TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO PRIMERO**

**(septiembre - diciembre 2001)**



MADRID 2001

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 176/2001 A STC 240/2001 3

2. AUTOS: ATC 245/2001 A ATC 315/2001 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1109

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1109

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1111

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1111

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1113

B) Tribunal Constitucional 1117

C) Cortes Generales 1119

D) Leyes Orgánicas 1119

E) Leyes de las Cortes Generales 1122

F) Reales Decretos Legislativos 1127

G) Reales Decretos-leyes 1128

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1128

I) Legislación preconstitucional 1132

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1137

L) Tratados y acuerdos internacionales 1141

M) Unión Europea 1141

N) Consejo de Europa 1142

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1144

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1147

C) Tribunal Supremo 1147

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1149

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1171

1. SENTENCIAS: STC 176/2001 A STC 240/2001

Sala Segunda. Sentencia 176/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 1403/97. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencias): inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros (STC 107/1992). 24

Sala Segunda. Sentencia 177/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 2669/97. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: declaración de incompetencia de jurisdicción, porque el litigio atañe a la ejecución de una sanción disciplinaria competencia del orden contencioso-administrativo, que no incurre en error patente. 32

Sala Segunda. Sentencia 178/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 4342/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante. 42

Sala Segunda. Sentencia 179/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 5498/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 (aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores). 58

Sala Segunda. Sentencia 180/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 1434/1998. Vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de religión: convivencia more uxorio de personas que solo hubieran podido contraer matrimonio civil previa declaración sobre sus creencias. 63

Sala Segunda. Sentencia 181/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 3117/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de casación por prepararlo sin acreditar que la infracción de normas no autonómicas era determinante. 75

Sala Segunda. Sentencia 182/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 4030/1998 y 4032/1998 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: instrucción penal reabierta por nuevas revelaciones, para una información suplementaria, que no impidió informar de la acusación; condena fundada en declaraciones de un coimputado corroboradas. 83

Sala Segunda. Sentencia 183/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 4371/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de apelación por no acreditar el derecho a la justicia gratuita. 96

Sala Segunda. Sentencia 184/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 5001/1998. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: exigencia de información en Secretaría sobre una Sentencia, todavía no publicada pero aparentemente conocida por la otra parte. 103

Sala Segunda. Sentencia 185/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 4555/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los herederos desconocidos e inciertos de la demandada, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. 119

Sala Segunda. Sentencia 186/2001, de 17 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 5002-2000. Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar: indemnización por vulnerar un derecho fundamental cuya cuantía fue fijada sin motivación suficiente, no sirve para reparar la vulneración, y no se ajusta a la STC 115/2000. Voto particular. 129

Sala Primera. Sentencia 187/2001, de 19 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 3992/1997. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 (aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores). 148

Pleno. Sentencia 188/2001, de 20 de septiembre de 2001

Conflicto positivo de competencias 3386/1994 y 4710/1997 (acumulados). Competencias sobre educación e igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho a la educación. Nulidad parcial. Votos particulares. 153

Sala Primera. Sentencia 189/2001, de 24 de septiembre de 2001

Recurso de amparo 2057/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la legalidad penal: Sentencia no incongruente, que fija motivadamente y sin desigualdad una indemnización por fallecimiento. 197

Sala Segunda. Sentencia 190/2001, de 1 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4459/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad ideológica y a la de información: cese de personal directivo de la televisión pública. 205

Sala Segunda. Sentencia 191/2001, de 1 de octubre de 2001

Recurso de amparo 3583/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de demanda de protección de derechos fundamentales por no haber transcurrido el plazo para entender denegada la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin trámite de alegaciones y con costas procesales. 225

Sala Segunda. Sentencia 192/2001, de 4 de octubre de 2001

Recurso de amparo 1005/1999. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo interpuesto al mismo tiempo que recursos de súplica y de casación. 238

Sala Segunda. Sentencia 193/2001, de 1 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4273/1999. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: denegación de una visita íntima entre internos de diferentes centros penitenciarios que se aparta sin justificación de la jurisprudencia propia. 252

Sala Segunda. Sentencia 194/2001, de 1 de octubre de 2001

Recurso de amparo 6302-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la defensa: desestimación razonada de una petición de habeas corpus, previa tramitación y audiencia en persona del arrestado. 262

Pleno. Sentencia 195/2001, de 4 de octubre de 2001

Conflicto positivo de competencias 3127/1994. Repercusiones físicas de una obra pública que son ajenas al cauce procesal del conflicto constitucional de competencias. 269

Sala Primera. Sentencia 196/2001, de 4 de octubre de 2001

Recurso de amparo 751/1997. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal e incongruencia) y a la igualdad: inadmisión de recurso de casación en proceso de amparo judicial (STC 125/1997); Sentencia que da respuesta motivada a la pretensión, y que no debe contrastarse con la de otro Tribunal. 283

Sala Primera. Sentencia 197/2001, de 4 de octubre de 2001

Recurso de amparo 2404/1998 y 2406/1998 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 300/2000. 291

Sala Primera. Sentencia 198/2001, de 4 de octubre de 2001

Recurso de amparo 2527/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): despido de un trabajador que no es represalia por denunciar irregularidades documentales. 300

Sala Primera. Sentencia 199/2001, de 4 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4660/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no celebrar la conciliación en el plazo otorgado para subsanar su omisión. 309

Pleno. Sentencia 200/2001, de 4 de octubre de 2001

Cuestión interna de inconstitucionalidad 2992/1999. Vulneración del derecho a la igualdad: requisito temporal para la pensión de orfandad de hijos adoptivos. Nulidad del precepto. 317

Sala Segunda. Sentencia 201/2001, de 15 de octubre de 2001

Recurso de amparo 2447-1997. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por no designar domicilio en la sede judicial, sin designar Procurador de oficio solicitado por quien tenía derecho a asistencia jurídica gratuita. 333

Sala Segunda. Sentencia 202/2001, de 15 de octubre de 2001

Recurso de amparo 2462/1998. Vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: intervención telefónica proporcionada y motivada, pero prorrogada sin motivación (STC 181/1995). 341

Sala Segunda. Sentencia 203/2001, de 15 de octubre de 2001

Recurso de amparo 3900/1998, 3902/1998, 3903/1998 y 3904/1998 (acumulados). Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión motivada de solicitud de información a la Administración pública para preservar la reserva de datos tributarios, que carece de justificación (STC 161/1988). 355

Sala Segunda. Sentencia 204/2001, de 15 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4022/1998. Supuesta vulneración del derecho a las libertades de expresión e información: condena civil por proferir insultos injustificados, que no fueron consentidos tácitamente con la participación del ofendido en un programa de radio. 367

Sala Segunda. Sentencia 205/2001, de 15 de octubre de 2001

Recurso de amparo 5235/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): denegación de intervención en la vista del juicio a un Abogado, en sustitución de su compañero, sin acreditar la representación procesal de la demandante. 388

Pleno. Sentencia 206/2001, de 22 de octubre de 2001

Recurso de inconstitucionalidad 2035/1003 y 2038/1993 (acumulados). Competencias sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, comercio exterior: plan cameral de promoción de las exportaciones y recurso cameral permanente. Inaplicabilidad parcial de los preceptos legales. 403

Sala Primera. Sentencia 207/2001, de 22 de octubre de 2001

Recurso de amparo 1515/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): falta de prueba de la autoría de escritos groseros. 439

Sala Primera. Sentencia 208/2001, de 22 de octubre de 2001

Recurso de amparo 944/1999. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la tutela judicial: falta de práctica de una prueba biológica de paternidad que no causa indefensión, por haber caducado la acción. 448

Sala Primera. Sentencia 209/2001, de 22 de octubre de 2001

Recurso de amparo 3140/1999. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: testimonio de referencia sobre la identificación de los acusados (STC 217/1989). 457

Sala Segunda. Sentencia 210/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4781/1997. Supuesta vulneración del derecho al juez imparcial: falta de diligencia en el ejercicio de la facultad de recusar. 465

Sala Segunda. Sentencia 211/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 453/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia de apelación fundada en una cuestión nueva no debatida. 478

Sala Segunda. Sentencia 212/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 1201/1998. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: declaración conjunta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de los matrimonios con hijos, en contraste con los matrimonios separados (STC 47/2001). 486

Sala Segunda. Sentencia 213/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 1066/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por un fundamento distinto al impugnado en amparo. 501

Sala Segunda. Sentencia 214/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 1274/1999. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: diferencias salariales que no acreditan una discriminación retributiva por ser representante sindical. 508

Sala Segunda. Sentencia 215/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 1990/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de un sindicato para comparecer en un proceso por cesión ilegal de trabajadores. Voto particular. 523

Sala Segunda. Sentencia 216/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4654/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de las sentencias): aclaración de Sentencia de apelación que altera el fallo para corregir un error material manifiesto sobre su sentido, y sobre la imposición de costas. 545

Sala Segunda. Sentencia 217/2001, de 29 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4510-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso), a un proceso público y sin dilaciones y a la legalidad penal: prisión provisional motivada; fundada en indicios racionales; y confirmada en recursos desestimados motivadamente, sin necesidad de vista pública. 557

Sala Primera. Sentencia 218/2001, de 31 de octubre de 2001

Recurso de amparo 2674/1997. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: negativa a tramitar un en recurso por defecto de jurisdicción de los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo. Votos particulares. 568

Pleno. Sentencia 219/2001, de 31 de octubre de 2001

Recurso de amparo 4077-1997. Vulneración del derecho de asociación: carácter reivindicativo de una asociación de militares. Voto particular concurrente. 589

Sala Primera. Sentencia 220/2001, de 31 de octubre de 2001

Recurso de amparo 5531/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación de profesores para impugnar actos de su Universidad. 611

Sala Primera. Sentencia 221/2001, de 31 de octubre de 2001

Recurso de amparo 44/1999. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): fundamentación del alcance de la pena accesoria de suspensión impuesta. 621

Sala Primera. Sentencia 222/2001, de 5 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 34/1997. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de la embriaguez del conductor de un automóvil. 633

Sala Primera. Sentencia 223/2001, de 5 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 1116/1998. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal, incongruencia y Sentencia fundada en Derecho) y a la integridad física: alcance de la adhesión a la apelación; indemnización de lesiones sufridas en accidente de circulación tomando los baremos legales como criterio orientador. 641

Sala Primera. Sentencia 224/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 1047/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de la impugnación relativa a varias plazas docentes que no habían sido adecuadamente identificadas en la demanda contencioso-administrativa. 656

Sala Primera. Sentencia 225/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 3869/1997. Vulneración del derecho a la libertad sindical: establecimiento de un sistema de retribución, jornada y horario mediante pactos individuales con una categoría de trabajadores, sin modificar el convenio colectivo vigente (STC 105/1992). 666

Sala Segunda. Sentencia 226/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 3325/1998. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: críticas efectuadas por el Abogado de un encausado empleando palabras o expresiones vejatorias innecesarias para la defensa (STC 157/1996). 682

Sala Segunda. Sentencia 227/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 5180/1998. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: ejecución de la STC 141/1998. 692

Sala Primera. Sentencia 228/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 1154/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): valoración de las consignaciones de la renta que enervan la acción de desahucio por falta de pago. 702

Sala Primera. Sentencia 229/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 1632/1999. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia contencioso-administrativa distinta a la dictada antes, al resolver un recurso idéntico presentado por la misma persona, no justificada (STC 150/2001). 712

Sala Segunda. Sentencia 230/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 2628/1999. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de casación por prepararlo sin acreditar que la infracción de normas no autonómicas era determinante (STC 181/2001). 720

Sala Primera. Sentencia 231/2001, de 26 de noviembre de 2001

Recurso de amparo 4960/1999. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por no ampliar la demanda contra un Decreto municipal posterior que redujo la duración de las sanciones disciplinarias. 729

Sala Primera. Sentencia 232/2001, de 10 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 4132/1998. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inexistencia de reforma peyorativa, pero imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999). 737

Sala Primera. Sentencia 233/2001, de 10 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 6578-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido. 751

Pleno. Sentencia 234/2001, de 13 de diciembre de 2001

Cuestión de inconstitucionalidad 389-1994. Vulneración del principio de seguridad jurídica: supresión retroactiva de la exención de materias primas disfrutada por los fabricantes en el impuesto sobre el petróleo. 756

Pleno. Sentencia 235/2001, de 13 de diciembre de 2001

Recurso de inconstitucionalidad 1487/1996. Competencias en materia de seguridad pública y policía autónoma propia. Votos particulares. 770

Sala Primera. Sentencia 236/2001, de 18 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 3542/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): suspensión indefinida de la tramitación de un recurso de apelación, mientras se mantenga el secreto del sumario. 803

Sala Primera. Sentencia 237/2001, de 18 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 2183/1997. Supuesta vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: tardanza del Juez instructor en llamar al proceso al responsable civil, y posibilidad de aportar prueba sobre la vigencia de la póliza de seguro. 812

Sala Segunda. Sentencia 238/2001, de 18 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 589/1998. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: extemporaneidad en el planteamiento de las pretensiones de revisión, en relación con Sentencias ganadas por otros funcionarios que sí recurrieron las resoluciones administrativas. 824

Sala Segunda. Sentencia 239/2001, de 18 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 1969/1998. Alegada vulneración del derecho a la igualdad: derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas; exención tributaria de las universidades públicas. 831

Sala Segunda. Sentencia 240/2001, de 18 de diciembre de 2001

Recurso de amparo 2163/1998. Alegada vulneración del derecho a la igualdad: STC 239/2001. 844

2. AUTOS: ATC 245/2001 A ATC 315/2001

Sala Primera. Auto 245/2001, de 17 de septiembre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2441/96, promovido por don Miguel Angel Sánchez Leandro en causa penal por delito contra la salud pública 857

Sala Segunda. Auto 246/2001, de 17 de septiembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1469/1999, promovido en causa penal. 861

Sala Primera. Auto 247/2001, de 17 de septiembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2194/99, promovido en litigio social. 862

Sala Segunda. Auto 248/2001, de 17 de septiembre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2481-2000, promovido por doña María del Pilar Moreno Zazo en causa por delito de estafa. 863

Sala Primera. Auto 249/2001, de 17 de septiembre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6264-2000, promovido por Marina Océano Atlántico, S.L., en juicio de menor cuantía 867

Sala Primera. Auto 250/2001, de 17 de septiembre de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6842-2000, promovido por don José Ignacio Palacios Asenjo en contencioso sobre suspensión de concesión de expendeduría de tabacos 872

Pleno. Auto 251/2001, de 18 de septiembre de 2001. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1771-2001, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente 876

Pleno. Auto 252/2001, de 18 de septiembre de 2001. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2001, planteado por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara parque natural las Bárdenas Reales de Navarra 884

Pleno. Auto 253/2001, de 18 de septiembre de 2001. Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2260-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto a Decreto vasco que crea la Oficina pública de elecciones sindicales 891

Sección Primera. Auto 254/2001, de 20 de septiembre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1209-2001, promovido por la Comunidad de Pescadores de El Palmar (Valencia) en contencioso sobre ingreso de mujeres 898

Sección Primera. Auto 255/2001, de 21 de septiembre de 2001. Desestima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 2098-2000, promovido por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona en contencioso por tributos 906

Sala Segunda. Auto 256/2001, de 1 de octubre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3147-2000, promovido por don Francisco Sánchez Bañuls en causa por delito contra la salud pública 910

Sala Segunda. Auto 257/2001, de 1 de octubre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6638-2000, promovido por don Fausto Romero Miura Ferraro en causa por delito de lesiones 915

Sección Segunda. Auto 258/2001, de 1 de octubre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 464-2001, promovido en causa penal 919

Sección Cuarta. Auto 259/2001, de 3 de octubre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5429-2000, promovido por doña Dolores Aguilera Pérez en litigio por arrendamiento urbano 920

Sección Segunda. Auto 260/2001, de 4 de octubre de 2001. Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo núm. 1775-2001, promovido por don Antonio Córdoba Maldonado en causa penal 925

Sala Primera. Auto 261/2001, de 15 de octubre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1874-2000, promovido por don Pablo Montoya Alfonso en causa por delito de obstrucción a la justicia 928

Sección Tercera. Auto 262/2001, de 15 de octubre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2955-2000, promovido por Eurogestión 98, S.L., en litigio por despido 932

Sala Segunda. Auto 263/2001, de 15 de octubre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5022-2000, promovido por Inmobiliaria Adarra, S.A., en contencioso por cesión urbanística 937

Sala Segunda. Auto 264/2001, de 15 de octubre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5548-2000, promovido por don Gaspar Marín Juanes y otra en juicio ejecutivo 940

Sala Segunda. Auto 265/2001, de 15 de octubre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6363-2000, promovido por don Aurelio Luigi Bruzzone en procedimiento de libertad condicional 944

Sección Tercera. Auto 266/2001, de 15 de octubre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 786-2001, promovido en litigio social. 948

Sección Tercera. Auto 267/2001, de 15 de octubre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 931-2001, promovido por Habitatge Social, S.A., en litigio por despido 949

Pleno. Auto 268/2001, de 16 de octubre de 2001. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2636-2001, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley de ordenación del territorio 950

Pleno. Auto 269/2001, de 16 de octubre de 2001. Inadmite a trámite el conflicto negativo de competencia núm. 4644-2001, promovido por doña María Adela Seoane Pérez en relación con concurso de traslado de funcionarios 954

Sección Cuarta. Auto 270/2001, de 17 de octubre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo núm. 3706-2001, promovido por la Universidad Pontificia de Salamanca en contencioso administrativo 957

Sala Segunda. Auto 271/2001, de 29 de octubre de 2001. Acumula los recursos de amparo 997/99 y 998/99, promovidos por don Jesús Gil Díaz y otros. 958

Sala Segunda. Auto 272/2001, de 29 de octubre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1401-2000, promovido por don Florencio Ferrer Gómez en procedimiento sobre incapacidad 959

Sección Tercera. Auto 273/2001, de 29 de octubre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4424-2000, promovido por don José Luis Rodríguez Abeleira en contencioso por expropiación forzosa 962

Sección Cuarta. Auto 274/2001, de 29 de octubrede 2001. Estima recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 5275-2000, promovido por don Ginés Rueda Perales en contencioso por cambio de puesto 966

Sección Cuarta. Auto 275/2001, de 29 de octubre de 2001. Estima recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 5514-2000, promovido por don Celestino Manuel García González en contencioso por entrada en domicilio 968

Sección Tercera. Auto 276/2001, de 29 de octubre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5848-2000, promovido por don Julio Melendo Moragrega y otros en contencioso por liquidación tributaria 972

Sala Segunda. Auto 277/2001, de 29 de octubre de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2573-2001, promovido por don Alberto Durán Carballeira en causa penal 977

Pleno. Auto 278/2001, de 30 de octubre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1321/92, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de actuaciones urbanísticas prioritarias 980

Sala Primera. Auto 279/2001, de 30 de octubre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5770-2000, promovido por don Roger Lucien Dupuis en causa por delitos de homicidio 983

Sección Segunda. Auto 280/2001, de 30 de octubre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 756-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo. 988

Pleno. Auto 281/2001, de 30 de octubre de 2001. Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2637-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto a Decreto vasco sobre personal de la administración de justicia 989

Pleno. Auto 282/2001, de 30 de octubre de 2001. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2679-2001, promovido por el Gobierno de Aragón respecto de Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, sobre explotaciones porcinas 998

Pleno. Auto 283/2001, de 30 de octubre de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2911-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto a la Ley de Cataluña 6/1995, de 28 de junio, del Jurado de Expropiación 1001

Sala Segunda. Auto 284/2001, de 26 de noviembre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1388/99, promovido por don Jorge González Rodrigo en causa por delito de imprudencia 1007

Sala Segunda. Auto 285/2001, de 26 de noviembre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2622/98, promovido por don Jesús Amantes Arnaiz en causa por delitos de homicidio 1010

Sala Segunda. Auto 286/2001, de 26 de noviembre de 2001. Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 3147-2000, promovido por don Francisco José Sánchez Bañuls en causa por delito contra la salud pública 1014

Sección Cuarta. Auto 287/2001, de 26 de noviembre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3175-2000, promovido por la sociedad cooperativa andaluza Autoescuela Rábida en contencioso por sanción de tráfico 1016

Sala Segunda. Auto 288/2001, de 26 de noviembre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6316-2000, promovido por Unión de Campesinos Zamoranos en pleito por derecho al honor 1020

Sala Segunda. Auto 289/2001, de 26 de noviembre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6766-2000, promovido por don Luis Peñalver Achaques en causa por delito de detención ilegal 1024

Sala Segunda. Auto 290/2001, de 26 de noviembre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 450-2001, promovido por don Juan Matey Barrera en juicio de faltas 1028

Sección Cuarta. Auto 291/2001, de 26 de noviembre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 640-2001, promovido por don Giancarlo Agus en causa por delito contra la salud pública 1031

Sección Primera. Auto 292/2001, de 26 de noviembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1896-2001, promovido en causa penal. 1034

Sala Primera. Auto 293/2001, de 26 de noviembre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2709-2001, promovido por don Alfredo V.F. en causa por delito de abusos sexuales 1035

Sección Cuarta. Auto 294/2001, de 26 de noviembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2750-2001, promovido por Pescafina, S.A., en causa penal 1039

Pleno. Auto 295/2001, de 27 de noviembre de 2001. No aclara la STC 219/2001, dictada en el recurso de amparo 4077/97 promovido por don José Conde Monge, Presidente de la Hermandad de personal militar en situación ajena al servicio activo 1040

Sala Primera. Auto 296/2001, de 27 de noviembre de 2001. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5369/97, promovido por don Manuel Ruiz Clarós y otro en causa por delito de contrabando 1043

Pleno. Auto 297/2001, de 27 de noviembre de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2790-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto al Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, sobre aprovechamiento urbanístico 1047

Pleno. Auto 298/2001, de 27 de noviembre de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3185-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto a la Ley del Parlamento vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre plusvalías generadas en la acción urbanística 1051

Pleno. Auto 299/2001, de 27 de noviembre de 2001. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3661-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto a la Ley del Parlamento vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre plusvalías generadas en la acción urbanística 1056

Sección Tercera. Auto 300/2001, de 30 de noviembre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 314-2000, promovido por don Francisco Fernández Bartolomé en juicio verbal civil por accidente de tráfico 1060

Sección Cuarta. Auto 301/2001, de 10 de diciembre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2662/99, promovido por doña Margarita Lasheras Pellicer en juicio de faltas por accidente de tráfico 1067

Sección Segunda. Auto 302/2001, de 10 de diciembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5768-2000, promovido en pleito civil 1071

Sección Segunda. Auto 303/2001, de 10 de diciembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2662-2001, promovido por Construcciones Ronda, S.L., en pleito civil 1072

Pleno. Auto 304/2001, de 11 de diciembre de 2001. Levanta la suspensión de ley en el recurso de inconstitucionalidad 4108-2001, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de participación en la gestión del agua 1073

Sala Primera. Auto 305/2001, de 12 de diciembre de 2001. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5316/97, promovido por don Josu Eguskiza Bilbao y otros en causa por delito de pertenencia a banda armada 1080

Sección Primera. Auto 306/2001, de 17 de diciembre de 2001. Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 4883-2000, promovido por don José Bonmatí Molina en contencioso tributario 1085

Sección Tercera. Auto 307/2001, de 17 de diciembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2357-2001, promovido por Bancaja en contencioso-administrativo 1088

Sección Tercera. Auto 308/2001, de 17 de diciembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3007-2001, promovido por Mancomunidad Das Terras Do Navea Bibie en litigio social 1089

Sección Tercera. Auto 309/2001, de 17 de diciembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3172-2001, promovido por Sacesa Asesores Fiscales, S.L, en contencioso-administrativo 1090

Sala Segunda. Auto 310/2001, de 18 de diciembre de 2001. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2507-2000, promovido por Goypesa, empresa constructora S.A., en pleito de responsabilidad por obras 1091

Sala Segunda. Auto 311/2001, de 18 de diciembre de 2001. Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 2573-2001, promovido por don Alberto Durán Carballeira en causa penal 1095

Sección Cuarta. Auto 312/2001, de 18 de diciembre de 2001. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3977-2001, promovido en causa penal. 1097

Sección Cuarta. Auto 313/2001, de 19 de diciembre de 2001. Inadmite a trámite en el recurso de amparo 586-2000, promovido por don José Ángel Tomás Cerdán 1098

Sección Cuarta. Auto 314/2001, de 19 de diciembre de 2001. Desestima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 2738-2000, promovido por don José Eugenio Domínguez Alarcón en pleito civil 1102

Sección Cuarta. Auto 315/2001, de 19 de diciembre de 2001. Inadmite a trámite el recurso de amparo 549-2001, promovido por don Julio Maestre Asens en causa por delitos de simulación y estafa 1104

SENTENCIAS

SENTENCIA 176/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:176

Recurso de amparo 1403/97. Promovido por doña Maite González Zarandona contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Consulado General de Francia, en procedimiento de ejecución seguido ante un Juzgado de lo Social de Vizcaya.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de Sentencias): inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros (STC 107/1992).

1. La resolución judicial impugnada no vulnera el art. 24.1 CE por haber declarado que los bienes pertenecientes al Consulado francés gozan del privilegio de inmunidad que les hace inembargables [FJ 2].

2. Con independencia de la inmunidad «relativa» de ejecución de los bienes de los Estados extranjeros sobre la base de la distinción de los destinados a actividades de iure imperii o a actividades de iure gestionis, los bienes de las Misiones Diplomáticas y Consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 22.3 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas (STC 107/1992) [FJ 2].

3. La naturaleza jurídica de los bienes embargados como bienes destinados al ius gestionis y no al ius imperii, para sustraerlos así de tal privilegio y conseguir su traba y ejecución, es una mera cuestión de legalidad que sólo a los Jueces y Tribunales corresponde resolver [FJ 3].

4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede ser invocado para denunciar argucias obstativas a la contraparte del recurso, amén de exigir que el proceso donde hipotéticamente se hubieren causado los retrasos no haya finalizado en el momento de interponer la demanda de amparo (SSTC 151/1990, 119/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1403/97, promovido por doña Maite González Zarandona, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin y bajo la asistencia de la Letrada doña Pilar Mansilla Seoane, contra la Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por la que se estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Consulado General de Francia contra el Auto dictado por el Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya el 27 de mayo de 1996, en procedimiento de ejecución. Han comparecido los Servicios Diplomáticos y Consulares de la República de Francia en España con el Procurador don Manuel Lanchares Larre y bajo la asistencia del Letrado don Emilio Pérez Sendino. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de abril de 1997, la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de doña Maite González Zarandona, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de la que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulnera el art. 24.1 CE. En la demanda se nos cuenta que la recurrente en amparo venía prestando sus servicios para el Estado de Francia en el centro de trabajo en el Consulado de Francia en Bilbao (Servicios Económicos), desde el 1 de diciembre de 1984, con la categoría profesional de coordinadora. Con fecha de 31 de agosto de 1993, el Consulado comunicó a la recurrente la extinción de su contrato por la necesidad de amortizar su puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos 52.c y 53.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. Por tal motivo, esta última formuló demanda por despido ante la jurisdicción social, que fue estimada por Sentencia de 28 de octubre de 1993 del Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya (autos núm. 627/93) declarando improcedente el despido e instada por la parte actora la ejecución del fallo otro Auto de 12 de enero de 1994 declaró extinguida la relación laboral existente entre las partes, condenando a la demandada a satisfacer a la parte actora la cantidad de 3.407.780 pesetas en concepto de indemnización y 1.915.396 pesetas en concepto de salarios de tramitación.

Posteriormente, y ante la falta de abono de las mencionadas cantidades, por escrito de 17 de marzo de 1994, la recurrente instó su ejecución forzosa, por lo que en virtud del Auto de 17 de marzo de 1994 ambas partes fueron citadas a comparecencia por el Juzgado a fin de que la ejecutada justificase el pago realizado, y, en caso de no haberse producido éste, determinase, entre otras cuestiones, los medios con los que había de llevarse a efecto. Ante la falta de concreción por parte de la ejecutada de los bienes que podían ser ejecutados, por medio de Auto de 6 de junio de 1994, el Juzgado ordenó que se prosiguiese con la ejecución sobre bienes inequívocamente destinados por el ejecutado al desenvolvimiento de actividades industriales, comerciales, culturales o cualquier otra que no se refiriese a actividades ius imperii. Contra el mencionado Auto, el Consulado francés interpuso recurso de reposición al entender que de conformidad con el art. 21.2 LOPJ los bienes de los Servicios Comerciales del Consulado de Francia en España no podían ser objeto de una ejecución. Así las cosas, por escrito de 20 de junio de 1994, la ejecutante señaló bienes de propiedad de la ejecutada susceptibles de embargo, por lo que por providencia de 20 de junio de 1994, el Juzgado acordó el embargo de las dos fincas urbanas (núms. 54.021 y 54.037) de la parte demandada designadas por el ejecutante (plazas de garaje sitas en el inmueble de la Calle Alameda de Mazarredo, núm. 15, de Bilbao).

El recurso de reposición contra el Auto de 6 de junio de 1994, fue desestimado por Auto de 12 de julio de 1994, no obstante lo cual, el Juzgado ordenó recabar del Ministerio de Asuntos Exteriores informe sobre la idoneidad de la ejecución en relación con los tratados y acuerdos bilaterales suscritos entre España y la República Francesa, y con los usos y prácticas internacionales vigentes. Con fecha de 29 de julio de 1994, la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores puso de manifiesto al Juzgado la inexistencia de acuerdos bilaterales entre ambos Estados sobre privilegios e inmunidades, y que, con base a los usos y prácticas del Derecho Internacional, la inmunidad de ejecución de los locales y bienes de las oficinas consulares era clara, como lo había reconocido el Consejo de Estado (Dictamen de 20 de junio de 1991), y el Tribunal Constitucional (Sentencia de 1 de julio de 1992).

Disconforme con el mencionado Auto de 12 de julio de 1994, el Consulado interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por la Sentencia de 24 de enero de 1995 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso núm. 3245/96), al declarar la nulidad del Auto recurrido —así como del anterior de 6 de junio de 1994—, ordenando que se recabase del Ministerio de Asuntos Exteriores informe suficiente sobre los bienes del Estado francés existentes en nuestro país. Ese informe fue facilitado por el Ministerio con fecha de 15 de noviembre de 1995, en el que puso en conocimiento del Juzgado distintos bienes inmuebles de la propiedad de aquél sitos en nuestro país, entre los que constaban las dos plazas de garaje cuyo embargo se había ordenado y que, al igual que el resto de los bienes mencionados, gozaban de los privilegios e inmunidades que otorga el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Con posterioridad, y por providencia de 28 de noviembre de 1995, el Juzgado requirió al Embajador de Francia para que delimitase cuales bienes de titularidad del Estado que representaba no estaban afectados a inmunidad, y que de estar afectos la totalidad, delimitase cuáles estaban destinados a actividades industriales y comerciales (iure gestionis). Ante la falta de respuesta por parte de la Embajada el Juez reiteró el requerimiento por providencia de 26 de marzo de 1996. Ante la falta de respuesta de ambos requerimientos, el Juez dictó Auto el 27 de mayo de 1996, acordando el embargo de las dos plazas de garaje de propiedad del Consulado, al entender que se encontraban insertas en la actividad iure gestionis del Estado francés.

Contra el anterior Auto, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 22 de julio de 1996, al mantener el Juzgado que las plazas de garaje objeto del embargo no podían ser consideradas como misión diplomática, pues no eran parte del edificio de la representación diplomática o de la vivienda de los agentes diplomáticos, y que tampoco constaban como efectivamente puestas al servicio de la embajada o consulado, por lo que llegó a la convicción de que los bienes trabados pertenecían a la actividad iure gestionis del Estado francés y, en consecuencia, no gozaban de inmunidad.

Disconforme con ese Auto, el Consulado interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, afirmando que los bienes embargados gozaban del privilegio de inembargabilidad de conformidad con el Convenio de Viena de 1963 y que aquél tenía base documental fehaciente en la resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores de España que así lo reconocía, previa consulta del registro de bienes inmuebles.

2. Con fundamento en ese itinerario procesal, la recurrente alega en su demanda de amparo que la Sentencia de 25 de febrero de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (recurso núm. 3245/96) ha vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a la ejecución de resoluciones firmes, al establecer que los bienes embargados del Estado francés gozan del privilegio de inembargabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Viena de 1963. A este respecto, señala que el art. 21.2 LOPJ no impone una regla de inmunidad absoluta de ejecución para los Estados extranjeros, sino que por el contrario permite afirmar la relatividad de dicha inmunidad, y que cuando en una determinada actividad no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero (iure imperii), tanto el ordenamiento internacional como el español desautorizan que se inejecute una Sentencia, en consecuencia, cualquier decisión de inejecución supone, como ocurre en este caso, una vulneración del art. 24.1 CE. Partiendo de lo anterior, prosigue diciendo que los bienes objeto de la ejecución eran embargables ya que se hallaban en el inmueble de las dependencias del “Poste d´ Expansion Economique” para el que prestaba sus servicios, y que tal organismo de dedicaba a actividades de de iure gestionis al tener una naturaleza privada o comercial, como lo probaban las facturas que giraba a las empresas que contrataba, y el hecho de que dependiese del Ministerio de Economía Francés (Dirección de Relaciones Económicas Exteriores-DREE) y no del Ministerio de Asuntos Exteriores francés. Finalmente, mantiene que también se ha vulnerado el art. 24.2 CE, pues la ejecutada ha dilatado el proceso por más de tres años, incumpliendo así una resolución judicial dictada por los órganos judiciales españoles al amparo de su pretendida inmunidad.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 28 de julio de 1997, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social, núm. 2 de Vizcaya y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a fin de que en el plazo de diez días remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes; así como para que se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

4. La representación procesal de los Servicios Diplomáticos y Consulares de la República Francesa en España se personó por escrito registrado en este Tribunal con fecha 14 de octubre de 1997, y por providencia de fecha de 20 de octubre de 1997, la Sección Cuarta la tuvo por personada y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

5. Con fecha de 24 de noviembre de 1997, la representación procesal de los Servicios Diplomáticos y Consulares de la República de Francia en España presenta su escrito de alegaciones en el que recuerda que según la doctrina constitucional (cita SSTC de 1 de julio de 1992, de 27 de octubre de 1994 y de 10 de febrero de 1997) los bienes adscritos a las Misiones Diplomáticas y Consulares son absolutamente inmunes a la ejecución forzosa de conformidad con lo previsto en el Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares; y que en cuanto al resto de los bienes de un Estado extranjero, tal inmunidad será predicable únicamente de aquéllos destinados a actividades soberanas o de imperio (iure imperii) y no a los que lo estén a actividades de gestión (iure gestionis). Partiendo de la anterior doctrina, mantiene que la Sentencia recurrida en amparo no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la recurrente toda vez que los bienes a los que se dirigió el embargo (dos plazas de garaje ubicadas en el edificio donde se encuentran los locales de los Servicios Económicos y Comerciales del Consulado de Francia en Bilbao) estaban adscritos a los Servicios de la Misión Diplomática y Consular del Estado Francés en España —como había sido constatado por el Ministerio de Asuntos Exteriores— y, por lo tanto, resultaban absolutamente inmunes a la ejecución.

6. Por el Ministerio Fiscal se presenta escrito de alegaciones con fecha de 19 de noviembre de 1997, en el que interesa la denegación del amparo. Recuerda el Fiscal que, según ha declarado la STC 18/1997, el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, y que tal inmunidad se asienta sobre una doble distinción: 1) que son absolutamente inmunes a la ejecución los bienes de las misiones diplomáticas y consulares, y 2) que son inmunes a la ejecución los demás bienes de los Estados extranjeros que estén destinados a actividades iure imperii, pero no los destinados a actividades iure gestionis. En consecuencia, corresponde en cada caso al Juez ejecutor determinar cuáles de entre los bienes de que es titular un Estado extranjero en nuestro país, y que no sean específicamente las misiones diplomáticas o consulares, están inequívocamente destinados al desenvolvimiento de actividades en las que dicho Estado (sin hacer uso de su potestad de imperio) actúa de la misma manera que un particular. Prosigue diciendo que la Sentencia recurrida en amparo no acordó la inejecución de la Sentencia de despido favorable a la demandante, sino que —de conformidad con el art. 21.2 LOPJ en relación con los arts. 22.3 y 25 de la Convención de Viena de 1961 de relaciones diplomáticas— se limitó a establecer la nulidad de los Autos que acordaban los embargos por afectar a bienes inembargables. Finalmente, el Fiscal discrepa de las alegaciones del recurrente acerca de que con los bienes embargados se realizaba una actividad iure gestionis dado que no toda actividad soberana de los Estados en los países extranjeros se realiza exclusivamente a través de su Ministerio de Asuntos Exteriores y puesto que el cobro por el Estado de determinadas prestaciones que realiza no resulta acreditativo de que la actividad sea de carácter mercantil o privado.

7. Por providencia de 13 de septiembre de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente proceso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia que el 25 de febrero de 1997 pronunció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Consulado General de Francia contra otra de 22 de julio de 1996 donde el Juez de lo Social núm. 2 de Bilbao había declarado que los bienes embargados en el procedimiento de ejecución correspondiente gozaban del privilegio de inembargabilidad por ser propiedad de una Oficina consular. La demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la vertiente que afecta a la ejecución de las resoluciones firmes, puesto que la Sentencia recurrida decidió la inejecución de bienes de un Estado extranjero susceptibles de ser ejecutados al estar afectados a una actividad iure gestionis desprovista de privilegio alguno, así como el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) por haberlo dilatado el Consulado francés, incumpliendo una decisión judicial firme al amparo de su inmunidad. A su vez, el Consulado lo niega por cuanto los bienes adscritos a las Misiones Diplomáticas y Consulares —como en el caso de éstos que son objeto de ejecución— son absolutamente inmunes a la ejecución forzosa de conformidad con lo previsto en el Convenio de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares. Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo con base a la STC 18/1997, de 10 de febrero (conforme a la cual, los bienes de las misiones diplomáticas y consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, y del resto, sólo son susceptibles de ejecución los destinados a actividades de iure gestionis), al no estar los bienes embargados destinados inequívocamente a actividades comerciales o industriales en las que el Estado francés actúe de la misma manera que un particular. No se impugna pues una hipotética falta de ejecución de la Sentencia sino un concreto embargo trabado sobre unos determinados bienes.

2. Delimitado así el objeto de este proceso conviene recordar una vez más que la ejecución de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial pues, de lo contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2; y 92/1988, de 23 de mayo, FJ 2). También es necesario tener presente que ese derecho por su carácter prestacional es deferido a la conformación de las normas legales que habrán de determinar su contenido y establecer los requisitos para su ejercicio, pudiendo en consecuencia el legislador establecer límites al pleno acceso a la ejecución de Sentencias siempre que los mismos sean razonables y proporcionados respecto a los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución (STC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5).

Por otra parte, y puesto que el recurrente imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del art. 24.1 CE por haber declarado que los bienes pertenecientes al Consulado francés gozan del privilegio de inmunidad que les hace inembargables, se hace necesario traer a colación aquí y ahora nuestra doctrina sobre la relación entre tal inmunidad de los Estados extranjeros y el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la ejecución de las Sentencias. Hemos dicho en efecto que, aun cuando el régimen de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros no resulte contrario en principio al derecho fundamental sobredicho, una indebida extensión de su ámbito por parte de los Tribunales ordinarios sí conllevaría una violación de ese derecho. Como este Tribunal ha tenido la ocasión de manifestar, el art. 21.2 LOPJ y las normas de Derecho Internacional público a la que tal precepto remite, no imponen una regla de inmunidad absoluta de ejecución de los Estados extranjeros, sino que permiten afirmar la relatividad de dicha inmunidad, conclusión que se ve reforzada por la propia exigencia de la efectividad de los derechos que contienen el art. 24 CE y por la ratio de la inmunidad, que no es la de otorgar a los Estados una protección indiscriminada, sino la de salvaguardar su igualdad e independencia. Por consiguiente, la delimitación del alcance de tal inmunidad debe partir de la premisa de que, con carácter general, cuando en una determinada actividad o cuando en la afectación de determinados bienes no esté empeñada la soberanía del Estado extranjero, tanto el ordenamiento internacional como, por remisión, el ordenamiento interno desautorizan que se inejecute una Sentencia; en consecuencia, una decisión de inejecución supondría en tales casos una vulneración del art. 24.1 CE (SSTC 107/1992, de 1 de julio, FJ 4; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; y 18/1997, de 10 de febrero, FJ 6). Por lo tanto, la relatividad de la inmunidad de la ejecución de los Estados extranjeros se asienta en la distinción entre bienes destinados a actividades de iure imperii (es decir, en las que está empeñada la soberanía del Estado) y bienes destinados a actividades de iure gestionis (o lo que es lo mismo, actividades en las que el Estado no hace uso de su potestad de imperio y actúa de la misma manera que un particular).

No obstante lo anterior, como ya puso de manifiesto este Tribunal en la STC 107/1992, de 1 de julio, FJ 5 (y, con posterioridad en las SSTC 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; y 18/1997, de 10 de febrero, FJ 6), con independencia de la mencionada inmunidad “relativa” de ejecución de los bienes de los Estados extranjeros sobre la base de la distinción de los destinados a actividades de iure imperii o a actividades de iure gestionis, los bienes de las Misiones Diplomáticas y Consulares son absolutamente inmunes a la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el art. 22.3 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre relaciones diplomáticas (que dispone que “los locales de la misión diplomática, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”) y en el art. 34 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre relaciones consulares (que establece que “los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa por razones de defensa nacional o de utilidad pública”).

3. Aun cuando en principio los bienes del Consulado objeto de embargo gozan del privilegio de inmunidad, como así lo certificó el Ministerio de Asuntos Exteriores al Juez de lo Social núm. 2 de Vizcaya con fecha de 15 de noviembre de 1995, por estar afectados a la actividad del propio Consulado, la pretensión de la demandante no es otra sino que este Tribunal recalifique la naturaleza jurídica de los bienes embargados como bienes destinados al ius gestionis y no al ius imperii, para sustraerlos así de tal privilegio y conseguir su traba y ejecución.

Nos encontramos pues, ante una mera cuestión de legalidad que sólo a los Jueces y Tribunales corresponde resolver en el ejercicio de su función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar los juzgado, que en exclusiva les atribuye el art. 117.3 CE, sólo controlable en esta sede por una eventual falta de motivación, o por arbitrariedad manifiesta, irrazonabilidad o error patente (SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 8; y 161/2000, de 12 de junio, FJ 4). Se trata, a fin de cuentas, de una mera disconformidad con lo decidido por el juzgador sin que el derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de ejecución de Sentencias se haya visto en modo alguno lesionado, puesto que la Sentencia impugnada no ha impedido la ejecución de la Sentencia sino que únicamente ha declarado de forma razonable y razonada que ésta recae sobre determinados bienes no susceptibles de ser trabados por gozar, según la legislación vigente, del privilegio de inmunidad, lo que ciertamente no impide como dijimos en la STC 107/1992, de 1 de julio, dictada posteriormente, que el apremio pueda llevarse a cabo sobre otras cosas o derechos no protegidos por la ley internacional.

4. En fin, la parte actora alega también la vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 CE por considerar que el Consulado ha contribuido a prolongar su duración más de tres años escudándose en su privilegio con el fin de incumplir una resolución judicial de los Jueces y Tribunales españoles, la Sentencia dictada por despido. Ahora bien, tampoco este motivo resulta viable por cuanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como individualizable, autónomo y diferenciado de aquel otro de la tutela judicial efectiva (por ejemplo, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 1; 124/1999, de 28 de junio, FJ 2; 125/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 160/1999, de 14 de septiembre, FJ 2) no puede ser invocado para denunciar argucias obstativas a la contraparte del recurso, amén de exigir que el proceso donde hipotéticamente se hubieren causado los retrasos no haya finalizado en el momento de interponer la demanda de amparo (SSTC 151/1990, de 4 de octubre, FJ 4; 61/1991, de 20 de marzo, FJ 1; 103/2000, de 10 de abril, FFJJ 2 y 3; y 119/2000, de 5 de mayo, FJ único). En este caso, la actora no sólo imputa el vicio invocado a unas sedicentes tácticas retardatarias de la contraparte, sino que además el amparo se interpuso contra la resolución judicial que ponía fin al proceso y en consecuencia a cualquier eventual dilación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 177/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:177

Recurso de amparo 2669/97. Promovido por don Mariano de Diego Nafría frente a los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declararon la incompetencia de jurisdicción del orden social para conocer de su demanda para ser repuesto en la ocupación efectiva de Inspector del Banco de España.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: declaración de incompetencia de jurisdicción, porque el litigio atañe a la ejecución de una sanción disciplinaria competencia del orden contencioso-administrativo, que no incurre en error patente.

1. El derecho a la tutela judicial no queda vulnerado cuando un órgano judicial estima la incompetencia de su orden jurisdiccional, salvo que la apreciación resulte arbitraria, irrazonable o patentemente errónea en la apreciación de los hechos (SSTC 43/1984, 136/1997) [FJ 3].

2. En el presente caso concurren factores que, por admitir calificaciones fácticas diversas, permiten adoptar, también, distintas soluciones jurídicas todas ellas posibles en Derecho. Este Tribunal no puede imponer un determinado criterio interpretativo (SSTC 148/1994, 54/1997, 198/2000) [FJ 4].

3. La lesión de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda de amparo sería directamente imputable en su origen, y únicamente, a las resoluciones que ponen fin a la vía judicial previa y contra las que no cabe recurso alguno [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2669/97, promovido por don Mariano de Diego Nafría, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 9 de abril de 1997, así como contra el Auto confirmatorio de aquél y desestimatorio del recurso de súplica, de fecha 12 de mayo de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y el Banco de España, representado por la Procuradora doña María Eva de Guinea Ruenes y asistido del Letrado don Juan Eugenio Picón Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 19 de junio de 1997, don Mariano de Diego Nafría, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, interpuso recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y producción de indefensión (art. 24 CE).

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El ahora demandante en amparo, don Mariano de Diego Nafría, que había ingresado en el Banco de España con fecha 2 de febrero de 1981 con la categoría de Inspector de entidades de crédito y ahorro previa superación del correspondiente concurso selectivo, obtuvo la excedencia voluntaria en dicho cuerpo con fecha 8 de julio de 1986, a partir de la cual vino ejercitando diferentes cargos directivos, tanto en el ámbito privado como en el de la propia Administración, entre los que se encontraba el de miembro del Consejo de Administración de la entidad “IGS del mercado Hipotecario, S.C.H”.

b) Con ocasión de pertenecer al Consejo de Administración de esta última entidad, el Banco de España inició contra el mismo un expediente disciplinario que, finalmente, fue resuelto mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1993, publicado en el BOE del siguiente día 23, por el que se le conceptuó como autor responsable de sendas faltas muy grave y grave del art. 5, apartados g), i) y l) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, imponiéndosele sendas sanciones administrativas consistentes en separación de cargo, con inhabilitación para el ejercicio de cargos de administración o de dirección en cualquier entidad de crédito por el plazo de dos años y multa de un millón de pesetas.

c) Contra el citado Acuerdo, el ahora demandante de amparo formalizó dos recursos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo: el primero de ellos, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de derechos fundamentales, y el segundo de carácter ordinario. Durante la sustanciación del primero de los indicados recursos, el Tribunal Supremo dictó Auto de 18 de abril de 1995 acordando la suspensión cautelar del cumplimiento de la sanción de inhabilitación antes citada y ulteriormente, mediante Sentencia de 10 de enero de 1997, el Alto Tribunal declaró nulas de pleno Derecho las dos sanciones impuestas, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no haberle sido notificadas en su momento ni la incoación contra el mismo del expediente disciplinario, ni tampoco las sucesivas resoluciones que fueron acordadas en el transcurso del mismo.

d) Paralelamente a lo anteriormente descrito, con fecha 16 de febrero de 1994, el Sr. de Diego Nafría se reincorporó al Banco de España en su condición de Inspector de Entidades de Crédito, siendo adscrito a la Dirección General de Entidades de Crédito y Ahorro del citado organismo público, pasando posteriormente al desempeño de sus funciones propias en la Inspección de Entidades Financieras de aquél.

e) En tal situación, con fecha 14 de marzo de 1996, previo agotamiento del trámite de la reclamación administrativa, el actor dedujo demanda ante la jurisdicción laboral a través del procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, “en reclamación de su derecho a ser repuesto en la ocupación efectiva y profesional plena de Inspector del Banco de España y por cantidad derivada de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta empresarial vulneradora de derechos fundamentales y legales”, contra la entidad Banco de España, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid que inició los autos 215/96.

f) En el transcurso de las citadas actuaciones, el Juzgado de lo Social de referencia dictó Auto con fecha 18 de junio de 1996 acordando declarar la falta de jurisdicción del orden social para el conocimiento de la demanda formalizada, por entender que la materia sobre la que versaba tenía carácter administrativo y, en consecuencia, advertía al actor de la reserva de su derecho para acudir a dicha jurisdicción, decretando el archivo de las actuaciones. Contra el citado Auto, la representación del actor interpuso recurso de reposición que fue desestimado mediante nueva resolución de 6 de septiembre de 1996.

g) Dicho Auto fue, a su vez, recurrido, en esta ocasión en suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sustanciándose en el rollo núm. 838/97, que finalizó mediante Auto del Tribunal de 9 de abril de 1997, resultando desestimado en su integridad y, por consiguiente, confirmada la precedente declaración de falta de la jurisdicción social para el conocimiento de la demanda formulada. Contra esta última resolución, el demandante de amparo interpuso recurso de súplica que fue, igualmente, desestimado por Auto del mismo Tribunal de 12 de mayo de 1997. Dicha resolución fue notificada a la parte el día 28 de mayo de 1997.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1997, se interpuso recurso de amparo. El recurrente funda su demanda en el único motivo de estimar que los Autos de 9 de abril y 12 de mayo de 1997 dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto aquéllos han incurrido en un verdadero error patente que condujo a no haber dado respuesta motivada a la pretensión que la parte había alegado.

En concreto, agrega que la pretensión de la demanda formalizada ante la jurisdicción social había consistido en un alegado trato discriminatorio que habría sufrido el ahora demandante de amparo por parte de su empresa, en este caso el Banco de España, durante un período de tiempo comprendido entre el día 16 de febrero de 1994, fecha de su reincorporación a la citada entidad como inspector de entidades de crédito, y mediados del mes de septiembre de 1995 (en concreto, el día 17 de septiembre de 1995) en que poco a poco le fueron restituidas las competencias y actividades profesionales propias del cargo. Alegaba, pues, ante los órganos jurisdiccionales, el haber sufrido un trato discriminatorio cometido por la empresa respecto de él como trabajador de la misma, reputando, por consiguiente, de naturaleza laboral dicha reclamación.

Pues bien, en relación con la misma alega el recurrente que su pretensión de fondo no fue resuelta por el Tribunal de suplicación por estimar que habría incurrido, en su resolución confirmatoria de la declaración de falta de jurisdicción del orden laboral para conocer del asunto, en el error patente de considerar que la pretensión alegada afectaba al ámbito y efectos de la ejecución del Acuerdo sancionatorio adoptado por el Consejo de Ministros y, en consecuencia, que era materia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, prescindiendo, por tanto, de toda respuesta motivada respecto de aquélla. El error patente que habría llevado a dicha conclusión estriba en haber declarado como hecho probado que la no restitución efectiva en todas sus competencias propias que como Inspector de entidades de crédito le correspondían, se habría debido a la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación especial que le había sido impuesta por el Consejo de Ministros, presupuesto fáctico éste que, ni siquiera, según el parecer del recurrente, “se habría atrevido a mencionar” la propia entidad demandada en los sucesivos escritos que aparecen en las actuaciones.

4. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid y a la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos 215/96 y del recurso de suplicación núm. 838/97, así como que practicaran los emplazamientos pertinentes.

A través de sendos escritos registrados el 19 y 21 de enero de 1998, don Juan Eugenio Picón Martín y Francisco de Guinea y Gauna se personan en las actuaciones en nombre y representación del Banco de España como Abogado y Procurador, respectivamente.

Por providencia de 23 de febrero de 1998 la Sección Tercera acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Francisco Guinea y Gauna en nombre y representación del Banco de España y, asimismo, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. El 13 de marzo de 1998 fueron registradas en este Tribunal las alegaciones presentadas por la parte que interpuso el recurso de amparo. En ellas, brevemente, se reiteran las vulneraciones de derechos fundamentales que ya invocó en su demanda de amparo, se remite a lo que resulta de las actuaciones judiciales para acreditar las lesiones constitucionales denunciadas, llamando, de nuevo, la atención sobre el hecho de que las resoluciones impugnadas olvidan que con anterioridad a la interposición de la demanda laboral se había tramitado y resuelto favorablemente al demandante el recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos y actuaciones del Banco de España basadas no en su condición de empleador sino de entidad pública.

6. Por escrito registrado el 24 de marzo de 1998 el Banco de España formuló alegaciones solicitando la desestimación del amparo. Para ello, apela, en primer término, a una falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa, concretamente al no haber formulado el recurrente su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues sólo si se hubiese considerado incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa, y una vez seguido el correspondiente conflicto de competencias, se hubiera podido dictar una Sentencia contra la que ya no cupiera ningún tipo de recurso y podría haberse interpuesto el recurso de amparo, dado el carácter subsidiario de éste.

Se alega seguidamente que la denuncia efectuada con relación al art. 24.1 CE carece de fundamentación constitucional, ya que la resolución impugnada da una respuesta razonada y motivada al contenido de la demanda origen de las actuaciones judiciales, de lo que se desprende que el objeto del proceso y la causa de pedir del mismo es un acto administrativo, que no puede quedar desvirtuado por las aclaraciones posteriores del recurrente de que aquellos hechos de la demanda eran antecedentes explicativos, sin tener en cuenta que dichos hechos confirman y condicionan el suplico condenatorio de la demanda, configurando la causa de pedir y al que se ajustan los Autos impugnados. Considera, igualmente, que el planteamiento que hace el Sr. de Diego en su demanda induce a error a la Sala y desde la presentación de la demanda ha existido una clara negligencia por parte del demandante, al hacer un planteamiento en sus alegaciones y pretensiones que no es competencia de la jurisdicción laboral.

Sostiene la innegable motivación de los pronunciamientos impugnados, al estudiar todos y cada uno de los aspectos de la demanda, incluida la presunta falta de ocupación efectiva. Tampoco, a su juicio, es apreciable la existencia de incongruencia en la resolución desestimatoria, por considerar que los Autos impugnados contienen un pronunciamiento razonado y razonable (y por ende no arbitrario ni incongruente) en relación con la competencia jurisdiccional, al haberse analizado en los dos fundamentos de Derecho del Auto dictado con fecha 9 de abril de 1997, cuantas alegaciones se habrían efectuado en relación con los hechos y suplico de la demanda origen de las actuaciones judiciales.

Entiende, finalmente, el Banco de España en sus alegaciones que si el recurrente en amparo consideraba que su reclamación era laboral, tenía que haber desarrollado su pretensión dentro del ámbito de la legislación laboral, que específicamente contempla que los incumplimientos involuntarios del empresario pueden ser causa de extinción del contrato por voluntad del trabajador, pero con unas consecuencias indemnizatorias tasadas. Entiende, por ello, que el fondo de la demanda formulada ante la jurisdicción social es una petición de responsabilidad patrimonial de una Administración pública que debe seguir los cauces normativos correspondientes, lógicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso- administrativa.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 30 de marzo de 1998, solicitó la estimación del recurso de amparo. Antes de analizar la cuestión de fondo, el Ministerio Fiscal considera que el presente recurso de amparo queda correctamente delimitado y circunscrito a las dos resoluciones dictadas por la Sala de lo Social. Entiende igualmente, con carácter previo, que en el presente caso no estamos ante un verdadero supuesto de incongruencia que hubiera podido cometer el órgano jurisdiccional en relación con la pretensión de la parte, pues aquél en sus dos resoluciones impugnadas, otorga una respuesta motivada a lo que la misma le estaba exponiendo. En consecuencia, no ha existido omisión judicial a una pretensión ejercitada, ni tampoco una respuesta judicial extrapetita a lo alegado por el actor. Antes al contrario, lo que plantea el recurrente de amparo es que la decisión jurisdiccional adoptada ha incurrido en error patente.

Sobre esta base, considera que la decisión de inadmitir o desestimar la pretensión sin llegar a abordar la cuestión de fondo debatida, por apoyarse en un motivo inexistente, constituye no sólo una ilegalidad sino una inconstitucionalidad, al afectar al derecho fundamental del art. 24.1 CE. Por ello, este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta o de la desestimación por falta de las condiciones procesales, analizando si la interpretación efectuada es inmotivada, arbitraria o ha incurrido en error patente.

Entiende el Ministerio Fiscal que se ha producido una efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse cometido un error en los presupuestos fácticos por el Tribunal Superior de Justicia y porque tal error condicionó, a su juicio, el sentido de declarar la falta de jurisdicción. El error en los presupuestos fácticos, a juicio del Ministerio Fiscal, queda acreditado por varias razones. En primer lugar, porque de la lectura de las actuaciones en ningún momento se desprende que el invocado trato discriminatorio deparado por el Banco de España se debió a la sanción administrativa de inhabilitación especial que le había sido impuesta. En segundo lugar, tal consecuencia no es deducible de la demanda ni de ningún ulterior acto o escrito aportado por el actor al procedimiento laboral, todo lo contrario, el mismo alega que la vulneración de los derechos fundamentales acaecida como consecuencia del expediente disciplinario abierto en su contra y la ulterior decisión administrativa de imponerle la sanción fueron debidamente impugnados en la vía contencioso-administrativa mediante los oportunos recursos sustanciados ante dicha jurisdicción, por lo que carecería de sentido que tal pretensión se reprodujese de nuevo ante otra jurisdicción. En tercer lugar, tampoco es posible extraer tal dato fáctico de las sucesivas alegaciones realizadas por la representación procesal del Banco de España, pues la misma se limitó a señalar que el supuesto trato discriminatorio alegado por la contraparte no representaba más que una manifestación de discrepancia del actor con la ejecución de las decisiones administrativas sin extenderse a la consideración de que la desocupación efectiva de sus funciones tuviera por causa la sanción administrativa impuesta. Finalmente, tampoco las dos resoluciones judiciales precedentes dictadas por el Juzgado de lo Social se apoyan en tal afirmación fáctica. De lo anterior se deduce, concluye el Ministerio Fiscal, que se ha producido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de abril de 1997 un evidente error fáctico.

Igualmente, considera el Ministerio Público que el anterior error condicionó la declaración de la falta de jurisdicción, al apreciarse que lo determinante para el Tribunal Superior de Justicia de Madrid era el alcance y eficacia de la sanción de inhabilitación especial impuesta al Sr. de Diego Nafría y tal aspecto lo puso en íntima conexión con la decisión adoptada por el Banco de España de “no haberle dado trabajo efectivo” a aquél. En definitiva, viene a destacar la resolución impugnada que la desocupación efectiva de todas las prerrogativas y facultades de su cargo de inspector de entidades de crédito fue una consecuencia de la sanción administrativa de inhabilitación especial impuesta, por lo que, tanto la determinación de la eficacia de dicha sanción como el alcance de la suspensión acordada por el Auto de 18 de abril de 1995 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, eran materias que quedaban al margen de la jurisdicción laboral. El error en los presupuestos fácticos consistente en asociar la invocada desocupación efectiva de las facultades profesionales inherentes al puesto de trabajo del actor con la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación especial impuesta, fue, según criterio del Ministerio Fiscal, determinante de que el Tribunal llegara, también, a una resolución de falta de jurisdicción. El error fue, pues, determinante de la posterior decisión adoptada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y, por ende, de la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Por último, en lo que se refiere al alcance del amparo, el Ministerio público considera que el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva será satisfecho en su integridad con la anulación de los Autos de 9 de abril y 12 de mayo de 1997 dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la resolución del recurso de suplicación formalizado por la parte para que el citado Tribunal, con plena jurisdicción, resuelva sobre el contenido del recurso formalizado, prescindiendo del presupuesto fáctico erróneo en que basó su anterior resolución.

8. Por providencia de 15 de febrero de 1999 la Sección Tercera acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María Eva Guinea Ruenes en nombre y representación del Banco de España, en sustitución del fallecido Procurador Sr. Guinea y Gauna, acordándose entender con ella las sucesivas actuaciones.

9. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se acordó señalar el día 17 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por finalidad determinar si, como alega la parte actora, las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Considera el demandante de amparo que los Autos de 9 de abril y 12 de mayo de 1997 dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto aquéllos han incurrido en un verdadero error patente que condujo a que no se diera respuesta motivada a la pretensión que la parte había alegado. Entiende el recurrente que su pretensión de fondo no fue resuelta por el Tribunal de suplicación por estimar que habría incurrido, en su resolución confirmatoria de la declaración de falta de jurisdicción del orden laboral para conocer del asunto, en el error patente de considerar que la pretensión alegada afectaba al ámbito y efectos de la ejecución del Acuerdo sancionatorio adoptado por el Consejo de Ministros y, en consecuencia, materia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, prescindiendo, por tanto, de toda respuesta motivada respecto de aquélla. El error patente que habría llevado a dicha conclusión estribaría en haber declarado como hecho probado que la no restitución efectiva en todas sus competencias propias que como Inspector de entidades de crédito le correspondían, se habría debido a la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación especial que le había sido impuesta por el Consejo de Ministros.

En la posición contraria se encuentra la entidad demandada, el Banco de España, que formuló alegaciones en las que se rechaza la vulneración del referido derecho fundamental, por considerar que la resolución impugnada da una respuesta razonada y motivada al contenido de la demanda origen de las actuaciones judiciales sin que tampoco sea apreciable, a su juicio, la existencia de incongruencia en la resolución desestimatoria, por considerar que los Autos impugnados contienen un pronunciamiento razonado y razonable (y por ende no arbitrario ni incongruente) en relación con la competencia jurisdiccional. Plantea, igualmente, la inadmisión de la demanda de amparo, al entender que ésta resulta inviable por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa, concretamente al no haber formulado el recurrente su demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que la decisión de inadmitir o desestimar la pretensión sin llegar a abordar la cuestión de fondo debatida, por apoyarse en un motivo inexistente, constituye no sólo una ilegalidad sino una inconstitucionalidad, al afectar al derecho fundamental del art. 24.1 CE. Entiende, por ello, que en el presente caso se ha producido una efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse cometido un error en los presupuestos fácticos por el Tribunal Superior de Justicia y porque tal error condicionó, a su juicio, el sentido de la declaración de falta de jurisdicción.

2. Hemos de comenzar nuestro enjuiciamiento con el análisis de la alegada causa de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC]. En efecto, la queja del recurrente en amparo se basa en el hecho de no haber formulado éste su demanda ante la jurisdicción contencioso- administrativa, pues sólo si se hubiese considerado incompetente aquélla, y una vez seguido el correspondiente conflicto de competencias, se hubiera podido dictar una Sentencia contra la que ya no cupiera ningún tipo de recurso y podría haberse interpuesto el recurso de amparo, dado el carácter subsidiario de éste.

Este Tribunal ha venido insistiendo sobre la necesidad de agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional (por todas, STC 4/2000, de 17 de enero, FJ 2). No obstante, la anterior doctrina no resulta de aplicación al presente caso por cuanto la lesión de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda de amparo sería directamente imputable en su origen, y únicamente, como permite apreciar con absoluta nitidez su lectura, a las resoluciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, decisiones que ponen fin a la vía judicial previa y contra la que no cabe recurso alguno, por lo que no cabe estimar que no se hayan agotado frente a la decisión judicial supuestamente vulneradora de aquellos derechos fundamentales todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial por el hecho de no haber instado un nuevo procedimiento judicial ante un distinto orden jurisdiccional. La exigencia de agotamiento de los “recursos utilizables” implica, a fin de cuentas, dar todos los pasos que dentro de la correspondiente senda procesal sean aptos para la tutela del derecho correspondiente.

3. Salvados los óbices procesales alegados por la empresa, es necesario entrar en el fondo del asunto y, de este modo, analizar la queja sobre la que se articula el recurso del recurrente. Funda éste su demanda de amparo en la vulneración por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto aquélla ha incurrido en un verdadero error patente que condujo a que no se diera respuesta motivada a la pretensión que la parte había alegado declarando la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la controversia ante ella planteada.

Como viene señalando este Tribunal desde la STC 43/1984, de 26 de marzo (FJ 2), la decisión sobre la propia competencia corresponde a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, siendo en principio un tema de legalidad ordinaria. El derecho a la tutela judicial no queda vulnerado cuando un órgano judicial estima la incompetencia de su orden jurisdiccional. En suma, este Tribunal ha señalado que no tiene encomendada la resolución de las cuestiones de competencia que pudieran plantearse de oficio o a instancia de las partes entre diversos Jueces ordinarios o la decisión que cualquiera de ellos pudiera adoptar sobre su propia competencia, ni supone una instancia que deba revisar la decisión de un órgano respecto de su propia jurisdicción por razón de la materia (entre otras, SSTC 49/1983, de 1 de junio, FJ 7; 112/1986, de 30 de septiembre, FJ 2).

No obstante, hemos de recordar que, conforme a una reiteradísima doctrina de este Tribunal, habrá lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando la omisión de un juicio sobre el fondo del asunto se base en la falta de un presupuesto procesal necesario y la apreciación del órgano judicial resulte arbitraria, irrazonable o patentemente errónea en la apreciación de los hechos. Por ello, en el presente caso, se hace preciso comprobar si los órganos judiciales sociales remitieron la resolución de los litigios a otro orden jurisdiccional y, en caso de que así procedieran, si la remisión efectuada pudiera ser tachada de irrazonable, patentemente errónea, arbitraria, determinando así una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva como en su día exigiera la STC 136/1997, de 21 de julio (FJ 3).

4. Ha de traerse a colación, pues, la doctrina elaborada en torno al error patente con relevancia constitucional, recogida recientemente, entre otras resoluciones, en las SSTC 96/2000, de 10 de abril (FJ 5); 150/2000, de 12 de junio (FJ 2); 217/2000, de 18 de septiembre (FJ 3). En la primera de las mencionadas Sentencias, que recopila el consolidado cuerpo doctrinal existente al respecto, dijimos que, aunque en alguna ocasión este Tribunal Constitucional se ha referido a las particularidades de la figura del error patente, esta institución viene relacionada primordialmente con aspectos de carácter fáctico. Así, se ha aludido a ella como “indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada” (STC 68/1998, de 30 de marzo) o, de modo similar, se ha relacionado “con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión” (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un “dato fáctico indebidamente declarado como cierto” (STC 100/1999, de 31 de mayo).

En la presente controversia no es apreciable la existencia de un error fáctico de la trascendencia y relevancia constitucionalmente necesarias para que el mismo pueda considerarse como atentatorio de un derecho fundamental. Cierto es que en la resolución por el juzgador del presente caso concurren factores que, por admitir calificaciones fácticas diversas, permiten adoptar, también, distintas soluciones jurídicas todas ellas posibles en Derecho. Así, la interrelación de las alegaciones presentadas y el hecho de que coincidiesen en el tiempo dos procedimientos —uno contencioso-administrativo y otro laboral—, de modo que en este último se tomaran en consideración hechos también valorados en la primera demanda, como también las singularidades jurídicas que la cuestión plantea, y que se cifran en la naturaleza de la entidad demandada (Banco de España) y en la relación entre el trato discriminatorio deparado por el Banco de España y la sanción administrativa de inhabilitación especial que le había sido impuesta. Sin embargo, el hecho de que sean posibles diferentes soluciones en Derecho no impide considerar como razonada y razonable la decisión adoptada por la resolución recurrida, y que ha optado por uno de los posibles enfoques, lo que borra la evidencia del error y convierten ésta en una cuestión de interpretación jurídica. De este modo, la decisión sobre el orden jurisdiccional competente se contrae a un problema puramente interpretativo dentro del terreno de la delimitación de fronteras entre el orden social y el contencioso-administrativo.

Centrada así la cuestión —nuestra doctrina acerca del control de las llamadas cuestiones de legalidad entre las que, como expusimos, hay que integrar las derivadas de la interpretación del alcance y efectos de las normas sobre competencia—, es evidente que este Tribunal no puede imponer un determinado criterio interpretativo. Nuestro control no puede alcanzar lo que en la STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 4, denominamos “la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de interpretación de la legalidad”, incluso cuando es posible encontrar una interpretación más favorable a los intereses del recurrente (STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 4). Para que una determinada interpretación de la legalidad alcance relevancia constitucional ha de acreditarse su irrazonabilidad o arbitrariedad, en lo que en ocasiones hemos denominado “mera apariencia de Justicia” (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4), que equivale a la “negación radical de la tutela judicial” (STC 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3) porque, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto del mero voluntarismo judicial o exprese un proceso deductivo “irracional o absurdo” (STC 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2).

5. A la vista de todo lo anteriormente expuesto y de los límites de nuestro control, es cierto, como afirman los recurrentes, que una de las posibles interpretaciones era la que ellos sostienen. Pero no es menos cierto que la de la Sala, en su Auto de 9 de abril de 1997, resolvió la pretensión del recurrente de que se condene al Banco de España como empleador “por no darle trabajo efectivo desde febrero del 94 hasta que se suspendió la ejecución provisional de la sanción administrativa que le había impuesto”, en abril de 1995 y, en atención a dicha situación, ha estimado que “estas pretensiones no encajan en la relación jurídico laboral empresa-trabajador sino que se encuadran en la relación Banco de España-control de las entidades financieras, porque el expediente administrativo sancionador tramitado por el Banco de España entra en su actividad específica, y la sanción administrativa referente a la inhabilitación profesional, también se encuadra en la misma área jurídica y, en consecuencia, los temas planteados en la demanda afectan al referido campo jurídico, por lo que no es competente este orden jurisdiccional para conocer del problema planteado”. Lo que se reitera en el posterior fundamento jurídico de esta resolución, en atención al alcance de la sanción de inhabilitación impuesta por el Consejo de Ministros y las funciones que corresponden al Cuerpo al que pertenece el recurrente. De suerte que, en definitiva, no cabe considerar que la del Auto impugnado constituya una interpretación de la legalidad que quepa calificar como arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en error patente, aunque otras interpretaciones de la misma sean posibles y puedan ser más favorables a los intereses del recurrente, lo que debe conducir a la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 178/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:178

Recurso de amparo 4342/1997. Promovido por Rottaservice Establishment, Vaduz, frente al Auto de la Audiencia Provincial de Alicante que decretó el sobreseimiento parcial de una causa seguida por supuestos delitos de falsedad, estafa y apropiación indebida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: recurso de queja, contra la incoación del procedimiento abreviado, sustanciado sin contradicción del querellante.

1. El recurso de queja presentado por uno de los imputados, y que dio lugar al sobreseimiento de la causa por delitos de falsedad, fue sustanciado sin intervención de la entidad querellante. La actuación judicial conculcó los principios de contradicción y bilateralidad que se encuentran en la base o esencia misma de la existencia de un juicio justo (STC 138/1999, 114/2000) [FJ 4].

2. La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado y la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas [FJ 4].

3. Entre las garantías que comprende el art. 24 CE para todo proceso penal destacan, por ser principios consustanciales al mismo, las de contradicción e igualdad (SSTC 53/1987, 66/1989, 186/1990) [FJ 3.a].

4. Derecho a la acción en el proceso penal, configurado como ius ut procedatur ( SSTC 157/1990, 31/1996, 16/2001) [FJ 3.b].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4342/97, promovido por la entidad Rottaservice Establishment, Vaduz, representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y asistida por el Letrado don Javier Gerona Pérez, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997, recaído en el recurso de queja núm. 37/97, dimanante del procedimiento abreviado núm. 317/96 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante. Han comparecido y formulado alegaciones don José Sempere Jaén, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido por el Letrado don Basilio Fuentes Alarcón, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de octubre de 1997 don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Rottaservice Establishment, Vaduz, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La entidad demandante de amparo interpuso querella por delitos de falsedad en documento mercantil, estafa impropia y apropiación indebida contra don Miguel Hernández Martínez, doña María Isabel Monteliu Raña y don José Sempere Jaén, que fue admitida a trámite por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, de 21 de febrero de 1995, dando lugar a las diligencias previas núm. 373/95.

b) Practicadas las diligencias de averiguación y esclarecimiento de los hechos que el Juzgado instructor consideró pertinentes, por Auto de 20 de diciembre de 1996 se acordó incoar procedimiento abreviado, núm. 317/96, por supuestos delitos de falsedad, estafa y apropiación indebida en el que aparecían como imputados don Miguel Hernández Martínez, doña María Isabel Monteliu Raña y don José Sempere Jaén.

c) Las personas imputadas en el procedimiento interpusieron sendos recursos de reforma contra el anterior Auto, entre ellas, don José Sempere Jaén, cuyo recurso fue admitido a trámite por providencia de 18 de febrero de 1997. En la misma providencia se dio traslado a las demás partes para adherirse o impugnar el recurso, trámite que evacuó la representación procesal de la demandante de amparo mediante escrito de impugnación del recurso de reforma.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, por Auto de 20 de mayo de 1997, desestimó los recursos de reforma interpuestos y confirmó el Auto de incoación del procedimiento abreviado en su integridad.

d) Por providencia de 23 de mayo de 1997 se requirió a la representación procesal de la demandante de amparo para que en el término de una audiencia recogiese los autos en la Secretaría del Juzgado y presentase escrito de calificación en el plazo de cinco días.

La representación procesal de la demandante de amparo en fecha 5 de junio de 1997 presentó el oportuno escrito de acusación, solicitando la apertura de juicio oral contra los querellados.

e) La representación procesal de la demandante de amparo tuvo conocimiento en septiembre de 1997, por una conversación casual, de que por la representación procesal de don José Sempere Jaén se había interpuesto recurso de queja contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, de 20 de mayo de 1997, por el que se había desestimado el recurso de reforma contra el Auto por el que se había acordado la incoación del procedimiento abreviado, el cual se tramitaba con el núm. 37/97 ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante.

En fecha 11 de septiembre de 1997 la representación procesal de la demandante de amparo presentó un escrito ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante solicitando que se la tuviera por parte y personada en el recurso de queja y se acordase darle traslado del mismo para su adhesión o impugnación o, con carácter subsidiario, que se le notificase la resolución que en su caso hubiere recaído en el citado recurso.

f) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, por providencia de 2 de octubre de 1997, acordó unir el anterior escrito al rollo de queja y, habiéndose dictado resolución por la Sala en el recurso de queja, que se le notificase la misma a la representación procesal de la demandante de amparo.

Con la referida providencia, le fue notificado a la representación procesal de la demandante de amparo el Auto de 18 de julio de 1997, por el que la Sala acordó, estimando el recurso de queja interpuesto por don José Sempere Jaén, el sobreseimiento con carácter libre de éste.

g) La representación procesal de la demandante de amparo solicitó la aclaración del referido Auto, petición que fue inadmitida por providencia de 17 de octubre de 1997, en la que se le indicaba que no había sido parte en el recurso, así como la extemporaneidad de la petición.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente al Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

a) El Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, causando una patente indefensión a la entidad demandante de amparo, al no haber tenido ésta conocimiento en ningún momento de la tramitación del recurso de queja, puesto que ninguno de los órganos judiciales, tanto la Audiencia Provincial como el Juzgado de Instrucción, le comunicó la existencia de dicho recurso para poder formular alegaciones a favor o en contra del mismo. De modo que, tras haber sostenido la acusación desde el escrito inicial de querella, haberse admitido y practicado diligencias a instancia de la demandante de amparo, haber confirmado el Juzgado de Instrucción el Auto de incoación del procedimiento abreviado, así como haber presentado el escrito de apertura del juicio oral formulando la correspondiente acusación, se resuelve inaudita parte un recurso que, nada menos, absuelve al ya acusado por la demandante de amparo de los delitos por los que se había presentado la querella, al considerar la Audiencia Provincial, por un lado, que los hechos referidos a la falsedad en documento mercantil no son constitutivos de delito (art. 637.2 LECrim) y, de otro, lo que constituye una auténtica e impropia “sentencia de fondo”, que respecto a los otros delitos actuó sin la presencia de un elemento subjetivo, el ánimo de lucro.

De la providencia de 17 de octubre de 1997, por la que se inadmitió la solicitud de aclaración, puede deducirse que la Sala ha entendido que el recurso de queja ha sido correctamente tramitado desde la perspectiva procesal, al indicarse expresamente “como tramitado a tenor de lo establecido en el artículo 787, en relación con el 233 y siguientes, todos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Tal aseveración lleva a la demandante de amparo a examinar si la Audiencia Provincial, no sólo contempló en la tramitación del recurso de queja lo dispuesto en las normas procesales, sino, además, la adecuación de su interpretación a la Constitución, para lo que se refiere a continuación a la regulación procesal del recurso de queja prevista en los arts. 787 y 233 y siguientes LECrim.

La Ley 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, por la que se introdujeron importantes reformas en el procedimiento penal, en especial la creación del procedimiento penal abreviado para determinados delitos (Título III, Libro IV LECrim), incorporó el vigente art. 787 LECrim, precepto que configura el recurso de queja como un recurso ordinario ante las Audiencias Provinciales frente a las resoluciones desestimatorias de los recursos de reforma, quedando excepcionalmente reservado el de apelación para los supuestos en los que expresamente se prevea. El apartado 2 del citado precepto alude a la tramitación del recurso de queja como complemento de lo ya establecido en los arts. 233 y siguientes LECrim, si bien ni en la nueva normativa ni en la anterior se hace referencia alguna al traslado del recurso al resto de las partes para formular alegaciones, a excepción del Ministerio Fiscal. Ahora bien, a diferencia de la nueva regulación del art. 787 LECrim, en la regulación tradicional del recurso de queja recogida en los preconstitucionales arts. 233 y siguientes LECrim, éste estaba pensado exclusivamente para revisar la inadmisión de determinados recursos por el Juez instructor, de modo que en ella sólo se contempla para su tramitación el informe del Juez que ha dictado la resolución y el dictamen del Ministerio Fiscal. Ha sido el legislador postconstitucional, al incorporar el nuevo art. 787 LECrim, el que no ha suplido, dado el carácter ordinario que presenta ahora el recurso de queja, la laguna procesal de dar traslado a las demás partes, una vez que el referido recurso va a solventar ya todo tipo de cuestiones, no sólo las de inadmisión de un recurso.

Aunque la tramitación del recurso de queja pudiera considerarse procesalmente correcta a tenor de lo dispuesto en los arts. 233 y siguientes LECrim, resulta, sin embargo, absolutamente injustificado desde el punto de vista constitucional que no se haya dado traslado del recurso a todas las partes personadas, habida cuenta que habría sido posible una interpretación adecuada a la Constitución de los citados preceptos legales preconstitucionales, como ya ha tenido ocasión de efectuar este Tribunal en relación con el art. 627 LECrim, integrando la normativa procesal desde una visión garantista del art. 24 CE. De forma que el recurso de queja ante la Audiencia Provincial debía de haberse tramitado del siguiente modo: una vez trasladado el recurso al Juez para emitir el informe, éste tenía que haber emplazado a las partes ante la Audiencia Provincial para usar de su derecho, o bien, por economía procesal, una vez emitido dicho informe, éste y el recurso se deberían de haber puesto en conocimiento de las partes para que en un breve plazo pudieran alegar al objeto de adherirse o impugnar el recurso. Todo menos resolver inaudita parte las cuestiones que se plantearon, sin haber otorgado a los intervinientes en el proceso la posibilidad de ser oídos por el Tribunal. En su caso, si la Sala entendía que no era posible una interpretación de los mencionados preceptos legales que permitiese hacer valer el principio de contradicción, debería de haber acudido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Para el supuesto de que se entendiera que la regulación recogida en los arts. 233 y siguientes LECrim ha sido aplicada de forma correcta desde el punto de vista constitucional, la demandante de amparo aduce, con carácter subsidiario a la queja expuesta, que la Audiencia Provincial infringió el art. 642 LECrim y que tal infracción, dada su importancia, conlleva también la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que, dada su condición de parte en la causa y el hecho de que el Ministerio Fiscal con ocasión del recurso de queja hubiere cambiado de parecer y solicitado el sobreseimiento de don José Sempere Jaén, circunstancias ambas que conocía la Audiencia Provincial, la Sala venía obligada a darle traslado de la pretensión del Ministerio Fiscal, por lo que al obviar este trámite, no sólo ha vulnerado el art. 642 LECrim, sino también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que su finalidad es la de permitir sostener la acusación ante el Tribunal que ha de resolver el recurso.

Así pues, el derecho a la tutela judicial efectiva ha resultado lesionado en este caso desde el momento en que la Audiencia Provincial no ha otorgado a la demandante de amparo la posibilidad de alegar, primero, en contra del recurso de queja y, después, frente a la petición de sobreseimiento, constando claramente en las resoluciones objeto del recurso la existencia en el proceso de la recurrente en amparo. En este sentido, tras reproducir en la demanda diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional respecto a la exigencia ex art. 24.1 CE de respetar en todo proceso judicial, incluida la fase de recurso, el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe de darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, se transcribe parcialmente la fundamentación jurídica de la STC 66/1989, de 17 de abril, en orden a la interpretación que había de darse al art. 627 LECrim, para inferir de la misma que si en aquel caso este Tribunal entendió preceptivo el traslado de los autos al resto de las partes, también debería de haberlo considerado así la Audiencia Provincial en el supuesto que ahora nos ocupa, en el que no se ha decidido sobre una mera cuestión interlocutoria, sino que se ha dictado un Auto con carácter de sobreseimiento libre.

Además, la indefensión causada a la demandante de amparo no ha sido meramente formal, sino que por el contrario reviste carácter material, ya que existían argumentos respecto a la cuestión de fondo que se hubiera podido alegar y que podrían haber variado el sentido de la resolución. En primer lugar, la existencia de opiniones doctrinales relativas a que no todas las falsedades ideológicas han quedado despenalizadas por el Código Penal de 1995; en segundo lugar, la existencia de otras diligencias de prueba —distintas a las aportadas por el recurrente en queja— mediante las que quedaba indiciariamente acreditado que éste tenía conocimiento de quiénes eran los verdaderos accionistas de la sociedad y, por tanto, la falsedad que estaba cometiendo al certificar en falso la existencia de una Junta General Universal cuando la recurrente en amparo no había asistido a la misma; en tercer lugar, la posibilidad de aportar con el recurso de queja nuevos datos no conocidos al formular el escrito de impugnación del recurso de reforma y, en concreto, la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1997, en la que por primera vez se declara que la falsedad consistente en la suposición de una persona en un acto, realizada por un particular, queda integrada y penalizada en el nuevo Código Penal (arts. 392, en relación con el 390.3); en cuarto lugar, la improcedencia de dictar un sobreseimiento libre en este tipo de recursos de queja cuando, en su caso, debería de haberse dejado sin efecto la incoación del procedimiento abreviado con retroacción de las actuaciones al Juez Instructor para que volviese a dictar una de las resoluciones previstas en el art. 789.5 LECrim (STS de 1 de marzo de 1996); y, por último, la improcedencia, también, de la petición del recurrente en queja de que se acordase el sobreseimiento libre en orden a una valoración probatoria o apreciación de una cuestión subjetiva, la existencia de ánimo de lucro, que no permite el art. 637.2 LECrim, habida cuenta que la apreciación de tales elementos ha de realizarse a partir de datos objetivos, siendo una cuestión que sólo se puede dilucidar en la fase de juicio oral.

En consecuencia, a los efectos de restablecerla en el derecho fundamental invocado, la demandante de amparo interesa en este extremo la declaración de nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997, retrotrayendo las actuaciones para que se le dé traslado del recurso de queja y del informe del Juez Instructor, al objeto de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

b) El derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) habría resultado vulnerado por la resolución judicial impugnada, en opinión de la demandante de amparo, al haber decretado la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de queja contra el Auto de incoación del procedimiento abreviado, el sobreseimiento libre de don José Sempere Jaén, ya que tal pronunciamiento no se ajusta a las garantías que han de presidir el proceso penal, en la medida en que no es éste el momento procesal para decidir sobre ese particular si no lo ha hecho ya el Juez instructor. Cuando la Audiencia Provincial ha dictado el Auto de archivo, el procedimiento se encontraba aún en la etapa instructora y, en tal supuesto, el Tribunal ad quem del Instructor tiene las mismas facultades que éste, no las que adquiere después en la etapa del juicio oral, de modo que en ese estadio el Instructor sólo podrá archivar la causa por no revestir los hechos extrínsecamente apariencia delictiva o no ser el imputado autor de los mismos (STS de 1 de marzo de 1996), pero no por falta de ánimo de lucro o por la existencia de una causa de exención. Al igual que ocurre en el procedimiento ordinario en un recurso de apelación contra el Auto de procesamiento, la Sala a lo más que puede llegar es a dejar sin efecto dicho procesamiento, retornando las actuaciones al Juzgado Instructor para que continúe con su labor instructora y esclarecedora de los hechos, pero no puede acordar directamente el cierre de la causa, pues éste es un trámite previsto posteriormente al concluirse el sumario. En el mismo sentido, en el caso del art. 789.5.4 LECrim, cuando el Juez Instructor acuerda procesar, esto es, incoar procedimiento abreviado y sujetar a una persona a la preparación de un posible juicio oral, el Tribunal Superior, si es recurrida esa decisión, sólo puede dejarla sin efecto, pero no acordar el sobreseimiento libre, ya que este trámite está reservado para el supuesto contemplado en el art. 790.6 LECrim o, directamente, para revisar el sobreseimiento decretado por el Juez Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el art. 789.5.1 LECrim

De otro lado, el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías también habría resultado vulnerado porque la decisión de sobreseimiento libre en relación con los delitos de estafa y apropiación indebida se basó en la no existencia de ánimo de lucro, esto es, en un elemento subjetivo del tipo del injusto que sólo cabe apreciar, según constante jurisprudencia, a través de su deducción de los elementos objetivos. A partir de esta afirmación la Sala reconoce implícitamente que los hechos objetivamente considerados sí son constitutivos de los delitos imputados, pero sobresee libremente por falta de un elemento subjetivo, pronunciamiento que conlleva la lesión de aquel derecho fundamental, pues una de las garantías de la acusación es precisamente que las cuestiones de fondo de apreciación de prueba (argumento a sensu contrario del art. 637.2 LECrim) se susciten y deliberen en el correspondiente plenario, sin sustraer a las partes su derecho a un proceso público, oral, contradictorio y con inmediación. En otras palabras, la Sala no puede utilizar, tergiversando su contenido, el art. 637.2 LECrim y finalizar impropiamente el proceso mediante un Auto que evite la celebración del juicio oral y sustraiga a la acusación particular todas las garantías que le son propias de la fase de plenario.

A mayor abundamiento, al entender la Sala que no quedaba acreditada la concurrencia del ánimo de lucro, lo procedente hubiera sido, desde el respeto al derecho a un proceso con todas las garantías, previamente a fallar la totalidad de la causa y, asimismo, antes de acordar el archivo, conceder un nuevo traslado a los efectos del art. 790.1 LECrim para poder proponer las partes, en su caso, nuevas pruebas que esclareciesen este punto. En este sentido, no puede dejarse de resaltar que la Audiencia Provincial no conoció la totalidad de la causa y, por tanto, difícilmente podía saber la existencia o no de otras pruebas que acreditasen ese ánimo de lucro.

En consecuencia, a los efectos de restablecerla en el derecho fundamental invocado, la demandante de amparo interesa la declaración de nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997, reconociéndose, además, que el fallo del recurso de queja no puede alcanzar el sobreseimiento postulado y debe limitarse, en su caso, a dejar sin efecto la resolución recurrida con devolución de las actuaciones al Juez Instructor para que continúe con su labor investigadora y dicte cualquiera de las resoluciones previstas en el art. 789.5 LECrim.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de octubre de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de queja núm. 37/97 y al procedimiento abreviado núm. 317/96 (dimanante de las diligencias previas núm. 373/95), debiendo previamente emplazar el Juzgado de Instrucción a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 19 de abril de 2001, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don José Sempere Jaén, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, cuantas alegaciones tuvieran por conveniente.

5. La representación procesal de don José Sempere Jaén evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de mayo de 2001, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resume, la desestimación de la demanda de amparo.

a) La mera circunstancia de que la demandante de amparo no haya tenido conocimiento del recurso de queja no puede determinar por sí misma la lesión del derecho recogido en el art. 24.1 CE, pues el recurso de queja ha sido articulado por el legislador, en evitación de inútiles redundancias, con la simple consideración del informe del Juez que dictó la resolución que no reformó. No existen, por lo tanto, más trámites para un recurso de naturaleza esencialmente jurídica, por muy ordinario que sea, salvo que se trate de delitos en los que el Ministerio Fiscal haya de intervenir, en cuyo caso se pide también a éste su dictamen por escrito antes de que el Tribunal superior resuelva. De modo que si la Audiencia Provincial ha atendido al dictado legal no puede invocarse como causa de vulneración de un derecho constitucional, por sí sola al menos, lo que es un escrupuloso respeto al esquema legal. Así pues, la ausencia de comunicación a la demandante de amparo del recurso de queja no constituye, al responder a una previsión legal expresa, irregularidad procedimental o defecto procesal formal alguno, planteándose, en definitiva, una cuestión de legalidad ordinaria, que excede del objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 140/1985, 37/1988, 106/1988, 37/1995).

Tampoco puede considerarse como causa de vulneración del art. 24.1 CE una supuesta interpretación incorrecta por parte de la Audiencia Provincial del art. 787, en relación con los arts. 233 y siguientes, todos ellos de la LECrim, pues su actuación se acomodó de manera escrupulosa a lo previsto en los citados preceptos legales. En este sentido, para rebatir la invocación que la demandante de amparo hace en apoyo de su pretensión a la STC 66/1989, de 17 de abril, la representación procesal de don José Sempere Jaén sostiene que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (STC 112/1987), no existe lesión al derecho de defensa cuando la audiencia no se ha producido o se ha limitado de manera justificada y dicha justificación se produce, no sólo por voluntad del afectado o por negligencia a él imputable, sino también cuando el legislador, en el ámbito de su legítima potestad, articula la tramitación de los recursos de un modo que, atendidas las circunstancias, no reclama la eventual alegación de alguna parte o de todas ellas, como acontece con el diseño del recurso de queja del art. 787 LECrim. La plena contradicción que reclama la demandante de amparo no cabe duda de que ha de ser absoluta en el juicio oral, pero en otros estadios o fases procesales la naturaleza del proceso puede modular el requisito con mayor o menor intensidad, y tal intensidad depende de la posición procesal de cada parte. Así resulta de la STC 66/1989, de 17 de abril, que incide en la posición del procesado, que no es la que ocupa en el proceso a quo la recurrente en amparo. Resulta obvio, en fin, que la posición del procesado o inculpado no es la del querellante, y la aplicación extensiva de la interpretación que del art. 627 LECrim se hizo en la citada STC 66/1989, de 17 de abril, carece de fundamento en el presente supuesto, pues no existe en absoluto identidad de razón entre uno y otro caso.

Asimismo no puede prosperar la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una supuesta infracción del art. 642 LECrim, pues éste no resulta aplicable al supuesto considerado. En la previsión del art. 787 LECrim, la intervención del Ministerio Fiscal no es esencial, de modo que sólo de manera inadecuada puede concebirse similitud entre los supuestos de hecho que contemplan uno y otro precepto.

Concluye sus alegaciones sobre el primero de los derechos en el que se funda la demanda de amparo añadiendo a las precedentes consideraciones que, además de que en este caso nunca ha llegado a existir una infracción formal, no se aporta por la recurrente en amparo dato alguno que permita concluir que la actuación de la Audiencia Provincial le ha producido un perjuicio real y efectivo, pues las razones que a tal efecto se aducen no son más que meras especulaciones sin otro fundamento que la afirmación de la solicitante en amparo.

b) En relación con la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), la representación procesal de don José Sempere Jaén argumenta, en primer lugar, que el Auto de la Audiencia Provincial no afecta a la totalidad de la causa, sino que se refiere exclusivamente a uno de los inculpados y, por tanto, acuerda sólo la revocación parcial de la resolución del Juez Instructor.

Sentado esto, afirma, frente a la pretensión de la demandante de amparo, que, tratándose de sobreseimiento en procedimientos abreviados, el querellante carece de un derecho incondicionado a que se sustancie el proceso penal (STC 297/1994). El contenido de la resolución del recurso de queja resuelve todas las cuestiones sometidas al conocimiento del Tribunal superior, que en el presente supuesto son las que se venían suscitando ante el Juez instructor. Lo que realmente se pretende discutir con la demanda de amparo es el proceso deductivo, por lo demás debidamente razonado, de la resolución de la Audiencia Provincial, materia ajena al recurso de amparo constitucional.

6. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de mayo de 2001, en el que, sucintamente, reiteró las formuladas en el escrito de demanda.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de junio de 2001, en el que, con base en los razonamientos que a continuación sucintamente se resumen, interesó se dictase Sentencia estimando la demanda de amparo.

a) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el Ministerio Fiscal reproduce la doctrina recogida en la STC 176/1998, de 14 de septiembre, sobre la exigencia del principio de contradicción en cuanto vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, y alude a la necesidad de interpretar las leyes en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 34/1983 y 67/1984). Manifiesta, al respecto, que, ante las deficiencias que ofrece la regulación del recurso de queja, previsto en la LECrim para unos supuestos muy concretos y configurado ahora por su art. 787 como el recurso normal para impugnar resoluciones interlocutorias del procedimiento abreviado, por los órganos de enjuiciamiento, las Audiencias Provinciales, se han arbitrado con carácter general trámites para permitir la intervención en el mismo de todas las partes procesales, trámites que la Ley no prohíbe, a fin de dar efectividad a la exigencia de que todo el proceso penal esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes, así como a la obligación de que los órganos judiciales promuevan el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre las partes acusadoras y defensoras. Por ello entiende que la inexistencia de previsión legal de dar traslado del recurso de queja a las partes procesales, con excepción del Ministerio público, no pudo justificar la ausencia de dicho trámite, como ha reiterado recientemente este Tribunal en la STC 101/2001, de 23 de abril, cuyo fundamento jurídico 3 reproduce. Además la necesidad de dar intervención a la totalidad de las partes procesales aparece reforzada por la propia configuración legal del recurso de queja, cuyo conocimiento por el órgano judicial superior aparece limitado a los aportes documentales elegidos por las partes, siendo escasamente utilizada, como ocurrió en el caso de autos, la posibilidad de un examen total de las actuaciones.

De otra parte entiende que la aducida vulneración, con carácter subsidiario, del art. 642 LECrim carece de todo sustento, por cuanto tal precepto no es de aplicación en el denominado procedimiento abreviado (art. 790.4 LECrim).

b) En relación con la invocada lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) el Ministerio Fiscal considera, frente a lo que se afirma en la demanda, que la fase procesal abierta tras la resolución judicial dictada de acuerdo con lo prevenido en el art. 789.5, regla cuarta, LECrim, que la recurrente sigue considerando de instrucción, es fase de preparación de juicio o fase intermedia, así como yerra también, en su opinión, al pretender establecer una identidad entre la tramitación del procedimiento ordinario y el llamado abreviado, ya que en el primero las competencias de la fase intermedia las tiene el órgano de enjuiciamiento, mientras que en el segundo le corresponden al Instructor. De modo que, restringir las facultades del órgano de segunda instancia, cuando se cuestionan y recurren por alguna de las partes las decisiones del Instructor, a las que poseen las Audiencias Provinciales cuando se recurren los Autos de procesamiento, carece de toda apoyatura legal.

La resolución judicial dictada ex art. 789.5, regla cuarta, LECrim contiene un doble pronunciamiento: de un lado, la conclusión de la instrucción; y, de otro, la prosecución del procedimiento por sus trámites, por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación. Tal resolución, en cuya virtud se acuerda seguir los trámites del procedimiento abreviado, y no cualquiera de las otras decisiones previstas en el art. 789.5 LECrim, entre ellas el archivo, es susceptible de recurso de reforma y subsidiariamente de queja ante la Audiencia Provincial, a fin de que sea dejada sin efecto y se adopte cualquier otra de finalización del procedimiento. Y ello no implica vulneración del derecho al proceso de la acusación particular, por cuanto, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal al analizar el ius ut procedatur, el querellante no tiene derecho más que a una respuesta judicial razonada, que bien puede ser de sobreseimiento o archivo de las actuaciones (SSTC 11/1985, 148/1987, 33/1989, 175/1989, 191/1992, 37/1993, 40/1994, 217/1994, 111/1995, 138/1997). En el presente supuesto la Audiencia Provincial, que estimó el recurso de queja interpuesto por el imputado, expresa por qué los hechos relatados en la querella, y que determinaron la incoación del procedimiento abreviado, no son constitutivos de delito, razonando debidamente y con una argumentación que no cabe reputar arbitraria, ni incursa en error patente.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo, y, en consecuencia, se anule el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997, retrotrayendo las actuaciones al momento de la incoación del recurso de queja, a fin de dar traslado del mismo a la totalidad de las partes intervinientes en el proceso.

8. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial del Alicante, de 18 de julio de 1997, que resolvió el recurso de queja interpuesto por uno de los imputados contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante de 20 de mayo de 1997, desestimatorio éste del recurso de reforma promovido contra el Auto de 20 de diciembre de 1996, por el que se acordó seguir el trámite de preparación del juicio oral del procedimiento abreviado (art. 789.5, regla cuarta, LECrim) por los supuestos delitos de falsedad, estafa y apropiación indebida contra las personas respecto a las que se dirigió la querella, y que decretó, al estimar el recurso de queja, el sobreseimiento libre del procedimiento respecto de aquel imputado (art. 637.2 LECrim).

La entidad demandante de amparo, personada como acusación particular en el procedimiento penal, invoca frente a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Considera, en primer lugar, que el Auto de la Audiencia Provincial lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), causándole una patente indefensión, al no haberle comunicado los órganos judiciales la existencia del recurso de queja, ni dado traslado del mismo, ni, por consiguiente, conferido la posibilidad de intervenir en su tramitación, al objeto de poder formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses, de modo que se ha resuelto inaudita parte un recurso que, nada menos, absuelve a una de las personas contra las que se dirigió la querella de los delitos que se le imputaban. En relación con este primer motivo en el que funda su pretensión de amparo, aduce que, aunque la tramitación del recurso de queja pudiera considerarse procesalmente correcta a tenor de lo dispuesto en los arts. 233 y ss. LECrim, que no prevén que se dé traslado del recurso a las partes personadas, a excepción del Ministerio Fiscal, es necesario que la normativa procesal que regula dicho recurso sea interpretada de acuerdo con la visión garantista que impone el art. 24 CE, máxime cuando el recurso de queja, como consecuencia de las reformas introducidas por la Ley 7/1988, de 28 de diciembre, aparece actualmente configurado en el procedimiento penal abreviado, frente a la caracterización normativa anterior, como un recurso ordinario (art. 787 LECrim). En segundo lugar, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que el pronunciamiento de sobreseimiento libre por parte de la Audiencia Provincial no se ajusta a las garantías que han de presidir el proceso penal, pues, de un lado, no podía dejar sin efecto en ese momento procesal la decisión del Juzgado de Instrucción, y, de otro, al sobreseer por falta de un elemento subjetivo respecto de hechos considerados objetivamente como constitutivos de los delitos imputados, se ha evitado de manera impropia la celebración del juicio oral, y sustraído a la acusación particular las garantías de la fase de plenario.

La representación procesal de don José Sempere Jaén se opone a la estimación del recurso de amparo al considerar, respecto del primero de los motivos en los que éste se funda, que el recurso de queja se ha tramitado de acuerdo con la legislación procesal que lo regula y, en relación con el segundo, que el Auto de la Audiencia Provincial resuelve todas las cuestiones sometidas al conocimiento del órgano judicial, careciendo el querellante en el procedimiento penal de un derecho incondicionado a su sustanciación. Por su parte el Ministerio Fiscal interesa que se estime la primera de las pretensiones de la demandante de amparo, al entender que la inexistencia de una previsión legal de dar traslado del recurso de queja a las partes procesales, con excepción del Ministerio Fiscal, no puede justificar la ausencia de dicho trámite, apareciendo reforzada en este caso la necesidad de intervención de todas las partes personadas por la configuración legal del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, y se opone a la segunda, por carecer de toda apoyatura legal la restricción que se expone en la demanda de amparo respecto de las facultades de las Audiencias Provinciales cuando conocen, como órganos de segunda instancia, de los recursos contra las decisiones del Juez instructor.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión de la presente demanda, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar por el primero de los motivos en los que se sustenta la pretensión de amparo, esto es, la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por no habérsele dado traslado a la entidad demandante de amparo, ni, por consiguiente, conferido la posibilidad de intervenir en su tramitación, del recurso de queja interpuesto por uno de los imputados ante la Audiencia Provincial, cuya estimación determinó que se acordara respecto de éste el libre sobreseimiento del procedimiento penal. Es evidente que la estimación, en su caso, de este motivo de amparo tendría como consecuencia la retroacción de las actuaciones a la Audiencia Provincial al objeto de que se diera traslado del recurso de queja a la solicitante de amparo, y que, por tanto, resultaría innecesario entrar en el examen de la segunda de las vulneraciones que se aducen en la demanda de amparo, que habría de ser planteada, antes de traerse per saltum ante este Tribunal, en la vía judicial previa.

De otra parte, este primer motivo en el que se funda la demanda de amparo aparece estrechamente vinculado, según ponen de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal, con la configuración legal del recurso de queja en el seno del procedimiento penal abreviado, frente a su caracterización inicial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como medio de impugnación de inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218 y 862), como un recurso ordinario más que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma no apelables (art. 787.1), de modo que dicho recurso viene a operar en el procedimiento penal abreviado como una nueva instancia en la que el órgano judicial ad quem puede conocer y revisar las decisiones del órgano a quo (en este sentido, entre otras, STS de 28 de junio de 2000; ATS de 2 de noviembre de 1999).

3. El examen de la primera de las cuestiones suscitadas en la demanda de amparo requiere traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso penal, así como sobre las garantías procesales de quien ejerce la acción penal.

a) Entre las garantías que comprende el art. 24 CE para todo proceso penal destacan, por ser principios consustanciales al mismo, las de contradicción e igualdad. Según una constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 CE, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los citados principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone, entre otras exigencias, la necesidad de que todo proceso penal esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos, así como la obligación de que los órganos judiciales promuevan el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre acusación y defensa. En el proceso penal, además, la necesidad de contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio —que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso— el cual, entre otras consecuencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor (nemo iudex sine acusatore) y de que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial, para lo cual es imprescindible disponer de la posibilidad de conocer los argumentos de la otra parte y manifestar ante el Juez los propios, así como poder acreditar los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan las respectivas pretensiones (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 5, por todas).

En tal sentido hemos acentuado que el principio de contradicción en el proceso penal, que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios (SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 56/1999, de 12 de abril, FJ 4; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3), constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia, podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. Y se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, produciendo indefensión, cuando el sujeto, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, los ve finalmente afectados por las resoluciones recaídas en el mismo (SSTC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 2; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 4; 102/1998, de 18 de mayo, FJ 2; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 154/2000, de 12 de junio, FJ 2).

Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia (SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 186/1990, de 15 de noviembre, FJ 5).

En esta línea hemos concluido que la regla de la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 102/1998, de18 de mayo, FJ 2; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 154/2000, de 12 de junio, FJ 2).

b) En relación con el derecho a la acción en el proceso penal, que ha sido configurado como ius ut procedatur que no forma parte propiamente de ningún derecho sustantivo, razón por la cual ha sido tratado como una manifestación del derecho fundamental a la jurisdicción, este Tribunal tiene declarado que ese ius ut procedatur no puede quedar reducido a un mero impulso del proceso o a una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (SSTC 16/2001, de 29 de enero, FJ 4, por todas).

Es cierto que la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, desde la condición de persona agraviada o perjudicada, no obliga al Estado, único titular del ius puniendi, a castigar en todo caso, pues la Constitución no otorga a los ciudadanos un pretendido derecho a obtener condenas penales (SSTC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; 41/1997, de 10 de marzo, FJ 4; 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1). Tampoco el ejercicio de la acción penal conlleva la existencia de un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite la tramitación (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4). Pero no es menos cierto, sin embargo, que a ese ius ut procedatur, en que el ejercicio de la acción penal consiste, le son aplicables las garantías del art. 24.2 CE, y que no cabe sostener que el haz de derechos cobijados en el art. 24 CE a la hora de configurar la efectividad de la tutela judicial se agote en el proceso penal con el mero respeto de las garantías allí establecidas a favor del imputado, procesado o acusado, según las distintas fases de aquél, pues dicho precepto constitucional incorpora también el interés público, cuya relevancia no es posible, y ni siquiera deseable, desconocer en un juicio justo donde queden intactas tales garantías para todos sus partícipes (SSTC 116/1997, de 23 de junio, FJ 5; 138/1999, de 22 de junio, FJ 5; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4; 115/2001, de 10 de mayo, FJ 11). De modo que el ius ut procedatur, que asiste a la víctima de un delito, no se agota en un mero impulso del proceso o mera comparecencia en el mismo, “sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso” (SSTC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4) y, por consiguiente, “el análisis y la declaración de vulneración de los derechos procesales invocados es ajeno a la inexistencia de un derecho de la víctima del proceso penal a la condena penal de otro y ha de efectuarse tomando como referente el canon de los derechos contenidos en los arts. 24.1 y 2 CE” (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 1; doctrina que reitera la STC 168/2001, de 16 de julio, FJ 7).

4. La aplicación de la doctrina constitucional expuesta al supuesto ahora enjuiciado ha de conducir necesariamente, tras el examen de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, a dar la razón a la entidad demandante respecto de su primera pretensión de amparo. En efecto, es evidente que el recurso de queja, que aquí operó como una nueva instancia, fue sustanciado sin su intervención, circunstancia que no fue achacable a la pasividad o negligencia de la parte, sino únicamente a una actuación imputable al órgano judicial, que ni le comunicó la interposición del recurso de queja por parte de uno de los imputados, ni le dio traslado del mismo, habiéndose tramitado, en consecuencia, con el absoluto desconocimiento de la solicitante de amparo, quien tuvo noticia del recurso de queja una vez que ya había recaído resolución de la Audiencia Provincial, no existiendo, ni constando, al menos, dato alguno que permita desvirtuar tal conclusión. Es indudable, también, el interés que la demandante de amparo, personada como acusación particular en el proceso penal, tenía en el pronunciamiento que hubiera de dictarse con ocasión del recurso de queja, a la vista tanto de la pretensión de sobreseimiento formulada por el imputado que lo interpuso como de la decisión judicial finalmente adoptada, por lo que no podía prescindirse de su intervención en la tramitación y sustanciación del recurso.

Así pues, la actuación judicial controvertida ha privado a la demandante de amparo de la oportunidad de contradecir y rebatir ante la Audiencia Provincial los argumentos, finalmente estimados por la Sala, esgrimidos por el recurrente en queja, así como de la posibilidad de formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses, las cuales no tenían por qué ser necesariamente, como acontece con las que tanto de índole fáctica como jurídica se aducen expresamente en el escrito de demanda de amparo, mera reproducción de las ya expuestas con ocasión del recurso de reforma ante el Juez de instrucción, sin que, por lo demás, corresponda a este Tribunal Constitucional efectuar juicio alguno sobre la prosperabilidad o no de las mismas. En definitiva, ha visto menoscabado por aquella actuación judicial su derecho de defensa y conculcados los principios de contradicción y bilateralidad que se encuentran, como consecuencia lógica de la configuración constitucional del derecho de las partes a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en la base o esencia misma de la existencia de un juicio justo (SSTC 138/1999, de 22 de julio, FJ 5; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 5).

En este sentido ha de ser rechazada la objeción que a la estimación del primer motivo de la demanda de amparo opone quien ha comparecido como parte demandada en ese proceso constitucional, al argumentar que el recurso de queja ha sido tramitado de acuerdo con la normativa procesal que lo regula, en la que no se prevé que se dé traslado del mismo a las partes personadas en el proceso, con la excepción del Ministerio Fiscal, si la causa fuera por un delito en que tenga que intervenir (arts. 233 y 234 LECrim). Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, los preceptos que regulan el recurso de queja, si bien es cierto que no prevén dicho trámite, no lo prohíben en forma alguna, y la necesidad del mismo resulta de una interpretación de tal normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso, de modo que, a la vista de lo dispuesto en el art. 24 CE, procedía integrar tales preceptos legales de origen preconstitucional (arts. 233 y 234 LECrim) con las garantías que impone el artículo constitucional citado, que incluye la contradicción e igualdad de armas entre las partes y, por tanto, en este supuesto, haber dado traslado a la demandante de amparo del recurso de queja al objeto de que pudiera contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones tuviera por conveniente en defensa de sus derechos e intereses (en este sentido, SSTC 66/1989, de 17 de abril, FJ 12; 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FFJJ 6 y 7; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; 101/2001, de 23 de abril, FJ 3). La necesidad de tal intervención, además, aparece reforzada en casos como el presente por la propia configuración legal, como ya hemos tenido ocasión de señalar, del recurso de queja en el procedimiento penal abreviado, en el que ha perdido su caracterización inicial de medio de impugnación de la inadmisión de otros recursos o como recurso de tipo residual (arts. 218, 862 y ss. LECrim), y se ha convertido en un recurso ordinario más, que procede contra todos los Autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal denegatorios del recurso de reforma, que no sean susceptibles de recurso de apelación, el cual únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados (art. 787.1 LECrim). La generalización del recurso de queja como un recurso ordinario más en el seno del procedimiento penal abreviado frente a las resoluciones interlocutorias del Juez Instructor y del Juez de lo Penal, y, por consiguiente, la trascendencia de las decisiones judiciales a adoptar con ocasión del mismo en orden a las pretensiones e intereses en juego de las partes, como acontecía en el presente supuesto, impone, de acuerdo con los arts. 24 CE y 5.1 y 7.2 LOPJ, una interpretación integradora de la normativa procesal reguladora de su tramitación con el fin de preservar las garantías de defensa de las partes personadas.

5. La estimación del primero de los motivos en los que se funda la demanda de amparo, que hace innecesario, como ya se había advertido, el examen del segundo, conlleva la nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante y la retroacción de las actuaciones al momento procesal en que debió dársele traslado a la demandante de amparo del recurso de queja interpuesto por la representación procesal de don José Sampere Jaén, para que, respetándose el principio de contradicción, pueda formular cuantas alegaciones considere pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y se dicte nueva resolución por la Audiencia Provincial en los términos en que resulten procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 18 de julio de 1997, recaído en el recurso de queja núm. 37/97, dimanante del procedimiento abreviado núm. 317/96 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno al objeto de que se dé traslado a la recurrente en amparo del recurso de queja interpuesto por la representación procesal de don José Sampere Jaén para que pueda defenderse contradictoriamente y formular cuantas alegaciones estime pertinentes en defensa de sus derechos e intereses.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 179/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:179

Recurso de amparo 5498/1997. Promovido por don Ángel Rodríguez Pérez frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declararon la incompetencia del orden jurisdiccional social para resolver su demanda de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 (aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores).

1. Reitera la doctrina de la STC Pleno 227/1998 [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5498/97, promovido por don Ángel Rodríguez Pérez, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y defendido por el Letrado don Leopoldo García Quinteiro, contra la Sentencia de 30 de enero de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, contra la Sentencia de 4 de julio de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó el recurso de suplicación (núm. 2587/96) interpuesto contra aquélla y contra el Auto de 12 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 182/97) formalizado frente a la anterior resolución judicial, recaída en los autos núm. 938/95 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 30 de diciembre de 1997, se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mérito en el encabezamiento, por entender que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En la demanda se nos cuenta que don Ángel Rodríguez Pérez venía prestando sus servicios como transportista para la empresa Suresa CIT, S.A., a la que acudía cada día a las seis de la mañana para efectuar la carga de las mercancías que la empresa tenía preparadas y que debía repartir, efectuando su trabajo con una furgoneta de su propiedad, con una carga máxima autorizada de 3.250 TM. Además, se encontraba afiliado al régimen especial de trabajadores autónomos, asumía personalmente todos los gastos inherentes a la actividad de transporte, y percibía mensualmente 297.942 pesetas que cobraba a través de la emisión de facturas. Como consecuencia de que con fecha de 12 de septiembre de 1995, la empresa le había entregado una carta en la que le comunicó que prescindía de sus servicios debido a las deficiencias e irregularidades observadas en su trabajo, presentó demanda contra la citada empresa en reclamación por despido que fue desestimada por Sentencia de 30 de enero de 1996 del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, en la que se estimó la excepción de falta de competencia de jurisdicción opuesta por el demandado, al considerar que la relación jurídica que les unía debía calificarse como mercantil y no como laboral, negando, por lo demás, que el art. 1.3.g del Estatuto de los Trabajadores de 1995 (en adelante, LET) vulnerase el art. 14 CE, por la existencia de una causa razonable de distinción entre los transportistas que cumplían los requisitos establecidos en ese precepto y los trabajadores por cuenta ajena.

La mencionada resolución judicial fue recurrida en suplicación por la parte actora, alegando que concurrían en su caso las notas que definen la existencia de un contrato de trabajo; que el art. 1.3.g LET no excluía del ámbito laboral a los conductores y repartidores con las características del actor sino que establecía una mera presunción que admitía prueba en contrario; y que aun cuando se admitiese que la ley instituye una exclusión legal y no una presunción, tal exclusión no afectaría a aquéllos que vinieron prestando sus servicios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, por todo lo cual se concluía diciendo que una interpretación contraria a la mantenida por la parte actora supondría la vulneración del art. 14 CE. El recurso fue desestimado por Sentencia de 4 de julio de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró que la mencionada exclusión sí era aplicable a las relaciones jurídicas ya constituidas a la entrada en vigor de la citada ley y que la interpretación judicial mantenida en la sentencia de instancia no suponía discriminación alguna contraria al art. 14 CE puesto que existían elementos diferenciadores relevantes que justifican la exclusión legal, como lo era la aportación de vehículo propio en los términos señalados por el legislador. Contra esta Sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por falta de contenido casacional por Auto de 12 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

2. Con fundamento en este itinerario procesal, el recurrente en amparo denuncia que la totalidad de las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer término, considera que se ha lesionado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) por cuanto el art. 1.3.g LET no efectúa una exclusión legal de laboralidad, sino simplemente contiene una presunción iuris tantum. En segundo lugar, señala que en el supuesto de que la interpretación judicial del citado precepto legal hubiese sido la correcta, dicha norma devendría inconstitucional por violación del art. 14 CE al incurrir en manifiesta e injustificable discriminación respecto al derecho al contrato de trabajo y a los derechos que le son anejos. Finalmente, sostiene que las resoluciones impugnadas vulneran también el art. 24 CE al haber fundado sus declaraciones de incompetencia de jurisdicción en una norma contraria al art. 14 CE.

3. Por providencia de la Sección Tercera de fecha de 5 de octubre de 1998, se acordó la admisión a trámite de la demanda, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a las Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Tribunal Supremo, y al Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, a fin de que efectuasen la remisión adverada de las actuaciones judiciales y que al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento laboral para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

Mediante providencia de 23 de noviembre de 1998 la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

4. El Ministerio Fiscal presentó el escrito de alegaciones con fecha de 22 de diciembre de 1998 en el que, tras exponer los hechos y la pretensión de la parte actora, recuerda que la STC 227/1998, de 26 de noviembre, ha despejado las dudas de constitucionalidad suscitadas en relación con el art. 1.3.g LET, al declarar que el legislador no ha incurrido en una discriminación proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se contemplan y que la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3.g LET responde a un criterio objetivo, cual es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. De tal modo que la distinción introducida según este criterio objetivo obedece a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil no puede considerarse constitucionalmente ilícita. Y, por otro lado, las consecuencias que se derivan de la mencionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable. A la luz de dicha doctrina, afirma el Ministerio Fiscal que si el precepto del Estatuto de los Trabajadores cuestionado no ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, las resoluciones judiciales impugnadas a través de la presente demanda de amparo no han incurrido en las vulneraciones alegadas, pues los órganos judiciales se han limitado a hacer uso de la potestad jurisdiccional exclusiva que le atribuye el art. 117.3 CE. Por todo lo cual, concluye su escrito interesando la denegación del amparo solicitado.

5. Con fecha de 28 de diciembre de 1998 el recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones interesando que se tuviesen por reproducidas las contenidas en su demanda de amparo.

6. Por providencia de 13 de septiembre de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra distintas resoluciones judiciales del orden social recaídas en el proceso seguido por el actor frente a la decisión empresarial de prescindir de sus servicios como transportista por considerar que aquéllas han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad sin discriminación (art. 14 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ya que llegan a la conclusión, en virtud de la sedicente aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, que el vínculo jurídico que los unía no constituía una relación de naturaleza laboral.

En definitiva, la cuestión que constituye el objeto de este proceso no es sino la duda sobre la supuesta inconstitucionalidad del art. 1.3 g) LET, que ha sido despejada por el Pleno de este Tribunal mediante la STC 227/1998, de 26 de noviembre —desestimatoria de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3595/95 y 67/96— cuya doctrina ha sustentado ya la desestimación de otras demandas de amparo, planteadas también en relación con supuestos análogos al que ahora nos ocupa (SSTC 5/1999, de 8 de febrero; 9/1999, de 8 de febrero; 17/1999, de 22 de febrero; 47/1999, de 22 de marzo; 59/1999, de 12 de abril; 92/1999, de 26 de mayo; 102/1999, de 31 de mayo; 123/1999, de 28 de junio; 155/1999, de 14 de septiembre; 156/1999, de 14 de septiembre; 158/1999, de 14 de septiembre; 172/1999, de 27 de septiembre; 182/1999, de 11 de octubre; 217/1999, de 29 de noviembre; 220/1999, de 29 de noviembre; 227/1999, de 13 de diciembre; y 28/2000, de 31 de enero).

2. En efecto, según esa insistente doctrina nuestra, el art. 1.3 g) del Estatuto “no incurre en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte descritas en el mencionado precepto, que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador” (por todas, STC 217/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, con cita de STC 172/1999, de 27 de septiembre, FJ 2), ya que la exclusión realizada por el mencionado precepto responde a un criterio objetivo como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. Tal distinción, obedece, además, “a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas ... Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) LET no vulnera el mandato del art. 35.2 CE en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE” (STC 59/1999, de 12 de abril, FJ 3).

3. Por lo dicho, siendo conforme al principio de igualdad la exclusión del ámbito de la relación laboral llevada a cabo en el precepto controvertido, las resoluciones judiciales objeto de impugnación que lo aplican al caso no han vulnerado el art. 14 CE, por haberse limitado a ejercitar su potestad jurisdiccional exclusiva cuando —como ocurre aquí— se trata de una estricta cuestión de legalidad. En consecuencia, y dado que los juzgadores no han aplicado un precepto inconstitucional, tampoco cabe apreciar la sedicente vulneración del derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Ángel Rodríguez Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 180/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:180

Recurso de amparo 1434/1998. Promovido por doña Juana Ramona Romero Guzmán respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda de indemnización por la prisión sufrida por don Arturo Lechuga Fernández-Lanza.

Vulneración del derecho a no sufrir discriminación por razón de religión: convivencia more uxorio de personas que solo hubieran podido contraer matrimonio civil previa declaración sobre sus creencias.

1. Hasta la promulgación de la Constitución española la posibilidad de contraer matrimonio civil se condicionaba a la prueba de no profesar la religión católica, prueba que hubiera exigido una declaración expresa de no profesar tal religión, lo que hoy pugna frontalmente con la libertad religiosa y, en concreto, con el derecho derivado de ella a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias que proclama el art. 16 CE [FJ 5].

2. Tal falta de libertad efectiva para contraer matrimonio civil determina, conforme a la doctrina constitucional, la atribución a la demandante de los mismos beneficios que si hubiera contraído matrimonio [FJ 5].

3. Dicha situación de falta de libertad no era, en el tiempo a considerar, algo episódico, ocasional o reciente desde el punto de vista normativo [FJ 6].

4. El matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes (SSTC 222/1992, 155/1998) [FJ 3].

5. La doctrina de la STC Pleno 222/1992 ha reconocido el derecho a obtener idéntico trato a las parejas matrimoniales y no matrimoniales, examinando primero si existió la posibilidad efectiva de que los convivientes more uxorio contrajesen el matrimonio que constituye el presupuesto de aplicación de la norma más beneficiosa o si, por el contrario, se vieron impedidos para ello por una causa constitucionalmente inadmisible (SSTC 66/1994, 39/1998, 155/1998) [ FFJJ 3 y 4].

6. Distingue la STC 66/1994 [FJ 4].

7. Ante la inexistencia de un pronunciamiento administrativo o judicial sobre la concurrencia del resto de requisitos exigidos por la norma aplicable para el reconocimiento del derecho, es preciso la anulación de los actos con retroacción de las actuaciones para que la Administración resuelva [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1434/98, promovido por doña Juana Ramona Romero Guzmán, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis José García Barrenechea y asistida por el Abogado don José Antonio Salaberri, contra la Sentencia de 30 de septiembre de 1996 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en el recurso núm. 270/94) por la cual se desestimaba el recurso deducido contra el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas núm. 1992083965, de fecha 26 de julio de 1992, desestimatorio a su vez de la solicitud de indemnización formulada, al amparo de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en razón a la prisión sufrida por don Arturo Lechuga Fernández-Lanza. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 27 de marzo de 1998 doña Juana Ramona Romero Guzmán, a través de la representación indicada, dedujo demanda de amparo constitucional contra la Sentencia especificada en el encabezamiento de esta Resolución y las resoluciones administrativas igualmente citadas.

2. Los hechos de los que la presente demanda de amparo trae causa son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La demandante de amparo convivió more uxorio con don Arturo Lechuga Fernández- Lanza entre los años 1931 y 1971, fecha en la que el señor Lechuga falleció. De esta unión nacieron cinco hijos, conviviendo ambos señores y sus descendientes como cualquier otra familia.

El señor Lechuga perteneció al Partido Comunista Clandestino de España (sic), por lo que fue condenado por delito de adhesión a la rebelión, permaneciendo en prisión entre los días 24 de junio de 1939 y 11 de enero de 1943, así como en el período comprendido entre el 14 de septiembre de 1945 y el 17 de enero de 1954.

b) La demandante de amparo solicitó a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda la indemnización prevista en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 28 de junio, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para 1990. Alegaba que el señor Lechuga había permanecido en prisión once años, once meses y veintiún días a consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre. En los distintos escritos presentados durante la tramitación del expediente aducía igualmente que, pese a no haber contraído matrimonio con el señor Lechuga por ser ello contrario a la ideología de éste y no poderse contraer en la época matrimonio civil, habían convivido matrimonialmente durante cuarenta años. Por ello, en aplicación del párrafo segundo de la Disposición adicional citada, entendía ser beneficiaria de la indemnización que solicitaba, toda vez que el señor Lechuga hubiera tenido cumplidos sesenta y cinco años el día 31 de diciembre de 1990, tal como exige la norma antes citada en la redacción dada por la Disposición adicional decimoctava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Tras la tramitación del expediente la Dirección General dictó Resolución de 26 de julio de 1992 por la que se denegaba la indemnización solicitada. Para ello razonaba que no se acreditaba el vínculo matrimonial entre el beneficiario y el causante de la indemnización, ni que fuese cónyuge supérstite, o que, aun no teniendo esta condición, acreditase ser cónyuge viudo del mismo. Contra esta Resolución dedujo la señora Romero recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de diciembre de 1993.

c) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones anteriormente indicadas. Tal recurso fue tramitado por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con el núm. 270/94, y concluyó con la Sentencia de 30 de septiembre de 1996, que lo desestimó. La resolución judicial argumenta que la ausencia de normativa específica sobre las uniones more uxorio provoca que sea la jurisprudencia la que, por vía analógica o excluyente, vaya pronunciándose de forma casuística sobre aspectos parciales de las relaciones y las uniones de hecho, tanto en lo que afecta a los constituyentes de éstas como en lo concerniente a padres e hijos. Sin embargo la jurisprudencia constitucional tiene declarado que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes. Por ello el legislador puede deducir razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida. Ciñéndose al caso estudiado, el órgano judicial entiende que la norma a cuyo amparo se solicita la indemnización “es una norma excepcional y restringida al contemplar el reconocimiento de un derecho por la concurrencia de determinadas y específicas circunstancias, también, excepcionales. Esta característica de la norma provoca una interpretación restringida de la misma conforme establece el art. 4.2 del Código Civil ... La Sala entiende que esta Disposición exige la preexistencia de la relación matrimonial entre causante y viudo/a, sin que pueda extenderse a las uniones more uxorio el derecho que la norma reconoce, al no caber una interpretación extensiva dado el carácter de esta norma. Así las cosas, procede la desestimación del recurso”.

d) Contra la anterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se interpuso recurso de casación, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia había fijado la cuantía del recurso contencioso-administrativo como indeterminada y que en la notificación de la Sentencia se advertía de la procedencia, en su caso, del recurso de casación. Formalizado el recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ésta dictó Auto de 13 de febrero de 1998 por el que se inadmitía el recurso con fundamento en que, pese a que en la instancia se había fijado la cuantía como indeterminada, en realidad la cuantía no superaba los seis millones de pesetas requeridos por el art. 93.2 b) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para la procedencia del recurso de casación.

3. La demanda de amparo entiende que ha existido una discriminación en función del estado civil y de la ideología que vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE, en relación con el art. 16 CE. Afirma que la doctrina constitucional sobre las situaciones matrimoniales y las uniones more uxorio admite que es lícito otorgarles diferente protección, pero se está pensando en situaciones nacidas o mantenidas tras la Constitución, existiendo en nuestro Ordenamiento diferentes tipos de matrimonio (civil, canónico, etc.), así como la posibilidad de extinguir el matrimonio mediante el divorcio. Ello determina la posibilidad de que aquellas parejas que convivieron more uxorio estando alguno o ambos de sus componentes ligados a otra persona por vínculo matrimonial pudieran disolver tal vínculo e iniciar uno nuevo con la otra persona con la que convivían.

Continúa argumentando la demanda que esta interpretación constitucional no puede ni debe ser aplicable a situaciones como la de la demandante de amparo, por cuanto su unión con el señor Lechuga se inició y finalizó con anterioridad a la Constitución Española. Mientras duró su convivencia more uxorio el único matrimonio posible para la demandante y el señor Lechuga era el matrimonio canónico, al estar los dos bautizados y ser por tanto católicos. Tal matrimonio canónico se hacía imposible por motivos ideológicos para quien permaneció durante casi doce años en prisión por su ideología y afiliación al Partido Comunista Clandestino de España. Cuestión diferente hubiera sido que hubieran podido contraer el matrimonio civil, tal como se reguló tras la promulgación de la Constitución, en cuyo caso lo hubieran contraído sin ningún género de dudas. Por todo ello concluye que no puede hacerse extensible a su caso particular la argumentación según la cual es lícito otorgar diferente protección a las uniones matrimoniales y a las de hecho, puesto que durante la vigencia de su unión, de tal carácter, fue imposible por motivos ideológicos, y sobre todo, por la legislación vigente en aquellos momentos, el matrimonio entre la demandante de amparo y el señor Lechuga. Al carecer de opción posible se hacen acreedores de idéntica protección que las familias matrimoniales.

Concluye su argumentación con la cita de la STC 361/1993, de 3 de diciembre, que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en relación a la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, en la que se afirma que la indemnización prevista en tal Disposición pretende compensar en alguna medida perjuicios que se derivaron de una privación de libertad durante determinado tiempo, en un intento de facilitar la reincorporación social de los que durante muchos años se mantuvieron fieles a unas ideas y a unos compromisos que el nuevo orden constitucional ha podido acoger y garantizar. Atendida la finalidad de esta norma, se dice, no hay razón para atribuir diferentes efectos a la convivencia mantenida por la demandante y el señor Lechuga, toda vez que tanto el sufrimiento como la convivencia son equivalentes a los padecidos por las uniones matrimoniales.

4. Por providencia de 13 de septiembre de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

Evacuadas las alegaciones por la demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal mediante escritos de 14 y 21 de octubre de 1999, respectivamente, en los que ambos interesaban la admisión a trámite del recurso, la Sala Segunda de este Tribunal acordó conforme a lo solicitado mediante providencia de 27 de enero de 2000. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o copia de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1766/97. Igualmente se ordenó dirigir atenta comunicación a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda a fin de que, en el mismo plazo, remitiesen certificación o fotocopia adverada del recurso contencioso-administrativo 270/94 y del expediente administrativo núm. 1991710305 respectivamente. De igual modo se ordenaba emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Personado el Abogado del Estado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de febrero de 2000, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante providencia de 23 de mayo de 2000, tener por personada y parte a la representación del Estado, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de junio de 2000. Tras recoger los hechos fundamentales y los motivos en los que el recurso se funda, solicita la denegación del amparo solicitado. Argumenta que no se ha aportado término de comparación adecuado para justificar la aducida vulneración del art. 14 CE, siendo así que tal requisito resulta exigido por la jurisprudencia de este Tribunal. En cualquier caso, dice, no procede la equiparación de la situación de convivencia que mantenía la recurrente con el señor Lechuga a la del matrimonio. Este Tribunal ha exigido constantemente que para ser titular del derecho a la pensión de viudedad se requiere que el beneficiario de la misma haya contraído matrimonio con quien la causa y que, por otra parte, la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (Disposición adicional 10.2), no incluye en su ámbito de aplicación todos los supuestos de convivencia matrimonial, sino sólo aquellas uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la inexistencia de divorcio con anterioridad a la Ley 30/1981. Es pues la imposibilidad de contraer nuevas nupcias por impedimento legal lo que constituye la base de la protección dispensada por el legislador.

En el supuesto presente entiende que la causa obstativa al matrimonio civil entre la recurrente y el señor Lechuga no fue que alguno de los dos estuviese casado, sino la ideología contraria del señor Lechuga al matrimonio católico, toda vez que ambos estaban bautizados. Sin embargo entiende el Abogado del Estado que el matrimonio civil pudo celebrarse, pues, a tenor de lo dispuesto en el art. 243 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, era suficiente que los contrayentes que hubiesen sido bautizados declarasen no profesar la religión católica. Con posterioridad el art. 245 del propio Reglamento, redactado por el Decreto de 22 de mayo de 1969, estableció que “si se tratase de personas que hubiesen abandonado la religión católica, se exigirá que, a la mayor brevedad, se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al párroco del domicilio. La comunicación podrá hacerse a través del encargado, por correo certificado, con acuse de recibo”. No existía por tanto obstáculo legal para la celebración del matrimonio civil antes del fallecimiento del señor Lechuga.

Finalmente el Abogado del Estado entiende que, dado que la oposición a contraer matrimonio por razones ideológicas afectaba al señor Lechuga y no a la demandante de amparo, la invocación de tal oposición ideológica viene a hacer valer derechos ajenos a la demandante de amparo. Tal invocación de derechos ajenos no puede ser protegida mediante el recurso de amparo a tenor de la jurisprudencia constitucional que invoca sobre los arts. 53.2 CE y 41 y siguientes LOTC.

7. La demandante de amparo, a través de su representación procesal, formuló alegaciones, mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 23 de junio de 2000, insistiendo en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda.

8. El Ministerio Público interesó la denegación del amparo solicitado mediante escrito presentado el 28 de junio de 2000 en el Registro General de este Tribunal. Parte del respeto a los hechos declarados probados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia impugnada, según los cuales existió una efectiva convivencia more uxorio de la demandante con el señor Lechuga durante más de cuarenta años, de la que nacieron cinco hijos. A continuación acepta que, de no haber podido contraer matrimonio la demandante y el señor Lechuga, debiera otorgarse el amparo. Sin embargo afirma que tales personas tuvieron varias oportunidades de contraer matrimonio civil: Primero, durante el período comprendido entre 1931 y 1936, en el que se reconoció la posibilidad de contraer matrimonio civil. Segundo, durante la primera época franquista, cabía la posibilidad de que los bautizados en la Iglesia Católica contrajesen matrimonio civil previa una declaración expresa y solemne de apostasía. Y, finalmente, desde 1969, fase en la que bastaba una mera declaración “de no practicar [sic] la religión católica” para que se permitiese el matrimonio civil a los bautizados.

Aun admitiendo que la apostasía formal pudiera entenderse una carga excesiva, observa el Fiscal, lo cierto es que ninguna de las posibilidades que tuvo para contraer matrimonio fue aprovechada por la hoy solicitante de amparo. Tampoco se expone en la demanda razón alguna que justifique o explique tal comportamiento, por lo que quizá deba deducirse que las razones ideológicas o religiosas que impidieron el matrimonio civil no radicaban tanto en su razonable oposición al matrimonio canónico cuanto, más bien, en una lícita discrepancia con la institución matrimonial en sí misma, lo que alteraría los términos del debate tal y como se hallan planteados. En efecto, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la convivencia more uxorio y el matrimonio son situaciones disímiles que no producen los mismos efectos. Si la actora no contrajo matrimonio pudiendo hacerlo, no se encuentra legitimada en la actualidad para invocar con éxito una situación discriminatoria, pues el trato desigual que está recibiendo no carece de una justificación objetiva y razonable, ni el término de comparación resulta adecuado. Así lo ha establecido este Tribunal en relación a las pensiones de viudedad del sistema de Seguridad Social en reiterada jurisprudencia que cita.

9. Por providencia de 13 de septiembre de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo se cuestiona la Resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda que desestimó la solicitud de indemnización formulada por la demandante de amparo en razón de la prisión sufrida por don Arturo Lechuga como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía. Tal Resolución fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al desestimar el recurso contencioso-administrativo contra ella deducido. La Administración fundó la denegación en que la demandante de amparo no había contraído matrimonio con el causante de la indemnización, por lo que no acreditaba ser cónyuge supérstite pensionista de viudedad por tal causa o, aun no teniendo esta condición, ser cónyuge viuda del causante. Por su parte el órgano judicial razona que el carácter de norma excepcional obliga a realizar una interpretación restrictiva (art. 4.2 CC), de forma que la exigencia de previo matrimonio entre el causante y el beneficiario no puede extenderse a las uniones more uxorio, toda vez que este Tribunal ha declarado reiteradamente que no se vulnera el principio de igualdad por el hecho de que el legislador atribuya diferentes efectos a las uniones matrimoniales y a las uniones de hecho.

La demandante aduce, en síntesis, que la interpretación realizada, primero por la Administración y luego por el órgano judicial, supone una discriminación por razón del estado civil y la ideología que vulnera el art. 14 en relación con el art. 16, ambos de la CE, pues la demandante y el señor Lechuga no pudieron contraer matrimonio por motivos ideológicos que impedían a este último contraer matrimonio canónico, único existente, según la demandante, durante la totalidad de su convivencia more uxorio entre los años 1931 y 1971.

2. Este Tribunal se ha manifestado ya en diversas ocasiones sobre la incidencia que sobre el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 CE pudiera tener el distinto tratamiento de las uniones matrimoniales y no matrimoniales en orden a la atribución o reconocimiento de determinados derechos. Singularmente esta jurisprudencia se ha desarrollado a partir de controversias relativas al reconocimiento de pensiones de viudedad a quienes, habiendo convivido more uxorio, sin embargo no pudieron contraer matrimonio por la inexistencia de divorcio en nuestro Ordenamiento jurídico que permitiese la disolución de un matrimonio anterior, así como en relación a la subrogación o continuación en la posición de arrendatario del conviviente no matrimonial en los mismos casos. La doctrina general contenida en estas Sentencias, la singularidad de los supuestos a los que se aplicó, y, finalmente, las peculiaridades del caso que ahora abordamos son los elementos que habrán de determinar la decisión que adoptemos.

3. El punto de arranque de nuestro enjuiciamiento está constituido por la afirmación de este Tribunal, reiterada últimamente en la STC 155/1998, de 13 de julio (FJ 3), de que “el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones. equivalentes (ATC 56/1987) sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art. 14 CE. Concretamente, respecto del legislador la jurisprudencia constitucional ha declarado que le asiste un amplio margen de libre configuración de esas distintas formas de convivencia. No obstante, también hemos advertido que esa libertad de configuración legal no es absoluta. La regulación desigual de lo diferente sólo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. Como se declaró en la STC 222/1992, ‘las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y, deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas’ (fundamento jurídico 6)”.

Más adelante, en el FJ 3 esta misma Sentencia, realizábamos una afirmación de carácter general que ha de constituir el referente de nuestra decisión. Decíamos entonces que:

“[E]n la jurisprudencia constitucional se ha establecido una consideración previa al examen de la legitimidad constitucional ex art. 14 CE del trato diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales: la existencia o no de libertad por parte de quienes desean convivir para escoger entre mantener una relación extramatrimonial o contraer matrimonio. Así este Tribunal en varias resoluciones, al enjuiciar la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho, ha partido del dato de que, tras la entrada en vigor de la Ley 30/1981 que prevé la posibilidad de divorciarse y contraer nuevo matrimonio, debe presumirse que quienes no contraen matrimonio es porque así lo han decidido libremente, ya que no existe ningún precepto que legalmente se lo impida, y esa libertad de elección es la que legitima, en principio, el tratamiento diferenciado de estos dos tipos de convivencia (por todas, STC 184/1990).”

“Ciertamente ... esta afirmación … no supone que por exigencias del art. 14 CE deban reconocerse de forma mecánica y generalizada los mismos derechos y obligaciones que poseen quienes conviven en virtud del vínculo matrimonial a todos aquellos que conviven con otra persona y no pueden contraer matrimonio porque no reúnen los requisitos legalmente establecidos para ello. Lo único que se ha declarado es que antes de proceder al análisis de fondo, de la legitimidad constitucional del trato diferenciado a la luz del art. 14 CE deberá examinarse si quienes convivían more uxorio, tenían libertad para contraer matrimonio y si las causas que hipotéticamente lo impedían resultan constitucionalmente admisibles, ya que de no ser así, deberá concluirse que esa ausencia de libertad conlleva ex art. 14 CE una obligada igualdad de trato”.

Y en el siguiente fundamento precisábamos que:

“[N]o toda imposibilidad de cumplir los requisitos legales para contraer matrimonio permite concluir que quienes se ven así impedidos tienen, sólo por ello, los mismos derechos y deberes que quienes conviven matrimonialmente.”

“Para que esto sea así la causa que, limita la libertad de casarse, debe ser una causa que pugne con los principios y reglas constitucionales … En estas circunstancias, al no darse las condiciones de libertad para contraer matrimonio o no hacerlo debido a causas constitucionalmente proscritas, debe presumirse que quienes convivieron more uxorio lo hicieron así porque no gozaron de la libertad efectiva para contraer matrimonio y, en consecuencia, debe reconocérseles los mismos derechos que hubieran tenido de haber formado una convivencia matrimonial.”

4. En aplicación de esta doctrina se ha venido reconociendo el derecho a obtener idéntico trato a las parejas matrimoniales y no matrimoniales, y, en consecuencia, se ha otorgado o denegado el amparo solicitado, examinando primero si existió la posibilidad efectiva de que los convivientes more uxorio contrajesen el matrimonio que constituye el presupuesto de aplicación de la norma más beneficiosa o si, por el contrario, se vieron impedidos para ello por una causa constitucionalmente inadmisible. Así, en la STC 155/1998, de 13 de julio, se otorgó el amparo en atención a que los convivientes no habían podido contraer matrimonio al no existir posibilidad de divorciarse porque todavía no se había dado cumplimiento al mandato contenido en el art. 23.2 CE de regular las causas de disolución del matrimonio. Por el contrario, en la STC 39/1998, de 17 de febrero, se denegó el amparo valorando que la demandante, desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981 hasta el fallecimiento del causante de la pretendida pensión de viudedad, dispuso de tiempo suficiente para contraer matrimonio. Sin embargo se denegó el amparo solicitado en el caso resuelto por la STC 66/1994, de 28 de febrero, que abordó un supuesto en el cual el motivo esgrimido para no haber contraído el matrimonio fue que la ideología anarquista de uno de los convivientes era contraria a formalizar la relación afectiva estable entre hombre y mujer a través de una institución eclesiástica o de la propia Administración, siendo ello una convicción profunda del causante, insuperable, obstativa al matrimonio, de modo que le impedía contraerlo con tanto o más rigor que las causas obstativas expresamente admitidas como tales en la doctrina de este Tribunal Constitucional (señaladamente, la de estar casado, antes de la aprobación de la Ley 30/1981, que reguló el divorcio); tal motivo, al referirse a la institución matrimonial en general, no pugnaba con los principios y valores constitucionales, sino que era expresión de la libertad de contraer o no matrimonio, por lo que el amparo, como queda dicho, no prosperó.

5. Expuestos los criterios que han de guiar nuestra decisión, hemos de indagar si la demandante y el señor Lechuga se vieron impedidos para contraer matrimonio, extremo que constituye uno de los presupuestos de la indemnización solicitada por la demandante; y, en caso de ser así, si la causa obstativa a la celebración de dicho enlace está o no proscrita por nuestra Constitución.

Pues bien, si exceptuamos el período de vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932 sobre matrimonio civil, sobre el que luego hemos de volver, ha de afirmarse que durante el tiempo en que duró la convivencia alegada existía en España un sistema matrimonial que, a lo sumo, admitía únicamente para los bautizados en la Iglesia Católica el matrimonio civil con carácter subsidiario.

En efecto, derogada la Ley de matrimonio civil mediante la Ley de 12 de marzo de 1938, que restableció la vigencia de las disposiciones del Código Civil y de todas las demás normas complementarias aplicables a la fecha de entrada en vigor de la Ley derogada, volvió a estar vigente el art. 42 del Código Civil. En este marco legislativo la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de marzo de 1938 estableció que, para autorizar la celebración del matrimonio civil, se exigiese declaración expresa de no profesar la religión católica por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos. Con mayor rigidez aún la Orden de 10 de marzo de 1941 dispuso en su art. 1 que: “los jueces municipales no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quienes no pertenezcan a la religión católica, se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes, o, en el caso de que esta prueba documental no fuese posible, presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de los referidos matrimonios”. Con posterioridad el Decreto del Ministro de Justicia de 26 de octubre de 1956 sustituyó las anteriores exigencias por la tradicional declaración de no profesión de la religión católica, admitiéndose también el acceso al matrimonio civil en caso de apostasía (art. 41 del Reglamento del Registro Civil). Tan sólo dos años después, mediante la Ley de 24 de abril de 1958, se modificó el art. 42 del Código Civil para imponer la forma religiosa si al menos uno de los contrayentes profesaba la religión católica, y exigiendo para autorizar el matrimonio civil la prueba de que ninguno de los contrayentes profesaba tal religión, de suerte que la apostasía, con su rigor probatorio, se convirtió en eje de la aplicación de estos preceptos. Fue la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967 la que, al establecer que “se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profesen la religión católica”, suavizó el sistema matrimonial, sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones posteriores reducían la prueba de la no profesión a la simple declaración de los interesados (art. 246.2 del Reglamento del Registro Civil, en la redacción dada por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, del que se hace aplicación, entre otras, por la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 7 de julio de 1971). Este sistema matrimonial estaría vigente hasta la promulgación de la Constitución.

De lo anteriormente expuesto se deduce que hasta la promulgación de la Constitución española la posibilidad de contraer matrimonio civil se condicionaba a la prueba de no profesar la religión católica, prueba que en los períodos normativos de menor rigor hubiera exigido a la demandante y al señor Lechuga una declaración expresa de no profesar tal religión, lo que hoy pugna frontalmente con la libertad religiosa y, en concreto, con el derecho derivado de ella a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias que proclama el art. 16 CE. Así lo entendió también la Dirección General de Registros y del Notariado que el día 26 de diciembre de 1978 dictó una Instrucción (publicada en el BOE del día 30, un día después de la entrada en vigor de la Constitución) por la que, atendida la eficacia directa del art. 16 CE, que proclama que nadie puede ser obligado a declarar sobre su religión, ordenaba a los encargados del Registro Civil que autorizasen los matrimonios civiles de todas las personas que deseasen contraerlo “sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes”. En suma, y en esto no podemos aceptar la posición del Ministerio Fiscal, lo relevante no es tanto que la demandante pudo contraer matrimonio con el señor Lechuga, sino que, o dicho matrimonio había de ser el religioso, lo cual pugnaba con sus creencias (al menos con las del señor Lechuga), o, para que el matrimonio fuera civil, tenían que hacer declaración expresa de no profesar la religión católica, lo cual, en cuanto exigencia de manifestación de creencias religiosas, positivas o negativas, resulta incompatible con los derechos reconocidos en el art. 16 CE.

Prescindiendo de las indudables dificultades y repercusiones que tal declaración pudiera acarrear en las diferentes coyunturas político-sociales del dilatado período de convivencia more uxorio, tal falta de libertad efectiva para contraer matrimonio civil determina, conforme a la doctrina constitucional expuesta, la atribución a la demandante de los mismos beneficios que si hubiera contraído matrimonio con el señor Lechuga, pues no puede admitirse que la falta de libertad religiosa que sufrió la demandante prolongue sus efectos en la actualidad, en que tal libertad, no solo alcanza el máximo grado de eficacia conforme al art. 53.1 CE, sino que integra los valores de justicia e igualdad, proclamados como valores superiores del Ordenamiento jurídico por el art. 1 CE.

6. Resta por analizar la incidencia que haya de tener el hecho de que durante el período 1932-1938 pudiese contraerse en España matrimonio civil. Pese a que la demandante de amparo asegure que durante la totalidad de su convivencia more uxorio con el señor Lechuga entre los años 1931 y 1971 no pudieron ella y éste contraer otro matrimonio que el canónico, lo cierto es que desde la entrada en vigor de la Ley de 28 de junio de 1932, sobre matrimonio civil, hasta 1938, la demandante y el señor Lechuga pudieron haber celebrado un matrimonio civil sin necesidad de realizar ninguna declaración, ni positiva ni negativa, sobre sus creencias religiosas. Ahora bien, no puede desconocerse que tal posibilidad no elimina el hecho cierto de que a partir de 1938, es decir, durante los últimos 33 años de convivencia, la demandante y su compañero no pudieron contraer matrimonio civil sin hacer una declaración sobre sus creencias religiosas, exigencia que hoy pugna con el art. 16 CE, sobre cuya relevancia constitucional ya nos hemos extendido en los anteriores fundamentos jurídicos. Al margen de criterios cuantitativos (extensión de los períodos en que hubo o no posibilidad real de contraer matrimonio civil sin declarar las propias creencias) o crónicos (cuál fue el período en el que existió tal posibilidad), que, sin carecer de toda relevancia, no resultan definitivos ni unívocos en su significación, lo decisivo es que la ausencia de libertad que justifica la equiparación de trato entre las parejas matrimoniales y las no matrimoniales se dio, aunque no durante la totalidad del período de convivencia, en el momento del fallecimiento del señor Lechuga y durante los 33 años que precedieron a este hecho, período durante el cual la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuyos hechos no nos corresponde revisar [art. 44.1 b) LOTC], afirma la existencia de convivencia more uxorio. Es decir, la falta de libertad a la que constantemente nos referimos constituía el carácter, estable y consolidado, del marco normativo existente durante los 33 años anteriores al fallecimiento el señor Lechuga. Es precisamente el momento del fallecimiento del causante de la indemnización por la privación de libertad el que el legislador toma en cuenta para designar al beneficiario, exigiendo que sea cónyuge del causante, y, por ello, es la situación concreta existente a la sazón la que hemos de tomar en cuenta para determinar si las parejas matrimoniales y las no matrimoniales han de equipararse por no haber podido las últimas contraer matrimonio en virtud de una causa no admisible constitucionalmente, toda vez que dicha situación de falta de libertad no era, en el tiempo a considerar, algo episódico, ocasional o reciente desde el punto de vista normativo.

Finalmente, ha de añadirse que, aun guardando cierta semejanza, el presente supuesto difiere del resuelto en la STC 66/1994, de 28 de febrero, a que más arriba nos hemos referido. Entonces la razón de no contraer matrimonio por la demandante de amparo no pugnaba con la Constitución, pues radicaba en la oposición a toda forma de matrimonio, ya fuera civil o religioso, por parte de la persona con la que la entonces demandante de amparo convivió more uxorio durante un dilatado período de tiempo, incluso ya vigente la Constitución.

7. Todo lo anterior conduce derechamente al otorgamiento del amparo que se solicita, pues la Administración primero, y el órgano judicial después, orillaron que la consideración constitucional de la libertad religiosa imponía que la interpretación de la norma aplicada al supuesto concreto de la demandante no produjese como consecuencia un trato adverso basado en la inexistencia de un vínculo matrimonial que no pudo contraerse sin vulnerar el derecho a la libertad religiosa hoy reconocido en el art. 16 CE, de suerte que se consumó una discriminación por motivos religiosos, contraria al art. 14 CE, al proyectar al momento actual los efectos de una situación legal claramente contraria a la Constitución, dándole, así, injustificadamente, ultraactividad a dicha situación.

Finalmente, en cuanto a las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados, ha de hacerse notar que la resolución administrativa que denegó la solicitud de indemnización, luego confirmada en vía judicial, estableció expresamente que, como no se acreditaba el vínculo matrimonial entre el beneficiario y el causante de la indemnización, ni que fuese cónyuge supérstite, o que, aun no teniendo esta condición, acreditase ser cónyuge viudo del mismo, no hacía falta valorar la concurrencia del resto de requisitos establecidos legalmente para el reconocimiento de la indemnización. Por su parte la resolución judicial tampoco realiza afirmaciones tajantes e inequívocas sobre la concurrencia de los demás requisitos establecidos por la norma, sino que desestimó el recurso por entender que en estos supuestos no podía asimilarse la convivencia more uxorio a la matrimonial. Nos encontramos por tanto ante la inexistencia de un pronunciamiento administrativo o judicial sobre la concurrencia del resto de requisitos exigidos por la norma aplicable para el reconocimiento del derecho, por lo que es preciso que el otorgamiento del amparo pedido lleve consigo la anulación de los actos administrativos a los que primeramente se imputa la lesión de derechos fundamentales y de la resolución judicial que no reparó tales vulneraciones, con retroacción de las actuaciones a la vía administrativa para que la Administración resuelva con pleno respeto a los derechos fundamentales vulnerados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de la demandante a la igualdad sin sufrir discriminación por motivos religiosos (art. 14, en relación con el art. 16.2, CE).

2º Restablecer a la demandante en la integridad de su derecho y, a tal efecto, anular la Sentencia de 30 de septiembre de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 270/94), así como el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas núm. 1992083965, de fecha 26 de julio de 1992, y retrotraer las actuaciones al momento de la tramitación administrativa previo al dictado del indicado Acuerdo a fin de que se adopte otro acorde con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 181/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:181

Recurso de amparo 3117/1998. Promovido por Autobuses Costa Cálida, S.L., frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en un procedimiento sobre autorización a otra empresa de transportes a realizar un determinado servicio regular de transporte de viajeros.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de casación por prepararlo sin acreditar que la infracción de normas no autonómicas era determinante.

1. La decisión del Tribunal Supremo se fundamentó en la ausencia de justificación de la trascendencia de la infracción de la norma para el fallo, no siendo suficiente la mera mención de que «se trata de normas no emanadas de órganos de la Comunidad Autónoma de Murcia». Podrá tal vez discutirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero no se puede afirmar que sea patentemente arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico ( AATC 2/2000 y 3/2000) [FJ 6].

2. Tampoco cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en la interpretación sostenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de la no subsanabilidad del defecto de incumplimiento de la carga prevista en el art. 96.2 LJCA [FJ 7].

3. La simple discrepancia de dos órganos jurisdiccionales en la interpretación de las normas procesales no origina por sí misma un error con relevancia constitucional a efectos del art. 24.1 CE [FJ 7].

4. Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legales, en general y en el orden contencioso-administrativo [FFJJ 2-5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3117/98, promovido por Autobuses Costa Cálida, S.L., bajo la representación de la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla y asistida por el Abogado don Rafael Cebrián Carrillo, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1998 (recurso núm. 7974/97) de inadmisión de recurso de casación. Han intervenido la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, bajo la asistencia letrada de doña Mercedes Batlle Sales, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 1998 la empresa Autobuses Costa Cálida, S.L., bajo la representación procesal de la Procuradora María Dolores Girón Arjonilla, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto referido en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La empresa solicitante del amparo, titular de una concesión de transportes terrestres de viajeros, recurrió en vía administrativa una Resolución de 28 de septiembre de 1994 de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad de Murcia en la que se autorizaba a otra empresa de transportes a realizar un determinado servicio regular de transporte de viajeros.

b) Desestimado el recurso por la Consejería mediante Orden de 14 de diciembre de 1994, la empresa interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, recurso que fue a su vez desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en Sentencia de 16 de junio de 1997.

c) La Sentencia indicó la posibilidad de un recurso de casación, y la empresa hoy solicitante de amparo lo preparó mediante escrito de 21 de julio de 1997. La Sala sentenciadora tuvo el recurso por preparado por providencia de 24 del mismo mes y año, emplazando a las partes para que compareciesen ante el Tribunal Supremo.

d) El recurso se interpuso ante el Tribunal Supremo el día 26 de septiembre de 1997 y se basó en el art. 95.4 LJCA de 1956 (“infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate”), desdoblado en infracción de la normativa sustantiva (singularmente el art. 108.3 del Real Decreto 1211/1990, de ordenación de los transportes terrestres) y en manifiesto error en la valoración de las normas reguladoras de la prueba.

e) Tras tenerse por presentado mediante providencia de 30 de octubre de 1997, la Sala dictó Auto de inadmisión del recurso el 22 de mayo de 1998. En él el Tribunal Supremo, tras resumir en el razonamiento jurídico segundo su doctrina en relación con la exigencia de que el recurrente en casación acredite en el escrito de preparación que la infracción de una norma no emanada de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia que se pretende recurrir (arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956), señaló en su razonamiento jurídico tercero que no se había cumplido tal exigencia, al no haberse justificado que la infracción de este tipo de normas haya sido relevante y determinante del fallo (haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma influyó en él) y al no indicarse siquiera qué normas se reputan infringidas. Por ello, continuaba el Auto, procedía inadmitir la casación por defectuosa preparación, sin audiencia previa (pues sólo es preceptiva en el inciso segundo del art. 100.2 c) LJCA de 1956, no aplicable al caso).

3. La empresa recurrente sostiene que la inadmisión del recurso de casación lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las siguientes razones. El Auto de inadmisión afirma que el recurso estaba mal preparado y que por consiguiente no se debió haber emplazado a las partes ante el Tribunal Supremo (en el razonamiento jurídico tercero se lee que “la Sala de instancia debió tener por no preparado el recurso”), pues no se acreditó en el momento de la preparación que la infracción de la norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma había sido relevante y determinante para el fallo de la Sentencia. De manera que, según alega la empresa demandante de amparo, el Tribunal Superior de Justicia incurrió en un error patente por haber tenido por preparada la casación en lugar de abrir un trámite de subsanación. Así que si el recurso estaba mal preparado —circunstancia que en ningún momento se niega— la Sala de instancia de Murcia debió haber hecho una de estas dos cosas: a) darle oportunidad de subsanación del error, según lo dispuesto en el art. 129.2 LJCA de 1956 y en el art. 11.3 LOPJ, o b) no tener por preparado el recurso, lo cual hubiera sido susceptible de recurso de queja ante el Tribunal Supremo.

Al no hacerse ni una cosa ni otra, continuándose la tramitación del recurso, y al inadmitirse posteriormente la casación por el Tribunal Supremo, la empresa demandante de amparo considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos y que se le ha causado indefensión: ni se le permitió subsanar el error en la preparación del recurso ni tampoco se le permitió reaccionar, interponiendo el recurso que hubiese procedido, contra la resolución judicial que debió haber advertido el error (“se nos priva —afirma la empresa en la demanda— del derecho al plazo previsto para la subsanación y a utilizar el sistema de recursos que en esta materia viene determinado por el legislador”).

La vulneración de su derecho, se afirma, queda aun más patente si se tiene en cuenta que el Auto de inadmisión se dictó sin audiencia previa (tal y como se deduce, a sensu contrario, del art. 100.2 c) LJCA de 1956) y que contra él no cabe recurso alguno (art. 100.5 LJCA de 1956). Así que el supuesto error patente de la Sala de instancia, la no posibilidad de subsanación en fase de preparación, el hecho de no haber podido interponer recurso de queja frente a la eventual denegación de la preparación y la inexistencia de trámite de audiencia previo a la inadmisión por el Tribunal Supremo son circunstancias que, a juicio de la empresa recurrente, vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos.

4. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal admitió la demanda de amparo, y requirió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia para que enviasen testimonio de las actuaciones, y a este último órgano jurisdiccional para que emplazase a las partes en el pleito de instancia.

5. Por providencia de 4 de marzo de 1999 la Sección Cuarta tuvo por personada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (que lo había solicitado mediante escrito de 29 de diciembre de 1998) y dio a las partes plazo de veinte días para alegaciones (art. 52.1 LOTC).

6. Por escrito de 8 de abril de 1999 la empresa solicitante de amparo dio por reproducido lo argumentado en la demanda, solicitando se estimase lo en ella pedido. Por escrito del mismo día y mes la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia presentó escrito de alegaciones en el que, con cita de diversa jurisprudencia constitucional, se manifestó contraria al otorgamiento del amparo por considerar que, tratándose del derecho a acceder a los recursos y no del derecho a acceder a la jurisdicción, la interpretación de los requisitos procesales a considerar es una cuestión de legalidad ordinaria que sólo resulta lesiva del art. 24.1 CE en caso de arbitrariedad, falta de motivación o carácter erróneo de ésta, circunstancias que no se aprecian en este supuesto.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 15 de abril de 1999, solicitó igualmente la denegación del amparo por considerar que ninguna de las alegaciones de la empresa recurrente tiene contenido constitucional. Ni la falta de trámite de audiencia, ni menos aun la del de subsanación, implicaron vulneración del art. 24.1 CE, pues la interpretación del art. 100.2 c) LJCA realizada por la Sala en el sentido de no proceder la audiencia no resulta arbitraria o irracional (se cita para ello la STC 160/1996, expresiva de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a acceder a los recursos). En cuanto al supuesto error patente en que habría incurrido la Sala de instancia, que tuvo por preparado el recurso en lugar de denegarlo y posibilitar la posterior queja ante el Tribunal Supremo, considera el Fiscal que no es tal. Además de que la queja no es apta para subsanar defectos, la eventual falta de diligencia no es del órgano jurisdiccional, sino de la propia empresa recurrente en la fase de preparación, al incumplir lo prevenido por el art. 96.2 LJCA de 1956 (que exige la justificación, y no la simple mención, de que la Sentencia se había basado en una norma no emanada de la Comunidad Autónoma). De modo que las consecuencias de la posterior inadmisión de la casación son imputables a quien hoy solicita nuestro amparo.

8. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se señaló para votación y fallo el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se ventila en el presente proceso constitucional es si la inadmisión por el Tribunal Supremo del recurso de casación que preparó e interpuso la empresa solicitante de amparo vulneró o no el derecho de ésta a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos. El Fiscal y la Comunidad Autónoma que actuó como demandada en el pleito de origen solicitan la denegación del amparo por considerar que no existió vulneración constitucional alguna.

2. Este Tribunal ha venido elaborando una copiosa y consolidada doctrina en relación con los criterios para fiscalizar en sede constitucional las resoluciones judiciales de inadmisión de un recurso legalmente previsto. Desde la ya algo lejana STC 37/1995, de 7 de febrero, y hace no mucho en las SSTC 184/2000, de 10 de julio, 258/2000, de 30 de octubre, o 295/2000, de 11 de diciembre, por no citar más que algunas de las que podemos considerar relativamente recientes, hemos señalado que: “el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione”.

3. Este principio despliega su ámbito característico de aplicación en el acceso a la jurisdicción, y también en la doble instancia penal, pero no en los demás casos (es decir, en casos como el presente, de interposición de un recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo). En estos supuestos el derecho a acceder a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente la interpretación de las normas que establecen causas de inadmisión de recursos es, como la de la legalidad en su conjunto, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, como regla general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2, y 37/1995, de 7 de febrero, 170/1996, de 29 de octubre, y 211/1996, de 17 de diciembre, citadas en aquella, así como STC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

4. El que se trate de un asunto que no excede en principio del ámbito de la legalidad ordinaria implica que “cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas” (SSTC 258/2000, de 30 de octubre, FJ 2, y 6/2001, de 15 de enero, FJ 3). Por ello este Tribunal no puede en modo alguno entrar a valorar o enjuiciar la corrección, la bondad o el acierto de la inadmisión del recurso que a él se somete por vía de amparo, ya que “la balanza de la Justicia constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, cuya independencia de criterio proclama la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad (STC 37/1995)” (por todas, STC 94/2000, de 10 de abril, FJ 6).

5. Este cuerpo jurisprudencial ha tenido ya reflejo en los recursos en el orden contencioso-administrativo. Por ejemplo, las SSTC 162/1998, de 14 de julio, 192/1998, de 29 de septiembre, 213/1998, de 11 de noviembre, 216/1998, de 16 de noviembre, 222/1998, de 24 de noviembre, 88/2000, de 27 de marzo, y 277/2000, de 27 de noviembre, se refirieron a la casación para la unificación de doctrina; la STC 23/1999, de 8 de marzo, al recurso extraordinario de revisión; y las SSTC 125/1997, de 1 de julio, 202/1997, de 25 de noviembre, 189/1999, de 20 de diciembre, 94/2000, de 10 de abril, y 32/2001, de 12 de febrero, aludieron a la casación contencioso-administrativa en relación con la Ley 62/1978. En la mayoría de estos casos denegamos el amparo por no apreciar irrazonabilidad, error o arbitrariedad en el proceder de los órganos jurisdiccionales que mediante decisiones de inadmisión o de desestimación habían vedado el acceso a estos recursos.

Por lo que se refiere a un supuesto idéntico al que ahora nos ocupa, en los AATC 2/2000 y 3/2000, de 10 de enero, este Tribunal se pronunció sobre el específico requisito de justificación de que la infracción de normas no autonómicas había sido relevante y determinante del fallo (arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956), inadmitiendo la demanda de amparo (en la STC 119/1998, de 4 de junio, se planteó este mismo problema, pero no de forma directa). Pues bien, en estos dos Autos dijimos que no resultaba irrazonable la interpretación del Tribunal Supremo en el sentido de exigir que el escrito de preparación del recurso de casación explicite de manera expresa cómo, por qué y de qué forma dicha infracción determinó o condicionó el fallo. Esta exigencia de explicitación, dijimos en el ATC 2/2000, de 10 de enero, “tiene su razón de ser en que, incluso una vez superada la fase de preparación, el Tribunal Supremo pueda verificar que, efectivamente, se da el presupuesto para que el litigio no corresponda a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, en relación con el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma” (FJ 3).

6. La aplicación a la presente demanda de amparo de la jurisprudencia expuesta (singularmente la aludida en el párrafo anterior) conduce a su desestimación. En efecto, el escrito de preparación del recurso de casación presentado el 21 de julio de 1997 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia decía, para lo que ahora interesa, en sus apartados segundo y tercero:

“Manifiesta esta parte su intención de interponer el oportuno recurso de casación en base al motivo 4º del art. 95 de la Ley de la Jurisdicción, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

La sentencia recurrida es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una sentencia definitiva, pronunciada por esta Sala, en única instancia, de cuantía indeterminada, y todo ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de la Jurisdicción, no comprendiéndole ningún supuesto de excepción, haciendo especial mención, que la infracción se trata de normas no emanadas de la Comunidad Autónoma de Murcia”.

A la vista de lo anterior, no es irrazonable, arbitrario ni erróneo el proceder del Tribunal Supremo (razonamiento jurídico tercero del Auto impugnado), al aplicar lo dispuesto en el art. 100.2 a), primer inciso, LJCA de 1956, que dispone que mediante Auto se inadmitirá el recurso cuando, “no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se estimare en este trámite la inobservancia de las previsiones de los arts. 96 ó 97” [estos artículos se refieren a los requisitos necesarios para la preparación de los recursos de casación]. Y ello por considerar que “no se justifica, como exige el art. 96.2 de la LRJCA, que la infracción de estas normas haya sido relevante y determinante del fallo —justificación de la pretendida infracción que, como ha dicho esta Sala, ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma ha influido y sido determinante del fallo—, sino porque ni siquiera se indican qué norma de [sic] reputan infringidas”.

La decisión del Tribunal Supremo podrá tal vez discutirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero no se puede afirmar que sea patentemente arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico. Se trata, por el contrario, de una resolución motivada, basada en una causa legal de inadmisión, y sustentada en circunstancias que la empresa solicitante de amparo en absoluto ha contradicho (es decir, se fundamentó en la ausencia de justificación de la trascendencia de la infracción de la norma para el fallo, no siendo suficiente la mera mención de que “se trata de normas no emanadas de órganos de la Comunidad Autónoma de Murcia”). Al igual que dijimos en el ATC 3/2000, de 10 de enero, FJ 3, “resulta notorio, a la vista del tenor literal del art. 96.2 LJCA y al margen de cualquier interpretación más o menos estricta del mismo, el incumplimiento por la ahora recurrente de los requisitos de forma establecidos por ese precepto”.

7. En realidad los argumentos de la empresa recurrente se refieren a la inexistencia de audiencia previa, a la no oportunidad de subsanación y, finalmente, al supuesto error en que habría incurrido la Sala de instancia al tener por preparado el recurso. Respecto del trámite de audiencia previsto en el art. 100.2 c) LJCA de 1956, no es arbitrario ni irrazonable afirmar que no se aplica a las inadmisiones por incumplimiento de los arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956 (como señalamos, entre otras, en la STC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3).

Lo mismo cabe decir respecto de la posibilidad de subsanación, acerca de lo cual el ATC 3/2000, de 10 de enero, señaló que “tampoco cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en la interpretación sostenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de la no subsanabilidad del defecto de incumplimiento de la carga prevista en el art. 96.2 LJCA, por estimar que se trata de un vicio sustancial insubsanable y que el art. 129 LJCA sólo permite subsanar los defectos formales, no los de carácter material o sustancial” (FJ 5).

En cuanto al supuesto error patente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, no cabe —como pretende la demandante de amparo— imputar a la Sala de instancia el error patente y manifiesto consistente en haber tenido por preparado el recurso sin dar posibilidad de subsanación. La conducta de la Sala de instancia no puede considerarse manifiesta o patentemente errónea, y por tanto en modo alguno lesiva del derecho a la tutela judicial de la empresa demandante de amparo.

En efecto, es evidente que de la expresión “la Sala de instancia debió de tener por no preparado el recurso” contenida en el razonamiento jurídico tercero del Auto del Tribunal Supremo no se deriva necesariamente un error patente en el comportamiento de aquélla sino, que se trata de un avatar procesal expresamente previsto en la LJCA de 1956 [que en su art. 100.2 a) contempla la posibilidad de inadmisión de un recurso de casación que en su momento fue tenido por preparado en otra instancia]. La simple discrepancia de dos órganos jurisdiccionales en la interpretación de las normas procesales no origina por sí misma un error con relevancia constitucional a efectos del art. 24.1 CE. Al contrario, bien podría considerarse en este caso que la preparación del recurso posibilitaba a la parte el acceso a una instancia judicial para la que, como finalmente sucedió, no reunía los requisitos.

No dándose en el Auto impugnado (menos aun en la tramitación de la casación ante la Sala de instancia) ninguna de las circunstancias que provocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho a acceder a los recursos, debemos reiterar lo que dijimos en los AATC 2/2000 y 3/2000, de 10 de enero, para supuestos prácticamente idénticos, denegando el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 182/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:182

Recurso de amparo 4030/1998 y 4032/1998 (acumulados). Promovidos por doña Soledad Bermúdez Lobato y por doña Blanca Aurora Jiménez Salazar frente a las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Audiencia de Salamanca que las condenaron por un delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: instrucción penal reabierta por nuevas revelaciones, para una información suplementaria, que no impidió informar de la acusación; condena fundada en declaraciones de un coimputado corroboradas.

1. Del hecho de que las recurrentes fueran acusadas después de haberse ordenado una instrucción suplementaria no se desprende la existencia de una quiebra del derecho a ser informadas de la acusación (STC 19/2000) [FJ 5].

2. El derecho a ser informado de la acusación encierra un contenido normativo complejo (STC 278/2000) [FJ 4].

3. De acuerdo con el contenido de ambas Sentencias penales, las declaraciones del coimputado quedaron corroboradas por la declaración de los policías, por la existencia de una identificación en rueda de reconocimiento y, finalmente, por la constancia de un trato telefónico entre las recurrentes y el coimputado. Existió actividad probatoria de cargo y, en consecuencia, no ha existido lesión alguna al derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE [FJ 7].

4. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se ha dictado con base en las declaraciones de coimputados (SSTC 153/1997 y 68/2001) [FJ 6].

5. El derecho fundamental a la presunción de inocencia, y no el derecho al proceso con todas las garantías, impone que la carga material de la prueba corresponda exclusivamente a la acusación y no a la defensa (SSTC 141/1986, 87/2001) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo números 4030/98 y 4032/98, acumulados, promovidos respectivamente por doña Soledad Bermúdez Lobato, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gema de Luis Sánchez y asistida por el Abogado don José Emilio Rodríguez Menéndez, y por doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, que ha comparecido bajo la misma representación y defensa, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1998, que confirmó la dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 22 de enero de 1997, en el procedimiento ordinario seguido por delito contra la salud pública, que condenó a las recurrentes a las penas de nueve años de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 100.000.001 pesetas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Tribunal el 25 de septiembre de 1998, doña Soledad Bermúdez Lobato, representada por la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez y defendida por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, interpone el recurso de amparo citado en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, que se registró con el número 4030/98, relevantes para la resolución de este recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca incoó las diligencias previas número 958/95 por delito contra la salud pública, que fueron posteriormente convertidas en el sumario número 2/1996, en las que, tras las investigaciones procedentes, resultó detenido don José Herrero Ramos. Posteriormente, como consecuencia de una instrucción complementaria, resultó acusado tanto el anteriormente mencionado como las aquí recurrentes. Concluido el sumario se remitió a la Audiencia Provincial de Salamanca, cuya Sección Primera dictó Sentencia el 22 de enero de 1997 condenando a las demandantes a la pena de nueve años de prisión mayor, accesorias y multa de 100.000.001 pesetas.

b) En la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca se declaraba probado que otro procesado fue detenido en un control policial por tener conocimientos fundados de que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, ocupándosele 99.000 pesetas y una bolsa conteniendo 2.946,24 gramos de heroína. Asimismo se declaró probado que “el procesado realizaba estos servicios por cuenta de Blanca Aurora Jiménez Salazar y Soledad Bermúdez Lobato, ambas mayores de edad y sin antecedentes penales, a quienes José Herrero Ramos entregaba la droga para que éstas procedieran a su distribución en cantidades menores, recibiendo a cambio del mismo una cantidad monetaria”. En cuanto a la valoración de la actividad probatoria, el Tribunal sentenciador consideró que del delito contra la salud pública se reputaban responsables en concepto de autores “los acusados José Herrero Ramos, Blanca Aurora Jiménez Salazar y Soledad Bermúdez Lobato, por haber realizado material y directamente los hechos que lo integran, el primero a través de actos materiales propios del punible tráfico, cual el transporte de la mercancía, en cuya ejecución fue detenido y ocupada aquélla, interrumpiéndose con ello el ilícito tráfico de la misma; las segundas, por manifestación e identificación de aquél como las personas que le habían encargado el transporte y a las que debía entregar dicha ilegal mercancía, identificadas en el trato telefónico y precisamente a través de ruedas de reconocimiento practicadas al efecto entre mujeres de raza y conformación tan similares a la de las identificadas, que sin un cabal conocimiento previo de las mismas hubiera sido imposible de realizar”.

c) Contra esta Sentencia las recurrentes interpusieron recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley. Entre otros motivos de casación, en el primero de ellos se alegó la vulneración del derecho de las demandantes a la presunción de inocencia, puesto que la condena de ambas se había producido sin una mínima actividad probatoria; en segundo lugar se alegó por las recurrentes la vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, y en concreto del principio acusatorio, ya que las demandantes fueron acusadas una vez concluida la investigación y cuando ya estaba señalado el acto del juicio oral, tras el testimonio del coimputado que les implicó en el delito de tráfico de drogas. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de septiembre de 1998, declaró no haber lugar a los recursos de casación formulados por las recurrentes. Respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia el Tribunal Supremo considera que existe prueba suficiente y desvirtuadora de la presunción de inocencia de la recurrente consistente en las declaraciones del coimputado, cuya credibilidad valoró en relación con el testimonio de las coacusadas. Por lo que se refiere al segundo motivo de casación, el Tribunal Supremo considera que no se ha vulnerado el principio acusatorio, puesto que la práctica de una información suplementaria está admitida cuando ya se ha iniciado el juicio oral, de modo que con mayor razón puede admitirse cuando, como ocurrió en este proceso, la información se practica cuando el juicio oral ni siquiera había comenzado aunque ya se hubiera fijado la fecha de inicio de sus sesiones.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de septiembre de 1998, doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, representada por la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez y defendida por el Abogado don José Emilio Rodríguez Menéndez, interpone recurso de amparo contra las mismas Sentencias antes mencionadas de la Audiencia Provincial de Salamanca y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en las que resultó condenada por los mismos hechos y a las mismas penas que la recurrente doña Soledad Bermúdez Lobato. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, que se registró con el número 4032/98, son exactamente los mismos que los anteriormente relatados.

4. Las demandantes de amparo, cuyos recursos son también idénticos en este aspecto, consideran que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia y al proceso con todas las garantías. Con respecto a la primera vulneración las demandantes sostienen que han sido condenadas sin prueba de cargo de contenido incriminatorio que acredite su participación en los hechos, puesto que en su poder no se encontró ninguna sustancia estupefaciente, no han reconocido su participación en los hechos, y la condena se ha basado en las declaraciones de un coimputado obtenidas a cambio de la reducción sustancial de su condena. En relación con la segunda, las recurrentes parten de que el derecho a un proceso con todas las garantías implica la observancia y cumplimiento de todas las normas relativas al mismo. En concreto sostienen que este derecho fundamental implica que la carga de la prueba corresponde a la acusación y que el derecho a la presunción de inocencia excluye que se le exija al acusado la prueba de la misma. Por ello consideran lesionado su derecho al proceso con todas las garantías en la medida en que la condena se produce únicamente por las declaraciones del coimputado, dándoles total verosimilitud y credibilidad haciendo caso omiso a la presunción de inocencia de las recurrentes, de modo que se ha producido una inversión de la carga de la prueba. Entienden las recurrentes que el Tribunal sentenciador debería haber aplicado el principio in dubio pro reo. Finalmente, consideran incluido también dentro de esta vulneración el hecho de que fuera introducido un nuevo objeto procesal en un proceso que ya tenía sus contornos delimitados, por lo que se debería haber incoado otro proceso de manera que los sujetos pasivos de éste pudieran conocer en su momento la acusación dirigida contra ellos.

5. La Sección Tercera acordó, por sendas providencias de 22 de febrero de 1999, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir a las recurrentes y al Ministerio Fiscal, en los recursos de amparo, aún sin acumular, 4030 y 4032/98, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1.c LOTC.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escritos registrados el 22 de marzo de 1999 de idéntico tenor. Considera el Ministerio Fiscal que a la vista de las alegaciones de la recurrente, y teniendo en cuenta que su informe se produce en trámite de admisión, procede la admisión a trámite de la demanda de amparo dado que para poder determinar si existe vulneración al derecho a la presunción de inocencia de la recurrente es preciso examinar en profundidad las actuaciones para ver si conforme a la doctrina de este Tribunal existe prueba de cargo pues, según dicha doctrina, la declaración del coimputado como única prueba de cargo carece de consistencia plena si no resulta mínimamente corroborada con otras pruebas en contra del recurrente. Asimismo, en el recurso de amparo 4032/98 interesó la acumulación de éste al 4030/98, dada la conexión existente entre los contenidos de las demandas de amparo y las resoluciones judiciales impugnadas.

7. La representación de doña Soledad Bermúdez Lobato y de doña Blanca Aurora Jiménez Salazar formuló sus alegaciones por sendos escritos de idéntico contenido presentados en el Tribunal el 29 de abril de 1999. Las demandantes reprodujeron sus alegaciones sobre la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. Insisten las demandantes en que la única prueba de cargo en que se ha basado la condena ha sido la declaración de un coimputado, a quien le fue incautada la sustancia que posteriormente resultó ser heroína, sin que en este hecho tuviera participación alguna la recurrente. Esta declaración del coimputado está motivada por los posibles beneficios que pueden obtenerse de una declaración en la que se involucra a terceros, de modo que en realidad constituye un modo de obtener ventajas judiciales a cambio de involucrar a otras personas, lo que puede conducir a situaciones como la presente. En segundo lugar, insisten en la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías, porque se ha producido una inversión de la carga de la prueba y porque el Tribunal debió apreciar el principio in dubio pro reo habida cuenta de la inexactitud y vicio de las declaraciones del coimputado.

8. Por sendas providencias de 8 de junio de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite las demandas de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Salamanca a fin de que remitieran en el plazo de diez días testimonio de las actuaciones judiciales y para que emplazaran a los que hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente de amparo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la acumulación del recurso de amparo 4032/98 al recurso de amparo 4030/98.

9. El 25 de junio de 1999 la representación de las recurrentes de amparo mostró su conformidad a la acumulación de ambos recursos de amparo y el 8 de julio de 1999 lo interesó también el Ministerio Fiscal, por lo que por Auto de 8 de noviembre de 1999 se acordó dicha acumulación. El 7 de julio de 1999, la Procuradora doña Gema de Luis Sánchez presentó escrito en representación de doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, demandante en el recurso de amparo 4032/98, personándose en el recurso de amparo 4030/1998, acordándose por providencia de 20 de enero de 2000 tenerla por personada y parte y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de veinte días presentaran las alegaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. El 21 de febrero de 2000 fue registrado el escrito de alegaciones formulado por las recurrentes doña Soledad Bermúdez Lobato y doña Blanca Aurora Jiménez Salazar. La representación de las recurrentes, tras resaltar los antecedentes de hecho correspondientes, interesó la estimación del recurso de amparo por la vulneración de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Insisten en su escrito de alegaciones en que no ha existido prueba de cargo que acredite su participación en el delito contra la salud pública por el que han sido condenadas. Así, la sustancia estupefaciente no fue encontrada en poder de las demandantes y las investigaciones siempre se dirigieron a la persona del coimputado don José Herrero Ramos. Sin embargo, sorprendentemente, en un momento en el que ya se había señalado incluso la fecha para la celebración del juicio oral, aquél realizó unas declaraciones en las que inculpó a las recurrentes. Este hecho acredita a su juicio que las declaraciones del coimputado fueron debidas a la clara intención de obtener un trato más favorable, como ocurrió posteriormente, puesto que el Tribunal Sentenciador, a la hora de dictar Sentencia, tuvo en cuenta estas inculpaciones llegando a considerar que el Sr. Herrero “colaboró activamente en la obtención de pruebas decisivas para la identificación de los auténticos responsables del delito”, y que “sin su confesión no hubiera sido posible la imputación, acusación y condena de estas últimas”. De esta manera el coimputado obtuvo un trato más favorable, pues a sus representadas se les impuso una pena de nueve años de prisión y multa de 100.000.001 pesetas, mientras que a aquél se le impuso una pena de cuatro años de prisión y 80.000 pesetas de multa.

Para las recurrentes en el presente caso no se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías, pues éste presupone que la carga de la prueba corresponde a la acusación y que el derecho a la presunción de inocencia excluye que se le exija al acusado la prueba de la misma, y sin embargo en este caso las demandantes han sido condenadas porque se ha dado total credibilidad a las manifestaciones del coimputado sin que éstas hayan sido apoyadas por otros elementos corroboradores en detrimento de las declaraciones de las recurrentes, que en todo momento han defendido y han mantenido su inocencia negando su participación en los hechos. Sostienen las demandantes que tales manifestaciones han ocasionado que la carga de la prueba se traslade a ellas que, sorprendentemente, deberían haber proporcionado elementos que demostrasen su inocencia para conseguir una Sentencia absolutoria.

Por lo que se refiere a la valoración probatoria realizada por los órganos judiciales, las recurrentes mantienen que los elementos de corroboración descritos en la Sentencia del Tribunal Supremo (las conversaciones telefónicas y las reuniones en un bar, que se obtienen de la declaración de dos testigos, policías) no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, porque, por lo que se refiere a las conversaciones telefónicas, éstas no pueden ser valoradas como medios de prueba, al no haber sido leídas, reproducidas y por tanto sometidas a contradicción en el acto del juicio oral. En cuanto a las manifestaciones de los dos testigos, policías, las recurrentes sostienen que las vertidas por uno de ellos se limitaron a poner de manifiesto que conocía a las acusadas por los seguimientos en materia de drogas y de intervenciones telefónicas y que las realizadas por el otro, que manifestó que los acusados se veían de vez en cuando en un bar, en ningún modo pueden servir para relacionar a las recurrentes con los hechos delictivos; es decir, no acreditan ni confirman mínimamente lo aseverado por el coimputado. Es más, si los policías observaron lo que manifestaron en el acto del juicio, no entienden cómo las investigaciones no se dirigieron sobre las recurrentes con anterioridad, sino que sólo se iniciaron con posterioridad a la declaración del Sr. Herrero. Por lo tanto, si la razón de la condena de las demandantes era que eran ellas quienes le hacían los encargos de droga al coimputado, no existe elemento alguno que corrobore esta afirmación, lo que indica que, en contra de la doctrina constitucional, las recurrentes han sido condenadas exclusivamente por las manifestaciones de un coimputado, no corroboradas, que además se realizaron en un momento en el que ya se había señalado el juicio oral y en el que la única acusación se dirigía contra él, lo que les extraña aún más, pues si los motivos por los que fueron condenadas las demandantes eran tan fundamentados, no se explican cómo no se dirigió la acusación contra ellas desde un principio.

11. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado en el Tribunal el 24 de febrero de 2.000. El Fiscal parte también de los antecedentes de hecho de la condena de las recurrentes y de la descripción de las vulneraciones que aducen las demandantes de amparo.

Comenzando por la lesión al derecho fundamental al proceso con todas las garantías, considera el Ministerio Fiscal que de la lectura de las demandas de amparo parece desprenderse que se aborda desde dos perspectivas distintas, una de las cuales carece de autonomía respecto de la lesión al derecho a la presunción de inocencia. La afirmación de que la condena impuesta a las demandantes se ha fundado exclusivamente en virtud de la declaración de un coimputado ha de analizarse dentro del propio derecho fundamental a la presunción de inocencia, y no dentro de la lesión del derecho al proceso con todas las garantías. Esta última quedaría limitada a la alegación de las demandantes de que se ha producido una alteración en los hechos objeto de acusación, ya que la acusación a las recurrentes se formuló después de una instrucción suplementaria, lo cual implica una quiebra del principio acusatorio.

El Fiscal considera inexistente dicha lesión, pues, como sostiene la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el trámite del procedimiento abreviado permite la suspensión del juicio oral ya iniciado y la práctica excepcional de una información suplementaria cuando determinados hechos acaecidos durante la celebración del juicio oral así lo precisen. Por consiguiente, si el juicio oral aún no ha tenido su inicio, como es el caso, con más razón la defensa ha tenido, ya desde su comienzo, el conocimiento de los nuevos hechos revelados y de la postura procesal seguida por el coimputado. Por lo tanto, ninguna indefensión, eje central sobre el que gravita el principio acusatorio, se ha generado a las recurrentes, puesto que durante las sesiones del juicio la representación de las actoras pudo hacer efectivo su derecho a interrogar con plenitud, tanto al coimputado arrepentido y a sus defendidas como al resto de los testigos que comparecieron en el plenario y tuvo conocimiento previo de las conclusiones del Fiscal, única parte acusadora en el procedimiento antes de que pudiera formular las propias, teniendo oportunidad de contradecirlas, como además así lo hizo. En definitiva, para el Ministerio Fiscal la defensa dispuso, no sólo del conocimiento de los hechos investigados antes de iniciarse el juicio oral, sino que además durante su transcurso dispuso de todos los mecanismos procesales para poder ejercer con eficacia y pleno conocimiento dicha defensa. Es más, sirviéndose del cauce del art. 795.3 LECrim podía haber propuesto prueba al inicio de las sesiones del juicio para contradecir los nuevos hechos puestos de manifiesto como consecuencia de las retractaciones del coimputado. Finalmente, y a mayor abundamiento, el Fiscal considera que no se introdujeron hechos nuevos en el procedimiento, puesto que la aprehensión e incautación de la droga son hechos conocidos desde el comienzo, como también desde el comienzo fueron imputadas las dos acusadas que fueron identificadas en rueda de reconocimiento por el Sr. Herrero. En lo único, pues, que se produjo modificación no fue en los hechos, sino en la implicación en los mismos de las recurrentes y, aun así, la defensa de la recurrente dispuso de todos los medios de defensa en el acto del juicio, momento en el que alcanzan su plena eficacia probatoria los distintos elementos de prueba que aportan las partes para obtener la convicción del Tribunal. En consecuencia, el Fiscal considera que no se ha producido lesión alguna al derecho fundamental al proceso con todas las garantías.

Por lo que se refiere al segundo de los motivos de amparo —la vulneración del derecho de las demandantes a la presunción de inocencia—, el Fiscal, tras recordar la doctrina del Tribunal en materia de declaración de coimputados (SSTC 153/1997, 49/1998 y 115/1998), considera que la valoración de la existencia de determinadas conversaciones telefónicas entre las demandantes de amparo y el coimputado, las declaraciones de los policías que en calidad de testigos afirmaron la existencia de contactos periódicos entre ambos, y el hecho de que la detención del coimputado se produjera por tener los agentes conocimientos fundados de que el acusado se dedicaba al tráfico de drogas, lo que evidencia que no se trató de un hallazgo casual, unido a que el coimputado reconoció en rueda identificativa a las otras dos coimputadas como las personas que le habían entregado el paquete y a que el paquete contenía droga, constituyen la corroboración exigida por el Tribunal Constitucional de la declaración del coimputado, por lo que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las demandantes.

12. Por providencia de 13 de septiembre 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las recurrentes, doña Soledad Bermúdez Lobato y doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, fueron condenadas a las penas de nueve años de prisión menor y multa de 100.000.001 pesetas cada una de ellas como responsables en concepto de autoras de un delito contra la salud pública, en virtud de las Sentencias reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia. Ambas recurrentes imputan a dichas resoluciones judiciales la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y al proceso con todas las garantías al entender, por un lado, que su condena se ha producido sin una mínima actividad probatoria capaz de desvirtuar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, puesto que se ha basado en las declaraciones de un coimputado no corroboradas y prestadas a cambio de la obtención de determinadas ventajas, y, por otro lado, que en el proceso se ha producido la quiebra del principio acusatorio al haber sido acusadas cuando la instrucción ya estaba concluida ante las declaraciones inesperadas del coimputado; además se ha producido de facto una inversión de la carga de la prueba teniendo en cuenta que las demandantes se han visto obligadas a aportar pruebas que demostraran su inocencia.

2. Por razones de orden lógico procede en primer lugar analizar la vulneración del derecho al proceso con todas las garantías que alegan las demandantes. Este análisis, de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, ha de limitarse a la segunda de las vertientes alegadas, es decir, a la vulneración del derecho a ser informadas de la acusación, rechazando desde esta perspectiva cualquier lesión al derecho al proceso con todas las garantías derivada de la valoración probatoria llevada a cabo por la Sala, incluyendo la supuesta inversión de la carga de la prueba que aducen las demandantes. Todo lo referente a la valoración del testimonio del coimputado, del que extraen las recurrentes el reproche a los órganos judiciales de haber invertido la carga de la prueba, se utiliza por éstas para argumentar que la condena se ha basado exclusivamente en declaraciones de un coimputado no corroboradas mínimamente, lo que exige analizar dicha lesión dentro de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las demandantes y no del derecho al proceso con todas las garantías, puesto que como hemos declarado reiteradamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia impone que la carga material de la prueba corresponda exclusivamente a la acusación y no a la defensa (SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 2; 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2; 138/1992, de 13 de octubre, FJ 1; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 4; 102/1994, de 11 de abril, FJ 3 y, más recientemente, 111/1999, de 14 de junio, FJ 3, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 9).

3. Respecto de la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías derivada del hecho de que, tras una investigación policial y judicial dirigida exclusivamente respecto del coimputado, se modificó el objeto del proceso resultando las recurrentes acusadas de forma sorpresiva, conviene destacar a los efectos de la resolución del presente proceso constitucional los siguientes datos extraídos de las actuaciones judiciales:

a) El 5 de enero de 1996, como consecuencia de investigaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca en las diligencias previas número 952/95, fue detenido por la policía judicial don José Herrero Ramos, ocupándosele entre otras cosas la cantidad aproximada de tres kilogramos de una sustancia que analizada resultó ser heroína. En la declaración prestada por el detenido ante el Juez de Instrucción aquél manifestó que no conocía a la persona que le había entregado el paquete conteniendo droga, que ignoraba el contenido del mencionado paquete y que debía entregarlo a los hijos de la persona que le había dado el paquete en una gasolinera cercana a Salamanca.

b) Tras la práctica de las diligencias de investigación correspondientes, y entre ellas algunas transcripciones parciales de cintas magnetofónicas grabadas en la intervención del teléfono del domicilio del mencionado don José Herrero Ramos, y a consecuencia de su contenido, se acordó entre otras cosas por el Juez instructor recibir declaración a las recurrentes doña Soledad Bermúdez Lobato y doña Blanca Aurora Jiménez Salazar, las cuales prestaron declaración el 29 de enero de 1995 negando su participación en los hechos e incluso conocer a don José Herrero Ramos. Este último, citado para prestar declaración ampliatoria el 1 de marzo de 1996, ratificó que no conocía a las mencionadas.

c) EL 23 de mayo de 1996 se acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado y por el Ministerio Fiscal se procedió a la calificación provisional de las actuaciones, acusando exclusivamente a don José Herrero Ramos como autor de un delito contra la salud pública, para quien solicitó la imposición de una pena de 10 años de prisión y una multa de 10.000.000 de pesetas.

d) El 28 de mayo de 1996 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de apertura del juicio oral y por la defensa se procedió a la calificación provisional, negando los hechos y solicitando se dictara una Sentencia absolutoria. Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Salamanca, como órgano competente para el enjuiciamiento, el 22 de junio de 1996 el acusado don José Herrero Ramos dirigió un escrito a la Audiencia Provincial para el Juez de Instrucción número 1 de Salamanca en el que exponía que, de acuerdo con su Abogado defensor y por los motivos que en su día alegaría, solicitaba se le nombrara Abogado de oficio para poder realizar una nueva declaración al no considerarse autor ni responsable de los hechos que se le imputaban. Esta declaración, por motivos que no aparecen acreditados, se presta ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Salamanca que, a su vez, remite la misma a la Audiencia Provincial de Salamanca. A la vista de dicha declaración, en la que el acusado don José Herreros mencionaba a dos personas como las que le hicieron el encargo de transportar la droga desde Madrid a Salamanca, el Tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, acordó la suspensión del acto del juicio oral, que ya había sido señalado, y la práctica de una instrucción suplementaria, al amparo de lo previsto en el art. 746.6 LECrim, remitiendo las actuaciones nuevamente al Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca para la práctica de dicha instrucción.

e) Recibidas las actuaciones, el 7 de julio de 1996 se oyó nuevamente en declaración a don José Herrero Ramos, quien volvió a imputar a dos personas, a quienes identificó, como las que le habían encargado recoger la droga en Madrid y transportarla a Salamanca a cambio de dinero que les debía por la adquisición de un vehículo. Tras esta declaración fueron llamadas en calidad de imputadas doña Blanca Aurora Jiménez Salazar y otra persona, quienes negaron su participación en los hechos. Nuevamente, con fecha 23 de julio de 1996, don José Herrero Ramos solicitó declarar ante el Juez. Esta declaración se llevó a efecto el 2 de agosto siguiente, ampliando don José Herrero los datos facilitados al Juez instructor que, a la vista de tales manifestaciones, acordó se llevara a cabo una rueda de reconocimiento el 14 de agosto. Practicada ésta resultaron reconocidas por don José Herrero Ramos como las personas que le hicieron el encargo las recurrentes doña Blanca Aurora Jiménez Salazar y doña Soledad Jiménez Lobato. A la vista de dicho reconocimiento las demandantes fueron oídas nuevamente en calidad de imputadas y, tras la celebración de la correspondiente comparecencia, se decidió su prisión provisional eludible con una fianza de 800.000 pesetas.

f) Como consecuencia de todo lo anterior, se dictó Auto de procesamiento el 1 de octubre de 1996 que fue notificado a las recurrentes, quienes no formularon recurso alguno contra él, y posteriormente Auto de conclusión del sumario. En ningún momento se propuso diligencia alguna en la fase de investigación por parte de las demandantes. Elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Salamanca, el Tribunal, tras el traslado para instrucción, sin manifestación alguna por parte de la representación y defensa de las recurrentes, acordó dictar Auto de apertura del juicio oral y, en consecuencia, dar traslado al Ministerio Fiscal para la formulación en su caso de las conclusiones provisionales. El Ministerio Fiscal calificó los hechos, sin modificación esencial respecto de los incluidos en el Auto de procesamiento ni de los relatados en su primer escrito de conclusiones a salvo de relatar la participación de las recurrentes en los hechos, como constitutivos de un delito contra la salud pública del que eran responsables los tres acusados, solicitando para las recurrentes la imposición de una pena de diez años de prisión y multa de 10.000.000 de pesetas, y para don José Herrero Ramos, en aplicación de lo dispuesto en el art. 376 CP, la pena de cuatro años de prisión y multa. En las conclusiones provisionales de las defensas, la de don José Herrero Ramos se manifestó conforme con los hechos, mientras que las de las recurrentes se limitaron a negar la realidad de los hechos, a solicitar la absolución y a proponer prueba.

g) El Tribunal, una vez realizada la calificación provisional por acusación y defensa, acordó lo conducente respecto de las pruebas solicitadas y, tras la celebración del acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes, dictó Sentencia condenando a las recurrentes en los términos ya enunciados en los antecedentes de hecho de esta resolución.

4. A la vista de lo señalado anteriormente, procede rechazar, en primer lugar, que se haya producido en este supuesto lesión alguna al derecho al proceso con todas las garantías y, más concretamente, al derecho a ser informado de la acusación que, incluso, parece haber sido alegado por las recurrentes de modo retórico y como auxilio de su alegación fundamental, que sin duda es la que se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, como lo demuestra entre otras cosas que ni siquiera se haya insistido en él en el trámite de alegaciones. El derecho a ser informado de la acusación encierra, como hemos afirmado en muchas ocasiones (últimamente en la STC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 13), un contenido normativo complejo, cuya primera perspectiva —a la que se refieren sin duda las demandantes— la constituye la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento de los hechos para poder defenderse adecuadamente y de manera contradictoria. Su inobservancia, por lo tanto, puede producir además indefensión como reiteradamente hemos declarado (por todas, STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 4). Es, consiguientemente y desde esta perspectiva, un instrumento del derecho de defensa, que exige una determinada información, pues conocer los hechos delictivos que se imputan a una persona constituye el primer elemento a tener presente, ya que como hemos afirmado con reiteración, nadie puede defenderse de algo que no conoce (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4, y las ya citadas 19/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14).

De la demanda de las recurrentes parece deducirse que, a su juicio, la quiebra del principio acusatorio, en la vertiente del derecho a ser informadas de la acusación, se habría producido porque la instrucción se realizó a sus espaldas, dado que, una vez concluida, fue reabierta por las nuevas revelaciones de un coimputado, de manera que con esta sola declaración fueron acusadas sin haberse podido defender contradictoriamente de la acusación posteriormente formulada.

5. Pues bien, tal como resulta de lo sucedido en el proceso penal en el que fueron condenadas las demandantes, es cierto que las investigaciones policiales se refirieron en un principio al coimputado don José Herrero, que fue detenido ocupándosele la sustancia estupefaciente, como también lo es que, tratándose de un procedimiento abreviado, el juicio oral se abrió exclusivamente respecto de éste en un primer momento. También es cierto, como relatan las recurrentes, que la acusación por lo tanto se dirigió exclusivamente contra don José Herrero Ramos y que, cuando incluso estaba ya fijada la fecha del juicio oral fue la solicitud del coimputado de ampliar sus declaraciones la que provocó el acuerdo de retrotraer las actuaciones a la fase de investigación interpretando para ello que el art. 746.6 LECrim permitía acordar una información suplementaria antes de la celebración del juicio oral. Sin embargo, como expone el Ministerio Fiscal, tal interpretación del órgano judicial no supone una quiebra del derecho a ser informado de la acusación, ni ha supuesto merma alguna en el derecho a defenderse de las recurrentes.

En efecto, el relato antes reproducido de lo sucedido en las actuaciones judiciales revela que, una vez producidas las revelaciones del coimputado, se retrotrajeron las actuaciones a la fase de instrucción, se oyó en declaración a las recurrentes, se dictó Auto de procesamiento (por cierto, no recurrido por las demandantes), se formuló acusación por el Ministerio Fiscal, de la que tuvieron conocimiento, y se abrió el juicio oral en el que dicha calificación permaneció incólume, siendo condenadas por los mismos hechos que fueron objeto de acusación, los cuales, por otro lado eran esencialmente los mismos que los que en su día se plasmaron por el Juez de Instrucción en el Auto de procesamiento. Consta asimismo que las recurrentes fueron oídas en calidad de imputadas en tres ocasiones (incluso antes de la información suplementaria) y que en el acto del juicio ni siquiera se modificaron las conclusiones. Para las demandantes el hecho de que se produjeran revelaciones del acusado posteriores al Auto de apertura del juicio oral, en la secuencia inmediatamente anterior a la celebración del juicio oral, debió provocar que el Tribunal acordara celebrar el juicio respecto de éste y después iniciar un nuevo y autónomo proceso. Sin embargo, no resulta en absoluto irrazonable concluir que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé expresamente esta posibilidad y, en todo caso, del hecho de que las recurrentes fueran acusadas después de haberse ordenado una instrucción suplementaria no se desprende la existencia de una quiebra del derecho a ser informadas de la acusación. Al contrario, las dos recurrentes estuvieron al tanto de la instrucción desde el mismo momento en que se inició, de modo que ni se produjo una actuación sorpresiva contra ellas, ni se retrasó la imputación, ni se impidió que las demandantes conocieran los hechos que se les imputaban y los combatieran adecuadamente [STC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5 a)]. En consecuencia, no existió quiebra alguna del derecho a ser informadas de la acusación, por lo que procede desestimar el recurso de amparo por este motivo.

6. En segundo lugar, como queda dicho, las recurrentes consideran que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que su condena se ha producido exclusivamente como consecuencia de las declaraciones de un coimputado que no han sido corroboradas y que se prestaron para obtener una ventaja punitiva indudable, como es la sensible atenuación de la pena obtenida, según expresamente se mantiene en las Sentencias combatidas, a cambio de haber suministrado las pruebas que sirvieron de base a la condena de las recurrentes.

Para poder enjuiciar debidamente esta alegación de las demandantes es preciso acudir a nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se ha dictado con base en las declaraciones de coimputados. Como hemos tenido ocasión de recordar recientemente [STC 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5 b), con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; y 115/1998, de 1 de junio, FJ 5, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Funke], la declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente o incluso mentir, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados, cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria.

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración, hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica necesariamente una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada, ni tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración, más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

7. En el supuesto enjuiciado, hemos de avanzar ya que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las recurrentes o, dicho de modo positivo, hemos de afirmar que desde el límite que impone nuestro análisis existe dicha mínima corroboración y por lo tanto la condena de las recurrentes se ha producido en virtud de pruebas válidas, de acuerdo con el análisis realizado por los órganos judiciales (es decir, tanto por la Audiencia Provincial de Salamanca, como por el Tribunal Supremo).

De acuerdo con el contenido de ambas Sentencias, las declaraciones del coimputado, prestadas en la fase de instrucción en la forma que ha quedado expuesta y ratificadas posteriormente en el acto del juicio oral, quedaron corroboradas, en primer lugar, por la declaración de los policías que intervinieron como testigos en dicho acto, que manifestaron que las recurrentes y el coimputado se habían reunido de vez en cuando en un bar. En segundo lugar, por la existencia de una identificación en rueda de reconocimiento de ambas recurrentes que no hubiera sido posible realizar sin un conocimiento previo de las mismas. Finalmente, por la constancia de un trato telefónico entre las recurrentes y el coimputado. Todas estas circunstancias corroboradoras fueron expresamente analizadas por las Sentencias para descartar la credibilidad del testimonio de las demandantes, que afirmaron en todo momento que ni siquiera conocían a don José Herrero Ramos. Desde el límite que impone el análisis de la corroboración a que hemos hecho referencia anteriormente resulta evidente que existió actividad probatoria de cargo y que, en consecuencia, no ha existido lesión alguna al derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE, por lo que ha de ser desestimado también por este motivo el recurso de amparo de las recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Soledad Bermúdez Lobato y doña Blanca Aurora Jiménez Salazar.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 183/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:183

Recurso de amparo 4371/1998. Promovido por don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Oviedo que declararon desierto su recurso de apelación en un litigio por divorcio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de apelación por no acreditar el derecho a la justicia gratuita.

1. La Audiencia Provincial declaró desierto el recurso de apelación al entender que, no gozando en el momento de la personación de los beneficios de justicia gratuita, por causa a él imputable, ya que en su día no presentó todos los documentos necesarios para su tramitación, debería haberla efectuado asistido de Abogado y Procurador, según lo prevenido por el art. 844 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 [FJ 3].

2. Puesto que el derecho presuntamente vulnerado es el de acceso a un recurso de apelación en materia civil, el canon con el que debemos enjuiciar la resolución de la Audiencia es sólo el de ausencia de motivación, arbitrariedad o error patente (SSTC 88/1997) [FJ 4].

3. Alcance del derecho a la justicia gratuita que se garantiza en el art. 119 CE (SSTC 138/1988, 16/1994) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4371/98, promovido por Don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Aparicio Flórez y asistido por la Abogada doña Carmen Pujol Algans, contra Autos de 23 de julio y 16 de septiembre de 1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictados en el rollo de apelación civil 539/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1998, procedente de correo certificado en Pola de Siero (Asturias) el 19 de octubre, don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez manifiesta su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 23 de julio de 1998, posteriormente confirmado por el Auto de 16 de septiembre de 1998, notificado el 24 de septiembre, exponiendo una relación circunstanciada de hechos y solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. Por providencia de 16 de noviembre de 1998 la Sección Cuarta acordó dirigir atenta comunicación al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996 y Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita, se designe, si procede, Abogado y Procurador del turno de oficio que defienda y represente, respectivamente, al recurrente en amparo, acompañándose los documentos remitidos por el interesado.

3. Por providencia de 18 de enero de 1999 se acordó tener por designados en el turno de oficio a doña Esperanza Aparicio Flórez, como Procuradora, y a doña María del Carmen Pujol Algans, como Abogada, haciéndoles saber la designación para que formalizasen la demanda en el plazo de veinte días. Por escrito de 27 de enero de 1999 la Letrada designada solicitó la remisión de la documentación que consideró necesaria con suspensión del plazo para formalizar la demanda. Por diligencia de ordenación de 4 de febrero de 1999 se devolvió el escrito dejando copia en las actuaciones para que fuera presentado ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Por escrito registrado el 17 de marzo de 1999 se formalizó la demanda de amparo en la que se denuncia la vulneración del art. 24.1 CE en relación con el art. 119 CE, para cuya resolución son relevantes los siguientes hechos:

a) La esposa del recurrente formuló contra él demanda de divorcio que dio lugar a los autos 316/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero (Asturias). Emplazado con fecha de 2 de diciembre de 1997 para contestar a la demanda, el recurrente solicitó la asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Oviedo el día 5 de diciembre de 1997, siéndole designados provisionalmente como Letrado don Emilio Martínez Braña y como Procurador doña María-Eugenia García Rodríguez. Con fecha de 12 de diciembre de 1997 tuvo entrada en la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la instancia suscrita por don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez, y el 18 de diciembre de 1997 la citada Comisión acordó devolverla al Colegio de Abogados de Oviedo para que el Letrado del Servicio de Orientación Jurídica requiriera al solicitante la documentación necesaria para completar el expediente. No consta que se practicase este requerimiento.

b) Seguido el procedimiento con los profesionales designados provisionalmente se dictó Sentencia el 8 de mayo de 1998, notificada a la Procuradora de oficio el 13 de mayo.

c) El Sr. Valdés interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes por quince días ante la Audiencia con fecha de 2 de junio de 1998.

d) Correspondiendo el conocimiento del recurso a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo 539/98), don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez compareció ante dicha Sala el 12 de junio de 1998, en su calidad de apelante, manifestando que gozaba de los beneficios de la justicia gratuita y solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la segunda instancia, así como que, si procediese, se le nombrara como Letrado el que tuvo en la primera instancia.

e) Con fecha de 30 de junio de 1998 la Sala requirió al señor Valdés para que, en el plazo de quince días, justificase en legal forma que al tiempo de personarse gozaba de los beneficios de la justicia gratuita. Dentro del plazo concedido, con fecha de 16 de julio de 1998, el señor Valdés compareció ante la Sala aportando los justificantes de la designación provisional del Letrado y Procurador que le asistieron en la primera instancia y manifestando “que no tiene concedidos los beneficios de justicia gratuita porque en su día no presentó todos los papeles necesarios para su tramitación”.

f) Con fecha de 23 de julio de 1998 la citada Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Auto en el que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Valdés al no haberse personado en forma ante dicho Tribunal. Se motiva esta decisión con el siguiente fundamento jurídico:

“Dos son los requisitos que impone el art. 840 de la L.E.C. al apelante, al objeto de que su personamiento sea eficaz, que sea en tiempo y en forma, conforme al art. 3 de la L.E.C. (Ss.T.S. 7.7.32 y 15.6.42). Como excepción al requisito del personamiento mediante postulación de Procurador y Abogado se encuentra la facultad que el art. 844 de la L.E.C. concede al apelante que goce de los beneficios de justicia gratuita. No reuniendo el requisito prevenido en el art. 844 de la L.E.C. el apelante debería haber comparecido con respeto al art. 3 de la L.E.C. siendo inaplicable lo dispuesto en el referido precepto 844 de la L.E.C. y no habiéndolo hecho de esta manera, el personamiento de don Victor Fernando Valdés Rodríguez carece de uno de los requisitos del art. 840 de la L.E.C., por lo que procede declarar desierto su recurso de apelación y firme la resolución recurrida”.

g) Notificada la anterior resolución el 28 de julio de 1998, el demandante del amparo interpuso recurso de súplica al que acompañó certificación que acredita que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Oviedo había recibido el 6 de agosto de 1998, a través del Colegio de Abogados de Oviedo, nueva solicitud de justicia gratuita que fue tramitada y en la que recayó Resolución de 18 de agosto de 1998 en la que se reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita al recurrente, confirmando la decisión provisional adoptada en su día por el Colegio de Abogados de Oviedo.

La Sala, por Auto de 16 de septiembre de 1998, desestimó el recurso y confirmó la resolución del 23 de julio de 1998.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1999 se acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC). El demandante no formuló alegaciones y el Fiscal, por escrito registrado el 23 de noviembre de 1999, alegó en el sentido de que procedía la inadmisión por carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

6. Por providencia de 23 de marzo de 2000 la Sala acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pola de Siero y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo que remitiesen testimonio de los autos del juicio de divorcio 316/97 y del rollo de apelación 539/98; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

7. Por providencia de 11 de mayo de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

8. Por escrito registrado el 10 de junio de 2000 el recurrente formuló sus alegaciones en las que señala que de las actuaciones consta que el señor Valdés nunca fue requerido para que presentara documentación alguna, estando representado por Abogado y Procurador de oficio con nombramiento provisional cuando se personó a efectuar el recurso de apelación y habiendo obtenido posteriormente el beneficio de justicia gratuita. Por todo ello se reitera la solicitud de amparo.

9. Mediante escrito registrado el 23 de junio de 2000 el Fiscal formula sus alegaciones, en las que, tras una exposición de hechos, reitera su opinión de que la demanda de amparo carece de contenido constitucional. La Audiencia declara desierto el recurso de apelación por una causa razonada y apoyada en un precepto legal. En la STC 142/1996 que utiliza la Audiencia Provincial como criterio de refuerzo se sientan las bases sobre las que debe resolverse el presente recurso, por cuanto se está contemplando uno de similares características. Así es sabido y citado por numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional que el principio pro actione no opera con igual intensidad en la fase de acceso al proceso que en la de recurso, afirmación de la STC 37/1995 que ha hecho fortuna de tal como que hoy en día son numerosísimas las resoluciones del Tribunal Constitucional que se apoyan en aquélla para inadmitir por vía de providencia o de Auto demandas de amparo.

En el presente caso nos hallamos ante el derecho al recurso, por tanto los baremos de resolución cambian con respecto al pleito en primera instancia al haberse producido ya una primera respuesta a las pretensiones. Por ello la resolución de inadmisión atentará a la tutela judicial sólo en cuanto incurra en falta de razonamiento, arbitrariedad o esté incursa en error patente. Dicho lo anterior no parece que los Autos declarando desierto el recurso de apelación y el que resuelve el recurso de súplica adolezcan de aquellos defectos por cuanto: a) Están basados, en cuanto a los hechos, en la realidad procesal contrastada en las actuaciones. Así es hecho probado que el recurrente manifestó que gozaba del beneficio de justicia gratuita, cuando no era cierto. Tampoco es cierto que se deba a una irregularidad administrativa o judicial la no concesión del beneficio, puesto que él mismo reconoce que no presentó la documentación requerida; b) La inadmisión se produce por una causa legal debidamente razonada, ya que los arts. 3, 840 y 844 LEC prevén requisitos que el recurrente no cumplió, es decir, la personación en tiempo y forma, sin que sea aceptable la vía del art. 844 LEC cuando no se goza de los beneficios de justicia gratuita. De otro lado el Auto que resuelve la súplica se explaya en cuanto a la argumentación que basa en la propia dicción del artículo contemplado en la STC 142/1996, que declaró un recurso bien inadmitido por incumplimiento de los mismos preceptos de la LEC, y en la no aplicabilidad al caso de la STC 37/1998 por referirse a proceso de distinta naturaleza.

10. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dados los términos en que viene planteada la queja de amparo el presente recurso tiene por objeto determinar si la Audiencia Provincial de Oviedo, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez y firme la Sentencia de divorcio apelada, con arreglo al derogado art. 840 LEC, por no haberse personado en forma ante el órgano ad quem de la apelación, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE del recurrente, en relación con el art. 119 CE, al privarle del acceso a la segunda instancia por una circunstancia (no tener reconocido todavía el derecho a la asistencia jurídica gratuita) que no le es imputable.

2. Para resolver la queja planteada debemos recordar, como dijimos en la STC 117/1998, de 2 de junio, que, si bien el art. 119 CE no consagra per se un derecho protegible a través del recurso de amparo, a tenor de los arts. 53.2 y 161.b CE y 41.1 LOTC (STC 51/1996, de 26 de marzo, FJ 1), la apreciación de la existencia o no de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que se alega en la demanda obliga a realizar algunas precisiones sobre el alcance del derecho a la justicia gratuita que se garantiza en el referido art. 119 CE.

En este sentido, “el art. 119 CE, al establecer que ‘la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar’, consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues ‘su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna ‘persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar’ (STC 138/1988)’ (STC 16/1994, FJ 3). Ahora bien, del propio tenor del inciso primero del art. 119 CE, según el cual la justicia será gratuita ‘cuando así lo disponga la ley’, se desprende que no nos hallamos ante un derecho absoluto e ilimitado. Por el contrario se trata de ‘un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias’ (STC 16/1994, FJ 3). En consecuencia, ‘el legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado —penal, laboral, civil, etc.—, o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento’ (STC 16/1994, FJ 3). La amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá ‘en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar’. Existe, por consiguiente (como también señalamos en la STC 16/1994, FJ 3), un ‘contenido constitucional indisponible’ para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar” (STC 117/1998, FJ 3).

3. En el presente caso, el recurrente, al ser emplazado para contestar a la demanda de divorcio que le planteó su esposa, dada su falta de recursos económicos, solicitó el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Oviedo, que le designó provisionalmente un Letrado y un Procurador del turno de oficio que fueron quienes le asistieron durante toda la tramitación de la primera instancia. Notificada la Sentencia del Juzgado, interpuso recurso de apelación contra ella y, de conformidad con lo dispuesto en el derogado art. 844 LEC, dentro del término del emplazamiento, compareció personalmente y solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para la segunda instancia.

Tras ser requerido por la Sala, en 30 de junio de 1998, para que en el plazo de quince días justificase en legal forma que al tiempo de personarse ante la misma gozaba de los beneficios de la justicia gratuita, compareció aportando los justificantes de la designación provisional de Abogado y Procurador y manifestando que no tenía concedidos tales beneficios porque en su día no presentó todos los papeles necesarios para su tramitación. La Sección Primera de la Audiencia Provincial, por Auto de 23 de julio de 1998, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Valdés, al entender que, no gozando en el momento de la personación de los beneficios de justicia gratuita, debería haberla efectuado asistido de Abogado y Procurador, según lo prevenido por el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es sólo al recurrir en súplica contra dicha resolución cuando efectúa en su escrito las afirmaciones que literalmente se transcriben: “La solicitud había sido realizada en el mes de diciembre de 1997, y por falta de determinada documentación, devuelta por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de que el Colegio de Abogados requiriese la misma a D. Víctor Fernando Valdés Rodríguez. Por motivos que esta parte desconoce, tal requerimiento se realizó en el mes de junio, y aportados los documentos solicitados por el hoy recurrente, se remitieron de nuevo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que resolvió con fecha 18 de agosto de 1998, reconocer a D. Víctor F. Valdés Rodríguez, el derecho a la asistencia jurídica gratuita con las prestaciones contempladas en el art. 6 de la ley 1/98, de 10 de enero, en el divorcio 316/97, nombrando a tal efecto al letrado Emilio Martínez Braña, y a la Procuradora María Eugenia García Rodríguez”.

A tales manifestaciones se acompañaban los justificantes de la concesión del beneficio.

La Sala, por Auto de 16 de septiembre de 1998, desestimó el recurso de súplica por entender que no gozaba de los beneficios de asistencia jurídica gratuita por causa a él imputable, ya que en su día no presentó todos los documentos necesarios para su tramitación, siendo él y no el órgano administrativo el que no cumplió con la diligencia debida.

4. Antes de resolver la cuestión planteada es preciso advertir que, puesto que el derecho presuntamente vulnerado es el de acceso a un recurso de apelación en materia civil, el canon con el que debemos enjuiciar la resolución de la Audiencia es sólo el de ausencia de motivación, arbitrariedad o error patente (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2, y 184/2000, de 10 de julio, FJ 4, entre otras muchas).

Pues bien, por lo expuesto, queda esclarecido que las resoluciones impugnadas no carecen de motivación. Y la simple lectura de la demanda de amparo pone de manifiesto que ésta ni es arbitraria, ni incurre en error patente.

En efecto, en el hecho tercero de la demanda se narra que el 18 de diciembre de 1997 se devolvió al Colegio de Abogados de Oviedo la solicitud del recurrente, a fin de que por el Letrado del Servicio de Orientación Jurídica se requiriese al mismo para que aportase la copia de la Sentencia de separación y certificado de signos externos, emitido por la policía local de Siero. Según afirma el recurrente, una vez recibidos, y al ir a entregarlos al Colegio, se le dijo que ya no eran necesarios, pues el expediente se encontraba en poder de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, sin que el mismo, que en aquellos momentos se hallaba asistido de Abogado y Procurador, hiciese, según reconoce, ninguna gestión más para hacerlos llegar a la referida Comisión.

Dado lo cual la apreciación de la Sala, atribuyendo el hecho de que no gozase del beneficio a su negligencia no puede estimarse infundada ni arbitraria. Y, en consecuencia, tampoco lo es la apreciación de que la personación no se efectuó en los términos requeridos por la Ley.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Víctor-Fernando Valdés Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 184/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:184

Recurso de amparo 5001/1998. Promovido por don José Ignacio Montejo Uriol respecto del Auto y Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que le impusieron una sanción disciplinaria por falta de respeto.

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: exigencia de información en Secretaría sobre una Sentencia, todavía no publicada pero aparentemente conocida por la otra parte.

1. Aun siendo siempre exigible la compostura en el trato de los Abogados con los órganos jurisdiccionales y con su personal, no es igual la solemnidad de un juicio o de otro acto procesal formalizado, que una visita no procesalmente formalizada en una Secretaría. De lo que se trataba era de la queja del demandante ante una afirmada revelación extraprocesal del contenido de una Sentencia, que a él no se le había notificado, no siendo esa imputada exigencia sino el contenido de una protesta expresada en tono airado [FJ 7].

2. Si la posible comunicación a la prensa y al Consejo General del Poder Judicial de lo que el Letrado demandante consideraba una grave irregularidad se considera por el órgano jurisdiccional sancionador como una actitud constitucional y legal, la utilización de un tono airado no puede convertir lo lícito en amenazas o coacciones inaceptables [FJ 7].

3. La conducta sancionada consistió en una actuación forense [FJ 5].

4. La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 CE; SSTC 38/1988, 157/1996, 113/2000) [FJ 4].

5. Finalidad del requisito de invocación en el proceso judicial del derecho fundamental [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5001/98, promovido por don José Ignacio Montejo Uriol, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Barona y asistido por el Letrado don Juan Puig de la Bellacasa Alberola, contra el Auto de 14 de julio de 1998 y el Acuerdo de 3 de septiembre de 1998 de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaídos en pieza separada sobre sanción disciplinaria dimanante del recurso de suplicación núm. 3147/98, confirmados en alzada por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de octubre de 1998. Han comparecido el Banco de España, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Eva de Guinea Ruenes y asistido por el Letrado don Juan Picón, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de noviembre de 1998 don Eduardo Muñoz Barona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ignacio Montejo Uriol, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El día 19 de noviembre de 1997 el demandante de amparo, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, presentó demanda de conflicto colectivo, en nombre y representación del Sindicato Autónomo de Trabajadores del Banco de España, contra esta última entidad.

La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, autos núm. 770/97, personándose igualmente en el procedimiento como parte actora la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras y la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores y adhiriéndose posteriormente a la misma don Francisco Ferreira Lorenzo en representación del Comité Nacional de Empresa del Banco de España.

El Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid dictó Sentencia en fecha 20 de marzo de 1988, en la que estimó la demanda de conflicto colectivo.

b) La representación procesal del Banco de España interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, siendo turnado a la Sección Primera de dicho Tribunal con el núm. 3147/98.

c) El día 10 de junio de 1998 el demandante de amparo indicó a su compañera de despacho profesional, la Letrada doña Ana Belén Vicente Miñarro, que se personara en la Secretaría de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al objeto de informarse si se había dictado Sentencia en el recurso de suplicación núm. 3147/98. Personada en la Secretaría de la Sala, le fue comunicado por una de las funcionarias que allí se encontraba que no había sido dictada Sentencia en el referido recurso, pues los Srs. Magistrados no se habían reunido y, por tanto, no habían podido deliberar y votar, e igualmente le manifestaron que a ellas no les informaban hasta que les entregaban el texto de la Sentencia para transcribirlo a máquina.

El día 11 de junio de 1998 don Francisco Ferreira Lorenzo, Presidente del Comité Nacional de Empresa del Banco de España, se puso en contacto telefónico con el demandante de amparo y le dijo que el Subgobernador del Banco de España, don Miguel Martín Fernández, le había manifestado ese mismo día en una conversación telefónica lo siguiente: “según mis últimas informaciones habéis perdido la Sentencia del conflicto colectivo”.

El día 12 de junio de 1998 la compañera de despacho profesional del demandante de amparo, doña Ana Belén Vicente Miñarro, se personó nuevamente en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, manifestándole de forma reiterada varias funcionarias que todavía no había sido dictada Sentencia en el recurso de suplicación núm. 3147/98.

El demandante de amparo, una vez informado por su compañera de lo que le habían manifestado en la Secretaría de la Sala, se puso de nuevo en contacto con don Francisco Ferreira Lorenzo, quien le volvió a reiterar que el Subgobernador del Banco de España, don Miguel Martín Fernández, conocía el contenido de la Sentencia el día 11 de junio de 1998.

Lo expuesto se acredita por medio de actas de manifestaciones otorgadas el día 26 de junio de 1998 por don Francisco Ferreira Lorenzo y doña Ana Belén Vicente Miñarro ante el Notario de Madrid don Manuel Hurlé González, números de protocolo 2564 y 2566, respectivamente, de las que se acompaña copia con la demanda de amparo.

d) Dadas las dudas que al demandante de amparo le produjeron los hechos narrados, decidió personarse en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 12 de junio de 1998, manifestándole a la Sra. Secretaria, doña Asunción Oliet, que un alto cargo del Banco de España conocía el fallo de la Sentencia del recurso de suplicación núm. 3147/98, pues así se lo había hecho saber a uno de sus empleados. El demandante de amparo también le preguntó a la Sra. Secretaria por el nombre de los Magistrados que componían la Sección Primera y le comunicó que deseaba mantener una entrevista con su Presidente. Al ser informado de que ningún Magistrado de la Sección se encontraba presente, el demandante de amparo le indicó que iba a trasladarse a su despacho profesional y que esperaba que algún Magistrado se pusiera en contacto telefónico con él. Aunque el relato de hechos de demanda no lo exprese, conviene aclarar aquí que las circunstancias de esa comparecencia del demandante de amparo, a las que luego se hará referencia, son las que se tomaron como base para la imposición de la sanción que se impugna en este recurso, impuesta por la resolución referida más adelante en el antecedente 3 c).

e) La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en fecha 15 de junio de 1998, estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal del Banco de España contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 31 de Madrid, de 20 de marzo de 1998.

f) El mismo día 15 de junio la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó abrir expediente disciplinario al demandante de amparo, vista la diligencia emitida por la Sra. Secretaria de la Sala en esa misma fecha. Del referido expediente fue nombrado instructor don Manuel Ávila Romero, quien acordó formar pieza separada y conceder al demandante de amparo un plazo de diez días para que formulara las alegaciones que a su derecho conviniera.

g) El día 7 de julio de 1998 el Instructor acordó, vistas las alegaciones vertidas por el demandante de amparo, dar traslado de las mismas a la Sra. Secretaria de la Sala para que emitiera el certificado interesado e informase acerca de las manifestaciones contenidas en el escrito de alegaciones del recurrente en amparo.

h) La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en fecha 14 de julio de 1998 dictó Auto, firmado, entre otros Magistrados, por el Sr. Instructor don Manuel Ávila Romero, en el que se declaró al demandante de amparo responsable de una falta de respeto a la referida Sección Primera, condenándole a una multa equivalente a ocho días falta por un importe de 4.000 pesetas día, en total 32.000 pesetas.

En el antecedente fáctico segundo de dicho Auto expresamente se recoge que la Sección, una vez evacuado el trámite de alegaciones conferido al demandante de amparo, acordó “pedir nuevamente un segundo informe a la Secretaria de la Sección sobre los hechos ocurridos el día 12, así como otros informes a los empleados de la Sala que presenciaron el incidente doña Laura María Torca Gambau y doña Pilar Zoya Asensio, los cuales se emitieron dentro del plazo concedido y se encuentran incorporados a la pieza”.

i) El demandante de amparo interpuso simultáneamente contra el anterior Auto recurso de audiencia en justicia ante la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y recurso de alzada ante la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, solicitando en el primero de ellos, además de que se revocara el Auto recurrido y se dejara sin efecto la sanción impuesta, un trámite de audiencia en relación con los nuevos informes pedidos por la Sección y a los que se hacía referencia en el antecedente fáctico segundo de su Auto.

j) La Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó en fecha 30 de julio de 1998 nombrar nuevo instructor del expediente disciplinario a don Manuel Poves Rojas, al haberse jubilado don Manuel Ávila Romero, así como dar traslado al demandante de amparo de las declaraciones efectuadas por la Sra. Secretaria de la Sala y por las funcionarias doña Laura Torca Gambau y doña Pilar Zoya Asensio, concediéndole un plazo de tres días para que alegara lo que a su derecho conviniera.

La Sección Primera acordó el día 3 de septiembre de 1998 confirmar el Auto de 14 de julio de 1998, desestimando el recurso de audiencia en justicia.

k) La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Acuerdo de fecha 5 de octubre de 1998 decidió confirmar el Acuerdo de la Sección Primera de la Sala de lo Social de 3 de septiembre de 1998.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa (art. 20 CE).

a) El derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) habría sido conculcado, en opinión del demandante de amparo, en la medida en que don Manuel Ávila Romero, Magistrado de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha sido juez y parte en el procedimiento sancionador, al haber ejercido simultáneamente funciones de instrucción y de decisión, lo que ha redundado en una infracción del principio de imparcialidad.

A pesar de la doctrina constitucional que considera que las correcciones disciplinarias impuestas por los Jueces y Tribunales a los Abogados en el curso de un procedimiento, así como las resoluciones revisoras de las mismas, no son actos materialmente administrativos, sino resoluciones jurisdiccionales dictadas en un proceso con todas las garantías, el demandante de amparo entiende que en el presente supuesto existieron actuaciones encaminadas a preparar la resolución correctora y practicadas para averiguar y hacer constar la comisión de un acto merecedor, a juicio del Tribunal, de corrección, por lo que estima que ha existido una actividad investigadora que redunda en la pérdida de la imparcialidad del criterio judicial en los términos establecidos en la STC 145/1988, de 12 de julio. Tal actuación investigadora se plasma en los informes que fueron requeridos por el Sr. Instructor a la Sra. Secretaria de la Sala, doña Asunción Oliet, así como a las funcionarias doña Laura Torca y doña Pilar Zaya, por lo que resulta indudable que ha existido en el expediente disciplinario una actividad instructora encaminada a averiguar los hechos que acaecieron el día 12 de junio de 1998, ya que el Sr. Instructor no se encontraba presente cuando aquéllos se produjeron.

b) El demandante de amparo considera también vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al haberse incorporado al expediente disciplinario los informes emitidos por la Sra. Secretaria de la Sala y por dos funcionarias, a los que se hace referencia en el antecedente de hecho segundo del Auto de 14 de julio de 1998, los cuales fueron de trascendental importancia para que la Sección Primera de la Sala de lo Social resolviera imponerle la sanción, sin que con anterioridad a dictarse el referido Auto se le diera traslado al demandante de amparo de los mencionados informes, al objeto de que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, pues en ellos se introdujeron hechos sobre los que no pudo pronunciarse ni contestar en la forma debida.

La descrita conducta procesal de la Sección Primera le ha generado, sostiene, una grave indefensión, conculcando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la defensa contradictoria, pues como tiene declarado el Tribunal Constitucional, “la indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la Constitución es la material, esto es, la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial” (STC 123/1989), que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente supuesto.

c) En relación con la denunciada vulneración del derecho a la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa (art. 20 CE) el demandante de amparo manifiesta su disconformidad con los hechos que se le imputan en el Auto de 14 de julio de 1998 y que fueron causa directa de la sanción que se le ha impuesto, los cuales se concretan en la mencionada resolución en el “tono elevado de voz exigiendo que se le informara sobre el resultado de una sentencia que todavía no había sido publicada” y las “amenazas y coacciones a los empleados y a la Señora Secretaria de la Sala”. En este sentido reitera, como ya alegara en el expediente disciplinario, que se personó en el despacho de la Sra. Secretaria y le informó de que un alto cargo del Banco de España conocía el contenido de la Sentencia dictada en el recurso de suplicación núm. 3147/98, así como le preguntó por el nombre de los Magistrados que componían la Sección y le manifestó que deseaba mantener una entrevista con su Presidente, poniendo en conocimiento de la Sra. Secretaria, tras haberle sido comunicado que ningún Magistrado se encontraba en la sede del órgano judicial, que se trasladaba a su despacho profesional y que deseaba que algún Magistrado de la Sección se pusiera en contacto telefónico con él.

El demandante de amparo sostiene que el tono de voz que utilizó en la conversación fue absolutamente normal, como lo prueba el hecho de que en la diligencia redactada por la Sra. Secretaria el día 15 de junio de 1998 no se reflejase que el tono de voz utilizado fuese inadecuado, pues en la misma se hace referencia exclusivamente al estado anímico del recurrente en amparo, apreciación meramente subjetiva que no debe servir de fundamento al Auto que resuelve el expediente disciplinario. Asimismo afirma que tampoco utilizó un tono de voz elevado para dirigirse a las empleadas de la Sala, como lo prueba la declaración de doña Laura María Torca Gambau, quien manifestó que el demandante de amparo había tenido con ella una conversación en “actitud nerviosa”, pero en ningún momento que se dirigiera a ella misma o a su compañera dando fuertes voces. Finalmente asevera que no amenazó ni coaccionó a la Sra. Secretaria de la Sala o a las empleadas de la misma, puesto que en ningún caso puede resultar una coacción el anunciar el ejercicio de acciones legales, que forma parte del derecho fundamental reconocido en el art. 24 CE.

El demandante de amparo entiende que si requerir a la Sala, en los términos en que lo hizo, constituye una falta de respeto, se impide a los Letrados, en el libre ejercicio de sus funciones, pedir explicaciones a un órgano jurisdiccional cuando se ha cometido alguna irregularidad en el proceso. En este caso no se descalificó a ningún Magistrado, ni a las empleadas de la Sala, únicamente se pidieron explicaciones con vehemencia y con cierta beligerancia, lo que constituye una conducta plenamente avalada y consentida por la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la STC 157/1996, de 15 de octubre.

Tras reproducir parcialmente la fundamentación jurídica de la citada Sentencia, en concreto su fundamento jurídico 5, el demandante de amparo afirma que la doctrina constitucional reseñada y los arts. 437.1 LOPJ y 42 del Estatuto General de la Abogacía amparan la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su profesión. Esta libertad, genéricamente reconocida en el art. 20 CE, se refuerza, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, en los supuestos de manifestaciones de un Abogado en el ejercicio de su función de defensa por su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, cual es el derecho de defensa (art. 24.2 CE). De modo que, excluidos el insulto y la descalificación, que no se produjeron en el supuesto que nos ocupa, al demandante le ampara, en aplicación del art. 20 CE y de la interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional en estos casos, el derecho a requerir, incluso con cierta beligerancia, de un órgano jurisdiccional que le sea explicada la causa por la que una de las partes del proceso, antes de redactarse el contenido de la Sentencia, conoce el fallo de la misma.

Concluye el escrito de demanda solicitando del Tribunal Constitucional que, previos los trámites legales oportunos, dicte en su día Sentencia en la que se otorgue el amparo interesado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de abril de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC] y la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de julio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de Gobierno y a la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada, respectivamente, de las actuaciones correspondientes al recurso de alzada núm. 15/98 y a la pieza separada sobre expediente disciplinario dimanante del recurso de suplicación núm. 3147/98, debiendo previamente la Sección Primera de la Sala de lo Social emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de octubre de 1999, tuvo por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Eva Guinea Ruenes, en nombre y representación del Banco de España, y por posterior proveído de 9 de diciembre de 1999 acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días, dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 17 de enero de 2000, en el que reiteró las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de febrero de 2000, en el que dio por reproducidas las alegaciones presentadas en su anterior escrito de fecha 15 de noviembre de 1999, mediante el que cumplimentó el trámite del art. 52.1 LOTC, conferido inicialmente por providencia de 5 de octubre de 1999, posteriormente dejada sin efecto por providencia de 7 de octubre de 1999.

a) En relación con la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías el Ministerio Fiscal aduce como óbice procesal a la queja del recurrente en amparo la falta de invocación del derecho constitucional supuestamente lesionado, pues en ningún momento suscitó, ni ante la Sección Primera de la Sala de lo Social, ni ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cuestión que ahora ex novo plantea ante el Tribunal Constitucional, por lo que la misma incurre en causa de inadmisión.

Subsidiariamente, entrando en el examen de la cuestión suscitada, entiende plenamente aplicable en este caso la doctrina recogida en la STC 157/1996, de 15 de octubre (FJ 2), conforme a la cual no cabe hablar de una fase de instrucción en el procedimiento por el que se imponen por los órganos judiciales correcciones disciplinarias a los Abogados en el curso de un proceso. En este sentido afirma que en el presente supuesto la intervención del instructor vino motivada, de un lado, por la petición expresa de un certificado por la parte recurrente y, de otro lado, porque negó en el trámite de alegaciones la veracidad de lo acreditado en la diligencia extendida por la Secretaria de la Sala, poniendo en boca de la misma otras afirmaciones y señalando la existencia de otros testigos. De modo que fueron en suma las alegaciones de la parte, negando los extremos acreditados de los que se le había dado traslado e indicando a otros funcionarios presentes, las que motivaron las siguientes actuaciones que pusieron de manifiesto la corrección de lo que figuraba en la diligencia extendida por la Secretaria ab initio.

b) El Ministerio Fiscal estima que no ha sido vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de que no se le hubiera dado traslado, antes de dictar el Auto de 14 de julio de 1998, de los informes solicitados por el Instructor a la Secretaria y a dos funcionarias de la Sala.

En su opinión, el contenido de tales diligencias resulta irrelevante, ya que no hicieron sino ratificar lo inicialmente constatado por la Secretaria de la Sala, relato fáctico del que sí tuvo conocimiento el demandante de amparo. En todo caso, éste se dirigió al órgano judicial en solicitud de acceso a tales manifestaciones y de un ulterior y nuevo trámite de alegaciones, accediendo de plano el órgano judicial a dicha solicitud e incorporándose al recurso de alzada las alegaciones efectuadas por el recurrente en amparo tras tomar conocimiento de aquellas manifestaciones, lo que descarta, en definitiva, una situación de indefensión constitucionalmente relevante (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 2).

c) Finalmente, respecto a la alegada infracción del derecho a la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa (art. 20 CE), el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina recogida en la STC 157/1996, de 15 de octubre (FJ 5), aduce que en este caso el demandante de amparo se personó en las dependencias judiciales para recabar una Sentencia, habiendo sido informado previamente de su inexistencia. Compareció ante la Secretaria de la Sección dando por sentado que la Sentencia en cuestión había sido filtrada a la contraparte por alguno de los Magistrados de la Sala; solicitó que se le pusiera de manifiesto la identidad de los Magistrados que componían la Sección, dato por lo demás público, así como ser recibido por el Presidente de la Sala, que al igual que el resto de los Magistrados no se encontraba en la sede judicial por razones de servicio, por lo que exigió entonces que se le comunicase al Presidente que debía llamarle por teléfono antes de determinada hora, pues de lo contrario formularía denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial y pondría los hechos en conocimiento de un diario de difusión nacional.

La Sentencia en cuestión se dictó tres días después. Así pues, la actuación del Letrado no tenía por objeto ninguna actuación procesal concreta, ni fue utilizada como reforzamiento de impugnación o alegación alguna, ni siquiera se engarzaba con nada que sirviera a la defensa de sus clientes. Consistió en una imputación de una conducta irregular al órgano judicial, fuera del cauce previsto para ello y que sólo tras la incoación del expediente al parecer se efectuó, y en una exigencia de comportamiento a realizar por el Presidente de la Sección —llamarle a su despacho profesional— tampoco prevista legalmente, debiendo tildarse tal actuación como absolutamente gratuita y ajena por completo a su labor de defensa.

El Ministerio Fiscal concluye su escrito interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de julio de 1998, confirmado por Acuerdo de la misma Sección de 3 de septiembre de 1998 y por Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal de 5 de octubre de 1998, en virtud del cual se impuso al demandante de amparo, en su condición de Abogado, la sanción de multa equivalente a ocho días falta por un importe de 4.000 pesetas día, como responsable de una falta disciplinaria prevista en el art. 449.1 LOPJ, consistente en faltar al respeto debido en su actuación forense a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración, por distintos motivos, de diversos derechos fundamentales. En primer lugar, la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al formar parte de la Sección que decidió imponerle la sanción el Magistrado que había sido designado Instructor del expediente disciplinario, quien, en consecuencia, ejerció simultáneamente funciones de instrucción y de decisión, lo que ha redundado en una infracción del principio de imparcialidad. En segundo lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al no habérsele dado traslado, antes de dictarse el Auto de 14 de julio de 1998, de los informes emitidos a petición de la Sección por la Secretaria y por dos funcionarias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, una vez evacuado por el recurrente en amparo el trámite de alegaciones que le había sido conferido, lo que le habría impedido rebatir y formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses sobre el contenido de dichos informes. Y, por último, la conculcación del derecho a la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa (art. 20 CE), pues entiende que la conducta por la que ha sido sancionado encuentra cobertura en el mencionado derecho fundamental, de conformidad con la doctrina constitucional recogida en la STC 157/1996, de 15 de octubre.

El Ministerio Fiscal se opone a la estimación de la demanda de amparo. En relación con la denunciada infracción del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) aduce el óbice procesal de la falta de invocación en la vía judicial previa del derecho fundamental supuestamente vulnerado, lo que habría de determinar la inadmisión de la queja del recurrente en amparo. A lo que añade, a mayor abundamiento, entrando en el examen de la cuestión de fondo suscitada, que no cabe hablar de una fase de instrucción en el procedimiento de imposición por los órganos judiciales de correcciones disciplinarias a los Abogados en el curso de un proceso (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2). Descarta también que el demandante de amparo haya padecido una situación de indefensión constitucionalmente relevante como consecuencia de que antes de que se dictase el Auto de 14 de julio de 1998 no se le hubiera dado traslado de los informes emitidos a petición de la Sección por la Secretaria y por dos funcionarias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pues en relación con dichos informes se le concedió, atendiendo a su solicitud, un ulterior y nuevo trámite de alegaciones, del que efectivamente hizo uso, siendo incorporadas sus alegaciones al expediente disciplinario. Por último, considera que tampoco ha resultado lesionada la libertad de expresión del demandante de amparo en el ejercicio de su función de defensa (art. 20 CE), pues la actuación como Letrado, por la que ha sido corregido disciplinariamente, no tenía por objeto ninguna actividad procesal concreta, ni siquiera se engarzaba con nada que sirviera a la defensa de sus clientes.

2. En relación con la primera de las vulneraciones aducidas por el demandante de amparo, esto es, la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por haber formado parte del órgano judicial que le impuso la sanción quien había sido designado Magistrado instructor del expediente disciplinario, es necesario examinar, antes de proceder, en su caso, al enjuiciamiento en cuanto al fondo de la queja del recurrente en amparo, si respecto a ella concurre, como señala el Ministerio Fiscal, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con su art. 44.1 c), por no haberse invocado en el proceso el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

Es preciso recordar, ante todo, que no representa obstáculo alguno para tal examen el hecho de que la demanda de amparo fuese en su día admitida a trámite, ya que, según una reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de los que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia, para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2, por todas).

El art. 44.1 c) LOTC exige, como presupuesto procesal para la admisión de la demanda de amparo frente a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tuvieran su origen inmediato y directo en actos u omisiones de un órgano judicial, “que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello”. La razón de ser que abona dicha exigencia, y, con ella, la interpretación puramente teleológica del mencionado requisito, estriba, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, configurándose aquélla como un mecanismo esencial para la articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, por cuanto reclama que con carácter previo al recurso de amparo constitucional se haya dado una efectiva oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios para reparar la vulneración supuestamente cometida a través de la inserción en el proceso judicial del problema constitucional que constituye el objeto del recurso de amparo constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 75/1984, de 27 de junio, FJ 1; 106/1984, de 16 de noviembre, FJ 3; 176/1987, de 10 de noviembre, FJ 3; 130/1989, de 17 de julio, FJ 1; 16/1991, de 28 de enero, FJ 1; 287/1993, de 4 de octubre, FJ 2; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; AATC 362/1984, de 13 de junio; 364/1985, de 29 de mayo). Así pues, aquel requisito está directamente ordenado a facilitar que en el proceso judicial, vía ordinaria de defensa de los derechos y libertades públicas, quien conoce de él pueda satisfacer tales derechos o libertades, haciendo innecesario el acceso al proceso constitucional (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 4; 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3). Su finalidad, por consiguiente, es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que están atribuidos otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el recurso de amparo, con el designio de introducir en el debate del que conoce el Juez o Tribunal los motivos y fundamentos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho (SSTC 3/1981, de 2 de febrero, FJ 2; 50/1982, de 15 de julio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3; ATC 114/1990, de 17 de diciembre). En definitiva, con el requisito examinado se trata de preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuada si ante ella se trajeran cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos del Poder Judicial, que son los que de modo directo y en primer término han de garantizar los derechos fundamentales que la Constitución proclama (SSTC 203/1987, de 18 de diciembre, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 3).

Pues bien, en el presente supuesto, como permite apreciar el examen de las actuaciones judiciales y pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, el demandante de amparo, ni ha invocado en la vía judicial previa el derecho fundamental supuestamente vulnerado, ni ha formulado ante los órganos judiciales queja alguna en relación con la posible pérdida de imparcialidad del Magistrado instructor al formar parte de la Sección que decidió imponerle la sanción, habiendo tenido posibilidad de hacerlo, tanto con ocasión del recurso de audiencia en justicia que interpuso contra el Auto de 14 de julio de 1998 ante la misma Sección que le impuso la sanción, como también con ocasión del recurso de alzada que promovió ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, dicha queja se suscita por vez primera en la demanda de amparo y se trae per saltum ante este Tribunal, incumpliendo el requisito de viabilidad que establece el art. 44.1 c) LOTC; por lo que es preciso concluir que el primer motivo de la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal.

3. Como segundo motivo de la demanda de amparo el recurrente aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al haberse incorporado al expediente disciplinario los informes emitidos a petición de la Sección por la Secretaria y por dos funcionarias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia sobre los hechos acaecidos, una vez que el solicitante de amparo ya había presentado su escrito de alegaciones, y sin que antes de dictarse el Auto de 14 de julio de 1998 se le diera traslado de los referidos informes al objeto de alegar lo que a su derecho conviniera, pues, en su opinión, en ellos se introdujeron hechos sobre los que no pudo pronunciarse ni contestar en la forma debida.

No puede prosperar en este extremo la demanda de amparo, pues la actuación procesal descrita, de la que se queja el recurrente en amparo, no le ha producido un efectivo y real menoscabo de su derecho de defensa, no habiendo padecido, en consecuencia, una situación de indefensión constitucionalmente proscrita. En efecto, si bien es cierto, como se afirma en la demanda de amparo, que no se le dio traslado de los mencionados informes antes de que fuese dictado el Auto de 14 de julio de 1998, no lo es menos, sin embargo, que dicho traslado sí se produjo, confiriéndosele al respecto un específico trámite de alegaciones, a petición del propio demandante de amparo y con ocasión del recurso de audiencia en justicia que interpuso contra aquel Auto. De dicho trámite de alegaciones hizo efectivamente uso el recurrente en amparo, quien formuló frente a lo manifestado en aquellos informes los argumentos y consideraciones que estimó pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, siendo incorporadas sus alegaciones al expediente disciplinario y habiendo tenido conocimiento de las mismas tanto la propia Sección Primera de la Sala de lo Social, al resolver el recurso de audiencia en justicia, como la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de alzada, ya que a ésta le fue remitido el expediente disciplinario.

En respuesta a la queja del recurrente en amparo ha de recordarse, una vez más, que, según una reiterada doctrina constitucional, la estimación de un recurso de amparo por la existencia de infracciones de las normas procesales no resulta simplemente de la apreciación de la eventual vulneración del derecho por un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real. Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un defecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados (SSTC 62/1998, de 17 de marzo, FJ 3; 155/1998, de 13 de julio, FJ 4; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2, por todas). Defecto material de indefensión que en este caso no se ha producido, pues el demandante de amparo ha tenido la oportunidad procesal, de la que efectivamente hizo uso, de alegar cuanto conviniera en defensa de sus derechos e intereses sobre los ya referidos informes.

4. El tercer motivo en el que el demandante sustenta su pretensión de amparo, que constituye la cuestión principal suscitada con ocasión del presente recurso, consiste en la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que le corresponde como Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa, al considerar que la conducta por la que ha sido corregido disciplinariamente encuentra su cobertura en el mencionado derecho fundamental.

Este Tribunal Constitucional se ha referido en diversas resoluciones al derecho a la libertad de expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado (SSTC 38/1988, de 9 de marzo; 286/1993, de 4 de octubre; 205/1994, de 11 de julio; 157/1996, de 15 de octubre; 113/2000, de 5 de mayo), cuya doctrina resulta necesario traer ahora a colación para el posterior examen de la queja del recurrente en amparo.

Tal doctrina parte de la premisa de que los bienes y derechos en juego en el procedimiento sancionador regulado en los arts. 448 y ss. LOPJ no pueden estimarse ajenos al ámbito propio del recurso de amparo, ya que lo establecido en tales preceptos sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos “no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, ‘que cooperan con la Administración de Justicia’ -según el epígrafe del Libro V (de la LOPJ)—, sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada”. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano, por una parte, y el respeto por parte del Abogado de las demás partes y sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5), por otra. La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que “en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”. “Con estos términos —se declaró en la STC 157/1996, de 15 de octubre— el legislador orgánico de 1985 ha descrito los rasgos más esenciales del estatuto de la abogacía, concluyendo con una proclamación de la ‘libertad de expresión y defensa’” (FJ 5). La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia, y que tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales, “cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso” (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2).

Por ello hemos dicho que en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso, eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán en juego, y deberán ser tenidos en cuenta, no sólo el respeto debido a —en su caso— una u otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 CE, así como la libertad de expresión de la que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 LOPJ (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5).

Como corolario de lo anterior, este Tribunal tiene declarado que la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE), razón por la cual se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar (SSTC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 113/2000, de 5 de mayo, FFJJ 4, 5 y 6).

No obstante, este reforzamiento de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado, es decir, la especial cualidad de la libertad ejercitada en tales casos, ha de valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 CEDH erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; STEDH, de 22 de febrero de 1989, caso Barford).

5. El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión del demandante de amparo al entender que la actuación por la que ha sido corregido disciplinariamente resultaba ajena por completo a su labor de defensa. Mas en este caso no puede compartirse en el extremo apuntado el criterio del Ministerio Fiscal.

Resulta determinante, para relacionar la conducta por la que ha sido sancionado el demandante con su tarea profesional de defensa como Abogado de una de las partes en el proceso, el hecho mismo de la calificación de dicha conducta por el órgano sancionador como constitutiva de la infracción disciplinaria tipificada en el art. 449.1 LOPJ, lo que evidencia que el Tribunal que impuso la sanción lo hacía partiendo de la base de que la conducta sancionada consistía en una actuación forense; esto es, ligada con la función asumida por el demandante de amparo, que no era otra que la de representación y defensa de los intereses de sus patrocinados. Tal consideración bastaría para dejar zanjada la alegación del Ministerio Fiscal. Mas en todo caso es obligado observar que, para determinar la inclusión o no de dicha actuación, y de las manifestaciones vertidas con ocasión de la misma, en el ámbito de la función de representación y defensa de los derechos e intereses de sus patrocinados que tenía encomendada el recurrente en amparo, es preciso atender, entre otros criterios, al contenido y finalidad de la actividad desplegada y motivadora de la sanción impuesta, así como a la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por el solicitante de amparo (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4).

A tal efecto resultan, sin duda, relevantes los hechos que determinaron tal actuación y que han quedado relatados en el antecedente 2, relato cuya exactitud confirma el examen de las actuaciones.

A la vista de ese relato no cabe duda que la actividad desplegada por el demandante de amparo en la Secretaría de la Sala, por la que se le impuso la sanción disciplinaria, no puede desconectarse del proceso judicial en cuyo marco tuvo lugar, y que sólo en función del mismo tiene sentido (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 5). Se trata de una actividad claramente enmarcable en el ámbito de la función de representación y defensa de los derechos e intereses de sus representados, al margen de la corrección o incorrección atribuible a las formas utilizadas. No puede negarse que con la actividad desplegada lo que se pretendía por el Letrado, en el ejercicio de la representación y defensa asumidas, fuese conocer si se había dictado Sentencia en el recurso de suplicación que había impugnado de contrario y la realidad de una posible filtración, de la que había sido informado, del sentido de la Sentencia, que todavía no había sido notificada a las partes y, en su caso, la razón del conocimiento anticipado por la entidad demandada de su contenido, contrario a los derechos e intereses de sus representados, filtración que, de ser cierta, constituiría una grave irregularidad, que justificaría la correspondiente denuncia. Una actuación tal es lógico considerar que estuviera ordenada, acertada o desacertadamente por el modo elegido, a impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los derechos e intereses de sus representados.

6. Afirmada la conexión de la conducta sancionada con el ejercicio de la función de defensa profesional del Abogado demandante de amparo, el pronunciamiento sobre la licitud o no de la sanción desde la perspectiva del derecho fundamental invocado ha de partir necesariamente en este caso de la reiterada doctrina constitucional, elaborada con carácter general en los supuestos de colisión entre las libertades proclamadas en el art. 20 CE y otros bienes o intereses constitucionalmente protegidos que operan como límites de éstas, según la cual los órganos judiciales en los supuestos de conflicto entre aquellas libertades y estos bienes e intereses constitucionalmente protegidos, dada la posición preferente de dichas libertades frente a sus límites y el carácter restrictivo de éstos, deben ponderar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el ejercicio de dichas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito constitucionalmente protegido de las mismas o, por el contrario, ha transgredido el referido ámbito, de forma que, siendo inexistente, insuficiente o inadecuada la citada ponderación, este Tribunal ha de declarar la nulidad de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 6; 105/1990, de 6 de junio, FJ 3; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 4; 227/1992, de 14 de diciembre, FJ 3; 286/1993, de 4 de octubre, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 8, por todas). Más concretamente, en relación con la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa y la aplicación por los órganos jurisdiccionales del régimen disciplinario previsto en los arts 448 y ss. LOPJ, este Tribunal tiene declarado, como se recordaba en el fundamento jurídico 4 de esta Sentencia, con cita de la STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5, que los derechos fundamentales y bienes constitucionales en juego en tales supuestos obligan a los órganos jurisdiccionales a realizar un juicio ponderativo de tales derechos e intereses constitucionales, con el fin de determinar si la conducta del Abogado está justificada, por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, se pretende atentar contra la imparcialidad del Tribunal o alterar el adecuado orden y desarrollo del proceso, con clara infracción de las obligaciones procesales de actuación en el proceso con corrección, buena fe y sin provocar dilaciones indebidas.

En el presente caso las resoluciones impugnadas carecen de todo contenido argumental en el que se pueda considerarse reflejada la consideración que, en su caso, pudiera haberse podido hacer del significado de la libertad de expresión del Abogado demandante en el ejercicio de su profesión.

7. Centrado el objeto de nuestro análisis, debe destacarse, no sólo el dato de la concreta conducta imputada, que se consideró constitutiva de la infracción disciplinaria por la que fue sancionado el demandante (consistente, según la resolución sancionadora, en la utilización de un tono elevado de voz exigiendo que se le informara sobre el resultado de una Sentencia que todavía no había sido publicada y en amenazas y coacciones a los empleados y a la Sra. Secretaria de la Sala), sino también en las circunstancias en las que esa conducta se produjo y en la finalidad de la misma.

Que la finalidad de la conducta era de defensa de los intereses que el demandante tenía encomendados como Abogado, ha quedado ya afirmado en el fundamento jurídico 5, al que basta con remitirse desde aquí. Ello sentado, el juego de la libertad de expresión en los términos especialmente reforzados referidos en el fundamento jurídico 4 c) resulta indudable como dato de partida. Las circunstancias personales y de lugar en que la conducta sancionada se produjo son aquí especialmente relevantes; pues, aun siendo siempre exigible la compostura en el trato de los Abogados con los órganos jurisdiccionales y con su personal, a la hora de ponderar una posible colisión de una hipotética actitud incorrecta con el lícito ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en defensa forense no es igual la que, en su caso, pudiera producirse en la solemnidad de un juicio o en otro acto procesal formalizado, y bajo la presidencia del o de los Magistrados, que la que se produce en una visita no procesalmente formalizada en una Secretaría. Es indudable la mayor laxitud en las formas de expresión en este segundo caso, con la derivada devaluación del significado de modos de comportamientos, quizás no tolerables en el primero.

En el caso actual el comportamiento sancionado tuvo lugar precisamente en una visita informal en la Secretaría del órgano jurisdiccional sancionador, sin que, ni la normativa procesal, ni siquiera el uso forense, impongan formas de expresión distintas de las de las relaciones comunes.

Finalmente los términos mismos de la imputación contenida en la resolución sancionadora carecen de entidad suficiente para poder negar que la conducta imputada resultara cubierta por el lícito ejercicio de la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa forense. Dicha imputación se refiere a la utilización de un tono elevado de voz, a la exigencia de unas actuaciones procesales no públicas y a la expresión de “amenazas consistentes en comunicaciones a la prensa y denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial”, respecto de cuyas imputadas amenazas la propia resolución sancionadora dice que se trata de “actuaciones [que] siendo constitucionales y por tanto legales expuestas en términos airados contienen una coacción hacia las personas a las que van dirigidas”.

Desde la perspectiva de la libertad de expresión del Abogado es indudable que la simple utilización de un tono elevado de voz no puede considerarse como transgresión de los límites de esa libertad, y menos cuando ese tono se utiliza en el escenario que quedó referido y por la razón que asimismo se expuso. La imputación de que el demandante exigía unas actuaciones procesales no públicas, no viene avalada por los informes que constan en las actuaciones, según los cuales de lo que se trataba era de la queja del demandante ante una afirmada revelación extraprocesal del contenido de una Sentencia, que a él no se le había notificado, no siendo esa imputada exigencia sino el contenido de una protesta expresada en tono airado. Como tal protesta tiene también su adecuada cobertura en el derecho de libertad de expresión del Abogado, al margen de que la protesta pudiera estar o no fundada.

Por último, no puede compartirse la tesis de que la advertencia de posible comunicación a la prensa y al Consejo General del Poder Judicial, que la propia resolución considera en principio como una actuación constitucional y legal, por el hecho de que se exprese “en términos airados”, se convierta en amenazas y en una “coacción hacia las personas a las que van dirigidas”. Si la posible comunicación a la prensa y al Consejo General del Poder Judicial de lo que el Letrado demandante consideraba una grave irregularidad se considera por el órgano jurisdiccional sancionador como una actitud constitucional y legal, la utilización de un tono airado no puede convertir lo lícito en amenazas o coacciones inaceptables.

Ha de afirmarse así, según ya se dijo, que las imputaciones por las que el actor fue sancionado no revelan la existencia de una extralimitación en su ejercicio de libertad de expresión como Abogado, por lo que la sanción impugnada supone una vulneración de ese derecho, lo que debe conducir al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 1998, así como el Acuerdo de la misma Sección, de 3 de septiembre de 1998, y el Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, de 5 de octubre de 1998, recaídos en pieza separada sobre sanción disciplinaria dimanante del recurso de suplicación núm. 3147/98.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 185/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:185

Recurso de amparo 4555/1999. Promovido por doña María Victoria García Fresco frente al Auto de un Juzgado de Primera Instancia de Gijón que denegó la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones formulado en un litigio de reclamación de cantidad instado por el Banco Herrero contra la herencia yacente de doña Adelaida Fresco García.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los herederos desconocidos e inciertos de la demandada, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva.

1. El órgano judicial acudió al emplazamiento edictal sin antes agotar otras modalidades de emplazamiento más respetuosas con el derecho a la defensa de los herederos desconocidos e inciertos de la demandada en el pleito civil, por lo que vulneró el art. 24.1 [FFJJ 4 y 5].

2. La citación por edictos es una modalidad de emplazamiento supletoria y excepcional (SSTC 12/2000, 71/2001) [FJ 3].

3. Al haber apreciado el órgano judicial el plazo de veinte días establecido por la Ley para interponer el incidente de nulidad de actuaciones sin incurrir en error patente, este Tribunal debe entender que la recurrente agotó debidamente la vía judicial [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4555/99, promovido por doña María Victoria García Fresco, representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistida por el Abogado don Víctor M. Menéndez Martínez, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón de 7 de octubre de 1999 por el que se denegó la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones formulado por la ahora recurrente en amparo contra la Sentencia del mismo Juzgado de 21 de octubre de 1998 recaída en el juicio de menor cuantía núm. 128/98. Ha comparecido el Banco Herrero, S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Naharro Calderón y asistida del Letrado don Francisco Javier Paraja de la Riera, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1999, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Victoria García Fresco, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Banco Herrero promovió demanda de reclamación de cantidad por importe de 4.561.612 pesetas contra la herencia yacente de doña Adelaida Fresco García (de la que la ahora recurrente en amparo era sobrina y heredera única) y contra la comunidad de herederos desconocidos e inciertos de aquélla. En la demanda se hacía constar el último domicilio de la fallecida, solicitándose mediante otrosí libramiento de oficio al Notario ante el que ésta había otorgado testamento para averiguar la existencia de herederos.

b) El Juzgado admitió a trámite la demanda, no accediendo a la solicitud planteada mediante otrosí y emplazando directamente a la herencia yacente y los herederos desconocidos, para su comparecencia en autos, por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

c) Tras declarar en rebeldía a los demandados por su falta de comparecencia y someter el pleito a prueba, el Juzgado dictó Sentencia el 21 de octubre de 1998 estimando la demanda, cuyo encabezamiento y fallo fue publicado en el mencionado Boletín Oficial. Una vez firme la Sentencia el Banco solicitó su ejecución, procediéndose a la subasta de la mitad indivisa de un inmueble propiedad de la fallecida, sito en Gijón, y que era el mismo que figuraba en la demanda como su último domicilio. La adjudicación correspondió al propio Banco con la facultad de ceder el remate a terceros.

d) Conocida a principios de julio de 1999 la subasta por la recurrente en amparo, que era propietaria de la otra mitad indivisa de la vivienda, aceptó la cesión del remate ofrecida por el Banco, que se llevó a efecto el 7 de julio de 1998, formulando a continuación incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 LOPJ, que fue inadmitido a trámite por el Juzgado, al considerar que no se había producido infracción ninguna de las normas procesales

3. La recurrente aduce que el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber emplazado a la herencia yacente y a la comunidad de herederos inciertos y desconocidos de doña Adelaida Fresco García mediante edictos y no en el domicilio que constaba en la demanda. A juicio de la recurrente en este caso el Juzgado no debió acudir al emplazamiento edictal, ya que, a tenor de la jurisprudencia constitucional, esta forma de emplazamiento sólo es compatible con el derecho que consagra el art. 24.1 CE cuando se desconoce el domicilio del demandado y el órgano judicial, una vez agotados los medios ordinarios para averiguar su paradero, llega a la convicción de que no es posible su localización. Supuesto que, en su opinión, no concurre en este caso, ya que en la demanda constaba el domicilio de la persona fallecida y además se indicaba que doña Adelaida Fresco García había otorgado testamento ante el Notorio de Gijón don José Prieto Álvarez-Buylla, por lo que el Juzgado podía haber conocido si en ese momento existían herederos mandando libramiento al Notario para que expidiese copia autorizada del referido testamento, tal y como, mediante otrosí, solicitaba la parte demandante en su escrito de demanda.

Por todo ello considera la recurrente que se le ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se le ha impedido defenderse en un proceso que afecta a sus intereses y que le ocasiona un perjuicio real y efectivo, pues la demandante en amparo es la heredera de doña Adelaida Fresco García y la Sentencia recaída en ese proceso condenó a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García a pagar al Banco Herrero, S.A., la cantidad de cuatro millones quinientas setenta y una mil seiscientas doce pesetas, más los intereses legales desde la interpelación judicial y las costas. También señala que en ejecución de dicha Sentencia se adjudicó en primera subasta al Banco Herrero la mitad indivisa de un inmueble de cuya otra mitad es ella la propietaria, lo que la obligó a aceptar el remate cedido por el Banco.

4. Por providencia de 10 de julio de 2000 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de agosto de 2000. A juicio del Fiscal en el presente caso concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, pues considera que para haber agotado debidamente la vía judicial previa al recurso de amparo la recurrente debió interponer el recurso de audiencia al rebelde, no el incidente de nulidad de actuaciones.

Por otra parte, el Fiscal alega que el órgano judicial actuó conforme a lo dispuesto en los arts. 269 y 270 LEC, ya que, al dirigirse la demanda contra una herencia yacente y contra los herederos desconocidos e inciertos de la causante de la herencia, no existe otra forma de emplazamiento que la edictal. En su opinión, al afirmarse en la demanda que los herederos no sólo eran desconocidos sino también inciertos no cabe esperar diligencia alguna de la actuación judicial para averiguar si tales herederos existen y en el caso de que existan dónde deben ser emplazados. A juicio del Fiscal, el órgano judicial no está obligado a averiguar la identidad de los posibles herederos, ya que es a los demandantes a quienes corresponde facilitar al Juzgado los datos de las personas que deben ser emplazadas; si incumplen esa carga, no sería atribuible al Juzgado la vulneración de derechos fundamentales que ello pudiera ocasionar. Por ello considera que en estas circunstancias el emplazamiento edictal no ha podido vulnerar el derecho a la tutela judicial de la recurrente en amparo.

Las consideraciones anteriores llevan al Fiscal a solicitar la inadmisión del recurso del amparo.

6. El 7 de septiembre de 2000 la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones. La recurrente considera que no puede apreciarse la causa de inadmisión puesta de manifiesto, ya que, en su opinión, la demanda no carece manifiestamente de contenido, pues entiende que el Juzgado núm. 5 de Gijón, al no haberla emplazado personalmente en el domicilio señalado en la demanda y haber procedido a su emplazamiento edictal, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Mediante providencia de 24 de octubre de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio de menor cuantía núm. 128/98, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Naharro Calderón se personó en este recurso de amparo en representación de la entidad mercantil Banco Herrero, S.A.

9. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda se acordó, por una parte, tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Amparo Naharro Calderón en nombre y representación de Banco Herrero, S.A., condicionándolo a que se acreditara la representación que se dice ostentar con el correspondiente poder; y, por otra, de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días con el fin de que, si lo estimaban pertinente, dentro de dicho plazo presentaran alegaciones.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de enero de 2001 la representación procesal de la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones en el que dio por reproducidas los antecedentes y fundamentos de Derechos contenidos en la demanda de amparo.

11. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de enero de 2001 la representación procesal de la entidad mercantil Banco Herrero, S.A., formuló alegaciones. Sostiene esta parte procesal que, dadas las características de la demanda (se trata de una reclamación contra quien dispuso de saldos integrados por la pensión abonada a una persona ya fallecida, aprovechándose de la condición de titular solidario de la cuenta y ocultando el hecho del fallecimiento) y al encontrarse acreditada la cantidad reclamada, las alegaciones que pudiera hacer en juicio la heredera de la persona que dispuso de las cantidades reclamadas tendrían escasa relevancia a efectos de la Sentencia, por lo que considera que la falta de audiencia no le ha causado una efectiva indefensión.

Se aduce también que la recurrente, una vez que tuvo conocimiento del procedimiento y de la subasta, lo primero que intentó asegurarse fue la propiedad del único bien que constituía el patrimonio de su causante, ya que cuando consiguió que se le cediera el remate del inmueble inscribió la finca a su nombre en el Registro de la Propiedad y sólo después de asegurarse que su patrimonio no sufriría daño alguno interpuso el incidente de nulidad de actuaciones con el fin de discutir la cuantía de la deuda reclamada, lo que, a juicio, de esta parte pone de manifiesto que la recurrente no actúa con la buena fe procesal que exige nuestro Ordenamiento jurídico.

Por otra parte alega que el incidente de nulidad de actuaciones se interpuso fuera de plazo. Sostiene esta parte procesal que el día 2 julio la recurrente ya conocía la existencia del procedimiento seguido contra su causante (tal afirmación la fundamenta en que su Abogado envió un fax al Banco Herrero el 5 de julio de 1999 en el que se afirma que, de acuerdo con lo que habían hablado el viernes pasado —que era 2 de julio—, accedía a que se le adjudicara el remate) por lo que entiende que es a partir de ese momento cuando debe iniciarse el cómputo del plazo de los veinte días que establece la Ley para solicitar la nulidad de actuaciones, lo que determina que este plazo finalizara el día 26 de ese mismo mes. Por ello esta parte procesal considera que, al haber presentado esta solicitud el día 28 de ese mismo mes, la misma era ya extemporánea, lo que a su vez conlleva que no pueda entenderse cumplido el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial establecido en el art. 44.1 a) LOTC, ya que considera que la interposición de un recurso fuera de plazo debe equipararse a su no utilización.

También aduce el representante de la entidad bancaria que, aun cuando se hubiera efectuado el emplazamiento en el último domicilio de la causante, no por ello la recurrente hubiera tenido conocimiento de la existencia del proceso, pues en ese domicilio ya no vive nadie y la recurrente en amparo reside en Las Palmas de Gran Canaria. Por ello entiende que el emplazamiento edictal no le ha causado una efectiva indefensión.

Concluye esta parte procesal sus alegaciones poniendo de manifiesto que el llamamiento al pleito de la herencia yacente y de los herederos desconocidos e inciertos que efectúa el órgano judicial mediante la publicación de edictos en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias” es totalmente ajustado a Derecho, ya que, al haber fallecido la demandada, al ser desconocidas las personas que pueden ser llamadas a la herencia y al no existir un domicilio en el que practicar el emplazamiento —el que fuera domicilio de la fallecida se encuentra deshabitado—, debe realizarse el emplazamiento de forma edictal, por lo que, al haber actuado el órgano judicial de acuerdo con la ley, no puede imputársele ninguna vulneración de derechos fundamentales.

12. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 23 de enero de 2001 solicitando el otorgamiento del amparo. El Fiscal considera que al haber permanecido la solicitante de amparo en rebeldía debió interponer el recurso de audiencia al rebelde. No obstante, entiende también que al haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones y haber sido inadmitido este incidente por entender el órgano judicial que, al ser los demandados desconocidos, el emplazamiento debía realizarse por edictos, la posible concurrencia de la causa de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial ha perdido su virtualidad. Aduce, por otra parte, que la actuación judicial para realizar los actos de comunicación procesal no superó el canon de constitucionalidad, ya que, al constar en la demanda el último domicilio de la causante de la herencia se debió efectuar allí el emplazamiento, porque, aun cuando ya no viviera allí, podían encontrarse en dicho domicilio alguno de los herederos y, en todo caso, el art. 268 LEC obliga a practicar dicha diligencia en tal domicilio antes de recurrir al emplazamiento edictal, por ofrecer aquella forma de emplazamiento más garantía de que llegue a conocimiento del interesado la llamada al proceso que la que ofrece el emplazamiento por edictos. Por todo ello entiende el Fiscal que, como en su opinión, la demandante de amparo no se ha constituido en una situación de ignorado paradero de manera voluntaria, ni tampoco puede considerarse que el emplazamiento personal no haya podido efectuarse porque su negligente actuación hubiera impedido encontrarla, y de los datos existentes no puede deducirse que tuviese conocimiento extraprocesal de la tramitación del proceso, debe otorgarse el amparo.

13. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se plantea la cuestión de si el órgano judicial, al emplazar edictalmente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la ahora recurrente en amparo, heredera de doña Adelaida Fresco García. Aduce la demandante de amparo que, al acudir al emplazamiento edictal sin haber intentado el emplazamiento personal en el domicilio que constaba en la demanda, se le ha privado de ejercer su derecho de defensa en el juicio de menor cuantía promovido por el Banco Herrero contra la herencia yacente y herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, lo que ha le ha deparado un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos.

El Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por entender que, al constar en la demanda el último domicilio de la causante, se debió efectuar allí el emplazamiento antes de acudir al emplazamiento edictal, ya que de ese modo hubieran existido más posibilidades de que la recurrente hubiera podido conocer la llamada al proceso. Por ello considera que, al haber emplazado a los recurrentes edictalmente —modalidad de emplazamiento que, a tenor de la jurisprudencia de este Tribunal, sólo debe utilizarse cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de otras formas de emplazamiento— sin haber intentado previamente el emplazamiento en el domicilio consignado en la demanda, se ha vulnerado el art. 24.1 CE.

La entidad bancaria que es parte en este recurso de amparo sostiene por el contrario, que no puede imputársele esta infracción constitucional al órgano judicial, pues considera que, al haber fallecido la demandada y siendo desconocidas las personas que pudieran ser llamadas a su herencia, el emplazamiento edictal de la herencia yacente y de los herederos desconocidos e inciertos es plenamente ajustado a Derecho. Señala, además, que, aun cuando se hubiera efectuado el emplazamiento en el domicilio que constaba en la demanda —que era el domicilio de la causante—, no por ello la ahora recurrente hubiera tenido conocimiento de la existencia del proceso, ya que en dicho domicilio no residía ya nadie y la ahora demandante de amparo tiene su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria. Por otra parte aduce que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) LOTC por no haber agotado debidamente la vía judicial ya que, en su opinión, el incidente de nulidad de actuaciones era extemporáneo.

2. Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada debemos analizar si, como sostiene la entidad bancaria, el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC. Como queda dicho, a juicio de esta parte procesal, la recurrente no agotó debidamente la vía judicial al haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones extemporáneamente, ya que este recurso lo interpuso el día 28 de julio de 1999 y considera que tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento seguido contra su causante, como mínimo, el 2 julio de este año, lo que determinaría que el plazo de vente días establecido por la Ley para interponer este recurso venciera el día 26 de julio. Esta afirmación la fundamenta en que el día 5 de julio su Letrado envió un fax al Banco Herrero por el que le comunicaba que, tal y como hablaron el viernes anterior —que era 2 de julio—, su cliente accedía a que le adjudicaran el remate. Por ello entiende que, tomando como referencia dicha fecha, el incidente de nulidad de actuaciones era extemporáneo, por lo no puede considerarse agotada la vía judicial, ya que, en su opinión, la interposición de un recurso fuera de plazo debe equipararse a la no utilización de ese recurso.

No cabe apreciar, sin embargo, esta causa de inadmisibilidad. La eventual extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones es una cuestión sobre la que, en principio, no puede pronunciarse este Tribunal al ser doctrina constitucional reiterada que, salvo en los casos de error patente o manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, la apreciación de los requisitos procesales es una cuestión que carece de relevancia constitucional y que, en consecuencia, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón, al haber apreciado el órgano judicial que el plazo de veinte días establecido por la Ley para interponer el incidente de nulidad de actuaciones debía computarse desde que otorgó poder al Letrado don Víctor M. Menéndez Martínez por el que le facultaba para aceptar en su nombre la cesión del remate, por entender que fue en ese momento cuando la ahora recurrente tuvo conocimiento del defecto que denunciaba, y al no incurrir esta decisión en error patente —de los datos que obran en el expediente no se deduce con toda evidencia que con anterioridad a esa fecha la ahora recurrente conociera la existencia de la Sentencia— ni tampoco tratarse de una decisión arbitraria o irrazonable, este Tribunal debe entender que la recurrente agotó debidamente la vía judicial.

3. Una vez rechazada la causa de inadmisibilidad alegada debemos entrar ya a analizar si el Juzgado de Primera Instancia, al emplazar edictalmente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, lesionó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la trascendental importancia que posee la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con plena observancia de los derechos constitucionales de defensa que el art. 24 CE garantiza a las partes. De ahí que hayamos sostenido que un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal lo constituye el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en los procedimientos judiciales, pues sólo así cabe garantizar los imprescindibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio (por todas, STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Por esta razón hemos señalado también que los órganos judiciales tienen la obligación de velar por la correcta constitución de aquella relación procesal, y por ello hemos considerado que, en aquellos casos en los que de las actuaciones resulte con toda claridad la existencia de posibles interesados, o a partir de los datos que allí consten sea factible que el órgano judicial pueda efectuar el emplazamiento, recae sobre él el deber de velar porque dichos actos se efectúen, no sólo cumpliendo los requisitos legales, sino que además debe garantizar que los mismos sirven a su propósito y, en consecuencia, que garantizan que la parte pueda ser oída en el proceso. Todo ello sin perjuicio de que tampoco puede exigirse al órgano judicial que despliegue una desmedida labor investigadora, lo que podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales (por todas, STC 268/2000, FJ 4).

En concreto, en relación con el emplazamiento edictal hemos señalado que la citación por edictos es una modalidad de emplazamiento supletoria y excepcional, a la que sólo cabe acudir cuando el órgano judicial llegue a la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación (SSTC 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 232/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 268/2000, F4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 2, entre otras muchas).

Por otra parte, debe recordarse también que, según la doctrina de este Tribunal, no todo defecto o irregularidad procesal que cause indefensión a quien la padece tiene relevancia constitucional, pues para ello es necesario, además, que la indefensión padecida no sea imputable a la parte. De ahí que en los supuestos en que los órganos judiciales han incurrido en irregularidades o defectos procesales que han tenido como consecuencia que sus resoluciones se dictaran inaudita parte, para poder apreciar la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE es necesario que la indefensión sufrida no tenga su origen en una actitud negligente del afectado que le haya situado al margen del proceso y que el interesado no hubiera tenido conocimiento extraprocesal de la tramitación del proceso. No obstante, para poder apreciar estas circunstancias, y enervar la lesión de derecho a la tutela judicial efectiva, la parte que las alega no podrá fundarlas en simples conjeturas, sino que, para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, deberá acreditarlas, pues, como hemos sostenido en otras ocasiones (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5; 268/2000, FJ 4, entre otras), lo que se presume es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega.

4. Para determinar en este supuesto si el órgano judicial cumplió su deber constitucional de realizar los actos de constitución de la relación jurídico procesal respetando las exigencias que se derivan del art. 24.1 CE debemos tomar en consideración las circunstancias que concurrieron en ese caso concreto. La primera cuestión que debemos constatar es que la demanda no se dirigió personalmente contra la ahora recurrente en amparo, sino contra la herencia yacente y los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García. Como señalamos en la STC 109/1999, de 14 de junio, FJ 2, en un supuesto similar en el que también la demanda se dirigía contra los herederos y no se les identificaba nominalmente, la designación innominada del demandado trasciende a la efectividad del emplazamiento, cualquiera que sea la forma en la que éste se realice, pues esa abstracta indicación no garantiza que el emplazamiento se haga a una persona concreta ni que, por tanto, esa persona pueda participar en el proceso.

También debe tenerse en cuenta que el emplazamiento no se efectuó en el domicilio que designó el entonces demandante en su escrito de demanda como último domicilio de la causante, sino que directamente se llevó a cabo el emplazamiento edictal. De igual modo debe tomarse en consideración que el demandante en aquel proceso solicitó al órgano judicial que, a efectos del emplazamiento de la demandada, librara mandamiento al Notario de Gijón que se le indicaba, porque, según constaba en una certificación del Registro de Últimas Voluntades, doña Adelaida Fresco García, el 18 de septiembre de 1973, había otorgado testamento ante ese Notario pero el órgano judicial, sin motivar su decisión, rechazó esta solicitud.

5. Atendiendo a las circunstancias señaladas, y de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, es claro que el órgano judicial acudió al emplazamiento edictal sin antes agotar otras modalidades de emplazamiento más respetuosas con el derecho a la defensa de los demandados en ese proceso. A pesar de que en el escrito de demanda se indicaba el último domicilio de la causante y de que asimismo se le solicitaba que dirigiera mandamiento al Notario de Gijón en el que, según la certificación expedida por el Registro de Últimas Voluntades, otorgó testamento para que le remitiera copia del mismo, lo que le hubiera permitido conocer la existencia de posibles herederos y de su posible paradero, el órgano judicial emplazó directamente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de la causante sin ni siquiera intentar la notificación en el último domicilio ésta. De tal modo, al no haber agotado el órgano judicial los medios normales a su alcance para asegurar, no sólo que los demandados en un proceso se encontraban identificados —lo que como se ha indicado, redunda en la efectividad del emplazamiento—, sino que tampoco intentó su emplazamiento en el domicilio que constaba en la demanda, la actuación del Juzgado no puede considerarse acorde con el deber constitucional que se deriva del art. 24.1 CE.

6. Una vez apreciado que el órgano judicial efectuó el emplazamiento sin cumplir las exigencias que se derivan del art. 24.1 CE y siendo claro que en este caso la recurrente en amparo, al ser heredera de doña Adelaida Fresco García, tenía un interés en ese proceso y que la falta de audiencia en dicho proceso le ha causado indefensión material —indefensión a la que ha de otorgársele este carácter al margen de la incidencia que hubieran podido tener sus alegaciones en el resultado del proceso—, queda por descartar que la indefensión padecida haya podido tener su origen en una actuación imputable a su falta de diligencia, pues, como se ha indicado, para que la infracción procesal conlleve la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la indefensión ocasionada no sea imputable a una actuación negligente de la parte que la padece.

Pues bien, en el presente caso no existe ningún dato en las actuaciones del que pueda deducirse que la situación de indefensión padecida por la recurrente se deba a su negligencia, pues su falta de emplazamiento personal no trae causa de ninguna acción que le sea imputable, ni tampoco existe circunstancia alguna de la que quepa deducir con toda evidencia que la recurrente conocía la existencia del proceso.

Por todo ello debemos considerar que el órgano judicial incurrió en la vulneración constitucional que le imputa la recurrente y, en consecuencia, lesionó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las actuaciones y decisiones dictadas y practicadas del juicio de menor cuantía núm. 128/98 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gijón contra la herencia yacente y herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, así como las resoluciones dictadas en su ejecución y el Auto del mismo Juzgado de 7 de octubre de 1999 por el que se acordó la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones suscitado por la ahora recurrente y retrotraer las actuaciones seguidas en el referido juicio al momento inmediatamente anterior al emplazamiento, para que la demandante de amparo sea emplazada con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 186/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:186

Recurso de amparo 5002-2000. Promovido por doña María Isabel Preysler Arrastia frente a la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo que estimó parcialmente su demanda contra Hogar y Moda, S.A., y otras personas por la publicación de un reportaje en la revista “Lecturas” titulado “La cara oculta de Isabel Preysler” (STC 115/2000).

Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar: indemnización por vulnerar un derecho fundamental cuya cuantía fue fijada sin motivación suficiente, no sirve para reparar la vulneración, y no se ajusta a la STC 115/2000. Voto particular.

1. La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al reiterar una minusvaloración del quebranto sufrido por el derecho fundamental a la intimidad en función del pretendido «carácter insignificante» de algunas frases del reportaje publicado, se aparta de los criterios fijados por la STC 115/2000 y, lejos de reparar el derecho vulnerado, lesiona de nuevo el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), menoscabando así la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en nuestra precedente Sentencia [FJ 8].

2. Aunque en la STC 115/2000 se afirmase con carácter general que la gravedad atentatoria de los datos revelados podía ser tenida en cuenta para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho, por supuesto eso no significa que al fijar la indemnización pueda desconocerse la premisa de la relevancia constitucional del derecho afectado y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego [FJ 8].

3. La Sentencia impugnada, además de omitir datos esenciales contenidos en la STC 115/2000 relativos a otros aspectos de la intimidad de la recurrente que fueron ilegítimamente desvelados, tampoco tuvo en consideración los criterios o parámetros básicos legalmente exigidos por la Ley Orgánica 1/1982 [FJ 5].

4. La Sentencia impugnada no satisface las exigencias de motivación derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber revisado la cuantía de la indemnización fijada por la Audiencia Provincial desatendiendo datos determinantes del alcance de las lesiones, omitiendo los hechos acreditados en el procedimiento en los que quedó probada la difusión de la revista en las semanas en que se publicó el reportaje enjuiciado, y desconociendo criterios legales que el juzgador debe tener en cuenta para valorar el daño moral producido por la intromisión ilegítima declarada (art. 9.3 Ley Orgánica 1/1982), especialmente el referente a las circunstancias del caso y el relativo a la difusión o audiencia del medio a través del cual aquélla se haya producido [FJ 6].

5. La falta o insuficiencia de motivación de una resolución judicial relativa a un derecho fundamental sustantivo se convierte en lesión de ese derecho (STC 24/2000) [FJ 7].

6. La fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del Tribunal Supremo no ha entrañado lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente [FJ 4].

7. El recurso de amparo comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sin limitación alguna a los de carácter formal, siempre que la violación tuviere su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, y que se cumplan los demás requisitos que establece el art. 44 LOTC (SSTC 2/1982; 119/1993). La violación del órgano judicial puede proceder tanto de su actividad in procedendo como de sus pronunciamientos in iudicando [ FJ 3].

8. Este Tribunal actúa como garante supremo de los derechos y libertades garantizados en los arts. 14 a 30.2 CE, fiscalizando como juez último la correcta aplicación de tales derechos por parte de los Tribunales ordinarios [FJ 3].

9. El art. 55 LOTC faculta al Tribunal para realizar algún o algunos de los pronunciamientos que contempla, confiriendo a la Sentencia en la que otorgue el amparo demandado una flexibilidad que resulta especialmente intensa en lo que se refiere a la determinación del instrumento adecuado para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (STC 99/1983) [FJ 9].

10. El restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC] exige declarar que, en cuanto al quantum indemnizatorio, ha de estarse en ejecución de nuestro fallo a la cantidad acordada en concepto de indemnización por el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5002-2000, promovido por doña María Isabel Preysler Arrastia, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal y asistida por el Abogado don Francisco Javier Ruiz Paredes, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 20 de julio de 2000 en el recurso de casación núm. 872/93. Han intervenido, además del Ministerio Fiscal, don Julio Bou Gibert y El Hogar y la Moda, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez y asistidos del Letrado don José María Pou de Avilés. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de septiembre de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Montero Correal, en nombre y representación de doña María Isabel Preysler Arrastia, planteó incidente por indebida ejecución de la STC 115/2000, de 5 de mayo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 LOTC; y subsidiariamente interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 20 de julio de 1989 la aquí recurrente presentó demanda de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen contra doña Alejandra Martín Suárez, don Julio Bou Gibert, director de la revista “Lecturas”, don Enrique Suero Llera, redactor de dicha revista, y la entidad mercantil editora de la misma, “El Hogar y la Moda, S. A.”, (HYMSA), por considerar que un reportaje publicado en el núm. 1942 del citado semanario, de 23 de junio de 1989, y en sucesivos números posteriores, bajo el título “La cara oculta de Isabel Preysler”, entrañaba una intromisión ilegítima en su honor, intimidad personal y familiar y en la propia imagen. En la demanda se solicitaba, entre otros extremos, que se declarase consumada dicha intromisión ilegítima y se condenara a los demandados, de forma solidaria, al pago de una indemnización de 50.000.000 de pesetas por la publicación.

b) Por Sentencia de 23 de mayo de 1991, del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Barcelona, se estimó parcialmente la demanda, declarando consumada la intromisión ilegítima en el derecho fundamental de la actora “en cuanto a su honor, intimidad personal y familiar y a su propia imagen, recogidos en el art. 18.1 de la Constitución”, y se condenó a los demandados, de forma solidaria, a abonar a la actora una indemnización de 5.000.000 de pesetas. Tras indicar que “el texto periodístico de autos debe ser leído en su conjunto e interpretado su sentido por el contexto”, la Sentencia afirma que “el conjunto de dicha publicación se puede valorar como descubrimiento de datos y circunstancias íntimas de la actora en la vida desarrollada dentro del hogar familiar” (fundamento de Derecho 5).

c) Contra la anterior Sentencia se interpuso por los demandados recurso de apelación, al que se adhirió la demandante, y la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 12 de enero de 1993 en la que, tras indicar que no existe, como pretende la actora, un derecho unitario “al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, consideró que se había producido una vulneración del derecho a la intimidad, propiciado por la relación de confianza generada por los servicios prestados en el hogar de la señora Preysler Arrastia por la señora Martín Suárez; y estimó que la intromisión no podía ampararse en el hecho de ser aquélla una persona famosa o conocida del público, pues “para cualquier persona, sea pública o privada, existe un ámbito especialmente protegido de su intimidad”, como es el de la intimidad doméstica. El fallo de esta resolución, tras acoger el recurso interpuesto por el demandado don Enrique Suero Llera y absolverle de la demanda, acogió parcialmente el de la actora en la instancia, condenando a los restantes demandados a que solidariamente la indemnizaran en la cantidad de 10.000.000 de pesetas.

d) La anterior Sentencia fue recurrida en casación por “El Hogar y la Moda, S. A.”, y don Julio Bou Gibert con fundamento en cinco motivos: 1) infracción del art. 20.1 d) CE y del art. 18.1 CE; 2) infracción del art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo; 3) infracción del art. 7.3 de la misma Ley Orgánica; 4) infracción del art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1996, en relación al art. 1137 de Código Civil, por aplicación del principio de solidaridad en la condena respecto a doña Alejandra Martín Suárez; 5) infracción del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 por no haber tenido en cuenta las bases para la determinación de la indemnización.

Por Sentencia dictada el 31 de diciembre de 1996 la Sala Primera del Tribunal Supremo estimó dicho recurso, casó y anuló la Sentencia de apelación, y desestimó la demanda absolviendo de ella a los demandados. En el fundamento primero de la Sentencia se estiman conjuntamente los tres primeros motivos de casación, declarándose lo siguiente: “En el presente caso, sin fundamentar el derecho a informar en la tesis del ‘reportaje neutral’ -reproducción de lo dicho por otro sin añadir apostillas o valoraciones- ni de la doctrina mantenida a favor del derecho de la intimidad en la Sentencia del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos en 1986 en el caso Philadelphia Newspapers Inc. versus Hepp se puede afirmar que las frases aparecidas en el reportaje de la revista en cuestión como eran ‘...los granos que le salen en la cara, con frecuencia...’', ‘...llevar una determinada agenda de piel de cocodrilo’, así como detalles de los hábitos de lectura, de la ropa que posee en los armarios, el horario familiar y los menús, todos ellos referidos a la señora P.A., datos todos ellos proporcionados por una antigua doméstica; no se pueden catalogar, ni de lejos, como atentatorios graves a la intimidad, por ser afrentosos, molestos o simplemente desmerecedores desde un punto de vista de homologación social. Simplemente constituyen una propalación de chismes de escasa entidad, que en algún caso pudieran servir como base para resolver un contrato laboral de empleo del hogar, pero nunca para estimarlos como un atentado grave y perjudicial a la intimidad de una persona”.

La Sala entendió que no era preciso entrar en los dos últimos motivos de casación, relativos, respectivamente, a la distribución de la responsabilidad y a la determinación del quantum de la posible indemnización.

e) El 18 de febrero de 1997 la aquí demandante presentó recurso de amparo (núm. 640/97) contra la anterior Sentencia, solicitando la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo y la declaración de firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial. Por su parte el Ministerio Fiscal interesó que se otorgara el amparo, que se anulara la Sentencia impugnada y que se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Supremo dictara otra respetando el derecho a la intimidad de la recurrente. El recurso de amparo fue estimado por STC 115/2000, de 5 de mayo, en cuyo fallo se acuerda:

“Otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel Preysler Arrastia y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia núm. 157/1996, dictada el 31 de diciembre de 1996 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 872/93”.

f) El 8 de junio de 2000 la representación procesal de El Hogar y la Moda, S.A., y del señor Bou presentó escrito ante el Tribunal Supremo solicitando que se dictara una nueva Sentencia para resolver los motivos de casación que no habían sido examinados en la Sentencia de 31 de diciembre de 1996. Por su parte la representación de la señora Preysler interesó que se dictara nueva Sentencia desestimando el recurso de casación y confirmando la de la Audiencia Provincial de Barcelona.

El Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha 20 de julio de 2000. En ella se indica que “por segunda vez en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional ..” la Sala Primera resuelve el recurso de casación interpuesto por El Hogar y la Moda, S.A., y don Julio Bou Gibert contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de enero de 1993. En su resolución el Tribunal Supremo desestima los cuatro primeros motivos de casación y, en su virtud, declara que “esta Sala debe proclamar que el reportaje aparecido en la revista ‘Lecturas’ titulado ‘La cara oculta de Isabel Preysler’ supone un ataque a la intimidad de la protagonista del mismo”; en relación al cuarto motivo de casación “no se hace declaración sobre la solidaridad de A.M.S., por haber quedado dicha cuestión fuera de la presente contienda judicial” (fundamento primero).

La Sentencia del Tribunal Supremo, finalmente, estima el quinto y último motivo de casación con base en la siguiente fundamentación: “La valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad, estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella. Pues bien, las frases ‘granos que le salen en la cara..., determinada agenda de piel de cocodrilo..., ropa que posee...’ se pueden calificar como insignificantes dada la enorme proyección pública de la afectada —hecho notorio—, por lo cual la valoración del daño moral producido puede ser mesurado en 25.000 pesetas. La difusión de la noticia y las ventajas reportadas, no han podido ser cuantificadas económicamente” (fundamento segundo).

El fallo de la Sentencia queda redactado en los siguientes términos: “1º) Se declara la intromisión ilegítima a la intimidad de Doña Isabel Preysler Arrastia por parte de los demandados. 2º) Se condena a los demandados, de forma solidaria a abonar a Doña Isabel Preysler Arrastia la indemnización de 25.000 pesetas, más los intereses legales desde la interpretación judicial. 3º) Se publicará esta Sentencia íntegramente en la revista ‘Lecturas’ a costa de los demandados; todo ello sin hacer una expresa imposición de las costas en este recurso”.

3. En el escrito presentado por la demandante se plantea, con base en el art. 92 LOTC, y con invocación de jurisprudencia constitucional, incidente por indebida ejecución de la STC 115/2000, de 5 de mayo, en la que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000. Con carácter subsidiario se formula recurso de amparo (art. 44.1 LOTC) contra la misma resolución judicial por entender que vulnera de nuevo el derecho a la intimidad de la recurrente (art. 18.1 CE) e infringe el art. 24 CE.

Dos son los motivos en que se basa la queja de indebida ejecución de la Sentencia constitucional por parte del Tribunal Supremo. El primer motivo denuncia que la resolución de la Sala Primera del Tribunal Supremo incumplió el mandato y la doctrina contenidos en la STC 115/2000, de 5 de mayo, tanto en la motivación que le llevó a estimar el quinto motivo de casación como en el resultado generado por la misma resolución. En cuanto a la motivación se sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo incumple el mandato contenido en la Sentencia de amparo, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, porque en su escasa motivación no “modula” la responsabilidad indemnizatoria en función de la gravedad, sino que enjuicia de nuevo la intromisión al calificar de “insignificantes” determinadas frases del controvertido reportaje, utilizando un criterio valorativo rechazado por la Sentencia constitucional: primero, porque la referida Sentencia afirma que toda vulneración del derecho a la intimidad es grave y, segundo, porque la Sentencia constitucional impugnada se refiere sólo a los “granos que le salen en la cara”, a “determinada agenda de piel de cocodrilo” y a la “ropa que posee”, sin tener en cuenta “muchos otros datos de la intimidad de la demandante injustamente revelada al conocimiento público” a los que alude expresamente la STC 115/2000. En cuanto al resultado, también la Sentencia de amparo habría sido ejecutada indebidamente, ya que la única posibilidad de resarcimiento frente a intromisiones en el derecho a la intimidad, a diferencia de las intromisiones en el derecho al honor, reside en la indemnización pecuniaria, siendo evidente que una indemnización “simbólica” de 25.000 pesetas es tanto como no restituir al agraviado en su derecho a la intimidad. La concesión de tal indemnización provocaría en la agraviada unos efectos más perniciosos todavía que la denegación de la infracción y, por consiguiente, de la indemnización, pudiendo incluso generar en la opinión pública la sensación de impunidad de los infractores. Con base a los argumentos anteriores se solicita una revisión del quantum indemnizatorio fijado por el Tribunal Supremo, pretensión a la que podría acceder el Tribunal Constitucional, según la STC 134/1999, de 15 de julio, puesto que la indemnización de 25.000 pesetas fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada.

El segundo motivo de queja por indebida ejecución de la Sentencia constitucional denuncia que la valoración del quantum indemnizatorio realizada por el Tribunal Supremo vulneró el art. 24 CE. Ante todo porque la Sala Primera del Tribunal Supremo se apartó de su propia doctrina, dictada en aplicación del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en virtud de la cual la Sala casacional no tiene competencia para revisar el quantum de la indemnización. Y en segundo lugar porque la Sentencia del Supremo se apartó de forma inmotivada de la valoración realizada en la Sentencia de instancia, limitándose a afirmar que “la difusión de la noticia y las ventajas reportadas no han podido ser cuantificadas económicamente”, sin entrar a analizar tal difusión ni el efecto obtenido.

Los dos motivos transcritos fundamentan el recurso de amparo, interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 sólo para el caso de que este Tribunal no entendiera admisible el incidente por indebida ejecución, solicitando la recurrente que se anule la resolución impugnada y se declare ajustada a Derecho la indemnización de 10.000.000 de pesetas reconocida a su favor en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de enero de 1993.

4. Por providencia de 30 de marzo de 2001 la Sala Segunda acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda contra la Sentencia de 20 de julio de 2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, así como requerir a éste, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Barcelona la remisión, respectivamente, del recurso de casación núm. 872/1993, del rollo de apelación núm. 143/92 y de los autos núm. 230/90, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo.

En la misma providencia se requirió a la Procuradora doña María Luisa Montero Correal que acreditara su representación mediante la aportación de la escritura de poder original, trámite que cumplimentó en el escrito presentado el 23 de abril de 2001.

5. Mediante escrito registrado el 4 de mayo de 2001 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez, en nombre y representación de don Julio Bou Gibert y de El Hogar y la Moda, S.A., solicitó personarse en el recurso.

Por diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2001 de la Sala Segunda se acordó tenerlo por personado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. En escrito registrado el 15 de junio de 2001 la recurrente reproduce literalmente las alegaciones formuladas en la demanda y solicita el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, interesando la anulación de la Sentencia impugnada, así como la declaración de su derecho a percibir una indemnización proporcionada a la lesión sufrida en su derecho a la intimidad, que cifra en 10.000.000 de pesetas, de acuerdo con la Sentencia de 12 de enero de 1993 de la Audiencia Provincial de Barcelona o, en todo caso, la determinación del importe de la cuantía en la misma Sentencia de amparo.

7. En el escrito de alegaciones presentado el 16 de junio de 2001 por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez, en nombre y representación de don Julio Bou Gibert y El Hogar y la Moda, S.A., se solicita la desestimación del incidente de ejecución y subsidiario recurso de amparo por diversos motivos.

En primer lugar se aduce que no puede hablarse de indebida ejecución de la STC 115/2000, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 ejecutó y cumplió plenamente la Sentencia constitucional, puesto que declaró la intromisión ilegítima apreciada por aquélla. La STC 115/2000 denegó la expresa petición de la entonces recurrente en amparo para que se declarara ajustada a Derecho la Sentencia de la Audiencia Provincial, señalando en sus fundamentos jurídicos que, para el restablecimiento de aquélla en su derecho, el fallo se limitaba a anular la Sentencia impugnada.

En segundo lugar se alega que la Sentencia impugnada condenó a los demandados al pago de 25.000 pesetas y a la publicación íntegra de la Sentencia en la revista “Lecturas”, suponiendo ello un reconocimiento público de la intromisión, sin que exista un derecho con relevancia constitucional a recibir una indemnización en caso de intromisión en la intimidad, de acuerdo con el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982. La admisión del amparo implicaría dejar vacío de contenido el recurso de casación y supondría una invasión de las competencias que sobre la materia tiene el Tribunal Supremo, última instancia en el enjuiciamiento civil.

En tercer lugar se argumenta que la Sentencia constitucional admitió en realidad la “escasa entidad” de los hechos revelados, señalando que, si bien ello no era óbice para la existencia de la intromisión, servía en cambio para “modular” la responsabilidad de quien lesionó el derecho fundamental. Pues bien, el Tribunal Supremo moduló la responsabilidad con base en algunos elementos, como la notoriedad pública de la recurrente, el hecho de que los datos divulgados no eran gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona, la no acreditación de los beneficios de la publicación con el controvertido reportaje, o las propias manifestaciones de la actora. Ponderando estos elementos, y teniendo en cuenta la falta de prueba sobre la difusión, el Tribunal estimó ajustada la indemnización de 25.000 pesetas, sin que tal decisión pueda calificarse de manifiestamente irrazonable o desproporcionada. Se tuteló pues el derecho vulnerado, puesto que existe un pronunciamiento sobre la ilicitud de la publicación, y un reconocimiento público de la lesión.

En cuarto lugar se sostiene que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con su doctrina, no puede revisar el quantum indemnizatorio y debe limitarse a proteger los derechos fundamentales.

Finalmente se afirma que la resolución impugnada no vulnera el art. 24 CE como consecuencia de que el Tribunal Supremo haya revisado en apelación la cuantía de la indemnización fijada en instancia, ni tampoco por falta de motivación, puesto que la Sentencia argumenta sobre los criterios legales para la fijación de la indemnización, alude a la escasa entidad de los datos revelados y valora la prueba practicada, llegando a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes para conocer la difusión de la noticia y las ventajas reportadas.

8. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 15 de junio de 2001. Dicho escrito se inicia con algunas consideraciones sobre la vía procesal que debe seguir la presente demanda, que a su juicio es la del recurso de amparo, puesto que no puede sostenerse que la segunda Sentencia dictada por el Tribunal Supremo constituya, propiamente hablando, una ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional controlable a través del art. 92 LOTC.

Hecha tal precisión, el Ministerio público pasa a delimitar el objeto del presente recurso, respecto del cual advierte que, a pesar de que la recurrente no lo diga así, en sus alegaciones, son identificables varias vulneraciones de diversos derechos fundamentales, todas ellas imputables a la Sentencia impugnada. En primer lugar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que habría desconocido el Tribunal Supremo. En segundo lugar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por haberse apartado aquél de su criterio habitual, según el cual no es materia casacional la determinación del quantum indemnizatorio. Y en tercer lugar el propio derecho a la intimidad, puesto que, una vez reconocida la intromisión ilegítima, la determinación de la indemnización económica concedida para reparar el daño se realizó sin motivación suficiente y sin observar los criterios establecidos en la Ley Orgánica 1/1982 reguladora de tal derecho, lo cual entrañaría, no solo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sino la del mismo derecho material.

Pues bien, para el Fiscal la vulneración del art. 24 por falta de ejecución de las resoluciones judiciales no debe acogerse. Podría entenderse que, una vez anulada la Sentencia del Tribunal Supremo, recobró su vigencia la Sentencia de la Audiencia Provincial, que habría de ejecutarse; y que ello fue desconocido por el Tribunal Supremo en su segunda Sentencia de casación. Sin embargo tal argumentación no sería aplicable en el presente caso, porque al dictar el Tribunal Supremo la primera Sentencia se dejaron imprejuzgados dos motivos de casación que son resueltos en la segunda Sentencia, ahora recurrida en amparo.

Tampoco debería apreciarse una vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley por el hecho de que el Tribunal Supremo se apartara en la Sentencia impugnada del criterio según el cual no procede revisar en casación la cuantía de la indemnización fijada en instancia. A juicio del Ministerio Fiscal el mismo Tribunal Supremo ha mantenido tal postura “siempre que se respeten los parámetros legales en orden al hecho”, entendiendo que en este caso las bases con arreglo a las cuales se calculó la indemnización no fueron establecidas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982. Por ello el Tribunal Supremo se encontraba perfectamente habilitado para controlarlas a través del recurso de casación.

En cuanto a la ausencia de motivación en la fijación de la cuantía de la indemnización por parte del Tribunal Supremo entiende el Fiscal que vulnera el art. 18.1 CE, o al menos el art. 24 CE y, por ende, el art. 18.1 CE. Sustenta esta posición en la afirmación inicial de que las medidas reparadoras del derecho a la intimidad contempladas en el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 forman parte del contenido constitucional de aquel derecho. Y siendo la indemnización una de ellas debe ser fijada de acuerdo con las bases que la misma ley establece (art. 9.3): circunstancias del caso, beneficio obtenido por el causante de la lesión y gravedad de ésta, para cuya graduación debe considerarse la difusión o audiencia del medio. El Tribunal Supremo, al valorar el quantum indemnizatorio, no atendió a las circunstancias del caso, ni tampoco al criterio legal para valorar la gravedad de la intromisión, declarando erróneamente la falta de gravedad de la infracción y que la difusión no quedó acreditada cuando en primera instancia se aportó una certificación de la Oficina de Justificación de la Difusión con las tiradas mensuales de la revista “Lecturas” entre abril y agosto de 1989, que oscilaron entre 331.934 a 435.716 ejemplares. Por ello la motivación del Tribunal Supremo no satisface las exigencias constitucionales, no sólo desde el punto de vista de un control negativo sobre la razonabilidad, sino también por el control positivo sobre la ponderación y adecuación en relación al derecho concernido, en este caso la intimidad. Al no expresar la ratio decidendi para establecer el importe de la indemnización, a fin de resarcir a la demandada del daño causado por la intromisión en su intimidad, se habría producido una vulneración del derecho a ésta, lo que, a juicio del Fiscal, debe determinar la nulidad de la Sentencia impugnada y la firmeza de la dictada en apelación.

9. Por providencia de 13 de septiembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 20 de julio de 2000 por entender la demandante que esta resolución judicial vulnera los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega, en primer lugar, que la Sentencia impugnada incumple lo establecido en la STC 115/2000, de 5 de mayo, ya que al fijar la indemnización no se limita a modular la responsabilidad en función de la mayor o menor gravedad de la lesión del derecho a la intimidad sino que enjuicia de nuevo la intromisión calificando de “insignificantes” determinadas frases del controvertido reportaje, omitiendo además “muchos otros datos” relativos a su intimidad también desvelados a los que alude la referida Sentencia constitucional. Sostiene, asimismo, que la Sentencia carece de motivación suficiente ya que se apartó de forma inmotivada de la valoración realizada en la resolución de instancia, limitándose a afirmar que “la difusión de la noticia y las ventajas reportadas no han podido ser cualificadas económicamente”, sin entrar a analizar tal difusión ni el efecto obtenido ni las circunstancias del caso.

A lo que agrega, de un lado, que la Sala del Tribunal Supremo carecía de competencia para proceder a dicha revisión del quantum indemnizatorio, según su propia y reiterada doctrina. De otro, que la indemnización que se ha acordado en la Sentencia aquí impugnada es meramente “simbólica” y, por tanto, no restituye ni restablece a la recurrente en su derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). En virtud de todo ello solicita el otorgamiento del amparo para que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo y, consiguientemente, que se fije el quantum indemnizatorio en la suma establecida por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia de 12 de enero de 1993.

El Ministerio Fiscal concurre en la petición de que se otorgue el amparo, puesto que, por las razones que han quedado expuestas en los antecedentes, la Sentencia objeto de este proceso constitucional ha vulnerado el derecho a la intimidad de la recurrente (art. 18.1 CE) “o, al menos el art. 24.1 CE y, por ende, el art. 18.1 CE”; lo que ha de determinar, a su juicio, tanto la nulidad de la Sentencia impugnada como la firmeza de la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona.

En cambio la representación de don Julio Bou Gibert y de El Hogar y la Moda, S.A., se ha opuesto a las pretensiones de la recurrente, pues a su entender la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada el 20 de julio de 2000 ha ejecutado correctamente la STC 115/2000; declarando la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad apreciada por esta última resolución y modulando la responsabilidad en atención a distintos elementos ha condenado a los demandados en el proceso a quo al pago de 25.000 pesetas de indemnización, lo que en modo alguno puede tacharse de manifiestamente irrazonable ni de arbitrario a la luz del art. 24.1 CE. Los alegantes estiman, por último, que no corresponde a este Tribunal, según su propia doctrina, fijar el quantum indemnizatorio caso de otorgarse el amparo.

2. Como ha quedado expuesto en los antecedentes este Tribunal dictó la STC 115/2000, de 5 de mayo, en cuyo fallo se acuerda: “Otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel Preysler Arrastia y, en su virtud: 1º Reconocer que se ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente. 2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia núm. 157/1996, dictada el 31 de diciembre de 1996 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 872/93”.

En la fundamentación de la Sentencia se considera que el reportaje publicado en la revista Lecturas “no puede encontrar amparo en el derecho fundamental a comunicar libremente información sino que constituye, por el contrario, una intromisión ilegítima en la esfera de la intimidad de la recurrente constitucionalmente garantizada” (FJ 10) “al dar al público conocimiento de datos y circunstancias que a este ámbito indudablemente pertenecen. Como es el caso, entre otros extremos relativos a la esfera de la intimidad personal, de la divulgación de ciertos defectos, reales o supuestos, en el cuerpo o de determinados padecimientos en la piel, así como de los cuidados que éstos requieren por parte de la Sra. Preysler Arrastia o los medios para ocultar aquéllos; al igual que la divulgación de los efectos negativos de un embarazo sobre la belleza de ésta. A lo que cabe agregar, asimismo, la amplia descripción que se ha hecho pública de la vida diaria y de los hábitos en el hogar de la recurrente, junto a las características de ciertas prendas que usa en la intimidad. Y en lo que respecta a la esfera familiar de la intimidad, también cabe apreciar que se han divulgado datos sobre las relaciones de la recurrente tanto con sus dos anteriores maridos como con el actual, con sus padres y, muy ampliamente, sobre el carácter y la vida de sus hijos; a lo que se une la difusión de la vida diaria y los hábitos de los familiares en el hogar, de los concretos regalos que se intercambian en las fiestas de Navidad o del dinero de que dispone una de sus hijas” (FJ 5). Asimismo consideró que la vulneración era cualificada, porque la divulgación de los datos había sido realizada quebrantando el deber de secreto impuesto a las personas que conviven en el hogar de una persona por razones laborales (FJ 6).

Por otra parte, frente a la alegación de la escasa entidad de los datos divulgados en el reportaje, la Sentencia de amparo se limita a declarar que “resulta irrelevante desde la perspectiva constitucional que los datos pertenecientes a la esfera de la intimidad divulgados sean o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona cuya intimidad se desvela, aunque desde la perspectiva de la legalidad puedan servir para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo)” (FJ 8).

Con fecha 20 de julio de 2000 el Tribunal Supremo dictó Sentencia en la que se indica que “por segunda vez en virtud de Sentencia del Tribunal Constitucional” la Sala Primera resuelve el recurso de casación interpuesto por El Hogar y la Moda, S.A., y don Julio Bou Gibert contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el 12 de enero de 1993. En su resolución el Tribunal Supremo desestima los cuatro primeros motivos de casación y, en su virtud, declara que “esta Sala debe proclamar que el reportaje aparecido en la revista ‘Lecturas’ titulado ‘La cara oculta de Isabel Preysler’ supone un ataque a la intimidad de la protagonista del mismo”; en relación al cuarto motivo de casación “no se hace declaración sobre la solidaridad de A.M.S., por haber quedado dicha cuestión fuera de la presente contienda judicial” (fundamento primero).

La Sentencia del Tribunal Supremo, finalmente, estima el quinto y último motivo de casación con base en la siguiente fundamentación: “La valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad, estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella. Pues bien, las frases ‘granos que le salen en la cara..., determinada agenda de piel de cocodrilo..., ropa que posee...’ se pueden calificar como insignificantes dada la enorme proyección pública de la afectada —hecho notorio—, por lo cual la valoración del daño moral producido puede ser mesurado en 25.000 pesetas. La difusión de la noticia y las ventajas reportadas, no han podido ser cuantificadas económicamente” (fundamento segundo).

El fallo de la Sentencia quedó redactado en los siguientes términos: “1º) Se declara la intromisión ilegítima a la intimidad de Doña Isabel Preysler Arrastia por parte de los demandados. 2º) Se condena a los demandados, de forma solidaria a abonar a Doña Isabel Preysler Arrastia la indemnización de 25.000 pesetas, más los intereses legales desde la interpretación judicial. 3º) Se publicará esta Sentencia íntegramente en la revista ‘Lecturas’ a costa de los demandados; todo ello sin hacer una expresa imposición de las costas en este recurso”.

3. Se formula ahora recurso de amparo contra esta segunda Sentencia de casación dictada por el Tribunal Supremo. Debemos señalar, de entrada, que, respecto al recurso de amparo contra violaciones de derechos fundamentales procedentes de órganos judiciales, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla en sus arts. 41 y siguientes lo dispuesto por la Constitución en relación al recurso de amparo [arts. 53.2 y 161.1 b), especialmente] y establece su ámbito de modo que comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sin limitación alguna a los de carácter formal, siempre que la violación tuviere su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, y que se cumplan los demás requisitos que establece el art. 44 LOTC (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 2; 119/1993, de 19 de abril, FJ 3). La violación del órgano judicial puede proceder tanto de su actividad in procedendo como de sus pronunciamientos in iudicando, distinción que tiene su trascendencia a la hora de modular el alcance de la declaración de nulidad, que constituye uno de los pronunciamientos contemplados en el art. 55.1 a) LOTC. En efecto, cuando la lesión afecta a derechos procesales, la declaración de nulidad lleva aparejada, generalmente, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la comisión de la lesión para que el órgano judicial dicte nueva resolución respetuosa de las garantías procesales. En cambio, cuando la lesión es de un derecho material o sustantivo, la declaración de nulidad de la decisión judicial ordinariamente habría de ir acompañada de una decisión del propio Tribunal Constitucional sobre el fondo del asunto. En ambos supuestos este Tribunal actúa como garante supremo de los derechos y libertades garantizados en los arts. 14 a 30.2 CE, fiscalizando como juez último la correcta aplicación de tales derechos por parte de los Tribunales ordinarios.

En el caso enjuiciado en el presente recurso de amparo, sin embargo, el reconocimiento del derecho por parte de este Tribunal no agotó el debate planteado ante los órganos de la jurisdicción ordinaria al quedar imprejuzgados algunos motivos de casación que el Tribunal Supremo ha debido afrontar y resolver en la Sentencia frente a la que se dirige la queja que nos ha sido propuesta.

4. Realizadas las anteriores precisiones podemos entrar a examinar las infracciones constitucionales aducidas en este proceso constitucional de amparo. A los efectos de su enjuiciamiento pueden sintetizarse así: en primer lugar, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por haber entrado a revisar el Tribunal Supremo la cuantía indemnizatoria en la Sentencia de casación apartándose de su constante línea jurisprudencial; en segundo lugar, la vulneración del mismo derecho por no haber motivado suficientemente la Sentencia impugnada la revisión de la cuantía fijada en apelación; y, finalmente, la conculcación del derecho a la intimidad, que se vio lesionado nuevamente al haberse fijado una indemnización simbólica totalmente inadecuada para restablecer a la agraviada en la integridad de su derecho y al haberlo hecho apartándose de los criterios fijados en la Sentencia constitucional.

La primera queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no puede ser acogida. Sostiene la recurrente que tal lesión se produjo al fijar el Tribunal Supremo la cuantía de la indemnización en la Sentencia de casación, apartándose de su propia doctrina, dictada en aplicación del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, según la cual no procede en casación la revisión del quantum indemnizatorio. Debe señalarse, sin embargo, que la mencionada doctrina no ha impedido que en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo haya procedido a la revisión del quantum indemnizatorio en casación, en concreto, en los casos en los que el Tribunal de instancia no hubiera tenido en cuenta las pautas valorativas del daño moral; o esa valoración se hubiera realizado de manera totalmente arbitraria, inadecuada o irracional; o el importe resultara excesivo (así, recientemente, entre otras, en las SSTS de 15 de julio de 1995; de 25 de junio de 1996; de 21 de marzo de 1997; de 25 de abril de 1997; de 27 de marzo de 1998; o de 4 de marzo de 2000). La fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del Tribunal Supremo no ha entrañado lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sin que en este proceso de amparo proceda debatir si el Tribunal Supremo podía o no fijar en el presente caso el quantum de la indemnización.

5. La segunda queja por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) se basa en la insuficiencia de la motivación de la Sentencia impugnada a la hora de revisar la valoración del quantum indemnizatorio realizada por la Sentencia de instancia, puesto que, desconociendo las exigencias del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 aquélla se habría limitado a afirmar que “la difusión de la noticia y las ventajas reportadas no han podido ser cuantificadas económicamente” (fundamento jurídico segundo), sin entrar a analizar tal difusión ni el efecto obtenido.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona declaró que, si bien la prueba practicada no resultaba suficiente para justificar los beneficios extraordinarios de la publicación, sí permitía “ponderar la repercusión social del medio habida cuenta, además, de que el cálculo de los lectores, rebasa siempre el de la tirada media de los ejemplares de la publicación. Este dato de la importancia social del medio ha de servir para apreciar la repercusión del reportaje y, consecuentemente, los perecimientos morales de la actora, los cuales, lógicamente, aunque esto se intentó desvirtuar en el acto de la vista, varían según la naturaleza de la imputación y la importancia social del medio” (fundamento jurídico sexto).

La Sentencia del Tribunal Supremo procedió a la revisión de la cuantía de la indemnización acordada por la Audiencia Provincial fijando en su lugar la que estimó más apropiada de 25.000 pesetas. Para fundamentar esta resolución precisó los criterios a los que debía atenerse la valoración pecuniaria de la responsabilidad (la gravedad atentatoria del ataque, la difusión de la noticia y las ventajas económicas deducibles de ella) y afirmó que “las frases ‘granos que le salen en la cara..., determinada agenda de piel de cocodrilo..., ropa que posee...’ se pueden calificar como insignificantes, dada la enorme proyección pública de la afectada”. Pues bien, debe reconocerse que con ello la Sentencia impugnada, además de omitir datos esenciales contenidos en la STC 115/2000 relativos a otros aspectos de la intimidad de la recurrente que fueron ilegítimamente desvelados, tampoco tuvo en consideración los criterios o parámetros básicos legalmente exigidos.

Concretamente, ha de advertirse que la Sentencia frente a la que se demanda amparo no tuvo en cuenta la difusión o audiencia del medio en el que se publicó el reportaje causante de la vulneración denunciada (criterio contemplado en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982), declarando que ni dicho extremo ni las ventajas económicas reportadas al causante pudieron ser cuantificados económicamente. Ciertamente los beneficios económicos que supuso la publicación del reportaje no fueron cuantificados en el proceso, pero sí quedaron en él constancia de algunos datos relevantes respecto de la difusión de la revista en la que dicho reportaje se incluyó. En las actuaciones seguidas en primera instancia queda reflejado (pág. 213) que, a instancia de la hoy demandante, se aportó un certificado de 3 de diciembre de 1990, de la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD), acreditativo de que los promedios de difusión mensual de la revista “Lecturas” entre abril y agosto de 1989 oscilaron entre 331.934 ejemplares (abril) y 435.716 ejemplares (agosto), siendo perceptible un incremento de tirada que coincidió con la injerencia ilegítima.

La Sentencia impugnada tampoco atendió a las circunstancias del caso, primer criterio de valoración que figura en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, pues en su motivación no se hace referencia alguna a la publicidad del mismo reportaje que la revista “Lecturas” insertó en otros medios de comunicación, incluida la televisión, ni a su publicación, dilatada en el tiempo, a través de doce entregas semanales, ni que la recurrente ocupó un lugar destacado en la portada, factores todos ellos que debieron ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la gravedad de la lesión atendiendo a la difusión o audiencia del medio a través del cual se produjo.

En suma, el Tribunal Supremo estimó el motivo de casación relativo a la determinación de la cuantía de la indemnización (art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982), reduciendo el quantum indemnizatorio de 10.000.000 de pesetas fijado en la Sentencia de apelación hasta la cantidad de 25.000 pesetas, sin valorar las circunstancias del caso y sin utilizar para determinar la gravedad de la lesión el criterio de la difusión, probada en el proceso, de la revista en la que se publicó el reportaje considerado.

6. Según ha venido declarando este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, dado que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir institucionalizada en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del artículo 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que dichas resoluciones contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre otras muchas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 177/1985, de 18 de diciembre, FJ 4; 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 159/1989, de 6 de octubre, FJ 6; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2; 69/1992, de 11 de mayo, FJ 2; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 5; 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2).

Conviene asimismo recordar que esta exigencia constitucional entronca con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano judicial tienen la Ley y la Constitución (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; y 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 203/1997, de 25 de noviembre, FJ 3). Y, por otra parte, no debe olvidarse que la razón última que sustenta este deber de motivación, en tanto que obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad y, por tanto, en la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de Derecho (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4).

A la vista de esta jurisprudencia debe concluirse que la Sentencia impugnada no satisface las exigencias de motivación derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la medida en que versan sobre la reparación de un derecho fundamental vulnerado, cual es el derecho a la intimidad. En efecto, el Tribunal Supremo procedió a revisar la cuantía de la indemnización fijada por la Audiencia Provincial desatendiendo datos determinantes del alcance de las lesiones, omitiendo los hechos acreditados en el procedimiento en los que quedó probada la difusión de la revista “Lecturas” en las semanas en que se publicó el reportaje enjuiciado, y desconociendo criterios legales que el juzgador debe tener en cuenta para valorar el daño moral producido por la intromisión ilegítima declarada (art. 9.3 Ley Orgánica 1/1982), especialmente el referente a las circunstancias del caso y el relativo a la difusión o audiencia del medio a través del cual aquélla se haya producido. Tal incumplimiento adquiere relieve constitucional por cuanto la insuficiencia de la motivación de la fijación de la cuantía de la indemnización implica una ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial, puesto que el razonamiento del Tribunal Supremo no constituye una motivación adecuada o satisfactoria de la decisión adoptada (por todas, STC 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4), y por ello, en la medida en que puedan considerarse lesión autónoma respecto del derecho a la intimidad, podría suponer una vulneración del derecho de la recurrente a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en Derecho.

7. La constatación precedente no nos impide, sin embargo, entrar a analizar si, como se ha alegado, la Sentencia impugnada reparó la vulneración del derecho a la intimidad o al no hacerlo así vulneró de nuevo este derecho; al contrario, en el presente caso, ese enjuiciamiento viene requerido, de un lado, por el hecho de que la declarada insuficiencia de motivación, como ya se ha avanzado, guarda una indisoluble relación con las exigencias dimanantes del respeto debido al derecho a la intimidad personal y familiar: en rigor, como ha reiterado este Tribunal, la falta o insuficiencia de motivación de una resolución judicial relativa a un derecho fundamental sustantivo se convierte en lesión de ese derecho (por todas, STC 24/2000, de 15 de febrero, FJ 4) y, de otro lado, por la circunstancia de que en este caso el órgano judicial frente a cuya resolución se demanda el amparo se ha pronunciado ya por dos veces en relación con la denunciada vulneración del derecho a la intimidad.

Entrando, pues, en el enjuiciamiento de esta lesión debe recordarse que, según las alegaciones vertidas en este proceso, la misma derivaría del carácter meramente simbólico de la indemnización fijada —25.000 pesetas— y del hecho, que está en su raíz, de que la Sentencia impugnada se aparta de los criterios establecidos en la STC 115/2000 al delimitar el alcance del derecho y de la lesión sufrida.

Respecto a la indemnización fijada por la Sentencia recurrida es cierto que este Tribunal ha declarado que, en principio, la fijación de una u otra cuantía no es susceptible de convertirse en objeto de vulneración autónoma de los derechos fundamentales, en este caso del derecho a la intimidad. Pero no es menos cierto que también hemos declarado que “la Constitución protege los derechos fundamentales ... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos” (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4). Como indicamos en la STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6, los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE impiden que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en “un acto meramente ritual o simbólico”. Así lo proclaman, en el ámbito propio del amparo constitucional, los arts. 1, 41 y 55 de nuestra Ley Orgánica. Desde esta perspectiva existen motivos para afirmar que una indemnización de 25.000 pesetas resulta insuficiente para reparar el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente. Sin embargo, desde la perspectiva de la lesión de ese derecho fundamental la cuestión de mayor trascendencia no es ésta, sino el apartamiento de la Sentencia recurrida de los criterios fijados por la STC 115/2000 en orden a delimitar el alcance del derecho y fijar la indemnización.

8. Pues bien, analizando la cuestión desde esta perspectiva cabe concluir que, en efecto, al revisar la cuantía de la indemnización fijada por la Audiencia Provincial la Sentencia ahora impugnada partió de un entendimiento del derecho a la intimidad que no se ajusta a la interpretación que de tal derecho fundamental realizó este Tribunal en su Sentencia, y que vincula a todos los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial (art. 5.1 LOPJ). El Tribunal Supremo valora la cuantía de la indemnización con base en el carácter “insignificante” de determinadas frases del reportaje (“granos que le salen en la cara..., determinada agenda de piel de cocodrilo..., ropa que posee...”), argumento que ya utilizó en su primera Sentencia de casación, en la que declaró que tales datos, calificados de “chismes de escasa entidad”, no podían reputarse como gravemente atentatorios a la intimidad. Se aparta así de los criterios fijados en la STC 115/2000, ya que, en primer lugar, como se desprende del tenor literal de su fundamento jurídico 5 antes citado, la vulneración del derecho a la intimidad no derivó únicamente del hecho de haberse revelado datos sobre “los granos”, “la agenda” y “la ropa” de la recurrente, sino de haber desvelado otros datos de su vida personal y familiar de mucha mayor entidad. Se ponderó, además, según consta en el fundamento jurídico 6, el carácter cualificado de la vulneración derivado del hecho de que la divulgación de los datos había sido realizada quebrantando el deber de secreto impuesto a las personas que conviven en el hogar de una persona por razones laborales. Por otra parte, en la STC 115/2000 se declaró que la vulneración del derecho a la intimidad no podía hacerse depender de la insignificancia de algunas de las expresiones vertidas en el curso de dicho reportaje, ya que revestía la trascendencia propia de la relevancia constitucional del derecho fundamental afectado; y, aunque en el FJ 8 se afirmase con carácter general que la gravedad atentatoria de los datos revelados podía ser tenida en cuenta para modular la responsabilidad de quien lesiona el derecho, por supuesto eso no significa que al fijar la indemnización pueda desconocerse la premisa de la relevancia constitucional del derecho afectado y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego.

Por ello, al no considerar la Sentencia impugnada, ni aun tras el enjuiciamiento realizado en la STC 115/2000, que la revelación de tales datos constituyó el núcleo de la intromisión ilegítima efectuada en la intimidad personal y familiar de la demandante de amparo, y reiterar de nuevo una minusvaloración del quebranto sufrido por el derecho fundamental afectado en función del pretendido “carácter insignificante” de algunas frases del reportaje publicado en la revista “Lecturas”, la Sentencia frente a la cual ahora se demanda amparo realiza una interpretación que, lejos de reparar el derecho vulnerado, lesiona de nuevo el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE), menoscabando así la eficacia jurídica de la situación subjetiva declarada en nuestra precedente Sentencia.

9. Las conclusiones expuestas en los fundamentos precedentes conducen directamente al otorgamiento del amparo solicitado por la recurrente, lo cual exige que precisemos el alcance de nuestro fallo. La demandante de amparo solicita la anulación de la Sentencia impugnada, y que se declare ajustada a Derecho la indemnización fijada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa asimismo la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 y la declaración de firmeza de la dictada en apelación.

En este punto conviene recordar que tenemos declarado que el art. 55 LOTC faculta al Tribunal para realizar algún o algunos de los pronunciamientos que contempla, confiriendo a la Sentencia en la que otorgue el amparo demandado una flexibilidad que resulta especialmente intensa en lo que se refiere a la determinación del instrumento adecuado para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (STC 99/1983, de 16 de noviembre, FJ 5).

En el presente caso el otorgamiento del amparo comporta la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada [art. 55.1 a) LOTC]. Pero el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC] exige, dadas las particulares circunstancias del supuesto enjuiciado en este caso, que nuestro fallo no se limite a declarar tal nulidad y a acordar la devolución de las actuaciones para que sobre ellas se produzca un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo, puesto que, de una parte, estamos ante un vicio in iudicando y, de otra, a diferencia de lo acaecido en ocasiones precedentes, habiéndose ya pronunciado por dos veces al respecto el órgano judicial frente a cuyo último pronunciamiento se nos demanda amparo, el pleno restablecimiento del derecho a la intimidad personal y familiar exige aquí, en función de las concretas características del caso, excluir dicha devolución con el objeto de que la reparación procedente no se dilate en términos inadmisibles al resultar remitida a un proceso que puede prolongarse indefinidamente y que, en consecuencia, por su misma duración, podría hacer ilusoria la obligada reparación del derecho fundamental lesionado. En consecuencia procede declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 20 de julio de 2000 y, a los fines indicados, declarar que, en cuanto al quantum indemnizatorio, ha de estarse en ejecución de nuestro fallo a la cantidad acordada en concepto de indemnización por el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de enero de 1993, cuya fundamentación resulta acorde con las exigencias del derecho fundamental expresadas en la STC 115/2000.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de la demandante.

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000, en el recurso de casación 872/93, con los efectos en cuanto a la indemnización a favor de la recurrente que se determinan en el fundamento 9 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

Voto particular que formulan los Magistrados don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 5002-2000.

Expresando de partida nuestro respeto hacia los Magistrados que con su voto mayoritario han dado lugar a la Sentencia, formulamos, no obstante, Voto particular, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 90.2 LOTC, para exponer nuestro parecer discrepante.

La discrepancia es solo respecto a parte del fallo y a la argumentación que conduce a esa parte.

En concreto, compartimos el otorgamiento del amparo, la declaración de vulneración del derecho fundamental a la intimidad y la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida; pero disentimos de que no se aprecie la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como de la solución de que se entre en la Sentencia a fijar la cuantía de la indemnización debida a la recurrente en amparo. Consideramos que se debía haber estimado la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva además de la del derecho a la intimidad, y que la solución correcta de dichas vulneraciones era la de que se devolvieran las actuaciones al Tribunal Supremo, para que, ejercitando la jurisdicción que le es propia, dictase nueva Sentencia, atenida a las exigencias constitucionales vulneradas en la anterior anulada.

La instrumentalidad del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) respecto del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) puede determinar que en este caso, como lo hemos dicho en otros en que existía esa misma relación entre el primero y otros derechos fundamentales sustantivos, la motivación de la sentencia, exigible siempre (art. 120.3 CE), como elemento del contenido del derecho de tutela judicial efectiva, deba ser especialmente reforzada; de modo que la vulneración constitucional, imputable inmediatamente a la falta o insuficiencia de motivación, puede extenderse mediatamente al derecho base, del cual la tutela es instrumento de garantía.

Coincidimos con la argumentación de la Sentencia frente a la que formulamos el presente Voto en la insuficiencia de motivación de la del Tribunal Supremo recurrida, si bien al respecto consideramos que se debe destacar además un aspecto formal en el que la nuestra no ha reparado, al menos expresamente.

Sobre el particular el debate procesal, abierto por el motivo, y delimitado por su impugnación, tenía como componente básico el de si el Tribunal Supremo podía o no fijar directamente la indemnización procedente en el grado de casación, posibilidad expresamente afirmada en el motivo casacional, y negada en la impugnación del motivo por la demandante de amparo (recurrida en la casación), con cita respectiva, en abono de cada tesis, de Sentencias del Tribunal Supremo.

No corresponde a este Tribunal Constitucional, ni en modo alguno lo pretenden los firmantes de este Voto, decidir si el Tribunal Supremo tenía, o no, esa facultad, ni si la misma cabía, o no, en los márgenes del recurso de casación, cuestión procesal de legalidad ordinaria, en la que no puede ponerse en duda la potestad del Tribunal Supremo como órgano superior en todos los órdenes salvo en lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), sino que de lo que se trata es de si en el concreto debate que ante el Tribunal Supremo pendía, y en el que era básica la cuestión referida acerca de la posibilidad de revisar la indemnización, se dio a esa cuestión la respuesta motivada que el art. 24.1 CE exigía.

Basta la lectura de la Sentencia recurrida para evidenciar que la motivación alusiva a ese contenido básico del debate está totalmente ausente, y que el modo en que el Tribunal Supremo fija la indemnización, con un insólito esquematismo de argumentación, se asemeja más al propio de un órgano de primera instancia que a la respuesta a un debate procesal de casación, esperable en un recurso de tal tipo. En definitiva, estimamos que se produce la lesión del derecho fundamental de tutela judicial efectiva no proclamada en la Sentencia, lesión que empieza en un momento conceptual anterior al tenido en consideración en ella (aunque no desde la óptica de ese derecho), lo que resulta formalmente más radical si cabe.

Creemos que este aspecto estrictamente procesal, unido a la manifiesta insuficiencia de la motivación de la Sentencia, sitúa el centro de gravedad de la vulneración producida en el derecho de tutela judicial efectiva, más que en el derecho a la intimidad, que resulta concernido sólo de modo mediato y consecuencial. Por ello consideramos que la solución procedente era la de devolver las actuaciones al Tribunal Supremo, previa anulación de su Sentencia, para que, ateniéndose a las exigencias constitucionales del derecho de tutela judicial efectiva (en este caso, ajuste preciso al debate casacional —motivo e impugnación— y motivación suficiente), resolviera el tema de legalidad pendiente referido a la cuantía de la indemnización.

La fijación directa por este Tribunal Constitucional de la indemnización procedente, aunque lo sea por el cauce casi eufemístico de remitirnos a la de la Sentencia de apelación, sin declarar su firmeza, consideramos que supone una implicación en ámbitos propios del ejercicio de la jurisdicción, confiados a los órganos del Poder Judicial (y más claramente cuando, como en este caso, se trata de un conflicto inter privatos), que este Tribunal prudentemente ha evitado en otras ocasiones, sin que veamos la razón para que no se continúe esa actitud en este caso.

En este sentido evacuamos nuestro Voto.

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 187/2001, de 19 de septiembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:187

Recurso de amparo 3992/1997. Promovido por don Casto José Antonio Martínez Sarabia frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declararon la incompetencia del orden jurisdiccional social para resolver de su demanda de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 (aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores).

1. Reitera la doctrina de la STC Pleno 227/1998 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3992/97, promovido por don Casto José Antonio Martínez Sarabia, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Ascensión Peláez Díez y defendido por el Letrado don Javier S. Berzosa Lamata, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de octubre de 1996, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 8 de octubre de 1997, don Casto José Antonio Martínez Sarabia, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ascensión Peláez Díez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de octubre de 1996, recaída en el recurso de suplicación núm. 4519/95, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1997 por el que se acordó la inadmisión del recurso de casación para la unificación de la doctrina núm. 4362/96, entablado frente a la Sentencia anterior, por considerar que vulneran el art. 14 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Don Casto José Antonio Martínez Sarabia prestaba servicios para la empresa T.N.T. Express España, S.A., y según consta en los hechos probados de las resoluciones judiciales, los realizaba en un vehículo de su propiedad, consistiendo su actividad en cargar, transportar y descargar mercancías, entregándole cada mañana la empresa la hoja de venta donde constaban las entregas o recogidas que debía efectuar (pero no el recorrido), así como los albaranes. Igualmente, portaba uniforme de la empresa y su vehículo llevaba el anagrama de esta última.

b) El recurrente dedujo demanda por despido (autos 171/95) ante el Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, contra la empresa T.N.T. Express España, S. A. Por Sentencia de 8 de mayo de 1995 el Juzgado, desestimando la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social, estimó la demanda declarando la nulidad del despido, condenando a la demandada a readmitir en las mismas condiciones y a abonarle los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta que la readmisión tuviese lugar.

c) Dicha resolución fue recurrida en suplicación (recurso núm. 4519/95) por la empresa demandada, siendo dictada Sentencia por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 9 de octubre de 1996, que estimó el recurso interpuesto declarando no laboral la relación jurídica existente entre la recurrente y la empresa y, consecuentemente, la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de las incidencias de su extinción.

d) Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4362/96) ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, por Auto de 2 de julio de 1997 declaró la inadmisión, por falta de idoneidad de la Sentencia de contraste.

3. Estima el recurrente que las resoluciones jurisdiccionales impugnadas ante este Tribunal han infringido el art. 14 CE. Alega que la resolución del Tribunal Superior de Justicia declarando la incompetencia de la jurisdicción laboral no se basó en el análisis de las circunstancias a través de las cuales el actor prestaba sus servicios como transportista en su relación con la entidad jurídica de la que recibía los encargos, para reconocer o descartar la concurrencia de las notas que definen la relación laboral (ajenidad, dependencia, retribución y voluntariedad), sino en la aplicación de un precepto legal —art. 1.3.g LET— que debió haber sido interpretado conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

Igualmente, según el actor, la interpretación que del art. 1.3.g LET efectúa el Tribunal Superior de Justicia de Madrid supone entender que tal norma establece una presunción iuris et de iure de que la relación no es laboral si quien presta el servicio es un transportista en quien concurran las circunstancias señaladas en ese artículo (exigencia de autorización administrativa para la actividad del transporte, titulación del vehículo y que el transporte sea público). De este modo, afirma que la exclusión se fundamenta únicamente en poseer la condición de transportista, por lo que se da un trato normativo distinto a los transportistas en los que coinciden las notas del art. 1.1 LET respecto del resto de los trabajadores en quienes también concurren esas notas y a los que sí se les permite la aplicación de la normativa laboral. Asimismo, entiende, de un lado, que también se les da un distinto trato respecto a otros transportistas que, por no concurrir en ellos la exigencia de los requisitos de la exclusión cuestionada, quedarían al margen de ese art. 1.3.g LET. Y, por otra parte, que la tenencia o no de autorización administrativa para prestar el servicio de transporte no parece que pueda ser un elemento objetivo suficiente para justificar esa diferencia de trato, puesto que los requisitos para obtener aquélla se determinan en normas reglamentarias o de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Por consiguiente, la aplicación de la normativa laboral a un supuesto fáctico concreto quedaría a merced de disposiciones de rango reglamentario al producirse en tales casos una deslegalización del ámbito de aplicación del LET a un sector concreto (el de transporte), y, con ello, se determinaría reglamentariamente cuándo se aplica o no tal normativa a ese colectivo, violándose así el principio de reserva de ley, de legalidad (arts. 35.2 y 9 CE), de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y los artículos 97, 117.3 y 122 CE. Finalmente, termina el actor diciendo que la mencionada interpretación del precepto legal se opone a la presunción de laboralidad establecida en el art. 8 LET, ya que, en estos casos, la prueba en contrario que sigue a aquella presunción no es posible, por considerarse la exclusión iuris et de iure.

4. Por providencia de 11 de junio de 1998, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, remisión adverada de las actuaciones judiciales, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento laboral para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 26 de abril de 1999 la Sala Primera tuvo por recibidas las actuaciones interesadas, así como los emplazamientos, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días a los personados (Ministerio Fiscal y solicitante de amparo), para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. La empresa T.N.T. Express España, S.A., habiendo sido emplazada en su domicilio y por medio de edictos, no se llegó a personar en este proceso.

6. El Ministerio Fiscal presentó el escrito de alegaciones el día 21 de mayo de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos y de la pretensión actora, recuerda que desde la STC 227/1998, de 26 de noviembre, la doctrina constitucional ha despejado las dudas de constitucionalidad suscitadas en relación con el art. 1.3.g LET, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se contemplan y delimitan en el mencionado precepto. Por el contrario, sigue diciendo, el Tribunal Constitucional ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3.g LET responde a un criterio objetivo como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio objetivo obedece a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil no puede considerarse constitucionalmente ilícita. Y, por otro lado, las consecuencias que se derivan de la mencionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable. A la luz de dicha doctrina, el Ministerio Fiscal, considerando que no se ha producida ninguna lesión del art. 14 CE, interesa que se deniegue el amparo solicitado.

7. El 24 de mayo de 1999, el demandante de amparo presentó escrito de alegaciones interesando que se tenga por reproducido lo ya expuesto en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 17 de septiembre de 2001 se señaló para la deliberación y fallo el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto las resoluciones judiciales antes mencionadas (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de octubre de 1996, y Auto de la Sala de dicha jurisdicción en el Tribunal Supremo de 2 de julio de 1997, de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina), y pretende, con invocación de la lesión del art. 14 CE, que la jurisdicción del orden social se declare competente para conocer sobre el despido del recurrente, prestador de servicios de transporte con vehículo propio, siendo así que la indicada Sentencia apreció la falta de jurisdicción por entender que la relación que vinculaba a las partes era de naturaleza jurídica mercantil y la controversia sobre su extinción debía ser decidida por la jurisdicción del orden civil, con base en lo dispuesto por el art. 1.3 g), párrafo 2, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, LET), en la redacción introducida por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, precepto legal aplicado al caso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que no hay vulneración alguna del invocado derecho fundamental, habida cuenta de la constitucionalidad del mencionado precepto legal, declarada por este Tribunal en su Sentencia 227/1998, de 26 de noviembre.

2. Lo que plantea la demanda de amparo es, en rigor, la inconstitucionalidad del art. 1.3 g), párrafo 2 LET, con apoyo en la alegada vulneración del principio constitucional de igualdad plasmado en el art. 14 de la Constitución. Mas este problema fue ya examinado y decidido por la citada STC 227/1998 que, resolviendo cuestiones de inconstitucionalidad, declaró la conformidad a la Constitución de dicho precepto legal, en la redacción que introdujo la Ley 11/1994, de 19 de mayo.

En dicha Sentencia y en las dictadas con posterioridad resolviendo recursos de amparo (así SSTC 5/1999, de 8 de febrero; 9/1999, de 8 de febrero; 17/1999, de 22 de febrero; 47/1999, de 22 de marzo; 59/1999, de 12 de abril; 92/1999, de 26 de mayo; 102/1999, de 31 de mayo; 123/1999, de 28 de junio; 155/1999, de 14 de septiembre; 156/1999, de 14 de septiembre; 158/1999, de 14 de septiembre; 172/1999, de 27 de septiembre; 182/1999, de 11 de octubre; 217/1999, de 29 de noviembre; 220/1999, de 29 de noviembre; 227/1999, de 13 de diciembre; y 28/2000, de 31 de enero), hemos establecido ya una consolidada doctrina, a la que debemos atenernos para decidir, en sentido desestimatorio, la presente queja.

En efecto, según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 1.3 g) LET “no incurre en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte descritas en el mencionado precepto, que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador” (por todas, STC 217/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, con cita de STC 172/1999, de 27 de septiembre, FJ 2), ya que la exclusión realizada por el mencionado precepto responde a un criterio objetivo como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. Tal distinción, obedece, además, “a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas ... Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) LET no vulnera el mandato del art. 35.2 CE en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE” (STC 59/1999, de 12 de abril, FJ 3).

Por lo tanto, siendo la exclusión del ámbito de la relación laboral llevada a cabo en el precepto legal controvertido conforme al principio constitucional de igualdad, las resoluciones judiciales impugnadas, al aplicarlo al concreto caso de quien ahora pide amparo, no han vulnerado el art. 14 CE, por lo que procede la desestimación de la pretensión contenida en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Casto José Antonio Martínez Sarabia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 188/2001, de 20 de septiembre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:188

Conflicto positivo de competencias 3386/1994 y 4710/1997 (acumulados). Planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con ocasión de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994 y la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 30 de junio de 1997, por las que se convocaron becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para los cursos 1994-1995 y 1997-1998.

Competencias sobre educación e igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho a la educación. Nulidad parcial. Votos particulares.

1. La competencia del Estado para dictar normas básicas (en este caso, en desarrollo del art. 27 CE) le permite consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación; debiendo precisar ahora que, en relación con las becas, dichas condiciones esenciales de otorgamiento pueden alcanzar hasta donde sea imprescindible para garantizar el cumplimiento por los poderes públicos de sus deberes en esta materia (art. 149.1.30 CE), y resulte necesario para conseguir la finalidad deseada y garantizar una política educativa homogénea para todo el territorio nacional, sin desconocer las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas [FJ 10.a].

2. La cuantía de las ayudas, así como los requisitos para acceder a ellas, presenta carácter básico pues constituyen los elementos centrales que condicionan el acceso a las becas en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional [FJ 10.a].

3. Los criterios de compatibilidad de las becas también deben \_ser considerados como normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.30 CE [FJ 10.b].

4. La regulación del sistema de gestión de las becas no constituye normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento, que deben ser dictadas por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material (SSTC 227/1998, 98/2991) [FJ 11].

5. La limitación de los fondos presupuestarios destinados a las becas no debe impedir la gestión descentralizada de las ayudas y la atención a las peculiaridades territoriales (SSTC 106/1987, 186/1999). Tampoco resulta justificado el argumento de la necesidad de una lista única de solicitantes de beca para todo el territorio nacional [FJ 11].

6. Extravasan el ámbito propio del art. 149.1.1 CE los preceptos de las órdenes controvertidas que atribuyen a los órganos centrales del Estado competencias de carácter ejecutivo [FJ 13].

7. Debe distinguirse, de un lado, entre los elementos generales conformadores del derecho a obtener una beca, amparables en el art. 149.1.1 CE y alcanzados por la legislación orgánica y, cumpliendo determinadas exigencias, por la reglamentaria general, y, de otro, los criterios de política educativa que instrumentan coyunturalmente su acceso al mismo [FJ 13].

8. Tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación (art. 27 CE) [FFJJ 4 y 5].

9. Mientras que la regla 1 del art. 149.1 CE se proyecta de modo genérico sobre todos los derechos fundamentales, el art. 149.1.30 CE, lo hace, de modo específico, sobre el derecho a la educación. De aquí que sea esta última regla competencial la que, en primer término, resulta aplicable al caso que ahora examinamos [FJ 6].

10. Desde la STC 69/1988 hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma un doble ámbito, material y formal [ FJ 8].

11. El Estado no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial (STC 13/1992) [ FJ 7].

12. El art. 149.1.1 CE constituye un título competencias autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo (STC 61/1997, FJ 7) [FJ 12].

13. La aceptación parcial por el Gobierno de la Nación del requerimiento de incompetencia en nada afecta a la pervivencia del conflicto [FJ 2.a].

14. Las nuevas convocatorias de becas, para cursos académicos posteriores, plantean en esencia los mismos problemas competenciales (SSTC 87/1993, 128/1999) [FJ 2.b].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 3386/94 y 4710/97, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra, respectivamente, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1994-1995, y la Orden de 30 de junio de 1997, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso 1997-1998. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 21 de octubre de 1994 los Letrados de la Generalidad de Cataluña doña Dolors Feliu i Torrent y don Ramón Riu i Fortuny, en la representación que legalmente ostentan, promueven conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1994-1995. El objeto del conflicto lo constituyen los arts. 15, 19 a 37, 40 a 43, 49.2, 51, 52, 55 a 58 y 62 de la citada Orden.

Tras poner de manifiesto que la Orden impugnada fue objeto del correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido al Gobierno de la Nación por parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, requerimiento que no obtuvo respuesta en plazo hábil, la representación autonómica formula las alegaciones que a continuación se sintetizan.

a) Comienza poniendo de relieve que en los últimos años el Tribunal ha conocido una larga serie de conflictos de competencias en los que resultaba controvertida la titularidad de la potestad subvencional del gasto público, habiendo dictado al menos veintiocho Sentencias que han ido consolidando una doctrinal general al respecto. Entre dichas Sentencias figura la 13/1992, en la que el Tribunal recopiló y resumió su doctrina anterior, sistematizando en una serie de categorías generales los distintos tipos de competencias estatales y autonómicas que pueden entrar en juego en el ejercicio de la potestad subvencional de gasto público.

Aunque con dicha Sentencia parecía que podía quedar cerrado uno de los grandes capítulos de la conflictividad constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas, máxime cuando la doctrina aludida ha sido reiterada por el Tribunal en sus pronunciamientos posteriores, no ha ocurrido así y la Generalidad de Cataluña se ve obligada a recurrir de nuevo al Tribunal para obtener el reconocimiento de sus competencias normativas y ejecutivas ante la negativa estatal a hacerlo. Tal ha ocurrido con la normativa sobre el sistema de becas que se impugna, pues todo el proceso negociador habido no ha dado frutos, al no reconocerse la competencia autonómica para gestionar dichas becas e intervenir en su regulación.

b) La Orden impugnada convoca el concurso para la concesión de las becas y ayudas para la realización de los estudios de carácter universitario y medio que se relacionan en su Capítulo I. Son, pues, ayudas compensatorias, atendiendo, entre otros gastos, a los derivados de la distancia del domicilio familiar, la residencia fuera de éste, el material escolar, los precios públicos por servicios académicos y universitarios, etc.

La regulación de los requisitos académicos y económicos necesarios para acceder a las becas, regulados en los Capítulos II, III, IV y V, es tan detallada que resulta imposible que la Generalidad de Cataluña la complemente o module para su territorio. Lo propio ocurre con el procedimiento de concesión, el control y la revocación de las ayudas, quedando reservada, además, al Ministerio de Educación y Ciencia numerosas funciones en el nivel de ejecución administrativa.

La norma se inscribe netamente en el ámbito material de la enseñanza, en razón al criterio material de su regulación, a su finalidad y a la adscripción orgánica de su productor. En esta materia el art. 15 EAC ha atribuido a la Generalidad de Cataluña la competencia plena para la regulación y administración, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el art. 27 CE y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que el art. 149.1.30 CE reserva al Estado y de la alta inspección.

No obstante los límites expuestos a la competencia autonómica, no se justifica el alcance normativo de la regulación impugnada ni las funciones de ejecución que se reserva en ella el Estado.

Aunque el art. 27 CE tiene un contenido prestacional, como se desprende de la interpretación dada al mismo por la STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3, lo cierto es que esa dimensión prestacional no es uniforme en todos los niveles y grados de la enseñanza, puesto que el apartado 4 marca la diferencia a favor de la enseñanza básica, única que habrá de prestarse de forma gratuita. En los restantes niveles, la dimensión prestacional se circunscribe al deber de los poderes públicos de crear centros docentes.

En todo caso en el art. 27 CE no está expresamente reconocida la extensión del deber público de crear un sistema de becas para que todos tengan acceso a los niveles de enseñanza no obligatoria, sino que dicha extensión se ha configurado en la legislación orgánica y ordinaria como una proyección del principio de justicia material en la distribución del gasto social. Ello tiene como consecuencia un menor alcance de las normas básicas que, al respecto, pueda dictar el Estado para el desarrollo del art. 27 CE, no siendo posible admitir la invocación del art. 149.1.1 CE. En cuanto a la competencia estatal del art. 149.1.30 CE, no puede extenderse hasta el mismo nivel que para los supuestos que están efectivamente recogidos en el art. 27 CE como obligaciones de los poderes públicos. Por tanto esta competencia estatal no puede agotar la regulación de la materia (STC 137/1986), de modo que la regulación básica estatal del sistema de becas no puede resultar exhaustiva ni uniforme, sino que ha de permitir a las Comunidades Autónomas disponer de un margen normativo que haga posible el ejercicio de sus propias opciones políticas en desarrollo de dicha normativa básica. Ese margen normativo deberá ser más amplio en los aspectos prestacionales no expresamente previstos en el art. 27 CE que en los que lo están efectivamente.

De otro lado, desde la STC 37/1981 el Tribunal Constitucional ha venido repitiendo que la igualdad de derechos y obligaciones de los españoles no puede entenderse de modo uniforme y monolítico. En este sentido, en lo relativo a las becas, debe constatarse que determinadas circunstancias económicas, como los índices de precios, o académicas, como los planes de estudio universitario o los contenidos de las enseñanzas, no son idénticos en todo el territorio nacional, con lo que la imposición de unos requisitos completamente uniformes para todo el sistema de becas no genera sino situaciones de desigualdad.

El propio Estado ha reconocido ya en su día que las Comunidades Autónomas podían intervenir en el sistema de becas. Así, el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, en su Disposición adicional segunda, prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podían asumir todas las funciones precisas para la convocatoria y concesión de estas becas y ayudas. En esta misma dirección, en el Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, de traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, se traspasó la gestión de becas y ayudas al estudio universitario, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, así como la tramitación de las exenciones de pago de las tasas académicas. El Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, de traspaso de funciones y servicios del Estado al País Vasco en materia de Universidades, fue aún más lejos, traspasando a la Comunidad Autónoma la regulación, respetando los criterios básicos fijados para todo el territorio nacional, y la gestión de las convocatorias de becas para estudiantes de enseñanza superior con vecindad civil en el País Vasco. Desde entonces esta Comunidad Autónoma ha venido haciendo su convocatoria anual de becas y ayudas al estudio universitario, sin que hasta la fecha se haya objetado que ello quebraba la igualdad de los españoles en el acceso a esas ayudas o en el ejercicio de su derecho a la educación.

De otro lado, incluso la propia legislación orgánica ha reconocido que las Comunidades Autónomas pueden intervenir en la instrumentación del sistema de becas. Así, el art. 26.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LORU), y los arts. 63.1 y 3 y 67 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), ponen de relieve que el legislador orgánico ha contemplado la intervención sustantiva de las Comunidades Autónomas en esta materia, lo cual se constató específicamente en la tramitación parlamentaria de los arts. 66 y 67 LOGSE.

En definitiva, tanto la distribución competencial en materia de enseñanza como la regulación legal de las prestaciones públicas para compensar las desigualdades en la educación, no sólo no impiden la intervención de la Generalidad de Cataluña en la regulación y concesión de estas becas, sino que la reconocen. De aquí que resulta manifiesta la inconstitucionalidad de los arts. 15, 40, 41, 42, 43, 49.2, 51, 52, 55, 56, 57, 58 y 62 de la Orden impugnada, por reservar al Ministerio de Educación y Ciencia o a instancias de él dependientes diversas funciones administrativas en orden a la gestión, concesión, revocación o control de las becas.

En cuanto se refiere, específicamente, a las funciones de control, tampoco pueden tener encaje en la competencia estatal para ejercer la alta inspección en materia de enseñanza, puesto que se trata de funciones de control administrativo ordinario que sólo puede realizar la Generalidad, sin que ello suponga que ésta niegue al Estado la posibilidad de establecer cuantos mecanismos de cooperación sean precisos para que el Ministerio de Educación y Ciencia disponga de cuanta información precise para ejercer sus competencias en esta materia.

Asimismo resulta clara la inconstitucionalidad por incompetencia de los arts. 19 a 37 de la Orden, que contienen la regulación de los requisitos económicos y académicos para el acceso a las becas, ya que no permite desarrollo normativo alguno a la Generalidad de Cataluña.

Señala, por último, la representación procesal autonómica que resulta admisible que el Estado ejercite su competencia básica para determinar algunos de los requisitos exigidos, pero no es posible identificar individualizadamente cuáles de dichos requisitos resultan legítimos desde la perspectiva del orden constitucional de competencias y cuáles no, pues todos confirman un modelo de regulación sistemático, completo y coherente que ignora las competencias autonómicas, por lo que la inconstitucionalidad debe sostenerse respecto de todo el conjunto normativo por no presentar la estructura propia de una norma básica.

c) Para la representación procesal de la Generalidad la Orden de 15 de junio de 1994 constituye un ejemplo paradigmático de la potestad subvencional del Estado, a la que resulta plenamente aplicable la doctrina contenida en la STC 13/1992. En esta Sentencia se declara que la potestad de gasto público no crea competencias a favor del Estado. Por el contrario, la regla general debe ser la gestión autonómica de las subvenciones en las materias o sectores que han sido atribuidos a la competencia de las Comunidades Autónomas, como es el caso de la enseñanza. Por ello, es preciso que las subvenciones se territorialicen entre las Comunidades Autónomas según criterios objetivos, conteniéndose dicha territorialización en los propios Presupuestos Generales del Estado o en forma inmediatamente posterior, de modo que aquéllas puedan realizar la gestión administrativa, la concesión y el pago de las subvenciones.

En la propia STC 13/1992 el Tribunal enjuició la impugnación de diversas partidas presupuestarias de subvenciones relativas a la educación compensatoria, tratándose, por tanto, de una materia muy próxima de la ahora controvertida, resolviéndose en su FJ 13 d), ñ), o), p) y q) que corresponde a la Generalidad la convocatoria, la gestión íntegra y la concesión de las que se destinaran a Cataluña. Lo propio ha hecho también la STC 330/1993, relativa a otras ayudas en materia de enseñanza.

No resultaría admisible que en este caso proceda la gestión centralizada por razones excepcionales, admitida por la doctrina constitucional, puesto que la necesidad de ello no se ha justificado en la propia Orden ni puede deducirse de su contenido, según es exigido por las SSTC 91/1992 y 330/1993, entre otras. Además, este planteamiento quedaría desvirtuado por el hecho de que desde hace años la convocatoria anual de becas y ayudas para el estudio universitario ya no es única, puesto que el Gobierno Vasco hace su propia convocatoria y gestiona y concede dichas ayudas (véanse, en tal sentido, las Órdenes de 27 de julio de 1993 y de 28 de junio de 1994, publicadas en el “Boletín Oficial del País Vasco” de 26 de agosto de 1993 y 8 de julio de 1994). Estas Órdenes, además de atribuir a las instancias autonómicas o universitarias la gestión de las ayudas, regulan algunos requisitos de los solicitantes de la ayuda (edad, condiciones de acceso por razón de distancia, cuantías, ponderación de las notas, renta familiar, etc.) de modo diferente al establecido en la Orden impugnada, por lo que no puede sostenerse que la intervención autonómica conlleve la vulneración del principio de igualdad. La igualdad en el acceso a las ayudas puede quedar garantizada por la objetividad de los criterios que se emplean para la distribución territorial de las subvenciones, habida cuenta de que se dispone de un censo exhaustivo de la población estudiantil por Comunidades Autónomas, su procedencia, nivel de renta, renta por Comunidades, índices de precios, e incluso la demanda exacta en los últimos años. Las pequeñas desviaciones que pudieran producirse respecto a las previsiones no pueden justificar la gestión centralizada de las ayudas.

Además, difícilmente una regulación plenamente uniforme de las condiciones de acceso a las becas garantiza la igualdad en su percepción, habida cuenta de la diversidad de otros elementos complementarios del sistema educativo. Así, los importes de las matrículas de las Universidades no son idénticos en todo el Estado, sino que los determina cada Comunidad Autónoma. Tampoco son idénticos las condiciones académicas de los alumnos de todo el territorio nacional, puesto que el Gobierno sólo fija las directrices generales de los Planes de Estudio.

Hace alusión, por último, a una serie de cuadros comparativos que, en su opinión, demuestran que el sistema vigente no garantiza la equidad en su distribución territorial, valorando la renta familiar, porcentaje de becas y de alumnos y su distribución por Comunidades Autónomas.

La representación autonómica termina su escrito solicitando que en su día se declare que corresponden a la Generalidad de Cataluña las competencias controvertidas.

2. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 8 de noviembre de 1994, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, realice las alegaciones que considere conveniente, comunicando la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por si ante la misma se impugnare la referida Orden, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar la incoación de dicho conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 2 de diciembre de 1994 el Abogado del Estado comparece en el procedimiento y solicita una prórroga de diez días para formular alegaciones.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 5 de diciembre de 1994, acuerda conceder al Abogado del Estado la prórroga de diez días solicitada para formular alegaciones.

5. El día 21 de diciembre de 1994 se registra el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, en el que, sintéticamente, se expone lo siguiente:

a) El Abogado del Estado comienza su alegato manifestando que la impugnación de la Orden de 15 de junio de 1994 supone una reivindicación competencial novedosa, pues la Generalidad había admitido hasta el momento la regulación estatal del sistema de becas. Ello determina que resulten improcedentes las consideraciones hechas en la demanda acerca de la falta de lealtad del Estado, máxime cuando no se comparte que la doctrina de la STC 13/1992 sobre subvenciones, que se aduce que el Estado ignora, deba ser aplicada sin más al asunto debatido.

Rechaza la representación del Estado la aplicación mecánica de la doctrina de la STC 13/1992 a las becas y ayudas a la educación, afirmando que el único razonamiento que se opone a que sea procedente la gestión centralizada es la situación del País Vasco. Al respecto, admite efectivamente que se produce allí la territorialización de las ayudas y su gestión por la Comunidad Autónoma.

b) El Abogado del Estado rechaza a continuación que las becas constituyan simples subvenciones, puesto que se trata de prestaciones básicas constitucionalmente exigidas para la efectividad de un derecho fundamental, como es el derecho a la educación. Por tanto, el criterio o parámetro que resulta aplicable es el art. 149.1.1 en relación con el art. 27 CE, si bien también invoca el art. 149.1.30 CE. Las competencias estatales de normación y ejecución del sistema de becas no deben ser enjuiciadas desde la perspectiva de la STC 13/1992, sino desde la óptica de las condiciones básicas para el ejercicio de los derechos fundamentales.

Así se deduce de la STC 86/1985, FJ 3, en la cual se produce la conexión entre ayudas a los centros docentes, donde el perfil iusfundamental es menor que en el supuesto ahora debatido, y se manifiesta su configuración como prestaciones públicas. También en la STC 154/1988, FJ 5, el Tribunal Constitucional ha admitido la reserva a la competencia estatal de aquellos aspectos que sean básicos para el ejercicio de los derechos fundamentales. Este planteamiento ha arraigado en la doctrina constitucional puesta de relieve en Estados compuestos, singularmente, Alemania y Estados Unidos, que resalta la exigencia de una cierta homogeneidad social, especialmente exigible cuando se trate de derechos fundamentales. Esta función se realiza en nuestro ordenamiento a través del art. 149.1.1 CE. La igualdad de las condiciones básicas que deben ser garantizadas se refiere tanto a condiciones estrictamente jurídicas como a condiciones fácticas previas a su ejercicio. Cita en este sentido las SSTC 146/1986, FJ 5, y 64/1989, FJ 3.

En definitiva, la gestión unitaria del sistema de becas es una condición básica para la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, pues remueve el principal obstáculo para su efectividad, que no es otro que la insuficiencia de recursos. Por tanto, no sólo la normación básica, sino también la de desarrollo y su ejecución han de ser realizadas con absoluta igualdad. El Abogado del Estado rechaza, en consecuencia, los criterios estadísticos que invoca la demanda, pues se refieren a condiciones académicas que, ciertamente, difieren de unas Comunidades Autónomas a otras, pero no a las condiciones económicas personales o familiares del titular del derecho a la educación, que es el aspecto decisivo para el respeto de la igualdad.

En cuanto al argumento de la territorialización existente en el País Vasco, es igualmente rechazable, pues ello es una mera consecuencia indirecta del sistema de cupo, de modo que el Estado no puede gestionar en una Comunidad Autónoma el sistema de becas por el hecho de que no dispone de fondos para ello, dado el singular sistema de financiación de aquella Comunidad Autónoma.

El Abogado del Estado termina su alegato solicitando que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas y la apertura de un período de prueba (art. 89.1 LOTC) a fin de presentar informes sobre la situación del sistema de becas.

6. La Sección Cuarta, mediante providencia de 17 de enero de 1995, acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones del Abogado del Estado y oír, en plazo de diez días, a la representación de la Generalidad de Cataluña para que exponga lo que considere conveniente acerca del recibimiento a prueba solicitado por aquél.

7. Mediante escrito registrado el día 7 de febrero de 1995 la representación procesal de la Generalidad de Cataluña manifiesta que, siendo el procedimiento entablado un conflicto positivo de competencia que debe dirimirse de acuerdo con lo previsto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía y no según lo que se desprenda del ejercicio de las competencias discutidas, el recibimiento a prueba solicitado por el Abogado del Estado es innecesario y superfluo, pues, según lo aducido por aquél, se trata de informes cuantitativos sobre el sistema de becas que no demuestran nada sobre la titularidad de la competencia que se cuestiona, máxime cuando los resultados que se aporten no podrán demostrar la imposibilidad de establecer un sistema que garantice, a la vez, la igualdad y la titularidad de la competencia. En todo caso, si el Tribunal considera necesario recabar más información, solicita que la Generalidad de Cataluña pueda aportar también la información complementaria correspondiente.

8. El Pleno, mediante providencia de 14 de febrero de 1995, acuerda recibir el proceso a prueba para que las representaciones procesales del Estado y de la Generalidad de Cataluña, en el plazo común de treinta días, presenten los informes solicitados.

9. El Abogado del Estado, en escrito de 24 de marzo de 1995, cumplimenta el trámite de prueba aportando un informe de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, solicitando plazo para formular alegaciones sobre los informes y documentos que hayan podido aportarse en el presente trámite.

En el informe que se aporta, que incluye una relación de cuadros estadísticos, se manifiesta que todo el sistema de becas tiene como objetivo la garantía del derecho a la educación reconocido en el art. 27 CE. No se trata de atender a criterios de proporcionalidad territorial ni de redistribuir rentas entre Comunidades Autónomas, sino de atender al expresado derecho, siendo evidente que la previa territorialización de las ayudas no lo garantiza, puesto que las variables que determinan el acceso a la subvención son diferentes cada curso académico. Fueran cuales fueran los criterios objetivos utilizados, y por muy ajustada que fuera su determinación, nunca sería posible conocer cuántos alumnos se encontrarían en cada una de las Comunidades Autónomas en las mismas condiciones. La Orden impugnada contiene criterios de prelación (arts. 45 y siguientes) dentro de un crédito limitado. Sólo la aplicación centralizada de los criterios de prelación (rendimiento académico; disfrute anterior de beca; ponderación de otros criterios complementarios expresada en un fórmula matemática) permite asegurar la igualdad.

10. La representación procesal de la Generalidad de Cataluña, con fecha 27 de marzo de 1995, registra en el Tribunal el escrito de cumplimentación de la providencia de 14 de febrero de 1995, que acordó el recibimiento a prueba. En dicho escrito, al que se acompaña una voluminosa documentación de los órganos de la Generalidad de Cataluña competentes en materia de enseñanza, se sostiene que la actual normativa genera disfunciones y desigualdades en la percepción de las becas y ayudas, debiéndose encontrar soluciones alternativas en el marco de la regulación y gestión descentralizada del sistema que eviten que se privilegien a determinadas zonas del territorio nacional en perjuicio de Cataluña.

11. La Sección Cuarta, en providencia de 4 de abril de 1995, acuerda tener por recibida la documentación aportada por el Abogado del Estado y por la representación de la Generalidad de Cataluña, dando vista de ella a las partes para que aleguen lo que estimen oportuno en el plazo de diez días.

12. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 19 de abril de 1995, solicita una prórroga para formular las alegaciones sobre la documentación aportada como prueba por la Generalidad de Cataluña, según lo acordado por el Tribunal en providencia de 4 de abril de 1995.

13. la Sección Tercera, mediante providencia de 25 de abril de 1995, acuerda conceder al Abogado del Estado cinco días de prórroga para la cumplimentación del trámite expresado.

14. En escrito registrado el día 25 de abril de 1995, el Abogado del Estado evacúa el trámite antedicho, manifestando que existe una absoluta necesidad de que la normativa reguladora de becas y ayudas y su gestión correspondan al Estado, pues ello es una exigencia del principio de igualdad en el goce del derecho a la educación. De los cuadros estadísticos aportados por la Generalidad se desprende que existe una patente correlación inversa entre niveles de renta y volumen de becas concedido, lo que es estrictamente acorde con el principio de igualdad. Son significativas, así, las diferencias entre Cataluña y otras Comunidades Autónomas, como Andalucía y Extremadura, pero ello es lo que se pretende, pues se está ante un mecanismo de compensación o redistribución de desigualdades previas. De otro lado, la concesión de las becas se realiza atendiendo a un estricto orden de prioridades, dada la limitación de los recursos existentes, lo que exige que la valoración se haga sobre el total de solicitantes del territorio nacional, de modo que sea la misma instancia la que realice la comparación de todos los solicitantes.

Los documentos aportados por la Generalidad de Cataluña, según el Abogado del Estado, ponen de manifiesto que el sistema es excesivamente igualitario, por lo que se reclama un sistema más flexible que permita un disfrute en su territorio de un mayor número de becas, lo que viene a apoyar la posición del Estado.

15. Con fecha 12 de mayo de 1995 el Letrado autonómico cumplimenta lo solicitado en providencia de 4 de abril de 1995.

Comienza indicando que la legislación orgánica que ha desarrollado el contenido del derecho a la educación ha admitido expresamente la intervención de las Comunidades Autónomas en la instrumentación de la política general de becas, en el establecimiento de modalidades de exención de pago de tasas académicas, en la definición de objetivos y en la ejecución de las medidas de educación compensatoria. Pues bien, si tal ha sido el criterio de la legislación orgánica, ello no puede ser negado por una simple Orden, y menos bajo la invocación de la garantía del derecho que ha sido desarrollado precisamente por esa legislación orgánica.

Aduce también que de la documentación aportada por la Generalidad se desprende que no hay ninguna correspondencia entre el porcentaje de becas percibidas y el porcentaje de alumnos por Comunidad Autónoma, entre el nivel de renta por Comunidad Autónoma y el porcentaje de becas. La Generalidad no rechaza que a través de la política de becas se tienda a que puedan realizar estudios quienes carecen de medios económicos para ello. Ese es un objetivo legítimo, un deber de los poderes públicos, pero que no puede alcanzarse “a pesar” del sistema de distribución de competencias, sino, al contrario, “a través” de él.

Cuestiona la representación procesal de la Generalidad que el sistema actual permita el acceso a las becas a quienes tienen más necesidad económica, pues no se valoran algunos elementos esenciales a tal fin, como son el índice de precios al consumo, las diferentes valoraciones catastrales o el esfuerzo fiscal, siendo por ello evidente que la adopción de un valor único de renta disponible para todo el Estado no cumple aquella finalidad. Un sistema descentralizado, que permita ponderar otros elementos complementarios, resultaría más adecuado. También rechaza que la variación anual del número de becarios por Comunidad Autónoma exija la gestión centralizada, por carecer de criterio previo sobre dicha variación. Manifiesta, en tal sentido, que el Estado conoce bien las variaciones que se van produciendo, que las mismas son de pequeños porcentajes y que tal conocimiento permite elaborar criterios objetivos para territorializar los fondos.

En cuanto al criterio del Ministerio de Educación y Ciencia de que la gestión de las becas por el País Vasco se debe a que esa Comunidad Autónoma las gestiona con sus propios fondos, en virtud de la peculiaridad de su sistema de cupo, manifiesta que en nada desvirtúa los argumentos de la Generalidad, puesto que la peculiaridad de tal sistema consiste en que, aun cuando el Gobierno Vasco habilita sus propios fondos para estos fines, en realidad se descuentan de los que el Gobierno Vasco debería aportar al Estado, evaluando las necesidades de estas ayudas en su territorio. Luego resulta palmario que criterios equivalentes u otros distintos podrían emplearse para distribuir entre las restantes Comunidades Autónomas los fondos estatales. Además, lo significativo es que en la convocatoria de las becas en el País Vaso se regulan de modo distinto al general las cuantías de las ayudas y las condiciones exigibles, sin que se alegue que ello quiebra el principio de igualdad.

16. Con fecha 17 de noviembre de 1997 el Letrado de la Generalidad de Cataluña don Xabier Castrillo Gutiérrez, en la representación que ostenta, formaliza conflicto positivo de competencia contra la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 30 de junio de 1997, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso 1997-1998, impugnando sus arts. 15, 18 al 37, 40, 42.1, 51, 54, 55.1, 56, 57 y 62. En su escrito de alegaciones expone lo que, resumidamente, se indica a continuación:

a) Comienza señalando que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con carácter previo a la promoción de este conflicto, formuló requerimiento previo de incompetencia al Gobierno de la Nación, requerimiento que no ha obtenido respuesta.

Este conflicto presenta evidentes puntos en común con el que se planteó contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, que se encuentra pendiente de la decisión del Tribunal y que lleva por número el 3386/94. Ambas controversias resultan coincidentes en el fondo, aunque el tenor de las dos Órdenes sea parcialmente distinto. En la Orden que ahora se impugna sólo se reconocen a la Generalidad de Cataluña algunas competencias de gestión, lo que está muy lejos del debido respecto al orden competencial en materia de enseñanza.

b) En cuanto al encuadramiento competencial de la Orden impugnada, la representación procesal autonómica manifiesta que no debería existir disparidad entre las partes para hacerlo en la materia “educación” o “enseñanza”. La diferencia entre el Estado y la Generalidad estribará presumiblemente en el alcance que aquél pretenda dar a los títulos competenciales del art. 149.1.1 y 30 CE, con lo que se vacía de contenido la competencia normativa de la Generalidad y se lesiona también su competencia de gestión en esta materia (art. 15 EAC), competencia que es de carácter pleno para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el art. 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 CE y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Al Estado le corresponden las competencias de ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas, la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y el establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución.

El derecho a la educación, reconocido por el art. 27 CE, incorpora, según la STC 86/1985, una dimensión prestacional que deberán atender los poderes públicos. Por ello, aunque el art. 27.4 CE dispone que la enseñanza básica se proporcionará de forma gratuita, cabe que dicha gratuidad se complete con un sistema de ayudas para facilitar a los estudiantes el acceso a los restantes niveles educativos.

El sistema de becas, previsto ya en la Ley 14/1979, General de Educación, y en el Real Decreto 2298/1983, que contiene el sistema normativo vigente, ha sido recogido en la legislación orgánica que desarrolla el art. 27 CE. Dicha legislación orgánica recoge la intervención de las Comunidades Autónomas competentes en la instrumentación de la política de becas, debiendo remitirnos en este punto a lo recogido en el antecedente núm. 3 b), dado que el Letrado autonómico reitera lo ya expuesto en relación con la Orden de 15 de junio de 1994.

Deduce de todo ello el Letrado de la Generalidad que la competencia estatal en relación con las becas y ayudas al estudio debe limitarse a la determinación de los aspectos básicos, mientras que su desarrollo normativo y ejecución corresponde a las instancias autonómicas.

c) A pesar de lo previsto en la legislación orgánica y de la jurisprudencia constitucional en relación con el poder subvencional, singularmente la STC 13/1992, la Orden de 30 de junio de 1997 contiene la completa regulación de condiciones para el acceso a las becas, fijando con detalle las clases, objeto

y cuantía de las mismas, los requisitos académicos y económicos que han de cumplir los destinatarios y el procedimiento para su concesión, que reserva a las instancias centrales.

Aunque la Orden encargue a las Comunidades Autónomas la realización de determinados trámites de gestión, en un simulacro de encomienda de gestión impuesta unilateralmente y al margen del procedimiento previsto en el art. 15 de la Ley 30/1992, ello no satisface las pretensiones de la Generalidad, pues le otorga el mismo trato que a las Delegaciones Provinciales del Ministerio en las Comunidades Autónomas en que aún no se han transferido las funciones y servicios en materia de enseñanza, lo que la convierte en mero auxiliar de la Administración del Estado.

Por ello, se impugnan los arts. 15, 40, 42.1, 51, 54, 55.1, 56, 57 y 62, en cuanto que reservan a órganos estatales las principales actuaciones administrativas, centralizando los aspectos relevantes, como la resolución sobre la parte de la cuantía global que debe asignarse a cada uno de los conceptos subvencionables, el número de solicitudes que se atiendan y la convocatoria, concesión y pago de las ayudas.

La exigencia de ordenar todas las solicitudes admitidas en el territorio nacional en una lista única impone criterios idénticos de puntuación e impide cualquier desarrollo normativo autonómico, por lo que los arts. 18 al 37 exceden de lo que deben considerarse normas básicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en este punto e incluso para garantizar la eventual igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación.

d) La apelación reiterada al art. 149.1.1 CE, que se manifestó también en la tardía contestación al requerimiento formulado en su día contra la Orden de 15 de junio de 1994, que se acompaña a la demanda actual para ejemplificar que la aceptación parcial de aquél, entonces realizada, aun siendo insuficiente para la Generalidad, ni siquiera ha sido tenida en cuenta por la Orden que ahora se impugna y pone de relieve una comprensión de la citada cláusula que no tiene en cuenta los criterios que sobre la misma se contienen en la STC 61/1997, en la que, según el Letrado autonómico, que cita diversos párrafos de sus fundamentos jurídicos, no se sostiene la uniformidad de las condiciones básicas que deben garantizar la igualdad, sino que resulta posible la divergencia autonómica.

De ello deduce el Letrado de la Generalidad de Cataluña que, no siendo idénticas en todo el territorio nacional las circunstancias económicas y sociales de los estudiantes en los niveles medios y universitarios de la enseñanza, debe quedar justificado un tratamiento normativo en parte diferenciado en función de esa diversidad. Así ocurre en el País Vasco, donde para el curso académico 1997/1998 se ha publicado la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 29 de julio de 1997, que supone la regulación, convocatoria y resolución autonómica de las becas.

e) En conclusión, el Estado debería proceder a distribuir territorialmente entre las Comunidades Autónomas competentes, según criterios objetivos, los recursos presupuestados, de modo que aquéllas puedan realizar la correspondiente convocatoria siguiendo los criterios básicos fijados por el Estado, resultando difícil de admitir que tales criterios básicos deban buscarse en las convocatorias anuales de becas en lugar de hallarse en una norma de rango superior, dotada de una cierta permanencia para garantizar a las Comunidades Autónomas un marco estable.

De acuerdo con lo expuesto solicita la acumulación de este procedimiento con el que lleva por número el 3386/94 y que se dicte Sentencia reconociendo las competencias reivindicadas por la Generalidad de Cataluña.

17. Mediante providencia de 25 de noviembre de 1997 la Sección Primera acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicando la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por si ante la misma se impugnare la referida Orden, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y publicar la incoación de dicho conflicto en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña”. Asimismo se acuerda oír al Gobierno de la Nación para que exponga lo conveniente sobre la acumulación de este conflicto al número 3386/94.

18. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones mediante escrito registrado en el Tribunal el día 23 de diciembre de 1997, las cuales se sintetizan a continuación:

a) Comienza manifestando que el contenido de la Sentencia que se dicte en este procedimiento y en el conflicto de competencia núm. 3386/94, con el que guarda indudable conexión, no puede desbordar lo dispuesto en el art. 66 LOTC, es decir, el necesario pronunciamiento declarativo sobre la titularidad de la competencia y el eventual pronunciamiento constitucional de carácter invalidatorio, por lo que la pretensión de la representación procesal autonómica de que se declare que el Estado debe territorializar los fondos presupuestarios no puede ser acogida.

A continuación concreta el objeto del conflicto, que se ciñe a la regulación de los arts. 18 al 37, que la Generalidad considera exhaustiva y no básica, y a las funciones ejecutivas atribuidas al Estado en los capítulos VI y VII.

b) En cuanto a los títulos competenciales en que procede incardinar la Orden impugnada, el Abogado del Estado considera que son el art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución. A este título se añade el art. 149.1.1 CE, esto es, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Las becas y ayudas reguladas en la Orden impugnada pueden legítimamente vincularse con el contenido constitucional del derecho a la educación (art. 27 CE). Este derecho ha sido desarrollado, en lo que aquí interesa, por el art. 6.1 g) de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación (LODE), y, más específicamente, por el art. 25 de la Ley Orgánica 11/1983, de reforma universitaria (LORU), y en el art. 66 de la Ley Orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE). Por último, el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, constituye el amparo normativo directo de la Orden impugnada.

Según el Abogado del Estado, “desde el punto de vista competencial, la incidencia de la competencia del Estado se proyecta desde el citado artículo 149.1.30 en la medida en que las becas son un elemento esencial para el acceso a la educación por lo que el Estado dispone de un título de intervención de carácter básico ‘a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes público en esta materia’ que se refuerza o intensifica con la previsión del artículo 149.1.1 CE en cuanto se relaciona con la competencia exclusiva para garantizar el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad entre todos los españoles. No puede por lo tanto equipararse con el contenido de otras intervenciones que corresponden al Estado en materia de educación como puede ser la ordenación general del sistema educativo o la fijación de las enseñanzas mínimas. La competencia que se ejerce guarda relación directa e inmediata con la garantía misma del derecho a la educación en los niveles no gratuitos propios de la enseñanza postobligatoria. Las ayudas económicas reguladas en esta Orden Ministerial pretenden, en desarrollo de la normativa citada, asegurar la igualdad en la regulación de las condiciones de obtención de los recursos que el Estado destina a estos fines. En este sentido, cobra plena vigencia la invocación del art. 149.1.1 en la medida en que la garantía del acceso en condiciones de igualdad a las ayudas al estudio exige que exista una regulación uniforme en todo el territorio nacional sobre los requisitos necesarios para acceder a ellas así como, en los términos que se expondrán más adelante, una gestión centralizada de su concesión.

Por ello, y en resumen, la competencia básica sobre un concreto sector material, el educativo, que reconoce al Estado el artículo 149.1.30 en el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, se complementa y refuerza con la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ªCE para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del mismo derecho a la educación que el Estado interpreta en el sentido de establecer una regulación común de los requisitos para obtener becas y su gestión”.

Además, el Tribunal se ha pronunciado en un caso similar a éste en relación con ayudas estatales a empresas periodísticas y agencias informativas (SSTC 64/1989, 190/1989 y 191/1990), en el que se entrelazaban títulos competenciales similares (arts. 20 y 149.1.1 y 27 CE). En igual sentido se pronuncia la STC 189/1989, FJ 3.

El Abogado del Estado rechaza que la doctrina de la STC 61/1997 pueda invocarse, como hace la representación procesal autonómica, en relación con estas becas y ayudas, puesto que en aquella resolución se discutía el juego de la competencia de Estado para regular las condiciones básicas del derecho de propiedad proyectado sobre el sector “urbanismo”, y el derecho de propiedad no es un derecho fundamental, como lo es el de la educación, siendo las competencias del Estado mucho más intensas en relación con la educación que con el urbanismo, que es de exclusiva competencia autonómica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Abogado del Estado sostiene que los artículos impugnados por el exceso de su dimensión normativa no vulneran los límites del art. 149.1.1 y 30 CE, pues contienen los elementos imprescindibles para asegurar la igualdad en las condiciones de percepción de las becas por los estudiantes.

En cuanto a las funciones ejecutivas objetadas, expone que la Orden de 30 de junio de 1997 tiene en cuenta, en tanto se modifica el Real Decreto 2298/1983, la contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento de incompetencia que le formuló la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 15 de junio de 1994, de modo que la Generalidad de Cataluña dispone de competencias gestoras sobre estas becas, como son la configuración de los órganos de selección de becarios, la inadmisión de las solicitudes que no cumplan los requisitos, las propuestas de revocación de becas o la expedición de las credenciales de becario.

La percepción igualitaria se asegura mediante la confección de una lista única para todo el territorio nacional, concediéndose por el Estado las becas en función de los recursos disponibles. Esta centralización se sustenta, ante todo, en que no pueden equipararse las becas con el poder subvencional del Estado, pues no todas las prestaciones públicas son subvenciones. Nos encontramos ante prestaciones económicas configuradas como un derecho subjetivo para garantizar el ejercicio de un derecho constitucional con arreglo al principio de igualdad.

Pero, además, la propia STC 13/1992 admite [FJ 7 y 8 d)] que pueden centralizarse las subvenciones cuando se den determinadas circunstancias que en este caso se producen. Se trata de la limitación de los fondos presupuestarios, lo que determina que el Estado otorgue las becas entre los posibles beneficiarios incluidos en la lista única hasta el agotamiento de los créditos disponibles. Si se territorializara el crédito se crearían compartimentos estancos por cada Comunidad Autónoma, pudiendo darse la posibilidad de que los potenciales beneficiarios de la ayuda de distintas Comunidades Autónomas, que cumplieran exactamente los requisitos, fueran tratados desigualmente, obteniendo uno la ayuda y el otro no. Más aún, sería posible que, si se territorializara la partida, pudiera obtener ayuda quien estuviera en situación personal o familiar más beneficiosa que otros alumnos de diferente Comunidad Autónoma que no la percibieran. Por tanto, la necesidad de asegurar la igualdad en la percepción y la limitación de los créditos presupuestarios justifican la gestión centralizada.

c) En cuanto a la situación del País Vasco manifiesta que, en rigor, las becas estarían territorializadas en dicha Comunidad si la competencia estatal hubiese sido considerada como carga no asumida por aquélla y efectuase la correspondiente aportación al cupo. La situación es distinta, ya que dicha competencia ha sido considerada carga asumida por la Comunidad autónoma y, por tanto, no hay reparto (territorialización) de fondos estatales en el País Vasco para pagar las becas, sino que éstas son financiadas exclusivamente con recursos autonómicos.

El Abogado del Estado termina su alegato solicitando que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida. Mediante otrosí manifiesta que procede la acumulación de este conflicto con el que lleva por número el 3386/94.

19. Mediante Auto de 18 de febrero de 1998, el Pleno acuerda acumular el conflicto positivo de competencia número 4710/97 al registrado con el número 3386/94.

20. Por providencia de 18 de septiembre de 2001, se señaló el siguiente día 20 de septiembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto de estos conflictos positivos de competencia acumulados la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios en el curso académico 1994-1995, y la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 30 de junio de 1997, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios durante el curso 1997-1998.

La impugnación se extiende, en cuanto a la primera de las Órdenes citadas, a sus arts. 15, 19 a 37, 40 a 43, 49.2, 51, 52, 55 a 58 y 62. Respecto de la segunda Orden, la controversia alcanza a los arts. 15, 18 al 37, 40, 42.1, 51, 54, 55.1, 56, 57 y 62.

La Generalidad de Cataluña, promotora de ambos conflictos, considera que dichas Órdenes vulneran sus competencias normativas y de ejecución en materia de “enseñanza” (art. 15 EAC), en virtud de las cuales le corresponde el desarrollo legislativo de las normas básicas que, ex art. 149.1.30 CE, el Estado dicte “para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”, así como su ejecución, lo que debiera haberle permitido intervenir en la regulación del sistema de becas para los estudios universitarios y medios y su ejecución, disponiendo a tal efecto de los fondos presupuestarios estatales que le correspondan, como consecuencia de la territorialización de aquellos fondos entre las Comunidades Autónomas competentes, según exige la doctrina constitucional relativa a las subvenciones. Sin embargo, el Estado habría vulnerado el citado art. 15 EAC al regular de modo exhaustivo los requisitos y el procedimiento de acceso a las becas y al retener las principales funciones ejecutivas, esto es, de tramitación y resolución de las solicitudes de beca que se presenten.

Por el contrario, para el Abogado del Estado dichas Órdenes no infringen las competencias de la Generalidad de Cataluña en la medida en que la regulación completa del sistema de otorgamiento de las becas contenida en aquéllas y la centralización de su gestión administrativa se justifican porque constituyen condiciones básicas para garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho a la educación (art. 27 CE), amparadas por ello en el art. 149.1.1 CE. Subsidiariamente, también aduce la representación procesal del Estado la competencia estatal sobre el establecimiento de las condiciones básicas para el desarrollo del art. 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de enseñanza, lo que le permite que en casos excepcionales, como el presente, pueda realizar las funciones normativas y ejecutivas que se controvierten en ambos procedimientos.

2. Antes de examinar las dos Órdenes objeto de conflicto, debemos plantearnos las consecuencias que sobre estos procedimientos tienen dos hechos. En primer lugar, la aceptación parcial por el Gobierno de la Nación del requerimiento de incompetencia que le dirigió la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 15 de junio de 1994. En segundo lugar, el hecho de que las convocatorias de becas y ayudas al estudio de carácter general ya hayan cumplido sus efectos, habida cuenta de que su vigencia se encuentra restringida al correspondiente curso académico y de que con posterioridad se han seguido produciendo nuevas convocatorias de becas.

a) En cuanto al primer aspecto, cabe apreciar que en nada afecta a la pervivencia del conflicto. Y ello porque, sobre constatar la tardanza con que se produjo dicha contestación, superando el plazo legal previsto para ello, lo que determinó que la Generalidad de Cataluña lo recibiera el día 25 de octubre de 1994, es decir, después de haber formalizado el conflicto de competencia ante este Tribunal, se aprecia que los términos de la aceptación no se compadecen con lo reivindicado por la Comunidad Autónoma. En efecto, en aquella contestación ninguna competencia normativa se reconoce a la Generalidad y las de carácter ejecutivo que ésta podría ejercitar se concretan en las de verificación, control y pago pero no en la de resolución de los expedientes, reconociendo la beca a los solicitantes a que corresponda. Teniendo ello en cuenta y que no se ha producido la correlativa modificación de la normativa vigente en el sentido apuntado en la contestación al requerimiento, se concluye que este primer hecho no afecta a la pervivencia de la controversia suscitada.

b) En cuanto al segundo aspecto, según nuestra doctrina, en los casos en que se producen modificaciones normativas e, incluso, derogaciones de las disposiciones objeto de conflicto “‘hay que huir de todo automatismo, siendo necesario atender a las circunstancias concurrentes en cada caso, y, ante todo, a la pervivencia de la controversia competencial, esto es, a si la disputa sobre la titularidad competencial sigue o no viva entre las partes (por todas, STC 119/1986, 182/1988, 248/1988, 329/1993, 155/1996)’ (STC 147/1998, FJ 3). En este sentido, hemos precisado que, en un procedimiento de naturaleza competencial, esa incidencia posterior ‘no habría de llevar a la total desaparición sobrevenida de su objeto, máxime cuando las partes —como aquí ocurre— sostengan expresa o tácitamente sus pretensiones iniciales, pues la función de preservar los ámbitos respectivos de competencia, poniendo fin a una disputa todavía viva, no puede quedar automáticamente enervada por la, si así resultase ser, modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio’ (STC 182/1988, FJ 1). De otro lado, también hemos dicho que si ‘la normativa en relación con la cual se trabó el conflicto no es simplemente derogada, sino parcialmente sustituida por otra que viene a plantear en esencia los mismos problemas competenciales, la doctrina de este Tribunal avala la conclusión de la no desaparición del objeto del conflicto (SSTC 87/1993, 329/1993 y 155/1996)’” (STC 128/1999, de 1 de julio, FJ 4, con cita de la STC 147/1998, de 2 de julio, FJ 5).

Las dos Órdenes impugnadas contienen una regulación minuciosa y detallada de los criterios de ordenación de las becas (tipos de becas; cuantías para cada uno de ellos; requisitos a cumplir, distinguiendo los de carácter económico y los académicos y, respecto de estos últimos, especificando los relativos a cada tipo de estudios; y sistemas de baremación que permiten establecer prioridades entre los solicitantes) y de los procedimientos de gestión de las mismas (presentación de solicitudes; verificación y control del cumplimiento de los requisitos; órganos de las Universidades, de la Administración del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas encargados de examinar las solicitudes presentadas; y resolución centralizada de estas últimas y de los correspondientes recursos administrativos).

En cuanto a las Órdenes ministeriales que regulan la concesión de estas ayudas para los siguientes cursos académicos (Órdenes del Ministerio de Educación y Cultura de 17 de junio de 1999, 18 de junio de 1999, 15 de junio de 2000, 21 de junio de 2000, y 16 de febrero de 2001), analizadas las mismas, se aprecia que las cuestiones que han determinado la promoción de los dos conflictos que estamos enjuiciando permanecen en similares términos en la nueva normativa, lo que permite considerar que subsisten respecto de ella las objeciones formuladas por la Generalidad a las Órdenes que constituyen el objeto de estos conflictos de competencia.

En definitiva, por todo lo expuesto podemos concluir que los conflictos positivos de competencia objeto de estos procedimientos acumulados no han perdido su objeto.

3. Para la Generalidad de Cataluña, como ha quedado dicho, es aplicable aquí el art. 149.1.30 CE, que reserva al Estado el dictado de las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”, pero señala que a ella le corresponde, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de su Estatuto de Autonomía, la competencia plena para “la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.

Según la representación autonómica, el art. 149.1.30 CE no permite al Estado desarrollar una regulación de las becas tan exhaustiva como la contenida en las Órdenes impugnadas, ni tampoco retener las funciones ejecutivas de tramitación , gestión y pago de aquéllas, pues con ello se vacía la competencia autonómica en materia de “enseñanza”, por lo que se solicita de este Tribunal que declare que le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica estatal que regule el sistema de becas.

Para el Abogado del Estado, aunque indica que el art. 149.1.30 CE resulta aplicable en estos conflictos, lo es con carácter subsidiario, pues el título competencial que debe considerarse prevalente y que justifica las medidas normativas objeto de controversia es el art. 149.1.1 CE, es decir, “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, por las razones contenidas en los antecedentes 5 y 17.

4. Expuestas las posiciones de las partes, debemos examinar, en primer lugar, el papel que el sistema de becas desempeña en relación con el “derecho a la educación”.

El art. 27 CE establece en su apartado 1 que “todos tienen el derecho a la educación”, precisando en su apartado 5 que “los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. Sin perjuicio de que no existe en este precepto constitucional una referencia expresa a un sistema de prestaciones públicas individualizadas en apoyo del derecho de todos los ciudadanos a la educación similar al que el propio precepto constitucional configura en su apartado 9 a favor de los centros docentes, las Leyes Orgánicas dictadas en desarrollo del art. 27 CE contienen, efectivamente, regulaciones concretas sobre el sistema de becas o ayudas al estudio.

Así, el art. 26.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LORU), establece que “con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas”.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de regulación del derecho a la educación (LODE), prevé en su art. 1.2 que “Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno”, precisando en su art. 6.1 g) que los alumnos tienen un derecho básico “a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico o sociocultural”.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), con mayor precisión, dispone que “para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y rendimiento escolar. Se establecerán, igualmente, los procedimientos de coordinación y colaboración necesarios para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas” (art. 66.1).

En desarrollo de las expresadas previsiones normativas se dictó el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado. Según el mismo, “se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado conceda a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica” (art. 1.1), siendo sus aspectos más relevantes la distinción entre becas o ayudas de carácter general, que son las que se destinan “a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza posteriores a la Educación General Básica y se adjudiquen en función de renta familiar y aprovechamiento académico ponderadamente considerados” (art. 5) y las de carácter especial, que se destinan a la educación preescolar, general básica y formación profesional de primer grado, además de a determinados colectivos especialmente necesitados de protección o por razón de determinados servicios o actividades complementarias (art. 11). En cuanto a la gestión de las becas, la Disposición adicional primera reserva al Ministerio de Educación y Ciencia la “convocatoria, adjudicación definitiva, inspección, verificación, control y centralización de la información”, mientras que las restantes actuaciones de gestión, selección, adjudicación provisional y resolución de reclamaciones se atribuye a las Direcciones Provinciales del Ministerio, a las Gerencias de las Universidades o, en su caso, a las Comunidades Autónomas (art. 20). Respecto a estas últimas, cuando tengan atribuida la competencia plena en materia educativa, la Disposición adicional segunda precisa que “lo dispuesto en el art. 20 de este Real Decreto se ajustará a lo que dispongan los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios”.

El Real Decreto 2298/1983 ha sido desarrollado por las Ordenes ministeriales reguladoras de las diferentes convocatorias anuales de becas y ayudas, en concreto, por las Órdenes sobre las que se traban los dos conflictos positivos de competencia objeto de estos procedimientos acumulados. Ambas Órdenes, notablemente similares entre sí en lo atinente a sus prescripciones normativas, contienen una regulación completa y detallada de los requisitos y el procedimiento a seguir para alcanzar las ayudas, con atribución a los órganos centrales de diversos aspectos de la tramitación y de la resolución de las solicitudes de becas, en los términos previstos en el citado Real Decreto.

De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que “incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este art. 27 de la norma fundamental. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el núm. 5 del mismo precepto, así como el mandato, en su apartado 9, de las correspondientes ayudas públicas a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca” (STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3).

En esta misma Sentencia y fundamento jurídico, al examinar el alcance del art. 27.9 CE, que dispone que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”, también afirmamos que “el citado art. 27.9, en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho subjetivo a la prestación pública. Ésta, materializada en la técnica subvencional o de otro modo, habrá de ser dispuesta por la Ley”, de manera que “el que en el art. art. 27.9 no se enuncie como tal un derecho fundamental a la prestación pública y el que, consiguientemente, haya de ser sólo en la ley donde se articulen sus condiciones y límites, no significa obviamente que el legislador sea enteramente libre para habilitar de cualquier modo este necesario marco normativo. La Ley que reclama el art. 27.9 no podrá, en particular, contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá asimismo configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad”.

Pues bien, esta doctrina debe ser tenida en cuenta ahora en relación con las becas y ayudas de la enseñanza postobligatoria. El art. 27.5 CE determina que “los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza”. Tal garantía se configura como una obligación que la Constitución impone a los poderes públicos, sin predeterminación de las prestaciones o medidas que se hayan de emplear a tal fin, puesto que las becas o ayudas no vienen directamente exigidas por aquel precepto constitucional.

Sin embargo, no puede olvidarse que corresponde al legislador orgánico, ex art. 81.1 CE, el “desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas” y que, en este sentido la LORU, la LODE y la LOGSE han regulado tal desarrollo, conformando a las becas y ayudas en la enseñanza postobligatoria, como hemos constatado, como un elemento esencial del derecho a la educación que se sustenta en un doble principio: han de compensar las condiciones socioeconómicas desfavorables de sus beneficiarios y deben otorgarse en función de la capacidad y rendimiento escolar (art. 63.1 LOGSE). Por tanto, el derecho a las becas o ayudas, como resultado de la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, se ordena a asegurar su efectividad, pues “en un Estado social de Derecho (art. 1 CE), que debe promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas (art. 9.2 CE), el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), y reconoce el derecho a la educación (art. 27.1 CE), es evidente que los poderes públicos deben establecer un programa de ayudas al estudio que garantice a los ciudadanos con menos recursos económicos el acceso a la educación. Dentro de este programa de ayudas pueden incluirse ... prestaciones económicas en forma de becas” (STC 214/1994, de 14 de julio, FJ 8).

Recapitulando todo lo expuesto hasta aquí, se alcanzan dos conclusiones. En primer lugar, que el legislador orgánico, al desarrollar el derecho a la educación (art. 27 CE), ha considerado a las becas como un elemento central para la efectividad de tal derecho. Y, en segundo lugar, que dicho legislador orgánico no ha regulado el entero régimen jurídico de las becas, pues dicha configuración central se complementa con la normativa de rango reglamentario.

6. Como dijimos, las partes de estos procedimientos acumulados aducen la aplicabilidad a los mismos de las reglas 1 y 30 del art. 149.1 de la Constitución en defensa de sus respectivas posiciones.

Debemos comenzar nuestro examen por el art. 149.1.30 CE, que, como veremos, constituye el precepto más específico. Esta regla competencial, sobre atribuir al Estado la competencia exclusiva en una determinada área material, la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, le reserva también las “normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

La mayor especificidad del art. 149.1.30 CE se deriva de que mientras que la regla 1 del art. 149.1 CE se proyecta de modo genérico sobre todos los derechos fundamentales, el art. 149.1.30 CE, lo hace, de modo específico, sobre el derecho a la educación. De aquí que sea esta última regla competencial la que, en primer término, resulta aplicable al caso que ahora examinamos, pues aparece plenamente justificado que dichas becas, configuradas por el legislador orgánico como un elemento central para la garantía del derecho a la educación, sin mayor precisión normativa, sean reguladas de modo complementario por la normativa básica que le está atribuida al Estado para garantizar, precisamente, ese derecho.

La expresada competencia estatal debe integrarse con la que, a tenor de su propio Estatuto de Autonomía, ostenta la Generalidad de Cataluña para “la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía” (art. 15 EAC).

7. Sentadas las premisas anteriores, el sistema de becas controvertido constituye una regulación consistente en una aportación dineraria o beneficio que se concede “a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica” (art. 1 del Real Decreto 2298/1983) y cumplan determinados requisitos en el marco general de un sistema de educación compensatoria inspirado en los principios de igualdad de oportunidades y solidaridad constitutivo de un fin público esencial de un Estado social moderno. Así, las Órdenes impugnadas regulan el ámbito objetivo del fin público y subvencionado, las clases y cuantías de las ayudas, los diferentes requisitos exigibles, la verificación y control de las mismas y las reglas de procedimiento para su otorgamiento, como es común en los más diversos regímenes subvencionales.

Con el mismo fin, hemos de recordar que, en relación con las ayudas o subvenciones incorporadas a los Presupuestos Generales del Estado, hemos manifestado que “no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”, o, lo que es lo mismo, “que el Estado ... no dispone de un poder general para subvenciones (gasto público), entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FFJJ 4 y 6). En los fundamentos jurídicos 7 y 8 de esa misma Sentencia hemos advertido que, cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva, o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino o, al menos, para desarrollar o complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación y siempre que respete las competencias exclusivas de ejecución y gestión que corresponda a las Comunidades Autónomas, salvo que la naturaleza de la medida haga imprescindible la gestión directa y centralizada para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados a la subvención. En todo caso, la necesidad de la gestión centralizada debe aparecer razonablemente justificada o deducirse sin esfuerzo de la naturaleza y contenido de la medida de fomento de que se trate (STC 91/1992, de 11 de junio).

Dicho esto, el canon de enjuiciamiento expuesto debe ser completado con el que corresponde exigir, según nuestra doctrina, a las normas básicas estatales, con el fin de verificar después si las Órdenes impugnadas satisfacen los requisitos exigibles a dichas normas básicas que el Estado establezca para que los poderes públicos cumplan con su obligación de hacer efectivo el derecho a la educación.

8. Desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, hemos venido insistiendo en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma un doble ámbito, material y formal. El primero, responde a la necesaria “evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas”. El segundo, trata de “velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura”.

A la dimensión formal de la normativa básica “atiende el principio de ley formal ... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas”. También añadimos que “como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases”.

En este caso, no se aprecia el incumplimiento por parte de las Órdenes impugnadas de los requisitos formales de la normativa básica. El derecho a la obtención de las becas se configura en la propia legislación orgánica y ha sido desarrollado, en cuanto a las condiciones de acceso más genéricas, en norma reglamentaria con rango de Real Decreto, en concreto, en el Real Decreto 2298/1983, al cual se ha hecho ya referencia, complementándose dicho régimen jurídico mediante las diversas convocatorias anuales contenidas en las correspondientes Órdenes ministeriales, entre las que se encuentran las que constituyen el objeto de este proceso. Aunque ni el citado Real Decreto ni las Órdenes ahora examinadas declaren expresamente su carácter básico, ya hemos señalado que ello puede resultar admisible excepcionalmente si tal carácter se desprende de modo inequívoco de su contenido, como ocurre efectivamente en este caso al tratarse de una regulación completa cuyo cumplimiento resulta inexcusable para la obtención de las ayudas.

En conclusión, habida cuenta de la doctrina expuesta sobre los requisitos formales de la normativa básica, pueden considerarse cumplidos en este caso dichos requisitos.

9. Despejada esta primera cuestión relativa al cumplimiento de los requisitos formales de la normativa básica, procede que nos pronunciemos sobre el carácter materialmente básico de los artículos impugnados.

Las Órdenes de 15 de junio de 1994 y de 30 de junio de 1997 guardan entre sí un grado de similitud muy notable, lo que impone su consideración conjunta. Para realizar esa valoración distinguiremos dos bloques de preceptos: De un lado, los que constituyen los elementos de ordenación de estas subvenciones (tipos de ayuda, cuantía de las mismas y requisitos a cumplir). Respecto de ellos, según hemos avanzado ya, la Generalidad de Cataluña objeta el excesivo grado de detalle de la regulación, lo que determinaría el vaciamiento de su competencia normativa en materia de enseñanza. De otro, los artículos que regulan aspectos relativos a la tramitación, supervisión, control y resolución de las solicitudes presentadas. En ellos se reprocha que el Estado regule la gestión misma del sistema de becas, centralizando las principales funciones ejecutivas, pues con ello se vulnerarían, a la vez, sus competencias normativas y de gestión.

En el primero de los bloques aludidos se integran los arts. 15, primer párrafo, 19 a 37 y 62 de la Orden de 15 de junio de 1994 y los arts. 15, primer párrafo, 18 al 37 y 62 de la Orden de 30 de junio de 1997. En el segundo bloque se incluyen los arts. 15, segundo párrafo, 40 a 43, 49.2, 51 y 55 a 58 de la Orden de 15 de junio de 1994 y los arts. 15, segundo párrafo, 40, 42.1, 51, 54, 55.1, 56 y 57 de la Orden de 30 de junio de 1997.

10. Entrando a examinar el primer bloque de preceptos, relativo a los elementos de ordenación de las becas, distinguiremos en él, a su vez, dos subgrupos. De un lado los artículos que se refieren a la cuantía de las becas y a los requisitos que se han de cumplir para obtenerlas (arts. 15, primer párrafo, primer inciso, y 19 al 37 de la Orden de 15 de junio de 1994 y arts. 15, primer párrafo, primer inciso, y 18 al 37 de la Orden de 30 de junio de 1997). Y de otro lado, los artículos que regulan los criterios de compatibilidad de dichas becas (arts. 15, primer párrafo, segundo inciso, y 62 de ambas Órdenes ministeriales).

a) Por lo que hace al primer subgrupo, cuantía y requisitos, y comenzando por el análisis de la cuantía de las ayudas, sólo se impugna la relativa al proyecto fin de carrera. Respecto a los requisitos para obtener la ayuda, que son de orden económico y académico, se impugna la totalidad de la regulación.

En la STC 13/1992, FJ 8 b), hemos declarado que la competencia del Estado para dictar normas básicas (en este caso, en desarrollo del art. 27 CE) le permite “consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación” debiendo precisar ahora que, en relación con las becas, dichas condiciones esenciales de otorgamiento pueden alcanzar hasta donde sea imprescindible “para garantizar el cumplimiento por los poderes públicos de sus deberes en esta materia” (art. 149.1.30 CE), y resulte necesario para conseguir la finalidad deseada y garantizar una política educativa homogénea para todo el territorio nacional, sin desconocer las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, es claro que la cuantía de las ayudas forma parte de las condiciones esenciales de otorgamiento de las subvenciones, toda vez que constituye un aspecto central de la prestación, estableciendo su percepción uniforme en todo el territorio nacional, por lo que su regulación constituye normativa básica. Por ello el art. 15, primer párrafo, primer inciso de ambas Órdenes Ministeriales no conculca las competencias normativas de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Pasando ya al examen de los requisitos exigibles para obtener la ayuda, la Generalidad de Cataluña no objeta que el Estado regule esta cuestión sino que lo haga con un grado de detalle que impide la existencia de una normativa autonómica complementaria.

Pues bien, ciertamente los requisitos para acceder a las ayudas también constituyen otro de los aspectos centrales de toda regulación subvencional, siendo susceptibles, por ello, de configurarse como normativa básica, de acuerdo con la doctrina antes expuesta.

En lo relativo a los requisitos económicos y académicos que se exigen para acceder a las becas, es claro que los mismos, por su propia naturaleza, que se refiere a los diferentes niveles de renta familiar y a sus formas de ponderación, de un lado, y al historial académico en los diferentes niveles de la enseñanza postobligatoria y en las distintas ramas o especialidades, de otro, pueden tener un considerable nivel de concreción y detalle, pues ello puede ser necesario para alcanzar la finalidad deseada y garantizar una política educativa homogénea en este ámbito para todo el territorio nacional.

De esta naturaleza básica participan los preceptos que regulan los requisitos económicos para poder obtener la correspondiente beca. En los mismos se detallan los “umbrales de renta” y patrimonio familiares, la renta familiar y los elementos que la integran, la renta familiar disponible según la tipología existente y el modo de cálculo de la misma, las deducciones a dicha renta y los elementos a ponderar para poder conceder las becas.

La regulación de todos estos aspectos presenta carácter básico pues constituyen, junto con el montante económico, los elementos centrales que condicionan el acceso a las becas en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional. Su carácter detallado se justifica por el hecho de que se trata de computar diversas modalidades de rentas, según sea el tipo de actividad que las genera, contemplando, a su vez, diferentes estructuras familiares. Es claro que, por la naturaleza de los requisitos a tener en cuenta, resulta imprescindible el establecimiento de módulos o baremos cuantificables que permitan atribuir las becas a los solicitantes con mejor derecho en cada Comunidad, lo que si bien deja un menor margen al desarrollo normativo autonómico, permite, ciertamente, que la territorialización de los fondos estatales se realice sin menoscabo de la garantía de la igualdad en la obtención de las ayudas.

Carece, no obstante lo dicho, de carácter básico el art. 25 de ambas Órdenes, que contiene la regulación de una serie de elementos que los órganos gestores de las becas “podrán ponderar” (art. 25.1) para su concesión u otorgamiento, así como los criterios en razón a los cuales “podrá denegarse” la correspondiente solicitud (art. 25.2 y 3). En la medida en que por su propia naturaleza, además de por su redacción literal, que pudiera incurrir en defectuosa formulación en la perspectiva técnica, los principios y criterios contenidos en el precepto permiten una aplicación discrecional por parte de los órganos gestores de las ayudas, siendo susceptibles por ello de un empleo diversificado, hemos de concluir que el art. 25 no tiene carácter básico.

En cuanto a los requisitos de carácter académico que han de cumplir los solicitantes de beca, en ellos se distingue entre los correspondientes a los estudios universitarios y superiores y los relativos a las enseñanzas medias. Teniendo en cuenta que el derecho a beca debe tener en consideración, de acuerdo con lo establecido por el legislador orgánico, el expediente académico, se justifica el carácter básico de los requisitos regulados, que se extiende a los siguientes aspectos: baremo según las distintas calificaciones, modo de ponderación de las puntuaciones medias en cada curso y en los diferentes tipos de centros correspondientes a los distintos niveles de enseñanza, posibilidad de obtener beca en caso de superación del curso completo o exigencias de asignaturas en las que se ha de estar matriculado y supuestos de cambio de estudio, entre otros.

Es claro también aquí que la necesidad de garantizar un igual tratamiento a todos los solicitantes, dada la diversidad de situaciones que han de ser contempladas, permite que la normativa básica regule con detalle estos aspectos sin que por ello se vulneren las competencias de la Generalidad de Cataluña.

En conclusión, de los preceptos examinados en este bloque, sólo el art. 25 de ambas Órdenes ministeriales vulnera las competencias normativas de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

b) Los criterios de compatibilidad regulados en los arts. 15, primer párrafo, segundo inciso, y 62.1 de ambas Órdenes ministeriales también deben ser considerados como normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.30 CE.

En efecto, el criterio de compatibilidad de la beca con la exención de los precios públicos por servicios académicos, establecido en el primero de estos preceptos, constituye un principio común propio de la naturaleza de la normativa básica, incluso aunque los precios públicos por servicios académicos objeto de exención puedan ser diferentes en unas Comunidades Autónomas que en otras, e incluso, entre Universidades de la misma Comunidad, ya que lo relevante es el criterio de aplicación general establecido.

Lo mismo cabe decir en relación con el principio, regulado en el segundo de los preceptos de este bloque, de que ningún alumno podrá percibir más de una beca, siendo incompatibles las convocadas de acuerdo con estas Órdenes impugnadas con cualesquiera otras de la misma finalidad que puedan percibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. Igual criterio cabe aplicar a la compatibilidad de las becas que venimos examinando con las becas de enseñanzas integradas y de otros centros con internado que dependan del Ministerio de Educación y Ciencia y con la beca Erasmus.

11. Procede ahora analizar el grupo de preceptos impugnados de ambas Órdenes Ministeriales que regulan el sistema de gestión de las becas. Está integrado por los arts. 15, segundo párrafo, 40 a 43, 49.2, 51, 52 y 55 a 58 de la Orden de 15 de junio de 1994, y por los arts. 15, segundo párrafo, 40, 42.1, 51, 54, 55.1, 56 y 57 de la Orden de 30 de junio de 1997.

Estos artículos regulan las siguientes cuestiones: la comunicación por parte de las Universidades a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa de la relación de los alumnos beneficiarios de becas para la realización del proyecto de fin de carrera que no han presentado y superado el mismo en determinado plazo; el porcentaje de becas objeto de control, la intervención de los órganos administrativos encargados de realizar dicho control, la revocación de las becas otorgadas en caso de ocultación o falseamiento de datos y el reintegro de las cantidades percibidas en tales casos; la intervención de los tutores de becarios de centros públicos en el procedimiento de gestión de las becas; la composición y actuación de los órganos encargados del estudio de las solicitudes presentadas; y la remisión de la documentación correspondiente a la Dirección General antes citada para que la misma resuelva los expedientes y conceda las becas, tras la confección de un listado único con todas la solicitudes que le han sido remitidas.

Los argumentos empleados por el Abogado del Estado para defender esta regulación que centraliza determinadas funciones ejecutivas y, en concreto, la resolución y pago centralizados, son escuetos, pues como se desprende de sus alegaciones, resumidas en los antecedentes, aquél sostuvo con carácter principal la incardinación de las Órdenes impugnadas en el art. 149.1.1 CE y sólo mantuvo con carácter subsidiario su encuadramiento en el art. 149.1.30 CE postulando, por tanto, la gestión por el Estado de las becas por darse las circunstancias descritas en la STC 13/1992, FJ 8 d).

En este sentido, el Abogado del Estado emplea como argumento principal la limitación de los fondos presupuestarios destinados a las becas, lo que hace necesaria la elaboración de una lista única de solicitudes, ordenada por orden de prelación, que permita el otorgamiento de las ayudas de acuerdo con los fondos disponibles. La territorialización de los créditos crearía compartimentos estancos por cada Comunidad Autónoma, posibilitando que resulten beneficiados en algunas de ellas quienes tuvieran peor derecho que otros posibles beneficiarios de otras Comunidades que, efectivamente, no recibieran la ayuda. Con ello, se quebraría el principio de igualdad en la percepción de las becas.

Este planteamiento no puede ser admitido. Aunque la normativa reguladora del sistema de becas tienda a garantizar el acceso a las ayudas a quienes cumplan determinados requisitos, esencialmente de orden académico y económico, asegurando así que las limitaciones de renta no constituyan un obstáculo para el acceso a las enseñanzas correspondientes, lo cierto es que todo ello no debe impedir la gestión descentralizada de las ayudas y la atención a las peculiaridades territoriales. Nuestra doctrina ya ha apreciado que la garantía de la eficacia de la normativa estatal ha de cohonestarse con el respeto al principio de autonomía, de modo que, en tal sentido, las “dificultades que pudieran existir ... no pueden ser alegadas para eludir competencias que constitucionalmente correspondan a una Comunidad Autónoma, pues en tal caso, bastaría que en el diseño de una legislación estatal reguladora de una matera se dificultara artificialmente su ejecución autonómica para justificar la negación o supresión de esa competencia (STC 106/1987, FJ 4)” (STC 186/1999, de 14 de octubre, FJ 10).

En esta misma Sentencia también señalamos que “las posibles dificultades previas pueden salvarse mediante diversas técnicas. En primer lugar, mediante una planificación que determine ... el tipo de proyectos que deba ser objeto de la actuación estratégica. La información que al respecto posea el Estado, junto con la proveniente de las Comunidades Autónomas, permite alcanzar criterios objetivos para distribuir territorialmente los fondos presupuestarios, con lo cual no tienen por qué producirse quiebras relevantes en la garantía de alcanzarse las mismas posibilidades de obtención de la subvención en todo el territorio nacional. En segundo lugar, mediante el establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación, a través de los cuales puede garantizarse la eficacia de las medidas que constituyen el objeto del Plan”. También dijimos que el argumento del agotamiento de los fondos no resulta determinante, puesto que “pueden arbitrarse sistemas de cooperación que posibiliten el desplazamiento de los fondos” (STC 186/1999, FJ 10)

Tampoco resulta justificado el argumento de la necesidad de una lista única de solicitantes de beca para todo el territorio nacional. El empleo de dicha lista única se ha considerado necesario por el Abogado del Estado como garantía del principio de igualdad, a fin de evitar que posibles becarios con mejor derecho en determinada Comunidad Autónoma dejen de percibir la ayuda en beneficio de otros en una Comunidad diferente. Sin embargo esta posibilidad, que, de existir, sólo se daría en el último segmento de becarios de la lista única, puede ser obviada con facilidad, dejando sin distribuir entre las Comunidades Autónomas un porcentaje de los fondos, de modo que, mediante los oportunos instrumentos de colaboración y, específicamente, a través de mecanismos de coordinación (por todas, STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2), dichos fondos se canalicen hacia los becarios con mejor derecho con independencia de su localización territorial, o utilizando cualquier otra técnica que no implique la centralización del procedimiento de otorgamiento del sistema de becas, impidiendo la gestión autonómica de la normativa estatal básica.

En suma, la regulación de todos estos aspectos no constituyen normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento de gestión de las ayudas que se inscribe en el ámbito de la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza, y ya hemos declarado con reiteración que las normas procedimentales ratione materiae deben ser dictadas por las Comunidades Autónomas competentes en el correspondiente sector material, respetando las reglas del procedimiento administrativo común (por todas, STC 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, con cita de la STC 227/1998, de 26 de noviembre, FJ 32). Por tanto, debe ser la Generalidad de Cataluña quien establezca el procedimiento de gestión, control y resolución de las solicitudes de beca que se presenten y determine los órganos competentes para ello.

Vulneran asimismo las competencias de gestión de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza las prescripciones contenidas en los preceptos antes citados que centralizan operaciones de tramitación de las becas, pues las mismas deben ser realizadas por aquélla.

No infringen, por el contrario, las competencias de la Generalidad de Cataluña los artículos 42.1 y 43.1. Dichos preceptos se refieren, respectivamente, a la necesaria revocación de las becas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios, así como a la obligación de reintegrar las cantidades recibidas y los intereses de demora cuando así se derive del expediente instruido, imputándose una obligación solidaria frente a la Administración para realizar dicho reintegro a la persona principal de la familia y al solicitante. Ambos criterios normativos tienen la naturaleza de normas básicas, pues constituyen principios de general aplicación en todo el territorio nacional en la medida en que se encauzan a la necesaria salvaguardia del derecho a la obtención de la beca de quienes se encuentren, efectivamente, en la situación objetiva que determina el acceso a las mismas, derecho que se vería lesionado en caso de que accedieran al disfrute de la beca quienes ocultaren, falsearen datos o resultaran incompatibles con su obtención, siendo la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, en los términos expuestos, una consecuencia de lo anterior.

En conclusión, la invasión de las expresadas competencias autonómicas se circunscribe a los arts. 15, segundo párrafo, 40, 41, 42.2 y 3, 43.2 y 3, 49.2, 51, 52 y 55 a 58 de la Orden de 15 de junio de 1994 y los arts. 15, segundo párrafo, 40, 51, 54, 55.1, 56 y 57 de la Orden de 30 de junio de 1997.

12. Efectuado el análisis desde la perspectiva del art. 149.1.30 CE nos corresponde ahora efectuarlo desde la propia del art. 149.1.1 CE, precepto también invocado por el Abogado del Estado en defensa de la competencia estatal para dictar la normativa impugnada. Pues bien, como podrá apreciarse a continuación la conclusión que hemos alcanzado no resulta enervada por lo aducido por la representación estatal, habida cuenta de nuestra doctrina acerca de dicha regla competencial.

Desde una perspectiva de delimitación negativa, hemos manifestado, en lo que aquí interesa, que el art. 149.1.1 CE “no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento —eso sí, entero— de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad”, de manera que “su regulación no puede suponer una normación completa y acabada del derecho y deber de que se trate y, en consecuencia, es claro que las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan competencia sobre la materia, podrán aprobar normas atinentes al régimen jurídico de ese derecho” [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 a)].

En cuanto a su delimitación positiva, hemos dicho en la misma Sentencia que “las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (STC 154/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta. Como hemos insistido, si por condiciones básicas hubiera de entenderse cualquier condición material, obligado sería concluir que esa interpretación tan amplia habría de conducir a un solapamiento con otras competencias estatales explicitadas en el art. 149.1 CE o, lo que es peor, a una invasión de las competencias autonómicas”.

En conclusión, según nuestra doctrina, el art. 149.1.1 CE “constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una regulación, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico”, por lo que “el art. 149.1.1 CE no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica” [STC 61/1997, FJ 7 b)].

13. Hemos de convenir, en definitiva, que aunque el art. 149.1.1 CE, habilite al Estado junto con la normativa básica a que se refiere el art. 149.1.30 CE, para hacer efectiva la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, aquella regla competencial no puede cobijar en puridad la regulación contenida en las Ordenes impugnadas.

Así, de un lado, extravasan el ámbito propio del art. 149.1.1 CE los preceptos de dichas Ordenes que atribuyen a los órganos centrales del Estado competencias de carácter ejecutivo, pues aquel precepto constitucional está “constreñido al ámbito normativo”, según quedó dicho.

Desde la perspectiva de su regulación material, y de otro lado, tampoco responden las Ordenes controvertidas a lo que ha de ser el contenido sustantivo de las “condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Dichas condiciones básicas, ya lo hemos dicho, deben hacer referencia al contenido primario del derecho y a las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo. En este sentido, no puede ser considerado contenido primario del derecho a la educación ninguno de los elementos sustantivos que delimitan el acceso a las becas en las normas impugnadas. Ni los estudios objeto de beca, ni tampoco las clases y cuantía de las ayudas pueden estimarse integrantes de ese contenido primario del mencionado derecho fundamental, pues debe distinguirse, de un lado, entre los elementos generales conformadores del derecho a obtener una beca, amparables en el art. 149.1.1 CE y alcanzados por la legislación orgánica y, cumpliendo determinadas exigencias, por la reglamentaria general, y, de otro, los criterios de política educativa que instrumentan coyunturalmente su acceso al mismo. Es claro que la regulación controvertida se sitúa en este segundo ámbito, puesto que los estudios objeto de ayuda, las modalidades de ésta y sus cuantías no gozan de la estabilidad necesaria como para ser incluidos en el núcleo esencial del derecho a beca en cuanto condición de efectividad del derecho a la educación. Tampoco forman parte de ese núcleo central, por las mismas razones, los requisitos económicos y académicos, ni los sistemas de baremación, pues los mismos aparecen, lógicamente, dotados de provisionalidad en razón a posibles circunstancias cambiantes.

Asimismo, ninguno de los aspectos citados pueden considerarse incluidos en el ámbito de las posiciones jurídicas fundamentales que delimitan el derecho a la educación en los términos concebidos por nuestra doctrina, esto es, en la medida en que no afectan a las facultades elementales de tal derecho, los límites esenciales del mismo, los deberes fundamentales que se imponen al respecto a los poderes públicos, las prestaciones básicas o los presupuestos previos del mismo.

Finalmente, si los aspectos indicados no permiten ser incluidos en el ámbito del art. 149.1.1 CE, menos aún puede serlo el resto de la normativa impugnada (sistemas de verificación y control y procedimiento de tramitación).

14. Por último, antes del fallo, debemos pronunciarnos también sobre el alcance que tiene la vulneración de competencias en que, según hemos visto, incurren algunos preceptos impugnados, en consideración a que, como hemos declarado en otros casos (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero; 79/1992, de 28 de mayo; 186/1999, de 14 de octubre, entre otras), las Órdenes impugnadas ya han agotado sus efectos, por lo que la declaración de su nulidad podría afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión de la Generalidad de Cataluña puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los preceptos correspondientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3386/94, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los arts. 15, segundo párrafo, 25, 40, 41, 42.2 y 3, 43.2 y 3, 49.2, 51, 52, 55 a 58 y el inciso “a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa” del art. 62.1 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1994-1995.

2º Estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 4710/97, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña los arts. 15, segundo párrafo, 25, 40, 51, 54, 55.1, 56, 57 y el inciso “ a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa” del art. 62.1 de la Orden de 30 de junio de 1997 del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso 1997-1998.

3º Desestimar los referidos conflictos positivos de competencia en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 3386/94 y acumulado.

Mi respetuosa discrepancia con la Sentencia se refiere únicamente al reconocimiento del carácter básico de la totalidad de los preceptos impugnados que contienen algún tipo de regulación no sólo sobre los requisitos económicos y académicos que deben cumplir quienes soliciten las becas objeto de controversia, sino también acerca de la actividad de verificación y control.

Comparto la afirmación de que, a tenor del contenido que este Tribunal ha atribuido al art. 149.1.1 CE (por todas STC 65/1997), la competencia estatal ínsita en este precepto no es de aplicación en el presente caso. Estimo también que, de acuerdo con la Sentencia de la que parcialmente disiento, la materia competencial aquí concernida es la de enseñanza y que en ella el art. 149.1.30 CE reserva al Estado únicamente el establecimiento de las normas básicas relativas al sistema de becas y ayudas en los distintos niveles y grados de enseñanza, en tanto que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma recurrente, el contenido de esta competencia básica encuentra su límite en la competencia plena que esta Comunidad tiene estatutariamente atribuida en orden a la “regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades” (art. 15 EAC).

Según reiterada jurisprudencia constitucional, este reparto competencial supone, desde el punto de vista formal, que, salvo causas justificativas cualificadas, la regulación básica estatal debe contenerse en “leyes formales” que, además, deben explicitar ese carácter básico; y, desde la perspectiva material, significa que mediante este tipo de normación el Estado puede establecer un marco normativo unitario, pero debe dejar espacio suficiente para que las Comunidades Autónomas competentes desarrollen esas previsiones básicas adaptándolas a sus circunstancias concretas e incluso fijando sus propias alternativas políticas.

Pues bien, en el presente caso las bases pretenden plasmarse en dos Órdenes ministeriales, que, además, nada declaran expresamente sobre su carácter básico. A pesar de ello, en esta Sentencia se admite, una vez más, que este hecho no vulnera los requisitos formales antes mencionados, ya que existen razones que justifican la excepción del mencionado principio. Concretamente, en el fundamento jurídico 8, con cita de resoluciones precedentes, se justifica esa excepción con el argumento de que las Órdenes son complemento necesario de un régimen jurídico legal y reglamentario previo y su carácter básico, aunque no se explicita, “se desprende de modo inequívoco de su contenido” por “tratarse de una regulación completa cuyo cumplimiento resulta inexcusable para la obtención de las ayudas”. Ambas argumentaciones son, a mi juicio, en gran medida tautológicas o circulares, ya que hacen supuesto de la cuestión planteada y no sólo no resuelven el problema suscitado, sino que, al contrario, al admitir que se trata de “una regulación completa”, están reconociendo una extralimitación de las bases también desde el punto de vista material o sustantivo. El problema, sin embargo, no es privativo de la presente Sentencia. En realidad ésta no es más que un nuevo ejemplo de una ya larga y constante jurisprudencia constitucional en la que, tras la expresa proclamación de lo que en la STC 69/1988 se denomina “principio de ley formal”, al aplicarlo a los casos concretos descubre invariablemente que todos ellos constituyen una excepción justificada de dicho principio. En efecto, puede afirmarse que, después de una década, en nuestra jurisprudencia del “principio de ley formal” sólo se conocen sus excepciones; por ello quizá ha llegado el momento de replantearse la cuestión desde su raíz. Concretamente creo que en las actuales circunstancias el Tribunal debería decidirse a aplicar el principio solemnemente proclamado, a justificar con argumentos fuertes sus excepciones al objeto de que éstas sean tales, o, en caso contrario, estimo preferible, por razones de seguridad jurídica entre otras, abandonar expresamente la exigencia de los mencionados requisitos formales.

En cuanto a los requisitos materiales puede admitirse que en este caso, al resultar implicado el derecho fundamental a la educación, las bases fijadas por el Estado pueden alcanzar una especial intensidad a fin de garantizar al máximo la homogeneidad del sistema y un importante grado de unidad en el disfrute de esas ayudas. Sin embargo, en ningún caso el alcance de esas bases puede llegar a alterar el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía, provocando la ablación total de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y convirtiendo lo que en esos textos es una competencia compartida en la que el Estado tiene atribuida únicamente la función de legislación básica y la Comunidad Autónoma una “competencia plena” —que incluye sin duda el desarrollo legislativo y la ejecución— en una competencia en la que el Estado se reserva toda la legislación atribuyendo a la Comunidad Autónoma únicamente la ejecución. Cuando el Estado posee sólo competencias básicas no puede agotar la normación en ningún sector de la materia concernida. Y esto es, cabalmente, lo que ocurre en la Sentencia de la que parcialmente discrepo ya que el ámbito de normación que le queda a la Comunidad Autónoma no le permite, no ya la fijación de políticas propias en el marco de las bases estatales, sino ni tan siquiera adaptar esas bases a las circunstancias específicas de la Comunidad Autónoma a fin, precisamente, de conseguir una homogeneidad real de los requisitos y condiciones para obtener las becas respecto de las que se ha trabado el presente conflicto competencial.

En efecto, basta una simple lectura de los preceptos impugnados, y del conjunto de las dos Órdenes, para constatar que, como he avanzado, la totalidad de la normación sobre los requisitos económicos y académicos exigidos para obtener las becas se atribuye de forma minuciosa, exhaustiva y sin resquicios al Estado. La extensión y el pormenor de la regulación contenida en los arts. 19 a 37 de la Orden de 1994 y 18 a 37 de la Orden de 1997 excusa su reproducción y muestra sin lugar a dudas esa voluntad de regulación agotadora de la materia. Por ello, la Sentencia, al aceptar el carácter básico de esos preceptos, vacía de contenido la competencia de desarrollo legislativo autonómico. En nuestra resolución únicamente negamos esa condición al art. 25 de las dos Órdenes recurridas, aunque no comparto el argumento que lleva a esta conclusión que no es otro que el hecho de que el propio legislador estatal optó por una redacción del precepto que deja a la discrecionalidad de las Comunidades Autónomas su concreción, con lo que, al no imponer una sola opción, no cabe considerar básico dicho precepto. La voluntad de atribución exhaustiva de la normación al Estado se confirma al reconocer el carácter básico no sólo a la “regulación completa” de los requisitos para acceder a las becas, sino también a los artículos que regulan aspectos concretos del procedimiento de gestión de las becas como ocurre con los arts. 42.1 y 43.1 que regulan las causas de modificación de las becas con reintegro total o parcial de las mismas y el proceso para llevarlo a cabo, y quiénes quedan solidariamente obligados frente a la Administración en los supuestos en los que exista obligación de reintegrar las cantidades recibidas. En suma, a mi juicio, la Sentencia transmuta lo que en la Constitución y el Estatuto de Autonomía es una competencia básica estatal y una competencia de desarrollo legislativo (en rigor una “competencia plena”), en una competencia legislativa exclusiva del Estado y en una simple competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma. De este modo se desconoce el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido.

El dato de que el objeto de las bases sea una subvención no altera, antes al contrario refuerza, la anterior conclusión. Este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que los entes públicos, y entre ellos el Estado, no tienen atribuido “un poder general para subvenciones” situado al margen del orden constitucional de competencias; por ello, en los ámbitos materiales como el presente, en los que el Estado tan sólo tiene competencias básicas, aunque por supuesto puede asignar los fondos que estime oportunos al destino genérico que tenga por conveniente, debe hacerlo sin embargo “especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita [su] competencia ... básica ..., pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y completar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación” (STC 13/1992, FJ 5, entre otras muchas).

Las ayudas controvertidas constituyen sin duda un tipo de subvenciones dotadas de particularidades y características específicas, pero, como reconoce la Sentencia, ésto no significa que no sean técnicamente subvenciones a particulares —tal como las define la Ley General Presupuestaria y como se reconoció en la STC 330/1993 respecto de unas becas para profesores que guardan una clara similitud con las aquí cuestionadas. En cualquier caso, en mi opinión, esas particularidades no pueden llevar a la conclusión de que a dichas becas no le es de aplicación la consolidada y reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la llamada potestad subvencional de los entes públicos. Pues bien, desde esta perspectiva, no cabe duda, creo, que la exhaustividad con la que se regula el destino y las condiciones esenciales de otorgamiento de las becas no deja el más mínimo margen para que la Comunidad Autónoma recurrente pueda “concretar con mayor detalle la afectación o destino” ni “para desarrollar y completar la regulación de las condiciones de otorgamiento”. La forma en la que el Estado ha ejercido su potestad subvencional no se ajusta, pues, al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 3386/94 y 4710/97, al que se adhieren los Magistrados don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Fernando Garrido Falla.

Con mi habitual proclamación del respeto al parecer mayoritario, cuando disiento de él, me veo de nuevo en la tesitura de dar publicidad por este Voto discrepante a mi tesis personal sobre el caso, sobre la que no tuve la fortuna de convencer a los Magistrados que con los suyos han formado la mayoría que avala la Sentencia.

1. Considero que el conflicto debía haberse desestimado, y proclamado la titularidad de la competencia del Estado para dictar las Órdenes objeto del conflicto; y ello en todo el contenido de las mismas, tanto en lo que se refiere a lo que el FJ 9 de la Sentencia y en relación con él el FJ 10 califica de bloque de preceptos que “constituyen los elementos de ordenación de estas subvenciones (tipos de ayuda, cuantía de las mismas y requisitos a cumplir)”, cuya constitucionalidad se declara sobre la base de su consideración como normativa materialmente básica, como en lo atinente a “los artículos que regulan aspectos relativos a la tramitación, supervisión, control y resolución de las solicitudes presentadas” (FJ 9), a que se refiere, justificando la declaración de inconstitucionalidad, su FJ 11. Para decirlo desde el principio, creo que la competencia del Estado, tanto normativa como administrativa, tenía firme asidero constitucional en la materia enunciada en el art. 149.1.1 CE, siendo, a mi juicio, plenamente compartible la tesis del Abogado del Estado, y no la del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2. Mi discrepancia de la Sentencia es radical en cuanto a su estructura general y sobre todo a su argumentación esencial, que creo resumible en dos líneas claves: a) la proclamada inaplicación al caso del art. 149.1.1 CE, el análisis de cuya aplicabilidad a él se aplaza hasta el FJ 12 (cuando, a mi juicio, era la cuestión básica a analizar desde el primer momento); y b) la consideración de las becas como una especie de subvenciones, aplicando para la regulación de su régimen la doctrina contenida al respecto en la STC 13/1992.

A su vez, dentro de esa estructura general, y como criterio constitucional rector de la solución del conflicto, se contiene (FJ 6) una opción por el encuadramiento del caso en la materia enunciada en el art. 149.1.30 CE, en vez de en la recogida en el 149.1.1, opción que tiene su base en lo que, en mi opinión, constituye una preocupante restricción del sentido y funcionalidad del art. 149.1.1 CE, apreciable en la reciente jurisprudencia de este Tribunal a partir de la STC 61/1997 (FFJJ 7 y 8), restricción que me suscita un fuerte rechazo intelectual.

Esa opción por la materia contenida en el art. 149.1.30 CE, como marco competencial rector del caso, supone de partida circunscribir las competencias posibles del Estado al respecto al plano normativo, con la consecuente localización del problema en la cuestión acerca de si la normativa debatida puede ser, o no, caracterizada como normativa básica de la concreta materia a que se refiere.

3. En una apreciación global y de conjunto no puedo compartir la idea de que en el marco de nuestra Constitución no pueda tener cabida hasta sus últimas consecuencias un programa nacional de becas, unificado bajo la competencia del Estado, e instrumentado como condición básica para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Creo que la unidad de ese programa, desde su plano normativo hasta el ejecutivo, tiene plena cobertura constitucional en el art. 149.1.1 CE.

Este precepto es, a mi juicio, un instrumento constitucional de unidad, que puede conectarse con la idea misma de unidad de la Nación española (art. 2 CE), y permite hacer efectiva en la conciencia de los ciudadanos su parigual condición de españoles. En un Estado social y democrático de Derecho, que es en el que se ha constituido España (art. 1 CE), en el que los derechos fundamentales son el fundamento del orden político y de la paz social (art. 10 CE), y en el que los poderes públicos tienen la misión (art. 9.2 CE) de hacer real y efectiva la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran, y remover los obstáculos que lo impiden, el que el Estado, para remover los obstáculos que se interponen en el ejercicio del derecho fundamental a la educación (art. 27.1 CE) por insuficiencia económica de los llamados a ejercitarlo, pueda llevar a cabo un programa de becas, unificado en todos sus elementos, creo que se inserta con la naturalidad de lo obvio en la concepción que todos los españoles pueden tener de lo que pueden esperar de su Estado.

4. Desde esta consideración inicial es como creo que debía haberse construido nuestra Sentencia, cuya estructura argumental se hubiera ajustado en ese caso más estrictamente a los términos procesales del conflicto.

El sentido casi residual con el que se analiza en la Sentencia la aplicabilidad al caso del art. 149.1.1 CE, después de haber volcado la mayor parte de su esfuerzo dialéctico en el análisis de la aplicabilidad del marco del art. 149.1.30 CE, no me resulta convincente. En alguna medida, a mi juicio, se desfiguran los términos procesales del conflicto, al anteponer el análisis ex art. 149.1.30 al del 149.1.1 CE, habida cuenta que la defensa del Estado centró con carácter principal la justificación constitucional de las Órdenes cuestionadas en el art. 149.1.1 CE; mientras que al art. 149.1.30 CE se le atribuía más bien una función casi subsidiaria. Sobre esa base lo lógico, en mi criterio, hubiera sido que nuestro enjuiciamiento hubiera comenzado por el análisis de la aplicabilidad al caso del art. 149.1.1 CE, en cuanto posible norma de cobertura de las Órdenes, analizando, en su caso, la cobertura del art. 149.1.30 CE, en un plano subsidiario, si es que no se consideraba habilitación suficiente la del primero de los preceptos, o con carácter complementario de esa habilitación primaria.

En esa línea de reflexión crítica, creo que casi puede prestarse a la ironía la afirmación, con la que se inicia el FJ 12 de que “efectuado el análisis desde la perspectiva del art. 149.1.30 nos corresponde ahora efectuarlo desde la propio del art. 149.1.1, precepto también invocado”. El adverbio “también” no me parece que dé cuenta adecuada del modo en que se invocó ese precepto, que lo fue como clave fundamental de la competencia del Estado, con la que se pretendía justificar la constitucionalidad de las Órdenes cuestionadas.

No me convence la razón que se expresa en el FJ 6 para explicar que se comience “nuestro examen por el art. 149.1.30 CE”. Tal razón es la de que este precepto “constituye el precepto más específico”.

La explicación de esa mayor especificidad del art. 149.1.30, según ese fundamento, es que “mientras que la regla 1 del art. 149.1 se proyecta de modo genérico sobre todos los derechos fundamentales, el art. 149.1.30 CE lo hace de modo específico, sobre el derecho a la educación”.

Esa concepción de lo genérico y de lo específico, aplicada a la relación sistemática entre el art. 149.1.1 y el 149.1.30 CE, no me resulta compartible. Lleva además de arranque una concepción restringida de la materia del art. 149.1.1 (pues de materia se trata, y sobre ello se abundará más adelante) limitada al solo plano normativo, lo que tampoco comparto.

Considero que una cosa son “las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esa materia” (art. 149.1.30 CE), que tiene que ver con la elaboración de una normativa, ésta sí genérica, del desarrollo del art. 27 CE, y otra la regulación de “condiciones básicas”, a que se refiere el art. 149.1.1, que tiene en sí una diferente extensión conceptual, de modo que, según los casos, puede referirse, a mi juicio, bien a una parte de la regulación genérica de los derechos y deberes constitucionales (en cuyo caso ciertamente podría darse la relación de género a especie, a que se refiere la Sentencia), bien a contenidos mucho más concretos de un determinado derecho, para garantizar la igualdad de todos los españoles en su ejercicio, bien incluso a elementos meramente instrumentales de apoyo externo al ejercicio del derecho (caso al que creo que se aproxima más el actual, y en el que en la relación género-especie, lo específico estaría previamente del lado del art. 149.1.1 CE).

En este sentido considero correcta la tesis del Abogado del Estado, cuando respecto del alcance del art. 149.1.1 CE, dice que es perceptible en él la finalidad garantizadora de una homogeneidad social mínima, y que las condiciones básicas a que se refiere pueden consistir “tanto en condiciones jurídicas (esto es, especificaciones normativas del ejercicio de los derechos), como a condiciones fácticas previas a su ejercicio”.

5. Invirtiendo, pues, los términos del análisis de la Sentencia, para situarlo en primer lugar en la posibilidad, o no, del encuadramiento del caso en el marco del art. 149.1.1 CE, y aceptando el hecho de que la argumentación contenida en el FJ 12 de la Sentencia respecto a lo que en él se califica de “nuestra doctrina acerca de dicha regla competencial”, tomada de la STC 61/1997, puede adecuarse ciertamente a la de esa Sentencia, debo manifestar que mi discrepancia se refiere precisamente a esa doctrina de partida, que, si no puedo compartir, en cuanto referida a derecho del rango constitucional que estaban en aquella ocasión en juego (los de propiedad inmobiliaria), me resulta todavía menos aceptable, cuando se traslada, como doctrina casi canónica, al caso actual, en el que el derecho al que se refieren las condiciones básicas cuestionadas es un derecho fundamental: el derecho a la educación del art. 27.1 CE.

No puedo aceptar la afirmación del FJ 12 de la Sentencia, tomada de la STC 61/1997, y en concreto de su FJ 8. En el pasaje de ésta, reproducido en la actual, se dice:

“las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (STC 154/1998) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta. Como hemos insistido, si por condiciones básicas hubiera de entenderse cualquier condición material, obligado sería concluir que esa interpretación tan amplia habría de conducir a un solapamiento con otras competencias estatales explícitas en el art. 149.1 CE o, lo que es peor, a una invasión de competencias autonómicas”.

Tal pasaje creo que oscurece con términos de suma ambigüedad un precepto constitucional que, en mi criterio, es suficientemente claro, sin necesidad de mayores explicaciones.

Me parece conveniente hacer una primera observación respecto de ese pasaje, que en su fuente está precedido por la indicación de que lo que se dice es “de acuerdo con nuestra jurisprudencia”, citando al respecto, como expresión de ella, la STC 154/1988.

Frente a tal proclamación de continuidad jurisprudencial considero que el pasaje citado introdujo una innovación de gran alcance, sin que personalmente haya sido capaz de encontrar en la STC 154/1988 el aval explícito de tal innovación interpretativa del sentido y función del art. 149.1.1 CE, a mi juicio restrictiva. Y me permito hacer tal observación, porque me parece que lo que juzgo innovación introducida en aquel momento de la Sentencia aludida, no creo que pueda erigirse en una especie de verdad consagrada, sino que puede ser objeto de rectificación, si se aportan razones para ello, que es lo que me anima precisamente a la emisión de este Voto discrepante.

Especial preocupación me suscita que a la referida doctrina se le dé una eficacia expansiva, saltando del marco en el que se enunció (el del urbanismo), al de la igualdad en el ejercicio de derechos fundamentales, que es de lo que aquí se trata.

6. Entiendo que la doctrina que analizo minimiza el sentido y funcionalidad posible de la materia enunciada en el art. 149.1.1 CE, a base de graduar, de modo inconveniente, a mi juicio, los diversos contenidos hipotéticos de las condiciones básicas aludidas en el precepto, para limitarlos a los que se refieran “al contenido primario ... del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales”, de modo que la igualdad a garantizar según el precepto “no puede consistir en una igualdad formal absoluta”.

Discrepo fuertemente de tal concepción, porque entiendo que en el designio de garantizar “la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, y habida cuenta de que de derechos y deberes constitucionales se trata, no pueden admitirse grados en la igualación, so pena de que el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esos deberes pueda llegar a ser realmente distinto en los diversos territorios de España. Creo, sencillamente, que en la garantía de la igualdad de ejercicio de esos derechos y en el cumplimiento de esos deberes la igualdad no admite adjetivaciones gradualistas.

Al introducirse interpretativamente esas gradualidades, para limitar el alcance del precepto, creo que se recorta una facultad, que nuestra jurisprudencia (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3 in fine) reconocía al Estado, según la cual “conviene, no obstante, señalar que este ejercicio expreso de competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.1 impone a este Tribunal, ya que no la aceptación sin más de la definición que de sí mismas hacen las reglas estatales, si, cuando menos, la necesidad de reconocer al legislador estatal un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional”.

Que las condiciones básicas deben referirse a las “posiciones jurídicas fundamentales”, como dice el pasaje analizado de la STC 61/1997, creo que es afirmación que no puede ser discutida; pero sí matizada, en el sentido de que los derechos y deberes constitucionales ya deben ser considerados en sí mismos, por su carácter de tales, “posiciones jurídicas fundamentales”. Lo que no me resulta admisible es que la idea de “posiciones jurídicas fundamentales”, en vez de operar como criterio comparativo entre unos y otros derechos y deberes, se inserte en el contenido mismo de los constitucionales, para graduar dentro de ellos unos u otros de sus contenidos, en relación con criterios de igualdad. Como no me resulta tampoco aceptable, y por idéntica razón de la referencia a derechos y deberes constitucionales, la reducción de las condiciones básicas al “contenido primario del derecho” (pasaje citado), pues creo que con la igualación que se procura en el precepto del art. 149.1.1 CE se busca un resultado global y no la ordenación de determinados contenidos jerarquizados del derecho; por lo que todo el contenido del derecho y no solo una parte, según la índole de la condición, puede ser concernido por la condición, si ello es preciso. Y con razón reforzada, cuando la referencia a los derechos es, no solo a derechos constitucionales, sino dentro de ellos a los fundamentales.

7. La concepción de la que discrepo creo que lleva en sí la confusión entre condiciones básicas y normativa básica (pese a que en su fuente —STC 61/1997, FJ 7— se proclamase expresamente la diferencia entre uno y otro concepto) con la consecuencia de que, a la hora de analizar críticamente si la regulación cuestionada puede considerarse como de condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, se aplique el esquema conceptual de la normativa básica, utilizándolo así como canon del juicio sobre si se trata o no de condiciones básicas para el ejercicio del citado derecho, y como canon del juicio sobre la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma demandante, en relación con lo que previamente se ha planteado como materia de encuadramiento.

Ante todo me importa destacar que el precepto del art. 149.1.1 CE no es, a mi juicio, una “regla competencial”, según la calificación que se le da en el inicio del FJ 12 de la Sentencia, sino una “materia”. Y materia de la misma entidad constitucional como tal a las del resto de ellas recogidas en los apartados del art. 149.1 CE. Como tal materia, y no como simple regla competencial, constituye un ámbito de atribución de competencia exclusiva al Estado. Con la particularidad de que, así como en otras materias (v. gr. en la del apartado 30) se incluyen explícita o implícitamente, reglas de acotamiento de la competencia atribuida al Estado respecto de ellas, en ésta no se utilizan elementos conceptuales para esa posible limitación, lo que, en mi criterio, lleva a la consecuencia de que respecto de esa materia el Estado tiene atribuidas todas las competencias. Con ello no se quiere decir que quede abierto el campo para regular a través del vehículo conceptual de las condiciones básicas todo el contenido del derecho de que se trate, pues el régimen normativo del derecho es mucho más amplio que el de la condición básica, de su ejercicio, que solo tiene relación con una parte de ese contenido.

Podría decirse, y así se hace en el FJ 12 in fine de la Sentencia, tomándolo una vez más de la STC 61/1997, FJ 7 b), que ese título competencial está “constreñido al ámbito normativo”. Pero de nuevo esa restricción no me resulta convincente (ni la ha hecho nuestra jurisprudencia en otros casos, según se verá después) pues, de hacerlo así, el concepto de “condiciones básicas” acaba convirtiéndose en normativa básica de ciertas condiciones, esfumándose de ese modo la sustantividad jurídica de la materia del art. 149.1.1 CE.

Considero que en la idea de regulación de condiciones básicas debe advertirse que el adjetivo “básicas” se refiere a las condiciones, y no a la regulación. Por ello estimo que no puede trasladarse la idea expresada en dicho adjetivo (“básicas”) de la condición a la regulación, para someter ésta al régimen de distribución de competencias entre la atribuida para la ordenación de las bases o de la normativa básica y para la regulación complementaria o la ejecución; que es el esquema argumental seguido en la Sentencia.

La regulación de la condición básica, a que se refiere el art. 149.1.1 CE, creo que no puede estar sometida a ese régimen de distribución competencial, sino que la regulación viene atribuida plenariamente al Estado como competencia exclusiva, sin distinciones referidas ni a los diferentes contenidos materiales de esas condiciones básicas, ni a la jerarquía formal de las normas a través de las cuales se lleve a cabo la regulación.

Entiendo que el concepto “regulación”, utilizado en el art. 149.1.1 CE, no puede restringirse a la sola idea de emitir determinadas normas, sino que es en sí más amplio. Al efecto es significativo, no solo el sentido gramatical del término (interpretación gramatical), sino también el que resulta de su relación con otros conceptos recogidos en el propio art. 149.1 CE (interpretación sistemática).

En cuanto al primero, el término “regulación” según el Diccionario de la Real Academia Española (vigésima edición ) significa “acción y efecto de regular”, y “regular”, en su segunda acepción (que creo la más ajustada al caso), significa “ajustar, reglar o poner en orden una cosa”. Desde esta vertiente gramatical de la idea de regular y de regulación, creo que, cuando se trata de la regulación de una condición básica, finalísticamente establecida para garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho fundamental, la “puesta en orden de una cosa” (la condición básica en este caso) puede incluir todos los elementos precisos para conseguir ese efecto, incluyendo entre los mismos, no sólo el de dictar la norma, sino el de articular los mecanismos de ejecución de sus mandatos, si ello es preciso para conseguir el “efecto” que con la regulación se persigue; pues solo con ese conjunto integrado de normación y ejecución puede conseguirse “poner en orden una cosa”, en este caso la condición básica de que se trate.

En concurrencia con la interpretación gramatical que se acaba de proponer, si se acude al criterio sistemático, debe advertirse cómo el art. 149.1 CE utiliza distintos conceptos como los de “legislación básica” (núms. 17 y 23), “normas básicas” (núms. 27 y 30), “bases” (núms. 13 y 25) y “bases del régimen jurídico” (núm. 18), de sentido estrictamente referido a un plano normativo; por lo que existe una base clara para entender que la utilización en ese contexto constitucional del término regulación responde al propósito de expresar una idea diferente de la de dictar un determinado tipo de normas.

Desde un punto de vista lógico y finalístico, y en la tesitura de discernir cuál deba ser el alcance de la idea de regulación en el precepto constitucional en el que se incluye, me parece correcto entender que, si el fin con el que se configura la definición de la materia recogida en ese precepto es el de “garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”, ese designio finalista solo se puede garantizar si no se diferencia entre un plano normativo y un plano de ejecución, el primero confiado al Estado, y el segundo a las plurales Administraciones de las diversas Comunidades Autónomas, pues este segundo factor de diversidad puede impedir el fin de igualación que es el alma de la condición básica.

Entendido así el precepto, sería rechazable la tesis (que en cierta medida está implícita en la construcción general de la Sentencia) de que para el ejercicio de la competencia del Estado para la regulación de las condiciones básicas a que el precepto se refiere, el Estado debe tener una previa atribución de competencia sobre la materia respecto de la que deban proyectarse las condiciones básicas; pues si así se interpreta, para evitar solapamientos con otras materias de competencia estatal o autonómica (que es lo que prácticamente viene a hacerse en el pasaje de la STC 61/1997, transcrito en el FJ 12 de la actual objeto de mi consideración crítica), la materia del párrafo 1 del art. 149.1 CE acaba supeditándose, y no solo coordinándose, a la ordenación material de los restantes apartados, con la consecuencia real de la devaluación en grado sumo de la funcionalidad de ese precepto. No ya el hecho de que sea una materia más, sino el de su situación en cabeza de la enunciación del amplio elenco de las atribuidas a la competencia estatal, creo que pueda considerarse un dato de relevancia jurídica indudable, expresivo de la importancia que en la Constitución se da a esa materia, como instrumento de igualación.

Desde esa misión de igualación a la que se refiere el art. 149.1.1 CE no solo no puede subordinarse a los ámbitos materiales de atribución de competencias a las Comunidades Autónomas en sus distintos Estatutos, sino que, a mi juicio, es un condicionante a respetar por aquéllas, al ejercer las competencias, normativas o de ejecución, que sobre las restantes materias puedan tener atribuidas. Véase, pues, como mi visión del precepto es cabalmente la contraria de la que ha venido a asentarse en la última jurisprudencia.

8. No está de más indicar cómo en otra época este Tribunal aceptó explícitamente el posible encuadramiento en la materia del párrafo 1 del art. 149.1 CE, de competencia del Estado, no sólo de normación, sino de administración. Me refiero a las SSTC 64/1989 —FFJJ 3 y 4— y 189/1989 —FJ 3—, cuya doctrina, aplicada al caso actual, bien hubiera podido fundar un fallo de signo opuesto. En ambos casos, íntimamente relacionados, se trataba de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas, en las que la conexión con el derecho fundamental (en ese caso el de información), en cuanto condición básica para su ejercicio, era bastante más lejana que la que se da en el actual entre la beca y el ejercicio del derecho a la educación. Pese a esa mayor distancia las Sentencias legitiman la constitucionalidad de las ayudas del Estado por aplicación del art. 149.1.1 CE, si bien se aplica también el 149.1.27 CE. Pero en cuanto al primero, en cuanto ratio decidendi de la Sentencia, a tener en cuenta respecto a la aplicabilidad de esa misma ratio en el caso actual, se dice en el FJ 3 de la Sentencia de primera cita:

“no parece dudoso afirmar que el establecimiento y regulación que por el Estado se ha llevado a cabo de un conjunto articulado de ayudas a favor de empresas periodísticas y agencias informativas, en la forma y términos en que se ha hecho [eran los de la Ley estatal 29/1984, recurrida entonces por la Comunidad Autónoma de Galicia], bien puede justificarse en las competencias que al Estado constitucionalmente le corresponden para fijar las bases en la materia de prensa y medios de comunicación social y para regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos del art. 20 de la Constitución”.

Y más adelante, y tras haber razonado la conexión de las ayudas a las empresas con el interés del ciudadano, se dice:

“Resulta evidente, de este modo, el carácter básico de la regulación establecida por el Estado, dado que con ella se persigue que las prestaciones públicas consistentes en subvenciones y otras ayudas a las empresas periodísticas y agencias informativas, sean esencialmente las mismas en todo el territorio nacional. Este objeto es el que permite también incardinar la Ley en la reserva competencial establecida en el art. 149.1.1 de la Constitución, puesto que regula una condición básica para garantizar la ya mencionada igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz”.

Por último, el FJ 4 in fine de esa misma Sentencia se refiere a la impugnada remisión reglamentaria, y dice al respecto:

“Si bien es cierto que las competencias de ejecución en la Comunidad Autónoma de Galicia pueden llevar implícita la correspondiente potestad reglamentaria (art. 37.3 EAG) debe tenerse en cuenta que la regulación de las ayudas previstas por la Ley, en la medida en que necesite ser definitivamente concretada a nivel reglamentario, no puede admitir para garantizar la igualdad (art. 149.1.1) un desarrollo normativo radicalmente plural y diferenciado por cada una de las Comunidades Autónomas que tengan competencias de desarrollo y ejecución de las normas básicas estatales en materia de prensa. Sin prejuzgar, por tanto, el uso que de la referida autorización hiciera el Gobierno aprobando el Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre, lo cual escapa del presente proceso constitucional, la autorización en sí, dada al Gobierno por la Disposición adicional primera de la Ley impugnada, tampoco resulta contraria a la Constitución, ni impide el ejercicio por la Comunidad Autónoma de Galicia de sus competencias propias”.

En la STC 189/1989, que puede considerarse continuación de la 64/1989, y en la cual se decidió el conflicto de competencia promovido por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 2089/1984, de desarrollo de la Ley 29/1984 (recurrida en el recurso resuelto por la STC 64/1989), se aborda ya de modo inmediato la atribución al Estado de competencias de ejecución en relación con el régimen de las ayudas, y se dice al respecto en el FJ 3:

“en la medida en que sea necesaria una concreción reglamentaria del régimen de las ayudas previstas las propias exigencias de igualdad que el art. 149.1.1 de la Constitución establece, impiden un desarrollo normativo y una ejecución plural diferenciados en cada Comunidad Autónoma que ostente competencias de desarrollo y ejecución de las normas básicas en materia de prensa”.

Y más adelante en el mismo FJ:

“el Real Decreto impugnado establece un desarrollo reglamentario de un sistema de ayudas estatales legalmente previsto y que —como ya se ha dicho— ha sido dictado dentro de la competencia estatal para establecer las bases del régimen de prensa y de los medios de comunicación social, con la finalidad de preservar la igualdad en el ejercicio de la libertad de información en todo el territorio del Estado (art. 149.1.1 y 149.1.27 de la Constitución); normas básicas que, como se hace evidente con la lectura del Decreto impugnado y por la misma naturaleza de la materia, requieren junto a una previsión legal, una concreción de carácter reglamentario uniforme para todo el Estado y una administración única por las propias exigencias de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales que el art. 149.1.1 de la Constitución impone. No puede, por consiguiente, dudarse que el ejercicio de la potestad reglamentaria en el presente caso se encuentra en el seno de la competencia estatal, y que no es constitucionalmente ilícito que el sistema subvencional único sea también administrado por una única Administración”.

Si, siendo mayor la distancia lógica entre las ayudas a las empresas periodísticas y agencias de información y el derecho fundamental de los ciudadanos a la información, este Tribunal legitimó, tanto la existencia de la norma reglamentaria que desarrollaba la Ley que establecía las ayudas, como la atribución de competencias típicas de administración o ejecución a la Administración del Estado, no alcanzo a comprender cómo en el caso actual, en el que la conexión inmediata de las becas con el derecho fundamental es absolutamente nítida, y en el que las Órdenes cuestionadas se insertan en un sistema de regulación de las becas, que arranca de una previa base de leyes orgánicas, pueda negarse la legitimidad de la atribución a la Administración del Estado de las facultades que en ellas se le atribuyen.

Considero así que a la hora de buscar en nuestra precedente doctrina una pauta de orientación, la similitud de situaciones no se da respecto de lo que se revolvió en la STC 61/1997, que se refiere a una cuestión muy alejada del caso actual, sino más bien en esas otras Sentencias que acabo de examinar; por lo que el pretendido continuismo con la doctrina de la Sentencia alusiva a una situación disímil es discontinuidad respecto de la de las Sentencias que abordaron una situación similar.

Mi opinión es que la doctrina de estas Sentencias de más lejana data es la más adecuada al caso actual, que debía haberse resuelto, aplicando la misma ratio decidendi que entonces llevó a la desestimación, respectivamente, del recurso de inconstitucionalidad y del conflicto de competencia.

9. Desde el marco jurídico del art. 149.1.1 CE la cuestión a resolver es la de si en la regulación de las becas nos encontramos, o no, ante condiciones básicas, de las aludidas en dicho precepto; puesto que ese examen (como ya indicó la STC 154/1988, citada antes, — apartado 5) nos corresponde, sin que baste la sola autocalificación de la norma estatal.

Para afirmar que estamos ante la regulación de condición básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, no es necesario que nos amparemos en el criterio de “la necesidad de reconocer al legislador estatal un cierto margen de apreciación”, a que se refería el pasaje ante transcrito (apartado 5) de la STC 154/1988; pues, que ello es así en este caso, me parece incontrovertible, resultando en realidad ociosa una mayor inquisición normativa para llegar a tal conclusión.

Según ha quedado indicado en otro momento anterior (distinción entre condiciones básicas y normativa básica), no se trata de decidir si la normativa que regula las condiciones en este caso puede merecer, o no, la calificación de norma básica, sino si la condición, que es el objeto de la regulación de esa normativa, puede ser calificada, o no, de básica.

La Sentencia de la que disiento, aunque desde un ángulo de análisis, a mi juicio, inadecuado, deja, no obstante, constancia del significado de las becas en relación con el derecho fundamental a la educación y de la esencialidad de las mismas para garantizar la efectividad de tal derecho (FJ 5).

No creo que pueda provocar ninguna perplejidad, al enfrentarse con la calificación de las becas como condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, el hecho de que la normativa objeto del presente conflicto de competencia consista en Órdenes ministeriales; pues no se trata de que el Estado haya configurado unas condiciones básicas en normas de tan reducido rango, regulándolas ex novo en ellas, sino que dichas Órdenes se insertan en el marco de un sistema integrado de regulación de las becas, en el que el establecimiento de éstas se hace en Leyes Orgánicas, según se expresa en la propia Sentencia, rango normativo que no puede ofrecer duda alguna en cuanto a la viabilidad constitucional para la introducción de las becas en el ordenamiento como tales condiciones básicas del ejercicio del derecho. Baste al respecto la mera remisión a los arts. 26.3 de la Ley Orgánica 11/1983, 1.2 y 6.1 de la Ley Orgánica 8/1985 y especialmente al 66.1 de la Ley Orgánica 1/1990, citados en el FJ 4 de la Sentencia. La propia forma como se expresa el art. 66.1 de la Ley de última cita (“Art. 66.1. Para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y rendimiento escolar. Se establecerán, igualmente, los procedimientos de coordinación y colaboración necesarias para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas”) supone una casi reproducción, aplicada al derecho a la educación, del enunciado de la materia contenida en el art. 149.1.1 CE, precepto constitucional que, por cierto, se cita, junto a otros, en la Disposición final primera de la Ley como cobertura constitucional de la Ley.

No cabe dudar así de que el sistema de becas constituye en sí una condición básica de garantía de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Afirmada esa condición, que la regulación de ese sistema, que tiene su base en normas de rango de ley, se desglose y desarrolle en varios niveles de rango reglamentario (Real Decreto 2298/1983 y Órdenes objeto del conflicto), no debe ofrecer ninguna reserva desde el prisma constitucional de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues en el art. 149.1.1 CE no existe ninguna limitación de la competencia del Estado, ligada al rango posible de las normas de la regulación.

Por ello ni el detallismo del contenido de las Órdenes, ni siquiera sus relaciones con el Real Decreto que las sirve de soporte, son elementos que puedan afectar desde el plano constitucional de la distribución de competencias al perfecto encuadramiento de los órdenes en la materia definida en el art. 149.1.1 CE, y por tanto a la atribución exclusiva del Estado de la competencia al respecto.

Debe concluirse, por todo ello, que la regulación cuestionada, que no puede aislarse del marco sistemático a que corresponde, encuentra plena habilitación constitucional, en cuanto a la competencia del Estado para dictarla y para llevarla a efecto en el art. 149.1.1 CE, mediante las correspondientes medidas de ejecución, debiendo reiterar aquí en abono de esa conclusión, la cita de las SSTC 64/1989 y 189/1989.

10. La segunda de las claves argumentales de la Sentencia, según la valoración que hice al principio, se refiere a la consideración de las becas como subvenciones, para aplicar a su regulación desde tal prisma conceptual la doctrina de la STC 13/1992.

Al margen de lo cuestionable de esa doctrina en su proyección general (sobre lo que no es oportuno detenerse aquí, pues ello haría este Voto en exceso extenso, si es que no lo es ya), no me parece correcto equiparar las subvenciones de fomento de ciertas actividades con las becas, que responden a la finalidad de igualación en el ejercicio de un derecho fundamental. No creo que deba ser la visión desde el prisma del gasto público o presupuestario la pauta a seguir (desde cuyo prisma conceptual tal vez pudiera hacerse esa equiparación), sino que lo determinante para su calificación, a mi juicio, debe ser la posición constitucional del que recibe uno u otro tipo de ayuda estatal, y la finalidad constitucional a que responden las ayudas. Con esta observación no considero que la doctrina de la STC 13/1992 (FJ 7 de la Sentencia actual) pueda ser en este caso canon de enjuiciamiento idóneo.

No se trata de una “competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”, a rechazar, sino de la competencia que al Estado le atribuye el art. 149.1.1 CE de tan reiterada cita, en cuyo ejercicio arbitra la ayuda económica.

11. Por último, no me parece que el marco competencial del art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que es desde el que se reclama la competencia cuestionada (con éxito parcial en la Sentencia en cuanto a los artículos de las Órdenes que regulan aspectos de ejecución), sea el adecuado al caso, pues aunque el derecho fundamental a la educación tenga una conexión innegable con la enseñanza, a través de la que se satisface, creo que pueden distinguirse uno y otro concepto. No veo la razón de que el derecho a la educación pueda degradarse en su significación constitucional a uno de los contenidos del régimen de la enseñanza, de modo que el titular de la competencia en materia de enseñanza deba serlo también de la directamente referida a la regulación de los contenidos jurídicos del derecho a la educación, o de condiciones externas a él pero básicas para garantizar la igualdad de su ejercicio.

En cualquier caso, aun en el negado de que la competencia para la regulación del derecho a la educación pudiera disolverse en la correspondiente a la materia de enseñanza, la genuina transversalidad de la materia del art. 149.1.1 CE en relación con las actividades incluibles en otras materias, bien de competencia estatal, bien autonómica, justificaría perfectamente que, en lo que afecta a las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los concretos contenidos en que se materializan esas condiciones no queden atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.

No está de más señalar que la regulación de las becas ni tan siquiera constituye una porción importante cuantitativamente de la regulación del derecho a la educación, y menos de la actividad de enseñanza, sino que desde la óptica del régimen de ésta y del derecho a la educación constituye un contenido muy limitado, lo que aleja cualquier recelo de vaciamiento de contenido de las competencias autonómicas.

12. La conclusión de todos los razonamientos precedentes, ya anticipada desde el principio de este Voto, no puede ser otra que la de la desestimación del conflicto de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la proclamación de la competencia del Estado para dictar las Órdenes cuestionadas.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil uno.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez respecto de la fundamentación jurídica de la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 3386/94 y 4710/97.

1. Sentido del voto que se formula.

Haciendo uso de la facultad atribuida a los Magistrados del Tribunal Constitucional por el apartado 2 del art. 90 LOTC, reflejo en este Voto particular algunas reflexiones defendidas en la deliberación del Pleno respecto de la fundamentación jurídica sobre la que se basa el fallo de la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 3386/94 y 4710/97.

Estas reflexiones, que no pretenden en modo alguno poner en cuestión la lógica del reconocimiento, dentro del marco configurado por el bloque de la constitucionalidad, de las competencias específicas que corresponden a la Generalidad de Cataluña en la materia “enseñanza”, se formulan con el mayor respeto a las opiniones en algunos extremos no coincidentes con ellas manifestadas por otros componentes del Pleno durante el curso de las deliberaciones que han conducido a la votación del fallo de la Sentencia.

2. Los títulos competenciales que deben ser tomados en consideración al analizar la disciplina de las becas o ayudas para el estudio.

En mi opinión no resulta correcto equiparar el singular sistema de asistencia o de complemento de la capacidad económica que suponen las becas o ayudas para el estudio a otras ayudas o subvenciones financieras encuadrables en el campo de las clásicas medidas de fomento de determinadas actividades de índole o naturaleza patrimonial, como sería el caso de las otorgables a determinadas explotaciones agrarias, instalaciones industriales u organizaciones comerciales (o, incluso, dada su finalidad última de facilitar el desarrollo de una actividad ordenada a la prestación de un servicio público, de las que pudieran instrumentarse para favorecer el establecimiento o la mejora de centros docentes). A esta conclusión entiendo que conducen inequívocamente las dos siguientes observaciones:

Primera: La de que la función o el sentido último de las becas o ayudas para el estudio es, esencialmente, posibilitar o facilitar el efectivo ejercicio de un derecho fundamental de tan relevante significación en el proceso de asegurar la igualdad entre los ciudadanos españoles como, sin duda, es el derecho a la educación. Nos movemos aquí en campos singularmente transcendentes, en la esfera propia de los principios de igualdad de oportunidades y de libre desarrollo de la personalidad, el último de los cuales constituye uno de los fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE).

Y segunda: La de que los destinatarios de los apoyos económicos que representan las becas o las ayudas para el estudio no son los Centros docentes, los establecimientos prestadores del servicio público de la enseñanza (esto es, si se quiere, las instituciones a través de las cuales se desarrolla o actúa la actividad docente, la enseñanza), sino que, en rigor, los destinatarios de las becas o las ayudas al estudio, los becarios o beneficiarios, son los escolares, alumnos o discentes, en su condición o carácter de titulares últimos del derecho fundamental a la educación.

Por las razones indicadas entiendo que el título competencial primario o esencial que habilita para el establecimiento de una política de becas o ayudas al estudio, y para configurar la disciplina jurídica relativa a la concesión de dichas becas o ayudas, no es el de “enseñanza”, el cual es el que resulta específicamente contemplado en el art. 15 EAC, sino el de “educación”, título que, en su dimensión más profunda, ha de entenderse referido a las nociones de recibir educación o de ser educado. De ahí que, si se estima que esta dimensión o contenido de la actividad considerada no deja de tener también una significación específica dentro del ámbito configurado por el título al que hace referencia el art. 149.1.30 CE, la atribución competencial establecida en esta sede tenga que resultar intensamente influida o mediatizada por la idea de que constituye una exigencia insoslayable en un Estado social y democrático de Derecho (como es el que, según solemnemente proclama su art. 1.1, configura la Constitución Española) la de garantizar la igualdad del tratamiento de todos los ciudadanos (materia respecto de la cual el art. 149.1.1 CE atribuye competencia exclusiva al Estado) en el ejercicio de un derecho fundamental tan estrechamente vinculado con la finalidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (misión inexcusable de los poderes públicos, según estatuye el art. 9.2 CE).

3. Conclusiones deducibles de las anteriores observaciones sobre algunos extremos de la fundamentación de la Sentencia.

a) De conformidad con los criterios avanzados considero que sería conveniente matizar o “rebajar” algunas de las afirmaciones que se hacen en la Sentencia estableciendo una proximidad o paralelismo entre las becas o las ayudas para el estudio y las subvenciones ordinarias o “típicas” dispensables a las organizaciones económicas o prestadoras de servicios. Desde luego entiendo que no debería excluirse tajantemente, en modo alguno, que con la regulación de las becas o las ayudas para el estudio pueda perseguirse la finalidad de hacer realmente efectiva y garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho fundamental a la educación (en su vertiente o dimensión de “derecho a recibir educación”). Antes bien, en mi opinión sería claramente conveniente reconocer en términos inequívocos y expresos que, efectiva y esencialmente, ésta es la finalidad a la que responden tanto la creación de las becas y las ayudas para el estudio como el dictado de la disciplina que preside su concesión.

b) Sostengo que resultaría igualmente oportuno resaltar en la Sentencia la idea de que, dada la singularidad de la cobertura o función asistencial que caracteriza a las becas o a las ayudas para el estudio, cobra singular relieve en relación con el régimen establecido respecto de ellas la necesidad de garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus destinatarios en todo el territorio nacional, lo que puede hacer razonablemente justificado un cierto grado de centralización en dicho régimen o disciplina (normativa que, recuérdese una vez más, debería, en virtud de una exigencia inexcusable, atender ante todo a hacer efectivo el derecho fundamental a recibir educación asegurando la igualdad real o efectiva de los ciudadanos españoles).

c) En el FJ 10 de la Sentencia se razona la negación del carácter básico de la normativa establecida en los arts. 25 de las dos Órdenes sobre las que se traba el conflicto con el argumento de que los datos patrimoniales a los que en dichos artículos se hace referencia se contemplan sólo a efectos de posibilitar, y no de imponer, la adopción de resoluciones favorables o denegatorias de las becas o de las ayudas para el estudio. Quizá no esté absolutamente libre de reparos esta conclusión, y lo que deba apreciarse en el caso sea la existencia de una defectuosa técnica o dicción en la formulación de la norma contenida en ambos textos (cuestión que, como se ha mantenido en otras ocasiones por este Tribunal, no debe llevar a la afirmación de la inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad del precepto enjuiciado). A este respecto cabría observar que, si bien en diversos pasajes de los artículos citados se emplean expresiones facultativas, (como las de “podrán ponderar[se]” determinados elementos o extremos, “podrá denegarse la solicitud de beca” o “podrá ser denegada la beca”), en otros se utilizan términos claramente imperativos (“la suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia ... no podrá superar —el subrayado es mío— los 4.000.000 de pesetas”). Pero en todo caso creo que resulta oportuno afirmar, y que así debería haberse hecho en la fundamentación jurídica de la Sentencia, que (con independencia de que los artículos cuestionados merezcan o no reproches de sentido o alcance diferente), no podría considerarse en modo alguno contrario a la Constitución el establecimiento de límites personales o familiares cuantitativos de renta o de patrimonio a efectos de la atribución del derecho a disfrutar de becas o de ayudas al estudio. Con ello se garantizaría el tratamiento igual de los ciudadanos españoles para la percepción de este tipo de asignaciones asistenciales, con independencia del mayor o menor nivel económico de las zonas del territorio nacional en que habiten.

Firmo este Voto particular, reiterando la consideración y respeto que me merecen los razonamientos desarrollados en la fundamentación jurídica de la Sentencia, con cuya parte dispositiva esencialmente coincido.

Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 189/2001, de 24 de septiembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 251, de 19 de octubre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:189

Recurso de amparo 2057/1997. Promovido por don Felipe García Fernández frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción en un juicio de faltas por imprudencia en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley y a la legalidad penal: Sentencia no incongruente, que fija motivadamente y sin desigualdad una indemnización por fallecimiento.

1. La voloración de determinadas circunstancias, como la edad, la dependencia económica entre fallecido y perjudicado, la reclamación conjunta o individual de los progenitores o, por último, también la consideración de las cantidades fijadas en una determinada ley (como la Ley 30/1995) en caso de fallecimiento y a favor de los perjudicados como criterio orientativo, no implican lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. El derecho a la legalidad que consagra el art. 25.1 CE es predicable respecto del ejercicio del ius puniendi o en su caso del ámbito administrativo sancionador, pero no en el de la responsabilidad civil [FJ 3].

3. Las resoluciones que se citan en la demanda de amparo provienen de órganos judiciales distintos [FJ 2].

4. Se dio respuesta por el órgano jurisdiccional a los motivos del recurso de apelación, en el que la alegación referida a la desigual aplicación de las indemnizaciones se situaba en un plano instrumental, a los solos efectos de argumentación jurídica [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2057/97 interpuesto por don Felipe García Fernández, representado por el Procurador don José Luis García Barrenechea y defendido por la Abogada doña Amparo Domingo Castellanos, contra la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 20 de marzo de 1997, dictada en apelación de juicio verbal de faltas, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de esta capital y asimismo contra la Sentencia de este último Juzgado, de 19 de junio de 1996. Han intervenido don Ángel Manzano Orozco, representado por la Procuradora doña Mercedes Rey García y asistido del Letrado don Santiago Sánchez Criado, y Hermes, S.A., de Seguros y Reaseguros, y Diviconfe, S.L., representadas por la Procuradora doña María Angustias Garnica Montoro y defendidas por el Abogado don Pedro Álvarez Benito, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1997, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Madrid, don Felipe García Fernández interpuso demanda de amparo constitucional frente a la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 20 de marzo de 1997, que confirmaba en apelación la dictada en instancia en juicio verbal de tráfico por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de esta misma capital, por entender que las citadas resoluciones habían vulnerado los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 24 y 25 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, sustancialmente, los siguientes:

a) Como consecuencia de accidente de tráfico acaecido el día 25 de agosto de 1995, entre el camión que conducía don Ángel Manzano Orozco, propiedad de Diviconfe, S.L., y asegurado en la compañía de seguros Hermes, S.A., y la motocicleta que conducía el hijo del actual recurrente en amparo, resultó este último lesionado de gravedad, produciéndose su fallecimiento. Por tales hechos se siguió, en el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de Madrid, juicio verbal de faltas que finalizó por Sentencia de fecha 19 de junio de 1996, en cuya parte dispositiva se condenó al Sr. Manzano Orozco como autor responsable de una falta de imprudencia con resultado de muerte, a la pena de 1 día de arresto menor y al pago de la indemnización de 5.500.000 pesetas a favor del padre de la víctima, don Felipe García Fernández, por los perjuicios causados, declarándose asimismo la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros Hermes, S.A., y la subsidiaria de Diviconfe, S.L.

b) Esta Sentencia fue recurrida en apelación por el perjudicado y actual demandante de amparo y la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en fecha 20 de marzo de 1997, en la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirmaba íntegramente la Sentencia de instancia. Se destaca por el actor de la fundamentación jurídica de esta segunda resolución, la contenida en su primer fundamento in fine del siguiente tenor literal: “la fijación del quantum indemnizatorio establecido en la sentencia a favor del perjudicado don Felipe García Fernández aparece fijado por el Juez a quo de conformidad con las facultades atribuidas al Juzgador por el art. 104 del Código Penal de 1973, aplicable al accidente de autos por cuanto ocurrido en el día 25 de agosto de 1995, dentro de cuyas facultades procede sin duda valorar o tener en cuenta o servir de orientación criterios recogidos legalmente en la Ley 30/1995 a la hora de fijar racionalmente la cuantía indemnizatoria, cuantía que por todo lo expuesto no procede sea modificada por este Tribunal de apelación...”. Asimismo se destaca de la Sentencia dictada en instancia el fundamento jurídico tercero que dice, también textualmente: “Todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente con la extensión determinada y carácter expresado en los arts. 101 a 108, anexos inclusive, del Código Penal. En este punto es cierto que teniendo en cuenta la fecha del accidente no es de aplicación preceptiva la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de ordenación y supervisión de los Seguros Privados, ello no obstante no impide que pueda ser tenida en consideración a la hora de fijar indemnizaciones por accidentes anteriores a la entrada en vigor de la citada norma...”.

3. Con base en los anteriores hechos, entiende el demandante de amparo que por las dos resoluciones judiciales dictadas en la causa penal de que dimana el presente recurso se han vulnerado los derechos fundamentales a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE), de legalidad (ex art. 25 CE) y de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (ex art. 14 CE). La infracción de los dos primeros derechos fundamentales se ha producido como consecuencia, según el actor, de la aplicación por los órganos judiciales de una ley (la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados) que no estaba todavía en vigor en el momento de producirse los hechos, esto es, en la fecha del accidente. También se reprocha, ahora ya solamente a la Sentencia recaída en apelación, la lesión del derecho de tutela judicial por no haberse pronunciado sobre lo que constituía uno de los motivos del recurso de apelación, que no era otro que la desigual aplicación de la ley por la Sentencia de instancia, por lo que además de incurrir en incongruencia omisiva esta segunda Sentencia, perpetúa también la infracción de este tercer derecho fundamental en que se asienta la petición de amparo, que se considera lesionado al apartarse dichas resoluciones judiciales del quantum indemnizatorio fijado para supuestos similares de accidentes de tráfico con resultado de fallecimiento, en los que no se aplica la Ley 30/1995 por no haber entrado en vigor en la fecha de acaecimiento de los hechos. Cita, finalmente, el demandante, varias Sentencias en tal sentido dictadas por las Audiencias Provinciales de Sevilla, Guadalajara y Gerona, y termina suplicando se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos Sentencias dictadas en el juicio verbal de faltas 1122/95 del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid y se reconozca y restablezca al recurrente en la integridad de los derechos fundamentales vulnerados.

4. Por providencia de 11 de junio de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y asimismo, a tenor del art. 51 LOTC, que se requiriese atentamente a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 25 también de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio respectivamente, del rollo de apelación núm. 57/97 y juicio verbal de faltas 1122/1995, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes hubieran sido partes en el pleito a efectos de comparecer, en el plazo de diez días, en el recurso de amparo si les interesase.

5. Recibido el testimonio de las actuaciones y verificados los emplazamientos, se personaron en este proceso constitucional don Ángel Manzano Orozco y Hermes, S.A., y Diviconfe, S.L., debidamente representados, por lo que la Sección Primera, por providencia de 10 de noviembre de 1998, acordó tener a los mismos por parte entendiéndose con ellos sucesivas diligencias y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas, otorgando un plazo común de veinte días a todos ellos y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones.

6. En fecha 25 de noviembre de 1998 se registra el escrito de alegaciones de don Ángel Manzano Orozco. En él solicita la denegación del amparo pedido y la confirmación de las Sentencias impugnadas por no haberse producido ninguna de las vulneraciones aducidas por el demandante. Así, en esencia, mantiene que no se ha producido una vulneración del principio de igualdad porque en muchos otros casos el juzgador tiene en cuenta las circunstancias concretas concurrentes, ni del principio de legalidad porque no se aplica la Ley a la que se refiere la demanda de amparo, ni por supuesto de la tutela judicial efectiva porque las resoluciones se encuentran amplia y correctamente motivadas.

7. El 4 de diciembre de 1998 tiene su entrada el escrito de alegaciones de Hermes, S.A., de Seguros y Reaseguros, y de Diviconfe, S.L., quienes manifiestan su total disconformidad con las pretensiones de la demanda de amparo y alegan, en esencia, que la Ley 30/1995 no se aplicó por el juzgador de instancia por su contenido normativo sino porque, según se expresa literalmente en la Sentencia, el Juez lo consideró orientativo, siendo la fijación del quantum libre para el juzgador. En cuanto al principio de igualdad, las resoluciones que se pretenden comparar son dispares y no hay identidad de partes ni de causa de pedir. Por todo lo cual, terminan suplicando la desestimación del amparo.

8. El demandante de amparo presenta su escrito de alegaciones en fecha 5 de diciembre de 1998. En ellas reitera todos y cada uno de los argumentos que se recogen en su escrito de demanda inicial y añade que además son numerosas las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas ante el Tribunal Constitucional contra la Ley 30/1995 y, más concretamente, contra el carácter cerrado y excluyente del sistema de baremos que en ella se instaura para la cuantificación de los daños a las personas en hechos de tráfico, ya que tal sistema impide al Juez acordar indemnizaciones distintas o fuera de los límites que en él se prevén. En virtud de todo ello suplica se dicte sentencia en similares términos a los recogidos en su petición de amparo.

9. En fecha 9 de diciembre de 1998, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que interesa la desestimación del recurso de amparo. Tras un resumen de los datos fácticos, señala el Ministerio público que conviene analizar separadamente los tres derechos fundamentales que se estiman vulnerados. Respecto del primero, tutela judicial efectiva, como es sabido, dicho derecho fundamental garantiza, de un lado, el acceso al proceso y al recurso, siempre que ambos estén avalados por un precepto legal y, de otro lado, procura el derecho a una resolución motivada sobre el objeto de la pretensión. Pero tal derecho no se extiende al contenido del art. 117.3 CE, es decir a la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Asimismo jurisprudencia inveterada de este Tribunal ha entendido que dentro de esa función se encuentra la facultad de interpretación de la norma y su selección, con la única excepción de la irracionalidad, arbitrariedad y error patente. Y de la lectura de las Sentencias atacadas no se alcanza a ver contenido en la queja del recurrente, toda vez que en ambas se da cumplida respuesta a las pretensiones deducidas de modo hartamente razonado. Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, el discurso del recurrente parte de una base falsa que es la aplicación al evento de la Ley 30/1995 cuando, como dice la Audiencia Provincial en su Sentencia, el artículo aplicado fue el 104 del antiguo Código Penal, que otorga libertad al juzgador para acordar la indemnización con el margen correspondiente; tal artículo aparece asimismo comprendido en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia de instancia; no se aplica, pues, el baremo de la Ley 30/1995 sino que sirve como simple norma orientativa. Con base en todo ello resulta difícil de sostener la quiebra del derecho fundamental aducido.

En cuanto al de legalidad, independientemente de la legitimidad de su alegación por el recurrente, que es cuando menos dudosa, al no ser condenado por una norma que no se considera vigente, no parece que tampoco tenga sentido alguno su invocación y su acogimiento con la base argumental que se da. Como es sabido el principio de legalidad trata de combatir vulneraciones constitucionales, dentro del ámbito de la sanción penal o administrativa, pero nunca puede acoger en su protección desviaciones en la aplicación de las normas atinentes a la responsabilidad civil como aquí se pretende, máxime cuando se arguye por el acreedor de la suma y no por el condenado a satisfacerla. Estaríamos pues de nuevo, ante un problema de legalidad ordinaria al pretender discutirse sobre la procedencia o no de la aplicación de una norma sobre responsabilidad civil en función del tempus de producción del hecho y de la norma. Pero tal debate ni afecta al principio de legalidad ni es objeto de la justicia constitucional.

Y, finalmente, en lo que respecta al derecho de igualdad, vuelve a insistir el Fiscal en la aplicabilidad de la Ley 30/1995, acompañando textos de algunas Sentencias de Audiencias Provinciales (Sevilla, Gerona, Guadalajara), que tratan de la materia aunque no siempre en el sentido pretendido por el recurrente. Al margen de la equivocación del planteamiento argumental de la demanda de amparo, pues la Ley 30/1995 no es la aplicada, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige identidad de supuestos y término de comparación válido lo que implica, entre otras cosas, que las resoluciones procedan del mismo órgano judicial, lo que aquí no ocurre.

10. Por providencia de 19 de septiembre de 2001, se señaló el siguiente día 20 de septiembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la impugnación de las dos Sentencias recaídas en el juicio verbal de faltas que se siguió en el Juzgado de Instrucción núm. 25 de los de Madrid, a consecuencia del fallecimiento en accidente de tráfico de un hijo del demandante de amparo, reprochando el actor a las citadas resoluciones judiciales la lesión de tres derechos fundamentales, a saber, igualdad, tutela judicial efectiva y legalidad (consagrados en los arts. 14, 24.1 y 25.1 CE, respectivamente).

En el análisis de la referida queja, y dada su naturaleza netamente procesal, se ha de comenzar por el examen de la eventual vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su vertiente concreta de incongruencia omisiva, que se reprocha únicamente a la Sentencia dictada en la segunda instancia, por no haber dado respuesta alguna ni resuelto la vulneración del derecho de igualdad que, en cuanto causado por la resolución de instancia, se planteaba a través del recurso de apelación constituyendo uno de sus motivos específicos. Alega el actor que no se resuelve en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid acerca de este extremo, relativo a la desigual aplicación de la Ley, al conceder una indemnización por fallecimiento en este supuesto muy diferente a la otorgada por otros Tribunales en supuestos análogos, sin duda por la indebida aplicación que, además, se efectúa en la Sentencia recurrida de una norma, como la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que no se encontraba vigente en el momento de producirse los hechos. Esta queja, como lesión constitucional autónoma, se analizará también seguidamente.

Pues bien, constituye doctrina tan reiterada de este Tribunal que excusa de su cita concreta aquélla que viene manteniendo que la congruencia exigible, desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE, comprende la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo y pormenorizado a todos y cada uno de los fundamentos jurídicos en que aquéllas se sustenten. Y también se ha mantenido constantemente por este Tribunal que las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta. Este doble criterio jurisprudencial es plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa para descartar la lesión denunciada, porque, si bien es cierto que hemos establecido que en los casos en que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental el estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso (por todas STC 65/2001, de 17 de marzo, FJ 3) dada la posición preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Ordenamiento jurídico, cuyo respeto exige, además de una resolución expresa de los motivos de recurso atinentes a su eventual conculcación (STC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 25/2000, de 21 de enero, FJ 4), que el razonamiento “respete el contenido constitucionalmente garantizado” del derecho fundamental (STC 25/2000, de 21 de enero, FFJJ 3 y 4), no lo es menos que, en este caso, la alegada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley se dirigía a sostener la pretensión del recurrente sobre la que consideraba indebida aplicación de la Ley 30/1995. La Sentencia dictada en apelación expresamente indica que admite y asume en su integridad los fundamentos del fallo de instancia, que confirma la resolución en todas sus partes, que la cuantía de la indemnización fijada por el Juez a quo no procede ser modificada y que, entre los criterios de orientación a valorar o tener en cuenta para su fijación, son válidos y procedentes los fijados en la citada Ley 30/1995, sin que, de otra parte, fuera exigible que dicha Sentencia se pronunciase sobre la corrección o incorrección de aplicar dicha Ley al no haber entrado en vigor en la fecha del accidente, sencillamente porque, como se analizará a continuación, el Juzgado de instancia no aplicó dicha Ley con efectos retroactivos, conforme mantiene el recurrente, sino que se limitó a tomar en consideración los criterios de valoración reflejados en la misma.

Con ello se dio respuesta por el órgano jurisdiccional a los motivos del recurso de apelación, en el que la alegación referida a la desigual aplicación de las indemnizaciones se situaba en un plano instrumental, a los solos efectos de argumentación jurídica.

2. En lo que respecta al derecho de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, lesión que se reprocha ya a las dos Sentencias —de instancia y apelación— recaídas en el juicio verbal de faltas, hemos de compartir el criterio del Ministerio Fiscal en su apreciación de que falta a esta queja un término idóneo de comparación en que justificar la diferencia de trato alegado, pues no se aporta Sentencia alguna del mismo órgano judicial que, en supuesto de hecho análogo, haya cambiado de criterio injustificadamente en la aplicación de la Ley. Las resoluciones que se citan en la demanda de amparo provienen de órganos judiciales distintos y, en su apreciación motivada del quantum indemnizatorio, cada órgano judicial, en el ejercicio de su función, puede llegar a dictar decisiones distintas, aun cuando en todos los casos se haya producido un fallecimiento, en valoración individualizada de las circunstancias particulares concurrentes, sin que por ello se vea comprometido el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley.

3. La infracción del principio de legalidad (ex art. 25.1 CE) se reprocha también a ambas Sentencias por haber aplicado ambas, se dice, la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que no estaba vigente en la fecha del accidente de tráfico enjuiciado. Pero, conforme ya se ha señalado, ninguna de las dos Sentencias ha aplicado tal Ley para determinar el quantum de la indemnización. Ambas resoluciones hacen referencia expresa a que, aun no siendo la misma de aplicación directa, precisamente por la fecha de su entrada en vigor en relación con la de los hechos enjuiciados, sí puede ser considerada en cuanto criterio orientativo a la hora de fijar la cuantía concreta de la indemnización, a lo que se añade en la Sentencia de instancia otra serie de factores (edad, circunstancias familiares del fallecido, reclamación por sólo uno de los progenitores, ingresos del peticionario y falta de dependencia económica de este último respecto del fallecido), que son considerados igualmente en la decisión acerca de la cuantía de los daños a resarcir en concepto de responsabilidad civil.

En realidad, conforme también señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la cuestión que plantea el demandante de amparo, con invocación del derecho de legalidad, versa sobre materia que escapa claramente del contenido propio de tal derecho y tiene su ubicación correcta (aunque no por ello mismo necesariamente estimable) en el derecho a la tutela judicial, porque el primero, esto es, el derecho a la legalidad que consagra el art. 25.1 CE es predicable respecto del ejercicio del ius puniendi o en su caso del ámbito administrativo sancionador, pero no en el de la responsabilidad civil que es el aquí cuestionado.

4. En este ámbito, y con ello pasamos a examinar la última queja del demandante, la tutela judicial efectiva no puede verse afectada porque la decisión judicial, motivadamente, valore determinados factores concurrentes en el supuesto y decida conforme a ellos en un sentido que no sea favorable a las pretensiones del actor. La valoración de estas circunstancias, como la edad, la dependencia económica entre fallecido y perjudicado, la reclamación conjunta o individual de los progenitores, o, por último, también la consideración de las cantidades fijadas en una determinada ley (como la Ley 30/1995) en caso de fallecimiento y a favor de los perjudicados como criterio orientativo, no implican lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, sino, antes bien, su expresión motivada en la Sentencia constituye ejercicio correcto de la función que el órgano judicial tiene encomendada en el art. 117 CE y, más específicamente, en los arts. 101 y ss. del Código Penal entonces vigente y de aplicación al presente supuesto. La simple disconformidad del actor con tal razonamiento judicial, con su corrección o acierto, o el hecho de que la decisión a que el mismo conduzca sea contraria a las pretensiones del recurrente, no implica lesión alguna del derecho fundamental que protege el art. 24.1 CE ni, como tantas veces se ha dicho, permite a este Tribunal su revisión cual si de una nueva y superior instancia judicial se tratase.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil uno.

SENTENCIA 190/2001, de 1 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 251, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:190

Recurso de amparo 4459/1997. Promovido por doña Amalia Sánchez Sampedro frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social que desestimaron su demanda contra Televisión Española, S.A., por despido.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad ideológica y a la de información: cese de personal directivo de la televisión pública.

1. Los directivos nombrados por cada Director General de Radio Televisión Española acceden a su puesto de trabajo sin necesidad de realizar ninguna prueba lo que, por otro lado, es coherente con la base de confianza sobre la que se sustenta tal especial relación. Este beneficio constituye un hecho distintivo que impide pretender la igualdad en el régimen extintivo y, sobre todo, la indefinición del contrato inicialmente temporal [FJ 3].

2. El cese pudo igualmente ser utilizado por un nuevo Director General con independencia de su adscripción ideológica, lo que redunda en la neutralidad del criterio considerado en sí mismo (STC 127/1995), por lo que no hubo vulneración a la libertad\_ideológica [FJ 5].

3. El control de legalidad de las normas reglamentarias queda sometido al Tribunal Constitucional cuando al resultado de tal control se le imputa la violación de alguno de los derechos fundamentales (SSTC 153/1994, 78/1990) [FJ 3].

4. Este Tribunal, desde la STC 38/1981, ha venido resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para alcanzar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales [FJ 5].

5. El recurso de casación para la unificación de doctrina es cauce especialmente idóneo para la reparación de las vulneraciones del art. 14 CE ( SSTC 152/1994, 3/1995) [FJ 2].

6. Naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, con la consiguiente relevancia del requisito del agotamiento de la vía judicial previa recogido en el artículo 44.1 a) LOTC [FJ 2].

7. Es carga del recurrente proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 155/1999) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4459/97, promovido por doña Amalia Sánchez Sampedro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid de fecha 19 de septiembre de 1996 en autos sobre despido núm. 524/96, seguidos contra Televisión Española, S.A., y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid de 10 de julio de 1997 que desestima el recurso de suplicación núm. 6317/96 interpuesto contra la anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y Televisión Española, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria de Oro Pulido Sanz y asistida por el Letrado don José Ezequiel Ortega Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1997 doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Amalia Sánchez Sampedro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo y relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) La demandante, doña Amalia Sánchez Sampedro, celebró con Televisión Española, S.A., un contrato de trabajo temporal como medida de fomento del empleo, al amparo del Real Decreto 1989/1984, por un período de tres años, desde el 7 de enero de 1985 hasta el 6 de enero de 1988. En dicho contrato se hacía constar que estaba en desempleo e inscrita como demandante de empleo. En fecha 2 de diciembre de 1987 la empresa comunicó a la trabajadora que se produciría su cese el día 6 de enero de 1988 al cumplirse en dicha fecha el plazo máximo estipulado para la duración del contrato. La demandante pasó a cobrar prestaciones por desempleo desde el 7 de enero al 8 de marzo de 1988.

b) En fecha 2 de marzo de 1988 el Director de TVE, S.A., con la conformidad de la Directora General del Ente Público RTVE, por necesidades del servicio y a propuesta del Director de los Servicios Informativos, propuso a la demandante para desempeñar el cargo de “Asesora de la dirección de los servicios informativos para información política”, con nivel asimilado al de Dirección (C3), según lo previsto en la disposición 8/87, de 31 de julio, de la Dirección General del Ente. Tras la propuesta, el 10 de marzo las partes celebran un denominado “contrato laboral de directivo de carácter especial” en el que se estipula que el mismo queda excluído de la Ordenanza Laboral de RTVE (Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977), siéndole de aplicación las instrucciones de la Dirección General del Ente Público RTVE sobre el estatuto interno de directivos del ente y sus sociedades. El objeto del contrato era la realización de las funciones propias de asesora de dirección de los servicios informativos para información política, con rango asimilado a directivo. El desempeño del puesto de trabajo es de libre designación, lo que implica absoluta dedicación, plena disponibilidad y remuneración correspondiente a nivel directivo. La vigencia del contrato era hasta el día 31 de julio de 1990, y en su cláusula tercera figuraba que el cese se podía producir, entre otros motivos, por renuncia al cargo del Director General o cese del mismo por cualquier causa legal, o por decisión del Director General. Para estos supuestos la cláusula cuarta establecía el pago de una indemnización equivalente al salario que correspondiera al tiempo que restase para la finalización de la vigencia del contrato, con el límite máximo del importe de una anualidad completa. La cláusula octava del contrato declaraba que en todo lo no previsto por el contrato se aplicarían las Instrucciones de la Dirección General del Ente Público RTVE sobre el estatuto interno de directivos de dicho ente y sus sociedades.

c) El 28 de febrero de 1989 doña Amalia fue nombrada por el Director General del Ente “coordinadora de información política de los servicios informativos de TVE”, y el 1 de marzo de 1989 se celebró entre ambas partes igual tipo de contrato —contrato laboral de carácter especial como Coordinadora de Información Política— con duración hasta el 31 de julio de 1990, en el que se reiteran las cláusulas anteriormente referidas, salvo en lo relativo a las normas supletorias al establecer la cláusula décimo tercera que, en lo no previsto en el contrato, se estaría a lo dispuesto por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, y en la Instrucción 3/1986, de 1 de diciembre, así como a las demás normas que fuesen de aplicación.

d) El 2 de marzo de 1990 el Director de TVE, con la conformidad del Director General del Ente Público RTVE, nombró a doña Amalia “coordinadora de información política de los Servicios Informativos de TVE, S.A.”, y, con fecha 13 de marzo de 1990, se suscribe un nuevo contrato similar a los anteriores con una duración hasta el 28 de octubre de 1993. Este contrato contiene las mismas estipulaciones que el celebrado en marzo del año anterior, remitiendo también a las normas del Real Decreto 1382/1985 e Instrucción 3/1986. Por Resolución del Director General de 26 de noviembre de 1993, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y de la Televisión, se aprobó la prórroga hasta el día 31 de diciembre de 1993 de todos los contratos de personal directivo de RTVE y sus sociedades que hubieran vencido o fueran a vencer entre el 6 de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993, siendo por ello prorrogado el contrato de doña Amalia hasta el 31 de diciembre de 1993.

e) Con fecha 1 de enero de 1994 se celebra nuevo contrato entre las partes con una duración hasta el 30 de junio de 1997. En este contrato las partes manifiestan que doña Amalia cesa en su anterior cargo y que formalizan un contrato laboral de carácter especial de alta dirección, basado en la recíproca confianza de ambas partes y regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, y por las Instrucciones 3/1986 y 1/1990 sobre estatuto interno de directivos en el ente público RTVE y sus sociedades. La cláusula décima establece como causa de extinción de la relación establecida, la “decisión del Director General”, y la undécima prevé el pago de la indemnización establecida en el art. 56 LET, si bien con un tope máximo de doce mensualidades, en caso de que la extinción se deba a tal causa.

f) Antes de cumplirse el plazo máximo de duración establecido se comunica a doña Amalia su cese, aprobado por la Directora General del Ente Público RTVE el 19 de junio de 1996 en uso de las atribuciones que tiene conferidas de conformidad con lo previsto en el art. 11.f del Estatuto de RTVE. El cese es notificado el 25 de junio de 1996 a doña Amalia, quien, pese a firmarlo, hace constar en el mismo su no conformidad.

g) La recurrente no se ha presentado a convocatoria alguna para la provisión de vacantes a puestos de trabajo fijos en RTVE; los contratos celebrados a partir de 10 de marzo de 1988 expresamente recogían que no podía presentarse a convocatoria alguna durante la vigencia de su cargo.

h) El tipo de trabajo desarrollado por la demandante siempre ha sido el mismo, y ha consistido en la elaboración de información política del Gobierno del partido socialista. Doña Amalia hacía el seguimiento de actos relacionados con la Presidencia del Gobierno y con la Casa Real. Nunca ha formado parte del Comité de Dirección del Ente Público, no tiene relación directa con el Director General, dependiendo del subdirector de servicios informativos así como de los editores de los telediarios o redactores jefes, y no tenía personal a sus órdenes.

i) Antes de que se le comunicara el cese, en el mes de febrero de 1996, consta que la actora y dos más formularon demanda frente a TVE, S.A., solicitando que se declarase su condición de trabajadores con relación laboral común y con contrato indefinido. La pretensión fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 15 de marzo de 1996, sin que conste el resultado del recurso de suplicación interpuesto por la demandante. Frente a la alegación de contratación fraudulenta de los contratos de fomento del empleo por no constar como desempleados en el momento de la contratación, el Juzgado de lo Social declara que tal dato no se ha acreditado y que, pese a reconocer la parte demandada que no son contratos de alta dirección, fueron libremente celebrados por los actores en los términos previstos en las Instrucciones internas de RTVE.

j) Consta igualmente en las actuaciones que, en la sesión del Congreso de los Diputados celebrada el 26 de junio de 1996, la Directora General del Ente manifestó ante la comisión de control parlamentario de RTVE, como respuesta a la pregunta formulada por la Sra. Balletbó Puig del grupo socialista en la que se acusaba al nuevo Gobierno de represalias políticas en los ceses realizados en RTVE, entre ellos el de doña Amalia, que “como Directora General había realizado todos los ceses y nombramientos en Radiotelevisión Española y había tomado personalmente todas las decisiones”. También las actuaciones pueden de relieve que numerosos periódicos dieron noticia de los cambios y del cese de los 53 cargos de confianza de don Jordi García Candau, anterior Director General, que no pertenecían a la plantilla del ente público ni de sus sociedades al ser “personal directivo contratado”, y que, mientras que algunos hacen referencia a “razones de austeridad”, otros tildan de “represalia política” de profesionales con larga experiencia en la casa.

k) La Instrucción de la Dirección General de RTVE 3/1986, de 1 de diciembre, modificada en los términos de la Instrucción 1/1990, sobre el estatuto interno de los directivos de RTVE y sus sociedades estatales, regula la situación del personal de Dirección y directivo. En el art. 1 de la Instrucción 3/1986 se establece que todos los cargos directivos tienen carácter de confianza y son de libre designación. El art. 2 declara que el personal de dirección, en cuanto forma parte del Comité de Dirección, con independencia de su rango jerárquico, queda sometido a las disposiciones del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, con carácter supletorio a la Instrucción. El art. 3 establece los rangos directivos. El art. 4 establece que compete al Director General nombrar y cesar los cargos directivos a propuesta del Director competente, previa notificación al Consejo de Administración de RTVE. El art. 13 establece las causas de extinción del contrato, entre las que se incluye la renuncia al cargo del Director General, el cese del mismo por cualquier causa legal, o la decisión del Director General por iniciativa o a propuesta del Directivo correspondiente. El art. 14 establece que no se adquiere derecho alguno a la fijeza en las plantillas del ente público RTVE y de sus sociedades por el hecho de desempeñar cargo directivo. En el art. 15 prevé que el personal directivo que al ser nombrado fuera personal fijo de plantilla pasa automáticamente a la situación de excedencia especial durante su permanencia en el desempeño de cargo directivo y que mientras permanece en dicha situación tiene derecho a la reserva de plaza ocupada, cómputo de antigüedad y otros derechos. El art. 18 establece las indemnizaciones en caso de cese por las causas referidas. Por su parte la Instrucción 1/1990 modifica parcialmente la anterior Instrucción, entre otros, en su art. 13, estableciendo ahora que es causa de extinción la “renuncia al cargo del Director General o cese del mismo, sólo en el supuesto de directivos a que hace referencia el art. 2 de la mencionada instrucción 3/1986 y de aquellos que no pertenezcan como personal fijo a las plantillas del Ente Público RTVE o sus sociedades”.

l) Comunicado el cese en junio de 1996, doña Amalia interpuso demanda sobre despido en la que se solicitaba que se declarara el mismo nulo con obligatoria readmisión o, subsidiariamente, improcedente, y, subsidiariamente, que se condenara a la empresa a abonar la indemnización establecida en el contrato más la cantidad derivada del preaviso incumplido. La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid, de 19 de septiembre de 1996, desestimó la demanda de despido formulada, si bien estimando en parte la petición realizada con carácter subsidiario condenando a la empresa demandada al pago de la indemnización prevista en el contrato. La Sentencia de instancia rechaza que el contrato de fomento del empleo realizado en primer lugar fuera en fraude de ley, al no demostrarse que la demandante no estuviera inscrita en el desempleo y al haber dado lugar a prestaciones por desempleo a su término, y examina la naturaleza de las relaciones sucesivamente concertadas entre el ente público y la demandante concluyendo que, por el tipo de actividad realizada, no pueden considerarse como una relación laboral de carácter especial de alta dirección. Sobre esta base, sin embargo, entiende el juzgador que, a pesar de que la regla general es la de que no puede pactarse una duración determinada condicionada a la decisión del empresario, pues sería un abuso de derecho que invalidaría dicha cláusula, en el presente caso esta doctrina no es de aplicación pues los cuatro contratos celebrados para puesto asimilado a directivo, de libre designación y revocación, con complemento de dirección y vinculados todos ellos a la decisión del Director General, imprimen a la relación un carácter de confianza que justifica que, al igual que se le nombra en un puesto de libre designación por confianza en su persona, también se le revoque de acuerdo con su contrato y con las Instrucciones válidamente aceptadas en su contrato.

Entiende igualmente la Sentencia que no se infringe el principio de jerarquía normativa, pues, en virtud de las facultades que la Ley otorga al Director General (art. 11 de la Ley 4/1980), las instrucciones desarrollan y delimitan el campo de aplicación establecido en la norma de carácter general para los directivos. Por ello concluye que en realidad no se ha producido un despido, sino una extinción de la relación laboral por las causas consignadas válidamente en el contrato y en aplicación del supuesto de rescisión contenido en el art. 49.1.b LET cuando la cláusula no es contraria a las leyes a la moral o al orden público y no constituye abuso manifiesto de derecho por parte del empresario. Una cláusula libremente aceptada por la demandante y que, a diferencia de lo establecido en el art. 35.4 de la Ley 4/1980 —que condiciona el ingreso como fijo a la realización y superación de unas pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de RTVE de acuerdo con el Consejo de Administración— le permitieron prestar servicios en la empresa en un puesto de libre designación sin ajustarse a las pruebas convocadas en términos legales. Finalmente rechaza la nulidad del despido cuando los hechos en que se basa la extinción acordada por la empresa son consecuencia del compromiso contraído y manifestación del propio contexto negocial suscrito por las partes. Lejos de ser una conducta discriminatoria, la cláusula estipulada estaría constitucionalmente protegida, como lo está la alternancia política en tareas gubernativas, que alcanza, no sólo a los cargos o funciones electivas de mayor responsabilidad, sino también a puestos de confianza o asesoramiento de los anteriores. La Sentencia desestima el despido, pero condena a la empresa al pago de la indemnización estipulada en el contrato.

m) La Sentencia de instancia fue recurrida en suplicación, siendo desestimado el recurso por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de julio de 1997. La Sentencia de suplicación declara que el Estatuto interno emanado de la Ley 4/1980 autoriza al Director General a nombrar personal directivo de RTVE y sus sociedades, entidades controladas por el Parlamento, con Presupuestos aprobados por las Cortes Generales y patrimonio de dominio público, lo cual, por su propia especialidad, justifica que la discrecionalidad del nombramiento comprenda la del cese. Asimismo declara que no existen indicios racionales de que la causa del cese fuera la desconfianza política o ideológica, habida cuenta de que la remoción acordada por el Director General es un acto discrecional, unido a la libre designación, y neutro, por desprovisto de connotación política en el sentido constitucionalmente prohibido de discriminación, de suerte que “lejos de resultar conducta discriminatoria podría estar incluso protegida constitucionalmente como lo está la alternancia política en tareas gubernativas, por alcanzar no sólo a cargos electivos sino a puestos de confianza o asesoramiento en especiales instituciones como RTVE, regidos por una normativa específica pese a la virtual neutralidad ideológica de TVE, conforme al art. 103.1 CE”. Entiende que el móvil del cese es “el neutro y anodino ejercicio de la facultad legal rescisoria del Director general del Ente” cuya cobertura se encuentra en el art. 49.1 b) del Estatuto de los Trabajadores” y que, en consecuencia, la extinción no puede considerarse un despido nulo.

3. Contra estas resoluciones judiciales la trabajadora interpuso recurso de amparo por vulneración de los arts. 14, 16 y 20 CE.

En primer lugar, alega vulneración del art. 14 CE en su vertiente de igualdad ante la Ley o de prohibición de discriminación por excluir de un derecho o beneficio legal a quien debiera disfrutar del mismo sin que exista causa legal objetiva y razonable que justifique la diferencia de trato. Entiende que se produce una situación de ilicitud discriminatoria de reglamentos legales en relación a la ley que permite al Tribunal Constitucional examinar desde el principio de igualdad el juicio de legalidad llevado a cabo por el Juez ordinario y cita las SSTC 78/1990, de 26 de abril, 97/1990, de 20 de marzo, y 209/1987, de 22 de diciembre. Para la demandante el art. 14 CE ha sido vulnerado al haber aplicado los jueces y tribunales la legalidad ordinaria con un criterio interpretativo que no corrige la desigualdad discriminatoria en relación con otras situaciones válidamente comparables, y observa que una interpretación legal distinta es la que resulta coherente con el conjunto del Ordenamiento jurídico y con el propio art. 14 CE. Aduce igualmente que la interpretación realizada de la legalidad, por la cual a una relación laboral común se le aplica una causa de extinción (desistimiento) que no existe para la misma sino para el personal de alta dirección, le priva de un beneficio legal establecido en la norma y constituye una aplicación arbitraria y discriminatoria, puesto que las instrucciones técnicas unilaterales de la empresa no son instrumento normativo idóneo para establecer una nueva causa de extinción y lo previsto en ellas no puede funcionar como causa objetiva justificativa de la diferencia de trato. Entiende que tampoco puede funcionar como causa válida el art. 11 de la Ley 4/1980, referido a la facultad de nombramiento de directivos (en su párrafo f), pues este precepto señala que es competencia del Director General “organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVE y de sus Sociedades notificando con carácter previo dichos nombramientos al Consejo de Administración de RTVE”, pues una cosa es el nombramiento y otra distinta es la extinción de la relación laboral, lo que resulta incompatible con el Convenio 158 de la OIT y el art. 14 CE.

La inexistencia de causa objetiva y razonable que justifique la diferencia de trato de la trabajadora con el resto de trabajadores comunes regidos por el LET vulnera el art. 14 CE y el principio constitucional de reserva de ley en lo relacionado con las instituciones básicas del estatuto jurídico de los trabajadores, entre las que se encuentra la extinción del contrato (art. 35 CE). La demanda detalla las funciones de la trabajadora, recuerda que las resoluciones judiciales impugnadas han reconocido que se está en presencia de una relación distinta a la del contrato de alta dirección y que el régimen jurídico aplicable es el común, si bien, a su entender, lo hacen partiendo de una premisa jurídica errónea e infundada, consistente en diferenciar la relación laboral de carácter especial del Real Decreto 1382/1985 y la laboral de “directivo de régimen común” aplicando esta figura jurídica inexistente en nuestro Ordenamiento a la situación objeto del litigio. Tras exponer la doctrina del Tribunal Supremo sobre la diferenciación entre la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección de otros supuestos, la demanda concluye que, al no poder enmarcarse la situación de doña Amalia en esta relación especial de alto directivo, tampoco es posible aplicar la figura del desistimiento por falta de confianza prevista para ella, pues la normativa que entonces es de aplicación es la del Estatuto de los Trabajadores, donde dicha causa no está prevista ni pueden las Instrucciones carentes de valor normativo alguno crear una relación laboral diferente a las reguladas en tal texto a fin de incorporar distintos criterios extintivos.

En segundo término la demanda de amparo imputa a las resoluciones impugnadas vulneración de los arts 16.1 CE y 20.1 d) CE. Entiende la demandante que la ausencia de motivo jurídicamente válido para la extinción de la relación laboral implica que la causa real es la desconfianza política o ideológica. Indicios de que ésta es la causa real se contienen en las resoluciones impugnadas, donde no se da otra explicación distinta a la pérdida de confianza y donde se reitera que los puestos de confianza política son de libre designación y remoción. Indicios que, para no ser discriminatorios, han de ser disipados por la empresa, teniendo ésta que probar que la causa real del despido nada tiene que ver con las ideas políticas y con haber desarrollado su trabajo profesional de información en relación con la actividad política del PSOE y del Gobierno PSOE. Sin que pueda alegarse en contra la caracterización de TVE como empresa ideológica o de tendencia al ser un servicio público obligado a tener neutralidad ideológica por mandato constitucional del art. 103 CE. Pues, incluso si así se estimase, la jurisprudencia constitucional exige la constatación de una conducta laboral del empleado completamente hostil al concreto ideario (STC 106/1996, de 12 de junio), lo que aquí no se ha producido. Se alega, finalmente, que la actividad profesional de la trabajadora era de la ejercer el derecho de libertad de información, y que el despido no basado en causa legal alguna y sólo en la desconfianza sobre la actividad planteada por la nueva dirección de RTVE, constituye una lesión del citado derecho fundamental. Se solicita al Tribunal que se otorgue el amparo, se anulen las sentencias impugnadas y se declare la nulidad del despido o, subsidiariamente, se anule la Sentencia de suplicación y se remitan las actuaciones a la Sala para que dicte Sentencia en la que declare la improcedencia o nulidad del despido acordado por la empresa.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, con fecha 27 de abril de 1998, dictó providencia por la que se acordó admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Amalia Sánchez Sampedro y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Sexta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid a fin de que, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 6317/96 y a los autos núm. 524/96, respectivamente. En la misma providencia se acuerda también dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social mencionado a fin de que emplace a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo.

5. El 9 de junio compareció ante este Tribunal doña Gloria de Oro Pulido Sanz, Procuradora de los Tribunales y de Televisión Española, S.A., solicitando que se le tuviera personada como parte demandada. El 25 de junio de 1998 la Sección Cuarta de este Tribunal tuvo por personada a la mencionada Procuradora en nombre y representación de TVE, S.A. En la misma providencia se reitera la atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que, a la mayor brevedad posible, remita el testimonio de las actuaciones interesadas el 27 de abril. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1998 la Procuradora de TVE, S.A., pone en conocimiento de este Tribunal que el Letrado que le asiste es don José Ezequiel Ortega Álvarez.

6. En cumplimiento del art. 52.1 LOTC, por providencia de 15 de julio de 1998 la Sección Cuarta acordó dar vista a las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, a fin de que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 7 de agosto de 1998 doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de doña Amalia Sánchez Sampedro, asistida de don Enrique Lillo Pérez, se ratifica en su demanda de amparo y da por reproducidas todas las alegaciones y fundamentos de derecho. Insiste, no obstante, con cita de la STC 87/1998, en que incumbe al empresario también en caso de decisiones discrecionales o no causales demostrar la existencia de una causa real seria y suficiente para destruir la apariencia de discriminación creada

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de septiembre de 1998 doña Gloria de Oro Pulido Sanz, asistida por el Letrado don José Ezequiel Ortega Álvarez, presentó alegaciones en representación de Televisión Española, S.A., oponiéndose al otorgamiento del amparo solicitado por la recurrente.

En primer lugar, el escrito de alegaciones puntualiza el marco normativo por el que se rige TVE, en especial, la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de Radio y Televisión. Así recuerda que el art. 5 de esta norma dispone que “las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercerán a través del Ente público RTVE”, que “RTVE, como Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia, estará sometida exclusivamente a este Estatuto y a sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta, sin excepciones, al Derecho privado” y que “las funciones que se atribuyen al Ente público Radiotelevisión Española se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en este Estatuto al Gobierno, o a las Cortes Generales y de las que en período de campaña electoral desempeñe la Junta Electoral Central”. El art. 10 establece que el Director General es nombrado por el Gobierno oído el Consejo de Administración y por un mandato de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales, en cuyo caso continuará hasta la designación de Director General. Los arts. 17 y 19 establecen que TVE es una sociedad estatal regida por el Derecho privado “sin más excepciones que las recogidas en el presente Estatuto”. Y el art. 11 declara que, entre otras atribuciones, corresponden al Director General: “a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan el Ente público, así como los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias que sean competencia de este órgano colegiado”. “c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de RTVE y de las Sociedades estatales y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o a la organización interna de las mismas, sin perjuicio todo ello de las competencias del Consejo de Administración”. “f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVE y de sus Sociedades notificando con carácter previo dichos nombramientos al Consejo de Administración de RTVE”.

Sobre esta base jurídica se alega que es el Director General la única persona facultada para nombrar, y por tanto para destituir, a su equipo directivo. Que doña Amalia, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción en su art. 13 y en el propio contrato de trabajo, voluntariamente suscribió un contrato de coordinadora de información política con rango asimilado a directivo, en el que se aceptaba el cese por renuncia al cargo del Director General y en el que se preveía una indemnización cuando la extinción se produjera antes del vencimiento del contrato de 45 días de salario por año trabajado, exactamente lo mismo que lo establecido en el art. 56 para la relación laboral común, y que se ofreció y ratificó en la Sentencia de instancia. Que en el mes de marzo de 1996 se disolvieron las Cortes Generales y que posteriormente, con la formación de un nuevo Gobierno, éste procedió al nombramiento de la nueva Directora General de RTVE que cesó al anterior equipo y nombró a su nuevo equipo de directivos. Que desde la Ley 4/1980 han sido nombrados por el Gobierno nueve Directores Generales de RTVE y que cada uno formó su propio equipo directivo, al que se aplicaron las instrucciones mencionadas sin que nadie haya presentado una demanda por infracción del art. 14 CE.

Alega igualmente la parte compareciente que en todas las resoluciones se declara que la recurrente acepta el Estatuto interno regulado por la Instrucción 3/1986, dictado por la entonces Directora General doña Pilar Miró; que, asimismo, acepta sin reservas el cargo ofrecido, que era de total confianza del Director General de RTVE y de libre designación; que aceptó igualmente que en virtud de su condición de directivo de confianza el contrato tenía una vigencia determinada por la duración de la Legislatura, salvo disolución anticipada de las Cortes, y que podía extinguirse ante tempus por las causas previstas en la citada Instrucción que se llevan al contrato.

Manifiesta igualmente que los directivos están excluidos expresamente del ámbito de aplicación del convenio colectivo de aplicación y que su relación es laboral común con rango de directivo en una entidad jurídica a la que se le impone una regulación específica y concreta que se superpone a la legislación común. A regular dichas particularidades se dirige la existencia de una Ley propia y la Instrucción de 1986 para regular la situación de los directivos en RTVE, dentro del respeto de los derechos básicos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de los Trabajadores, principalmente por sus cargos de confianza y libre designación, y por tanto la duración del cargo no puede ser superior a la del propio Director General de RTVE, que es la de la legislatura. Alega igualmente que la validez de las instrucciones ha obtenido respuestas judiciales (STS 10 de octubre de 1989) y que la relación de doña Amalia era laboral común matizada por la condición de directivo en una empresa pública, circunstancia que se recoge en la Resolución del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 1993 (BOE de 31 de diciembre), sin que ello signifique que la relación haya de entenderse permanente, como se pretende de contrario. Resalta la relevancia que tiene para la buena gestión de una entidad pública que cada Director General, nombrado por el Gobierno, cuente con su propio equipo directivo y que los nuevos Directores Generales tengan la facultad de elegir libremente a su equipo directivo sin que tengan que subrogarse necesariamente en el anterior. Por ello la introducción de una cláusula rescisoria indemnizada en el contrato de trabajo da lugar a una extinción legalmente permitida en el art. 49.1.b LET, que es válida por no ser contraria a las leyes, a la moral o al orden público y no resultar abusiva. Sin que contradiga esta extinción lo previsto en el art. 15 LET, ya que la extinción de estos contratos se regula por el art. 49.1.c LET. Entiende que no se produce vulneración del art. 14 CE cuando una norma distingue entre supuestos no iguales, y que la STC 153/1994, de 23 de mayo, declara que las normas reglamentarias supuestamente discriminatorias sólo pueden ser controladas en sede constitucional cuando el exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria genere un resultado contrario a los derechos fundamentales y libertades públicas, lo que no ocurre en el presente caso, donde ni el contrato ni la Instrucción de 1986 suponen reglas discriminatorias, puesto que no se da un tratamiento peyorativo a los directivos que pueda ser rechazable por las normas internacionales ni internas al tratarse de reglas objetivas no irrazonables, ya que un entendimiento contrario generaría una pirámide invertida de plantillas si cada Director pudiera nombrar sus directivos sin poder cesar a los anteriores.

Finalmente se aduce que no existe vulneración de los arts. 16.1 y 20.1.d CE, por cuanto la demandante incurre en el sofisma de que, al entrar a trabajar con un Gobierno socialista y entrar a formar Gobierno otro partido político, no contento con su trabajo por razones ideológicas, fue despedida. En realidad, del mismo modo que accedió al puesto por razones de confianza de un Director General, si el nuevo considera que no debe formar parte de su equipo ejerce la facultad que le otorga la Ley 4/1980, sin que pueda exigirse al empresario una prueba diabólica de un hecho negativo en la extinción del contrato, sino la de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter ajeno a todo propósito atentatorio contra derechos fundamentales. En relación al art. 20.1.d CE la interpretación no puede ser la de un derecho del periodista a tener un contrato permanente con un medio de comunicación.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de septiembre de 1998, interesa la denegación del amparo solicitado.

En primer lugar, el Ministerio Fiscal entiende que existe una falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haber interpuesto el recurso de casación para la unificación de doctrina ,incumpliendo, de este modo, lo preceptuado en el art. 44.1.a LOTC, cuando la propia demanda alude a diferentes resoluciones judiciales del orden social (SSTS 9 de julio de 1985, 10 de marzo y 15 de noviembre de 1982) para apoyar la vulneración de los derechos fundamentales invocados y afirmar la interpretación errónea realizada por los órganos judiciales. Máxime cuando este Tribunal ha reiterado que dicho recurso es cauce especialmente idóneo para la reparación de las vulneraciones del art. 14 CE (SSTC 152/1994, 318/1994, 3/1995 y ATC 260/1996).

En cuanto al fondo el Ministerio Fiscal entiende que, en relación al principio de igualdad, no se produce la vulneración aducida. Como señala en su escrito, la parte demandante pretende apoyar la vulneración del art. 14 CE en una reiterada doctrina relativa al examen, desde la perspectiva del principio de igualdad, del juicio de legalidad que lleva a cabo el juez ordinario al apreciar la adecuación a la Constitución y a la Ley de un precepto normativo de rango inferior. Tras recordar que, efectivamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que la norma jurídica, cualquiera que sea su rango, no puede introducir diferencias entre los ciudadanos que no estén justificadas por razones objetivas y legítimas, ni atribuir a las diferencias consecuencias no proporcionadas con el fin que se persigue, advierte que el ejercicio de la potestad reglamentaria opera de acuerdo a la Constitución y a las Leyes, de modo que el Ejecutivo no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen, inmediato o mediato en la Ley a través de su habilitación, y que el reglamento no puede excluir del goce de un derecho a quien la ley no excluyó, por lo que el juicio sobre la licitud constitucional de las diferencias establecidas en una norma reglamentaria requiere, necesariamente, y sólo desde esta perspectiva, un juicio de legalidad (STC 209/1987).

La demanda mantiene que las dos instrucciones internas de la Dirección General de RTVE extralimitan el marco competencial del art.11.f de la Ley 4/1980, pues sólo hacían referencia al nombramiento, pero no así al cese del personal directivo de la Entidad, y que las causas de cese que figuraban en los contratos eran propias del personal de alta dirección, lo que no se corresponde con el carácter y fines del cargo de coordinadora de un área de información subordinada al Director de los Servicios Informativos, que tampoco era personal de alta dirección, según jurisprudencia consolidada, por lo que la relación era común y el cese por falta de confianza nulo. Para el Ministerio Fiscal este planteamiento no rebasa el ámbito de la estricta interpretación de la legalidad ordinaria, pues en este caso, a diferencia de lo ocurrido en las Sentencias de este Tribunal citadas por la parte, “no se está analizando la adecuación o no de la legalidad de las citadas Instrucciones sino que, en el fondo, lo que se pretende, con invocación del derecho a no ser discriminado, es una revisión de la interpretación que los órganos jurisdiccionales, en el exclusivo ejercicio de su potestad de juzgar y aplicar las normas, han hecho de las atribuciones asignadas al Director General del Ente TVE ,S.A., por el art. 11.f) de la citada Ley 4/1980 y el art. 1.1 del ET, en relación con la naturaleza del contrato laboral que unía a la actora con el Ente Público, así como de la conclusión a la que llegan aquéllos en el sentido de que no se produjo una situación jurídica de despido, sino más bien de extinción de una relación laboral cuya causa había sido previamente pactada de común acuerdo por las partes de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1255 CC y 3.1.c del ET”. Señala asimismo que quien tiene potestad para el nombramiento discrecional de un cargo directivo dispone también con dicho fundamento legal de potestad para cesarlo, y que el cese no entraña un verdadero despido, desde el momento en que la persona afectada por la decisión no forma parte con carácter de fijo de la plantilla de la empresa, sino que únicamente está vinculada a la misma mediante una relación laboral que participa de determinadas peculiaridades que no son propias de una relación laboral común, como son la percepción de un sueldo de directivo, el nombramiento por el Director General para cargo de confianza y la duración de dicha relación, cuyo cese ha sido pactado de común acuerdo por las partes. En la medida en que no puede apreciarse vulneración del principio de igualdad en la norma legal de referencia y en las Instrucciones, el Ministerio Fiscal aborda si el principio de igualdad se ha vulnerado en su vertiente de aplicación de la ley y concluye que la demanda no articula en este sentido término válido de comparación, por lo que la vulneración también debe rechazarse.

En relación a la vulneración de los derechos de libertad ideológica y de información el Ministerio Fiscal recuerda que el Tribunal Constitucional ha reiterado que, cuando se alega que un despido formalmente disciplinario encubre en realidad una extinción contractual lesiva de derechos fundamentales, incumbe al empresario probar que la misma obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental (SSTC 38/1981, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990 y 136/1996). Pero para que opere este desplazamiento al empresario de la carga de la prueba no basta simplemente con que el trabajador tilde el despido de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción; se ha de acreditar que los hechos imputados fueron los únicos causantes del despido en la intención del empleador, y el órgano judicial ha de considerar los hechos como ajenos a todo propósito discriminatorio (STC 135/1990). Presente la prueba indiciaria, el empresario ha de probar la legítima causa del despido y que es ajena a todo móvil discriminatorio, verificando si la conducta del trabajador hubiera dado lugar al despido al margen de la actividad relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales. Varios son los indicios alegados en la demanda: la discrecional decisión de la Directora General por desaparición de la confianza, el hecho de que tuviera encomendada la cobertura periodística del Partido Socialista y del Presidente del Gobierno, la opinión generalizada publicada en medios de comunicación de que su información era partidista a favor de esa formación política; todo ello al no haber acreditado el ente público que el cese se debiera a criterios profesionales, pone de manifiesto que la pérdida de confianza era política. El Ministerio Fiscal señala que el análisis del derecho a no ser discriminado por razones ideológicas debe partir del tipo de vínculo laboral que unía a la demandante con el ente público. Este vínculo estaba basado en la mutua relación de confianza apoyada en criterios profesionales y es la base que había motivado que los sucesivos Directores Generales suscribieran hasta tres contratos de directivo con la actora con sustento en el ejercicio de la potestad discrecional que les confería el art. 11.f Ley 4/1980. Por ello la decisión extintiva no puede calificarse de despido, sino de extinción de una relación laboral de confianza derivada de la propia discrecionalidad que le confería el referido precepto y que, al extinguirse, lleva consigo los efectos que la recíproca declaración de voluntad de las partes había concretado en los contratos. Desaparecida la confianza profesional se extingue también, por respeto al principio de autonomía de voluntad, toda relación, pues no existía ningún otro vínculo laboral que uniera a ambas partes al no formar parte de la plantilla de la empresa. Como consecuencia, la consagrada doctrina de la inversión de la carga de la prueba no es aplicable, al estar configurada para el despido disciplinario y no para una extinción de una relación de confianza aceptada y pactada por las partes. Máxime cuando, además, los órganos judiciales no pudieron siquiera apreciar la existencia de los indicios discriminatorios señalados por la parte.

10. Por providencia de 27 de septiembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional se solicita por la demandante de amparo la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid de fecha 19 de septiembre de 1996 en autos sobre despido núm. 524/96, seguidos contra Televisión Española, S.A., y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal de Justicia de Madrid de 10 de julio de 1997 desestimando el recurso de suplicación núm. 6317/96 interpuesto contra la anterior, así como que se declare la nulidad del despido o, subsidiariamente, se anule la Sentencia de suplicación y se remitan las actuaciones a la Sala para que dicte Sentencia en la que declare la improcedencia o nulidad del despido acordado por la empresa. Para la demandante las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) así como su libertad ideológica y de información (arts. 16 y 20 CE), pues la extinción de su contrato de trabajo de acuerdo con las Instrucciones internas incorporadas a sus sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, al ser ilegal, se produjo sin otra causa más que la de desempeñar su trabajo como coordinadora del área de informativos encargada de elaborar la información política del Gobierno del Partido Socialista; motivo este de extinción que constituye un despido contrario a la Constitución y que provoca su calificación como nulo cuando la empresa no demuestra una causa extintiva distinta y ajena por completo a la vulneración de derechos fundamentales.

2. Con arreglo a la habitual prioridad del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo hemos de comenzar pronunciándonos acerca de la alegación del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que la demanda no cumple el requisito de agotamiento los recursos de la vía judicial previa. En caso de verificarse esta circunstancia la demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley y, por consiguiente, sería inadmitida por prematura, impidiéndonos entrar a enjuiciar en cuanto al fondo las pretensiones formuladas por la demandante.

El Ministerio Fiscal alega la falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haber interpuesto la demandante el recurso de casación para la unificación de doctrina y aducir, sin embargo, varias resoluciones judiciales del orden social (SSTS 9 de julio de 1985, 10 de marzo y 15 de noviembre de 1982) para apoyar la vulneración de los derechos fundamentales invocados y afirmar la interpretación errónea realizada por los órganos judiciales. El óbice procesal sería impeditivo, además, porque este Tribunal ha reiterado que dicho recurso es cauce especialmente idóneo para la reparación de las vulneraciones del art. 14 CE (SSTC 152/1994, de 23 de mayo, FJ 2, 318/1994, de 28 de noviembre, FJ 2, 3/1995, de 10 de enero, FJ 2, y ATC 260/1996, de 24 de septiembre).

La singular importancia de los fines a los que sirve la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, con la consiguiente relevancia del requisito del agotamiento de la vía judicial previa recogido en el artículo 44.1 a) LOTC, ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por este Tribunal. Así, las SSTC 284/2000, de 27 de noviembre (FJ 2), y 133/2001, de 13 de junio, (FJ 3), recuerdan que el artículo 53.2 CE atribuye la tutela de los derechos fundamentales, primariamente, a los Tribunales ordinarios, por lo que la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución, de manera que el respeto a la precedencia temporal de la tutela de los Tribunales ordinarios exige que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que cuando aquellas vías no han sido recorridas el recurso de amparo resultará inadmisible. Y, en concreto, respecto del requisito del agotamiento de la vía judicial previa, señala la citada Sentencia que, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal Constitucional y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de manera que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido.

Pero hemos dicho también que la exigencia de agotar la vía judicial procedente no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo y, además, se requiere que su falta de utilización tenga origen en la conducta voluntaria o negligente de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 2). Por eso hemos afirmado que el considerado requisito ha de ser interpretado de manera flexible y finalista, si bien es exigible, en cualquier caso, que al Juez o Tribunal se le haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 143/1998, de 30 de junio, FJ 2, 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2, 133/2001, de 13 de junio, FJ 3, y AATC 239/1997, de 25 de junio, FJ 2, ó 209/1998, de 5 de octubre, FJ 3).

En el presente caso es cierto que la demanda de amparo alega algunas Sentencias del Tribunal Supremo donde, a su entender, se pone de manifiesto que el trabajo de la demandante no constituye un supuesto encuadrable en la alta dirección, sino que se configura como una relación común. Pero las alegadas y recogidas por el Ministerio Fiscal en su escrito, en especial la STS de 9 de julio de 1985, pese a examinar las funciones de un Director de Servicios Informativos de RTVE, S.A., y negar su condición de alto directivo, lo hacen de modo exclusivo para rechazar la excepción de competencia de jurisdicción alegada en el caso por la empresa y, además, desde el examen de una normativa anterior a la cuestionada en el litigio del que este amparo trae su causa, y sin que, por ende, se alegara vulneración de derecho fundamental alguno. Por ello, y desde la premisa de que la diligencia de la parte en el agotamiento de la vía judicial a efectos de respetar la subsidiariedad del amparo no le obliga a la interposición de recursos de dudosa viabilidad (SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 2, y 110/1999, de 14 de junio, FJ 1), no parece que el aducido óbice procesal se produzca en el presente caso.

3. Despejado el obstáculo procesal para el examen de fondo, hemos de analizar las distintas vulneraciones aducidas y, en primer término, la del principio de igualdad. La recurrente en amparo alega vulneración del art. 14 CE en su vertiente de igualdad ante la Ley por excluir las Instrucciones, y la interpretación que de ellas hacen los órganos judiciales, de un derecho o beneficio legal a quien debiera disfrutar del mismo, sin que exista causa legal objetiva y razonable que justifique la diferencia de trato. En síntesis, y como se deriva de lo expuesto en los antecedentes, en la demanda se alega que no existe una causa objetiva y razonable que permita imponer un diferente régimen jurídico laboral a la recurrente, en el que se le priva del goce de determinados beneficios laborales extintivos de los que gozan el resto de trabajadores sometidos al Estatuto de los Trabajadores. Máxime cuando las resoluciones judiciales impugnadas declaran expresamente que el contrato de la recurrente no puede calificarse de relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección regulado en el Real Decreto 1382/1985, y cuando las Instrucciones sobre el Estatuto Interno de Directivos en el Ente Público RTVE y sus Sociedades no constituyen un instrumento normativo idóneo para establecer una causa nueva de extinción contraria a lo previsto por la legalidad laboral vigente, y producen una situación de ilicitud discriminatoria de reglamentos legales en relación a la ley que permite al Tribunal Constitucional examinar desde el principio de igualdad el juicio de legalidad llevado a cabo por el Juez ordinario (cita en su apoyo las SSTC 78/1990, de 26 de abril, 97/1990, de 20 de marzo, y 209/1987, de 22 de diciembre).

Para abordar las alegaciones contenidas en la demanda se debe recordar con carácter previo la reiterada doctrina de este Tribunal en relación a que el debate sobre la selección o interpretación de la legalidad ordinaria aplicable constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar ex 117.3 CE, sin que pueda transformarse el recurso de amparo en una nueva instancia revisora con merma de la competencia que constitucionalmente corresponde a la jurisdicción ordinaria. Cuestión de legalidad ordinaria que incluye la relación ley-reglamento (STC 153/1994, de 23 de mayo, FJ 6), y que, en todo caso, tan sólo adquiere dimensión constitucional y puede ser objeto de recurso de amparo cuando se produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo recogidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE, o cuando se conculquen directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados en el art. 24.2 CE (SSTC 237/1993, de 12 de julio, FJ 3; 252/1993, de 20 de julio, FJ 2, 153/1994, de 23 de mayo, FJ 6). En esta misma línea también hemos afirmado que el control de legalidad de las normas reglamentarias queda sometido al Tribunal Constitucional cuando al resultado de tal control se le imputa la violación de alguno de los derechos fundamentales (SSTC 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3, 78/1990, de 26 de abril, FJ 2).

En la medida en que la violación que la demanda imputa es la del principio de igualdad en la ley debe, asimismo, recordarse el contenido de este derecho fundamental. Como define la STC 181/2000, de 19 de junio (FJ 10), con recepción de la doctrina resumida en el FJ 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, el principio de igualdad prohíbe al legislador “configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se de trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria”. Para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el de exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 150/1991, de 4 de julio, y 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras muchas), y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos. Ahora bien, lo propio del juicio de igualdad es que ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador requiere —como presupuesto obligado— la previa comprobación de que, como consecuencia de la medida legislativa impugnada, se ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas. Sólo verificado este primer presupuesto se procederá a determinar la licitud o ilicitud constitucional de la diferencia contenida en la norma. Por idéntica razón, cuando la norma enjuiciada no produzca esa imprescindible diversidad de trato entre los ciudadanos, estableciendo una distinción perjudicial en la posición jurídica de unos respecto de la de otros, es del todo innecesario continuar con el examen de la ley desde la óptica del principio de igualdad. La medida legislativa podrá, en su caso, ser contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), mas nunca podrá estimarse vulnerado el derecho a la igualdad ex art. 14 CE (STC 181/2000, de 19 de junio, FJ 10).

Pues bien, en el presente caso la recurrente en amparo no ha aportado elemento alguno que, por referencia, pueda operar como término válido de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad que habilite a este Tribunal para entrar en el examen de cuestiones de mera legalidad, cuales la interpretación de la norma llevada a cabo por los órganos judiciales y la cobertura legal del cese por falta de confianza como causa extintiva contenida en las Instrucciones e incorporada al contrato de trabajo de la recurrente como válida condición resolutoria.

Este Tribunal ha reiterado que el recurrente en amparo ha de aportar un término suficiente y adecuado de comparación a partir del cual proceder a aplicar el canon de igualdad, al ser éste un requisito imprescindible para estimar que concurre dicha vulneración (SSTC 82/1990, de 4 de mayo, 183/1991, de 30 de septiembre, 104/1996, de 11 de junio, 102/2000, de 10 de abril). Término que en el presente caso no puede residenciarse en el resto de trabajadores comunes, a los que se aplica de modo exclusivo el Estatuto de los Trabajadores y que prestan sus servicios para el ente público. Y ello porque el contrato laboral de la recurrente presenta una importante diferencia en su génesis que impide considerar su situación contractual como homologable e idéntica a la del resto de trabajadores.

En efecto, la Ley 4/1980 establece en el primer párrafo de su art. 35 que las relaciones laborales se rigen por la legislación laboral, si bien en el párrafo cuarto del mismo precepto precisa que “el ingreso en situación de fijo en RTVE sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de RTVE, de acuerdo con el Consejo de Administración”. Frente a tal regla general, por el contrario, los directivos nombrados por cada Director General —de acuerdo a la facultad otorgada por la Ley y que precisan las Instrucciones— acceden a su puesto de trabajo sin necesidad de realizar ninguna prueba lo que, por otro lado, es coherente con la base de confianza sobre la que se sustenta tal especial relación. Este beneficio del que goza el personal directivo en la génesis de su relación y del que carecen el resto de trabajadores que prestan servicios laborales en RTVE, constituye un hecho distintivo, nacido de la función desempeñada y de la normativa que la regula, que impide concluir que se está ante situaciones iguales que deban ser tratadas igualmente. Pretender la igualdad en el régimen extintivo y, sobre todo, la indefinición del contrato inicialmente temporal, sería aprovechar lo singular de su situación para, a partir de ese momento, devengar a continuación los mismos derechos que los restantes trabajadores, olvidando en este segundo estadio el presupuesto diferenciador de su singular y privilegiado acceso al ente público. La carencia del término adecuado de comparación requerido como premisa de la que ha de partir el examen del canon de constitucionalidad del art. 14 CE impide, en consecuencia, entender que el debate sobre la interpretación de la legalidad ordinaria aplicable o el control de legalidad de las normas reglamentarias posee la dimensión constitucional exigida para que este Tribunal pueda entrar a revisarla.

4. La demanda alega igualmente violación del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). Para la recurrente, la extinción ilegal del contrato de trabajo tiene su origen en el cambio de Director General de RTVE y se ha basado de modo exclusivo en la pérdida de confianza ideológica; causa ésta de extinción que ha de ser considerada ilegal en el marco de las relaciones laborales de carácter temporal sometidas al Estatuto de los Trabajadores. El argumento utilizado es consecuencia directa del esgrimido anteriormente y, sin duda, presenta una impecable lógica: en la medida en que la recurrente tiene un vínculo laboral ordinario de duración determinada con RTVE, y no así de alto directivo, el desistimiento, como causa extintiva prevista exclusivamente en esta última, pero no así en la relación laboral común, aboca a la inexistencia de una causa legal válida y justificada para proceder a la extinción del contrato; si, además, a lo largo del proceso la única causa alegada y admitida por la empresa ha consistido en el cambio del Director General, y ello ha sido consecuencia de la llegada al Gobierno de un partido político distinto, la conclusión es que lo que parecía un despido improcedente debiera haber sido calificado de nulo al basarse exclusivamente la extinción en su contraria ideología política y no ser el ente RTVE una empresa ideológica, sino un servicio público obligado a mantener neutralidad ideológica por el art. 103 CE. Para justificar que la única causa real ha sido la expuesta, la solicitante de amparo aduce varios indicios: la discrecional decisión de la Directora General por desaparición de la confianza, el hecho de que tuviera encomendada la cobertura periodística del Partido Socialista y del Presidente del Gobierno, la opinión generalizada publicada en varios medios de comunicación de que la información de la recurrente era partidista a favor de esa formación política y que la llegada al poder de un nuevo partido político llevaba consigo la “limpieza” de los simpatizantes socialistas. Sobre esta base indiciaria, al no haber acreditado el ente público que el cese se debiera a criterios profesionales, entiende la recurrente que resulta manifiesto que la pérdida de confianza era meramente política.

Lo que la demanda de amparo plantea, en definitiva, es la vulneración de la doctrina constitucional sobre la traslación de la carga de la prueba en los supuestos de despidos contrarios a derechos fundamentales, pues se habían aportado indicios suficientes sobre la motivación contraria al art. 16 CE del despido de la recurrente, sin que por la empresa se haya acreditado que el mismo ha sido ajeno a la lesión de este derecho fundamental.

5. Este Tribunal, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, ha venido resaltando la importancia de las reglas de distribución de la carga de la prueba para alcanzar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales. En este sentido hemos señalado que, cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Para imponer la carga probatoria expresada el actor ha de aportar un indicio razonable de que el acto impugnado lesiona sus derechos fundamentales (SSTC 87/1998, de 21 de abril, 29/2000, de 31 de enero). Ahora bien, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional. Al demandante corresponde aportar un indicio razonable de que la alegada lesión se ha producido, esto es, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión (STC 21/1992, de 14 de febrero, FJ 3). No se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (STC 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2), sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 6), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 74/1998, de 31 de marzo; 87/1998, de 9 de julio, STC 29/2000, de 31 de enero).

Es cierto que esta doctrina se ha formulado esencialmente en relación con decisiones empresariales de despido (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre; 88/1985, de 19 de julio; 104/1987, de 17 de junio; 166/1998, de 15 de julio; 114/1989, de 22 de junio; 135/1990, de 19 de julio; 21/1992, de 14 de febrero; 7/1993, de 18 de enero; 266/1993, de 20 de septiembre; 180/1994, de 20 de junio). Pero, en contra de lo que mantiene el Fiscal, en el ámbito de las relaciones laborales hemos también precisado repetidamente que esta carga probatoria incumbe al empresario también en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, ya que, como hemos declarado, ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador (SSTC 94/1984, de 16 de octubre; 166/1988, de 26 de septiembre; 198/1996, de 3 de diciembre; 90/1997, de 6 de mayo; 87/1998, de 21 de abril, y 29/2000, de 31 de enero). Para los puestos de trabajo de libre designación la correlativa libertad de cese es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales (SSTC 17/1996, de 7 de febrero; 202/1997, de 25 de noviembre; 29/2000, de 31 de enero).

En el presente caso los datos aludidos como indicios no pueden considerarse como tales ni conducir a la empresa a la demostración de un hecho negativo, al haber quedado demostrado en todo el proceso que, desde el inicio de la relación laboral, la extinción anticipada del contrato de la recurrente quedaba condicionada al cese o desistimiento del Director General de RTVE y que tal condición se incluyó en su contrato de trabajo por la especial confianza de la relación, que eximía de pruebas selectivas el nombramiento y por la propia especialidad del ente público, que se traduce en la exigencia de una normativa propia y en la que el órgano ejecutivo que representa el Director General es nombrado por el Gobierno oído el Consejo de Administración (art. 10 Ley 4/1980).

Desde esta perspectiva y sin entrar en el análisis —que no nos compete— de la corrección legal de la estipulación contractual correspondiente, lo cierto es que, como razonablemente recogen las Sentencias impugnadas, la extinción por desistimiento especial encuentra su fundamento en el propio contrato suscrito por la recurrente, que otorga ese derecho al Director General, aunque con indemnización, como si de despido improcedente se tratase, y que, a su vez, deviene del art. 11 f) de la Ley 4/1980. De este modo el cese queda vinculado a un dato o elemento objetivo, cual es la remoción como acto discrecional unido a la libre designación, y de carácter neutro, por desprovisto de causa de discriminación. La razón del cese es, así pues y en el presente caso, el mero ejercicio de la facultad rescisoria del Director General del Ente, tal y como se hallaba prevista en el contrato. Cada Director General, en uso de las facultades convenidas, podía, según ella, nombrar a los directivos de su confianza. Pero también podía cesar a los anteriores aunque sus coincidencias ideológicas o políticas con éstos fueran manifiestas, ya que, aun cuando la confianza puede ser en algunos casos política (“relación con un componente esencial de confianza política personalísima”: ATC 206/1999, de 28 de julio), también puede otorgarse a personas independientes o de ideología contraria que, sin embargo, por razones de profesionalidad y de afinidad estrictamente personal, son merecedoras de la confianza del órgano ejecutivo.

En este sentido, como ponen de manifiesto las actuaciones, desde la Ley 4/1980 han sido nombrados por el Gobierno nueve Directores Generales de RTVE, nombrando a su vez cada uno su propio equipo directivo, aplicando las Instrucciones reiteradamente mencionadas y evitando así que se creara una pirámide invertida de plantillas y un sobrecargo de éstas. Pero, además, el cese de la recurrente se vio acompañado por el de muchos otros directivos que no desempeñaban tareas informativas directa y objetivamente vinculadas al partido socialista. De ahí que tampoco puedan tacharse de irrazonables las resoluciones judiciales que no consideraron las funciones de la recurrente ni las noticias gráficas como indicios determinantes de la inversión de la carga de la prueba pretendida. Máxime cuando este Tribunal ya ha tenido ocasión de precisar en supuestos análogos que, en sí mismo y sin más, el nombramiento de una persona para un cargo de confianza, con cese de quien antes lo desempeñaba, no puede tacharse de discriminatorio, sobre todo cuando tiene respaldo normativo, y que cuando el debate se ciñe a examinar si la remoción o rescisión del contrato fue de acuerdo con lo establecido en la normativa, y si ésta es o no conforme a Derecho, ello constituye una cuestión de carácter legal que corresponde solventar a los órganos judiciales, sin que quepa apreciar relevancia o dimensión constitucional (ATC 24/1992, de 27 de enero). En esta misma línea hemos señalado que para el desempeño de un puesto de libre designación resulta indispensable la existencia de una relación de confianza garante del buen funcionamiento del servicio, y que, cuando se trata de un puesto de libre designación, el nombramiento, y también el cese, son discrecionales (STC 127/1995, de 25 de julio).

En definitiva, el cese pudo igualmente ser utilizado por un nuevo Director General, con independencia de su adscripción ideológica, lo que redunda en la neutralidad del criterio considerado en sí mismo, del mismo modo en que resulta natural que, con anterioridad, se hubiera procedido de idéntico modo para su contratación. El cese, en consecuencia, en el contexto de la peculiar relación mantenida por las partes, en el presente caso no puede tacharse de discriminatorio.

6. Finalmente tampoco la alegada vulneración de la libertad de información puede prosperar. Se aduce en la demanda que la actividad de la demandante como periodista profesional consiste básicamente en actuar como instrumento para la realización del derecho fundamental a la libertad de información, y que “el despido basado en ninguna causa real ni concreta, sino exclusivamente en la desconfianza sobre la actividad, planteada por la nueva dirección de RTVE, constituye una lesión del citado derecho fundamental”. En realidad la lesión del derecho a la libertad de información se funda exclusivamente en la naturaleza de la actividad desarrollada por la recurrente, sin que se entable en la demanda relación alguna entre una concreción del ejercicio de este derecho (adicional al mero dato subjetivo de la profesión de la demandante como único argumento esgrimido) y la decisión extintiva llevada a cabo por la empresa, y este Tribunal ya ha señalado, en reiteradas ocasiones, que es carga del recurrente proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, y que a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en el recurso (por todas, STC 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 191/2001, de 1 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:191

Recurso de amparo 3583/1998. Promovido por doña Amalia Baltasar García frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió su demanda de indemnización contra el Ayuntamiento de Valencia por contaminación acústica de su vivienda.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad en la aplicación de la ley: inadmisión de demanda de protección de derechos fundamentales por no haber transcurrido el plazo para entender denegada la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin trámite de alegaciones y con costas procesales.

1. No resulta acertado afirmar que haya sido el silencio de la Administración lo que ha impedido un pronunciamiento de fondo, sino más bien esto es consecuencia de la precipitación en acudir a la jurisdicción sin dar a la Administración el tiempo necesario y reglamentariamente previsto para pronunciarse sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial que había formulando la demandante [FJ 3].

2. No puede dejar de reconocerse la plena razonabilidad de la aplicación del Reglamento sobre procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial por entender que la solicitud formulada por la demandante constituía una reclamación de responsabilidad patrimonial, eso sí, fundada en la pretendida vulneración de derechos fundamenta-\_les [FJ 4].

3. Derecho de acceso a la justicia (STC 3/2001) [FJ 3].

4. Distingue la STC 3/2001 [FJ 3].

5. El Tribunal que conoce de un proceso especial y sumario de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, debe habilitar un trámite que permita respetar el principio de contradicción (SSTC 201/1987, 3/2001) [FJ 2].

6. No pueda decirse que la causa de inadmisibilidad que acogió la Sala sentenciadora fuese ajena al debate procesal, pues de la oposición de dicha causa tuvo conocimiento la demandante antes de formular su demanda, y si no formuló las alegaciones que afirma hubiera querido realizar se debió a su propia pasividad (SSTC 48/1984, 3/2001) [FJ 2].

7. La viabilidad de una pretensión indemnizatoria ejercitada por el cauce procesal de la Ley 62/1978, afirmada en la Sentencia de contraste, no fue negada en la que ahora se impugna por la sencilla razón de que, al dictarse una Sentencia de inadmisión, no se efectuó en ella pronunciamiento alguno sobre las pretensiones concretamente ejercitadas. De ahí que no puede decirse que el órgano judicial se separase arbitraria e inmotivadamente de la doctrina sentada en casos similares y anteriores [FJ 5].

8. La cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad sin relevancia constitucional (SSTC 131/1986, 8/1999) [FJ 6].

9. El defectuoso agotamiento de la vía judicial procedente impide toda posibilidad de que este Tribunal entre a conocer de las hipotéticas vulneraciones de los arts. 15 y 18 CE [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3583/98, promovido por doña Amalia Baltasar García, representada por el Procurador de los Tribunales don Álvaro García San Miguel Hoover y asistida por el Abogado don Andrés Morey Navarro, contra la Sentencia núm. 445/1998, de 2 de mayo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, así como contra el Auto de 9 de junio de 1998 del mismo órgano judicial. Ha intervenido el Ayuntamiento de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y defendido por el Letrado don Juan Gosálvez Vera, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 31 de julio de 1998 el Procurador don Álvaro García San Miguel Hoover, en la representación indicada, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento de esta resolución.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo especial y sumario conforme a la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, contra la vulneración de sus derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal (art. 18 CE), y a la integridad física y a la salud (art. 15 CE) como consecuencia de las acciones y omisiones del Ayuntamiento de Valencia respecto de actividades calificadas como molestas que, con injerencias acústicas en su vivienda, infracciones de horarios, consumo de estupefacientes y desórdenes en la vía pública, impedían su derecho a dormir y al descanso con afección para su salud. Tal recurso se tramitó con el núm. 3062/97 ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Formalizada la demanda y seguido el proceso por sus trámites, se produjo la contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento de Valencia, el cual alegó varias causas de inadmisibilidad, entre ellas la inexistencia de acto administrativo recurrible por no haber transcurrido el plazo de seis meses que para la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial establece el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regulador del procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Tal causa de inadmisibilidad fue acogida en la Sentencia que, sin abrir trámite de alegaciones alguno sobre dicha causa, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso por la demandante de amparo el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, que fue rechazado por el órgano judicial mediante Auto de 9 de julio de 1998 en el cual se razona que “la parte demandante optó para la defensa de sus intereses por el procedimiento especial y sumario previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, la cual, a diferencia del procedimiento ordinario regulado en la Ley Reguladora de esta jurisdicción y regido por el principio de celeridad, tan sólo permite los trámites de formalización de la demanda, de contestación a la misma y de prueba, omitiéndose tanto el de alegaciones previas como el de conclusiones, ni tampoco contempla la Ley el trámite que la parte actora dice haberse omitido por la Sala”.

3. La demandante aduce en primer término la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, del derecho a la integridad física y moral y, finalmente, del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Según la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido al acoger la Sentencia recurrida una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (la inexistencia de acto administrativo recurrible) que había sido opuesta por la Administración demandada en la contestación a la demanda. Dado que el proceso se tramitó por el cauce especial establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, en el que no se prevé un trámite de conclusiones, la demandante no tuvo ocasión de oponerse y formular alegaciones en cuanto a la causa de inadmisibilidad acogida en la Sentencia. Es decir, al apreciar una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo sin respetar el principio de contradicción se habría dictado una Sentencia impeditiva de un pronunciamiento sobre el fondo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Entiende la demandante que el órgano judicial debió, pese a no establecerlo la ley, habilitar un trámite que le permitiese formular alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad alegada de contrario, tal como, por lo demás, ha venido exigiendo el Tribunal Constitucional en los procesos seguidos en materia de personal, en los cuales, al igual que en los regidos por la Ley 62/1978, no existe trámite de conclusiones ni de alegaciones previas. En cambio la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, no sólo no hizo esto, sino que, en el Auto desestimatorio del incidente de nulidad promovido por la demandante, justificó su actuación en la inexistencia de tal trámite en la norma procesal. Continúa la demanda afirmando que la omisión de un trámite de audiencia frente a la alegación de una causa de inadmisibilidad que finalmente resultó acogida por el órgano judicial impidió a la demandante de amparo esgrimir que, frente a lo afirmado en la Sentencia, no se había formulado una reclamación de responsabilidad patrimonial, sino una solicitud de reconocimiento de que se habían vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, no cabe entender que resulte exigible la interposición de un recurso administrativo previo al planteamiento ante los órganos judiciales de tal reclamación, sino que, transcurridos veinte días desde la presentación de la oportuna solicitud ante la Administración, puede considerarse desestimada por silencio y se tiene abierta la vía jurisdiccional. Tal planteamiento no cambia por el hecho de que en la solicitud se haya interesado una indemnización simbólica y disuasoria complementaria, pues la pretensión principal deducida consistía en el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15 y 18 CE. La ausencia de trámite de alegaciones impidió igualmente a la demandante alegar sobre la innecesariedad (o, en todo caso, la subsanabilidad) de la certificación de acto presunto para la acreditación del acto recurrible, o argumentar que el plazo de seis meses en que la Administración hubiera tenido que resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial ya había sido superado, lo que demostraba la inexistencia de voluntad administrativa de dictar un acto expreso. De todo ello cabe entender que resulta haberse aplicado una causa de inadmisión de forma rigorista, pues la falta de actividad de la Administración, dejando de dictar un acto administrativo al que venía obligada, no puede constituirse en un obstáculo insalvable para acceder a los Tribunales en defensa de los intereses de la demandante, los cuales no habían sido satisfechos por la Administración.

En segundo lugar la demanda aduce la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues en la Sentencia dictada en el recurso núm. 3321/1995, tramitado ante la misma Sala, ésta descartó que en el procedimiento especial de la Ley 62/1978 no quepa acordar una indemnización de daños y perjuicios. De igual forma, en otro recurso tramitado ante la misma Sección, frente a la alegación de causas de inadmisibilidad se dictó providencia (cuya copia se adjunta) en la que se dio traslado a las partes a efectos de que pudieran formular alegaciones sobre dichas causas de inadmisibilidad, alegaciones que fueron rechazadas (mediante Auto que también se aporta por fotocopia). Además entiende la demanda que la condena en costas a la demandante de amparo, entonces recurrente en vía contencioso-administrativa, constituye una arbitrariedad por no ajustarse a la doctrina del Tribunal Supremo según la cual no procede tal condena cuando la Sentencia no se pronuncia sobre la viabilidad de las pretensiones deducidas en el proceso.

4. Mediante providencia de 6 de junio de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en aplicación del art. 51 de la misma Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 3062/97; debiendo previamente emplazar a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto a la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. El Ayuntamiento de Valencia se personó en este recurso mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de julio de 2000, por lo que, mediante providencia de 7 de septiembre de 2000, se le tuvo por personado y parte, condicionando tal resolución a la aportación del poder original que acreditase la representación que el Procurador actuante decía ostentar, lo que se efectuó con fecha 15 de septiembre de 2000.

6. El día 3 de octubre de 2000, en aplicación del art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales habrían de presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal de la demandante formuló escrito de alegaciones el 3 de noviembre de 2000. En él reitera sustancialmente la argumentación vertida en la demanda, finalizando con la solicitud de que se dice Sentencia estimatoria del amparo en la cual se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante reconocidos en los arts. 14, 15, 18 y 24 de la Constitución.

8. La representación del Ayuntamiento de Valencia formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de octubre de 2000. Tras hacer un breve extracto de los motivos que fundan la demanda solicita la desestimación del recurso de amparo. Razona que el proceso judicial en el que se dictó la Sentencia que es objeto de este recurso se tramitó por el cauce especial y sumario de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona, el cual se caracteriza, frente al procedimiento ordinario, por no estar previsto un trámite específico de alegaciones previas ni de conclusiones, de suerte que no existe en la Ley previsión alguna relativa a la comparecencia o traslado de las alegaciones en que pretende fundamentar la parte actora su recurso. De ello concluye que no ha existido vulneración alguna por el hecho de inadmitir el recurso contencioso, toda vez que la demandante tuvo ocasión de formular alegaciones respecto de la causa de inadmisión que resultó apreciada en la Sentencia al menos en dos ocasiones. En primer lugar, se le dio traslado del escrito de contestación a la demanda en la que figuraban las causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento, sin que por parte de la actora se presentase escrito sobre dichas causas, pues, aun cuando no hubiera trámite dispuesto por la Ley, podía haber formulado alegaciones en cualquier momento previo a la Sentencia. En segundo lugar, el art. 8 de la Ley 62/1978, en su párrafo segundo, ordena la remisión del expediente administrativo, concediendo a la Administración demandada la posibilidad de hacer alegaciones como fundamento del acto impugnado. Así se hizo en el presente supuesto, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 1997, en el que se interesaba la declaración de inadmisibilidad del recurso. Tal escrito, junto al expediente administrativo, fue puesto de manifiesto a la parte demandante para que formalizara la demanda, momento en el cual pudo tomar conocimiento de la alegación de inadmisibilidad formulada por el Ayuntamiento, por lo que no puede estimarse que se haya producido ninguna vulneración del derecho fundamental alegado.

Respecto del resto de alegaciones formuladas sólo cabe, en opinión del Ayuntamiento, su desestimación, por cuanto en ellas se pretende entrar en el fondo del asunto planteado en el recurso contencioso intentando acreditar que no es cierta la existencia de reclamación de responsabilidad patrimonial, que no son aplicables las Sentencias citadas en la resolución recurrida, y que resulta necesario que la Sentencia hubiese estimado la reclamación de daños y perjuicios. Todas estas cuestiones son de competencia de la jurisdicción ordinaria y no pueden ser planteadas ante este Tribunal.

9. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2000, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones interesando que se otorgue el amparo, reconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva al demandante, anulando la Sentencia recurrida y retrotrayendo de las actuaciones al momento inmediatamente posterior al trámite de contestación a la demanda para que por la parte actora y el propio Ministerio Fiscal puedan formularse alegaciones en relación a las causas de inadmisibilidad propuestas por la demandada. El Fiscal, tras resumir el iter procesal que concluyó con el dictado de la Sentencia recurrida y las alegaciones de la parte demandante, trae a colación la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la necesidad de que, en el procedimiento especial en materia de personal regulado en la LJCA de 1956, se abra de oficio por el órgano judicial un trámite de audiencia que permita a las partes formular alegaciones frente a las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo opuestas por cualquiera de las partes demandadas. Razona que en el presente caso no nos hallamos ante el citado procedimiento especial, pero sí ante un procedimiento diseñado específicamente por el legislador con unas características de celeridad y simplificación en sus trámites que en ocasiones pueden impedir o, cuando menos, dificultar el ejercicio de alguno de los derechos fundamentales cuya efectividad se trata de proteger y garantizar. A diferencia de lo que ocurre en el vigente art. 117.2 LJCA de 1998, que, respecto del mismo procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona, regula la celebración de una comparecencia oral, cuando el Tribunal advierta la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad, para que en ella sean oídas las partes, en el derogado proceso de la Ley 62/1978 la parte actora no tenía posibilidad de ser oída sobre las causas de inadmisibilidad planteadas por la demandada, de manera que, substanciado el período probatorio, se pasa, sin trámite de conclusiones, al dictado de la Sentencia. De ahí que la demandante de amparo no haya podido formular alegaciones sobre tales causas de inadmisibilidad.

Continúa el Ministerio Fiscal llamando la atención sobre el hecho de que la propia Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en otro proceso semejante había habilitado un trámite de audiencia a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que se manifestaran sobre las causas de inadmisibilidad alegadas. En el presente caso, en cambio, pese a que en la contestación a la demanda el Ayuntamiento de Valencia opuso varias causas de inadmisibilidad, el órgano judicial no abrió trámite alguno que diera ocasión a la demandante de amparo ni al Ministerio Fiscal para formular alegaciones sobre dichas causas de inadmisibilidad, vulnerándose de esta manera el principio de igualdad de armas que constituye una manifestación esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y generando en la actora una real y efectiva indefensión. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo y la retroacción del proceso contencioso-administrativo al momento inmediatamente posterior al trámite de contestación a la demanda para que, por la actora y el Ministerio Fiscal, puedan formularse las correspondientes alegaciones sobre las causas de inadmisibilidad propuestas por la demandada.

10. Por providencia de 27 de septiembre de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de octubre de 2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante aduce que las molestias sufridas, derivadas de las actividades de las que se hace eco en su demanda y que, en su opinión, vulneraron los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 15 y 18 CE, no reparados como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento de Valencia, se encuentran en la base de las vulneraciones de los arts. 14 y 24 CE en las cuales se centra la presente demanda de amparo. De ahí que, dado que la pretendida lesión de los derechos reconocidos en los arts. 15 y 18 CE resultaría íntimamente relacionada con la Sentencia que, según la demanda, habría vulnerado los arts. 14 y 24.1 CE por cerrar el paso a una resolución de fondo sobre aquellas vulneraciones, hayamos de proceder, ante todo, a enjuiciar las quejas relativas a los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues, caso de ser desestimadas, el defectuoso agotamiento de la vía judicial procedente habría impedido un pronunciamiento judicial previo sobre las aducidas lesiones de los derechos recogidos en los arts. 15 y 18 CE, y por ello, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, resultaría precluída toda posibilidad de que este Tribunal entrase a conocer de las hipotéticas vulneraciones de los arts. 15 y 18 CE, las cuales, por otra parte, sólo indirecta o mediatamente se denuncian en la demanda de amparo.

Hechas las precisiones anteriores procede entrar a resolver la cuestión principal sometida a debate en el presente recurso de amparo. Esto es, si se produjo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 2 de mayo de 1998 (recurso núm. 445/98), en la cual se declaró inadmisible el recurso deducido por la demandante de amparo al acoger la alegación del entonces demandado Ayuntamiento de Valencia sobre la inexistencia de acto administrativo recurrible con fundamento en que no habían transcurrido los seis meses que para entender desestimada una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración establecen los arts. 4 a 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sobre procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En síntesis la vulneración aducida se habría producido porque la alegación de la causa de inadmisibilidad se efectuó por el Ayuntamiento de Valencia en la contestación a la demanda, de suerte que la demandante de amparo no pudo formular alegaciones en relación a ella, pues el proceso se tramitaba por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona, en el cual, a diferencia del ordinario, no existen trámites de alegaciones previas ni de conclusiones en los que hubiera podido oponerse a la inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Valencia. Además la apreciación de la causa de inadmisibilidad, en sí misma considerada, se realiza de una forma rigorista, pues la falta de actividad de la Administración dejando de resolver expresamente la solicitud formulada no puede constituirse en un obstáculo insalvable para acceder a los Tribunales en defensa de los intereses de la demandante, los cuales no habían sido satisfechos por la Administración.

En una segunda línea argumental se razona que en otros procesos, seguidos también por el procedimiento especial de la indicada Ley 62/1978, en los que se había opuesto alguna causa de inadmisibilidad, la misma Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo abrió un trámite de audiencia que permitió formular alegaciones. Tal diferencia de trato supondría una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), como igualmente determinaría la producción de esta vulneración el hecho de que en el recurso núm. 3321/95, tramitado ante la misma Sala, ésta descartó que en el procedimiento especial de la Ley 62/1978 no quepa acordar una indemnización de daños y perjuicios.

Finalmente se aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la Sentencia recurrida condena en costas a la demandante de forma que se entiende arbitraria, pues la doctrina constante del Tribunal Supremo viene declarando la improcedencia de tal condena cuando no se da un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas.

2. En referencia concreta a los procesos contencioso-administrativos en materia de personal, este Tribunal ha venido declarando que, ante la inexistencia (en tales procesos) de un trámite procesal que permita al recurrente en vía contencioso-administrativa oponerse a las causas de inadmisibilidad esgrimidas en la contestación a la demanda, es obligación del Tribunal, en una interpretación integradora de las especialidades procesales con la regulación del capítulo primero de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 que sea acorde con los postulados de los derechos de tutela judicial y de defensa, habilitar un trámite que permita formular alegaciones sobre tales causas de inadmisibilidad, respetando el principio de contradicción que inspira el art. 62.2 LJCA (SSTC 201/1987, de 16 de diciembre, 53/1992, de 8 de abril, FJ 3; 112/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 262/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 18/1996, de 12 de febrero, FJ 2; y 119/1999, de 28 de junio, FJ 5; en el mismo sentido, SSTC 208/1994, de 11 de julio, FJ 3; 3/2001, de 15 de enero, FJ 2). Tal doctrina ha de ser aplicada también al proceso especial y sumario de protección jurisdiccional de derechos fundamentales de la persona regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que establece determinadas especialidades procesales. En efecto, la ordenación del proceso contenida en su art. 8 prevé que tras la formulación de la demanda se dé traslado de la misma a la parte demandada y que una vez transcurrido el plazo para contestarla, háyanse formulado alegaciones o no, se pase a la fase probatoria. Finalizada ésta se dicta la Sentencia, sin que exista, por tanto, ni trámite de alegaciones previas (previsto en la LJCA de 1956 precisamente para proponer y oponerse a las causas de inadmisibilidad) ni trámite de conclusiones, por lo que no existe momento procesal alguno que permita al demandante alegar sobre las causas de inadmisibilidad del recurso que se hubieran propuesto en la contestación a la demanda. La remisión a las reglas generales de la LJCA, contenida en el art. 6 de la propia Ley 62/1978, y la eficacia directa del art. 24 CE imponen la necesidad de habilitar el trámite de alegaciones a que nos hemos referido cuando se nos ha planteado la cuestión en relación con procesos especiales de personal.

Ahora bien, como recordábamos en la reciente STC 3/2001, de 15 de enero, tampoco cabe olvidar que “la razón de ser de la apertura de dicho trámite estribaba, precisamente, en que ‘el principio de contradicción presente en el art. 24 CE exige que se de oportunidad a los recurrentes para realizar las alegaciones que estimen oportunas en relación a los motivos de inadmisión de un recurso sobre los que no han tenido ocasión de pronunciarse en la demanda, por haber sido introducidos por la Administración en la contestación a la misma’ (SSTC 112/1993, FJ 2; 262/1994, FJ 3; 18/1996, FJ 2; 119/1999, FJ 5). Así pues, en aquellos supuestos en los que los recurrentes tuvieron o debieron tener conocimiento de las objeciones procesales formuladas por la Administración durante la tramitación administrativa (SSTC 112/1993, FJ 3; 262/1994, FJ 4), o por habérseles dado traslado del escrito de contestación a la demanda para que alegaran lo procedente al respecto (STC 18/1996, FJ 3), no fue otorgado el amparo.”

Pues bien, en el concreto asunto sometido a nuestra consideración se da la circunstancia de que el art. 8.2 de la Ley 62/1978 prevé, como otra de las especialidades procesales contenidas en la citada norma, que cuando la Administración remite el expediente administrativo a que el recurso se refiere puede “alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado”. Y así lo hizo en el presente caso, en el que, junto con la remisión del expediente, el Letrado del Ayuntamiento de Valencia presentó un escrito el día 22 de septiembre de 1997 en el cual, entre otras alegaciones, se argumentaba expresamente que no se había agotado el plazo máximo para resolver previsto en el art. 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, concluyendo con una súplica en la cual se pedía que se declarase la inadmisibilidad del recuso. De tal escrito tuvo conocimiento la demandante, o al menos debió tenerlo, pues mediante providencia de 29 de septiembre de 1997 se le pusieron de manifiesto las actuaciones y el expediente administrativo para que en el término de ocho días formalizase la demanda. De ahí que no pueda decirse que la causa de inadmisibilidad que acogió la Sala sentenciadora fuese ajena al debate procesal, pues de la oposición de dicha causa tuvo conocimiento la demandante antes de formular su demanda, y si no formuló las alegaciones que afirma hubiera querido realizar se debió a su propia pasividad. Esta actitud resulta claramente contraria a las exigencias de un comportamiento diligente en la defensa y protección de sus derechos e intereses, pues el recurrente, teniendo a su alcance los medios que le ofrece el Ordenamiento jurídico, ni siquiera los intentó utilizar. De este modo la vulneración constitucional que ahora se denuncia se debió de manera relevante a la propia inactividad de la representación del actor, que silenció y omitió ante el órgano judicial los motivos de oposición a la causa de inadmisibilidad que ahora dice haber querido esgrimir, impidiendo con su actitud pasiva que el órgano judicial ponderase tales motivos. Por consiguiente debemos concluir que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo no lesionó el derecho reconocido en el art. 24.1 CE, pues cabe recordar que, para poder apreciar la indefensión que fundamenta la queja, es siempre preciso que la situación en la cual el ciudadano se ha visto colocado no se haya debido a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 48/1984, de 4 de abril; 68/1986, de 27 de mayo; 58/1988, de 6 de abril; 166/1989, de 16 de octubre; 50/1991, de 11 de marzo; 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 334/1993, de 15 de noviembre; y 91/2000, de 30 de marzo).

3. Descartado que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del principio de contradicción en la apreciación de la causa de inadmisibilidad, hemos de adentrarnos ahora en si tal lesión se produjo por la apreciación de la causa de inadmisibilidad, pues ello determinó que el órgano judicial no entrase a resolver las pretensiones deducidas en la demanda. A este propósito debe recordarse que en la reciente STC 3/2001, de 15 de enero, afirmamos que “es consolidada doctrina de este Tribunal que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no conlleva el reconocimiento de un derecho a que los órganos judiciales se pronuncien sobre el fondo de la cuestión planteada ante ellos, resultando aquél satisfecho con una decisión de inadmisión siempre y cuando la misma sea consecuencia de la aplicación razonada de una causa legal (SSTC 11/1982, de 29 de marzo, FJ 2; 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; y, entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2)”. Ahora bien, si cuando esa decisión de inadmisión se produce en relación con los recursos legalmente establecidos el juicio de constitucionalidad ha de ceñirse a los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 23/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 121/1999, de 28 de junio, FJ 3; y 63/2000, de 13 de marzo, FJ 2), cuando del acceso a la jurisdicción se trata, como aquí ocurre, el principio hermenéutico pro actione opera con especial intensidad (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5), de manera que, si bien tal principio no obliga a “la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles”, sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que “por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; y 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2).

La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto enjuiciado nos lleva a la desestimación de la queja. En efecto, no resulta acertado afirmar que haya sido el silencio de la Administración lo que ha impedido un pronunciamiento de fondo, sino más bien esto es consecuencia de la precipitación en acudir a la jurisdicción sin dar a la Administración el tiempo necesario y reglamentariamente previsto para pronunciarse sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial que había formulando la demandante. A diferencia de lo que ha sucedido en otros supuestos con los que el presente guarda alguna conexión (STC 3/2001, de 15 de enero) no se trata aquí de que la falta de acreditación del acto presunto mediante la correspondiente certificación haya cerrado la vía jurisdiccional sin dar ocasión de subsanar tal defecto formal, ni, por supuesto, de terciar en la polémica sobre la significación de verdadero acto administrativo o de simple ficción legal habilitante de la vía jurisdiccional que haya de atribuirse a la falta de resolución administrativa. En el presente caso ni siquiera había transcurrido el término de seis meses previsto por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sobre procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, para que se considerase desestimada la solicitud de reconocimiento de tal responsabilidad, que la demandante trataba de derivar de la vulneración de ciertos derechos fundamentales.

4. Para concluir el estudio de esta queja conviene precisar que la determinación del procedimiento aplicable y, en función de ello, del plazo en el que la Administración debía resolver la solicitud formulada, transcurrido el cual habría de entenderse desestimada, es una cuestión de legalidad ordinaria, sólo fiscalizable por este Tribunal en el caso de que deba apreciarse la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente.

Pues bien, de una parte, la aplicación del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sobre procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, a la solicitud formulada por la demandante constituía el presupuesto de la alegada causa de inadmisibilidad que finalmente fue acogida por la Sentencia recurrida, cuestión sobre la que, pese a ser introducida en el debate procesal, guardó silencio la demandante al formular su demanda en vía contenciosa. Es más, en la demanda de amparo la inaplicabilidad del Reglamento aprobado por el citado Real Decreto se aduce como uno de los motivos de legalidad ordinaria que hubiera pretendido esgrimir la demandante para oponerse a la inadmisibilidad postulada por la Administración, pero no para apoyar el pretendido rigor enervante en la apreciación de la causa de inadmisibilidad de tan reiterada alusión.

De otra parte, aun superando la falta de precisión de la demanda sobre este aspecto, no puede dejar de reconocerse la plena razonabilidad de la aplicación del invocado Reglamento por entender que la solicitud formulada por la demandante constituía una reclamación de responsabilidad patrimonial, eso sí, fundada en la pretendida vulneración de derechos fundamentales. A esta conclusión conduce derechamente el examen de los autos judiciales:

a) En el escrito de solicitud formulado ante la Administración, aportado junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, se razona lo que la reclamante entiende que constituye el incumplimiento por el Ayuntamiento de sus obligaciones en relación al control del funcionamiento de determinados establecimientos públicos causantes de ruidos y que habrían supuesto la vulneración de los derechos constitucionales de la reclamante, cifrando el daño moral producido en 500.000 pesetas y reclamando el pago de esta suma al amparo del art. 106 CE y 139 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y fundando su petición en los preceptos que establecen la responsabilidad de las Administraciones públicas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La naturaleza de la solicitud no cambia por el hecho de que la petición concreta de la recurrente se extienda, además de al abono de una indemnización, al cierre de determinado local y a la toma de las medidas precisas para hacer frente la pretendida lesión de derechos fundamentales que motiva la reclamación.

b) El propio escrito de interposición afirmaba que el acto impugnado era la “desestimación por silencio administrativo de reclamación de indemnización y reparación de daños por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio”, lo que constituye lo que podríamos llamar una interpretación auténtica de la verdadera naturaleza de la reclamación administrativa formulada.

c) En la demanda contencioso-administrativa se argumenta profusamente sobre la vulneración de derechos fundamentales que habría generado la inactividad municipal y sobre la dificultad de reparar tal vulneración de no ser revocando las licencias a los establecimientos causantes de los ruidos y concediendo una indemnización que contemple los daños y a la salud de la actora, y se concluye con la súplica de que se declare la vulneración de derechos fundamentales y la obligación del Ayuntamiento de Valencia de cumplir las leyes, así como que se conceda una indemnización de 500.000 pesetas.

Tal petición evidencia que el contenido esencial de la demanda era la indemnización de daños y perjuicios, si bien fundada en la lesión de determinados derechos fundamentales, a lo que la pretensión de una declaración genérica de que la Administración debía cumplir las leyes nada añade con sustantividad propia. Además de ello conviene tener presente que, a los efectos de determinar si se apreció de forma rigurosa y enervante la causa de inadmisión de no existir acto administrativo recurrible, lo que interesa esclarecer es cuál era la solicitud formulada en vía administrativa, que es lo que determina si el silencio de la Administración abría la vía jurisdiccional, y no tanto qué pretensiones concretas se ejercitaban en tal vía “en relación con los actos de la Administración Pública” (art. 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa de 1956, vigente a la sazón). Dicho de otro modo, lo que determina si existía acto recurrible es la vía administrativa, no las pretensiones que se deduzcan en relación con el cuestionado acto, sobre cuya viabilidad o desviación no se pronunció el órgano judicial.

5. El segundo de los derechos fundamentales que la demandante de amparo dice haberse vulnerado por la resolución recurrida es el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), lo que funda, de un lado en que en la Sentencia dictada en el recurso núm. 3321/1995, tramitado ante la misma Sala, ésta descartó que en el procedimiento especial de la Ley 62/1978 no quepa acordar una indemnización de daños y perjuicios, y, de otro, en que la misma Sección, ante la alegación de causas de inadmisibilidad en otro proceso entre las mismas partes, dictó la providencia cuya copia adjunta en la que se da traslado a las partes, a efectos de que puedan presentar alegaciones sobre dichas causas de inadmisibilidad, para, seguidamente, rechazar las alegaciones formuladas mediante el Auto que se aporta por fotocopia.

Ninguno de los dos términos de comparación aludidos resulta adecuado para contrastar la aplicación de la ley que en ellos y la resolución recurrida pudiera haberse efectuado. En cuanto al primero, porque la viabilidad de una pretensión indemnizatoria ejercitada por el cauce procesal de la Ley 62/1978, afirmada en la Sentencia de contraste, no fue negada en la que ahora se impugna por la sencilla razón de que, al dictarse una Sentencia de inadmisión, no se efectuó en ella pronunciamiento alguno sobre las pretensiones concretamente ejercitadas. De ahí que no puede decirse que el órgano judicial se separase arbitraria e inmotivadamente de la doctrina sentada en casos similares y anteriores.

Por lo que se refiere al segundo grupo de resoluciones (providencia y Auto dictados en un mismo tipo de proceso) que la demandante cita como antagónicas al criterio sostenido en la Sentencia que aquí se impugna, han de distinguirse dos aspectos:

a) La demandante acredita mediante copia de la correspondiente providencia que, en un proceso semejante, la misma Sección habilitó un trámite de alegaciones sobre las causas de inadmisibilidad propuestas por la Administración, cosa que no hizo en el presente supuesto. Sin embargo, las circunstancias de que la Administración, a la par que remitía el expediente administrativo, formulase alegaciones interesando la inadmisibilidad del recurso, y de que dichas alegaciones pudieran ser conocidas por la demandante de amparo cuando se le pusieron de manifiesto las actuaciones para que formulara la demanda contencioso-administrativa, cuestión sobre la que ya nos hemos extendido, supone un hecho diferencial que impide comparar los dos procesos, pues desconocemos si tal circunstancia concurrió también en el proceso que se esgrime como término de comparación.

b) Mediante el Auto que se aporta se acredita que la misma Sección rechazó las causas de inadmisibilidad propuestas por la Administración, pero desconocemos cuáles fueron concretamente las que se esgrimieron, pues, ni la demandante las concreta, ni en el Auto se especifican, ni tampoco se justifica la semejanza sustancial de los supuestos fácticos a los que pretendidamente se respondió judicialmente de forma disímil.

6. Resta por analizar el reproche de arbitrariedad que se realiza a la Sentencia impugnada por condenar en costas a la parte recurrente en vía contencioso-administrativa contradiciendo, se dice, la consolidada doctrina del Tribunal Supremo según la cual no procede tal condena cuando la resolución judicial no se pronuncia sobre viabilidad de las pretensiones. Pues bien, a este respecto no hemos sino de reiterar que, conforme recordábamos en la STC 8/1999, de 8 de febrero, según constante y uniforme doctrina de esta Tribunal, la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 131/1986, de 29 de octubre, 230/1988, de 1 de diciembre, 134/1990, de 19 de julio, 190/1993, de 14 de junio, 41/1994, de 15 de febrero, y 46/1995, de 14 de febrero).

7. Desestimadas las quejas relativas al derecho a la tutela judicial efectiva y a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que en ella se integra, no es preciso ya examinar las alegaciones a las que se hace referencia en el fundamento inicial de esta Sentencia por las razones avanzadas en él.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 192/2001, de 4 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:192

Recurso de amparo 1005/1999. Promovido por Unión Salinera de España, S.A., respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz que la tuvo por desistida de su apelación en un litigio sobre declaración de propiedad de la finca “Salina Dolores”.

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo interpuesto al mismo tiempo que recursos de súplica y de casación.

1. En el momento de interponerse el recurso de amparo, las demandantes habían promovido sendos recursos de súplica contra el Auto que pretenden impugnar en sede constitucional, que tuvo por desistida de su recurso de apelación a una de las entidades y no requirió a las otras para que se personasen, recursos sobre los que aún no había recaído pronunciamiento de la Audiencia Provincial, por lo que procede inadmitir la presente demanda en aplicación de los arts. 50.1 a) y 44.1 a), ambos de la LOTC, ya que formulado un recurso judicial es necesario esperar a su conclusión para acudir a la vía de amparo (STC 225/2000) [FJ 3].

2. La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción siempre pueden abordarse en Sentencia, de oficio o a instancia de parte ( STC 129/2000) [FJ 3].

3. No cabe recurso de amparo contra decisiones judiciales que al mismo tiempo sean objeto de impugnación en la vía ordinaria (SSTC 129/2000, 225/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1005/99, promovido por la entidad Unión Salinera de España, S.A., y los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, representados, respectivamente, por los Procuradores de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, don Luciano Rosch Nadal y don Alejandro González Salinas y asistidos por el Letrado don José Ramón Pérez y Díaz-Alersi, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 5 de febrero de 1999, recaído en el rollo de apelación núm. 429/98 dimanante de los autos de juicio de menor cuantía núm. 74/98 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cádiz, sobre declaración de propiedad de la finca “Salina Dolores”. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de marzo de 1999, registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, los Procuradores de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, don Luciano Rosch Nadal y don Alejandro González Salinas, en nombre y representación, respectivamente, de la entidad Unión Salinera de España, S.A., y los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, interpusieron recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cádiz dictó Auto, de fecha 1 de septiembre de 1998, en el juicio de menor cuantía núm. 74/98 promovido por la entidad Unión Salinera de España, S.A., contra la Administración del Estado sobre declaración de propiedad de la finca “Salina Dolores”, por el que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, declaró la improcedencia del juicio de menor cuantía para el conocimiento de las pretensiones deducidas por la parte demandante y que la cuestión suscitada era competencia del orden contencioso-administrativo, decretando, en consecuencia, el sobreseimiento de los autos y su archivo.

b) Unión Salinera de España, S.A., interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, cuya tramitación correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz bajo el rollo núm. 429/98.

c) Unión Salinera de España, S.A., por escrito de fecha 27 de enero de 1999, presentado en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial el día 4 de febrero siguiente, y al que adjuntó la escritura de venta de la finca objeto de litigio a los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, solicitó, en primer lugar, que se requiriera a ambas entidades locales para que en el plazo a otorgar al efecto pudieran personarse como apelantes para continuar y mantener el recurso de apelación y, en segundo lugar, que se le tuviera por apartada del recurso al producirse, en su caso, la sustitución por sucesión procesal por parte de los referidos Ayuntamientos.

d) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, por Auto de 5 de febrero de 1999, tuvo por desistida del recurso de apelación a Unión Salinera de España, S.A., imponiéndole las costas, y declaró no haber lugar a requerir a los compradores de la finca objeto del proceso para que se pudieran personar como apelantes a fin de continuar y mantener el recurso de apelación interpuesto por Unión Salinera de España, S.A.

Dicho Auto fue notificado a Unión Salinera de España, S.A., el día 5 de febrero de 1999 y a los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz el día 18 de febrero de 1999, haciéndoles saber que contra el mismo no cabía recurso.

e) Las representaciones procesales de los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz presentaron un escrito ante la Audiencia Provincial en fecha 11 de febrero de 1999, solicitando se les tuviera por personadas en el rollo de apelación y subrogadas en la posición procesal de la parte apelante, y apartada del proceso, por tanto, a Unión Salinera de España, S.A. En el primer otrosí del referido escrito, se interesaba el desglose y devolución de las escrituras de poder y de la escritura de compraventa que se aportaba.

En fecha 18 de febrero de 1999 es notificada a la representación procesal del Ayuntamiento de Cádiz la providencia de 11 de febrero de 1999, dictada en relación con el escrito presentado por los Ayuntamiento de San Fernando y de Cádiz en fecha 11 de febrero de 1999 mediante el que solicitaban se les tuviera por personados como apelantes, por la que se ordena que se notificase a la representación procesal del Ayuntamiento de Cádiz el Auto de 5 de febrero de 1999.

f) Unión Salinera de España, S.A., por escrito de fecha 16 de febrero de 1999, interpuso recurso de súplica contra el Auto de 5 de febrero de 1999, y por posterior escrito de fecha 22 de febrero de 1999 interesó se tuviera por preparado, de forma subsidiaria al de súplica, recurso de casación contra el referido Auto.

g) Las representaciones procesales de los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, por escrito de 17 de septiembre de 1999, reiteraron su petición de que se les tuviera por personadas como partes apelantes y, subsidiariamente, interpusieron recurso de súplica y subsidiario de casación contra el Auto de 5 de febrero de 1999, del que afirman haber tenido conocimiento al ostentar el mismo Procurador la representación procesal de Unión Salinera de España, S.A., y del Ayuntamiento de San Fernando.

h) Las representaciones procesales de los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, por escrito presentado ante la Audiencia Provincial el día 2 de marzo de 1999, manifiestan que entienden que la Sala ha aceptado su personación para mantener el recurso de apelación y, en consecuencia, interesan la continuación de su tramitación.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de febrero de 1999, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al tener por desistida del recurso de apelación a Unión Salinera de España, S.A., sin que se hubiera solicitado dicho desistimiento, y al no atender la petición de su sustitución procesal por los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz.

Se argumenta al respecto, en primer lugar, que el Auto recurrido es totalmente incongruente con la petición que resuelve, contenida en el escrito de Unión Salinera de España, S.A., de fecha 27 de enero de 1999, así como que vulnera el art. 410 LEC y la reiteradísima jurisprudencia recaída con respecto al mismo. Tras señalar que a nadie puede darse por desistido en contra de su manifiesta y reiterada voluntad y sin que se cumplan además los requisitos que establece el art. 410 LEC, se afirma en la demanda de amparo que en este caso Unión Salinera de España, S.A., viene manifestando, aclarando e insistiendo de manera reiterada en su voluntad de no desistir del recurso de apelación, no siendo correcta la interpretación que ha efectuado la Sala de su escrito de fecha de 27 de enero de 1999, en el que ni siquiera aparece el término desistimiento. Por el contrario, mediante dicho escrito lo que se estaba promoviendo era un supuesto de clara sustitución procesal, similar a los contemplados en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1991 y del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991. Y tal actuación procesal era la correcta, ya que de acuerdo con el art. 9.4 LEC el Procurador del cedente cesará en su representación luego (y no antes) que la trasmisión haya sido reconocida, debiendo de resaltarse que el Auto recurrido reconoce expresamente que se ha efectuado la trasmisión de la finca litigiosa y que se procedió a proveer el escrito de personación de los Ayuntamientos sustituyentes, de modo que se ha producido la sucesión procesal y en modo alguno el desistimiento.

Aun en el supuesto de que la Sala considerara el deseo de apartamiento futuro, una vez producida o dada la oportunidad de sustitución procesal, el Auto recurrido vulnera, no obstante, el art. 410 LEC, al incumplirse el primero de los requisitos que la Ley exige para tener formulado el desistimiento, esto es, que el Procurador presente un poder especial o que el mismo interesado se ratifique en el desistimiento (STC 2/1995, de 10 de enero). En el presente supuesto, la simple lectura del poder general para pleitos, otorgado hace más de diez años, aportado por Unión Salinera de España, S.A., evidencia que no es, ni puede ser, el poder especial que exige el art. 410 LEC, pues el citado precepto se refiere, sin duda, a un poder especial para pleitos y no al poder general de una sociedad anónima, otorgado a favor de mandatarios para el amplio y diverso tráfico mercantil de la empresa. Además no se ha producido la ratificación del mandante en el desistimiento, quien ni siquiera ha sido requerido para ello.

De otra parte, se considera también incongruente y contradictorio el pronunciamiento de la Sala, dándose por notificada de la compraventa efectuada, de no acordar expresamente tener por personados a los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz y efectuada la sustitución procesal en relación con la primitiva apelante y, sin embargo, acordar unir a autos los escritos de personación y efectuar notificaciones al nuevo Procurador personado, así como atender las peticiones del mismo de desglose y devolución de la escritura de compraventa. En este sentido se sostiene en la demanda de amparo que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al no tenerse en cuenta los escritos de personación en el recurso de apelación de los mencionados Ayuntamientos, afirmándose que en el momento de presentarse éstos el procedimiento se encontraba abierto, ya que, en el peor de los casos, la resolución que pretende poner fin a la instancia no había sido notificada a las partes y, al caber recurso contra ella, no había adquirido firmeza. De ahí que la primera y principal petición de ambos Ayuntamientos fuera que se les tuviera por personados en tiempo y forma legales como parte apelante para mantener la postura hasta entonces sostenida por Unión Salinera de España, S.A., a la que sucedían y sustituían procesalmente por haberse trasmitido la finca litigiosa. Una vez aceptada esta personación, y no antes, procedía tener por apartada del recurso de apelación a Unión Salinera de España, S.A.

Finalmente, entienden los recurrentes, frente a la advertencia que al respecto se hizo en las diligencias de notificación, que contra el Auto de 5 de febrero de 1999 cabía recurso de súplica (art. 402 LEC) y, subsidiariamente, recurso de casación (arts. 403, en relación con los arts. 1687 y ss., LEC).

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, y se declare la nulidad del Auto de 5 de febrero de 1999, retrotrayendo las actuaciones al momento de proveer el escrito de fecha 27 de enero de 1999 y el escrito de personación de los Ayuntamientos recurrentes en amparo, presentado el día 11 de febrero de 1999 o, subsidiariamente, se declare la nulidad de la diligencia de notificación del Auto impugnado en amparo, permitiendo la interposición de los recursos procedentes contra el mismo. Mediante otrosí, se interesó, de acuerdo con el art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 9 de marzo de 2000 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cádiz, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 429/98 y al juicio de menor cuantía núm. 74/98, debiendo previamente el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de marzo de 2000, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, otorgar un plazo de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por Auto de 10 de julio de 2000 acordó denegar la suspensión del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de febrero de 1999.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 25 de julio de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Las representaciones procesales de los demandantes de amparo evacuaron el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 2 de septiembre de 2000, en el que reiteraron la argumentación expuesta en la demanda de amparo.

8. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de septiembre de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) Tras relatar los hechos en los que se basa la demanda de amparo, el Abogado del Estado alega en este trámite las siguientes causas de inadmisión:

En primer lugar, la falta de legitimación de los Ayuntamientos de Cádiz y San Fernando, quienes, además, no han agotado la vía judicial civil. Argumenta al respecto que el art. 46.1.b LOTC exige la condición de parte en la vía judicial antecedente, la cual nunca han tenido los dos Ayuntamientos, pues la apelación había finalizado por Auto firme de 5 de febrero de 1999 y el intento de personación de ambas Corporaciones tuvo lugar en fecha posterior. Por otro parte, el referido Auto sólo cobra potencialidad lesiva directa respecto a quien era apelante cuando se dictó, esto es, respecto a Unión Salinera de España, S.A., a la que se tiene por desistida. No cabe reconocer lesión alguna al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Ayuntamientos por dos razones: de un lado, porque ambas Corporaciones locales podían haber solicitado la sucesión procesal desde el 29 de octubre de 1998, fecha de la escritura de compraventa con eficacia transmisiva real (traditio per chartam), y si no lo hicieron hasta el 11 de febrero de 1999 sólo a su propia pasividad se debe ese retraso; de otro lado, porque el perjuicio que reciben ambos Ayuntamientos es meramente reflejo o mediato, ya que al haber finalizado la apelación por desistimiento de la apelante Unión Salinera de España, S.A., el recurso quedó clausurado el 5 de febrero de 1999, de manera que resulta claramente inviable la posterior solicitud de sucesión procesal presentada por ambos Ayuntamientos el día 11 de febrero de 1999. Además las representaciones de uno y otro Ayuntamientos interpusieron recurso de súplica y subsidiario de casación contra el Auto de 5 de febrero de 1999, sin que conste agotada debidamente la vía judicial civil mediante la resolución de tales recursos y de otros que pudieran proceder, como el de queja si se denegara la preparación del recurso de casación, por lo que han incumplido también el requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC. Cierto es que la Sala no ha resuelto expresamente el recurso de súplica, ni se ha pronunciado sobre la pretensión de tener por preparado, con carácter subsidiario, recurso de casación contra aquel Auto, pero tampoco sus representaciones procesales han insistido en que fueran decididas sus pretensiones.

En segundo lugar, la Unión Salinera de España, S.A., no ha agotado todos los recursos utilizables contra el Auto de 5 de febrero de 1999. Este Tribunal carece de jurisdicción para entrar a decidir sobre el mayor o menor acierto o corrección de los criterios mantenidos sobre la recurribilidad de dicha resolución —la irrecurribilidad absoluta que mantuvo la Sala (art. 848 LEC) o su recurribilidad en súplica y casación que mantuvo la entidad apelante—, siendo suficiente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC con que los recursos utilizados no sean claramente improcedentes. En este sentido, el Abogado del Estado considera razonable la tesis defendida por Unión Salinera de España, S.A., ya que lo que en este supuesto se cuestionaba era precisamente si había existido realmente desistimiento, y pone de manifiesto que con carácter subsidiario al recurso de súplica, y después de que fuera presentada la demanda de amparo, la entidad apelante preparó recurso de casación, cuya preparación fue denegada por Auto de 22 de abril de 1999 y que contra éste interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el que se concluye que hubo desistimiento y que, por lo tanto, era firme el Auto de terminación de la segunda instancia. Dadas las características del recurso de amparo constitucional, extraordinario y subsidiario, no es admisible que sea simultaneado con otros recursos en la vía judicial ordinaria.

Por último, el Abogado del Estado aduce que en cualquier caso hubiera debido emplearse la vía del art. 240.3 LOPJ antes de interponer el recurso de amparo, ya que en la demanda se imputa un vicio de incongruencia al Auto de 5 de febrero de 1999, por lo que procedía instar su declaración de nulidad mediante la vía indicada (art. 240.3 y 4 LOPJ) antes de interponer el recurso de amparo.

b) Con carácter subsidiario el Abogado del Estado examina el fondo de la demanda de amparo y considera que no puede acogerse la queja de Unión Salinera de España de que el Auto recurrido es incongruente, al tenerla por desistida, ni la queja de indefensión de los dos Ayuntamientos, por no haber sido atendida su solicitud de sustitución procesal formulada en un momento en que el Auto, acogiendo el desistimiento, no se había aún notificado a la parte.

Argumenta al respecto que en los casos de trasmisión inter vivos de la cosa litigiosa sólo está legitimado para solicitar la sucesión procesal el adquirente, esto es, el sucesor civil a título particular, como deja claro el art. 17.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De acuerdo con la LEC entonces vigente, en los supuestos de traslado a otro de los derechos sobre la cosa litigiosa, el Procurador del transmitente sólo cesa cuando la transmisión esté reconocida por resolución firme (art. 9.4 LEC 1881). A la transmisión de la res litigiosa no le es aplicable por analogía lo dispuesto para la muerte de poderdante en el art. 9.7 LEC de 1881, como correctamente sostiene la Audiencia Provincial, porque en este supuesto es el hecho del fallecimiento lo que automáticamente extingue el mandato (art. 1732.3 CC). Así pues, la pretensión de que la Sala requiriera a los compradores de la salina o de que cooperara en favorecer la sucesión procesal pese a la inacción de los Ayuntamientos, únicos legitimados para solicitarla, carecía de fundamento legal y, dados los principios que informan el procedimiento civil, y especialmente el de rogación e iniciativa de parte legítima, el Tribunal de apelación no tenía por qué convertirse en instrumento del deseo del transmitente de apartarse cuanto antes del pleito, ni tampoco le incumbía excitar la actividad de los adquirentes del objeto litigioso para que instaran la sucesión procesal, tanto más cuanto la sociedad vendedora les había advertido ya de su falta de interés procesal y de su intención de desistirse de la apelación.

Por otra parte, la personación de los Ayuntamientos instando la sucesión procesal es posterior al Auto de 5 de febrero de 1999, resultando irrelevante para ambas entidades locales la fecha en que el referido Auto fue notificado a Unión Salinera de España, S.A. Tal solicitud de personación instando la sucesión procesal debió hacerse antes de que se dictara el Auto de desistimiento, no existiendo indefensión en sentido material, puesto que el perjuicio reflejo o indirecto que les pueda deparar el mencionado Auto fue imputable a su falta de diligencia en pedir la sucesión procesal, toda vez que la escritura pública de venta es de fecha 29 de octubre de 1998 y Unión Salinera de España, S.A., comunicó a las dos entidades locales su falta de interés procesal el día 18 de diciembre de 1998.

Finalmente, para el Abogado del Estado resulta evidente, a la luz de lo posteriormente manifestado, que Unión Salinera de España, S.A., no tenía intención real de desistir y, con ello, lograr la terminación o cierre de la apelación, sino que más bien buscaba propiciar, por un camino erróneo, la sucesión procesal de los Ayuntamientos adquirentes, aunque no alcanzó a plasmar debidamente su intención, sino que en su escrito utilizó fórmulas y giros que, dado su significado usual en el lenguaje forense, podían llevar a la Sala a la razonable conclusión de que pretendía desistir. En este sentido, afirma que no puede considerarse manifiestamente irrazonable y arbitraria la interpretación que la Sala efectuó del escrito de la entidad apelante, a cuya representación técnica incumbía la carga de redactarlo con la mayor claridad posible, evitando toda duda sobre el alcance exacto de su petición, de modo que no hay más remedio que reconocer que a la generación del perjuicio procesal padecido ha contribuido la propia conducta de la parte apelante, que no alcanzó el nivel de diligencia y cuidado objetivamente exigibles en la redacción del escrito. Así pues, el Auto impugnado ni ha incurrido en incongruencia, puesto que se concedió lo que se pedía según una interpretación posible y no irrazonable del escrito, ni ha determinado una situación de indefensión en sentido material, ya que la parte apelante cooperó en la generación de un perjuicio procesal por no haber redactado su escrito con mayor precisión y mejor ajuste a la Ley, no siendo función de un Tribunal civil cooperar con la defensa técnica de una parte en una más precisa formulación de sus pretensiones. En consecuencia, no es posible aplicar en este supuesto la regla general de la subsanabilidad de los defectos formales (art. 11.3 LOPJ y SSTC 43/2000, de 4 de febrero, FJ 4; 172/2000, de 26 de junio, FJ 3), puesto que no puede presuponerse un deber de los Tribunales civiles velar por la cuidadosa redacción de los escritos de parte. Y, por último, la cuestión relativa a la suficiencia o insuficiencia del poder del Procurador de Unión Salinera de España, S.A., para desistir de la apelación es de mera legalidad ordinaria y, aunque no es la única defendible, no cabe tachar de arbitraria la tesis de la Audiencia, según la cual la concesión expresa de la facultad de “renunciar a toda clase de recursos” es suficiente para cumplir la exigencia de poder especial (art. 846 LEC 1881), no siendo, en consecuencia, necesaria la ratificación del principal.

Concluye el Abogado del Estado su escrito de alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de septiembre de 2000, que a continuación, sucintamente, se resume:

a) En relación con la aceptación del desistimiento de Unión Salinera de España, S.A., entiende que, aunque pudiera pensarse que la demanda de amparo incurre en una presunta falta de agotamiento de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), por cuanto aquélla presentó contra el Auto impugnado en amparo sendos recursos de súplica y casación [que no se habían resuelto aun cuando se presentó la demanda de amparo, adelantamos aquí, aunque no lo advierta así el Ministerio Fiscal], una interpretación antiformalista del mencionado requisito procesal, dado que existía en principio una seria duda sobre la viabilidad procesal de los recursos, ha de operar liberando a la entidad ahora demandante de amparo de las consecuencias desfavorables de su actuar, cuando vio cercenada su posibilidad de seguir en el proceso, al haber indicado la Sala que contra aquel Auto no cabía ulterior recurso.

En todo caso, y desde la óptica del art. 24.1 CE, no puede sostenerse seriamente que haya incurrido en incongruencia ni arbitrariedad la decisión de tenerla por apartada del proceso, ya que era lo que había solicitado. En este sentido, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja es contundente al resaltar las frases empleadas por la recurrente. De modo que la Sala no ha hecho otra cosa que acoger lo pedido por la parte, por lo que difícilmente se puede hablar de alteración de los términos de la pretensión, en que consiste el vicio de incongruencia, careciendo de relevancia constitucional la discusión sobre los requisitos para desistir (art. 846 LEC) y sobre lo que es un poder especial. En definitiva, no cabe apreciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza una respuesta racional y, por tanto, motivada a las pretensiones de las partes, ya que en este caso el cierre de la vía de apelación se ha producido por expresa petición de la parte actora que, contrariamente a lo que se manifiesta en la demanda de amparo, no lo condicionó en su escrito al acogimiento de la personación de sus sucesores.

b) Respecto a la falta de requerimiento a los Ayuntamientos recurrentes en amparo para la personación en la apelación, el Ministerio Fiscal considera que el Auto impugnado no parece responder en ese extremo a una interpretación correcta desde la perspectiva del art. 24.1 CE y de la doctrina de este Tribunal recogida, entre otras resoluciones, en la STC 285/1993 sobre la necesidad de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilizan en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales.

En el presente supuesto, frente al razonamiento de la Audiencia Provincial que no estimó aplicable el art. 9.7 LEC, el Ministerio Fiscal entiende que procedía la aplicación del apartado 4 del mencionado precepto legal referido a la sucesión procesal intervivos, que prevé la cesación del Procurador en su representación “por haber trasladado el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia o Auto firme, con audiencia a la parte contraria”. Tal previsión legal encaja, en su opinión, en el caso ahora examinado, en el que la cosa litigiosa fue vendida en el curso de la apelación, lo que debería de haber llevado a la Sala a oír a la parte contraria y a reconocer la transmisión, o no hacerlo, con la consecuencia procesal correspondiente. De modo que la respuesta judicial dada se revela como insatisfactoria, al acusar un vacío legal, que no existe, o una selección y ulterior aplicación patentemente errónea de la norma sobre la que se debate.

En definitiva, tratándose de un supuesto de acceso al proceso o, en todo caso, al recurso, la Sala debió considerar la sucesión procesal a la luz del art. 24.1 CE, toda vez que la exclusión de los nuevos recurrentes imposibilitaba su intervención en el pleito, en el que tenían interés legítimo y directo, por ser los nuevos titulares de las salinas y debatirse precisamente su carácter público o privativo. En este extremo no cabría aducir una eventual extemporaneidad de la personación, por estar ésta precisamente pendiente de la decisión de la Sala en torno a la sucesión en los trámites de audiencia del art. 9.4 LEC.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se declare la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los Ayuntamientos recurrentes, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al Auto de 5 de febrero de 1999, para que por la Audiencia Provincial de Cádiz se dicte otra, en la que no se rechace el requerimiento interesado por la Unión Salinera de España, S.A., por la causa contenida en el fundamento jurídico segundo del mencionado Auto.

10. Por providencia de 27 de septiembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo, interpuesta por la entidad Unión Salinera de España, S.A., y los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de febrero de 1999, en virtud del cual, de un lado, se tuvo por desistida a la entidad demandante de amparo Unión Salinera de España, S.A., del recurso de apelación que había interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Cádiz, de 1 de septiembre de 1998, decretándose la terminación de la instancia al no haber otra parte personada, dado que había manifestado su intención de apartarse del proceso por haber vendido la finca sobre la que versaba el litigio a los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz; y, de otro lado, se declaró no haber lugar a requerir a los citados Ayuntamientos, recurrentes también en amparo, para que pudieran personarse como apelantes en el proceso, a fin de mantener, y sostener, el recurso de apelación promovido por Unión Salinera de España, S.A.

Frente a la resolución judicial impugnada se invoca en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE). En relación con la decisión de tener por desistida a Unión Salinera de España, S.A., se alega en la demanda que incurre en vicio de incongruencia, al tenerla por desistida, ya que su voluntad no era la de desistir del recurso de apelación, sino la de propiciar su sustitución procesal por los Ayuntamientos de San Fernando y de Cádiz, no concurriendo, además, en este caso, los requisitos que la LEC (art. 410) exige para tener por formulado el desistimiento. Por otra parte, el derecho fundamental invocado habría resultado también lesionado, al no haber accedido la Audiencia Provincial a requerir a los mencionados Ayuntamientos para que pudieran personarse en el recurso a fin de mantener y sostener la posición de Unión Salinera de España, S.A., ni atender, por haber concluido la fase de apelación, a su posterior solicitud de personación y sucesión procesal.

El Abogado del Estado interesa la inadmisión de la demanda de amparo, invocando como causa común respecto a todos los demandantes la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC) y, específicamente respecto a los Ayuntamientos solicitantes de amparo, su falta de legitimación (art. 46.1.b LOTC). Con carácter subsidiario, en cuanto a las cuestiones de fondo suscitadas propugna la desestimación de la demanda de amparo, ya que, de un lado, la pretensión de que la Audiencia Provincial requiriera a los compradores de la finca para favorecer la sucesión procesal carecía de fundamento legal, habiendo instando su personación los Ayuntamientos recurrentes en amparo en momento posterior al Auto de 5 de febrero de 1999, con el que se clausuró el proceso, sin que pueda apreciarse una situación de indefensión material, ya que el perjuicio que les pudiera deparar el mencionado Auto es imputable a su falta de diligencia en pedir la sucesión procesal, toda vez que Unión Salinera de España, S.A., les comunicó a las dos entidades locales su falta de interés procesal el día 18 de diciembre de 1998. De otro lado, en relación con la decisión de tener por desistida a Unión Salinera de España, S.A., el Abogado del Estado entiende que el Auto impugnado no incurre en vicio de incongruencia, puesto que en él se le concedió lo que pedía según una interpretación posible y no irrazonable de su escrito.

Por su parte, el Ministerio Fiscal sostiene que no incurre en incongruencia ni en arbitrariedad la decisión judicial de tener por desistida a Unión Salinera de España, S.A., ya que era lo que había solicitado, si bien respecto a la falta de requerimiento a los Ayuntamientos recurrentes en amparo para que pudieran personarse en la apelación considera que la respuesta judicial se revela como insatisfactoria desde la perspectiva del art. 24.1 CE., al no haberse aplicado las previsiones del art. 9.4 LEC referidas a la sucesión procesal intervivos.

2. Sintetizado en los términos expuestos el objeto de la presente demanda de amparo, es preciso delimitar, con carácter previo a cualquier otra consideración, el alcance del contenido del Auto de 5 de febrero de 1999, que es la resolución judicial impugnada, respecto de cada una de las entidades que han promovido conjuntamente este recurso de amparo. Se recoge en la citada resolución judicial un doble pronunciamiento, referido, el primero, a Unión Salinera de España, S.A., a la que se le tiene por desistida del recurso de apelación, declarándose terminada la instancia, al no haber otra parte personada, y el segundo, que afecta a los Ayuntamientos solicitantes de amparo, en cuanto se desestima la petición de que se les requiriera, en su condición de compradores de la finca objeto del litigio, para que pudieran mantener y sostener, en su caso, el recurso de apelación promovido por Unión Salinera de España, S.A., ordenando la Sala que se estuviese a lo acordado en el citado Auto en la contestación a la posterior solicitud de personación y sucesión procesal de los Ayuntamiento recurrentes en amparo.

De otra parte, con arreglo a la habitual prioridad del examen de las cuestiones de admisibilidad sobre el análisis de las de fondo, hemos de comenzar por pronunciarnos respecto de los óbices procesales que el Abogado de Estado aduce en su escrito de alegaciones en relación con la admisión de la demanda de amparo

3. Como se acaba de indicar el Abogado del Estado interesa la inadmisión de la demanda de amparo invocando, como causa común respecto a todos los demandantes de amparo, la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC), al haber promovido aquéllos sendos recursos de súplica y, subsidiariamente, de casación contra el Auto de 5 de febrero de 1999, pendientes de resolución al interponerse el recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional.

Es necesario recordar al respecto que los requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo deben de ser examinados teniendo en cuenta como marco temporal de referencia el momento en que fue interpuesta, no siendo óbice para ello que la demanda fuera inicialmente admitida a trámite, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción siempre pueden abordarse en Sentencia, de oficio o a instancia de parte (por todas, STC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2).

Por su parte, el art. 44.1.a LOTC exige como requisito del recurso de amparo constitucional contra las violaciones de derechos y libertades públicas, susceptibles de tal remedio, que tengan su origen inmediato en actos u omisiones de un órgano jurisdiccional, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que no puede entenderse que con esta regla se aluda a todos los medios impugnatorios posibles o imaginables, sino tan solo aquéllos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para preservar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes de acuerdo con la legislación procesal, sin necesidad de complejos análisis jurídicos (SSTC 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2; AATC 358/1992, de 30 de noviembre; 717/1984, de 21 de noviembre). Mediante aquel requisito se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional respecto de la normal actuación de los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial en la defensa y preservación de los derechos fundamentales y libertades públicas, de manera que, para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales. Este Tribunal ha señalado igualmente que cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede abrirse hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (ATC 717/1984, de 21 de noviembre). En otras palabras, el aseguramiento de su carácter subsidiario, exige que el recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizables en la vía ordinaria, de modo que no cabe recurso de amparo contra decisiones judiciales que al mismo tiempo sean objeto de impugnación en la vía ordinaria, pues dado el carácter subsidiario del recurso de amparo es imposible la coexistencia temporal de un recurso de este género con otro seguido en la vía judicial ordinaria (ATC 65/1985, de 30 de enero). De modo que no puede coexistir el procedimiento abierto en la vía judicial ordinaria y el amparo constitucional sobre lo que es materia concreta de ambos, anomalía que acontece, cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; ATC 350/1984, de 6 de junio, entre otras muchas).

4. En el presente supuesto el examen de las actuaciones judiciales permite apreciar que las entidades ahora demandantes de amparo desde el primer instante se mostraron disconformes con la advertencia de la Audiencia Provincial sobre la irrecurribilidad del Auto de 5 de febrero de 1999 y estimaron que el mencionado Auto era susceptible de recurso de súplica (art. 402 LEC) y, en todo caso, de casación (arts. 403 y 1687 y ss. LEC), en una interpretación de la legalidad procesal que, como señala el Abogado del Estado, no puede tildarse de irrazonable o infundada, lo que siguen manteniendo en la demanda de amparo. En consecuencia, las entidades recurrentes en amparo adoptaron una actitud procesal coherente con su firme convencimiento sobre la recurribilidad del Auto ahora impugnado en amparo e interpusieron sendos recursos de súplica y, subsidiariamente, de casación contra el Auto de 5 de febrero de 1999. En efecto, las representaciones procesales de los Ayuntamientos de San Fernando y Cádiz interpusieron recurso de súplica y, subsidiariamente, de casación, contra el referido Auto, mediante escrito que tuvo entrada en la Audiencia Provincial el día 17 de febrero de 1999, solicitando la declaración de nulidad del Auto recurrido y reiterando se les tuviera por personadas en la apelación. Por su parte, la representación procesal de Unión Salinera de España, S.A., interpuso recurso de súplica contra el Auto de 5 de febrero de 1999 mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 1999, y por posterior escrito de 22 de febrero promovió, con carácter subsidiario al recurso de súplica, recurso de casación contra aquel Auto.

Desde la perspectiva del requisito procesal del art. 44.1.a LOTC, ningún reproche merece la actuación procesal de las ahora demandantes de amparo al interponer recurso de súplica y, subsidiariamente, de casación contra el Auto de 5 de febrero de 1999, pues, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la pasiva aceptación de la advertencia de irrecurribilidad contenida en una resolución judicial no exime a la parte del cumplimiento del mencionado requisito, cuando ha detectado su inexactitud o tiene el firme convencimiento, pese a la errónea instrucción de recursos, de que la resolución judicial que se pretende recurrir en amparo es susceptible, sin duda, de un recurso previsto en el ordenamiento procesal, debiendo en tales casos intentar dicho recurso, aunque el órgano judicial haya omitido la instrucción de recursos o incluso en contra de su expresa advertencia en punto a que la resolución no es recurrible (SSTC 7/1988, de 21 de enero, FJ 2; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 2; 67/1994, de 28 de febrero, FJ 3; AATC 117/1988, de 1 de febrero; 358/1992, de 30 de noviembre, por todas). Como complemento de dicha doctrina, este Tribunal viene asimismo sosteniendo el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles, incluso los de dudosa procedencia, lo que ha venido determinando una aplicación restrictiva del concepto de recurso manifiestamente improcedente a los efectos del art. 44.1.a LOTC, circunscribiéndolo a los casos en que tal improcedencia se deriva de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2).

Sin embargo, lo que sí cabe reprochar a las entidades solicitantes de amparo es que no respetaran el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional, ya que cuando interpusieron el presente recurso de amparo se encontraban pendientes de resolución, pues no había recaído aún pronunciamiento de la Audiencia Provincial, en los recursos de súplica que habían promovido contra el Auto de 5 de febrero de 1999. En efecto, la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de guardia el 6 de marzo de 1999, registrada en este Tribunal el día 8 de marzo siguiente, en tanto que no recayó pronunciamiento de la Audiencia Provincial sobre los recursos de súplica interpuestos hasta los días 15 y 16 de marzo de 1999, en los que se dictaron sendas providencias inadmitiendo, por la primera, el recurso de súplica promovido por Unión Salinera de España, S.A., y ordenando, por la segunda, que se estuviese al Auto de 5 de febrero de 1999, respecto al que se vuelve a advertir que no cabe recurso alguno, en contestación al escrito de los Ayuntamiento de San Fernando y de Cádiz interponiendo recurso de súplica y subsidiario de casación contra aquel Auto.

A mayor abundamiento, debe de señalarse que una vez recaído pronunciamiento de la Audiencia Provincial, Unión Salinera de España, S.A., interpuso recurso de súplica contra la providencia de 15 de marzo de 1999, el cual, por nueva providencia de 15 de abril de 1999, no se tuvo por formulado. Por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 22 de abril de 1999, esto es, posterior a la demanda de amparo, se declaró no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación intentado por Unión Salinera de España, S.A., contra el que ésta interpuso recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 7 de septiembre de 1999.

Resulta así en cuanto a Unión Salinera de España, S.A., que aparte de la situación común con los Ayuntamientos demandantes de que, cuando mediante una única demanda se interpuso el presente recurso de amparo, no estaban todavía resueltos los recursos intentados ante la jurisdicción ordinaria; y cuando se dio respuesta a esos recursos, después ya de la interposición de la demanda de amparo, Unión Salinera de España, S.A., en paralelo con la tramitación de ésta, continuó una vía impugnatoria ante el Tribunal Supremo por medio del recurso de queja; lo que refuerza el carácter anticipado de su recurso de amparo, al no haberse agotado la vía impugnatoria que había puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, los Ayuntamientos recurrentes en amparo, representado uno de ellos por el mismo Procurador que Unión Salinera de España, S.A., aunque insisten en la demanda de amparo sobre la procedencia de los recursos de súplica y casación contra el Auto de 5 de febrero de 1999, una vez proveído su escrito interponiendo recurso de súplica y, subsidiariamente, de casación por providencia de 16 de marzo de 1999, no instaron ante el silencio del órgano judicial, un pronunciamiento sobre su pretensión de que se tuviera por preparado el recurso de casación que habían anunciado interponer contra el Auto de 5 de febrero de 1999, que les hubiera abierto el acceso ante el Tribunal Supremo, bien mediante el recurso de casación, bien si, como aconteció con Unión Salinera de España, S.A., se hubiera denegado su preparación, mediante el recurso de queja, asimismo intentando por la último, no habiendo agotado, en consecuencia, con su inactividad procesal los recursos que desde un primer momento entendieron, y siguen manteniendo en su escrito de demanda, que cabían contra el Auto impugnado en amparo.

Pero en todo caso, aun prescindiendo de estas últimas consideraciones, y según se ha precisado antes, y ahora se reitera, lo decisivo es que en el momento de interponerse el recurso de amparo, las demandantes habían promovido sendos recursos de súplica contra el Auto que pretenden impugnar en sede constitucional sobre los que aún no se había recaído pronunciamiento de la Audiencia Provincial, por lo que procede estimar la causa de inadmisión opuesta por el Abogado del Estado e inadmitir la presente demanda en aplicación de los arts. 50.1.a y 44.1.a, ambos de la LOTC, ya que formulado un recurso judicial es necesario esperar a su conclusión para acudir a la vía de amparo (STC 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3), sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones de las recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 193/2001, de 1 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:193

Recurso de amparo 4273/1999. Promovido por don Mikel Azurmendi Peñagaricano respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron su queja contra el Centro Penitenciario Madrid II sobre comunicación íntima.

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: denegación de una visita íntima entre internos de diferentes centros penitenciarios que se aparta sin justificación de la jurisprudencia propia.

1. Existe una orientación jurisprudencial en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid que considera que la condición de presos de ambos cónyuges o personas ligadas afectivamente no es obstáculo legal ni reglamentario para las comunicaciones de convivencia que prevé el art. 45 del Reglamento penitenciario. Por el contrario, en el Auto impugnado la misma Sección rechaza la pretensión del ahora recurrente en amparo. Sobre una misma cuestión controvertida el mismo órgano judicial ha dictado resoluciones distintas, sin que, además, se ofrezca justificación alguna adecuada y suficiente del cambio decisorio [FJ 4].

2. Si bien es verdad que la explicitación de ese cambio no siempre es exigible, en el presente caso no concurre dato alguno, ni interno, que se derive del propio fundamento de la resolución judicial impugnada, ni externo, como pudiera ser una resolución judicial posterior y en el mismo sentido a la recurrida en amparo, del que se pueda inferir que el cambio de criterio esté dotado de una vocación de generalidad [FJ 4].

3. Los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos impiden a los órganos judiciales que en sus resoluciones se aparten arbitrariamente de los precedentes propios (SSTC 201/1991, 122/2001) [ FJ 3].

4. Nuestro examen ha de comenzar por la denunciada vulneración del principio de igualdad pues, de apreciarse su lesión, la consecuencia directa sería la devolución de los autos al momento en que debió de ser dictada una resolución judicial respetuosa con el citado derecho (SSTC 100/1993, 25/1999) [FJ 2].

5. Nuestro enjuiciamiento ha de circurscribirse al Auto dictado en apelación por la Audiencia, porque son las instancias superiores las que realizan y garantizan el principio de igualdad a través de la uniformidad en la aplicación del Derecho (SSTC 39/1984; 120/1987) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4273/99, promovido por don Mikel Azurmendi Peñagaricano, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Gema Pinto Campos y asistido por el Letrado don Luis García- Bravo Toribio, contra Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de septiembre de 1999, por el que se desestimaba recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, de 28 de septiembre y 22 de diciembre de 1998, que desestimaron la queja del actor contra el Acuerdo del Centro Penitenciario Madrid II (Alcalá de Henares) denegando la autorización para la celebración de una comunicación íntima. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 19 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don Mikel Arzumendi Peñagaricano, interno en el Centro Penitenciario Madrid II (Alcalá de Henares), en el que solicitó la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra las resoluciones administrativa y judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 1999, se acordó remitir comunicación al Colegio de Abogados de Madrid al objeto de poner en su conocimiento, a los efectos oportunos, el número del recurso de amparo al que correspondía la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por el recurrente, remitiéndole copia de los escritos presentados.

Por nueva diligencia de ordenación de 27 de enero de 2000 se tuvo por designados por el turno de oficio, como Procuradora, a doña Pilar Gema Pinto Campos y, como Abogado, a don Luis García-Bravo Toribio, haciéndose saber tal designación a los mismos y al recurrente en amparo, y se entregó copia de los escritos presentados por éste a la referida Procuradora, para que los pasase a estudio del citado Letrado, al objeto de que formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días, que establece el art. 49.3 LOTC o, en caso de estimar insostenible el recurso o la falta de documentación, se atuviese a lo dispuesto en los arts. 32 y 33 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

3. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 1 de marzo de 2000, registrada en este Tribunal el día 3 siguiente, en el que se recoge la relación de hechos y la fundamentación jurídica que a continuación sucintamente se extracta:

a) Don Mikel Arzumendi Peñagaricano, interno en el Centro Penitenciario Madrid II (Alcalá de Henares), solicitó una comunicación vis a vis con su compañera doña Maite Pedrosa Barrenetxea, interna en ese momento en el Centro Penitenciario de Mujeres de Carabanchel (Madrid), solicitud que fue desestimada por la Administración penitenciaria.

b) El demandante de amparo formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid contra la denegación de su solicitud, la cual fue desestimada por Auto de 28 de septiembre de 1998, confirmado en reforma por Auto de 22 de diciembre de 1998.

c) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, argumentando que el interno pudo haber pedido el traslado “a centro que esté ubicado en la misma localidad donde sí se pueden llevar a cabo tales comunicaciones, sin que en el presente caso se haya hecho uso de tal posibilidad por el recurrente”.

d) En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que “las resoluciones administrativas [sic]” que denegaron la solicitud del recurrente, pese a ser evidentemente limitadoras de derechos subjetivos, carecen de motivación, no conteniendo la sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho exigida por el art. 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, por lo que su laconismo impide conocer los argumentos o motivaciones de la Administración al objeto de combatirlos. En apoyo de este motivo de amparo se citan en la demanda las SSTC 27/1989, 86/1995, 128/1995, 37/1996 y 62/1996.

Se aduce en segundo lugar frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial que el demandante de amparo ha sido objeto de un trato discriminatorio respecto a otros internos, a quienes en igualdad de circunstancias, es decir, tratándose también de comunicaciones entre parejas internas en distintos centros penitenciarios, ambos órganos judiciales han reconocido las solicitudes de comunicaciones vis a vis tras la denegación por parte de la Administración. A tal efecto se cita como término de comparación el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, de 10 de mayo de 1995, y los Autos de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de mayo de 1998 y de 5 de mayo de 1999.

De modo que, se afirma en este extremo en la demanda, se producen dos tipos de infracción del art. 14 CE: de un lado, el agravio comparativo que padecen las parejas en que ambos cónyuges o compañeros están privados de libertad respecto de aquéllas en las que sólo uno de ellos se halla preso; de otro, la falta de razones que justifiquen el distinto trato dado al demandante de amparo respecto a quienes han obtenido una respuesta favorable a una petición idéntica.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte en su día Sentencia, en la que se otorgue el amparo solicitado, dejando sin efecto el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de septiembre de 1999, y ordenando a la Administración penitenciaria que le conceda al recurrente en amparo las entrevistas vis a vis con su compañera en la forma y número que reglamentariamente se determinen, removiendo cuantos obstáculos materiales puedan aducirse para la consecución de tal fin.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia de 29 de mayo de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.1.c LOTC).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 25 de julio de 2000 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, al objeto de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 327/97 y al expediente núm. 526/98, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el plazo de diez días a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2000 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, al objeto de que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 15 de noviembre de 2000, registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, en el que da íntegramente por reproducidos los razonamientos expuestos en el escrito inicial de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de noviembre de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

a) El Ministerio Fiscal deja al margen la inicial invocación contenida en la demanda de amparo referida a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la resolución de la Administración penitenciaria, por la que se denegó la comunicación especial solicitada por el interno, pues tal alegación habría de canalizarse a través de la vía del art. 43 LOTC, pero no de la del art. 44. A lo que añade que el concreto reproche que se dirige contra las resoluciones judiciales se centra en dos motivos, que no son otros que sendas manifestaciones del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en sus vertientes de derecho a la igualdad ante la Ley y de derecho a la igualdad en aplicación de la Ley.

b) Con respecto a la primera de las indicadas vertientes, el demandante considera vulnerado su derecho por el desigual trato que a su situación dispensa la norma, en cuanto, si bien las comunicaciones especiales intercarcelarias no se hallan específicamente previstas en el Ordenamiento jurídico, estándolo las comunicaciones especiales en general (arts. 53 LOGP y 94 y 95 RP), rigen respecto a ellas la Instrucción núm. 24/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que sólo permite dichas comunicaciones entre personas privadas de libertad, si los centros en los que éstas se hallan internas se encuentran en la misma localidad. De manera que el trato diferente que se denuncia resultaría de comparar las comunicaciones entre un interno y cualquier persona no privada de libertad, o bien entre dos internos del mismo centro penitenciario, con las que pudieran mantener dos personas internas en centros penitenciarios de localidades diferentes.

Tras reproducir la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley, el Ministerio Fiscal entiende que la distinción que introduce la mencionada Instrucción, ni es arbitraria, ni carece de fundamento racional, ni tampoco resulta artificiosa o injustificada. Argumenta al respecto que el soporte de tales comunicaciones especiales requiere el empleo de medios materiales y humanos (medios de locomoción, transporte, dotación funcionarial), así como la adopción de medidas de seguridad, para garantizar el buen fin de los traslados de los internos, de manera que las consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicación de tal normativa resultan adecuadas y proporcionadas al fin que se persigue. Éste no es otro que el de mantener un ordenado régimen penitenciario, que no resulte sustancialmente alterado como consecuencia de incorporar al mismo un complejo sistema de conducciones intercarcelarias, con la consiguiente adopción de medidas de carácter personal y material, que, en definitiva, implican un gravamen, no sólo económico, para el sistema penitenciario, en cuanto afecta a horarios, turnos y cumplimiento de los diferentes servicios asignados a los funcionarios de prisiones y a los integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado, ocupados en garantizar el regular desarrollo de las conducciones entre los diferentes centros penitenciarios.

c) En relación, sin embargo, con la vertiente del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), sostiene el Ministerio Fiscal, tras reproducir al respecto la doctrina constitucional sobre el mencionado derecho, que el Auto de la Audiencia Provincial tiene una motivación explícita sustancialmente diferente de las de los dos Autos aportados como término de comparación, limitándose la resolución impugnada a una parca argumentación que se agota en la cita del contenido de la Instrucción núm.

24/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Decisión, en definitiva, absolutamente contraria a la de los Autos de la misma Sección de la Audiencia Provincial, de 22 de enero y 5 de mayo de 1999, en los que el Tribunal desautoriza expresamente cualquier limitación legal o reglamentaria del derecho a las comunicaciones de convivencia entre cónyuges o personas ligadas afectivamente.

Incluso se da la circunstancia de que el Auto de 5 de mayo de 1999 se dictó a instancia de la compañera del ahora demandante de amparo, la cual recurrió la decisión administrativa que no autorizaba una anterior comunicación con el actor, que es quien ahora interesa idéntica medida.

Se da, por tanto, una aplicación discriminatoria de la Ley, sin que se ofrezcan razones que impidan pensar que la divergencia interpretativa es la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, que no debieron serlo (SSTC 108/1988, 144/1988, 253/1988, 103/1990, 46/1996, 104/1996, 96/1997 y 71/1998).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando de este Tribunal dicte Sentencia en la que se estime la demanda de amparo, se reconozca al actor su derecho a la igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), y se declare la nulidad del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de septiembre de 1999.

8. Por providencia de 27 de septiembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, tal y como resulta de la demanda, es la impugnación del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de septiembre de 1999, por el que se desestimaba recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid, de 28 de septiembre y 22 de diciembre de 1998, que desestimaron la queja del actor contra el Acuerdo del Centro Penitenciario Madrid II (Alcalá de Henares) denegatorio de la autorización para la celebración de una comunicación íntima con su compañera, interna en el Centro Penitenciario de Mujeres de Carabanchel (Madrid), en aplicación de la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre comunicaciones de los internos 24/1996, de 16 de diciembre, por radicar en distinta localidad ambos centros penitenciarios.

Las violaciones constitucionales que la demanda imputa al Auto recurrido, según se ha expuesto en los antecedentes, son las del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de “las resoluciones administrativas [sic]”, y la del derecho de igualdad (art. 14 CE), ésta en una doble vertiente, referida la una al agravio comparativo que padecen las parejas en que ambos cónyuges o compañeros están en libertad (lo que tiene que ver con una hipotética igualdad en la Ley o ante la Ley), y otra al diferente trato recibido por el actor en el Auto recurrido, respecto de otros casos resueltos por el mismo órgano jurisdiccional en sentido favorable a idéntica petición (lo que tiene que ver con una posible desigualdad en la aplicación de la Ley).

2. Siguiendo una orden inverso al que se expone en la demanda de amparo, nuestro examen ha de comenzar por la denunciada vulneración del principio de igualdad, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues, de apreciarse su lesión, la consecuencia directa sería la devolución de los autos al momento en que debió de ser dictada una resolución judicial respetuosa con el citado derecho (SSTC 100/1993, de 22 de marzo; 114/1993, de 29 de marzo, FJ 4; 177/1993, de 31 de mayo, FJ 1; 285/1994, de 27 de octubre; 192/1994, de 23 de junio; 73/1995, de 12 de mayo, FJ 1; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 1; 240/1998, de 15 de diciembre; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5). Por otra parte, aunque en la demanda de amparo se imputa la lesión del principio de igualdad en aplicación de la Ley tanto a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como al dictado en apelación, confirmando las resoluciones impugnadas, por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, es obvio que desde la perspectiva del derecho fundamental alegado a esta última resolución judicial ha de circunscribirse nuestro enjuiciamiento, dado que es ésta el objeto del recurso de amparo según la demanda, y en todo caso que son las instancias superiores las que realizan y garantizan el principio de igualdad a través de la uniformidad en la aplicación del Derecho (SSTC 39/1984, de 20 de marzo, FJ 6; 120/1987, de 10 de julio, FJ 5; AATC 613/1984, de 31 de octubre; 862/1986, de 29 de octubre), y lo que excluye el art. 14 CE es que la resolución judicial finalmente dictada en el proceso aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (STC 55/1988,de 24 de marzo, FJ 1).

En lo que ahora interesa el demandante de amparo sostiene, en definitiva, que ha sido objeto por parte de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de un trato discriminatorio respecto a otros internos, a los que en igualdad de circunstancias, esto es, tratándose también de solicitudes de comunicación entre parejas recluidas en centros penitenciarios radicados en distinta localidad, tras la negativa de la Administración penitenciaria, les ha reconocido la autorización solicitada para la celebración de una comunicación íntima. A tal efecto aporta como término de comparación los Autos de las Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid 71/1999, de 22 de enero, y 585/1999, de 5 de mayo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, por considerar que el Auto impugnado de la Sección Quinta Audiencia Provincial de Madrid vulnera el principio de igualdad en aplicación de la Ley, al contener una motivación explícita sustancialmente diferente de la de los dos Autos aportados como término de comparación, sin que se ofrezcan razones que justifiquen la distinta decisión adoptada en el presente supuesto.

3. La primera de las cuestiones a resolver es, pues, la de si ha resultado vulnerado el art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, por haberse apartado arbitrariamente y sin justificación alguna la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid en el Auto recurrido del criterio mantenido en las resoluciones que se ofrecen como término de comparación.

Es necesario recordar al respecto, aun de manera sucinta, que, según reiterada doctrina constitucional, los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos impiden a los órganos judiciales que en sus resoluciones se aparten arbitrariamente de los precedentes propios, habiendo declarado este Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones que se produce una violación del art. 14 CE, en su vertiente de derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, cuando el mismo órgano judicial, existiendo identidad sustancial del supuesto de hecho enjuiciado, se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores, sin que medie una fundamentación suficiente y razonable, que justifique la nueva postura en la interpretación y aplicación de la misma legalidad, fundamentación que no es necesario que resulte de modo expreso de la propia resolución, bastando con que existan elementos que evidencien que el cambio no es fruto de una respuesta individualizada diferente a la seguida anteriormente, sino manifestación de la adopción de una nueva solución o de un criterio general y aplicable a los casos futuros por el órgano judicial. En otras palabras, lo que prohíbe el principio de igualdad en aplicación de la Ley es el cambio irreflexivo o arbitrario, lo que equivale a sostener que el cambio es legítimo, cuando es razonado, razonable y con vocación de futuro; esto es, destinado a ser mantenido con cierta continuidad con fundamento en razones jurídicas objetivas, que excluyan todo significado de resolución ad personam, siendo ilegítimo si constituye tan sólo una ruptura ocasional en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad (SSTC 201/1991, de 28 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 2; 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 6; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 176/2000, de 26 de junio, FJ 3; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 122/2001, de 4 de junio, FJ 2, por todas).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar, pues, la primera de las quejas del recurrente en amparo.

Ha de constatarse, ante todo, la adecuación del término de comparación que se aporta en la demanda de amparo, a los efectos del juicio de igualdad en aplicación de la Ley, al tratarse de dos Autos anteriores en su cronología y próximos también al impugnado, proceder del mismo órgano jurisdiccional y resolverse en uno y en otro supuestos de hecho sustancialmente idénticos desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició.

En cuanto a la identidad del órgano jurisdiccional, la resolución judicial impugnada y las ofrecidas como término de comparación han sido dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, siendo éstas anteriores a aquélla y próximas en su fecha. Por lo que se refiere a la igualdad sustancial de los supuestos de hecho abordados en las resoluciones judiciales aportadas como término de contraste y en la recurrida en amparo, extremo en el que coinciden tanto el demandante como el Ministerio Fiscal, el examen de las actuaciones permite comprobar que existe entre ellos efectivamente una identidad fáctica y causal, así como una igualdad de la normativa aplicada, que permite afirmar la identidad de los supuestos planteados. En efecto, en todos los casos la cuestión litigiosa versó sobre la solicitud de autorización para la celebración de una comunicación íntima entre internos recluidos en diferentes centros penitenciarios radicados en distintas localidades y, más concretamente, radicados en distintas localidades de la Comunidad Autónoma de Madrid, las cuales habían sido denegadas por los centros penitenciarios en los que se encontraban los internos, que habían formulado la solicitud en aplicación de la Instrucción 24/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre comunicaciones de los internos, en cuyo apartado 5.2 se prevé que “en ningún caso se autorizarán [las comunicaciones íntimas, familiares, de convivencia y orales entre internos de diferentes centros penitenciarios] si los Centros están en distinta localidad”.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida existe una orientación jurisprudencial en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, recogida en los Autos aportados por el demandante de amparo como término de comparación, y de la que es exponente también, aunque no se cite en la demanda de amparo, el Auto de 24 de junio de 1999, de la que se aparta el mismo órgano judicial en el Auto impugnado en amparo. En efecto, en las resoluciones ofrecidas como término de contraste la Sección ha estimado la queja de los recurrentes al considerar que la condición de presos de ambos cónyuges o personas ligadas afectivamente no es obstáculo legal ni reglamentario para las comunicaciones de convivencia que prevé el art. 45 del Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), y, si bien reconoce que caben obstáculos derivados de la separación física de los cónyuges o parejas, entiende que en tal caso es deber de la Administración no acentuarlos con separaciones de larga distancia. En este sentido, se argumenta en aquellos Autos, que si la Ley no distingue no cabe distinguir, y hacer una excepción para el supuesto de doble prisión de ambos convivientes, no pudiendo condicionarse tales comunicaciones por el hecho de que los presos estén en distintas localidades, pues entonces el cumplimiento de la ley quedaría al arbitrio, incluso al capricho o a la decisión política de la Administración, sobre todo si la distancia entre las localidades es pequeña, y más cuando, dependiendo de la ciudad, de su tamaño y de la política de distribución de los centros penitenciarios, puede ocurrir que en una ciudad haya una sola prisión, o que en los alrededores de la misma —como en Madrid— haya hasta cinco en pequeñas poblaciones cercanas al gran núcleo urbano. El derecho a comunicarse, concluyen las resoluciones exponentes de la línea jurisprudencial examinada, no puede depender de la Administración ni de la suerte, y si la ejecución de la visita conlleva un traslado dentro de la misma comunidad, ha de procederse a éste, llevando al peticionario junto a su pareja, o bien al revés, correspondiendo a la Administración penitenciaria establecer la fórmula menos costosa, más segura o más recomendable. La argumentación precedente condujo en uno y otro supuesto a estimar el recurso de apelación promovido por los peticionarios de la solicitud, imponiendo a la Administración penitenciaria el deber de realizar lo conducente para que la visita tuviera lugar.

Por el contrario, frente a la expuesta línea argumental, en el Auto impugnado la misma Sección de la Audiencia Provincial rechaza la pretensión del ahora recurrente en amparo, al considerar, en un lacónico razonamiento, que en orden a la celebración de visitas íntimas o de convivencia entre internos de diferentes centros penitenciarios radicados en distinta localidad ha de estarse a lo dispuesto en la Instrucción 24/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya aplicación se desestima en los Autos aportados como término de comparación, de modo que tales comunicaciones no pueden llevarse a efecto si los internos se encuentran recluidos en centros penitenciarios ubicados en distinta localidad, quedándole al interno la posibilidad de pedir el traslado a un centro penitenciario que se encuentre en la misma localidad en el que radica el centro penitenciario en el que esté recluida la persona con la que quiere comunicar.

Acontece, pues, que sobre una misma cuestión controvertida el mismo órgano judicial ha dictado resoluciones distintas, sin que, además, se ofrezca justificación alguna adecuada y suficiente del cambio decisorio. Lo único censurable ahora desde la perspectiva constitucional, y en mérito a la igualdad en la aplicación de la Ley, es la falta de motivación del cambio decisorio. No se aporta por el órgano judicial en el caso controvertido la razón de la modificación de su doctrina precedente, si bien es verdad que la explicitación de ese cambio no siempre es exigible, como ha reconocido reiteradamente este Tribunal, cuando se puede inferir de los términos de la resolución. Sin embargo en el presente caso no concurre dato alguno, ni interno, que se derive del propio fundamento de la resolución judicial impugnada, ni externo, como pudiera ser una resolución judicial posterior y en el mismo sentido a la recurrida en amparo, del que se pueda inferir que el cambio de criterio esté dotado de una vocación de generalidad.

Se ha de concluir así que la respuesta judicial dada incurre en una aplicación de la Ley desigual e injustificada, por lo que procede estimar la queja del demandante de amparo que hemos analizado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de septiembre de 1999, recaído en el rollo de apelación núm. 327/97, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el mencionado Auto para que por el órgano judicial se dicte otro respetuoso con el derecho fundamental del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 194/2001, de 1 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:194

Recurso de amparo 6302-2000. Promovido por don Julián Sánchez Sánchez Roldán frente al Auto del Juzgado Togado Militar Territorial de Valladolid que desestimó su solicitud de habeas corpus respecto al arresto domiciliario ordenado por el Comandante 2º Jefe de la Guardia Civil de Segovia.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la defensa: desestimación razonada de una petición de habeas corpus, previa tramitación y audiencia en persona del arrestado.

1. Ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional que nos compete, a la razonada decisión del Juez Togado Militar de no decretar la puesta en libertad del recurrente [FJ 3].

2. En materia de revisión judicial de la legalidad material de las detenciones administrativas corresponde al Juez del habeas corpus dictar la primera, en tanto que los Tribunales de lo contencioso ostentan la última y definitiva palabra (STC 12/1994) [FJ 3].

3. Aquí la decisión judicial impugnada no es, como lo fue en las recientes SSTC 208/2000, 209/2000, 233/2000, 263/2000, y 287/2000, de inadmisión a trámite de la petición de habeas corpus, sino de desestimación de la solicitud por considerar conforme a la ley la privación de libertad cuestionada, y fue adoptada tras tramitar íntegramente el procedimiento previsto en la ley, una vez que el solicitante fue oído tras trasladarle a presencia judicial [FJ 3].

4. Nuestro enjuiciamiento no puede abarcar la conformidad a la Constitución de un acto administrativo sancionador que no ha sido objeto de un previo conocimiento jurisdiccional, tal y como exige el art. 43 LOTC [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6302-2000, interpuesto por don Julián Sánchez Sánchez Roldán, representado por la Procuradora doña Ana de la Corte Macías, con la asistencia del Letrado don Miguel Ángel Romo Comerón, contra el Auto de fecha 3 de noviembre de 2000, dictado por el Juez Togado Militar Territorial núm. 42 de Valladolid, por el que se desestima su solicitud de hábeas corpus. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo ingreso en el Registro de este Tribunal el 30 de noviembre de 2000, la Procuradora doña Ana de la Corte Macías, en nombre y representación de don Julián Sánchez Sánchez Roldán interpuso recurso de amparo contra la resolución indicada en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, esencialmente, los siguientes:

a) El 30 de octubre de 2000 el Comandante 2º Jefe de la Guardia Civil de Segovia dictó resolución por la que imponía la sanción de dos días de arresto, a cumplir en su domicilio, al Cabo 1º don Julián Sánchez Sánchez Roldán, Jefe de la patrulla de protección de la naturaleza con sede en Sepúlveda (Segovia), al ser considerado autor de una falta leve del art. 7 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en incurrir en “inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas”. En la citada resolución se le atribuía haber hecho caso omiso de una orden escrita por la que se le indicaba la forma en que debían ser cumplimentados los oficios- denuncia, con la finalidad de unificar criterios y modelos en dicho tipo de escritos. La resolución le fue notificada al recurrente el día 2 de noviembre de 2000.

b) Mediante escrito fechado el siguiente día 3 de noviembre, y dirigido al Juez Togado Militar Territorial núm. 42 de Valladolid, el agente sancionado formuló una solicitud de iniciación del procedimiento de hábeas corpus, al considerar, tomando como base la doctrina constitucional que se citaba, que el arresto domiciliario impuesto era contrario al Ordenamiento jurídico, por no ser autor de los hechos que se le imputaban y por ser la sanción impuesta contraria a los arts. 17.1, 17.3 y 24.2 de la Constitución, ya que no se especificaban en la misma los términos y condiciones del cumplimiento del arresto, y porque podía haberse recurrido a otro tipo de medidas sancionadoras que no supusieran una restricción del derecho a la libertad, además de que debía habérsele informado de sus derechos frente a la privación de libertad.

c) Tras dar traslado de la solicitud al Fiscal Jurídico Militar, éste interesó la incoación del procedimiento de hábeas corpus a fin de que el Juez pudiera examinar las circunstancias de legalidad de la privación de libertad decretada.

Mediante Auto de 3 de noviembre de 2000 el Juzgado Togado Militar de Valladolid acordó incoar el procedimiento de hábeas corpus y recibir al solicitante declaración, lo que llevó a efecto el mismo día 3 de noviembre, exponiendo el arrestado su versión sobre los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria.

En escrito del mismo día el Fiscal Jurídico Militar interesó la desestimación de la solicitud de puesta en libertad al considerar que de la documentación aportada y del testimonio del solicitante se desprendía una clara apariencia de legalidad de la privación de libertad acordada, por traer causa del legítimo ejercicio de la potestad disciplinaria por un mando de la Guardia Civil respecto a un subordinado.

Por Auto de la misma fecha, el Juzgado desestimó la solicitud del demandante de amparo.

3. En su demanda solicita el actor que se le otorgue el amparo y que se declare la nulidad del Auto del Juzgado Togado Militar Territorial por haber vulnerado su derecho a la libertad personal del art. 17 CE, y asimismo que se declare no haber lugar a la privación de libertad derivada de una sanción administrativa impuesta por la comisión de una falta leve en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1991, así como que se reconozca su derecho a defenderse (art. 24.2 CE) y, en consecuencia, se proceda a dar lectura y permitir el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en aquellos expedientes administrativos que entrañen privación de libertad.

El demandante de amparo comienza su argumentación señalando que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 98/1986, de 10 de julio; 31/1995, de 6 de febrero; 61/1995 y 62/1995, ambas de 29 de marzo), el arresto domiciliario que se le impuso constituye, no una mera restricción, sino una verdadera privación de libertad, ya que en este campo no existen ámbitos intermedios. El hecho de que esta sanción se cumpla en el propio domicilio del agente de la Guardia Civil, y la circunstancia de que la imposición de la misma carezca de cualquier especificación respecto a su cumplimiento, no impiden la calificación de verdadera privación de libertad, ya que el arresto es inmediatamente ejecutivo y el sancionado no puede ausentarse en ningún momento de la vivienda.

A continuación el actor de amparo considera ilegal la privación de libertad que ha sufrido, fundamentando tal tacha en el hecho de que, al tratarse de una sanción disciplinaria privativa de libertad, su imposición debió estar rodeada de las garantías propias del proceso penal que sean trasladables al procedimiento administrativo sancionador (STC 7/1998, de 13 de enero), y entre ellas debe concederse el trámite de audiencia con previa puesta en conocimiento de la acusación y la posibilidad de asesoramiento legal de un Letrado, así como el resto de garantías que para las personas detenidas establece el art. 520 de la Ley procesal penal. Como en el presente caso el recurrente no disfrutó de semejantes garantías (art. 24.2 CE), no sólo se le habría ocasionado indefensión (art. 24.1 CE), sino que, además, la sanción se le habría impuesto con vulneración de sus derechos fundamentales, y, por ello, del art. 17 CE.

4. Mediante providencia de 5 de febrero de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada, así como requerir al órgano judicial para que remitiera las actuaciones y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento al objeto de que pudieran comparecer si lo deseaban, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 1 de marzo de 2001 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 5 de abril de 2001. En él reiteró los razonamientos ya expuestos en la demanda de amparo, insistiendo en que, por la forma en que se le comunicaron los hechos por los que se le abría expediente disciplinario, no pudo defenderse en el mismo al desconocer su calificación jurídica.

En definitiva, considera que la resolución recurrida, por la que se le impuso una sanción disciplinaria, ha vulnerado su derecho de defensa (por no habérsele puesto de manifiesto el pliego de cargos) y su derecho a la libertad personal (por no habérsele advertido de la posibilidad de que se le impusiera una sanción privativa de libertad) omitiéndose la lectura de derechos que, en su opinión, era preceptiva a tenor de lo previsto en el art. 520 LECrim.

7. Mediante escrito registrado el 5 de abril de 2001 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la desestimación de la pretensión de amparo, al entender que no se habían producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas.

Para el Ministerio Fiscal el objeto del proceso de amparo se ciñe a dilucidar si la resolución judicial impugnada, en la medida en que ha desestimado la solicitud de puesta en libertad, ha podido vulnerar el derecho a la libertad personal del recurrente. Con cita de la doctrina expresada en la STC 208/2000 recuerda que el pronunciamiento que pone fin al proceso de hábeas corpus no expresa sino un examen interino sobre la privación de libertad impugnada, dirigido a examinar su regularidad y legalidad en relación con los arts. 17.1 y 4 CE. Señala que el supuesto analizado es distinto del que dio lugar a las recientes SSTC 208/2000, 209/2000, 233/2000, 263/2000 y 287/2000, pues aquí la decisión judicial impugnada no es de inadmisión a trámite de la petición, anticipando así un pronunciamiento sobre el fondo de la misma, sino de desestimación de la solicitud por considerar conforme a la ley la privación de libertad a la que la solicitud de hábeas corpus se refirió. Por ello, en su opinión, la demanda se limita a cuestionar la legitimidad del proceso sancionador y sus consecuencias, y, en la medida en que no se estimó su solicitud, la impugna en este proceso de amparo.

En definitiva, el Juez Togado, en una decisión razonada, entendió que el solicitante no se encontraba ilícitamente detenido, por cuanto su privación de libertad había sido acordada por autoridad competente y con cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por la ley, con audiencia del mismo y dentro de los límites establecidos por la misma, esto es, no constató una situación irregular de privación de libertad ni que ésta se desarrollara en condiciones ilegales, por lo que no se daba ninguna de las circunstancias a las que se refiere el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, por lo que dictó resolución desestimando la solicitud de puesta en libertad formulada sin entrar a analizar la legalidad del arresto impuesto ni la suficiencia de garantías del procedimiento sancionador, por exceder tales cuestiones del ámbito del proceso de hábeas corpus y ser objeto de otro proceso de impugnación que no consta que el recurrente haya iniciado.

8. Por providencia de 27 de septiembre de 2001, se acordó señalar el día 1 de octubre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, Cabo 1º de la Guardia Civil, fue sancionado por el Comandante 2º Jefe de la Guardia Civil de Segovia con dos días de arresto domiciliario como autor de una falta leve del art. 7. de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, consistente en incurrir en “inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas”. En la citada resolución, de 30 de octubre de 2000, se le atribuía no haber atendido una orden escrita en la que, con la finalidad de unificar criterios y modelos, se le indicaba la forma en que debían ser cumplimentados los oficios-denuncia. La resolución le fue notificada al recurrente el día 2 de noviembre de 2000. La sanción fue inmediatamente ejecutada, y, ya cumpliéndola, el recurrente formuló una solicitud de hábeas corpus ante el Juzgado Togado Militar núm. 42 de Valladolid, de conformidad con la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de hábeas corpus (LOHC).

El Juez, tras oír al Fiscal, admitió a trámite la solicitud, inició el procedimiento de hábeas corpus y ordenó que el recurrente fuera puesto a su disposición para recibirle declaración sobre los términos de su solicitud. Tras oírle dictó Auto desestimando la solicitud de puesta en libertad que se le había formulado al apreciar que la sanción disciplinaria cuestionada había sido impuesta por la autoridad competente a través del procedimiento previsto en la ley y dentro de los límites legalmente previstos. En definitiva, el Juez Togado Militar consideró que la privación de libertad impugnada no constituía ninguna de las formas de detención ilegal recogidas en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de hábeas corpus.

El recurrente considera que fue durante la tramitación del procedimiento oral disciplinario, previsto en el art. 38 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, cuando se produjeron las lesiones de derechos fundamentales de las que ahora se queja. Por tanto, la decisión judicial impugnada, en la medida en que no estimó su solicitud de puesta en libertad a través del procedimiento de hábeas corpus, no habría venido sino a mantener dicha vulneración sin reparación.

2. Como hemos hecho en anteriores ocasiones en las que el objeto de la pretensión de amparo es similar al presente (SSTC 208/2000, de 24 de julio; 209/2000, de 24 de julio; 233/2000, de 2 de octubre; 263/2000, de 30 de octubre, y 287/2000, de 27 de noviembre), conviene en primer lugar que precisemos su objeto. El recurrente pretende que su recurso tenga un carácter mixto, esto es, se entienda dirigido tanto contra la resolución judicial que desestima el procedimiento de hábeas corpus como contra la sanción administrativa de privación de libertad. A aquélla le atribuye, no sólo la vulneración de diversos derechos comprendidos en los apartados 1 y 2 del art. 24, sino también, directamente, la vulneración del art. 17 CE. Sin embargo lo cierto es que no se ha acreditado que en el momento de presentar la demanda de amparo se haya agotado la vía judicial que es previa al procedimiento constitucional de amparo respecto de la sanción administrativa, por lo que nuestro enjuiciamiento no puede abarcar la conformidad a la Constitución de un acto administrativo sancionador que no ha sido objeto de un previo conocimiento jurisdiccional, tal y como exige el art. 43 LOTC. En consecuencia no es posible examinar, ni la posible legalidad o ilegalidad del arresto, ni si la imposición del mismo vulneró las garantías procesales del procedimiento sancionador, porque, de hacerlo, nos estaríamos inmiscuyendo en la labor judicial, desconociendo así el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. Y hecha esta aclaración, la pretensión de amparo queda plenamente vacía de contenido, pues en este caso, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, el supuesto analizado es distinto del que dio lugar a las recientes SSTC 208/2000, 209/2000, 233/2000, 263/2000, y 287/2000. Aquí la decisión judicial impugnada no es, como lo fue allí, de inadmisión a trámite de la petición de hábeas corpus, anticipando así un pronunciamiento sobre el fondo de la misma, sino de desestimación de la solicitud por considerar conforme a la ley la privación de libertad cuestionada, y fue adoptada tras tramitar íntegramente el procedimiento previsto en la ley, una vez que el solicitante fue oído tras trasladarle a presencia judicial.

En efecto, en la STC 208/2000, de 24 de julio, hemos recordado que “de la regulación legal del procedimiento de hábeas corpus se desprende, en una delimitación conceptual negativa, que no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal. El que ha sido privado de su libertad puede reaccionar contra tal privación optando por una cualquiera de estas tres vías, de naturaleza distinta y sin que se confundan entre sí, o incluso por varias o todas ellas, ya que no se excluyen mutuamente. Esta selección del sistema de impugnación se puede efectuar con plena libertad, ya que es a los ciudadanos a quienes corresponde elegir la vía de reacción más conveniente contra la detención sufrida (STC 31/1996, de 27 de febrero, FJ 9). Ahora bien, el que elige el procedimiento de hábeas corpus ha de saber, en una aproximación positiva al concepto, que se trata de que un Juez del orden jurisdiccional penal o de la jurisdicción militar examine, aunque sea de manera interina, la legalidad de una privación de libertad no acordada por órganos judiciales. El Juez del hábeas corpus no tiene por misión revisar el acto administrativo, lo que corresponderá a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, sino la conformidad a Derecho de esa situación de privación de libertad. Expresado en otros términos, hemos afirmado que en materia de revisión judicial de la legalidad material de las detenciones administrativas corresponde al Juez del hábeas corpus dictar la primera, en tanto que los Tribunales de lo contencioso ostentan la última y definitiva palabra (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6). Pero lógicamente esta separación de funciones no exonera totalmente a dicho Juez del hábeas corpus de su obligación de analizar, si bien de modo provisional, el presupuesto material que justifica la medida que implica una carencia de libertad (SSTC 12/1994, FJ 6; 232/1999, FJ 3).”

De conformidad con lo expuesto, una vez constatado que el Juez Togado militar admitió a trámite la solicitud de hábeas corpus y llevó a cabo todo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, incluida la puesta a su disposición del solicitante para ser oído, ningún reproche cabe hacer, desde la perspectiva constitucional que nos compete, a su razonada decisión de no decretar la puesta en libertad del recurrente por apreciar que su privación no era sino la consecuencia del legítimo ejercicio de una potestad disciplinaria legalmente prevista. Por tanto, al no apreciar que la resolución judicial impugnada posibilitara el mantenimiento de una situación de privación de libertad fuera de los casos previstos en la Ley, no cabe apreciar la denunciada lesión del derecho contenido en el art. 17.1 CE, lo que obliga a desestimar la pretensión de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Julián Sánchez Sánchez Roldán.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 195/2001, de 4 de octubre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:195

Conflicto positivo de competencias 3127/1994. Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la aprobación por la Junta de Galicia de un proyecto de obras para la construcción de un puerto en Ribadeo (Lugo).

Repercusiones físicas de una obra pública que son ajenas al cauce procesal del conflicto constitucional de competencias.

1. La controversia se encuadra en una lesión de hecho como consecuencia de la realización de una obra pública en el territorio de Galicia que pudiera haber producido daños en determinados bienes del territorio limítrofe de Asturias. Por consiguiente, no hay controversia competencial alguna sino, en todo caso, un problema que habrá de ventilarse ante los Tribunales ordinarios,\_a tenor de lo previsto en el artículo 153 c) de nuestra Constitución [FJ 3].

2. En el ámbito procesal propio de los conflictos de competencia es posible, sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o un acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando además esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía (SSTC 11/1984, 1/1986, 235/1991) [ FJ 2].

3. El ejercicio de una competencia atribuida a una de las Comunidades Autónomas debe tener como soporte y presupuesto el territorio en el cual esa Comunidad ejerce sus potestades [FJ 3].

4. El ejercicio de una competencia puede producir efectos más allá del territorio de una Comunidad Autónoma, y producir una invasión competencial. Pero es necesario que la disposición o el acto de una Comunidad Autónoma con incidencia en el ámbito de otra produzca efectos normativos o de otro tipo pero siempre jurídicos, no simples efectos de hecho y, por la otra, que se trate de efectos jurídicos con un contenido actual, nunca potenciales o hipotéticos [FJ 3].

5. En los conflictos positivos de competencia como el presente la solución debe ser la inadmisión si se tiene en cuenta que el pronunciamiento desestimatorio en Sentencia requiere siempre como presupuesto la declaración de titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC), lo que, como ya hemos razonado, en este caso no es posible por nuestra carencia de jurisdicción (art. 4.2 LOTC) [FJ 4].

6. La necesidad de que las inadmisiones se declaren por Auto sólo afecta a las iniciales (art. 86.1 LOTC) y no a las que son detectadas en la recta final del proceso [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 3127/94, promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, representado por el Abogado don Raúl Bocanegra Sierra, en relación con el Acuerdo (o Acuerdos) de fecha indeterminada de la Junta de Galicia, aprobatorios de un proyecto de obras para la construcción de un puerto en Ribadeo (Lugo). Ha comparecido la Junta de Galicia, representada por la Letrada doña Carmen Bouso Montero, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el 27 de septiembre de 1994, deduce demanda que firma el Letrado don Raúl Bocanegra Sierra en solicitud de planteamiento de conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con Acuerdo (o Acuerdos) de fecha indeterminada, aprobatorios de un proyecto de obras para la construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo (Lugo), pidiendo que en su día se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo (o Acuerdos) objeto de impugnación, y que corresponde al Principado de Asturias la titularidad de las competencias controvertidas. Los hechos y fundamentos de derecho de su pretensión, según se desprende de la demanda y de la documentación que se acompaña son, en síntesis, los que se relatan a continuación.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia aprobó en su día el citado proyecto de obras, que pronto se reveló como una actuación de trascendencia supracomunitaria, en cuanto la realización de dicho proyecto para la construcción del puerto en Ribadeo incidía directamente en el territorio y las competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Así, las obras comenzaron a afectar a la zona asturiana de la ría del Eo, dando lugar a denuncias de particulares y de empresas, y de los Ayuntamientos asturianos limítrofes de Castropol y Vegadeo, que se quejaron todos de que las obras estaban provocando importantes alteraciones en los fondos de la ría y perturbando asimismo los ecosistemas de dicha zona. Estas denuncias serían corroboradas más tarde por estudios técnicos realizados por los servicios del Principado, los cuales venían a poner de manifiesto, en sus conclusiones, las negativas consecuencias que implicaba la construcción de la escollera amparada por el proyecto constructivo. A la vista de esta situación, la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Principado de Asturias realizó múltiples gestiones ante las Administraciones públicas con competencias en la materia, con el fin de obtener la información y la colaboración necesarias para solucionar el grave problema planteado por la acción unilateral de la Comunidad Autónoma gallega. Sin embargo, ante lo infructuoso de las mismas se requirió formalmente al Ayuntamiento de Ribadeo, y a la Junta de Galicia, para que procedieran a la paralización de las obras. La Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la Junta de Galicia remitió sendas cartas en las que se limitó a informar que la edificación en cuestión no era una obra nueva, sino, simplemente, la reconstrucción del antiguo muelle de la localidad de Ribadeo y que, por ello, no se consideró, entre otras cosas, preceptiva la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Ante la falta de colaboración de la Junta de Galicia, el 2 de junio de 1994, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias acordó dirigir a la Junta de Galicia requerimiento de incompetencia frente al acuerdo aprobatorio del proyecto de obras del puerto de Ribadeo, por entender que su realización supone una actuación inconstitucional, no sólo como consecuencia de una extralimitación competencial, sino también porque significa una ilegítima intromisión en el ámbito de autonomía que corresponde al Principado de Asturias. Por lo que, una vez transcurrido el plazo fijado en el art. 63. 4 LOTC, sin haber obtenido respuesta del requerimiento efectuado, y certificado el cumplimiento de este trámite, se suscitó el presente conflicto positivo de competencia.

3. En la demanda se mantiene la incidencia descrita de las obras portuarias realizadas en Ribadeo que, a juicio de la demandante, ponen de relieve la existencia de una ilícita extralimitación competencial por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto que ésta no puede realizar obras que no sean de su exclusiva titularidad. En este sentido, se invoca, de un lado, el art. 149.1.24 CE, que reserva al Estado las “obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma”; y, de otro, el Estatuto de Autonomía para Galicia, que expresamente excluye de la competencia de esta Comunidad Autónoma las obras públicas cuya ejecución y explotación afecte a otra Comunidad Autónoma (art. 27.7 EAG). En este caso, aun cuando las obras de las que se trata se realizan y ubican íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, han resultado finalmente de interés supracomunitario por afectar su ejecución al territorio y al ámbito de competencias del Principado de Asturias, lo que a fin de cuentas viene a significar que es de la competencia del Estado la realización de aquel proyecto de obras, por lo que al haber sido llevado a cabo por la Comunidad Autónoma de Galicia, ha incurrido ésta en una palmaria e inconstitucional extralimitación competencial.

Según se continúa diciendo en la demanda, el planteamiento expuesto no sólo justificaría sobradamente que el Gobierno de la Nación promoviera un conflicto positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma de Galicia, sino que permite, asimismo, suscitar el presente conflicto positivo de competencia por parte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin esperar a la acción del Estado, en la medida en que la ejecución del proyecto de obras comporta una abierta invasión del ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma; intromisión competencial que, de acuerdo con los términos del art. 63.1 de la LOTC, hace surgir, sin duda alguna, la “vindicatio potestatis por el ente invadido que se ve despojado de su competencia” (STC 166/1987).

Así las cosas, la aprobación, y especialmente la ejecución del proyecto de obras del puerto de Ribadeo, dadas las repercusiones o efectos negativos que tiene sobre la margen asturiana de la ría del Eo, implica, para la recurrente, una abierta invasión del ámbito competencial del Principado de Asturias. Para ello, en la demanda se hace referencia a la doctrina sentada por este Tribunal, según la cual debe entenderse afectado el ámbito de autonomía de una Comunidad Autónoma cuando las disposiciones o actos de otras Comunidades Autónomas condicionan o configuran de forma inadecuada sus competencias, impidiéndoles ejercitarlas con completa libertad y autonomía, sin que sea imprescindible que quien plantea el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro (SSTC 12/1984 y 1/1986). En el presente supuesto, la aprobación y posterior ejecución del proyecto de obras impugnado condiciona — perturbándolas, interfiriéndolas, afectándolas, en definitiva—, inadecuada y decisivamente, una larga serie de competencias de la titularidad de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, lo que posibilita que ésta no sólo reclame la declaración de inconstitucionalidad del proyecto de obras, sino también que recabe para sí el ejercicio pleno de las competencias constitucional y estatutariamente atribuidas, sin perturbaciones o condicionamientos de ninguna clase.

Seguidamente el Abogado del Principado de Asturias enumera dichos títulos competenciales de esta Comunidad Autónoma que, a su juicio, resultan condicionados o configurados de forma tan inadecuada, como consecuencia de los efectos que sobre la margen asturiana de la ría del Eo producen las obras realizadas en el puerto de Ribadeo. Habla así de la competencia exclusiva en relación con “las obras públicas de interés del Principado de Asturias dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma” [art. 10.1 c) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias]. En este sentido, se refiere al informe del Jefe de Servicios de Puertos, que se acompaña a la demanda, el cual señala que la modificación de las corrientes puede originar cambios en los canales y bancos de arena existentes que pueden alterar la estabilidad de obras públicas tales como el saneamiento Castropol-Figueras, lo que prueba claramente que las modificaciones en los fondos marinos asturianos producidas por las obras gallegas afectan y condicionan las obras públicas de interés del Principado que se realicen en la margen asturiana de la ría del Eo y, consiguientemente, al pleno y libre ejercicio de su competencia sobre las mismas.

Por otro lado, cita la competencia exclusiva sobre “los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales” [art. 10.1 e) EAAst], dado que el aumento de bancos de arena, con la consiguiente dificultad para la navegación en puertos como el de Figueras, supone un condicionamiento ilegítimo de las competencias de Asturias sobre puertos (según vuelve a acreditar el informe adjunto del Jefe de Servicio de Puertos). Otro tanto ocurre con la competencia exclusiva reconocida al Principado de Asturias en el párrafo h) del art. 10 del Estatuto de Autonomía, en relación con: la “pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades”. Resulta evidente e incuestionable —afirma el Abogado de la Comunidad Autónoma— el hecho de que la realización de las obras en el puerto de Ribadeo ha producido, y sigue produciendo, en el territorio asturiano una serie de efectos indeseados, tales como las modificaciones en los fondos marinos con la creación de bancos de arena y ensanche de los existentes, el enturbiado de las aguas, los depósitos de lodo y demás sedimentaciones, que condicionarían directamente las competencias que corresponden al Principado de Asturias en esta materia de pesca en aguas interiores, acuicultura, marisqueo, alguicultura y cultivos marinos, así como en la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. Todos estos efectos son puestos de manifiesto en el informe aportado con la demanda, elaborado por el Jefe de Servicio de Medio Natural, ratificado por el Director del Centro de Experimentación Pesquera, y que revela con toda claridad cómo la actuación de la Comunidad Autónoma de Galicia condiciona gravemente las competencias y las potestades que corresponden a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para ordenar y planificar el sector pesquero, para ordenar e inspeccionar la acuicultura, el marisqueo y los cultivos marinos y, para proteger los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, las cuales, en fin, se ven seriamente condicionadas e inadecuadamente configuradas como consecuencia de las alteraciones que en la zona asturiana provocan las obras realizadas en el puerto de Ribadeo.

Por último, en la demanda se hace mención a las competencias relativas a la “protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en ríos, lagos y aguas territoriales” [art. 12 a) EAAst]. La realización del proyecto de obra impugnado no puede resultar ajena al Principado de Asturias desde el momento en que dicha obra tiene lugar en la ría del Eo, espacio natural respecto al cual existen acuerdos entre la Junta de Galicia y el Principado de Asturias para declarar esta ría como espacio natural protegido. Considera que las obras tienen así una clara incidencia medioambiental en la margen asturiana de la ría del Eo, afectando a las competencias de la Comunidad Autónoma, que representa, en materia de medioambiente, incidencia que también se justifica en lo que revela el informe del Jefe de Servicio del Medio Natural, que se acompaña a la demanda.

Finalmente, considera el Abogado de la Comunidad Autónoma que el presente conflicto positivo de competencia debe entenderse planteado en plazo, lo mismo que ha resultado formulado en plazo el requerimiento previo de incompetencia efectuado a la Junta de Galicia, en cuanto los efectos de las resoluciones combatidas continúan produciéndose en la actualidad (actos concretos de aplicación en la terminología del art. 63.2 LOTC). Nos encontramos, en efecto, ante un supuesto en el cual los actos que suponen una invasión de la competencia del Principado de Asturias prolongan sus efectos en el tiempo. Concluye su escrito suplicando se admita el presente conflicto de competencia y, previos los trámites oportunos, se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo (o Acuerdos) impugnado, así como que sea declarada la titularidad del Principado de Asturias sobre las competencias controvertidas, adoptándose las medidas necesarias para la eliminación de los perjuicios causados y la reposición de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la realización del proyecto de construcción de un puerto en la localidad de Ribadeo por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por sendos otrosíes solicita, respectivamente, que se requieran a la Comunidad Autónoma de Galicia cuantas informaciones, aclaraciones y precisiones han sido requeridas infructuosamente por el Principado de Asturias, y que resulten necesarias para la resolución del conflicto, así como que sea decretada la suspensión de la ejecución del Acuerdo (o Acuerdos) recurridos, habida cuenta de los daños y perjuicios de difícil o, incluso, imposible reparación que habría de ocasionar la continuación del referido proyecto de obras.

4. Por providencia de 15 de noviembre de 1994, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda y acordó dar traslado de la misma, y de los documentos que la acompañan, a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, a los efectos de su personación en el procedimiento y formulación de las alegaciones oportunas; comunicando la incoación al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, abriendo un plazo de cinco días para que la representación procesal de la Junta pueda exponer cuanto considere procedente en relación a la petición de suspensión de la obras del puerto y, ordenando, por último, la publicación de haberse incoado el conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el correspondiente del Principado de Asturias.

5. La Junta de Galicia, por medio de escrito que tuvo entrada el día 26 de noviembre de 1994, en el Registro de este Tribunal, se personó en las actuaciones y se opuso a la suspensión pedida por la representación de la actora, aduciendo, entre otras razones, que dicha medida cautelar era improcedente y carecía de finalidad por estar las obras prácticamente ejecutadas. El Tribunal Constitucional, mediante Auto de 31 de enero de 1995, acordó no acceder a la suspensión de las obras de mejora del puerto de Ribadeo.

6. El día 15 de diciembre de 1994, la Letrada de la Junta de Galicia presentó su escrito de alegaciones. En él se pide la inadmisibilidad del conflicto, por la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para resolver el presente proceso, al no constituir las pretensiones planteadas un conflicto positivo de competencia, y, en todo caso, que sea desestimada la demanda presentada por el Principado de Asturias.

Comienza la Letrada de la Junta de Galicia manifestando la extrañeza que le causa la interposición del conflicto, que, a su juicio, sin ningún género de dudas, tiene por objeto una cuestión fáctica o de carácter técnico, sin que en modo alguno afecte, por tanto, a la delimitación de títulos competenciales, desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad. Por otra parte, en la demanda se contiene toda una serie de inexactitudes, haciendo ver lo que en realidad no existe, lo que hace todavía más sorprendente el planteamiento del conflicto, al invocarse de manera reiterada toda una serie de presuntos o hipotéticos efectos que —según afirma— no están acreditados ni probados que hayan sido producidos por las obras aprobadas por la Junta de Galicia para la reforma y mejora del puerto de Ribadeo. Del simple examen del escrito de interposición del conflicto resulta bien a las claras la inexistencia de dato alguno que permita sostener la afirmación que se contiene en el mismo, en relación con una supuesta falta de información por parte de la Administración gallega sobre las obras a realizar, afirmación que en absoluto se corresponde con la realidad, según su Letrada. Es evidente que tampoco se aporta de contrario elemento o dato alguno que permita fundamentar mínimamente la existencia de una hipotética intención por parte de la Junta de Galicia tendente a crear confusión, intención que obviamente no existe ni resulta de la actuación de la Administración autonómica gallega.

Por otra parte, se quiere dejar constancia de que la aprobación técnica del proyecto en cuestión tiene una fecha muy exacta, la del 25 de noviembre de 1991, en la que el Director General de Obras Públicas de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la Junta de Galicia resolvió aprobar técnicamente el proyecto de que se trata. Dicha aprobación fue precedida del correspondiente trámite de información pública, así como del trámite de informe de todos los organismos afectados, publicándose los oportunos anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo, núm. 208, de 20 de septiembre; en el diario “El Progreso” de Lugo, de 2 de agosto; y en el diario “La Voz de Galicia”, de 30 de agosto; así como en los tableros de anuncios de la Comandancia y de la Ayudantía de Marina, y del Ayuntamiento de Ribadeo, lo que evidencia la inexistencia de dificultad alguna para determinar la fecha de aprobación del reiterado proyecto. Pero es que, conviene resaltar —sigue diciendo la Letrada de la Junta— que tales datos relativos a la información pública del proyecto fueron puestos en conocimiento de la Administración del Principado de Asturias, y así resulta concretamente de los escritos del Director General de Obras Públicas de la Junta de Galicia, de 21 de mayo de 1993, y del Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la propia Junta, de 5 de mayo de 1993, acompañados con el escrito de demanda, y que, precisamente, fueron remitidos en calidad de respuestas a la solicitud de información formulada, por primera vez, por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Principado de Asturias.

Por todo ello, no le puede caber ninguna duda a la Administración del Principado de Asturias en relación con la publicidad, por lo demás exigida por la normativa que en todo momento cumplió estrictamente la Administración gallega, que se dio a las obras de mejora o reforma del puerto de Ribadeo. Las obras comenzaron el 17 de abril de 1992, sin que durante la ejecución de las mismas se tuviese noticia de ningún tipo de requerimiento o solicitud de información por parte de algún órgano dependiente de la Comunidad Autónoma asturiana, ni de otro organismo público o privado, sino que es más tarde, en marzo de 1993, cuando se recibieron los escritos de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Principado de Asturias en solicitud de dicha información. En esa fecha la obra se encontraba prácticamente terminada, y sólo faltaban algunos trabajos de acabado, consistentes en el remate de la colocación de la escalera de protección, extremo del que se informó expresamente a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Principado de Asturias, como consta en los escritos, antes citados, del Director General de Obras Públicas y del Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la Junta de Galicia. Por lo que cuando el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia recibió, el 29 de julio de 1994, el requerimiento de incompetencia en relación con la aprobación del proyecto de obras de “construcción de un puerto de Ribadeo”, las obras de reforma del puerto ya existente, que en eso consistían, estaban ya totalmente terminadas. Y esta parte ha tenido ocasión de significar tal circunstancia en el trámite concedido por ese Tribunal para oír a esta representación procesal en relación con la petición de suspensión de la obra, y como igualmente se constata con la certificación que se adjunta al presente escrito, conforme a la que se reitera que la obra finalizó y estaba totalmente terminada el 17 de julio de 1994.

A continuación, la Letrada del Gobierno gallego señala las razones que hacían necesaria la ampliación del puerto de Ribadeo, que, precisamente, no implicaba ningún tipo de impacto ambiental, sobre la base de los estudios técnicos que determinaron la no producción de efectos en los bancos arenosos de la margen asturiana, ni en sus cultivos marinos, según el dictamen emitido por la Comisión Gallega del Medio Ambiente, de 19 de mayo de 1993. Destaca, recogiendo determinados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que en el presente proceso lo que se discute —y es el núcleo de la controversia— es una mera cuestión de hecho, concretamente los efectos o las consecuencias de las obras portuarias llevadas a cabo en la localidad de Ribadeo, pretendiendo el Principado de Asturias que las mismas producen determinados efectos cuyo alcance trata de afirmar y demostrar en la demanda, intentando hacer ver que esos supuestos efectos inciden y condicionan de manera inadecuada el ejercicio de determinadas competencias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Esta cuestión se considera decisiva, como así se reconoce en dicha demanda, para el presente conflicto de competencia que se plantea. Por lo que, a juicio de la Letrada de la Junta de Galicia, estamos ante un supuesto fáctico de carácter previo a la aplicación de las normas de competencia, para cuya solución el Tribunal Constitucional vendría obligado a efectuar toda una serie de ponderaciones y apreciaciones puramente fácticas o de carácter técnico, que corresponden en exclusiva a los Tribunales ordinarios, que son quienes, en definitiva, han de proceder a la resolución del litigio con arreglo a los datos aportados por las partes y a la luz de los criterios extraibles de la doctrina constitucional. Pero es, en cambio, impropia de esta sede constitucional, la identificación de las circunstancias fácticas que sean determinantes de la subsunción del caso en el supuesto de hecho de una norma de competencia cuyo alcance y sentido no se controvierte.

Por eso mismo, se considera que estamos ante un conflicto aparente, que en realidad encubre una pretensión relativa a la antijuricidad de una actividad administrativa, cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, no tratándose, en consecuencia, de un verdadero conflicto de competencia, por lo que concurre la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional, no siendo posible, a criterio de la parte, un pronunciamiento de fondo dada la indiscutible inexistencia de dicho conflicto. De ahí que la Letrada de la Junta de Galicia formule la excepción de falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de este asunto, que, en todo caso, deben entender los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo que se considera que al no existir el objeto de un conflicto constitucional positivo de competencia, el Tribunal Constitucional ha de declarar que carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el mismo, todo ello de acuerdo con el art. 4.2 LOTC, en relación con los arts. 60, 61 y 62.

A este respecto, trayendo a colación varias resoluciones de este Tribunal que declaran su falta de jurisdicción en conflictos competenciales, la Letrada de la Junta insiste en que no se cumplen los presupuestos y requisitos propios para considerar que estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia. Señala así que es prueba y evidencia de que nos encontramos ante una cuestión de carácter fáctico, y por tanto no residenciable ante el Tribunal Constitucional, la reiteración del mismo argumento, una y otra vez en la demanda, de que si bien, en principio, las obras de construcción del puerto, suponen el ejercicio propio de una competencia de la Comunidad gallega, sin embargo los efectos o consecuencias de la ejecución del proyecto ponen de manifiesto la existencia de una extralimitación competencial. Evidentemente eso no es cierto, y se contradice, con la realidad de los hechos y los estudios e informes técnicos realizados, que demuestran cumplidamente la inexistencia de esos pretendidos efectos y mucho menos en la forma y con el alcance que se afirma en la demanda. Pero es que, además, según la Letrada de la Junta ese planteamiento que se hace en la demanda obliga a la contraparte a hacer una interpretación parcial y totalmente contraria a las normas que rigen el sistema de delimitación de competencias, y a la propia doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la materia de puertos. En efecto, del examen del los arts. 148.1.6 y 149.1.20 de la Constitución Española de 1978 y del art. 27.9 del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, se deduce sin ningún tipo de complicación que es el principio del interés el que preside la asignación de competencias en cuanto a puertos, siendo ese criterio pues el utilizado de forma exclusiva y única para el reparto o distribución de competencias en esa materia.

A ese respecto, el sistema de asignación de competencias en materia de puertos, como todo el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha sido ya configurado y trazado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, vinculando, por tanto, a todos los poderes públicos, sin que quepa ningún replanteamiento del sistema de distribución de competencias, en el que en esa materia de puertos rige como único criterio de reparto el principio de interés. Partiendo de ese criterio del interés, como determinante en la distribución de competencias en la materia de puertos dentro del bloque de constitucionalidad, una cuestión distinta que no es objeto de discusión en este caso, son las consecuencias que se han de deducir de la indicada distribución de competencias y, en concreto, el examen de las condiciones que sirven para calificar a un puerto como de interés general, que obviamente no pueden ser arbitrarias, ya que, en ese caso, se produciría el vaciamiento de las competencias autonómicas en materia de puertos, de manera que si bien, como advierte la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/1994, de 11 de abril, no cabe entrar a examinar si la fijación de los criterios de calificación del interés general ha de hacerse o no por Ley, no obstante al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, cabe someter al propio Tribunal Constitucional los criterios determinantes y los actos aplicativos.

Lo único que ha hecho la Administración de Galicia es ejercer una de las competencias que le corresponden en relación con un puerto transferido y cuya titularidad corresponde a esta Comunidad Autónoma, como es el de Ribadeo. De esa realidad es perfectamente consciente la representación en este proceso del Principado de Asturias que, sabedora de que la aprobación y posterior ejecución de la reforma de ese puerto supone el ejercicio de una competencia propia de la Administración gallega, el único pretexto que aporta para justificar, de alguna manera, el planteamiento de conflicto es el ya conocido de que esa reforma o modificación portuaria produce unos supuestos e hipotéticos efectos, que, según su criterio, suponen una extralimitación competencial.

Sobre la apelación contenida en la demanda al principio de territorialidad, la Letrada de la Junta de Galicia destaca la interpretación errónea de dicho principio que conduce a que la Comunidad Autonóma que representa no pueda ejercer una competencia que le corresponde. En efecto, prescindiendo del dato obvio de que debe aceptarse que los actos de ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas pueden producir consecuencias de hecho fuera de su territorio respectivo, en el escrito de interposición del conflicto se interpreta el límite territorial de una manera totalmente rígida, olvidándose de que, como ha proclamado explícitamente, entre otras, la STC 44/1984, de 27 de marzo: “El límite territorial ha de interpretarse con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas”. Con cita de otras Sentencias, entiende que el bloque de constitucionalidad no exige la exclusividad territorial como ocurre con otras materias, sino que justamente el criterio de asignación de competencias es el del interés, resulta claro que por las razones que se resumen en la indicada Sentencia 37/1981, y por otra serie de argumentos cuya exposición haría más largo el ya demasiado escrito de alegaciones de esta parte, hemos de concluir que en modo alguno cabe interpretar el límite del territorio como se hace en la demanda, es decir, como un límite absoluto de las competencias autonómicas, sino que, al contrario, el respeto de esas competencias y la salvaguarda de las mismas impide, justamente, que cualquier efecto extraterritorial pueda suponer de manera automática un desplazamiento competencial a favor del Estado, significando de hecho una evidente desnaturalización y hasta un vaciamiento de las competencias autonómicas. Sin embargo, el Estado no ha planteado ante el Tribunal Constitucional conflicto alguno en defensa de esa hipotética competencia invadida por la Comunidad Autonóma de Galicia, lo que prueba que no se han originado esos “graves efectos” que están en la base de la pretendida extralimitación competencial de la que se habla en la demanda.

Por último, tras efectuar unas consideraciones sobre las apelaciones de la demanda a las competencias del Principado de Asturias en materia de obras públicas puertos, marisqueo, acuicultura y cultivos marinos, la Letrada de la Junta pone de manifiesto que son todas ellas afirmaciones hechas en términos abstractos, hipotéticas, inconsistentes y carentes de fundamento, a la vista de los informes elaborados por los servicios de la Administración de Galicia. Y, en el mismo sentido, subraya que no se ha ofrecido el más mínimo estudio técnico que permita acreditar afección al medio ambiente o a la fauna y la flora. Por lo que de nuevo remarca que tal planteamiento es ajeno a un conflicto de competencia, no traspasando los límites a una cuestión de nivel fáctico o técnico, de pura legalidad ordinaria; terreno éste en el que la representación de la Junta de Galicia concluye afirmando la prevalencia de los informes de sus servicios administrativos, al haberse apoyado la demanda en la referencia genérica a las competencias de la Comunidad Autonóma asturiana, pero sin que, en definitiva, el debate haya afectado, en lo más mínimo, a la definición de los títulos competenciales del bloque de constitucionalidad.

7. Por Auto del Pleno de este Tribunal de 11 de junio de 1996, se resolvió unir a las actuaciones los documentos números 10, 11 y 12 que habían sido presentados por la representación procesal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, así como rechazar la incorporación de otros documentos, cuya incorporación también se interesaba. La Junta de Galicia interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto del Pleno de 15 de julio de 1996, que acordó mantener lo decidido por la resolución impugnada.

8. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 2 de octubre de 2001, se señaló el siguiente día 4 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso constitucional es la pretensión del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que se declare la nulidad del “Acuerdo (o Acuerdos)” de la Junta de Galicia sobre un proyecto de obras de mejora del puerto de Ribadeo (Lugo). El litigio se enmarca formalmente en un conflicto positivo de competencia al sostener la Comunidad Autonóma actora que la aprobación y, singularmente, la ejecución del mencionado proyecto de obras, aun cuando éstas se realizan y ubican dentro de la Comunidad Autonóma gallega, invade una serie de competencias que le atribuye su Estatuto de Autonomía. Todo ello como consecuencia de la repercusión negativa que la realización de aquel proyecto constructivo tiene en la margen asturiana de la ría del Eo, que provocan así importantes modificaciones en los fondos marinos asturianos, aumentan los bancos de arena y perturban seriamente los ecosistemas. En este sentido, los títulos competenciales que se dicen invadidos o menoscabados y cuyo ejercicio condiciona la realización de la citada obra portuaria por la Junta de Galicia, que corresponden con el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, son los relativos a obras públicas [art. 10.1 c)]; puertos [art. 10.1 e)]; pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades [art. 10.1 h)]; y, finalmente, protección del medio ambiente [art. 12 a)].

Por su parte, la Junta de Galicia se opone a dicho conflicto y ha planteado la inadmisibilidad del mismo al entender que la acción ejercida por el Gobierno del Principado de Asturias no plantea una real controversia competencial que pueda definirse como un verdadero conflicto positivo de competencia, sino que, en realidad, encubre una pretensión ajena a la jurisdicción constitucional cuyo conocimiento corresponde, en todo caso, a la ordinaria ejercida por los órganos judiciales de lo contencioso- administrativo y sin olvidar la alusión en la demanda a una hipotética invasión también de las competencias del Estado en esta materia. Y es que la queja de la demandante sobre el desplazamiento de la competencia sedicentemente invadida por la Junta de Galicia no puede llevarse al extremo de reclamarse, con ocasión del ejercicio de esta pretensión, el ejercicio de competencias ajenas a la demandante. Por ello no es posible proseguir el discurso sin antes hacer un alto en el camino con la finalidad de analizar el obstáculo procesal advertido con tal carácter.

2. Efectivamente, el reproche que en el seno del proceso constitucional pueda imputarse al acto singular o disposición general ha de tener por soporte, en todo caso, la competencia como tema principal y único desde la perspectiva de la Constitución (arts. 62 y 63 LOTC). No obstante este Tribunal ha dicho con reiteración respecto del objeto procesal de los conflictos constitucionales de competencia, según se recuerda en la STC 243/1993, de 15 de julio, que en este tipo de procesos no resulta indispensable que quien los formaliza recabe para sí la competencia ejercida por otro y basta con la alegación de que una disposición o acto emanados de otro ente no respeta el orden de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad y, en el caso de las Comunidades Autónomas, además, que aquélla o éste afecta al ámbito de su autonomía condicionando o configurando sus competencias de forma que juzgue contraria a ese esquema. Pues bien, dicho esto no se nos oculta que la vindicatio potestatis, aun cuando característica de los conflictos de competencia, no es su único y exclusivo elemento definidor si se lee con atención nuestra doctrina al respecto. Así, en su ámbito procesal propio cabe no sólo la reivindicación de la titularidad del acto controvertido sino también la denuncia de los excesos en el ejercicio de una competencia ajena siempre que vulneren el sistema de distribución de competencias diseñado en el bloque de la constitucionalidad, añadíamos en la citada STC 243/1993.

En este sentido hemos dicho que es posible “sin recabar para sí la competencia ejercida por otro, entender que una determinada disposición o un acto no respeta el orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, siempre y cuando además esa disposición o acto afecten a su propio ámbito de autonomía” (STC 235/1991, de 12 de diciembre, que asume el criterio de la STC 11/1984, de 2 de febrero; también la STC 1/1986, de 10 de enero). De ahí que no pueda encuadrarse sin más en estos procesos cualquier pretensión que afecte a la titularidad o al ejercicio de una competencia. Así, ha quedado claro también que “en lo que aquí interesa, la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto del litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial” (STC 243/1993, FJ 2).

3. En este caso es claro que el Principado de Asturias no reivindica para sí la competencia para aprobar y ejecutar el proyecto de mejora, pero en cambio cree que el ejercicio de ella por la Comunidad Autónoma de Galicia implica una efectiva vulneración de las suyas, como consecuencia de los efectos perjudiciales que dicha obra ocasiona en la margen asturiana de la ría del Eo. Vale decir que el problema se sitúa en que, aun admitiendo tal repercusión negativa, cuyo origen por lo demás pone en cuestión la Comunidad Autonóma gallega en su correspondencia con la asturiana, el ejercicio de aquella competencia por parte de Galicia no invade, menoscaba o condiciona las competencias invocadas por el Principado de Asturias.

En efecto, las repercusiones físicas que en la margen asturiana de la ría haya podido ocasionar la obra portuaria no impiden en modo alguno que el Principado ejerza las competencias que, como títulos habilitantes de intervención, le atribuye su Estatuto de Autonomía. La controversia se encuadra así en una lesión de hecho como consecuencia de la realización de una obra pública en el territorio de Galicia que pudiera haber producido daños en determinados bienes del territorio limítrofe de Asturias. Por consiguiente, no hay controversia competencial alguna sino, en todo caso, un problema que habrá de ventilarse ante los Tribunales ordinarios, a tenor de lo previsto en el artículo 153 c) de nuestra Constitución. No se ponen en tela de juicio las normas constitucionales o estatutarias donde se configuran las competencias de ambas Comunidades Autónomas, ni se niega a la Junta de Galicia la potestad ejecutiva en este ámbito y en consecuencia, si todo conflicto positivo de competencia presupone una invasión o menoscabo de la esfera competencial de quien lo plantea (SSTC 178/1990, de 15 de noviembre, 179/1990, de 15 de noviembre, 193/1990, de 29 de noviembre, y 128/1999, de 1 de julio), pocas dudas puede haber de que la controversia o disputa competencial que se pretende suscitar en este caso es ficticia o artificial por no existir invasión, menoscabo o condicionamiento del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma asturiana. Falta pues el presupuesto procesal objetivo de los conflictos constitucionales de competencia entre entes territoriales.

Es innegable que a fin de cuentas existe un conflicto o controversia entre las dos Comunidades Autónomas, pero que no es ni puede ser de naturaleza competencial desde su perspectiva constitucional. En el reparto competencial configurado por la Constitución y los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas, el ejercicio de una competencia atribuida a una de ellas debe tener como soporte y presupuesto el territorio en el cual esa Comunidad ejerce sus potestades, de suerte que éste opera como límite para aquél, ya que si no se respetara tal ámbito espacial podría invadirse indebidamente el de otra Comunidad, con olvido de lo que hemos dado en llamar la “territorialidad” de las competencias autonómicas.

Pero también deben tenerse en cuenta, en segundo plano, los efectos jurídicos que pueden derivarse del ejercicio de una competencia autonómica, pues no sólo pueden producirse en el territorio de la Comunidad que ejerce la competencia sino también en el de otra, por ejemplo, si al dictar una disposición o un acto determinado una Comunidad extiende la regulación o el mandato más allá de su territorio, incidiendo así en la actividad de personas que residen fuera de la Comunidad que las dicta. Es posible por tanto una invasión competencial en atención a los efectos de un acto o de una disposición autonómica si llega a producirse una contradicción de derechos o deberes jurídicos por la incidencia en una actividad determinada tanto del acto o disposición propia como de un acto o disposición ajenos.

Ahora bien, para que este segundo supuesto tenga lugar es necesario, por una parte, que la disposición o el acto de una Comunidad Autónoma con incidencia en el ámbito de otra produzca efectos normativos o de otro tipo pero siempre jurídicos, no simples efectos de hecho y, por la otra, que se trate de efectos jurídicos con un contenido actual, nunca potenciales o hipotéticos. Este doble requisito falta en el presente caso para la sedicente invasión competencial si se reconduce a los efectos en Asturias de los actos adoptados por la Junta de Galicia, que no pueden calificarse como jurídicos, ni tampoco ha quedado probado que se hayan producido en la realidad.

Así lo revelan tanto el requerimiento de incompetencia dirigido a la Junta de Galicia, como el mismo escrito de planteamiento de la demanda desencadenante de este conflicto. La controversia, como se ha dicho, gira en torno a la causación de unos efectos negativos de los que se queja el Principado de Asturias, a raíz de la ejecución de la obra portuaria realizada por la Comunidad Autónoma de Galicia, que pudieran haber sido producidos en la margen asturiana de la ría del Eo. Por eso se solicita, en última instancia, que, previa anulación del Acuerdo objeto del conflicto, se adopten las medidas necesarias para la eliminación de los perjuicios originados y la reposición de las cosas al ser y estado en que se encontraban con anterioridad a la ejecución del citado proyecto. Ahora bien, ésta es una pretensión que por sí sola, con toda evidencia, no tiene cabida en el conflicto positivo de competencia, pues con ella se nos pide, en definitiva, un juicio de legalidad propio de lo contencioso-administrativo, y por lo mismo ajeno a la jurisdicción constitucional. Al moverse la petición por completo en el plano de la legalidad, propio del Poder Judicial, no es posible que el juego de las normas invocadas por la demandante para el desarrollo de tal pretensión, posea virtudes taumatúrgicas que permitan transformar la naturaleza de las instituciones jurídicas. En definitiva, el objeto procesal peculiar del conflicto ha sido desvirtuado por no existir tal como contienda real y consistir en otro contencioso-administrativo. Por ello, cuando se pide también que este Tribunal declare la titularidad del Principado de Asturias sobre las competencias que se invocan en la demanda, es claro que no procede realizar en abstracto una tal declaración pues el Acuerdo impugnado no desconoce o invade ni afecta en modo alguno, tal como queda dicho, a la titularidad de la Comunidad Autónoma de Asturias.

4. Una vez determinado esto, sus consecuencias procesales son fáciles de colegir. La Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional contiene un elenco de obstáculos de la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se refleja en providencia, en Auto o en Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que, en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convirtiera en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo, dejándolo sin enjuiciar para una futura y eventual ocasión en otra vía jurisdiccional diferente.

No se nos diga rutinariamente que los motivos de inadmisibilidad no apreciados in limine litis producen la desestimación si lo fueren en la Sentencia. Una cosa es la admisión a trámite de una demanda, que no precluye ni prejuzga una final admisibilidad y otra este pronunciamiento específico, equivalente en más de un caso a la desestimación, pero distinto por su fundamento formal, que permite matizar el pronunciamiento con más rigor intelectual y jurídico y con efectos peculiares muy importantes desde más de una perspectiva (STC 247/1994, de 19 de septiembre, FJ 2). En el juicio de amparo, tal solución ha podido extraerse del motivo de inadmisibilidad configurado en el art. 50.1 a) por reenvío al 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica, aun cuando en ella sólo se indique el contenido de la parte dispositiva de las Sentencias donde se otorgue el amparo (art. 55 LOTC), mientras que nada se puntualiza para las denegatorias (art. 53.b LOTC), omisión cuya causa sea quizá su misma obviedad (STC 318/1994, de 28 de noviembre, FJ 4).

En los conflictos positivos de competencia como el presente la solución debe ser la misma si se tiene en cuenta que el pronunciamiento desestimatorio en Sentencia requiere siempre como presupuesto la declaración de titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC), lo que, como ya hemos razonado, en este caso no es posible por nuestra carencia de jurisdicción (art. 4.2 LOTC), y que la necesidad de que las inadmisiones se declaren por Auto sólo afecta a las iniciales (art. 86.1 LOTC) y no a las que, como en el caso que nos ocupa, son detectadas en la recta final del proceso. En consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de declarar inadmisible el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, al no existir controversia alguna en relación a competencias constitucional y estatutariamente reconocidas a dicha Comunidad Autónoma y referirse el proceso sólo a una discrepancia sobre una cuestión relativa al efectivo alcance territorial de una concreta actividad ejecutiva de la Junta de Galicia, que las partes pueden ventilar ante los Tribunales ordinarios cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inadmisible el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 196/2001, de 4 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:196

Recurso de amparo 751/1997. Promovido por don Juan José Achutegui Rodríguez y otros frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en contencioso contra la Universidad de Cantabria sobre antigüedad.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal e incongruencia) y a la igualdad: inadmisión de recurso de casación en proceso de amparo judicial (STC 125/1997); Sentencia que da respuesta motivada a la pretensión, y que no debe contrastarse con la de otro Tribunal.

1. La eventual discriminación no derivaría de la actuación divergente de las Universidades (pues ambas denegaron lo solicitado por los funcionarios docentes) sino, en todo caso, de la actuación divergente de los dos órganos jurisdiccionales, que interpretaron de forma distinta la normativa referida al personal numerario de las Escuelas de Náutica. Como las Sentencias supuestamente contradictorias no provienen del mismo órgano jurisdiccional, sino que pertenecen a distintas Salas de distintos Tribunales Superiores de Justicia, no se vulnera la igualdad [FJ 5].

2. La Sala dio una respuesta fundada en Derecho y suficientemente motivada a la pretensión ejercitada, porque el precedente del año 1991 no fue la ratio decidendi del fallo o el único argumento empleado por la Sala [FJ 4].

3. Reitera la doctrina de la STC 94/2000 sobre la inadmisión por el Tribunal Supremo de los recursos de casación interpuestos en los procesos contencioso-administrativos de la Ley 62/1978 [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 751/97, interpuesto por don Juan José Achutegui Rodríguez, don Carlos Ángel Pérez Labajos, doña María Victoria Biezma Moraleda, don Tomás Martín Hernández, don Juan Antonio Navares Castanedo, don Francisco Jesús Velasco González y don José María Herrero Muro, representados por la Procuradora doña Concepción Hoyos Moliner y defendidos por la Letrada doña María Luisa Lagunilla Ruiloba, contra el Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1996, que inadmitió el recurso de casación por ellos promovido frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 9 de noviembre de 1995, que había desestimado el recurso interpuesto contra una resolución de la Universidad de Cantabria en materia de antigüedad de los recurrentes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito con fecha de entrada en el Juzgado de guardia de Madrid de 21 de febrero de 1997, con llegada a este Tribunal el día 24 del mismo mes y año, don Juan José Achutegui Rodríguez, don Carlos Ángel Pérez Labajos, doña María Victoria Biezma Moraleda, don Tomás Martín Hernández, don Juan Antonio Navares Castanedo, don Francisco Jesús Velasco González y don José María Herrero Muro interpusieron demanda de amparo constitucional contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Los siete recurrentes eran originalmente Profesores numerarios de la Escuela Oficial de Náutica de Santander y, en aplicación de las disposiciones legales sobre la materia (fundamentalmente, la Ley 23/1988 que modificó la Ley 30/1984, de medidas de reforma urgente de la función pública, y el Real Decreto 1522/1988, sobre enseñanzas superiores de la Marina Civil en la Universidad), fueron integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las fechas en las que cada uno de ellos obtuvo el grado de Doctor.

b) Junto con otras personas, en marzo de 1995 dirigieron un escrito al Rector de la Universidad de Cantabria en el que solicitaron su plena equiparación al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad con efectos, no desde la obtención del grado de Doctor, sino con efectos automáticos desde su incorporación al cuerpo de origen o, en su defecto, desde diciembre de 1988 (momento de la entrada en vigor del Real Decreto 1522/1988). Fundaban su pretensión en que a algunos profesores de la Universidad de Cádiz el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía había reconocido en 1993 y 1994 la antigüedad que ahora se reclamaba de la Universidad de Cantabria, estimando su recurso frente a la inicial denegación por la Administración universitaria de Cádiz.

c) La Administración universitaria, primero por acto presunto y luego por resolución expresa, denegó la petición. Contra la denegación los hoy solicitantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por la vía de la Ley 62/1978, por presunta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 23.2 CE.

d) El recurso fue desestimado por Sentencia de 9 de noviembre de 1995, frente a la que preparó e interpuso recurso de casación. Tras el pertinente trámite de alegaciones abierto al respecto, el Tribunal Supremo inadmitió la casación por Auto de 16 de diciembre de 1996 por considerar que los procesos de la Ley 62/1978 están sometidos a las reglas ordinarias de la casación. Tratándose de una cuestión de personal, a juicio del alto Tribunal dicho recurso no era viable.

3. La demanda de amparo se basa en la presunta vulneración de los derechos a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas (arts. 14 y 23.2 CE) así como a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tanto en su vertiente del derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos como en la del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. El art. 24.1 CE habría sido menoscabado por el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió la casación al interpretar de forma restrictiva y arbitraria la expresión “en su caso” del art. 9.1 de la Ley 62/1978, pues negar el acceso a la casación en una materia como los derechos fundamentales es, además de una infracción procesal (por la supletoriedad de la ley jurisdiccional respecto de la Ley 62/1978, que conduciría según los demandantes a admitir la casación), contrario a la naturaleza y finalidad de dicho proceso especial. La STC 188/1994, citada en la demanda, así lo habría venido a reconocer al otorgar un amparo por la denegación de la doble instancia en estos procesos especiales.

A juicio de los recurrentes, el mismo art. 24.1 CE ha sido lesionado, pero no por el Auto del Tribunal Supremo sino por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Esta resolución habría incurrido en una incongruencia omisiva, en la medida en que no ha dado una respuesta fundada en Derecho y razonada a las pretensiones planteadas. En efecto, su fundamento de derecho sexto alude como sostén del sentido desestimatorio del fallo a otra resolución de la misma Sala del año 1991 en la que fueron parte dos de los ahora recurrentes, y a decir de éstos se trataba de un asunto completamente distinto a aquél del cual trae causa el presente proceso constitucional (entonces se discutía sobre una cuestión de retribuciones, en lugar de, como ahora, sobre un problema relativo al momento de integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad). Este error explica, según los recurrentes, que la Sala renunció a examinar la legislación aplicable, remitiéndose a un caso anterior sin relación con el actual, incurriendo en una incongruencia omisiva lesiva del art. 24.1 CE.

Finalmente, y con invocación del art. 43 LOTC, se imputa a la resolución administrativa impugnada una vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE (vulneración que también sería imputable a la resolución jurisdiccional que confirmó su legalidad). Los recurrentes sostienen que la negativa de la Universidad de Cantabria a su integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad desde la fecha pretendida es discriminatoria en relación con lo resuelto para otros profesores de la Escuela de Náutica de Cádiz, para los que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, estimando un recurso por ellos planteado, reconoció en dos resoluciones de los años 1993 y 1994 la integración en el sentido que ahora pretenden los demandantes de amparo.

4. Por providencia de 26 de mayo de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal admitió la demanda de amparo y requirió a los órganos jurisdiccionales que dictaron las resoluciones impugnadas y a la Universidad de Cantabria para que remitiesen testimonio de las actuaciones y para que emplazasen a los interesados para su personación en el proceso constitucional.

5. Por una nueva providencia de 14 de julio de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios solicitados y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dio vista de las actuaciones a las partes personadas.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 13 de septiembre de 1997, solicitó la inadmisión de la demanda y subsidiariamente la denegación del amparo. El escrito de demanda se presentó fuera del plazo del art. 44.2 LOTC, pues si el Auto fue notificado el día 29 de enero de 1997, el plazo vencía el 21 de febrero, y al tener entrada en este Tribunal el día 24 de febrero, la demanda de amparo es a su juicio extemporánea, debiendo en este momento procesal inadmitirse.

Para el caso de no considerarse inadmisible, el Fiscal sostiene que no se produjo ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas, debiendo por consiguiente denegarse el amparo. La inadmisión de la casación no vulneró el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque la interpretación del Tribunal Supremo sobre la aplicación de las reglas generales de la casación a los pleitos de la Ley 62/1978 es perfectamente conforme a Derecho. Tratándose de una cuestión de personal no atinente a la extinción de la relación de servicio, no procedía dicho recurso. No se aprecia pues ninguna de las circunstancias que, según la jurisprudencia constitucional referida al derecho a la tutela judicial en su vertiente de derecho a los recursos, vulneran el art. 24.1 CE, y además la STC 188/1994, citada por los recurrentes en apoyo de su pretensión, es un caso aislado y se refería a un supuesto distinto (se trataba de la apelación y no, como ahora, de la casación).

Tampoco considera el Fiscal que la Sentencia de instancia haya menoscabado el art. 24.1 CE. No existió la incongruencia pretendida puesto que la falta de concordancia entre la Sentencia citada como precedente y el pleito, por lo demás sólo afirmada pero no acreditada documentalmente, no fue en absoluto la ratio decidendi sino que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dio respuesta a la cuestión planteada argumentando sobradamente que el problema debatido (el momento en el cual los recurrentes se debían integrar en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad) era una cuestión de legalidad ordinaria ajena al proceso especial de la Ley 62/1978. Finalmente, tampoco pueden prosperar las quejas de vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE. Centrado el análisis en el art. 23.2 CE, no aprecia el Fiscal ninguna cuestión relativa al acceso a la función pública que tenga relevancia constitucional porque los recurrentes ya eran funcionarios de carrera, discutiéndose sólo el momento en el que debieron acceder a dicha condición (problema de legalidad ordinaria, según afirmó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria). Por lo demás, tampoco aportan los recurrentes un término de comparación adecuado para realizar el juicio de igualdad: lo decidido por la Universidad de Cádiz no puede servir como término de comparación (porque fue lo mismo que hizo la Universidad de Cantabria, esto es, denegar inicialmente la antigüedad pretendida por los profesores), y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tampoco, pues se trata de una resolución de un órgano judicial distinto al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. No es posible considerar discriminatorias dichas resoluciones, incluso contradictorias, si proceden de diferentes órganos judiciales, no siendo la del amparo sino la de la casación de unificación de doctrina (caso de haber procedido) la vía para reparar tales supuestos de trato diferente y sedicentemente lesivo del art. 14 CE.

7. Los recurrentes en amparo presentaron alegaciones mediante escrito de 15 de septiembre de 1997, y en él ratificaron lo expuesto en la demanda, a saber: que el Auto del Tribunal Supremo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al privarles de un recurso al que tenían derecho, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria vulneró asimismo el art. 24.1 CE al dejar sin respuesta las pretensiones planteadas y que la resolución de la Universidad de Cantabria fue discriminatoria (arts. 14 y 23.2 CE) al darles un trato discriminatorio en relación con los profesores de la Universidad de Cádiz.

8. Por providencia de 1 de octubre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes de amparo, en primer lugar, que la Administración universitaria ha vulnerado su derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (arts. 14 y 23.2 CE) al haber sido tratados de forma discriminatoria en comparación con otros profesores por parte de otra Universidad. De otro lado, alegan que tanto el Auto de inadmisión de su recurso de casación por parte del Tribunal Supremo como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, frente a la que se intentó aquél, vulneran los derechos reconocidos en el art. 24.1 CE; el primero, como consecuencia de una interpretación restrictiva de la Ley 62/1978 en lo que al acceso a la casación se refiere; la segunda, por incongruencia omisiva. Por su parte, el Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por extemporánea, y subsidiariamente su desestimación por no apreciar ninguna vulneración constitucional.

2. Hemos de comenzar descartando el argumento del Fiscal respecto de la extemporaneidad del recurso como causa de inadmisibilidad del mismo. Es cierto, como éste afirma, que el Auto del Tribunal Supremo se notificó el 29 de enero de 1997, que el plazo para acudir en amparo vencía el 21 de febrero de 1997, y que la demanda ingresó en este Tribunal el 24 del mismo mes y año. Pero provenía del Juzgado de guardia de Madrid, donde fue sellada el día 21 de febrero, según figura en el original que consta en actuaciones. De modo que la demanda se interpuso en tiempo y en lugar legalmente habilitado para ello, debiendo pues descartarse la concurrencia de esa causa de inadmisión.

3. En cuanto al primero de los problemas de fondo planteados, este Tribunal ya se ha pronunciado acerca de si la inadmisión por el Tribunal Supremo de los recursos de casación interpuestos en los procesos contencioso-administrativos de la Ley 62/1978 menoscaba o no el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a acceder a los recursos. La cuestión de si bajo la vigencia de la LJCA de 1956 cabía o no recurso de casación frente a las Sentencias que dicten en única instancia los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido abordada por este Tribunal en varias ocasiones, diciendo que “el criterio seguido por este Tribunal era que no resultaba contrario al art. 24.1 CE aplicar a los pleitos contencioso-administrativos tramitados por la Ley 62/1978 las reglas sobre el régimen general de recursos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956 (hasta 1992 recurso de apelación, después recurso de casación). Con la salvedad de la STC 188/1994, de 20 de junio (en la que de forma excepcional y sin pretensión de generalidad se vino a reconocer que podía ser procedente tal recurso y que la no tramitación del mismo menoscabó el art. 24.1 CE), hemos venido sistemáticamente reconociendo que la interpretación que los órganos jurisdiccionales realicen sobre esta cuestión en el sentido de que no cabe casación no vulnera el art. 24.1 CE siempre que se trate de una interpretación no arbitraria, no irrazonable o no errónea” (STC 32/2001, de 12 de febrero, FJ 3).

Así, en una serie de Sentencias que se citan en la propia STC 32/2001, y configurando una consolidada línea de doctrina constitucional, hemos señalado que no es posible que este Tribunal enjuicie la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las normas procesales de acceso a los recursos, pues nuestra jurisdicción no se extiende a la fiscalización del acierto de la decisiones que adopten los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su competencia exclusiva de selección y aplicación de dichas normas de interposición de recursos. La aplicación de este canon al caso que ahora nos ocupa conduce a rechazar la pretensión de los recurrentes, pues la inadmisión se apoyó en una causa legalmente prevista (art. 100.2.a en relación con el art. 93.2.a de la entonces vigente LJCA de 1956) interpretada de forma motivada y razonada (fundamento de Derecho primero del Auto recurrido) sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, toda vez que se trataba de una cuestión de personal no referida al cese de la relación de servicio, y por tanto excluída de la casación. Luego, tanto en éste como en otros casos similares, “la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo, según la cual por el hecho de haberse seguido el cauce procesal de la Ley 62/1978 no se abre el cauce casacional a todas las Sentencias que se dicten en dicho proceso especial, sino que sólo son recurribles en casación aquéllas que sean susceptibles de tal recurso conforme a las reglas del actual art. 93 LJCA, no es ilógica, infundada o arbitraria” (SSTC 94/2000, de 10 de abril, FJ 6; y 32/2001, de 12 de febrero, FJ 4). No hubo pues menoscabo del derecho de los solicitantes de amparo a la tutela judicial en su vertiente de derecho a acceder a los recursos.

4. La segunda queja de los recurrentes se refiere, no al Auto de inadmisión de la casación, sino a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Afirman sustancialmente que incurrió en incongruencia omisiva lesiva del art. 24.1 CE porque su fundamentación descansó en una Sentencia del mismo órgano jurisdiccional y del año 1991 que no tenía nada que ver con el pleito que se ventilaba ante dicho órgano jurisdiccional, y que como consecuencia de ello no recibieron respuesta adecuada a la pretensión. La alegación tampoco puede prosperar. Dejando de lado que, según ha señalado el Fiscal, los recurrentes no acreditan documentalmente su afirmación de que la Sentencia utilizada como precedente se refiera a una cuestión diversa, y dejando asimismo de lado que incluso en caso de tratarse en 1991 de un asunto retributivo en realidad ambos procesos pueden tener idéntico objeto (pues es muy posible que la retribución se hallase vinculada con la antigüedad en el cuerpo), lo cierto es que el precedente del año 1991 no fue la ratio decidendi del fallo o el único argumento empleado por la Sala. Por el contrario, se trató de un argumento más (fundamento de Derecho sexto) dentro de una serie de razones que condujeron a la desestimación del recurso. Porque la resolución de cuya constitucionalidad se duda razona en su fundamento de Derecho tercero sobre la imposibilidad de aplicar a los recurrentes el supuesto precedente de la Universidad de Cádiz, en su fundamento de Derecho cuarto sobre la inexistencia de trato diferente entre las dos Administraciones universitarias (pues ambas denegaron la pretensión solicitada), y en su fundamento de Derecho quinto sobre la no subordinación de la Sala sentenciadora a la interpretación de la legalidad ordinaria llevada a cabo en 1993 y 1994 por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. De manera que la Sala dio una respuesta fundada en Derecho y suficientemente motivada a la pretensión ejercitada. No hubo error ni incongruencia ni, por consiguiente, vulneración del art. 24.1 CE.

5. La última de las alegaciones que se traen a colación se refiere a la supuesta vulneración de la igualdad (arts. 14 y 23.2 CE) por la Universidad de Cantabria, que habría discriminado a los ahora recurrentes por haberles denegado en 1995 lo que sí se concedió en 1993 y 1994 a los profesores de la Universidad de Cádiz. En relación con esta queja, es preciso advertir que la eventual discriminación no derivaría de la actuación divergente de las citadas Universidades (pues ambas denegaron lo solicitado por los funcionarios docentes) sino, en todo caso, de la actuación divergente de los dos órganos jurisdiccionales, que interpretaron de forma distinta la normativa referida al personal numerario de las Escuelas de Náutica. Pues bien, no se puede apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por falta de aportación de término de comparación adecuado, pues, según constante doctrina constitucional “para poder estimar que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley es doctrina consolidada de este Tribunal que han de concurrir varios presupuestos, ya que se requiere que estemos ‘ante un mismo órgano jurisdiccional, ante dos casos sucesivos y exactamente iguales desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició y, finalmente, ante un palmario cambio de criterio del órgano jurisdiccional’ (STC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5). En el mismo sentido, entre las más recientes, SSTC 162/2000, de 12 de junio, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo” (STC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2).

En la queja de los demandantes la comparación a realizar es entre órganos judiciales distintos, lo cual nos impide realizar el juicio de igualdad, pues, como dijimos en la STC 104/1996, de 11 de junio, FJ 2, entre otras muchas, “cada órgano jurisdiccional sólo puede compararse consigo mismo: la identidad del órgano jurisdiccional es presupuesto para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación judicial de la Ley lleva consigo (STC 168/1989)”, porque “ni el principio de igualdad ni su configuración como derecho subjetivo permiten asegurar un tratamiento idéntico, uniforme o unificado por los distintos órganos judiciales, ya que el repetido principio ha de hacerse compatible con el principio de independencia de los mencionados órganos (SSTC 200/1990 y 183/1991)”. Como las Sentencias supuestamente contradictorias no provienen del mismo órgano jurisdiccional sino que pertenecen a distintas Salas de distintos Tribunales Superiores de Justicia, y estando por lo demás ambas motivadas, no se da la vulneración constitucional pretendida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 197/2001, de 4 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:197

Recurso de amparo 2404/1998 y 2406/1998 (acumulados). Promovidos por doña Teresa Olmedo Ruiz y doña María Victoria Orihuela Moreno frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que estimó la demanda de don Pablo García Hernández contra la Diputación de Granada sobre el catálogo de puestos de trabajo en el área de Presidencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: STC 300/2000.

1. No es explicable, en términos racionales, que las demandantes de amparo ignorasen la existencia del proceso (SSTC 300/2000, 161/2001) [FJ 4].

2. La incertidumbre acerca de la determinación del dies a quo, a los efectos de computar el plazo de interposición del recurso de amparo, acerca del día en que tuvieron conocimiento de la Sentencia cuya anulación ahora pretenden, justifica la aplicación en este caso de la consolidada doctrina de este Tribunal a cuyo tenor ha de aplicarse el principio hermenéutico pro actione, favorecedor del acceso a la jurisdicción de amparo (STC 56/1985) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2404/98 y 2406/98, promovidos respectivamente por doña Teresa Olmedo Ruiz y doña María Victoria Orihuela Moreno, ambas representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Belén Jiménez Torrecillas y asistidas por el Abogado don Eduardo Gómez Quesada, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 27 de octubre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo núm. 3604/94, que anuló parcialmente el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada de 15 de julio de 1994, sobre “Modificación del organigrama y aprobación del catálogo de puestos de trabajo resultante de la valoración de los puestos que lo integran”, así como contra las Resoluciones del Diputado-Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Granada, de 17 de marzo de 1998, por la que se acordó, en cumplimiento de lo ordenado en ejecución de Sentencia, el cese de las recurrentes en las Jefaturas de Sección que respectivamente ocupaban. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Diputación Provincial de Granada asistida por la Letrada doña María del Pilar García Ruiz. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 29 de mayo de 1998, doña Belén Jiménez Torrecillas, Procuradora de los Tribunales y de doña Teresa Olmedo Ruiz, interpuso demanda de amparo contra las Sentencias y resoluciones administrativas reseñadas en el encabezamiento, con expresa solicitud de suspensión cautelar.

2. El soporte fáctico de la demanda lo constituyen los siguientes hechos:

a) Mediante Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada, de 15 de julio de 1994, se aprobó el catálogo de puestos de trabajo de dicha Corporación y, con apoyo en el mismo, el Presidente de la Diputación, mediante Resolución de 4 de noviembre de 1994, removió a varios empleados públicos de sus puestos de trabajo. Pocos días después, por Resolución de 8 de noviembre de 1994, el Presidente de la Diputación adscribió provisionalmente a distintos funcionarios a los diversos puestos de trabajo que habían quedado vacantes como consecuencia de la aprobación del nuevo catálogo. Más concretamente, a doña María Teresa Olmedo Ruiz se le asignó el puesto de Jefe de Sección de Obras y Servicios del Área de Presidencia y a doña María Victoria Orihuela Moreno el de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio, también del Área de Presidencia.

b) El día 22 de diciembre de 1994 don Pablo M. García Hernández, funcionario de carrera de la Diputación Provincial de Granada, interpuso recurso contencioso- administrativo contra el mencionado Acuerdo plenario de 15 de julio de 1994. Este recurso, del que conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, fue resuelto por la Sentencia de 27 de octubre de 1997, en la que se estimó parcialmente la demanda y se anularon determinados contenidos del Acuerdo impugnado, entre ellos, las previsiones relativas a la catalogación de las Jefaturas de Sección que provisionalmente ocupaban las ahora demandantes de amparo.

c) Por otra parte, las resoluciones que acordaban la adscripción provisional de las recurrentes fueron impugnadas por otros dos funcionarios de la Diputación Provincial de Granada, lo que dio lugar a los recursos contencioso-administrativos 670/95 y 969/95, resueltos por sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía , de 21 de julio de 1997, que anularon las resoluciones impugnadas.

d) En ejecución de estas dos últimas Sentencias, el Diputado-Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Granada dictó dos Resoluciones de 17 de marzo de 1998 por las que se acordó el cese de las recurrentes. Alegando no haber tenido conocimiento de los citados recursos contencioso-administrativos 670/95 y 969/95 promovieron dos recursos de amparo (el núm. 1628/98 y el núm. 1684/98), de los que conoció la Sala Segunda de este Tribunal y que fueron desestimados por la STC 300/2000, de 11 de diciembre.

3. En el recurso de amparo 2404/98 la Sra. Olmedo Ruiz alega la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque la demandante, a pesar de tener un interés legítimo, no fue llamada como codemandada al proceso, de suerte que la Sentencia recurrida se dictó inaudita parte y, por tanto, con vulneración del citado derecho fundamental. Como lógica consecuencia jurídica la nulidad de la Sentencia ha de conducir, igualmente, a la declaración de nulidad de la resolución administrativa que acordó el cese, a pesar de que la misma se adoptase en ejecución de otros pronunciamientos judiciales distintos recaídos con ocasión de la impugnación de ulteriores actos administrativos.

4. La Sección Segunda, tras requerir, por proveído de 8 de junio de 1997, la remisión de las actuaciones judiciales y el testimonio de las fechas de notificación de la Sentencia a la recurrente, dictó providencia de 5 de octubre de 1998, en la que se acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se interesó de la Sala de Granada el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso contencioso-administrativo de referencia, para que pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. Mediante providencia de la misma fecha, se acordó formar pieza separada de suspensión que fue resuelta en sentido denegatorio por Auto de 15 de diciembre de 1998.

5. Por providencia de 8 de marzo de 1999, la Sección Primera acordó acusar recibo de los testimonios remitidos y de los emplazamientos efectuados, teniendo por personada y parte a la Diputación Provincial de Granada, representada por la Oficial Letrada de la Asesoría Jurídica de aquella Corporación, doña María del Pilar García Ruiz, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal de todas las actuaciones para que, dentro del plazo común de veinte días, pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El día 3 de abril de 1999 la demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones. Invocando el principio de economía procesal interesó que se tuviesen por reproducidos los argumentos ya expuestos en la demanda.

7. El escrito de alegaciones de la Letrada de la Diputación Provincial de Granada se presentó el día 6 de abril de 1999. Se aduce, en primer lugar, la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, consistente en la presentación extemporánea de la demanda de amparo. En efecto, tomando como fecha inicial para el cómputo del plazo la señalada por la recurrente, es decir, el día en que otro funcionario fue nombrado para el puesto que ocupaba (30 de abril de 1998), y aun en el caso de considerar de forma favorable a la recurrente que, por ser festivo el viernes 1 de mayo, no procede computar el sábado siguiente como día hábil, resulta que entre el lunes 4 de mayo y el 29 de ese mismo mes, fecha en que se presentó el recurso, han transcurrido veintitrés días hábiles, tres más, en consecuencia, de los establecidos por el art. 44.1 LOTC como plazo improrrogable para la interposición del amparo.

En segundo lugar, por si no prosperase el citado motivo de inadmisión, se apuntan una serie de razones que deben conducir a la denegación del amparo solicitado. En este sentido, se advierte que la recurrente no tenía interés legítimo alguno en el procedimiento resuelto por la Sentencia 1532/97 que se dirigía, en abstracto, contra el Acuerdo de la Diputación de modificación del catálogo de puestos de trabajo. De hecho, la referida Sentencia no fue la causa que motivó su cese, pues este se acordó en ejecución de otra Sentencia del mismo Tribunal en la que expresamente se había impugnado su nombramiento. En todo caso, está acreditado en el expediente que la Diputación Provincial, si bien no procedió al emplazamiento personal de la recurrente, como no podía ser de otro modo, pues no constaba en el expediente, ni la demanda se dirigía contra alguna resolución o acuerdo que directamente le afectase, sí adoptó todas las medidas legales pertinentes para dar noticia de la existencia del proceso, ordenando la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los edictos de emplazamiento, así como en los tablones de todos y cada uno de los centros de trabajo dependientes de aquella Corporación, incluido aquél en el que la actora prestaba sus servicios, trasladándose copia de los mismos a las secciones de los sindicatos más representativos. En tales circunstancias existen razones más que fundadas para entender que la recurrente conocía la existencia del proceso, por lo que procede desestimar la demanda de amparo.

8. El 30 de junio de 1999, tras el otorgamiento de una prórroga por faltar cierta documentación que se considerada de interés, el Ministerio Fiscal presentó su alegato. En relación con la posible presentación extemporánea de la demanda de amparo, estima el Ministerio Público que la recurrente no fue cesada en su cargo por ejecución de la Sentencia ahora recurrida, sino en razón de otras que resolvían impugnaciones concretas de las resoluciones de adjudicación provisional de puestos de trabajo, lo que evidencia una falta de interés directo de la recurrente y que, en todo caso, que si ésta no tuvo conocimiento de la existencia del proceso ello fue debido a la falta de diligencia de la parte que no se interesó por la relación existente entre las diversas Sentencias dictadas por el Tribunal, lo que le habría permitido presentar su demanda de amparo con anterioridad y dentro de plazo.

Pero, por si este motivo de inadmisión no fuese acogido, la demanda también ha de ser desestimada en cuanto al fondo. La falta de interés directo de la recurrente en la Sentencia cuya impugnación ahora pretende justifica con creces el esfuerzo desplegado por la Administración para poner en conocimiento de cualesquiera persona interesada en el proceso la existencia del mismo, no siéndole exigible en este caso, el emplazamiento personal. En este sentido, no cabe olvidar que el recurso contencioso-administrativo que se sitúa en el origen de la Sentencia tenía por objeto la impugnación genérica de todo el organigrama y relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Granada por lo que no era posible la individualización de la actora en el expediente administrativo (SSTC 65/1994, 7/1997), sobre todo, cuando el cese en el cargo que ocupaba fue consecuencia de otra resolución judicial. Recuérdese, finalmente, que la demandante fue adscrita provisionalmente a dicho puesto de trabajo lo que, desde otra perspectiva, pone de relieve la falta de consolidación del nombramiento y, por tanto, la inexistencia de un interés con la suficiente identidad como para que fuese exigible el emplazamiento personal. Finalmente, la exposición de los edictos en el tablón de anuncios del centro de trabajo de la demandante debe considerarse en estos casos un medio idóneo de comunicación de la existencia de un proceso que, en principio sólo indirectamente afectaba a toda la plantilla de forma generalizada. Por todo ello el Ministerio Fiscal concluye solicitando que se inadmita o, subsidiariamente, que se desestime la demanda de amparo.

9. El día 29 de mayo de 1998, doña María Victoria Orihuela Moreno, bajo la misma representación procesal y asistencia letrada, interpuso demanda de amparo constitucional en la que se impugnaba la mencionada Sentencia 1532/1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, así como una Resolución del Diputado-Delegado de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Granada de 17 de marzo de 1998 por la que se la había cesado en el puesto de Jefe de Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia, para la que había sido provisionalmente designada.

10. Los hechos en los que se basa la demanda son del todo coincidentes con los ya expuestos en relación con el recurso de amparo núm. 2404/98, por lo que huelga su reproducción en este lugar. Igualmente existe identidad en relación con las resoluciones impugnadas y las pretensiones aducidas en la demanda.

11. Por providencia de la Sección Segunda, de 5 de octubre de 1998, se acordó la admisión a trámite del recurso, ordenando la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional si así lo estimasen oportuno. Por proveído de esa misma fecha se mandó formar la correspondiente pieza de suspensión que fue resuelta por Auto denegatorio de 25 de enero de 1999.

12. Mediante proveído de 15 de marzo de 1999 la Sección Segunda acordó tener por recibidos los testimonio de las actuaciones y el escrito de personación de la Letrada de la Diputación Provincial de Granada doña María del Pilar García Ruiz, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

13. La demandante presentó su alegato el día 3 de abril de 1999, interesando que se diesen por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda.

14. El escrito de alegaciones de la Diputación Provincial de Granada se presentó el día 14 de abril de 1999. Tras la exposición de los hechos se aduce en primer lugar la inadmisión de la demanda por haberse presentado más allá del plazo legal establecido. En efecto, la recurrente sostiene que tuvo conocimiento de la Sentencia pretendidamente dictada inaudita parte con ocasión del nombramiento de otro funcionario al que se le asignó el puesto de trabajo que ocupaba provisionalmente, lo que aconteció el día 30 de abril de 1998 con efectos del día 1 de mayo. Pues bien, al igual que en el recurso 2404/98, aun computando de modo favorable a la recurrente los días hábiles a los efectos del plazo legal para promover la demanda de amparo y, por ende, teniendo por dies a quo el 4 de mayo, resulta que la demanda se presentó el día 29 de mayo y, en consecuencia, tres días después del plazo improrrogable de veinte días que dispone el art. 44.2 LOTC. Por si este motivo de inadmisión no se admitiese, se alegan diversas razones de fondo conducentes a la desestimación de la demanda que, por ser del todo coincidentes con las ya expuestas en relación con el recurso de amparo 2404/98, es innecesario reproducir.

15. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 30 de junio de 1999 que es sustancialmente coincidente con el formulado en el recurso de amparo 2404/98, a cuya lectura remitimos.

16. Previa audiencia de la partes, por Auto de la Sala de 27 de septiembre de 1999 se acordó la acumulación de los recursos de amparo 2404/98 y 2406/98.

17. Por providencia de 1 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez más, se plantea ante este Tribunal un supuesto de Sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo dictada inaudita parte y pretendidamente causante de indefensión, porque no se procedió al emplazamiento personal de las demandantes, a pesar de que, por su condición de funcionarias de la Administración provincial demandada, eran fácilmente identificables y ostentaban un interés directo en el proceso administrativo, al que puso fin la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 27 de octubre de 1997, objeto del presente amparo.

El sólo enunciado de la cuestión que subyace en los dos recursos acumulados, pone de manifiesto que corresponde a las demandantes de amparo, que alegan la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE, la carga de acreditar, no sólo que no se procedió a su emplazamiento personal, sino también que, a la vista de las pretensiones del recurso contencioso-administrativo y de las resoluciones recaídas en el mismo, tenían un interés que las legitimaba para ser llamadas al proceso, así como la circunstancia de resultar fácilmente individualizadas, en razón de los datos obrantes en las actuaciones.

A las pretensiones de las demandantes tanto el Ministerio Fiscal como la Diputación Provincial de Granada objetan, en primer término, la inadmisión por la extemporaneidad de las demandas, y oponen en cuanto al fondo la ausencia de indefensión material de las recurrentes, con la consiguiente desestimación de sus pretensiones.

2. Antes de examinar la cuestión de fondo, es necesario analizar la eventual presentación extemporánea de ambos recursos de amparo, alegada por la Diputación Provincial de Granada y por el Ministerio Fiscal, que, en su caso, conduciría a la inadmisión de los mismos conforme a lo previsto en los arts. 50.1.a y 44.2 LOTC.

Es cierto que las demandantes de amparo reconocen que no tuvieron conocimiento de la Sentencia cuya anulación ahora pretenden hasta el nuevo nombramiento en el puesto que provisionalmente ocupaban de otro funcionario de la Diputación Provincial de Granada. Ahora bien, esa manifestación no permite la concreción suficiente del dies a quo, a los efectos de computar el plazo de interposición del recurso de amparo, puesto que no precisan si ese conocimiento se produjo el día en que se publicó la resolución que acordó el nuevo nombramiento o en el momento de la efectiva toma de posesión de la plaza. Esta incertidumbre acerca de la determinación del dies a quo justifica la aplicación en este caso de la consolidada doctrina de este Tribunal a cuyo tenor, en supuestos de duda como el presente, ha de aplicarse el principio hermenéutico pro actione, favorecedor del acceso a la jurisdicción de amparo (STC 56/1985, de 29 de abril, entre otras). Razón por la que no procede apreciar el invocado óbice procesal.

3. Despejada la anterior cuestión, conviene recordar la jurisprudencia de este Tribunal sobre la relevancia constitucional de la indefensión, a que puede dar lugar en el recurso contencioso-administrativo la falta de emplazamiento personal de terceras personas titulares de un interés legítimo. Doctrina que se encuentra sistemáticamente recogida en las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre (FJ 4), 228/2000, de 2 de octubre (FJ 2), y 300/2000, de 11 de diciembre (FJ 2), y que descansa sobre los cánones de enjuiciamiento que a continuación se detallan.

Ante todo, es preciso que el demandante de amparo sea titular de un derecho o interés legítimo y propio que determine su condición de demandado o coadyuvante en el proceso contencioso-administrativo de que se trate. Por interés legítimo ha de entenderse cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada del proceso (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, y 264/1994, de 3 de octubre). En segundo lugar, es requisito imprescindible que el demandante de amparo fuera identificable por el órgano judicial, bien en virtud de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, bien por la que aparezca en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; 113/1998, de 1 de junio, FJ 3, y 122/1998, de 3 de octubre, FJ 3). Y finalmente que, como consecuencia del indebido actuar procesal de la Administración demandada o del propio órgano judicial, se hubiese causado al no comparecido una indefensión material. A este respecto, se ha considerado que no existe indefensión real y efectiva en aquellos supuestos en los que concurren motivos suficientes para entender que el interesado tenía un conocimiento extraprocesal del recurso, o en los que la indefensión que se denuncia fue debida a su propia falta de diligencia. En este sentido, se ha declarado que el conocimiento extraprocesal del recurso puede tenerse por acreditado cuando medie prueba suficiente al respecto (SSTC 264/1994, de 3 de octubre, y 229/1997, de 12 de diciembre), incluyéndose la de presunciones, siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios al servicio de la Administración pública demandada en el proceso (SSTC 45/1985, de 26 de marzo, FJ 3, 197/1997, de 10 de noviembre, FJ 6, y 300/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

4. Antes de proyectar la citada doctrina al caso enjuiciado es preciso añadir una consideración previa, cual es que la indefensión que se denuncia es puesta por las actoras en directa relación con el cese en el cargo que provisionalmente desempeñaban, cuando es lo cierto que la resolución administrativa que así lo acordó se había dictado en ejecución de dos Sentencias recaídas en procedimientos distintos del que dio lugar a la Sentencia ahora impugnada, y que ya han sido objeto de examen en la STC 300/2000. Asimismo, es de subrayar que mediante la Sentencia de 27 de octubre de 1997 la Sala de lo Contencioso- Administrativo resolvió un recurso en el que se efectuaba una impugnación genérica del Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Granada sobre “modificación del organigrama y aprobación del catálogo de puestos de trabajo resultante de la valoración de los puestos que lo integran”, cuestionando la legalidad del mismo, sin referencia a concretos puestos de trabajo, por lo que resultaba del todo imposible deducir de dicho recurso contencioso-administrativo, así como del expediente aportado a los autos, alguna referencia a las actuales demandantes de amparo, quienes, con posterioridad y como consecuencia de aquel Acuerdo, fueron nombradas para desempeñar provisionalmente las mencionadas Jefaturas de Sección.

Pero, aun en el caso de considerar que la Administración demandada —a pesar de tratarse de un acto general impugnado en términos genéricos y de que las demandantes sólo ocupaban provisionalmente sus cargos— dispusiera de los datos necesarios para proceder al emplazamiento personal de todos y cada uno de los funcionarios potencialmente afectados por la impugnación del nuevo catálogo de puestos de trabajo, existen más que fundados elementos de juicio para entender que las demandantes de amparo tuvieron conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo que culminó mediante la citada Sentencia de 27 de octubre de 1997, y que, en todo caso, si la personación en aquél no se llegó a producir, ello se debió a razones exclusivamente imputables a su falta de diligencia.

En efecto, consta en las actuaciones que, una vez comunicada la interposición del recurso contencioso-administrativo, la Diputación Provincial de Granada ordenó que se procediese al emplazamiento edictal de cuantos pudiesen tener un interés en el proceso, publicando los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y acordando, igualmente, que se diese publicidad de la interposición del recurso en los tablones de anuncios de los distintos centros de trabajo dependientes de dicha Corporación, incluido el edificio administrativo de “La Caleta” en el que prestaban servicio las demandantes de amparo. Consta, igualmente, en las actuaciones que se remitieron copias de los requerimientos de emplazamiento a las secciones de los sindicatos más representativos. Además, en atención a sus cargos, directamente dependientes del Área de Presidencia, resulta difícil entender que no tuviesen conocimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno de la Diputación Provincial de Granada, singularmente el de la sesión celebrada el 12 de mayo de 1995, en la que se dio cuenta de la existencia del recurso contencioso- administrativo, o más específicamente, el de 17 de abril de 1998, por el que se adoptaron las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 3604/94.

Todo lo anterior conduce derechamente a la desestimación de las pretensiones de amparo, siguiendo así el criterio establecido, en casos muy similares al presente, en las SSTC 300/2000, de 11 de diciembre, y 161/2001, de 5 de julio, dado que la valoración de los datos expuestos permite considerar que no es explicable, en términos racionales, que las demandantes de amparo ignorasen la existencia del proceso. Hemos, pues, de insistir en el hecho relevante de que la Administración demandada dio reiterada publicidad, mediante anuncios publicados en el tablón habilitado a tal fin en su centro de trabajo, tanto acerca de la interposición del recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia ahora impugnada, como respecto de los otros dos recursos contencioso-administrativos a los que ya hemos hecho referencia y que estaban íntimamente relacionados con el presente (véanse, SSTC 45/1985, de 23 de marzo, FJ 3, y 197/1991, de 17 de octubre, FJ 6). En definitiva, si no existió oportuna personación en el proceso ello se debió exclusivamente a la falta de diligencia de las recurrentes, lo que implica que sólo a ellas sea imputable la indefensión que ahora denuncian.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo acumulados.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil.

SENTENCIA 198/2001, de 4 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:198

Recurso de amparo 2527/1998. Promovido por don Luis Jesús Garrido López frente al Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social, que desestimaron su demanda contra Casino Gran Madrid, S.A., por despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (indemnidad): despido de un trabajador que no es represalia por denunciar irregularidades documentales.

1. El ejercicio del deber cívico de denunciar los delitos públicos, o de una actitud preventiva para quedar al margen de las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de la presunta irregularidad documental, no ha sido obstaculizado en el presente caso, ni puede inferirse que constituyese, como medida de represalia de la empresa, el motivo de despido, ya que éste se produce, según han determinado razonadamente las Sentencias impugnadas, no por la denuncia formulada por el actor, sino por su comportamiento durante la noche en que sucedieron los hechos, al considerar la empresa que tal comportamiento no se compadece con la profesionalidad exigible a un empleado de su categoría [FJ 4].

2. No nos corresponde en esta sede enjuiciar si el despido disciplinario del recurrente resultó ser una sanción proporcionada a su conducta en atención a su categoría laboral, cuestión ésta de legalidad que corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria [FJ 4].

3. La garantía de indemnidad ínsita en el art. 24.1 CE cubre no sólo el ejercicio de la acción judicial, sino también los actos preparatorios o previos a la misma (SSTC 7/1993, 14/1993, 168/1999) [FJ 3].

4. El demandante de amparo no ha cumplido la exigencia de invocación en la vía judicial del derecho a la libertad de expresión, pues no sólo se omite la cita de este precepto constitucional o la mención siquiera de su nomen iuris, sino, lo que es constitucionalmente relevante, falta cualquier planteamiento del contenido del derecho que se estima violado, que permita a los órganos pronunciarse sobre la infracción aducida ante este Tribunal [FJ 2].

5. El requisito de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado responde al carácter subsidiario del recurso de amparo y, a la vez, garantiza los derechos de las otras partes del proceso (SSTC 77/1989, 199/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2527/98, promovido por don Luis Jesús Garrido López, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pidal Allendesalazar y asistido por el Abogado don Gonzalo Vidal Beneyto, contra la Sentencia dictada el 3 de julio de 1995 por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid en los autos núm. 372/95, sobre despido, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 1997, que desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior (recurso núm. 860/96) y el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2751/97 interpuesto frente a esta última Sentencia. Ha sido parte Casino de Juego Gran Madrid, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por el Abogado don Javier Berriatua Horta, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Luis Pidal Allendesalazar, en nombre y representación de don Luis Jesús Garrido López, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento, invocando la lesión de los derechos a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, que prestaba servicios como subjefe de caja del Casino Gran Madrid, S.A., advirtió al incorporarse a su turno de trabajo la noche del 8 de abril de 1995, una posible irregularidad en la documentación que se le facilitó para la anotación de las operaciones con moneda extranjera (se le entregó fotocopia del impreso oficial, en lugar del original), poniendo este hecho en conocimiento del subdirector de juego del casino (que ostentaba en ese momento la dirección en funciones del mismo), el cual manifestó desconocer la trascendencia real que pudiera tener aquella irregularidad y, a petición del recurrente, que pretendía comunicar el hecho al Servicio de Control de Juegos de Azar, cursó las órdenes oportunas para intentar localizar a los policías del referido Servicio, lo que no pudo conseguirse por no hallarse en ese momento los agentes en el casino. A la vista de ello el recurrente trató de localizarlos por su cuenta, llamando a su esposa para que le buscara el número de teléfono del Servicio. Dado que la esposa no consiguió encontrar el número, el recurrente le ordenó que telefonease al puesto de la Guardia Civil de Torrelodones. Como consecuencia de sus llamadas, dos agentes de la Guardia Civil se personaron en el casino hacia las 1:30 horas del 9 de abril, requiriendo la presencia del recurrente de amparo, a quien le informaron que su esposa les había manifestado que “allí pasaba algo gordo”. El recurrente manifestó a los agentes de la Guardia Civil que su presencia era innecesaria, pues únicamente solicitaba de ellos que trataran de localizar a los agentes del Servicio de Control de Juegos de Azar para realizar una comparecencia ante los mismos, cosa que efectivamente intentó la Guardia Civil, con resultado infructuoso. Finalizada la intervención de la Guardia Civil, el subdirector de juego le ordenó al recurrente que abandonase inmediatamente el casino.

b) Al día siguiente (l0 de abril), la dirección del casino le entregó una carta al recurrente donde se le indicaba que hasta nuevo aviso quedaba en situación de permiso retribuido. Acto seguido, el demandante de amparo compareció en las dependencias del Servicio de Control de Juegos de Azar, donde procedió a denunciar la presunta irregularidad referida, entregando la fotocopia del impreso oficial mencionado. En los días 13 y 14 de abril fueron llamados a prestar declaración ante el referido Servicio el subdirector de juego, el jefe de caja y el jefe de seguridad del casino. Consta en las actuaciones remitidas que las diligencias informativas abiertas en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como consecuencia de dicha denuncia fueron archivadas por no apreciarse indicios suficientes de la comisión de hecho punible.

c) La empresa Casino de Juego Gran Madrid, S.A., remitió un telegrama con fecha 12 de abril de 1995 al ahora recurrente en amparo, comunicándole su despido desde esa misma fecha por transgresión de la buena fe contractual, refiriéndose por extenso a la actuación del recurrente en los hechos acaecidos en la noche del 8 al 9 de abril de 1995, que desembocó en la presencia innecesaria de los agentes de la Guardia Civil en el casino, ante los cuales el jefe de caja del casino aclaró que la fotocopia del impreso “es un procedimiento habitual para el control interno de divisas”, fotocopia por cuyo paradero le fue preguntado al recurrente por el subdirector de juego, respondiendo aquél con evasivas, según se hace constar en este telegrama.

d) El recurrente formuló demanda por despido, solicitando que el mismo se declarase nulo por vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva o subsidiariamente improcedente.

e) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid de 3 de julio de 1995 (autos núm. 372/95), fue estimada parcialmente la demanda, declarando la improcedencia del despido, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. El Juzgado rechaza que el despido haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, como éste sostiene, porque no ha existido impedimento para que compareciese ante el Servicio de Control de Juegos de Azar para denunciar la presunta irregularidad que entendía se había producido. No obstante, considera que el despido debe ser declarado improcedente porque el comportamiento del actor no justifica una sanción tan grave, ya que la presencia de la Guardia Civil en el casino, ocasionada por su actuación, no causó alarma ni alteró la vida normal del casino, puesto que no fue advertida por los clientes, ni por la mayor parte de los trabajadores del casino siquiera.

f) Contra la anterior Sentencia interpuso el demandante recurso de suplicación (núm. 860/96), que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 1997. La Sala rechaza que haya existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, razonando en el fundamento de derecho tercero de su Sentencia que “En el presente caso el Juez a quo ha ponderado precisamente la cuestión que se reproduce en esta alzada y ha concluido que la razón del despido no fue la represión de la denuncia ante el Servicio de Control de Juegos de Azar, sino la actuación previa del actor que la patronal juzgó impropia de su categoría profesional. Y tal criterio ha de ratificarse. La ‘garantía de indemnidad’ en relación al derecho de tutela judicial efectiva puede comprender los actos jurídicos defensivos previos a la propia fase judicial, como pueden ser las denuncias administrativas por infracción de derechos laborales. Pero en el presente caso el carácter defensivo del acto en modo alguno resulta patente. El actor acabó convocando a través de su mujer a la Guardia Civil, que se personó en la empresa alertada porque se estaba produciendo ‘algo gordo’. El actor no pidió los originales para transcribir en ellos las operaciones, descartando pues que hubiese ocurrido un simple error burocrático, y desde luego el actor en ningún momento consta que se le obligara expresamente a utilizar las fotocopias. El actor incluso no devolvió a la patronal los documentos donde se habían transcrito las operaciones. Son hechos evidenciadores de una voluntad ‘ofensiva’ mas que ‘defensiva’ respecto a la empresa. La patronal por su parte no realizó acto alguno impeditivo de la comunicación del actor con la Policía del Juego, y ello pese a que el actor interrumpió la realización de su cometido laboral. El convencimiento judicial de que fueron las incidencias coetáneas al intento de denuncia y no el hecho mismo de ésta —que no consta resultara perjudicial para la patronal— la causa del despido se basa, pues, en indicios racionales que funcionan como contraindicios de la alegada infracción de derechos fundamentales que, desde luego, no parece claramente relacionada con el 24.1 que se alega. En corolario se desestima el motivo y con él, el recurso”.

g) Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2751/97), reiterando la alegación relativa a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Tras la apertura del trámite de inadmisión, en el que la representación del recurrente optó por no formular alegaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, acordó la inadmisión del recurso, por falta de contradicción entre la Sentencia recurrida y la invocada de contraste, mediante Auto de 26 de febrero de 1998, notificado a la representación del recurrente el día 12 de mayo de 1998.

3. El recurrente impugna las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento, que considera lesivas bien de su derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], bien de su derecho a la tutela judicial efectiva con relación a la garantía de indemnidad (art. 24.1 CE), o bien de ambos al tiempo, por lo considera que el despido debió haberse declarado nulo y no improcedente. Alega el recurrente que el único motivo de su despido fue su deseo de denunciar ante la policía del juego las posibles irregularidades advertidas, con el fin de salvar su responsabilidad en el caso de que las mismas constituyesen ilícito penal o administrativo y que su conducta profesional fue irreprochable desde todos los puntos de vista, por lo que no puede ser entendida como transgresión de la buena fe contractual, la cual, según la jurisprudencia constitucional, no debe confundirse con un genérico deber de lealtad a la empresa. A su juicio, acreditada la falta de un motivo real para el despido, éste debió declararse nulo por lesivo de los derechos mencionados.

En consecuencia, concluye solicitando que se dicte Sentencia reconociendo su “derecho a la tutela judicial efectiva y/o a la libertad de expresión” (sic), anulando las resoluciones judiciales impugnadas y declarando la nulidad del despido.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 4 de diciembre de 1998 se acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, dar audiencia al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo por plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c LOTC, consistente en carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. A solicitud del Ministerio Fiscal, mediante providencia de la Sección Segunda de 18 de enero de 1999, se requirió la remisión de testimonio judicial de los autos núm. 372/95 del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid y del recurso de suplicación núm. 860/96 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, obrando ya en este Tribunal el testimonio del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2751/97, por haber sido remitido en virtud del requerimiento contenido en providencia de la Sección Segunda de 15 de junio de 1998.

6. Recibidos los testimonios de actuaciones interesados, mediante providencia de la Sección Segunda de 8 de marzo de 1999 se pusieron de manifiesto por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que alegasen lo que estimaren conveniente acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda de amparo previsto en el art. 50.1.c LOTC.

7. Evacuadas las alegaciones, en las que el recurrente solicitó la admisión a trámite de la demanda de amparo y el Ministerio Fiscal su inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional, la Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 29 de abril de 1999, acordó la admisión a trámite de la demanda. En el mismo proveído ordenó, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid para que emplazase por término de diez días a quienes fueron parte en los autos núm. 372/95, para que dentro de dicho plazo pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 27 de septiembre de 1999 se acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de la empresa Casino Gran Madrid, S.A., al Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García. Asimismo se acordó, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar sus escritos de alegaciones.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1999, el recurrente en amparo formuló sus alegaciones, reiterando que la decisión empresarial de despedirle ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión, porque su despido constituye una represalia empresarial por haber pretendido denunciar la irregularidad advertida ante el Servicio de Control de Juegos de Azar.

10. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de Casino de Juego Gran Madrid, S.A., presentó su escrito de alegaciones ante este Tribunal con fecha 28 de octubre de 1999, solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Alega en primer lugar que la vulneración del derecho a la libertad de expresión, protegido por el art. 20.1.a CE, se invoca por primera vez en la demanda de amparo, por lo que esta presunta lesión ha de quedar fuera del presente proceso constitucional, toda vez que en la vía judicial el debate se limitó a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la doctrina de este Tribunal sobre la denominada “garantía de indemnidad”.

En relación con este punto, sostiene la empresa que no ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues ni la empresa le ha impedido denunciar la presunta irregularidad ante el organismo policial competente, ni el despido constituye una represalia por efectuar tal denuncia, sino que se le sanciona por su actuación previa, que la empresa juzga impropia de la categoría profesional del recurrente y lesiva de la buena fe contractual y del deber de lealtad a la empresa.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 4 de noviembre de 1999, interesando el otorgamiento del amparo. Estima el Ministerio Fiscal que la decisión empresarial de despedir constituye una represalia contra el recurrente por el legítimo ejercicio por parte de éste de su derecho y deber de denunciar ante la autoridad competente la presunta irregularidad advertida en las hojas de registro de cambio de divisas, que le fueron entregadas al incorporarse a su turno de trabajo. En consecuencia, sostiene el Fiscal que se han vulnerado los derechos del recurrente a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva, por lo que debe declararse la nulidad del despido y de las resoluciones judiciales impugnadas.

12. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 2 de octubre de 2001, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se somete al juicio de este Tribunal si las Sentencias recurridas, dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión, al no haber declarado la nulidad del despido del que aquél fue objeto. El recurrente invoca el art. 24.1 CE, en cuanto garantía de indemnidad, así como el art. 20.1.a CE, afirmando que su despido constituye una represalia empresarial por su intento de denunciar ante la autoridad competente la presunta irregularidad advertida al incorporarse a su turno de trabajo en el casino, por lo que, al no haberlo entendido así las Sentencias impugnadas, que se limitan a declarar la improcedencia del despido, los órganos judiciales han venido a confirmar la lesión constitucional ocasionada por la empresa al despedirle.

Del mismo parecer es el Ministerio Fiscal, que interesa por ello el otorgamiento del amparo, a lo que se opone la representación de la empresa Casino de Juego Gran Madrid, S.A., conforme ha quedado expuesto en el relato de antecedentes de la presente resolución.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión planteada resulta necesario ocuparse del óbice procesal alegado por la representación de la empresa Casino de Juego Gran Madrid, S.A., que sostiene que la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE) debe quedar fuera del presente recurso de amparo, al no haber sido invocada en la vía judicial previa.

De las actuaciones se desprende, en efecto, que ni en la demanda inicial sobre despido, ni en el escrito de formalización del recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia que rechazó la pretensión de nulidad del despido, ni en el posterior escrito del recurso de casación para la unificación de doctrina, frente a la Sentencia de suplicación que confirmó el criterio judicial de instancia, el recurrente invocó la supuesta lesión del derecho a la libertad de expresión, que por vez primera intenta hacer valer en su demanda de amparo. En la vía judicial, como expresamente refleja el fundamento de derecho tercero de la Sentencia dictada en suplicación, el recurrente se limitó a invocar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto garantía de indemnidad, afirmando que su despido constituye una represalia empresarial por pretender denunciar una presunta irregularidad en el funcionamiento del casino ante el Servicio de Control de Juegos de Azar.

Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la finalidad del requisito de la previa invocación del derecho fundamental vulnerado (art. 44.1.c LOTC) consiste en que la dimensión constitucional de la cuestión sometida a proceso sea puesta de manifiesto en la vía judicial tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse sobre ella y reparar cualquier vulneración de derechos o libertades fundamentales que pudiera existir (SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4; 187/1995, de 18 de diciembre, FJ 2; 57/1996, de 4 de abril, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 3; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 199/2000, de 24 de julio, FJ 2, entre otras muchas). Ello responde al carácter subsidiario del recurso de amparo y, a la vez, garantiza los derechos de las otras partes del proceso, tratándose de una exigencia que, aun cuando debe ser interpretada de manera flexible y finalista, en todo caso debe posibilitar que el órgano judicial pueda conocer y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental. En tal sentido nuestra doctrina señala que por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia del cumplimiento del requisito del art. 44.1.c LOTC, al no requerir mención expresa del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma que éste se exponga, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esa exigencia legal al socaire de planteamientos implícitos, presumibles o sobreentendidos, puesto que el rechazo del entendimiento literal o excesivamente rigorista de dicho requisito no ha llegado ni podía llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto legal cuya ordenación responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que se desprende claramente del art. 53.2 CE, y el titular del derecho fundamental debe facilitar su protección y hacer posible, con su invocación, que el órgano judicial remedie la presunta violación del correspondiente derecho (SSTC 77/1989, de 27 de abril, FJ 1; 168/1995, de 20 de noviembre, FJ único; 62/1999, de 26 de abril, FJ 3; 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2, y 199/2000, de 24 de julio, FJ 2, por todas).

La aplicación de dicha doctrina al presente caso conduce a declarar la concurrencia del motivo de inadmisión del art. 44.1.c LOTC en cuanto a la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), al constatar, conforme ha quedado expuesto, que el demandante de amparo no ha cumplido la exigencia de invocación en la vía judicial del referido derecho fundamental, pues no sólo se omite la cita de este precepto constitucional o la mención siquiera de su nomen iuris, sino, lo que es constitucionalmente relevante, falta cualquier planteamiento del contenido del derecho que se estima violado, que permita a los órganos pronunciarse sobre la infracción aducida ante este Tribunal. La queja de vulneración del art. 20.1.a CE, se plantea así per saltum en el recurso de amparo, desconociéndose el carácter subsidiario del mismo.

3. Por lo que se refiere a alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el enjuiciamiento de este Tribunal ha de partir de su reiterada doctrina conforme a la cual la prohibición de que el empresario utilice sus facultades organizativas y disciplinarias para sancionar el legítimo ejercicio por parte del trabajador de sus derechos fundamentales encuentra una aplicación específica en los supuestos en los que la extinción del contrato o el despido se configura como una represalia al previo ejercicio por parte del trabajador de acciones judiciales contra la empresa dirigidas a la reclamación o protección de sus derechos laborales.

Como decíamos en la STC 140/1999, de 22 de julio (FJ 4), el “derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza .... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993, 54/1995)”.

En efecto, ya en nuestra STC 7/1993, de 18 de enero (FJ 3), hemos declarado que “es claro ... que si la causa del despido del trabajador hubiera sido realmente una reacción ... por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que se creía asistido, la calificación de tal sanción sería la de radicalmente nula”. En este supuesto, además, como recuerda esa misma Sentencia y las posteriores SSTC 7/1993, de 18 de enero, 14/1993, de 18 de enero, 54/1995, de 24 de febrero, 197/1998, de 13 de octubre, 140/1999, de 22 de julio, 101/2000, de 10 de abril, 196/2000, de 24 de julio, y 199/2000, de 24 de julio, la prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del art. 5.c del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España (“Boletín Oficial del Estado” de 29 de junio de 1985), que expresamente excluye de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo “el haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra un empleado por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”. Asimismo, el despido en estos casos supondría el desconocimiento o vulneración del derecho básico que ostentan los trabajadores, conforme al art. 4.2 g) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que configura como tal “el ejercicio individual de las acciones derivadas de su contrato de trabajo”. Cabe citar, por último, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998 (asunto C- 185/97), la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207/CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.

En fin, la garantía de indemnidad ínsita en el art. 24.1 CE cubre no sólo el ejercicio de la acción judicial, sino también los actos preparatorios o previos a la misma, toda vez que, según doctrina igualmente consolidada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva es perfectamente compatible con el establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción, y en concreto, con la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa o de la conciliación previa, según proceda. Los mencionados actos previos no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, pues, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho (por todas, SSTC 14/1993, de 18 de enero, FJ 3, 140/1999, de 22 de julio, FJ 6, y 168/1999, de 27 de septiembre, FJ 1).

4. No nos corresponde en esta sede enjuiciar si el despido disciplinario del recurrente resultó ser una sanción proporcionada a su conducta en atención a su categoría laboral, cuestión ésta de legalidad que corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y que ha sido efectivamente resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid (confirmada en suplicación por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) en el sentido de declarar la improcedencia del despido, sino, exclusivamente, dilucidar si la decisión de despedir constituye en el presente caso una reacción empresarial lesiva de la garantía de indemnidad protegida por el art. 24.1 CE, en los términos expresados al respecto por nuestra doctrina, anteriormente expuesta.

Pues bien, desde esta perspectiva constitucional ha de rechazarse que haya existido en el presente caso la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. No hay óbice para admitir que la pretensión del recurrente de comparecer ante el Servicio de Control de Juegos de Azar (en ningún momento obstaculizada por la empresa y finalmente efectuada inmediatamente después de serle comunicado que hasta nuevo aviso quedaba en situación de permiso retribuido), con el objeto de comunicar la supuesta irregularidad advertida, por si ésta pudiera ser constitutiva de ilícito penal, podría encontrar justificación tanto en el deber de denunciar los delitos públicos regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en los términos de los arts. 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 4 de la Ley Orgánica 2/1996, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como en una actitud cautelosa del recurrente para quedar al margen de las eventuales responsabilidades que pudieran derivarse de la presunta irregularidad documental que, a su juicio, podría haberse cometido. Ahora bien, el ejercicio de este deber cívico o de tal actitud preventiva no ha sido obstaculizado en el presente caso, ni puede inferirse que constituyese, como medida de represalia de la empresa, el motivo de despido, ya que éste se produce, según han determinado razonadamente las Sentencias impugnadas, no por la denuncia formulada por el actor, sino por su comportamiento durante la noche en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la misma, al considerar la empresa que tal comportamiento no se compadece con la profesionalidad exigible a un empleado de su categoría.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 199/2001, de 4 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:199

Recurso de amparo 4660/1998. Promovido por don Abdelhafid El Imrani y otros respecto al Auto de un Juzgado de lo Social de Barcelona que acordó el archivo de su demanda por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no celebrar la conciliación en el plazo otorgado para subsanar su omisión.

1. El criterio que se mantiene en los Autos impugnados para acordar el archivo de la demanda, basado en que la celebración del acto de conciliación ante el servicio administrativo competente se produce con posterioridad al plazo de quince días conferido a los demandantes en virtud el art. 81.2 LPL, contradice abiertamente la doctrina sentada en nuestra STC 69/1997 [FJ 4].

2. La subsanabilidad de dicho requisito resulta de difícil o imposible cumplimiento para el demandante, si se hace depender ?como se pretende en los Autos impugnados? de la decisión de un tercero ajeno al proceso, esto es, de la fecha fijada por el órgano administrativo para celebrar la conciliación [FJ 4].

3. Doctrina acerca del derecho de acceso al proceso, sobre el cual, y en tanto constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, se proyecta con toda su intensidad el principio pro actione (SSTC 154/1992, 8/1998, 108/2000) [FJ 2].

4. El trámite de subsanación, que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, constituye la garantía de que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla (SSTC 118/1987, 75/2001) [FJ 2].

5. Reitera la doctrina de la STC 69/1997, en lo que concierne a la exigencia de conciliación previa [FJ 3].

6. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 97/1999, 14/2000, 81/2000) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4660/98, promovido por don Abdelhafid El Imrani, don Mohamed El Imrani y don Ahmed Abdow, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Hernández Claveríe y asistidos por la Abogada doña Elvira Posada García, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona el 1 de octubre de 1998, en los autos núm. 607/98, seguidos en procedimiento por despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María Victoria Hernández Claveríe, en nombre y representación de don Abdelhafid El Imrani, don Mohamed El Imrani y don Ahmed Abdow, interpuso recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona el 1 de octubre de 1998, en los autos núm. 607/98, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el Auto de 21 de julio de 1998, que acordó el archivo de la demanda por despido presentada por aquéllos.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son los que se expresan a continuación:

a) Los recurrentes en amparo interpusieron demanda por despido contra la empresa Construcciones Topli, S.A., y contra doña María Dolores Morilla Rodríguez. Mediante otrosí solicitaban del órgano judicial que se requiriera a los demandados para que aportaran datos personales de posibles terceras empresas contratistas, a los efectos de poder dirigir también contra ellas la demanda, si era el caso.

Por providencia de 2 de junio de 1998, notificada el 18 de junio, el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona admitió la demanda a trámite provisionalmente, advirtiendo del defecto consistente en no haber aportado certificación de la conciliación previa, de conformidad con el art. 81.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL), para cuya subsanación concedió a los recurrentes el plazo de quince días que establece aquel precepto.

b) Los recurrentes presentaron el 25 de junio papeleta de conciliación ante el organismo correspondiente, que señaló como fecha para la celebración del acto de conciliación el 10 de julio de 1998, esto es, dos días después del vencimiento del plazo de quince días concedido (que expiraba el 8 de julio), extremo éste que fue puesto en conocimiento del Juzgado por los demandantes mediante escrito presentado el 26 de junio, en el que además reiteraban la solicitud hecha en la demanda respecto al requerimiento para la identificación de otros posibles demandados.

c) En la misma fecha, 26 de junio de 1998, el Juzgado dictó providencia en la que se declara que, dado que la LPL contempla la conciliación ante el servicio administrativo competente como un acto de carácter previo a la presentación de la demanda y que incluso prevé la posibilidad de tener por cumplido dicho trámite en caso de un retraso superior a treinta días —art. 65.2—, se acuerda no acceder a la solicitud hecha por la parte actora.

d) Contra esta providencia interpusieron los demandantes recurso de reposición, impugnando la falta de respuesta acerca de la diligencia preparatoria solicitada. Dicho recurso fue desestimado por Auto de 21 de julio de 1998, ordenando el Juzgado el archivo de la demanda por no haberse subsanado en plazo el defecto consistente en no acreditar la celebración del acto de conciliación previa, de conformidad con el art. 81.2 LPL. Añade este Auto en su fundamentación que no constituye óbice para el cumplimiento de la referida carga procesal el desconocimiento de otras posibles empresas a las que demandar, toda vez que, en caso de alegarse en juicio por los demandados la existencia de otras empresas responsables, la demanda puede ser posteriormente ampliada contra éstas, en cuyo caso no se requiere conciliación previa respecto de las nuevas partes demandadas, de conformidad con el art. 64.2 b) LPL.

Dicho Auto fue notificado el 10 de septiembre de 1998 a los recurrentes, los cuales previamente habían presentado ante el Juzgado con fecha 28 de julio de 1998 la certificación de la conciliación previa, celebrada el 10 de julio de 1998 sin avenencia y sin efecto.

e) Contra este Auto de archivo interpusieron los demandantes recurso de reposición, que fue inadmitido mediante providencia de 16 de septiembre de 1998, por no caber recurso de reposición contra los Autos que resuelven a su vez un recurso de reposición.

f) Frente a esta última providencia los demandantes interpusieron recurso de amparo (recurso núm. 4142/98), que ha sido inadmitido mediante providencia de 17 de enero de 2000 de la Sección Tercera de este Tribunal, por pérdida sobrevenida de objeto, toda vez que, de oficio, el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona dictó un nuevo Auto con fecha 1 de octubre de 1998, dejando sin efecto la providencia de 16 de septiembre de 1998 y admitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 21 de julio de 1998.

g) Este Auto de 1 de octubre de 1998, que es objeto del presente recurso de amparo, desestima el recurso de reposición de los demandantes, tras entrar a conocer el fondo de las pretensiones deducidas. El Auto rechaza el argumento de los recurrentes relativo a la imposibilidad de presentar conciliación con carácter previo a la demanda por desconocer la identidad de posibles terceras empresas a las que demandar, en su caso, ya que el art. 64.2 b) LPL permite la posterior ampliación de la demanda a los efectos de la correcta relación jurídico procesal sin requerir para los nuevos demandados el cumplimiento de la conciliación previa, de modo que nada impedía a los actores haber observado el preceptivo trámite respecto de aquellas personas contra las que inicialmente se dirigió la demanda.

Asimismo, el Juzgado rechaza que la doctrina sentada en la STC 69/1997, de 8 de abril, acerca de la subsanación prevista en el art. 81.2 LPL suponga que la conciliación pueda celebrarse o acreditarse después de transcurrido el plazo de subsanación de quince días, sino que es en dicho lapso de tiempo en el que debe acreditarse el referido requisito procesal. Entender lo contrario supone, según el criterio del Juzgado, suprimir cualquier plazo de acreditación y el papel de la conciliación para evitar el proceso, ya que éste debería en cualquier caso ser tramitado y ello tendría lugar sin saber el resultado de aquélla, con las correspondientes disfunciones; de otro lado —continúa el órgano judicial—, la parte que no presenta la conciliación antes de interponer la demanda asume el riesgo de que se fije para su celebración un momento posterior al transcurso del plazo de subsanación, como ha sucedido en este caso, y con él el de una acreditación tardía que determina el archivo de la demanda.

3. Los demandantes de amparo argumentan que el archivo de la demanda acordado por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 CE). Invocan los recurrentes la doctrina sentada en la STC 69/1997 respecto a la garantía del principio pro actione y alegan que si no presentaron la papeleta de conciliación con anterioridad a la interposición de la demanda no fue debido a negligencia por su parte, sino a la imposibilidad de identificar a todas las posibles empresas responsables, identificación que intentaron mediante el correspondiente acto preparatorio solicitado mediante otrosí en su demanda por despido; por otro lado, argumentan que subsanaron la falta de conciliación previa dentro del plazo de quince días concedido por el Juzgado, presentando la correspondiente papeleta ante el órgano competente y poniendo este hecho en conocimiento del Juzgado dentro del referido plazo, pese a lo cual su demanda se ha archivado por no haberse celebrado el acto conciliatorio dentro de dicho plazo, lo que resulta rigorista y desproporcionado, pues la fijación de la fecha de celebración de la conciliación es cuestión ajena a los demandantes. Por otra parte, los recurrentes imputan al Juzgado la imposibilidad de observar debidamente los trámites preprocesales, al no haber accedido aquél a la diligencia preparatoria solicitada, que era la primera cuestión que debía haber resuelto, con el fin de interrumpir el plazo de caducidad del despido hasta que, conocidos la existencia, en su caso, de otras empresas presuntamente responsables, hubieran podido articular debidamente la demanda contra todos los demandados y solicitar la conciliación previa.

Por todo ello, solicitan que se declare la nulidad del Auto dictado en el procedimiento núm. 607/98 por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona el 1 de octubre de 1998, por vulneración del art. 24.1 CE. Mediante otrosí, solicitaron la acumulación del presente recurso de amparo al recurso de amparo núm. 4142/98.

4. Por providencia de 28 de junio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y requerir al Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de los autos sobre despido núm. 607/98, interesando al propio tiempo el emplazamiento en el mismo término de quienes fueron parte en el referido procedimiento. Asimismo se dispuso que, una vez que, en su caso, el recurso de amparo núm. 4142/98 se encontrase en el mismo estado procesal que el presente recurso, se acordaría lo procedente en cuanto a la acumulación solicitada.

5. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de noviembre de 1999, se dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora de los demandantes de amparo, para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes dentro del referido término.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 30 de diciembre de 1999, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Sostiene el Ministerio Fiscal que la recta interpretación del art. 81.2 LPL (en relación con el art. 65.2 de la misma Ley), a la luz de la doctrina sentada en la STC 69/1997, conduce a estimar que los demandantes subsanaron en el plazo legal de quince días el defecto procesal advertido, toda vez que presentaron la papeleta de conciliación dentro del referido plazo ante el órgano administrativo competente, sin que el hecho de fijarse por dicho órgano para la celebración del acto una fecha posterior al vencimiento del referido plazo deba reportar a los demandantes un perjuicio tan grave y desproporcionado como es el archivo de la demanda, pues la decisión del órgano conciliador es ajena a la voluntad de los demandantes. Por tanto, acreditado por los recurrentes ante el Juzgado de lo Social que habían presentado la papeleta de conciliación y que este acto iba a tener lugar el 10 de julio de 1998 (sólo dos días después de expirar el plazo de quince días del art. 85.2 LPL), el Juzgado debió mantener la suspensión provisional del curso de la demanda (ya que en aquel momento no había transcurrido siquiera el plazo de treinta días a que se refiere el art. 65.2 LPL desde la presentación de la solicitud de conciliación). Al no actuar el Juzgado de lo Social del modo expuesto, considera el Ministerio Fiscal que se ha vulnerado el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva, en cuanto se les ha denegado de forma arbitraria el acceso al proceso, ya que el órgano judicial les ha instado a la subsanación de un trámite inicialmente omitido, impidiendo a continuación que el mismo pudiera ser llevado a cabo, al excederse su realización en el tiempo por una causa ajena a la voluntad de los demandantes, cual es el señalamiento por parte del órgano administrativo competente de una fecha para la celebración del acto de conciliación posterior a la del vencimiento del plazo de quince días conferido al amparo del art. 81.2 LPL.

7. La Procuradora de los Tribunales Sra. Hernández Claveríe, en representación de los recurrentes, presentó su escrito de alegaciones con fecha 28 de diciembre de 1999, dando por reproducidos los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

8. Mediante providencia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 31 de enero de 2000 se acordó no haber lugar a tramitar la acumulación solicitada en la demanda de amparo, puesto que el recurso de amparo núm. 4142/98 fue inadmitido por providencia de la Sección Tercera de 17 de enero de 2000, quedando el presente recurso concluso para deliberación y fallo cuando por turno correspondiese.

9. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 1 de octubre 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de la demanda de amparo se interesa únicamente la nulidad del Auto del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona de 1 de octubre de 1998, recaído en el procedimiento núm. 607/1998, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el Auto de 21 de julio de 1998, ordenando el archivo de la demanda por despido promovida por aquéllos. Sin embargo, dado que el Auto de 1 de octubre de 1998 confirmó íntegramente el Auto de 21 de julio de 1998 y habida cuenta de la vulneración constitucional denunciada, ambas resoluciones judiciales deben considerarse objeto del presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 81/2000, de 23 de marzo, FJ 1, por todas).

Los recurrentes en amparo imputan a los mencionados Autos la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 CE), al haber acordado el Juzgado de lo Social el archivo de su demanda por despido mediante una interpretación rigorista y desproporcionada del trámite de subsanación previsto en el art. 81.2 LPL respecto del requisito de la conciliación previa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, conforme a los argumentos que quedan expuestos en los antecedentes de la presente resolución, se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo, al considerar que, a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal (en especial la STC 69/1997, de 8 de abril), el órgano judicial ha impedido injustificadamente el acceso al proceso de los recurrentes, vulnerando el derecho de éstos a la tutela judicial efectiva.

2. La queja planteada debe analizarse de acuerdo con nuestra consolidada doctrina acerca del derecho de acceso al proceso, sobre el cual, y en tanto constituye el primero de los contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva, se proyecta con toda su intensidad el principio pro actione, exigiendo un control riguroso de la decisión judicial que impide conocer de la pretensión suscitada por la parte. Y si bien es cierto que, en la medida en que dicho derecho se ejercita conforme a la configuración prevista por el legislador, los órganos judiciales pueden apreciar una causa impeditiva del pronunciamiento sobre el fondo, no lo es menos que la apreciación de dicha causa debe hacerse, desde la perspectiva constitucional, conforme a un criterio respetuoso del derecho fundamental, rechazando aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión (entre otras muchas, SSTC 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 16/1999, de 22 de febrero, FJ 4, y 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3).

Esta doctrina constitucional sirve de fundamento al trámite de subsanación, que en el proceso laboral se establece en el vigente art. 81 LPL, respecto del cual ya ha declarado repetidamente este Tribunal que constituye la garantía de que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla. De suerte que el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación, como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real e indubitadamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (por todas, SSTC 118/1987, de 8 de julio, FFJJ 2 y 3; 120/1993,de 19 de abril, FJ 5; 112/1997, de 3 de junio, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; y 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2).

3. Por lo que concierne, en especial, a la exigencia de conciliación previa (art. 63 y ss. LPL), hemos de recordar la doctrina sentada en nuestra STC 69/1997, de 10 de abril, invocada tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal e incluso por los Autos recurridos en amparo.

Señalábamos en la citada STC 69/1997 (FJ 6) que la posibilidad, prevista en el art. 81.2 LPL, de subsanar en el plazo de quince días la omisión del acto de conciliación previa ante el órgano administrativo competente (cuando sea legalmente exigible), “tiene como objeto y esencial finalidad que el proceso no se frustre por el incumplimiento de requisitos susceptibles de posterior realización por la parte y que no se configuran como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma, de manera tal que mediante la subsanabilidad, rectamente entendida, se otorga como regla general a la parte que incurrió en el defecto procesal subsanable, la posibilidad de realizar, en el plazo al efecto habilitado, el requisito procesal incumplido o el acto procesal defectuosamente realizado, integrando así, o rectificando ex novo la actuación procesal inicialmente defectuosa o irregular. De lo anterior se infiere que el plazo habilitado para la subsanación no lo es tan solo para la simple acreditación formal de que temporáneamente fue cumplido el requisito procesal exigible, sino también para la realización en dicho plazo del acto omitido o la rectificación del defectuosamente practicado”.

Y continúa señalando la STC 69/1997 (FJ 6) que “la conclusión expuesta no queda enervada por el argumento de que la conciliación ha de ser previa a la demanda, pues, de una parte, el art. 81.2 LPL no se constriñe a la acreditación formal consistente en la simple aportación de la certificación del acta de conciliación (para lo que resultaría a todas luces excesivo el plazo de quince días, en contrate con el más reducido de cuatro días del apartado 1 del precepto), sino a que se acredite ‘la celebración o el intento del expresado acto (de conciliación)’ en el referido plazo de quince días, y de otra, que la finalidad que inspira dicha carga procesal es la de evitación del proceso y de aquí que el art. 63 LPL no la considere en rigor como requisito previo a la demanda sino ‘previo para la tramitación del proceso’, de tal suerte que lo esencial es conceder a las partes la oportunidad de, antes de tramitarse el proceso, lo que explica la admisión provisional de la demanda tal como señala el citado art. 81.2 LPL, someter la controversia a solución extrajudicial intentando la conciliación ante el órgano administrativo correspondiente; se cumple, pues, el designio inspirador del requisito si el demandante, en el plazo otorgado para la subsanación de la omisión, intenta el acto de conciliación presentando la correspondiente ‘papeleta’ para que el empresario demandado … pueda llegar a una avenencia que evite la sustanciación del litigio”.

4. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa conduce a la estimación del amparo. Ello es así por cuanto el criterio que se mantiene en los Autos impugnados para acordar el archivo de la demanda, basado en que la celebración del acto de conciliación ante el servicio administrativo competente se produce con posterioridad al plazo de quince días conferido a los demandantes en virtud el art. 81.2 LPL, contradice abiertamente la doctrina sentada en nuestra STC 69/1997, conforme a la cual, como queda expuesto, el referido plazo de subsanación acoge no sólo la celebración misma del acto de conciliación, sino incluso su intento acreditado mediante la presentación de la correspondiente papeleta ante el órgano de conciliación y ello con independencia del momento en que el acto de conciliación se celebre, ya que esta circunstancia es ajena a la voluntad del demandante.

En efecto, en el caso que nos ocupa los demandantes procedieron, dentro del plazo de quince días concedido al efecto, de conformidad con el art. 81.2 LPL, a presentar la solicitud de conciliación, dando cuenta inmediatamente al Juzgado, según queda relatado en los antecedentes de la presente Sentencia. A la vista de ello, se hace obligado declarar que la decisión judicial de archivar la demanda por falta de cumplimiento del requisito citado no respeta el criterio de proporcionalidad exigido por este Tribunal, por cuanto la subsanabilidad de dicho requisito resulta de difícil o imposible cumplimiento para el demandante, si se hace depender —como se pretende en los Autos impugnados— de la decisión de un tercero ajeno al proceso, esto es, de la fecha fijada por el órgano administrativo para celebrar la conciliación.

En definitiva, estando acreditado que los actores presentaron la papeleta de conciliación dentro del plazo previsto en el art. 81.2 LPL, el Juzgado de lo Social debió dictar resolución teniendo por subsanado el defecto procesal advertido, dejando así expedito el acceso al proceso, sin oponer trabas que no se ajustan a la finalidad perseguida por la norma ni guardan adecuada proporcionalidad con la razón de ser de ésta, con una consecuencia —la inadmisión de la demanda y archivo de la misma— que no se acomoda al criterio pro actione que debe inspirar la actuación judicial, para no lesionar el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión, proclamado por el art. 24.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Abdelhafid El Imrani, don Mohamed El Imrani y don Ahmed Abdow y, en consecuencia:

1º Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de 21 de julio de 1998 y 1 de octubre de 1998, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona en el procedimiento núm. 607/98, sobre despido.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al archivo de la demanda, a fin de que el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona dicte la resolución judicial que proceda acordando la continuación del proceso.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 200/2001, de 4 de octubre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 266, de 6 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:200

Cuestión interna de inconstitucionalidad 2992/1999. Planteada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 41.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Vulneración del derecho a la igualdad: requisito temporal para la pensión de orfandad de hijos adoptivos. Nulidad del precepto.

1. El derecho de los hijos adoptivos a la pensión de orfandad quedaba sometido al condicionamiento adicional que se recogía en el segundo inciso del art. 41.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de modo que tenían derecho a la pensión de orfandad si, además de concurrir los requisitos señalados con carácter general en el art. 41.1, el adoptante había sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de adopción. Al fundarse exclusivamente el diferente trato que dispensaba la norma en la filiación de los posibles beneficiarios de la prestación es evidente que la misma resulta contraria, no sólo al art. 14 CE, sino también al mandato que el art. 39.2 CE impone a los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, «iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación» [FJ 7].

2. Configurado un determinado mecanismo o expediente para la protección de los hijos, su articulación concreta deberá de llevarse a cabo en el respeto a las determinaciones de la Constitución y, muy específicamente, a las que en este ámbito imponen el principio de igualdad (art. 14 CE) y el propio art. 39.2 CE. Ello sin perjuicio, obviamente, de que en atención a las disponibilidades económicas de cada momento para atender a las necesidades sociales el legislador pueda diferenciar en atención a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales (SSTC 65/1987, 222/1992) [FJ 8].

3. La cautela frente al fraude de Ley resultaba claramente desproporcionada ( STC 46/1996) [FJ 9].

4. La Constitución no contiene una definición del instituto de la filiación, dejando un amplio espacio a la regulación del legislador, el cual se encuentra obviamente vinculado y constreñido por distintos mandatos constitucionales [FJ 6].

5. Distingue la STC 33/1983 [FJ 6].

6. Siendo la adopción una forma de filiación, las situaciones subjetivas que se pretenden comparar reúnen los requisitos de identidad y homogeneidad que a los efectos del juicio de igualdad impone el art. 14 CE [FJ 6].

7. La caracterización de la adopción como forma de filiación sintoniza con lo establecido en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 19 de marzo de 1993, ratificado por España el 27 de marzo de 1995 [FJ 6].

8. Doctrina constitucional sobre el principio de igualdad, declarada desde la STC 22/1981, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el \_art. 14 CEDH [FJ 4.a].

9. A diferencia del principio genérico de igualdad, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex constitutione, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica (SSTC 75/1983, 126/1997) [FJ 4.b].

10. Dentro de la prohibición de discriminación del art. 14 CE y, más concretamente, dentro de la no discriminación por razón del nacimiento, este Tribunal ha encuadrado la igualdad entre las distintas clases o modalidades de filiación (SSTC 7/1994, 74/1997, 67/1998) [FJ 4.c].

11. Las situaciones a considerar, al objeto de efectuar el juicio de igualdad, resultan de los propios términos de la STC 46/1999, por lo que deben de ser descartadas las dudas del Abogado del Estado [FJ 2].

12. La reforma legislativa llevada a cabo sólo representa una limitada eficacia retroactiva con el consiguiente vestigio de vigencia del precepto cuestionado, por lo que no determina la pérdida de objeto del presente proceso constitucional [FJ 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2992/99, elevada al Pleno por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 41.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, por su posible contradicción con el art. 14 CE. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. La Sala Primera del Tribunal Constitucional en la Sentencia 46/1999, de 22 de marzo, dimanante del recurso de amparo núm. 2605/96, acordó elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de julio de 1999, acordó dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado.

3. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de septiembre de 1999, en el que, con base en la argumentación que a continuación sucintamente se extracta, se opone a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

a) Centrada la discriminación que se denunció en el recurso de amparo del que dimana la presente cuestión de inconstitucionalidad en la comparación entre hijos por naturaleza e hijos adoptivos, el Abogado del Estado defiende, como ya lo hiciera con ocasión del recurso de amparo, la legitimidad constitucional de aquellas alternativas que supongan una restricción de efectos en la filiación adoptiva. Argumenta al respecto que el legislador ordinario es libre para configurar los efectos de la adopción en términos muy próximos e incluso idénticos a la filiación común, pero también le es lícito seguir una vía diferencial, regulando, incluso, diferentes tipos de adopción con distintos grados de intensidad en el contenido de la relación constituida. O, más aún, regular instituciones protectoras o de acogimiento que respondan a circunstancias ocasionales y que no lleguen a integrar una relación paterno-filial. El demandante de amparo en su planteamiento no cuestionaba la razonabilidad de las concretas diferencias cuanto la posibilidad misma de estatuirlas, defendiendo, en un plano general, la libertad del legislador para establecer diferencias entre la filiación por naturaleza y la adoptiva.

La Sentencia de amparo parece escoger un término de comparación distinto del argumentado por el recurrente, al señalar que “la norma de que traen causa los actos recurridos regula de forma diferente situaciones aparentemente iguales” (FJ 2). Con esta escueta, pero clara, referencia a los términos de comparación contenidos en el propio precepto cuestionado, parece aludir al género mismo de los hijos adoptivos, dentro del cual el legislador habría introducido una diferencia entre los hijos adoptivos en general y los hijos adoptivos cuyos adoptantes no hubieran sobrevivido al menos dos años desde la fecha de la adopción.

Así pues, es la misma norma cuestionada la que estatuiría la diferencia censurada a lo largo de la Sentencia al contemplar, junto a un supuesto normal o general referido a la pensión de los hijos adoptivos, una excepción concreta de determinados casos de adoptados. Censura que reprocha al legislador que establezca diferencias de trato en el reconocimiento de pensiones entre el género mismo de hijos adoptivos, sin necesidad de examinar la cuestión más general de si es lícito al legislador fijar un régimen diferente entre los hijos por naturaleza y por parentesco legal, ni la de cuál haya de ser el significado de la expresión “hijos” o “filiación” usada en el art. 39.2 CE.

Sin embargo no deja de suscitar dudas al Abogado del Estado el verdadero alcance de los términos de comparación tenidos en cuenta, porque en la propia Sentencia se alude explícitamente a la diferencia entre los hijos por naturaleza y los adoptivos (FJ 2). También del Voto particular a la Sentencia podría traslucirse la consecuencia de haberse tomado esa contraposición como término de comparación, y aunque el mismo parece compartir la solución adoptada, hubiera preferido situar o ampliar el fundamento del pronunciamiento estimatorio en la consideración unitaria que en el momento presente tiene la institución de la adopción en la regulación positiva y en el reconocimiento de la identidad de efectos con la filiación biológica. El legislador sería libre de configurar la adopción estableciendo diferencias con la filiación por naturaleza, pero si el núcleo básico de la regulación no las reconociera, quedaría vinculado negativamente a no establecer excepciones a las líneas esenciales del propio sistema.

Es evidente que un eventual pronunciamiento anulatorio del precepto cuestionado tendría muy diversas consecuencias según la fundamentación del fallo discurriera por la imposibilidad de diferencias entre los hijos por naturaleza y los adoptivos, o se limitara en cambio a proscribir aquéllas en el más limitado círculo de los adoptivos. En el primer caso el legislador, al regular la adopción, habría de limitarse a establecer los requisitos de la misma, pero no podría disponer de sus efectos, que vendrían dados por la remisión a la filiación por naturaleza, por imperio del art. 39.2 CE. En el segundo caso el legislador sería libre para regular o no la adopción y de hacerlo, incluso, para articular diversas modalidades o regímenes jurídicos con plena libertad configuradora, sin otro límite que el común derivado del art. 14 CE, esto es, la prohibición de introducir discriminaciones dentro de los propios géneros creados que en este caso estaría representada por la creación de un género artificioso o no justificado.

b) La posibilidad de que la Constitución haga jurídicamente exigible la existencia de formas legales de parentesco y, más aún, que imponga una identificación de efectos con el parentesco biológico, sólo puede justificarse en una determinación concreta del propio texto constitucional. Sin embargo esta inteligencia del art. 39.2 CE no viene abonada, ni por sus términos literales, ni por su significación histórica, ni por un análisis contextual del mismo. Por de pronto la contraposición entre “filiación por naturaleza” y la “filiación adoptiva” no pasa de ser una expresión escolar o didáctica vagamente evocativa de una proximidad de efectos y no una estricta contraposición normativa que permita reconocer dos clases de filiación como especies de un género común. En el art. 178 CC, vigente cuando se aprobó la Constitución, se disponía que “el adoptado aunque conste su filiación ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes”. La filiación no cambiaba, era única, originaria y definitiva, como basada en un hecho biológico. La atribución del derecho a llevar los apellidos del adoptante o adoptantes no se consideraba tanto un efecto natural de una forma de filiación cuanto una consecuencia desplegada a despecho de la preexistente, concebida como la verdadera filiación.

El art. 39 CE no ofrece dato alguno que permita suponer incluidos a los adoptivos en su enunciado, en el sentido de hacer ilícita cualquier diferenciación de trato entre éstos y los hijos biológicos, sino que más bien borra las diferencias de “legitimidad” que el Derecho anterior establecía entre estos últimos. La propia letra del precepto parece confirmar esta idea al proyectar la igualdad, no sólo respecto de los hijos con independencia de la filiación, sino —a renglón seguido— respecto de las “madres, cualquiera que sea su estado civil”. Es un paralelismo absoluto el que establece el precepto entre los dos géneros regulados: “hijos” y “madres”. Obviamente, la referencia a las madres no tendría sentido si hubieran de incluirse los hijos adoptivos, respecto de los cuales la posición del padre y de la madre es absolutamente idéntica, al derivar esta condición no del hecho biológico de la generación sino de una declaración de voluntad.

Las mismas consideraciones cabría hacer en relación con el art. 39.3 CE, que completa desde un punto de vista sistemático el apartado precedente del propio artículo. El deber de los padres de prestar asistencia a los hijos se hace independiente de que hayan sido tenidos dentro o fuera del matrimonio. Tampoco la precisión de esta norma casaría bien con la pretendida compresión en ella de los hijos adoptivos, porque la institución de la adopción discurre en principio al margen del estado civil del adoptante.

c) La otra alternativa que permitiría juzgar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada tomaría por base la estricta diferencia de trato dispensada a los adoptados según el dato del tiempo de supervivencia del adoptante a la fecha de la adopción. Ahora bien, el parámetro en tal caso vendría dado, no por la Constitución, sino por la regulación de la adopción por el legislador ordinario. El postulado de la igualdad resultaría determinado precisamente por unos datos positivos extraídos de la legislación ordinaria: concretamente, por el grado de semejanza reconocido entre los hijos por naturaleza y los adoptados, de tal manera que la medida de la constitucionalidad de una ley administrativa vendría dada por el Código Civil. Dicho de otro modo, ningún inconveniente habría, en la hipótesis de no estar incluidos los hijos adoptivos en el art. 39.2 CE, en que el legislador ordinario estableciera que la adopción consolidase todos sus efectos sólo a partir de los dos años de su adopción. Se podría decir que tal cosa era obra de un legislador excesivamente precavido y desconfiado frente a las limitaciones de la naturaleza, pero nada más. En cambio, si esta consolidación de efectos se limitara a un aspecto tan parcial y limitado como el devengo de pensiones pasivas, ¿se podría decir que es inconstitucional sólo por la particularidad de la norma? En este caso el reproche a la norma quedaría disuelto, a lo sumo, en una censura puramente sistemática. El legislador en el peor de los casos podría no ser muy congruente con sus propios puntos de partida. El esfuerzo del legislador civil en extremar la semejanza entre la adopción con la relación paterno-filial se vería mermado por la acción cautelosa y cicatera del legislador administrativo, pero la medida de este juicio no tendría un mayor rango que la propia norma legal enjuiciada.

Se ha de evitar la identificación de los problemas de constitucionalidad con los simplemente sugeridos por aspiraciones de índole sistemática. En este sentido este Tribunal ya destacó en la STC 134/1996, de 22 de julio, la diferencia entre las exigencias de adecuación a la Constitución con la exigencia de concordancia sistemática entre los distintos sectores del Ordenamiento (FJ 6). Las exigencias sistemáticas no pueden llegar a descalificar a una regulación legal, porque entonces sería imposible el juego mismo de la regla y la excepción en las que se vertebran un gran número de instituciones jurídicas. En definitiva, la igualdad entre los hijos adoptivos y por naturaleza no resultaría de la propia Constitución, sino de la comparación entre la legislación civil y la legislación administrativa de clases pasivas.

d) La discriminación que puede generar el precepto cuestionado no se produce en el ámbito propiamente sustantivo de la adopción, esto es, respecto de la posibilidad de adoptar y de ser adoptado con plenitud de efectos civiles entre los intervinientes, sino en el limitado marco de la acción prestacional del poder público. Se trata, por lo tanto, de graduar los efectos que sobre un tercero, en este caso el Estado, produce la institución de la adopción.

En relación con la acción prestacional del poder público este Tribunal ha hecho importantes matizaciones a la proyección del principio de igualdad, en el sentido de que ha de tratarse de regímenes diferentes, “creados artificiosamente por el legislador”, para que el principio de igualdad proyecte su fuerza anulatoria (SSTC 39/1992, de 30 de marzo; 268/993, de 20 de septiembre; 184/993, de 31 de mayo; 359/1993, de 29 de noviembre), correspondiendo a la pretensión anulatoria de la norma la carga de justificar la arbitrariedad del legislador. En principio los diferentes regímenes jurídicos encuentran su justificación en el propio ámbito objetivo y subjetivo de la acción prestacional (STC 231/1993, de 12 de julio).

Estas matizaciones alcanzan en este caso pleno sentido, por cuanto no es lógico medir bajo un mismo rasero el ámbito de una institución en su pura dimensión civil entre partes, regidos por el principio de libertad, y, por tanto, de autonomía de la voluntad, con el alcance de unas prestaciones sociales, por su propia naturaleza limitadas. En el primer supuesto, podrá exigirse siempre del legislador que adopte aquellas cautelas mínimas que garanticen la no alteración de los fines básicos de la institución. En el segundo supuesto es natural que aquellas exigencias se refuercen y amplíen en razón de la finalidad esencial de las pensiones pasivas que constituyen su inmediato objeto.

Este Tribunal ha declarado en la STC 33/1983, de 4 de mayo, que las pensiones constituyen una prestación ex lege y no ex iure successionis. Tal caracterización puede y debe legitimar una doble consecuencia: por un lado, la de reconocer a la Ley una mayor autonomía en la selección de las necesidades llamadas a ser cubiertas por la acción prestacional; por otro, debe comportar una correlativa exclusión de la autonomía individual en la creación o disposición de situaciones o contingencias determinantes de su devengo. Este doble aspecto explica y justifica sobradamente que el legislador establezca diferencias en materia de derechos pasivos entre los hijos por naturaleza y los adoptados, pues la condición de estos últimos resulta de una disposición voluntaria que hará indeterminable para los terceros en qué medida juegan en la voluntad individual las causas y los efectos: cuándo la pensión es la causa de la adopción y cuándo aquélla es una mera consecuencia de la adopción realmente querida en sus plenos efectos. Esta indeterminación no podría, en cambio, suscitarse nunca con una mínima seriedad en la filiación por naturaleza.

Las potenciales restricciones a los efectos administrativos de la adopción podrían sólo en un muy amplio sentido inscribirse como medida evitadora del fraude: el legislador teme una mixtificación de los fines perseguidos en la ordenación del gasto público y toma una prevención que juzga adecuada a este fin. La medida, ciertamente, podría llegar a afectar a adopciones ajenas a cualquier objetivo especulativo sobre la duración de la vida humana y sobre el estado civil de las personas. Mas esto es algo común en el Ordenamiento, sin que se haya suscitado la conveniencia de sustituir las determinaciones de esta clase de normas por una prueba individualizada del fraude. En efecto, en el ordenamiento tributario —reverso del derecho del gasto— encontramos multitud de disposiciones que parten de una calificación o configuración diversa de los requisitos o de los efectos propios de las instituciones civiles y que están pensadas como instrumentos de corrección o evitación de elusión fiscal; ni siquiera podrían calificarse como presunciones de fraude. Se trata de determinaciones autónomas cuya legitimidad no puede ser cuestionada por su simple desviación de los patrones del Derecho común. También en estos casos pueden padecer los intereses legítimos de los interesados, en el sentido que determinadas operaciones de compra o depósito sean realmente tales y, sin embargo, merezcan una tributación inadecuada a la verdadera intención contractual de aquéllos, sin posibilidad de una demostración contraria a las calificaciones fiscales.

Incluso en la propia ordenación civil de la adopción encontramos restricciones o calificaciones que podrían no responder a las sanas intenciones de los interesados: las prohibiciones de adopción de determinados parientes, o del pupilo por el tutor parecen también responder a un rasgo de desconfianza del legislador frente a la recta finalidad de la adopción en tales casos, cuando son perfectamente imaginables, dentro de ellos, supuestos dignísimos y justificadísimos de adopción, alejados de cualquier finalidad espuria y a cuya vista podría sugerirse lo desproporcionado e irrazonable de tales restricciones.

Es inevitable que el legislador opere por medio de normas generales que arranquen de estimaciones sociales basadas en un juicio de probabilidad o, más sencillamente, cierren el paso a posibles actitudes elusivas de la finalidad esencial de sus mandatos. El legislador podría contentarse con la expresión de un objetivo genérico, considerando ineficaces determinados contratos de compraventa en los que hubiere intervenido cualquier género de abuso de poder o de autoridad en el comprador, o reputar fraudulentas las enajenaciones que perjudicaran injustificadamente a los acreedores, o ilegítimas las adopciones que no respondieran a la finalidad que inspira su regulación. Sin embargo puede también proceder con un mayor grado de concreción identificando determinados tipos concretos de ventas, determinadas disposiciones patrimoniales o específicos casos de adopción como inadecuados o simplemente ineficaces frente a terceros. Todos estos casos de concreción podrían merecer un juicio de proporcionalidad, que podría ser negativo en una ponderación circunstanciada de no pocos casos singulares. Mas la ponderación atendible es la tomada en cuenta por el legislador al dictar la norma entre el interés de atender a la protección social de los huérfanos, de un lado, y el de evitar, de otro, que la adopción se convierta en un simple instrumento de disposición de pensiones públicas. Nunca se podrán conseguir plenamente estos fines si no es a su costa recíproca. El legislador establece para su conciliación relativa un plazo de duración mínima de la adopción, cuyo término inicial no es en absoluto equiparable a la filiación biológica, al arrancar de una declaración de voluntad.

4. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de septiembre de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. La Presidenta del Senado, por escrito registrado en fecha 15 de septiembre de 1999, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en dicho procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 1999, en el que interesó se dictase Sentencia en la que se declare que el precepto legal cuestionado es contrario a los arts. 14 y 39.2 CE.

En su opinión, basta con dar por reproducidos los argumentos que se expusieron en el escrito de alegaciones del recurso de amparo del que dimana la presente cuestión y en la Sentencia 46/1999, de 22 de marzo, así como en su Voto particular, para concluir que la norma cuestionada es contraria al principio de igualdad del art. 14 CE y al de protección de los hijos del art. 39 CE.

Es evidente la plena igualdad de los hijos ante la Ley, independientemente de su filiación (art. 39.2 CE), y, en consecuencia, la prohibición de cualquier trato discriminatorio, es decir, desigual y que no esté fundado en razones justificadas (art. 14 CE), no apreciándose que el diferente régimen jurídico de la filiación a efectos de derechos pasivos — según sea por naturaleza, en cuyo caso era inmediata, o por adopción, en el que se exigía la supervivencia del adoptante “dos años, al menos, desde la fecha de la adopción”— tenga justificación, ni siquiera teniendo en cuenta que el cambio operado en la regulación de la adopción por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, fue posterior a la de las clases pasivas.

Ciertamente la Constitución no define, ni le corresponde, la filiación, ni, en consecuencia, las formas de su constitución, sino que ésta es una cuestión que corresponde al legislador ordinario, lo que permitiría incluso — como expone el Voto particular concurrente a la Sentencia— que aquél diese un contenido a la adopción que no coincidiese exactamente con el de la filiación por naturaleza o, más bien, en nuestra opinión —y así se ha hecho con la figura del acogimiento— que introduzcan ciertas instituciones que, cumpliendo la función de protección de los menores, no creen lazos jurídicos idénticos o equiparables a los de la filiación.

Pero una vez que el legislador ordinario opta por establecer una regulación de la adopción que en todo caso conlleva desde su aprobación por el Juez los mismos efectos que la filiación por naturaleza —llámese aquélla adopción plena, hasta la Ley 21/1987, o constituya la única forma posible de adopción, desde la entrada en vigor de dicha Ley—, las consecuencias jurídicas de todo orden han de ser las mismas, puesto que así se establece en el art. 183 CC. Precepto este que, en definitiva, es una plasmación, en legalidad ordinaria, de las prohibiciones de trato discriminatorio que expresamente establecen los arts. 14 y 39 CE, y sin que quepa hacer una interpretación restrictiva del inciso “conforme a las disposiciones de este Código” que permitiera tratos diferentes en otros ámbitos jurídicos y, menos aún, si no son justificados, como acontece en el caso que nos ocupa.

6. Por providencia de 2 de octubre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 4 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Primera de este Tribunal en la STC 46/1999, de 22 de marzo, al estimar el recurso de amparo promovido contra el Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 15 de diciembre de 1994, confirmado por Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 6 de abril de 1995 y por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1996, que había denegado al demandante de amparo la pensión de orfandad por no cumplir el requisito temporal que establecía el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, — “que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción”—, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mencionado precepto legal, por considerar que el indicado requisito temporal, exigido para que la adopción pudiera surtir efectos pasivos en orden a la pensión de orfandad, constituía una discriminación con respecto a los hijos adoptivos, que lesionaba el derecho fundamental a la igualdad en la Ley (art. 14 CE).

Con base en la argumentación de la que se ha dejado sucintamente constancia en los antecedentes de esta Sentencia el Abogado del Estado se opone a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, en tanto que el Fiscal General del Estado considera que vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE) y el mandato constitucional de asegurar la protección integral de los hijos con independencia de su filiación (art. 39.2 CE).

2. El art. 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado regula, como se deja plasmado en su rúbrica, las condiciones del derecho a la pensión de orfandad. En la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, su primer apartado disponía al respecto que “tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años o que, siendo mayores de dicha edad, estuvieran incapacitados para todo trabajo antes de cumplirla y tuvieran derecho al beneficio de la justicia gratuita”. Su apartado segundo establecía que “a los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción plena”, añadiendo a continuación, en el inciso al que se contrae la cuestión de inconstitucionalidad, que “para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción”. La lectura de los apartados transcritos pone de manifiesto que el derecho de los hijos adoptivos a la pensión de orfandad quedaba sometido al condicionamiento adicional que se recogía en el segundo inciso del art. 41.2, de modo que tenían derecho a la pensión de orfandad si, además de concurrir los requisitos señalados con carácter general en el art. 41.1, el adoptante había sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de adopción. Así pues, el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987 diseñaba un régimen jurídico diferente para los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza en orden al derecho a percibir la pensión de orfandad, ya que para éstos sólo se exigían los requisitos de carácter general del art. 41.1, en tanto que para aquéllos se imponía además el ya reiteradamente aludido requisito temporal del segundo inciso del art. 41.2.

La cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento se contrae a determinar, por lo tanto, si este requisito temporal que el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987 exigía para que los hijos adoptivos tuvieran derecho a la pensión de orfandad supone un tratamiento diferenciado entre hijos adoptivos e hijos por naturaleza que, por discriminatorio, resulta lesivo del derecho a la igualdad en la Ley (art. 14 CE). Las situaciones a considerar, al objeto de efectuar el juicio de igualdad, vienen constituidas, de un lado, por los hijos adoptivos, a los que se les imponía aquel requisito temporal, y, de otro, por los hijos por naturaleza, y no por las diferentes situaciones en las que se podrían encontrar los hijos adoptivos entre sí en función de que el adoptante hubiera sobrevivido o no dos años al menos desde la fecha de la adopción. Así resulta de los propios términos de la STC 46/1999, de 22 de marzo, por lo que deben de ser descartadas las dudas que el Abogado del Estado expone al respecto en su escrito de alegaciones sobre los términos de comparación que han sido tenidos en cuenta en la mencionada Sentencia, al estimar que el precepto aplicado por las resoluciones administrativas y judicial impugnadas contenía una discriminación respecto a los hijos adoptivos que pugnaba con el derecho constitucional de igualdad en la Ley (art. 14 CE), y, por consiguiente, sus razonamientos en orden a justificar la constitucionalidad del precepto desde esta perspectiva.

3. Antes de entrar a examinar el problema de fondo suscitado, es necesario aludir, a los efectos de precisar su incidencia sobre el objeto del presente proceso constitucional, a la modificación de la que ha sido objeto el art. 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987 por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En lo que ahora interesa, además de otras modificaciones llevadas a cabo en cuanto a las condiciones generales del derecho a la pensión de orfandad, el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado en su nueva redacción se limita a disponer que “a los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción”, habiendo sido suprimido, en consecuencia, el requisito de que para que la adopción surta efectos pasivos en orden a la pensión de orfandad el adoptante ha de sobrevivir dos años, al menos, desde la fecha de la adopción. Por su parte la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social ha dado una nueva numeración al apartado segundo del art. 41, que ha pasado a ser el apartado cuarto.

Por lo que hace a los efectos de un cambio legislativo sobrevenido sobre el objeto de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad este Tribunal ha venido distinguiendo entre el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, como manifestaciones procesales distintas, aun cuando con un sustrato común, ya que ambos tienen por objeto el enjuiciamiento de normas, en un caso mediante su impugnación directa e indirecta en el otro (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2).

En el presente caso la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, además de suprimir, al dar nueva redacción al art. 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, el requisito de que el adoptante hubiera sobrevivido dos años al menos desde la fecha de la adopción para que ésta pudiera surtir efectos pasivos en orden a la pensión de orfandad, establece en su art. 131 un régimen transitorio en relación con la eliminación del citado requisito temporal para el reconocimiento de las pensiones familiares --pensiones de orfandad o a favor de los padres— en los supuestos de adopción. Así, el citado art. 131, tras reiterar la supresión de dicho requisito a efectos del reconocimiento de pensiones familiares en los casos de adopción, dispone la aplicación de la reforma llevada a cabo a los supuestos en que el causante hubiera fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (apartado 2) a los procedimientos iniciados antes y no resueltos aún en tal momento, así como a las peticiones que se formulen nuevamente en relación con las solicitudes que hubieran sido objeto de denegación por no concurrir el requisito suprimido aunque hubiera recaído resolución administrativa o judicial firme (apartado 3), si bien en todos estos casos los efectos económicos de la pensión que pudieran reconocerse sólo se producirán a partir del día 1 de enero de 1997. De modo que, al contraerse a esta fecha los efectos económicos de las pensiones que pudieran reconocerse en aplicación de las reglas transitorias que establece el propio art. 131, la reforma legislativa llevada a cabo sólo presenta, como se señalaba en la STC 46/1999, de 22 de marzo, una limitada eficacia retroactiva, lo que no permite descartar la posible existencia de situaciones respecto de las que no quepa excluir toda aplicación posterior, con el consiguiente vestigio de vigencia, del art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, cuya modificación por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, no determina, en consecuencia, la pérdida de objeto del presente proceso constitucional.

4. El enjuiciamiento desde la perspectiva del art. 14 CE del requisito temporal que establecía el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987 para reconocer a los hijos adoptivos el derecho a la pensión de orfandad hace preciso traer a colación la reiterada doctrina constitucional sobre el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación recogidas en el mencionado precepto constitucional.

a) El art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la Ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas.

Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas).

b) La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2).

En este sentido el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos por el art. 14 CE, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, al tratarse de características expresamente excluidas como causas de discriminación por el art. 14 CE (con carácter general respecto al listado del art. 14 CE, SSTC 83/1984, de 8 de febrero, FJ 3; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; en relación con el sexo, entre otras, SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 6; 207/1987, de 22 de diciembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 3; 147/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; en relación con el nacimiento, SSTC 74/1997, de 21 de abril, FJ 4; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5; ATC 22/1992, de 27 de enero; en relación con la edad, STC 31/1984, de 7 de marzo, FJ 11).

No obstante este Tribunal ha admitido también que los motivos de discriminación que dicho precepto constitucional prohíbe puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica (en relación con el sexo, entre otras, SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, FJ 6; 128/1987, de 26 de julio, FJ 7; 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; en relación con las condiciones personales o sociales, SSTC 92/1991, de 6 de mayo, FF JJ 2 a 4; 90/1995, de 8 de julio, FJ 4; en relación con la edad, STC 75/1983, de 3 de agosto, FF JJ 6 y 7; en relación con la raza, STC 13/2001, de 29 de enero, FJ 8), si bien en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación.

Al respecto tiene declarado que, a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex costitutione, que imponen como fin y generalmente como medio la parificación, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (SSTC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6). También resulta que en tales supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones (STC 81/1982, de 21 de diciembre, FJ 2).

c) En este sentido, dentro de la prohibición de discriminación del art. 14 CE y, más concretamente, dentro de la no discriminación por razón del nacimiento, este Tribunal ha encuadrado la igualdad entre las distintas clases o modalidades de filiación (SSTC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3.b; 74/1997, de 21 de abril, FJ 4; 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5; AATC 22/1992, de 27 de enero; 324/1994, de 28 de noviembre), de modo que deben entenderse absolutamente equiparadas éstas (ATC 22/1992, de 27 de enero). Y directamente conectado con el principio constitucional de no discriminación por razón de filiación (ATC 22/1992, de 27 de enero), se encuentra el mandato constitucional recogido en el art. 39.2 CE, que obliga a los poderes públicos a asegurar “la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación” (STC 7/1994, de 17 de enero, FJ 3.b), de manera que toda opción legislativa de protección de los hijos que quebrante por sus contenidos esa unidad, incurre en una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE, ya que la filiación no admite categorías jurídicas intermedias (STC 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5).

5. El juicio de igualdad es de carácter relacional. Requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma.

En el presente supuesto, como ya se ha dejado constancia y cabe deducir con absoluta nitidez de la lectura del art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado de 1987, es evidente la diferencia que el mencionado precepto establecía desde la perspectiva de los derechos pasivos, en concreto, de la percepción de la pensión de orfandad, entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza, al imponer a aquéllos como requisito para que pudieran tener derecho a la pensión de orfandad que el adoptante hubiera sobrevivido dos años al menos desde la fecha de la adopción, el cual, así como ningún otro requisito temporal, no era exigido, sin embargo, a los hijos por naturaleza.

6. Un análisis más detenido requiere el segundo de los presupuestos antes aludido, esto es, la homogeneidad o equiparación de las situaciones subjetivas que se pretenden comparar a efectos del juicio de igualdad, constituidas en este caso por las de los hijos adoptivos y las de los hijos por naturaleza. La concurrencia o no de dicha homogeneidad o equiparación pasa necesariamente por abordar la caracterización jurídica de la adopción en nuestro Ordenamiento jurídico y, en concreto, por determinar si la misma constituye o no una forma o modalidad de filiación, ya que sólo en tal caso nos encontraríamos ante dos situaciones que, a efectos de lo establecido en el art. 14 CE, podrían considerarse iguales.

La Constitución no contiene una definición del instituto de la filiación, dejando un amplio espacio a la regulación del legislador, el cual se encuentra obviamente vinculado y constreñido por distintos mandatos constitucionales, entre ellos, en lo que ahora interesa, por la prohibición de discriminación por razón de nacimiento (art. 14 CE), en cuanto comprensiva de la igualdad entre las distintas clases de filiación, así como por la obligación de asegurar “la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación” (art. 39.2 CE). En este sentido no cabe sino compartir los razonamientos del Abogado del Estado y del Fiscal General del Estado de que dentro del margen de libertad del legislador se encontraría la posibilidad de establecer o no una institución a la que denominase adopción o, incluso, de configurarla al margen de la relación genérica de filiación.

Siendo ello cierto, sin embargo no lo es menos, sin necesidad de detenerse en la evolución que ha experimentado la regulación de la adopción desde la redacción originaria del Código Civil, que el legislador postconstitucional, ya en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, ha configurado y caracterizado la institución de la adopción en nuestro Ordenamiento jurídico como una forma o modalidad de filiación, estableciendo al respecto la nueva redacción que se dio al art. 108 del Código que “la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción”.

A diferencia de la vigente regulación de la adopción, que sólo contempla una modalidad a la que se le confieren los mismos efectos que a la filiación por naturaleza (arts. 108 y 175 a 180 CC), hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, coexistían en nuestro Ordenamiento dos modalidades de adopción, la plena y la simple, equiparándose únicamente la adopción plena a la filiación por naturaleza en la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

En los distintos efectos atribuidos a una y otra modalidad de adopción, equiparándose sólo la plena a la filiación por naturaleza, radica, sin duda, el motivo por el que este Tribunal en la STC de la Sala Segunda 33/1983, de 4 de mayo, consideró que la denegación de la pensión de orfandad a un adoptado en forma simple no vulneraba el principio de igualdad ya que el legislador partía de dos formas diferentes de adopción con efectos y regímenes jurídicos también distintos. En tal contexto global debe entenderse el sentido de la expresión contenida en esa Sentencia de que “se comprende que en el régimen de pasivos ... era perfectamente legítimo un sistema en que se reconozca pensión solo a los huérfanos que sean hijos adoptivos en la modalidad de plena, y aun que se condicione ésta a que la adopción sea anterior en un determinado tiempo”. Es claro que la alusión a que la adopción sea anterior en un determinado tiempo se hace en esta Sentencia, de modo meramente incidental, siendo la verdadera ratio decidendi la diferenciación de regímenes de adopción. Por ello no se puede ver en dicha Sentencia y en esa concreta expresión una aceptación de la legitimidad constitucional de que en un régimen único de adopción, en el que ésta se equipara a la filiación por naturaleza, tenga cabida la limitación temporal, cuyo enjuiciamiento es el objeto único del actual proceso.

En lo que aquí interesa, basta con resaltar que la adopción aparece configurada y caracterizada en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de filiación, determinando, en consecuencia, el establecimiento de una relación jurídica de filiación entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado, que el propio art. 108 CC prevé, además, que surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza. En otras palabras, la filiación puede tener lugar en nuestro ordenamiento tanto por naturaleza como por adopción, radicando la diferencia entre una y otra modalidad de filiación en su origen, pues en tanto aquélla deriva de la existencia de un nexo biológico, ésta viene determinada por resolución judicial. De otra parte, esta caracterización de la adopción como forma de filiación sintoniza con lo establecido en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en la Haya el 19 de marzo de 1993, ratificado por España el 27 de marzo de 1995, cuyo art. 26.1 dispone que “el reconocimiento de la adopción supone el reconocimiento: A) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos...”.

Así pues, siendo la adopción, como lo es, una forma de filiación, las situaciones subjetivas que se pretenden comparar reúnen los requisitos de identidad y homogeneidad que a los efectos del juicio de igualdad impone el art. 14 CE.

7. La diferencia de trato normativo entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza que establecía el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado viene referida a una prestación social, la pensión de orfandad, respecto a la que el derecho a percibirla viene determinado, al margen de los requisitos específicos relativos a la edad de los beneficiarios que son comunes a los hijos adoptivos y por naturaleza y, por consiguiente, intrascendentes a los efectos de la diferenciación enjuiciada, por la existencia de una relación de filiación entre el causante y los beneficiarios de la misma. El trato desigual en perjuicio de los hijos adoptivos es un hecho indiscutible desde el momento en que se condicionaba su derecho a la percepción de la pensión a que el adoptante hubiera sobrevivido dos años al menos desde la fecha de la adopción, no exigiéndose, por el contrario, requisito temporal alguno a los hijos por naturaleza. Y no se necesita profundizar excesivamente en la materia para comprender, circunstancia en la que están de acuerdo todas las partes que han comparecido en este proceso, que el único factor diferencial y determinante del distinto trato normativo viene dado por el diferente origen de la filiación de unos y otros beneficiarios, esto es, por su condición de hijos adoptivos o de hijos por naturaleza.

Al fundarse exclusivamente el diferente trato que dispensaba la norma en la filiación de los posibles beneficiarios de la prestación es evidente que la misma resulta contraria, no sólo al art. 14 CE, en cuanto utiliza como criterio de diferenciación una característica —la filiación— excluida como causa de discriminación por el mencionado precepto constitucional, al encuadrarse concretamente tal circunstancia en la expresa prohibición de discriminación por razón de nacimiento, sino también al mandato que el art. 39.2 CE impone a los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, “iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación”, pues, configurada la adopción en nuestro Ordenamiento jurídico como una forma de filiación, ambos preceptos constitucionales imponen un régimen igual entre las distintas modalidades de filiación en el plano de sus efectos o consecuencias jurídicas.

8. A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que pudiera admitirse, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado antes constancia, que tal elemento de diferenciación pudiera ser utilizado excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica (SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 126/1997, de 5 de mayo, FJ 8), las razones que en defensa de su constitucionalidad expone en su escrito de alegaciones el Abogado del Estado en ningún modo satisfacen el canon más estricto y riguroso que en estos casos requieren las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, aduce, en primer término, las importantes matizaciones que experimenta el derecho constitucional a la igualdad cuando se proyecta sobre la acción prestacional de los poderes públicos. Cierto es, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que el legislador dispone de un amplio margen de libertad en la configuración del sistema de Seguridad Social y en la apreciación de las circunstancias económicas de cada momento a la hora de administrar recursos limitados para atender a un gran número de necesidades sociales (SSTC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17; 134/1987, de 21 de julio, FJ 5; 97/1990, de 24 de mayo, FJ 3; 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3, por todas), así como también que corresponde a su libertad de configuración articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los que hacer efectivo en este caso el mandato constitucional del art. 39.2 CE de asegurar la protección integral de los hijos, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado [SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 4 a); 67/1998, de 18 de marzo, FJ 5]. Ahora bien, no es menos cierto, sin embargo, que, configurado un determinado mecanismo o expediente para la protección de los hijos, su articulación concreta deberá de llevarse a cabo en el respeto a las determinaciones de la Constitución y, muy específicamente, a las que en este ámbito imponen el principio de igualdad (art. 14 CE) y el propio art. 39.2 CE, so pena de incurrir en una discriminación por razón de nacimiento expresamente prohibida por el art. 14 CE. Ello sin perjuicio, obviamente, de que en atención a las disponibilidades económicas de cada momento para atender a las necesidades sociales el legislador pueda, respetando estas prescripciones constitucionales, diferenciar al determinar los posibles beneficiarios de la prestación en atención a criterios de necesidad relativa o a otros que resulten igualmente racionales (SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 4).

9. En segundo lugar, como ya hiciera con ocasión del recurso de amparo que resolvió la STC 46/1999, de 22 de marzo, el Abogado del Estado insiste de nuevo para justificar la diferenciación normativa que entre hijos adoptivos e hijos por naturaleza establecía el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado en que la finalidad del requisito temporal que a aquéllos imponía era la de evitar posibles fraudes, tratándose así de impedir que la causa real de la adopción fuera la de facilitar al adoptado una pensión de orfandad en vez de constituir en realidad un vínculo jurídico de filiación.

Para rechazar tal argumentación, como causa que pudiera justificar la diferenciación normativa enjuiciada, basta con remitirse, asumiéndolos ahora, a los razonamientos vertidos al respecto en la STC 46/1999, de 22 de marzo, con base en los cuales concluyó la Sala Primera de este Tribunal que la desigualdad creada por la norma, ni era razonable, ni proporcionada al fin perseguido por la misma, de modo que tal diferencia debía de considerarse contraria al art. 14 CE. Se dijo al respecto en la mencionada Sentencia, y procede reiterar en este momento, que tal cautela frente al fraude de Ley resultaba claramente desproporcionada, pues “con el fin de evitar un posible fraude se priva de pensión a todos aquellos hijos adoptados que hayan quedado huérfanos en este período. Fraude, por otra parte que, al menos de modo generalizado, tampoco puede producirse, ya que para que se realice es preciso que muera el adoptante; suceso que, en la gran mayoría de los casos, es imprevisible, e incluso, en el supuesto de que fuera realmente previsible, tampoco podría considerarse que la adopción realizada fuera necesariamente fraudulenta”. Razonamiento al que se añadía que esta forma de proceder del legislador no resultaba tampoco razonable, ya que “además de presumir que se ha actuado en fraude de Ley, [se] establece una presunción sin posibilidad de prueba en contrario, lo que no sólo supone invertir el principio de que generalmente los derechos se ejercen conforme a la exigencia de la buena fe, sino que se está desconociendo la exigencia constitucional de dar protección a la familia y a los hijos (art. 39.1 y 2 CE)” (FJ 2).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción” del art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 201/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:201

Recurso de amparo 2447-1997. Promovido por don Juan-José Sánchez Pidal y doña Ángeles Valdés Fombona frente al Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo que inadmitió su apelación en un litigio de desahucio por precario.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de apelación por no designar domicilio en la sede judicial, sin designar Procurador de oficio solicitado por quien tenía derecho a asistencia jurídica gratuita.

1. El apelante, ante la imposibilidad de establecer un domicilio en el lugar de la sede del Tribunal que debía conocer del recurso, como exigía el art. 734 LEC, y ante la imposibilidad igualmente de contar con un Procurador de su libre elección, y dado que tenía reconocido judicialmente el derecho de asistencia jurídica gratuita, solicitó un Procurador del turno de oficio. Hecha esta petición, la Audiencia, ponderando las circunstancias, podía haber nombrado el Procurador solicitado o bien haberlo dado por cumplido, practicando los actos de comunicación procesal directamente en el domicilio del apelante o delegando en el Juez a quo para ello, pero nunca privarle de la segunda instancia por el incumplimiento de un requisito procesal que no era imputable al litigante [FJ 3].

2. Si existe Procurador, una adecuada interpretación del derogado art. 734 LEC debía conducir a la conclusión de que no se necesitaba señalar un domicilio a efectos de notificaciones, ya que la presencia del Procurador suplía esta exigencia [FJ 3].

3. Derecho de acceso al recurso legal [FJ 2].

4. La estimación del amparo sólo procede respecto del único que interpuso el recurso de apelación que el Auto recurrido declaró inadmitido [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2447/97, promovido por don Juan-José Sánchez Pidal y doña Ángeles Valdés Fombona, representados por la Procuradora doña Esperanza Aparicio Flórez y bajo la dirección del Letrado don Javier Iglesias Redondo, contra el Auto de 21 de abril de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictado en el rollo de apelación civil 164/97. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael del Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado el 5 de junio de 1997, registrado en este Tribunal el 7 de junio de 1997, se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio y, a continuación, formalizaron la demanda el 8 de octubre de 1997. En ella se nos cuenta que seguido juicio de desahucio por precario contra don Juan-José Sánchez Pidal y doña Ángeles Valdés Fombona, el Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa (autos 33/96) dictó Sentencia el 28 de noviembre de 1996 donde estimó la demanda y declaró haber lugar al mismo, condenando al desalojo. En dicho procedimiento los demandados solicitaron y obtuvieron el beneficio de la justicia gratuita, habiendo sido asistidos por Letrado del turno de oficio. Notificada esta Sentencia, don Juan- José Sánchez Pidal interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, donde por otrosí pidió la designación de un Procurador del turno de oficio de Oviedo a los efectos de facilitar una dirección a la Audiencia Provincial para las notificaciones sucesivas.

El Juez, por providencia de 21 de enero de 1997 tuvo por interpuesto el recurso y lo admitió en ambos efectos, acordando respecto del otrosí que “deberá reproducir su petición ante el Tribunal competente para conocer el recurso” y a continuación remitió los autos a la Audiencia, que una vez recibidos, en Auto de 27 de febrero de 1997, acordó declarar la nulidad de la diligencia de remisión porque en el escrito de interposición no se establece un domicilio en la circunscripción del órgano competente para conocer del recurso (art. 734 LEC) y ordenó la devolución de los autos para subsanar tal defecto. Una vez recibidas las actuaciones, el Juzgado requirió a los apelantes para que designasen un domicilio en Oviedo para recibir notificaciones, en vista de lo cual comparecieron y solicitaron nombramiento de Procurador de oficio, concediéndoseles un plazo de diez días para que presentasen la documentación correspondiente, lo que hicieron los apelantes, tras lo cual, por providencia de 9 de abril de 1997, se ordenó nuevamente la remisión de todo lo actuado a la Audiencia Provincial de Oviedo cuya Sección Primera, por Auto de 21 de abril de 1997, declaró inadmisible el recurso interpuesto por los ahora demandantes del amparo “al no reunir el escrito de apelación los requisitos procesales prevenidos en la ley”, con el siguiente fundamento jurídico: “Es constante la doctrina de esta Sala que entiende que el requisito de la designación del domicilio para oír notificaciones, prevenido en el art. 734 de la LEC como requisito legal es de obligado cumplimiento, debiendo inadmitirse de plano el recurso por el órgano a quo si faltara el mismo, una vez requerida la parte para su subsanación. La petición de Procurador de oficio no puede en ningún caso suplir esta designación. El trámite en segunda instancia consiste en efectuar las notificaciones en un determinado domicilio y no en la persona de un Procurador, teniendo en cuenta, en este caso además, que el nombramiento de oficio sería procesalmente imposible al no ser preceptiva la intervención del Procurador. En consecuencia, debe declararse decaído en su derecho al apelante e inadmitido el recurso de apelación”. No consta la fecha de notificación de este Auto, pero en la demanda se dice que tuvo lugar el 21 de mayo de 1997.

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. A juicio de los recurrentes, el Auto de 21 de abril de 1997 les ha privado del acceso a la segunda instancia por el incumplimiento de un requisito: el no designar un domicilio en Oviedo, sede de la Audiencia Provincial que debería conocer de la apelación que interpusieron, con una fundamentación que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva pues la Audiencia entiende incumplido el citado requisito formal exigido por el art. 734 LEC con dos argumentos que no son aceptables.

En primer lugar, porque la Audiencia afirma erróneamente que la petición de Procurador no puede suplir la designación del domicilio que exige la ley (art. 734 LEC), lo cual supone desconocer lo dispuesto en los arts. 4 y 6 LEC, cuyo contenido permite sostener que la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, en los supuestos en los que la Ley procesal lo exija, puede sustituirse por la intervención de un Procurador, ya que este profesional tiene, como una de sus principales funciones, la de oír y firmar los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, (art. 6 LEC). A ello debe añadirse lo establecido en el art. 844 LEC, en su redacción tras la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que entró en vigor el día 12 de julio de 1996, según el cual:

“Cuando el apelante tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona, solicitando la designación de abogado y procurador de oficio.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, la designación se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante”.

Por todo ello, los recurrentes concluyen que, en contra de lo que sostiene la Audiencia, el domicilio a efectos de notificaciones que exige el art. 734 LEC puede legalmente suplirse por la designación de un Procurador de los Tribunales, y que existe el supuesto concreto para el beneficio de la justicia gratuita de personarse por sí o solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador.

La segunda conclusión en la que la Audiencia se equivoca es cuando entiende que el nombramiento de Procurador de oficio solicitado por el apelante “sería procesalmente imposible al no ser preceptiva la intervención de Procurador” en el juicio de desahucio. Para los recurrentes, cuando el Juzgado les reconoció, mediante Sentencia de 10 de enero de 1997, “el derecho a la justicia gratuita con los beneficios que se expresan en el art. 30 LEC” este derecho se reconoció sin limitaciones por lo que incluía el derecho a que se les designase un Abogado y un Procurador sin obligación de pagarles honorarios y derechos, sin que la circunstancia de que no fuera preceptiva la intervención de Procurador sea suficiente para excluir el derecho a su nombramiento de oficio.

3. La Sección Tercera por providencia de 23 de junio de 1997 acordó dirigir comunicación al Colegio de Abogados de Madrid para que procediera a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, con remisión de los documentos aportados por el recurrente. Designados los profesionales, por providencia de 8 de septiembre de 1997, se pasó copia de los escritos presentados al Procurador designado para que formulase la demanda en el plazo previsto en el art. 49 LOTC, presentándose la demanda con fecha de 8 de octubre de 1997.

Por providencia de 6 de noviembre de 1997 se acordó, antes de pronunciarse sobre la admisión, requerir al Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al juicio de desahucio por precario 33/96. Recibidas las actuaciones por providencia de 9 de febrero de 1998 se acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC), lo que el recurrente hizo por escrito de 27 de febrero de 1998, y el Fiscal por escrito registrado el 9 de marzo de 1998, interesando ambos la admisión a trámite del recurso.

4. La Sección, por providencia de 27 de abril de 1998, acordó admitir a trámite la demanda, y requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación civil 164/97, así como dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa para que procediera a emplazar por diez días a quienes fueron parte en el juicio de desahucio 33/96, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional y por providencia de 25 de junio de 1998 acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

5. Los recurrentes, mediante escrito registrado el 20 de julio de 1998, formularon sus alegaciones en las que reiteran la solicitud de amparo. Insisten en que la Audiencia ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Una interpretación conjunta de los arts. 4, 6 y 734 LEC permite que la designación del domicilio para notificaciones pueda sustituirse por el nombramiento de un Procurador. Por otra parte, los recurrentes tienen reconocido el derecho a la justicia gratuita sin limitaciones por lo que, conforme al art. 30.4 LEC (vigente entonces), tenían derecho a la designación de un Procurador del turno de oficio, lo que puesto en relación con el art. 844 LEC, les permitía actuar como hicieron. En suma, el Auto que se recurre resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva pues se cierra el paso al recurso por una irregularidad procesal que no es tal, citándose al efecto las SSTC 131/1991, 12/1992, 208/1992.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 13 de agosto de 1998, interesó la desestimación del recurso de amparo. La demanda denuncia la lesión del derecho al recurso de apelación por una equivocada selección de la norma aplicable, que debió serlo el art. 844 LEC y no el art. 734 de la misma Ley. En el presente caso, el decaimiento del recurso venía vinculado por la Audiencia Provincial al cumplimiento del requisito previsto en el art. 734 LEC, relativo a la designación de un domicilio en la sede del Tribunal por los recurrentes. Los recurrentes, sin embargo, insisten en cumplir este requisito con la designación de un Procurador de oficio. No se puede extrapolar al caso la doctrina dimanante del derecho a la asistencia letrada por cuanto la inadmisión del recurso trae su causa de la negativa a realizar un acto procesal tan sencillo como la designación de un domicilio sin que ello suponga la negación por la Audiencia Provincial del derecho a ser asistido de Procurador y Abogado. Tampoco como ocurrió en la STC 149/1996, se podría hablar de que se haya ocluido la posibilidad de subsanar, toda vez, que no se inadmitió el recurso de apelación ab initio, sino después de haber decretado nulidad de actuaciones y haber remitido nuevamente el asunto al Juzgado para una subsanación que, a la postre, no se llevó a cabo por los recurrentes perjudicando su recurso. De otro lado, la alternativa de aplicación del precepto del art. 844 LEC (incluido dentro de las disposiciones generales que regulan la segunda instancia), puede ofrecer un resquicio para una interpretación que dé cobijo a la pretensión de designación de Procurador con preferencia a la designación del domicilio. Sin embargo, ello no puede suponer una base para el otorgamiento del amparo. El conductor del proceso es, en definitiva, el órgano judicial y a él corresponde la selección de la norma aplicable a cada estadio procesal y en tanto la norma elegida no sea arbitraria o irracional no puede estimarse que la actuación judicial genere de indefensión. En definitiva, la observancia del requerimiento en cuanto a la designación de domicilio, que no ofrecía ningún gravamen excesivamente oneroso o desproporcionado, hubiera dado lugar a la prosecución de la segunda instancia con plenitud de garantías para los aquí recurrentes. Como así no se hizo, la inadmisión, para la que no existen causas tasadas en la ley (según ocurre por ejemplo en la casación) se imponía por el incumplimiento del requisito tantas veces aludido.

7. Por providencia de 11 de octubre de 2001 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el siguiente día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La finalidad última del presente amparo consiste en dilucidar si el Auto de 21 de abril de 1997 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por don Juan-José Sánchez Pidal contra la Sentencia dictada en el juicio de desahucio, por no haber cumplido el requisito de fijar un domicilio para notificaciones en la sede del Tribunal previsto en el derogado art. 734 LEC, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE que, no obstante, también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio, 69/1984, de 11 de junio, 6/1986, de 21 de enero, 118/1987, de 8 de julio, 57/1988, de 5 de abril, 124/1988, de 23 de junio, 216/1989, de 21 de diciembre, 154/1992, de 19 de octubre, 55/1995, de 6 de marzo, 104/1997, de 2 de junio, 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo rige tanto en el acceso a la primera respuesta judicial como en la fase de recurso. Sin embargo, mientras en el acceso a la jurisdicción el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, debiéndose interpretar y aplicar las normas que establecen los requisitos procesales del modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial (SSTC 6/1986, de 21 de enero, 118/1987, de 8 de julio, 216/1989, de 21 de diciembre, 154/1992, de 19 de octubre, 55/1995, de 6 de marzo, 104/1997, de 2 de junio, 112/1997, de 3 de junio, 8/1998, de 13 de enero, 38/1998, de 17 de febrero, 130/1998, de 16 de junio, 207/1998, de 26 de octubre, 16/1999, de 22 de febrero, 63/1999, de 26 de abril, 108/2000, de 5 de mayo), en la fase de recurso, el principio pro actione pierde intensidad pues el derecho al recurso no nace directamente de la Constitución sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso (STC 37/1995, de 7 de febrero), por lo que las decisiones judiciales de inadmisión no son, en principio, revisables en la vía de amparo, salvo que la interpretación y aplicación de la norma en que se funden resulte arbitraria, manifiestamente infundada o sean el producto de un error patente (STC 119/1998, de 4 de junio).

3. En el presente caso, la Audiencia no admitió el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por don Juan-José Sánchez Pidal por el incumplimiento de un requisito formal: que en el escrito de interposición del recurso se fijara un domicilio para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer el recurso, que exigía el derogado art. 734 LEC.

Ahora bien, esta petición, como se apunta en la demanda de amparo, no sólo no es impertinente sino que parte de una correcta interpretación sistemática de las normas procesales. En este sentido, el párrafo último del derogado art. 4 LEC disponía que: “Siempre que el interesado no se sirva de Procurador designará en el primer escrito que dirija al Juzgado o en su primera comparecencia un domicilio en la localidad donde tenga su sede el órgano jurisdiccional, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél”. Este precepto claramente evidencia que, si el litigante actúa representado por un Procurador, no es necesario que designe un domicilio a efectos de notificaciones que, en otro caso, es obligado, lo cual es coherente con una de las funciones propias de este profesional del foro, cual es la de recibir los actos de comunicación procesal que deban hacerse a su representado y que no tengan el carácter de personalísimos (así lo disponía el derogado art. 6 LEC y lo establece hoy el art. 28.1 de la Ley 1/2000).

Por tanto, si existe Procurador, una adecuada interpretación del derogado art. 734 LEC debía conducir a la conclusión de que no se necesitaba señalar un domicilio a efectos de notificaciones, ya que la presencia del Procurador suplía esta exigencia en la medida en que los actos de comunicación procesal que debían practicarse en la tramitación del recurso con el apelante, se realizarían en la persona de su Procurador.

Sentado que la designación o el nombramiento de un Procurador era un medio hábil para cumplir el requisito de señalar un domicilio para notificaciones que imponía el derogado art. 734 LEC, nos encontramos con la situación del apelante, que carece de recursos económicos, lo que le imposibilitaba para nombrar libremente a un Procurador que aceptase su representación causídica, pues ni podía pagarle sus derechos, ni, dado que tenía reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Procurador que aceptase el cargo podría cobrar por sus servicios (art. 6.3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y art. 30.4 LEC en su redacción anterior a dicha Ley). En este estado de cosas, la solicitud de un Procurador de oficio en Oviedo, resultaba no sólo adecuada sino se erigía en el único medio del que el apelante disponía para cumplir la exigencia procesal del citado art. 734 LEC. Por otra parte, esta petición además de autorizada por el art. 844 LEC, en su versión tras la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, era perfectamente posible al constituir el derecho a ser representado por un Procurador uno de los que integran el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 6.3 LAJG).

Dicho lo anterior, pierde consistencia la afirmación de la Audiencia de que no era procesalmente posible el nombramiento de un Procurador de oficio, al tratarse de un procedimiento en el que este profesional no era preceptivo, pues el art. 6.3 LAJG expresamente permite, como uno de los contenidos materiales del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la “Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante Auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso”.

Por tanto, el apelante, ante la imposibilidad de establecer un domicilio en el lugar de la sede del Tribunal que debía conocer del recurso, como exigía el art. 734 LEC, y ante la imposibilidad igualmente de contar con un Procurador de su libre elección, y dado que tenía reconocido judicialmente el derecho de asistencia jurídica gratuita, solicitó un Procurador del turno de oficio, en el propio escrito de interposición del recurso, petición que no sólo estaba avalada por el art. 6.3 LAJG, sino que también era perfectamente viable conforme una interpretación conjunta y teleológica de los entonces vigentes arts. 4, 6 y 844 LEC (este último permitía formular la petición al apelante al tiempo de hacerle el emplazamiento para comparecer ante el órgano ad quem, lo que, dado el tipo de procedimiento en el que estamos en el que no existe este trámite, cabe entenderlo referido al momento de la interposición del recurso, como se hizo).

Hecha esta petición, la Audiencia, ponderando las circunstancias, podía haber nombrado el Procurador solicitado o bien haberlo dado por cumplido, practicando los actos de comunicación procesal directamente en el domicilio del apelante o delegando en el Juez a quo para ello, pero nunca privarle de la segunda instancia por el incumplimiento de un requisito procesal que no era imputable al litigante dadas sus circunstancias personales. No haciéndolo así, rechazó el recurso de apelación mediante una interpretación irrazonable de las normas procesales y del eventual defecto advertido que, en cuanto que le privó de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida en la Sentencia impugnada, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) donde se incluye el derecho a los recursos legalmente establecidos, máxime cuando la propia Constitución cuida de garantizar la gratuidad de la justicia a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE).

4. Sin embargo, la estimación del amparo sólo procede respecto de don Juan-José Sánchez Pidal ya que él fue el único demandado en el juicio de desahucio que interpuso el recurso de apelación que el Auto recurrido declaró inadmitido, pues doña Ángeles Valdés Fombona, pese a ser igualmente demandada y condenada al desalojo por la Sentencia apelada por su esposo, no interpuso el recurso de apelación contra dicha Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan-José Sánchez Pidal, denegándoselo a doña Angeles Valdés Fombona y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de don Juan-José Sánchez Pidal a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerle en su derecho y a tal fin declarar la nulidad del Auto de 21 de abril de 1997 dictado en dicho rollo de apelación, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicho Auto, para que la Sala prosiga con la tramitación del recurso hasta dictar la Sentencia que resulte procedente en Derecho sobre el fondo del asunto.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 202/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:202

Recurso de amparo 2462/1998. Promovido por don José Antonio Martino Gutiérrez frente a las Sentencias de un Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial de Santander, que le condenaron por un delito de contrabando.

Vulneración parcial del derecho al secreto de las comunicaciones: intervención telefónica proporcionada y motivada, pero prorrogada sin motivación (STC 181/1995).

1. Las decisiones judiciales sobre prórrogas de intervenciones telefónicas han de expresar las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que aconsejan la continuidad de la medida anteriormente acordada. Y, sin embargo, en las actuaciones no obra diligencia alguna en la que se especifique, en términos concretos y precisos, cuál era el estado de la investigación ni en qué consistió la información ofrecida al Juez (STC 181/1995) [FJ 6].

2. La resolución judicial de autorización ha sido suficientemente motivada, al estar integrada con los datos ofrecidos por el \_Servicio de Vigilancia Aduanera en la solicitud de autorización (SSTC 200/1997, 139/1999) [FJ 5].

3. La intervención de las comunicaciones telefónicas fue proporcionada a la gravedad de los hechos investigados de contrabando de tabaco (STC 299/2000) [FJ 3].

4. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas [FJ 2].

5. Doctrina constitucional sobre la notificación exigible a las resoluciones judiciales que autorizan una intervención telefónica, o la prorrogan [FJ 4].

6. Todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios (SSTC 121/1998, 14/2001) [FJ 7].

7. Anulados los Autos de prórroga, se han de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba (SSTC 49/1999 y 149/2001) [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2462/98, promovido por don José Antonio Martino Gutiérrez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Ignacio Álvarez- Buylla Fernández, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander el 30 de abril de 1998, en el rollo de Sala núm. 2/98, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander el 23 de octubre de 1997 en causa seguida por delito de contrabando. Han comparecido don Jesús Manuel Rubio Domínguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jiménez Andosilla y asistido del Letrado don Federico Monteoliva Robles, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 2 de junio de 1998 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo, en nombre y representación de don José Antonio Martino Gutiérrez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos a los que se hace referencia en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander se incoaron las diligencias indeterminadas 69/92 para la investigación de un posible delito de contrabando, que fueron posteriormente transformadas en las diligencias previas 849/92, las cuales dieron lugar al procedimiento abreviado 99/93 del mismo Juzgado, cuyo enjuiciamiento correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander (juicio oral 752/96), dictándose en fecha 23 de octubre de 1997 Sentencia cuyo pronunciamiento, en lo que respecta al ahora recurrente, fue de condena como autor responsable de un delito de contrabando, previsto y penado en el art. 1.1, subapartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de dos años de prisión y cinco millones quinientas mil pesetas de multa, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de tres meses, así como al pago, junto con los otros condenados, de las cuatro quintas partes de las costas y a indemnizar al Estado en dos millones trescientas ochenta y seis mil trescientas dos pesetas.

b) Interpuesto por el recurrente, así como por otros encausados, recurso de apelación contra dicha Sentencia, el del señor Martino Gutiérrez fue desestimado íntegramente por Sentencia de 30 de abril de 1998, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, en la que se le impusieron las costas devengadas en su recurso.

3. El recurso de amparo deducido frente a esta última resolución judicial denuncia la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías contemplados en los arts. 18.3 y 24.2 CE. Se alega al respecto, en síntesis, que los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, que fue el que instruyó la causa, decretando la intervención, grabación y escucha telefónica, así como los de las posteriores prórrogas de la medida, son nulos de pleno derecho al haberse dictado con ausencia de los requisitos esenciales (proporcionalidad, motivación y control judicial) para que una resolución judicial pueda limitar derechos fundamentales de un ciudadano; en cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia se estima que no quedó acreditado en el procedimiento que el tabaco aprehendido fuese de procedencia extracomunitaria; y, por último, se afirma que se habría vulnerado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, entre las que hay que incluir la de a un Juez imparcial, por cuanto la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander carecía de imparcialidad objetiva al estar contaminada por haber conocido con antelación uno de sus componentes de un recurso de queja planteado en el curso de la tramitación de la causa.

4. Por providencia de 15 de octubre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 27 de octubre de 1998 la Procuradora doña Isabel Juliá Corujo reiteró los argumentos vertidos en la demanda de amparo, acompañando copia simple de los Autos que acordaban la intervención telefónica y las consiguientes prórrogas de ésta.

6. El Fiscal del Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 10 de noviembre de 1998, evacuó el trámite conferido, solicitando la inadmisión a trámite del recurso. Al efecto adujo, en síntesis, que la Sentencia impugnada da cumplida respuesta, con rigurosa aplicación de la doctrina constitucional, a las quejas sobre las que el recurrente sustenta su recurso de amparo.

7. Por providencia de 22 de abril de 1999, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, antes de entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiera certificación o fotocopia adverada de los oficios en los cuales el Servicio de Vigilancia Aduanera solicitó la intervención, grabación y escucha telefónica de las extensiones números 33.77.30 y 58.05.73, así como las prórrogas de dichas intervenciones, grabaciones y escuchas, oficios obrantes en el procedimiento abreviado núm. 99/93, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander (antes diligencias previas núm. 849/92 y diligencias indeterminadas núm. 69/92).

8. La Sala Segunda, mediante providencia de 9 de marzo de 2000, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda únicamente en lo que se refiere a la denuncia de la lesión del art. 18.3 CE (derecho al secreto de las comunicaciones). Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigirse a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander a fin de que remitiera certificación de las actuaciones correspondiente al rollo de Sala 2/1998. Asimismo se requirió al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander que remitiera certificación de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 152/1996; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

La Sala también acordó por unanimidad, en aplicación de lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC: “inadmitir la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia que proclama el art. 24.2 CE, y que gravita sobre la falta de actividad probatoria en relación con la procedencia extracomunitaria del tabaco incautado. Este extremo es objeto de análisis detenido en la Sentencia de apelación. Su fundamento jurídico segundo, apartado II, que cita el fundamento jurídico 7 de la Sentencia de instancia, consigna con todo detalle la actividad probatoria legalmente practicada en que se funda tal elemento del hecho probado. Es la prueba directa, documental y testifical, practicada en el juicio oral, la que sirve de sustrato probatorio respecto de tal extremo. No es preciso recordar una vez más que, consignada la existencia de actividad probatoria, este Tribunal debe abstenerse de incidir en su valoración que corresponde, conforme al art. 117.3 CE, de modo exclusivo a los órganos de la jurisdicción (SSTC 107/1985, 6/1987, 137/1988, 44/1989, 65/1992, 133/1994 y 153/1997, entre otras)”.

La Sala, por último, resolvió, igualmente por unanimidad, inadmitir a trámite, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC: “la queja relativa a la supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en cuanto que uno de los Magistrados que dicta la Sentencia de apelación había intervenido con anterioridad en la resolución de un recurso de queja, formalizado por otro recurrente, durante la instrucción, respecto del Auto que decretó la medida de intervención telefónica. Tampoco esta queja puede ser acogida. La idea esencial de la pérdida de imparcialidad objetiva por el Juzgador, estriba, según la doctrina de este Tribunal, en estos casos (SSTC 145/1988, 139/1991, 136/1992, 157/1993, 138/1994, 60/1995 y 142/1997, entre otras), en la acumulación de funciones de instrucción y fallo en la misma persona. Pero, en el caso que nos ocupa, es de toda evidencia que el conocimiento del recurso en cuestión en modo alguno supuso la realización de actos de instrucción. El recurso de queja a que se refiere el actor se interpuso respecto del Auto que decretó la medida de intervención telefónica, pero su objeto va referido exclusivamente a la insuficiencia de la motivación y a la falta de control por parte del órgano instructor. Así pues, lo que se resolvió en el recurso de queja, desestimatorio, fueron dos exigencias constitucionales que afectaban a un medio de investigación, pero sin incidir en momento alguno en la investigación misma, por mucha transcendencia que deba otorgarse a aquella alegación. Ante esta realidad procesal, tal como estima el Fiscal, con rigurosa observancia de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia constitucional, en modo alguno aquel Auto entraña actuación que suponga ‘averiguación, calificación o juicio sobre los hechos’ como señalan, entre otras, las SSTC 164/1988, 151/1991 y 7/1997”.

9. Por otra providencia, de igual fecha que la anterior, 9 de marzo de 2000, la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada. Por Auto de 5 de mayo de 2000 la Sala resolvió suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que se refiere a la pena de dos años de prisión y accesorias, así como a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa, denegándose la suspensión en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

10. Mediante escrito registrado el 29 de marzo de 2000 el Abogado del Estado solicitó ser tenido por personado en el recurso de amparo.

11. A través de escrito registrado el 14 de abril de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jiménez Andosilla, en nombre y representación de don Jesús Manuel Rubio Domínguez, compareció en el presente recurso de amparo adhiriéndose a él.

12. En diligencia de ordenación de la Sala de 1 de junio de 2000 se acordó: 1) Tener por personados y partes en el procedimiento al Abogado del Estado y a la Procuradora doña Amalia Jiménez Andosilla, esta última en nombre y representación de don Jesús Manuel Rubio Domínguez, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones. 2) Dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 23 de junio de 2000. En él interesó la concesión de amparo por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones del actor.

A este efecto se refiere a la última doctrina de este Tribunal sobre tal derecho (SSTC 49/1999, 171/1999 y 92/2000), y advierte posteriormente que en el presente supuesto el Servicio de Vigilancia Aduanera (en lo sucesivo, SVA) se dirigió al órgano instructor en solicitud de intervención de dos teléfonos del ahora recurrente, explicando de forma extensa la razón de tal petición (folios 9, 10, 11 y 12 de la causa). El órgano judicial, Juez de Instrucción núm. 2 de Santander, dictó Auto de intervención telefónica, con fecha 30 de junio de 1992, en el que hacía remisión expresa al precedente oficio del SVA así como a la conveniencia de la intervención para los fines de la investigación que se estaba realizando, y autorizaba la intervención por el plazo de un mes, estableciendo la obligación de que a su término se diera cuenta del resultado alcanzado en ella.

Señala el Ministerio Público que, tal como consta, y no se discute, lo que se estaba investigando era una actividad de contrabando, realizada por el recurrente a través de una compleja organización tanto de personas como de medios, actividad cuya realidad aparecía justificada de forma contundente. La actividad realizada consistía en colocar en el mercado tabaco al margen del mecanismo legal establecido, lo que arroja una altísima rentabilidad económica por cuanto el coste de la mercancía de que se trata es mínimo, al estar muy gravada fiscalmente la comercializada a través de los cauces correctos (gravamen impuesto, entre otras razones, por motivos sanitarios; esto es, con una finalidad disuasoria para el consumo, dados los perjuicios que comporta a la salud el fumar tabaco). El contrabando considerado no sólo merma los ingresos de la Hacienda pública, sino que pone en peligro puestos de trabajo (los de aquellos productores que se acomodan a la normativa legal), incide sobre la política restrictiva del consumo, de índole sanitaria, diseñada por el legislador, y, por último, al dar lugar a una comercialización del tabaco efectuada sin ningún tipo de control en cuanto a su conservación, manipulación, caducidad, etc., incide aún más negativamente sobre la salud de los consumidores al poner en el mercado productos no controlados. El tipo delictivo está conminado con penas privativas de libertad (en la anterior normativa, penas de hasta seis años de prisión menor; en la actualidad, penas de hasta tres años de prisión). Por lo tanto, ni desde la vertiente penalógica, ni desde cualquier otra (sanitaria, económica, social, etc.), la infracción puede calificarse de menor.

En el caso, afirma el Fiscal, no pueden cuestionarse, ni la existencia de indicios de hechos constitutivos de delito, ni la conexión de la persona investigada con ellos, ni, por último, la necesidad estricta de la medida acordada en la resolución judicial frente a la que se pide amparo, dado el tipo de actividad fuertemente profesionalizada que la ha motivado, en la cual los intervinientes son conocedores de la normativa existente y por ello no suelen transportar mercancías por encima del límite en que está situada la infracción administrativa, lo que les permite, en caso de su aprehensión, la continuación a bajo costo de su ilícito tráfico. La intervención aparece así como necesaria, en este tipo de delitos, como único medio para detectar los lugares de almacenamiento de los géneros objeto de contrabando o los grandes movimientos de éstos. En el supuesto analizado concurría, además, dado el extenso curso del tiempo en el cual la actividad se realizaba, un profundo conocimiento de los medios personales y materiales del servicio de represión, lo que imposibilitaba o dificultaba considerablemente la vigilancia y el seguimiento de los hechos perseguibles, lo que se unía a la existencia de una estructura organizativa con pluralidad de personas y medios que también favorecía la impunidad de la actividad que había permitido a la persona investigada adquirir una nada desdeñable riqueza. Por todo ello resulta evidente la falta de consistencia de la queja aducida.

Ahora bien, precisa el Ministerio Público, ocurre que la intervención acordada fue objeto de numerosas prórrogas, por lo cual resta por examinar si los Autos de mantenimiento de dicha medida cumplieron los requisitos exigibles al efecto. Sorprende, al examinar las actuaciones, que cada uno de los Autos fuera precedido exclusivamente (como puede apreciarse en los folios 20, 25 y 30 de la causa) por un escueto oficio de la fuerza actuante del siguiente tenor: “Como continuación de mi escrito de fecha de 30 de junio de 1992 sobre solicitud de intervención telefónica en los números 33/70/20 y 58/05/73 así como el estado actual de las investigaciones que se realizan, y de las cuales se ha informado oportunamente a su ilustrísima, por tal presente solicito se conceda prórroga de dichas intervenciones telefónicas en los referidos números”. Nada más. Ocurre, además, puntualiza el Fiscal, que los Autos autorizando las prórrogas utilizan únicamente para la fundamentación los correspondientes oficios, y que, si se observan sus fechas, muchas de ellas son posteriores al vencimiento del plazo de las intervenciones anteriores, siempre acordadas por treinta días, sin que aparezca que se hubiese cesado en la intervención y procedido a su posterior reanudación.

Todo ello, a juicio del Ministerio Público, pone de manifiesto que las prórrogas de las intervenciones de las comunicaciones telefónicas se acordaron sin expresar razón alguna de las circunstancias que las legitimaban, de modo que se imposibilitó el conocimiento y supervisión de éstas, sin que puedan integrarse por remisión tácita al contenido de la petición inicial, que tan sólo se refería a una intervención por un determinado período de tiempo, lo que conllevaba que, para la ulterior continuación de la intervención, a efectos de que pudiera entenderse existente el control judicial, debiera haberse dejado expresa constancia de los resultados obtenidos, en función de los cuales tendría que haberse, en su caso, producido la ratificación de la medida por el Juez. Nada de esto acaeció en el presente supuesto, por lo cual el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones y anulando los Autos de fechas 31 de julio de 1992, 1 de septiembre de 1992, 6 de octubre de 1992 y 3 de noviembre de 1992 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander.

14. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito registrado el 27 de junio de 2000, solicitando el dictado de una Sentencia denegatoria del amparo pretendido.

En concreto, en lo que concierne a la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (pues en el escrito se hacen también alegaciones sobre los otros derechos denunciados por el actor), señala que no hay desproporción en la medida de intervención por causa del delito investigado, como resulta de los hechos probados de las dos Sentencias y de la solicitud e informe del SVA obrante a los folios 10 y 11 de la causa; además la motivación de los Autos del Juzgado de Instrucción en los cuales se autoriza y prorroga la observación telefónica entiende que es constitucionalmente suficiente, a cuyo efecto cita las SSTC 49/1996, 123/1997 y 126/2000. En cuanto al control judicial de la medida observa que, en el presente caso, no cabe considerar irregularmente incorporado al sumario el resultado de la intervención telefónica, toda vez que fue comprobada y adverada bajo fe del Secretario competente. La exigencia de previa audiencia por el Juez que autorizó la medida responde a la peculiar concepción del defensor de la parte actora acerca de lo que debería ser la actuación judicial cuando se decreta la observación telefónica. Para ejercer sus facultades de control no hacía falta que el Juez instructor escuchara íntegramente las cintas; bastaba que el Coordinador Regional del SVA informara al Juez de la marcha de las observaciones telefónicas, como lo hizo y así consta en las solicitudes de prórroga de la medida. En todo caso, sea cual sea la validez que haya de atribuirse a las intervenciones telefónicas, la conclusión que se obtuviera en relación con este extremo no podría nunca determinar la invalidación de las Sentencias condenatorias, toda vez que la demanda de amparo no razona la existencia de una conexión de antijuricidad entre la intervención telefónica y el resultado condenatorio, y, además, el recurrente fue condenado sobre la base de pruebas de cargo (declaraciones de coimputados corroboradas por otros hechos) ajenas a la intervención telefónica.

15. Por diligencia del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 4 de septiembre de 2000, se hace constar que ni la representación del recurrente ni la de don Jesús Manuel Rubio Domínguez han formulado alegaciones en el trámite conferido.

16. Por providencia de 11 de octubre de 2001, se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión esencial que se plantea en este proceso es decidir si, según propugna el recurrente, en las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Santander y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital se ha vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones; pues, aun cuando en la demanda de amparo se denunciaba también la vulneración de otros derechos, la cuestión a resolver quedó acotada dentro del trámite de admisión en el extremo concreto relativo a dicho derecho, conforme queda indicado en los antecedentes.

2. Al comenzar el análisis de la denunciada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones ha de señalarse que la intervención de las comunicaciones telefónicas sólo puede entenderse constitucionalmente legítima si está legalmente prevista con suficiente precisión, si se autoriza por la autoridad judicial en el curso de un proceso y si se ejecuta con observancia del principio de proporcionalidad; es decir, si su autorización se dirige a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones punibles graves y es idónea e imprescindible para la investigación de ellos (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FFJJ 1 y 2; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 14/2001, de 29 de enero, FJ 2, y 138/2001, de 18 de junio, FJ 3, entre las últimas).

En el ámbito de las escuchas telefónicas, como se recordaba en la STC 126/2000, FJ 6, nuestra doctrina mantiene que una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones sólo puede entenderse constitucionalmente legítima, desde la perspectiva de este derecho fundamental, si se realiza con estricta observancia del principio de proporcionalidad (últimamente SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 5; 121/1998, de 15 de junio, FJ 5; 151/1998, de 13 de julio; 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 7 y 8; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 171/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; y 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; en este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: casos Klass —Sentencia de 6 septiembre de 1978—, Malone —Sentencia de 2 de agosto de 1984—, Kuslin y Huvig —Sentencia de 24 de abril de 1990—, Haldford — Sentencia de 25 de marzo de 1998—, Klopp —Sentencia de 25 de marzo de 1998— y Valenzuela —Sentencia de 30 de julio de 1998—). Es decir, si, como antes se ha observado, la medida se autoriza por ser necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo (como —entre otros—, la defensa del orden y la prevención de delitos calificables de infracciones punibles graves) y resulta idónea e imprescindible para la investigación (ATC 344/1990, de 1 de octubre; SSTC 85/1994, de 14 de marzo, FJ 3; 181/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3; 54/1996, de 26 de marzo, FFJJ 7 y 8; 123/1997, de 1 de julio, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 8; y 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 5). La comprobación de la proporcionalidad de la medida ha de efectuarse analizando las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción (SSTC 126/2000, FJ 8; 299/2000, FJ 2; y 14/2001, FJ 2).

A todo ello ha de añadirse que también incide en la legitimidad de la medida la falta de expresión o exteriorización, por parte del órgano judicial, tanto de la existencia de los presupuestos materiales de la intervención (investigación, delito grave, conexión de las personas con los hechos) cuanto de la necesidad y adecuación de la medida (razones y finalidad perseguida) (STC 54/1996, FJ 8). El presupuesto habilitante es, como hemos afirmado reiteradamente, un prius lógico: “pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima. Y, de otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996)” (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 7).

3. Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta no cabe entender que en el caso que motiva el presente recurso se haya producido por la razón alegada vulneración alguna del art. 18.3 CE. En la demanda de amparo, dentro de la queja sobre la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, se cuestiona, en primer lugar, la proporcionalidad de la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas por la escasa entidad del delito para cuya investigación se acordó la misma. A juicio del recurrente la intervención no es respetuosa con el principio de proporcionalidad al tratarse de un ilícito conminado con una pena no muy elevada (de seis meses a tres años de prisión) y con un escaso reproche o transcendencia social.

Como ya ha señalado este Tribunal (SSTC 299/2000, FJ 2, y 14/2001, FJ 3) resolviendo una alegación idéntica, no puede sostenerse que en el momento en que el órgano judicial adoptó la medida los hechos investigados de contrabando de tabaco fueran constitutivos de un delito leve o menos grave en atención a la pena prevista, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal (texto refundido de 1973), entonces vigente, la pena de prisión menor prevista en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, modificadora de la legislación en materia de contrabando, junto con la de multa de tanto al duplo del valor de los géneros aprehendidos, estaba calificada como pena grave, por lo que no puede descartarse que, en atención a la pena, los hechos investigados pudieran ser calificados de infracción grave. Por otra parte, la gravedad de los hechos no ha de determinarse únicamente por la calificación de la pena legalmente prevista, sino que también han de tenerse en cuenta el bien jurídico protegido y la relevancia social de la actividad. En la exposición de motivos de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, el legislador democrático ha plasmado esa relevancia social al proclamar que: “El impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores de tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este ilícito”. En definitiva, no puede cabalmente decirse que, en este caso, no haya sido observado el requisito de la proporcionalidad.

4. También denuncia el recurrente que tanto el Auto de 30 de junio de 1992, por el que se autorizó la intervención telefónica, como los posteriores, que acordaron las prórrogas (de 31 de julio, 1 de septiembre, 6 de octubre y 3 de noviembre), están carentes de motivación pues no reflejan hechos concretos, reales y ciertos.

Es claro que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica o su prórroga debe expresar o exteriorizar, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de la intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como determinar con precisión el número o números de teléfono y las personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas (que, en principio, deberán serlo las personas sobre las que recaigan los indicios referidos), el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba de darse cuenta al Juez de sus resultados para controlar su ejecución (SSTC 49/1996, FJ 3, y 236/1999, FJ 3). Así pues también se deben exteriorizar en la resolución judicial, entre otras circunstancias, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios que apoyen la apreciación de la existencia del delito y de la conexión de una o varias personas con él (STC 171/1999, FJ 8). En efecto, el juicio sobre la legitimidad constitucional de la medida exige verificar si la decisión judicial apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante) y analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión en el secreto de las comunicaciones como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público, pues “la conexión entre la causa justificativa de la limitación pretendida —la averiguación de un delito— y el sujeto afectado por ésta —aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o puede hallarse relacionado con él— es un prius lógico del juicio de proporcionalidad” (STC 49/1999, FJ 8, doctrina que reiteran las SSTC 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8; y 299/2000, FJ 4).

La relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas, que no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que: “precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se han cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la CE lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido” (STC 49/1999, FJ 8). Esas sospechas han de fundarse en “datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave”, o “en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 —caso Klass— y de 5 de junio de 1992 —caso Lüdi)”, o, en los términos en que se expresa el actual art. 579 LECrim, en “indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa” (art. 579.1) o “indicios de responsabilidad criminal” (art. 579.3; SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8; 171/1999, FJ 8, 299/2000, FJ 4; y 14/2001, FJ 5).

Se trata, en consecuencia, de determinar si, en el momento de pedir y adoptar la medida de intervención, se pusieron de manifiesto ante el Juez y se tomaron en consideración por éste elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia del delito o de su posible comisión y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito. Es decir, si se ponderó correctamente la existencia de datos objetivos que permitieran precisar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ella se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía formalmente consagrada en el art. 18.3 CE (SSTC 49/1999, FJ 8; 166/1999, FJ 8; y 171/1999, FJ 8). Será necesario establecer, por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado o no el secreto de las comunicaciones, la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstas tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa.

5. Pues bien, en contra de lo que se afirma en la demanda, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, de 30 de junio de 1992, por el que se autoriza la intervención telefónica, cumple los requisitos establecidos por la doctrina de ese Tribunal. Dicha resolución reconoce que en el caso que en ella se considera resulta violado el derecho fundamental por no haberse hecho referencia al acordar una intervención de comunicaciones “ni [a] las personas afectadas”, “ni [al] hecho punible investigado”, “ni [a] las razones que determinaron la adopción de tal medida”, “ni tampoco [a] cuál era la finalidad perseguida con [el] mandamiento judicial” (FJ 8). En el Auto se responden a todas estas preguntas, pues se incluye una expresa referencia al investigado, don José Antonio Martino Gutiérrez; al hecho punible, la comisión de un delito de contrabando; a las razones de la adopción, el descubrimiento de hechos y circunstancias de interés; e (implícitamente) a la finalidad perseguida, la investigación de la comisión del delito por el investigado. A mayor abundamiento en el Auto se contaba con la petición de la intervención y el informe del Servicio de Vigilancia Aduanera, donde se explicaban con mayor detenimiento las razones de la intervención y los hechos que se conocían hasta el momento; se ponía de manifiesto la dedicación del ahora recurrente a la actividad contrabandista desde tiempos pretéritos, lo que justificaba con la referencia a actuaciones anteriormente seguidas contra él; se dejaba constancia de su lugar de residencia, vehículos utilizados, forma de realización de la actividad (al principio como repartidor por cuenta de otras personas que se identificaban y de las que se exponían sus antecedentes relacionados con la materia); se aportaban datos de los bienes que había adquirido; de su posterior dedicación, ya de forma autónoma, al contrabando; de las personas que han trabajado para él; de las intervenciones de géneros dedicados a su ilícita actividad; de la zona geográfica en la cual la ha desarrollado; etc. Y, junto a todos estos extremos, queda también constancia en las actuaciones del conocimiento adquirido por el ahora recurrente, tanto de los funcionarios que integran la unidad que ha investigado su comportamiento, como de los medios materiales utilizados por ellos, lo que, unido a la pluralidad de personas que eran contratadas para las actividades de transporte de los alijos, dificultó considerablemente los seguimientos a realizar.

Por tanto resulta evidente que, en el presente caso, la resolución judicial de autorización ha sido suficientemente motivada, al estar integrada con los datos ofrecidos por el Servicio de Vigilancia Aduanera en la solicitud de autorización y admitirse la posibilidad de integrar en el análisis de la resolución judicial la solicitud a la que ésta responde. En particular, como aquí sucede, cuando el órgano judicial no obra por impulso propio sino que accede a la petición de las autoridades policiales asumiendo las razones expuestas por éstas (SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 10; y 139/1999, de 22 de julio, FJ 2).

6. Ahora bien, en la queja del actor sobre la falta de motivación de los Autos judiciales que habilitaban las intervenciones telefónicas se hace hincapié en que los Autos por los que se acordaron las prórrogas no pueden ser motivados por referencia al oficio policial en el cual se solicitaba la inicial intervención; por lo que estas segundas resoluciones judiciales resultan, en consecuencia, nulas.

Al respecto conviene recordar que este Tribunal ha señalado que las condiciones de legitimidad de la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones afectan también a las resoluciones de prórroga, y, respecto de ellas, además debe tenerse en cuenta que la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando sólo sea para poner de manifiesto la persistencia de las razones que, en su día, determinaron la inicial decisión de intervenir las comunicaciones del sujeto investigado, pues sólo así dichas razones pueden ser conocidas y supervisadas (STC 181/1995, FJ 6). A estos efectos no es suficiente una motivación tácita o una integración de la motivación de la prórroga por aquella que se ofreció en el momento inicial. La necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado [STC 49/1999, FJ 11 y 171/1999, FJ 8 c) y 138/2001, FJ 6].

Analizando los cuatro Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander que prorrogaron la inicial intervención decretada por el Auto de 30 de junio de 1992 se observa que todos ellos (de fechas 31 de julio, 1 de septiembre, 6 de octubre y 3 de noviembre de 1992) hacen referencia a otros tantos oficios del Coordinador Regional del Servicio de Vigilancia Aduanera, los cuales comienzan señalando “como continuación de mi escrito de fecha 30 de junio de 1992”, y solicitan la prórroga haciendo referencia “al estado actual de las investigaciones que se realizan, y de las cuales se ha informado oportunamente a su ilustrísima”. Los Autos indican también que sobre los hechos se “están practicando activas diligencias policiales”, por lo que, se añade en ellos, “existen fundados indicios de que mediante la prórroga de treinta días más ... pueden descubrirse hechos y circunstancias de interés sobre la comisión de un delito de contrabando”. Además en todos los Autos vuelven a especificarse los números de teléfonos sujetos a la intervención y el nombre de su titular.

Tiene razón el Ministerio Fiscal al poner reparos a lo escueto o conciso de esta fundamentación, pues las decisiones judiciales sobre prórrogas de intervenciones telefónicas, para que satisfagan las exigencias constitucionales de motivación, han de expresar las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que aconsejan la continuidad de la medida anteriormente acordada. Y, sin embargo, en las actuaciones no obra diligencia alguna en la que se especifique, en términos concretos y precisos, cuál era el estado de la investigación ni en qué consistió la información ofrecida al Juez, pues en las actuaciones sólo constan los ya reseñados y concisos oficios del Coordinador Regional del Servicio de Vigilancia Aduanera solicitando las prórrogas de las intervenciones telefónicas y los poco expresivos Autos concediéndolas.

El hecho resulta, si se quiere, más inexplicable por cuanto desde el principio de dichas intervenciones se fueron detectando datos de indudable interés, que dieron lugar a una multitud de aprehensiones de géneros de contrabando, a la tramitación de expedientes por infracciones administrativas y a la incoación de causas criminales, todo lo cual no aparece incorporado a las actuaciones sino cuando se decide por la fuerza actuante cesar la intervención de las comunicaciones telefónicas al constatar que había sido detectada y era por ello inútil, momento en el que se procede a practicar las detenciones que se consideran oportunas y a remitir al Juzgado un atestado amplísimo explicativo de los hechos acaecidos en los meses precedentes, al cual se adjuntan los objetos y documentos intervenidos, las cintas resultantes de las intervenciones telefónicas y sus transcripciones. La sola referencia a que “se están practicando activas diligencias policiales” contenida en los Autos de prórroga no es motivación suficiente para legitimar el mantenimiento de la medida de intervención, pues en estos casos deben explicitarse y ponderarse las concretas circunstancias concurrentes en cada momento, así como el conocimiento adquirido a través de la ejecución de la medida inicialmente prevista (SSTC 181/1995, FJ 6; 49/1999, FJ 11; y 171/1999, FJ 5). Además ha de exigirse, cuanto menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para que, a su vista, acuerde fundamentadamente la ratificación o el alzamiento del medio de investigación utilizado.

Pues bien, nada de eso existe en los Autos de 31 de julio, 1 de septiembre, 6 de octubre y 3 de noviembre de 1992 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, y el contenido de estas resoluciones judiciales no puede entenderse integrado por la remisión al oficio inicial del Servicio de Vigilancia Aduanera solicitando la intervención telefónica, ya que el Juez debió haber hecho referencia a los resultados obtenidos en la investigación para, si a la vista de ellos resultaba así justificable, ratificar la medida. En definitiva, cabe concluir que se ha producido la vulneración denunciada del derecho al secreto de las comunicaciones y, en consecuencia, los Autos de prórroga han de ser anulados.

7. Por último el demandante de amparo también entiende que ha existido un deficiente control judicial en la incorporación a la investigación de las escuchas. Debe aquí recordarse, en primer lugar, que hemos dicho (últimamente en las SSTC 121/1998, de 15 de junio, FJ 5; 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 4, 122/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 9, y 14/2001, de 29 de enero, FJ 4) que no constituyen una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones las irregularidades cometidas en el control judicial a posteriori del resultado de las intervenciones telefónicas practicadas, pues dichas irregularidades no tienen lugar durante la ejecución del acto limitativo de derechos, sino en el momento de la incorporación de su resultado a las actuaciones sumariales. En definitiva, todo lo que respecta a la entrega y selección de las cintas grabadas, a la custodia de los originales y a la transcripción de su contenido no forma parte de las garantías derivadas del art. 18.3 CE, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios, pues es posible que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítimamente autorizada no reúna las garantías de control judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 121/1998, FJ 5; 151/1998, FJ 4, y 49/1999, FFJJ 12 y 13).

Y, en segundo lugar, y en todo caso, ha de tenerse presente también que el control judicial puede resultar ausente o deficiente en caso de falta de fijación judicial de los períodos en los cuales debe darse cuenta al Juez de los resultados de la restricción, así como en caso de su incumplimiento por la policía. Igualmente ha de entenderse que queda afectada la constitucionalidad de la medida si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación (SSTC 49/1999, FJ 5; 166/1999, FJ 3; 236/1999, FJ 3; 122/2000, FJ 3; y 299/2000, FJ 7).

En el presente caso la cuestión del control ulterior es abordada por la Sentencia de instancia en el fundamento de Derecho primero, in fine, al señalar que “la tardanza en la puesta a disposición de las cintas carece de relevancia, puesto que lo importante es que no se haya cuestionado su autenticidad y que se haya practicado la correspondencia entre las mismas y la transcripción mecanográfica, como así consta por dación de fe y testimonio del Secretario Judicial que obra al folio 132”. En estas mismas ideas incide la Audiencia Provincial, al resolver la apelación, cuando en el fundamento de Derecho segundo se remite expresamente a las razones ya expuestas en el Auto de 13 de febrero de 1995, que resolvió la misma cuestión cuando fue suscitada en fase de instrucción, y abundando en que los Autos de prórroga responden a las solicitudes del Servicio de Vigilancia Aduanera “a través de las que se constata la previa existencia de información al Juez —lo que significa control de la medida—, información cuyo contenido queda documentado con la transcripción de las conversaciones telefónicas que obran en la causa”.

8. Pues bien, después de lo señalado en los anteriores fundamentos jurídicos, no nos queda más que añadir que, anulados los Autos de prórroga, la valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales sustantivos o de otras pruebas que sean consecuencia de dicha vulneración lesionaría, de una parte, el derecho al proceso con todas las garantías (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, FFJJ 2 y 3; 81/1998, FJ 2; 49/1999, FJ 12 y 149/2001, de 27 de junio, FJ 7), y, de otra, si la condena se hubiera sustentado exclusivamente en dichas pruebas ilícitas, el derecho a la presunción de inocencia. Como declaramos en las SSTC 49/1999, FJ 15, y 149/2001, FJ 7, determinar si, excluidas dichas pruebas, restan o no otras constitucionalmente legítimas capaces de sustentar la declaración de culpabilidad y la condena del recurrente constituye una función que corresponde cumplir al Tribunal juzgador, y, en consecuencia, se han de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba para que si, aun excluida la obtenida a raíz de las escuchas inicialmente cubiertas por los Autos anulados, con la restante se mantuviera la acusación, pueda el órgano judicial competente adoptar la resolución que resulte constitucional y legalmente procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Antonio Martino Gutiérrez, y en su virtud:

1º Reconocer que ha sido vulnerado el derecho del recurrente al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander de 31 de julio, 1 de septiembre, 6 de octubre y 3 de noviembre de 1992, y retrotraer las actuaciones al momento y con las consecuencias indicadas en el fundamento jurídico 8.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 203/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:203

Recurso de amparo 3900/1998, 3902/1998, 3903/1998 y 3904/1998 (acumulados). Promovidos por don Joan Saura Laporta frente a los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que inadmitieron a trámite solicitudes de información a la Administración General del Estado, sobre expedientes de infracción instruidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos y al ejercicio del cargo parlamentario: inadmisión motivada de solicitud de información a la Administración pública para preservar la reserva de datos tributarios, que carece de justificación (STC 161/1988).

1. El Acuerdo de la Mesa de inadmitir a trámite, por considerar que los datos solicitados se encuentran comprendidos en el ámbito de reserva acotado por el art. 113.1 de la Ley general tributaria, ha cumplido, pese al carácter ciertamente escueto de la respuesta, con la exigencia de motivar la aplicación del art. 7.1 del Reglamento, como requiere nuestra jurisprudencia (STC 107/2001) [FJ 4].

2. La Mesa, al proceder de este modo, ha llevado a cabo, en el trámite de admisión de la solicitud de información, un examen del contenido material de la iniciativa que carece de justificación (STC 161/1988) [FJ 5].

3. Además, la Mesa, injustificadamente, ha dado una respuesta negativa al recurrente con base en la consideración genérica de un riesgo cuando, en puridad, hubiera correspondido darla a la Administración tributaria tras apreciar si realmente existía \_tal riesgo en atención a las circunstancias concretas del caso \_(STC 161/1988) [FJ 5].

4. El derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el \_art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio ( SSTC 10/1983, 107/2001) [F 2].

5. El derecho ex art. 23.2 CE comprende tanto el de solicitar una determinada información de las Administraciones públicas como el de obtenerla de éstas (STC 196/1990). Esta facultad no puede quedar sujeta, en el seno de la Cámara, a un control de oportunidad (SSTC 161/1988, 107/2001) [FJ 3].

6. No cabe adoptar en el fallo de nuestra Sentencia una medida destinada al pleno restablecimiento del derecho vulnerado en una legislatura ya fenecida (STC 107/2001) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3900/98, 3902/98, 3903/98 y 3904/98, promovidos por don Joan Saura Laporta, representado por la Procuradora doña María Teresa Uceda Blasco y asistido por el Letrado don José Luis de Francisco, contra el Acuerdo de la Mesa del Congreso, de 28 de abril de 1998, que inadmite a trámite solicitud de información a la Administración General del Estado, confirmado por Acuerdo de dicha Mesa, de 9 de junio de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Letrado de las Cortes Generales don Fernando Sainz Moreno, en representación del Congreso de los Diputados. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos registrados en este Tribunal el día 4 de septiembre de 1998, doña María Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Joan Saura Laporta, interpuso los recursos de amparo contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de los que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamentan las demandas de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 22 de abril de 1998, el Sr. Saura Laporta, al amparo de lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento de la Cámara, presentó en el Registro del Congreso de los Diputados solicitud de informe sobre el resultado y fecha del Acuerdo de terminación de los expedientes por infracción fiscal instruidos autónomamente por el Área de Servicios Especiales y Auditoría de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con inicio en los años 1994 (rec. núm. 3900/98, relativo al expediente 186/001329), 1996 (rec. núm. 3902/98, relativo al expediente 186/001331), 1995 (rec. núm. 3903/98, relativo al expediente 186/001330) y 1993 (rec. núm. 3904/98, relativo al expediente 186/001328).

b) En su reunión de 28 de abril de 1998, la Mesa de la Cámara inadmite a trámite la solicitud de información “por considerar que los datos solicitados se encuentran comprendidos en el ámbito de reserva acotado por el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria...”.

c) Al amparo de lo dispuesto en el art. 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, por escrito de 21 de mayo de 1998 instó el solicitante una reconsideración de lo acordado que —tras varios empates— es desestimada por una única Resolución de la Mesa, de fecha 9 de junio de 1998, que se le notificó el día 27 de julio siguiente.

3. En las demandas de amparo, idénticas —salvo por lo que a la identificación del respectivo expediente se refiere—, se aduce una vulneración del derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos (art. 23.2 CE) que se imputa a las Resoluciones impugnadas.

Partiendo de lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), en donde se reconoce a los Diputados la facultad de “recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas”, por conducto de la Presidencia del Congreso —quedando la Administración obligada a “facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan”— y del art. 113.1 e) LGT donde se dispone que “Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido”, y con apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal relativa al art. 23.2 CE (en lo sustancial, STC 161/1988), sostiene el recurrente que la negativa a dar trámite a la solicitud de información que se impugna ha obstado la actividad de control del Gobierno sobre la base, no de incumplimiento alguno de los requisitos reglamentarios, sino de una supuesta ilicitud, en virtud de la legislación tributaria.

La Mesa de la Cámara —prosigue diciendo el recurrente— no podría enjuiciar ni someter a un control de oportunidad una iniciativa que integra el ius in officium, el derecho del parlamentario a desarrollar sus funciones sin impedimento alguno. La negativa de la Mesa —se afirma— no está suficientemente fundamentada por cuanto lo que se pretendía conocer es el resultado de los expedientes en cuestión, al efecto de comprobar la eventualidad de una imposición de sanciones, de la instancia de diligencias penales por delito fiscal, y no la identidad de los deudores o la cuantía de la deuda, o de la sanción, ni la identidad de los afectados. En suma, mediante la información requerida se trataba no de recabar datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones, sino de comprobar el correcto funcionamiento de la Administración General del Estado, en el ejercicio de las facultades que la Constitución y el Reglamento reconocen, para el mejor cumplimiento de sus funciones, a los miembros de la Cámara cuyo funcionamiento a la propia Mesa toca asegurar.

En consecuencia, al inadmitir a trámite la solicitud de informe a la Administración General del Estado relativa al resultado y fecha del Acuerdo de terminación de diversos expedientes por infracción fiscal instruidos por la Agencia tributaria, la Mesa vulneró el derecho fundamental del Diputado demandante a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en cuanto garantiza el mantenimiento en dichos cargos y funciones sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes.

Por otrosí se solicita del Tribunal que se proceda, en virtud de lo establecido en el art. 83 LOTC, a la acumulación de los presentes recursos de amparo (núms. 3900, 3902, 3903 y 3904/98).

4. Por providencia de 20 de enero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo (recurso núm. 3903/98) y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Congreso de los Diputados y al Área de Servicios Especiales y Auditoría de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que, en el plazo de diez días, remitiesen la Resolución de la Mesa de 28 de abril de 1998 y el expediente núm. 186/001330, respectivamente, interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del demandante, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 22 de febrero de 1999 la Sección acuerda tener por recibido el testimonio del expediente requerido, así como tener por personado y parte al Letrado de las Cortes Generales, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Cámara, don Fernando Sainz Moreno —dejando sin efecto la providencia anterior, en cuanto a la errónea petición del expediente a la Agencia tributaria—, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Letrado de las Cortes Generales para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

5. Por sendas providencias de 2 de marzo de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, la Sala Segunda admitió a trámite las demandas de amparo (recursos núms. 3900/98, 3902/98 y 3904/98) y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigió comunicación al Sr. Presidente del Congreso para que, en plazo que no exceda de diez días, remitiese certificación de los expedientes (186/001329, 186/001331 y 186/001328) en los que recayeron las Resoluciones impugnadas, previo emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer.

Posteriormente, por providencias de 8 de abril de 1999 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado de las Cortes Generales, Jefe de la Asesoría Jurídica del Congreso de los Diputados, don Fernando Sainz Moreno, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudiesen presentar las alegaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escritos registrados en este Tribunal el día 18 de marzo de 1999 (recurso núm. 3903/98) y el día 5 de mayo de 1999 (recursos núms. 3900/98, 3902/98 y 3904/98), en nombre y representación del ahora recurrente, la Procuradora doña María Teresa Uceda Blasco da por reproducidas las alegaciones y fundamentos de la demanda, sin perjuicio de subrayar que la Resolución recurrida se adoptó sin previo informe jurídico y de insistir en la naturaleza materialmente jurisdiccional de la actuación del órgano de gobierno de la Cámara que, según entiende, habría opuesto a la iniciativa del Diputado un control de oportunidad o conveniencia para el que la Mesa no está habilitada por el Reglamento.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 23 de marzo de 1999, formula alegaciones el Fiscal, en el recurso núm. 3903/98, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Al respecto, comienza recordando el Fiscal que el impugnado es un acto recurrible en amparo (STC 118/1995, FJ 1) y que la posible quiebra del art. 23.2 CE traería causa de la negativa de la Mesa al Diputado de una función derivada de su ius in officium: el control parlamentario de la acción del Gobierno, antes de sostener la inadecuación constitucional de la negativa en cuestión a la vista del Reglamento de la Cámara y de la motivación del Acuerdo impugnado.

Tras la reproducción del tenor de los arts. 7.1 RCD y 113.1 e) LGT, considera el Fiscal que la interpretación de esta última disposición, en la que la Mesa basa su negativa, no resultaría la más favorable a la eficacia del derecho constitucional invocado pues, si bien no existe comisión parlamentaria de investigación, los informes solicitados no afectan a la intimidad ni se trata de datos sensibles y sí son, en cambio, altamente significativos de cara a la acción parlamentaria de control del Gobierno; sin el acceso a tales informes difícilmente podría llegar a formarse una comisión de investigación con lo que se estaría impidiendo de facto, entre otras cosas, una de las principales funciones de las minorías parlamentarias. La apodíctica motivación del Acuerdo impugnado no ayuda sino a confirmar el reproche a una decisión que, en vía de reconsideración, la propia Mesa no llegó a apoyar mayoritariamente. Constatada la aducida vulneración del art. 23.2 CE, el Fiscal propone la anulación del Acuerdo impugnado con el consiguiente restablecimiento del actor en su derecho al ejercicio de cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos señalados en las leyes.

De otra parte, las alegaciones relativas a los recursos núms. 3900/98, 3902/98 y 3904/98, fueron formuladas por el Fiscal, por escritos registrados en este Tribunal el día 6 de mayo de 1999, en donde se denuncia la carencia de suficiente fundamento de la denegación cuestionada y, en consecuencia, se interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Previa consideración de los arts. 7 RCD y 113.1 e) LGT, procede a constatar el Fiscal que la impugnada es una actividad, en principio, propia de la Mesa, por cuanto el art. 31.1 4 y 5 del citado Reglamento, entre otras funciones, le atribuye las de calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, declarando su admisibilidad o inadmisibilidad, y decidir su tramitación, de acuerdo con las normas reglamentarias; y, en relación con las preguntas al Gobierno, otro tanto resulta de lo dispuesto en el art. 186.2 RCD.

En el presente caso, no obstante, la decisión de la Mesa se sustenta, no en la concurrencia de alguna de las causas previstas en el art. 186 del Reglamento del Congreso de los Diputados, sino en la opinión —que ni siquiera resultó mayoritaria al resolver la reconsideración— de que las informaciones solicitadas podían incidir en el ámbito de reserva establecido en el art. 113.1 LGT. Semejante decisión, carente de fundamento suficiente, en cuanto excluye la admisión a trámite de una solicitud de información necesaria para el ejercicio de las funciones de Diputado, como declara el art. 7 del Reglamento, vulnera el derecho al ejercicio del cargo público del recurrente; la reserva de “datos, informes o antecedentes” (art. 113.1 LGT), que se anuda a la salvaguarda de la intimidad de las personas físicas y de la reserva de las personas jurídicas, no sería fundamento suficiente para denegar la tramitación de unos escritos tendentes al conocimiento por parte del Diputado solicitante del estado de unos expedientes, identificados únicamente por su número, con miras a un eventual control sobre la correcta actividad de la Administración tributaria. Por otrosí, solicita la acumulación para su resolución en una sola Sentencia de los recursos de amparo núms. 3900/98, 3902/98, 3903/98 y 3904/98.

8. Por escritos registrados en este Tribunal los días 29 de marzo y 6 de mayo de 1999, el Letrado de las Cortes Generales formula sus alegaciones en nombre del Congreso de los Diputados solicitando la desestimación de los recursos de amparo núms. 3903/98 y 3900/98, 3902/98 y 3904/98, respectivamente.

Sostiene el representante de la Cámara que la solicitud de información respecto del resultado y fecha de terminación de los expedientes identificados por sus números en el Libro de Actas de la Inspección entra literalmente en el ámbito de aplicación del art. 113 LGT pues el secreto y la reserva establecidos en materia tributaria sólo cede en los casos previstos por el legislador, entre los que no se cuenta la información individual a los Diputados solicitada por la vía del art. 7 RCD. Del resultado y fecha del acuerdo de terminación de los expedientes por infracción fiscal resultarían, directa o indirectamente, datos tributarios. La cuestionada negativa de la Mesa sería, en consecuencia, fruto, no de una interpretación arbitraria, sino de una razonable y ajustada a las reglas de interpretación de las normas y documentos.

De otra parte, mediante cita de la jurisprudencia constitucional (SSTC 161/1988, 205/1990; AATC 42/1997, 9/1998), se discute la concepción restrictiva de las facultades de calificación y admisión a trámite de escritos y documentos, negando que la Mesa deba limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la petición, sin entrar a examinar la legalidad del fondo.

Finalmente, en las alegaciones formuladas en los recursos núms. 3900/98, 3902/98 y 3904/98, se estima que la Mesa ha aplicado razonablemente la Ley General Tributaria (art. 113) y que, en todo caso, la cuestión de si la adopción de la excepción de secreto corresponde a la Mesa de la Cámara o a la Agencia Estatal Tributaria es una cuestión menor puesto que, estando tanto la una como la otra sometidas a Derecho (art. 9.1 CE), por una u otra vía se llegaría al mismo resultado, esto es, a la sujeción de la información solicitada al secreto tributario; conclusión que no se considera cuestionada por la doctrina resultante de la STC 38/1999 y que —se aduce—, en el presente caso, se trata del ejercicio de una competencia propia de la Mesa, no de suplantación alguna de funciones de la Cámara, y el cuestionado es un criterio de estricta legalidad (ex art. 113 LGT) y no un juicio de oportunidad política.

9. Por providencia de la Sala Segunda, de 13 de mayo de 1999, se acuerda unir a las actuaciones los escritos presentados en el trámite de alegaciones y, conforme establece el art. 83 LOTC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de alegar lo que estimasen oportuno sobre la acumulación al recurso núm. 3900/98 de los tramitados en la Sala Segunda, con los núms. 3902/98 y 3904/98, y en la Sala Primera, con el núm. 3903/98.

Por providencia de la Sala Primera, de 31 de mayo de 1999, se acuerda unir a las actuaciones los escritos presentados por las partes en el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, se concede a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegar lo que estimasen oportuno sobre la acumulación del recurso núm. 3903/98 al tramitado en la Sala Segunda bajo el núm. 3900/98.

10. Por escritos registrados en este Tribunal los días 25 de mayo y 1 y 2 de junio de 1999, el Fiscal, el Letrado de las Cortes Generales y la representación procesal del recurrente, respectivamente, se pronuncian en favor de dicha acumulación. Y, en relación con el recurso núm. 3903/98, otro tanto se sostiene en los escritos del Letrado de las Cortes Generales y el Fiscal, registrados en este Tribunal los días 15 y 17 de junio de 1999, respectivamente.

Por Auto de la Sala Segunda, de 22 de junio de 1999, apreciándose la conexión que demanda el art. 83 LOTC, se acuerda la acumulación solicitada.

11. Por providencia de 11 de octubre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados se dirigen contra los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 28 de abril de 1998 y de 9 de junio de 1998 —que los confirma en reconsideración—, de inadmisión a trámite de solicitud de informe a la Administración General del Estado sobre diversos expedientes por infracción fiscal, por considerar que los datos solicitados se encuentran comprendidos en el ámbito de reserva acotado por el art. 113.1 de la Ley General Tributaria.

El demandante de amparo, Diputado en el Congreso del Grupo Parlamentario Mixto (Initiativa-Els Verds), sostiene que la negativa de la Mesa vulnera el art. 23.2 CE, en cuanto garantiza el derecho de acceso y desempeño de los cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes, por cuanto la iniciativa no pretendía recabar datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, sino comprobar el correcto funcionamiento de la Administración General del Estado, en el ejercicio de una tarea fundamental de la Cámara y de sus miembros. La representación procesal de la Cámara niega, por su parte, la existencia de la aducida vulneración del art. 23.2 CE por entender que la declaración de inadmisión no carece de fundamento ni es arbitraria, ni contraria a las reglas de interpretación de las normas y documentos, sino fruto de una aplicación razonable de la legalidad tributaria. El Fiscal cuestiona, en cambio, una interpretación excluyente del art. 113.1 e) LGT que se entiende lesiva del derecho al ejercicio del cargo público del demandante de amparo.

Se trata, pues, de determinar si la negativa a dar trámite a la solicitud de informe ha podido afectar al derecho a acceder en condiciones de igualdad a un cargo público, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), y si ello ha podido menoscabar o perturbar el desempeño por parte del recurrente de las funciones propias de su cargo de modo tal que se haya vulnerado el art. 23.2 CE.

2. En atención a este encuadramiento de la queja, interesa recordar a los fines del presente caso, en primer lugar, que en una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa relación entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE con el que nuestra Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos en el art. 23.1, pues “son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos”, como hemos declarado recientemente en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3, con cita de la STC 38/1999, de 23 de marzo. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, y 32/1985, de 6 de marzo). Y, en consecuencia, hemos declarado que tal derecho sería vulnerado “si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes”, como ha declarado la mencionada STC 38/1999 con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo, y 220/1991, de 25 de noviembre.

También ha de recordarse, en segundo término, que como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, se trata de “un derecho de configuración legal” y esa configuración “comprende los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan”. Por lo que, una vez conferidos por la norma reglamentaria, tales derechos y facultades “pasan a formar parte del status propio del cargo de parlamentario” (STC 27/2000, de 31 de enero, FJ 2), pudiendo sus titulares reclamar la protección del “ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los del propio órgano en el que se integren”, y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, por todas). Si bien hemos precisado en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2, y últimamente en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a), que “no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental”, pues “sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes”

3. Sentado esto, conviene precisar, de otra parte, que en el presente caso el concreto derecho ex art. 23.2 CE que se integra en el status del representante político que solicita de nosotros el amparo se lo confiere el art. 7 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), donde se ha previsto la facultad de “los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario” de “recabar de las Administraciones públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas”.

De lo que se desprende, de un lado, que nos encontramos ante “un derecho individual” de los Diputados, que se integra en el status propio del cargo (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7 y 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 5), que les faculta a recabar, “en la forma y con los requisitos que el mismo Reglamento establece”, información de las Administraciones públicas. Lo que diferencia este supuesto del previsto en el art. 44.1 RCD respecto a las Comisiones del Congreso. De otro lado, que el art. 7 del citado Reglamento les atribuye este derecho “para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias”. Lo que ha de entenderse referido, en concreto, a la función de fiscalizar o controlar la acción del Gobierno, que es quien dirige “la Administración civil y militar” (art. 97 CE); constituyendo así un aspecto particular de la función de control genéricamente atribuida a las Cortes Generales en el art. 66.2 CE. Y su finalidad específica es la de conocer determinados hechos y situaciones, así como los documentos administrativos que los evidencian, relativos a la actividad de las Administraciones públicas; información que bien puede agotar sus efectos en su obtención o ser instrumental y servir posteriormente para que el Diputado que la recaba, o su Grupo parlamentario, lleven a cabo un juicio o valoración sobre esa concreta actividad y la política del Gobierno, utilizando otros instrumentos de control.

A lo que cabe agregar, en segundo término, que el derecho ex art. 23.2 CE comprende tanto el de solicitar una determinada información de las Administraciones públicas como el de obtenerla de éstas. Lo que determina que su ejercicio se encuadre en las relaciones institucionales “entre Ejecutivo y Legislativo” y, consiguientemente, que este derecho pueda ser lesionado “bien por el Ejecutivo, bien por los propios órganos de las Cámaras” (STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 7). Y en lo que respecta al primer aspecto, que es el que aquí interesa, ha de tenerse presente que el art. 7.1 RCD sólo requiere, como requisitos para la solicitud de información de los Diputados, el conocimiento de ésta por el Grupo parlamentario al que pertenece, como ya se ha dicho; disponiendo, asimismo, que “La solicitud se dirigirá en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso”, a tenor del art. 7.2 RCD. Si bien cumple a la Mesa del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el art. 31.1.4 y 5 RCD, tanto la función de “calificar ... los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos” y de decidir sobre su tramitación.

Por último, respecto al alcance de la intervención de la Mesa del Congreso en el ejercicio del derecho individual de los Diputados, conviene precisar que, como se ha declarado desde la STC 161/1988, FJ 8, la facultad de éstos “no puede quedar sujeta, en el seno de la Cámara, a un control de oportunidad sobre la conveniencia o inconveniencia de hacer llegar a la Administración ... la solicitud de información que aquéllos formulen”, pues en otro caso no sólo quedaría desfigurado el trámite de admisión de la solicitud al hacer prevalecer libremente el criterio de la Mesa, como se dijo en aquella decisión, sino que podrían menoscabarse los derechos de las minorías en orden a su función de fiscalización del Gobierno. De suerte que, según allí declaramos, “el control de admisión de la Mesa [no] puede dar lugar a trasladar a favor de este órgano la facultad que el Reglamento concede a los parlamentarios”. Por lo que debe considerarse que el ámbito propio del control por parte de la Mesa para declarar la admisión o inadmisión de los escritos en los que se solicita sólo es el del “examen de la viabilidad formal de esas peticiones de información, que habrán de ser admitidas y trasladadas ... cuando no se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción” salvo en aquellos supuestos en los que “se planteen cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara” o, como se ha dicho en las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, y 107/2001, de 23 de abril, en los que el propio Reglamento parlamentario imponga algún límite o condición material a la iniciativa individual de control de la acción del Gobierno.

En relación con la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidos, este Tribunal también declaró en la mencionada STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 b), con cita de la STC 38/1999, de 22 de marzo, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece “la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en los que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario”. Agregando que el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no sus Mesas, “que cumplen la función jurídico- técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública”. De modo que a la Mesa “le compete, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa ..., esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria”. Si bien, concluía al respecto este Tribunal, el Reglamento parlamentario “puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente ... si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad”.

De suerte que, en suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario puede ser apreciada en todo caso por este Tribunal, al decidir la Mesa sobre la admisión de la solicitud de información, “no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado, causará lesión de dicho derecho y a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 CE)”.

4. Pasando ya al examen de las quejas, ha de partirse de dos extremos indicados en los antecedentes que ahora conviene concretar. En primer lugar, que con fecha 22 de abril de 1998 el recurrente, mediante cuatro escritos dirigidos al Presidente del Congreso de los Diputados, solicitó los siguientes “datos” de la Administración General del Estado, a saber: el “Resultado y fecha del Acuerdo de terminación de los expedientes por infracción fiscal instruidos autónomamente por la ASEA (Área de Servicios Especiales y Auditoría)” cuyos números de registro de entrada en el Libro de Actas de Inspección indicaba, relativos, respectivamente, a los años 1993, 1994, 1995 y 1996. En segundo término, que la Mesa de dicha Cámara adoptó el 28 de abril respecto de cada uno de los mencionados escritos el Acuerdo de “Inadmitir a trámite, por considerar que los datos solicitados se encuentran comprendidos en el ámbito de reserva acotado por el art. 113.1 de la Ley General Tributaria, comunicando este Acuerdo al Sr. Diputado autor de la iniciativa”. Lo que se reiteró por la Mesa el 10 de junio siguiente, tras una solicitud de reconsideración de la negativa, por la misma razón expuesta en los anteriores Acuerdos.

Pues bien, de lo indicado resulta que la Mesa de la Cámara ha cumplido, pese al carácter ciertamente escueto de la respuesta, con la exigencia de motivar la aplicación del art. 7.1 del Reglamento, como requiere nuestra jurisprudencia (STC 107/2001, FJ 7, y las decisiones allí citadas). Pero esta conclusión no implica, al igual que hemos afirmado en aquel caso, que “la decisión de inadmisión aquí impugnada es o no conforme al derecho fundamental invocado por el demandante de amparo, pues este derecho exige también que la motivación no entrañe el desconocimiento de la facultad que corresponde a los Diputados” de recabar la información de las Administraciones públicas, “ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 9)”. Lo que ha de conducirnos a examinar si la inadmisión de la iniciativa que se contiene en los Acuerdos de la Mesa es o no conforme con lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

5. Como claramente se desprende del tenor de los Acuerdos aquí impugnados, no puede considerarse que la razón aducida por la Mesa constituya, de forma expresa o encubierta, un control sobre la oportunidad de la solicitud de información del Diputado. Sin embargo, aun admitido esto cabe observar, en primer término, que la respuesta negativa de la Mesa del Congreso de los Diputados ha buscado apoyo en un precepto legal, el art. 131.1 de la Ley General Tributaria. Lo que implica, de un lado, que la Mesa, al proceder de este modo, ha llevado a cabo, en el trámite de admisión de la solicitud de información, un examen del contenido material de la iniciativa que carece de justificación, puesto que indudablemente excede del examen de la viabilidad formal de esas peticiones de información, que habrán de ser admitidas y trasladadas a la Administración cuando no se aprecien carencias o deficiencias relevantes en su presentación o en su redacción, como hemos declarado en la STC 161/1988, FJ 8. Sin que por la Mesa fueran apreciadas en el presente caso esas posibles carencias o deficiencias, al igual que dicho órgano tampoco apreció que fuera una cuestión enteramente ajena a las atribuciones de la Cámara.

De otra parte también resulta discutible la justificación de la Mesa con base en el art. 131.1 LGT. En efecto, aunque se haya estimado por dicho órgano, de un lado, que con la inadmisión a trámite de la solicitud de información la finalidad perseguida era la de salvaguardar el “carácter reservado” de “los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones”, que sólo pueden ser comunicados a terceros en los supuestos previstos en los apartados a) a e) del art. 113.1 LGT; de manera que la referencia, ciertamente genérica, al “ámbito de reserva” acotado por dicho precepto se vincularía a un bien de relevancia constitucional, la protección de datos relativos a la intimidad personal. Y, de otro lado, aun cuando se haya considerado que la solicitud de información no quedaba comprendida en tales supuestos, lo que el propio recurrente reconoce.

Al respecto, ha de tenerse presente que en la STC 161/1988, FJ 9, frente a una justificación similar, hemos declarado que alegar la posibilidad de que con tal información quedase afectada la intimidad de las personas es en todo punto inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional del actor, ya que el mero riesgo, anunciado sin concreción alguna por la Mesa, no puede fundamentar la inadmisión en cuanto que no corresponde a la misma, en ese trámite, la tarea, materialmente jurisdiccional, de ponderar los eventuales derechos de terceros y el ejercitado por [el demandante] para terminar negando el derecho de [éste] en atención a supuestos atentados futuros a los de aquéllos. Agregando seguidamente en dicha decisión que “es cierto que ningún poder público puede, al actuar sus atribuciones, lesionar derechos constitucionales”, pero que “es obvio que tal lesión no se habría seguido de la mera tramitación de las solicitudes y bastaba con haberlo así advertido para reconocer la viabilidad de los escritos presentados y ello con independencia del deber que tiene la Administración, cuando recibe los requerimientos parlamentarios de información, de respetar las reglas que puedan tutelar, en cada caso, los derechos constitucionales de terceros, en la medida que resulten comprometidos en el asunto de que se trate” (Ibid, FJ 9).

En atención a esta doctrina, ha de llegarse a la conclusión de que la Mesa, injustificadamente, ha dado una respuesta negativa al recurrente con base en la consideración genérica de un riesgo cuando, en puridad, hubiera correspondido darla a la Administración tributaria tras apreciar si realmente existía tal riesgo en atención a las circunstancias concretas del caso. Por lo que ha de considerarse, en definitiva, que los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados que han sido impugnados en el presente recurso han lesionado el derecho del demandante ex art. 23.2 CE, en su dimensión de derecho al ejercicio del cargo público, al impedir el ejercicio de su facultad de solicitar información de las Administraciones públicas que el art. 7 RCD le reconoce.

6. La anterior conclusión ha de conducir necesariamente al otorgamiento del amparo, si bien es necesario previamente precisar el alcance de nuestro fallo. Al dictarse éste nos encontramos, en efecto, que la solicitud de información de la Administración tributaria tuvo lugar en una legislatura ya finalizada, al haberse disuelto las Cortes Generales y convocado elecciones para el 12 de marzo de 2000. Por ello, al igual que hemos hecho en la STC 107/2001, FJ 10, respecto a un supuesto similar, no cabe adoptar en el fallo de nuestra Sentencia una medida destinada al pleno restablecimiento del derecho vulnerado por la Mesa del Congreso de los Diputados en una legislatura ya fenecida y en relación con una iniciativa parlamentaria asimismo caducada. De suerte que la pretensión del demandante de amparo ha de quedar satisfecha mediante la declaración de la lesión de su derecho ex art. 23.2 CE y la nulidad de los Acuerdos que impidieron su ejercicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joan Saura Laporta y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo reconocido en el art. 23.2 CE, en su dimensión del derecho al ejercicio de su función parlamentaria de control de la acción del Gobierno.

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 28 de abril de 1998 y 9 de junio del mismo año.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 204/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:204

Recurso de amparo 4022/1998. Promovido por don José María García Pérez y Antena 3 Radio, S.A., respecto a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, en grado de casación, confirmó su condena por intromisión ilegítima en el honor de don Ramón Mendoza Fontela en el programa de radio “Supergarcía en la Hora Cero”.

Supuesta vulneración del derecho a las libertades de expresión e información: condena civil por proferir insultos injustificados, que no fueron consentidos tácitamente con la participación del ofendido en un programa de radio.

1. Las expresiones por las que se condenó civilmente a los recurrentes constituyen indudablemente insultos, calificativos formalmente injuriosos, que no encuentran justificación alguna sea cual sea el contexto en el que se profieran y que, además, resultaban innecesarios para expresar otras ideas o informaciones que ni siquiera se han indicado cuáles hayan sido [FJ 7].

2. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias (SSTC 107/1988, 105/1990, 49/2001) [FJ 4].

3. La cualidad de persona con notoriedad pública del ofendido, en su condición de presidente de un club de fútbol, y el hecho de que luego acudiese al programa radiofónico, no justifica ni resta valor vejatorio a las expresiones por las que fueron condenados los recurrentes [FJ 6].

4. No es posible afirmar que alguien pueda quedar privado de su derecho al honor por acceder y participar en un debate público; aun cuando sea empleando el medio de comunicación en el que supuestamente se le ofendió [FJ 6].

5. Distingue la STC 49/2001 [FJ 5].

6. El Tribunal Constitucional debe determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales puestos en cuestión: ni nuestro examen del caso se reduce a comprobar la razonabilidad de la motivación ofrecida por la jurisdicción civil en sus resoluciones, ni lo que está en juego en estos supuestos es el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), sino los derechos a la libre expresión e información (art. 20.1 CE; SSTC 180/1999, 49/2001) [FJ 2].

7. Las invocaciones hechas en este amparo del art. 24.1 CE carecen de relevancia propia [FJ 2].

8. La lesión del art. 14 CE no se produce por la sola divergencia entre dos resoluciones judiciales (SSTC 91/2000, 111/2001) [FJ 2].

9. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (por todas, SSTC 182/1990, 14/2000) [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4022/98, promovido por don José María García Pérez y Antena 3 Radio, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez- Mulet y Suárez y asistidos por el Abogado don Adrián Dupuy López, contra la Sentencia de 31 de julio de 1998 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de marzo de 1994, que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, de 5 de junio de 1992, recaída en autos del juicio sobre protección del derecho al honor núm. 1308/91. Han intervenido don Ramón Mendoza Fontela, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Abogado don Miguel Bajo Fernández, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 25 de septiembre de 1998, la representación procesal de los demandantes don José María García Pérez y Antena 3 Radio, S.A., interpuso en tiempo y forma recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 31 de julio de 1998 a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento, alegando que dicha resolución vulneraba el principio de igualdad (art. 14 CE), los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], así como el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los que siguen:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Madrid dictó Sentencia el 5 de junio de 1992 estimando parcialmente la demanda sobre protección civil del honor interpuesta por don Ramón Mendoza Fontela contra los ahora recurrentes en amparo, don José María García Pérez y la compañía mercantil Antena 3 Radio, S.A., declarando la intromisión ilegítima en el honor del actor civil y condenando al pago de una indemnización a determinar en trámite de ejecución de sentencia así como a la emisión radiofónica del texto íntegro de la Sentencia en el programa “Supergarcía en la Hora Cero”. Las declaraciones del señor García Pérez (a la sazón director y locutor del mentado programa de radio, y persona que profirió las expresiones por las que fue condenado) que se tuvieron por probadas fueron las siguientes:

- Programa del día 2 de enero de 1991: [a propósito de unas manifestaciones del señor Mendoza Fontela, recogidas en un periódico] “compararse con Bernabeu es un pecado, y sobre todo para él. Hay testigos, Bernabeu en su lecho de muerte, alguien le habló del señor Mendoza, ya saben que en su tiempo de presidente no quiso verlo, ni en pintura, lo puso en la calle como directivo. Bernabeu en su lecho de muerte, y hay dos testigos, ... Bernabeu era bastante mal hablado y esto no significa, o que nadie tome el rábano por la hojas, pero, a dos testigos en esa habitación, Bernabeu les hizo jurar, no permitiréis que ese hijo de puta, utilizo sus palabras textuales, que no son mías, por Dios, que no tengo nada contra la señora madre de don Ramón Mendoza, Fontela se llamaba o se llama, no sé si vive, y si vive, ojalá que viva muchísimos años, a pesar de su hijo, pues le dijo Bernabeu a los que allí estaban, no permitáis que ese hijo de puta se haga con el Madrid...”

El Juez considera asimismo probado que el demandado calificó a don Ramón Mendoza Fontela, en diversos programas emitidos entre los días 26 de septiembre de 1990 y 2 de enero de 1991, de “zafio”, “histérico”, “tonto”, “tontito”, “pobre y ruin”, “descarado”, “Ramoncín”, “perjuro”, “soberbio y pedante”, “cobarde”, “caradura y desvergonzado”, “embustero”, “hortera” y “cantamañanas”; así como que aludió a él como “el del pelo blanco”, “señor de pelo blanco”, “caballerete de pelo blanco”, “que es un presidente con el pelo blanco y la conciencia negra”. A continuación la Sentencia hace referencia a algunos de los programas donde se vertieron tales expresiones:

- Programa de 29 de octubre de 1990: [a propósito del posible cese del entrenador del Real Madrid, John Benjamin Toshack] “lo que parece es que con un cantamañanas en la presidencia, asegurar algo es poco menos que tirar una moneda al aire, cara o cruz, incluso con éste, habitualmente te puede salir de canto...”

- Programa del día 31 de octubre de 1990: [en relación con unas declaraciones del señor Mendoza Fontela a la cadena “Ser” sobre una reunión en su domicilio con el gerente del club y los capitanes del equipo] “pero de qué cosas habla el gerente con esos tres pobres?, es poner al gerente, un superprofesional, a los pies de los caballos, es que es tontito, que es de baba, el gerente es todo menos de baba...”

- Programa de 1 de noviembre de 1990: “mire presidente, o mira cantamañanas, como prefieras, hay un viejo e ilustre ciudadano inglés que decía: si yo tengo mi propia finca y he comprado un perro para que ladre, el día que haya un pequeño problema no voy a salir yo de mi casa a ladrar, porque el que tiene que ladrar es el perro, no yo. Yo no sé si su edad le permitirá alcanzar a entender el silogismo; si no, que alguno de sus amigos yupis de esa nueva Junta Directiva intente hacerle la traducción correspondiente, ojo a quién pregunta que los hay jóvenes y con dinero y más torpes que usted, cosa que es muy difícil, pero sí existen...”

- Programa de 19 de noviembre de 1990: “porque le he llamado en su cara perjuro al Presidente, no a Ramón Mendoza, al Presidente del Real Madrid, que a mí me juró que él no había estado en esa reunión, y yo le dije, restaurante Jockey en un reservado, eres un perjuro, además de un cantamañanas, porque eres un cantamañanas por muy tarde que te levantes, eres un perjuro...”

- Programa de 26 de noviembre de 1990: [con motivo del posible fichaje de un entrenador por el Real Madrid] “aquí hay un hecho grave, gravísimo, lamentable, bochornoso, vergonzante y ridículo comportamiento del Real Madrid, esto para una institución como el Real Madrid sería muy grave con un presidente, presidente, con un cantamañanas, esto es un aspecto más. ¡Hombre!, aunque el Sr. Pardo, presidente del Español, le ha querido quitar hierro a la cuestión, no me digan ustedes. Que un empleado del Real Madrid, Ramón Martínez, llame a Luis Aragonés y luego, lo más grave, el presidente cobarde, el presidente mentiroso. El presidente que habla después con su colega y dice: ah, yo no sé que hayan llamado a Luis. Insisto, muchos de ustedes se llevan las manos a la cabeza, si le llamo Ramoncín cantamañanas, ¿no soy el tipo más generoso del mundo? ¿cómo habría que llamarle?...”

En la Sentencia dictada en la instancia se razonaba, tras la glosa de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el particular, que, cuando don José María García Pérez divulgó en su programa radiofónico las palabras emitidas por un tercero ante testigos, aludiendo al actor civil de forma insultante, comunicó información con cierta relevancia pública en el ámbito deportivo al referirse a la opinión que le merecía a ese tercero la persona del actor civil en su condición de presidente de un club de fútbol, cargo por el que debía ser considerado un personaje público. Pero no fue acreditada la veracidad de aquella información. A juicio del Juez de primera instancia, el ahora recurrente de amparo se limitó para acreditarla a remitir a fuentes genéricas e indeterminadas (dos testigos), sin proponer prueba alguna para demostrar su diligencia en la comprobación de esos hechos. Así pues, dicha información habría vulnerado el honor del señor Mendoza Fontela, dada su falta de veracidad.

En segundo lugar el Juez examinó el abundante número de calificativos y expresiones que el señor García Pérez empleó para referirse a don Ramón Mendoza Fontela en varias de las emisiones de su programa de radio (zafio, histérico, tonto, tontito, pobre, ruin, descarado, perjuro, soberbio, pedante, cobarde, hortera, caradura, desvergonzado, embustero, cantamañanas, Ramoncín, y las locuciones “el de pelo blanco”, “caballerete de pelo blanco”, y “chiquilicuatre con el pelo blanco y la conciencia negra”). Respecto de dichos calificativos y expresiones sostuvo en su Sentencia que se trataban de apelativos formalmente injuriosos, sea cual sea el contexto en el que se manifiesten, y de todo punto innecesarios para la labor informativa desplegada por el recurrente en amparo. Así pues concluyó el Juez que los términos empleados por don José María García Pérez constituían sin duda insultos vejatorios en sí mismos, ajenos a cualquier finalidad informativa, que hacían desmerecer en la consideración ajena al aludido en ellos, sin que esa intromisión en su honor pudiera excusarse por ser un lenguaje habitual y común en el ámbito deportivo. De otra parte, tampoco cabía sostener que se otorgó consentimiento tácito alguno del ofendido para el empleo del indicado lenguaje en virtud de su participación en el programa del ofensor después de que éste hubiera proferido aquellas expresiones (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen); ni tampoco era de aplicación el art. 8 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Sin embargo desestimó la demanda en todo lo relativo a las expresiones emitidas por el demandado y relativas a la intimidad familiar del señor Mendoza Fontela o de terceras personas, al no afectar en rigor a su derecho al honor.

b) Dicha Sentencia de instancia fue apelada, recayendo en el correspondiente recurso Sentencia de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de marzo de 1994, que lo desestimó confirmando la resolución recurrida. Según la Audiencia Provincial el objeto del litigio no es la veracidad de las informaciones emitidas en los programas de don José María García Pérez que mediaron entre septiembre de 1990 y enero de 1991, sino los comentarios e insultos que de forma reiterada y numerosas se propalaron en sus emisiones a lo largo de ese período de tiempo. En su resolución la Audiencia Provincial considera que, no obstante, esos comentarios y expresiones deben examinarse en conexión con la información a la que acompañaron y les sirvió de sustento, en la medida en que el fin de los programas radiofónicos era indudablemente informativo. El derecho a informar del art. 20.1 d) CE no podía restringirse, arguyó el órgano judicial, a la información aséptica y objetiva, siendo admisible la inclusión en su ámbito protector también de aquellas expresiones que, pese a ser insultantes, estaban directamente relacionadas con la información divulgada y hacían referencia a hechos o personas con relevancia pública, si bien en todo caso debían entenderse ajenos a la protección constitucional las afirmaciones insultantes, los exabruptos y las vejaciones gratuitas e innecesarias desvinculadas de todo propósito informativo y ausentes de interés para la formación de la opinión pública.

Concluyó la Sentencia de apelación afirmando, en primer lugar, que, si bien no todos los calificativos utilizados por el señor García Pérez eran injuriosos, ya que podrían tener alguna relación con la información a la que acompañaban varios de ellos (tonto, tonto de baba, presumido, inútil, torpe, caradura, desvergonzado, vanidoso, “faldero por antonomasia enamorado de la figuración, presunción y medraje”, cantamañanas, “amoral completo”, vago, “desvergonzado, olvidadizo y trasnochado mandamal”, “vejete, destartalado, presumido y relamido”, “un presidente con el pelo blanco y la conciencia negra”, “canoso, muchachuelo y chiquilicuatro con el pelo blanco y la conciencia deportiva negra”) constituían una intromisión en el derecho al honor del demandante, señor Mendoza Fontela, en el sentido del art. 7.7 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en tanto que suponían unas expresiones a toda luz insultantes y vejatorias, dirigidas a menospreciar al ofendido y totalmente innecesarias a los efectos propios de la información que se divulgaba; respecto del insulto contenido en la revelación de la anécdota sobre el comentario que a un tercero en su lecho de muerte le mereció la persona del actor civil, la inveracidad de esta información impide que haya excusa posible respecto de la transmisión por don José María García Pérez de un insulto proferido por un tercero. En segundo lugar la Audiencia Provincial también refutó el argumento aducido por la defensa del demandado en virtud del cual el actor civil habría consentido la intromisión en su honor al haber acudido en una ocasión al programa del señor García Pérez; a juicio de la Audiencia Provincial ese alegato debía desestimarse al no tener constancia de la existencia de un consentimiento inequívoco e indubitado, ni expreso ni tácito (en el sentido de actos propios del demandante), en el sentido exigido por el art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, consentimiento que no cabe desprender, ni de la intervención radiofónica de don Ramón Mendoza Fontela, ni del mayor o menor retraso de éste en ejercer su acción civil (que fue ejercida antes de que prescribiera, en cualquier caso).

c) Los ahora demandantes en amparo interpusieron contra la Sentencia de apelación un recurso de casación que fue desestimado por el Tribunal Supremo. En su Sentencia el Tribunal Supremo rechazó, en primer lugar, la queja sobre una supuesta incongruencia en la que habría incurrido la resolución de la Audiencia Provincial, ya que lo discutido respecto de la divulgación de las declaraciones de un tercero era su carácter infamante (el de la calificación al señor Mendoza Fontela de “hijo de puta”) y no su veracidad. A juicio del Tribunal no se trataba de ninguna incongruencia procesal, y, desde un punto de vista material, semejante información era de suyo insultante y vejatoria, y don José María García Pérez la había hecho suya al reproducirla sin acreditar la veracidad de la autoría a la que había hecho referencia, cuando estaba en sus manos demostrarla con sólo identificar a los testigos mencionados en la información que supuestamente fueron las fuentes de las que obtuvo la noticia de la pretendida anécdota difundida.

En segundo lugar el Tribunal Supremo también rechazó el alegato sobre la supuesta lesión de las libertades de expresión e información. Una vez descartados los calificativos “aceptados socialmente y de uso común” (zafio, burdo, histérico, tonto de baba, faldero, inútil, torpe, casadero, desvergonzado, vanidoso y otros “que pueden resultar desagradables para la persona a la que se les aplica” —fundamento de Derecho segundo), el órgano judicial consideró que el demandado había abusado de las libertades aludidas, rebasando notoriamente los límites de éstas. Arguye la Sentencia de casación que el mundo del deporte, por su naturaleza competitiva, genera rivalidades también en las actividades periodísticas que informan sobre sus acontecimientos. Pero, en la medida en que el deporte ha de servir para unir y no separar a las gentes, el ejercicio de las libertades de expresión e información debe ser muy cuidadoso, por cuanto las indicadas competitividad y rivalidad no justificaban en modo alguno actividades como las del demandado, que contribuyen a avivar la violencia que en los últimos tiempos rodea a los espectáculos deportivos mediante el insulto y la vejación a personas concretas, aunque éstas puedan tener relevancia pública, lo que resulta particularmente apreciable cuando las expresiones empleadas son totalmente innecesarias e inoportunas. Así pues, el periodista insultó de forma injustificada, consciente y reiterativa a don Ramón Mendoza Fontela, vulnerando su derecho al honor.

En tercer y último lugar el Tribunal Supremo también rechazó la supuesta infracción del art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. A su juicio el hecho de que el actor civil compareciese con posterioridad a las controvertidas emisiones en un programa del demandado no supuso que hubiera consentido los insultos recibidos, máxime si esa comparecencia lo fue con ocasión de las elecciones a la presidencia del club de fútbol del que era presidente en ese momento, y sin que dicho programa se aprovechara para que el señor Mendoza Fontela se pronunciara sobre las controvertidas declaraciones del señor García Pérez. Asimismo ninguna norma impone el ejercicio inmediato y pronto de las acciones civiles pertinentes tras la publicación de las expresiones vejatorias, siempre que dicho ejercicio se lleve a cabo antes de que tales acciones prescriban.

3. Los recurrentes en amparo, don José María García Pérez y la compañía mercantil Antena 3 Radio, S.A., invocan el principio de igualdad (art. 14 CE), las libertades de expresión e información del art. 20.1, a) y d), CE, y el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

a) Alegan en primer lugar que la resolución judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la libre expresión e información, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE). La demanda de amparo considera que la ponderación de los derechos en conflicto efectuada por el Tribunal Supremo (derecho al honor del señor Mendoza Fontela, de una parte, y derechos a la libertad de información y expresión del recurrente en amparo, de otra) no se ha ajustado a la doctrina constitucional por dos razones: porque ha impuesto un límite injustificado a la libertad de expresión e información de los periodistas deportivos para evitar la violencia en el fútbol; y porque ha examinado las expresiones controvertidas al margen de su contexto. La Sentencia del Tribunal Supremo habría impuesto un límite a la libertad de información en los periodistas deportivos, evitar la violencia en el fútbol, carente de fundamento constitucional, contraviniendo así la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en un supuesto semejante, en el que se trataba del honor del presidente de una federación deportiva (STC 3/1997, de 13 de enero) y también la más genérica formulada a propósito de las personas dedicadas a actividades y profesiones con una inherente notoriedad pública (STC 76/1995, de 22 de mayo). A juicio de los demandantes de amparo resulta socialmente aceptado que el ser presidente de un club de fútbol constituye una circunstancia que convierte a la persona sobre la cual recae el cargo en personaje con relevancia pública que, en cuanto tal, debe soportar las críticas más adversas y la revelación de informaciones relativas a su profesión e incluso a su vida personal.

Por otra parte también reprochan a la resolución del Tribunal Supremo su desajuste con la doctrina constitucional desde el momento en que afirma que “aislar las diversas expresiones del contexto [no] resulta la técnica enjuiciadora más conveniente, ya que durante varias emisiones del programa radiofónico referido se vertieron plurales, diversas y desemejantes, que el Tribunal de instancia con destacada atención tuvo en cuenta a efectos de depurar las responsabilidades de los recurrentes”. En efecto, el demandante de amparo contrasta esta argumentación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en otros supuestos semejantes y con la doctrina de las SSTC 78/1995, de 22 de mayo, y 190/1992, de 16 de noviembre, que parten del contexto en el que las afirmaciones conflictivas se producen para determinar cuál de las libertades en conflicto, expresión o información, ha sido ejercida de modo preponderante.

b) La segunda lesión invocada es la del principio de igualdad en la aplicación de la ley, valiendo respecto de la mención añadida de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva lo dicho anteriormente. En concreto, el demandante de amparo considera que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo frente a la que se solicita amparo resulta contradictoria con la dictada por dicha Sala el 31 de enero de 1997, en la cual se declaró la inexistencia de intromisión ilegítima en el honor de don José María García Pérez por las expresiones que don Ramón Mendoza Fontela le había dirigido desde la tribuna de la asamblea de socios del Real Madrid, desestimando en consecuencia la demanda que aquél había interpuesto contra éste. Así, esta otra Sentencia considera aplicable al caso el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 para limitar el ámbito de protección del derecho al honor del periodista; mientras que, en la que ahora se recurre, el Tribunal Supremo no estima también limitable el ámbito de protección del derecho al honor del presidente del Real Madrid a pesar de que éste concurrió al programa del señor García Pérez, al menos en dos ocasiones, con posterioridad a los pretendidos ataques difamatorios. Y ello con los argumentos de la indisponibilidad de los derechos de la personalidad y de que ninguna norma impone el ejercicio inmediato de la acción de protección de éstos. Para el demandante de amparo dichos argumentos, que también emplearon equivocadamente el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, nada tienen que ver con el precepto citado, sino en todo caso con el art. 2.2 de dicha Ley, que en ningún momento fue invocado por el ahora demandante de amparo. Finalmente la demanda de amparo resalta que don José María García Pérez presenta su demanda de protección al honor en respuesta a las descalificaciones vertidas contra él en la asamblea de socios del Real Madrid por don Ramón Mendoza Fontela; de modo que mientras éste podría defender con éxito su honor frente a supuestas intromisiones de aquél, no sucedería al contrario, por lo que la desigualdad en la aplicación de la ley no puede ser más evidente.

Abundan en sus razones los demandantes de amparo señalando que el señor Mendoza Fontela no tuvo inconveniente en acudir como invitado al programa radiofónico del señor García Pérez durante su campaña a la reelección como presidente del club de fútbol del que ya lo era, lo que podía tenerse por la expresión de un tácito consentimiento, así como la asunción del riesgo de ser criticado. Por otro lado, el propio señor Mendoza Fontela había descalificado públicamente al señor García Pérez, delimitando así el ámbito de su propio honor. Por último, el actor civil demandó a los ahora recurrentes en amparo después de conocer la demanda civil en protección de su honor que interpuso don José María García Pérez en su contra. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 1997, siguen razonando los demandantes de amparo, desestimó la demanda civil en protección del honor del señor García Pérez aduciendo que él había atacado previamente al ofensor en su programa de radio; y ahora que era el señor Mendoza Fontela quien atacaba a don José María García Pérez no aprecia esa circunstancia ni la existencia de un tácito consentimiento delimitador del ámbito del propio honor. Así pues, tratándose de asuntos idénticos, en los que se contravierte la aplicación del art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, estando implicadas las mismas partes, siendo litigios con idéntico objeto (el derecho al honor), sin embargo el Tribunal Supremo dictó dos resoluciones contradictorias, infringiendo así el principio de igualdad (art. 14 CE).

Mediante otrosí los demandantes de amparo solicitaron la acumulación del presente al recurso de amparo 881/97.

4. La Sala Segunda, mediante providencia de 30 de abril de 1999, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y a la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones del recurso de casación núm. 1583/94 y el rollo de apelación núm. 732/92. También se acordó dirigir igual comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid para que remitiese los autos núm. 1308/91 y para que emplazara ante este Tribunal a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso, con excepción de los demandantes de amparo.

5. Los recurrentes en amparo interesaron, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de el Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 1999, la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid. Por providencia de la Sala Segunda, de 24 de mayo de 1999, se acordó formar la oportuna pieza de suspensión, en la cual recayó el Auto núm. 211/1999, de 13 de septiembre, por el que se suspendió la emisión radiofónica de la Sentencia en cuestión, denegando en todos los demás extremos la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 1999 interesó su personación en este proceso constitucional el señor Mendoza Fontela, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistido por el Abogado don Miguel Bajo Fernández. Por providencia de la Sala Segunda, de 24 de mayo de 1999, se acordó tenerle por personado y parte en el presente recurso de amparo.

7. Por providencia de la Sala Segunda, de 21 de junio de 1999, se acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, dentro del cual podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. El 28 de julio de 1999 se registró en el Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del señor Mendoza Fontela solicitando la desestimación del presente recurso de amparo. Se razona en este escrito que, en contra de lo sostenido por los recurrentes en amparo, es erróneo afirmar que el Tribunal Supremo no ha ponderado la concurrencia de los derechos fundamentales en conflicto o el contexto en el que se pronunciaron las expresiones por las que fueron condenados. Conviene reparar, dice el alegante, en el hecho de que la Sentencia de casación no es un pronunciamiento aislado que examina ex novo el asunto litigioso, sino el último eslabón de un proceso en el que la Sentencia de instancia se confirmó en apelación y en la misma casación. Por ello debe tenerse en cuenta lo dicho por aquella Sentencia. Y en ella, no sólo se efectúa la ponderación antedicha, sino que, además, se adopta una decisión correcta, por cuanto tiene en cuenta el contexto y aplica la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional relativa el efecto atemperador de ese contexto cuando las expresiones son insultos o expresiones que serían formalmente injuriosas cualquiera que fuese la ocasión en la que se emplearan (al efecto se recurre a la cita textual de las SSTC 200/1998, de 14 de octubre; 170/1994, de 7 de junio; 51/1997, de 11 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; y 85/1992, de 8 de junio). El examen de las expresiones consideradas en las tres instancias jurisdiccionales como injuriosas e insultantes no ha descuidado el contexto en el que se emitieron; lo que sucede es que las resoluciones judiciales han entendido que ese contexto no justificaba dichas expresiones.

Respecto de la supuesta limitación de la libertad de expresión e información de los demandantes de amparo, no sólo éstos no precisan en qué consiste esa limitación, sino que ni siquiera tratan de acreditar o alegar, cuando menos, que la información divulgada era veraz y con relevancia pública, y que las expresiones que la acompañaban eran necesarias y estaban justificadas. Dice el señor Mendoza Fontela que la forma harto lábil de sostener los argumentos de los recurrentes y la corrección de su ejercicio de las libertades del art. 20.1 CE, que ni siquiera tratan de arropar en la doctrina del Tribunal Constitucional, se ponen de manifiesto, sin necesidad de mayor esfuerzo, en la respuesta que sus alegatos recibieron en la jurisdicción civil. Las expresiones empleadas son manifiestamente vejatorias en nuestro ámbito cultural, la veracidad no excusa el uso de insultos y, en el caso de autos, ni siquiera se ha intentado acreditar que la información era veraz. El uso de un medio de comunicación aumentó aún más el daño que se ocasionó con el uso de los calificativos en cuestión, que se enjuiciaron excluyendo los aceptados comúnmente en el uso social, ciñendo el juicio a los vejatorios, que fueron examinados en su contexto. El art. 20.1 CE no dispensa protección alguna a la divulgación de noticias vejatorias, infamantes e innecesarias sobre personas concretas, por mucha relevancia pública que éstas puedan tener.

En lo que hace a la invocación del principio de igualdad (art. 14 CE) dice el personado que, en realidad, los recurrentes se quejan de una supuesta defectuosa aplicación del art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. En consecuencia también desde esta perspectiva debe desestimarse el amparo, ya que lo planteado no deja de ser una cuestión de mera legalidad ordinaria, y, además y en todo caso, los demandantes de amparo no aportan un término válido de comparación. El Tribunal Supremo, por un lado, se limitó a aplicar el citado precepto legal, sin que ello afectara en nada ni al art. 14 CE ni al art. 20.1 CE, y sin incurrir ni siquiera en error, ya que tan sólo se aduce que esa aplicación es contraria a la que efectuó en una resolución anterior sobre un asunto similar. Siendo, pues, la considerada una cuestión de mera legalidad ordinaria, no le compete al Tribunal Constitucional examinar la corrección de la aplicación en el caso de autos del aludido art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, ya que, como en numerosas ocasiones ha dicho, su función propia no es la de una tercera instancia revisora de lo hecho por la jurisdicción ordinaria, ni el amparo equivale a un recurso para la unificación de la doctrina (SSTC 90/1990, de 23 de mayo; 98/1989, de 1 de junio; y 256/1994, de 26 de septiembre). Por otro lado, la distinta aplicación dada a dicho precepto lo fue en atención a las distintas circunstancias de cada caso y se produjo de forma razonada.

Concluye el escrito reprochando a los recurrentes que no han tratado de acreditar la idoneidad del término de comparación, no sirviendo para ello la genérica remisión a similitudes más o menos aparentes. La simple similitud no convierte un caso en término idóneo de comparación para otro (SSTC 134/1991, de 17 de junio; 57/1994, de 28 de febrero; y 141/1994, de 9 de mayo); debe acreditarse la homogeneidad entre ambos y la existencia de un cambio efectivo e inmotivado de criterio. En el presente asunto, pese a que el precepto legal es idéntico, no lo son así los restantes elementos. Las partes no eran las mismas, ya que en el caso de la Sentencia de casación de 31 de enero de 1997 quien era demandante y perseguía hacer valer su derecho al honor era el señor García Pérez. Este sólo dato, la divergencia de posiciones procesales de don José María García Pérez en un caso y otro, ya justifica por sí mismo la distinta aplicación del art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (precepto de carácter manifiestamente subjetivo y circunstancial, dice el señor Mendoza Fontela). En el caso de 1997 la aplicación del precepto vino condicionada por el hecho de que el señor García Pérez había provocado con unas declaraciones suyas anteriores a las de don Ramón Mendoza Fontela la respuesta de éste contra la que interpuso su demanda civil en defensa del honor. E igualmente hay coincidencia en la composición de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Y tampoco hay identidad de objetos, ya que, si bien son idénticas las acciones, los hechos sobre los cuales una y otra versan son muy distintos, y en ellos concurren circunstancias también diversas, no coincidiendo, ni las expresiones enjuiciadas, ni el contexto en el que se expresaron, ni la condición de los implicados, ni los hechos probados.

9. El 28 de julio de 1999 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo, en el cual reiteraban los alegatos vertidos en la demanda de amparo remitiéndose a lo dicho en ella. Insistiendo en la queja sobre la desigual aplicación que el Tribunal Supremo hizo del art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se señala en este escrito que la diferente aplicación que hizo el Tribunal Supremo del precepto legal constituye, en cualquiera de las hipótesis, una lesión de un derecho fundamental de los recurrentes. Si hubiera aplicado incorrectamente el art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la Sentencia de 31 de enero de 1997 habría lesionado el derecho al honor de don José María García Pérez (cuestión debatida en el recurso de amparo núm. 881/97). Pero, si lo hubiese aplicado correctamente, habría lesionado la libertad de expresión e información también del señor García Pérez, ya que, en este caso, a diferencia de en el anterior y sin justificación alguna para ello, no se ha apreciado la existencia del consentimiento tácito del señor Mendoza Fontela ni se han ponderando correctamente los derechos fundamentales en liza.

Por último añaden los demandantes de amparo que el actor civil en ningún momento de su demanda se quejó de que la información divulgada por don José María García Pérez en su programa de radio sobre las declaraciones a terceros del señor Bernabeu lesionaran su honor o fuesen inveraces. Se limitó, dicen en su escrito los recurrentes, a aseverar que era difamatoria. Así pues la jurisdicción civil no puede reprochar al demandado que no haya probado la veracidad de la información divulgada, ya que, de lo contrario, como así sucedió en su opinión, se extralimitarían en su función. No tiene sentido que un argumento de esta parte, (cuyas expresiones deben ser examinadas a la luz de la información a la que acompañaban) se vuelva en su contra, exigiéndoseles que prueben ahora la veracidad de esa información, lo que alteraría el objeto del proceso y los derechos fundamentales invocados. Por otro lado los recurrentes insisten en que no desean con ello introducir una nueva cuestión no alegada en la demanda de amparo (la libertad de información de los demandantes de amparo en relación con la divulgación de las palabras de un tercero), sino únicamente que la expresión que en ella se manifestaba (“hijo de puta”) sea tratada como las demás objeto del litigio; esto es, como un eventual insulto que, en cuanto tal, no exige la prueba de su veracidad. En definitiva, y como se sostuvo en la demanda de amparo, el derecho al honor del señor Mendoza Fontela, conforme al art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, quedó delimitado por su propio comportamiento al acudir por dos veces como invitado al programa radiofónico del señor García Pérez, pese a la supuesta gravedad de los insultos y de las ofensas sufridas de mano del que luego fue demandado y ahora es recurrente en el presente amparo. Quien, después de los pretendidos ataques verbales, no se considera vejado en su honor, como prueba el haber acudido por dos veces al programa radiofónico del ofensor, no puede pretender posteriormente que se le restituya el honor al que ha renunciado según demuestran sus propios actos.

Por otrosí reiteró su solicitud de que este asunto se acumulase al amparo núm. 881/97 (resuelto en la STC 49/2001, de 26 de febrero).

10. El Fiscal elevó sus alegatos mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 23 de septiembre de 1999, interesando la denegación del amparo. Sostiene el Ministerio Público, tras una breve reflexión sobre el ámbito del examen de el Tribunal Constitucional en estos casos (comprobando que la ponderación de los derechos fundamentales en liza se corresponde con su contenido constitucionalmente declarado) y sobre el alcance de las posibles Sentencias que cupiere dictar (estimatoria del amparo, anulando las resoluciones de la jurisdicción ordinaria, o desestimatoria, dando lugar al oportuno cumplimiento de lo acordado en la instancia), que los recurrentes realizan una lectura parcial y descontextualizada de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo. En primer lugar, el pilar básico de la Sentencia de casación no es la supuesta limitación de la libertad de expresión que la prevención de la violencia en el deporte impondría a los periodistas deportivos. El fallo condenatorio en casación está ligado a las expresiones proferidas por don José María García Pérez de modo reiterado, innecesarias en relación con la información transmitida, lo que se ve con claridad, sigue diciendo el Fiscal, en el caso de las palabras atribuidas al señor Bernabeu en su lecho de muerte, claramente ofensivas para don Ramón Mendoza Fontela y que, al no haber sido probada su veracidad, deben ser imputadas al recurrente. En segundo lugar, el Tribunal Supremo, cuando distingue unas expresiones de otras (las de uso común y las netamente vejatorias), no lo hace para examinar esas expresiones al margen de su contexto, sino para ceñir a sus justos términos el objeto de su análisis, excluyendo de él aquellas expresiones que no son formalmente injuriosas. Es más, el hecho mismo de trivializar alguna de esas expresiones y distinguirlas de las otras prueba que el órgano judicial no ha sido ajeno al contexto y a la polémica existente entre ambos litigantes.

Pues bien, el Ministerio Público expresa su coincidencia con el examen y la calificación que merecen al Tribunal Supremo las expresiones en cuestión, al resultar evidente su carácter insultante y atentatorio del derecho al honor del señor Mendoza Fontela, a la vista, claro está, de la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual el art. 20.1, subapartados a) y d) CE, no acoge un por pretendido no menos inexistente, derecho al insulto.

Respecto del segundo alegato de los recurrentes en amparo, referido a la supuesta lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en la aplicación de la Ley, dice el Fiscal que es cierto que hay identidad de sujetos entre ambos procesos, el finalizado con la Sentencia de 31 de enero de 1997 y el presente y que también resulta apreciable la identidad del órgano judicial que dictó ambas Sentencias. Pero no lo es menos que los supuestos enjuiciados en una y otra resolución no son idénticos y que, consiguientemente, lo que goza de relevancia en la comparación de ambos casos no es la identidad de personas y de causa para pleitear, sino las expresiones con ocasión de las cuales se iniciaron ambos litigios, que deben analizarse de forma autónoma. Con cita del ATC 348/1992 (FJ 2) arguye el Ministerio Público que, con carácter general, cada información periodística es un acto individual que reclama un tratamiento jurídico propio según el contenido y forma de lo que se diga, lo que hace sumamente difícil que resulte afectado el principio consagrado en el art. 14 CE cuando se trata de dos informaciones diversas. En los dos casos contrastados el examen que han hecho los órganos judiciales no se refiere a unas mismas manifestaciones, sino a expresiones bien distintas, por mucha que sea la trascendencia que quiera dársele a la figura de los personajes implicados y al contexto en el que aquellas expresiones se divulgaron, de forma que es perfectamente posible, sin que por ello resulte afectado el principio de igualdad (art. 14 CE), que en un caso (el resuelto por la Sentencia de 31 de enero de 1997) las expresiones proferidas no hayan sido consideradas atentatorias del honor de la persona aludida (el señor García Pérez) y en otro (el enjuiciado en la Sentencia de 25 de septiembre de 1998) sí se hayan estimado lesivas del honor de aquél al que se referían (el señor Mendoza Fontela). Consecuentemente señala el Ministerio Fiscal en su escrito que no hay incompatibilidad alguna entre las dos distintas conclusiones que alcanza el Tribunal Supremo al aplicar el controvertido art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, ya que las circunstancias son distintas, y, respondiendo al propio alegato de los demandantes de amparo, cabe alcanzar una conclusión diversa a la vista también de las diversas circunstancias de cada caso sin incurrir en género alguno de contradicción.

11. Por providencia de 11 de octubre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día.15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, interpuesto por el señor García Pérez y la sociedad Antena 3 Radio, S.A., se dirige contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 31 de julio de 1998, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por ellos contra las Sentencias precedentes recaídas en el juicio incidental sobre protección al honor núm. 1308/91, en el cual fueron sucesivamente condenados, en primera instancia y apelación, por lesión al honor del señor Mendoza Fontela, con ocasión de las expresiones empleadas por el señor García Pérez en su programa de radio para referirse a la persona del actor civil, de las que se ha hecho mérito en los antecedentes de esta Sentencia. A juicio de quienes reclaman ahora el amparo de este Tribunal Constitucional, dicha condena ha vulnerado sus libertades de expresión e información [art. 20.1 a) y d) CE], en relación con el principio de igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE).

Aunque formalmente el presente recurso de amparo impugna sólo la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, es doctrina de este Tribunal Constitucional que, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (por todas, SSTC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 2, 14/2000, de 17 de enero, FJ 2, y 61/2000, de 13 de marzo, FJ 6). Por esta razón debe precisarse que habrán de considerarse impugnadas también en este recurso las Sentencias de instancia y apelación confirmadas por el Tribunal Supremo en la suya, cuya nulidad, además, solicitan los recurrentes en el suplico de su demanda de amparo.

En opinión de los demandantes de amparo la jurisdicción civil no ponderó la concurrencia en el caso de sus libertades de expresión e información y del derecho al honor del señor Mendoza Fontela con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, vulnerando a un tiempo el art. 20.1, subapartados a)

y d), y el art. 24.1 CE. Por un lado las resoluciones de la jurisdicción civil habrían impuesto un límite constitucionalmente ilegítimo a la libertad de expresión de los periodistas deportivos, a quienes se les exigió cautela en sus comentarios sobre los personajes relevantes en el mundo deportivo con el propósito de no incitar a la violencia; y, además, ha examinado las expresiones litigiosas al margen por completo del contexto en el que se pronunciaron. De otro lado el Tribunal Supremo habría aplicado de forma desigual el art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conculcando el art. 14 CE en relación con el art. 24.1 CE. Aducen los recurrentes que, con ocasión de la demanda formulada por el señor García Pérez contra don Ramón Mendoza Fontela por las expresiones insultantes que éste le dirigió en el transcurso de una asamblea general del club de fútbol que presidía, el Tribunal Supremo estimó que don José María García Pérez había delimitado restrictivamente el ámbito de su derecho al honor, ya que él, con antelación, había atacado públicamente al señor Mendoza Fontela (asunto que dio lugar a la Sentencia de esta Sala Segunda, núm. 49/2001, de 26 de febrero). Sin embargo, sostienen los demandantes de amparo, en el caso del que trae su origen el presente recurso el Tribunal Supremo decidió no aplicar el art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982 al considerar irrelevante a estos efectos que el ofendido hubiese acudido como invitado en dos ocasiones al programa radiofónico del señor García Pérez, con posterioridad a la emisión de las opiniones que motivaron su demanda civil en protección de su honor, y no hubiera ejercido de inmediato la acción luego hecha valer en dicha demanda.

El señor Mendoza Fontela, personado en este proceso constitucional, opuso a los alegatos de los recurrentes que no era cierto que el Tribunal Supremo no hubiese ponderado los derechos fundamentales en concurrencia o que no hubiera tenido en cuenta el contexto en el que se profirieron los controvertidos calificativos que le dirigió el señor García Pérez en su programa. Hubo tal ponderación, como se desprende de la lectura de la Sentencia de casación, y se tuvo en cuenta el contexto en el que las opiniones se formularon. Lo que sucedió fue que, para el Tribunal Supremo, en el caso de autos el contexto no justificaba el tono insultante de los calificativos en cuestión. Por otra parte, afirma don Ramón Mendoza Fontela, los recurrentes se limitan a aseverar que el Tribunal Supremo hizo valer un límite a su libertad de opinión contrario a la Constitución, sin precisar cuál sea ese límite y sin tan siquiera intentar acreditar la veracidad de los hechos divulgados al hilo de la manifestación de sus opiniones, la relevancia pública de la información, y lo justificado y necesario de dichas opiniones. Para el personado las expresiones empleadas por el señor García Pérez resultan manifiestamente injuriosas y vejatorias y han de ser consideradas, totalmente innecesarias en el contexto en el que se expresaron, sin que se puedan justificar en la eventual relevancia pública que pudiere tener su persona. Por último el señor Mendoza Fontela también se opone a la existencia de la lesión del art. 14 CE, pues, a su juicio, los recurrentes no han acreditado la idoneidad del término de comparación del que pretenden valerse.

El Fiscal, por su parte, también interesa la desestimación del recurso de amparo, señalando, en primer lugar, que el fundamento de la Sentencia de casación no está en absoluto en el supuesto límite a la actividad informativa de los periodistas deportivos que, según los recurrentes, les impone sin sustento constitucional el Tribunal Supremo, sino en la manifiesta naturaleza insultante de sus reiteradas opiniones sobre el actor civil, las cuales, además, resultaban innecesarias en relación con la información transmitida en el programa de radio. Naturaleza, dice el Ministerio Público, que fue analizada teniendo en cuenta el contexto en el que se produjeron las manifestaciones enjuiciadas, como prueba el hecho de que distinguiese en ellas, para exonerarlas de todo reproche, a las que son aceptadas en el uso social y han, por ello, de ser estimadas carentes de sentido vejatorio y ofensivo. También para el Ministerio Público no son idénticos los supuestos traídos a colación por los demandantes de amparo para fundar su invocación del art. 14 CE, ya que las opiniones enjuiciadas son bien distintas las unas de las otras, y también son diferentes las circunstancias en las que se hicieron públicas. Precisamente esa diversidad de circunstancias es lo que explica que el Tribunal Supremo haya aplicado de forma diversa el art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982 sin incurrir en la contradicción que pretenden los recurrentes.

2. Antes de proseguir y entrar en el fondo de la cuestión que se ha traído a nuestro conocimiento, conviene precisar ya que las invocaciones hechas en este amparo del art. 24.1 CE carecen de relevancia propia. Tales invocaciones se pretenden sustentar en relación con el régimen establecido respecto de los derechos fundamentales reconocidos en los art. 20.1 y 14 CE, sin que vengan acompañadas de razonamiento alguno distinto al simple reproche al Tribunal Supremo de que no ha razonado su Sentencia del modo en que los recurrentes consideran correcto y conforme con nuestra doctrina sobre el particular.

Baste con recordar, una vez más, trayendo a colación lo que también dijimos en un asunto que guarda cierta relación con el que nos cumple ahora resolver (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4, con cita de la STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3, a las que cabría añadir las SSTC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 5; y 115/2000, de 10 de mayo, FJ 2), que nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que el órgano judicial efectuó una interpretación de los derechos en juego, y que ésta no fue irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea. Por el contrario, como ya hemos declarado en otras ocasiones, en la resolución de casos como el presente el Tribunal Constitucional debe determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales puestos en cuestión atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia, ya que las razones argumentadas en ella no vinculan al Tribunal Constitucional ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, ni nuestro examen del caso se reduce a comprobar la razonabilidad de la motivación ofrecida por la jurisdicción civil en sus resoluciones impugnadas, ni lo que está en juego en estos supuestos es el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), sino los derechos a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] y a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) CE], que pueden verse afectados por el defecto de motivación judicial denunciada en la demanda de amparo.

Otro tanto cabe afirmar respecto de la invocación del art. 24.1 CE al hilo de la denuncia de una infracción del art. 14 CE, ya que, en definitiva, lo único que se afirma en el recurso de amparo es que también se ha visto afectada la tutela judicial al incurrir el Tribunal Supremo en una aplicación contradictoria del art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982. No obstante debe decirse ya, para desbrozar este recurso de sus invocaciones y alegaciones superfluas, que la supuesta desigualdad sufrida por el recurrente en dos Sentencias de casación que le tienen a él por parte carece de toda consistencia, en la medida en que el único argumento empleado por los demandantes de amparo es la existencia de dos resoluciones del Tribunal Supremo que a su juicio aplican e inaplican sucesivamente el mismo precepto legal pese a la identidad de circunstancias. Sin embargo, como señala el Ministerio Público, las circunstancias contempladas en ambas resoluciones judiciales no son idénticas, porque, cuando menos, las opiniones examinadas y su contexto resultan bien distintos (ATC 348/1992, de 19 de noviembre, FJ 2), y no se ha acreditado que la aplicación o inaplicación del mentado art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982 responda a ninguna línea doctrinal general y continuada del Tribunal Supremo.

Al respecto es doctrina reiterada de el Tribunal Constitucional que la lesión del art. 14 CE que se denuncia en la demanda de amparo no se produce por la sola divergencia entre dos resoluciones judiciales (así, como otras muchas, SSTC 91/2000, de 30 de marzo; 135/2000, de 29 de mayo; y 111/2001, de 7 de mayo). Por ello resulta plenamente compatible con el art. 14 CE el mantenimiento de criterios de resolución distintos siempre que éstos se motiven suficientemente, existan elementos relevantes en el caso no tomados anteriormente en cuenta, o bien se llegue de forma razonada a un entendimiento distinto de la norma aplicable. Por ello, para solicitar del Tribunal Constitucional una valoración sobre una eventual vulneración del art. 14 CE, no es suficiente con alegar de forma genérica la contradicción que exista, a juicio del recurrente, entre la resolución impugnada y otras del mismo órgano judicial, sino que resulta imprescindible acreditar que la Sentencia impugnada se aparta arbitrariamente de una línea jurisprudencial consolidada (por todos, AATC 37/2000, de 4 de febrero, y 252/2000, de 31 de octubre, y las resoluciones en ellos citadas), cosa que no se ha hecho en el caso presente.

3. Llevado a sus justos términos el asunto de autos no está falto de razón el Ministerio Fiscal cuando señala que los recurrentes de amparo sustentan sus quejas en una lectura que no deja de resultar interesada y no coincide con lo que se desprende del examen detenido la lectura de las tres Sentencias que han recaído en el asunto y que, de consuno, han considerado que las expresiones empleadas de forma reiterada por don José María García Pérez en su programa radiofónico, a lo largo de varios meses del año 1990, son manifiestamente insultantes y, por ello, ayunas de toda protección constitucional.

Como es habitual en estos casos debe comenzar nuestro análisis examinando qué libertad puede estar en entredicho. En efecto, al recurrente de amparo, don José María García Pérez, se le reprochó, por un lado, revelar cierta anécdota con un tercero que según dijo el señor García Pérez había calificado al señor Mendoza Fontela de “hijo de puta” ante dos testigos, cuya identidad se desconoce y nunca fue revelada por el recurrente. Por otro lado se le condenó también por el empleo reiterado de las siguientes expresiones en su programa radiofónico para referirse al actor civil: zafio, histérico, tonto, tontito, tonto de baba, pobre, ruin, descarado, Ramoncín, perjuro, soberbio, pedante, cobarde, hortera, caradura, desvergonzado, embustero, cantamañanas, inútil, torpe, caradura, desvergonzado, vanidoso, vago, olvidadizo, trasnochado mandamal, vejete, destartalado, presumido y relamido, y las expresiones “el de pelo blanco”, “caballerete de pelo blanco”, “chiquilicuatre con el pelo blanco y la conciencia negra”, “faldero por antonomasia enamorado de la figuración, presunción y medraje”, cantamañanas, “amoral completo”, “un presidente con el pelo blanco y la conciencia negra”, y “canoso, muchachuelo y chiquilicuatro con el pelo blanco y la conciencia deportiva negra”. De las que excluyó la Sentencia de casación los calificativos zafio, burdo, histérico, tonto de baba, faldero, inútil, torpe, casadero, desvergonzado, vanidoso y otros, decía el Tribunal Supremo sin mayores precisiones, “que pueden resultar desagradables para la persona a la que se les aplica”, pero que son “aceptados socialmente y de uso común” (fundamento de Derecho segundo).

También debe indicarse que los recurrentes no formularon queja alguna relativa a los reproches recibidos por el relato de aquella anécdota dada la ausencia de toda prueba sobre la veracidad de lo relatado. En esa medida, y dado que los propios demandantes de amparo reconocen en su escrito posterior de alegaciones que no pueden ampliar su recurso introduciendo ahora ese extremo de las Sentencias recaídas en la jurisdicción civil, tal y como establece nuestra doctrina sobre el particular (por todas, SSTC 6/2001, de 15 de enero, FJ 1, y 82/2001, de 26 de marzo, FJ 5; así como ATC 27/2001, de 1 de febrero, FJ 2), no se va a examinar si es correcta o no la apreciación de la falta de veracidad de la información así divulgada, por cuanto los recurrentes de amparo no han planteado oportunamente esta cuestión. Ahora bien, en tanto esa información no es veraz, o, dicho de otro modo, en tanto los recurrentes de amparo no han acreditado que efectivamente los hechos sucedieron de ese modo y que el tercero en cuestión fue quien profirió aquella expresión, no cabe sino imputárseles su autoría, como si se tratase de sus propias palabras (SSTC 3/1997, de 13 de enero, y 134/1999, de 15 de julio). Aún más, y como se dijo en la STC 110/2000, de 5 de mayo (FJ 8): “conceptualmente, por otra parte, es difícil imaginar que una comunicación inveraz pueda llegar siquiera a calificarse como un acto de información, pues si el emisor se desentiende del contenido de lo transmitido, de su relación con algún dato objetivo, está realmente expresando una opinión y no transmitiendo información alguna”.

4. Dicho esto resulta de todo punto manifiesto que la libertad que podría verse comprometida en el caso de autos tan sólo puede ser la de expresión del art. 20.1 a) CE. Y, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha aseverado, de acuerdo con la diferencia que desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido entre el ámbito propio y el canon de enjuiciamiento de los derechos fundamentales protegidos en los subapartados a) y d) del art. 20.1 CE, que el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero).

No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone inferir una lesión injustificada a la dignidad de las personas (fundamento del orden político y de la paz social, como solemnemente proclama el art. 10.1 CE) o al prestigio de las instituciones. Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra cosa muy distinta emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante una mera descalificación o incluso un insulto proferidos sin la menor relación con el propósito de contribuir a formar una opinión pública libre (por todas, STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8).

5. Pues bien, a la vista de aquellas expresiones, manifiesta y formalmente injuriosas, sólo cabe preguntarnos si, como sucedió en el caso enjuiciado en la STC 49/2001, de 26 de febrero, en la que precisamente don José María García Pérez esgrimía su derecho al honor frente a las opiniones que formuló don Ramón Mendoza Fontela públicamente sobre la persona de aquél (que, sin duda, como allí se dijo, no podían considerarse formalmente insultos, sin perjuicio de su ánimo insidioso y ofensivo), eran o no, con todo, expresiones necesarias.

En la STC 49/2001 dijimos que:”las proferidas expresiones aquí enjuiciadas fueron pronunciadas durante el discurso que el señor Mendoza Fontela dirigió, como Presidente, a la Asamblea del Real Madrid, en el contexto de una fuerte polémica pública iniciada por el demandante de amparo, profesional de los medios de comunicación, y que tenía como objetivo desprestigiar al Presidente y a algunos miembros del club. Ha quedado asimismo acreditado que en el curso de esta controversia se llegaron a entablar otros procesos judiciales, al margen del que ha dado origen al presente recurso de amparo, en el que el demandante admitió haber calificado al señor Mendoza Fontela de ‘embustero’, ‘mentiroso’, ‘zafio’, ‘histérico’, ‘tonto’, ‘descarado’, ‘perjuro’, ‘soberbio’, ‘cobarde’, ‘desvergonzado’, ‘hortera’ y ‘cantamañanas’, y a uno de sus directivos de ‘choricero soriano’. Pues bien, de la lectura de la totalidad del discurso del señor Mendoza Fontela se deduce que la expresión ‘es mejor ser hijo de un choricero que de un chorizo’ pretendía esencialmente defender ante los compromisarios del club el prestigio de éste frente a los reiterados ataques del periodista, quien había lanzado una campaña de desprestigio contra la institución y sus directivos, que extendió a los jugadores del equipo e incluso a familiares. En este concreto contexto, la expresión ‘hijo de chorizo’ con la que el señor Mendoza Fontela aludió al demandante en su discurso (tras exponer que el padre de éste había sido procesado por estafa) realizando un juego de palabras con la expresión que previamente profirió el señor García Pérez para referirse a un dirigente del club (‘choricero soriano’), significó más una defensa de la entidad que aquél presidía y de sus representantes que a un ataque al honor del recurrente. Ciertamente, fuera de este contexto la expresión podría reputarse formalmente denigratoria, y por ello no amparada por el art. 20.1 a) CE que, como se ha dicho, no reconoce un pretendido derecho al insulto, el cual sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (STC 105/1990, FJ 8). Ahora bien, en el contexto de la polémica entablada entre ambos personajes y de la previa campaña difamatoria emprendida por el señor García Pérez, y atendiendo al conjunto del discurso del señor Mendoza Fontela, al sentido de la frase concreta y a su finalidad, las expresiones aquí enjuiciadas no pueden reputarse constitutivas de una intromisión ilegítima en el honor del recurrente, porque no transgredieron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión” (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 7).

Sin embargo en el caso presente ninguna de las partes ha alegado, y en consecuencia tampoco ha acreditado, ni cabe inducirla de las Sentencias impugnadas, la existencia de polémica alguna entre el señor García Pérez y el señor Mendoza Fontela que justifique la respuesta de uno a (inexistentes) ataques públicos del otro con el objetivo de defenderse de éstos, como sucedió en el caso contemplado por la STC 49/2001. Ello explica la distinta aplicación en un uno y otro caso de lo preceptuado en el art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982, lo que de suyo deja sin sustento la queja de los demandantes de amparo sobre la supuesta aplicación incorrecta de ese precepto legal. Y, aunque así lo hubiesen alegado, o el Tribunal Constitucional hubiese considerado oportuno examinar el contexto en el que esas expresiones se hicieron públicas (por todas STC 49/2001, de 26 de septiembre; y no se olvide que en la STEDH caso Lingen, de 8 de julio de 1986, se dijo que el contexto puede justificar la réplica, § 47, consideración que fue reiterada en las posteriores SSTEDH caso Aksay, de 10 de octubre de 2000, y caso Tammen, de 6 de febrero de 2001), también es doctrina firmemente asentada que el art. 20.1 CE no garantiza un ius retorquendi ilimitado (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, y las allí citadas) que consista en replicar al juicio que otros hayan formulado sobre nuestra persona recurriendo al insulto; esto es, a expresiones formal y patentemente injuriosas y, además, innecesarias.

6. Los recurrentes de amparo tampoco traen ante el Tribunal Constitucional información o noticia concreta alguna sobre el señor Mendoza Fontela al hilo de la cual se hubiesen proferido las controvertidas opiniones. A este Tribunal le resulta desconocida la existencia y, obviamente, el contenido de esa hipotética información. Los recurrentes se han limitado, en definitiva, a afirmar que la cualidad de persona con notoriedad pública del ofendido, en su condición de presidente de un club de fútbol, y el hecho de que luego acudiese a su programa radiofónico (lo que consideran un indicio de consentimiento que cubriría las palabras o locuciones proferidas), justifica y resta valor vejatorio a las expresiones por las que fue condenado. El único contexto al que apelan los demandantes de amparo ha sido la asistencia de don Ramón Mendoza Fontela en dos ocasiones como invitado al programa radiofónico de don José María García Pérez, así como la tardanza del señor Mendoza Fontela en ejercer sus acciones civiles, lo que, en su opinión, implicaría consentir tácitamente los ataques verbales reiterados y previos de que había sido objeto (art. 2.1 Ley Orgánica 1/1982).

No hay aquí, en rigor, cuestión alguna relativa a la presunta existencia de un consentimiento del ofendido que excluya o dispense la lesión de su derecho fundamental al honor (por todas, mutatis mutandis, STC 117/1994, de 25 de abril). Acudir a un programa de radio dirigido por quien previamente ha inflingido alguna ofensa no implica sin más que se consienta ésta, como pretenden los recurrentes en amparo. Y ello puede afirmarse con mayor razón en el caso de autos, dado que el objeto del programa radiofónico al que acudió el ofendido no se centraba en abordar el asunto controvertido de las supuestas ofensas recibidas en las emisiones previas a dicho programa, sino, según parece y no niegan los recurrentes, en tratar el tema de las elecciones a la presidencia del club de fútbol que por aquel entonces desempeñaba don Ramón Mendoza Fontela. Mucho menos cabe deducir del momento en que se ejercieron las pertinentes acciones civiles una suerte de consentimiento tácito a los insultos.

No es posible afirmar que alguien pueda quedar privado de su derecho al honor por acceder y participar en un debate público; aun cuando sea empleando el medio de comunicación en el que supuestamente se le ofendió. El recurrente confunde la participación del señor Mendoza Fontela en el proceso público de comunicación con un consentimiento tácito restrictivo de su derecho al honor. Puede que deba admitirse efectivamente la notoriedad pública de don Ramón Mendoza Fontela dada su actividad profesional y personal, y que en esa condición corra el riesgo de que tanto su actividad profesional como su vida privada se puedan ver sometidas a una mayor difusión de la que sería normalmente admisible en otra persona que desarrollase su vida ordinaria en un ámbito de mayor privacidad. Como dijimos en la STC 134/1999, de 15 de julio (FJ 7): “Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes ... porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular. Con todo, en ninguno de los dos casos, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por la que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera, que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas del art. 18 CE (SSTC 104/1986, 171/1990, 172/1990, 197/1991, 85/1992, 336/1993, 117/1994, 320/1994, 6/1995, 76/1995, 132/1995, 19/1996, 3/1997; ATC 15/1998, y Sentencias del TEDH, caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997, y caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999)” (en este mismo sentido la STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 7).

Ahora bien, la polémica pública y el debate aceptado por ambas partes no puede desvirtuar el objeto constitucional de protección hasta el punto de que éste se fije únicamente a la vista del contexto. El contexto en el que se expresan opiniones sirve para establecer el alcance del limite de las libertades y derechos implicados, y la proporcionalidad de sus mutuos sacrificios y restricciones, lo que presupone que se está ante conductas que en principio pueden ser objeto de tutela constitucional. Y, en ciertas ocasiones, la existencia de un debate público aceptado expresa o tácitamente por las partes que en él intervienen puede justificar la réplica desabrida, molesta o hiriente, como sucedió, y así lo apreciamos, en el caso enjuiciado en la STC 49/2001, de 26 de febrero.

Pero cuando lo que sucede, como en el presente caso, es que se está ante conductas que no pueden en modo alguno considerarse comprendidas en los límites de las libertades o derechos garantizados por la Constitución, la mención al contexto en el que dichas conductas se producen resulta irrelevante. Esto es, en ningún caso pueden ser consideradas expresiones protegidas por la libertad de opinión las expresiones formal y evidentemente injuriosas y vejatorias que, además, resultan innecesarias para la expresión de la opinión o crítica que merezca el aludido por ellas aunque se trate de un personaje público o con notoriedad pública, pues de lo contrario se estaría lisa y llanamente privando del derecho al honor al ofendido, dando lugar al absurdo de que determinadas personas no tendrían derecho al honor. Y ello no puede entenderse que prive de su libertad de opinión a quien desea pronunciarse con mayor o menor dimensión crítica, sobre una persona con cierta dimensión pública, puesto que dicho pronunciamiento es, sin duda, constitucionalmente legítimo, incluso manifestado con toda la crudeza que se desee, pero siempre con el infranqueable límite de no recurrir al empleo de expresiones formalmente injuriosas e innecesarias.

7. El Tribunal Constitucional ha afirmado “que el art. 18.1 CE otorga rango constitucional a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás (STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4). Ciertamente, como todos los derechos constitucionales, el honor también se encuentra limitado, especialmente por los derechos a informar y a expresarse libremente. Pero hemos reiterado en nuestra jurisprudencia que el art. 20.1 a) CE no garantiza un pretendido derecho al insulto (STC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5; 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 6; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7), pues la ‘reputación ajena’, en expresión del art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45; caso Barfod, de 22 de febrero de 1989, §34; caso Castells, de 23 de abril de 1992, §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992, § 63 y sigs.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992, §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73 ), constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar (STC 297/2000, FJ 7). En suma, el derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución (art. 20.4 CE) impone al derecho a expresarse libremente [art. 20.1 a)], prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena” (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5).

De conformidad con esta doctrina resulta patente en el caso enjuiciado que las expresiones por las que se condenó civilmente a los recurrentes constituyen indudablemente insultos, calificativos formalmente injuriosos, que no encuentran justificación alguna sea cual sea el contexto en el que se profieran y que, además, resultaban innecesarios para expresar otras ideas o informaciones que ni siquiera se han indicado cuáles hayan sido. Son insultos gratuitamente dirigidos por don José María García Pérez contra don Ramón Mendoza Fontela, y, en cuanto tales expresiones evidente y formalmente injuriosas en cualquier contexto, y de todo punto innecesarias, no pueden constituir objeto del derecho fundamental a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1 a) LOTC]. Ha de concluirse, por tanto, que los recurrentes no pueden ampararlas en su libertad de opinión, debiendo desestimarse el recurso de amparo.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 205/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:205

Recurso de amparo 5235/1999. Promovido por Servicios Integrales de Transportes y Almacenes, S.L., frente al Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en un proceso por sanciones de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): denegación de intervención en la vista del juicio a un Abogado, en sustitución de su compañero, sin acreditar la representación procesal de la demandante.

1. El órgano judicial no ha considerado válida la comparecencia en el acto de la vista del proceso contencioso-administrativo del Letrado en nombre y representación de la entidad, por carecer de poder, y en consecuencia tuvo por incomparecida y desistida a la demandante de amparo, en aplicación del art. 78.5 LJCA. Esa interpretación no carece de fundamentación jurídica, ni resulta arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo [FJ 3].

2. Tampoco cabe tildar de arbitraria, irrazonable o desproporcionada la decisión judicial de rechazar que la comparecencia en el acto de la vista del Letrado pudiera encontrar en el art. 50.2 del Estatuto general de la abogacía, al no tratarse de un supuesto de sustitución o comparecencia en nombre de un compañero Letrado, sino de comparencia en representación de la entidad actora [ FJ 3].

3. La interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete en principio a los órganos judiciales, salvo que implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento, constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, 150/1997, 280/2000) [FJ 3].

4. No se trata de un supuesto de falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino de una absoluta carencia de la misma, por lo que resulta razonable que el órgano jurisdiccional no requiriera la subsanación del defecto procesal advertido [FJ 5].

5. Jurisprudencia sobre la subsanabilidad de defectos procesales (SSTC 123/1983, 92/1990, 285/2000) [FJ 4].

6. Jurisprudencia sobre el vicio de incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales lesivo del art. 24.1 CE [FJ 2].

7. La doctrina de los actos propios (art. 7.1 CC) no guarda ninguna conexión con el cuadro de los derechos fundamentales y libertades públicas (SSTC 32/1988, 136/1988) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5235/99, promovido por la entidad mercantil Servicios Integrales de Transportes y Almacenes, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistida por el Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 10 de Madrid, de 19 de octubre de 1999, confirmado en súplica por Auto de 10 de noviembre de 1999, recaído en el procedimiento abreviado núm. 7/99 sobre sanciones de tráfico, circulación y seguridad vial. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de diciembre de 1999, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil Servicios Integrales de Transportes y Almacenes, S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) El Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Héctor Fernando Gómez Valenzuela, en nombre y representación de la entidad mercantil Servicios Integrales de Transportes y Almacenes, S.L., interpuso demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones del Director General de Tráfico, de 22 de marzo de 1999, recaídas en los expedientes núms. 28.005269369-6 y 28.005269370-2.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid, por providencia de 23 de junio de 1999, admitió a trámite la demanda y señaló para el día 19 de octubre, a las 10:15 horas, la celebración de la vista prevista en el art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

c) Al acto de la vista compareció el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Sergio Lusilla Oliván, previa autorización conferida para su sustitución por el Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela y con base en el derecho de sustitución letrada previsto en el art. 50.2 del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (EGA).

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid, por Auto de 19 de octubre de 1999, tuvo por no comparecida y por desistida del recurso a la entidad demandante, en aplicación del art. 78.5 LJCA, ya que el Letrado don Sergio Lusilla Oliván había comparecido al acto de la vista sin tener legalmente conferida la representación de la parte actora.

El anterior Auto fue confirmado en súplica por Auto de 10 de noviembre de 1999, en el cual se indica expresamente que contra el mismo no cabe recurso alguno.

e) En el transcurso del procedimiento abreviado núm. 7/99, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 10 de Madrid, se practicaron diversas actuaciones con el Letrado don Sergio Lusilla Oliván, interviniendo éste en sustitución del Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela. En este sentido se le notificaron prácticamente la totalidad de las actuaciones en calidad de Abogado colaborador y se le permitió el examen de los expedientes administrativos obrantes en el procedimiento, haciéndosele entrega de los mismos, con base todo ello en la autorización para su sustitución conferida por el Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).

Tras destacar la aplicabilidad en este caso del art. 50.2 EGA, a cuyo tenor “el Letrado actuante podrá designar a un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial”, y la doctrina recogida en la STS de 15 de octubre de 1993, en un supuesto de sustitución de un Procurador a favor de otro, según la cual la sustitución efectuada era conforme a Derecho por no haberla prohibido el mandante, se afirma en la demanda de amparo que la posibilidad de sustitución, no sólo no estaba prohibida por la entidad recurrente en amparo, sino que además se había reconocido de modo expreso al Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela dicha facultad de sustitución en el poder general para pleitos.

Así pues, al amparo del mencionado art. 50.2 EGA, que reconoce el derecho de sustitución letrada como una facultad especialmente conferida a los Abogados para el ejercicio de su actividad profesional, y al amparo también de la facultad de sustitución que ostentaba el Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela, al acto de la vista compareció su compañero el Letrado don Sergio Lusilla Oliván, cuya comparecencia no fue reconocida como válida por el Juzgado, que tuvo a la parte por desistida con base en una aplicación extensiva del art. 78.5.2 LJCA, sin tan siquiera conferir a la parte la posibilidad de subsanar el defecto en el que incurrió (art. 11.3 LOPJ), bien efectuando un nuevo señalamiento para la vista, bien mediante la celebración de la misma con el Letrado compareciente, condicionada a la posterior ratificación de la sustitución por el Letrado Sr. Gómez Valenzuela. De modo que en el presente supuesto se ha vulnerado el art. 24.1 CE, por cuanto se ha convertido una irregularidad de carácter meramente formal en un obstáculo insalvable para la válida prosecución del proceso, sin conceder a la demandante de amparo la posibilidad de subsanación, otorgando a un cumplimiento defectuoso de un requisito procesal, interpretado de modo extensivo y no acorde con el art. 24.1 CE, un efecto que cabe calificar de desproporcionado. En este sentido el Tribunal Supremo tiene declarado que, “dado el carácter antiformalista, preconizado por la propia Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional, ha de procurarse siempre, ante la presencia de defectos procedimentales subsanables, la efectiva subsanación de los mismos” (ATS de 6 de junio de 1995; también STS de 11 de noviembre de 1998). Más concretamente, en relación con la posibilidad de conferir un trámite para subsanar los defectos de acreditación de la representación procesal, se transcriben en la demanda de amparo la STS de 3 de febrero de 1998 y las SSTC 90/1986, 2/1989, 134/1989 y 57/1985, para concluir afirmando, en aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial, que, al no haberse otorgado a la demandante de amparo la posibilidad de subsanar la comparecencia defectuosa, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Además la decisión judicial impugnada responde a una interpretación literal y extensiva del art. 78.5, párrafo segundo, LJCA. El precepto contempla el supuesto de incomparecencia total de la parte, no resultando aplicable al caso que nos ocupa, que cabría de calificar como de comparencia defectuosa, respecto al que, por no constituir el supuesto de hecho en él previsto, debió de concederse un trámite de subsanación. En el procedimiento abreviado regulado en la LJCA no se establece cuál es la consecuencia jurídica de una comparecencia defectuosa, a diferencia del procedimiento en primera o única instancia (procedimiento común u ordinario), en relación con el cual el art. 45.3 in fine LJCA, en consonancia con el art. 11.3 LOPJ, recoge la posibilidad de subsanación, cuando no concurran los requisitos exigidos por la Ley para la validez de la comparecencia y, en particular, cuando exista un vicio en el documento que acredite la representación del compareciente [art. 45.2 a) LJCA]. Ante la ausencia de una previsión similar expresa en la regulación del procedimiento abreviado se sostiene en la demanda de amparo que debió de considerarse extensible a este procedimiento la posibilidad de subsanación recogida en el art. 45.2 a) LJCA, en aplicación de los arts. 4.1 CC, 11.3 LOPJ y 24.1 CE, así como de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 184/1992), y, en consecuencia, conceder a la demandante de amparo la posibilidad de subsanación, reconocida tanto legal como jurisprudencialmente, procediendo el archivo de las actuaciones sólo en el caso de que en el plazo otorgado al efecto la subsanación no se llevara a cabo (art. 45.3 LJCA).

Además el órgano judicial ha vulnerado la doctrina de los actos propios, extraída del art. 7.1 CC, puesto que en el desarrollo del procedimiento reconoció como válida la representación ostentada por el Letrado don Sergio Lusilla Oliván, en calidad de sustituto del Letrado don Héctor Fernando Gómez Valenzuela, al efectuársele a aquél diversas notificaciones y exhibirle los expedientes administrativos para la preparación de la vista, haciéndosele entrega incluso de los mismos, como consta en la diligencia de fecha 18 de octubre de 1999. Tal actuación judicial generó en la demandante de amparo una confianza en la validez de la intervención en el seno del proceso del Letrado don Sergio Lusilla Oliván, de modo que el hecho de que el Juzgado esperase hasta el acto de la vista para no reconocerle la facultad de intervenir vulnera la doctrina de los actos propios del art. 7.1 CC, colocando a la recurrente en amparo en una situación de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

Por último, con ocasión del recurso de súplica contra el Auto de 29 de octubre de 1999, se puso en conocimiento del órgano judicial la circunstancia de que había considerado al Letrado don Sergio Lusilla Oliván como válido representante de la demandante de amparo, en sustitución de don Héctor Fernando Gómez Valenzuela, dadas las actuaciones practicadas con aquél. Sin embargo en el Auto de 10 de noviembre de 1999, que resuelve el recurso de súplica, no se entra a valorar tal alegación, ni se toma en consideración, tratándose de un argumento capital del recurso, por lo que el mencionado Auto incurre en un vicio de incongruencia omisiva contrario al art. 24.1 CE, no pudiéndose considerar en modo alguno que exista una contestación implícita a la cuestión planteada.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto de 19 de octubre de 1999 así como la de todas aquellas actuaciones derivadas del mismo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de julio de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 7/199, debiendo emplazar previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte demandante de amparo, para que pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 14 de septiembre de 2000, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 2000, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

Tras descartar el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, dado que la entidad demandante de amparo se atuvo a las indicaciones sobre recursos que le hizo el Juzgado, y el recurso de súplica que interpuso contra el Auto que la tuvo por incomparecida fue la primera ocasión real en la que pudo invocar el derecho vulnerado, el Abogado del Estado entiende, en cuanto a la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que la resolución judicial impugnada no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

El art. 23.1 LJCA permite que la representación de la parte pueda conferirse, no sólo al mandatario procesal profesional (el Procurador), sino al propio Abogado, si bien esta actuación representativa queda fuera del círculo profesional de la abogacía, pues lo propio de ésta es “la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica” (art. 9 Estatuto General de la Abogacía —EGA) o “la defensa de intereses jurídicos ajenos” (art. 10 EGA). La representación de los derechos e intereses de la parte ante los Tribunales es función profesional de los Procuradores (art. 2 Estatuto General de los Procuradores de 30 de julio de 1982 — EGP). No puede, por tanto, invocarse el art. 50.2 EGA sobre la sustitución profesional, ya que este precepto se aplica exclusivamente en la esfera propia de la abogacía, pero no a la relación de mandato representativo, que debe someterse, en general, a lo dispuesto por las Leyes procesales y por el Código Civil (arts. 2 y 4 EGP).

La sustitución prevista en el art. 50.2 EGA no está sujeta a formalidad alguna, como lo está la de los Procuradores que regula el art. 33 EGP. El Abogado que sustituye a otro se limita a prestar defensa técnica, para la que en principio es tan hábil como el sustituido. Sin embargo no ocurre lo mismo con el representante ad litem, dado que la concesión de poder debe constar en documento público, sea notarial (art. 1280.5 CC), sea judicial (poder apud acta, art. 281.3 LOPJ), y el poder bastante al que se refiere el art. 3 LEC es, por lo tanto, el otorgado ante un Notario o ante el Secretario. Sin duda el representante procesal, como mandatario que es, puede sustituir el mandato y poder, si no se lo ha prohibido el mandante (art. 1721 CC), y, más aún, si, como acontece en este caso, expresamente se lo ha permitido, pero la sustitución de poder requiere el mismo tipo de documentación que su concesión: escritura pública o constancia escrita apud acta.

En el presente caso el Juzgado tuvo toda la razón al apreciar que en la vista —para la que la parte actora había sido citada con antelación más que suficiente— el Letrado Sr. Lusilla pretendió comparecer en nombre de Servicios Integrales de Transportes y Almacenes, S.L., sin acreditar en forma su representación, no valiendo para esta finalidad la autorización dada por el Letrado representante Sr. Gómez Valenzuela, que, por otra parte, no consta que el Sr. Lusilla exhibiera en la vista. Si la autorización pretendía ampararse en el art. 50.2 EGA, limitaba su alcance a la defensa técnica, pero no podía legítimamente extenderse a la representación procesal, y, en todo caso, en cuanto referida a la representación, se trataba de una sustitución de poder que no cumplía los requisitos legales de documentación (escritura pública o concesión apud acta). Tampoco cabe asimilar el supuesto de comparecencia del Letrado sustituto sin poder de representación con la figura del oficial habilitado del Procurador (art. 33 EGP), ya que éste es un auxiliar dependiente del mandatario, que actúa bajo su dirección y que presta una mera cooperación material, soliendo estar vinculado a su principal por una relación laboral. Además el art. 33 EGP, tanto en lo que concierne al oficial habilitado, como en lo que atañe a la sustitución por otro Procurador, es norma específica del régimen profesional de los Procuradores, limitada a casos excepcionales (“cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y, en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca como personado”), sin que tan singular regla estatutaria pueda trasladarse a otros supuestos de representación procesal que deben quedar sometidos a las reglas comunes.

Aunque, por regla general, los defectos en la comparecencia son subsanables (arts. 11.3 y 243 LOPJ y 45.3 y 138 LJCA), el art. 78.5 LJCA contiene una norma especial para la comparecencia en la vista similar a la que existe en otras leyes procesales, y de cuya constitucionalidad no duda el demandante de amparo, correspondiendo su interpretación con carácter exclusivo al órgano judicial, a quien compete determinar cuándo debe entenderse a la parte por comparecida o por no comparecida, siendo perfectamente legítima la interpretación de asimilar el intento inválido de comparecencia a la pura y simple incomparecencia. Por otra parte, la subsanación del art. 45.3 LJCA concierne a una serie de presupuestos procesales generales que afectan a la relación procesal como un todo. Este tipo de subsanación impulsada de oficio puede y debe aplicarse al procedimiento abreviado con ocasión de presentar la demanda (art. 78.2 y 3 LJCA), pero en el supuesto que nos ocupa se trata de la representación como requisito de un específico acto procesal, la llamada vista del procedimiento abreviado. Este acto oral —en el que se concentran contestación, prueba y conclusiones— se señala con suficiente antelación para que las partes y los profesionales que las asisten pueda prepararlo diligentemente, habiendo declarado este Tribunal, en un supuesto similar al ahora examinado y respecto a una norma también similar al art. 78.5.2 LJCA, que su interpretación flexible y antiformalista “no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad y buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del proceso” (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

En este sentido, frente a las posibilidades de subsanación que se aducen en la demanda de amparo, el Abogado del Estado entiende que el Juzgado no podía, ni debía, admitir al Letrado sustituto como representante procesal de la actora, porque aquél no había acreditado en forma su representación en el momento del acto de la vista, ni consta que presentara la autorización del art. 50.2 EGA, la cual, por lo demás, se ciñe a la defensa técnica, y no comprende la representación procesal. No existe causa legal de suspensión o interrupción de la vista que pueda basarse en un defecto de comparecencia, única y exclusivamente atribuible al error o negligencia del profesional que asiste a la parte y, por tanto, imputable a ella, para que se señalara un nuevo día para la celebración del acto, con el consiguiente indebido sacrificio del derecho de la otra parte a un proceso sin dilaciones indebidas en un contexto de ineficiencia y retraso generalizado de la Administración de Justicia. Asimismo, aunque jurídicamente posible, no constituye una solución constitucionalmente impuesta la que se propone en la demanda de amparo de que el órgano judicial hubiera admitido la sustitución en la representación a reserva de que fuera posteriormente ratificada por el poderdante o el apoderado sustituido, ya que sobre el Juzgado no pesa el deber constitucional de asumir la iniciativa en la tutela de los intereses procesales de una parte, a la que asisten profesionales, decidiendo cuál es la vía mejor para eliminar, o paliar, los errores que le son imputables, erosionando de esta forma el carácter supra partes e imparcial del Juzgador. En definitiva, el Juzgado, ni interpretó de manera inconstitucional el art. 78.5.2 LJCA, ni tampoco puede aceptarse que el defecto en la comparecencia para la vista pudiera subsanarse como la entidad demandante de amparo sostiene.

Tampoco puede acogerse el argumento relativo a la doctrina de los actos propios del Juzgado, pues la misma no es oponible frente a los Juzgados y Tribunales para impedir la depuración de infracciones de la Ley procesal, y, menos aún, como invitación a tomar resoluciones procesales ilegales. Se trata de un argumento constitucionalmente irrelevante, pues el derecho a la tutela judicial efectiva no incluye el derecho a oponer pretendidos actos propios de los Juzgados y Tribunales, como límite al imperio del principio de legalidad procesal, esto es, como restricción al legal ejercicio de la potestad jurisdiccional. Además no hay acto propio alguno, pues las notificaciones por cédula al Sr. Lusilla Oliván son aplicación exacta de los preceptos procesales (arts. 266 a 268 LEC), y, en cualquier caso, si hubieran sido irregulares quedaron convalidadas desde el momento mismo en que la parte se dio por enterada con ellas. Asimismo la autorización para que el Sr. Lusilla se hiciera cargo de la copia del expediente administrativo puede incluirse en la esfera del art. 50.2 EGA, como acto de auxilio de defensa técnica.

Finalmente no puede considerarse incongruente el Auto desestimatorio del recurso de súplica, pues el derecho a una resolución congruente no impone al órgano jurisdiccional el deber de dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones de la parte. El ajuste entre la parte dispositiva del Auto y la pretensión formulada es perfecto y la respuesta a la cuestión planteada está suficientemente motivada.

El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones, solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido.

7. La representación procesal de la demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 11 de octubre de 2000, registrado en este Tribunal el día 16 de octubre siguiente, en el que reiteró la argumentación expuesta en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de octubre de 2000, en el que interesó se dictase Sentencia, denegando el amparo solicitado.

En tesis del Fiscal, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, no se trata de un supuesto de comparecencia defectuosa motivada por la insuficiencia de la representación que se ostenta, sino de una absoluta falta de representación procesal. En este sentido no puede decirse que la interpretación que el órgano judicial ha efectuado del contenido de las obligaciones que el art. 5 LEC impone al representante procesal haya sido arbitraria, irracional o incursa en error patente, puesto que lo que ha advertido es que el representante que actuaba en nombre de la parte ha incumplido totalmente una de las obligaciones que le imponía el poder conferido, en concreto la de representar a su patrocinado en el trámite más importante de todo el proceso, como era el acto de la vista en el procedimiento abreviado en el que se practica toda la prueba, y que constituye la pieza fundamental sobre la que se articula después el pronunciamiento en forma de Sentencia. Si el representante de la parte no acudió a dicho acto, incumplió frontalmente una de las obligaciones que le imponía el precepto legal correspondiente. No se trata, por lo tanto, de un defecto subsanable, consistente en una insuficiencia de representación, sino de un incumplimiento absoluto de una de sus obligaciones, la más importante, sin duda, del representante.

De otra parte, el Ministerio Fiscal no considera de aplicación el mecanismo de sustitución que regula el art. 50.2 EGA, únicamente admisible en lo que se refiere a la asistencia técnica, pero que no podía servir de cobertura para la segunda de las responsabilidades procesales que había contraído el Letrado Sr. Gómez Valenzuela, la representación procesal de la demandante de amparo, no constando acreditado que la actora hubiere conferido poder al nuevo Letrado para asumir dicha representación. El mecanismo procesal de la representación, que ha adquirido eficacia en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios como es el que califica las relaciones contractuales entre un Letrado y su cliente, adquiriendo validez y eficacia en los procedimientos mediante el correspondiente poder notarial para pleitos conferido por aquélla, nada tiene que ver en este supuesto concreto de la postulación procesal con el contenido de las relaciones entre partes surgidas del contrato de mandato. Para actuar en nombre de otro en un proceso es preciso el consentimiento expreso del representado, conferido a través del instrumento del poder notarial. Así pues, el expediente de sustitución del art. 50.2 EGA únicamente habilitaba para la sustitución en el ejercicio del derecho de defensa técnica, pero no para la representación, lo cual es lógico, si se tiene en cuenta además que se trata una norma estatutaria propia de la profesión de Abogado y no de otra profesión que, aunque esté en íntima conexión con la anterior, resulta distinta, y para cuyo desempeño se han previsto en nuestro Ordenamiento otras normas, que son las que regulan la profesión de Procurador.

La decisión judicial de no tener por comparecida a la demandante de amparo mediante un Letrado que carecía de poder de representación de la misma debe de reputarse como razonable. A mayor abundamiento, cabe apreciar una extraordinaria falta de diligencia, tanto de la parte, como, sobre todo, de su representación técnica, pues, pese a constarle al Letrado que ostentaba la representación la imprescindibilidad del requisito de la presencia física en la vista oral, de cuyo señalamiento había tenido conocimiento con casi cuatro meses de antelación a su celebración, bien de la propia parte, bien de él mismo, en cuanto representante suyo, no adoptó ninguna medida precautoria de cara a garantizar tal presencia en dicho acto, como hubiera podido ser, previendo su eventual ausencia, el haber interesado a la parte una ampliación del poder al Letrado que luego asistió, o haber solicitado con la debida antelación, y justificando su ausencia, la suspensión de la vista o, en el peor de los casos, haber instando a la parte a comparecer personalmente. Nada de ello se hizo y, para mayor falta de diligencia, lo único aportado fue una autorización tan genérica que permitiría al Letrado sustituto prácticamente ejercitar la eventual representación del sustituido en todos los casos y asuntos en que éste ostentase dicha representación o asistencia técnica. La autorización además tenía fecha de un año anterior, y por lo tanto no había sido concedida para el supuesto de autos, lo que avala la tesis de que tal mecanismo sustitutorio era generalizable a todos los procesos.

Ha de llegarse, pues, a la conclusión de que en este caso el órgano judicial fue respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que procedió al señalamiento de la vista con suficiente antelación, y fue la falta de diligencia procesal de la parte la que motivó que se produjera la decisión judicial de desistimiento. No se trata, por lo tanto, de un mero defecto subsanable, sino del incumplimiento total por el representante de una de sus obligaciones, de modo que la decisión judicial no puede reputarse como irrazonable, ni como arbitraria, porque la sanción aplicada resultó proporcionada a la magnitud de la irregularidad procesal advertida.

9. Por providencia de 11 de octubre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Madrid de 19 de octubre de 1999, confirmado en súplica por Auto de 10 de noviembre de 1999, que, en aplicación del art. 78.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), tuvo por desistida a la entidad solicitante de amparo en el proceso contencioso-administrativo a quo, al no haber comparecido al acto de la vista, al que compareció, pretendiendo ostentar su representación, y en sustitución del Letrado que ostentaba la misma desde el inicio del proceso, el Letrado Sr. Lusilla Oliván sin poder, y sin tener legalmente conferida la representación de la entidad actora.

Frente al Auto inicial, y, en la media que lo confirma, frente al que resolvió el recurso de súplica, la entidad demandante de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), al no haberle otorgado el órgano judicial la posibilidad de subsanar el defecto de postulación advertido, calificando de desproporcionada, en consecuencia, la sanción de cierre del proceso aplicada al mismo. En esta línea argumental reprocha también a las resoluciones judiciales impugnadas una interpretación literal y extensiva del art. 78.5 LJCA, al no discernir entre la incomparecencia no válida y la incomparecencia total y absoluta de la parte. Impugna igualmente la aplicación que dichas resoluciones han efectuado del art. 50.2 del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía (EGA), que prevé el derecho de sustitución letrada como una facultad especialmente conferida a los Abogados para el desarrollo adecuado de su actividad profesional. Y, por último, alega la infracción de la doctrina de los actos propios extraída del art. 7.1 CC, ya que entiende que durante la tramitación del proceso se reconoció como válido representante de la actora al Letrado que asistió al acto de la vista, en calidad de sustituto del Letrado Sr. Gómez Valenzuela, al notificársele a aquél distintas resoluciones y exhibirle uno de los expedientes administrativos para la preparación de la vista. Además la demandante de amparo imputa un vicio de incongruencia omisiva al Auto de 10 de noviembre de 1999, desestimatorio del recurso de súplica, al no entrar a valorar ni tomar en consideración la alegación que se expuso en el escrito de interposición del recurso de que al Letrado Sr. Lusilla Oliván se le había reconocido en el proceso como válido representante suyo, en sustitución del Sr. Gómez Valenzuela, dadas las actuaciones con él practicadas.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso de amparo. Entiende, en síntesis, que el órgano judicial no podía ni debía admitir al Letrado sustituto como representante procesal de la actora, ya que no había acreditado en forma su representación en el momento del acto de la vista, y, según el, carece de validez para esta finalidad la autorización a la que se refiere el art. 50.2 EGA, siendo única y exclusivamente imputable al error o negligencia del profesional que le asistió la situación de indefensión que denuncia. Asimismo considera que tampoco puede acogerse el argumento relativo a la doctrina de los actos propios, y descarta que incurra en vicio de incongruencia alguno el Auto desestimatorio del recurso de súplica, dado que se ajusta perfectamente a las pretensiones formuladas.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa también la desestimación de la demanda de amparo, puesto que no se trata de un supuesto de comparecencia defectuosa, motivada por la insuficiente representación que se ostenta, sino de un caso de absoluta carencia de representación procesal, advirtiendo una “extraordinaria falta de diligencia tanto por la parte como, sobre todo, por su propia representación técnica”.

2. Delimitado en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar, siguiendo un orden inverso al plasmado en el escrito de demanda, por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial congruente, que se imputa al Auto de 10 de noviembre de 1999, pues, de apreciarse su lesión, la consecuencia directa sería la retroacción de las actuaciones al momento en que debió de dictarse una resolución judicial respetuosa con el citado derecho fundamental.

Los supuestos de incongruencia ex silentio u omisiva, según una consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas) y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Ruiz Torrijos c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994), no pueden resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por ello, para adoptar una decisión al respecto se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha ido señalando unas pautas generales para determinar en cada caso si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 CE, cuyos rasgos fundamentales podrían resumirse, sin pretensión de ser exhaustivos, en los siguientes términos: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino que para apreciar esa lesión constitucional debe de distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita; b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es necesario que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión; c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada a juicio en momento procesal oportuno para ello (por todas, STC 1/1999, de 25 de enero, FJ 2; en el mismo sentido, STC 187/2000, de 10 de julio, FJ 4).

Es suficiente este breve recordatorio de la doctrina constitucional sobre el vicio de incongruencia omisiva de las resoluciones judiciales lesivo del art. 24.1 CE, para desestimar en este caso la queja de la demandante de amparo. Es cierto que el órgano judicial en el Auto que resuelve el recurso de súplica no da una respuesta expresa a la concreta alegación efectuada de que al Letrado que había comparecido al acto de la vista se le había venido a reconocer la condición de representante procesal de la recurrente en amparo, al practicarse con él determinadas actuaciones, en concreto, al hacérsele entrega en la Secretaría del Juzgado de uno de los expedientes administrativos. No es menos cierto, sin embargo, como permite apreciar la lectura de aquella resolución judicial, que la misma se ajusta perfectamente a la pretensión formulada en el recurso de súplica, interesando la revocación del Auto recurrido y que se señalara nueva fecha para la celebración de la vista, a la que se da una respuesta suficientemente motivada, debiendo entenderse, además, tácitamente desestimada aquella alegación, al negar el órgano judicial validez a la comparencia en el acto de la vista del Letrado Sr. Lusilla Oliván en nombre y representación de la entidad actora, por carecer de apoderamiento y título apto para comparecer en tal condición. Con esta negativa se viene implícitamente a rechazar el alegato, deduciéndose la motivación de la respuesta de los razonamientos en los que se funda la decisión judicial impugnada, de que dicho Letrado había sido ya reconocido como representante procesal de la recurrente, porque se le había hecho entrega de uno de los expedientes administrativos, circunstancia ésta que, por otra parte, en modo alguno cabe deducir, como se pretende en la demanda de amparo, de la diligencia extendida al efecto por el Secretario.

3. En relación con la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, por haber tenido por desistida a la demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo a quo, que constituye su principal queja, ha de señalarse, ante todo, respecto a la argumentación mediante la que se pretende denunciar y discrepar de la interpretación y aplicación que en las resoluciones judiciales se ha hecho de los arts. 78.5 LJCA y 50.2 EGA, que la interpretación de las normas procesales y su aplicación al caso concreto compete, en principio, a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que, por manifiestamente arbitraria, claramente errónea, o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento, constitucionalizadas en el art. 24 CE (SSTC 140/1987, de 23 de julio, FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 238/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

En el presente caso el órgano judicial no ha considerado válida la comparecencia en el acto de la vista del proceso contencioso-administrativo del Letrado Sr. Lusilla Oliván, en nombre y representación de la entidad recurrente en amparo, por carecer de poder, y no tener legalmente conferida dicha representación, y en consecuencia tuvo por incomparecida y desistida a la demandante de amparo, en aplicación del art. 78.5 LJCA, que dispone que “si las partes no comparecieren, o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso”. Pues bien, la interpretación y aplicación que del precepto legal transcrito ha efectuado en este caso el órgano judicial, equiparando la comparecencia no válida al acto de la vista, como así se califica en las resoluciones judiciales impugnadas, con la no comparecencia o incomparecencia al mismo, frente a la interpretación, sostenida por la recurrente en amparo, de que el mencionado precepto legal únicamente es de aplicación a los supuestos de total y absoluta incomparecencia, no a los casos de comparecencia no válida o defectuosa, en modo alguno cabe afirmar, a tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto, que carezca de fundamentación jurídica, ni que ésta resulte arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo.

Finalmente, desde la perspectiva del art. 24.1 CE tampoco cabe tildar de arbitraria, irrazonable o desproporcionada la decisión judicial de rechazar que la comparecencia en el acto de la vista del Letrado Sr. Lusilla Oliván, en representación de la entidad actora en el proceso a quo, pudiera encontrar cobertura en el art. 50.2 EGA, al no tratarse, como se razona en el Auto resolutorio del recurso de súplica, de un supuesto de sustitución o comparecencia en nombre de un compañero Letrado, sino de comparecencia en representación de la entidad actora, con lo que el órgano judicial viene a sostener, como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que la facultad sustitutoria que a los Abogados reconoce el art. 50.2 EGA ha de entenderse referida y aplicable a la labor de asistencia técnica o dirección letrada, y no a la representación procesal de la parte, cuando, como acontece en el caso que nos ocupa, ésta se confiera también al Letrado (art. 23.1 LJCA).

En definitiva, se trata de cuestiones de legalidad ordinaria, respecto de las que la demandante de amparo viene a manifestar su discrepancia con la interpretación que el órgano judicial ha efectuado de la normativa aplicable, y sobre las que no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal Constitucional, por cuanto no le corresponde enjuiciar la forma en que los órganos judiciales interpreten y apliquen las normas, cuando como acontece en el presente supuesto de dicha interpretación no se deriva en sí misma considerada vulneración constitucional alguna.

4. Desde la perspectiva constitucional del proceso de amparo es distinta la cuestión, suscitada por la demandante, respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse dado la oportunidad de subsanar el defecto de postulación de la comparencia, con la consecuencia de tenerla por desistida en el proceso contencioso-administrativo a quo, resultando por lo tanto, en su criterio, desproporcionada, no la exigencia del requisito de representación procesal, sino la sanción aplicada al defecto advertido.

Ante todo, desde esta perspectiva tampoco puede merecer reproche alguno, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, que el órgano judicial no hubiera procedido a la aplicación extensiva del trámite de subsanación contemplado para el procedimiento en primera o única instancia en el art. 45.3 LJCA, que reclama la recurrente en su escrito de demanda per saltum en la vía de amparo, pues dicho trámite de subsanación se encuentra expresamente previsto, como señala el Abogado del Estado, para la fase de interposición del recurso contencioso-administrativo, esto es, para el momento de constitución de la relación procesal, y no para un trámite procesal tan específico como es el acto de la vista del recurso. Ha de recordarse al respecto que este Tribunal tiene declarado que, en principio, la técnica de subsanación lo es para los actos a los que el legislador ha abierto la posibilidad subsanatoria, sin que deba exigirse constitucionalmente para un supuesto que no guarde similitud o semejanza con el contemplado en la norma que ordena la subsanación (STC 123/1983, de 16 de diciembre, FJ 3).

De otra parte, es preciso recordar al respecto que, según una reiterada doctrina constitucional, los órganos judiciales deben ponderar la entidad real de los defectos que advierten en los actos procesales de las partes en relación con el cierre del proceso y el acceso a la jurisdicción, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, y procurar, siempre que sea posible, su subsanación, al objeto de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso, como un instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. En dicha ponderación deben atenerse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal incumplido o irregularmente observado (SSTC 87/1986, de 27 de junio, FJ 3; 117/1986, de 13 de octubre, FJ 2; 33/1990, de 26 de febrero, FJ 3; 331/1994, de 19 de diciembre, FJ 2; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 193/2000, de 18 de julio, FJ 3; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4). Si el órgano judicial no hace posible la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cierre la vía del proceso, e impida el acceso al mismo, será incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto (SSTC 92/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 213/1990, de 20 de diciembre, FJ 2; 172/1995, de 21 de noviembre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

Así pues, la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible aún de reparación sin menoscabo de la regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, pues, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE, regla esta que, según se acaba de recordar, impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable (STC 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

Por lo que se refiere en concreto a los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes, que es el tema que nos ocupa, este Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4).

5. En el presente caso la entidad demandante de amparo y actora en el proceso a quo confirió, mediante poder notarial, su asistencia técnica y su representación procesal al Letrado Sr. Gómez Valenzuela (art. 23.1 LJCA), quien en nombre y representación de aquélla promovió la demanda contencioso-administrativa. El Juzgado señaló con casi cuatro meses de antelación el día para la celebración de la vista, a la que no acudió la entidad solicitante de amparo ni el Letrado que había asumido su representación procesal, sino que compareció en dicho acto en representación de la entidad actora el Letrado Sr. Lusilla Oliván, alegando que sustituía al Letrado Sr. Gómez Valenzuela. El órgano judicial, en aplicación del art. 78.5 LJCA, tuvo por no comparecida y desistida a la entidad actora, al carecer el Letrado Sr. Lusilla Oliván de poder, y no tener legalmente conferida su representación procesal.

El examen de las actuaciones judiciales evidencia, como se sostiene en las resoluciones judiciales impugnadas, que el Letrado Sr. Lusilla Oliván no tenía conferida la representación procesal de la entidad demandante de amparo por ninguno de los medios admitidos en nuestro Ordenamiento (poder notarial, art. 1280.5 CC, o poder apud acta, art. 281.3 LOPJ; en este sentido STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2), ni cuando compareció al acto de la vista, ni, incluso, en ningún momento procesal anterior o posterior a tal acto. No se trata, por tanto, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, de un supuesto de falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino de una absoluta carencia de la misma, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional, de la que se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, resulta razonable que el órgano jurisdiccional no requiriera la subsanación del defecto procesal advertido, al constarle que el Letrado que pretendía comparecer en representación de la entidad actora carecía de poder, y no tenía conferida la representación procesal de éste.

Al respecto no puede considerarse idónea para acreditar su representación procesal por el Letrado que compareció al acto de la vista, como pretende la demandante de amparo, la autorización extendida por el Letrado al que había conferido formalmente tal representación —Sr. Gómez Valenzuela— en favor del Letrado Sr. Lusilla Oliván en uso de la facultad que le confiere el art. 50.2 EGA, y que fue exhibida con ocasión de la interposición del recurso de súplica, pues, como señala el Abogado del Estado, aun en el supuesto de que se entendiera que se trataba de una sustitución de poder, para la que se encontraba autorizado el Letrado Sr. Gómez Valenzuela por su representada, no reunía los requisitos legales de documentación (escritura pública o concesión apud acta) para que pudiera ser considerada como tal. Además, abstracción hecha, como se ha dejado antes constancia, de que el órgano judicial, de acuerdo con una consolidada línea jurisprudencial, ha entendido que la facultad del art. 50.2 EGA está prevista para el ámbito de la defensa letrada, pero no para el de la representación procesal, aquella autorización no fue aportada en el acto de la vista por el Letrado que compareció a la misma, quien se limitó a alegar que actuaba en sustitución del Letrado Sr. Gómez Valenzuela, y tanto su fecha, anterior incluso a la del otorgamiento de la escritura pública por la que la demandante de amparo confirió la representación al Letrado Sr. Gómez Valenzuela, como su carácter genérico, que permitía al Letrado sustituto intervenir en nombre de éste en cuantas diligencias tuvieran lugar en relación con sus representados ante cualquier órgano jurisdiccional y en cualquier procedimiento, ponen de manifiesto, como advierte el Ministerio Fiscal, que no había sido concedida para el supuesto de autos.

Resulta evidente, por otra parte, la falta de diligencia de la demandante de amparo como, sobre todo, de su representación procesal, ya que dispusieron de tiempo suficiente entre el señalamiento de la vista y la celebración de ésta para proveer de la representación adecuada al Letrado que acudió a dicho acto, y en ningún momento alegaron causa alguna para la sustitución en ese fundamental acto procesal del Letrado que tenía conferida la representación procesal de la actora, o para instar su suspensión o aplazamiento. De otra parte, es obvio que el presente caso presenta evidentes diferencias con el que fue objeto de la STC 285/2000, de 27 de noviembre, en el que se denegó la comparecencia en juicio de un Abogado que actuaba con poder conferido ante un órgano judicial distinto al que conocía del proceso, sin haberle conferido la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido, pues en aquel caso se partía del dato real de la existencia y aportación de un poder, dato ausente en el caso actual, centrándose la discusión en la eficacia de dicho poder.

Las precedentes consideraciones permiten concluir que la decisión judicial de tener a la recurrente en amparo por desistida en el proceso a quo, ante su incomparecencia al acto de la vista, al que compareció en su representación un Letrado que no tenía legalmente conferida dicha representación, resulta plenamente ajustada al derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos declarado en numerosas ocasiones, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o de la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2).

6. Por último tampoco puede prosperar la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber infringido el órgano judicial, en opinión de la demandante de amparo, la doctrina de los actos propios que extrae del art. 7.1 CC.

Sin necesidad de detenernos a analizar las actuaciones procesales de las que la recurrente en amparo infiere que el órgano judicial reconoció como válido representante procesal al Letrado Sr. Lusilla Oliván, lo que, por lo demás, nunca aconteció, ni cabe deducir, en modo alguno, de las actuaciones que se relatan en la demanda de amparo, es suficiente para desestimar en este extremo su queja con recordar que, según reiterada doctrina constitucional, ninguna conexión guarda dicha doctrina con el cuadro de los derechos fundamentales y libertades públicas, quedando, por consiguiente, en cuanto cuestión de mera legalidad ordinaria, fuera del ámbito del recurso de amparo, no pudiéndose deducir de la eventual infracción de dicha doctrina eo ipso violación alguna de derechos fundamentales (SSTC 32/1988, de 29 de febrero, FJ 3; 73/1988, de 21 de abril, FJ 5; 117/1988, de 20 de junio, FJ 2; 122/1988, de 22 de junio, FJ 2; 127/1988, de 24 de junio, FJ 2; 136/1988, de 4 de julio, FJ 2; ATC 77/1993, de 1 de marzo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 206/2001, de 22 de octubre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:206

Recurso de inconstitucionalidad 2035/1003 y 2038/1993 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad Valenciana respecto de determinados artículos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Competencias sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, comercio exterior: plan cameral de promoción de las exportaciones y recurso cameral permanente. Inaplicabilidad parcial de los preceptos legales.

1. La referencia de los arts. 2.1 e) y 3.1 LBCC a las funciones de promoción de las exportaciones de las Cámaras de Comercio está amparada en la competencia básica estatal ex art. 149.1.18 CE [FJ 7].

2. Los preceptos que establecen la regulación elemental del Plan general de promoción de las exportaciones son competencia del Estado (art. 149.1.18 CE) [FJ 7].

3. Sólo las actuaciones promocionales de interés general son reconducibles a la competencia estatal ex art. 149.1.10 CE; sólo en relación con ellas puede el Estado establecer tutelas administrativas sobre las Cámaras tales como son la aprobación ministerial y el dictado de directrices ejecutivas [FJ 9].

4. Las actividades camerales de promoción del turismo en el exterior son competencia del Estado solamente en la medida en que revistan interés general, lo que hace parcialmente inaplicable a la Comunidad Valenciana el art. 3.4 LBCC [ FJ 10].

5. En la medida en que la asignación al Consejo Superior de Cámaras de tareas de coordinación, ejecución y desarrollo del Plan cameral se refiere tanto a las actuaciones de interés general como a las de interés cameral o regional, el art. 18.2 h) LBCC resulta parcialmente inconstitucional en cuanto excede de la competencia sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE) [FJ 11].

6. Cabe admitir la tutela administrativa estatal prevista en el \_art. 22.1 LBCC siempre que se entienda que únicamente se refiere a las funciones promocionales que corresponden al Estado ex art. 149.1.10 CE [FJ 12].

7. Nada permite concluir que el art. 23.3 LBCC haya excluido de la fiscalización autonómica las liquidaciones presupuestarias del Plan cameral [FJ 13].

8. La competencia autonómica sobre Cámaras de Comercio incluye la facultad de afectar los rendimientos del recurso cameral permanente al ejercicio de las diversas tareas administrativas atribuidas a las Cámaras por la propia Comunidad Autónoma o por el Estado. Esta competencia autonómica no excluye la concurrencia del Estado en la afectación de los recursos camerales a través de otros títulos competenciales sectoriales, que ha de ser selectiva en los fines y limitada en la cuantía [FJ 17].

9. La extensión e intensidad que pueden tener las bases estatales al regular las corporaciones camerales es mucho menor que cuando se refieren a Administraciones públicas en sentido estricto (STC 22/1999) [FJ 4].

10. La competencia exclusiva del Estado sobre comercio exterior le permite promover la comercialización de bienes y servicios españoles en el exterior (STC 242/1999) [FJ 5].

11. La cláusula «sin perjuicio» de los arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV parte de la existencia de dos ámbitos competenciales previamente definidos y traba entre ellos un efecto limitativo recíproco [FJ 5].

12. La atribución por el Estado de facultades promocionales a las Cámaras (en el ámbito del art. 149.1.10 CE: comercio exterior) no pueda tener el efecto de quebrar el encuadre competencial de las Cámaras de Comercio en el ámbito de las Comunidades Autónomas recurrentes [FJ 5].

13. Las competencias básicas no permiten, con carácter general, la atribución de facultades ejecutivas a órganos del Estado [FJ 9].

14. Nada en la Constitución impide que las leyes prevean un doble régimen tutelar de las Cámaras: una tutela orgánica general y diversas tutelas funcionales específicas por razón de la materia [FJ 12].

15. El recurso cameral permanente se configura como una exacción parafiscal [FJ 15].

16. En el art. 149.1.18 CE no cabe la reserva de recursos para el cumplimiento de las distintas funciones atribuidas a las Cámaras [FJ 16].

17. No resulta relevante para este proceso constitucional la falta de identidad entre los títulos competenciales de Cataluña y la Comunidad Valenciana [FJ 3].

18. La estimación de algunas impugnaciones se proyecta necesariamente sobre el alcance de un precepto como es la Disposición final primera que califica, salvo excepciones, como básica a la presente Ley [FJ 29].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2035/93 y 2038/93, interpuestos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por la Letrada doña Elsa Puig Muñoz, contra los arts. 3.3; 4.1; 11.1, último inciso; 16.2 y 3; 18.2.h; 22.1, último inciso, y 2; 23.3; Disposición transitoria quinta; Disposición final primera; Disposición final segunda, apartados 2, primer inciso, 3 y 4, de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y por el Gobierno de la Generalidad Valenciana, representado por el Letrado don Fernando Raya Medina, contra el art. 16.2 y 3 y Disposición final segunda, apartados 2 y 4 (y por conexión con éstos, los arts. 4; 11 in fine; Disposiciones transitorias quinta y sexta; Disposición derogatoria; y Disposición final primera); art. 3 (y por conexión, arts. 2.e in fine; 4; 18.2.h; 23.3; Disposición final segunda, apartado 3) y arts. 22.1 in fine y 22.2, párrafo 2 (y por conexión, art. 23.3) de la referida Ley. Ha sido parte el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de junio de 1993, la Letrada de la Generalidad de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los referidos preceptos de la Ley 3/1993, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (en adelante, LBCC).

2. En el escrito de formalización del recurso se exponen las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Comienza señalando la Letrada de la Generalidad de Cataluña los antecedentes normativos de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; los cuales tienen tres hitos fundamentales: por Real Decreto de 9 de abril de 1886 las Asociaciones de Comerciantes, Industriales y Navieros de carácter permanente fueron declaradas Cámaras Oficiales. A partir de la Ley de Bases para la Organización de las Cámaras de 29 de junio de 1911 se les otorgó la condición de cuerpos consultivos de la Administración pública. Finalmente, el Reglamento General de las Cámaras, aprobado por Decreto núm. 1291/1974, mantiene la calificación de las mismas como Corporaciones de Derecho público y reitera las funciones que tradicionalmente se les venían reconociendo. Se trataría, en definitiva, de una institución que, en su génesis, se orientaba exclusivamente a la satisfacción de intereses privados, pero que posteriormente se dota de la condición de Corporación de Derecho público con el fin de promover intereses públicos. De ahí que reciban la calificación de entidades bifrontes y que su régimen jurídico tenga un carácter mixto, siendo regulado en ciertos aspectos por el Derecho público y en otros por el Derecho privado. Esta era la naturaleza jurídica y la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en el momento de aprobarse la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin que deba perderse de vista a la hora de analizar cuál fue el reparto competencial que en esta materia articularon ambas normas.

b) La referida Letrada define el ámbito material y el marco competencial de su recurso de inconstitucionalidad aludiendo, en primer lugar, al artículo 9.22 EAC, que dispone que la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior. Por otra parte, la Constitución no establece una reserva expresa en materia de Cámaras de Comercio en favor del Estado, por lo que el Estado no dispone de ningún título que le habilite para regular Corporaciones de Derecho público. Sin embargo, la doctrina de este alto Tribunal ha venido a reconocer que la competencia del Estado en materia de bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas puede facultar a éste para regular las bases en materia de las reiteradas Cámaras.

El Tribunal Constitucional (STC 76/1983) ha declarado, así, que las Cámaras de Comercio “participan de la naturaleza de las Administraciones públicas”, pero no son Administración pública en sentido estricto, por lo que la habilitación que confiere al Estado el art. 149.1.18 CE únicamente se justifica en cuanto las citadas Cámaras ejercen potestades públicas, esto es, sólo le legitima para intervenir en la faceta pública de las mismas, pero no en su vertiente como institución privada.

De este modo, la intervención estatal en esta materia debería ser en todo caso menor que las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas. A mayor abundamiento, la regulación que la Ley hace de las Cámaras, si bien no modifica la personalidad jurídica de éstas y mantiene, por tanto, su condición de Corporaciones de Derecho público, establece una regulación que las aleja de esa naturaleza. Ello reduce aún más el ámbito competencial del Estado, desde el título “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Así, y en primer lugar, la Ley introduce el principio de autofinanciación parcial, en virtud del cual (art. 11.1) las Cámaras no se sustentarán únicamente con recursos públicos, sino que deberán procurarse sus propias vías de financiación. En segundo lugar, se establece —aunque sin el carácter de básico— que la contratación y el régimen patrimonial se regirán , en todo caso, por el Derecho privado (art. 1.3 in fine). Por último, el art. 7.2, segundo párrafo LBCC, modifica con carácter general el régimen de sus empleados, ya que dispone que todo el personal al servicio de las Cámaras quedará sujeto al Derecho laboral, cuando hasta la fecha gozaban de un régimen asimilable al de los funcionarios, e incluso recibían tal denominación en el Decreto de 30 de junio de 1936, de derechos y garantías de los empleados de las Cámaras, que expresamente es derogado por la Ley. Por todo ello, la participación de estas Cámaras “de la naturaleza de las Administraciones públicas” es menos intensa en la actual Ley que en la legislación anterior, por lo que la intervención del Estado en la materia debería ser también menor.

Por otra parte, si bien es cierto que la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Cámaras de Comercio viene establecida en el Estatuto de Autonomía con la cláusula “sin perjuicio de lo que dispone el núm. 10, del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”, dicha cláusula no hace más que servir de recordatorio de una competencia estatal que ya viene reconocida en la propia Constitución, pero que no añade nada nuevo, ni supone un plus competencial en favor del Estado sobre las competencias que le reconoce el art. 149.1 CE.

c) Sobre la competencia del Estado en materia de comercio exterior comienza recordando la Letrada de la Generalidad de Cataluña que el Tribunal Constitucional ha definido, aunque sólo parcialmente, el contenido de dicha competencia. Así ha declarado que forman parte del régimen jurídico del comercio exterior la legislación de inversiones extranjeras (STC 1/1982) y el control de los productos importados (STC 76/1991). A ello debe añadirse que la doctrina más autorizada ha venido considerando también dentro del concepto material del comercio exterior la legislación sobre el control de cambios, la tarifa aduanera, la reglamentación de cambios que afecta al comercio exterior, la reglamentación de los contingentes aduaneros, la política de licencias a la importación y a la exportación, la legislación definidora del tratamiento fiscal de las operaciones de comercio exterior, y la de los mecanismos de crédito favorecedor de las operaciones de comercio exterior.

Recuerda asimismo la Letrada de la Generalidad que el Tribunal Constitucional, en la STC 124/1984, advirtió que el inevitable grado de indeterminación que poseen los conceptos recogidos en el art. 149.1 CE no debe llevar a una interpretación extensiva del comercio exterior que permita absorber bajo ese título como competencia estatal cualquier medida, por remota que fuera, que produjese una reordenación de la actividad en sectores específicos en el comercio exterior. Concretamente, el Tribunal ha declarado que, “frente a una pretendida interpretación expansiva de la competencia estatal sobre comercio exterior, debe mantenerse otra más restrictiva que atienda tanto a la finalidad específica de la norma como a su alcance” (STC 236/1991).

A todo ello añade la representación de la Generalidad de Cataluña que, para que pueda hablarse propiamente de comercio, es necesario que exista un intercambio de productos a cambio de un precio, esto es, que se produzca realmente una traslación monetaria y de mercancía. En definitiva, si no existe una venta, un servicio o un intercambio efectivo, no puede hablarse de comercio en sentido estricto. Por tanto, la reserva competencial definida en el art. 149.1.10 CE ha de abarcar únicamente aquellos elementos que guardan una relación directa con los actos de comercio exterior, y no puede extenderse de forma que vacíe de contenido toda competencia autonómica dotada de una cierta dimensión económica. En definitiva, todas aquellas actividades de promoción de servicios y productos españoles en el extranjero, si bien facilitan la producción posterior de actos de comercio, no lo son en sí mismas, puesto que mediante ellas no se realiza efectivamente una compra, una prestación de servicio, o una actuación análoga.

d) A propósito de la función cameral de promoción exterior, la Letrada de la Generalidad de Cataluña subraya que la Ley establece como función de carácter público-administrativo de las Cámaras la de “desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior, en especial a la exportación, y auxiliar y fomentar la presencia de productos españoles en el exterior, mediante la elaboración y ejecución del Plan cameral de promoción de las exportaciones que se aprobará periódicamente” (art. 2.1.e). Pues bien, la función cameral de promoción exterior no se inscribe en el art. 149.1.10 CE, pues a través de ella se llevan a cabo acciones promocionales de los productos españoles que no pueden ser consideradas como actos de comercio, ya que no se trata de intercambios interestatales, sino de acciones preparatorias que propician un clima favorable para que, posteriormente, se realicen los intercambios. Sin embargo, una lectura completa de la Ley lleva a la conclusión de que el Estado considera que la citada función cameral de promoción exterior pertenece al ámbito de su competencia en materia de comercio exterior. Así se deriva del art. 22 LBCC, en el que el Estado se reserva la tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior, así como del art. 23 LBCC, en el que se declara que, “en todo caso, las liquidaciones de los presupuestos de las Cámaras y del Consejo Superior, referentes al Plan Cameral de las Exportaciones, serán objeto de fiscalización por el Tribunal de Cuentas”.

En definitiva, el Estado desgaja la función promotora de las Cámaras de la competencia de la Generalidad, la cual no puede verse privada de esa parcela de la actividad cameral por cuanto su competencia abarca también la promoción de productos en el exterior. La actividad de promoción resulta inherente al ejercicio de actividades de índole económica, como son las relativas al turismo, pesca y ordenación del sector pesquero, artesanía, industria, agricultura, ganadería y comercio interior, entre otras muchas, atribuidas por los arts. 9, 10 y 12 EAC, y de innegable trascendencia en orden a la planificación económica en Cataluña, atribuida igualmente a la Generalidad por el art. 12.1.1 del propio Estatuto. Y si en los sectores económicos citados la competencia de la Generalidad alcanza también las funciones de promoción sobre los mismos, con más razón su competencia sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la habilita para establecer las directrices que deben seguir las Cámaras al realizar la función de promoción que tienen encomendada y para controlar y tutelar dichas acciones.

La función de promoción de bienes y servicios en el exterior, añade, no se establece ex novo por la Ley de Cámaras, sino que ya, desde la configuración de las Cámaras como Corporaciones de Derecho público, le venía expresamente encomendada, de forma que es consustancial a la propia esencia de aquéllas. Negar que la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de comercio, industria y navegación abarque también a la función promotora sería tanto como negar a dicho título virtualidad alguna, toda vez que, además, actualmente se configura como su función más relevante y a la que deben destinar la mayor parte de sus recursos. En definitiva e indudablemente, la Generalidad de Cataluña puede llevar a cabo acciones de promoción.

En otro orden de cosas, prosigue, el Tribunal Constitucional señaló que una actuación autonómica fuera de su territorio debía reputarse viciada de incompetencia por el hecho de que tal actuación había comportado el ejercicio de poder público (STC 154/1985). Pero mediante la función cameral de promoción no se da tal ejercicio de poder público; de hecho, las actividades de promoción no vienen reservadas a ningún poder público, ni tampoco resultan excluidas del ámbito privado, por cuanto empresas e instituciones pueden ejercerlas libremente; así lo reconoce implícitamente en su exposición de motivos la Ley de Cámaras.

Por último, afirma, con mayor motivo resulta insostenible que se niegue a la Generalidad el ejercicio de una función puramente ejecutiva, como es la tutela sobre cualesquiera acciones de promoción que las Cámaras realicen. En efecto, si bien la tutela sobre la función cameral de promoción sí comporta ejercicio de poder publico, dicha tutela se ejercerá siempre en el territorio de la Comunidad Autónoma y no en el exterior, respetándose por tanto el principio de territorialidad.

e) Se refiere a continuación la Letrada al art. 16 LBCC, que regula la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente, estableciendo que las dos terceras partes del rendimiento de la exacción que recae sobre las cuotas del impuesto de sociedades estarán afectadas a la financiación del Plan Cameral de Promoción a las Exportaciones, y que la tercera parte restante estará afectada a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación que son encomendadas a las Cámaras. Significa ello que el Estado afecta el 100 por 100 de la exacción sobre las cuotas del impuesto de sociedades, y debe tenerse en cuenta que dicha exacción supone una parte ciertamente importante del recurso cameral permanente. Es cierto que el art. 16.3 LBCC permite afectar el resto de exacciones que constituyen el recurso cameral, pero no lo es menos que, lejos de ser una habilitación a las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, supone una clara restricción a la misma. En efecto, si la Ley de Cámaras no hubiese incluido esta disposición, la Generalidad de Cataluña hubiera podido afectar, no sólo la elevación que, en su caso, establezca sobre la exacción del impuesto de actividades económicas, sino también la exacción girada sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas y sobre la totalidad de la exacción girada sobre el impuesto de actividades económicas, que establece el art. 12 de la propia Ley. Sin embargo, al disponer con carácter básico que las Comunidades Autónomas con competencia normativa podrán “afectar el recargo autonómico” se está impidiendo que puedan afectar el resto del recurso cameral. En definitiva, mediante la Ley de Cámaras el Estado vincula el cien por cien de la exacción del impuesto de sociedades a finalidades concretas y articula un sistema en el que únicamente al Estado corresponde decidir en qué medida deben las Cámaras distribuir el recurso cameral entre los fines públicos que se les asignan, y ese poder de decisión ha sido sustraído enteramente a la Generalidad de Cataluña como titular de la competencia exclusiva en la materia. Y no se diga de contrario, añade, que queda salvada la capacidad de decisión de la Generalidad mediante la posibilidad de elevar la alícuota cameral sobre el impuesto de actividades económicas, por cuanto de esta forma se le está obligando a aumentar la carga fiscal que deben soportar los miembros de las Cámaras de su territorio para intentar ejercer su competencia y llevar a cabo su propia política.

Este planteamiento responde claramente al principio de que quien tiene la facultad de dotar de recursos tiene también la íntegra capacidad de decisión sobre el destino concreto de los mismos; principio que para el caso de las subvenciones ha sido frontalmente rechazado por el Tribunal Constitucional en la STC 13/1992. Siguiendo esta doctrina, cabe afirmar que el Estado no puede condicionar el recurso cameral más allá de donde alcance su competencia básica en la materia, y debe dejar un margen de actuación para que la Generalidad desarrolle una política propia. El Estado debería haberse limitado a establecer las funciones públicas que las Cámaras deben ejercer, pero, una vez establecidas, excede de la competencia estatal determinar de forma completa la adscripción del recurso cameral a unas u otras funciones, haciendo abstracción casi completa de la Administración que ostenta una competencia exclusiva sobre dichas Corporaciones. Por tanto, concluye la Letrada de la Generalidad, no sólo el precepto concreto, sino todo el sistema o mecanismo arbitrado, es inconstitucional, porque no respeta el principio de que la persecución del interés general se ha de materializar “a través de”, y no “a pesar de”, los sistemas de reparto de competencias.

f) Continúa alegando que la Ley ha operado una metamorfosis de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por cuanto magnifica la función de promoción exterior de éstas, y sustrae de la competencia de la Generalidad toda esa parcela de la actividad cameral. No sólo es inconstitucional que el Estado se reserve de forma íntegra la facultad de afectar el recurso cameral permanente; es que, además, las dos terceras partes de la exacción que recae sobre las cuotas del impuesto de sociedades estarán afectadas a la financiación de un instrumento concreto y determinado: El Plan cameral de promoción de las exportaciones. De esta forma el Estado asigna obligatoriamente una parte importante del recurso cameral para arrogarse a continuación la entera disposición y el control sobre el mismo. En definitiva, el Estado se sirve de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sobre las que la Generalidad tiene competencia exclusiva, para recaudar un tributo que después pasa a disposición del propio Estado a través de aquéllas.

Además entiende que el art. 22.2 LBCC establece que la función de tutela corresponde al Estado; pero la tutela sobre las Cámaras de Comercio debe corresponder siempre y en todo caso a la Generalidad de forma única e indivisible, por cuanto inexcusablemente forma parte de su competencia exclusiva en materia de dichas Cámaras. Admitir que el Estado puede establecer, sin limitación alguna, el porcentaje que las Cámaras deben destinar a la función de promoción exterior, y que dicho porcentaje podrá modificarse por Ley de presupuestos; admitir también que dicha función debe canalizarse a través de un instrumento aprobado por el Estado (el Plan cameral de promoción de las exportaciones) y que el control, seguimiento y tutela de dicho Plan pertenece igualmente a la competencia estatal, supone anular por completo la competencia que a la Generalidad de Cataluña reconoce el art. 9.22 de su Estatuto de Autonomía. Con ello no se estaría negando la competencia exclusiva del Estado en materia de comercio exterior. Las Cámaras pueden realizar funciones (controlar los efectivos intercambios comerciales, o gestionar subvenciones en favor de los mismos) que sí pertenecen al título competencial del art. 149.1.10 CE; pero pretender englobar en dicho título la función de promoción que deben desarrollar las Cámaras supone desconocer la competencia exclusiva de la Generalidad en esta materia.

g) Analiza seguidamente la Letrada de la Generalidad la inconstitucionalidad de la Disposición final segunda LBCC derivada del hecho de que mediante una Ley de presupuestos pueda establecerse o modificarse la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que invoca, la disposición impugnada contiene una regulación que no supera el juicio de constitucionalidad que este Tribunal ha formulado en numerosas sentencias. Los ingresos recaudados por las Cámaras por medio del recurso cameral permanente no integran el Presupuesto del Estado, ni tienen una relación directa con el mismo. Y si bien podría alegarse que la inclusión, en una Ley de Presupuestos, de algunas de las previsiones que se contienen en la Disposición final segunda, apartados 2, 3 y 4, puede responder a criterios de política económica, tampoco en este caso sería constitucional, por cuanto el Tribunal no se refiere a cualesquiera criterios de política económica, sino a aquéllos “de la que ese Presupuesto es el instrumento”, condición que mal puede darse en este caso, por cuanto ni los presupuestos de las Cámaras ni el recurso cameral permanente forman parte de los Presupuestos Generales del Estado. Pero, aunque así fuera, tampoco se daría la segunda condición que viene exigiendo el Tribunal Constitucional, esto es, “que, además, su inclusión en dicha Ley esté justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general, de la política general del Gobierno”. Si el recurso cameral no forma parte del presupuesto, tampoco podrá ser su complemento necesario para su mayor inteligencia ni ayudará a su ejecución.

h) Finalmente, la Letrada de la Generalidad analiza los preceptos concretos de la Ley que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad.

Como ha quedado expuesto, arguye la Letrada, la función de promoción encomendada a las Cámaras no pertenece al ámbito competencial del comercio exterior, sino que es indisoluble a la institución cameral y se inscribe, por ello, en la competencia exclusiva de la Generalidad en la materia. Por tanto, excede de la competencia estatal del art. 149.1.18 CE la aprobación misma del Plan cameral, así como el que se encomiende a un órgano centralizado, como es el Consejo Superior de Cámaras, el control de la ejecución y desarrollo del plan. En este sentido son inconstitucionales los arts. 3.3 y 18.2.h LBCC (este último en su expresión “así como elevar el Plan, para su aprobación, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y controlar, en la forma en que se determine por dicho departamento, la ejecución y desarrollo del Plan en su conjunto”).

La competencia básica estatal no puede legitimar tampoco la afectación del 100 por 100 de la exacción sobre el impuesto de sociedades a la financiación del repetido Plan cameral. Igualmente el sistema articulado en la Ley, por el que se reserva en favor del Estado la facultad de afectar en su totalidad el recurso cameral permanente, reduciendo la capacidad de afectación de la Generalidad únicamente a la elevación de la exacción sobre el Impuesto de Actividades Económicas excede de la competencia básica estatal y, por ello, son inconstitucionales los arts. 4.1, 11.1 último inciso, 16.2 y 3, Disposición final segunda, inciso 1, y, por conexión, la Disposición transitoria quinta.

Por otra parte, la lectura completa de la Ley llevaría a la conclusión de que el Estado considera que la función cameral de promoción de productos y servicios en el exterior se inscribe en su competencia exclusiva en materia de comercio exterior; por tanto, la tutela estatal a la que se refiere el art. 22.1 in fine y 2 LBCC vulnera la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Igualmente resulta inconstitucional que se reservara en exclusiva al Tribunal de Cuentas (art. 23.2 LBCC) la fiscalización de las liquidaciones de las Cámaras referentes al Plan cameral de promoción de las exportaciones, excluyendo por tanto el control autonómico. La entera fiscalización de los presupuestos de las Cámaras debe corresponder al órgano competente de la Generalidad, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas pueda también controlar la actividad financiera de las mismas.

Es objeto de este recurso también la Disposición final primera LBCC por declarar básicos los preceptos que se impugnan en este recurso. La citada disposición establece tres grupos de artículos: aquéllos que son básicos con base en el art. 149.1. 18 CE; los que no son básicos —y, por tanto, no serán de aplicación directa en Cataluña—; por último, los que son considerados legislación procesal (art. 149.1.6 CE). En ningún momento se invoca la competencia estatal en materia de comercio exterior, ni se establece qué artículos se dictan con base en dicha competencia. Si el Estado hubiese pretendido ejercer mediante esta Ley su competencia en materia de comercio exterior debería haber hecho constar de forma expresa esa circunstancia, así como haber concretado los preceptos que se dictaban con base en la misma, tal y como exige el principio de seguridad jurídica.

Por último, es objeto del presente recurso la Disposición final segunda, apartado 2, inciso 1, LBCC por cuanto faculta al Estado para establecer y modificar la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente a finalidades concretas, esto es, sustrae a la competencia exclusiva de la Generalidad la posibilidad de afectar el recurso cameral y llevar a cabo su propia política en la materia.

La Letrada de Generalidad de Cataluña termina sus alegaciones con las siguientes conclusiones:

La competencia estatal sobre las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es de carácter básico en la medida en que éstas realizan algunas funciones públicas. Una competencia básica, ni puede agotar íntegramente la materia, ni puede ejercerse de tal manera que, complicando artificialmente una regulación, impida a la Generalidad el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 9.22 EAC).

La función cameral de promoción de productos y servicios españoles en el exterior es consustancial a la propia esencia de las Cámaras, incluyéndose en la competencia exclusiva de la Generalidad en esta materia. Estas actividades de promoción exterior son totalmente distintas del comercio exterior y, por lo tanto, su regulación o tutela no han de corresponder al Estado.

La tutela íntegra sobre las Cámaras de Comercio se inscribe en la competencia exclusiva de la Generalidad. La tutela es indivisible y, como facultad ejecutiva, no puede reconocerse simultáneamente a dos Administraciones Públicas distintas.

Finalmente, el sistema de financiación de las Cámaras debe respetar el reparto de competencias, no pudiendo el Estado condicionar el recurso cameral más allá de donde alcance la competencia básica que le reconoce el art. 149.1.18 CE. El sistema establecido por el art. 16 y la Disposición final segunda LBCC quebranta este principio hasta dejar reducida la competencia de la Generalidad a niveles absolutamente anecdóticos.

En virtud de todo lo expuesto, la Letrada de la Generalidad solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley impugnada.

3. Por escrito presentado en este Tribunal con fecha 23 de junio de 1993, el Letrado de la Generalidad Valenciana interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, concretamente contra sus arts. 16.2 y 3; Disposición final segunda, apartados 2 y 4 (y por conexión con éstos los arts. 4, 11 in fine, Disposiciones transitorias quinta y sexta, Disposición derogatoria, en lo referente a la derogación del recurso cameral, y Disposición final primera); art. 3 (y por conexión 2.1.e in fine; arts. 4; 18.2.h; 23.3; y Disposición final segunda, apartado.3); arts. 22.1 in fine y 22.2, párrafo 2 (y por conexión el art. 23.3), por estimar que afectan a las normas sobre distribución de competencias y, en especial, a lo previsto en el art. 32.9 EAV.

a) El Letrado de la Generalidad Valenciana se refiere en primer lugar al marco competencial en el que se encuadra la materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Así, el art. 32.1.9 EAV establece que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de la materia Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el art. 149.1.10 CE. Por su parte, el art. 149.1.10 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen aduanero y arancelario y sobre comercio exterior. Finalmente, la Ley 12/1983, del proceso autonómico, contiene en su art. 15 una serie de principios a los que debe ajustarse la Comunidad en el ejercicio de sus competencias, señalando, en concreto, que las citadas Corporaciones estarán sometidas a la tutela administrativa de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido estatutariamente competencias en la materia. El citado art. 15 tiene carácter básico, según se declaró en la STC 76/1983.

La Disposición final primera LBCC, añade, declara básicos la casi totalidad de los preceptos de la misma, a los efectos del art. 149.1.18 CE. En la exposición de motivos de la Ley se hace referencia también al título comercio exterior que, sin embargo, no se incluye en la citada Disposición final.

Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el concepto de bases, el Letrado afirma, en relación con el título comercio exterior, que el art. 32.1.9 EAV, aunque se refiera de forma expresa al comercio exterior, no tiene otra razón de ser más que el contexto sociológico en el que se elaboran los Estatutos de Autonomía y se producen las transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas. El alcance de dicha expresión supone sólo un recordatorio de una competencia que corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.10 CE; pero no añade ni resta nada a la competencia que la Comunidad Autónoma tiene sobre las Cámaras de Comercio. En este sentido, si se repasan los diferentes Estatutos de Autonomía, se observa que la referencia al art. 149.1.10 CE no aparece en las que denomina Comunidades Autónomas “de segundo grado”. Y, lo que es más importante, la reciente Ley Orgánica 9/1992, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 CE, en su art. 3 transfiere a dichas Comunidades Autónomas, en el marco de la legislación del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución sobre “Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales”. Caso omiso, por tanto, se hace al art. 149.1.10 CE o al título comercio exterior. La cuestión es importante porque, precisamente con base en el título comercio exterior, la Ley entra a regular una serie de preceptos que, si bien podrían ser competencia del Estado en relación con aquellas Comunidades que no ostentan competencias en materia de Cámaras de Comercio, invaden el ámbito competencial de esta Comunidad Autónoma, vaciando de facto las competencias que la misma tiene sobre las Cámaras.

b) Por lo que se refiere a la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente, alega el Letrado de la Generalidad Valenciana que el art. 16 LBCC, produce una extralimitación del título competencial que permite al Estado la regulación de las bases del régimen jurídico de las Cámaras de Comercio al afectar una parte sustancial de la recaudación obtenida en el recurso cameral al Plan cameral de promoción de las exportaciones y a actividades formativas. El Estado se ha extralimitado en sus competencias al afectar normativamente y para sus propios fines recursos de corporaciones sobre los que carece de competencia sustantiva en detrimento de la orientación y fines que pudiera asignarle la Comunidad Autónoma, que es quien ostenta la competencia exclusiva sobre estas Cámaras. Por tanto, por norma básica del Estado se impone una vinculación de los ingresos de las Cámaras a actividades determinadas, con lo cual, a través de la obligatoriedad de afectación de recursos, esto es, por vía indirecta, se está enmarcando, ordenando y dirigiendo las actividades a realizar por dichas Cámaras.

No puede entenderse en el marco de qué título competencial, prosigue, se atribuye el Estado dicha competencia. Si el segundo párrafo del art. 16 LBCC hubiera realizado solamente la afectación al fomento de las exportaciones, podría haberse entendido que el Estado pretendía apoyar sus competencias en el título “comercio exterior”. Pero ello no es así, porque el mismo art. 16.2 LBCC afecta también el recurso a actividades de formación y, como luego se verá, según la Disposición final segunda, en las distintas leyes de presupuestos se podrá afectar el recurso cameral permanente a otras finalidades concretas.

En este sentido debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual nunca por una interpretación expansiva de un determinado título competencial puede llegarse a producir un vaciado de competencias de las Comunidades Autónomas. En concreto, el Tribunal Constitucional, en la STC 125/1984, ha declarado a propósito del título competencial mencionado que el comercio exterior es una competencia estatal de carácter normativo que alcanza a la regulación (o desregulación) de las condiciones en que ha de desarrollarse el intercambio de los productos entre Estados, pero que no puede reconocerse a este título competencial una interpretación tan alta que alcance a la promoción de dicho intercambio, desde el momento en que con ello se invade la competencia autonómica de “fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional”, tal como se reconoce en el art. 148.1.13 CE.

Por lo que respecta a la Disposición final segunda LBCC alega el Letrado que el Estado asume la dirección de las actividades de estas Cámaras, al hacer suya la competencia —podría decirse que totalmente— en la dirección financiera de sus recursos económicos. Es obvio que si el Estado ostenta competencia para afectar de manera absoluta el recurso permanente de las Cámaras, ha vaciado de manera también absoluta la competencia de las Comunidades Autónomas sobre dichas Cámaras. Nótese asimismo, dice, que los fondos de las Cámaras no son fondos estatales y, aunque lo fueran, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Estado no puede condicionar el destino de las subvenciones con tal grado de concreción y detalle que se prive a la Comunidad Autónoma de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado una política propia.

Por último, el art. 16.3 LBCC, más que una habilitación a las Comunidades Autónomas para la afectación de la alícuota cameral prevista en el art. 12.1.a, párrafo 2, LBCC, lo que realmente está haciendo es sustraer a la competencia de las Comunidades Autónomas la posibilidad de afectación de cualquier otro recurso de las Cámaras. Frente a una competencia total en materia de afectación de recursos en manos del Estado, únicamente se deja a la Comunidad Autónoma la alícuota que, en su caso, podría ser elevada por la misma en relación con el impuesto de actividades económicas.

Por lo expuesto, concluye el Letrado de la Generalidad Valenciana, el título comercio exterior no puede servir de marco al Estado para apoyar su competencia sobre la afectación del recurso cameral permanente; ni para afectarlo a actividades relacionadas con el comercio exterior, ni a ninguna otra actividad a realizar por las Cámaras. El título que el Estado invoca expresamente es el de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; sin embargo, la fijación de las bases no puede ser de tal amplitud que deje de facto vacías de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas. Por conexión con el art. 16.2 y 3 y con la Disposición final segunda, apartados 2 y 4, LBCC, son también objeto de impugnación los siguientes preceptos: art. 4; art. 11 in fine; Disposición transitoria quinta; Disposición transitoria sexta; Disposición derogatoria, en lo referente a la regulación del recurso cameral permanente; y Disposición final primera, LBCC.

c) Por lo que respecta al Plan cameral de promoción de las exportaciones (art. 3 LBCC) alega el Letrado que el Plan cameral se financia sobre la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre el impuesto de sociedades en una cuantía de dos terceras partes, y que dicho Plan, elaborado por las Cámaras y su Consejo Superior, y aprobado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en ningún momento contempla actuación alguna al respecto de las Comunidades Autónomas competentes. Asimismo, la Exposición de motivos de la Ley recurrida se refiere al Plan cameral como una práctica ya consagrada, cuando en absoluto puede considerarse como “consagrada” dicha práctica, en cuanto que, aprobada por primera vez en la Ley de Presupuestos de 1989, sólo ha estado vigente para dos ejercicios presupuestarios. No debe olvidarse, por otro lado, que las normas relativas al Plan nunca han sido consideradas por el Ordenamiento vigente como básicas; de ahí que hayan venido jugando hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1993 como derecho supletorio.

La finalidad del Plan, argumenta el Letrado de la Generalidad Valenciana, consiste en la promoción exterior de bienes y servicios producidos por España. Las Comunidades Autónomas por su parte tienen competencia para el fomento y la promoción del desarrollo económico (art. 149.1.13 CE) y para la planificación de su actividad económica (art. 34.1 EAV). No obstante lo anterior, en la elaboración del Plan cameral se deja al margen la participación de las Comunidades Autónomas, las cuales, en virtud de las competencias que ostentan en los distintos sectores económicos y, en especial, en el desarrollo de la economía, deberían estar presentes en el mismo.

Si la Ley se define como básica, continúa alegando, habrá que buscar el título competencial en el que se apoya el Estado para establecer dicha calificación. Al respecto debemos preguntarnos si la norma impugnada (art. 3 LBCC) tiene incidencia directa y mediata en el comercio exterior, como es exigible, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, para que el título competencial del art. 149.1.10 CE prevalezca sobre otras competencias de las Comunidades Autónomas.

El Plan cameral, hasta la fecha, ha tenido como líneas básicas de actuación la promoción de ferias, prospección de mercados, jornadas técnicas, información y asesoramiento empresarial, publicaciones divulgativas en temas específicos y formación. Por lo tanto, la cuestión radica en determinar si este conjunto de medidas de fomento entra a formar parte del título comercio exterior, o tan sólo tiene una incidencia indirecta sobre el mismo. Como se ha señalado antes, el Tribunal Constitucional ha declarado que la reserva competencial definida en el art. 149.1.10 CE debe abarcar únicamente a aquellos elementos que guardan una relación directa con los actos de comercio exterior, y no puede reconocerse a este título competencial una interpretación tan amplia que invada la competencia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

En relación con las actuaciones previstas en el Plan cameral de promoción de las exportaciones, prosigue el Letrado, el art. 3.4 LBCC prevé que las Cámaras podrán realizar actividades de promoción del turismo en el exterior en el marco de las previsiones del mencionado Plan. Por su parte, el art. 31.12 EAV atribuye a la Comunidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de turismo, la cual incluye tanto la ordenación como la promoción exterior, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 125/1984). Querer invocar, por tanto, con base en el art. 149.1.10 CE, el título de comercio exterior para incluir en él la promoción del turismo deja vacías de contenido totalmente las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia. Al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia antes citada, se refirió a esta cuestión, manifestando que el art. 149.1.10 CE no debía ser interpretado tan expansivamente que permitiera absorber bajo él, como competencia estatal, cualquier medida que, dotada de una cierta incidencia, por remota que fuera, en el comercio exterior turístico, produjera indirectamente una reordenación de la actividad turística, vulnerando con ello las competencias estatutarias.

Asimismo, el Tribunal Constitucional habría reconocido que el Estado puede desarrollar actividades de fomento (SSTC 95/1986, 152/1988, 201/1988, 188/1989 y 96/1990), pero aun así el Tribunal ha señalado que el ejercicio de dicha competencia “ha de ponerse en conexión con la competencia autonómica de promoción, fomento y planificación del desarrollo económico” (STC 45/1991), sin que, en todo caso, pueda “llegar a tal grado de concreción y detalle que deje vacías de contenido a las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas” (SSTC 32/1983, 45/1991 y 90/1992). En cualquier caso, el Estado no ha hecho uso de la competencia del art. 149.1.13 CE, ya que, si hubiera querido “ordenar la actuación económica general”, hubiese invocado el titulo correspondiente y, en consecuencia, hubiera calificado como norma básica el precepto en cuestión. Admitida por el Tribunal Constitucional la posibilidad de que el Estado, con cargo a sus Presupuestos, pueda establecer, con un tratamiento uniforme, normas reguladoras de ayudas y subvenciones, lo que es cierto es que dicha competencia debe ponerse en conexión y relación con la competencia autonómica de promoción, fomento y planificación de su desarrollo económico, y hacerse de forma coordinada y con la colaboración de las Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, concluye el Letrado de la Generalidad Valenciana, los títulos “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”, “comercio exterior” y “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” no pueden servir de marco al Estado para declarar básico un Plan cameral de promoción de las exportaciones en el que se hace caso omiso del interés de las Comunidades Autónomas en el fomento del desarrollo económico. El problema se agrava desde el momento en que en dicho Plan se contempla la posibilidad de que queden encuadradas en él actividades de promoción del turismo cuya titularidad ya ha sido definida como competencia de esta Comunidad Autónoma por el Tribunal Constitucional.

Por conexión con el art. 3 LBCC son también objeto de impugnación los arts. 2.1.e in fine, 4, 18.2.h y 23.3 LBCC.

d) Sobre la regulación que la Ley recurrida hace de la tutela de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (art. 22), comienza señalando el Letrado de la Generalidad Valenciana que el art. 15.1 de la Ley del proceso autonómico establecía que estas Cámaras sólo estarían sometidas a la tutela administrativa de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Ahora, el art. 21 LBCC establece una tutela doble sobre las Cámaras, creando así una tutela paralela a la autonómica que corresponderá al Estado con base en el título comercio exterior. Al atribuir al Estado la tutela con base en una de las actividades a desarrollar por estas Cámaras, como es el comercio exterior, se hace recaer sobre ellas tantas tutelas como actividades puedan realizar. De este modo, al igual que se prevé la tutela por sus actividades de promoción de comercio exterior, debería haber tutelas por el desarrollo de sus otras actividades, como por ejemplo las relacionadas con el transporte, el turismo, la artesanía, el arbitraje, la navegación, etc. La tutela a que se refiere el art. 22 LBCC no es una tutela funcional, sino orgánica, paralela a la que ostenta la Comunidad Autónoma, y que recae globalmente sobre la Cámara en cuanto ente. Por ello, cabría preguntarse por qué si las Cámaras son de Comercio, Industria y Navegación no se las somete también a la tutela del departamento estatal o autonómico competente en la industria o la navegación, o por qué, si realizan asimismo actividades de formación, transporte, de arbitraje, etc., no se las somete también a tutela de los departamentos de educación, de transporte, de justicia, etc. Hay que preguntarse finalmente por qué, además, el comercio exterior ha de servir de título para apoyar competencias del Estado de tal envergadura sobre las Cámaras. Piénsese, por ejemplo, que en la Generalidad Valenciana el número de empresas exportadoras es de 4.341, frente a las 270.840 empresas censadas por las Cámaras; esto es, el número de empresas exportadoras representa un porcentaje del 1,60 por 100 del conjunto de las empresas que forman parte de las Cámaras, a las que éstas deben dirigir sus actividades.

Por otra parte, la promoción del comercio exterior es sólo una de las funciones públicas o actividades que pueden desarrollar las Cámaras entre las relacionadas en el art. 2 LBCC, que comprende casi veinte apartados distintos. En el vigente Reglamento de Cámaras las funciones de las mismas se relacionan en una lista de la a) a la v); pues bien, sólo una de ellas se refiere a la promoción del comercio exterior. A ello debe añadirse que las Cámaras de Comercio realizan una actividad bifronte, al existir frente a sus actividades públicas una serie de actividades privadas, que fueron el origen del nacimiento de las mismas. Por último, el Letrado de la Generalidad Valenciana señala que la tutela administrativa orgánica es una pura actividad de ejecución, que corresponde de forma exclusiva a la Comunidad Autónoma. Así pues, ni el título comercio exterior, ni las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, pueden dar apoyo a la competencia de tutela de la Administración del Estado sobre estas Cámaras, razón por la cual el art. 22 LBCC debe ser declarado inconstitucional.

En virtud de todo lo expuesto, la Generalidad Valenciana solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del art. 16.2 y 3 y Disposición final segunda; del art. 3 ; y del art. 22.1 in fine y 22.2, párrafo segundo, así como, por conexión, del resto de los preceptos de dicha Ley mencionados en el encabezamiento del escrito de interposición del presente recurso.

4. Por providencia de 29 de junio de 1993, la Sección Segunda acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los referidos preceptos de la Ley recurrida; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno de la Nación al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, así como publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Por providencia de 29 de junio de 1993, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Generalidad Valenciana contra los preceptos mencionados de la Ley recurrida; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo común de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes, y publicar la incoación del recurso en el “Boletín Oficial del Estado”.

6. En el correspondiente al 5 de julio de 1993 se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 2035/93, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley recurrida.

7. En el “Boletín Oficial del Estado” de 5 de julio de 1993, se publicó la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 2038/93, planteado por el Gobierno de la Generalidad Valenciana contra determinados preceptos de la Ley recurrida.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de julio de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento núm. 2035/93, ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de julio de 1993, el Presidente del Senado da por personada a esta Cámara en el referido procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional con fecha 8 de julio de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento núm. 2035/93, ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de julio de 1993, el Presidente del Senado da por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art.88.1 LOTC.

10. El Abogado del Estado, por escrito de 14 de julio de 1993, se persona en nombre del Gobierno en los recursos 2035/93 y 2038/93, manifestando que desea solicitar la acumulación de los mismos, al concurrir los requisitos prevenidos en el art. 88 LOTC, ya que coinciden en gran medida los preceptos impugnados en ambos recursos.

Por providencia de 16 de julio de 1993, la Sección acuerda incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado y dar traslado a las representaciones procesales del Gobierno de la Generalidad Valenciana y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al objeto de que, en el plazo de diez días, expongan lo que estimen conveniente acerca de la acumulación solicitada.

11. Por Auto de 5 de octubre de 1993, el Pleno acuerda acumular el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalidad Valenciana (núm. 2038/93) al promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña (núm. 2035/93), y conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda presentar las alegaciones que estime oportunas en relación a dichos recursos.

12. El Abogado del Estado, en su escrito de 5 de noviembre de 1993, solicita que se dicte Sentencia desestimatoria de los presentes recursos de inconstitucionalidad sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) En el primer bloque de cuestiones abordadas por el Abogado del Estado se sitúan las referentes al Plan cameral de promoción de exportaciones. Se señala al respecto que los dos recursos de inconstitucionalidad presentan sustanciales semejanzas; ambos coinciden en impugnar diversos preceptos concernientes al Plan cameral de promoción de exportaciones; también impugnan la afectación a dicho Plan del recurso cameral y su posibilidad de modificación por la Ley de presupuestos, y, por último, los dos recursos impugnan el régimen de tutela que se establece en la Ley, con la inclusión de la fiscalización por el Tribunal de Cuentas. Considera por ello el Abogado del Estado que el examen de la legitimidad constitucional de la regulación propiamente dicha de este Plan condiciona en gran manera la cuestión de la regulación de su financiación; por tal motivo, la fundamentación impugnatoria que, prima facie, es más coherente, es la que se articula en el recurso del Gobierno de la Generalidad Valenciana, en el que se impugna directamente la competencia estatal para establecer con carácter básico que el Plan cameral de promoción de exportaciones sea una función primordial o fundamental de las Cámaras. Por su parte, la Generalidad de Cataluña no impugna directamente el establecimiento legal del Plan como fin primordial de las Cámaras de Comercio, sino la competencia estatal que se reserva el Estado para la aprobación del Plan.

Para abordar el examen de la cuestión planteada, el Abogado del Estado considera necesario hacer una precisión inicial, en el sentido de que los arts. 2.1.e, 3 y 16 LBCC constituyen un grupo normativo de carácter básico cuya finalidad es esencialmente establecer que el Plan cameral de promoción de exportaciones es función básica de estas Cámaras que, por tanto, debe ser garantizada normativamente. Ello se realiza al amparo del art. 149.1.18 CE, y, en forma conexa, al amparo del art. 149.1.10 CE, ya que la competencia de fomento del comercio exterior es sin duda residenciable en este título y, por tanto, íntegramente estatal.

El Estado, añade, se encuentra plenamente legitimado para establecer cuáles sean los fines de las Corporaciones públicas que regule, con carácter básico. Así lo declaró el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983. Es evidente que la regulación básica de una clase determinada de Corporaciones públicas incluye válidamente bases específicas, es decir, las propias de esa clase de Corporaciones y, concretamente, las que definen precisamente su naturaleza y características diferenciándolas de las demás. Por ello, la definición de los fines de un tipo determinado de Corporaciones es siempre materialmente básica, constituyendo, por tanto, el mínimo común denominador normativo obligado de este tipo de regulación. En el presente caso, nos encontramos simplemente ante las bases específicas de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que incluyen, como no puede ser menos, la regulación de los fines o funciones que les son propios y que las diferencian de las restantes Corporaciones.

Por ello, considera el Abogado del Estado que para justificar la competencia estatal no es necesario acudir al título competencial de comercio exterior, como erróneamente se hace en los dos recursos; basta aquí el título competencial del art. 149.1.18 CE, materia sobre la que las Comunidades Autónomas no tienen competencia exclusiva absoluta, sino una competencia que debe respetar siempre las bases estatales del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Por ello, probablemente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no impugna el art. 2.1.e, ni el art. 3.1 y 2 LBCC, sino que sólo impugna las competencias estatales de aprobación del Plan; aunque incurre en el mismo error cuando impugna el art. 16 de la Ley, que sólo cree justificable mediante el título de comercio exterior.

La afectación del recurso cameral a la financiación del Plan de promoción de exportaciones (art. 16 LBCC, impugnado por ambos recurrentes), según el Abogado del Estado, se fundamenta igualmente en la competencia estatal contenida en el art. 149.1.18 CE, y no en la contenida en el art. 149.1.10 CE. El establecimiento de una finalidad determinada como primordial o cualificada es, sin duda, un aspecto materialmente básico de la regulación del régimen jurídico de una clase determinada de Corporaciones; y la afectación de parte de su financiación como técnica de aseguramiento o garantía de tal finalidad o función es, a su juicio, un procedimiento perfectamente legítimo, que en modo alguno desborda el ámbito de lo materialmente básico. Al contrario, se encuadra perfectamente dentro de tal ámbito, puesto que no es más que una forma de jerarquizar o cuantificar en relación con las demás una determinada función pública para privilegiarla y asegurarla, lo cual entra de lleno en la regulación de los aspectos fundamentales de una determinada clase de Corporación. Nada, en fin, tendría que ver con toda esta cuestión la doctrina constitucional sobre las subvenciones que, sorprendentemente, invocan ambos recurrentes; aquí no se encuentra nada parecido a las subvenciones, porque ni el recurso cameral ni su afectación a ciertos fines tienen en modo alguno naturaleza subvencional.

La impugnación por los recurrentes, añade, de la Disposición final segunda LBCC, que permite a las Leyes de presupuestos modificar la afectación del recurso cameral, es puramente hipotética y de futuro, pues no existe aquí tal suerte de plena disponibilidad. La modificación que arbitre, en su caso, deberá estar amparada en los títulos competenciales estatales, y singularmente en el art. 149.1.18 CE; por ello, en su momento podrá examinarse si tal modificación se inserta en el ámbito de lo materialmente básico, y si ello implica o presupone decisiones presupuestarias relevantes; siendo en tal caso compatible con la doctrina constitucional sobre los límites de las Leyes de presupuestos. Nada de ello puede dilucidarse ahora por cuanto la previsión es puramente de futuro.

b) El Abogado del Estado aborda en un segundo bloque de cuestiones las relativas a las competencias estatales sobre comercio exterior. A este propósito considera que la competencia ejecutiva que regula el art. 3.3 de la Ley, así como las de tutela y fiscalización que establecen los arts. 22 y 23, se asientan en el título competencial estatal de comercio exterior que se invoca en la exposición de motivos de la Ley, a continuación del art. 149.1.18 CE. Los recurrentes, continúa alegando, sostienen una muy restrictiva interpretación de este título competencial, interpretación además totalmente incorrecta por cuanto la promoción del comercio exterior guarda una relación directa con tal materia, y ello aunque dicha actividad de promoción no consista en sí misma en “actos de comercio”, a los que parecerían querer reducir los recurrentes, singularmente la Generalidad de Cataluña, la materia en cuestión. La doctrina constitucional que citan, que entiende incompleta, sólo exige tal relación directa, pero no identifica comercio exterior exclusivamente con los actos de comercio en sí mismos. El propio Tribunal Constitucional (STC 13/1988) habría encuadrado la promoción del comercio exterior en el art. 149.1.10 CE; y es que, tratándose de la promoción internacional de la producción nacional en su conjunto, existe un interés supracomunitario que es reconducible a las competencias estatales sobre el comercio exterior; este argumento se refuerza si se tiene en cuenta la competencia del Estado sobre la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE).

La doctrina del Tribunal Constitucional en este punto, prosigue, consiste en proscribir interpretaciones expansivas de este título competencial, exigiendo en las normas enjuiciadas una finalidad que guarde una relación directa con el comercio exterior (STC 252/1988). En este caso, la promoción de las exportaciones es, en sí misma, una finalidad que guarda una indudable relación directa con el comercio exterior, como resulta de su propio enunciado y formulación y, mucho más concretamente aún, del art. 3 LBCC, que define y describe el Plan cameral de promoción de las exportaciones, así como en varias de las funciones descritas en el art. 2.1 LBCC. Nos encontraríamos , pues, muy lejos de la relación indirecta y remota que apreció en otro caso la STC 236/1991. Ello justifica, sin duda, tanto la competencia ejecutiva de aprobación del Plan (la competencia de comercio exterior es íntegra, según tiene declarado la doctrina constitucional, en las propias Sentencias invocadas por los recurrentes), como el régimen de tutela establecido en los arts. 22 y 23 LBCC, que se refiere exclusivamente a los actos de las Cámaras de Comercio incluidos en el ámbito de tal materia, lo que deberá ser interpretado y aplicado, sin duda, a la luz de la doctrina constitucional. Asimismo debería repararse en que la fiscalización por parte del Tribunal de Cuentas, impugnada con especial énfasis por la Generalidad de Cataluña, no es exclusiva como afirma ésta, y según resulta del simple examen del texto del precepto legal.

c) Concluye el Abogado del Estado señalando que para los preceptos que se impugnan de forma conexa o secundaria sirven las consideraciones expuestas sobre los preceptos objeto de la impugnación principal. La Disposición transitoria quinta LBCC no guarda conexión alguna con los demás preceptos, encuadrándose totalmente en las competencias tributarias estatales. Por último, por lo que respecta a los preceptos que explícitamente impugna por conexión el Gobierno de la Generalidad Valenciana, afirma que todos ellos son meramente conexos con los que se impugnan con carácter principal en su recurso (excepto el art. 2.1.e LBCC). En virtud de todo ello, el Abogado del Estado solicita la desestimación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley recurrida.

13. Por providencia de 16 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad Valenciana, tienen por objeto determinados preceptos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (en adelante, LBCC). En concreto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna los arts. 3.3; 4.1, 11.1, último inciso; 22.1, último inciso, y 2; 23.3; Disposición transitoria quinta; Disposición final primera; Disposición final segunda, apartados 2, primer inciso, 3 y 4. El Gobierno de la Generalidad Valenciana, por su parte, impugna los artículos 2.1.e in fine; 3; 4; 11 in fine; 16.2 y 3; 18.2.h; 22.1 in fine; 22.2, párrafo 2; 23.3; Disposiciones transitorias quinta y sexta; Disposición derogatoria única; Disposición final primera; Disposición final segunda, puntos 2, 3 y 4.

2. Expresado de forma muy sintética, tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Gobierno de la Generalidad Valenciana entienden que el art. 149.1.18 CE (inciso “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”) no ampara los preceptos de la Ley impugnados; tampoco admiten que los preceptos referidos a la promoción de las exportaciones tengan cobijo en la competencia estatal exclusiva sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE), de todo lo cual resultaría la invasión de sus títulos competenciales sobre Cámaras de Comercio (arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV). Frente a estos motivos impugnatorios generales el Abogado del Estado alega la legitimidad de los preceptos cuestionados al amparo del art. 149.1.18 CE y, subsidiaria y parcialmente, del art. 149.1.10 CE. Al tiempo, el Abogado del Estado opone el alcance limitado de los títulos competenciales autonómicos sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, tanto por su concurrencia con el art. 149.1.18 CE, como porque los dos títulos estatutarios expresamente enuncian las competencias sobre Cámaras “sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución”.

3. La acumulación de los dos recursos de inconstitucionalidad invita al tratamiento conjunto de los motivos impugnatorios esgrimidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad Valenciana, así como de los argumentos opuestos por el Abogado del Estado. Cierto es que los títulos competenciales sobre Cámaras de Comercio de Cataluña (art. 9.22 EAC) y de la Comunidad Valenciana (art. 32.9 EAV) no son idénticos. Los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de la Comunidad Valenciana son, en este sentido, claros ejemplos de la diversidad de títulos competenciales autonómicos sobre Cámaras de Comercio que conviven en España: en la actualidad, seis Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Navarra y Aragón) tienen atribuidas, con distintos enunciados normativos y distinto alcance, competencia exclusiva sobre Cámaras de Comercio. Las demás, entre las que se cuenta la Comunidad Valenciana, son titulares de competencias de desarrollo legislativo y de ejecución; también en este caso los enunciados normativos de los distintos Estatutos de Autonomía presentan algunas diferencias relevantes entre sí. Ahora bien, una vez advertida la diferencia en los títulos competenciales de Cataluña y de la Comunidad Valenciana debemos reiterar que procede, en este proceso constitucional, el enjuiciamiento conjunto y homogéneo de los recursos de inconstitucionalidad de las dos Comunidades Autónomas. Lo relevante ahora, y que conduce a ese juicio conjunto de los recursos acumulados, es que la propia Ley básica de Cámaras de Comercio considera —en su Disposición final primera— que todos los preceptos impugnados son básicos, en tanto dictados al amparo del art. 149.1.18 CE (bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas). Aquellas normas básicas, en la medida en que regulan la organización y funciones públicas de las Corporaciones camerales, vinculan por igual a todas las Cámaras de Comercio, con independencia del alcance que presenten los títulos competenciales de cada Comunidad Autónoma. Y en idéntica situación se encuentran los dos recursos de inconstitucionalidad desde la perspectiva del título invocado alternativamente relativo a la competencia exclusiva estatal sobre comercio exterior. Por todo ello, no resulta relevante para este proceso constitucional la señalada falta de identidad entre los títulos competenciales de Cataluña y la Comunidad Valenciana.

También con carácter preliminar, y a fin de facilitar la comprensión de las competencias autonómicas sobre Cámaras, debemos recordar la regulación que de las Corporaciones públicas representativas de intereses económicos —como las Cámaras de Comercio— se contiene en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico. Conforme al art. 15.1 c) de la Ley 12/1983, en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre Cámaras de Comercio corresponderá a los órganos autonómicos la tutela administrativa sobre las Cámaras de Comercio de su territorio. De ahí se extrae que para el propio legislador estatal las Cámaras, como Administración corporativa, en principio caen dentro de la esfera competencial de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que, conforme al propio art. 15.1 c) de la Ley 12/1983 las mismas Cámaras se caractericen como “órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

4. En cuanto a las competencias estatales sobre Cámaras de Comercio debemos empezar por precisar el alcance que, en relación con aquellas Corporaciones públicas, presenta la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), como título invocado esencialmente por el legislador estatal. Siguiendo el criterio expresado por este Tribunal en la STC 22/1999, de 25 de febrero, FJ 2, sobre la Ley vasca de Cámaras Agrarias, debemos declarar ahora que la extensión e intensidad que pueden tener las bases estatales al regular las corporaciones camerales es mucho menor que cuando se refieren a Administraciones públicas en sentido estricto. No obstante, es claro que el Estado puede, con base en el art. 149.1.18 CE, calificar a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de Derecho público en razón de su idoneidad para la consecución de fines de interés público. Y calificadas estas Cámaras como corporaciones públicas, al Estado corresponde también —ex art. 149.1.18 CE— regular su régimen jurídico básico, en tanto organizaciones que desempeñan funciones administrativas (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; 132/1989, de 18 de julio, FJ 23). Como regulación básica puede entenderse asimismo la fijación de las funciones y los fines característicos de las Cámaras de Comercio; tal es el caso de la función cameral de fomento de las exportaciones, característica y distintiva de las Cámaras de Comercio en la Ley 3/1993. Ningún obstáculo hay, por fin, para que la legislación básica del Estado incorpore —en sus trazos generales— algún instrumento administrativo idóneo para el cumplimiento de los fines y funciones característicos de las Cámaras de Comercio.

5. El segundo título competencial que reclama nuestra atención es el atribuido al Estado por el art. 149.1.10 CE: competencia exclusiva sobre comercio exterior. Según dijimos en la STC 242/1999, de 21 de diciembre, sobre el plan “Futures”, FJ 16 a), el art. 149.1.10 CE permite al Estado promover la comercialización de bienes y servicios españoles en el exterior. Esa función promocional del Estado tanto puede llevarse a cabo por órganos del propio Estado como —con los límites que en seguida se precisarán— por medio de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Conforme a lo previsto en el art. 15.1 c) de la Ley 12/1983, del proceso autonómico, las Cámaras de Comercio pueden colaborar en el ejercicio de competencias propias del Estado. Ahora bien, según hemos anunciado, varios son los límites constitucionales que encuentra el Estado a la hora de encargar tareas de promoción del comercio exterior a las Cámaras de Comercio: unos provienen de la propia consideración estricta de la competencia estatal atribuida por el art. 149.1.10 CE (comercio exterior); otros proceden de la concurrencia de la competencia estatal con otras de estas Comunidades Autónomas. Si, como venimos afirmando desde la STC 125/1984, de 20 de diciembre, FJ 1, la competencia estatal sobre comercio exterior ha de entenderse de forma estricta, también limitadas deben ser las tareas de promoción de las exportaciones que el Estado puede atribuir a las Cámaras de Comercio.

En nuestra STC 242/1999, FJ 16 a), distinguimos dos tipos de medidas de fomento con incidencia exterior: En primer lugar, las de fomento directamente referidas a la actividad exportadora que expresan una determinada política comercial exterior del Estado, medidas éstas reconducibles sin dificultad al ámbito material del art. 149.1.10 CE. Y en segundo lugar, las ayudas a empresas españolas que producen bienes y servicios comercializables en los mercados exteriores; estas últimas ayudas no tienen cobijo —en principio— en el título competencial estatal sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE) y sí en los títulos sectoriales sobre los distintos bienes y servicios. Precisados de esta forma los contornos de la competencia estatal sobre fomento del comercio exterior, también quedan definidos los límites de las competencias sobre promoción de las exportaciones que el Estado, con base en el art. 149.1.10 CE, puede atribuir a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

En segundo lugar, la competencia estatal sobre promoción de las exportaciones (art. 149.1.10 CE) resulta limitada por su concurrencia con las competencias autonómicas sobre Cámaras de Comercio. Esa concurrencia está expresamente reconocida y definida, en relación con las Comunidades recurrentes, en los arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV. En ambos Estatutos de Autonomía se atribuyen competencias a las respectivas Comunidades Autónomas sobre Cámaras de Comercio, y también en los dos Estatutos se incluye la cláusula “sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”, es decir, “régimen aduanero y arancelario” y “ comercio exterior”.

Contra lo que sostiene el Abogado del Estado, este último inciso no excluye toda competencia autonómica sobre Cámaras de Comercio cuando cumplen tareas públicas relacionadas con el comercio exterior. Al igual que tampoco es correcto rebajar el alcance de la cláusula “sin perjuicio” al valor de mero recordatorio del art. 149.1.10 CE, como pretenden las Comunidades Autónomas recurrentes. La cláusula “sin perjuicio” de los arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV no define un ámbito competencial estatal dentro de una materia en principio autonómica; en estos dos preceptos se parte de la existencia de dos ámbitos competenciales previamente definidos (“comercio exterior”, por un lado, y “Cámaras de Comercio”, por otro) y se traba entre ellos un efecto limitativo recíproco: Las competencias autonómicas sobre Cámaras de Comercio no excluyen la existencia de competencias estatales sobre las mismas Corporaciones camerales cuando, por decisión del legislador estatal, desarrollan tareas propias del comercio exterior. Al tiempo, las competencias estatales sobre las tareas camerales de comercio exterior, resultantes de la referida decisión, no excluyen las competencias autonómicas generales sobre sus Cámaras. De ahí que la atribución por el Estado de facultades promocionales a las Cámaras (en el ámbito del art. 149.1.10 CE: comercio exterior) no pueda tener el efecto de quebrar el encuadre competencial de las Cámaras de Comercio en el ámbito de las Comunidades Autónomas recurrentes.

Dos consecuencias podemos extraer de las anteriores premisas: Primera, que la dirección y control estatales sobre las funciones de promoción del comercio exterior atribuidas a las Cámaras en ningún caso pueden ser de igual alcance que la dirección y tutela del Estado sobre sus propios órganos y corporaciones en el ejercicio de estas mismas competencias; segunda, que la dirección y control estatales no impiden que también cada Comunidad Autónoma dirija y controle el funcionamiento de las Cámaras de Comercio radicadas en aquélla en el cumplimiento de estas tareas promocionales del comercio exterior.

6. Precisados los criterios competenciales en relación con la actividad cameral de promoción de la exportación, procede ya el enjuiciamiento singular de los preceptos impugnados en relación con esta concreta materia. Los preceptos objeto de los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados pueden ser divididos en dos grupos, que trataremos sucesivamente. Por una parte, aquéllos que tienen que ver con el Plan cameral de promoción de las exportaciones (arts. 2.1.e; 3; 18.2.h; 22.1; 22.2, párrafo 2; y 23.3), y de otra, los que se refieren al régimen del recurso cameral ermanente (arts. 4.1; 11.1, párrafo 2; 16.2 y 3; Disposiciones transitorias quinta y sexta; Disposición final segunda, apartados 2, 3 y 4).

El primer grupo de preceptos impugnados [arts. 2.1 e); 3; 18.2 h); 22.1; 22.2, párrafo 2; y 23.3 LBCC] tiene como elemento común la regulación de ciertas tareas de promoción de las exportaciones que pueden desarrollar las Cámaras de Comercio, fundamentalmente por medio de la elaboración y ejecución del denominado Plan cameral de promoción de las exportaciones, al tiempo que se regulan las funciones de control del Estado sobre dichas tareas. Se alega en los recursos, en síntesis, que aquellos preceptos no están amparados en competencia estatal alguna. Por un lado, porque la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE (“bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”) es muy limitada en relación con las Corporaciones camerales, que tan sólo “participan” parcialmente de la naturaleza de Administraciones públicas. Y por otro lado, porque el art. 149.1.10 CE asigna al Estado la competencia para regular la actividad comercial exterior, no la promoción de la exportación de productos españoles.

Se aduce también que los preceptos impugnados invaden las competencias autonómicas que sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación atribuyen los arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV y vacían de contenido otros títulos competenciales sectoriales (sobre productos o actividades económicas específicas) o sobre desarrollo económico regional y planificación económica de las Comunidades Autónomas. A juicio del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por medio del Plan cameral de promoción de las exportaciones se está transformando la configuración constitucional de las Cámaras de Comercio como Corporaciones propiamente autonómicas. Especial atención pone el Gobierno de la Generalidad Valenciana en la marginación de la Comunidad Autónoma tanto en la elaboración como en la ejecución y control del reiterado Plan cameral. A juicio del Abogado del Estado, la atribución de funciones promocionales a las Cámaras de Comercio por medio de este Plan es reconducible a la competencia estatal ex art. 149.1.18 CE; y ello porque define las funciones públicas características de un tipo específico de Corporación de Derecho público. Por otro lado, las competencias ejecutivas asignadas al Estado en relación con el Plan cameral (aprobación y tutela de su ejecución) están amparadas a juicio del Abogado del Estado en el art. 149.1.10 CE, por su indudable relación directa con el comercio exterior.

7. El art. 2.1 e) LBCC ha sido recurrido por el Gobierno de la Generalidad Valenciana sólo en su referencia final al Plan cameral de promoción de las exportaciones, y únicamente por su relación con los arts. 3 y 18.2 h) LBCC. Establece dicho precepto que es función de las Cámaras: “desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior, en especial a la exportación, y auxiliar y fomentar la presencia de los productos y servicios españoles en el exterior, mediante la elaboración y ejecución del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que se aprobará periódicamente”. También el art. 3.1 LBCC ha sido recurrido por el Gobierno de la Generalidad Valenciana; según este precepto, “el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones comprende la descripción de las actuaciones dirigidas a promover la adquisición en el exterior de bienes y servicios producidos en España, que deben ser desarrolladas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y por su Consejo Superior en virtud de su función propia de fomento del comercio exterior. Las referidas actuaciones podrán ser de interés específico de una Cámara y de interés general para el conjunto de ellas”.

En los preceptos impugnados se identifica un ámbito funcional característico de las Cámaras de Comercio, como es la promoción de las exportaciones. Se trata de una función que, según consideró este Tribunal en la STC 107/1996, de 12 de junio, dictada en una cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 6, 12 y 13 LBCC, FJ 8.b, resulta especialmente relevante para la configuración legal de las Cámaras de Comercio como corporaciones públicas. Además, la fijación de esa función general para todas las Cámaras de Comercio nada dice de las concretas competencias administrativas que, por atribución del Estado (ex art. 149.1.10 CE) o de las Comunidades Autónomas, corresponda ejecutar a cada Cámara. Conforme a lo expuesto, y trayendo aquí lo ya razonado en el FJ 4, debemos concluir que la referencia de los arts. 2.1 e) y 3.1 LBCC a las funciones promocionales de las Cámaras está amparada en la competencia básica estatal ex art. 149.1.18 CE. La misma conclusión debe extenderse a la previsión y regulación del Plan cameral en los arts. 2.1 e) y 3.1 LBCC. En ambos preceptos se prevé un instrumento administrativo (un plan) para el cumplimiento de una de las funciones básicas y características de las Cámaras: la promoción de las exportaciones. El art. 2.1 e) LBCC se limita a establecer que la elaboración y ejecución del Plan cameral corresponde a las propias Cámaras de Comercio; por su parte, el art. 3.1 LBCC define a grandes rasgos cuál debe ser el contenido del Plan cameral (actuaciones dirigidas a promover la adquisición de bienes y servicios españoles en el exterior) y prevé la posible diferenciación entre actuaciones promocionales de interés para el conjunto de las Cámaras o para cada una de ellas. Ninguna referencia se hace a las posibles líneas de fomento que pueda contener el Plan cameral; tampoco se precisa en estos preceptos quién y cómo debe aprobar el Plan. Estamos, en consecuencia, ante la regulación elemental de un instrumento administrativo adecuado para el cumplimiento de una función básica de las Cámaras: la promoción de las exportaciones; y por lo mismo, ninguna duda debe haber sobre el amparo competencial que a esta regulación del Plan cameral proporciona el art. 149.1.18 CE.

8. El art. 3.2 LBCC debe considerarse impugnado por la Generalidad Valenciana (en la medida en que cuestiona la constitucionalidad de todo el art. 3 LBCC, sin distinción de párrafos). Este apartado regula el contenido necesario del Plan cameral de promoción de las exportaciones en lo que hace a las tareas del Consejo Superior de Cámaras. Señalemos, antes de nada, que la Comunidad Autónoma recurrente no cuestiona el modelo de Corporaciones camerales que establece la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, esto es, la existencia, junto a las Cámaras territoriales (art. 1.1 LBCC), de otra Corporación de Derecho público de ámbito nacional —el Consejo Superior de Cámaras— en la que están representadas todas las Cámaras territoriales (art. 18.1 LBCC). Aclarado lo anterior también debemos precisar que el precepto impugnado (art. 3.2 LBCC) se limita a asegurar la financiación de aquellas funciones promocionales de interés general que, teniendo reflejo en el Plan cameral, corresponda ejecutar al Consejo Superior de Cámaras. Más allá de esa genérica previsión de financiación, el precepto impugnado no atribuye ninguna tarea concreta al Consejo Superior de Cámaras; tampoco contiene el precepto en cuestión concretas afectaciones de rendimientos camerales a actuaciones promocionales específicas. En estos términos debemos considerar que el art. 3.2 LBCC contiene una regla básica atinente al régimen jurídico del Plan cameral, por lo que el mencionado precepto queda comprendido en la competencia básica estatal ex art. 149.1.18 CE.

9. El art. 3.3 LBCC ha sido impugnado tanto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como por el Gobierno de la Generalidad Valenciana. Este precepto otorga al Ministro de Industria, Comercio y Turismo la facultad de aprobar el Plan cameral de promoción de las exportaciones, así como para establecer las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las actuaciones incluidas en el mismo. El precepto establece, así, dos formas de tutela administrativa sobre las funciones de elaboración y ejecución del Plan cameral de promoción de las exportaciones que previamente el art. 2.1 e) LBCC ha atribuido a las Cámaras.

Según hemos razonado ya más arriba (FJ 4), el Plan cameral es un instrumento administrativo que, en tanto idóneo para el cumplimiento de una función característica de las Cámaras, queda amparado por la competencia básica estatal ex art. 149.1.18 CE. Ahora bien, según reiterada jurisprudencia constitucional, las competencias básicas no permiten, con carácter general, la atribución de facultades ejecutivas a órganos del Estado. Por tanto, dado que el art. 3.2 LBCC, como se ha visto, atribuye facultades de tutela administrativa al Ministro de Industria, Comercio y Turismo, no cabe entender que este precepto encuentre cobertura en la competencia básica estatal ex art. 149.1.18 CE.

Sentado lo anterior, procede examinar si el precepto impugnado tiene cobijo en la competencia exclusiva del Estado que enuncia el art. 149.1.10 CE: comercio exterior. Pues bien, ya señalamos más arriba (FJ 5) que el Estado puede —ex art. 149.1.10 CE— atribuir a las Cámaras concretas tareas para la promoción del comercio exterior. Ahora bien, en el mismo FJ 5 precisamos que aquella competencia ha de entenderse limitada a las medidas de fomento directamente referidas a la actividad exportadora y por medio de las cuales se expresa la política comercial del Estado. Partiendo, pues, del alcance limitado de la competencia estatal para el fomento de las exportaciones, debemos distinguir, con arreglo a la propia Ley, dos clases de medidas promocionales que pueden contenerse en el Plan cameral: De un lado, “las actuaciones de interés general”, bien por ser de interés para el conjunto de las Cámaras (a las que se refiere el art. 3.1 LBCC y la Disposición final segunda, apartado 3, LBCC), bien porque su ejecución corresponde al Consejo Superior de Cámaras (art. 3.2 LBBC); de otro lado, “las actuaciones de interés específico para cada Cámara” (a lo que se refiere expresamente el art. 3.1 LBCC). Partiendo de esta distinción elemental debemos considerar que sólo las actuaciones promocionales de interés general son reconducibles a la competencia estatal ex art. 149.1.10 CE; en la medida en que son las únicas que, en línea de principio, expresan la política comercial del Estado. En consecuencia, sólo en relación con estas medidas de interés general puede el Estado establecer tutelas administrativas sobre las Cámaras tales como son la aprobación ministerial y el dictado de directrices ejecutivas.

En contraste con lo anterior, el art. 3.3 LBCC prevé la tutela del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en relación con todas las actuaciones promocionales contenidas en el Plan cameral; y ello con independencia de que aquellas actuaciones sean de interés general o estrictamente cameral. Dado, sin embargo, que el Estado carece de competencia para aprobar y dictar directrices en relación con las actuaciones promocionales de estricto carácter cameral (las no reconducibles clara y directamente a la política comercial del Estado), debemos considerar parcialmente inconstitucional el art. 3.3 LBCC, es decir, únicamente en lo que se refiere a la tutela estatal sobre actuaciones promocionales no calificables como de interés general.

10. El art. 3.4 LBCC ha sido impugnado por el Gobierno de la Generalidad Valenciana alegando un vaciamiento de su competencia exclusiva sobre turismo (art. 31.12 EAV). Según el precepto cuestionado: “En el marco de las previsiones del Plan, las Cámaras podrán, asimismo, realizar actividades de promoción del turismo en el exterior cuando las circunstancias económicas de la circunscripción respectiva aconsejen fomentar ese sector. Estas actividades se incluirán en programas anexos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones”. En este precepto se atribuye a las Cámaras de Comercio una tarea administrativa concreta: la promoción del turismo en el exterior. No estamos ahora ante la identificación de una función general característica de las Cámaras, sino ante la asignación de una concreta tarea administrativa, por lo que, a la vista de lo ya razonado más arriba (FFJJ 4 y 9), no es posible calificar a la norma del art. 3.4 LBCC como una base dictada al amparo del art. 149.1.18 CE.

Sentado lo anterior, aún debemos enjuiciar si la norma impugnada tiene amparo en la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.10 CE. Según se dijo con anterioridad, la competencia promocional del Estado ex art. 149.1.10 CE comprende actuaciones de fomento que expresen la política de comercio exterior del Estado. Esto es especialmente claro en un sector de actividad como el turismo, de especial relevancia para la balanza de pagos de España [SSTC 125/1984, de 20 de diciembre, FJ 1; 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 16 a)]. La promoción del turismo a España, en la medida en que sea tarea del Estado, tanto se puede realizar por órganos estatales como —con los ya referidos límites— a través de las Cámaras de Comercio.

Pues bien, la tarea promocional prevista en el art. 3.4 LBCC se refiere a actividades camerales de promoción del turismo (mediante “programas anexos” al Plan cameral) que presenten interés en la circunscripción territorial de cada Cámara. No obstante, no cabe descartar que en aquellos “programas anexos” dejados a la iniciativa de cada Cámara se contengan medidas que, siendo en principio de interés para dicha Cámara, presenten simultáneamente interés general. En estos términos y conforme a lo dicho más arriba, sólo estas últimas medidas promocionales de interés general (en tanto directamente vinculadas con la política comercial exterior del Estado) pueden reconducirse a la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.10 CE. Más allá de las mismas el Estado carece de competencia para atribuir a las Cámaras concretas tareas promocionales. Debemos concluir, en consecuencia, que el art. 3.4 LBCC, en la medida en que no limita su previsión de actividades de promoción del turismo en el exterior por parte de las Cámaras a aquéllas que revistan interés general para el conjunto de ellas, es parcialmente contrario al orden constitucional de competencias y, por tanto, inaplicable en la Comunidad Valenciana.

11. El art. 18.2 h) LBCC define como función del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación la de “coordinar las actuaciones incluidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deban ser llevadas a cabo por las propias Cámaras y ejecutar las de interés general que se le atribuyan, así como elevar el Plan, para su aprobación, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y controlar, en la forma en que se determine por dicho Departamento, la ejecución y desarrollo del Plan en su conjunto”. Comencemos por señalar que todas las tareas del Consejo Superior de Cámaras a que se refiere el art. 18.2 h) LBCC son propiamente ejecutivas. Por lo mismo, y conforme a lo ya expuesto más arriba (FJ 9) la norma impugnada no quedaría cubierta por la competencia estatal sobre legislación básica enunciada en el art. 149.1.18 CE. Ahora bien, el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE), puede atribuir tanto a las Cámaras territoriales como al Consejo Superior, en el que todas ellas están representadas, las tareas administrativas para la promoción de las exportaciones que en cada caso estime oportuno, siempre que la forma de atribución de esas funciones sea respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Con clara indeterminación menciona el art. 18.2 h) LBCC la función coordinadora del Consejo Superior de Cámaras; y la misma indeterminación se identifica en relación con la facultad de control de la ejecución del Plan cameral. Con todo, del propio tenor literal del art. 18.2 h) LBCC resulta claro que las funciones de coordinación y control administrativos del Consejo, por más que integradas en el perfil de un ente de ámbito nacional y por tanto conectado con la competencia de “bases” del art. 149.1.18 CE, están referidas esencialmente a la ejecución y desarrollo de todo el Plan cameral. En consecuencia, la función coordinadora del Consejo Superior de Cámaras se refiere tanto a las actuaciones de fomento exportador reconducibles a la esfera competencial del Estado (art. 149.1.10 CE) como a las que caen en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Tan sólo en relación con la ejecución directa de concretas labores promocionales se precisa en el art. 18.2 h) LBCC que se trata de “actuaciones de interés general”. Pues bien, en la medida en que la asignación de tareas de coordinación, ejecución y desarrollo del Plan cameral se refiere tanto a las actuaciones de interés general como a las de interés cameral o regional, el art. 18.2 h) LBCC resulta parcialmente inconstitucional en cuanto excede de la competencia sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE).

12. Del art. 22.1 LBCC las Comunidades Autónomas recurrentes han cuestionado la constitucionalidad de su última frase: “en cualquier caso, se atribuye a la Administración del Estado la tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior”. Por su conexión con este enunciado normativo, también ha sido objeto de impugnación el art. 22.2, párrafo 2, LBCC, que precisa los límites de la tutela estatal. Dos son los argumentos esgrimidos por las recurrentes: Que la tutela administrativa es una competencia ejecutiva, y por tanto atribuida a las dos Comunidades Autónomas en los arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV; y que la tutela administrativa es indivisible, por lo que, una vez reconocida a las Comunidades Autónomas un poder general de tutela sobre sus Cámaras Oficiales de Comercio [conforme al art. 15.1 c) de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico], no puede el Estado ejercer una facultad de tutela en relación con las funciones camerales relacionadas con el comercio exterior. El Abogado del Estado admite la competencia de tutela administrativa de las Comunidades recurrentes, pero objeta la pretendida incompatibilidad entre la tutela orgánica general y la tutela funcional del Estado sobre comercio exterior.

Una primera precisión preliminar se refiere a la invocación del art. 15.1 c) de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico. Conforme a este precepto, las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos estarán sometidas a la tutela administrativa de las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido las correspondientes competencias. Es claro que, conforme a este precepto, la tutela orgánica sobre las Corporaciones camerales es única y corresponde a las Comunidades Autónomas competentes. Pero de ahí no resulta, como pretenden las Comunidades Autónomas recurrentes, la prohibición constitucional de que sobre las Cámaras de Comercio concurran otras tutelas o controles; nada en la Constitución impide que las leyes prevean un doble régimen tutelar de las Cámaras: una tutela orgánica general y diversas tutelas funcionales específicas por razón de la materia.

Aclarado lo anterior, debemos comenzar por afirmar que, conforme a lo razonado más arriba (FJ 4), la asignación de una función administrativa de tutela, como hace el art. 22.1, última frase LBCC, no es una base del art. 149.1.18 CE. Ahora bien, dicho esto cabe admitir la tutela administrativa estatal prevista en el art. 22.1 LBCC siempre que se entienda que únicamente se refiere a las funciones promocionales que corresponden al Estado ex art. 149.1.1.10 CE. La tutela mencionada no abarca, en consecuencia, todas las actuaciones camerales de promoción de las exportaciones, sino sólo aquellas reconducibles a la estricta esfera competencial del comercio exterior a que se refiere el art. 149.1.10 CE: las actuaciones de interés general por medio de las cuales se expresa de forma clara y directa la política comercial exterior del Estado. Así interpretado, el art. 22.1, última frase, LBCC no es contrario al orden constitucional de competencias. Esta declaración debe extenderse también al art. 22.2, párrafo 2, LBCC, precepto impugnado por su conexión con el anterior. En efecto, la tutela a que se refiere el art. 22.2, párrafo 2, es conforme con el orden constitucional de competencias siempre que se interprete que está referida a las actuaciones camerales de interés general que expresan directamente la política exterior de Estado ex art. 149.1.10 CE.

13. El art. 23.3 LBCC ha sido impugnado tanto por el Gobierno de la Generalidad Valenciana como por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Establece literalmente el precepto que “en todo caso, las liquidaciones de los presupuestos de las Cámaras y del Consejo Superior referentes al Plan Cameral de Promoción de Exportaciones serán objeto de fiscalización por el Tribunal de Cuentas”. En el recurso de la Generalidad Valenciana no se contienen argumentos específicos que permitan el enjuiciamiento constitucional del precepto. En el recurso de la Generalidad de Cataluña únicamente se cuestiona que las cuentas referentes a la ejecución del Plan cameral de promoción de las exportaciones sólo puedan ser enjuiciadas por el Tribunal de Cuentas, y no por el órgano de control de cuentas propio de Cataluña. Pues bien, conforme a lo alegado por el Abogado del Estado, nada permite concluir que el art. 23.3 LBCC haya excluido de la fiscalización autonómica las liquidaciones presupuestarias del Plan cameral. En consecuencia, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe proyectar sobre el art. 23.3 LBCC.

14. Un segundo grupo de preceptos impugnados (arts. 4.1; 11.1, párrafo 2; 16.2 y 3; Disposiciones transitorias quinta y sexta; Disposición final segunda, apartados 2, 3 y 4 LBCC) regula la financiación de las tareas de las Cámaras de Comercio mediante la afectación de ciertos ingresos camerales públicos (procedentes de un tributo estatal como es el recurso cameral permanente) al ejercicio de concretas competencias de las Cámaras: financiación del Plan cameral de promoción de las exportaciones, tareas de formación profesional y otras que se especifiquen en futuras leyes estatales; sólo limitadamente enuncia la facultad autonómica de afectación de rendimientos del recurso cameral permanente.

Precisemos, antes que nada, que los recurrentes no cuestionan el sistema de financiación de las Cámaras mediante recursos propios y los rendimientos de un tributo estatal de estructura compleja (las varias exacciones integrantes del “recurso cameral permanente”), según es regulado con carácter general por el art. 10 LBCC. Sostienen, eso sí, la incompetencia del Estado, ex art. 149.1.18 CE, para asignar ingresos camerales a concretas tareas de las Cámaras; añade el Gobierno de la Generalidad Valenciana que ni siquiera un título competencial estatal como el referido en el art. 149.1.10 CE permite al Estado afectar recursos de las Cámaras. Invocan los recurrentes la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con los ingresos de las Comunidades Autónomas procedentes de subvenciones estatales. En suma, consideran que el poder de afectación de rendimientos procedentes del recurso cameral permanente ha de entenderse incluido, sin límite alguno, en la competencia autonómica sobre Cámaras Oficiales de Comercio.

En cambio, a juicio del Abogado del Estado el art. 149.1.18 CE permite afectar rendimientos camerales al cumplimiento de las tareas primordiales de las Cámaras de Comercio como son la ejecución del Plan cameral de promoción de las exportaciones y la colaboración de las Cámaras en tareas de formación profesional; niega, por otro lado, toda similitud entre las subvenciones y la afectación de rendimientos del recurso cameral permanente.

15. De forma previa al enjuiciamiento de los arts. 4.1, 11 y 16.2 LBCC conviene efectuar alguna precisión sobre la caracterización del recurso cameral permanente. El recurso cameral permanente se configura como una exacción parafiscal a cuyo pago están obligadas, según el art. 13.1 LBCC, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 LGT que, durante la totalidad o parte de un ejercicio económico, hayan ejercido las actividades del comercio, la industria o la navegación y, en tal concepto, hayan quedado sujetas al impuesto de actividades económicas. Según el art. 12 LBCC (conforme a la redacción dada por el art. 62 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre), el citado recurso está constituido por, primero, una exacción del 2 por 100 girada sobre las cuotas tributarias del impuesto de actividades económicas exigibles a cada empresario; segundo, una exacción del 1,5 por 1000 girada sobre los rendimientos a que se refiere la Sección 3 del Capítulo primero del Título V de la Ley 18/1991, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, tercero, una exacción del 0,75 por 100 girada sobre la cuota líquida del impuesto de sociedades en el tramo comprendido entre 1 y 10 millones de pesetas de cuota, reduciéndose progresivamente el tipo impositivo para cuotas líquidas superiores. Finalmente, si bien es el Estado quien impone las exacciones que integran el recurso cameral permanente con arreglo a lo previsto en el art. 12 LBCC, los rendimientos que proceden de aquellas exacciones son ingresos de las Cámaras, no del Estado, según resulta con claridad de los arts. 10 y 16.1 LBCC.

16. El art. 149.1.18 CE no da cobertura constitucional bastante a los preceptos impugnados que regulan la afectación de ingresos camerales. Cierto es que la suficiencia financiera de las Cámaras mediante recursos públicos (tributarios) es una opción legislativa básica del Estado en virtud del art. 149.1.18 CE y en atención a la asignación de unos fines generales y de interés público a las Cámaras. Como también cabe admitir que el art. 149.1.18 CE permite al Estado regular el régimen administrativo básico de los presupuestos camerales, en tanto aspecto singular del régimen jurídico de aquellas corporaciones. Ahora bien, en el art. 149.1.18 CE no cabe, en razón del alcance limitado de este título competencial cuando se refiere a corporaciones camerales, la reserva de recursos para el cumplimiento de las distintas funciones atribuidas a las Cámaras. Pues una cosa es imponer como principio de ordenación presupuestaria que la asignación de recursos permita ejercer todas las funciones camerales, y otra bien distinta adoptar concretas opciones presupuestarias, distribuyendo concretos porcentajes de recursos camerales entre las diferentes funciones públicas de las propias Cámaras. Esto último excede notoriamente de la competencia básica estatal definida en el art. 149.1 18 CE.

17. Conforme a lo expuesto hasta ahora, el punto de partida debe ser que la competencia legislativa autonómica sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV) comprende la regulación del presupuesto cameral dentro de los límites —claro es— fijados por normas básicas estatales del art. 149.1.18 CE. La competencia autonómica sobre Cámaras de Comercio incluye también, en consecuencia, la facultad de afectar los rendimientos del recurso cameral permanente al ejercicio de las diversas tareas administrativas atribuidas a las Cámaras por la propia Comunidad Autónoma o por el Estado. Ahora bien, la afirmación de esta competencia autonómica sobre los destinos de los fondos camerales de origen tributario no excluye la concurrencia del Estado en la afectación de los recursos camerales a través de otros títulos competenciales sectoriales. En efecto, también el Estado puede afectar directamente parte de los rendimientos del recurso cameral permanente para el cumplimiento de ciertas competencias sectoriales atribuidas por el propio Estado a las Cámaras. Se trata, en todo caso, de una afectación de ingresos al cumplimiento de competencias originariamente estatales, no autonómicas. Y es precisamente la existencia de una competencia sectorial estatal lo que impide extender al caso nuestra doctrina (expresada, entre otras, en las SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FFJJ 4 y 6; 186/1999, de 14 de octubre, FJ 4; 242/1999, FJ 16.b) contraria a las subvenciones condicionadas, allí donde el Estado carece de título competencial específico distinto del definido en el art. 149.1.13 CE. Lógicamente, la facultad de afectación de recursos camerales por parte del Estado no puede ejercerse de tal forma que vacíe el poder general de ordenación presupuestaria, comprendido en el título competencial autonómico sobre Cámaras de Comercio. Por tanto, la afectación estatal de los rendimientos del recurso cameral permanente ha de ser selectiva en los fines y limitada en la cuantía: Sólo para la ejecución de aquellas tareas camerales determinantes de la caracterización de las Cámaras como corporaciones de Derecho público; y sólo en una proporción o cuantía tal que no impida a la Comunidad Autónoma la regulación presupuestaria general de sus Cámaras, ordenando la afectación de recursos camerales a las distintas tareas atribuidas tanto por el Estado como por la propia Comunidad Autónoma.

18. Precisado el alcance de la competencia del Estado para afectar rendimientos de las Cámaras, iniciamos el enjuiciamiento singular de los preceptos impugnados. El art. 11.1, párrafo 2, in fine, LBCC ha sido impugnado en los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados. Si bien el recurso de la Generalidad Valenciana se refiere imprecisamente al art. 11 in fine LBCC, del contexto argumental del recurso se colige la identidad de la norma impugnada en los dos recursos acumulados. El art. 11.1, párrafo 1, LBCC establece un máximo de financiación de las Cámaras por medio del recurso cameral permanente. Y para la aplicación de aquel régimen establece el art. 11.1, párrafo 2, LBCC que “a los efectos señalados en el párrafo anterior, no se computarán entre los ingresos de las Cámaras los procedentes del endeudamiento, ni, entre los que provengan del recurso cameral permanente, los porcentajes del mismo que se encuentren preceptivamente afectados a una finalidad concreta, como el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones o la formación profesional y empresarial”.

No cuestionan los recurrentes la competencia estatal para regular el régimen presupuestario propio de los rendimientos afectados, sino la referencia expresa a dos afectaciones de ingresos que se contienen en otros artículos de la Ley de Cámaras: la referida al Plan cameral de promoción de las exportaciones y la destinada a las tareas camerales de formación profesional y empresarial. Pues bien, debemos destacar que la referencia a esas dos afectaciones en el art. 11.1 LBCC tiene un carácter meramente ejemplificativo, según se desprende claramente del propio tenor literal del precepto impugnado. La norma presupuestaria general que contiene el art. 11.1 LBCC es eficaz tanto si permanecen las dos afectaciones mencionadas como si dejan de existir; y tanto si las afectaciones provienen del Estado como si provienen de las Comunidades Autónomas. Según lo expuesto, debemos concluir que la norma cuestionada contiene una base del régimen jurídico presupuestario de las Corporaciones camerales reconducible al ámbito competencial estatal definido en el art. 149.1.18 CE.

19. El art. 16.2, inciso 2, LBCC ha sido impugnado tanto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como por el Gobierno de la Generalidad Valenciana. La norma cuestionada dispone que un tercio de los rendimientos procedentes de la exacción cameral sobre la cuota del impuesto de sociedades esté afectado “a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley”.

Según dijimos más arriba, la afectación de rendimientos camerales al cumplimento de tareas específicas no es enmarcable en la competencia básica estatal del art. 149.1.18 CE. Se trata ahora de comprobar si la afectación que contiene el art. 16.2, frase 2, LBCC tiene amparo en otro título competencial del Estado. En lo que ahora importa, las Comunidades Autónomas recurrentes son competentes, con carácter exclusivo, para la gestión o administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades (arts. 15 EAC y 35 EAV). También son competentes para la ejecución de la legislación laboral del Estado (arts. 11.2 EAC y 33.1 EAV).

Las posibles competencias del Estado sobre formación profesional, derivadas del art. 149.1.30 CE o del art. 149.1.7 CE, no justifican, a la vista de los títulos competenciales de Cataluña y de la Comunidad Valenciana, la afectación de una parte de los rendimientos del recurso cameral permanente para que las Cámaras de Comercio cumplan tareas de formación profesional reglada (a que se refiere el art. 2.1.f LBCC) o de formación ocupacional, del art. 2.2.d LBCC. En consecuencia, la afectación de ingresos camerales regulada en el art. 16.2, inciso 2, LBCC no es de aplicación ni en Cataluña ni en la Comunidad Valenciana.

20. El art. 16.2, inciso 1, LBCC ha sido impugnado por el Gobierno de la Generalidad Valenciana. Dispone este precepto que “en especial, las dos terceras partes del rendimiento de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades, estarán afectadas a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones”. Esta norma es idéntica a la contenida en el art. 4.1 LBCC —impugnada tanto por el Gobierno de la Generalidad Valenciana como por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña—, lo que justifica su enjuiciamiento conjunto.

Según se expuso más arriba, la afectación de rendimientos ahora cuestionada no tiene amparo en el art. 149.1.18 CE. Mas ello no excluye la cobertura de la afectación cuestionada en el ámbito competencial estatal definido por el art. 149.1.10 CE. Este Tribunal ya tuvo ocasión de afirmar, en la STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 8.b, que la promoción del comercio exterior constituye, en el contexto de la Ley 3/1993, una tarea cameral de especial relieve. Bien podemos considerar ahora que la promoción del comercio exterior (mediante la elaboración y ejecución del Plan cameral de promoción de las exportaciones) es una tarea cameral relevante para la caracterización de aquellas organizaciones como corporaciones de Derecho público; en consecuencia, la competencia de elaboración y ejecución del Plan cameral de promoción de las exportaciones es tarea que justifica por sí la afectación de parte de los rendimientos del recurso cameral permanente. Sentado lo anterior, también debemos enjuiciar si la cuantía de la afectación que disponen los arts. 4.1 y 16.2 LBCC (dos tercios de la exacción girada sobre el impuesto de sociedades) permite a la Comunidad Autónoma el ejercicio de su competencia general de ordenación del presupuesto cameral. A tal efecto hay que señalar que de las tres exacciones tributarias que integran el recurso cameral permanente sólo la referida al impuesto de sociedades soporta la afectación al Plan cameral de promoción de las exportaciones; y si bien es cierto que los rendimientos procedentes del recargo sobre el impuesto de sociedades son, en principio, sustancialmente más elevados que los que proceden de las otras dos exacciones (recargo sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas( y sobre el impuesto de actividades económicas(), también hay que recordar que la propia LBCC [art. 12.1 a)] permite a cada Comunidad Autónoma aumentar el recargo sobre el impuesto de actividades económicas, mediante el alza en su tipo impositivo. Debemos tener en cuenta, además, que un tercio de la exacción sobre el impuesto de sociedades no está excluido de la ordenación presupuestaria de las Comunidad Autónoma de Cataluña y de la Comunidad Valenciana; en efecto, según acabamos de declarar, el Estado carece de competencia para afectar un tercio de los rendimientos del recurso cameral permanente de las Cámaras catalanas y valencianas a las tareas de formación profesional, por lo que esos ingresos camerales están sometidos al poder presupuestario de las Comunidades recurrentes. A la vista de lo anterior no podemos concluir que la afectación de ingresos camerales contenida en el art. 16.2, frase 1, LBCC sea contraria a las competencias de las Comunidades recurrentes sobre Cámaras de Comercio.

21. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno de la Generalidad Valenciana también han impugnado el art. 16.3 LBCC. Establece este precepto que “las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia podrán afectar, total o parcialmente, a la realización de las funciones de carácter público-administrativo de las Cámaras, la recaudación del concepto del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que proceda de la elevación de las correspondientes alícuotas, por encima del tipo general del 2 por 100. Entre los fines contemplados en el apartado anterior podrá incluirse la financiación complementaria de los Consejos camerales autonómicos.”

Conforme a lo alegado por las Comunidades Autónomas recurrentes, cabe interpretar el art. 16.3 LBCC en el sentido de que la afectación de recursos camerales queda limitada a sólo una parte de los rendimientos del recurso cameral permanente. En efecto, el texto literal del art. 16.3 LBCC sólo menciona expresamente la posible afectación autonómica de una parte del recurso cameral permanente (los rendimientos provenientes de una elevación autonómica de la alícuota de la exacción sobre el impuesto de actividades económicas), lo que permitiría interpretar que sólo esos rendimientos pueden ser afectados por las Comunidades Autónomas. Además, atendiendo a un criterio sistemático de interpretación hay que señalar que la Disposición final segunda, apartado 2 LBCC, permite al Estado establecer o modificar la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente excepto en “la parte del concepto de la exacción girada sobre cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que provenga de la elevación de las alícuotas por las Comunidades Autónomas”, lo que sin duda permite interpretar que el resto de los rendimientos camerales están sometidos al poder de disposición del Estado.

Ciertamente, el art. 16.3 LBCC, interpretado en la forma que proponen las Comunidades Autónomas recurrentes, sería inconstitucional. La competencia sobre Cámaras de Comercio de la Comunidad Valenciana (art. 32.9 EAV) y de Cataluña (art. 9.22 EAC), ya se ha dicho, comprende la facultad de destinar ingresos camerales a tareas propias de aquellas corporaciones públicas. Cierto es que ese poder de afectación debe ejercerse dentro de los límites fijados por el Estado (en virtud del art. 149.1.18 CE). También es cierto que, según se razonó más arriba, el Estado puede afectar limitadamente recursos camerales al ejercicio de tareas atribuidas por el propio Estado, como es el caso de la promoción del comercio exterior. Pero estas competencias estatales, en todo caso limitadas, no avalan la inversión de la regla del sistema, esto es, el poder de cada Comunidad Autónoma para destinar ingresos camerales a las tareas propias de aquellas corporaciones económicas. En este sentido, el art. 16.3 LBCC, si se interpretara como una limitación general a la competencia autonómica de afectación de recursos camerales, habría de ser considerado contrario al orden constitucional de competencias.

Ahora bien, cabe preguntarse si es posible una interpretación alternativa del precepto. Pues dado que el art. 16.3 LBCC se limita a enunciar el poder de afectación de cada Comunidad Autónoma respecto de ciertos recursos (los procedentes de la elevación autonómica, por encima del tipo general del 2 por 100, de las alícuotas giradas sobre las cuotas del impuesto de actividades económicas) se puede entender que el precepto cuestionado, lejos que limitar el poder de afectación de cada Comunidad Autónoma sobre el conjunto de los recursos camerales, viene a identificar un ámbito de ingresos camerales donde en ningún caso el Estado podrá ejercer sus limitadas facultades de afectación de ingresos camerales, facultades que, recuérdese, derivan de títulos competenciales sectoriales, como el comercio exterior (art. 149.1.10 CE). En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto en la Disposición final segunda, apartado 2, LBCC, a la Ley de Presupuestos Generales del Estado estaría vedada, en todo caso, la afectación de los rendimientos camerales referidos en el art. 16.3 LBCC para el cumplimiento de las concretas tareas atribuidas por el Estado a las Cámaras de Comercio. En estos términos, debemos declarar que el art. 16.3 LBCC, en sí mismo considerado, sólo es respetuoso con las competencias de Cataluña y la Comunidad Valenciana si se interpreta en el sentido de que no excluye la posibilidad de que por aquellas Comunidades Autónomas se afecten rendimientos del recurso cameral permanente distintos de los que proceden de la elevación autonómica de la exacción sobre el impuesto de actividades económicas.

22. La Disposición transitoria quinta LBCC ha sido impugnada en los dos recursos de inconstitucionalidad acumulados. Dispone este precepto que la facultad de elevar la exacción sobre el impuesto de actividades económicas por parte de las Comunidades Autónomas sólo sería plena a partir de 1997, año en el que la elevación podía alcanzar el 9 por 100 de la base, según lo previsto en el art. 12.1 a), párrafo 2, LBCC. Ninguno de los dos recursos funda mínimamente la tacha de inconstitucionalidad sobre esta Disposición. En el recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se sostiene, después de cuestionarse in extenso la regulación del art. 16 LBCC, que la previsión de una elevación autonómica de parte del recurso cameral permanente (la exacción girada sobre el impuesto de actividades económicas) tiene como efecto indeseable un aumento de la presión fiscal; y respecto de la previsión de paulatina elevación autonómica de aquella exacción (que se regula en la Disposición transitoria quinta LBCC) sólo se cuestiona si “acaso una competencia autonómica puede ser diferida por el legislador estatal”. En el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno Valenciano la impugnación de la Disposición transitoria quinta se funda, exclusivamente, en su conexión con el art. 16.2 y 3 LBCC. La deficiente fundamentación autónoma con la que se impugna esta Disposición transitoria es especialmente relevante si se tienen en cuenta dos datos: primero, que la Disposición transitoria quinta LBCC no está referida a la afectación de recursos camerales por el Estado, como es el caso del art. 16.2 y 3 LBCC, sino a una potestad tributaria de las Comunidades Autónomas en relación con el impuesto de actividades económicas; por ello, la mera puesta en conexión de la Disposición transitoria quinta LBCC con el art. 16 LBCC no sirve, por sí, para fundamentar el reproche de inconstitucionalidad. El segundo dato relevante consiste en que la Disposición transitoria quinta LBCC regula la aplicación en el tiempo de una potestad tributaria regulada en el art. 12.1 a), párrafo 2, LBCC; y es lo cierto que este último precepto no ha sido recurrido ante este Tribunal. Con todo, y pese a la deficiente fundamentación, debemos recordar que es el Estado quien, por sí mismo, atribuye a las Comunidades Autónomas la facultad de elevación de la exacción girada sobre el impuesto de actividades económicas. Y ningún obstáculo constitucional hay para que esa atribución sea eficaz de forma gradual.

23. La Disposición transitoria sexta LBCC ha sido impugnada por el Gobierno de la Generalidad Valenciana “por conexión” con el art. 16.2 y 3 y con la Disposición final segunda, apartados 2 y 4, LBCC. Ningún argumento aporta la Comunidad recurrente, no ya sólo para cuestionar la constitucionalidad de dicha Disposición, sino tampoco para justificar la conexión que invoca. Esta ausencia de argumentación es también especialmente relevante si se tiene en cuenta que la Disposición impugnada guarda directa relación con otra Disposición transitoria, la cuarta, no impugnada por el Gobierno de la Generalidad Valenciana. En atención a lo dicho no cabe considerar levantada la carga de fundamentación que incumbía a la Comunidad Autónoma recurrente y de ahí la desestimación de la impugnación.

24. El Gobierno de la Generalidad Valenciana ha cuestionado, también por conexión, la constitucionalidad de la Disposición derogatoria única LBCC, si bien sólo “en lo referente a la regulación del recurso cameral permanente”. A la vista del extenso contenido de la Disposición impugnada resulta difícil acertar a identificar qué es lo que propiamente impugna el Gobierno recurrente. Y aunque llegáramos a la conclusión de que lo cuestionado es la derogación de la regulación del recurso cameral permanente en el Reglamento General de Cámaras, aún quedaría por saber qué argumento hay para considerar inconstitucional un precepto que se limita a expresar el efecto elemental de las nuevas leyes: la derogación de las anteriores. A falta de toda argumentación en el recurso de inconstitucionalidad, no puede este Tribunal reputar inconstitucional la Disposición impugnada.

25. Tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Gobierno de la Generalidad Valenciana han impugnado la Disposición final segunda, apartados 2 y 4, LBCC. La Disposición final segunda, apartado 3, sólo ha sido impugnada válidamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Tales preceptos contienen autorizaciones de regulación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con los rendimientos del recurso cameral permanente. La impugnación se basa en que la autorización a una ley del Estado para que afecte ingresos provenientes del recurso cameral permanente invade las competencias autonómicas en relación con sus Cámaras de Comercio. Por su parte, y en otro ámbito, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña invoca también frente al contenido de la Disposición impugnada la doctrina de este Tribunal en relación con el ámbito material de la Ley de presupuestos.

Conviene comenzar rechazando este último argumento. En efecto, debe convenirse con el Abogado del Estado en que dicho alegato tiene, en el mejor de los casos, carácter preventivo toda vez que la referida doctrina (relativa al art. 134.2 CE) no viene en este caso invocada frente a preceptos que, cualquiera que sea su contenido, se incluyan en una Ley de presupuestos.

26. Entrando ya en la controversia competencial, debemos comenzar por enjuiciar la Disposición final segunda, apartado 2 LBCC, que autoriza a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para “establecer o modificar la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente a finalidades concretas, si bien no podrán imponer afectaciones a la parte del concepto de la exacción girada sobre cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que provenga de la elevación de las alícuotas por las Comunidades Autónomas”. En relación con este precepto debemos reiterar lo dicho más arriba: la competencia autonómica sobre Cámaras de Comercio (arts. 9.22 EAC y 32.9 EAV) comprende, con carácter general, la facultad de fijar los destinos de los recursos camerales; las competencias básicas estatales (ex art. 149.1.18 CE) no comprenden una facultad general de afectación de recursos camerales para el cumplimiento de las concretas tareas atribuidas a las Cámaras. Sólo excepcionalmente puede el Estado, a partir de títulos competenciales sectoriales (como el comercio exterior: art. 149.1.10 CE), afectar parte de los rendimientos de las Cámaras. Es claro, conforme a lo anterior, que la Disposición final segunda, apartado 2, LBCC, en la medida en que permite al Estado —con carácter general— la afectación de los rendimientos provenientes del recurso cameral permanente, no puede considerarse amparada en la competencia enunciada en el art. 149.1.18 CE. Tampoco puede ampararse en la competencia ex art. 149.1.10 CE, ya que el precepto impugnado hace referencia a una facultad general de afectación de recursos, no limitada por tanto a las labores de comercio exterior atribuidas a las Cámaras. Debemos concluir, entonces, que la Disposición final segunda, apartado 2, LBCC no es aplicable en Cataluña ni en la Comunidad Valenciana.

27. La Disposición final segunda, apartado 3, LBCC sólo ha sido impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Pues por más que también figure en el escrito de interposición formulado por el Letrado de la Generalidad Valenciana, no se encuentra expresamente incluido en el Acuerdo impugnatorio del Gobierno de la Generalidad Valenciana, adoptado el 14 de junio de 1993.

Dispone el párrafo 3 mencionado que el Estado puede, mediante Ley de presupuestos, “determinar la parte de los rendimientos del recurso cameral permanente afectos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deba destinarse a la financiación de actuaciones de interés general”. La norma impugnada está amparada, de acuerdo con lo ya expuesto, por la competencia del Estado sobre comercio exterior (art. 149.1.10 CE). Hay que subrayar, en este sentido, que el precepto impugnado se refiere a la asignación de una cuantía limitada de recursos camerales (un máximo de dos terceras partes de la exacción que recae sobre la cuota del impuesto de sociedades, conforme al art. 16.2 LBCC) y para el ejercicio de una tarea muy relevante de las Cámaras: la promoción del comercio exterior mediante actuaciones “de interés general” incluidas en el Plan cameral de promoción de las exportaciones.

28. La Disposición final segunda, apartado 4, LBCC ha sido impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad Valenciana con los mismos argumentos esgrimidos en relación con los apartados 2 y 3 de la misma Disposición final segunda LBCC. Sin embargo, en la Disposición final segunda, apartado 4, LBCC no se prevé una afectación de rendimientos camerales, como en el caso de los párrafos 2 y 3, sino una posible modificación en el límite de financiación de las Cámaras mediante rendimientos del recurso cameral permanente. Se trata, en suma, de una autorización a la Ley de presupuestos para modificar el art. 11.1 y 2 LBCC, que dispone que los rendimientos del recurso cameral permanente no pueden suponer más del 60 por 100 del los ingresos de las Cámaras en cada ejercicio presupuestario (excluidos los ingresos afectados directamente por el Estado), precepto éste con el que se trata de promover la financiación no tributaria de las Cámaras. Los ingresos camerales que excedan del 60 por 100 ya no entran en la libre disposición presupuestaria de las Cámaras sino que —conforme al art. 11.2 LBCC— integran un fondo de reserva.

En relación con la Disposición final segunda, apartado 4, LBCC debemos considerar que las Comunidades recurrentes no han formulado válidamente ningún reproche de inconstitucionalidad que permita a este Tribunal el ejercicio de su función jurisdiccional (entre las últimas, STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 12). En primer lugar, la alusión a la falta de competencia estatal es claramente inidónea si se tiene en cuenta que el párrafo 4 no regula la afectación de rendimientos camerales y que la regulación de los máximos de financiación de las Cámaras por medio del Recurso Cameral —contenida en el art. 11.1 y 2 LBCC y respecto de la que se prevé su modificación por Ley de Presupuestos— no ha sido cuestionada por las Comunidades recurrentes.

En segundo lugar, si bien las Comunidades recurrentes enuncian la doctrina constitucional en relación con el contenido eventual de la Ley de Presupuestos, ningún argumento específico aportan para concluir que la ordenación de la financiación cameral, contenida en la Disposición final segunda, apartado 4,LBCC, sea contraria al art. 134 CE.

29. Por último, las dos Comunidades Autónomas han impugnado la Disposición final primera LBCC, en la medida en que califica de básicos, y por consiguiente aplicables en dichas Comunidades, los preceptos recurridos. Se trata, por tanto, de una impugnación que cabría calificar de “sistemática”, por conexión o consecuencia, llamada, por tanto, a seguir la suerte de las impugnaciones referidas a los preceptos sustantivos. En efecto, la estimación de algunas de dichas impugnaciones se proyecta necesariamente sobre el alcance de un precepto como es la Disposición final primera que califica, salvo excepciones, como básica a la presente Ley. Pues bien, a fin de ajustar lo declarado en esta Sentencia con el tenor literal de la Disposición impugnada basta con excluir que la Disposición final primera LBCC, en su calificación como básicos de ciertos preceptos declarados inaplicables en los fundamentos anteriores, esté referida a Cataluña y a la Comunidad Valenciana.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados frente a la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y en su virtud:

1º Declarar que el art. 16.2, en su inciso “La tercera parte restante estará afectada a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley”, así como la Disposición final segunda, apartado 2, no son aplicables en Cataluña ni en la Comunidad Valenciana.

2º Declarar que los arts. 3.3 y 18.2 h) sólo son aplicables en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 9 y 11, respectivamente.

3º Declarar que el art. 3.4 es sólo aplicable en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 10.

4º Declarar que el art. 16.3 sólo es aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en el sentido expresado en el fundamento jurídico 21.

5º Declarar que los arts. 22.1, última frase; y 22.2, párrafo 2, sólo son aplicables en Cataluña y en la Comunidad Valenciana interpretados en el sentido expresado en el fundamento jurídico 12.

6º Declarar que la Disposición final primera no es aplicable en Cataluña ni en la Comunidad Valenciana en la medida en que declara básicos los preceptos anteriormente declarados inaplicables.

7º Desestimar los presentes recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 207/2001, de 22 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:207

Recurso de amparo 1515/1998. Promovido por doña Inmaculada Rodríguez Sancho frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de un Juzgado de lo Social que desestimaron su demanda de tutela de derechos fundamentales por acoso sexual.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): falta de prueba de la autoría de escritos groseros.

1. Las Sentencias sociales descartaron la concurrencia de indicios de acoso sexual, valorando la pericial caligráfica de una manera que no fue manifiestamente irrazonable o totalmente infundada, absurda o notoriamente errónea [FJ 4].

2. No puede cobijarse en nuestra doctrina sobre la llamada prueba indiciaria en el proceso laboral, quien no ha acudido a otros medios ofrecidos por el Ordenamiento jurídico para obtener una prueba plena [FJ 5].

3. Que opere, en su caso, la protección que confieren los derechos recogidos en los arts. 14, 15 y 18 CE exigirá como premisa la identificación del autor y remitente de los escritos [FJ 3].

4. En las actuaciones hay una suficiente acotación del contenido de esos derechos supuestamente violados, que permitió a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones reiteradas en esta sede (SSTC 62/1999, 111/2000) [FJ 2].

5. No entraremos en la valoración de la prueba para examinarla desde la estricta legalidad, cosa que veta el sentido del art. 117.3 CE y el art. 44.1 b) LOTC, sino para valorarla en su reflejo constitucional, a la luz del apartado primero del art. 24 CE \_ [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1515/98, promovido por doña Inmaculada Rodríguez Sancho, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Gómez López-Linares y asistida por el Abogado don Agustín Díez del Blanco, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de marzo de 1997, dictada en recurso de suplicación núm. 826/97, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, de 8 de octubre de 1996, en el procedimiento 492/96, iniciado en virtud de demanda de tutela de derechos fundamentales. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Jesús Fernández Martín y Fermar-Pavilux, S.A., representados éstos por el Procurador de los Tribunales don José Luis García Guardia y asistidos de la Letrada doña Paloma Mangas Pisón. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Registro General de este Tribunal el día 28 de julio de 1998, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de marzo de 1997, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, de 8 de octubre de 1996, una vez designado el Procurador del turno de oficio para la representación de la recurrente, doña Inmaculada Rodríguez Sancho, que ésta había solicitado en escrito de 3 de abril de 1998.

2. En el presente recurso son relevantes los siguientes hechos:

a) Las resoluciones judiciales recurridas declararon probado que la demandante en amparo ingresó en la empresa Fermar-Pavilux, S.A., en noviembre de 1989, siendo su categoría profesional la de auxiliar administrativo; que la actora había mantenido con el Sr. Fernández Martín, administrador único de la sociedad, relaciones amistosas que se extendieron al ámbito familiar; que el citado Sr. Fernández Martín avaló a la trabajadora, al igual que a otros compañeros de la misma, en la compra de un coche; que en el pasado la Sra. Rodríguez Sancho iba a comer frecuentemente con el Sr. Fernández Martín; y que en el mes de junio de 1996 se le comunicó la modificación de su horario de trabajo, entregando ella ese mismo mes, el día 6, las llaves del establecimiento, iniciándose una situación de incapacidad temporal.

b) El día 15 de julio siguiente tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid una demanda, de tutela de derechos fundamentales, contra la empresa y su administrador único, en la que la ahora quejosa alegaba, según consta en las actuaciones, la existencia de acoso sexual imputable al Sr. Fernández Martín, solicitando la condena solidaria de los demandados al pago de una indemnización de veinte millones de pesetas. Denunciaba la actora que desde octubre de 1992 empezó a recibir cartas libidinosas del Sr. Fernández Martín, el cual, además, tomó decisiones que laboralmente le perjudicaban y creó con su actitud un ambiente de trabajo hostil, hasta el punto que dicha situación le ocasionó un cuadro médico que le obligó a estar ingresada durante varios meses y seguir tratamiento. Interesaba la práctica de confesión judicial del Sr. Fernández Martín y de Fermar-Pavilux, S.A., y, asimismo, que se requiriera documental a la empresa consistente en la aportación del libro de matrícula de personal, libros caja-diario y de balances, recibos de salarios de la demandante, parte de alta en la Seguridad Social y boletines de cotización. Por su parte, aportaba las cartas supuestamente recibidas del codemandado, informes médicos y un informe pericial caligráfico que atribuía aquellos escritos al Sr. Fernández Martín, tras cotejar las letras de cuatro de ellos con tres documentos, que decía indubitados, consistentes en dos recibos del servicio nacional de Correos, en el que aparecían manuscritas las palabras “Jesús Fernández”, y la fotocopia de un listado manuscrito con las retribuciones de los empleados de 1996. En el acto del juicio, en lo que ahora interesa, el Sr. Fernández Martín negó que dirigiera cartas a la actora que no estuvieran relacionadas con la actividad profesional, rechazando, por tanto, su autoría en los escritos controvertidos. En cuanto a la pericial caligráfica, el perito se ratificó en su informe y sostuvo que era totalmente seguro en sus resultados, aunque a preguntas del Ministerio Fiscal reconoció que no se le pudo facilitar “un cuerpo de escritura más concreto del Sr. Fernández” para la realización de su tarea pericial.

c) El día 8 de octubre de 1994 dictó Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid. El fundamento jurídico tercero razonaba que “la existencia del acoso sexual en los términos definidos y en virtud al cual se acciona, no puede ser objeto de protección en este procedimiento en concreto al no haberse acreditado por la demandante ni siquiera la concurrencia de indicios a que se refiere el art. 179 LPL y ello igualmente en general con la carga probatoria que establece el art. 1214 CC”. No se ha practicado prueba alguna, proseguía la juzgadora, “de la que pueda evidenciarse las características de la existencia del acoso sexual en los términos definidos salvo la que acredita la existencia de una buena relación personal entre el administrador único, la actora y la propia familia de ésta por cuanto que las supuestas cartas que se aportan en el ramo de prueba de la actora y que también supuestamente fueron escritas por el demandado, no pueden hacer prueba concluyente y determinante a los efectos que se pretenden”. Y concluía: “El demandado no reconoce tales cartas como realizadas de su puño y letra y la pericial que se practicó en el acto del juicio adolece [sic] de las garantías suficientes para considerarla fehaciente, no habiéndose realizado como reconoció el propio perito, documento indubitado por el demandado del que pudiera extraerse las consecuencias de seguridad que se recogen en el informe y por lo tanto y valorado conforme establece el art. 632 LEC, sus conclusiones deben rechazarse con la consiguiente desestimación de la demanda en los mismos términos en los que se interesó por el Ministerio Fiscal”.

d) La demandante formalizó recurso de suplicación, resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de marzo de 1997. La revisión de hechos que se proponía fue desestimada porque no se determinaban los que se combatían, y cuáles debían ser suprimidos, añadidos o modificados, faltando la exigible redacción alternativa. Sobre el motivo de fondo, que ponía en relación el art. 1214 CC y el art. 179 LPL, considera la Sala que la posibilidad de que un hecho se dé por probado cuando su demostración o el hecho negativo contrario se encuentra en manos de la contraparte, no excusa de una cierta actividad probatoria al respecto, siendo el caso que “no se ha practicado prueba alguna, ni existe el más mínimo indicio de que existiera el acoso sexual que se denuncia, pues solo ha quedado acreditado la existencia de una relación amistosa entre el demandado y la actora y su familia, que no entorpecen ni menoscaban el derecho a desarrollar la actividad laboral libre de ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, como acertadamente señala la juzgadora de instancia”.

e) Recurrida la Sentencia en casación para la unificación de doctrina, el recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 11 de septiembre de 1997, luego confirmado en súplica por Auto de 5 de febrero de 1998, por no proporcionarse las Sentencias de contraste y no presentarse en forma la certificación requerida en el trámite de subsanación que se concedió, una vez verificada aquella infracción procesal.

3. Contra las Sentencias de instancia y suplicación, desestimatorias de la demanda rectora del proceso, la Sra. Rodríguez Sancho formula recurso de amparo, interesando su nulidad. Aduce que los órganos judiciales no valoraron las pruebas presentadas y no tuvieron en cuenta la doctrina constitucional —que ella denomina— “de la inversión de la carga de la prueba”, cuando se sustancian supuestas lesiones de derechos fundamentales, para lo que cita las SSTC 38/1981, 55/1983, 94/1984 y 114/1989. Todo ello, a su juicio, sería contrario a los derechos consagrados en los arts. 24, 10, 14, 15 y 18 CE, y apoyándose en ellos solicita que se declare que se dio el acoso sexual y que se imponga la indemnización reclamada en el proceso judicial.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1998, la Sección Primera del Tribunal solicitó testimonio del recurso núm. 1691/97, recurso de suplicación núm. 826/97 y autos 492/96, respectivamente, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia y Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones, en providencia de 27 de septiembre de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, interesando al Juzgado núm. 27 para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1999 se personó don José Luis García Guardia, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Jesús Fernández Martín y de la mercantil Fermar-Pavilux, S.A.

7. Por providencia, de 16 de noviembre de 1999, se acordó tener por personado al representante de los codemandados en el proceso judicial y, de conformidad con el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que convinieran.

8. Por escrito registrado el 14 de diciembre de 1999, el Procurador don José Luis García guardia, en nombre de don Jesús Fernández Martín y de Fermar-Pavilux, S.A., formula alegaciones solicitando la desestimación del amparo. Señala, en primer lugar, que resulta difícil desentrañar la causa que fundamenta el recurso de amparo. La redacción del suplico, afirma, pretende que este Tribunal se convierta en una nueva instancia en la que se valore todo lo actuado para dictarse, después de una nueva apreciación de la prueba, otra Sentencia que dé la razón a la demandante con el establecimiento de la indemnización a la que aspira, lo que no correspondería a nuestra competencia. Hecho notar lo que acaba de exponerse, prosigue diciendo que la demanda de amparo se dirigiría en realidad, no siendo posible lo anterior, contra las resoluciones del Tribunal Supremo que inadmitieron el recurso de casación para la unificación de doctrina, lo que vendría a convalidarse con el hecho de que hasta el recurso de súplica frente al Auto del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 1997, que acordó la inadmisión, no se invocó por primera vez la lesión que se esgrime en esta sede. La denuncia versaría, así, sobre el derecho a los recursos, que en este caso no se habría frustrado por una decisión judicial indebidamente restrictiva sino por falta de diligencia de la parte recurrente, ante su incumplimiento de los requisitos recogidos en los arts. 222 y siguientes LPL.

Finalmente, alega que en el proceso 22/99, seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 9 por los mismos hechos, resultó absuelto el Sr. Fernández Martín de los delitos de acoso sexual y amenazas de los que se le acusaba; Sentencia confirmada luego por la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, el 8 de noviembre de 1999.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de 16 de diciembre de 1999, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Tras sostener que la invocación de los derechos protegidos en los arts. 10, 14, 15 y 18 CE no representa sino un refuerzo retórico del discurso de la demandante, se detiene en la hipótesis de la violación la tutela judicial efectiva. Advierte sobre el particular que el núcleo de la argumentación de la quejosa se sitúa en la valoración realizada por el juzgador de las pruebas practicadas en la instancia, y, de forma más específica, en la respuesta judicial que se da a su pretensión, tanto en la instancia como en el recurso de suplicación, en cuanto al empleo del principio de inversión de la carga de la prueba. Sobre la primera de las cuestiones — la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales— subraya el Ministerio Público que la recurrente pide la revisión de todo el material probatorio recogido en los autos, lo que queda fuera de la competencia de este Tribunal (cita la STC 11/1995). Por lo demás, la valoración efectuada en cuanto a la pericial controvertida se fundó en que tal prueba adolecía de falta de las garantías suficientes, al haberse realizado sin contar el perito con un cuerpo de escritura adecuado. Sobre el segundo aspecto —inversión de la carga de la prueba— sostiene el Fiscal que la doctrina constitucional no habla de una inversión como la postulada, habida cuenta que exige para que esa distribución de las cargas se produzca, como presupuesto, un principio de prueba o prueba indiciaria sobre los hechos alegados, que es lo que no llega a desprenderse del resultado de las admitidas y practicadas en el proceso. En todo caso, termina su argumentación, aun suponiendo que pudiera atribuirse la autoría de las cartas al demandado Sr. Fernández Martín, de la Sentencia de instancia cabe inferir que el contenido de los escritos no determinaría la concurrencia de la lesión denunciada, conclusión que comparte: “Amén de no parecer tales escritos verdaderas misivas, sino simples transcripciones de obsesivos pensamientos que se estampan sobre un papel sin destinatario —y que por ello podrían haber llegado a manos de la actora de modo no legítimo—, más bien traslucen un estado de ánimo abatido, eso sí, expresado de forma grosera o chabacana, del que resulta realmente difícil deducir una verdadera y sostenida conducta de acoso sexual como la que se denuncia”.

10. No se recibió escrito alguno de la recurrente en amparo.

11. Por providencia de 15 de octubre de 2001, se señaló el día 22 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo es decidir si las resoluciones judiciales impugnadas vulneraron los derechos fundamentales que invoca la recurrente, por incurrir en una deficitaria valoración de la prueba y en una aplicación defectuosa de las reglas sobre el onus probandi, en un proceso laboral en el que se sustanciaba un posible acoso sexual en el trabajo.

La demandante denuncia la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14, 15, 18 y 24.1 CE (cita también el art. 10). En primer lugar, porque el Juzgado de lo Social y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no tomaron en debida consideración las pruebas aportadas a fin de acreditar el acoso sexual, que la quejosa atribuía al administrador único de la sociedad para la que trabajaba. En segundo término, porque las Sentencias objetadas no aplicaron la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria en el proceso laboral, que, a su entender, supone la inversión de la carga probatoria si se encuentran afectados derechos fundamentales, como era el caso. La Sra. Rodríguez Sancho solicita, bajo esas circunstancias, que se declare acreditado el acoso sexual y que se imponga la indemnización reclamada a los codemandados en el proceso judicial (veinte millones de pesetas).

El Sr. Fernández Martín, administrador único a quien la recurrente responsabiliza del acoso sexual, y la sociedad Fermar-Pavilux, S.A., en la que aquélla desarrollaba su labor en el momento de los supuestos hechos, formularon alegaciones solicitando la desestimación del amparo. A su juicio, los términos de la demanda conforman una petición que convertiría a este Tribunal en una nueva instancia judicial. Entienden, por ello, que la queja debe estar dirigida —no siendo posible lo anterior— contra las resoluciones del Tribunal Supremo que inadmitieron el recurso de casación para la unificación de doctrina; pero sin que pueda prosperar tampoco desde esa óptica a tenor de los incumplimientos procesales en los que incurrió la denunciante.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso de amparo. Puesto el acento en la alegación referida a la tutela judicial efectiva, advierte que la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales no puede ser sustituida por este Tribunal y subraya, desde otro prisma, que la doctrina constitucional sobre el onus probandi en el proceso laboral no ocasiona, pese a lo aducido, una inversión de la carga de la prueba en los términos postulados.

La Sentencia el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid descartó la concurrencia de indicios de acoso sexual, por no existir prueba alguna de la que pudiera evidenciarse sus características definidoras, y señaló, en cuanto a la pericial caligráfica, que carecía de las garantías suficientes para considerarla fehaciente, no habiéndose suscrito, según reconoció el propio perito, documento indubitado por el demandado del que se extrajeran con seguridad las conclusiones recogidas en el informe. El Tribunal Superior de Justicia, con ocasión del recurso de suplicación sucesivo, insistió en el mismo criterio de valoración de la prueba.

2. Con carácter previo a la cuestión que se nos plantea, hemos de resolver las dudas, implícitamente suscitadas por la empresa y por el Sr. Fernández Martín, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y el mantenimiento del objeto del amparo. Impugnan la viabilidad de la pretensión relativa al acoso sexual desde una doble óptica: señalan, en primer lugar, que se produjo una falta de invocación de los derechos fundamentales que sustentan el recurso; y añaden, por otra parte, que en una causa penal el Sr. Fernández Martín resultó absuelto de las acusaciones realizadas por la Sra. Rodríguez Sancho con base en los mismos hechos.

Para responder a la pretendida pérdida del objeto del amparo, basta confirmar que la resoluciones dictadas en el proceso penal son posteriores en el tiempo a las recurridas en amparo. De ese modo, no es posible entender que los órganos judiciales de lo laboral estuvieran enjuiciando lo ya resuelto o desvinculándose, en lo que pudiera llegar a afectarles, de lo decidido en otro procedimiento y en otro orden jurisdiccional.

En cuanto a la denunciada falta de invocación de los derechos, en las actuaciones hay una referencia expresa a los derechos fundamentales afectados o, cuando menos, una suficiente acotación del contenido de esos derechos supuestamente violados, que permitió a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones reiteradas en esta sede. La actora sostuvo, en los escritos de la vía judicial previa, la efectividad de los hechos constitutivos del acoso, la consiguiente valoración derivada de los mismos y la desatención de lo que denomina “inversión de la carga de la prueba”. Así pues, conforme a nuestra consolidada jurisprudencia (por todas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, 137/1999, de 22 de julio, 4/2000, de 17 de enero, 53/2000, de 28 de febrero, o 111/2000, de 5 de mayo), esta objeción a la admisibilidad tampoco puede prosperar.

3. Entrando en el fondo del asunto, la demanda de amparo se funda en una doble queja: valoración de la prueba efectuada por parte de los órganos judiciales y apreciación de la distribución de las cargas probatorias cuando se considera en el proceso laboral un posible acoso sexual en el trabajo. Ambas alegaciones, vista su formulación y su concreción en el presente supuesto, tendrían acomodo, de prosperar, en el art. 24.1 CE.

Por su parte, los restantes motivos del recurso, sustentados en derechos fundamentales sustantivos, arts. 14, 15 y 18 de la Constitución (también se cita el art. 10 CE), sólo podrían llegar a ser objeto de enjuiciamiento si la conducta discutida fuera realmente imputable a la persona demandada en el proceso, cosa que se ha negado en la vía judicial, quedando por tanto condicionado nuestro pronunciamiento a la respuesta que merezcan aquellas primeras quejas ex art. 24.1 CE. Dicho de otro modo, que opere, en su caso, la protección que confieren los derechos recogidos en los arts. 14, 15 y 18 CE exigirá como premisa la identificación del autor y remitente de los escritos, hecho éste del que debe haber acreditación plena para que quepa abordar la hipótesis del acoso sexual en un supuesto como el presente.

Planteado de este modo el asunto, si ese presupuesto es imprescindible para poder entrar en la calificación del comportamiento eventualmente constitutivo de la lesión de fondo (STC 153/2000, de 12 de junio), y si los órganos judiciales, contrariamente, no consideraron un hecho fehaciente que el Sr. Fernández Martín fuera el responsable de los escritos litigiosos, la cuestión se reconduce a la valoración dada a la prueba pericial que pretendía hacer efecto sobre la autoría de los escritos y que fue rechazada en tal propósito, sin que antes de resolver ese plano pueda examinarse el supuesto acoso sexual.

4. La derivación del anterior razonamiento nos lleva a examinar si dicha prueba pericial demostraba de forma indiscutible la autoría atribuida al Sr. Fernández Martín, cuya negación por los órganos judiciales ha impedido un análisis de fondo de la denuncia contenida en la demanda, con el correspondiente enjuiciamiento del contenido de las cartas. No entraremos por esa vía en el valoración de la prueba para examinarla desde la estricta legalidad, cosa que veta el sentido del art. 117.3 CE y el art. 44.1 b) LOTC, sino para valorarla en su reflejo constitucional, a la luz del apartado primero del art. 24 CE, que prohibe toda clase de indefensión al ordenar una efectiva tutela judicial, configurada en el caso presente como el específico derecho de la litigante a una valoración de la prueba que no sea manifiestamente irrazonable o totalmente infundada, absurda o notoriamente errónea (AATC 484/1984, de 26 de julio, y 301/1996, de 25 de octubre).

Pues bien, el art. 24.1 CE no ampara el derecho a que los Jueces y Tribunales accedan a la pretensión formulada, ni permite convertir a este Tribunal en una nueva instancia, procediendo a un nuevo juicio sobre los hechos y a una nueva valoración de la prueba que sustituya la ya realizada por los órganos judiciales (SSTC 31/1981, de 28 de julio, 55/1982, de 26 de julio, 164/1998, de 14 de julio, 174/1985, de 17 de diciembre, 164/1998, de 7 de abril, 136/1999, de 20 de julio, y 40/2000, de 14 de febrero, así como AATC 30/1981, de 11 de marzo, 125/1982, de 24 de marzo, 294/1983, de 15 de junio, 436/1984, de 11 de julio, 484/1984, de 26 de julio, y 345/1991, de 15 de noviembre). Nuestra única función consiste en dilucidar si ha tenido lugar la actividad probatoria requerida, y si las inferencias lógicas llevadas a cabo no han sido irracionales, arbitrarias, erróneas o absurdas. Cuando no se dan esas infracciones, la credibilidad concedida por el órgano judicial a un determinado instrumento probatorio se sitúa en un plano no revisable por este Tribunal (STC 11/1995, de 16 de enero).

Sentado lo anterior, la queja planteada sobre la valoración de la prueba —en lo que a la pericial que ahora nos ocupa se refiere— no puede ser acogida. La recurrente pretende convertir en una lesión de naturaleza constitucional lo que es una mera discrepancia con los órganos judiciales. Las resoluciones recurridas motivaron la operación lógica realizada para llegar a la conclusión sobre la falta de acreditación de la autoría del Sr. Fernández Martín en los escritos discutidos, haciéndolo de una forma que, vistas las circunstancias, se ajusta al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, para demostrar que aquél era el autor la recurrente empleó un medio insuficiente. La pericial caligráfica —dice el Juzgado y confirma la Sala del Tribunal Superior de Justicia con un argumento razonable— no fue de utilidad porque el cuerpo de escritura que empleó el perito para obtener sus conclusiones o no era indubitado o, de serlo, no resultaba bastante para asegurar las necesarias garantías en el cotejo de letras. Con ello se descartó el valor probatorio que el informe presentado perseguía, aplicándose a tal fin elementos de juicio ordinarios en la valoración de un test caligráfico destinado a examinar la grafía en la ejecución material de un escrito. De ese modo, constitucionalmente irreprochable, con la frustración del único medio de prueba dirigido a acreditar la autoría, se malogró también la pretensión de fondo.

5. Las alegaciones sustantivas no pueden ser apreciadas, ya que como hemos afirmado en el fundamento jurídico 3, carece de sentido el enjuiciamiento de una conducta que no ha resultado probada como de responsabilidad de la persona demandada en el proceso laboral.

Tampoco puede prosperar la denunciada inaplicación de nuestra doctrina sobre la llamada prueba indiciaria en el proceso laboral. Según la recurrente el informe pericial controvertido, incluso de no suponer una prueba concluyente sobre la atribución de los escritos, servía cuando menos para aportar un principio de prueba sobre la misma, una apariencia de responsabilidad en las cartas que determinaba una obligación de neutralización de contrario (lo que la actora llama inversión de la carga de la prueba y que en realidad quiere referirse, conforme a nuestra jurisprudencia sobre prueba indiciaria en el proceso laboral, a la necesidad de aportación de una prueba verosímil o principio de prueba, que sólo de existir desencadenará la exigencia indicada para el demandado, con declaración de la vulneración en otro caso). Pues bien, no puede cobijarse en esa doctrina quien no ha acudido a otros medios ofrecidos por el Ordenamiento jurídico para obtener una prueba plena, cuando menos a la vista de que esa posibilidad, que estaba a su disposición y hubiera permitido la obtención de resultados más fiables, no tropezaba en este caso con la especial dificultad probatoria que esa jurisprudencia sobre la distribución de cargas en el proceso laboral trata de paliar, en tanto que cabía concretarla interesando un cuerpo de escritura adecuado, cuya ausencia, ante la falta de solicitud, es sólo imputable a la denunciante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por doña Inmaculada Rodríguez Sancho.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 208/2001, de 22 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:208

Recurso de amparo 944/1999. Promovido por don Alfonso de Agustín Medina frente al Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante y de un Juzgado de Primera Instancia que desestimaron su demanda de impugnación de filiación.

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la tutela judicial: falta de práctica de una prueba biológica de paternidad que no causa indefensión, por haber caducado la acción.

1. El Juzgador debió haber dado a la parte la ocasión de decidir acerca del abono de los gastos de traducción que, por tratarse de una causa civil, recaían sobre el actor [FJ 5].

2. Al haberse declarado en apelación la caducidad de la acción de impugnación de paternidad deducida, decae la relevancia de una actividad probatoria cuyo resultado no podría ya influir en la resolución judicial impugnada [FJ 6].

3. Una resolución judicial es arbitraria cuando el órgano judicial frustra la práctica de determinada prueba de parte y después desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado lo que, precisamente, se pretendía acreditar con la prueba no practicada (SSTC 217/1998, 10/2000) [FJ 3].

4. La garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (SSTC 25/1991, 10/2000) [FFJJ 4 y 6].

5. En el momento previo a dictarse Sentencia aún puede examinarse la viabilidad de la demanda (SSTC 82/2000 y 247/2000) [FJ 2].

6. Frente a las diligencias del Secretario Judicial no puede oponerse la manifestación del recurrente de que no le fue notificada la mencionada providencia (SSTC 276/1993, 25/1997 y 41/1998) [FJ 2].

7. La utilización de los recursos previos en la vía judicial no puede extenderse a aquéllos que, por su naturaleza o por la decisión frente a la que se dirigen, no proporcionan a los órganos jurisdiccionales ocasión de reparar la lesión del derecho fundamental (STC 69/1997) [FJ 2].

8. El Tribunal Supremo analizó la indefensión denunciada por el recurrente y, por lo tanto, tuvo la oportunidad de restablecer al demandante en las vulneraciones que alega [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 944/99, promovido por don Alfonso de Agustín Medina, representado por don Miguel Ángel de Cabo Picazo y asistido por la Abogada doña Rosario Sendra Fornés, contra el Auto, de 9 de febrero de 1999, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictado en recurso de casación, contra la Sentencia, de 13 de octubre de 1997, y el Auto, de 13 de diciembre de 1996, de la Audiencia Provincial de Alicante, recaídos en apelación, y contra la de Sentencia apelada, de 7 de febrero de 1996, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia, dictada en autos de juicio de menor cuantía núm. 329/92, sobre impugnación de filiación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 4 de marzo de 1999, el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo, en nombre y representación de don Alfonso de Agustín Medina, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de referencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por parte del ahora recurrente se formuló demanda impugnando la filiación que se le atribuía sobre doña María Ángeles Agustín Díaz y solicitando la rectificación de la inscripción de nacimiento de los hijos de ésta y la retirada de todas ellas del apellido del actor. Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada que se opuso a dicha pretensión. Recibido el juicio a prueba, se practicaron todas las propuestas por las partes, excepto la pericial biológica propuesta por el actor que, admitida, no se pudo practicar.

b) Finalizado el período probatorio y presentados los escritos de conclusiones por las partes, con fecha 27 de octubre de 1995, como diligencia para mejor proveer, se acordó la práctica de prueba pericial biológica. Por providencia de 28 de noviembre de 1995 se acordó librar comisión rogatoria a Alemania para la obtención de una prueba de sangre del actor, a la que se unió un informe del Centro de Transfusiones de la Comunidad Valenciana sobre el modo en que debería diligenciarse, lo que no pudo cumplirse, al ser devuelta dicha comisión por el Ministerio de Asuntos Exteriores, por no hallarse traducida al alemán, indicándose que los gastos de traducción en los procesos civiles, a realizar por Intérprete jurado, corren a cargo de las partes.

Por providencia de 7 de febrero de 1996 el Juzgado acordó unir a los autos el anterior oficio ministerial junto con la comisión rogatoria sin traducir y declaró los autos conclusos para sentencia. Dicha providencia, que contenía la indicación de los recursos procedentes contra ella, aparece notificada a la representación del recurrente el 28 de febrero de 1996. La demanda fue desestimada mediante Sentencia dictada el 7 de febrero de 1996, y también aparece notificada al recurrente el día 28 de febrero del mismo año.

c) Contra dicha resolución se interpuso por la representación del recurrente recurso de apelación, instándose de nuevo la práctica de la referida prueba biológica, pretensión que fue rechazada por la Audiencia Provincial de Alicante, mediante Auto de 16 de julio de 1996, confirmado por Auto de 13 de diciembre de 1996, al resolver el recurso de súplica interpuesto contra aquél, por considerar que si no se practicó en primera instancia ello fue por causa imputable al propio interesado, al haberse marchado voluntariamente a Alemania.

Mediante Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 13 de octubre de 1997, desestimatoria del recurso, se declara, “a mayor abundamiento [que] la acción de impugnación de la paternidad ha caducado, pues el apelante tenía conocimiento del nacimiento de la demandada con anterioridad al año 1985 ... por lo que el plazo de un año establecido en el artículo 136 del Código Civil ha transcurrido con exceso” (fundamento de Derecho segundo).

d) Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación no admitido a trámite por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1999, que declara firme la resolución recurrida.

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) que se anuda a la denegación, por parte de los órganos judiciales, en primera y segunda instancia, de la práctica de una prueba declarada pertinente, admitida por el órgano judicial y esencial para el resultado del proceso, por causa no imputable al recurrente, sin que por el Tribunal Supremo se pusiera remedio a una situación semejante.

Según el recurrente, por una parte, el juez a quo no adoptó de oficio las medidas necesarias para que la prueba, acordada de oficio y consistente en la extracción de una muestra de sangre, se practicase, dictando Sentencia sin haber ejecutado lo previamente ordenado en esa diligencia. Y, por otra parte, en segunda instancia, se acordó no haber lugar a la práctica de la prueba, apreciándose además una causa nueva de desestimación, la de caducidad de la acción de impugnación de paternidad, basándose únicamente en la prueba testifical de doña María Isabel de Agustín Díaz, prescindiendo de la documental aportada y en contradicción absoluta con lo sostenido en primera instancia, pronunciamiento que resulta confirmado en casación.

Se solicita, en consecuencia, que con el otorgamiento del amparo solicitado se declare la nulidad de todo el procedimiento, desde el momento en que fue devuelta al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia la comisión rogatoria sin traducir al alemán o, en otro caso, hasta el momento en que se propuso la prueba pericial biológica ante la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 14 de junio de 1999, se acuerda admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso 4109/97, del rollo de apelación 625/B-96 y de los autos 329/92, interesándose el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la Sala Primera, de 27 de septiembre de 1999, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones, acordándose, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. de Cabo Picazo para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 26 de octubre de 1999 la representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones.

El recurrente, en primer lugar, da por reproducidos en este trámite los argumentos expuestos en su demanda de amparo. En segundo lugar, el demandante dedica su escrito de alegaciones a impugnar el razonamiento de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con respecto a su silencio cuando el Juzgado de instancia decidió unir la comisión rogatoria sin traducir y dejar los autos conclusos para sentencia. Niega el recurrente la posibilidad de haber interpuesto recurso alguno contra la providencia que declaró los autos conclusos para Sentencia, por la sencilla razón de que no le fue notificada, tal como puede deducirse del testimonio de las actuaciones en el que consta una rúbrica que no se corresponde con la del Procurador, ni con persona alguna de su despacho profesional, de donde se desprende la existencia de la indefensión.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 1999 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien, en primer lugar considera que el Juez debió, una vez recibida la comisión rogatoria y conocida la causa de la falta de traducción de la misma darle conocimiento a la parte actora —el aquí recurrente— para que ésta decidiera sobre el abono de los gastos de su ejecución, al tratarse de una causa civil. Esta falta de notificación, para el Fiscal, constituye una inactividad imputable al Juez que ha impedido su práctica y si en la actividad probatoria concurrieran, como concurren, las exigencias constitucionales, existiría una quiebra del derecho fundamental a la prueba.

No obstante, para el Ministerio Fiscal existe en este caso una causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, que se convierte en causa de desestimación del recurso de amparo, por cuanto el actor no recurrió en reposición la providencia del Juzgado mandando unir el oficio de la Oficina de Interpretación de Lenguas, con lo cual impidió la posible reparación por parte del órgano judicial de la lesión denunciada.

Mantiene seguidamente el Ministerio Fiscal que a la misma conclusión es preciso llegar respecto del recurso de casación, puesto que el recurrente, pese a que le había sido denegada la prueba en segunda instancia, no denunció en el recurso de casación esta actuación procesal para que el Tribunal Supremo pudiera reparar la posible infracción con lo que, también por lo que respecta a esta fase procesal, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 44.1 a) LOTC y, por lo tanto, concurre una causa que en este momento es de desestimación del recurso de amparo.

Finalmente, considera el Ministerio Fiscal que en todo caso no existiría vulneración del derecho proclamado en el art. 24.2 CE ante la irrelevancia constitucional de la prueba solicitada, una vez que por parte de la Audiencia Provincial se declara la caducidad de la acción de impugnación de paternidad deducida por el actor por el transcurso del tiempo legalmente establecido al efecto, es decir por el transcurso de un año a contar desde que el padre conoció de la existencia de la persona cuya paternidad pretende desconocer, con lo que la prueba que no llegó a practicarse no sería decisiva en términos de defensa.

8. Por providencia de 15 de octubre de 2001 se señaló el siguiente día 22 de octubre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de 1999, la Sentencia, de 13 de octubre de 1997, y el Auto, de 13 de diciembre de 1996, de la Audiencia Provincial de Alicante, recaídos en apelación de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia, de 7 de febrero de 1996, y contra esta última, dictada en autos de juicio de menor cuantía núm. 329/92, sobre impugnación de filiación.

Denuncia el recurrente la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa proclamados en el art. 24, apartados 1 y 2, CE, que basa exclusivamente en la indefensión producida ante la denegación en primera y segunda instancia, no reparada en casación, de la práctica de la prueba pericial biológica declarada pertinente, admitida por el órgano judicial y esencial para el resultado del proceso, por causa que no le sería imputable, por lo que solicita la nulidad de las decisiones judiciales impugnadas y del procedimiento desde el momento en que fue devuelta al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia la comisión rogatoria sin traducir del alemán o, alternativamente, hasta el momento en que el recurrente propuso la prueba pericial biológica ante la Audiencia Provincial de Alicante.

El Ministerio Fiscal interesa, por su parte, la desestimación del recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, y en cuanto al fondo, por no vulnerar las resoluciones recurridas los derechos fundamentales alegados.

2. Por una cuestión de orden lógico, antes de pronunciarnos sobre el fondo de la pretensión de amparo deducida y atendiendo las alegaciones del Fiscal, hemos de precisar si la demanda incurre en la causa de inadmisión, que ahora sería de desestimación, prevista en el art. 44.1 a) LOTC, pues, según reiterada jurisprudencia (SSTC 14/1982, de 21 de abril, FJ 1; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2, entre otras), en el momento previo a dictarse Sentencia aún puede examinarse la viabilidad de la demanda en atención a los requisitos de admisibilidad exigidos para su admisión a trámite (SSTC 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa, según nuestra más asentada doctrina, tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo, pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades. constitucional (SSTC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2; 156/2000, de 12 de junio, FJ 2, entre otras).

Según el alegato del Ministerio Fiscal, en este caso la causa de desestimación se produciría en primer lugar por no haber agotado los recursos procedentes en la instancia, es decir, por no haber recurrido la providencia del Juez de Primera Instancia acordando tener por conclusos los autos para dictar Sentencia. Ciertamente, como resulta del contenido de las actuaciones judiciales, el recurrente no formuló recurso de reposición contra la providencia de 7 de febrero de 1996 que acordó unir la comisión rogatoria y, sin dar traslado al demandante, declarar conclusos los autos para Sentencia. Sin embargo, de las propias actuaciones judiciales resulta que la expresada resolución y la Sentencia que puso fin al procedimiento en la instancia son de la misma fecha y que ambas (providencia y Sentencia) fueron notificadas al demandante el mismo día (28 de febrero siguiente), como consta en las diligencias del Secretario Judicial frente a las cuales no puede oponerse la manifestación del recurrente de que no le fue notificada la mencionada providencia (SSTC 276/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 25/1997, de 11 de febrero, FJ 3, y 41/1998, de 24 de febrero, FJ 26). Pero constatado lo anterior, es decir, aunque le fuera notificada al recurrente la providencia debatida, no puede sostenerse la falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial cuando el demandante recurrió directamente la Sentencia dentro del plazo conferido para ello. Tal como hemos afirmado reiteradamente, la utilización de los recursos previos en la vía judicial no puede extenderse a aquéllos que por su naturaleza o por la decisión frente a la que se dirigen no proporcionan a los órganos jurisdiccionales ocasión de reparar la lesión del derecho fundamental (por todas, STC 69/1997, de 8 de abril, FJ 2), por lo que no le puede ser razonablemente exigible al recurrente formular un recurso de reposición contra una providencia acordando la unión de la comisión rogatoria sin practicar la prueba acordada para mejor proveer, cuando el mismo día se dictó la Sentencia que resolvía definitivamente el asunto en la instancia, y cuando el demandante de amparo interpuso el único recurso que entonces le cabía, es decir, el recurso de apelación contra la Sentencia.

Tampoco merece mejor suerte el segundo de los motivos de inadmisión opuesto por el Ministerio Fiscal, para quien el demandante de amparo no agotó correctamente la vía judicial al no impugnar en casación la resolución de la Audiencia Provincial de Alicante que denegó la práctica de la prueba en segunda instancia. Ciertamente, de la lectura del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se desprende la existencia de un reproche ante una defectuosa articulación de los motivos de casación. Pero también resulta que la Sala contestó precisamente a la pertinencia de este medio de prueba y a la actitud del demandante en la proposición y práctica de la prueba pericial biológica, de modo que, dando por reiterado lo anterior respecto de la finalidad del agotamiento de todos los recursos, el Tribunal Supremo analizó la indefensión denunciada por el recurrente y, por lo tanto, tuvo la oportunidad de restablecer al demandante en las vulneraciones que alega, por lo que tampoco procede la desestimación del recurso por esta causa.

3. Entrando, pues, en el fondo de la cuestión planteada, se trata de dilucidar si la denunciada denegación de la práctica de una prueba (pericial biológica), declarada pertinente y admitida por el órgano judicial, y estimada además por el recurrente esencial para el resultado del proceso, ha podido conculcar los derechos invocados, pues en definitiva lo que el recurrente denuncia es que las resoluciones judiciales han lesionado, de modo conjunto, sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE) al desestimar su pretensión como consecuencia de no haber tenido en cuenta un medio de prueba, admitido y declarado pertinente, que no fue practicado por causa que le es imputable al órgano judicial. Para el recurrente, en definitiva, su pretensión ha sido desestimada en la medida en que no se ha podido acreditar por un medio fidedigno y definitivo que él no es el progenitor de una de las demandadas, y no se ha podido acreditar porque el Juzgado de Primera Instancia de Denia primero frustró su realización, y la Audiencia Provincial de Alicante desestimó de modo irrazonable, después, la práctica de tal prueba, lo que convierte en arbitraria la decisión de los órganos judiciales de desestimar su pretensión de impugnación de la paternidad.

Ciertamente hemos mantenido que la conexión entre los dos apartados del artículo 24 CE es estrecha, pues el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable (SSTC 46/1982, de 12 de julio, FJ 2, y 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2). También hemos mantenido que, en ocasiones, la respuesta del órgano judicial, aunque fundada en Derecho y formalmente motivada puede resultar viciada de raíz cuando es arbitraria (por todas, STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7). Y entre los supuestos en los que hemos considerado que la resolución es arbitraria, aun cuando esté formalmente razonada, hemos citado expresamente el caso del órgano judicial que con su propia actitud frustra la práctica de determinada prueba de parte que previamente ha declarado pertinente y después desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado lo que, precisamente, se pretendía acreditar con la prueba no practicada. En estos supuestos, que hemos calificado de denegación de justicia, lo relevante no es que las pretensiones de la parte se hayan desestimado, sino que la desestimación es consecuencia de la previa conculcación de un derecho fundamental del perjudicado encubriéndose tras una aparente resolución judicial fundada en Derecho. Con ello, hemos subrayado, el órgano judicial limita los derechos de defensa del demandante al frustrar los medios de prueba de los que se intentaba valer por causas que sólo al órgano judicial fueron imputables, resolviendo desestimarlas, justamente, por no haberlas acreditado (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 183/1999, de 22 de julio, FJ 4; y 10/2000, de 17 de enero, FJ 2, entre otras muchas).

4. Como parece ya evidente por los anteriores razonamientos, la vulneración de los derechos que se dicen conculcados requiere como presupuesto indispensable no solamente que los medios de prueba no se hayan practicado por causa imputable al órgano judicial (extremo éste sobre el que insiste el demandante de amparo). Es también elemento esencial para la apreciación de la lesión que la inadmisión, o la ausencia de práctica de la prueba, haya supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (SSTC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; 205/1991, de 30 de octubre, FJ 3; 33/1992, de 18 de marzo, FJ 6; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 164/1996, de 28 de octubre, FJ 2; 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 3; 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; y 10/2000, de 17 de enero, FJ 4). Dicho de otro modo, aun cuando se apreciara que el órgano judicial frustró la práctica de la prueba por su exclusiva responsabilidad, sería preciso acreditar que el medio de prueba no practicado era decisivo en términos de defensa para el demandante de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero, 129/1998, de 16 de junio, 217/1998 y 219/1998, de 16 de noviembre, ya citadas).

5. Desde la primera de las perspectivas enunciadas —es decir, desde el análisis de la causa de la inejecución de un medio de prueba propuesto por el demandante de amparo y admitido por el órgano judicial—, tal como mantiene el Fiscal, y pese a los razonamientos de los órganos judiciales, la prueba no se dejó de practicar, al menos por lo que aparece en las actuaciones, por pasividad o negligencia del recurrente de amparo. Pese al tenor de las resoluciones judiciales, en el período ordinario no consta el motivo por el que la prueba no se practicó pero no debió ser por la negligencia del demandante cuando el Juez la admitió para mejor proveer. Y, por lo que se refiere a la práctica en este último período, no se practicó porque se remitió indebidamente por el órgano judicial sin la correspondiente traducción y, conocida esta deficiencia de que adolecía la comisión rogatoria, antes que proceder del modo en que lo hizo, el Juzgador debió haber dado a la parte la ocasión de decidir acerca del abono de los gastos de traducción que, por tratarse de una causa civil, recaían sobre el actor.

Es incuestionable, por tanto, que la inactividad judicial consistente en la falta de notificación al ahora recurrente de esta carencia formal, en la medida en que ha supuesto la frustración de la práctica de una prueba acordada por el propio Juzgador, relevante a los efectos de dar respuesta a la controversia, habría podido, en principio, causar a la parte la indefensión denunciada.

6. No obstante, como ya se expuso en el fundamento de Derecho cuarto antecedente, la constatación de que el medio de prueba propuesto y admitido no fuese practicado por causas ajenas al recurrente de amparo, sino por la responsabilidad del órgano judicial, no es suficiente para la estimación del recurso. Para que se produzca la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, es además preciso que la prueba sea decisiva en términos de defensa para el demandante de amparo, lo que exige que sea potencialmente trascendente para el sentido de la resolución. En definitiva, para que se produzca una indefensión material es preciso que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente en el proceso de amparo que de haberse practicado la prueba omitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (SSTC 131/1995, de 11 de septiembre y, últimamente, 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, 173/2000, de 26 de junio, FJ 3; 246/2000, de 16 de septiembre, FJ 3; 19/2001, de 29 de enero, FJ 4; 27/2001, de 1 de marzo, FJ 8; 73/2001, de 26 de marzo, FJ 2; y 165/2001, de 16 de julio, FJ 2.d).

Pues bien, desde esta perspectiva, el recurso de amparo debe ser desestimado. Ciertamente, en la instancia, el Juez desestimó la demanda por no haber quedado acreditadas las afirmaciones de hecho del demandante rechazando la excepción de caducidad formulada por los demandados. Sin embargo, en la apelación y en la resolución inadmitiendo el recurso de casación se aprecia la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, basada en el conocimiento previo por parte del ahora recurrente del nacimiento de la demandada, como expresamente se razona en el fundamento segundo de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante.

En consecuencia, al haberse declarado en apelación la caducidad de la acción de impugnación de paternidad deducida en atención al transcurso del plazo legalmente previsto al efecto (decisión ésta que no ha sido denunciada como lesión autónoma en la demanda de amparo, que el recurrente ha limitado a la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa), como bien apunta el Fiscal, decae la relevancia de una actividad probatoria cuyo resultado no podría ya influir en la resolución judicial impugnada, puesto que no podía ser relevante para el sentido del fallo la práctica de la prueba heredobiológica, ya que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo consideraron que, en cualquier caso, la acción para la impugnación de la filiación había caducado, lo que conlleva por esta última razón la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 209/2001, de 22 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 279, de 21 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:209

Recurso de amparo 3140/1999. Promovido por don Rabah Boukrouh y don Jamel Habida frente al Auto de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que dieron lugar a su condena por un delito de robo con violencia.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: testimonio de referencia sobre la identificación de los acusados (STC 217/1989).

1. Como prueba preconstituida, la ratificación de la identificación de los acusados no podía ser incorporada al proceso sin lesionar el derecho al proceso con todas las garantías y no podía sustentar la condena sin lesionar el derecho a la presunción de inocencia, ya que en dichas declaraciones no estuvo presente ni el acusado ni el Abogado de los acusados (STC 115/1998) [FJ 5].

2. Era posible incorporar la identificación de los acusados como autores del robo a través de las declaraciones realizadas en el juicio oral por los policías ante quienes tuvo lugar, partiendo de la efectiva residencia de los testigos presenciales en Estados Unidos [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, especialmente en lo que atañe al testimonio de referencia (SSTC 217/1989, 131/1997, 97/1999) [FJ 4].

4. Distingue la STC 35/1999 [FJ 5].

5. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas (SSTC 182/1990, 97/1999) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3140/99, promovido por don Rabah Boukrouh y don Jamel Habida, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre y asistidos por el Abogado don José Luis Rivera Blanco, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1999. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de julio de 1999, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre, en nombre y representación de don Rabah Boukrouh y don Jamel Habida, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1999 que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio de 1998 que condenó a los recurrentes, como autores de un delito de robo con violencia de los arts. 237 y 242.1 CP 1995, a las penas de dos años de prisión, accesoria legal, y a indemnizar, conjunta y solidariamente, a doña Marvyl Ramona Olson al pago de novecientas pesetas.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid condenó a los recurrentes como autores de un delito de robo con violencia de los arts. 237 y 242.1 CP 1995 en Sentencia de 2 de junio de 1998, que declaró probado que ambos procesados, puestos de acuerdo, se acercaron a doña Marvyl Ramona Olson, residente en EE UU y en viaje de turismo en Madrid, arrebatándole, de un fuerte tirón, una bolsa de plástico que portaba, cuyo contenido se tasó en novecientas pesetas. Se declara probado, asimismo, que los recurrentes fueron detenidos en las inmediaciones del lugar, tras ser avisada la Policía Municipal de lo ocurrido. Al lugar donde se efectuó la detención se acercaron la víctima y su acompañante, quienes identificaron en ese momento a los recurrentes como autores de la sustracción. Por último, se declara probado que los objetos sustraídos no fueron recuperados. La autoría de los hechos se consideró acreditada, en ausencia del testimonio directo de las víctimas en el juicio oral y dado que las declaraciones de éstas no podían incorporarse al proceso como prueba preconstituída al haber sido realizadas sin la presencia del Abogado de la defensa, por las declaraciones de los policías que realizaron la detención, quienes afirmaron que la víctima y su acompañante reconocieron a los recurrentes como autores de los hechos al ser detenidos en las inmediaciones del lugar del robo.

b) La Sentencia condenatoria fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues, de un lado, las declaraciones de la víctima no podían utilizarse al no haber sido sometidas a contradicción, ya que cuando se prestaron no estuvo presente el Letrado de la defensa, por lo que no existió prueba directa; de otro, el art. 730 LECrim solo permite la lectura de diligencias sumariales cuando no pueden ser reproducidas y, en el caso, tanto el Ministerio Fiscal, como la defensa, instaron que se citara a declarar en el juicio oral a la víctima, sin que se intentara siquiera por el Tribunal, dándose la circunstancia de que no se trata de diligencias sumariales, sino policiales, pues la víctima no declaró ante el Juez, y además sin el Abogado de la defensa; finalmente, se alegó que la condena sólo se sustentó en el testimonio de referencia de los policías. El recurso de casación fue inadmitido por Auto de 9 de junio de 1999. El Tribunal Supremo, partiendo de la posibilidad excepcional de tomar en consideración las declaraciones de testigos previas al juicio oral, como excepción a la oralidad y a la inmediación requerida, en caso de que se encuentren fuera de la jurisdicción del Tribunal o sea improbable que puedan ser conducidos ante el mismo en un tiempo razonable y siempre que se expongan por el Tribunal los motivos que le permiten formar su convicción sobre la credibilidad de su contenido, afirmó que la Sentencia condenatoria había acudido a las declaraciones previas de las víctimas y explicado las razones por las que las consideraba creíbles. En consecuencia, “en la medida en que esta explicación existe y que su contenido se ajusta a las exigencias de racionalidad necesarias en toda valoración de la prueba”, concluyó que dicha valoración “no puede ser discutida en casación”.

3. La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), entendiendo que la condena no se sustentó en pruebas de cargo. Afirman los recurrentes que la condena se asentó en el testimonio de los policías que declararon no haber tenido conocimiento directo de los hechos, sino indirecto a través de las víctimas, de modo que, no existiendo testimonio directo de las víctimas, al no declarar éstas en el juicio oral, y no teniendo el testimonio indirecto valor de prueba de cargo, la condena se habría efectuado sin prueba de cargo.

4. Por providencia de 27 de marzo de 2000 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid, a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del procedimiento abreviado núm. 6050/96, rollo núm. 92/97 y del recurso de casación núm. 2874/98, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en este proceso de amparo constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 27 de junio de 2000 la Sección Segunda acordó dar por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas en la Secretaría de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña María Jesús Fernández Salagre, para que, dentro de dicho término, presentaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 2000, el Ministerio Fiscal, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación de la demanda de amparo. Tras exponer los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial y del Auto del Tribunal Supremo, recuerda el Ministerio Fiscal la jurisprudencia constitucional sobre la validez como prueba de cargo de los testimonios de referencia partiendo del resumen de la misma efectuado en el fundamento jurídico segundo de la STC 7/1999. Sostiene el Ministerio Fiscal que, en las circunstancias del caso, los testimonios de referencia de los policías son hábiles como prueba de cargo, dado que la condición de extranjeros de las víctimas y el haber abandonado Madrid días después de ocurridos los hechos imposibilitó su citación y comparecencia en juicio. De modo que, concurriendo, además, los requisitos previstos en el art. 710 LECrim para dar validez a los testimonios de referencia, y habiendo sido leídas en el juicio oral las declaraciones de las víctimas, el Tribunal pudo confrontar su veracidad. Concluye el Ministerio Fiscal en la existencia de prueba de cargo, obtenida con todas las garantías, ya que, de un lado, se introdujo en el plenario el testimonio de los testigos presenciales haciendo uso del procedimiento legalmente previsto para ello; de otro, declararon en el juicio oral cuatro testigos, dos de ellos de referencia y otros dos que constituyen testimonio directo en cuanto vieron y detuvieron a dos personas con las características físicas apuntadas por las víctimas, y testimonio indirecto en cuanto presenciaron la identificación de los condenados por las víctimas en sede policial; y, finalmente, como prueba podría añadirse, aunque el órgano judicial no lo haya estimado preciso, la declaración de uno de los condenados que reconoció haber tenido contacto con las víctimas para indicarles una dirección.

7. Transcurrido el plazo para la presentación de alegaciones sin que se presentaran ante este Tribunal por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre, por providencia de 15 de octubre de 2001 se señaló el siguiente día 22 de octubre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1999, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio de 1998, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de robo con violencia de los arts. 237 y 242.1 del Código Penal de 1995, por entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de ambos recurrentes.

Si bien los demandantes de amparo reprochan la vulneración alegada únicamente al Auto del Tribunal Supremo, el objeto del presente amparo ha de extenderse a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, pues es esta resolución la que constituiría, en su caso, el origen directo e inmediato de dicha vulneración, siendo imputable la misma al Tribunal Supremo sólo en la medida en que no la habría reparado al inadmitir el recurso de casación interpuesto contra aquélla en virtud de la manifiesta carencia de fundamento del mismo (art. 885.1 LECrim). De atenernos a los estrictos términos del suplico de la demanda, el amparo, en caso de ser otorgado, carecería de eficacia, de no anularse la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial. Por ello, hemos de superar la literalidad de la demanda y atenernos al sentido real de la pretensión, solución ésta que es una constante en nuestra jurisprudencia, pues, como hemos dicho con reiteración, “cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa (SSTC 182/1990, 197/1990, 6/1992, 132/1992)” (STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2).

2. La infracción del derecho a la presunción de inocencia se fundamenta por los demandantes de amparo en la ausencia de prueba de cargo que sustentara sus condenas, pues la autoría de los hechos se consideró acreditada a través de los testimonios de referencia de los policías que efectuaron las detenciones, al no declarar las víctimas en el juicio oral, no pudiendo considerarse los testimonios de referencia prueba de cargo. El examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) requiere, en primer término, verificar si efectivamente la condena se sustentó exclusivamente en el testimonio de referencia de los policías que efectuaron la detención, y, en segundo lugar, la exposición sucinta de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho invocado, en particular, dado el contenido preciso de la queja, de la jurisprudencia constitucional sobre las condiciones de legitimidad constitucional de la utilización del testimonio de referencia como prueba de cargo.

3. La Sentencia de la Audiencia Provincial de 2 de junio de 1998 considera acreditada la autoría de los acusados a través de la declaración prestada en el juicio oral con todas las garantías por cuatro testigos, si bien afirma que es cierto que no existe en el caso prueba directa sobre los hechos, pues la víctima no declaró en el juicio oral dada su residencia en el extranjero y puesto que “aunque sus declaraciones se han leído en el acto del juicio no se pueden tomar en consideración dado que no se realizaron con la presencia del letrado de la Defensa, por lo que no se sometieron a la necesaria contradicción”. En su fundamento jurídico segundo considera, no obstante, que existió prueba testifical de los agentes de policía, testigos de referencia, que puede ser tenida en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y con lo dispuesto en el art. 710 LECrim, en caso de que sea imposible su práctica en el juicio oral; por último, se sostiene que la autoría de los acusados queda totalmente acreditada en base a la identificación realizada por la víctima y su acompañante “de los dos acusados en la vía pública una vez detenidos”.

El Auto del Tribunal Supremo, por su parte, señala como pruebas la lectura en el juicio oral de las declaraciones de la víctima, las declaraciones en el juicio oral de los funcionarios que hablaron con las víctimas y que recibieron de ellos la descripción de los autores del hecho y que la transmitieron a otros compañeros; finalmente, la declaración de los funcionarios que detuvieron a los acusados y que “prestaron declaración en el sentido de que los detenidos se ajustaban a las características transmitidas por sus compañeros, que hablaron con los perjudicados”. Afirma dicho Auto, como ya ha quedado expuesto en los antecedentes, que la Sentencia recurrida ha considerado creíbles las declaraciones de la víctima a partir de las declaraciones de los funcionarios y que, en la medida en que “esta explicación existe y que su contenido se ajusta a las exigencias de racionalidad necesarias en toda valoración de la prueba, ... no puede ser discutida en casación”.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en las actuaciones aparece acta de comparecencia ante la policía de la víctima y su acompañante de 28 de noviembre de 1996, con su declaración identificando a los acusados, sus datos personales y los referentes a su residencia permanente en Estados Unidos y temporal en Madrid. De otra parte, consta que el 30 de noviembre de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid, en funciones de Juzgado de guardia, incoó diligencias previas, ordenándose entre otros, que se averiguase si los perjudicados se encontraban en territorio español para recibirles declaración. Dicha gestión dio lugar a la declaración de la víctima, doña Marvyl Olson, y de su acompañante, don Charles Oscar Olson, ante el Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid el mismo día 30 de noviembre. La lectura de las actuaciones (folios 30 y 31) evidencia que dichas declaraciones, en las que ratificaron la identificación de los acusados, fueron prestadas con intérprete de inglés y ante el Juez de Instrucción y el Secretario Judicial, sin constar la presencia del Letrado de la defensa. Y, finalmente, en el acta del juicio oral (folios 92 y ss., 93) se afirma que doña Marvyl y don Charles Olson no comparecieron a la vista al no haber sido citados por residir en el extranjero y que el Ministerio Fiscal solicitó, ante la incomparecencia de los testigos, la lectura de los folios en los que aparecían sus declaraciones ante el Juez de Instrucción, efectuando protesta la defensa por no haber declarado la víctima con inmediación y contradicción. En el acta se recogen asimismo las declaraciones de los acusados que no admitieron haber realizado ningún robo y de los policías que intervinieron en la detención de los acusados, dos de los cuales afirmaron que la víctima y su acompañante identificaron sin ninguna duda a los acusados como autores del robo.

4. En lo que atañe a la jurisprudencia constitucional aplicable al derecho a la presunción de inocencia, se ha de comenzar por recordar que su contenido esencial se identifica como el derecho a no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo, obtenidas con todas las garantías, a través de las cuales sea posible considerar acreditado, de forma no irrazonable conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el hecho punible en todos sus elementos y la intervención del acusado en los mismos (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 124/1990, de 2 de julio, FJ 3; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 4). Ahora bien, una vez expuesta esta afirmación genérica, hemos de realizar algunas precisiones que resultan pertinentes para el examen del presente recurso de amparo.

La primera, se refiere a que, en principio, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que se desarrolla, en forma oral, ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia (entre muchas, SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 2). Con carácter excepcional ha admitido este Tribunal la validez de la prueba preconstituida, siempre que “se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral: art. 730 LECrim), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para lo cual se debe proveer de Abogado al imputado ...) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el art. 730)” (por todas, STC 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3).

La segunda se refiere a que, si bien en principio la prueba testifical debe practicarse en el juicio oral, pues de sus propias características no deriva ni su carácter irrepetible ni una imposibilidad genérica de ser practicada en el mismo, no obstante, excepcionalmente, puede ser incorporada al proceso como prueba anticipada si, dadas las circunstancias del caso, existe una imposibilidad real de que sea practicada en el juicio oral (por todas STC 10/1992, de 10 de enero, FJ 4), así, por ejemplo, en los casos de imposibilidad del testigo de acudir al juicio oral por fallecimiento (STC 41/1991, de 25 de febrero).

La tercera, referida ya al testimonio de referencia, parte de su admisión como “uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena”, si bien hemos negado que por sí sola y en cualquier caso pueda erigirse en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; en sentido similar SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 131/1997, de 15 de julio, FJ 2; 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6). Como ya hemos dicho, los recelos o reservas a su aceptación como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia se fundamentan, de un lado, en que “en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos” (STC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 4), y, de otro, en la limitación de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba que su utilización comporta (por todas STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, § 36; de 19 de febrero de 1991, caso Isgrò, § 34; y de 21 de abril de 1991, caso Ach, § 27). En efecto, de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, §§ 36 y 37).

En este contexto, se ha de señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en fase de instrucción no lesiona en todo caso los derechos reconocidos en los párrafos 3 d) y 1 del art. 6 CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral, y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado; esto es, siempre que se dé al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar los testimonios de cargo e interrogar a su autor bien cuando se prestan, bien con posterioridad (además de las citadas, en especial SSTEDH de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovski, § 41; 15 de junio de 1992, caso Lüdi, § 47; 23 de abril de 1997, caso Van Mechelen y otros, § 51). Como el Tribunal Europeo ha declarado recientemente, (Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso Lucà, § 40), “los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario”.

5. En el presente caso, la única prueba de cargo con contenido incriminador acreditativo de la autoría del robo atribuido a los acusados es la identificación de los condenados efectuada por la víctima y su acompañante en el momento en que aquéllos fueron detenidos y dicha identificación es la que tuvo en cuenta la Audiencia Provincial para sustentar la condena (fundamento jurídico segundo). Esta identificación realizada ante la policía podía haber sido incorporada al proceso mediante la lectura del documento acreditativo de su ratificación ante el Juez de Instrucción (folios 30 y 31) en tanto que prueba preconstituida, o bien mediante las declaraciones efectuadas en el juicio oral por los policías que presenciaron la identificación (acta del juicio oral, folios 92 y ss.).

Pues bien, como prueba preconstituida, la ratificación de la identificación de los acusados no podía ser incorporada al proceso sin lesionar el derecho al proceso con todas las garantías y no podía sustentar la condena sin lesionar el derecho a la presunción de inocencia, ya que, como la propia Audiencia Provincial sostuvo y deriva de la lectura de las actuaciones, en dichas declaraciones no estuvo presente ni el acusado ni el Abogado de los acusados, por lo que no se salvaguardó el derecho de éstos a interrogar y contestar a los testigos. La falta de contradicción de la prueba en el momento de su práctica no puede en este caso justificarse, pues no nos encontramos ante un caso en el que el acusado estuviera en paradero ignorado, que hiciera no posible o no factible el sometimiento de la prueba a contradicción (STC 115/1998, de 1 de junio, FJ 4).

Ante ello, la Audiencia Provincial entendió que era posible incorporar la identificación de los acusados como autores del robo a través de las declaraciones realizadas en el juicio oral por los policías ante quienes tuvo lugar. Pues bien, aunque hemos declarado que la residencia fuera del territorio nacional constituye una dificultad para la comparecencia en el juicio oral que no puede ser equiparada con “la imposibilidad de citación o de articular fórmulas para trasladar directamente al proceso las declaraciones de la víctima del delito” (STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3), ello no significa que en las condiciones del presente caso no pudiera utilizarse el testimonio de referencia, partiendo de la efectiva residencia de los testigos presenciales en Estados Unidos. Ha de tenerse en cuenta a estos efectos que el testimonio de referencia incorporó en el supuesto sobre el que debemos pronunciarnos un elemento de prueba plenamente incriminatorio —la identificación de los acusados— y no un mero indicio, de modo que, por sí mismo y sin la concurrencia de otros elementos de prueba sería suficiente para considerar acreditada la autoría de los hechos. A diferencia de las particulares circunstancias del caso resuelto por nuestra STC 35/1995, en el que “el testigo de referencia narraba unos hechos que no había oído directamente de la víctima, sino de una tercera persona, no identificada en ningún momento, sin que quedase siquiera constancia ... de la fidelidad de la traducción efectuada por aquélla, ya que tampoco constaba su nivel de dominio del castellano” (FJ 3), en el presente los testigos de referencia narraron lo que personalmente escucharon y vieron —audito proprio— lo que permite otorgar a su testimonio alcance probatorio respecto de la existencia de los hechos y la intervención de los acusados en los mismos.

6. Consecuencia de lo expuesto es que las resoluciones impugnadas no han infringido el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, puesto que, a pesar de la injustificada omisión por parte del Juez de Instrucción de la citación de la defensa a la ratificación de las declaraciones de la víctima incumpliendo lo establecido en el art. 448 LECrim, en el presente caso la condena se ha sustentado en una actividad probatoria de cargo suficiente obtenida con todas las garantías.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintidós de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 210/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:210

Recurso de amparo 4781/1997. Promovido por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) frente a las Sentencias de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que anuló la suspensión en el ejercicio de su cargo de Presidente de la Unión Territorial de Galicia de don José Vicente Echevarría González.

Supuesta vulneración del derecho al juez imparcial: falta de diligencia en el ejercicio de la facultad de recusar.

1. Si el sindicato conocía, como después alega, la causa de recusación que invoca a través del recurso de amparo, debió exponerla ante la jurisdicción ordinaria; lo que, sin embargo, no verificó en ningún momento, ni en el acto del juicio ni, ulteriormente, una vez notificada la Sentencia. Aun cuando en el recurso de casación se hace alusión a la «estrecha relación entre el Presidente del Tribunal y el demandante», tal afirmación genérica no se concreta mediante causa legal de recusación [FJ 3].

2. El cambio de composición del Tribunal ha de ser notificado a las partes ( SSTC 180/1991, 384/1993) [FJ 2].

3. No toda irregularidad procesal implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial sin indefensión (ex art. 24.1 CE; STC 199/1992) [FJ 3].

4. La lectura del acta que documenta el acto de la vista del juicio no permite constatar los hechos alegados sobre la defensa letrada de la demandante [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4781/97, promovido por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), representada por la Procuradora doña María José Corral Losada y asistida del Letrado don Eduardo García de Enterría, contra las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 16 de octubre de 1996, y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1997, dictadas en los autos núm. 6/96 y recurso de casación núm. 4398/96, respectivamente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de noviembre de 1997 la Procuradora doña María José Corral Losada, en nombre y representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (en adelante CSI-CSIF), interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de que se hace mérito en el encabezamiento por entender que ambas resoluciones judiciales vulneran el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, así como el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa letrada (ex art. 24.2 CE).

2. Los hechos en los que fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Comité Ejecutivo Nacional de la CSI-CSIF decidió suspender con carácter indefinido a don José Vicente Echevarría González en el ejercicio de su cargo de Presidente de la Unión Territorial de Galicia, previo informe propuesta de la Comisión Nacional de Garantías. El Sr. Echevarría González recurrió este Acuerdo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, siendo estimada su pretensión por aquella Sala (en Sentencia de 16 de octubre de 1996) por dos razones: de un lado, porque la Comisión Nacional de Garantías actuó sin la necesaria cobertura; y, de otro, porque la decisión del Comité Ejecutivo Nacional se adoptó sin que previamente se instruyese al afectado del expediente disciplinario y se le diera la oportunidad de defenderse.

b) Del desarrollo del proceso destaca el demandante de amparo que la providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de septiembre de 1996 acordó admitir a trámite la demanda, convocar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio y designar Ponente al ilustrísimo señor don Juan Luis Martínez López. Pero, según advierte la demanda de amparo, en la parte superior izquierda de la providencia consta la siguiente composición de la Sala: “Ilmo. Sr. don José Cabañas Gancedo (Presidente), Ilmo. Sr. don Miguel Ángel Fernández Otero; Ilmo. Sr. don Juan Luis Martínez López”, y, sin embargo, en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, estimatoria de la pretensión del Sr. Echevarría González, figura esta otra: “Ilmo. Sr. don Adolfo Fernández Facorro (Presidente); Ilmo. Sr. don Miguel Ángel Fernández Otero; Ilmo. Sr. don Juan Luis Martínez López”. Había cambiado, pues, la composición de la Sala.

Asimismo se afirma que entre la providencia de 4 de septiembre de 1996 y la Sentencia de 16 de octubre de 1996 no medió comunicación ni notificación alguna sobre el referido cambio de la composición de la Sala. Además, la Letrada a quien la CSI-CSIF encomendó su defensa jurídica, Abogada del Colegio de Madrid habilitada para actuar en La Coruña, no conocía personalmente a los miembros de la Sala, entre ellos, claro es, al Sr. Fernández Facorro, quien actuó como Presidente en el acto del juicio. La demanda de amparo sostiene, de un lado, que el Sr. Fernández Facorro tiene una relación íntima de amistad con el Sr. Echevarría González, perteneciendo ambos al Opus Dei, y, de otro, que el Sr. Fernández Facorro mantuvo a lo largo del juicio una conducta parcial inadmisible, que provocó incluso un escrito de denuncia de la CSI- CSIF ante la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial. El Sr. Fernández Facorro se negó a permitir (dice la demanda) que la Abogada de la CSI-CSIF actuara como Letrada de dicho Sindicato, permitiendo tan sólo que actuara como apoderada del mismo, por desconocer (se afirma) la posibilidad de que el Letrado inscrito en un Colegio actúe fuera del ámbito territorial de éste mediante una habilitación específica. También el trato dado a esta Letrada, al igual que el dispensado a los testigos presentados por el Sindicato, fue desconsiderado y vejatorio, como se refleja en la denuncia formulada al Consejo General del Poder Judicial, ocurriendo todo lo contrario con el Sr. Echevarría González, a quien se habría otorgado un trato de favor. Finalmente se considera que la intervención del Sr. Fernández Facorro fue decisiva, toda vez que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia no se adoptó unánimemente por los tres Magistrados, sino que hubo un Voto particular firmado por el Sr. Fernández Otero, siendo, en consecuencia, clave la posición del Sr. Fernández Facorro para la adopción de la resolución judicial del Tribunal Superior de Galicia, pues inclinó la balanza a favor de la estimación de la pretensión del Sr. Echevarría González.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia fue recurrida en casación por la CSI-CSIF. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1997, desestimó el recurso. El Tribunal Supremo rechaza la alegada vulneración del art. 24 CE y del art. 202 LOPJ, que se concretaba en el recurso en la indefensión sufrida por no haberse notificado la modificación de la composición del Tribunal, lo cual impidió recusar a quien actuó como Presidente, el Sr. Fernández Facorro, pese a conocer la CSI-CSIF la estrecha vinculación que le unía con el Sr. Echevarría González, a pesar de lo cual no se le pudo recusar, pues no se podía saber que iba a intervenir al no figurar su nombre en la providencia de 4 de septiembre de 1996. El Tribunal Supremo rechaza este alegato, toda vez que el art. 202 LOPJ invocado se refiere sólo a la designación de Magistrados que no componen la plantilla de la Sala, y resulta que el Sr. Fernández Facorro es miembro de ésta. Para el Tribunal Supremo resulta indiferente, por lo demás, que la providencia de 4 de septiembre de 1996 fuera firmada en concepto de Presidente por un Magistrado distinto al que luego actuó como tal en el acto del juicio. Según afirma el Tribunal Supremo esta providencia no tenía por objeto notificar a las partes la composición de la Sala juzgadora, sino que se limitó a admitir la demanda, convocar al acto del juicio y designar, de conformidad con el art. 203 LOPJ, Magistrado Ponente, siendo éste el que efectivamente actuó como tal en la deliberación que dio lugar al pronunciamiento de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Galicia. Finalmente el Tribunal Supremo afirma que si la CSI-CSIF conocía la estrecha relación que unía al Sr. Fernández Facorro con el Sr. Echevarría González (relación, añade el Tribunal Supremo, que la entidad sindical en ningún momento concreta), debió de haber solicitado la suspensión del juicio, conforme al art. 83 LPL, a fin de presentar, de acuerdo a lo prescrito en el art. 223 LOPJ, la, hipotéticamente, procedente recusación.

En cuanto al fondo del asunto el Tribunal Supremo constata que el Comité Ejecutivo Nacional de la CSI-CSIF adoptó la medida de suspender indefinidamente al Sr. Echevarría González (lo cual equivale a un cese), sin que previamente se le hubiese instruido expediente disciplinario o, por lo menos, se le hubiera dado traslado de los antecedentes e informes pertinentes a fin de que pudiese alegar lo que estimara oportuno para su defensa. El Tribunal Supremo califica de sorprendente que no consten los hechos presuntamente cometidos por el Sr. Echevarría González desencadenantes de la resolución acordada por el Comité Ejecutivo Nacional de la citada entidad sindical.

3. En función de los anteriores hechos formula la actora demanda de amparo contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y por el Tribunal Supremo.

La demanda considera vulnerado por dichas resoluciones judiciales, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse privado a la CSI-CSIF de la posibilidad de recusar al Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (el Sr. Fernández Facorro), lo que desconoce, en consecuencia, el derecho a un juez imparcial. La Abogada de la CSI-CSIF no conocía personalmente a los Magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Galicia, ni a los que figuraban en la providencia de 4 de septiembre de 1996, ni tampoco a los que formaron Sala el día del juicio, por lo que no pudo apercibirse de que se había producido un cambio en la persona del Presidente de la Sala, siendo distintos el que figuraba en aquella providencia y el que finalmente formó parte de la Sala. Tampoco conocía la Abogada en el momento del juicio la amistad íntima existente entre el Sr. Echevarría González y el Magistrado que actuó como Presidente (el Sr. Fernández Facorro), ambos miembros del Opus Dei. Esta amistad es pública y notoria en La Coruña, pero la Letrada reside en Madrid. De ahí que esta Letrada no pudiera solicitar la suspensión del juicio a fin de ejercer el derecho de recusación. Por la providencia de 4 de septiembre de 1996 la CSI-CSIF tuvo conocimiento de una composición inicial de la Sala, respecto de la cual no se produjo ninguna comunicación que comunicara el cambio de Presidente, cambio que no se conoció por la Letrada hasta que le fue notificada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, en la cual figuraba la relación final de los integrantes de la Sala que la dictó.

Para la demanda de amparo lo anteriormente indicado vulnera el art. 326 LEC y la jurisprudencia constitucional. La demanda cita, en este sentido, las SSTC 180/1991 y 384/1993 y el ATC 138/1989. Estas resoluciones establecen la obligación de notificar la composición del Tribunal en términos generales, sin ceñirse a los casos en que se produce un cambio o una sustitución de un Magistrado por otro que no forme parte de la plantilla de la Sala (art. 202 LOPJ). Ello invalida el argumento empleado por la STS recurrida. Según la demanda lo anterior vulnera, asimismo, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como ha sido interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues no hubo imparcialidad en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Y vulnera, finalmente, el derecho a un proceso con todas las garantías, que incluye el derecho al juez predeterminado por la Ley y a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), derecho este último estrechamente relacionado con el derecho a recusar (STC 384/1993).

En segundo lugar, la demanda de amparo considera también vulnerado el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) por no haber permitido el Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que la Abogada de la CSI-CSIF actuara como tal en el juicio. Esta Letrada obtuvo la oportuna habilitación para actuar ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sin embargo, quien actuó como Presidente de la Sala (el Magistrado Sr. Fernández Facorro), bajo el pretexto de que no conocía personalmente a dicha Letrada y de que ignoraba (afirma la demanda) las normas sobre habilitación de un Abogado para actuar fuera del ámbito territorial de su Colegio, no permitió que la Letrada actuara como tal. La demanda de amparo termina suplicando que se declare que la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida, al confirmar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a un Juez imparcial y a la asistencia letrada; por lo que insta se acuerde la nulidad de ambas Sentencias y se retrotraigan las actuaciones para que se comunique la alteración de la composición de la Sala al Sindicato demandante, a fin de que éste pueda ejercer el derecho a recusar. Solicita, asimismo, mediante otrosí, la práctica de prueba en relación con la existencia de amistad íntima entre el Sr. Echevarría González y el Magistrado Sr. Fernández Facorro.

4. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1997 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y requerir al propio tiempo a la Procuradora Sra. Corral Losada que, en igual plazo, acredite su representación.

5. Por providencia de 3 de junio de 1998, cumplidos los anteriores requerimientos, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, requiriendo atentamente, conforme a lo establecido en el art. 51 LOTC, a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, en plazo que no exceda de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso 6/96 y al recurso de casación núm. 4398/96, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueren parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, ya personada, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Recibidos los testimonios de actuaciones la Sección Tercera acordó, por providencia de 8 de octubre de 1998, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. En fecha 20 de noviembre de 1998 formuló sus alegaciones el Fiscal. En ellas, tras relacionar sucintamente los hechos de que dimana la petición de amparo, se analizan por separado cada una de las quejas en que se sustenta la referida queja.

Así, en primer lugar, se hace referencia a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse privado a la CSI-CSIF de la posibilidad de recusar al Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y también a la denunciada vulneración del derecho a un Juez imparcial. En relación con estos extremos indica el Ministerio Público que en el procedimiento sólo hubo dos comunicaciones escritas, recibidas por la recurrente, una providencia inicial de fecha 4 de septiembre de 1996, en la cual se admitía a trámite la demanda, se convocaba a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 3 de octubre de 1996 a las diez horas, y se designaba ponente al ilustrísimo señor don Juan Luis Martínez López, providencia en cuya parte superior izquierda consta la composición de la Sala: “Ilmo. Sr. don José Cabañas Gancedo, Presidente; Ilmo. Sr. don Miguel Fernández Otero; Ilmo. Sr. don Juan Luis Martínez López”. La otra comunicación escrita es la Sentencia dictada en el proceso, en la que se indica que fue ésta la composición de la Sala sentenciadora: “Presidente Ilmo. Sr. D. Adolfo Fernández Facorro; Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Fernández Otero; e Ilmo. Sr. D. Juan Luis Martínez López”, sin que se sucediera entre ambas comunicación ni notificación alguna sobre la composición de la Sala y la necesidad de introducir cambios en la misma. La Abogada defensora de la organización sindical (Letrada del Ilustre Colegio de Madrid) no conocía personalmente a los Magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña, ni a los que figuraban en la providencia inicial de fecha 4 de septiembre, ni por supuesto a los que efectivamente formaron Sala el día del juicio, por lo que no pudo apercibirse de que se había cambiado al Presidente; tampoco conocía en aquel momento la Abogada del Sindicato que el ilustrísimo Sr. Fernández Facorro mantenía amistad íntima con el demandante Sr. Echevarría González, propiciada, según la información que se les ha facilitado, por la pertenencia de ambos a la misma institución religiosa (Opus Dei), aunque tal relación era pública y notoria en La Coruña. Por ello la Letrada no pudo solicitar la suspensión del juicio a fin de ejercitar el derecho de recusación.

Pues bien, afirma el Fiscal, ningún Juez o Tribunal puede minusvalorar la importancia y trascendencia efectiva de los llamados actos de comunicación procesal, y así ha sido puesto de relieve por el Tribunal Constitucional, que ha declarado, en una jurisprudencia bien conocida y ya totalmente consolidada, que tales actos “no son un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales y por ello no basta el cumplimiento formal de los mismos, sino que es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real ... ya que de la consecución formal y eficacia de los actos de comunicación judicial depende que sus destinatarios puedan hacer valer sus derechos”. En la providencia de 4 de septiembre de 1996 figuraba una determinada composición de la Sala, y la importancia de esta comunicación no puede ser minusvalorada, como pretende hacer la Sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, alegando que es incierto que tal providencia tuviera por objeto notificar a las partes la composición de la Sala juzgadora, porque lo cierto es que, cualquiera que fuera su objeto, la composición de la Sala constaba en ella, que se notificó a la organización sindical, y que con posterioridad no hubo ninguna otra comunicación judicial que notificara que la composición de la Sala había sido alterada cambiando al Presidente. La Letrada de la entidad sindical no conoció tal cambio hasta que se le notificó la Sentencia. Por tanto la conducta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia es contraria a la letra y al espíritu del art. 326 LEC, y también es contraria a la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional reflejada en la STC 384/1993, que reitera la doctrina de la STC 180/1991. Estas resoluciones constitucionales establecen la obligación de notificar la composición del Tribunal en términos generales, sin limitarse a aquellos casos en que se haya producido un cambio o sustitución de un Magistrado por otro que no constituya plantilla de la Sala (caso específico contemplado en el art. 202 LOPJ). No es, por tanto, válido el argumento invocado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de que no es aplicable al presente caso el art. 202 LOPJ. Por último, la conducta seguida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, no corregida por la Sentencia impugnada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, comportaría, en principio, la violación del art. 24.2 CE, no sólo en relación con el art. 6.1 CEDH, sino en sí mismo considerado. El derecho constitucional a un proceso con todas las garantías incluye el derecho al Juez predeterminado por la Ley y a un Juez imparcial. El derecho a un Juez imparcial está íntimamente relacionado con el derecho a recusar al Juez que no lo sea (STC 384/1993). La consecuencia de ello es que se privó a la CSI-CSIF del derecho a recusar al Presidente de la Sala, que mantenía una relación con el demandante y que fue además quien personalmente decidió el recurso al haber formulado un Voto particular contra la Sentencia dictada uno de los Magistrados componentes del órgano judicial.

Ahora bien, sentado esto, también es preciso reseñar que, en el presente supuesto, la parte ahora recurrente, la CSI-CSIF, en su escrito de formalización del recurso de casación, al exponer el primer motivo, afirma que la organización sindical conocía de antiguo la estrecha relación que unía al demandante en el litigio con el Presidente de la Sala que enjuició el caso, y ello no obstante, a pesar de constarle la adscripción del mismo a la Sala, y de ser ésta la competente para el enjuiciamiento del litigio, y sin que causa ninguna se lo impidiera, no propuso recusación alguna, a pesar del tenor literal del art. 223 LOPJ, que exige que en los casos de conocimiento de causa suficiente anterior al pleito, la recusación se proponga precisamente al inicio de éste. Por otra parte tampoco se planteó la recusación al comienzo de las sesiones del juicio, sin que hubiera para ello causa alguna que lo impidiera, aun cuando para justificar tal no proposición se aluda ahora en la demanda de amparo a que la Abogada que representaba al Sindicato no conocía a los Magistrados y, lo que es más llamativo, que ignoraba existiese causa de recusación (circunstancias que constituyen hechos nuevos no aludidos en la formalización del recurso de casación y no acreditados), por cuanto que si esto es así no se alcanza a comprender qué relevancia tiene que no se informara al inicio de la sesión del juicio oral cuál era la composición exacta de la Sala (que, por lo demás, resultaba formada por los Magistrados que constituían su plantilla), por cuanto la representante de la organización sindical ignoraba que existiese causa de recusación, según se deduce de la dicción literal de la demanda. Estas circunstancias, en definitiva, pueden haber sido debidas a que la organización, que sí conocía los extremos indicados, no los había hecho saber a su Letrada, y ello en un procedimiento ante la jurisdicción laboral, cuya mecánica y principios informadores son harto conocidos, y más para una organización sindical.

Tras el pronunciamiento de la Sentencia adversa, y alegando ignorancia hasta ese momento de la composición de la Sala, en el recurso de casación, cauce adecuado para la alegación que ahora se reitera, la parte se limita a afirmar la existencia de una estrecha relación entre el Presidente de la Sala y el actor, sin ninguna concreción más, sin indicar hecho concreto alguno en el que se manifieste tal relación, aludiendo exclusivamente a circunstancias ajenas a ella, tales como el enfrentamiento habido en el acto del juicio entre el susodicho Presidente y la Letrada del Sindicato y la existencia de un Voto particular respecto de la Sentencia pronunciada. En la demanda de amparo se añaden dos nuevas alegaciones, también huérfanas de toda justificación, a saber: en primer lugar, el hecho de que el Magistrado cuestionado y el actor pertenecían a la misma prelatura personal, pertenencia, además de inacreditada, ajena al caso, por cuanto en él no se debatía ninguna cuestión que tuviera alguna incidencia, directa o indirecta, con dicha prelatura ni con sus miembros; en segundo término, la existencia de una amistad íntima, afirmación huérfana también de apoyatura en hecho concreto alguno, lo que se pretende salvar con la indicación de que es un hecho público y notorio en La Coruña.

El recurrente imputa a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia vulneración del derecho al Juez imparcial por la no notificación de la Sala, lo que le impidió promover la recusación; y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo le hace igual reproche por no haber apreciado la existencia de tal vulneración. Por su parte la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1997 dedica a esta cuestión el fundamento de Derecho segundo, en el cual rechaza la alegación al entender que no resulta aplicable el art. 202 LOPJ invocado como infringido, puesto que este precepto se refiere a la designación de los Magistrados que no constituyan plantilla de la Sala, siendo notorio que el Magistrado que actuó como Presidente es miembro de plantilla de la Sala. A esta consideración añade que era incierto que la providencia inicial de 4 de septiembre tuviera por objeto notificar a la parte la composición de la Sala juzgadora, puesto que se limitaba a admitir a trámite la demanda y a convocar a las partes para el acto de conciliación y juicio, pronunciándose sobre los otrosies deducidos y, de conformidad con el art. 203 LOPJ, designando Ponente, siendo éste el que actuó como tal efectivamente en la Sentencia y resultando indiferente que quien firmara como Presidente en ésta fuera un Magistrado de la Sala distinto al que luego actuó con tal carácter en el juicio. Agrega además que, si se conocía la estrecha relación que unía al Presidente de la Sala con el actor, debió haberse solicitado la suspensión del juicio con arreglo a lo dispuesto en el art. 83 LPL, a fin de presentar escrito de recusación conforme a lo prevenido en el art. 223 LOPJ.

Pues bien, continúa el Ministerio Público, todo ello determina la apreciación de que la recurrente obtuvo una respuesta motivada y razonable del órgano jurisdiccional respecto de su pretensión, tal como la había formulado, aunque fuese desestimatoria al resultar extemporánea, dado que no se había presentado la oportuna recusación, en tiempo y forma, pudiendo hacerlo, y que no se concretaba dato alguno acerca de la estrecha relación que denunciaba como fundamento de la alegación efectuada. En la demanda de amparo se aportan varios datos nuevos y no acreditados, como son la ignorancia de la causa de recusación por la representante de la organización sindical y la amistad íntima entre el recurrente y el Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia derivada de la pertenencia a una determinada prelatura personal, pero ambos extremos aparecen ayunos de toda expresión de hecho concreto en que se funde la afirmación de su existencia, lo que, como es sabido, constituye una obligada causa de rechazo a limine de la pretensión deducida a su amparo.

Como segundo motivo se alega la violación del art. 24.2 CE por no haber permitido el Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que la Abogada de la entidad sindical actuara como tal en su defensa durante el acto judicial. Pero ninguna mención existe en el acta al pretendido incidente, ni protesta alguna en relación con él. El motivo no fue alegado en el recurso de casación, por lo que concurren las causas de inadmisión del recurso de amparo previstas en el art. 44.1 a) y c) LOTC, dado el carácter subsidiario de este recurso, que exige haber invocado en todos los otros recursos disponibles, sin éxito, el derecho que sirve de fundamento a la pretensión de amparo. Además la alegación formulada carece de todo contenido, al no aludir la parte a ninguna concreta merma de su derecho a la defensa, por cuanto la Letrada actuó en el juicio como representante de la organización sindical recurrente en virtud de lo establecido en el art. 18 LPL, lo que le permitió hablar en nombre de su representada y tomar parte en todos los actos procesales que se desarrollaron, como así consta en el acta, sin que se le denegara actuación alguna.

Por todo ello concluye el Fiscal interesando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en el sentido de denegar el amparo solicitado.

8. El 13 de noviembre de 1998 tuvo entrada escrito de alegaciones de la CSI-CSIF, en el que se ratifican todas las alegaciones de la demanda y se termina suplicando se dicte sentencia en los términos del suplico inicial de aquella. Por medio de otrosí se solicita, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

9. La Sección Tercera, por providencia de 26 de noviembre de 1998, acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días a la recurrente y al Fiscal para la formulación de alegaciones sobre dicha suspensión. La demandante de amparo reiteró su petición de suspensión por escrito presentado el 9 de diciembre de 1998. El Ministerio Público solicitó la denegación de este petitum por escrito de 14 de diciembre de 1998.

La Sala Segunda, mediante Auto de 22 de febrero de 1999, acordó denegar la suspensión solicitada.

10. Por providencia de fecha 25 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través del presente recurso de amparo se impugnan por la recurrente, la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (en adelante CSI-CSIF), tanto la Sentencia dictada en el recurso núm. 6/96 entablado ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que versaba sobre determinadas cuestiones del régimen jurídico específico de los sindicatos, como la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 4398/96, que se interpuso contra aquella otra resolución judicial. El motivo de la queja de amparo es doble y se imputa a las dos Sentencias; a la primera, en cuanto se la estima vulneradora en origen de los derechos fundamentales que se invocan como lesionados; a la segunda, porque, en opinión del sindicato recurrente, lejos de reparar dichas vulneraciones las ha confirmado y perpetuado. Así, por un lado, se reprocha a ambas resoluciones judiciales la lesión del derecho a obtener tutela judicial sin indefensión, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (y, entre ellas, especialmente la de imparcialidad del juzgador), porque, se afirma, el litigio ha sido decidido por un Tribunal en uno de cuyos miembros (concretamente, en su Presidente) concurría, a juicio de la entidad demandante de amparo, una causa de recusación que no pudo hacer valer en un primer momento por desconocer la composición exacta de dicho órgano judicial (es decir, dentro de lo que tiene relevancia en el caso, la presencia en él del Magistrado a la que afectaba la causa de recusación) antes de la notificación de la Sentencia. Por otro lado se alega también la lesión del derecho a la defensa letrada por cuanto la intervención de la Abogada designada por la organización sindical demandante de amparo, y, en general, su actuación en el juicio, se vio seriamente limitada por la actuación del Presidente del Tribunal, persona en quien precisamente concurría la causa de recusación que no pudo invocarse en el instante en que hubiera sido más oportuno.

2. Precisado el contenido del debate que se plantea en el presente proceso constitucional, nuestro análisis deberá comenzar, pues, por el examen de la primera de las vulneraciones que se han señalado, esto es, la eventual infracción del derecho a no padecer indefensión (ex art. 24.1 CE) por causa de la conculcación de una de las garantías esenciales del proceso, como es la de imparcialidad del juzgador (ex art. 24.2 CE). Tal queja se asienta, ante todo, en un primer dato fáctico: el desconocimiento o, por mejor decir, el conocimiento equívoco de la exacta y real composición de la Sala sentenciadora; hecho que se vincula por el recurrente a la privación del derecho a recusar y, por ende, a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y, más concretamente, a la garantía de imparcialidad del titular del órgano judicial.

De lo actuado se desprende que, en efecto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia comunicó a la parte, por providencia de 4 de septiembre de 1996, una composición del Tribunal que no se correspondió, en lo que respecta a uno de sus miembros (el Presidente), con la de la Sala que dictó la Sentencia ahora recurrida en amparo. Es cierto que no hubo cambio alguno en el Magistrado Ponente, y que el otro miembro que figuraba en la providencia tampoco se modificó en la decisión final de la causa. Pero sí es constatable el cambio del Magistrado Presidente del Tribunal, que, aun tratándose de miembro de su plantilla (y no de un supuesto de sustitución por vacante o permiso), integró la Sala con los otros dos Magistrados, en lugar del inicialmente señalado en la providencia de 4 de septiembre de 1996, por la que se citó a las partes al acto del juicio. También se advera de lo actuado que, entre dicha providencia y el acto de celebración de la vista, no hubo ningún acto de comunicación procesal intermedio que diese noticia al recurrente de dicha modificación de la Sala.

Esta falta de notificación del cambio operado en la composición de la Sala se desprende inequívocamente del examen de los autos, y supone una evidente irregularidad procesal, no ya tanto por el incumplimiento de preceptos adjetivos concretos (arts. 202 y 203 LOPJ), que, por lo demás, no habrían sido infringidos propiamente en este supuesto, porque, como se ha señalado, no se trató aquí de la integración sorpresiva de un Magistrado suplente o sustituto, ni de la modificación del Ponente de la resolución judicial a adoptar, sino porque, en sí mismo, el cambio de composición del Tribunal ha de ser notificado a las partes, como ha venido reiterando la doctrina constitucional en las ocasiones en que se ha planteado ante ella tal cuestión. En este sentido se expresan las SSTC 180/1991, de 23 de septiembre, y 384/1993, de 21 de diciembre, (FFJJ 6 y 2, respectivamente) al señalar que: “los Tribunales tienen el deber de poner en conocimiento de las partes la composición de la Sección o Sala que va a juzgar el litigio o causa, pues ello hace posible, entre otras cosas, que aquéllas puedan ejercer su derecho a recusar en tiempo y forma a los Jueces y Magistrados que pudieran incurrir en causa para ello”.

Por tanto, la modificación de la Sala sentenciadora, sin dar noticias a la demandante de tal cambio, sino, antes bien, llevando a dicha parte al equívoco de que la composición del órgano era una determinada (la indicada en una primera comunicación al respecto), que resulta finalmente variada sin que tal alteración se notifique, constituye, en efecto, conforme mantiene la demandante, una irregularidad o defecto procesal que no se justifica, desde luego, por el hecho de el proveído en el que se hizo constar una finalmente inexacta composición del órgano judicial sentenciador no tuviese por finalidad propia la de especificar la identidad de los miembros de éste (como indica el Tribunal Supremo en su resolución), porque, aun cuando así fuese, es lo cierto que sí figuraba en el proveído una determinada composición de la Sala que luego se modificó, por lo cual la información que recibió mediante tal providencia la recurrente en amparo, al igual que los restantes intervinientes en el proceso, fue errónea en este extremo en concreto, y muy bien pudo llevar a la parte al convencimiento de que eran esos miembros del Tribunal (y no otros) los que presenciarían el acto del juicio y dictarían sentencia en la causa.

3. Ahora bien, una vez sentado lo anterior debe también precisarse que, asimismo, constituye reiterada doctrina de este Tribunal que no toda irregularidad procesal (aun cuando resulte inequívocamente constatada) implica necesariamente una lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 CE,) de forma que resulta preciso, para dotar de relevancia constitucional a una queja de amparo, que la irregularidad procesal denunciada ocasione un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa. O, dicho de otro modo, es preciso que el defecto formal o procesal tenga una incidencia material que provoque una verdadera situación de indefensión del recurrente. Así se mantiene, entre otras muchas resoluciones, por citar una, en la STC 199/1992, de 19 de noviembre (FJ 2), al señalar: “la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución no nace de la sola y simple infracción de las reglas procesales por parte de los órganos competentes, sino que se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la prohibición del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado”.

Más concretamente, cuando la lesión del derecho que consagra el art. 24.1 CE se anuda a la del derecho a la imparcialidad del juzgador, ex art. 24.2 CE, como aquí acontece, hemos dicho (STC 230/1992, de 14 de diciembre, FJ 4) que: “no basta la constatación de una simple irregularidad procesal para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional, antes bien, el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta, por lo que la mera omisión de la notificación y el consecuente desconocimiento por la parte de la composición exacta del Tribunal no ostenta por sí sola tal trascendencia ... la irregularidad procesal ha de ir unida a la manifestación expresa de la parte de la eventual concurrencia de una causa de recusación concreta, de cuyo ejercicio se ha visto impedida a causa de aquel desconocimiento y omisión” porque “es esa imposibilidad del ejercicio del derecho a recusar cuando la parte manifiesta que hay causa legal para el mismo, lo que implica vulneración de una de las garantías esenciales del proceso, al impedir a aquélla cuestionar y, por tanto, someter a la consideración y resolución correspondientes, la eventual concurrencia de uno de los motivos de recusación que legalmente se encuentran previstos y que lo están precisamente para salvaguardar la garantía de imparcialidad del juzgador”. Y es esta misma idea la que se reitera y complementa en otras resoluciones (SSTC 384/1993, de 21 de diciembre, FJ 2, y 137/1994, de 9 de mayo) al señalar que esa notificación de la composición de la Sala, que tiene por finalidad, según se señaló, hacer efectiva la posibilidad de recusar a aquellos Jueces o Magistrados en quienes hipotéticamente concurriera una causa legal para ello, debe ir acompañada de un actuar diligente de la parte, porque ese “ejercicio diligente [en su caso, de la facultad de recusar] es, a su vez, presupuesto procesal de un posterior recurso de amparo en defensa del derecho fundamental al Juez imparcial, pues normalmente ese incidente es el que permite invocar el derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida la vulneración hubiese lugar para ello y simultáneamente agotar los recursos utilizables dentro de la vía judicial”.

Pues bien, es precisamente esta última nota, la diligencia en el ejercicio de la facultad de recusación, la que se encuentra ausente en este supuesto concreto, tal y como señala el Ministerio Fiscal, al que, por tanto, ha de darse la razón en este extremo.

4. Afirma la entidad recurrente en su demanda de amparo que no pudo recusar en tiempo y forma al Presidente del Tribunal debido al desconocimiento de su intervención en la causa, lo que le impidió solicitar la suspensión del acto del juicio (según lo previsto en el art. 83 de la Ley de Procedimiento Laboral —LPL) e instar el correspondiente incidente que contempla el art. 223 LOPJ. Frente a ello señala el Ministerio Público en su escrito de alegaciones que, cuando el actor tuvo ocasión para ello, y una vez conocida la intervención de dicho Magistrado, así como la eventual concurrencia en éste de la causa de recusación que luego invocó en amparo, no actuó dicho ejercicio y, menos aún, lo hizo diligentemente.

Pues bien, ha de afirmarse que la diligencia en su actuación era perfectamente exigible al demandante de amparo y, por tanto, a su defensa letrada; pues si el sindicato conocía, como después alega, la causa de recusación que invoca a través del recurso de amparo, debió exponerla ante la jurisdicción ordinaria; lo que, sin embargo, no verificó en ningún momento, ni en el acto del juicio ni, ulteriormente, una vez notificada la Sentencia que ya había sido dictada por una Sala de la cual formaba parte un Magistrado en quien, afirma, concurría dicha causa. En el acto del juicio no aparece consignada protesta o queja alguna por tal motivo, y, posteriormente, aun cuando en el recurso de casación se hace alusión a la “estrecha relación entre el Presidente del Tribunal y el demandante” tal afirmación genérica aparece huérfana de fundamentación alguna; esto es, no se concreta mediante causa legal de recusación en un sentido que hubiera permitido al órgano judicial examinar y, en su caso, reparar la eventual lesión constitucional en que ahora, por el contrario, se asienta la queja de amparo.

Por todo ello, con independencia de que la pertenencia a una prelatura personal (el Opus Dei) en la cual se basa la causa de recusación (amistad íntima) sea suficiente o no para justificar la exclusión del Magistrado Presidente del Tribunal, cuestión que escapa del examen que compete a este Tribunal en vía de amparo, es lo cierto que lo que hemos de comprobar es si la parte, cuando tuvo conocimiento fehaciente de la eventual concurrencia de dicha causa, la alegó o no de forma clara, manifiesta y expresa. En este supuesto el sindicato recurrente no efectuó tal alegación, ni en el acto del juicio, ni cuando le fue notificada la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Dicho de otro modo, el sindicato demandante de amparo aduce, primero, su ignorancia de la intervención del Magistrado en el juicio, si bien reconoce que estaba enterado de la causa de recusación concreta que concurría en aquél; pero, en un momento posterior, admite que conocía la intervención del Magistrado en la vista.

Tal proceder del actor evidencia que incurrió en una manifiesta falta de diligencia en el sentido inicialmente indicado, lo cual priva de contenido constitucional a la irregularidad meramente procesal que denuncia, porque es esa falta de ejercicio diligente de su derecho a recusar lo que priva de incidencia material a la queja en la que sustenta su demanda de amparo, construída sobre la base de la defectuosa notificación de la composición de la Sala sentenciadora, ya que la simple irregularidad procesal producida en el caso, por sí sola, no tiene trascendencia en el ámbito constitucional.

5. Fundamenta la entidad demandante su queja de amparo en un segundo motivo que tampoco puede ser estimado. Afirma que se vulneró su derecho a la defensa letrada (ex art. 24.2 CE) porque la Abogada que compareció en el juicio, asistiéndola técnicamente, no pudo desempeñar las funciones que le correspondían por impedírselo el Presidente del Tribunal, lo cual motivó una queja ante el Consejo General del Poder Judicial.

Sin embargo, la lectura del acta que documenta el acto de la vista del juicio ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (folio 228 de las actuaciones) no permite constatar tales hechos. Antes bien, la intervención de la Letrada en nombre de la organización sindical demandada en los autos se recoge expresamente, como también sus alegaciones en oposición a la demanda interpuesta de contrario, la proposición de prueba y el suplico correspondiente a su postura procesal. Asimismo se documenta la admisión de la prueba que propuso, la práctica de ésta y de la admitida a la parte contraria, con su intervención activa en ambos casos (formulando preguntas y repreguntas), y las conclusiones que finalmente formuló; sin que, por lo demás, conste en protesta o queja alguna referente a la actuación o a la intervención de la Letrada en el acto de la vista. Todo ello conlleva necesariamente a la desestimación de este segundo motivo del recurso, sencillamente porque, al margen de las afirmaciones del propio sindicato demandante, se encuentra huérfano de acreditación alguna en cuanto a su soporte fáctico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 211/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:211

Recurso de amparo 453/1998. Promovido por don Antonio Guerra Falcón y doña Asunción Guerra Lantigua respecto a Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en un proceso sobre retracto de colindantes.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia de apelación fundada en una cuestión nueva no debatida.

1. La Sentencia de apelación ha partido de una inexacta apreciación de cuál fue el fundamento de la desestimación que dictó el Juzgado. Como consecuencia de esa alteración ha introducido, como thema decidendi, una cuestión nueva: el carácter rústico o urbano de la finca propiedad de los demandados y colindante con la que era objeto del retracto. Con la particularidad de que, al haberlo hecho en su Sentencia y, además, apoyándose en una prueba pericial que no se practicó, ello ha supuesto que los recurrentes y entonces apelados no han podido ni alegar ni utilizar medios de prueba para oponerse a tal conclusión [FJ 5].

2. La prohibición de indefensión del art. 24.1 CE encierra, formulándolo de forma negativa, el derecho a la defensa jurídica y, de este modo, entendida en sentido amplio puede entenderse que engloba todas las violaciones de derechos constitucionales encuadrables en el art. 24 CE (STC 48/1984) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 453/98, promovido por don Antonio Guerra Falcón y doña Asunción Guerra Lantigua, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistidos por el Letrado don Ramón Falcón Santana, contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas el 31 de octubre de 1997, recaída en el rollo de apelación 596/95, dimanante del juicio sobre retracto de colindantes seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santa María de Guía. Han intervenido don Carmelo Suárez Montesdeoca, representado por el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor y con la asistencia del Letrado don Juan Carlos Estévez Rosas, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de febrero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don Antonio Guerra Falcón y doña Asunción Guerra Lantigua, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mención en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para la pretensión de amparo que se desprenden de las actuaciones judiciales recibidas son, en esencia, los siguientes:

a) Tras una demanda de conciliación formulada por don Antonio Guerra Falcón contra don Carmelo Suárez Montesdeoca sobre ocupación de unos terrenos de su propiedad, el segundo formuló el 2 de agosto de 1995 demanda de retracto de colindantes respecto una finca adquirida por los recurrentes el 24 de marzo de 1995, que dio lugar a los autos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Santa María de Guía de Gran Canaria con el núm. 220/95. Al contestar la demanda, los demandados se opusieron a la pretensión del actor alegando, de un lado, que éste había tenido conocimiento de la venta de la finca al poco tiempo de celebrarse y, por tanto, transcurrido el plazo legal de nueve días. De otro, que el actor reconoce que la finca en cuestión también linda con la de los demandados, lo que impide que pueda prosperar la demanda de retracto.

b) Abierto por providencia del Juzgado de 18 de enero de 1996 el término de proposición y práctica de pruebas, que habría de expirar el 10 de febrero siguiente, el actor en dicho procedimiento propuso, entre otras, la pericial, consistente en que por un Perito Agrícola designado con arreglo a la Ley se dictaminase e informase sobre los linderos de la finca de su propiedad colindante con la que es objeto del retracto, así como si dicha finca tiene carácter de rústica y si la misma se encuentra plantada de árboles frutales, con sus sistemas de riego. Pruebas que se declararon pertinentes por providencia de 23 de enero de 1996, aunque no llegó a practicarse la pericial, como se acredita en la diligencia de constancia del Secretario del Juzgado de 16 de febrero de 1996.

c) Posteriormente, dentro del término para la práctica de pruebas el actor solicitó, mediante escrito de 2 de febrero de 1996, la ampliación de la prueba pericial para que se dictaminase si el trozo de huerta adquirido por el demandado en 1977 estaba destinado “a Jardín o Huerta y que el mismo no está destinado a explotación Agrícola”, escrito respecto del que se acordó por providencia de 6 de febrero de 1996 dar traslado al demandado. Y por escrito de 7 de febrero de dicho año, el actor aportó, como ampliación de la documental, un informe técnico emitido por don Mauricio Ojeda Sosa, Ingeniero Técnico Agrícola, al que se acompañaba un croquis de situación de las fincas; solicitando asimismo la práctica de la testifical del mencionado Ingeniero Técnico. Ambas pruebas fueron declaradas pertinentes por providencia de 9 de febrero de 1996, aunque no se señaló la práctica de la segunda, la testifical, “por estar relacionada con la anterior” (la pericial, no celebrada “por falta de tiempo”), según se indica en la antes mencionada diligencia de constancia del Secretario del Juzgado, de 16 de febrero de 1996.

d) La Sentencia del Juzgado núm. 156/96, de 3 de julio, desestimó la demanda, y absolvió a los demandados de las pretensiones aducidas en su contra por considerar, según se expresa en su fundamento jurídico cuarto, que:

“En el caso de autos y alegando los demandados ser colindantes de la finca comprada, habrá que determinar si la finca que se trata de retraer colinda o no con otras de la propiedad de los demandados. Dado que de su resolución depende el éxito de la acción ejercitada por el actor al no ser posible el retracto de colindantes contra otros colindantes según reiterada jurisprudencia...”

Y haciendo referencia seguidamente sobre este extremo a la prueba de confesión del actor, en dicha Sentencia se afirma que éste:

“viene a reconocer sin lugar a dudas que los demandados colindan por el sur con la finca objeto del litigio que adquirieron por documento privado de 24 de marzo de 1995, [por lo que] queda probado para el Juzgador la cualidad de colindantes de estos últimos con la finca que se trata de retraer y visto el art. 1523 del Código civil y fundamentos anteriormente expuestos la demanda ha de ser desestimada al no haberse realizado la venta a un extraño sino a otro propietario colindante que tiene el mismo interés que el actor”.

e) Contra la anterior resolución judicial el actor en el juicio de retracto interpuso recurso de apelación en ambos efectos, que tras ser admitido por providencia de 28 de octubre de 1996, dio lugar al rollo 596/96. Y personadas las partes en la Audiencia Provincial, por ninguna de ellas se solicitó el recibimiento a prueba, celebrándose la vista de la apelación el 30 de octubre de 1997. En la diligencia de vista no constan las alegaciones de los representantes de las partes apelante y apelada, limitándose a consignar el Secretario de la Sala que la primera solicitó la revocación de la Sentencia recurrida y la segunda su confirmación.

f) En la Sentencia núm. 381/1997, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial el 31 de octubre de 1997, se afirma que la Sentencia de instancia desestimó la demanda de retracto de colindantes con base en el hecho de que la finca de los demandados “no tiene naturaleza rústica” (FJ 1). Y en el fundamento jurídico 2, tras exponer el contenido del art. 1523 CC y hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación estricta de este precepto, que lo limita a las fincas agrícolas, así como a los criterios jurisprudenciales para distinguir el predio rústico del urbano, a continuación expresa lo siguiente:

“Pues bien, de acuerdo con los criterios expuestos, y una vez examinadas las pruebas practicadas y, en especial, la pericial del Ingeniero Técnico Agrícola y el plano que en ella se adjunta, no le cabe a esta Sala ninguna duda de que la finca propiedad de los demandados, DON ANTONIO GUERRA FALCON y DOÑA ASUNCION GUERRA LANTIGUA, no tiene naturaleza rústica. Y ello por lo siguiente:

1) Dicha finca no tiene como finalidad la explotación agrícola, pecuaria o forestal. Y es que tal destino no puede inferirse, ni mucho menos, de la existencia de un jardín con árboles frutales.

2) En la finca de los demandados el elemento preponderante es el edificio que sirve de vivienda, siendo el jardín un mero accesorio del mismo.

3) La adquisición por parte de DON ANTONIO GUERRA FALCON y DOÑA ASUNCIÓN GUERRA LANTIGUA a DOÑA MARGARITA SUAREZ, DOÑA PILAR SUAREZ y DOÑA MARIANA ORAMAS de la finca de éstas no tuvo como objetivo evitar el minifundio o excesiva división de la propiedad, sino el de satisfacer aspiraciones de mejoramiento económico, más o menos legítimas de los referidos demandados”.

Agregando seguidamente que:

“Por lo expuesto, procede estimar el recurso y revocar la resolución de instancia en el sentido de declarar que DON CARMELO SUAREZ MONTESDEOCA tiene derecho a retraer en concepto de colindante por el lindero Naciente de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, así como que la misma es colindante con la finca descrita en el hecho segundo de la demanda propiedad de los demandados por el lindero Poniente, debiendo condenarse a los demandados DON ANTONIO GUERRA FALCON y DOÑA ASUNCIÓN GUERRA LANTIGUA A QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS OTORGUEN A FAVOR DE DON CARMELO SUAREZ MONTESDEOCA escritura de venta, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio si no lo hicieren, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Conclusión que, en idénticos términos, se contiene en los pronunciamientos del fallo de la mencionada Sentencia de apelación.

3. En la demanda de amparo se imputa a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas una doble lesión del art. 24 CE. Se alega, de un lado, que les ha producido indefensión, pues tienen derecho a un proceso con todas las garantías; lo que no ha ocurrido en este caso, ya que la Sentencia recurrida se basa exclusivamente en unos hechos que no fueron probados, ni en primera ni en segunda instancia, y sobre los que no fueron oídos. De otro lado, denuncia que la Sentencia impugnada haya dado valor probatorio a unos documentos que no fueron contrastados para entrar a resolver con base en los mismos una cuestión nueva que no había sido objeto de debate, como era que la finca de los demandados no tenía carácter rústico y sí urbano. De suerte que una actuación como ésta tiene visos de arbitraria y ello vulnera su derecho a un proceso justo que el art. 24 CE consagra.

A juicio del demandante, de lo anterior se desprende que la Sentencia que se impugna no se halla debidamente motivada, como requiere el art. 120.3 CE, pues conforme a la jurisprudencia de este Tribunal que se cita en la demanda, una decisión judicial que fuese arbitraria no estaría fundada en Derecho y, de este modo, se vulneraría el art. 24.1 CE. Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente recurso.

4. Tras haber cumplimentado la representación de los recurrentes lo requerido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 12 de febrero de 1998, dicha Sección, por providencia de 5 de octubre de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 LOTC, recabar las actuaciones de la Audiencia Provincial de Las Palmas y del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa María de Guía, con emplazamiento por este órgano judicial de quienes hubieren sido partes en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que puedan comparecer, si así lo desean, en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de 5 de octubre de 1998, la Sección Tercera acordó formar la pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución, en el que recayó el Auto de 16 de noviembre de 1998, por el que se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 31 de octubre de 1997.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 9 de febrero de 1999, el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor solicitó que fuera tenido por personado y parte en nombre de don Carmelo Suárez Montesdeoca. A lo que se accedió por la Sección en providencia de 1 de marzo de 1999, en la que también se acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal de los recurrentes evacuó dicho trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1999, en el que, tras remitirse a lo ya expuesto en la demanda, invocó la doctrina expuesta en las Sentencias de este Tribunal de 1 de junio de 1998 y 14 de julio de 1998, así como en la STC 63/1998.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el 26 de marzo de 1999, tras citar la doctrina constitucional sobre el error patente, alega que el examen de las actuaciones acredita que el demandante, en el trámite de proposición de pruebas en primera instancia, interesó entre otras una pericial que posteriormente amplía y adiciona; ampliando también la documental propuesta con un informe de un Ingeniero Técnico sobre determinadas condiciones de la finca objeto del proceso de retracto y solicita prueba testifical, consistente en la declaración del Ingeniero que suscribió dicho informe. Sin embargo, ninguna de estas dos pruebas —testifical y documental— se practicaron por falta de tiempo, debido a la fecha en que se presentaron, por lo que el demandante interesó su práctica para mejor proveer, a lo que no accedió el Juzgado. En segunda instancia, el demandante en el juicio de retracto no solicitó su práctica, de suerte que, al no haberse practicado, carecen de realidad y por tanto de eficacia en el proceso como fundamento de la resolución judicial.

La Sentencia dictada en apelación revocó la de instancia con fundamento en la prueba pericial del Ingeniero Técnico Agrícola y el plano que en ella se adjunta cuando, como se ha dicho, tal prueba no se ha practicado. La Sentencia se fundamenta en un “croquis” realizado por el Ingeniero, sin las características y formalidades de un plano, sin que dicho croquis fuera ratificado por su autor ni sometido a contradicción, por lo que carece de toda realidad procesal. Y de todo lo expuesto se deriva que la Sentencia de apelación vulnera el art. 24.1 CE en cuanto el órgano judicial dicta una resolución en la que el fallo es producto y consecuencia de un razonamiento que no se corresponde con la realidad, porque se basa en un error claro y manifiesto, verificable a partir de las actuaciones y determinante de la resolución, por lo que interesa, en conclusión, la estimación de la demanda de amparo, por vulneración del derecho fundamental que el art. 24.1 CE reconoce.

9. Por providencia de 25 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1997 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en apelación de la recaída en juicio de retracto de colindantes, a la que los recurrentes imputan, por basarse en unos hechos que no fueron probados ni en primera ni en segunda instancia, diversas vulneraciones de los derechos fundamentales que reconoce y garantiza el art. 24 CE. Vulneraciones que se concretan, en lo que se refiere a los derechos del art. 24.1 CE, en que se les ha producido la indefensión que dicho precepto prohíbe y, además, en que dicha Sentencia no está debidamente motivada; y en cuanto a los del art. 24.2 CE, en que sus derechos e intereses legítimos no han sido debatidos en un proceso con todas las garantías.

El Ministerio Fiscal también concurre en que se ha producido una lesión del art. 24 CE y solicita el otorgamiento del amparo. Si bien la concreta, tras un examen de las actuaciones del procedimiento de retracto en las dos instancias, en la existencia de un error patente o manifiesto de la Sentencia impugnada, determinante de la decisión adoptada por ser el soporte básico de dicha resolución. Por lo que es preciso considerar, con carácter previo, cuál es el fundamento de la queja por vulneración del art. 24 CE que ha de ser objeto de nuestro examen a los fines de determinar si ha existido la vulneración de un concreto aspecto del haz de derechos reconocidos en dicho precepto, según lo alegado por los recurrentes y el Ministerio Fiscal.

2. Al respecto, cabe observar, de un lado, que los recurrentes en amparo han invocado por dos veces en la demanda una genérica violación del art. 24 CE por parte de la Sentencia impugnada, aunque luego aludan, imprecisamente, a distintos derechos que este precepto reconoce, como ha quedado expuesto en los antecedentes. De otro, que de la simple lectura de dicho escrito cabe apreciar que el núcleo central de las alegaciones en las que se basa la queja no es otro que la inexistencia en el proceso a quo, tanto en instancia como en apelación, de las pruebas pericial y documental ampliada que propuso el actor. De lo que se deriva, a su juicio, que la Sentencia impugnada les haya causado indefensión, pues con base en tan errónea apreciación la Audiencia Provincial resolvió una cuestión no debatida en instancia, el carácter rústico o urbano de la finca de su propiedad que colindaba con la que fue objeto del retracto. Por lo que debe examinarse si en el presente caso se ha producido o no una indefensión de los recurrentes susceptible de vulnerar el art. 24.1 CE.

3. Al respecto, conviene recordar, muy sumariamente, que la prohibición de indefensión del art. 24.1 CE encierra, formulándolo de forma negativa, el derecho a la defensa jurídica y, de este modo, entendida en sentido amplio puede entenderse que engloba todas las violaciones de derechos constitucionales encuadrables en el art. 24 CE (STC 48/1984, de 4 de abril, FJ 1). Y la indefensión se origina tanto si se sitúa a una parte en el proceso en una situación de desigualdad como si se le impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado debate procesal sobre sus pretensiones, menoscabando indebidamente las posibilidades de dicha parte de defender sus derechos e intereses legítimos, como hemos declarado desde la temprana STC 9/1982, de 10 de marzo.

El concepto constitucional de indefensión, sin embargo, es más estricto y “no tiene por qué coincidir enteramente con figura jurídico-procesal de la indefensión” de suerte que “no toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional”. Para que ésta exista, en efecto, es preciso que la infracción de las normas procesales haya supuesto “una privación o una limitación del derecho de defensa” que el art. 24 CE reconoce (STC 48/1984, de 4 de abril, FJ 1). Lo que puede tener lugar tanto en una determinada fase del proceso como en cualquiera de las instancias (SSTC 31/1989, de 13 de febrero, y 109/1989, de 8 de junio). Como ocurre, por ejemplo, cuando se impide a una parte alegar en defensa de sus derechos o utilizar los medios de prueba adecuados para demostrar los hechos alegados.

4. En el presente caso, son dos los extremos de la Sentencia impugnada que conviene destacar, a los fines de aplicar posteriormente la doctrina que se acaba de exponer.

El primero es que en el fundamento jurídico 1 de la Sentencia de la Audiencia Provincial se afirma respecto a la Sentencia dictada en instancia que ésta desestimó la demanda de retracto de colindantes contra don Antonio Guerra Falcón y doña Asunción Guerra Lantigua “basada fundamentalmente en el hecho de que la finca propiedad de los mismos y colindante con la que adquirieron a doña Margarita Suárez, doña Pilar Suárez y doña Mariana Oramas no tiene naturaleza rústica”. Pero esta afirmación constituye una apreciación inexacta de los términos del debate entre las partes en el proceso a quo. Bastaba, en efecto, la lectura de las actuaciones recibidas y de la Sentencia dictada por el Juzgado para haber llegado a la conclusión de que el carácter rústico o urbano de la finca adquirida por los recurrentes no fue la cuestión debatida en instancia, dado que los entonces demandados en el procedimiento de retracto se opusieron al mismo alegando que la finca por ellos adquirida el día 24 de marzo de 1995 por documento privado lindaba con otra perteneciente a los mismos que adquirieron en 1977 y por tanto, eran colindantes de aquélla (FJ 1). Y la Sentencia del Juzgado de 3 de julio de 1996, como ya se ha expuesto en los antecedentes, tuvo por acreditado este dato de colindancia por las respuestas del actor en la prueba de confesión, reconociendo que los demandados “colindan por el sur con la finca objeto del litigio”. De suerte que, en atención a este extremo, se desestimó la demanda “al no haberse realizado la venta a un extraño sino a otro propietario colindante que tiene el mismo interés que el actor” (FJ 4).

En segundo término, no se ha reparado en que no se practicó, ni en instancia ni en apelación, la prueba “pericial del Ingeniero Técnico Agrícola” a la que, sin embargo, se hace expresa referencia el fundamento jurídico segundo de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. Pues para llegar a otra conclusión era suficiente, en efecto, la simple lectura de la diligencia del Sr. Secretario del Juzgado de Primera Instancia de 16 de febrero de 1996, en la que se expresa que la prueba pericial “No se ha celebrado por falta de tiempo material”, ni tampoco la testifical del Ingeniero Técnico Agrícola “por estar relacionada con la anterior”. Sin que al respecto sea procedente, de otra parte, entrar a considerar el valor que la Sala pudo haber atribuido al informe admitido como prueba documental pero no ratificado por su autor, pues no corresponde a este Tribunal ni valorar las pruebas practicadas en un proceso judicial ni revisar la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales, como hemos declarado con tanta reiteración que excusa la cita de nuestras decisiones.

5. A partir de las conclusiones que se han alcanzado en el fundamento jurídico precedente cabe estimar que la Sentencia impugnada en este proceso constitucional ha partido de una inexacta apreciación de cuál fue el fundamento de la desestimación de la demanda de retracto por parte de la Sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santa María de Guía. Y ello es relevante a los fines de la prohibición de indefensión del art. 24.1 CE, puesto que, al apreciar incorrectamente dicho fundamento, se ha producido una alteración de los términos del debate procesal a los fines de resolver la apelación. Pues como consecuencia de esa alteración, la resolución judicial dictada por la Audiencia Provincial ha introducido, como thema decidendi, una cuestión nueva: el carácter rústico o urbano de la finca propiedad de los demandados y colindante con la que era objeto del retracto. Con la particularidad de que, al haberlo hecho en su Sentencia y, además, apoyándose en una prueba pericial que no se practicó, ello ha supuesto que los recurrentes y entonces apelados no han podido ni alegar ni utilizar medios de prueba para oponerse a tal conclusión, que constituye la verdadera premisa del fallo de la Sentencia impugnada.

Cabe concluir, pues, que la Sentencia de la Audiencia Provincial aquí impugnada ha causado a los recurrentes una indefensión real y efectiva, que el art. 24.1 CE prohíbe. Lo que ha de conducir, en definitiva, al otorgamiento del amparo, para declarar la nulidad de dicha resolución judicial y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada, para que por el órgano jurisdiccional se dicte una nueva resolución en la que se respete el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Restablecerles en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1997 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el rollo núm. 596/96.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia, para que la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dicte una nueva resolución en la que se respete el derecho fundamental lesionado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 212/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:212

Recurso de amparo 1201/1998. Promovido por don Federico López López frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre liquidación del IRPF de 1992.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: declaración conjunta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de los matrimonios con hijos, en contraste con los matrimonios separados (STC 47/2001).

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es muy similar a la que resolvimos en la Sentencia 47/2001, de 15 de febrero, del Pleno de este Tribunal [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1201/98, promovido por don Federico López López, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Daniel Bufala Balmaseda y asistido por el Letrado don Alfonso Carbonell Porras, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 10 de enero de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 755/96, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación provisional practicada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 18 de marzo de 1998 el Procurador de los Tribunales don Daniel Bufala Balmaseda, en nombre y representación de don Federico López López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de enero de 1998 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) El 19 de junio de 1993, dentro del plazo reglamentariamente establecido, don Federico López López, casado y con dos hijos, efectuó declaración en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) correspondiente al ejercicio impositivo 1992. Habiendo presentado su esposa declaración individual, el demandante de amparo se acogió expresamente a la modalidad de “declaración conjunta”, contemplada en el núm. 2 del art. 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto (en adelante, LIRPF), constituyendo unidad familiar con sus dos hijos.

b) La Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, considerando, en virtud del art. 88 LIRPF, que la modalidad de unidad familiar prevista en el art. 87, núm. 2, LIRPF no resulta aplicable a los contribuyentes casados cuyos cónyuges han optado por la declaración individual, el 13 de noviembre de 1993 giró al recurrente una liquidación provisional en concepto de IRPF del ejercicio 1992. De dicha liquidación paralela, que determinaba la deuda tributaria de don Federico López López en régimen de declaración individual, derivaba una cuota tributaria a ingresar de 227.852 pesetas, más los intereses legales correspondientes.

c) Interpuesto recurso de reposición contra la citada liquidación provisional, éste fue desestimado por Acuerdo de 18 de enero de 1994 del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Tributaria de Córdoba. Frente a dicho Acuerdo se formuló reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, que fue desestimada mediante Resolución de 25 de marzo de 1996.

d) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo, turnado con el núm. 755/96, que fue desestimado por Sentencia de 10 de enero de 1998 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3. El recurrente solicita el amparo con fundamento en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía impugnada vulnera el art. 14 CE, en relación con los arts. 31.1 y 39 CE, por las razones que se exponen a continuación:

a) Tras destacar que los fundamentos jurídicos que se contienen en la demanda se han extraído de la STC 209/1998 (en la que este Tribunal reconoció el “derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de haber contraído matrimonio”), centra el objeto del recurso en la vulneración del art. 14 CE, en relación con los arts. 31.1 y 39 CE, que se habría producido como consecuencia de la interpretación que del art. 87 de la Ley 18/1991, reguladora del IRPF, ha realizado el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y ha confirmado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía impugnada. Concretamente dicha discriminación se produciría porque, mientras se prohíbe al demandante presentar declaración conjunta con sus hijos, al haber optado su esposa por el régimen de declaración individual, ésta es sin embargo una opción que se permite a los contribuyentes que están separados legalmente.

Insiste seguidamente en que no es el art. 87 LIRPF, sino la interpretación que de este texto hace la Administración tributaria, lo que vulneraría el art. 14 CE. En tal sentido, después de transcribir el citado precepto legal, explica las razones por las que una interpretación realizada, tal y como prescribe el art. 23 LGT, “con arreglo a los criterios admitidos en Derecho” formulados en el art. 3 del Código Civil, apoya la posibilidad de que un contribuyente casado efectúe la declaración conjunta sólo con sus hijos.

Alude, a este respecto, en primer lugar, al criterio literal y lógico que, a su juicio, el propio Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía habría esgrimido en favor de la tesis que sostiene cuando señala en el considerando quinto de la Resolución de 27 de noviembre de 1995 que “la literalidad del precepto permite considerar que los cónyuges —no separados legalmente— con los hijos que reúnan los requisitos legales pueden formar unidad familiar según cualquiera de las dos modalidades descritas en el art. 87”. Conforme a ello entiende que la Ley, sin llegar a definir la unidad familiar, establece dos modalidades de ésta, cada una de las cuales tiene su propio contenido social: la primera pone su acento en el vínculo matrimonial legalmente reconocido y permite la existencia de una unidad familiar formada sólo por cónyuges sin hijos; la segunda centra su núcleo referencial en la relación paterno-filial. Pues bien, a su juicio, la realización de una declaración conjunta con sus dos hijos sin incluir en ella a su cónyuge no contradice norma alguna, en la medida en que se tributa conjuntamente por una unidad familiar y ninguno de los miembros de dicha unidad presenta declaración individual. Y, en particular, no vulnera el art. 87, núm. 2, LIRPF, dado que reúne los dos requisitos establecidos en dicho precepto: que en la declaración figure el padre o la madre, y que los hijos sean menores y no vivan independientemente con el consentimiento de la autoridad parental.

En segundo lugar apela al criterio de la realidad social en apoyo de su interpretación del art. 87 LIRPF. A su juicio, que se interprete que el padre o la madre que mantienen un vínculo matrimonial no pueden optar por el régimen de tributación conjunta con sus hijos, mientras que sí pueden hacer uso de tal opción los padres separados legalmente que convivan con sus hijos, al tiempo que puede resultar anacrónico o retrógrado, es manifiestamente contrario al principio de igualdad establecido en el art. 14 CE, ya que se hace de una condición o circunstancia personal o social, esto es, del estado civil, un factor de discriminación. Insiste nuevamente en que el art. 87, núm. 2, LIRPF no es inconstitucional; es la interpretación que de este texto legal hace el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurrida en amparo, la que vulnera, entre otros, el principio de igualdad garantizado en el art. 14 CE.

En tercer lugar considera que, aun cuando sin duda la correcta interpretación de las normas jurídicas debe tener en cuenta los antecedentes históricos y legislativos, en tanto que constituyen unos de los instrumentos hermenéuticos a que se refiere el art. 3 del Código Civil, ello no significa que la evolución normativa no pueda conducir a unos resultados distintos de los marcados en etapas anteriores por dichos antecedentes. Así, en concreto, de la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley 18/1991, reguladora del IRPF, se deduce que uno de los principales aspectos de la reforma fue precisamente la modificación de la tributación de las unidades familiares debido a la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978 que hiciera la STC 45/1989, de 20 de febrero, Sentencia en la que este Tribunal señaló que la carga tributaria a que cada sujeto ha de hacer frente debe determinarse “mediante normas que efectivamente den a todos los sujetos un trato igual y no introduzcan entre ellos diferencias resultantes de su propia condición personal, o de las relaciones que existan entre ellos y las personas cuando ni aquélla condición ni estas relaciones son elementos determinantes del impuesto en cuestión”. Resulta manifiesto, por consiguiente, que el legislador ha puesto especial atención en la regulación de la tributación conjunta, debido al precedente inconstitucional del que partía, y que ha pretendido innovar para adaptarse a la realidad social del tiempo en el cual las normas han de ser interpretadas.

El último de los criterios de interpretación a que se refiere en apoyo de su tesis es el espíritu y finalidad de las normas. A este respecto, después de transcribir el art. 31.1 CE, y subrayar que la propia Exposición de Motivos de la Ley 18/1991 alude al principio consagrado en dicho texto, niega que la mera introducción del factor jurídico del vínculo conyugal modifique la capacidad económica del padre o de la madre casados frente a los separados legalmente, razón por la cual una discriminación de este tipo no puede encontrar amparo en el citado precepto constitucional, ya que conculcaría el principio de igualdad de trato para igualdad de capacidad económica. Estima, además, que la tesis que defiende es la única admisible, dado que la protección a la familia que preconiza el art. 39 CE obliga a interpretar que no se pueden restringir las opciones y derechos de los contribuyentes, por el hecho de estar legalmente casados, en relación con quienes legalmente no constituyen matrimonio.

En virtud de todos los razonamientos anteriores, a juicio del recurrente no cabe más que concluir que la Ley 18/1991 establece dos modalidades de unidad familiar, y que el régimen de declaración conjunta es una opción que dicha Ley establece en favor de quienes puedan acogerse a cualquiera de las modalidades de unidad familiar, sin que la norma discrimine en factor de una u otra modalidad.

Seguidamente señala que, conforme ordena el art. 5 LOPJ y destaca numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo (cita, a este respecto, las Sentencias de 28 de julio de 1987 y 26 de septiembre de 1989), los Tribunales deben interpretar y aplicar las leyes de acuerdo con los principios constitucionales. En fin, aun cuando sólo encuentra que sea lógicamente admisible una interpretación del art. 87 de la Ley 18/1991, señala, a mayor abundamiento, que si se admitiese la posibilidad de una segunda interpretación, habría que acoger necesariamente la que él mantiene, en virtud del criterio, manifestado por este Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 1983, conforme al cual, “siendo posible dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución Española y otra no conforme a ella, debe admitirse la primera”; criterio reiterado por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 2 de julio de 1985.

Concluye sus alegaciones reiterando que la violación de los arts. 14, 31 y 39 CE no está en la Ley, sino en la interpretación que de ésta ha hecho la Administración, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que se recurre.

Por todo lo expuesto solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia de 10 de enero de 1998 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y se reconozca su derecho a realizar la declaración del IRPF formando unidad familiar con sus hijos menores, aun cuando su cónyuge efectúe la declaración de dicho tributo de forma individual.

4. Por providencia de 21 de septiembre de 1999 la Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Daniel Bufalá Balmaseda, en nombre y representación de don Federico López López, contra la Sentencia de 10 de enero de 1998 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso núm. 755/96. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir atentamente al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que remitieran certificación o fotocopia adverada, respectivamente, de las actuaciones correspondientes a la reclamación económico- administrativa promovida por el señor López López contra liquidación paralela practicada por la Agencia Tributaria de Córdoba en concepto de IRPF correspondiente al ejercicio 1992, y de las actuaciones practicadas en el recurso núm. 755/96; así como que emplazaran a quienes hubieran sido parte en el anterior procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que comparecieran, si lo estimasen oportuno, en el presente proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 1998 el Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta, acordándose entender con él las sucesivas actuaciones, así como dar vista de las recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, conforme determina el art. 52.1 LOTC, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 9 de diciembre de 1999, en el cual suplica que se otorgue el amparo solicitado. En dicho escrito, tras remitirse a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos tanto en la interposición del recurso de amparo como en el recurso contencioso-administrativo previo, y reiterar la doctrina expuesta por este Tribunal en las SSTC 209/1988 y 45/1989, subraya que, conforme a la STC 214/1994, el régimen de declaración conjunta es una opción que la Ley 18/1991 establece en favor de quienes puedan acogerse a cualquiera de las modalidades de unidad familiar, sin que la Ley discrimine en favor de unas u otras.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de diciembre de 1999, en el que suplica se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. Después de advertir que el problema constitucional aquí planteado guarda relación con el suscitado en los amparos 4204/96 y 3042/97, antes de analizar las vulneraciones de derechos fundamentales que se alegan comienza haciendo cuatro precisiones. En primer lugar señala que, aun cuando la demanda de amparo invoca los arts. 14, 31.1 y 39.1 CE, con arreglo a los arts. 53.2 CE y 42.1 LOTC sólo la supuesta infracción del art. 14 CE puede ser examinada. Precisa también, en segundo lugar, que es cuestión igualmente ajena a esta jurisdicción constitucional decidir si, con arreglo a los criterios legales de interpretación contenidos en la Ley General Tributaria o el Código Civil, la interpretación más correcta del art. 87 de la Ley 18/1991, reguladora del IRPF, es o no la que patrocina el recurrente; en tal sentido considera que la labor de este Tribunal debe limitarse a comprobar si la interpretación que del citado precepto legal ha hecho la Administración tributaria contradice o no el art. 14 CE por encerrar una discriminación desfavorable para los cónyuges no legalmente separados carente de fundamento razonable alguno. Subraya en tercer lugar que la demanda no pone en tela de juicio la constitucionalidad del art. 87 LIRPF, sino la interpretación (ratificada o, al menos, no corregida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) efectuada por la Administración para aplicar el citado precepto legal; a su juicio, pues, el amparo debe quedar encuadrado en el art. 43 LOTC, entendiendo que, pese a pedir formalmente sólo la nulidad de la Sentencia contencioso-administrativa, se pretende implícitamente que también se declaren nulos los actos administrativos (tanto la liquidación provisional como la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía). En cuarto lugar considera patente que la súplica de la demanda de amparo formula algunas pretensiones ajenas a la jurisdicción de este Tribunal, que no se acomodan a lo dispuesto en los arts. 41, apartados 1 y 3, y 55, apartado 1, LOTC. En particular, a su juicio, mientras resulta lícito pretender la declaración de nulidad de la liquidación provisional impugnada en vía económico-administrativa, de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía de 27 de noviembre de 1995 y de la Sentencia de 10 de enero de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resulta incompatible con la configuración constitucional y legal del amparo solicitar que se declare el derecho del recurrente “a realizar declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas formando unidad familiar con sus hijos menores, haciéndolo su cónyuge, de quien no está legítimamente separado de forma individual”; la Sala (señala) podrá reconocer el derecho del recurrente a que se aplique el art. 87 LIRPF en forma no lesiva para el derecho fundamental de igualdad, pero no cabe que declare una suerte de derecho a delimitar la unidad familiar de una determinada manera a efectos de tributación conjunta en el IRPF, ni menos aún que imponga al cónyuge del actor (que ni es demandante de amparo, ni fue parte en la vía previa) que formule individualmente su declaración en concepto de IRPF.

Por lo que al fondo de la cuestión respecta, el Abogado del Estado descarta que el derecho fundamental a la igualdad del art. 14 CE haya resultado vulnerado en el presente caso. Para llegar a esta conclusión comienza destacando la necesidad de determinar si la presunta infracción del principio de igualdad denunciada debe enmarcarse en el art. 14 CE (en el cual cabe incluir las diferencias de tratamiento con carácter “subjetivo”) o en el art. 31.1 CE (que integra las diferencias por razones objetivas “atinentes a la renta o a los ingresos de los sujetos”), dado que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, sólo resulta tutelable en amparo la discriminación “por razón de cualquiera de las circunstancias personales o sociales a que se refiere el artículo 14 CE”. Y llega a la conclusión de que la cuestión de igualdad planteada en la demanda queda incluida en la esfera del art. 14 CE y no en la del art. 31.1 CE, dado que el rasgo del que depende el trato desigual es subjetivo, poseer o no un estado civil (el de casado no separado o el de separado legalmente). En concreto la única comparación propuesta en la demanda enfrenta a los cónyuges no separados con hijos menores dependientes y a los cónyuges legalmente separados igualmente con hijos menores dependientes. Para el recurrente, si es lícito que un cónyuge legalmente separado forme a los efectos de la fiscalidad del IRPF una unidad familiar con los hijos menores dependientes mientras que el otro cónyuge separado efectúa la declaración correspondiente al indicado tributo en forma individual, no puede negarse a los cónyuges no separados hacer otro tanto sin violar el derecho fundamental de igualdad, que prohíbe discriminar por razón de una condición personal, tal cual es el estado civil. Entiende el Abogado del Estado que, planteado así el juicio constitucional de igualdad, el amparo no puede prosperar. A su juicio, en efecto, existe una razón jurídica evidente para, en la delimitación de la unidad familiar a los efectos del régimen de tributación conjunta, otorgar un tratamiento diferencial a los cónyuges no separados y a los separados legalmente. Los cónyuges no separados legalmente deben vivir juntos (art. 68 CC), y se presume legalmente que así lo hacen (art. 69 CC). Los padres casados y no separados están obligados a tener en su compañía a los hijos bajo potestad (art. 154.1 CC). En cambio, “la sentencia de separación produce la suspensión de la vida en común de los casados” (art. 83 CC), y los hijos pueden convivir con uno sólo de los cónyuges separados (arts. 91 y ss CC, último párrafo del art. 156 CC). Entiende pues la representación pública que existe una clara diferencia entre las situaciones jurídicas convivenciales de los cónyuges no legalmente separados con hijos menores dependientes y las de los cónyuges separados, lo cual justifica que a los primeros se les aplique el número 1 y a los segundos el número 2 del art. 87 de la Ley 18/1991. La delimitación en uno y otro caso de la unidad familiar a efectos de la tributación conjunta refleja simplemente el diverso régimen aplicable a una y otra situación, y el tipo de unidad convivencial normal en uno y otro caso, por la que debe guiarse el legislador. Existen, por tanto (concluye), razones jurídicas objetivas que justifican, sin lesión alguna del art. 14 CE, el diferente trato que el art. 87 LIRPF dispensa a los cónyuges no legalmente separados con hijos menores dependientes respecto a los legalmente separados con hijos menores a su cargo.

No proponiéndose en la demanda ningún otro término de comparación, el Abogado del Estado considera que no procede entrar a examinar otras cuestiones constitucionales relativas al derecho fundamental de igualdad que pudieran suscitarse en relación con el art. 87 LIRPF, tratadas en las alegaciones formuladas en los recursos núms. 4204/96 y 3042/97, cuyos puntos esenciales recuerda, no obstante, ad cautelam.

A este respecto comienza haciendo dos precisiones sobre el régimen de tributación conjunta establecido en la LIRPF: en primer lugar, partiendo de que el “régimen tributario normal” del IRPF es la tributación individual (arts. 86 y 88 LIRPF), entiende que, en virtud del art. 86 LIRPF, quien opta libremente por la tributación conjunta acepta de antemano la aplicación de dicho régimen “en los términos en que ha sido configurado por el legislador”, sin que le sea lícito seleccionar las reglas más apropiadas para minimizar la carga tributaria; en segundo lugar, a su juicio, el tenor del art. 87 LIRPF no permite entender que exista libertad para elegir entre las dos modalidades de unidad familiar que recoge, sino que, por el contrario, todos los supuestos en que se opte por la tributación conjunta deben encuadrarse en una de ellas.

A continuación señala que el núm. 1 del art. 87 LIRPF se aplica necesariamente al supuesto expresamente descrito en él, que corresponde a la situación familiar del recurrente: cónyuge no separado legalmente con hijos menores dependientes (situación que hace presumir una convivencia efectiva de los padres y de los hijos menores dependientes —arts. 69 y 154.1 CC). Pero, a juicio de la representación del Estado, para evitar discriminaciones inconstitucionales el art. 87, núm. 1, LIRPF, además de a los supuestos expresamente previstos en el mismo (cónyuges no separados legalmente e hijos menores dependientes), debe aplicarse analógicamente a todos los supuestos de unidad familiar que guarden relación de semejanza con la legalmente formulada; es decir, considera que es en el número 1 y no en el número 2 del art. 87 “donde deben ser subsumidas las unidades familiares formadas por hombre y mujer que conviven more uxorio junto, si los hubiere, con sus hijos menores dependientes”. Esta integración analógica del art. 87, núm. 1, LIRPF, desde su punto de vista, no está prohibida: en primer lugar, porque las leyes tributarias no están incluidas en las categorías del art. 4.2 CE; en segundo lugar, porque la prohibición de analogía del art. 23.3 LGT sólo opera respecto del hecho imponible y los beneficios tributarios; en tercer lugar, en fin, porque en el Derecho tributario no existe una prohibición general de analogía in malam partem, más aún si con ésta se evitan discriminaciones contrarias a la Constitución.

Por otro lado, para el Abogado del Estado, nada obliga a aceptar la premisa de que el supuesto de convivencia more uxorio de hombre y mujer, ambos perceptores de renta, con hijos menores dependientes, deba encuadrarse en el art. 87, núm. 2, LIRPF, de manera que el derecho fundamental de igualdad imponga el mismo trato en favor de los casados en idéntica situación. Por el contrario, es perfectamente respetuoso con el art. 14 CE partir de que supuestos como el del recurrente deben subsumirse bajo el art. 87, núm. 1, LIRPF, precepto que, además, deberá aplicarse ex analogía a los casos de uniones more uxorio. Desde luego la Administración deberá cuidar que en la aplicación del art. 87 LIRPF no se produzcan discriminaciones contrarias al art. 14 CE. Pero el recurrente no tiene derecho a que el art. 87, núm. 1, LIRPF se aplique también a quienes conviven more uxorio en sus mismas circunstancias económico-familiares, dado que el derecho fundamental de igualdad sólo atribuye una facultad reaccional frente a la propia discriminación.

Todo lo expuesto lleva al Abogado del Estado a mantener la conclusión de que la aplicación al recurrente del art. 87, núm. 1, LIRPF no violó su derecho fundamental de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

8. El Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 10 de enero de 2000, en el que se interesa se dicte sentencia otorgando el amparo, por cuanto del proceso resulta la lesión del derecho a la igualdad del recurrente. En dicho escrito, tras explicar los hechos que han dado lugar al presente recurso, pone de manifiesto que, de conformidad con la demanda, se habría vulnerado el principio de igualdad en la interpretación y aplicación de la Ley porque, permitiendo el art. 87, núm. 2, LIRPF la opción que el recurrente efectuó, resulta discriminatoria la interpretación que obliga a efectuar una sola declaración conjunta por el mero hecho de hallarse casado y no separado legalmente, cuando si existiese separación tal conducta resultaría lícita y más beneficiosa en el plano económico.

Delimitado el tema central del debate planteado en el recurso, el Ministerio Público comienza por precisar que, frente a lo que se afirma en la demanda, no nos encontramos ante un recurso de amparo de los regulados en el art. 44 LOTC, sino que la lesión del principio de igualdad, caso de existir, habría sido ocasionada directamente por la Agencia Tributaria de Córdoba, discriminación que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, no habría hecho sino confirmar.

Aclarado lo anterior, el Fiscal, después de transcribir el art. 87 LIRPF (precepto cuya interpretación considera el núcleo de este recurso constitucional) comienza afirmando que, a su juicio, la situación del solicitante de amparo se encuentra literalmente dentro del supuesto contemplado en el núm. 2 del citado art. 87 LIRPF, esto es, el de la unidad familiar formada por el padre y los hijos menores que no vivan independientemente, dado que dicho número, a diferencia del 1, nada dice acerca de que los cónyuges deban o no hallarse separados legalmente.

Así las cosas, entiende el Ministerio Público que dentro del tenor de la Ley caben las dos interpretaciones que aquí se discuten: la mantenida por la Agencia Tributaria (sólo cuando el padre o la madre se hallen separados legalmente pueden efectuar declaración conjunta con sus hijos) y la sostenida por el solicitante de amparo (la Ley no distingue entre padres separados o no, por lo que cabe que uno de ellos efectúe declaración individual y el otro conjunta con sus hijos). Aunque no lo dice expresamente, la demanda viene a defender la aplicabilidad al caso del aforismo ubi lex non distinguet, nec nos distinguere debemus.

Seguidamente recuerda el Fiscal que desde antiguo este Tribunal viene declarando que, cuando de derechos fundamentales se trata, la legalidad ordinaria debe ser interpretada en la forma más favorable a su eficacia (se cita, a este respecto, la STC 38/1983, FJ 3). No obstante, (señala) tal principio no carece de matizaciones. Así, cuando se trata de la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva referente al acceso a los recursos, el principio pro actione y el de interpretación más favorable juegan con una intensidad menor que cuando se trata del acceso a la jurisdicción (STC 37/1995). Es más, cuando se trata de dar efectividad al art. 24.1 CE, aunque se trate de obtener una primera resolución judicial, la STC 122/1999, FJ 2, afirma que la misión de este Tribunal no consiste en verificar si se ha adoptado la interpretación más favorable de entre todas las posibles, sino únicamente en comprobar si los órganos jurisdiccionales han interpretado los requisitos procesales de forma proporcionada. Por otra parte (añade), conforme a la STC 32/1989, FJ 1, para que entre en juego el principio de interpretación más favorable es necesario que quepan razonablemente otras y nos encontremos ante una res dubia, pues, en otro caso, más que una interpretación se estaría efectuando un acto de creación legal.

No obstante lo anterior entiende el Ministerio Público que, cuando se trata de derechos fundamentales de naturaleza sustantiva, el principio de interpretación de la legalidad más favorable a su eficacia parece seguir plenamente vigente, como habrían puesto de manifiesto la STC 24/1999, FJ 4, en relación con el derecho a la libertad, y la STC 87/1999, FJ 2, en relación con el derecho al acceso a cargos públicos derivados de los derechos de sufragio.

Por lo que se refiere estrictamente al principio de igualdad recuerda el Fiscal que, conforme a doctrina pacífica de este Tribunal, no toda situación de desigualdad resulta contraria a las exigencias del art. 14 CE, sino tan sólo aquélla que se halle desprovista de una fundamentación objetiva y razonable. Y el primer requisito a comprobar es la existencia de un término válido de comparación (cita, a este respecto, el ATC 201/1982). Recuerda en tal sentido que en el presente caso el demandante sólo cita un tertium comparationis (los matrimonios separados legalmente) y mantiene que el mero hecho de hallarse casado (y no separado) supone una situación en la que fiscalmente se sale perdiendo. Es decir, que si el recurrente, actualmente casado, decidiera separarse de su esposa, inmediatamente pasaría a gozar de un trato fiscal más beneficioso.

Pues bien, a juicio del Ministerio Público el propuesto por el recurrente es un término válido de comparación, dado que se trata de situaciones similares en las que puede encontrarse sucesivamente una pareja, incluso por razones de exclusiva conveniencia tributaria. Tal conclusión le conduce al examen del segundo de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal, que el trato recibido sea efectivamente desigual; cuestión que, a su juicio, suscita poco problema, pues el hecho mismo de la declaración complementaria efectuada por la Agencia Tributaria evidencia que la cuantía del IRPF es distinta y superior (240.000 pesetas).

En último lugar el Fiscal procede al examen de la racionalidad del trato desigual, análisis preciso en tanto que, como señalara la STC 23/1981, sólo puede aducirse la quiebra del principio de igualdad cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de éstos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos. A tal respecto pone de manifiesto que, según el recurrente, la diferencia de trato no puede ser más arbitraria: el mero hecho de estar casado y no separado legalmente es el que ocasiona el trato desigual y desfavorable. Aun cuando el siguiente extremo no se cita expresamente en la demanda de amparo, considera que, tal y como hace la STC 209/1988, podría aducirse que ese trato desigual no aparece justificado en aras de otro valor constitucionalmente protegido, como podría ser el de la protección de la familia, que viene impuesta a los poderes públicos por el art. 39.1 CE.

Así las cosas entiende el Ministerio Público que, tal y como se deduce de la STC 81/1982, FJ 2, hay que buscar la justificación en las fundamentaciones jurídicas a las que recurren la Administración tributaria o el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Pues bien, a su juicio, ni una ni otro ofrecen argumento alguno que justifique la diferencia de trato objeto de consideración. Y no debe olvidarse (añade) la distribución del onus probandi en este tipo de supuestos: como declaró la STC 26/1981, FJ 16, una vez acreditada la diferencia de trato por quien la sufre, la justificación de tal diferencia o, lo que es igual, su fundamentación objetiva y razonable, incumbe a quien la impone, esto es, a los poderes públicos.

En el presente caso, afirma el Fiscal, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía llega a reconocer que “es cierto que la literalidad del precepto permite considerar que los cónyuges —no separados legalmente— con los hijos que reúnen los requisitos legales pueden formar unidad familiar según cualquiera de las dos modalidades descritas en el artículo 87”; pero ninguna de las razones que ofrece para negar finalmente tal posibilidad resultan convincentes. En cuanto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, observa, además de negar que las parejas de hecho sirvan de término de comparación (aspecto que considera más que dudoso), se remite a unos hipotéticos pronunciamientos de la STC 45/1989 para concluir que “de acuerdo con lo anterior, tal opción sólo es posible allí donde existen varios perceptores de renta”; basta, sin embargo, la mera lectura del FJ 5 de la citada STC 45/1989 para comprobar que no otorga cobertura a la argumentación de la Sala.

En definitiva, a juicio del Ministerio Público nos encontramos ante un tratamiento desigual y desfavorable de una unidad familiar, según los cónyuges se encuentren casados o separados legalmente, que aparece desprovisto de una justificación objetiva y razonable; concretamente se trata de una diferencia discriminatoria por razón de matrimonio, que es una de las circunstancias personales ínsitas en el art. 14 CE. Por todo lo expuesto considera que el amparo debe prosperar y su alcance no ha de ser otro que la declaración de nulidad de la liquidación paralela de la Agencia Tributaria de Córdoba y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que la confirma.

9. Por providencia de fecha 25 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 10 de enero de 1998, que desestima el recurso contencioso- administrativo núm. 755/96, interpuesto por el recurrente contra la liquidación provisional practicada el 13 de noviembre de 1993 por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) del ejercicio 1992. La citada liquidación tributaria fue practicada con fundamento en la regulación de la unidad familiar que, a efectos de la tributación conjunta, establecía el art. 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto (LIRPF).

El solicitante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad ante la ley garantizado en el art. 14 CE, en relación con los principios de igualdad y capacidad económica establecidos en el art. 31.1 CE y la protección social, económica y jurídica de la familia que el art. 39.1 CE ordena asegurar a todos los poderes públicos. El derecho a la igualdad habría resultado desconocido al interpretar la Sentencia impugnada que, mientras que los padres casados, como es el caso del demandante, no pueden constituir con sus hijos la modalidad de unidad familiar establecida en el art. 87, núm. 2, LIRPF (esto es, la formada por el padre o la madre con los hijos menores), esta es una opción a la que sí pueden acogerse quienes están separados legalmente, lo que se traduciría en la práctica en otorgar un trato fiscal más favorable a estos últimos, lo cual, no sólo carece de justificación razonable, sino que además contraviene lo preceptuado en los arts. 31.1 y 39 CE.

Por su parte el Abogado del Estado se opone a la pretensión de amparo. A su juicio no se ha producido la infracción del art. 14 CE invocada porque existe una razón jurídica que fundamenta que, en el régimen de tributación conjunta, la LIRPF dé un trato diferente a los cónyuges no separados y a los separados legalmente: en efecto, mientras que los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos (art. 69 del Código Civil, CC) y deben tener en su compañía a los hijos no emancipados (art. 154.1 CC), la sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados (art. 83 CC) y los hijos pueden convivir con uno sólo de los cónyuges separados (arts. 91 y ss CC, y art. 156 CC).

El Fiscal, en cambio, considera que se ha vulnerado el principio de igualdad. Según su opinión, en efecto, la interpretación que del art. 87 LIRPF hace la Administración tributaria supone un trato desigual y desfavorable a los contribuyentes por el mero hecho de estar casados y no separados legalmente, planteamiento que, en tanto carece de justificación objetiva y razonable, contraviene el art. 14 CE.

2. Fijados así los términos de la controversia, antes de comenzar el análisis del presente recurso de amparo es preciso delimitar el acto contra el cual se suscita. En el encabezamiento de su demanda el recurrente de amparo afirma interponer el recurso contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Andalucía, con sede en Sevilla. Basta, sin embargo, la mera lectura de la fundamentación jurídica y del suplico de la demanda para constatar que la vulneración del derecho fundamental a la igualdad (art. 14 CE) se imputa directamente a la liquidación provisional practicada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, reprochándose únicamente a la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía no haber reparado la supuesta lesión. Así pues, como advierten el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, el recurso debe entenderse formulado por el cauce habilitado en el art. 43 LOTC, y no, como pretende el recurrente, por el previsto en el art. 44 LOTC.

Conviene todavía hacer una precisión más acerca del acto administrativo cuya constitucionalidad se impugna. Se trata, como hemos señalado, de una liquidación provisional en concepto de IRPF del ejercicio 1992, en la cual la Administración tributaria, considerando, en virtud del art. 88 LIRPF, que la modalidad de unidad familiar prevista en el art. 87, núm. 2, LIRPF no resulta aplicable a los contribuyentes casados cuyos cónyuges han optado por la declaración individual, determina la deuda tributaria del ahora recurrente en amparo en régimen de declaración individual.

3. Delimitado así el objeto del recurso procede examinar la denunciada vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley garantizado en el art. 14 CE. Como hemos señalado, en opinión del recurrente (juicio con el que coincide el Ministerio Público), el acto administrativo impugnado incurre en la discriminación prohibida por el citado precepto constitucional, desconociendo, al mismo tiempo, las prescripciones de los arts. 31.1 y 39 CE, al impedir que los matrimonios con hijos puedan constituir la unidad familiar del núm. 2 del art. 87 LIRPF, modalidad más favorable fiscalmente en ocasiones, a la cual, sin embargo, sí pueden acogerse los cónyuges separados legalmente.

Expresada la queja en estos términos, antes de abordar el fondo del presente recurso de amparo resulta oportuno hacer varias aclaraciones.

En primer lugar, es de tener en cuenta que el art. 87 LIRPF, hoy derogado, rezaba, literalmente, así:

“Unidad familiar. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

2. La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.”

En segundo lugar, es preciso advertir que tanto el recurrente como el Fiscal atribuyen la vulneración del art. 14 CE, no al art. 87 LIRPF, sino a la interpretación que de él hacen tanto la Administración tributaria como el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Desde su punto de vista, en efecto, una interpretación del citado precepto legal realizada, como establece el art. 23 de la Ley General Tributaria (LGT), “con arreglo a los criterios admitidos en Derecho” (criterios que concreta el art. 3 CC), permite sin dificultad entender que el núm. 2 del art. 87 LIRPF resulta también aplicable a los padres o madres casados con hijos menores que convivan con ellos.

En tercer lugar, no es objeto de discusión en el presente proceso de amparo que para un contribuyente casado y no separado legalmente y con hijos puede, en determinados supuestos, resultar más favorable, desde un punto de vista tributario, en aplicación del art. 87, núm. 2, LIRPF, constituir una unidad familiar únicamente con los hijos, haciendo el otro cónyuge la declaración individual. Esta es la premisa (compartida expresamente por el Ministerio Público) de la que arranca la demanda de amparo para denunciar la discriminación. En todo caso, como hemos señalado en los antecedentes, según cálculos del propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía expresados en la Sentencia recurrida, la negación al señor López López de la posibilidad de optar por el régimen de tributación conjunta previsto en el núm. 2 del art. 87 LIRPF le ha supuesto una carga fiscal adicional que asciende a un total de 240.886 pesetas.

4. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es muy similar a la que resolvimos en la Sentencia 47/2001, de 15 de febrero, del Pleno de este Tribunal, razón por la cual procede que reproduzcamos como consideraciones previas algunos de los razonamientos allí expuestos. Como expresábamos en el FJ 5 de la citada Sentencia, la Ley 18/1991, dictada a raíz de la STC 45/1989, de 20 de febrero, establece como regla general la tributación individual, siendo el régimen de tributación conjunta una mera opción a la que pueden acogerse alternativamente las personas físicas integradas en alguna de las unidades familiares previstas por la Ley (art. 86 LIRPF). No plantea duda alguna el hecho de que la tributación conjunta es una opción más beneficiosa para aquellas unidades familiares recogidas en el art. 87 LRPF cuyas rentas no sean muy elevadas; en este sentido puede afirmarse sin temor a errar que con el régimen de tributación conjunta regulado en la Ley 18/1991 el legislador pretendió favorecer especialmente a las familias cuyos integrantes percibieran rentas medias o bajas, utilizando así dicho régimen, “como es casi inexcusable, para cumplir la obligación de proteger la familia que le impone el art. 39.1 de la Constitución” (STC 45/1989, FJ 5).

Obviamente las únicas familias a las que la norma beneficia desde la perspectiva fiscal son las que encajan en la definición que de “unidad familiar” establece el art. 87 LIRPF. Y de la literalidad del citado precepto se deduce que éste establece dos modalidades de unidad familiar: en primer lugar, “la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores” que con ellos convivan; en segundo lugar, “la formada por el padre o la madre y los hijos” que reúnan los citados requisitos. Como destaca el Abogado del Estado, la pertenencia a una u otra unidad familiar no queda al arbitrio del sujeto pasivo del impuesto, sino que se predetermina en la Ley con carácter imperativo.

Pues bien, resulta claro que, conforme al citado precepto legal, el recurrente, casado y no separado legalmente, en el supuesto de que opte por la declaración conjunta debe acogerse, junto con su cónyuge y sus dos hijos menores no emancipados, a la modalidad de unidad familiar prevista en el núm. 1 del art. 87 LIRPF. Sin embargo, como se ha expuesto en los antecedentes, el demandante pretende que la Administración tributaria le permita constituir una unidad familiar de las recogidas en el art. 87, núm. 2, LIRPF únicamente con sus hijos, “escindiendo así artificiosamente en dos, no sólo la ‘unidad familiar’ tal y como está legalmente configurada en el citado art. 87 LIRPF, sino incluso, de algún modo, la propia familia en cuanto sustrato de la referida categoría” (STC 47/2001, FJ 6).

El recurrente fundamenta su pretensión en que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía interpreta que el art. 87, núm. 2, LIRPF sólo puede aplicarse a aquellos padres o madres con hijos que no mantengan una relación matrimonial. Bajo estas premisas la Ley reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas establecería un trato fiscal desfavorable para quienes están casados y no separados frente a los cónyuges separados legalmente, dado que, a diferencia de estos últimos, en el caso de que opten por la declaración conjunta deben acumular sus rentas, no sólo a la de sus hijos, sino también a la de su cónyuge, lo que supondría una discriminación contraria al art. 14 CE, en relación con los arts. 31 y 39 CE. Para ilustrar la vulneración que denuncia no está claro si el demandante de amparo ofrece como término de comparación la situación de una persona separada jurídicamente y de hecho que convive únicamente con sus hijos o, como parece entender el Ministerio Público (y claramente proponía el actor en el recurso contencioso-administrativo), la de un padre o madre que convive con su pareja de hecho y sus hijos.

Sea como fuere, descrita en estos términos, la cuestión suscitada por el recurrente es la de la interpretación que, en abstracto, exigiría el art. 87, núm. 2, LIRPF a fin de que éste pueda entenderse respetuoso con el art. 14 CE, en relación con los arts. 31 y 39 CE. En su opinión, en tanto que el repetido art. 87, núm. 2, resulta aplicable a los cónyuges separados (permanezcan o no conviviendo de hecho), el principio de igualdad obligaría a considerar que dicho precepto legal comprende también a los sujetos pasivos que conviven en matrimonio. Se trata, en suma, de un problema de igualdad en la ley.

5. Como señalamos en la citada STC 47/2001, para responder a la cuestión planteada conviene recordar que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad ante o en la Ley, garantizado en el art. 14 CE, “impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación” (SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

Para poder apreciar vulneración del art. 14 CE, pues, es conditio sine qua non que se ofrezca un término de comparación que permita ilustrar la desigualdad que se denuncia. Y este es un requisito esencial que, claramente, no concurre en este caso, tanto si el demandante de amparo confronta su situación con la de un padre o madre separado que convive únicamente con sus hijos, como si el término de comparación propuesto es el de un contribuyente separado que convive con su pareja de hecho (que, como señala el Fiscal, bien podría ser su ex-cónyuge) y sus hijos.

Como punto de partida conviene señalar que el art. 88 LIRPF establece que la “opción por la declaración conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar”, de manera que si “uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen”. Y este es un requisito que la norma prevé para los dos tipos de unidad familiar recogidas en el art. 87 LIRPF. Si se trata (como en el caso del recurrente) de la primera de las modalidades, la declaración conjunta habrá de ser suscrita necesariamente por ambos cónyuges y sus hijos. Pero también cuando la unidad familiar está conformada por un padre o madre separado legalmente y sus hijos la norma obliga a que sean todos los integrantes de la familia los que se decidan por la declaración conjunta para que el régimen de acumulación de rentas resulte aplicable. Esto sentado, no resulta correcto afirmar, como hace el demandante de amparo, que es el mero hecho de estar casado y no separado legalmente lo que le impide hacer la declaración conjunta con sus hijos. La razón de que Administración tributaria haya denegado al recurrente la opción por el citado régimen reside exclusivamente en que uno de los componentes de la unidad familiar (concretamente, su esposa) ha decidido presentar una declaración individual, régimen que la Ley 18/1991, dictada a raíz de la STC 45/1989, de 20 de febrero, establece como regla general.

Ciertamente, para que quienes están casados y separados legalmente puedan hacer la declaración conjunta sólo es preciso que acumulen sus rentas a la de los hijos menores que con ellos convivan, sin que en este caso, a diferencia de quienes mantienen el vínculo matrimonial, deban (ni puedan) integrar en la declaración las rentas del otro cónyuge separado. Esta circunstancia, empero, no permite afirmar que la norma tributaria discrimina a quienes están casados y no separados legalmente frente a quienes se han separado mediante resolución judicial, dado que, como advierte el Abogado del Estado, el diverso trato responde a que las situaciones jurídicas consideradas son diferentes. En efecto, parece evidente que la convivencia como obligación jurídica es uno de los elementos que ha tenido en cuenta el legislador en el ámbito tributario, al igual que en otros sectores del Ordenamiento (así, en el art. 3.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), a la hora de delimitar quiénes integran las unidades familiares a las que se permite optar por la tributación conjunta. Y mientras que los padres casados y no separados “están obligados a vivir juntos” (art. 68 CC), y se presume legalmente que así lo hacen (art. 69 CC), debiendo tener en su compañía a los hijos bajo su potestad (art. 154.1 CC), por el contrario, “la sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados” (art. 83 CC), y los hijos pueden convivir solamente con uno de los cónyuges separados (arts. 91 y ss CC, y art. 156 CC). Al ser efecto característico de la separación legal el cese de la convivencia de los esposos, resulta razonable que la LIRPF únicamente autorice al cónyuge separado a acumular sus rentas con las de los hijos con los que conviva.

Desde luego, como apunta el Ministerio Público, es posible que quienes están casados, aun manteniendo la convivencia, decidan “por razones de exclusiva conveniencia tributaria” o cualesquiera otras separarse legalmente. Y tampoco es inimaginable que, debido a la escasa cuantía de las rentas de los miembros de una familia, y a que la ley no obliga a acumular las de quienes no están unidos por el vínculo matrimonial, el sujeto pasivo pueda tributar en estos casos por una cifra inferior a la que correspondería si, estando casado, optara por efectuar la declaración conjunta. Semejante eventualidad, sin embargo, como señalamos en la STC 47/2001: “no permite afirmar que la LIRPF discrimina a los sujetos pasivos casados frente a quienes no lo están”. “Pues, para que el art. 14 CE resulte vulnerado por el legislador, no basta con que en situaciones puntuales, al margen de los objetivos perseguidos por la Ley, determinados sujetos pasivos, con un determinado nivel de renta, puedan verse ocasionalmente beneficiados en su declaración del IRPF por el hecho de no mantener una relación matrimonial. Como hemos señalado en diversas ocasiones, las leyes ‘en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad’ (SSTC 73/1996, de 30 de abril, FJ 5; y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Por el contrario, la discriminación denunciada sólo podría apreciarse si un análisis de la regulación del IRPF llevara a la conclusión de que la Ley establece un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los sujetos pasivos casados que para quienes no lo están, en atención, precisamente, a su vínculo matrimonial. Pero nada de esto puede deducirse ni del art. 87 LIRPF, que ... establece expresamente la posibilidad de que los cónyuges no separados legalmente opten por el régimen de tributación conjunta cuando lo estimen conveniente, ni del resto de los preceptos de la Ley 18/1991, que regulan los elementos que inciden en la cuantificación del IRPF sin atender en absoluto al estado civil de los sujetos pasivos” (FJ 7).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por don Federico López López.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 213/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:213

Recurso de amparo 1066/1999. Promovido por don Silvestre Hurtado Palomero frente a los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que denegaron su solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y declararon desierto su recurso de casación en un contencioso sobre adaptación de contadores.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por un fundamento distinto al impugnado en amparo.

1. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre supuesto similar en sentido estimatorio de la petición de amparo en la STC 33/1990. La simple aplicación de este criterio podría determinar la estimación de la petición de amparo de no ser porque, en el presente caso, la inadmisión por el Tribunal Supremo del recurso de casación se fundamenta en otro motivo razonado y razonable, que ni siquiera ha sido objeto de impugnación [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1066/99, interpuesto por don Silvestre Hurtado Palomero, representado por la Procuradora doña Gracia Martos Martínez y defendido por el Letrado don Emilio E. Viudes de Carlos, contra los Autos de 25 de mayo de 1998 y 18 de enero de 1999 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que deniegan tramitar la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y declaran desierto el recurso de casación preparado frente a Sentencia de 28 de diciembre de 1997 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de marzo de 1999, don Silvestre Hurtado Palomero manifestó su deseo de interponer recurso de amparo, solicitando al propio tiempo el nombramiento de sendos profesionales, Abogado y Procurador, del turno de oficio, previa suspensión del plazo para su formulación.

Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 15 de abril de 1999, se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente el plazo de diez días a fin de que aporte copia de la resolución judicial que se propone recurrir en amparo y acredite haber solicitado la concesión del beneficio de justicia gratuita. Acreditados ambos extremos, se dicta diligencia de ordenación de la Sala Segunda, de fecha 27 de mayo de 1999, acordando dirigir atenta comunicación a los correspondientes Colegios profesionales, a fin de que designen, si procede, Abogado y Procurador del turno de oficio que defienda y represente, respectivamente, al recurrente en amparo, acompañándose a dicha comunicación los documentos remitidos por el interesado.

2. Designados los profesionales, y otorgado el término de veinte días para la formalización de la demanda de amparo por diligencia de ordenación de fecha 4 de junio de 1999, la demanda se presenta en fecha 9 de julio de 1999 y se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El actual demandante de amparo presentó escrito preparando recurso de casación contra la Sentencia dictada el 28 de diciembre de 1997 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso núm. 13/95. En el mencionado escrito de preparación del recurso los profesionales designados del turno de oficio que intervinieron en el proceso a quo renunciaron a la representación y defensa del actor por carecer de habilitación en Madrid, al tiempo que solicitaban la designación al recurrente de Abogado y Procurador adscritos a los correspondientes Colegios profesionales, por tener aquél reconocido en la instancia el derecho de asistencia jurídica gratuita.

b) Emplazado el recurrente para interponer el recurso de casación el día 8 de abril de 1998, venciendo el plazo al efecto concedido el siguiente 19 de mayo, con fecha 7 de mayo reiteró el recurrente su petición de que se le designasen Abogado y Procurador.

c) La Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, respondió mediante Auto de 25 de mayo de 1998, en el que acordaba no acceder a lo interesado y declarar desierto el recurso con el fundamento de que se había solicitado Abogado y Procurador transcurrido el plazo que establece el art. 1708.2 LEC, pues tal solicitud ha de evacuarse dentro de los diez primeros días del emplazamiento, al ser de aplicación supletoria a la casación contencioso-administrativa tal precepto, y habida cuenta de que, además, había transcurrido el plazo concedido para formular el escrito de interposición.

d) Recurrido en súplica el anterior Auto por el demandante, sin firma de Abogado ni de Procurador, el recurso fue admitido a trámite por la Sala Tercera y resuelto mediante Auto desestimatorio, de fecha 18 de enero de 1999, en el que a las razones ya expresadas se añade que la aplicación del art. 1708.2 LEC impide atribuir eficacia a la primera solicitud de Abogado y Procurador, formulada en el escrito de preparación del recurso en su día remitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

3. En la demanda de amparo se entiende, con cita del art. 24.1 CE, que esos dos Autos del Tribunal Supremo vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente concreta de acceso a los recursos legalmente previstos así como diversas normas procedimentales. En virtud de ello se solicita la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y la retroacción de lo actuado en el recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior al del Auto en cuestión. También se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, cuya aplicación causaría un perjuicio manifiesto, grave e irreversible que haría perder al recurso de amparo su finalidad. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 1999 se reitera dicha petición de suspensión.

4. La Sala, en providencia de 4 de noviembre de 1999, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales a fin de que, en plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 3791/98 y el recurso contencioso-administrativo núm. 13/95 y al propio tiempo emplazasen a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente proceso constitucional.

5. Así mismo, por providencia de 4 de noviembre de 1999, se acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo. Mediante sendos escritos de fechas 19 y 25 de noviembre de 1999 el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal presentaron sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando el demandante lo solicitado y expuesto en su escrito de demanda acerca de la pertinencia de dicha medida cautelar y manifestando el Ministerio Fiscal su oposición al otorgamiento de la suspensión de la resolución impugnada en esta sede, dado el carácter de la resolución afectada por el recurso de casación cuya interposición se intenta, y visto que lo que se pide es la suspensión de una resolución denegatoria del acceso al recurso, por lo que acceder a tal petición no provoca beneficio alguno al recurrente. Mediante Auto de 13 de marzo de 2000 la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

6. Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2000 se acuerda dar vista de las actuaciones judiciales recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2000 el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo. Tras una exposición sintética de los hechos alega el Ministerio Público que constituye doctrina constitucional reiterada aquélla que señala que la tutela judicial efectiva opera con diferente intensidad cuando se trata —como aquí ocurre— de un problema de acceso a los recursos que cuando se refiere al acceso inicial al proceso (por todas STC 58/1995). Tal jurisprudencia viene fundada en varios factores: en primer término, porque en estos casos ya ha existido al menos un pronunciamiento judicial sobre el objeto del proceso — que, en el presente caso, se ha traducido en una resolución desestimatoria del fondo de la pretensión—; en segundo lugar porque —salvo en el proceso penal— el legislador es libre de configurar el sistema de recursos: si puede disponer que contra determinadas sentencias no quepa recurso alguno —como sucede, por ejemplo, por razón de la cuantía—, con mayor razón puede someter la admisibilidad de un recurso al cumplimiento de determinados requisitos formales —e incluso de contenido— del correspondiente escrito de preparación o interposición. Al tratarse, por tanto, de una configuración legal del sistema de recursos, la interpretación de sus requisitos es materia de legalidad ordinaria —en que no rige necesariamente el principio de interpretación más favorable—, que, en consecuencia, incumbe a los Jueces y Tribunales, y, con más razón, al Tribunal Supremo, que es el órgano que culmina la organización judicial española. Por ello este Tribunal ha declarado asimismo que su única competencia en esta materia se limita a comprobar que no se ha inadmitido un recurso mediante una resolución radicalmente formalista; en definitiva, sin una auténtica base legal.

Teniendo en cuenta esta constante doctrina, y el contenido de los Autos recurridos, entiende el Fiscal que es procedente otorgar el amparo solicitado; porque, ciertamente el artículo 1708.2 LEC —supletoria en este punto de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa— dispone que, si la designación de Abogado y Procurador no puede hacerse — por parte de quien goza de la situación de justicia gratuita— en el escrito de comparecencia o de interposición, dentro de los diez primeros días del emplazamiento, solicitará de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y así habrá de acordarlo ésta, que se dirija al Colegio de Abogados para que designe dos de ellos y al de Procuradores para que designe al que corresponda, pero considera el Fiscal que dicha norma no puede convertirse en obstáculo insalvable para la casación cuando ya en el escrito de preparación se realiza dicha solicitud, que es conocida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y se manifiestan las razones por las que ni el Abogado ni el Procurador podrán intervenir ante el Tribunal Supremo. En este punto cabe recordar que el art. 7 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita dispone que “cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de Abogado y Procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional”, lo que completa la regulación del apartado anterior de dicho artículo, en el sentido de que el derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia.

No corresponde al Tribunal Constitucional determinar si la norma del artículo 1708.2 LEC ha sido derogada —tácitamente— o no por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, basta con entender que sus previsiones lo son para aquellos casos en que, habiéndose obtenido dicho beneficio en la instancia, no consta manifestación alguna de solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para la casación, pero que si dicha solicitud se ha efectuado en el escrito de preparación no tiene razón de ser dicha norma que, por otra parte, generaría situaciones de desigualdad si el Abogado y Procurador que intervinieron en la instancia estuviesen habilitados para la interposición del recurso de casación. Al no interpretarlo así, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha acudido a una interpretación formalista —ciertamente basada en la redacción literal de la norma—, pero no acorde con la finalidad de la asistencia jurídica gratuita, y, en consecuencia, se ha producido la lesión constitucional denunciada.

En este punto se ha de considerar indiferente —continúa el Ministerio Fiscal— que dicha Sala aluda, en términos condicionales, a la concurrencia de otra causa de inadmisión, porque esta última no es la que determina realmente la resolución dictada. Finalmente tampoco se puede dar relevancia a la referencia que se hace al hecho de que el demandante estuviese asistido —y, en consecuencia, asesorado—, en la instancia: si el Letrado y Procurador hubiesen sido designados directamente por aquél podría afirmarse que el asesoramiento técnico prestado por profesionales en la instancia determina que cualquier omisión de éstos deba repercutirse en el defendido, ya que se trata de una relación de arrendamiento de servicios propia del Derecho privado; pero la asistencia jurídica gratuita es, en realidad, un servicio público, consecuencia de la previsión del art. 119 CE, que conlleva, por regla general, la designación de Abogado y Procurador, no por el propio interesado, sino mediante un turno vigente en los correspondientes Colegios profesionales; el hecho de que el Estado opte por recurrir a éstos y no por crear los correspondientes cuerpos de defensores públicos no debe obstar a aquella calificación; en definitiva, la relación prestada por estos profesionales no se basa en la confianza jurídica, sino en un auténtico acto de autoridad y, en consecuencia, al menos en determinados casos, las situaciones de indefensión que se produzcan al interesado pueden ser atribuidas a los poderes públicos; este factor determina, a juicio del Ministerio Público, un reforzamiento de la idea de que el Tribunal Supremo debió velar por la designación precisa para la interposición del recurso.

En virtud de todo ello el Fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo, de modo que se declare que los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1998 y 28 de enero de 1999 han lesionado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva, se anulen dichos Autos, y se retrotraiga el procedimiento al momento en que debió proveerse a la designación de Abogado y Procurador de oficio.

8. Doña María Gracia Martos Martínez, en nombre y representación de don Silvestre Hurtado Palomero, presentó escrito de alegaciones en fecha 2 de junio de 2000, en el que reitera lo expuesto y solicitado en su escrito de demanda de amparo. Insiste el recurrente en que ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, causándole indefensión, por haber sido dictado el Auto impugnado sin haber sido emplazado el recurrente, determinando así, por un lado la negación de los profesionales a los que tenía derecho para plantear el recurso de casación, y por otro y como consecuencia, la declaración del recurso como desierto, convirtiéndose con ello la Sentencia recurrida en firme, sin haber dado oportunidad de recurrirla. El recurrente ha resultado así perjudicado por el citado Auto de archivo, al impedírsele continuar con el procedimiento contencioso que había iniciado y negársele la posibilidad de comparecer en el procedimiento asistido de los profesionales correspondientes. La Constitución, en su art. 24, apartados 1 y 2, continúa el demandante de amparo, incluye entre sus garantías la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio y que, de no ser así, supuesto un impedimento no legal, o legal, pero no atemperado a una aplicación razonable, se causaría indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida u obstaculizada de los mismos derechos que la contraria. Los actos de comunicación procesal tienen especial trascendencia para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo su objeto garantizar que todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por lo resuelto en un proceso judicial tengan la posibilidad de acceder al mismo y a los recursos legalmente establecidos, en condiciones para ser oídas y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Pues bien, insiste, en este caso ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en el Auto dictado al no haber proporcionado al recurrente la asistencia letrada que había solicitado en diferentes ocasiones, con las consecuencias de haber resultado perjudicado, sin posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses legítimos, según se reconoce en el art. 24 CE. En los casos en que la asistencia letrada es obligatoria y no existe causa justificada para negar el nombramiento de los profesionales correspondientes, no sólo se incide en indefensión formal, sino también material, al causar dicha inasistencia letrada un evidente perjuicio al recurrente. En virtud de todo ello termina suplicando se dicte Sentencia en los términos que se recogen en su escrito de demanda inicial.

9. Mediante providencia de 25 de octubre de 2001, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo dirige su recurso contra los Autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fechas 25 de mayo de 1998 y 18 de enero de 1999, que acordaron y confirmaron respectivamente denegar la solicitud de aquél respecto del nombramiento de sendos profesionales del turno de oficio, Abogado y Procurador, para interponer recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al mismo tiempo que decidieron la caducidad de dicho recurso de casación declarando desierto el mismo. Entiende el actor que las razones expuestas por el Tribunal Supremo para adoptar tales decisiones, que se centran esencialmente en el incumplimiento del plazo previsto en el art. 1708.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria al recurso de casación en el ámbito contencioso-administrativo) para la formulación de la solicitud de nombramiento de los profesionales del turno de oficio cuya asistencia se pide, constituyen una interpretación y aplicación de la legalidad procesal restrictiva, errónea y desproporcionada, que contradice la reiterada doctrina de este Tribunal al respecto y, por ende, resulta vulneradora del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 CE, en su concreta vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos. Y, en efecto, ha de darse la razón al recurrente sobre tal apreciación, conforme también interesa el Ministerio Fiscal en las alegaciones evacuadas en el trámite al efecto previsto en este proceso constitucional.

2. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre supuesto similar en sentido estimatorio de la petición de amparo en la STC 33/1990, de 26 de febrero. Se dijo en aquella ocasión —y ahora no ha sino de reiterarse— que: “puede admitirse que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita (dentro de los diez primeros días del término del emplazamiento, según determina el art. 1708.2 LEC) ocasione la pérdida de tal beneficio en esa instancia. No es posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conlleve, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no formalizase debidamente el recurso de casación dentro de plazo. Y ello porque resultaba razonable que el actor confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso por Procurador de oficio o bien, en caso denegatorio, por uno de su libre designación. Dicha expectativa se vio frustrada porque la única respuesta del Tribunal fue la declaración de caducidad del recurso transcurrido ya el término del emplazamiento”.

La simple aplicación de este criterio podría determinar, en el supuesto que nos ocupa, la estimación de la petición de amparo, de no ser porque, en el presente caso, la inadmisión por el Tribunal Supremo del recurso de casación se fundamenta en otro motivo razonado y razonable, que ni siquiera ha sido objeto de impugnación.

3. En efecto, en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 1999, se incluye, como justificación del fallo, un fundamento jurídico 3 del siguiente tenor:

“Dicho lo anterior, es conveniente añadir que aunque se hubiera formalizado el recurso de casación sería inadmisible —con condena en costas preceptiva— de conformidad con lo previsto en el artículo 100.2.a), en relación con los artículos 93.4 y 96.2, de la LRJCA, pues impugnada en la instancia la Resolución 640/94, de 13 de diciembre, de la Dirección General de Industria y Energía de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad Valenciana por la que se requiere a la Comunidad de Propietarios de la C/Virgen de las Nieves, 22 de Burriana (Castellón) para que modifique la centralización de los contadores de electricidad adaptándola al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, es lo cierto que en el escrito de preparación del recurso no solo no se justifica que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma haya sido relevante y determinante del fallo de la sentencia sino que ni siquiera se mencionan las normas que se reputan infringidas, tal y como ha dicho reiteradamente esta Sala (entre otros muchos Autos de 19 de diciembre de 1997, 26 y 30 de enero, 6 y 20 de febrero y 30 de noviembre de 1998).”

De modo que, a juicio de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, concurre una causa de inadmisión que no ha sido impugnada en este recurso de amparo y que justifica, por sí sola, la resolución adoptada, dado que en el escrito de preparación del recurso de casación, como es preceptivo, la recurrente se hallaba asistida de Abogado y Procurador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 214/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:214

Recurso de amparo 1274/1999. Promovido por don Ángel García Pleite frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación en un litigio sobre tutela de la libertad sindical

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: diferencias salariales que no acreditan una discriminación retributiva por ser representante sindical.

1. Las alegaciones del demandante no resultan convincentes en cuanto a la existencia de indicios de discriminación que prueben la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general, o, al menos, de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por motivos sindicales, limitándose únicamente a evidenciar ?tanto ante los órganos judiciales como en sede constitucional? que su retribución es inferior a la de otros trabajadores, por lo demás, de superior categoría profesional y mayor antigüedad en la empresa [FJ 6].

2. Dentro del art. art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (SSTC 197/2000, 30/2000) [FJ 4].

3. La libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (ATC 103/1991), ni tampoco confiere el derecho a la intangibilidad del puesto o condiciones de trabajo ( SSTC 293/1993, 308/2000) [FJ 6].

4. La regla de la distribución de la carga de la prueba es importante para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación (SSTC 38/1981, 293/1993, 87/1998) [FJ 4].

5. La queja sobre la vulneración de su derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE) resulta redundante respecto de la del art. 28.1 CE ( SSTC 265/2000, 58/2001) [FJ 3].

6. Ambas Sentencias debemos considerarlas incluidas en la impugnación de la demanda, aunque no se indiquen en su encabezamiento, porque en su suplico se pide la declaración de su nulidad [FJ 1].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1274/99, promovido por don Ángel García Pleite, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y bajo la asistencia del Letrado don José Luis Fernández Chillón, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 952/98, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de enero de 1998, que desestimó el recurso de suplicación núm. 5031/97, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, de 6 de mayo de 1997 en autos núm. 473/96, de tutela de libertad sindical. Ha comparecido la empresa Svedala Iberia, S.A., con el Procurador don Antonio-Rafael Rodríguez Muñoz y bajo la asistencia del Letrado don Juan Manuel Rodríguez Prada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de marzo de 1999, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Ángel García Pleite, interpuso demanda de amparo constitucional contra la resolución indicada en el encabezamiento, por entender que vulnera los arts. 14 y 28.1 CE.

2. La demanda de amparo se articula exponiendo unos antecedentes y un motivo único del recurso. Como antecedentes se narran los que a continuación se enumeran:

a) Con fecha de 27 de junio de 1996 don Ángel García Pleite presentó demanda sobre tutela de libertad sindical contra la empresa Svedala Iberia, S.A.

b) La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, que declaró que se había vulnerado el derecho a la libertad sindical del actor por la medida de discriminación de haberle absorbido íntegramente la empresa Svedala Iberia, S.A., en marzo de 1995, en el concepto de salario de calificación personal, la subida de los conceptos de salario base, plus de convenio y antigüedad, en medida superior y desigual que a los otros trabajadores de la empresa, condenando a la citada empresa a cesar en el comportamiento antisindical de la medida discriminatoria referida, y a abonar al demandante la cantidad de 92.863 pesetas, más una indemnización, que incluye intereses, como reparación de las consecuencias de lo que antecede, de 50.000 pesetas.

c) Contra dicha Sentencia ambas partes interpusieron recurso de suplicación.

d) Con fecha de 14 de enero de 1998 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en el recurso de suplicación núm. 5031/97, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el actor, y estimando el interpuesto por la empresa Svedala Iberia, S.A., revocando en su integridad la resolución judicial recurrida.

e) Con fecha de 14 de febrero de 1998 el actor presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de14 de enero de 1998; y con fecha de 12 de marzo de 1998 interpuso el mencionado recurso.

f) El recurso fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999.

3. Bajo la rúbrica de “motivo único del recurso”, la parte recurrente alega que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999 ha vulnerado los arts. 14 y 28.1 CE, al no declarar que la actuación de la empresa Svedala Iberia, S.A., ha lesionado su derecho a la libertad sindical. El calificado en la demanda como motivo único se desglosa en sucesivos epígrafes de exposición fundamentalmente fáctica, que aquí resumimos en lo esencial, y básicamente por referencia. En el titulado “situación general” se describe el organigrama de la empresa y las funciones realizadas en cada uno de sus departamentos y secciones —en particular, en la “sección de maquinaria pesada”, donde el actor presta sus servicios como oficial de 2ª—, y se mantiene que no existe diferencia alguna entre las funciones realizadas por el actor y por los oficiales de 1ª. Se continúa con la exposición detallada del sistema retributivo de la empresa (compuesto por un salario base, plus convenio, antigüedad, salario de calificación personal, plus de transporte, ayuda de comida e incentivos), y, alegando la vulneración del art. 14 CE, se sostiene que el recurrente ha sido objeto de una discriminación salarial, al no haberle incrementado la empresa en el año 1995, como al resto de la plantilla, el denominado salario de calificación personal, procediendo a su compensación y absorción con los incrementos experimentados en otros conceptos (salario base, plus convenio y antigüedad). Asimismo se señala que la conducta empresarial resulta igualmente discriminatoria, no sólo en cuanto a él, sino también en cuanto a otros tres trabajadores del taller, dado que en su caso el cobro de incentivos depende de la realización de horas extraordinarias, a diferencia de lo que ocurre con otros cuatro trabajadores —oficiales de 1ª— a quienes se les abona de forma fija cada mes. Finalmente, se indica que también se da la circunstancia que los trabajadores que tienen el “privilegio” de cobrar unas cantidades fijas en concepto de incentivos, cuando están en situación de incapacidad temporal cobran el 100 por 100 de las retribuciones totales, mientras que otros trabajadores, como él, sólo cobran en tal situación la cuantía correspondiente a incentivos, siempre y cuando en el mes anterior a la baja hubiesen percibido alguna cantidad por tal concepto.

Bajo el epígrafe “actuaciones discriminatorias de la empresa hacia mi representado don Ángel García Pleite en materia salarial y en materia de condiciones laborales que han sido probadas documentalmente”, se mantiene la existencia de una actuación discriminatoria de la empresa contra el recurrente sobre las siguientes bases:

a) En el año 1995 se le absorbió al recurrente “en medida superior y desigual que a los otros trabajadores de la empresa” la subida de los conceptos salario base, plus convenio y antigüedad, en el concepto de salario de calificación personal. En apoyo de esa afirmación el actor especifica las distintas retribuciones percibidas por cuatro trabajadores de la empresa (Sres. Lencero, Cerezo, Campillo y Manzanares) en el mes de marzo de ese año, preguntándose en cada caso —como así lo hiciera en la demanda ante el Juzgado de instancia y en los distintos recursos interpuestos con posterioridad— sobre el origen de determinadas diferencias salariales.

b) La empresa abona cantidades distintas, en concepto de salario de calificación personal, incentivos y gratificaciones, a unos trabajadores y a otros. Para probar tal hecho el actor se remite a las nóminas de los Sres. Lencero, Cerezo, Campillo y Manzanares, pormenorizando las cantidades percibidas por estos últimos en concepto de regulación salarial durante el mes de marzo de 1995.

c) La empresa abona a determinados trabajadores (Sres. Lencero, Cerezo, Campillo y Manzanares), cantidades fijas en concepto de incentivos, mientras que a él sólo se le reconocen si realiza horas extraordinarias. A este respecto la parte actora relata con detalle, tanto las horas extraordinarias que ha venido realizando desde el año 1992, como las distintas cantidades que ha percibido por tal concepto —contrastando siempre su situación con la de los cuatro trabajadores respecto de los que se siente discriminado, a través de un relato exhaustivo de las cantidades percibidas por estos últimos—, todo ello con la finalidad de probar que sus retribuciones no han experimentado aumento.

d) La empresa abona determinadas gratificaciones “cuando lo considera conveniente y en la cuantía que estima oportuno, y al personal que quiere”, en prueba de lo cual el actor enumera las distintas gratificaciones que desde 1991 la empresa viene abonando a los trabajadores.

e) La falta de reconocimiento por parte de la empresa al recurrente de la categoría profesional de oficial de 1ª, a pesar de que realiza un trabajo cualitativamente similar al de los trabajadores que ostentan tal categoría.

Tras exponer los hechos anteriormente relatados, el recurrente, con cita de la STC 82/1997, de 22 de abril, manifiesta que la doctrina constitucional ha perfilado “la discriminación salarial, introduciendo determinados límites a la fijación unilateral por el empresario de mejoras retributivas que puedan convertirse en un medio para producir un tratamiento discriminatorio a los trabajadores”, y que si, se aplica tal doctrina al caso de autos, se puede comprobar que el recurrente ha sido discriminado por su condición de representante de los trabajadores y por su afiliación al sindicato CC OO. De este modo se remite a los hechos citados como discriminatorios, que, a pesar de haber sido probados documentalmente, no fueron considerados como tales en las resoluciones judiciales de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Finalmente el actor concluye su demanda de amparo suplicando que se declare: “a) que el Auto dictado el día 10-2-1999 por la Excma. Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el Recurso número 952/1998, así como la Sentencia dictada el día 14 de enero de 1999 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Recurso de Suplicación número 5031/97, Sección 50 [sic], y la Sentencia dictada el día 6-5-1997 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles en los Autos número 473/86, vulneran los siguientes preceptos constitucionales por no aplicación de los mismos: Artículos 14 y 28-1 de la Constitución Española de 27.12.1978, en relación con el artículo 1 del Convenio 98 de la O.I.T. y el artículo 1 del Convenio 135 de la O.I.T. y los artículos 4.2.c), 17.1 y 68 c) del Estatuto de los Trabajadores y los Artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y vulneran, asimismo, Doctrina y Jurisprudencia que reiteradamente ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional, el propio Tribunal Supremo y las salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que declaran el derecho a la igualdad y a la no discriminación de los representantes legales de los trabajadores en materia salarial y de condiciones de trabajo, considerando como un atentado a la libertad sindical aquellas conductas empresariales que discriminan a los representantes legales de los trabajadores en materia salarial por su condición de tales representantes, y Case y Anule las Resoluciones Judiciales citadas; b) y, en consecuencia, declare que la actuación de la empresa Svedala Iberia, S.A., anteriormente denominada Dynapac, S.A., con respecto a mi representado don Ángel García Pleite, ha sido discriminatoria en materia de retribuciones salariales y de condiciones económicas, tal y como ha quedado acreditado, existiendo un comportamiento antisindical por parte de la empresa, solicitando que se declare que cese el comportamiento antisindical por parte de la empresa, incrementando los conceptos retributivos de mi representado en iguales cuantías y porcentajes que para el resto de los trabajadores de la empresa en todos los conceptos retributivos y de la misma forma que el resto del personal de la misma; c) que se reconozca a mi representado el derecho a percibir en concepto de salario de calificación personal y de incentivos las mismas retribuciones y cuantías que las que perciben los trabajadores que trabajan en el Taller del Departamento Técnico de la empresa con la categoría de Oficial de 1ª , al realizar cualitativamente el mismo trabajo que dichos Oficiales de 1ª y no existir motivos objetivos que justifiquen el que a los Oficiales de 1ª señalados en el apartado 1) del Suplico de la Demanda se les abone en concepto de salario de calificación personal una retribución muy superior a la que percibe mi representado por dicho concepto, y, no existiendo, asimismo, motivos objetivos que justifiquen el que a mi representado se le abonen las cantidades correspondientes a incentivos tan sólo cuando realiza horas extraordinarias y sin cobrar este último concepto cuando está de vacaciones a diferencia de los Oficiales de 1ª citados en el apartado 1) del Suplico de la Demanda; d) Que se reconozca a mi representado su derecho a percibir las gratificaciones que de manera no periódica abona la empresa al personal de Taller de la misma y en las mismas condiciones que a éste personal; e) Que, se estimen las cantidades reclamadas por mi representado en la demanda de Tutela de Libertad Sindical.”

4. Según consta en las actuaciones, entendiendo el recurrente en amparo que la actuación de la empresa Svedala Iberia, S.A., le había discriminado salarialmente por motivos sindicales, interpuso contra aquélla demanda de tutela de libertad sindical, que fue estimada parcialmente por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, de 6 de mayo de 1997. Partiendo del hecho probado de que la empresa demandada había respetado los derechos reconocidos al trabajador para el ejercicio de actividades sindicales relacionadas con su condición de delegado de personal de los trabajadores en la empresa, señala el Juzgado, en primer término, que las discrepancias de las partes en las discusiones previas a un expediente de regulación de empleo promovido por la empresa en 1992, así como en el resultado de la asamblea de trabajadores celebrada en 1993 que dio lugar a la retirada de la condición de delegado de personal del actor, y a dos demandas de tutela de libertad sindical que fueron desestimadas, no ofrecían un substrato básico —ni como antecedentes, ni como indicios aportados por el actor— para hacer trasladar a la empresa la carga de la prueba de la alegada discriminación por motivos sindicales. En segundo lugar, y en cuanto a las diferencias salariales aducidas, se afirma que las mismas existen respecto a trabajadores con categoría de oficiales de 1ª, siendo la del actor de oficial de 2ª. También se pone de manifiesto que los oficiales de 1ª respecto a los que el recurrente se considera discriminado habían sido contratados ab initio por la empresa con dicha categoría, y en fechas anteriores al ingreso del actor, y que, aun cuando no había quedado acreditado claramente que la empresa hubiese pactado con aquéllos unas retribuciones superiores en una época de mayor actividad empresarial, sin embargo resultaba razonable la explicación de que la diferencia salarial entre el actor y los oficiales de 1ª, con los que se establecía contraste, era muy superior respecto al concepto de salario de calificación profesional y en el total percibido desde antes de ser nombrado el actor delegado de personal en 1990. Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta que había resultado acreditada también la muy notable diferencia entre la remuneración de los oficiales de 2ª y los de 1ª, atendiendo sólo a las funciones de unos y otros en la actualidad, el Juzgado concluye negando la vulneración del principio de igualdad. Asimismo se rechaza que la falta de abono al actor de determinadas gratificaciones hubiese supuesto trato discriminatorio alguno por su condición sindical, teniendo en cuenta tanto la forma y distribución de aquéllas, como el hecho constatado de su falta de abono a la generalidad de la plantilla. Finalmente, y con respecto a la alegada discriminación por habérsele absorbido al recurrente en 1995 el incremento salarial en mayor medida que al resto de la plantilla, la Sentencia de instancia considera tal actuación como discriminatoria, “al no haber dado explicación objetiva alguna razonable para el diferente trato, al respecto, del actor”. En consecuencia estima parcialmente la demanda declarando la vulneración del derecho a la libertad sindical por ese único motivo.

Contra la anterior resolución judicial ambas partes interpusieron recurso de suplicación (núm. 56/97), y por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de enero de 1998 se revocó la Sentencia de instancia al ser estimado el recurso planteado por la empresa Svedala Iberia, S.A. En primer lugar, la Sala recuerda las peculiaridades del proceso de tutela de derechos de libertad sindical, cuya cognición debe quedar limitada a concretar si ha habido o no vulneración del mencionado derecho, sin que pueda extenderse a verificar si una decisión o práctica empresarial se ajusta o no a lo normado contractual, convencional u ordinariamente, pues, si ésta fuera la finalidad, se debería utilizar un proceso ordinario y no aquél especial. También se destaca como especialidad de aquel proceso el que tenga un claro tinte subjetivo, predicable tanto de la parte actora (que “considera” lesionado su derecho a la libertad sindical), como de la contraparte, pues se requiere una cierta intencionalidad en su vulneración. Igualmente se afirma que el reproche de la vulneración de derechos fundamentales no puede basarse en meros indicios que impliquen equivocidad, adivinación o mera conjetura, sino que exige una cierta certidumbre de que la demandada vulneró con su actuación el derecho fundamental de la actora, pues de lo contrario se le estaría exigiendo a aquélla una auténtica prueba diabólica, y que, en definitiva, la inversión de la carga de la prueba en estos casos persigue únicamente un equilibrio probatorio y no una posición de privilegio procesal para una de las partes.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso de autos, la Sala afirma la inexistencia del “más mínimo leve indicio de discriminación o atentado al derecho fundamental alegado como tal se trasluce respecto de cuantas pretensiones quedaron ya desestimadas en instancia”, y considera que la Sentencia de instancia, en realidad, “más estima el aspecto en que lo hace de la demanda ‘por no haber dado explicación objetiva alguna razonable para el diferente trato’ por parte de la empresa, que por haber obtenido un mínimo de certidumbre sobre el comportamiento irregular de la misma, de forma y manera que, simplemente, se alcanza el resultado estimatorio de la demanda con base a una rigorista aplicación del art. 179.2 procesal laboral, solución que, como ya se ha visto, ni puede ser, ni es la querida por el Legislador, ya que, en definitiva, no sólo ha de concurrir la presencia de un indicio racional y bastante de trato irregular conculcador de un derecho fundamental, sino también y a la vez, la de una falta total y absoluta de racional y razonable explicación de la conducta que, por ende, lleve a hacer pensar en la realidad de la vulneración citada, lo que no sucede en el presente caso, pues aún admitiendo la existencia cierta de indicios suficientes ofrecidos por el actor en orden al aspecto estimado de la demanda, lo cierto es que las explicaciones de la empresa al respecto no faltaron”. Prosigue la Sala diciendo que examinadas las actuaciones “se verifica la más que abundante dificultad, complejidad y variedad de los sistemas retributivos intramuros de la empresa y las diferencias aparentemente singulares existentes”, y que “no puede darse una aplicación tan automática del art. 179.2 procesal laboral que, sic et simplíciter”, conlleve a la estimación de un solo aspecto, por inexplicado o, más bien, por explicado de manera no aceptada, de los múltiples y variadísimos que la demanda expuso como base de sus pretensiones, conllevando, finalmente, nada menos que una condena de infringir un derecho fundamental. Finalmente, concluye la Sentencia diciendo que es posible que al actor le debiese la empresa 92.863 pesetas por habérselas absorbido y compensado incorrectamente en marzo de 1995, pero que de un comportamiento considerado como poco aceptable no puede deducirse, sin más, una condena por vulneración de un derecho fundamental, que ha de tener y basarse en fundamentos muy firmes y seguros, aunque sean los meros indicios racionales los que desencadenen todo.

Finalmente, contra la anterior Sentencia el recurrente en amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999 por falta de contradicción con la Sentencia alegada como término de comparación.

5. Mediante providencia de 18 de noviembre de 1999 de la Sección Tercera, se acordó, conforme a lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c LOTC). A este respecto con fecha de 13 de diciembre de 1999 la representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones, en el que se ratificaba en lo mantenido en su recurso de amparo, solicitando la admisión a trámite de éste.

6. La Sección Tercera, por providencia de 24 de octubre de 2000, admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiesen certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, así como para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Por escrito de 23 de noviembre de 2000 se personó la representación procesal de la empresa Svedala Iberia, S.A.; y por providencia de fecha de 20 de diciembre de 2000 la Sala Segunda la tuvo por personada y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

8. Con fecha de 23 de enero de 2001 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones interesando la denegación del amparo. En primer término, el Fiscal procede a la delimitación del objeto del recurso, ciñéndolo a la presunta vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), toda vez que, conforme a la doctrina constitucional —cita SSTC 55/1983 y 202/1997—, la invocación del art. 14 CE debe quedar subsumida en la de aquel primer derecho. Prosigue recordando que dentro del contenido a la libertad sindical se encuadra, entre otros, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa (STC 73/1998); que no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional, puesto que al demandante le corresponde aportar un indicio razonable de que tal lesión se ha producido (SSTC 90/1997 y 73/1998); y que, aportado este último, recae sobre la parte demandada la carga de poner de manifiesto la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión adoptada (SSTC 114/1989; 21/1992; 266/1993; y 73/1998).

Tras exponer la anterior doctrina constitucional, el Fiscal examina, en segundo lugar, si el recurrente ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato. Y a este respecto señala que no podían considerarse como tales las discrepancias surgidas entre el recurrente y la empresa como consecuencia de la tramitación de un expediente de regulación de empleo en 1992, al que se opuso el demandante, dado que tales diferencias simplemente eran propias de la situación antagónica que mantenían una y otra parte, ya que la propia naturaleza del cargo de delegado de personal, promovido en la candidatura de un sindicato, llevaba ínsita una labor de constante reivindicación y vigilancia de las prácticas empresariales. En cuanto a las distintas demandas de tutela de libertad sindical, promovidas por el recurrente contra la empresa con anterioridad a la que dio origen al presente recurso de amparo, manifiesta el Fiscal que tampoco se habían de considerar como indicios reveladores de discriminación, al entenderlos como una creación artificiosa de conflictos con el empresario para disponer así interesadamente de una justificación o excusa a la que cargar en el futuro cualquier hipotética reclamación.

En tercer lugar, y por lo que se refiere a la discriminación retributiva alegada por el recurrente, se afirma que las diferencias salariales tienen una justificación objetiva y razonable, y derivan de una sustancial diferencia entre supuestos de hecho, que determinan la desigual actuación de la empresa, como son las distintas fechas de inicio de las respectivas relaciones laborales; las categorías profesionales de los trabajadores; la concurrencia de circunstancias coyunturales, como la gran actividad de la empresa en determinadas épocas, que justificaron una superior remuneración por razón de disponibilidad; los derechos económicos adquiridos, o, en fin, la antigüedad o experiencia en el trabajo. Posteriormente se refiere al único suceso al que el Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles consideró lesivo de la libertad sindical, es decir, el que se le absorbiera en marzo de 1995 al actor, íntegramente, el incremento retributivo del 4 por 100 en el concepto de salario de calificación personal. Y a este respecto sostiene que, si bien puede aceptarse que la mencionada absorción del incremento salarial constituye un indicio de discriminación, sin embargo existen una serie de elementos de los que resulta objetivamente desvirtuada la alegación de discriminación, como son los siguientes:

“a) La percepción por parte del actor, al igual que los demás trabajadores, de retribuciones salariales por encima de lo pactado en el convenio colectivo, y su inicial conformidad con la diferencia existente en el concepto de ‘salario de calificación personal’, ya que, como se pone de relieve en la Sentencia de la Sala de lo Social, aún materializándose esas diferencias salariales en el mes de marzo de 1995, no se interpuso demanda hasta el mes de junio de 1996;

b) En segundo término, ha de tenerse en cuenta que de los diferentes conceptos retributivos, el único afectado por la decisión de la empresa fue el citado salario de calificación personal, para cuya determinación no existe según reconoce el propio actor, ningún parámetro objetivo, pues el mismo se fija según libérrima decisión empresarial, en la que se valoran conceptos tan subjetivos como la dedicación o interés en el trabajo, centrándose fundamentalmente tal retribución, como ha razonada la empresa, en aquellos trabajadores que poseen un nivel muy alto de cualificación, que no es el que corresponde al demandante. Ciertamente, la facultad así reconocida a la empresa para que adopte con carácter discrecional la decisión que tenga por conveniente, no puede, a la luz de la doctrina constitucional, constituir por sí misma justificación suficiente, sino que por el contrario, el ejercicio de dicha facultad ha de estar condicionado a la exigencia de una motivación, en todo caso alejada de la pretensión de sancionar una determinada actividad sindical. Pues sólo así podría procederse a su posterior valoración, evitando toda posible arbitrariedad. En el supuesto que ahora se analiza y al invocar la empresa la cualificación profesional del actor, se aporta un dato objetivo —que puede o no ser compartido— excluyéndose así el entendimiento del arbitrio empresarial como una facultad omnímoda no requerida de justificación alguna, que como se ha dicho, sería inaceptables desde el punto de vista constitucional;

c) El hecho de absorber los incrementos anuales en el salario de calificación personal, no resulta una práctica desconocida en la empresa, puesto que entre los años 1992 y 1995, se vino así actuando en la nómina de todos los trabajadores;

d) La multiplicidad de los sistemas retributivos, que como señala la sentencia de instancia, supone una ‘complicada y confusa situación remuneratoria’, y en la que las diferencias salariales se han venido produciendo desde mucho tiempo atrás, citándose en la misma resolución como paradigma de ésta situación, las condiciones retributivas de uno de los oficiales de 1ª, en relación con los demás oficiales de 1ª y 2ª, y por lo tanto también con el actor, desde el inicio de la relación laboral de ambos;

e) La progresiva reclasificación profesional del actor desde su ingreso en el año 1987, siendo inicialmente contratado como mecánico especialista, y ascendiendo a oficial de 3ª y más tarde a oficial de 2ª.

f) La más que razonable explicación de la empresa acerca del concepto de incentivos y la justificación de las diferencias entre los trabajadores, al aducir que debido al incremento de obra pública entre los años 1985 y 1992, se acordó con los trabajadores un programa de salidas fuera de horario y su consiguiente disponibilidad a viajar, a fin de reparar in situ la maquinaria averiada; programa éste que se ofreció a todos los trabajadores y que fue aceptado solo por cuatro de ellos: Sres. Cerezo, Campillo, Bartolomé y Manzanares, quienes convinieron una retribución fija anual, que en la actualidad siguen manteniendo a pesar de no prodigarse dichas salidas, y que se sigue respetando por la empresa, al entender que un actuar contrario a lo suscrito, iría en contra de sus propios actos de beneficiar a aquellos trabajadores que mostraron en su momento una especial disponibilidad a favor de la empresa cuando la coyuntura así lo exigía;

g) En el año 1996, se produjo una negociación entre la empresa y el actor en su condición de delegado de personal, en la que aquella propuso la unificación de retribuciones salariales por cada una de las categorías, estableciendo una concreta cantidad, que no obstante no fue admitida por los representantes de los trabajadores que efectuaron una contraoferta, proponiendo una cuantía superior; de manera que se produjo un interés uniformador de la empresa;

h) En el año 1994, el actor presentó un proyecto de convenio en el que se remitía en su integridad al Convenio del Metal, por lo que quedaría al margen del salario de calificación personal;

i) Finalmente, y aunque el actor efectúa repetidamente en su demanda la comparación con determinados trabajadores pertenecientes a la categoría de oficiales de 1ª; es lo cierto que nunca ha interpuesto demanda de clasificación profesional”.

Por todo lo que antecede concluye el Fiscal que, si bien no podía negarse la existencia de diferencias retributivas del recurrente con respecto a otros empleados, no dejaba de ser una sospecha genérica el que las mismas obedeciesen a una represalia empresarial por razón de su actividad sindical, y que, aun alcanzando la categoría de indicios probatorios, resultaban suficientemente desvirtuados por el contenido de las alegaciones de la empresa.

9. Con fecha de 24 de enero de 2001 la representación procesal de la parte recurrente presentó su escrito de alegaciones, reproduciendo las que había efectuado con anterioridad tanto en la demanda de amparo como en el trámite de alegaciones abierto al amparo del art. 50.3 LOTC.

10. La representación procesal de la empresa Svedala Iberia, S.A., presenta escrito de alegaciones con fecha de 26 de enero de 2001, en el afirma que el recurrente utilizó el procedimiento especial de tutela de libertad sindical de forma interesada, para ejercitar simplemente una pretensión de cantidad y de clasificación profesional, negando que le hubiese dispensado un trato discriminatorio como consecuencia de su actividad representativa y sindical. En primer lugar, considera que la parte actora no ha aportado —como exige el art. 179.2 LPL— indicio razonable alguno de que se haya producido la vulneración de la libertad sindical por la empresa, presentando como indicio meras presunciones subjetivas, y recordando al respecto que en ambas instancias se había mantenido como hecho probado que “la empresa demandada ha respetado los derechos reconocidos al trabajador para el ejercicio de actividades sindicales relacionadas con su condición de delegado de personal de los trabajadores en la empresa”. Aparte de la falta de indicios de discriminación, la empresa niega la existencia de una conducta discriminatoria, alegando al respecto que las retribuciones del recurrente, al igual que las del resto de la plantilla, son superiores a las pactadas en convenio colectivo, y que se le han venido realizando aumentos salariales, en ocasiones por encima de sus compañeros; que el recurrente ha tenido un desarrollo profesional en la empresa, con sucesivos ascensos, incluso durante el ejercicio de responsabilidades sindicales; en cuanto a su nivel retributivo mantiene que su fijación obedecía a circunstancias objetivas de su contratación (fecha y condiciones de trabajo, antigüedad y categoría profesional, experiencia y conocimiento, dedicación y nivel de cumplimiento de sus obligaciones laborales), destacando que el actor —que había reconocido él mismo realizar el rendimiento mínimo exigible— compara sus retribuciones con las de otros compañeros que tienen una dedicación permanente y exclusiva con la empresa. Finalmente puntualiza que la compensación y absorción de la subida salarial para 1995 tiene encaje legal en la facultad de organización y de dirección empresarial, sin que su actuar pueda ser calificado como arbitrario o injustificado, sino discrecional, prudente y razonable por los motivos anteriormente mencionados.

11. Por providencia de 25 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1999, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 952/98), interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de enero de 1998, la cual desestimó el recurso de suplicación (núm. 5031/97) contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, de 6 de mayo de 1997, en la que se declaró la violación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1CE) del recurrente, por haberle absorbido la empresa en marzo de 1995, en medida superior y desigual que al resto de los trabajadores, el incremento salarial experimentado.

Aunque en el encabezamiento de la demanda de amparo se indica como única resolución recurrida la citada, debe tenerse en cuenta que en su suplico se pide la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por lo que ambas Sentencias debemos considerarlas incluidas en la impugnación de la demanda, aunque no se indiquen en su encabezamiento; ello aparte de que, conforme a una reiterada doctrina constitucional, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (por todas, SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; y 81/2000, de 27 de marzo, FJ 1).

El recurrente en amparo sostiene que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE), así como el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al no haber reparado la discriminación salarial de la que es objeto como consecuencia de su actividad sindical.

Se opone a esa tesis la empresa Svedela Iberia, S.A., que solicita la desestimación del recurso de amparo, al entender que la parte actora está ejercitando una pretensión de cantidad y de clasificación profesional a través de un proceso especial inadecuado, y que el recurrente no había aportado ningún indicio de la supuesta vulneración, señalando que las diferencias retributivas alegadas se derivaban de circunstancias objetivas y razonables, ajenas a cualquier móvil discriminatorio.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa a este Tribunal que se desestime el recurso de amparo, al considerar que, si bien no podía negarse la existencia de diferencias retributivas del recurrente respecto de otros trabajadores, no dejaba de ser simplemente una sospecha genérica el que las mismas obedeciesen a una represalia empresarial por razón de su actividad sindical, y que, aún alcanzando la categoría de indicio probatorio, resultaba suficientemente desvirtuado por el contenido de las alegaciones de la empresa.

2. Conviene hacer una observación de partida, para acotar los límites de la respuesta posible al planteamiento de la demanda de amparo.

En ésta no se tienen en cuenta, como sería obligado, los límites establecidos en el art. 44.1 LOTC, con arreglo a los cuales no puede pretenderse que el proceso constitucional se convierta en una reproducción del proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria, y resuelto en ésta, para que el Tribunal Constitucional lleve a cabo una labor de enjuiciamiento y valoración de hechos que suponga en sí misma una revisión de los hechos declarados probados por la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, en el recurso de amparo regulado en dicho artículo es inevitable partir de la base fáctica establecida en el proceso ordinario del que trae causa, límite del que el recurrente prescinde en su demanda, de modo que en ella lo que plantea es una reproducción plenaria de la demanda de instancia presentada en su día ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, con total desvinculación de la apreciación fáctica realizada por ella.

Ha de afirmarse así que la demanda de amparo nace en este aspecto lastrada de un exceso inaceptable. No obstante en los demás es necesario descender a su análisis.

3. En primer lugar, se hace necesario precisar que la queja de la parte recurrente sobre la vulneración de su derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE) resulta redundante respecto de la del art. 28.1 CE, ya que, según criterio reiterado de este Tribunal, cuando se alegan discriminaciones lesivas del ejercicio del derecho a la libertad sindical, las hipotéticas violaciones del derecho a la igualdad (art. 14 CE) quedan subsumidas en aquel derecho, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguna de las determinaciones explícitamente proscritas por el art. 14 CE (por todas, SSTC 265/2000, de 13 de noviembre, FJ 9; 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 2; 43/2001, de 12 de febrero, FJ 1; 44/2001, de 12 de febrero, FJ 2; y 58/2001, de 26 de febrero, FJ 1), circunstancia esta última que no concurre en el asunto enjuiciado, al basarse la supuesta discriminación en la actividad sindical del recurrente. Queda, pues, excluida del presente proceso constitucional la queja referida a la vulneración del art. 14 CE, en cuanto vulneración diferenciada.

4. Limitado así el objeto de la presente demanda de amparo, nuestro enjuiciamiento debe centrarse en determinar si el actor ha sufrido una conducta empresarial contraria a su derecho fundamental de la libertad sindical (art. 28.1 CE), al haber sido discriminado salarialmente. Para ello es preciso comenzar recordando la doctrina de este Tribunal, que declara, de forma reiterada, que la vertiente individual del derecho a la libertad sindical comprende principalmente el derecho a constituir sindicatos, el de afiliarse al de su elección, y el de los afiliados a desarrollar libremente su actividad sindical, sin que nada de lo anterior pueda implicar perjuicio alguno para los trabajadores, naturalmente si cumplen los requisitos legalmente establecidos. En consecuencia, “dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa”; se trata pues, de una “garantía de indemnidad”, que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes en relación con el resto de los trabajadores (por todas, SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; y 30/2000, de 31 de enero, FJ 2).

También es preciso tener presente, como viene poniendo de manifiesto este Tribunal desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba, para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a posibles decisiones empresariales, que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales. Según reiterada doctrina de este Tribunal, “cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación—, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales” (por todas, SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 85/1995, de 6 de junio, FJ 4; 82/1997, de 22 de abril, FJ 3; y 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2). En consecuencia, se requiere “un principio de prueba revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales” (por todas, SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 3).

5. Conforme a lo que antecede corresponde a este Tribunal analizar si la parte actora ha acreditado suficientemente la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de discriminación salarial, y si, en tal caso, la parte demandada ha probado que los hechos motivadores de su actuación se presentan razonablemente ajenos a todo móvil discriminatorio. A tal fin es necesario recordar brevemente que el recurrente en amparo, delegado de personal afiliado al sindicato CC OO, reprocha a la empresa Svedala Iberia, S.A., una conducta antisindical que menoscaba sus derechos económicos, al haberle discriminado salarialmente respecto a otros trabajadores de la empresa. Según ha quedado relatado con anterioridad, apoya la existencia del trato discriminatorio, por un lado, en la realización de tareas similares a trabajadores con categoría de oficiales de 1ª, sin que se le haya reconocido tal categoría, y sin que se le abonen en las mismas condiciones que a aquéllos los incentivos y el concepto de calificación personal; de otra parte, en el hecho de no haber recibido determinadas gratificaciones voluntarias de la empresa en los años 1994 y 1995; y, por último, por habérsele compensado y absorbido en 1995, en medida superior y desigual a otros trabajadores, el incremento retributivo experimentado.

Frente a tales alegaciones, en la instancia el Juzgado de lo Social consideró como hecho probado (núm. 22) que “la empresa demandada había respetado los derechos reconocidos al trabajador para el ejercicio de actividades sindicales relacionadas con su condición de delegado de personal de los trabajadores de la empresa”, y negó que se pudiesen considerar como indicios de discriminación todos y cada uno de los hechos en los que el recurrente pretendía basar la conducta antisindical, salvo el relativo a la absorción del incremento salarial operada en el mes de marzo de 1995, que el Juzgado consideró como medida discriminatoria, al no haber dado la empresa “explicación objetiva alguna razonable para el diferente trato”. Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid revocó la Sentencia de instancia, al considerar que no existía “ni el más leve indicio de discriminación o atentado al derecho fundamental alegado”, señalando que el Juez a quo parecía más haber estimado parcialmente la demanda por no haber dado la empresa explicación alguna razonable sobre el diferente trato, que por haber obtenido un mínimo de incertidumbre sobre el comportamiento irregular de la misma. Además la Sala considera que, aun admitiendo la existencia de indicios suficientes ofrecidos por el actor en orden al aspecto estimado de la demanda, las explicaciones de la empresa no habían faltado al respecto, a pesar de la existencia —constatada por lo demás en la Sentencia de instancia— de un sistema retributivo intramuros de la empresa, cargado de complejidad y variedad.

6. Pues bien, aplicando la doctrina constitucional anteriormente expuesta al caso enjuiciado, cabe decir que las alegaciones del demandante no resultan convincentes en cuanto a la existencia de indicios de discriminación que prueben la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general, o, al menos, de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por motivos sindicales, limitándose únicamente a evidenciar —tanto ante los órganos judiciales como en sede constitucional— que su retribución es inferior a la de otros trabajadores, por lo demás, de superior categoría profesional y mayor antigüedad en la empresa. De la demanda de amparo no se puede deducir relación alguna de causalidad entre las diferencias salariales esgrimidas y la actuación sindical del recurrente, toda vez que el supuesto trato discriminatorio no tiene una coincidencia temporal con el ejercicio de su actividad sindical, que pudiera hacer pensar en una represalia empresarial hacia su persona. Hay que tener en cuenta que el cuestionado sistema retributivo venía operando con anterioridad al nombramiento del demandante como delegado de personal en 1991, y que las condiciones laborales de los trabajadores con los que se compara fueron fijadas también con anterioridad a esa fecha (desde principios de los años 80). Además mientras ejerció su cargo representativo, no sólo la empresa le respetó los derechos reconocidos para el ejercicio de actividades sindicales relacionadas con su condición de delegado de personal (hecho probado núm. 22 en la Sentencia de instancia), sino que también le promocionó profesionalmente, y le retribuyó por encima de lo pactado en convenio colectivo, y, en ocasiones, por encima de lo abonado a trabajadores de superior categoría profesional.

Finalmente es necesario tener en cuenta que las diferencias retributivas, que el actor interpreta como una discriminación sindical por parte de la empresa hacia su persona, no le afectan sólo a él, sino a la generalidad de la plantilla, a la que se aplica un sistema retributivo complejo, variable incluso entre los trabajadores de la misma categoría profesional, y que, asimismo, la “técnica de la compensación y absorción” se venía aplicando por la empresa a “todos” los trabajadores desde el año 1992, aunque en 1995 afectase “en mayor medida” al recurrente. En definitiva, en el conjunto global de ese panorama empresarial el único dato no terminantemente explicado no puede constituir un indicio razonable —tal y como declaró el juez ad quem— que revele una actuación discriminatoria por motivos sindicales hacia el actor.

Aunque en este caso se llegara a reconocer valor indiciario a ese único dato antes indicado, lo decisivo es, no tanto, o no sólo, la deficiencia probatoria del actor respecto a ese cuestionado indicio, como base para justificar la inversión de la carga de la prueba, cuanto que la empresa demandada en el proceso a quo, asumiendo la carga que le correspondía, y la que razonablemente podía serle exigida, ha justificado suficientemente que su actuación ha obedecido a causas absolutamente extrañas a la vulneración alegada por el de demandante, siendo en tal sentido totalmente aceptables los razonamientos al respecto de la Sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como la alegación del Ministerio Fiscal.

No hay que olvidar que la libertad sindical no entraña la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de reglas jurídicas generales (ATC 103/1991, de 8 de abril, FJ 4), y tampoco confiere a los representantes sindicales, como ya hemos dicho, el derecho a la intangibilidad de su puesto o condiciones de trabajo (ATC 367/1989, de 3 de julio, FJ único; SSTC 293/1993, de 18 de octubre, FJ 6; y 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 8). En consecuencia se ha de desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 215/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:215

Recurso de amparo 1990/1999. Promovido por la Unión General de Trabajadores de Castilla y León respecto al Auto de un Juzgado de lo Social de Valladolid que acordó no tenerla por parte en el litigio promovido de oficio por la Dirección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León contra Fibrocementos, S.L., y otras.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): legitimación de un sindicato para comparecer en un proceso por cesión ilegal de trabajadores. Voto particular.

1. El objeto estricto del litigio radica en dilucidar si existe o no una cesión de trabajadores prohibida por el art. 43 LET, y el pronunciamiento judicial afectará a los empresarios y trabajadores implicados en tal cesión. Pero la situación de contratación y de estabilidad laboral en la que se hallan los trabajadores encargados de prestar el servicio de prevención en una empresa en la que existen importantes riesgos cancerígenos desborda esos intereses meramente particulares para afectar plenamente al interés colectivo del conjunto de trabajadores de la empresa [FJ 4].

2. Negar la legitimación del sindicato en el proceso de oficio lleva consigo una interpretación claramente restrictiva del acceso a la jurisdicción [FJ 5].

3. El procedimiento de oficio se inicia por comunicación de la autoridad laboral que ha de resolver un expediente administrativo sancionador iniciado por acta de la Inspección, que no puede ser iniciado a instancia de ninguna otra parte [FJ 5].

4. Doctrina constitucional en materia de legitimación procesal de los sindicatos [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1990/99, promovido por la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistida por el Abogado don Rafael Nogales Gómez-Coronado, contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Valladolid, de 12 de abril de 1999, dictado en autos núm. 590/98, que estima el recurso de reposición interpuesto por la Mutual Cyclops y Fibrocementos N.T., S.L., dejando sin efecto la providencia de 1 de marzo de 1999 por la que se acordaba tener por parte en el procedimiento de oficio al Comité de Empresa de Fibrocementos y a la Unión Regional de la UGT de Castilla y León. Han comparecido, además de la parte y del Ministerio Fiscal, la entidad Mutual Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Francisco Martín Fernández y asistida por el Letrado don Ignacio Aguirre González; la mercantil Fibrocemento N.T., S.L., representada por la Procuradora doña Margarita López Jiménez y asistida por el Letrado don Jesús Pardo de Santayana; y la Junta de Castilla y León, representada por su Letrada doña Julia González Macías. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1999, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de Castilla y León, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son los siguientes:

a) La Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) es un Sindicato constituido legalmente, que ostenta el carácter de más representativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y, en el presente caso, cuenta con representación en el Comité de Empresa de Fibrocementos N.T., S.L.

b) Con fecha de 24 de agosto de 1998 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Valladolid extendió varias actas de infracción a las siguientes empresas: Fibrocementos N.T., S.L., Nueva Compañía de Protección y Salud Laboral, S.L., y Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 126 Mutual Cyclops, iniciándose procedimiento administrativo sancionador contra las mismas. La inspección se produjo en el marco de la investigación sobre el cumplimiento por parte de la empresa Fibrocementos N.T., S.L., de sus obligaciones en materia de constitución o concierto de un servicio de prevención. Tras las diligencias oportunas, la Inspección entendió que dos trabajadores, el médico y la ATS de la empresa Fibrocementos N.T., S.L., venían prestando servicios para ésta pero mediante la interposición ilegítima (contraria al art. 43 LET) de Nueva Compañía de Protección y Salud Laboral, S.L., y de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Mutual Cyclops; además, no estaban dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) Con fecha 27 de octubre de 1998, la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León promovió procedimiento de oficio al amparo del art. 149.2 LPL contra las citadas empresas en materia de cesión ilegal de trabajadores, que fue turnado al Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid con el número de autos 590/98.

d) El 1 de marzo de 1999 la Junta de Castilla y León remite oficio al citado Juzgado adjuntando escrito del Director General de Trabajo solicitando que se reconozcan como parte en los referidos autos a la Unión Regional de la UGT de Castilla y León y al Comité de Empresa de Fibrocementos NT, S.L. En dicho escrito se informaba de que, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, se habían personado la UGT y el Comité de Empresa de Fibrocementos y se significaba que la UGT tenía presencia en dicho Comité, considerándolos por ello interesados en el procedimiento abierto.

e) Por providencia de 1 de marzo de 1999, el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Valladolid accedió a lo solicitado teniendo como partes al Sindicato y al comité de empresa y acordó citarlos para la celebración del acto del juicio.

f) Esta providencia fue recurrida en reposición por la empresa Fibrocementos N.T., S.L., y por Mutual Cyclops, recurso al que se adhirió la mercantil Nueva Compañía de Salud y Protección Laboral, S.L. El recurso fue impugnado por la representación de la UGT. Por Auto de 12 de abril de 1999 se estimó el recurso, se dejó sin efecto la providencia recurrida y se acordó no tener por parte en el procedimiento ni al Comité de Empresa de Fibrocementos ni a la Unión Regional de la UGT de Castilla y León.

El órgano judicial declara que se ha infringido el art. 17.2 LPL en relación a los arts. 64 y 65 LET, “siendo clara la falta de legitimación del Comité de Empresa, habida cuenta la descripción de competencias que se hace en el art. 64 ET” y declara que “en cuanto al Sindicato UGT, de un lado no concurre el supuesto previsto en el art. 20 LPL, al no acreditar que los trabajadores sean afiliados a este Sindicato, de otro no debe olvidarse que, aunque el procedimiento de oficio es promovido por la Autoridad laboral, posiblemente al mediar denuncia del Comité o del Sindicato, ello no es suficiente para estimar que tienen un interés legítimo para ser considerados como parte en el procedimiento y, por tanto, con legitimación para el ejercicio de acciones procesales, ni siquiera como coadyuvantes. Para determinar la posible existencia de interés legítimo del Sindicato y del comité deberá partirse del contenido de la causa petendi, fundamento de la demanda de oficio interpuesta por el Director General de Trabajo, y de su estudio se desprende que el conflicto solamente afecta al interés particular, no colectivo, de las partes en litigio, en concreto, de los posibles efectos en el supuesto de que exista cesión ilegal de trabajadores suplicada por la Autoridad laboral”. Para el órgano judicial no resulta de aplicación el art. 31 a) y c) de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las Administraciones públicas, al referirse la consideración de interesados a los titulares de un derecho que, en el caso de autos, no tienen los personados. Igualmente señala que este mismo texto legal en su art. 34, al hablar de la identificación de los interesados, se refiere a los que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte y, “como se ha dicho, la sentencia que se dicte afectará exclusivamente a la relación existente entre las empresas y trabajadores afectados por la suplicada cesión ilegal, nunca al Comité o al Sindicato”. Finalmente, entiende el órgano judicial que no es de aplicación la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, “que solamente legitima a los titulares de un derecho objetivo, para ser tenidos como parte en el procedimiento contencioso administrativo, regla que, en cualquier caso, no es trasladable al procedimiento laboral”.

3. Frente al referido Auto, el sindicato UGT invoca vulneración del art. 24 CE, en relación con el los arts. 7 y 28.1 CE, al habérsele negado la condición de parte en el proceso iniciado por la Administración laboral.

Se afirma que los aspectos jurídico-laborales que se suscitaron en el procedimiento administrativo sancionador que dio lugar al proceso de oficio ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Valladolid afectaban a los intereses colectivos de los trabajadores, tanto a los del colectivo genérico de los trabajadores por cuenta ajena como a los del colectivo de los trabajadores de la empresa.

UGT argumenta que, como sindicato, tiene encomendada la defensa de los intereses de los trabajadores en ambos ámbitos, teniendo en cuenta además su notoria implantación en la empresa en cuestión, por lo que, sin necesidad de someterse a ningún tipo de apoderamiento de Derecho privado, puede ejercitar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en defensa de dichos intereses.

Se alega igualmente que el art. 24 CE engloba el derecho a ser parte en el proceso de quien acredite un interés legítimo en el asunto objeto de la controversia y que en el presente caso, el procedimiento de oficio iniciado por la Administración relativo a la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, que constituye una infracción administrativa, versa sobre una cuestión que afecta a intereses generales y colectivos que exceden de los propios de las partes contractuales. La legitimación del recurrente para ser parte en el citado procedimiento, reconocida en el expediente administrativo sancionador, proviene de dos ámbitos, el de los llamados intereses difusos y el de los intereses concretos pero de carácter colectivo.

En relación con los primeros y su defensa por asociaciones y, en concreto, por los sindicatos, la demanda cita la STC 101/1996 donde se reconoce la legitimación del sindicato para accionar en cualquier procedimiento en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores. A su entender la cuestión objeto del procedimiento pertenece al orden público social, por lo que la Administración estaría legitimada para actuar incluso contra la voluntad de los trabajadores, por lo que idéntica legitimación debe tener un sindicato cuya finalidad es la defensa de los intereses colectivos de los trabajadores. Destaca, asimismo, la relevancia que a estos efectos tiene el tipo de empresa que procede a la puesta a disposición ilegítima de los trabajadores, ya que aunque éstos prestaban sus servicios bajo la dependencia y organización de Fibrocementos NT, S.L., la Mutua se hacía cargo del pago de dichos profesionales disponiendo de esta manera a título gratuito de los fondos que administra, que no son otros que fondos de la Seguridad Social; de este modo, la infracción que se pretende discutir por UGT en sede judicial es una infracción instrumental, para obtener una finalidad comercial de la Mutua, que ofrece una ventaja económica a una empresa cliente de forma ilegítima, con disposición de fondos públicos de la Seguridad Social fuera de la finalidad legalmente prevista.

Además, el sindicato alega que, en el presente caso, también estamos en presencia de intereses propios del colectivo de los trabajadores de la empresa Fibrocementos NT, S.L., donde UGT tiene una concreta y real implantación, pues los trabajadores cedidos ilícitamente constituían el servicio médico de empresa. En concreto se esgrime que en la empresa citada los trabajadores están sometidos al riesgo derivado de la presencia de amianto blanco, agente cancerígeno de categoría primera, según la legislación vigente, y que la organización de los servicios de prevención de riesgos laborales en la empresa es de interés para los trabajadores de la empresa como lo refleja el hecho de que su normativa reguladora exija al empresario consultar a los representantes de los trabajadores la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos [arts. 18.2 y 33.1 b) Ley 31/1995, en adelante, LPRL] y que, por incidir sobre el derecho a la vida y a la salud de los trabajadores (arts. 15 y 43 CE), requiere que los trabajadores responsables de actividades preventivas mantengan un estatuto de independencia respecto de los poderes empresariales que les permita el ejercicio independiente de sus funciones (art. 30.4 LPRL).

Por todo ello solicita que se reconozca que el sindicato UGT es titular del derecho a la tutela judicial efectiva en el procedimiento de referencia y se declare la nulidad del Auto de 12 de abril de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid, dictado en autos núm. 590/98.

4. Por diligencia de ordenación de 20 de mayo de 1999 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional concedió un plazo de diez días para que, en virtud del art. 50.5 LOTC, el recurrente aportara copia de las resoluciones impugnadas y acreditase la fecha de notificación del Auto de 12 de abril de 1999 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid en los autos núm. 590/98, apercibiéndole de que, de no verificarlo, se procedería al archivo de las actuaciones. Al acreditar el recurrente que no le es posible aportar la fecha de notificación hasta que no sean devueltos al Juzgado los autos por parte del Letrado que los tiene para formalizar el recurso de suplicación, se le concede por diligencia de ordenación de 17 de junio de 1999 un nuevo plazo de diez días. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1999 la Procuradora de los Tribunales y de UGT de Castilla y León manifiesta que no se le ha entregado el testimonio interesado y solicita que se requiera al Juzgado a tales fines o se amplíe el plazo concedido; plazo que es ampliado por diligencia de 15 de julio de 1999 y que es cumplido en tiempo por el sindicato recurrente.

5. Por providencia de 15 de diciembre de 1999, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El 5 de enero de 2000 se registra en este Tribunal escrito de la Procuradora doña Elisa Hurtado, en nombre y representación del sindicato UGT de Castilla y León, en el que expone la particular importancia que tiene el hecho de que el presente conflicto sea consecuencia de una modalidad específica, cual es el procedimiento de oficio iniciado por comunicación de la autoridad laboral. Un proceso que se inicia siempre por comunicación dirigida al órgano judicial por parte de la autoridad laboral que ha de resolver un expediente administrativo sancionador iniciado por acta de la Inspección, sin que pueda ser iniciado a instancia de otra parte, y que se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sancionador ya iniciado pero inconcluso, suspendido precisamente por la autoridad laboral a la espera de una resolución judicial que, una vez firme, resulta vinculante para la autoridad laboral, quien ha de resolver el expediente administrativo sancionador de arreglo con el contenido de la misma. Entiende el recurrente que este derecho a intervenir en el proceso, pese a no haberlo iniciado (al ser la autoridad laboral la única competente para ello), está claramente incluido dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y que negarle la condición de parte en el proceso judicial de oficio pese a tener reconocida la misma en el procedimiento administrativo sancionador previo vulnera ese derecho, además de producir una situación paradójica consistente en que ni siquiera le será notificada una resolución judicial en la que no ha sido oído el sindicato y sin posibilidad de recurrir que, sin embargo, tendrá una influencia decisiva en el procedimiento administrativo sancionador donde sí se le ha reconocido como parte interesada. Alega que no existe motivo alguno para que, mediante el traslado de una parte del control de la legalidad administrativa a otro orden jurisdiccional, deje de concurrir el interés legítimo que ostentaba y le fue reconocido al sindicato.

Finalmente aduce que, junto a ello, existen tres intereses legítimos dignos de protección afectados por el procedimiento administrativo tramitado dentro del cual se inserta el proceso judicial en el que se ha negado la participación de UGT. En primer lugar, el interés colectivo de los trabajadores en las condiciones de trabajo garantizadas por las normas jurídicas vigentes, normas que incluyen la contratación de los trabajadores, su incorporación a la plantilla de la empresa y la prohibición de cesión de trabajadores. No se trata de un interés genérico, sino que estamos ante el propio objeto del sindicato como asociación reconocido constitucionalmente (art. 7 CE). Al tipificar la conducta como una infracción administrativa, en este caso además calificada como muy grave, la ley configura un orden público, el orden social al que alude la Ley 8/1988, cuya vigilancia se encuentra más allá de la voluntad expresa o presunta de los trabajadores afectados y que excede el mero conflicto entre las partes contractuales. Cuál sea el comportamiento y los criterios aplicados por los poderes públicos en un procedimiento de defensa del orden público social es algo que afecta a los intereses defendidos por el sindicato, sin que sea razonable entender que al sindicato le corresponde la negociación de las normas y, en cambio, su cumplimiento le haya de resultar indiferente. En segundo lugar se aduce que la infracción era instrumental y mediante la misma se disponía a título gratuito de medios y fondos de la Seguridad Social gestionados por una Mutua de Accidentes de Trabajo a favor de una empresa asociada. Según el recurrente, es claro que ello afecta a los intereses colectivos de los trabajadores, cuya defensa corresponde al sindicato, pues, en virtud precisamente de dicho interés, en el seno de la Mutua existe una comisión de control y seguimiento en la que participan los representantes de los trabajadores de las empresas asociadas a la misma (art. 37 Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre). En tercer lugar, se señala que la infracción imputada significa el incumplimiento por la empresa Fibrocementos de su obligación legal de constituir un servicio de prevención de riesgos laborales sustituyéndolo con los facultativos que gratuitamente le prestaba la Mutua con los fondos de la Seguridad Social. Ello pone de relieve un interés concreto de los trabajadores en esa empresa en la infracción imputada, cuya defensa asume la UGT en una empresa en la que los gravísimos riesgos existentes están necesitados de un seguimiento médico exhaustivo.

7. El 20 de enero de 2000, el Ministerio Fiscal presenta en el Registro de este Tribunal escrito en el que interesa la inadmisión del recurso planteado.

En su escrito se reconoce la legitimación del sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (cita las SSTC 70/1982, 217/1991, 210/1994, entre otras), pero se precisa que esa capacidad abstracta tiene que concretarse en cada caso mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (STC 101/1996), pues la función constitucional de los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. De este modo, la legitimación ad causam ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico, entendido como la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. El Ministerio Fiscal señala que los supuestos en que el Tribunal Constitucional ha reconocido legitimación ad causam a los sindicatos no son similares al que constituye el objeto del presente recurso, pues han versado sobre modificación de condiciones de trabajo atinentes al conjunto de trabajadores, el cambio de encuadramiento de los trabajadores de los trabajadores de una empresa, o el acuerdo de una provisión de una plaza derivado de lo pactado en una mesa de negociación de la que formaba parte el sindicato. Casos todos ellos en los que el interés que subyace es colectivo o, siendo individual, se faculta al sindicato por razón de su intervención antecedente en la fase de adopción de un acuerdo posteriormente impugnado. En el presente caso, por el contrario, entiende el Ministerio Fiscal que lo único que existe es un interés meramente individual que no se altera por enmarcarse en un proceso de oficio. Lo mismo es aplicable al comité de empresa, que no es además titular del derecho a la libertad sindical (SSTC 45/1984 y 134/1994), por lo que sólo cuando existan intereses colectivos que defender podrá tener legitimación el comité de empresa y podrá ser titular del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no acontece en el presente caso, pues lo que se somete a la decisión judicial es la posible lesión de un derecho estrictamente individual, cual es el de la estabilidad laboral, que podría verse comprometido por llevarse a cabo una cesión ilegal de trabajadores cuyas consecuencias únicamente afectarán a los dos trabajadores y a las empresas cedente y cesionaria. En definitiva, concluye el escrito, no existe un interés colectivo que defender, pues el objeto procesal no es la falta de creación de un obligado servicio de prevención de riesgos laborales en la propia empresa, sino la cesión ilegal de dos trabajadores por ese motivo, por lo que, en caso de ser estimada la demanda, sólo podrían producirse efectos en el ámbito de la relación laboral particular de dos trabajadores reconociéndoseles la fijeza en cualquiera de las empresas (art. 43 LET), sin que, además, pueda entenderse comprometido un interés social, ya que no puede confundirse la intrínseca naturaleza de la acción ejercitada (cesión ilegal) con el modo de iniciación del proceso (demanda de oficio).

8. El 11 de mayo de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid a fin de que en el plazo de diez días remita certificación de las actuaciones correspondientes a los autos 590/98, previo emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que puedan comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso constitucional.

9. El 8 de junio de 2000 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de doña Margarita López Jiménez, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil Fibrocementos N.T., S.L., solicitando que se le tuviera por personada y parte en el presente recurso de amparo. El 9 de junio de 2000 doña Julia González Macías, Letrada de la Comunidad de Castilla y León, solicitó igualmente que se la tuviera por comparecida y parte en el presente recurso de amparo. En esta misma fecha se registró escrito de don Francisco Martín Fernández, Procurador de los Tribunales y de la entidad Mutual Cyclops, con idéntica petición. La Sala Segunda de este Tribunal tuvo a todos ellos por personados y parte por diligencia de ordenación de 20 de junio de 2000, donde, igualmente, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes de acuerdo con lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

10. El 13 de julio de 2000 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones por el que interesó se dictase Sentencia denegando el amparo, en el que reiteró las consideraciones realizadas en la fase de admisión del recurso de amparo.

11. Por escrito registrado el 25 de julio, doña Margarita López Jiménez, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil Fibrocemento N.T., S.L., solicitó la denegación del amparo solicitado e hizo suyos los fundamentos jurídicos formulados por el Ministerio Fiscal en su escrito de solicitud de inadmisión del recurso de amparo de 19 de febrero de 2000. Alega que el art. 17 LPL exige de modo alternativo que se sea titular de un derecho subjetivo o que se sea titular de un interés legítimo y que en nuestro Ordenamiento sólo dos normas determinan el marco de actuación del sindicato, el art. 20 LPL, que permite que actúe el sindicato en representación de un trabajador afiliado cuando éste lo autorice, que no es de aplicación al caso, pues los supuestos trabajadores (médico y ATS) han comparecido y han sido tenidos como parte en el proceso laboral, excluyendo la intervención sindical en su representación, y el art. 2.2.d LOLS, que concreta los intereses que son propios al sindicato al fijar el contenido del ejercicio de la libertad sindical (negociación colectiva, huelga, planteamiento de conflictos individuales o colectivos, presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal), habiendo la jurisprudencia concretado la competencia del sindicato al planteamiento de conflictos cuando éstos sean colectivos, es decir, cuando defiendan un interés colectivo y general de los trabajadores, dependiendo la legitimación ad causam de que entren en juego intereses colectivos o, excepcionalmente en conflictos individuales, cuando en algún momento previo al procedimiento judicial han tenido que intervenir necesariamente. Se alega que en el presente caso no hay en juego más que intereses individuales, que no trascienden a la generalidad, ya que, de estimarse la demanda de oficio declarando la existencia de cesión ilegal de los trabajadores, las consecuencias serían las del art. 43 LET para los trabajadores y las empresas afectadas, sin que pudieran afectar a otros trabajadores de las empresas intervinientes.

12. Del mismo modo, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, Mutual Cyclops, también interesa la desestimación del amparo en escrito registrado el 1 de agosto. Alega que no existe vulneración del art. 24 CE, pues ni el tipo de procedimiento presenta trascendencia para determinar la legitimación, ni existe un interés legítimo propio del recurrente en el procedimiento. Aduce que en el procedimiento de oficio existe un poder facultativo de la Administración laboral para iniciarlo, y no obligatoriedad, como en las cuestiones prejudiciales a las que el demandante de amparo trata de equiparar esta modalidad procesal, e insiste en que el modo de iniciarse el procedimiento no cambia la naturaleza de la acción ejercitada. Pero, además, alega que no tiene el sindicato ni intereses difusos ni un interés concreto. Así, la STC 101/1996 exige la existencia de intereses que, perteneciendo uti singulus a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, lo que aquí no se produce, ni existe un interés difuso porque la infracción haya sido realizada por una entidad integrada en el sistema de Seguridad Social, pues que se vean afectados fondos públicos, como ocurre siempre en materia de Seguridad Social, no legitima al sindicato para personarse como parte al no ser un “guardián abstracto de la legalidad”. Pero tampoco existe un interés concreto por el hecho de que los trabajadores cedidos sean miembros del servicio médico de la empresa y ello, según el demandante de amparo, afecte al servicio de prevención de empresa. En ningún momento la pretensión se postula sobre la creación o inexistencia de este servicio ni de ningún otro interés colectivo de los trabajadores, sino que la pretensión se concreta en la existencia o no de cesión ilegal de trabajadores y sus efectos en la estabilidad en el empleo de los trabajadores afectados, por lo que la Sentencia habría de pronunciarse sobre esta cuestión y no sobre la primera (como ha ocurrido), no pudiendo resultar afectado el interés colectivo concreto en el que pretende apoyar su legitimación el recurrente. Entiende éste que la nulidad de actuaciones, además, vulneraría su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al reiniciarlo dos años después de iniciado.

13. La Sección Segunda, por diligencia de 4 de octubre de 2000, tuvo por recibidos los anteriores escritos de alegaciones e hizo constar que, ni la Junta de Castilla y León, ni la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez en representación de la recurrente, presentaron escritos de alegaciones en el trámite fijado al respecto.

14. Por providencia de 25 de octubre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo debemos determinar si vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) la denegación de la legitimación del sindicato Unión General de Trabajadores de Castilla y León en el proceso de oficio iniciado por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León por demanda-comunicación de 27 de octubre de 1998, como consecuencia del procedimiento de imposición de sanciones por infracciones en el orden social iniciado previamente sobre cesión ilegal de trabajadores.

El Auto del Juzgado de lo Social recurrido en amparo, por el que se estima el recurso de reposición interpuesto por la Mutual Cyclops y la empresa Fibrocemento NT, S.L., dejaba sin efecto la personación inicialmente aceptada sobre la base de que la causa petendi fundamento de la demanda de oficio ponía de relieve que el conflicto sólo afectaba al interés particular de las partes en litigio y que el sindicato, al no resultar afectado por la resolución que definitivamente se dictara en el orden social, carecía de toda legitimación.

El sindicato recurrente entiende que tal resolución judicial vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE en relación con los arts. 7 y 28.1 CE, pues los aspectos jurídicos que se suscitaron en el procedimiento administrativo sancionador que dio lugar al proceso de oficio afectaban a los intereses colectivos de los trabajadores en general y de la empresa en particular, máxime cuando, además, se le había reconocido tal legitimación en el procedimiento administrativo del que el de oficio trae su causa.

Por el contrario, ni las partes demandadas ni el Ministerio Fiscal consideran que se haya producido la alegada vulneración al faltar la legitimación ad causam del sindicato en el proceso de oficio ya que el interés profesional o económico exigido, cifrado en la obtención de un beneficio o en la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, no concurre en el presente caso, donde lo único que existe es un interés meramente individual (al ser el objeto procesal la cesión ilegal de dos trabajadores y no la falta de creación de un obligado servicio de prevención de riesgos laborales); este dato, a su juicio, no resultaría alterado por el hecho de que la cuestión se suscita en el marco de un proceso de oficio.

2. Para la correcta resolución del problema planteado, resulta necesario partir de la doctrina constitucional en materia de legitimación procesal de los sindicatos, así como de la idea de que, cuando el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental (en el presente caso el de la libertad sindical), el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado y se convierte en un control material más exigente (STC 10/2001, de 29 de enero, STC 84/2001, de 26 de marzo); canon reforzado que también resulta exigible cuando nos hallamos ante el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, 84/2001).

Pues bien, este Tribunal ha reiterado que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8, o art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos desde la perspectiva constitucional “no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado”, pues “cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aún perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores uti singulus, sean de necesario ejercicio colectivo” (STC 70/1982, de 29 de noviembre, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio, 187/1987, de 24 de noviembre, 217/1991, de 14 de noviembre, entre otras). Por esta razón, hemos declarado que, en principio, es posible considerar legitimados a los sindicatos para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (STC 210/1994, de 11 de julio). Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores.

Ahora bien, como también hemos precisado en las SSTC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, y 101/1996, de 11 de junio, FJ 2, esta capacidad abstracta que tiene todo sindicato para ser parte no autoriza a concluir sin más que es posible a priori que lleven a cabo cualquier actividad en cualquier ámbito, pues tal capacidad “no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad”, cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer. En el concreto ámbito del proceso, por la propia naturaleza del marco en el que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 210/1994, de 11 de julio, 101/1996, de 11 de junio, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 84/2001, de 26 de marzo). Se trata, en definitiva, de aplicar a estos sujetos la misma regla que se aplica a cualquier otro sujeto de derecho a fin de reconocerle aptitud para ser parte en un proceso: tener interés legítimo, interés que, como se viene reconociendo por este Tribunal, existe siempre que de prosperar la acción iniciada el recurrente pueda obtener un beneficio o la desaparición de un perjuicio (SSTC 101/1996, 7/2001, 24/2001, 84/2001). De este modo para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de su función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 210/1994, 101/1996, 24/2001).

En el concreto ámbito laboral, este Tribunal ha precisado que la conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada “ha de medirse en función de la implantación en el ámbito del conflicto”, al ser ésta la “justificación de la intervención misma del sindicato” (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio), y que el concepto de implantación no puede ser confundido con el de representatividad en el sentido en que este último es valorado por el Estatuto de los Trabajadores para atribuir legitimación para la negociación colectiva de eficacia general o para la representación institucional (STC 37/1983, de 11 de mayo, FJ 3, y ATC 66/1985, de 30 de enero). Esta exigencia de implantación, aunque inicialmente se había considerado necesaria en el marco de procesos especiales de conflicto colectivo (SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, 37/1983, de 11 de mayo, 59/1983, de 6 de julio, y ATC 100/1985, de 13 de febrero), se extendió también a otros procesos mediante la STC 210/1994, donde, precisamente, no se otorgó el amparo solicitado por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 28.1 CE en un caso en el que el sindicato recurrente impugnaba la resolución judicial que había negado su legitimación en un proceso de seguridad social en el que, sin embargo, no había acreditado la más mínima implantación.

3. La aplicación de esta jurisprudencia nos obliga a examinar si en el presente caso existía esa conexión o vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito en que consiste el interés legítimo constitucionalmente protegido y que niega la resolución judicial impugnada.

Para centrar el análisis conviene comenzar precisando la ratio decidendi del Auto recurrido, cuyo argumento central para declarar la falta de legitimación del sindicato es que no concurre el supuesto previsto en el artículo 20 LPL, al no acreditar que los trabajadores sean afiliados a este sindicato, y que el hecho de que el procedimiento de oficio se haya iniciado por la autoridad laboral posiblemente al mediar denuncia del comité de empresa o del sindicato no es argumento suficiente para estimar que el sindicato tiene un interés legítimo para ser considerado como parte en el procedimiento y, por tanto, con legitimación ad causam para el ejercicio de acciones procesales, ni siquiera como coadyuvante. En este sentido, el Auto precisa que del contenido de la causa petendi de la demanda de oficio se desprende que el conflicto solamente afecta al interés particular, no colectivo, de las partes en litigio, que son a las únicas a las que alcanzarán los efectos de una eventual declaración judicial de la cesión como lícita.

Como puede comprobarse, dicha ratio decidendi no tiene que ver, ni con un problema de implantación del sindicato en el ámbito del litigio (caso, por ejemplo, de la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4), ni con la representatividad de éste (al tratarse en el presente caso de un sindicato más representativo con presencia en el Comité de Empresa de Fibrocemento, uno de cuyos miembros es delegado de prevención y miembro del comité de seguridad y salud de la empresa), sino únicamente con la falta de interés del sindicato en la cuestión suscitada en el proceso por la inexistencia de conexión o vínculo entre la organización sindical recurrente y el objeto al que se refiere la pretensión, como legitimación derivada del art. 7 CE y recogida en el art. 2.2 d) LOLS, al establecer que la libertad sindical comprende el “planteamiento de conflictos individuales y colectivos”, así como en el art. 17.2 LPL.

Además, conviene aclarar respecto del Auto recurrido que, según se acredita por la lectura de las actuaciones y por el propio planteamiento del actual recurso, el sindicato recurrente en ningún momento ha pretendido defender en el proceso a quo, ni ha alegado en él, que su condición de parte se deba a que existe una “causa propia o derecho subjetivo propio” (art. 17.1 LPL), ni que actúe como representante procesal en nombre de sus afiliados (art. 20 LPL), sino en cuanto a entidad que ostenta la representación de los intereses sociales y económicos que le son propios (arts. 7 CE, 7.3 LOPJ, 17.2 LPL).

4. En el caso aquí enjuiciado es cierto que el proceso de oficio en el que se ha negado legitimación al sindicato recurrente trae causa de un procedimiento administrativo sancionador previo y que, por regla general, en este tipo de procedimientos los intereses afectados son únicamente los de las partes directamente implicadas: empresa y trabajadores. Sin embargo, en el presente supuesto concurren unos elementos específicos que permiten concluir que también resultan afectados intereses colectivos del conjunto de los trabajadores de la empresa y, en consecuencia, intereses económicos y profesionales cuya defensa puede legítimamente corresponder al sindicato recurrente, ya que la infracción objeto de controversia y la eventual sanción tienen por objeto la tutela de un interés colectivo, como se verá de inmediato.

Es cierto que el objeto estricto del litigio radica en dilucidar si existe o no una cesión de trabajadores prohibida por el art. 43 LET y que el pronunciamiento judicial afectará a los empresarios y trabajadores implicados en tal cesión. También es cierto que la pretensión que se formula en el procedimiento de oficio no es la creación o inexistencia de un servicio de prevención de empresa. Pero no es menos cierto que la situación de contratación y de estabilidad laboral en la que se hallan los trabajadores encargados de prestar este servicio en una empresa en la que existen importantes riesgos cancerígenos desborda esos intereses meramente particulares para afectar plenamente al interés colectivo del conjunto de trabajadores de la empresa.

No se trata sólo de un interés genérico en preservar las condiciones de trabajo garantizadas por las normas jurídicas, en la incorporación de trabajadores en las plantillas de las empresas de acuerdo con las normas legales y convencionales aplicables, ni en evitar, en general, la existencia de situaciones de precariedad prohibidas cuando no se llevan a cabo por medio de empresas expresamente autorizadas y que son constitutivas de cesión ilegal. Tampoco se trata de una abstracta defensa de la normativa en materia de salud laboral. Se trata en este caso de una concreta situación de posible cesión ilegal de unos trabajadores que afecta de forma directa la prestación de un servicio de capital importancia para el conjunto de los trabajadores.

De las actuaciones se deduce que la inspección que inicia la actividad sancionadora tuvo su origen, precisamente, en la comprobación de la ordenación de los recursos de la empresa para la realización de actividades preventivas y que fue entones cuando se comprobó que ni Mutual Cyclops ni Nueva Compañía de Protección y Salud Laboral, S.L., tenían la autorización exigida para prestar un servicio de prevención externo y que la organización del servicio médico podía configurar un supuesto de cesión ilegal prohibida. En todo caso, el hecho de que los trabajadores afectados con la cesión ilegal fueran, precisamente, los que realizaban las funciones preventivas y que, por tal cesión, la empresa Fibrocementos NT, S.L., fuera dilatando sus obligaciones de consulta y de constitución de un servicio de prevención de acuerdo con la regulación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo, permite inferir que el resultado del pronunciamiento judicial, aunque meramente declarativo, pero con decisivos efectos en el procedimiento sancionador, podía ofrecer una clara ventaja o utilidad a los trabajadores de la empresa consistente en la adopción final de las medidas exigidas legalmente en una materia de interés colectivo, como es la salud laboral y el establecimiento de un servicio de prevención en el que los representantes de los trabajadores fueran consultados con carácter previo a la adopción de la decisión que se tomara por la empresa en esta materia.

5. En estas circunstancias negar la legitimación del sindicato en el proceso de oficio sobre la base de que la Sentencia sólo tiene efectos para las partes (trabajadores y empresarios implicados) lleva consigo una interpretación claramente restrictiva del acceso a la jurisdicción que no tiene en cuenta la especial naturaleza del proceso de oficio, que, en casos como el presente, provoca paradojas cuando se soslaya una comprensión global del mismo y que no parece ajustarse a las peculiaridades que en dicho proceso tiene el pronunciamiento judicial que, como tal, no puede afectar solamente a las partes, tal y como sostiene el Auto impugnado, pues, al ser el pronunciamiento judicial un pronunciamiento esencialmente declarativo y no de condena las partes directamente afectadas no pueden ser condenadas ni ver afectados sus derechos de modo directo en ese momento. La peculiar naturaleza del procedimiento de oficio dota, así pues, de peculiaridades propias al supuesto ahora objeto de examen y refuerza la existencia de un interés legítimo del sindicato en el procedimiento de oficio.

No se puede olvidar que el procedimiento de oficio se inicia por comunicación de la autoridad laboral que ha de resolver un expediente administrativo sancionador iniciado por acta de la Inspección, que no puede ser iniciado a instancia de ninguna otra parte y que se enmarca dentro de un procedimiento administrativo sancionador, ya iniciado pero inconcluso, suspendido precisamente por la autoridad laboral a la espera de la resolución judicial que, una vez firme, resulta vinculante para la autoridad laboral, quien ha de resolver el expediente administrativo sancionador de arreglo con el contenido de la misma. La Sentencia dictada en el proceso de oficio, de este modo, tiene efectos vinculantes para la resolución del expediente administrativo sancionador iniciado por el acta de la inspección. Expediente que, de abocar finalmente en la imposición de una sanción, por lo demás, puede ser posteriormente controlado en el orden contencioso administrativo. Esta “intersección” que el proceso de oficio provoca en el procedimiento sancionador en sentido estricto es susceptible de plantear situaciones paradójicas si se examina exclusivamente desde una de las fases procedimentales, a modo de un compartimento estanco. Ello es lo que ocurre en el presente litigio, donde al sindicato se le niega la legitimación pese a haberle sido otorgada la condición de interesado en el procedimiento sancionador previo. Negarle la condición de parte en el proceso judicial de oficio, pese a tener reconocida la misma en el procedimiento administrativo sancionador previo, cuando la resolución judicial del primero tiene fundamentales y decisivos efectos sobre la resolución administrativa que finalmente se dicte, resulta una interpretación excesivamente restrictiva y desproporcionada cuando no se ofrece motivo alguno por el que, mediante el traslado de una parte del control de la legalidad administrativa a otro orden jurisdiccional, se justifique que deja de concurrir el interés legítimo que inicialmente ostentaba y le fue reconocido al sindicato.

Finalmente, del mismo modo en que en otras ocasiones se ha considerado razonable otorgar legitimación al sindicato en supuestos en los que se ha reconocido la legitimación del sindicato por razón de su intervención antecedente en la adopción de un acuerdo posteriormente impugnado, también aquí existía una intervención antecedente, aunque fuera como mero interesado, que justificaría su actuación a posteriori en un proceso donde la cuestión que se resuelve y el sentido en que la misma se incline va a ser decisiva para el proceso en el que ya se le ha otorgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el sindicato Unión General de Trabajadores y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular el Auto de 12 de abril de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Valladolid, dictado en autos núm. 590/98, y retrotraer actuaciones al momento procesal oportuno para que el Juzgado de lo Social dicte la resolución que proceda, respetando el derecho aquí declarado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

Voto particular disidente que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1990/99.

En ejercicio del derecho establecido en el artículo 90.2 LOTC, si bien proclamando de partida mi respeto personal a los Magistrados de cuyo criterio discrepo, expongo en este Voto particular las razones de mi discrepancia, conforme a las cuales, a mi juicio, se debiera haber desestimado el recurso.

1. Mi discrepancia se refiere especialmente a los FFJJ 4 y 5, en los que se expone cuál es el interés legítimo del sindicato demandante, que sirve de soporte de la legitimación negada en el proceso a quo, definiendo ese interés a partir de consideraciones fácticas establecidas, a mi juicio, sin la estricta vinculación de nuestro enjuiciamiento de los hechos al llevado a cabo en el proceso a quo, como creo que nos es exigible.

Pero mi discrepancia tiene que ver además con lo que no se tiene en cuenta en la Sentencia y que, en mi opinión, debía haber sido considerado en ella, acerca de si en un proceso singular, entablado entre sujetos privados perfectamente individualizados, y no en un proceso laboral colectivo, pueden interferirse los sindicatos, como titulares de intereses colectivos, y en tal carácter como defensores de los mismos, determinando, en su caso, cuál sea, si es que existe, la base legal de esa posible interferencia, y cuál la posición procesal que pueda serle atribuida a los sindicatos en dichos procesos singulares entre las propias de los sujetos del proceso; cuestiones las referidas que, a mi juicio, tienen el más alto interés, tanto teórico, como en sus repercusiones concretas en los procesos laborales, y sin cuyo previo examen y decisión no me parece que pueda ser declarada la violación constitucional que se atribuye a la resolución recurrida.

Creo que en este caso es elemento de primordial relevancia el de que no se trata de que el sindicato demandante pueda iniciar un proceso en defensa del interés colectivo atribuido a su defensa, sino de que dicho sindicato pretende constituirse como parte procesal en un proceso singular, ya iniciado por quien tiene legitimación al respecto, y entablado entre partes portadoras de un interés propio, en litigio entre ellas.

Cada una de esas vertientes de mi discrepancia perfectamente diferenciables, será objeto de las argumentaciones que expongo a continuación.

2. Comenzando por lo relativo al interés legítimo del sindicato demandante, reconocido en este caso en la Sentencia en sus FFJJ 4 y 5, creo que se incurre en ellos en un exceso de voluntarismo. En tal exceso subyace además una concepción, a mi juicio, desviada sobre el objeto del recurso de amparo en conflictos inter privatos, tomando como tal, se diga o no expresamente, no directa e inmediatamente la resolución judicial recurrida, sino la contienda suscitada ante el órgano jurisdiccional a quo, y resuelta por éste en el ejercicio de su exclusiva potestad jurisdiccional.

En esa concepción, que no comparto, se violentan los términos con los que la LOTC regula la articulación de la jurisdicción ordinaria (reservada constitucionalmente en exclusiva a los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, o mejor, a los órganos -Juzgados y Magistrados en que se integran- ex art. 197.1 y 3 CE) y la jurisdicción del Tribunal Constitucional, que, sin perjuicio de su incuestionable superioridad en el ámbito que le es propio, (el de la tutela de los derechos fundamentales: arts. 1 y 41 y siguientes de la LOTC), tiene, no obstante, estrictamente limitadas sus facultades de enjuiciamiento, cuando el recurso de amparo se da, como es aquí el caso, contra resoluciones de órganos judiciales; pues en tal caso, según lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, el enjuiciamiento de los hechos que dieron lugar al proceso a quo le está vedado.

A partir de este límite la base fáctica del litigio inter privatos que, tras su sustanciación ante los órganos de la Jurisdicción ordinaria, llega al Tribunal Constitucional, no cabe que pueda matizarse por éste con consideraciones complementarias, no reflejadas en las resoluciones recurridas, para llegar con tal expediente argumental a atribuir a los hechos enjuiciados por la Jurisdicción ordinaria una significación distinta en el puro plano fáctico, de la que ésta les dio, desde cuya distinta significación, así establecida, pueda pasarse después, en su caso, al enjuiciamiento puramente constitucional que nos incumbe.

En el caso actual la base del significado colectivo del conflicto se sitúa (FJ 4 de la Sentencia) en un presupuesto fáctico que, en mi personal criterio, está totalmente ausente, no solo de la resolución recurrida, sino de todo el proceso a quo. Se dice sobre el particular en el FJ 4 de la Sentencia, para justificar la afectación colectiva del litigio que “en el presente supuesto concurren unos elementos específicos que permiten concluir que también resultan afectados intereses colectivos del conjunto de los trabajadores de la empresa y, en consecuencia, intereses económicos y profesionales cuya defensa puede legítimamente corresponder al sindicato recurrente, ya que la infracción objeto de controversia y la eventual sanción tiene por objeto la tutela de un interés colectivo, como se verá de inmediato...”; y más adelante que “la situación de contratación y de estabilidad laboral en al que se hallan los trabajadores encargados de prestar este servicio en una empresa en la que existen importantes riesgos cancerígenos desborda esos intereses meramente particulares para afectar plenamente al interés colectivo del conjunto de trabajadores de la empresa”.

El enjuiciamiento de la existencia o no de un interés colectivo, que es en principio un puro enjuiciamiento de hecho, o si se quiere, una conclusión valorativa del enjuiciamiento de unos hechos, se sitúa en este caso al margen de lo resuelto al respecto en el proceso a quo; y lo que es más relevante, al margen de la propia definición del objeto del proceso a quo por el Auto recurrido.

No se trata de que unos mismos hechos, que sólo pueden ser establecidos en el proceso a quo, se valoren de modo distinto por este Tribunal Constitucional desde su óptica constitucional, sino de que a unos presupuestos de hecho, considerados y establecidos en el proceso a quo, se le adicionan otros distintos, que, como nuevos componentes del complejo fáctico a valorar, modifican en términos muy sensibles el significado del mismo, siendo luego este nuevo complejo fáctico así reconfigurado en nuestra Sentencia el que se valora en ella desde el prisma constitucional, para llegar de este modo a una conclusión distinta de la del Juez a quo, y anulando su resolución, con la grave consecuencia de imputarle la violación de un derecho fundamental, sobre la base de hechos que no fueron objeto de su consideración, y de una redefinición del sentido de la controversia sometida a su insustituible jurisdicción.

Estos nuevos elementos fácticos son en este caso los de que en el proceso de que trae causa el recurso de amparo hay una controversia sobre una infracción y una sanción relacionadas con la prestación de un servicio de prevención de la empresa, y ello en una empresa en la que existen importantes riesgos cancerígenos. Basta examinar las actuaciones incorporadas al recurso de amparo, tanto las del procedimiento administrativo sancionador en curso en su momento, como las del proceso seguido ante el Juzgado, para constatar que ni la infracción objeto de aquel procedimiento versaba sobre el deber de establecimiento de un servicio de prevención de la empresa, ni el riesgo cancerígeno fue en ningún caso elemento de consideración, no ya en el proceso, sino ni tan siquiera en el procedimiento administrativo.

Desde las iniciales actas de la Inspección de Trabajo en ningún momento se planteó problema alguno de incumplimiento por la empresa inspeccionada de sus obligaciones en materia de salud laboral, como lo revela el dato, a mi juicio incontrovertible, de que en dichas actas no se alude a infracción alguna de tal signo, sino a la infracción del art. 43 en relación con el art. 96.2 del Estatuto de los Trabajadores (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995); esto es, el objeto del procedimiento sancionador fue exclusivamente una infracción por cesión ilegal de trabajadores. Y en el procedimiento de oficio, seguido a virtud de comunicación- demanda de la autoridad laboral ante el Juzgado de lo Social, el objeto del proceso era exclusivamente la solicitud de que se declarase la existencia de dicha cesión ilegal.

Resulta así que la defensa del interés sobre la salud laboral de los trabajadores y la prevención frente a los importantes riesgos cancerígenos son factores de hecho que se han introducido ex novo en nuestra Sentencia, con una marcada alteración del objeto, o de los elementos con los que éste se configura, en relación con los definitorios del proceso a quo, tal y como los dejó establecido el Juez que conocía de él.

Creo que este cambio esencial de la base fáctica del recurso de amparo respecto de la del proceso a quo del que trae causa, así como la del sentido de la controversia que constituía su objeto, no se atiene a los límites que para el ejercicio de nuestra jurisdicción constitucional nos impone el art. 44.1 b) LOTC, que, a mi juicio, no permite la existencia de un espacio lógico en el que este Tribunal pueda redefinir el objeto de la controversia objeto del proceso a quo, sobre la base de tomar en consideración factores de hecho no considerados en él, como es en este caso la implicación de la salud laboral de los trabajadores de la empresa.

Pero es que, aun prescindiendo de lo anterior, considero que la conexión que se establece entre el litigio sobre la supuesta cesión ilegal y la salud laboral de los trabajadores distintos de los supuestamente cedidos, para asentar en tal conexión el interés colectivo habilitante de la legitimación del sindicato actor en este recurso de amparo, es en sí misma desorbitada, poco razonable y contraria a nuestra jurisprudencia sobre el interés legítimo.

Afirmar, como se hace en el FJ 4 de la Sentencia, que “se trata en este caso de una concreta situación de posible cesión ilegal de los trabajadores que afecta de forma directa la prestación de un servicio de capital importancia para el conjunto de los trabajadores”, es una afirmación, a mi juicio, desmedida.

No creo que en la prestación del servicio, a que tal afirmación se refiere, cuya capital importancia para el conjunto de los trabajadores es indiscutible, tenga una repercusión relevante el tipo de relación jurídica entre las personas que lo prestan y la empresa a la que se presta.

En todo caso, para que esa problemática afirmación fuese aceptable, y habida cuenta de que se trata de un elemento clave de la Sentencia, no basta con la afirmación, en exceso contundente, sino que sería precisa una demostración más convincente, que en este caso echo en falta.

Según el canon de motivación que usualmente venimos aplicando en nuestra jurisprudencia en el enjuiciamiento de resoluciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria, ese elemento clave venía precisado de una argumentación demostrativa de tal afectación, que, a mi juicio, no se encuentra en nuestra Sentencia.

Considero carente de rigor lógico la proclamación de esa conexión entre la existencia de la posible cesión ilegal de trabajadores, y la prestación del servicio médico de empresa (pues es de ese servicio de lo que se trata, aunque la Sentencia no lo nombre). La Sentencia se mueve en este punto, a mi juicio, en un plano de evanescentes juicios hipotéticos, que no considero adecuados al exigible rigor lógico y procesal.

Igualmente evanescente y poco rigurosa me parece la proposición del FJ 4 de la Sentencia contenida en el siguiente pasaje:

“En todo caso, el hecho de que los trabajadores afectados por la cesión ilegal fueran, precisamente, los que realizaban las funciones preventivas y que, por tal cesión, la empresa Fibrocementos NF, S.L., fuera dilatando sus obligaciones de consulta y de constitución de un servicio de prevención de acuerdo con la regulación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo, permite inferir que el resultado del pronunciamiento judicial, aunque meramente declarativo pero con decisivos efectos en el procedimiento sancionador, podía ofrecer una clara ventaja o utilidad a los trabajadores de la empresa consistente en la adopción final de las medidas exigidas legalmente en una materia de interés colectivo como es la salud laboral y el establecimiento de un servicio de prevención en el que los representantes de los trabajadores fueran consultados con carácter previo a la adopción de la decisión que se tomara por la empresa en esta materia”.

En primer lugar, lo de la dilación “de las obligaciones de consulta y de constitución de un servicio de prevención de acuerdo con la regulación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo”, es, a mi juicio, un factor de hecho de absoluta novedad en la Sentencia, sin base en el proceso a quo, por lo que considero que no tenía cabida en ella. Sobre el particular me remito a lo expuesto antes sobre los límites del recurso de amparo constitucional ex art. 44.1 b) LOTC.

Pero es que en todo caso no me resulta procedimiento argumental compartible el de las alusiones vagas a incumplimientos de la legislación ordinaria, sin precisión de los concretos preceptos incumplidos, o cuyo cumplimiento se dilata en perjuicio de los trabajadores.

Es realmente de difícil explicación que la Inspección de Trabajo no adoptara medida alguna de tipo sancionador por la dilación del cumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en cuanto a las “obligaciones de consulta y de constitución de un servicio de prevención”, si es que hubiese tal dilación. Y ese dato negativo creo que aconsejaba que en la Sentencia no se tomara como hecho, y como elemento argumental, el de una irregularidad en el cumplimiento de la normativa ordinaria, que no se tomó como tal por la Administración especializada en la vigilancia y control del cumplimiento de dicha normativa. Me parece que la argumentación de la Sentencia en este punto se introduce imprudentemente en un ámbito del ordenamiento jurídico que no es el propio del Tribunal Constitucional.

Pero es que, en todo caso, creo que la ventaja o utilidad derivable del proceso, como soporte de una posible legitimación como parte, deben tener una conexión inmediata con la sentencia a dictar en él, sin que puede establecerse tal conexión en razón de eventuales, hipotéticas e inciertas actuaciones distintas de dicha sentencia, so pena de hacer del interés legítimo algo absolutamente incontrolable.

En el caso actual entre el interés colectivo de los trabajadores indicado en el pasaje de la Sentencia citada, accionable por el sindicato recurrente, y la Sentencia a dictar por el Juzgado de lo Social, existe la distancia conceptual que media, primero, entre esta Sentencia, de la que de modo inmediato no se deriva ninguna ventaja o utilidad para los trabajadores ajenos al proceso, y la eventual resolución de la Administración; la cual, a su vez sólo supondría una sanción a las empresas implicadas por la cesión ilegal de trabajadores,por lo que de esta resolución tampoco se derivaría todavía ventaja alguna para el resto de los trabajadores de la empresa hipotéticamente cesionaria; y después, la que va de esta resolución a una presunta reacción de esta empresa en orden a la constitución del propio servicio médico de empresa, reacción que entra ya en el campo de lo puramente especulativo. Si en esas circunstancias de distancia conceptual entre un fallo judicial y las hipotéticas ventajas a obtener por terceros, no inmediatamente derivables de aquél, se entiende que existe un interés legítimo, habilitante para la legitimación del sindicato, se da un paso en la definición del interés legítimo que nuestra precedente jurisprudencia nunca había dado, y se desvanecen los límites en ella señalados.

De la legitimación se ha dicho (por todas STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3) que es “una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita”, caracterizando el interés legítimo que permite establecer tal relación como “una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto (STC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3, y también STC 105/1995, de 3 de julio, FJ 2 y 122/1998, de 15 de junio FJ 4, así como ATC 327/1997, de 1 de octubre, FJ 1), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, y cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético)”.

En el caso actual la conexión establecida en la Sentencia no es con el objeto del proceso (petición de declaración de cesión ilegal de unos hipotéticos trabajadores; y se dice hipotéticos porque precisamente la razón de apertura del proceso de oficio fue que en el procedimiento administrativo sancionador las empresas concernidas negaron la relación laboral del médico y la ATS que prestaban el servicio médico; y el proceso debía pronunciarse sobre la existencia de tal relación laboral, como paso previo de la cesión, ni por tanto con los eventuales efectos inmediatos de la Sentencia), sino con hipotéticas derivaciones de ésta, a través de un estadio ulterior de resoluciones y actuaciones, a las que, en un mero juicio probabilístico, la Sentencia pudiera dar lugar. Nada, pues, de efecto automático de la Sentencia, ni de interés actual y real, no potencial e hipotético, a los que se refiere el pasaje jurisprudencial transcrito.

Creo, en conclusión, que la actual Sentencia da un paso perturbador de ampliación de los criterios de definición del interés legítimo habilitante de legitimación, en un sentido contrario al mucho más prudente y razonable de nuestra jurisprudencia, que, aun pronunciándose en una sentido de amplitud interpretativa pro actione, no ha dejado de utilizar en todo caso criterios objetivables y controlables.

La Sentencia, que hace en su FJ 2 una proclamación de que la “capacidad abstracta que tiene todo sindicato para ser parte no autoriza a concluir sin más que es posible a priori cualquier actividad en cualquier ámbito pues tal capacidad ‘no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad’, cualesquiera que sean las circunstancias en las que ésta pretenda hacerse valer”, viene de hecho en este caso a admitir al sindicato demandante lo que se niega en una proclamación abstracta. Contradicción que asimismo aprecio entre la proclamación en el mismo fundamento jurídico, y a continuación de lo transcrito, de que “en el concreto ámbito del proceso, por la propia naturaleza del marco en que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 210/1994, 101/1996, 7/2001, 24/2001, 84/2001)”, y la realidad del reconocimiento en este caso de legitimación al sindicato recurrente; pues, como he razonado con anterioridad, en la conexión apreciada en la Sentencia, como base de la legitimación que proclama, no se establece con “la pretensión ejercitada”, que es de declaración de una cesión ilegal, sino con las eventuales derivaciones que, a través de actuaciones distintas de la Sentencia del Juez a quo, puedan extraerse de ella en otro ámbito relacional distinto del cuestionado en el proceso en que el sindicato intentó comparecer.

Aprecio finalmente en la Sentencia una contradicción de signo similar entre lo que se dice en ella como proclamación abstracta, y lo que realmente se hace en relación al caso concreto, cuando en el inicio del FJ 4, con referencia a la posible intervención de los sindicatos en los procedimientos administrativos sancionadores, se afirma que “en este tipo de procedimiento los intereses afectados son únicamente los de las partes directamente implicadas: empresa y trabajadores”. No veo que las circunstancias de este caso permitan excepcionar esa correcta proclamación de la referida “regla general”. La colectivización del interés concernido en el procedimiento sancionador que está en el origen de la controversia que ha llegado hasta este recurso de amparo, y a la que de hecho se ha llegado en este caso, sienta un precedente que, sin grandes dificultades, puede utilizarse en el futuro, para justificar la presencia sindical en todo procedimiento sancionador; pues, en definitiva, todo procedimiento sancionador administrativo laboral tiene como fin la garantía del interés general en el cumplimiento de la legislación laboral, interés finalístico, que, de ser valorado como de hecho se ha valorado el que en este caso está en cuestión, justificaría esa presencia sindical con argumentos similares a los empleados en nuestra Sentencia, mutatis mutandis. De ahí a erigir a los sindicatos en “guardianes abstractos de la legalidad”, media solo un paso, que este Tribunal no creo que pueda dar, en tanto la legalidad, como es hasta el momento la situación, no lo haya dado. La Sentencia de la que disiento creo que da un paso decidido en tal dirección, en una opción voluntarista, poco rigurosa, que decididamente no comparto.

3. La segunda de las vertientes de mi discrepancia, según la indicación que se hizo al principio, parte de la consideración de que la legitimación procesal no es en principio una cuestión directamente constitucional, sino que tal legitimación, como la regulación en general del proceso y de sus requisitos, es cuestión primariamente confiada al legislador ordinario. En tal sentido la regulación legal de la legitimación en el proceso laboral, y más en concreto la de los sindicatos, es el elemento de referencia inexcusable para que, a la hora de enjuiciar desde la óptica constitucional una resolución de un órgano jurisdiccional que la niega, en aplicación de la normativa procesal, podamos decidir si la aplicación de la norma se ha realizado “no solo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y n restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione”, que es el canon de enjuiciamiento que de modo reiterado venimos proclamando en nuestra jurisprudencia (por todas, la ya citada en otro momento STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 1).

El primer dato a examinar deberá ser el de si en el concreto proceso de que se trata, un procedimiento de oficio, está establecida la legitimación que el sindicato pretende ostentar.

Al respecto no puede perderse de vista el dato, destacado al inicio de este voto, de que nos encontramos ante un proceso singular, en el que el sindicato demandante pretende introducirse, sobre la base de la defensa en él de un interés colectivo de los trabajadores no afectados directamente por la concreta pretensión que constituye el objeto de ese proceso.

El examen de la Ley de Procedimiento Laboral pone de manifiesto que en los procesos de carácter singular no está prevista la intervención de los sindicatos para la defensa en ellos de intereses de carácter colectivo; esto es, de intereses distintos de los que están en juego en el proceso singular. La posible presencia del sindicato en esos procesos solo pude darse en tanto que representante de los concretos trabajadores interesados, por los cauces de representación previstos en los arts. 18.1, 19.1 y 20.1, función de representación que no permite que el interés accionado sea el propio del representante.

Los sindicatos tienen la legitimación que les concede el art. 17.2 LPL “para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios”; pero ello no supone un título de presencia en procesos singulares en donde se accionen intereses individuales subjetivamente delimitados; lo que supondría tanto como desnaturalizar la caracterización singular del proceso, enturbiando su objeto, con posible repercusiones negativas en la posición jurídica de las partes genuinas, y con eventual repercusión perturbadora, tanto en la igualdad de partes, al poderse potenciar con esa presencia la posición de una de ellas, como en el derecho de tutela judicial de éstas, que no tiene por qué estar presionado por intereses ajenos a los propios, cuando éstos tienen, a su vez, cauces procesales idóneos y distintos para su tutela judicial.

La consideración de la existencia de cauces procesales idóneos y perfectamente definidos ha sido tenida en cuenta por este Tribunal, cuando se ha enfrentado a la negativa de la legitimación de los trabajadores singularmente considerados para la impugnación de convenios colectivos que les afectan, partiendo de la base de que la tutela judicial de los intereses legítimos que el art. 24.1 CE les garantiza, tiene posibilidad de ejercicio por otros cauces distintos del tipo de proceso elegido. Tal es el caso de la STC 56/2000, de 28 de febrero. La misma razón que permite salvar la constitucionalidad de una regulación legal en que no está prevista la legitimación individual para un proceso de índole colectiva, justifica el que la Ley no conceda legitimación a los sindicatos para interferirse en procesos singulares entre trabajadores y empresas perfectamente individualizados. Esa interferencia, para que fuese posible, debería basarse en un precepto legal inequívoco, que no existe.

Es significativo que cuando la Ley ha querido introducir la posibilidad de esa interferencia en determinado tipo de procesos, lo ha hecho, como es el caso del art. 127.2 y 131 LPL en procesos de materia electoral, o el del art. 14 LOLS y 175.2 LPL, en procesos de tutela de la libertad sindical, supuestos ambos en que lo colectivo y sindical tiene una presencia más nítida. El que no exista norma similar en los procesos de oficio creo que solo pude interpretarse como exponente de que la Ley no ha querido conceder en ese proceso una legitimación equiparable, pues si no, lo hubiera hecho.

El interés colectivo que el sindicato aquí demandante pretendía accionar en el proceso, del que este recurso trae causa y al que se refiere la Sentencia, podía ser accionado sin ninguna dificultad por el cauce del proceso de conflictos colectivos (arts. 151 y siguientes LPL); y creo que en línea de coherencia con la doctrina de la STC 56/2000 precitada, aunque a sensu contrario, está perfectamente justificado que el silencio de la Ley en cuanto a la posible presencia del sindicato en procesos singulares para la defensa en ellos de intereses colectivos, ajenos a los de sus sujetos primario, o de modo más concreto en los procesos de oficio, deba estimarse como ausencia de título legal de la legitimación pretendida, y, a mi juicio, impecablemente negada por el Juez a quo, al que, por estimarlo así, imputamos en nuestra Sentencia que ha vulnerado el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del recurrente.

Me parece en exceso vaga la base de la imputación, contenida en el FJ 5 de la Sentencia, de que “negar la legitimación del sindicato en el proceso de oficio sobre la base de que la Sentencia [se refiere a la del Juzgado] solo tiene efectos para las partes (trabajadores y empresarios implicados) lleva consigo una interpretación claramente restrictiva del acceso a la jurisdicción que no tiene en cuenta la especial naturaleza del proceso de oficio”. La vaguedad la encuentro con la referencia al “acceso a la jurisdicción”, cuando de lo que se trata es de si en ese especial tipo de proceso está legalmente prevista la presencia sindical. No es, pues, la idea genérica del acceso a la jurisdicción, sino el precepto legal concreto que, en su caso, la permita, lo que debiera haberse precisado, para poder sostener la existencia de una interpretación restrictiva; y la Sentencia no lo hace, por la potísima razón de que ese precepto no existe. Y es significativo, según ya se indicó, que, cuando la Ley de Procedimiento Laboral ha querido abrir paso a presencias, no solo sindicales, sino de otros sujetos, en posiciones de coadyuvantes, lo ha hecho.

No creo que exista en la resolución del Juez a quo una interpretación restrictiva del acceso a la jurisdicción, sino que, por el contrario, lo que hay, en nuestra Sentencia es, a mi juicio, una interpretación desafortunadamente extensiva de ese acceso, sin indicar tan siquiera el precepto que, en su caso, lo permita.

No me convence la explicación que se expone en el FJ 5 sobre la índole del proceso de oficio y su carácter marcadamente declarativo, pues el que “las partes directamente afectadas no puedan ser condenadas ni ver afectados sus derechos de modo directo en ese momento”, y el que “la Sentencia dictada en el proceso de oficio [tenga] efectos vinculantes para la resolución del expediente administrativo iniciado por el acta de la Inspección”, no es razón para que se altere la estructura subjetiva del proceso, ni para que pueda considerarse ampliado el círculo subjetivo de afectación de la eventual resolución administrativa sancionadora.

Creo que nuestra Sentencia ha creado una legitimación sin base legal, sin cabida adecuada en el sistema procesal que constituye la LPL, la cual resulta así corregida de hecho por aquélla.

En lo sucesivo nuestra Sentencia podrá tomarse como base para que en el procedimiento de oficio los sindicatos puedan tener una legitimación, no legalmente prevista, sin más que haberse procurado previamente la intervención en el procedimiento administrativo. En otros términos, en el juicio sobre la legitimación en el proceso de oficio, cuestión de legalidad ordinaria, lo determinante no será el criterio del órgano jurisdiccional, que tiene al respecto la potestad que le otorga el art. 117.1 y 3 CE, sino la actitud previa de la Administración, al aceptar la presencia de los sindicatos en el procedimiento administrativo sancionador.

Por si lo expuesto no fuera de por sí grave, no lo es menos que en esa novedosa legitimación del sindicato en el proceso de oficio no se concrete cuál deba ser la posición procesal de parte, que, obviamente, no puede ser otra que la de coadyuvante, aunque no se indique de quién. La lógica de las cosas permite considerar que la posición será la de coadyuvante del actor. Ocurre, no obstante, que en los casos en que las Leyes procesales admiten la intervención de coadyuvantes en el proceso lo hacen de modo expreso, así como que por regla general, y salvo previsión legal expresa, no se admite la figura del coadyuvante del actor.

Nuestra Sentencia no se plantea tal cuestión, sin duda porque la considera cuestión de legalidad ordinaria. Pero ese silencio no me resulta aceptable, pues la corrección de los juicios de los órganos de la jurisdicción ordinaria sobre cuestiones de mera legalidad no creo que pueda desentenderse de los efectos de nuestras Sentencias en el ámbito de esa legalidad.

Todo lo expuesto me lleva a la conclusión, adelantada desde el principio, de que el recurso de amparo debía haber sido desestimado, pues, a mi juicio, la resolución recurrida del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid, es en todo conforme, no solo a la legalidad ordinaria, sino al derecho fundamental de tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

En tal sentido dejo formulado mi Voto particular disidente.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 216/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:216

Recurso de amparo 4654/1999. Promovido por la entidad Caja Rural de Alicante, Sociedad Cooperativa de Crédito, frente al Auto de aclaración de la Audiencia Provincial de Alicante dictado en un juicio ejecutivo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de las sentencias): aclaración de Sentencia de apelación que altera el fallo para corregir un error material manifiesto sobre su sentido, y sobre la imposición de costas.

1. La decisión de la Sala de modificar la Sentencia de apelación en el sentido de entender desestimado el recurso de apelación, por no implicar la estimación de una de las alegaciones vertidas en la misma su estimación parcial, ni se ha extralimitado de los límites del recurso de aclaración ni, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

2. La imposición de las costas de la alzada no es sino consecuencia derivada y obligada de la desestimación del recurso de apelación y de la confirmación de la Sentencia de instancia en virtud de la previsión legal del art. 1475 LEC de 1881 (STC 140/2001) [FJ 4].

3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 2].

4. No aprecia este Tribunal temeridad o mala fe en la entidad demandante de amparo (art. 95.2 LOTC) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4654/99, promovido por la entidad Caja Rural de Alicante, Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistida por el Letrado don Antonio Infante Matarredonda, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 15 de septiembre de 1999, dictado en aclaración de la Sentencia de 9 de mayo de 1999, recaída en el rollo de apelación núm. 212/98 en los autos del juicio ejecutivo núm. 320/97 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia. Han comparecido y formulado alegaciones don José Cardona Bosch, doña Francisca Femenina Soliveres, doña Dolores Rodríguez Chesa y don Antonio y doña Maria Dolores Viciano Rodríguez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Villanueva Camuñas y asistidos por el Letrado don Salvador Ferrer Juan, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 11 de noviembre de 1999 don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Caja Rural de Alicante, Sociedad Cooperativa de Crédito, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) En el año 1997 la entidad demandante de amparo, tras realizar su servicio de auditoría interna las comprobaciones oportunas sobre las posibles operaciones irregulares efectuadas por el Director de la oficina de Sagra en relación con fondos depositados por sus clientes, y después de presentar la correspondiente querella ante el Juzgado de Denia, obtuvo de los familiares del citado Director un documento de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, que garantizaba la recuperación de los fondos que hubieran podido ser sustraídos por aquél.

A tal fin se preparó un documento de garantía a primer requerimiento que fue suscrito por los demandados en el proceso a quo en fecha 16 de junio de 1997, e intervenido por Corredor de Comercio colegiado, para responder, en su caso, de los quebrantos que resultasen como consecuencia de la apropiación de fondos por parte del Director de la oficina de Sagra. El referido documento de garantía cubría hasta la suma de cien millones de pesetas.

b) En fecha 14 de junio de 1997 la entidad ahora demandante de amparo requirió notarialmente por importe de setenta y cinco millones quinientas ochenta y siete mil seiscientas noventa y ocho pesetas a los deudores, quienes contestaron a dicho requerimiento alegando la iliquidez de la deuda.

c) La entidad recurrente en amparo, con base en la mencionada garantía a primer requerimiento. presentó demanda de juicio ejecutivo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia, a la que se opusieron los demandados, alegando la iliquidez de la deuda, siendo impugnado dicho motivo de oposición por la parte actora al considerarlo improcedente, dado el especial carácter del documento que se ejecutaba.

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia, en la que estimó parcialmente la demanda de oposición, y declaró la nulidad del juicio por falta de liquidez de la deuda, estableciendo que las costas corriesen por cuenta de cada parte.

d) La entidad demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, en el que reprodujo prácticamente las mismas alegaciones vertidas en la instancia, que fue parcialmente estimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, sin especial condena en costas.

La estimación parcial del recurso se basó en el hecho de que la Sala rechazó la calificación jurídica que el órgano de instancia había efectuado del título puesto en ejecución, y no consideró aplicable el art. 1435 LEC, si bien sólo lo estimó parcialmente, al entender que faltaba uno de los requisitos pactados para la ejecución en el documento de garantía a primer requerimiento. Por su parte en el fundamento jurídico tercero se explicita que “no se hace expresa declaración sobre las costas en la instancia al no apreciar temeridad en ninguna de las partes (art. 1473 LEC)”, ni sobre las de esta alzada, dada la estimación parcial del recurso (art. 1475 LEC). Congruentemente con los precedentes razonamientos, en el fallo de la Sentencia se declaró que se estimaba parcialmente el recurso, no se imponían expresamente las costas a ninguna de las partes, al no apreciar temeridad, y se confirmaba la Sentencia de instancia, que tampoco impuso las costas a ninguna de las partes.

e) Los demandados en el proceso a quo solicitaron la aclaración de la Sentencia al considerarla incongruente, ya que, si bien se declaraba que se había estimado parcialmente el recurso, la Sentencia de apelación había confirmado la Sentencia de instancia, por lo que entendían que las costas de la alzada debían de imponerse a la parte apelante.

f) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Auto en fecha 15 de septiembre de 1999, en el que declaró haber lugar a aclarar la Sentencia de 19 de mayo de 1999, en el sentido de confirmar la resolución de instancia con desestimación del recurso de apelación y la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente al Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de septiembre de 1999, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales definitivas.

La entidad demandante de amparo sostiene al respecto que la solicitud de aclaración instada por los demandados en el proceso a quo constituía una pretensión de alteración o modificación de la Sentencia, ignorando que el fallo era plenamente congruente con los argumentos que le sirven de fundamento, estando plenamente justificadas en la Sentencia de apelación la estimación del recurso y la no imposición de las costas en ninguna de las instancias, además de que tampoco hubo condena en costas en la Sentencia de instancia que confirmó. Al acceder a dicha pretensión, la Audiencia Provincial se desdice en el Auto de aclaración de los argumentos sustanciales recogidos en la Sentencia, infringiendo el principio constitucional de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales definitivas. La Sentencia estaba perfectamente razonada y plenamente justificado su fallo, y mediante el Auto impugnado se ha alterado, que no aclarado éste, sustituyendo sus pronunciamientos por otros de signo distinto, sin que ello fuera posible y sin que exista trámite alguno que lo autorice, pues para variar el fallo de la forma en la que se hizo se debieron de modificar los juicios valorativos en los que aquél se fundaba, lo que, por cierto, tampoco se hace.

Tras aducir la vulneración de los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, dado que el cauce que dichos preceptos establecen debe de limitarse, lo que no acontece en el presente supuesto, a la aclaración de conceptos oscuros a suplir cualquier omisión o rectificación de error, invoca en la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en cuanto impide que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en un proceso puedan ser modificadas o alteradas por los Jueces y Tribunales fuera de los casos legales establecidos para ello (SSTC 352/1993; 380/1993; 23/1994; 19/1995). En el ahora considerado la Sala ha alterado, en opinión de la demandante de amparo, la función del trámite de aclaración de Sentencia, al no haber respetado estrictamente los límites de esta vía excepcional, modificando sustancialmente la esencia de su propia resolución y su parte dispositiva, sin variar los términos justificativos de la misma. No existían en la Sentencia conceptos oscuros que debieran de ser aclarados, ni omisión que suplir, ni error material que corregir, apreciándose una alteración de la fundamentación jurídica y del sentido del fallo, que inicialmente eran coherentes (STC 352/1993). Así pues, el órgano judicial ha utilizado la vía de la aclaración para sustituir los pronunciamientos de la Sentencia por otros distintos con clara variación de los términos del fallo. No se trata del excepcional supuesto del error material, que consiste en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial, ya que en este caso no hay equivocación alguna al trasladar el resultado del juicio al fallo, sino modificación impropia de la Sentencia, al alterar el fallo sin modificar el resultado del juicio (SSTC 23/1994, 19/1995).

Concluye el escrito de demanda, suplicando del Tribunal Constitucional que, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se declare no haber lugar a la aclaración de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial. Mediante escrito registrado en fecha 4 de febrero de 2000 se solicitó la suspensión de la ejecución del Auto recurrido en amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de abril de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 212/98 y a los autos del juicio ejecutivo núm. 320/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Primera Instancia a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de abril de 2000, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren procedente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de junio de 2000, denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante de 19 de mayo de 1999 en el rollo de apelación núm. 212/98.

6. Por sendas diligencias de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de julio y 6 de octubre de 2000, se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don José Cardona Bosch, doña Francisca Femenina Soliveres, doña Dolores Rodríguez Chesa y don Antonio y doña María Dolores Viciano Rodríguez, acordándose, asimismo, en la última de las mencionadas diligencias de ordenación dar traslado de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran formular las alegaciones que tuviesen por conveniente, de conformidad con lo que determina el art. 52.1 LOTC.

7. La Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Villanueva Camuñas evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 11 de noviembre de 2000, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Considera evidente que en el presente supuesto la Sentencia de la Audiencia Provincial incurrió en un error material, ya que, si bien es cierto que en ella se indicaba que se estimaba parcialmente el recurso de apelación, no es lo menos, sin embargo, que confirmaba íntegramente la Sentencia recurrida, por lo que no puede entenderse estimado parcialmente el recurso, lo que pone de manifiesto la existencia de una clara incongruencia y de un error material (arts. 267 LOPJ y 363 LEC), pues resultaban totalmente incompatibles las afirmaciones de estimar parcialmente el recurso y de confirmar íntegramente la Sentencia de instancia. Por tal circunstancia esta parte solicitó la aclaración de la Sentencia con el fin de que la Sala se apercibiese de la incongruencia que se apreciaba en la parte dispositiva de la Sentencia y aclarase en qué consistía la estimación parcial del recurso, por cuanto se confirmaba íntegramente la Sentencia de instancia, y si ello se debía o no a un error material, debiendo aclararse la Sentencia, no sólo en la corrección de dicho error, sino también en las consecuencias que dicho error hubiera provocado, que no eran otras que la no aplicación del art. 1475 LEC, a cuyo tenor “en caso de apelación, el Tribunal impondrá las costas al apelante si la Sentencia fuese confirmatoria o agravase la de Primera instancia”. Resulta por lo tanto lógico que el Auto de 15 de septiembre de 1999 aclarase la Sentencia en el sentido en el que lo hizo, esto es, corrigiendo el error en la estimación parcial del recurso y, como consecuencia de ello, imponiendo las costas a la parte apelante.

No sólo no ha existido en el presente supuesto infracción del art. 24.1 CE, sino que precisamente se ha actuado de conformidad con lo previsto en la Constitución, en el sentido de que, si la Sala, como se razona en el Auto de aclaración, no hubiese podido subsanar el error material advertido, hubiese incurrido en una omisión del derecho a la tutela judicial efectiva, generadora de una total indefensión. En realidad lo que la demandante de amparo pretende es privar a esta parte y al órgano de apelación del derecho a subsanar los errores que pudieran cometerse y, por ende, del derecho que recoge el art. 24.1 CE, ya que, resultando obvia la existencia de un error en la parte dispositiva de la Sentencia, lo que se persigue, bajo la invocación del mencionado precepto constitucional, es que dicho error no pueda ser subsanado en beneficio de sus propios intereses. En definitiva, la propia observación, tanto de la Sentencia, como del Auto aclaratorio, permite deducir que existió un error material, que éste fue subsanado, y que con ello no resultaron lesionados los derechos de ninguna de las partes, circunstancia que sí hubiera ocurrido, si no se hubiera procedido a la subsanación de dicho error material.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de noviembre de 2000, en el que interesó la desestimación de la demanda de amparo.

Tras reproducir la doctrina recogida en la STC 218/1999, de 29 de noviembre, sobre el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes en relación con el cauce procesal previsto en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, entiende que en el presente supuesto un estudio contextual de la Sentencia de apelación permite concluir que no ha resultado afectado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Argumenta al respecto que de la lectura de la Sentencia se infiere que se desestima la acción de reclamación de cantidad por no concurrir uno de los requisitos, cual es el de la exigibilidad de la deuda (FJ 2), y que la única diferencia entre la Sentencia de primera instancia y la de apelación estriba en que aquélla estima la deuda ilíquida, en tanto que la de la Audiencia Provincial la considera inexigible. La diferencia, sin embargo, no existe en cuanto a la diferenciación de efectos, toda vez que, según el art. 1467.2 LEC, están unidos en la misma causa de nulidad. Es decir, tan nulo es el juicio de deuda por ilíquida como por deuda inexigible, sin que ello afecte al resultado del fallo en el juicio ejecutivo. Así pues, parece que la voluntad de la Audiencia Provincial no era revocar parcialmente la Sentencia de instancia, sino confirmarla, y en este contexto la frase “estimación parcial del recurso” ha de calificarse de desafortunada, pero no de expresiva de lo decidido, y viene a concretarse en una temática atinente a la calificación jurídica de la deuda. Así se explica el fallo, en el que se destaca en letras mayúsculas la confirmación de la Sentencia, sin que quede con contenido material la frase atinente a la estimación del recurso.

El error en la frase “estimación del recurso” arrastra el de la imposición de costas, que revierte en la imposición compartida y no en la condena al pago del vencido en la apelación. Con esta interpretación contextual, penetrando en la voluntad de la Sala, se puede llegar a comprender la mención del art. 1475 LEC, que viene referido a la imposición de costas al vencido por la agravación de su situación o confirmación de la Sentencia. Tal mención en la Sentencia es congruente con la confirmación del fallo de instancia que consta en la parte dispositiva.

En definitiva, el Auto recurrido en amparo no ha hecho sino aclarar una situación que se presentaba confusa para las partes, ajustando la imposición de las costas a lo realmente decidido, que era la desestimación de la demanda por falta de uno de los requisitos que hacen viable su exigencia por vía ejecutiva. Con ello se ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes que, como reiteradamente se ha declarado, no conduce al éxito de la pretensión recurrida.

9. Por providencia de 25 de octubre de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante de 15 de septiembre de 1999, dictado en aclaración de la Sentencia de 9 de mayo de 1999, recaída en el recurso de apelación núm. 212/98 en los autos de juicio ejecutivo núm. 320/97 procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Denia. Aquel Auto aclara la parte dispositiva de esta Sentencia en el sentido de confirmar la Sentencia de instancia con desestimación del recurso de apelación e imponer a la parte apelante y ahora demandante de amparo las costas de la alzada (art. 1475 LEC de 1881), modificando el inicial pronunciamiento de estimar parcialmente el recurso de apelación y confirmar la Sentencia recurrida, sin imponer expresamente las costas de ninguna de las dos instancias.

La entidad demandante de amparo imputa al mencionado Auto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. Aduce al respecto que la Sala ha alterado la función del trámite de aclaración de Sentencia previsto en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC de 1881, al no haber respetado estrictamente los límites de esta excepcional vía, pues ha modificado sustancialmente los pronunciamientos y la parte dispositiva de la Sentencia aclarada por otros de signo distinto, desdiciéndose de la argumentación recogida en la misma, cuando estaban plena y razonablemente justificados en la Sentencia la estimación parcial del recurso de apelación y la no imposición de las costas en ninguna de las instancias. En su opinión no existían en la Sentencia aclarada conceptos oscuros que debieran de ser aclarados, ni omisión que suplir, ni, en fin, error material que corregir, llevándose a cabo mediante el Auto impugnado una alteración de su fundamentación jurídica y de su fallo, inicialmente coherentes y congruentes, sin que en este caso pudiera apreciarse equivocación alguna al trasladar el resultado del juicio a la parte dispositiva de la Sentencia.

La representación procesal de quienes han comparecido en este proceso como parte demandada se opone a la estimación del recurso de amparo al considerar, en síntesis, que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurrió en un error material, al declarar que se estimaba parcialmente el recurso de apelación y confirmar, simultáneamente, la Sentencia de instancia, debiendo extenderse la corrección de dicho error a las consecuencias que del mismo se derivaban, esto es, a la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante ex art. 1475 LEC.

Por su parte el Ministerio Fiscal entiende que en el presente supuesto un estudio contextual de la Sentencia de apelación permite concluir que no ha resultado vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el Auto impugnado se ha limitado a corregir un error y aclarar una situación que se presentaba confusa para las partes, ajustándose la decisión de imposición de las costas a lo realmente decidido, que era la desestimación de la demanda por la falta de uno de los requisitos que hacían viable el juicio ejecutivo.

2. Delimitada en los términos expuestos la cuestión suscitada por la presente demanda de amparo, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre las más recientes, en las SSTC 69/2000, de 13 de marzo (FJ 2); 159/2000, de 12 de junio (FJ 3); 111/2000, de 5 de mayo (FJ 12); 262/2000, de 30 de octubre (FFJJ 2 y 3); 286/2000, de 27 de noviembre (FJ 2); 59/2001, de 26 de febrero (FJ 2); 140/2001, de 18 de junio (FFJJ 3 a 7).

a) Aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, que no se ha erigido por el texto constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que, si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso, establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia, si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3).

b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ, y, por lo que al orden jurisdiccional civil se refiere para el caso que nos ocupa, en el art. 363 LEC de 1881, un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, mecanismo que ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones, es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que, en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, FJ 2), aunque tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de julio, FJ 3; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). En este sentido conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2; SSTC 28/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 112/1999, de 14 de junio, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 59/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 3 y 4).

c) En relación con las concretas actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o de “suplir cualquier omisión”, que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 7).

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). Asimismo ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos “la operatividad de este remedio procesal aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo” (STC 19/1995, FJ 2). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legitima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo.

Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habrá producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7).

3. En el presente supuesto es notorio que el Auto dictado en aclaración de la Sentencia de apelación e impugnado en amparo ha variado el sentido de la parte dispositiva de ésta, que pasa de estimar parcialmente el recurso de apelación, confirmar la Sentencia del Juzgado de Primera instancia y no imponer las costas de la alzada al apelante y ahora recurrente en amparo, a confirmar la Sentencia recurrida con desestimación del recurso de apelación, y a imponer las costas de la alzada al demandante de amparo. Se razona al respecto en el mencionado Auto, que la Sala afirma que dicta en el ejercicio de las facultades de aclarar conceptos oscuros y subsanar errores materiales (art. 276 LOPJ), que la estimación de las alegaciones del apelante en relación con la calificación jurídica del título cuya ejecución se pretendía despachar no implicaba la estimación parcial del recurso de apelación, invocándose, en lo que a la imposición de las costas en la alzada se refiere, el art. 1475 LEC.

A fin de determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado dentro de los límites en que puede desenvolverse, conforme a la doctrina constitucional expuesta, el denominado recurso de aclaración o, por el contrario, ha transgredido el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 CE, es necesario examinar ahora si lo que ha sido objeto de aclaración y modificación por el Auto impugnado es realmente un concepto oscuro o un error material cuya aclaración o corrección se deduce con toda certeza del texto de la Sentencia de apelación y no excede del contexto interpretativo de lo anteriormente razonado y manifestado en la misma. Tarea para la que es preciso realizar, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial, pero sin olvidar, además, el contexto procesal en el que la misma se inscribe (STC 140/2001, de 18 de junio, FJ 8, por todas).

4. En este caso la lectura de la Sentencia de apelación y del Auto dictado en aclaración de la misma ponen de manifiesto que el núcleo esencial de la modificación que éste opera en aquélla, a la vez que circunstancia determinante, es la consideración de la Sala, frente a la afirmación que desliza en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia, de que la estimación de las alegaciones del apelante respecto a la calificación jurídica del título, cuya ejecución se pretendía despachar, no implicaba la estimación parcial del recurso de apelación. La Sala razona en la Sentencia de apelación sobre el incumplimiento de uno de los requisitos exigibles por la entidad demandante de amparo, lo que priva de toda fuerza ejecutiva al título cuya ejecución se pretendía, y determina la declaración de nulidad del juicio ejecutivo, confirmando así la decisión de nulidad de éste, aunque con base en una argumentación diferente, como revela la parte dispositiva de la Sentencia de apelación, en la que se confirma expresamente la Sentencia recurrida. En este contexto, dada la contradicción apreciada en los términos en que aparecía redactado el fallo de la Sentencia, la aclaración y modificación operadas por el Auto impugnado, al señalar que la estimación de la alegación sobre la calificación jurídica del título no implicaba la estimación parcial del recurso de apelación, motivada por la frase que se desliza en el fundamento jurídico de la Sentencia, y que provoca la redacción original de su parte dispositiva, así como el pronunciamiento en materia de costas, al que luego nos referiremos, ni altera los elementos esenciales de la resolución, ni se sale del contexto interpretativo de lo previamente razonado en la Sentencia, ni, en fin, resulta incongruente o incompatible con la fundamentación jurídica que conduce a la decisión judicial. Frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, tal aclaración y modificación no implican una nueva valoración jurídica del fondo de la controversia entre las partes, pues se lleva a cabo sin acometer juicio valorativo alguno sobre el mismo y sin necesidad de nuevas operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba. Hay que concluir, pues, que la decisión de la Sala de modificar la Sentencia de apelación en el sentido de entender desestimado el recurso de apelación, por no implicar la estimación de una de las alegaciones vertidas en la misma su estimación parcial, ni se ha extralimitado de los límites del recurso de aclaración, ni, en consecuencia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo.

Y la misma conclusión ha de alcanzarse en relación con la imposición de las costas de la alzada a la entidad apelante y ahora demandante de amparo, pues la modificación que al respecto opera en la Sentencia el Auto de aclaración no es sino consecuencia derivada y obligada de la desestimación del recurso de apelación y de la confirmación de la Sentencia de instancia en virtud de la previsión legal del art. 1475 LEC de 1881, al disponer que “en caso de apelación, el Tribunal superior impondrá las costas al apelante si la Sentencia fuese confirmatoria o agravase la de la primera instancia”.

La imposición de costas es en este caso una consecuencia automática e ineludible de dicho precepto, sin que exista al respecto ningún margen de apreciación posible para el órgano judicial, que, en su caso, pudiera hacer depender la decisión sobre la imposición de costas de una nueva valoración de la cuestión litigiosa, hipótesis esta última que, según nuestra jurisprudencia, vedaría una rectificación tal. Por el contrario, y dada la referida automaticidad legal de la imposición de las costas, es aplicable al caso la doctrina de la STC 59/2001, de 26 de febrero, de esta misma Sala Segunda (FJ 4), según la cual “cuando —como aquí ha sido el caso—, advertida la existencia de un error directamente deducible con toda certeza del propio texto de la Sentencia, y sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, el órgano judicial procede a la rectificación de la literalidad del fallo, en consonancia con su inalterada motivación, y extrae las consecuencias inescindiblemente anudadas al mismo, ninguna vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes cabría sancionar”. Tal doctrina se reitera respecto a un caso similar en orden a la imposición preceptiva de las costas en la STC 140/2001, de 18 de junio (FJ 12), según la cual “en relación con la imposición de las costas, su integración en el fallo es también consecuencia obligada de los razonamientos estimatorios del recurso de apelación y deducible de ellos sin duda alguna”. Y en el mismo sentido, y también en relación con rectificaciones sobre imposición de costas derivadas de la previa corrección de errores pueden citarse los AATC 154/2000, de 14 de junio, y 203/2001, de 11 de julio.

5. No apreciando este Tribunal temeridad o mala fe en la entidad demandante de amparo (art. 95.2 LOTC), no procede la imposición de costas solicitada por la representación procesal de quienes han comparecido como parte demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 217/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:217

Recurso de amparo 4510-2000. Promovido por don J. M. T. frente al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que denegó su libertad provisional en una causa por tráfico de drogas.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso), a un proceso público y sin dilaciones y a la legalidad penal: prisión provisional motivada; fundada en indicios racionales; y confirmada en recursos desestimados motivadamente, sin necesidad de vista pública.

1. El Auto del Juzgado de Instrucción, aun cuando empleara como argumento, en verdad discutible, que la nulidad de las diligencias solicitada por el recurrente no se podía hacer valer en la fase sumarial, no puede decirse en cambio que dejara de tener en cuenta las «nuevas circunstancias» alegadas, pero redarguyendo con razón que tales circunstancias no aportaban ningún dato nuevo con incidencia en la situación de prisión provisional [FJ 4].

2. Doctrina sobre prisión provisional [FJ 3].

3. Tampoco se aprecia que la medida de prisión provisional haya sido impuesta con carácter retributivo, es decir, sin que existieran indicios racionales de criminalidad, ni tampoco que se haya impuesto como una pena anticipada, por lo que no vulnera el derecho a la presunción de inocencia (STC 47/2000) [FJ 5].

4. La queja sobre vulneración del derecho al juez imparcial predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), basada en que algunas resoluciones dictadas en el procedimiento no lo fueron por la titular del órgano jurisdiccional, carece de todo fundamento desde el mismo momento en que, quien la sustituyó, ejerció dichas funciones jurisdiccionales con sujeción al régimen legalmente establecido [FJ 2].

5. Hasta en la propia demanda de amparo se reconoce que la baja por maternidad de la Juez estaba justificada, así como que otras «dilaciones» obedecieron a actuaciones procesales de la parte (recusaciones, presentación de continuos recursos, etc.) [FJ 5].

6. No haberse celebrado vista en la segunda instancia no implica por sí sola la infracción de los derechos a un proceso público con todas garantías. No existe norma alguna que imponga la audiencia pública para la vista en un recurso de apelación respecto de una incidencia sobre la situación personal y, por otro lado, tal defecto resultó intrascendente para la efectividad de la defensa [FJ 5].

7. El principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) no puede jugar ahora ningún papel relevante, puesto que lo debatido aquí es la adopción de una medida cautelar en la fase de instrucción de un proceso penal [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4510-2000, promovido por don J. M. T., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, con la asistencia del Letrado don Antonio Viada Vives, contra el Auto dictado por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona el 6 de julio de 2000, resolviendo la apelación formulada contra el Auto del Juez de Instrucción núm. 8 de L’Hospitalet de Llobregat, que denegó la libertad provisional del actor. Han intervenido don José Blanco Fernández así como don Emilio Medina Gómez representados ambos por el Procurador don Juan Luis Cárdenas Porras y asistidos de los Letrados don Carlos García Sanfeliú y don Alejandro Senabre Gálvez respectivamente .Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 3 de agosto de 2000, don J. M. T., a través de la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño, interpuso la demanda de amparo, de la que se hace mérito en el encabezamiento, donde se nos cuenta que el Juez de Instrucción núm. 16 de Barcelona, en Auto de 1 de junio de 1999, decretó la prisión provisional incomunicada y sin fianza del recurrente por un delito contra la salud pública, contra el cual se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación por falta de motivación, siendo ambos desestimados, y encontrándose la causa durante la tramitación de ambos bajo secreto sumarial. El Juez de Instrucción núm. 8 de L’Hospitalet de Llobregat dictó Auto de procesamiento, el 7 de julio de 1999, contra el recurrente como supuesto autor de los delitos contra la salud pública y contrabando, que también fue recurrido en reforma y apelación, por considerar la defensa del recurrente que los indicios de delito no eran argumentos sólidos para justificar su privación de libertad. El Auto de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 1999, que resolvió el referido recurso de apelación desestimándolo, confirmó también la prisión provisional argumentando, en su fundamento segundo, que se apreciaba la existencia de un delito de tráfico de drogas, en concreto de sustancia que causa grave daño a la salud (cocaína), en cantidad de notoria importancia, y mediante una estructura organizada de personas, y que se cumplían los requisitos del art. 504 LECrim, y en particular la extensión de la pena abstractamente considerada. En este sentido, se relacionaba la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 128/1995, 62/1996 y 66/1997), que exige para la adopción de la medida, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una actividad delictiva, y la persecución de fines constitucionalmente legítimos. Sin embargo, en dicho Auto sólo se añadía: “De la propia gravedad de los hechos investigados se infiere el riesgo que con la medida cautelar se asegura, por todo ello que este Tribunal ad quem entienda procedente mantener la situación personal de los recurrentes confirmando también en este extremo la resolución apelada”. Durante la tramitación de la causa, la defensa del recurrente se querelló por prevaricación contra la Juez de Instrucción núm. 8 de L´Hospitalet de Llobregat.

Entre los meses de septiembre de 1999, hasta abril de 2000, la representación del recurrente solicitó en varias ocasiones la libertad de éste, aportando diversos elementos de los que se derivaba que el mismo no tenía relación con los hechos que se investigaban en la causa. Según la demanda de amparo, estas solicitudes fueron denegadas sin argumentos sólidos y sin motivación suficiente. Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2000, la representación del recurrente solicitó nuevamente su puesta en libertad, argumentando, sobre la base de la STC 47/2000, que existían nuevas circunstancias que determinaban que debía ser acordada la modificación de la medida cautelar; además, se aducían diversas vulneraciones de derechos fundamentales en que habían incurrido los órganos judiciales. El Juez de Instrucción núm. 8 de L’Hospitalet de Llobregat dictó Auto de 13 abril de 2000, que resolvió no haber lugar a la libertad solicitada, razonando que los argumentos de la defensa del procesado alegaban la nulidad o falsedad de las diligencias practicadas, lo que no era procedente en la fase de sumario, sino en la de juicio oral o sentencia, y añadía que no habían variado las circunstancias tenidas en cuenta para la adopción de la medida.

La representación del recurrente interpuso, entonces, recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución, en el que además de exponer sus fundamentos, la falta de motivación de la resolución, se acusaba a la Juez Instructora (y al Ministerio Fiscal), bien de ignorancia inexcusable de las normas de Derecho, bien de adoptar un manifiesto ánimo de represalia al haberse puesto en tela de juicio su conducta profesional. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de la Juez de 10 de mayo de 2000, con un único fundamento jurídico del siguiente tenor literal: “Procede confirmar el auto de fecha 13-4-00 por sus propios razonamientos que damos por reproducidos”. Por Auto del Juzgado de 25 de mayo de 2000 se declaró concluso el sumario. La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante Auto de 6 de julio de 2000, desestimó el recurso de apelación, interpuesto por la representación del recurrente contra el Auto de 10 de mayo de 2000, por la que el Juez había desestimado la reforma contra la resolución que acordó no haber lugar a dictar la libertad provisional del ahora demandante en amparo. En su único fundamento jurídico se dice lo siguiente:

“Reiteradamente tiene establecido esta Sala que no es posible admitir un recurso de apelación contra la resolución del Juez Instructor que acuerda, en virtud de un escrito de parte solicitando la libertad provisional, mantener la situación de prisión provisional acordada en su día por auto que devino firme. Y ello es así por cuanto que el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación contra los autos que decreten la prisión provisional, debiendo entenderse que se refiere dicho precepto a la resolución inicial sobre la situación personal del imputado, sin que sea admisible provocar, con la presentación de cuantos escritos se desee, continuas resoluciones del Instructor, relativas a dicha situación personal susceptibles todas ellas de recursos de reforma y apelación. En el presente caso, resulta que por auto de fecha 1 de junio de 1999 se acordó la prisión provisional, comunicada y no eludible mediante fianza de J. M. T., auto que tras la resolución de los recursos correspondientes resultó firme, motivo por el cual, no habiendo variado las circunstancias tenidas en cuenta en su día para resolver sobre la situación personal del imputado, sobre la que la Sala tuvo ocasión de pronunciarse nuevamente, rechazando la petición de parte, en auto dictado poco más de dos meses antes al que ahora nos ocupa, procede, con desestimación del recurso, confirmar íntegramente la resolución recurrida.”

2. En la demanda se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como de los derechos al acceso a los recursos (art. 24.1 CE) y a un proceso público con todas las garantías, sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) al juez imparcial predeterminado por la ley y, por último, también se denuncia la vulneración del principio de la legalidad en la imposición de penas o medidas restrictivas de derechos (arts. 17 y 25.1 CE).

Así las cosas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se invoca en la demanda de amparo, en relación con todas las demás vulneraciones que se mencionan. En este sentido, el demandante, ante todo, insiste en que el mantenimiento de su situación de prisión provisional vulnera su derecho a la libertad personal, al haber acreditado la defensa que no existen los indicios racionales de criminalidad en que se fundamenta tal medida, sin que tampoco exista el riesgo de fuga que se argumenta en el Auto. Por lo demás, la decisión del Juez al decretar la libertad de otro preso en la misma causa, supone una discriminación del actor, contraria al principio de igualdad ante la ley. Finalmente, subraya la circunstancia de que durante la tramitación del sumario, la Juez titular del Juzgado de Instrucción hubiera sido sustituida en dos ocasiones, provocando así la disparidad de criterios con sus sustitutos, impidiendo la práctica de las diligencias probatorias solicitadas, y vulnerando el derecho al juez imparcial predeterminado por la ley.

Por otra parte, denuncia el demandante que las resoluciones impugnadas no han tenido en cuenta las pruebas de descargo aportadas para justificar la variación de las circunstancias sobre la situación de prisión provisional, sin que los recursos de reforma y apelación interpuestos hayan sido en realidad resueltos en cuanto al fondo, recordando que la STC 47/2000 obliga, expresamente a valorar los motivos, sin que pueda existir remisión a anteriores resoluciones. El derecho a un proceso público ha resultado lesionado porque la diligencia de vista que se celebró con motivo del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial no se efectuó en audiencia pública, y se obstaculizó a la defensa, incurriendo, por último, el Juzgado en dilaciones injustificadas, que han provocado la prolongación de la situación de prisión provisional con actuaciones al margen del ordenamiento procesal y constitucional.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 13 de noviembre de 2000, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que consideraran conveniente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. La representación procesal de don J. M. T. presentó sus alegaciones el 11 de diciembre de 2000. En dicho escrito reiteró, en sustancia, lo que ya había dicho en el de la demanda de amparo, con las aportaciones documentales que ahora adjuntó.

Por su parte el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el 12 de diciembre de 2000, en escrito en el que tras resumir los hechos expuesto en la demanda de amparo, y actuaciones acompañadas, entendió que aquella no aparecía como manifiestamente carente de contenido constitucional, y que, en consecuencia, no concurría la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. Por ello, el Fiscal estimaba que procedía la admisión a trámite de la presente demanda.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la LOTC, acordó, en providencia de 5 de febrero de 2001, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En consecuencia, conforme el art. 51 LOTC, se requirió a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Hospitalet de Llobregat, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 600-2000, y del sumario 1/99. En el mismo proveído se interesó el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso de amparo constitucional.

Por diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2001, se tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Juan Luis Cárdenas Porras, en nombre y representación de don Emilio Medina Gómez y don José Blanco Fernández, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones oportunas.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 2001, formuló sus alegaciones. Tras recordar los hechos en los que se funda la pretensión del recurrente, destaca que el núcleo del presente recurso está en el posible quebranto del art. 17 CE, a la vista de las reiteradas peticiones de libertad, las razones esgrimidas por el recurrente y las contestaciones judiciales, para extraer de éstas últimas el fundamento explícito o por remisión para acordar el mantenimiento de la situación de prisión provisional en los distintos momentos del proceso, hasta el Auto de 6 de julio de 2000, único que se impugna en la demanda, y que es el objeto del presente enjuiciamiento. No obstante, en la demanda se invocan varios derechos más, si bien ninguna razón justifica tales invocaciones, a juicio del Fiscal. Así, no es de recibo alegar el derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), porque el cambio de Jueces en el Juzgado nada tiene que ver con este derecho fundamental; tampoco hay lesión del derecho de acceso a los recursos, pues esta alegación tiene más relación con la que también hace de falta de motivación del Auto, para fundamentar la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por lo demás, no cabe alegar dilaciones indebidas, no acreditadas por el demandante, que tampoco resultan de la documentación aportada; no existe razón que justifique la invocación del principio de legalidad penal (art. 25 CE); y en cuanto a la supuesta infracción del art. 14 CE, no es posible encontrar fundamento alguno en la demanda del que se pueda desprender término de comparación adecuado para valorar tal sedicente trato discriminatorio del recurrente.

Por lo que, centrándose en el derecho a la libertad, el Fiscal de la mano de la STC 47/2000, que aduce el propio demandante, recuerda los requisitos constitucionales a los que está sujeta toda medida de prisión provisional, destacando que no corresponde al Tribunal Constitucional determinar si concurren o no en cada caso las circunstancias que permiten la adopción y el mantenimiento de dicha medida cautelar, sino sólo el control externo de su motivación. Aquí puede decirse que la ponderación inicial que efectúa el Auto de 1 de junio de 1999 responde adecuadamente a los condicionamientos constitucionales que exige la doctrina de este Alto Tribunal para acordar la prisión provisional de don J. M. T. (en este caso la pena que le pudiera recaer, la pertenencia supuesta del imputado a una organización delictiva, la posible fuga del mismo en cuyo caso el juicio no podría celebrarse en su ausencia, y los indicios suficientes derivados de lo practicado hasta ese momento para estimar responsable del delito al detenido don J. M. T.). Para el Fiscal parece asimismo razonable que el Auto dictado por la Juez de Instrucción catorce días después resolviendo la reforma se limite a basar el mantenimiento de la prisión en no haber variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptarla; y también puede decirse que es fundado de manera suficiente el Auto de 26 de agosto de 1999, dictado en apelación porque, con independencia de la doctrina constitucional que recoge en la primera parte de su fundamentación, de carácter abstracto, después, descendiendo al caso concreto y para aplicar aquella doctrina, ciertamente adecuada, introduce una nueva e interesante circunstancia como es la de que se ha dictado por la Instructora Auto de procesamiento con fecha 7 de julio de 1999, lo que conoce la Sala por ser posterior su resolución de apelación al citado Auto. Esto apoya sin duda la existencia de indicios racionales de criminalidad respecto a la participación del actor en los hechos delictivos y, por tanto, contribuye a justificar el mantenimiento de la medida cautelar. Pero, además, la Sala entiende, y así lo dice, que la gravedad de la pena asignada al delito imputado hace apreciable en él un riesgo real y grave de evasión. Y añade que otro riesgo existente es el de la reiteración delictiva al tratarse de un sujeto indiciariamente integrado en un grupo organizado que introducía cocaína desde Francia a España. Estos razonamientos no pueden considerarse simplemente abstractos o adoptados a espaldas de las circunstancias del caso y del momento concreto ya que es precisamente la gravedad de la pena que al procesado puede corresponder por su participación en ese hecho y su integración en una organización delictiva, lo que tiene en cuenta la Sala para ponderar el riesgo de fuga, de un lado, y la reiteración delictiva, de otro. En fin, para el Fiscal, un control externo de la resolución no autoriza, en vía constitucional, a ir más lejos en la valoración de los indicios o circunstancias particulares, por mucho que con aquélla pueda no estar de acuerdo el recurrente.

Ahora bien, abordando el último bloque de resoluciones que deciden las peticiones de libertad formuladas por la defensa del Sr. M. T., los días 8 de septiembre de 1999 y 10 de abril de 2000, con sus respectivos recursos de reforma y apelación, el Fiscal se pregunta si la Juez de Instrucción y la Sala han dado respuestas a las “nuevas circunstancias” que la parte dice que aconsejan la puesta en libertad. Para el Fiscal, puede decirse que las resoluciones judiciales no dan una respuesta explícita, amplia y pormenorizada, a todas y cada una de las alegaciones de parte, aunque no ha de negarse que las han tenido en cuenta, las han valorado y no las han estimado suficientes para cambiar los anteriores argumentos del riesgo de fuga y de la reiteración delictiva. Así resulta del Auto de 5 de enero de 2000 cuando contesta a la defensa diciéndole que ésta se limita a descalificar el informe económico efectuado por la Guardia Civil y a pedir prueba, lo que corresponderá valorar en otro momento procesal; o también se desprende del Auto de 13 de abril de 2000, cuando, citando las letras del escrito en el que la parte reitera sus “nuevas razones”, también se remite a una fase posterior del proceso, la del juicio oral y sentencia, habida cuenta que la defensa había interesado “la nulidad o falsedad de las diligencias practicadas en el presente sumario”.

Por lo tanto, según el Fiscal, puede decirse que, aun cuando hubiera sido deseable una mayor exteriorización de los argumentos judiciales justificadores de la prisión, la Juez y la Sala han explicado mínimamente el presupuesto de los indicios que aprecian contra el procesado, los fines legítimos que persigue la medida (impedir la fuga, y la reiteración delictiva) y las circunstancias particulares que concurren y que justifican (pertenencia a una organización y gravedad de la pena con que se conmina) adoptarla. Se ha cumplido, pues, el requisito que recuerdan las SSTC 60/2001 y 61/2001, de 26 de febrero, y, en especial, la STC 29/2001, en FJ 4, cuando dice que conforme a lo sostenido en las SSTC 128/1995 y 47/2000, “la motivación de la constatación del peligro de fuga no puede derivar sólo de la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le conmina, sino que debe tomar en consideración las circunstancias del caso y las personales del imputado” y también el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida.

Insiste el Fiscal en que no es necesario que la motivación responda a todos y cada uno de los argumentos de la parte, siempre que justifique jurídicamente los presupuestos y los fines que persigue la medida de prisión y la aplique con criterios propios de su naturaleza excepcional, citando la STC 165/1999, de 24 de septiembre, máxime en este caso, en que la duración no excedía prácticamente de un año, y en que el argumento esgrimido, de que la importante vinculación empresarial y económica del procesado hacía impensable su fuga, se puede volver en su contra, justamente porque es la disponibilidad económica la que en ocasiones facilita la evasión, sobre todo si se cuenta además con la ayuda de una organización. Que tales conclusiones de la Juez, avaladas por la Sala, sean o no discutibles a la vista del material probatorio existente es algo que, por otro lado, escapa al control externo que corresponde al Tribunal Constitucional, por pertenecer a la valoración propia de los Tribunales ordinarios. En consecuencia, el Fiscal estima que procede denegar el amparo solicitado.

6. La representación procesal del recurrente presentó, el 20 de abril de 2001, escrito de alegaciones en el que se ratificó en el contenido íntegro de la demanda de amparo y en las vulneraciones constitucionales en ella denunciadas, adjuntando nuevos documentos sobre los que fundamentar dichas peticiones. Asimismo, pidió, mediante otrosí, la suspensión de las resoluciones recurridas.

7. Por providencia de 25 de octubre de 2001 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se denuncia la vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), de la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), del derecho a la tutela judicial efectiva en muchas de sus manifestaciones, como el juez imparcial predeterminado por la ley, el acceso a los recursos, la presunción de inocencia y el proceso público con todas las garantías sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 CE) así como, por último, del principio de legalidad en la imposición de penas o medidas restrictivas de derechos (art. 25.1 CE).

Empezando por el principio es de necesidad delimitar con precisión el ámbito del presente amparo, porque en la demanda a veces se confunde el objeto de este proceso constitucional. Lo que se impugna en él son exclusivamente dos resoluciones judiciales relativas a la situación personal del recurrente y que deniegan su puesta en libertad ante las peticiones formuladas por el mismo en el sentido opuesto. Por lo que no puede ser objeto de la demanda de amparo la totalidad de la fase del sumario del proceso penal en general, como parece pretender el recurrente. Y es que entre la documentación aportada constan numerosísimas resoluciones, algunas de las cuales mencionan incluso otras no aportadas : Auto de 1 de junio de 1999 de la Juez de Instrucción núm. 16 de Barcelona; Auto de 7 de julio de 1999 de la Juez de Instrucción núm. 8 de L’Hospitalet de Llobregat; Auto de la Audiencia de 11 de noviembre de 1999, que desestima el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento; Auto del Juez de 5 de enero de 2000, denegando la libertad; Auto del Juez de 18 de febrero de 2000, que estima parcialmente el recurso de reforma; Auto de la Audiencia de 19 de abril de 2000, que desestima un recurso de apelación; Auto del Juez de 10 de mayo de 2000, que desestima un recurso de reforma; Auto del Juez de 13 de abril de 2000, que deniega la libertad; Auto de la Audiencia de 6 de julio de 2000, que desestima un recurso de apelación. Pues bien, de entre este rosario de resoluciones judiciales recaídas a raíz de las reiteradas peticiones de libertad interesadas por el procesado, y que son las contestaciones recibidas a las mismas en los distintos momentos del proceso, sólo es el último, es decir, el Auto de 6 de julio de 2000, el que directamente se impugna en la demanda y el que, en consecuencia, ahora puede ser objeto de nuestro enjuiciamiento.

2. Delimitado así el ámbito de nuestro enjuiciamiento, es preciso examinar las quejas de las que se duele el recurrente, desestimando la relativa a la invocación genérica del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se hace en la demanda de amparo cuando se menciona como queja indeterminada, sin fundamentación específica, ni desarrollo argumental alguno, en relación con todas las demás vulneraciones que se recogen en dicha demanda de amparo. En primer lugar, por lo que se refiere a la queja sobre vulneración del derecho al juez imparcial predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), basada en que algunas resoluciones dictadas en el procedimiento, no lo fueron por la titular del órgano jurisdiccional, carece de todo fundamento desde el mismo momento en que, quien la sustituyó, ejerció dichas funciones jurisdiccionales con sujeción al régimen legalmente establecido, no habiéndose acreditado, por lo demás, que los defectos que se dicen en la demanda se hayan efectivamente manifestado en las resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo.

Ahora bien, la vulneración del derecho a la libertad personal, representa, sin duda, el núcleo de todas las pretensiones ejercitadas por el recurrente que, al cuestionar la legitimidad constitucional y la suficiencia de la fundamentación de la decisión de su mantenimiento en prisión, invoca el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que cauce de la sedicente lesión del derecho a la libertad personal. De ahí que, como hemos dicho en otras ocasiones, el problema entonces se debe prioritariamente situar en la lesión del derecho a la libertad, por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma (SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 158/1996, de 15 de octubre, FJ 3).

El análisis de esta pretensión de amparo debe partir de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y específicamente de aquéllas que afectando a la libertad personal tienen por causa la investigación de un delito sobre la prisión provisional, y culminar finalmente con el análisis acerca de si la fundamentación de los Autos del Juez y de la Audiencia Provincial en los que se acuerda el mantenimiento de dicha medida cumple las exigencias establecidas para la posible restricción del derecho fundamental de libertad personal por la medida cautelar de prisión provisional.

3. Procede ahora, según se anticipó, que hagamos un excurso por nuestra doctrina sobre prisión provisional, en cuya virtud la constitucionalidad de esta medida cautelar exige la concurrencia de una serie de factores. Ante todo, es necesario que tenga como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de una conducta delictiva y que su diana sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la limitación de la libertad. En concreto, hemos dicho que los riesgos a prevenir son tres, el de ponerse fuera del alcance de la justicia, el de obstruir la instrucción sumarial y el de delinquir nuevamente (STC 207/2000, de 24 de julio, FJ 6). Por otra parte, estas decisiones sobre la situación personal del inculpado deben reflejarse en un Auto con una suficiente y razonable motivación para lo cual es preciso que ofrezca el resultado de la ponderación de los intereses en juego, la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado y la efectividad de la justicia penal con evitación de más hechos delictivos, por otro, ponderación que en ningún aspecto ha de ser arbitraria por resultar acorde con las pautas del razonamiento jurídico con una normal estructura lógica y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional [SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4 b), y 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2]. Entre los criterios que hemos venido considerando relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y racionalidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características del delito imputado, su gravedad y de la pena con que se castigue y, en segundo lugar, “las circunstancias concretas y las personales del imputado”, siendo importante también el momento procesal en que la medida se adopte (SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6; 62/1996, de 16 de abril, FJ 5).

En último lugar, el control que este Tribunal debe ejercer en los procesos de amparo ha de limitarse a verificar que la decisión judicial ha sido adoptada de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de esta institución, ya que no corresponde a este Tribunal determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de esa decisión (SSTC 88/1988, de 9 de mayo, FJ 2; 56/1997, de 17 de marzo, FJ 12; 142/1998, de 29 de junio, FJ 4; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 3; 19/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 8, y 231/2000, de 2 de octubre, FJ 7). La jurisdicción de amparo se ciñe, pues, a constatar si la fundamentación que las resoluciones judiciales exponen es suficiente (por referirse a todos los extremos que autorizan y justifican la medida), razonada (por expresar el proceso lógico que individualiza la aplicación de las exigencias constitucionales al caso concreto) y proporcionada (esto es, si ha ponderado los derechos e intereses en conflicto del modo menos gravoso para la libertad).

4. La aplicación de tales criterios al caso que nos ocupa revela que las mismas resoluciones judiciales impugnadas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida, evitar el doble riesgo de fuga y de reiteración delictiva (Autos de 14 de junio y 26 de agosto de 1999). Dicha eventualidad se apoya en la contundencia de un dato objetivo, la gravedad de los hechos imputados reflejada por la pena que para ellos previene la ley. No obstante, en la demanda de amparo se sostiene que en el escrito de 10 de abril de 2000 se expuso al Juez una larga serie de lo que son calificadas como “nuevas circunstancias” que aconsejaban, según la opinión del demandante, su puesta en libertad, a saber 1) el contenido de las conversaciones telefónicas transcritas en las actuaciones, 2) un informe económico realizado por la Guardia Civil, y 3) el hecho de que el principal implicado en la causa hubiera fallecido, sin que ninguna de sus declaraciones ante el Juez fuera inculpatoria del demandante, al cual más bien había exculpado en todo momento. Tal petición fue desestimada por la Juez en el Auto de 13 de abril de 2000, que aun cuando empleara como argumento, en verdad discutible, que la nulidad de las diligencias solicitada por el recurrente no se podía hacer valer en la fase sumarial, no puede decirse en cambio que dejara de tener en cuenta las “nuevas circunstancias” alegadas, pero redarguyendo con razón que tales circunstancias no aportaban ningún dato nuevo con incidencia en la situación de prisión provisional, ya que afectaban al fondo de la cuestión en tela de juicio. La misma respuesta se da en el Auto de 6 de julio al resolver el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto el 20 de abril de 2000 contra el sobredicho Auto de 13 del mismo mes. Aun cuando quizá hubiera sido deseable una más extensa argumentación que la ofrecida por las resoluciones judiciales ahora enjuiciadas, no menos cierto es que la Juez, primero, y la Audiencia, después, han explicado las razones en cuya virtud denegaron la libertad del recurrente y que por lo demás responden a los fines constitucionalmente legítimos como respaldo de la medida cautelar de la prisión provisional.

5. La misma suerte desestimatoria han de correr los demás reproches y entre ellos la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Como decíamos en la STC 47/2000, FJ 6, esta queja no tiene un sentido autónomo, sino que ha de integrarse en el análisis que ya hemos hecho del derecho a la libertad en el fundamento anterior de la presente resolución. En cualquier caso, tampoco se aprecia que la medida de prisión provisional haya sido impuesta con carácter retributivo, es decir, sin que existieran indicios racionales de criminalidad, ni tampoco que se haya impuesto como una pena anticipada. El derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento del acusado antes de que exista Sentencia condenatoria no permite ninguna de estas hipótesis (SSTC 128/1995, de 26 de julio; 37/1996, de 11 de marzo; 67/1997, de 7 de abril; y 156/1997, de 29 de septiembre).

En el mismo sentido, tampoco la queja sobre la vulneración del derecho a los recursos previstos por la Ley (art. 24.1 CE), manifiesta un contenido autónomo. En efecto, los recursos de reforma y apelación fueron admitidos a trámite, aunque ciertamente fueron desestimados sin entrar en el fondo de las alegaciones vertidas por la representación del recurrente. Pero el problema no puede ser el hecho en sí de la desestimación de tales recursos, sino que lo trascendental son las razones por las que fueron desestimados, es decir, la motivación de las resoluciones impugnadas.

Por lo que se refiere a la vulneración de los derechos a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), la respuesta es obvia pues hasta en la propia demanda de amparo se reconoce que la baja por maternidad de la Juez estaba justificada, así como que otras “dilaciones” obedecieron a actuaciones procesales de la parte (recusaciones, presentación de continuos recursos, etc.), y en consecuencia no pueden ser imputadas exclusivamente al órgano judicial. Por otra parte, nuestra doctrina respalda la conclusión de que el no haberse celebrado vista en la segunda instancia no implica por sí sola la infracción de tal derecho, sino que para ello sería preciso que se hubiera producido por su falta una indefensión material que impidiera a la parte desplegar las alegaciones oportunas en defensa de sus intereses, según las circunstancias de cada caso (SSTC 366/1993, de 13 de diciembre; 151/1996, de 30 de septiembre; AATC 232/1984, de 11 de abril; 77/1991, de 11 de marzo; 318/1995, de 22 de noviembre; 312/1996, de 29 de octubre). En éste, se alegó el derecho a un proceso público y al respecto es suficiente traer a colación la STC 176/1988, de 4 de octubre, donde dijimos que “el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente Sentencia”. Aquí y ahora la omisión de la audiencia pública en la vista no impidió que estuviera presente el Abogado del recurrente y que formulara alegaciones. Además conviene observar que en definitiva no se trata de la falta de publicidad en una apelación contra la condena sino en un recurso de apelación respecto de una incidencia sobre la situación personal. Por un lado no existe norma alguna que imponga en tal caso la audiencia pública para la vista y, por el otro, tal defecto resultó intrascendente para la efectividad de la defensa. La queja de que ésta hubiera sido obstaculizada no va dirigida en concreto contra los Autos impugnados sino al procedimiento penal en su conjunto y por ello quedan extramuros del objeto de este amparo.

6. Por último y con la mayor concisión, la supuesta infracción del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) no puede jugar ahora ningún papel relevante, puesto que lo debatido aquí es la adopción de una medida cautelar en la fase de instrucción de un proceso penal, las dudas sobre cuyo fundamento constitucional han sido despejadas más arriba en esta nuestra Sentencia, sin que el tema por lo obvio merezca más prolijos razonamientos que sólo servirían para enturbiar el discurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don José Molina Toribio.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 218/2001, de 31 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:218

Recurso de amparo 2674/1997. Promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para resolver sus demandas por impago de cuotas colegiales, y los Autos que denegaron la remisión de actuaciones a la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva: negativa a tramitar un en recurso por defecto de jurisdicción de los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo. Votos particulares.

1. No tiene asidero jurídico en el art. 50 LOPJ la facultad de que el segundo órgano judicial que entra en conflicto pueda negarse a la remisión de las actuaciones, bloqueando de tal manera la decisión del conflicto negativo de competencia, en sus aspectos formales y materiales, atribuidos a la decisión de la mencionada Sala especial en el Tribunal Supremo [FJ 3].

2. Se estaba privando al demandante de amparo de un cauce procesal que, por lo menos en principio, tal como señalamos en la STC 120/2001, puede permitirle obtener un juicio de fondo sobre sus pretensiones, impidiendo así, en su caso, que se vulnerara su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

3. No proceda emitir pronunciamiento alguno sobre otros aspectos planteados en la demanda de amparo, que deben quedar así imprejuzgados en sede constitucional de amparo (STC 120/2001) [FFJJ 2 y 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2674/97, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz- Cuéllar y asistido por el Letrado don Carlos María Lapeña Aragüés, frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza de 13 de julio de 1995, que declaró la incompetencia para conocer por razón de la materia de demanda de reclamación de cuotas colegiales; la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la anterior; el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de enero de 1997, que inadmitió a trámite recurso contencioso-administrativo en reclamación de tales cuotas colegiales; el Auto de la misma Sección de 1 de abril de 1997, que declaró no haber lugar a la remisión de actuaciones solicitada en recurso por defecto de jurisdicción, y el Auto de la propia Sección de 14 de mayo de 1997 que desestimó el recurso de súplica interpuesto frente al anterior. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Ángel Fernández Alba, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta bajo la dirección letrada de don Ernesto Quílez Agreda. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 19 de junio de 1997, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuéllar y asistido por el Letrado don Carlos María Lapeña Aragüés, interpuso recurso de amparo frente a las siguientes resoluciones judiciales:

a) Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza de 13 de julio de 1995, recaída en el juicio de menor cuantía núm. 993/94, promovido por el Colegio recurrente en amparo contra don Ángel Fernández Alba.

b) Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la anterior.

c) Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de enero, 1 de abril y 14 de mayo de 1997, dictados en el recurso contencioso- administrativo 1388/96, interpuesto por el recurrente en amparo frente al citado Sr. Fernández Alba.

2. Los hechos de relevancia para el presente recurso de amparo son, en esencia, los que siguen:

a) El Colegio Oficial recurrente en amparo, mediante escrito de 25 de noviembre de 1994, formuló demanda contra don Ángel Fernández Alba, que dio lugar al juicio de menor cuantía núm. 993/94, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza, solicitando que se condenara al demandado a pagar la cantidad que se determinara en ejecución de sentencia por el concepto de cuotas colegiales, más el interés legal anual de dicha cantidad en concepto de intereses devengados desde el día del cobro de los correspondientes honorarios por el demandado hasta el completo pago de la cantidad debida, y que se le impusiera la totalidad de las costas del proceso.

En la demanda se expone que el Sr. Fernández Alba, Arquitecto, realizó determinado trabajo, correspondiente territorialmente al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, sin el cumplimiento del requisito de incorporarse a dicho Colegio mediante la oportuna colegiación. Como consecuencia de ello, la Junta de la Delegación de Zaragoza del Colegio Oficial adoptó el día 17 de enero de 1991 el acuerdo de dirigir escrito al demandado solicitando su colegiación así como la presentación de visado del proyecto correspondiente. Ante el silencio del Sr. Fernández Alba, la citada Junta, en su reunión del día 30 de abril de 1992, acordó dirigirse a él para indicarle que de no abonar en el plazo de quince días las correspondientes cuotas colegiales le serían reclamadas por vía judicial, lo que, ante la ausencia de contestación de aquél, se procedió a llevar a cabo mediante la citada demanda.

En su contestación a la demanda, el Sr. Fernández Alba, además de plantear la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, negó que estuviera obligado a incorporarse al Colegio Oficial recurrente en amparo mediante la oportuna colegiación, no siendo necesario el visado del proyecto al tratarse de una obra para la Administración, de manera que no había de pagar derechos de visado ni cuotas colegiales.

Tras la correspondiente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el día 13 de julio de 1995. En la misma se afirma que los Colegios profesionales comparten una doble naturaleza, pública y privada, rigiéndose por los Derechos respectivos según la actuación concreta que en cada caso haya llevado a cabo la Corporación; por ello, se entiende que previamente a determinar si procede la condena al abono de las cuotas derivadas de la falta de colegiación es preciso resolver si la colegiación es acto derivado y sometido al Derecho público o al civil, ya que si el acto que se alega como omitido por el demandado frente al demandante deriva de la condición de Administración impropia de éste, queda excluida la posibilidad de su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional civil, en cuanto que no le corresponde la competencia de imponer forzosamente el cumplimiento de obligaciones de carácter administrativo.

Continúa la Sentencia señalando que la obligación de colegiarse y abonar cuotas al correspondiente Colegio Oficial que viene impuesta a determinados titulados para el ejercicio de su profesión se encuentra en normas netamente administrativas (en el supuesto presente, artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de 1974 y artículos 4, 6.1 y 32 del Decreto de 13 de junio de 1931), quedando excluida en el nacimiento de tales obligaciones de colegiación y pago de cuotas la intervención voluntaria del interesado, en cuanto que vienen impuestas directamente por ley imperativa, siendo su finalidad la dotación al Colegio de recursos ordinarios con los que atender a su propio sostenimiento y, especialmente, al de los fines que está llamado y obligado a defender. Por ello, de acuerdo con ese origen público de las obligaciones de colegiación y pago de cuotas y con la finalidad por ellas perseguida, las normas correspondientes regulan la posible impugnación por vía administrativa de la fijación de la cuota (en este supuesto, artículos 6.3 y 8 de la citada Ley de 1974 y artículos 16 y 19.3 del también reseñado Decreto de 1931) y las posibles consecuencias administrativas que puede conllevar el incumplimiento de tales obligaciones que, incluso, pueden comportar sanción penal [artículo 6 h) de la Ley de 1974 y artículos 6.2 y 39 del Decreto de 1931]. En consecuencia, tanto por su origen como por su fin, la obligación reclamada al demandado constituye un débito de carácter administrativo, de modo que el acto liquidador del mismo y el procedimiento para su cumplimiento forzoso se encuentran dentro del ámbito competencial administrativo, debiendo ejercerse, si resulta jurídicamente procedente conforme a las normas públicas, conforme al principio de autotutela que la Administración ejecutiva tiene como facultad y obligación. De este modo, el enjuiciamiento de la posible adecuación a Derecho de la pretensión administrativa de cobro, como paso previo a la reclamación forzosa de su abono, queda vedado al orden jurisdiccional civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956 (en adelante, LJCA), el artículo 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y los artículos 9, 22, 24 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), ya que en caso contrario se invadiría, primero, la competencia legalmente reservada a la Administración ejecutiva para lograr la consecución de sus actos y, segundo, la competencia propia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para la revisión de la corrección de la carga administrativa que se pretende ejecutar, obteniéndose así ilegítimamente la ejecución por el orden jurisdiccional civil de obligaciones emanadas de Administración distinta de la de Justicia, con vulneración del artículo 2 LOPJ y de los apartados 3 y 4 del artículo 117 CE.

En consecuencia, en el fallo de la Sentencia se declara la incompetencia del Juzgado por razón de la materia para conocer la demanda formulada, con absolución del demandado de las pretensiones contra él formuladas.

b) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de apelación frente a la anterior Sentencia, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza lo desestimó mediante Sentencia de 12 de diciembre de 1995. Comienza señalando que los Colegios profesionales son corporaciones de base asociativa, constituidas para la defensa de intereses públicos y privados, teniendo su actuación naturaleza administrativa en los aspectos en que ejercen funciones de este carácter. Continúa afirmando que en cuanto a las cuotas o ingresos que están facultados para percibir de sus colegiados, ni la Ley de Colegios Profesionales de 1974 ni ningún otro precepto los caracteriza como exacciones públicas, a diferencia de lo que ocurre con otras corporaciones como las Cámaras de Comercio; con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, señala, en efecto, que las cuotas colegiales, según la doctrina mayoritaria, no constituyen exacciones públicas sometidas al principio de legalidad tributaria, estando sujetas al peculiar régimen estatutario y no al ordenamiento tributario. Sin embargo, considera que el litigio no tiene por objeto la reclamación de cuotas a colegiados, sino precisamente a un Arquitecto no colegiado, basándose la demanda en el incumplimiento del deber de colegiación, deber que dimana de una relación de naturaleza administrativa. Entiende, por ello, que no se trata de una cuestión prejudicial administrativa respecto de una relación civil, puesto que no existe relación alguna al no existir colegiación. En consecuencia, debe ser desestimado el recurso por falta de jurisdicción de los órganos judiciales civiles para conocer de la demanda. En el fundamento de Derecho segundo, al resolver sobre las costas, se afirma expresamente que se ha apreciado de oficio la incompetencia de jurisdicción sin entrarse a conocer del fondo del asunto. Por todo ello, en el fallo se desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente la Sentencia apelada.

c) Frente a la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza interpuso recurso de amparo el Colegio Oficial, considerando que se había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el artículo 24.1 CE. Solicitaba que se reconociera su derecho a que el orden jurisdiccional civil resolviera la demanda formulada en vía judicial, en cuanto que dicho orden jurisdiccional es el competente para la tutela de su derecho a exigir el cobro de la cantidad económica a que puedan ascender las cuotas colegiales dado que dicha vía jurisdiccional civil es la única que puede usar, conforme al vigente Ordenamiento jurídico, para obtener lo reclamado.

Dicho recurso de amparo (núm. 144/96) fue inadmitido por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 27 de mayo de 1996, por concurrir el motivo previsto en el artículo 44.1 a) LOTC, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. La motivación de la providencia es del siguiente tenor:

“En efecto, no cabe apreciar que la resolución impugnada haya vulnerado el artículo 24.1 CE por quiebra del derecho de acceso a la justicia. Pues en este amparo constitucional no puede promoverse directamente una queja por haberse declarado, de forma que no es ni arbitraria ni irrazonable, por el órgano judicial la falta de jurisdicción, que tiene sus cauces propios de formulación y resolución antes de un eventual planteamiento en el proceso constitucional”.

d) Mediante escrito de 16 de diciembre de 1996, el Colegio Oficial demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Sr. Fernández Alba, formulando las mismas pretensiones que había planteado en vía jurisdiccional civil. El propio Colegio Oficial califica de insólito su recurso, ofreciendo, por ello, en el escrito de interposición, la explicación de su proceder. Así, tras exponer lo acaecido, señala que los cauces a que se refiere el Tribunal Constitucional en la providencia citada sólo pueden ser los propios de la vía del conflicto de competencia regulada en los artículos 42 a 50 LOPJ. A pesar de que los órganos jurisdiccionales civiles no siguieron el procedimiento especial establecido en esos preceptos, limitándose a declarar su incompetencia en Sentencia, lo cierto, según el recurrente, es que existe una declaración de falta de jurisdicción con indicación del orden jurisdiccional contencioso- administrativo como competente. Por ello considera que, aun pareciéndole improcedente, debe iniciar la vía contencioso-administrativa, en cuanto que es la única de que dispone para lograr el acceso a la tutela judicial conforme a la resolución del Tribunal Constitucional. Así, en el caso de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo declarara su falta de jurisdicción para conocer de un recurso dirigido contra un particular, el recurrente considera que podría ya seguir la vía establecida en el artículo 50 LOPJ, interponiendo el correspondiente recurso por defecto de jurisdicción.

Mediante Auto de 30 de enero de 1997, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón acordó no haber lugar a la admisión a trámite del recurso contencioso- administrativo. Basándose en las previsiones de los artículos 9.4 y 24 LOPJ y 1.1 LJCA, afirma que procede tal inadmisión en cuanto que el recurso no tiene por objeto acto administrativo alguno, hasta el punto de que la parte recurrente es la propia Administración pública, condición que ostenta el Colegio Oficial recurrente según el artículo 1.2 c) LJCA, siendo preciso que por el referido Colegio Oficial se lleven a cabo los pertinentes actos administrativos en orden a la exacción del importe de las cuotas colegiales correspondientes, pudiendo entonces, por quien tuviera la condición de interesado, formularse recurso contencioso-administrativo contra dicha actuación administrativa.

e) Mediante escrito de 24 de febrero de 1997, dirigido a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el Colegio Oficial formuló recurso por defecto de jurisdicción, al amparo del artículo 50 LOPJ, solicitando la admisión del escrito, que se tenga por interpuesto el recurso, y que se remitan las actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, a fin de que resuelva lo procedente. En el escrito se considera que los Colegios profesionales carecen de autotutela ejecutoria para hacer efectivos sus derechos a exigir la colegiación y subsiguiente pago de cuotas colegiales, no disponiendo de los medios de ejecución forzosa previstos en el artículo 96 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPC). Habida cuenta de que tampoco puede acudir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto que éste sólo es competente para conocer de las demandas contra Administraciones públicas en relación con sus actos o disposiciones y que, incluso, en el Código Penal de 1995 desaparece toda mención a la omisión del deber de colegiación, no cabe impedir a un Colegio profesional el empleo de la vía jurisdiccional civil para la tutela de sus derechos, ya que esa es la única vía que puede usar conforme al ordenamiento vigente, de tal manera que debe reconocérsele el derecho de acceso al orden jurisdiccional civil para la tutela de su derecho.

Por Auto de 1 de abril de 1997, la Sección Primera de la citada Sala de lo Contencioso- Administrativo acordó no haber lugar a la remisión de actuaciones solicitada. Afirma que del artículo 43 LOPJ se desprende que para que puedan promoverse conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, han de existir dos procesos en marcha ante distintas jurisdicciones y que no haya recaído Sentencia firme en alguno de los mismos, condiciones que no se dan en el supuesto presente, toda vez que ha existido una inadmisión a trámite del recurso contencioso-administrativo por inexistencia de acto administrativo susceptible de tal, y se ha dictado Sentencia firme en el proceso seguido sobre la misma materia ante la jurisdicción civil.

f) Mediante escrito de 6 de mayo de 1997, el Colegio Oficial interpuso recurso de súplica frente al Auto de 1 de abril de 1997. Considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo carece de competencia para la inadmisión del recurso por defecto de jurisdicción, ya que, conforme al artículo 50.2 LOPJ, ello corresponde a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo. A su juicio, al declarar su falta de jurisdicción mediante Sentencia, la jurisdicción civil incumplió lo previsto en el artículo 9.6 LOPJ, sin que la inobservancia judicial de las normas establecidas para la declaración de incompetencia jurisdiccional pueda ir en contra del derecho de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 24 CE, de manera que la única vía que tenía el ahora recurrente en amparo era la de considerar que materialmente se había producido una declaración de incompetencia del orden jurisdiccional civil, abriéndose así la puerta para acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, cuya declaración de falta de jurisdicción, a su vez, permitiría acudir al recurso por defecto de jurisdicción, planteamiento que entiende que es el que implícitamente establece la providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional que inadmitió el recurso de amparo 144/96. Asimismo, entiende que el artículo 43 LOPJ no exige que existan dos procesos en marcha ante distintas jurisdicciones, bastando, en el conflicto negativo, que el segundo proceso (aquél en el que se ha dictado la resolución contra la que se dirige el recurso por defecto de jurisdicción) no haya concluido por Sentencia firme, tal y como ocurre en el supuesto presente, en el que la inadmisión por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha producido mediante Auto y no por Sentencia firme. La exigencia de dos procesos en marcha ante distintos órdenes jurisdiccionales tiene su lógica en relación con los conflictos positivos, pero la situación es muy distinta en el conflicto negativo, que requiere una previa declaración judicial de inadmisión, cuya producción en Sentencia es totalmente ajena al control de la parte. Terminó afirmando que si se declara que no cabe suscitar el conflicto negativo de competencia el resultado sería una clara denegación del acceso a la justicia, en cuanto que ya tanto el orden jurisdiccional civil como el contencioso-administrativo han declarado su incompetencia.

Por Auto de 14 de mayo de 1997 se desestimó el recurso de súplica. Se afirma que subsisten los mismos motivos y circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictar el Auto recurrido, habida cuenta de que tanto en el Auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo como en el citado Auto recurrido en súplica, se consideraba como causa de inadmisión la inexistencia de acto administrativo susceptible de recurso, por ser necesario que por el Colegio Oficial se lleven a cabo los pertinentes actos administrativos en orden a la exacción del importe de las cuotas colegiales correspondientes, actuación en que podría, entonces sí, llegar a formularse recurso ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo contra tales actos por quien tuviere la condición de interesado.

3. En la demanda de amparo se considera por el recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas que, como señalábamos más arriba, son tanto las Sentencias del orden jurisdiccional civil como los Autos dictados en la vía contencioso-administrativa, vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, en cuanto que le impiden el acceso a la jurisdicción. Se alega que no ha podido obtener la tutela judicial de sus derechos a exigir la colegiación, el visado de trabajos y el pago de las correspondientes cuotas colegiales, dado que sucesivamente se le ha negado el acceso a todas las vías judiciales que podía intentar.

Tras exponer los hechos a que antes hemos aludido, el recurrente considera que tanto el orden jurisdiccional civil como el contencioso-administrativo, de manera más o menos explícita, le ofrecen la solución de que dicte un acto administrativo obligando al Arquitecto en cuestión a la colegiación, visado y pago de cuotas y que lo ejecute forzosamente en caso de incumplimiento por aquél. A su juicio, sin embargo, ello no es posible, porque los Colegios profesionales carecen de autotutela ejecutiva en nuestro Derecho, de manera que podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones citadas al Arquitecto, pero contra la negativa o pasividad de éste nada puede hacer por sí mismo. En la falta de comprensión judicial del dato de que los Colegios profesionales carecen del privilegio de ejecutoriedad de sus actos radica toda la problemática que ha impedido al recurrente acceder a la Justicia.

A continuación, el recurrente desarrolla sus argumentos. Comienza por recordar el fundamento de los deberes u obligaciones de colegiación, visado y pago de las cuotas colegiales, que se corresponden con el derecho de los Colegios a su exigencia, sin que tal derecho pueda quedar sin tutela judicial, conforme al artículo 24.1 CE, cuya aplicabilidad a las personas jurídico-públicas reconoce una constante jurisprudencia constitucional, con cita de la STC 19/1983. Continúa explicando las razones por las que los Colegios profesionales carecen de autotutela ejecutiva, esto es, del privilegio de ejecutoriedad de sus actos. Así, si bien quizá cabría admitir que disponen del privilegio de ejecutividad o autotutela declarativa cuando ejercen funciones administrativas (artículo 2.2 en relación con la Disposición transitoria primera LPC), de manera que en ese ámbito sus decisiones se presumen válidas y eficaces, esto es, son obligatorias, en cambio carecen de la señalada ejecutoriedad o capacidad de llevar a la práctica los actos administrativos ejecutivos, venciendo voluntades resistentes, conforme a determinados medios de ejecución forzosa. Ello es consecuencia de que la posible aplicación de tales medios de ejecución forzosa, enumerados en el artículo 96 LPC, está condicionada a su expresa atribución legal. Así, en efecto, continúa el recurrente, la potestad de apremio sobre el patrimonio se limita a las Administraciones territoriales y entidades a las que por Ley se reconozca dicha facultad (artículo 91 del Reglamento General de Recaudación, al que se remite el artículo 97.1 LPC); la potestad de ejecución subsidiaria se traduce, en realidad, en la conversión de las obligaciones de hacer en obligaciones pecuniarias sujetas a las mismas reglas del apremio sobre el patrimonio (artículo 98.3 LPC); las potestades de imponer multas coercitivas y de compulsión sobre las personas necesitan autorización legal (artículos 99.1 y 100.1 LPC). En definitiva, careciendo los Colegios profesionales de esa expresa atribución legal, no tienen reconocida la capacidad de imponer forzosamente sus derechos a la colegiación, visado y cobro de cuotas colegiales.

El Colegio demandante continúa exponiendo las razones que determinan la procedencia de la vía jurisdiccional civil para conocer de sus pretensiones. A su juicio, el error de los órganos jurisdiccionales civiles nace de haber aplicado unos postulados de rígido paralelismo entre Derecho aplicable y orden jurisdiccional competente, de modo que las relaciones civiles corresponderían al orden jurisdiccional civil y las relaciones administrativas al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Tal doctrina, a su juicio, es incorrecta, toda vez que la naturaleza civil o administrativa de los derechos que ejercite el Colegio resulta cuestión ajena a las que pueden tenerse en cuenta para determinar la competencia del orden jurisdiccional civil, puesto que las obligaciones civiles pueden nacer de la ley, sea civil o administrativa, tal y como establecen los artículos 1089 y 1090 CC. Frente al planteamiento judicial, por el contrario, existen distintas razones que llevan a considerar procedente la vía civil para imponer los deberes en cuestión. Así,

a) El carácter optativo del privilegio de autotutela. A juicio del recurrente, cuando cualquier Administración pública ostenta tal privilegio, puede optar, con carácter discrecional, entre utilizarlo efectivamente o, por el contrario, pedir la tutela de sus derechos ante el orden jurisdiccional civil, al menos mientras no existan terceros interesados en la ejecución forzosa de un concreto acto administrativo. Así resulta, a su juicio, de diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo y de la circunstancia de que el artículo 95 LPC utilice el término “podrán” al referirse a la procedencia de la ejecución forzosa de los actos administrativos.

b) La ya citada carencia de autotutela ejecutoria por los Colegios profesionales.

c) La incompetencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que sólo conoce de demandas contra Administraciones, en relación con sus actos o disposiciones (artículo 24 LOPJ), pero no de demandas contra los ciudadanos para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual el único orden jurisdiccional competente es el civil, dado su carácter de orden con competencia residual.

d) La desaparición de la indirecta vía de tutela penal, en cuanto que el Código Penal de 1995 no se refiere a la omisión del deber de colegiación como conducta punible.

Conforme a lo expuesto, concluye el recurrente señalando que no cabe impedir a un Colegio profesional el empleo de la vía jurisdiccional civil para la tutela de sus derechos, por ser la única vía que puede usar conforme al vigente Ordenamiento jurídico. Ello determina que se haya vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. En consecuencia, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se anulen las resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca su derecho a que la jurisdicción civil resuelva la demanda planteada en su día ante ella.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 17 de diciembre de 1997 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, así como tener por personado y parte al Colegio Oficial recurrente y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 LOTC, que se requiera atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza para que remitan testimonio de las respectivas actuaciones judiciales, interesándose que se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

Mediante escrito presentado en el Servicio de Apoyo al Juzgado de guardia del Decanato de los Juzgados de Madrid el día 9 de febrero de 1998, con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de febrero, don Ángel Fernández Alba solicitó que se le tuviera por personado y parte en el presente recurso de amparo, lo que así se acordó por providencia de la Sección Segunda de 16 de febrero de 1998 que, además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante del amparo y al Sr. Fernández Alba, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniere.

5. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 13 de marzo de 1998, el Sr. Fernández Alba formuló sus alegaciones. A su juicio, ha sido la conducta omisiva o negligente del recurrente en amparo la que ha motivado la situación en que se encuentra. Considera, en efecto, que la declaración de incompetencia por parte del Juzgado de Primera Instancia se debió haber hecho mediante Auto y no mediante Sentencia; el recurrente no solicitó la nulidad formal de ésta por tal motivo, sino que se limitó a insistir en la competencia del orden jurisdiccional civil, de manera que tal actitud le cerró la posibilidad de plantear el recurso por defecto de jurisdicción, como correctamente han apreciado los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, de conformidad con el artículo 43 LOPJ. En consecuencia, el recurrente no puede considerar vulnerado el artículo 24 CE, en cuanto que se ha colocado en la situación en que se encuentra, pues de haber actuado con una diligencia razonablemente exigible podría haber obtenido la tutela que ahora demanda.

Considera, asimismo, que el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 CE, junto con el principio de cosa juzgada, impiden volver sobre un asunto en el que ya existe resolución judicial firme, de manera que no es posible declarar competente a la jurisdicción civil para conocer de las reclamaciones formuladas. Señala también que el demandante de amparo tenía varios caminos a seguir y que, incluso, se le ha mostrado por los Tribunales el procedimiento concreto para poder defender sus derechos sin haberlos utilizado, pretendiendo que sea el Tribunal Constitucional quien le reabra las vías que él mismo permitió que se cerrasen.

En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, con expresa imposición de costas al recurrente.

6. Mediante escrito con entrada en el Registro General de este Tribunal el día 20 de marzo de 1998, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Ante todo, considera que el Colegio recurrente ha seguido los pasos que la jurisdicción le marcó para la defensa de sus derechos, hasta agotar las posibilidades que el ordenamiento le ofrecía.

Comenzando por el examen de las Sentencias del orden jurisdiccional civil, tanto la de primera instancia como la de apelación, entiende el Ministerio Fiscal que adoptan un criterio razonable en cuanto a la apreciación de la excepción de incompetencia de jurisdicción, de manera que conforme a la doctrina constitucional sobre el derecho al proceso, que se satisface no sólo con una respuesta sobre el fondo de la pretensión, sino también cuando se aprecia una excepción procesal de modo razonado, dichas Sentencias no vulneran derecho fundamental alguno, pues, independientemente de la corrección doctrinal de su tesis, mediante ellas no se niega el derecho al proceso, sino el derecho a ejercerlo ante una jurisdicción determinada. Por ello, no puede atenderse la solicitud del recurrente de que se reconozca su derecho a que la jurisdicción civil resuelva la demanda planteada, porque el Tribunal Constitucional no puede decantarse a favor de una jurisdicción en cuestión no resuelta por la jurisdicción ordinaria.

También considera irreprochable, desde el punto de vista constitucional, la decisión de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, en cuanto fundada en una causa legal, debidamente razonada. Ahora bien, tal decisión volvía a dejar ocluida la vía del resarcimiento (sic) al Colegio, de modo que era perfectamente lógico que planteara el recurso por defecto de jurisdicción. En cuanto a la corrección de las decisiones de inadmisión de tal recurso, comienza el Ministerio Fiscal por poner de relieve que el contenido de la petición al respecto, formulada ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, consiste únicamente en la remisión de actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo para que dilucide la jurisdicción competente. Añade que el argumento de rechazo del recurso, contenido en el Auto de 1 de abril de 1997, por inconcurrencia del requisito del artículo 43 LOPJ en cuanto a la falta de firmeza de las Sentencias recaídas en la jurisdicción civil, se hace sin contemplación a lo previsto en el artículo 50 LOPJ que prevé, precisamente, la firmeza de la resolución como punto de partida para el planteamiento del recurso. Considera el Ministerio Fiscal que no hay ninguna razón para pensar que tal firmeza sea la de la resolución del órgano contencioso-administrativo en su interpretación contextual con el artículo 9.6 LOPJ, al que expresamente se remite. Asimismo, la expresión plural del artículo 50 LOPJ (“en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fuesen los mismos”) abona la tesis de que se pueda partir de la existencia de dos procesos, ambos terminados. De ahí que se pueda sostener que el Auto de inadmisión del recurso por defecto de jurisdicción y el que lo confirma, resolviendo el recurso de súplica, lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto parten de una interpretación rigorista y poco flexible de las normas que defieren la competencia para resolver a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, si bien limitándolo a la anulación de los dos citados Autos, para que se lleve a efecto la remisión de las actuaciones a la Sala especial de Conflictos del Tribunal Supremo, a fin de que resuelva la temática relativa a la jurisdicción competente.

7. El Colegio Oficial recurrente en amparo no formuló las alegaciones previstas en el artículo 52 LOTC.

8. Por providencia de 29 de octubre de 2001 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón impugna diversas resoluciones judiciales, de manera que, ante todo, es preciso determinar con precisión las distintas razones que le llevan a considerar como objeto del proceso constitucional cada una de aquellas resoluciones y las distintas quejas que articula en relación con cada una de ellas.

Así, en primer lugar, el Colegio profesional demandante de amparo considera que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia num. 13 de Zaragoza de 13 de julio de 1995, recaída en juicio de menor cuantía relativo a reclamación de cuotas colegiales, y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 12 de diciembre de 1995, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la anterior, han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en cuanto que han rechazado que el orden jurisdiccional civil pudiera conocer de sus pretensiones. En este sentido, las posteriores resoluciones judiciales impugnadas, esto es, los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de enero de 1997, que no admitió a trámite el recurso contencioso- administrativo en el que el demandante de amparo formuló aquellas mismas pretensiones relativas a las cuotas colegiales, y de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, resolviendo este último el recurso de súplica interpuesto frente al de 1 de abril, que denegaron la remisión de actuaciones a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) a efectos de la resolución del recurso por defecto de jurisdicción (artículo 50 LOPJ) formulado por el demandante de amparo, no fueron sino la consecuencia del intento de éste de agotar la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo para obtener del Tribunal Constitucional el reconocimiento de la competencia del orden jurisdiccional civil, tal y como se le indicara en la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 27 de mayo de 1996, a la que hemos hecho referencia en el antecedente 2 c), de manera que ningún reproche autónomo se dirige, respecto de la señalada vulneración constitucional, a los citados Autos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Sin embargo, el demandante de amparo también reprocha, esta vez sí de modo directo y autónomo, a los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, el haber impedido la formalización del conflicto para que se reconociera la competencia del orden jurisdiccional civil, negando el acceso a la vía adecuada para resolver el conflicto negativo de competencia, que sería el denominado recurso por defecto de jurisdicción, previsto en el artículo 50 LOPJ. Ello supondría también, a juicio del demandante de amparo, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 CE.

Don Ángel Fernández Alba, personado en el presente recurso de amparo, solicita la desestimación del mismo, en cuanto considera que ha sido la conducta omisiva o negligente del demandante de amparo la que ha motivado la situación en que se encuentra. En efecto, señala que el hecho de que el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón no solicitara la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza por la circunstancia de no haber revestido esa resolución judicial la forma de Auto, que era la adecuada a juicio del Sr. Fernández Alba, le cerró posteriormente la posibilidad de plantear el recurso por defecto de jurisdicción, como correctamente apreciaron los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, impidiendo así esa actitud carente de la diligencia razonablemente exigible el que obtuviera la tutela que ahora demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal considera que las Sentencias del orden jurisdiccional civil adoptaron un criterio razonable al apreciar la excepción de falta de jurisdicción, sin vulnerar derecho fundamental alguno del demandante de amparo, como tampoco lo hace el Auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, a su juicio, los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, al inadmitir el recurso por defecto de jurisdicción, vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, en cuanto que realizan una interpretación rigorista y poco flexible de las normas que regulan tal recurso, solicitando en consecuencia el otorgamiento del amparo, si bien limitándolo a la anulación de los dos citados Autos, para que se lleve a efecto la remisión de las actuaciones a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, a fin de que resuelva sobre la jurisdicción competente.

2. Lo expuesto en torno a las distintas vulneraciones constitucionales que sustentan la demanda de amparo obliga a que precisemos cuál ha de ser el orden de nuestro examen al respecto. En primer lugar, hemos de pronunciarnos en torno a si, como afirman tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal, los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, han vulnerado el derecho fundamental de aquél a la tutela judicial efectiva, al haberle impedido la utilización efectiva de un cauce procesal, cual el denominado recurso por defecto de jurisdicción. En efecto, en la STC 120/2001, de 4 de junio (FJ 5 in fine), en un supuesto que guardaba gran semejanza con el presente, señalábamos que “no resulta ... que exista infracción del artículo 24.1 CE antes de acudir a la jurisdicción contenciosa y antes, incluso, de que sobre un eventual conflicto negativo de competencia conociera la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo”, añadiendo que “dado que ... aún podía obtener un juicio de fondo sobre sus pretensiones —incluso en el orden civil, si así lo determinara la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo— en forma alguna se puede concluir que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de quien pide nuestro amparo”. De este modo, considerando el demandante de amparo que los citados Autos de 1 de abril y 14 de mayo de 1997 deben ser anulados por este Tribunal por la razón que acabamos de exponer, tal es la primera cuestión que debemos abordar, porque si, efectivamente, procediera tal anulación como consecuencia de las vulneraciones constitucionales que, de modo directo y autónomo, se imputan a tales resoluciones judiciales, sería todavía posible que continuara la tramitación del denominado recurso por defecto de jurisdicción y, en consecuencia, conforme a las declaraciones de la STC 120/2001 que hemos transcrito, todavía no se habría producido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo por la circunstancia de que el orden jurisdiccional civil se hubiera negado a conocer de sus pretensiones. Sólo en el caso de que llegáramos a la conclusión de que los citados Autos no han vulnerado derecho fundamental alguno del demandante de amparo, no procediendo su anulación por este Tribunal Constitucional, habría que plantearse si las Sentencias del orden jurisdiccional civil han lesionado, por las razones recogidas en la demanda de amparo a que hemos hecho referencia más arriba, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

3. Comenzando, pues, con la tarea de determinar si los Autos de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril y 14 de mayo de 1997, que denegaron la remisión de actuaciones a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo a efectos de la tramitación del denominado recurso por defecto de jurisdicción, han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, es preciso analizar previamente, siquiera de modo muy breve, la naturaleza y regulación de tal cauce procesal.

El denominado recurso por defecto de jurisdicción viene esencialmente regulado en el artículo 50 LOPJ, que forma parte del Capítulo II del Título III del Libro I de la citada Ley Orgánica, que lleva por rúbrica “De los conflictos de competencia”. Nos encontramos, pues, ante el que el artículo 43 LOPJ se refiere como conflicto negativo de competencia, que surge (artículo 50.1 LOPJ) cuando determinado órgano jurisdiccional aprecia su falta de jurisdicción, indicando (artículo 9.6 LOPJ) el orden jurisdiccional que estima competente y, posteriormente, los órganos de este último orden jurisdiccional declaran también su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fueren los mismos. Respecto de su tramitación, los apartados 2 y 3 del artículo 50 LOPJ se limitan a indicar que el denominado recurso por defecto de jurisdicción se interpondrá ante el órgano judicial del orden jurisdiccional indicado en la resolución a que se refiere el artículo 9.6 LOPJ que hubiere dictado la resolución firme declarando su falta de jurisdicción, quien, tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, la cual reclamará del Juzgado o Tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará Auto dentro de los diez siguientes.

El examen de la regulación sucintamente descrita muestra que no se confiere, de manera expresa, al órgano judicial ante el que ha de interponerse el denominado recurso por defecto de jurisdicción la facultad de decidir o resolver el mismo, limitándose dicho órgano jurisdiccional a una simple actividad procesal de carácter meramente instrumental, cual es la de oír a las partes, si las hubiere, y remitir las actuaciones a la Sala especial, constituida en el Tribunal Supremo, para dilucidar el conflicto negativo de competencia así formalizado. Por ello, cabe afirmar que no tiene asidero jurídico en el art. 50 LOPJ la facultad de que el segundo órgano judicial que entra en conflicto pueda negarse a dicha remisión de las actuaciones, bloqueando de tal manera la decisión del conflicto negativo de competencia, en sus aspectos formales y materiales, atribuidos a la decisión de la mencionada Sala especial en el Tribunal Supremo.

Ello no obstante, el ámbito de nuestra tarea se ciñe a determinar, en presencia de las singulares y concretas circunstancias que enmarcan el caso enjuiciado en este amparo, si las concretas resoluciones judiciales impugnadas, es decir, los tan citados Autos de 1 de abril y 14 de mayo de 1997 dictados por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, han causado o no la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Colegio profesional demandante de amparo. Pues bien, en la STC 251/2000, de 30 de octubre (FJ 3 in fine), hemos tenido ocasión de poner de relieve que la solución que adoptemos cuando se prive del acceso a un determinado cauce procesal debe estar presidida, primero y desde luego, por la naturaleza y carácter de ese cauce procesal, que habrá de guiar la intensidad de nuestro control, pero también será forzoso tener muy presentes las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto planteado. Y atendiendo a todo ello habremos de decidir, pues ese es en cualquier caso el canon de constitucionalidad que ha de presidir nuestra intervención, si la resolución judicial impugnada resulta arbitraria, irrazonable, incursa en error patente o adoptada de forma excesivamente rigorista y desproporcionada entre la causa de inadmisión advertida y las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial.

4. Habida cuenta de lo antes expuesto, el examen de los señalados aspectos nos conduce a estimar que, efectivamente, se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, demandante de amparo.

En primer término, debe tenerse en cuenta que los Autos impugnados han impedido que sea el órgano judicial llamado legalmente a resolver el denominado recurso por defecto de jurisdicción, es decir, la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, el que se pronuncie sobre si, efectivamente, el mismo era procedente, aspecto este que, como pusimos de relieve en la STC 128/1998, de 16 de junio (FJ 8), no es irrelevante para determinar si ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar, lo que acabamos de exponer adquiere mayor significación si se tiene en cuenta la circunstancia de que nuestro ordenamiento no prevea, por lo menos de manera clara e indudable, una vía para que el interesado, ante la negativa de remisión de actuaciones, pueda someter a la decisión del órgano competente para resolver el recurso por defecto de jurisdicción si la actuación del órgano judicial ante el que se interpone, negándose a continuar su tramitación, es correcta, a diferencia de lo que, por ejemplo en materia de recursos devolutivos, ocurre normalmente mediante el recurso de queja. Debe tenerse presente, además, que la denegación de remisión de actuaciones, acordada por el Auto de 1 de abril de 1997 (señalando el de 14 de mayo de 1997, que resolvió el recurso de súplica interpuesto frente a aquél, que subsistían los mismos motivos y circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictarlo), no se fundó siquiera en un defecto formal o procesal apreciable de modo evidente como, por ejemplo, pudiera ser la extemporaneidad del planteamiento del recurso por defecto de jurisdicción, o la inexistencia de los pronunciamientos de órganos de dos órdenes jurisdiccionales declarando ambos su falta de jurisdicción, sino que se basó en una interpretación de lo previsto en el artículo 43 LOPJ, siendo éste un precepto cuyo cabal entendimiento y alcance parece evidente que deba ser determinado por el órgano llamado a resolver el conflicto de competencia. Finalmente, a efectos de analizar concretamente la proporcionalidad de la decisión judicial en relación con las consecuencias que se han seguido para la efectividad de la tutela judicial, hay que considerar que se estaba privando al demandante de amparo de un cauce procesal que, por lo menos en principio, tal como señalamos en la STC 120/2001, puede permitirle obtener un juicio de fondo sobre sus pretensiones, impidiendo así, en su caso, que se vulnerara su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En este último sentido, en la STC 133/2001, de 13 de junio (FJ 5), hemos puesto de relieve la trascendencia que, para el control constitucional de la proporcionalidad de la decisión judicial que impide el acceso a los cauces procesales legalmente previstos, tiene el que mediante tales cauces pueda impedirse o repararse la vulneración de un derecho fundamental.

En definitiva, el examen conjunto de todas las circunstancias expuestas determinan que no pueda considerarse que los Autos de 1 de abril y 14 de mayo de 1997 superen las exigencias del canon de constitucionalidad antes descrito, en cuanto que la privación a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia del denominado recurso por defecto de jurisdicción, máxime en un aspecto de dudosa interpretación, y las consecuencias que de ello se han seguido para el demandante de amparo, suponen que las citadas decisiones judiciales deban calificarse como excesivamente rigoristas y desproporcionadas en su apreciación de la imposibilidad de continuar la tramitación de ese específico cauce procesal que es el denominado recurso por defecto de jurisdicción, vulnerando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

5. Finalmente, es preciso determinar el alcance de nuestros pronunciamientos. Lo señalado en torno a que el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de abril de 1997, confirmado por el de 14 de mayo, no se haya fundado en ninguna circunstancia constitucionalmente admisible para negar la remisión de actuaciones a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, a efectos de la tramitación del denominado recurso por defecto de jurisdicción, vulnerando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, conduce a que debamos proceder a la anulación de dichos Autos y a ordenar que se proceda a la indicada remisión de actuaciones, previa audiencia de las partes personadas si las hubiere (artículo 50.2 LOPJ), a fin de que la citada Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo decida con plena libertad de criterio, tomando en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a su consideración, sobre la viabilidad y procedencia, en cualesquiera aspectos, del denominado recurso por defecto de jurisdicción interpuesto. Ello supone también, como ya señalamos en el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, que no proceda emitir pronunciamiento alguno sobre otros aspectos planteados en la demanda de amparo, que deben quedar así imprejuzgados en sede constitucional de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y, en consecuencia:

1º Reconocer al mencionado Colegio profesional su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular los Autos dictados, el 1 de abril y el 14 de mayo de 1997, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), recaídos en el recurso por defecto de jurisdicción planteado por el Colegio demandante de amparo.

3º Retrotraer las actuaciones del mencionado recurso al momento procesal oportuno, a fin de que por la mencionada Sala se remitan aquellas a la Sala especial de Conflictos de Competencia en el Tribunal Supremo, a los pertinentes efectos.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo García Manzano a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2674/97, y al que se adhiere la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde.

Lamento disentir de la mayoría que ha formado la Sentencia, y la estimación del amparo se hubiera debido producir en los siguientes términos:

1. Expuestas las diversas posiciones procesales de las partes intervinientes en este proceso constitucional conviene, ante todo, proceder a una adecuada delimitación de su objeto, acotando los límites y el verdadero alcance de la controversia. Así, cabe afirmar que el verdadero objeto del amparo lo constituyen las Sentencias recaídas en el orden jurisdiccional civil, que declararon la falta de jurisdicción, para conocer de la reclamación planteada, pues las ulteriores resoluciones —Autos— del orden jurisdiccional contencioso-administrativo no entrañan lesión del derecho fundamental invocado: la dictada el 30 de enero de 1997 por la Sala del Tribunal Superior de Justicia, de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, porque como ya entendiera el propio Colegio recurrente ésta no es la jurisdicción competente, dada la inexistencia de acto administrativo impugnable en esta vía (art. 9.4 LOPJ y art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 a la sazón aplicable), seguida tan sólo para encauzar el eventual conflicto negativo de competencia en los términos del art. 50 LOPJ, y respecto de los Autos emitidos por dicha Sala el 1 de abril de 1997 y el 14 de mayo del mismo año, por cuanto tienen el carácter de actividad procesal instrumental y se integran, asimismo, en el cauce procesal para dirimir el conflicto competencial previsto por este último precepto, al regular el que denomina “recurso por defecto de jurisdicción”, sin que pueda reprocharse a estas resoluciones judiciales la lesión aducida de denegación del acceso a la jurisdicción, ex art. 24.1 CE, que se halla en el origen de la pretensión de amparo de la Corporación pública demandante.

Así delimitado el objeto de este proceso constitucional, a este Tribunal incumbe enjuiciar si el pronunciamiento firme de falta de jurisdicción en el orden civil, seguido en este caso, a diferencia del resuelto por nuestra STC 120/2001, de 4 de junio, por el ejercicio de idéntica pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, infringe o no el art. 24.1 CE, en la esencial vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción.

2. Pues bien, al igual que hiciéramos en la aludida STC 120/2001, debemos comenzar por precisar que el examen del presupuesto procesal de la jurisdicción y la determinación de su ausencia, incluso de oficio, “no supone por sí misma una infracción del art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 49/1983, de 1 de junio, FJ 7; 112/1986, de 30 de septiembre, FJ 2; 17/1999, de 22 de febrero, FJ 3; 92/1999, de 26 de mayo, FJ 5). Mas aún, el ordenamiento jurídico contempla este supuesto como una circunstancia procesal ordinaria, y en la actualidad encauza su solución por medio del art. 9.6 LOPJ. Este precepto exige al órgano judicial que se considere falto de jurisdicción la indicación del concreto orden jurisdiccional que se estima competente, indicación ésta necesaria para el efectivo disfrute, del derecho a la tutela judicial efectiva, según hemos señalado en nuestras SSTC 43/1984, de 26 de marzo, FJ 2; y 26/1991, de 11 de febrero, FJ 3”.

Por ello, y como ya señalaba la indicada Sentencia en su FJ 4, “Fácilmente se llega a la conclusión de que tanto la posible remisión de un asunto a otro orden jurisdiccional (art. 9.6 LOPJ), como el recurso por defecto de jurisdicción (art. 50.1 LOPJ) sirven —de forma sucesiva— a un mismo fin: allanar los posibles óbices de procedibilidad a fin de que el órgano judicial competente resuelva sobre el fondo del litigio. Esto es, aquellos remedios procesales sirven, precisamente, para asegurar el disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva. Sólo una vez agotados aquellos remedios procesales, y persistiendo la omisión de un juicio de fondo por apreciarse falta de jurisdicción, podremos identificar una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Únicamente cuando, aun agotados los remedios procesales descritos, se llegase a una situación ‘sin salida’, según expresión de nuestra STC 26/1991, FJ 3, podremos concluir que se ha privado a las partes de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE”.

3. Al proyectar la anterior doctrina constitucional al presente caso, hemos de resaltar la singularidad que en el mismo concurre, y es que el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, partiendo de lo señalado en la providencia de inadmisión de 27 de mayo de 1996 recaída en el recurso de amparo núm. 144/96, promovido por dicha Corporación contra las Sentencias dictadas en el juicio de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Zaragoza y, en apelación, ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha capital, a cuyo tenor la falta de jurisdicción “tiene sus cauces propios de formulación y resolución antes de un eventual planteamiento en el proceso constitucional”, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ejercitando idéntica pretensión de reclamación de cuotas colegiales frente al Arquitecto Sr. Fernández Alba, recayendo, como se ha dejado expuesto, Auto de la mencionada Sala (Sección Primera) por el que se inadmitió a trámite el mencionado recurso, dada la inexistencia de acto administrativo objeto de impugnación en dicha vía jurisdiccional (según el mismo escrito de interposición del Colegio demandante ya venía a anticipar), situación procesal así configurada que abría el cauce del peculiar “recurso por defecto de jurisdicción” previsto en el art. 50, en relación con el art. 9.6 ambos de la LOPJ, recurso éste que el Colegio profesional, cuya pretensión de reclamación de cuotas colegiales seguía sin obtener un examen de fondo, formuló ante la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza en el plazo de diez días señalado por el mencionado precepto, recibiendo respuesta, mediante Auto de 1 de abril de 1977, por el que se rechazaba como improcedente tal recurso conforme a la interpretación que dicha Sala hizo del art. 43 LOPJ, improcedencia que fue ratificada al resolver el recurso de súplica contra el mencionado Auto.

Pues bien, así las cosas, no nos concierne enjuiciar ahora si el entendimiento de dicho art. 43 LOPJ, que sirve de fundamentación a los Autos reseñados, es o no el que se ajusta a los términos del precepto y del sistema legalmente configurado para la decisión de los denominados “conflictos de competencia” en su modalidad negativa, cuestión de legalidad que incumbe dilucidar a la jurisdicción ordinaria, y cuya aplicación al caso no cabe tachar de irrazonable, claramente errónea o arbitraria, sino tan sólo nos compete determinar si se halla agotada por el Colegio profesional demandante dicha vía excepcional de recurso. A tal efecto, importa destacar que el art. 50 LOPJ no atribuye a la parte procesal cuya pretensión ha quedado imprejuzgada en ambos órdenes jurisdiccionales un poder dispositivo o de impulso que determine la intervención subsiguiente de la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, ya que su apartado 2 taxativamente dispone que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución última declarando su falta de jurisdicción, y ante el que ha de interponerse dicho recurso por defecto de jurisdicción, “tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la Sala de conflictos”, de tal manera que la negativa de dicho órgano jurisdiccional (en este caso, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón), a efectuar dicha remisión a la Sala especial ha de entenderse que pone fin al cauce conflictual exigido como previo a la formulación del recurso de amparo. No cabe, por ello, compartir la tesis del Ministerio Fiscal de constreñir el alcance del otorgamiento del amparo a los Autos dictados el 1 de abril y el 14 de mayo de 1997 por la mencionada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dejando así sin resolver la queja sustantiva que respalda la pretensión del Colegio recurrente, cual es que la falta de jurisdicción apreciada por los órganos del orden jurisdiccional civil ha lesionado, dados los términos en que fue efectuado dicho pronunciamiento de absolución en la instancia, el derecho fundamental del Colegio profesional demandante a acceder a la jurisdicción, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24. 1 de nuestra Constitución.

4. A tal efecto, hemos de tener presente que los pronunciamientos judiciales por los que se aprecie la inexistencia del básico presupuesto procesal de la jurisdicción, no tan solo han de aparecer rodeados de los oportunos requisitos formales, tales como la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, así como la indicación del órgano jurisdiccional que se estime competente, en los términos del art. 9.6 LOPJ (requisitos éstos que no aparecen observados en el proceso civil a quo), sino que también requieren, desde el punto de vista sustantivo, una resolución judicial fundada, como exige el mencionado precepto legal. Pues bien, esta, fundamentación, en cuanto sustenta un pronunciamiento judicial impeditivo del acceso a la jurisdicción y, por ende, al proceso en el que, en su caso, han de recibir satisfacción la pretensión o pretensiones ejercitadas, ha de aparecer revestida de un especial rigor cuando la tutela judicial que se recaba no aparece, en principio, como objeto de cognición propio de otro orden jurisdiccional ni viene, por otra parte, impedida por una potestad administrativa de autotutela atribuible al Ente público demandante en el proceso, que hiciera innecesario el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

5. En el presente caso, aparece claro que la jurisdicción contencioso-administrativa se muestra como inidónea para examinar y decidir una pretensión que, como la reclamación de cuotas colegiales frente a un profesional titulado, no tiene en absoluto encaje en la estructura y función de dicho orden jurisdiccional que reclama, por definición, la existencia de una actuación administrativa cuya anulación se pretenda (arts. 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA), de tal modo que sin acto o actuación administrativa previa no hay posibilidad de controversia a dilucidar por el orden jurisdiccional contencioso- administrativo. Por ello, la remisión efectuada de manera implícita por las Sentencias de la jurisdicción civil objeto de este amparo, a la jurisdicción contencioso-administrativa, carece de adecuado soporte en el Ordenamiento jurídico, como ya entendiera la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza en el Auto de inadmisión dictado a limine litís el 30 de enero de 1997. No cabe, pues, estimar como razonablemente fundado el pronunciamiento de falta de jurisdicción contenido en las Sentencias de la jurisdicción civil recaídas en el proceso a quo desde la perspectiva analizada.

Lo mismo cabe afirmar respecto de la otra línea argumental que esbozan las aludidas Sentencias del orden jurisdiccional civil, es decir, la también implícita atribución de una potestad administrativa de autotutela ejecutiva al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, en orden a la realización o cobro de sus créditos por cuotas colegiales insatisfechas. Desde la perspectiva constitucional que nos es propia, y sin entrar en disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de las cuotas derivadas de la adscripción de profesionales a los respectivos Colegios profesionales, lo que debemos ahora discernir es si las Sentencias impugnadas, al invocar —al menos de forma implícita— esta prerrogativa pública de la ejecución forzosa a cargo del Colegio de Arquitectos para hacerse cobro de sus créditos por el indicado concepto (es decir, la referencia a una supuesta vía de apremio de que dispusiera el Colegio profesional), han fundado de manera suficiente, proporcionada y razonable su negativa al enjuiciamiento de dicha reclamación, máxime cuando en el Ordenamiento jurídico tal potestad administrativa no aparece como claramente procedente.

En efecto, es un dato normativo del que hemos de partir el de que dicha potestad pública de autotutela no le viene atribuida al Colegio profesional que pide amparo por la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre), ni tampoco por la específica regulación estatutaria del Colegio profesional demandante de amparo (Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y Ley de 4 de noviembre de 1931), a diferencia de la previsión específica que el legislador ha establecido para otras Corporaciones de Derecho público, tales como las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (Ley 3/1993, de 22 de marzo, art. 14), y las Comunidades de usuarios del agua (Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, art. 74. l), entes que en virtud de dichos preceptos disponen de la facultad de ejecución forzosa, mediante la vía de apremio, para exigir sus créditos. Por otra parte, de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común no se deriva una expresa habilitación de dicha vía de apremio a favor de los Colegios profesionales, como tampoco se desprende la existencia de la referida potestad administrativa de la Ley de las Cortes de Aragón 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales, si bien esta norma autonómica es posterior a la fecha de las Sentencias de la jurisdicción civil objeto del presente amparo.

Siendo ello así, los pronunciamientos judiciales que impidieron el acceso del Colegio profesional a la jurisdicción civil debieron fundar de manera explícita y razonable por qué dicha corporación podía ejercitar, prescindiendo de acudir a la vía judicial, una prerrogativa pública, como es la de utilizar la vía de apremio para el cobro de las cuotas colegiales, toda vez que ésta no aparecía claramente otorgada por el Ordenamiento jurídico a favor del Colegio de Arquitectos demandante en el proceso civil a quo. En efecto, solamente una fundamentación de la respuesta judicial en la línea y con el carácter mencionados, hubiera determinado que la declarada falta de acceso a la jurisdicción fuera compatible con el respeto a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de quien insta de los Jueces y Tribunales la protección de sus derechos o intereses legítimos.

6. De lo expuesto se infiere, de una parte, que el Colegio de Arquitectos de Aragón no disponía de cauce procesal efectivo de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como el Auto de la Sala de dicho orden jurisdiccional de 30 de enero de 1997 vino a establecer, y, de otro lado, que dicha corporación pública no aparecía legalmente investida de la potestad administrativa de ejecución forzosa de sus créditos por cuotas colegiales no satisfechas, que le hubiera podido dispensar de impetrar la tutela de los Jueces y Tribunales de la jurisdicción civil, ante la que acudió para ejercitar su pretensión de cobro de las cuotas colegiales que entendía adeudadas por el Arquitecto Sr. Fernández Alba.

Las mencionadas circunstancias, pues, hacían exigible de los órganos jurisdiccionales del orden civil, teniendo en cuenta lo prescrito por el art. 9, apartados 2 y 6, LOPJ, que hubieran incorporado a su declaración de falta de jurisdicción, para fundarla adecuadamente, la necesaria y razonable argumentación dirigida a enervar las premisas antes expuestas, y que tenían asidero tanto en la normativa aplicable como en la distribución de materias entre los diversos órdenes jurisdiccionales.

Al no hacerlo así, hemos de apreciar la quiebra de la primera y esencial vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 CE, como es el permitir sin trabas y obstáculos el acceso a los órganos judiciales de todos quienes ostenten derechos subjetivos o intereses legítimos, para no dejar desprovistas de la efectividad que la Constitución reclama las pretensiones de aquéllos, por lo que hemos de concluir que las Sentencias de la jurisdicción civil produjeron al Colegio profesional demandante un claro resultado de indefensión material, con lesión del mencionado derecho fundamental, lo que ha de conducir al otorgamiento del amparo.

7. He de precisar, finalmente, el alcance de la estimación del presente amparo, teniendo en cuenta que las resoluciones dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón no inciden de modo directo en la lesión del derecho fundamental apreciada, dado el carácter instrumental y de cauce procesal previo que a las mismas conviene.

Por ello, si bien el suplico de la demanda de amparo extiende la pretensión de anulación a todas las resoluciones judiciales frente a las que aquélla se dirige, incluidos los mencionados Autos de la jurisdicción contencioso-administrativa, el restablecimiento del derecho vulnerado, de acceso a la jurisdicción, queda en este caso satisfecho con la anulación tan sólo de las Sentencias dictadas por los órganos del orden jurisdiccional civil que efectuaron el pronunciamiento de falta de jurisdicción con lesión del referido derecho constitucional.

Por ello, el fallo, en mi criterio, hubiera debido revestir el siguiente contenido:

Otorgar el amparo solicitado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, y en consecuencia:

1) Reconocer el derecho fundamental del Colegio profesional demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

2) Anular la Sentencia de 13 de julio de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm.13 de Zaragoza, dictada en el juicio de menor cuantía núm. 993/94, y la pronunciada en apelación, confirmatoria de ésta, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 12 de diciembre de 1995 (en el rollo de apelación número 520/95).

3) Retrotraer las actuaciones procesales del indicado juicio de menor cuantía al momento inmediato anterior a la Sentencia, a fin de que por el Juzgado de Primera Instancia se proceda a dictar otra nueva en la que no se contenga un pronunciamiento de falta de jurisdicción.

Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Voto particular concurrente que emite el Magistrado don Fernando Garrido Falla en el recurso de amparo núm. 2674/97.

Comparto con mis compañeros de Sala los argumentos jurídicos que justifican esta Sentencia así como la parte dispositiva a que se ha llegado: la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón debió remitir las actuaciones a la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo para que dicho Alto Tribunal resolviese el denominado recurso por defecto de jurisdicción (art. 50.2 LOPJ). Al no hacerlo así, nuestra decisión de retroacción de las actuaciones es a mi juicio la correcta.

Dicho esto, he aquí mis observaciones:

1ª.- A mi juicio, el peregrinaje jurisdiccional que desafortunadamente ha padecido nuestro recurrente en amparo es consecuencia inevitable del inicial planteamiento de la cuestión ya que 1) la Sentencia de 13 julio 1995 del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza difícilmente –aparte su declaración de incompetencia, ciertamente improcedente— podía dar satisfacción a una demanda en la que se reclamaban cuotas de colegiado a Arquitecto que no reunía tal condición de colegiado; ni podía obligar al demandado a colegiarse, entre otras, por la elemental razón de que no era esto lo que se le pedía (seguramente, de aquí su error al declararse incompetente); 2) la remisión a la jurisdicción contencioso-administrativa tampoco era procedente ya que la legitimación pasiva en estos procesos corresponde, como regla, a una Administración pública, así es que un recurso dirigido contra un particular –como el Colegio de Arquitectos se consideró obligado a hacer, aún consciente de su inviable proceder— no podía concluir sino en la forma que lo hizo el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, esto es, declarando no haber lugar a la admisión a trámite del recurso. Valoración distinta merece la renuencia de la Sala a tramitar el recurso por defecto de jurisdicción, pero ese es cabalmente el objeto de nuestra Sentencia.

2ª.- Lo que me interesa ahora subrayar es que, cualquiera que sea el sentido de la Sentencia que, en su caso, dicte la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, lo único que habrá conseguido nuestro recurrente en amparo es alargar su peregrinaje jurisdiccional. Pues si, en efecto, se declara la competencia de la jurisdicción civil ¿qué puede decir el Juzgado de instancia ante una pretensión de pago de cuotas colegiales a un Arquitecto que no está colegiado?

3ª.- Claro está que no es misión de este Tribunal aconsejar al particular recurrente que solicita nuestro amparo acerca de la vía jurídica que debe seguir o de cuál sea el órgano administrativo o judicial competente para conocer de su pretensión; pero entiendo que sí puede ser ésta la ocasión para advertir que las normas de la Ley 2/1974, de Colegios profesionales, que establecen la colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones (art. 3.1, párrafo segundo) han devenido normas jurídicas imperfectas cuya infracción no resulta sancionable ni administrativa, ni penalmente, una vez que la figura del intrusismo profesional no es aplicable al caso, según el vigente Código Penal. Tampoco es misión de este Tribunal, ni del Magistrado que suscribe, valorar en abstracto las soluciones de nuestro Ordenamiento jurídico: al problema del ejercicio de las profesiones liberales, es decir, a la conveniencia de que estén o no sujetas al control que la colegiación o a cualquier otro tipo de licencia: pero sí creo pertinente, aprovechando la ocasión que el estudio del presente recurso me brinda, poner de manifiesto, siquiera sea con carácter testimonial, la existencia de estas normas jurídicas imperfectas en cuanto productoras de inseguridad jurídica, lo cual impedía violación de uno de los principios básicos que proclama nuestra Constitución (art. 9.3).

Madrid, a treinta de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 219/2001, de 31 de octubre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:219

Recurso de amparo 4077-1997. Promovido por la Hermandad de personal militar en situación ajena al servicio activo, frente a las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que desestimaron su demanda contra el Ministerio del Interior sobre inscripción en el Registro de Asociaciones.

Vulneración del derecho de asociación: carácter reivindicativo de una asociación de militares. Voto particular concurrente.

1. La denegación por la Administración del acceso de las modificaciones estatutarias de la Hermandad al Registro de Asociaciones, a los fines del art. 22.3 CE, carece de justificación constitucional [FJ 2].

2. Nada permite afirmar que una asociación, por el hecho de perseguir la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus asociados, se convierta en un sindicato o pueda ser equiparado al mismo a los efectos del art. 28.1 CE [FJ 10].

3. Respecto de quienes son miembros de las fuerzas armadas, no existe una expresa previsión constitucional sobre las modalidades de su derecho de asociación ni sobre los límites de este derecho, sin perjuicio de que éstos puedan, en su caso, ser establecidos por Ley Orgánica, en atención a otros bienes con relevancia constitucional (SSTC 173/1998, 292/2000) [FJ 7].

4. Ningún obstáculo existe, en principio, para que una asociación pueda invocar en su favor el derecho que el art. 22 CE reconoce. Una asociación ya constituida puede invocar directamente el art. 22 CE para defender su propia existencia conforme a la voluntad de sus asociados [FJ 4].

5. Sólo la continua correspondencia del Registro con la realidad permite cumplir el fin de publicidad a que se refiere el art. 22.3 CE [FJ 5].

6. Una denegación de inscripción infundada o arbitraria puede lesionar el derecho de asociación. Por el contrario, la denegación de la inscripción será lícita siempre que se refiera a una asociación no amparada por el art. 22 CE [ FFJJ 5 y 6].

7. Estimada la demanda de amparo en lo referente a la vulneración del derecho de asociación, que constituía el núcleo principal del recurso de amparo, resulta ya superflua toda consideración ulterior [FJ 13].

8. En la controversia constitucional no ha concurrido mala fe ni temeridad por parte de la Administración personada [FJ 14].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4077/97, promovido por don José Conde Monge actuando como Presidente de la Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo, bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y con la asistencia del Abogado don Manuel García Campos, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 30 de julio de 1997, confirmatoria de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 26 de septiembre de 1992, que a su vez había desestimado el recurso interpuesto contra dos Resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior: la primera, de 21 de marzo de 1991; la segunda, de 30 de septiembre de 1991, dictada previo recurso de reposición contra la anterior. Las dos Resoluciones administrativas denegaban la inscripción en el Registro de Asociaciones de una modificación estatutaria previamente aprobada por la Hermandad recurrente. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Conde Monge, en su calidad de Presidente de la Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo, interpuso recurso de amparo contra las Resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) La Hermandad de Personal de las Fuerzas Armadas en Situación de Reserva Transitoria —origen de la entidad ahora recurrente— fue inscrita en el Registro de Asociaciones por Resolución de la Dirección General de Política Interior, fechada el 20 de julio de 1988. De acuerdo con el art. 3 de sus Estatutos, entre los fines de la entidad se mencionaba el siguiente: “c) Realizar las gestiones precisas para conseguir para sus miembros cuantos beneficios sean posibles, tanto en el aspecto económico como en el moral o social”.

b) El 6 de octubre de 1990, se acordó en Asamblea Extraordinaria la reforma de los Estatutos de la Hermandad. Esta modificación obedecía, en lo fundamental, al dictado de la Ley 17/1989, reguladora del régimen del personal militar profesional, que determinó la fusión en una única situación de reserva de las hasta entonces existentes “reserva activa” y “reserva transitoria”, que, por tanto, estaban llamadas a desaparecer. En suma, se hizo conveniente variar el ámbito personal de la Hermandad para acomodarlo a la nueva normativa. Sin embargo, en los nuevos Estatutos se mantienen sin variación relevante los fines de la asociación, permaneciendo idéntico el arriba transcrito art. 3 c). Según resulta de la certificación requerida por este Tribunal el 12 de marzo de 2001, la modificación estatutaria tuvo acceso al Registro de Asociaciones mediante un “asiento de modificación”, rubricado por el Jefe de la Sección; dicho asiento está tachado a mano, como a mano se ha añadido también la palabra “nulo”. No hay asiento alguno que justifique las tachaduras y adiciones a mano que publica el Registro.

c) El 17 de octubre de 1990 se solicitó del Ministerio del Interior la constancia de la modificación estatutaria en el Registro de Asociaciones, solicitud que fue denegada por Resolución de la Secretaría General Técnica de 21 de marzo de 1991. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por nueva Resolución de 30 de septiembre de 1991. En esta segunda resolución confirmatoria se motiva que la Hermandad permitía la participación de los militares en la reserva activa y que sus fines eran reivindicativos, incurriendo de este modo en la restricción prevista en el art. 181 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo primer inciso dice así: “Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa”. Se añadía también que tanto la STS de 27 de febrero de 1989 como la STC de 24 de mayo de 1985 habían considerado que los límites del art. 181 de la Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas no eran contrarios al art. 22 CE.

d) Contra la desestimación de la alzada se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que sería desestimado por Sentencia de su Sección Primera fechada el 26 de septiembre de 1992. En esencia, el fallo se fundamentó en las siguientes consideraciones: que la “reserva” es una situación administrativa de actividad, por lo que los intereses que defendería la Asociación son profesionales; que, en realidad, la entidad no era una asociación sino un “ente parasindical”, al perseguir, entre otros, un fin reivindicativo [art. 3 c) de los Estatutos], vulnerando así lo dispuesto en el art. 181 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas; que esta norma no tiene por objeto el desarrollo de un derecho fundamental, sino regular ciertos aspectos del estatuto de los militares, modulando el ejercicio de algunos derechos; que el reiterado art. 181 de las Reales Ordenanzas persigue evitar fraudes a la Constitución (art. 28.1), con lo cual no sólo impide la afiliación o fundación de sindicatos por los militares, sino también la afiliación o creación de entes que, sin ser formalmente sindicatos (de acuerdo con el art. 1.1 de la Ley Orgánica 11/1985), sí tienen un carácter parasindical; y, en fin, que es diferente el caso de las asociaciones de Jueces y Magistrados, a los que la Constitución también prohíbe la afiliación a los sindicatos (art. 127.1), toda vez que, si en relación a estos últimos lo que se pretende con la prohibición es preservar su independencia, en el caso de los militares se persigue además salvaguardar los principios de jerarquía y disciplina.

e) Interpuesto recurso de casación contra la anterior resolución, recayó el 30 de junio de 1997 Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo. En lo concerniente a la pretendida vulneración del art. 22 CE, se razonó lo siguiente en el fundamento de Derecho sexto:

“la inscripción pretendida no puede acogerse a la genérica cobertura del artículo 22 de la Constitución, sino que su relevancia constitucional debe ser contemplada desde la perspectiva del artículo 28 en el que, después de consagrar el derecho de libre sindicación, se establece que ‘La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar’, pues la ‘asociación con finalidad reivindicativa’, a la que se refieren las Reales Ordenanzas, encuentra encaje en la norma más específica del artículo 28 de la Constitución y no en el artículo 22, ya que debe entenderse que el artículo 28 no sólo permite la prohibición de los sindicatos militares en sentido formal, sino también de cualquier tipo de asociación que por su naturaleza y fines pueda encuadrarse en un concepto sustantivo y material de sindicato, caracterizado por la índole de los intereses que protege’ ... Si, por el contrario, se entendiera que el artículo 28 de la Constitución sólo permite excluir del ámbito de las Fuerzas Armadas la acción de sindicatos formalmente constituidos como tales, se propiciaría un fraude que, según señala la sentencia recurrida, sería no tanto de Ley como de la propia Constitución, pues al amparo de la automaticidad del artículo 22.3 de la Constitución, bastaría a una asociación rehuir la denominación de sindical para soslayar la previsión del artículo 28.1 del mismo Texto Constitucional, en relación con el art. 1.3 de la LOLS, y poder desarrollar una acción que puede ser tan perturbadora para la disciplina de los Ejércitos como la que pudiera desarrollar cualquier sindicato. De ahí que para evitar, por encima de subterfugios formalistas, el ejercicio de actividades sindicales en las Fuerzas Armadas, el art. 181 de las Reales Ordenanzas prohíba no sólo los ‘sindicatos’, sino también las ‘asociaciones con finalidad reivindicativa’”.

Con todo, pese a lo argumentado en el fragmento transcrito, el Tribunal Supremo vendría a abordar directamente la posible vulneración del contenido esencial del derecho de asociación en el fundamento de Derecho séptimo. Sobre el particular, adujo lo siguiente:

“por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 14 de noviembre de 1950, reconoce en su artículo 11 la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar sindicatos, añadiendo, sin embargo, que ‘El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas...’, pronunciándose en términos similares el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma fecha. No puede entenderse, pues, que la indicada restricción desnaturalice el derecho de asociación de los militares, ni que lo haga impracticable, lo dificulte más allá de lo razonable o lo despoje de su necesaria protección, como hubiera sido preciso para considerar afectado su contenido esencial, según ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”.

3. En la demanda se aduce la vulneración de los arts. 22, 24 y 14 CE. De los derechos fundamentales invocados, el reconocido en el art. 22 CE es el que merece una argumentación más extensa por parte de la Hermandad recurrente, como sigue:

a) En lo que atañe al derecho de asociación (art. 22 CE), comienza la demanda señalando que, al margen de las asociaciones que sean criminalmente delictivas (conforme al art. 173 del Código Penal de 1973), secretas o paramilitares, las restantes gozan de la protección del art. 22 CE. De otro lado, en su párrafo tercero este artículo establece la obligación de la inscripción registral, pero no la impone con carácter constitutivo, sino simplemente a efectos de publicidad, de tal modo que, como se indicó en la STC 291/1993, la Administración no puede ejercer al respecto facultades que pudieran entrañar un control material. Esta sola Sentencia —prosigue la demanda— ya bastaría para demostrar la violación del derecho de asociación cometida por la propia Administración al negar la inscripción registral, pero es que, además, esta concepción del alcance del requisito de la inscripción registral es la asumida por la propia jurisprudencia de la Audiencia Nacional. Asimismo, la parte recurrente reseña abundante jurisprudencia en la que se apunta la imperatividad de la inscripción, salvo la de aquellas asociaciones mencionadas en los párrafos segundo y quinto del art. 22 CE. Se afirma con especial insistencia que sólo una vez practicada la inscripción es posible la declaración de ilegalidad de la asociación, y en todo caso por la jurisdicción penal; de manera que mediante la inscripción no puede darse un control administrativo ni contencioso-administrativo sobre la asociación. En apoyo de esta afirmación se transcriben parcialmente varias Sentencias: STC 67/1985, de 24 de mayo; Sentencias de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 1979 y 7 de mayo de 1991; SSTS de 3 de julio de 1979 (dos Sentencias fechadas el mismo día); 3 de junio de 1980; 27 de octubre de 1981; 4 de noviembre de 1981; y 7 de marzo de 1989.

b) Sostiene la demandante que el Tribunal Supremo, para justificar la negativa a la inscripción registral, recurre al siguiente artificio jurídico: Dado que la Hermandad no es formalmente un sindicato, al objeto de excluirla del ámbito de protección del art. 22 CE no le queda sino crear un tercer género: la asociación o “ente parasindical”, reconducible a la “asociación reivindicativa” del art. 181 de las Reales Ordenanzas. Pero este modo de proceder es incorrecto desde el punto de vista constitucional, toda vez que o la Hermandad es un sindicato y entonces es aplicable el art. 28 CE, o no lo es y no es posible aplicar dicho artículo sino el art. 22 CE; no cabe un escalón intermedio. La decisión del Tribunal Supremo, pues, constituye una lectura restrictiva del propio derecho de asociación, ignorando así la exigencia reiterada en la jurisprudencia constitucional de que los derechos fundamentales se interpreten del modo más favorable para su efectividad y la propia concepción amplia del contenido de derecho de asociación que ha asumido el Tribunal Constitucional (SSTC 34/1983; 67/1984; 218/1988; en especial: STC 115/1987).

c) Carente de justificación constitucional o jurisprudencial, se ha buscado —prosigue la Hermandad demandante— un apoyo legal en el art. 181 de las Reales Ordenanzas, que introduce una limitación que es doble, puesto que lo es ratione personae y ratione materiae: los militares no podrán pertenecer a sindicatos ni a asociaciones con finalidad reivindicativa. La Ley 85/1978 (de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas) fue sancionada el 28 de diciembre de 1978 y publicada el 12 de enero de 1979, entrando en vigor veinte días después —con posterioridad, por tanto, a la publicación y vigencia de la Constitución el 29 de diciembre de 1978. Por eso no es excluible aquí la inconstitucionalidad por motivos formales, frente a lo afirmado por el Tribunal Supremo; con todo, si se afirma que la Ley 85/1978 es anterior a la Constitución, entonces hay que concluir que el art. 181 de las Reales Ordenanzas fue derogado en virtud de la Disposición derogatoria tercera de la Constitución.

d) Reconoce la Hermandad recurrente que en varios Convenios internacionales se prevé la limitación de los derechos de asociación y sindicación a los miembros de las Fuerzas Armadas (art. 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 1950; art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pero de seguido afirma que esas posibles limitaciones no son imperativas y que a la vista del art. 22 CE, en España sería precisa una reforma constitucional. También se extiende la recurrente en varios datos relevantes sobre el asociacionismo militar en Europa. Se refiere, en este sentido, a la Asociación de las Fuerzas Armadas de Alemania (DBwV), cuyos Estatutos incorporan como fin propio la defensa de los intereses sociales y profesionales de sus miembros, incluidos militares de carrera, contratados y de reemplazo en servicio activo. También se cita un documento de la Organización Europea de Asociaciones Militares (EUROMIL), que en varios documentos remitidos a las Instituciones europeas ha reclamado el reconocimiento del derecho de asociación dentro de las Fuerzas Armadas. Por último se alude a un comunicado de la Federación Europea de Personal de los Servicios Públicos (EUROFEDOP), de 1992, en el que se exige a España la libertad sindical para los militares.

e) El concepto de “finalidad reivindicativa” a que se refiere el art. 181 de las Reales Ordenanzas es —a juicio de la Hermandad demandante— claramente indeterminado, sin que el Diccionario de la Real Academia aporte un significado que no sea el de recuperación de un bien propio. Además, el término “reivindicativo” carece de arraigo en la legislación española. Por de pronto, no se utiliza en la legislación laboral: ni en la Ley 19/1977, de 1 de abril, de regulación del derecho de asociación sindical, ni en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, ni en el Decreto- ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones sindicales. Tampoco la legislación militar se sirve del concepto de “asociación reivindicativa”: no aparece ni en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, regulador del ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, ni en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, ni en la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar. En todo caso, mediante la mención de la “finalidad reivindicativa” la Ley no se limita a regular el ejercicio de un derecho fundamental, como dispone el art. 53.1 CE y reitera la STC 67/1984, sino que limita su contenido. No existiendo en relación con el art. 22 CE un límite constitucional expreso —como ocurre con los arts. 28 y 29 CE— las limitaciones introducidas por el legislador son inconstitucionales.

4. Bajo la invocación del art. 14 CE la asociación recurrente denuncia, en primer lugar, la desigualdad de trato a la misma Hermandad en dos momentos distintos: al tiempo de su constitución y en el momento de la modificación de sus Estatutos. También denuncia la Hermandad recurrente trato desigual respecto de varias asociaciones:

a) La primera es la Hermandad de Retirados de las Fuerzas Armadas (luego Hermandad de Veteranos), que fue inscrita en el Registro de Asociaciones el 10 de mayo de 1995 (con posterioridad, por tanto, a la interposición del recurso de casación por la Hermandad hoy demandante). Según la recurrente, la Hermandad de Retirados presenta fines estatutarios muy similares a los suyos, en especial en lo que hace a la consecución de beneficios económicos y sociales para sus asociados [art. 1 b) de los Estatutos]; además, la Hermandad de Retirados comprende en su ámbito de posibles asociados a militares en la reserva (art. 4). Las razones del trato desigual a las dos Hermandades pueden explicarse —según la demandante— porque la hoy recurrente mantiene una situación de enfrentamiento con el Ministerio de Defensa con motivo de las casas militares, como muestran los numerosos procesos contencioso-administrativos (mil doscientos) en los que son parte sus asociados; en cambio, la Hermandad de Retirados se encuentra auspiciada por el propio Ministerio de Defensa, al punto de que ocupa locales dentro de edificios militares. Mediante cita de las SSTC 26/1985, 99/1983 y 23/1989, la Hermandad recurrente argumenta que el derecho a la igualdad no sólo corresponde a las personas físicas sino también, como es el caso, a las personas jurídicas.

b) La comparación se traba, en segundo lugar, con la Asociación de Militares Acogidos a la Reserva Transitoria de los Ejércitos (AMARTE), limitada territorialmente a la Comunidad andaluza. La Delegación de la Consejería de Gobernación en Sevilla exigió a esta asociación que, para su inscripción, incluyese en sus Estatutos la frase “se excluye toda actividad de tipo reivindicativo”. Aquella imposición fue rechazada por la Audiencia Territorial de Sevilla y luego, en apelación, por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de diciembre de 1990. Esta Sentencia fue invocada por la Hermandad recurrente en su recurso de casación.

c) También se menciona el caso de la Unión Democrática de Guardias Civiles, respecto de la cual la jurisdicción contencioso-administrativa entendió que presentaba naturaleza sindical y por lo mismo no procedía la inscripción registral de sus estatutos. Luego la STC 291/1993 otorgó el amparo solicitado. Esta Sentencia, por ser posterior a la interposición del recurso de casación en el asunto hoy enjuiciado, se aportó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por escrito de 12 de abril de 1994.

d) El cuarto término de comparación lo constituye la Asociación de Usuarios de Casas Militares (ASUCAM), ya extinta, que fue inscrita previa estimación de su recurso contencioso- administrativo por Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de noviembre de 1991. Aunque en los Estatutos de esta asociación no se hablaba expresamente de finalidades reivindicativas, era claro que la defensa de los derechos de los militares a permanecer en sus casas era tanto como promover beneficios económicos y sociales para sus miembros.

e) Por último, se hace referencia a la Oficina del Defensor del Soldado, cuya inscripción fue denegada por el Ministerio de Interior por su supuesto carácter sindical. Esta decisión fue anulada por Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 1991.

5. La invocación del art. 24.1 CE se concreta en que la parte recurrente solicitó, tanto ante la Audiencia Nacional como ante el Tribunal Supremo, la elevación de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 181 de las Reales Ordenanzas, sin que aquella petición mereciera respuesta alguna por parte de ambos órganos judiciales.

6. Concluidas las denuncias de vulneración de derechos fundamentales, la demanda de amparo relata diversas irregularidades procesales en la tramitación de los previos recursos contencioso-administrativos, circunstancias que la Hermandad recurrente califica de “peregrinas” y que habrían ocasionado considerables retrasos en un proceso seguido por los trámites de la Ley 62/1978. También alega la Hermandad que, en todo caso, el amparo solicitado sólo afectaría a la inscripción registral de la asociación pero no a su misma existencia, pues esta última depende de la propia voluntad de sus miembros, y no del acto de inscripción (cita aquí la demandante las SSTS de 6 de octubre de 1984 y 16 de marzo de 1992). Por último, la recurrente pide que el otorgamiento del amparo contenga la imposición de costas a la Administración.

7. El 17 de diciembre fue registrado en este Tribunal un escrito remitido por la Hermandad recurrente bajo el título de “ampliación de la demanda”; en aquel escrito se daba cuenta de la STS de 18 de julio de 1997, sobre la inscripción de la asociación Oficina del Defensor del Soldado.

8. Por providencia de la Sección Tercera, de 23 de febrero de 1998, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 4077/97 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, a fin de que en plazo que no excediera de diez días procedieran a remitir, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 6035/93 y al recurso núm. 676/91, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

9. Por providencia de 1 de octubre de 1998 la Sección Tercera acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes.

10. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 27 de octubre de 1998, y en ellas se pide el amparo por vulneración del derecho de asociación, pero no por la denunciada vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Se precisa, en primer lugar, que el recurso de amparo es subsumible tanto en el art. 43 LOTC (en lo que se refiere a los derechos de igualdad y de asociación), como en el art. 44 LOTC (respecto de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva).

a) Respecto de la alegada infracción del art. 24.1 CE alega el Ministerio Fiscal que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es una facultad exclusiva de los Jueces, por lo que la negativa a tal planteamiento —incluso en forma tácita— no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (ATC 132/1988).

b) Se detiene el Ministerio Fiscal en la caracterización constitucional del derecho de asociación (art. 22 CE) a la luz de la STC 291/1993, de donde resultaría el deber de inscribir a las asociaciones ya constituidas que así lo soliciten; de manera que la negativa a la inscripción sería una forma de impedir la plena efectividad del derecho de asociación. Con todo el Ministerio Fiscal admite que la Administración pueda suspender el trámite de la inscripción cuando existan deficiencias subsanables o para promover la disolución judicial de la asociación en cuestión. Por lo que se refiere al caso, niega el Ministerio Fiscal que la alegada vulneración del derecho de asociación provenga del art. 181 de las Reales Ordenanzas. Sostiene, en cambio, que la infracción del art. 22 CE se ha dado en las resoluciones aplicativas de aquel precepto, en la medida en que han interpretado de forma contraria al art. 22 CE tanto el alcance subjetivo de la Hermandad como el alcance y significado de sus fines reivindicativos: En lo que hace a los posibles socios, señala el Ministerio Fiscal, que del art. 4 de los Estatutos no resulta directamente la admisión de militares en la reserva (conforme al art. 103 de la Ley 17/1989). Y en cuanto a los fines reivindicativos de la Hermandad alega el Ministerio Fiscal que indebidamente se han identificado aquellos fines con los propios de un sindicato. El alcance restrictivo de las resoluciones impugnadas queda de manifiesto, a juicio del Ministerio Fiscal, por el hecho de que los Estatutos primigenios de la asociación fueron inscritos sin objeción (pese a contemplar la asociación de militares en la “reserva transitoria”) y a la vista de que los fines de la asociación no han sido modificados.

c) Sobre la invocación del derecho a la igualdad alega el Ministerio Fiscal que la Hermandad no ha aportado ningún término de comparación idóneo: no lo es la comparación de la asociación consigo misma (en su formación original y en la modificada); tampoco es término de comparación adecuado la Hermandad de Retirados de las Fuerzas Armadas (pues su inscripción es posterior, de 1995); ni la asociación AMARTE, porque las resoluciones a ella referidas provienen de distintos órganos; tampoco la STC 291/1993, porque es posterior a las Resoluciones impugnadas (excepto a la Sentencia del Tribunal Supremo) y porque en aquel caso se enjuiciaba una denegación tácita. Respecto de la Asociación de Usuarios de Casas Militares y de la Oficina del Defensor del Soldado el Ministerio Fiscal alega que el recurrente no ha aportado testimonio de las Sentencias de la Audiencia Nacional, lo que impide todo juicio constitucional ex art. 14 CE.

11. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado accedió a este Tribunal el 28 de octubre de 1998, y en él se pide la denegación del amparo. Destaca el Letrado del Estado, en primer lugar, que el recurso de amparo es mixto, por dirigirse tanto contra Resoluciones administrativas (denegatorias de la inscripción en el Registro de Asociaciones) como contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que las confirman.

a) En un primer bloque de alegaciones se refiere el Abogado del Estado a la denuncia de incongruencia: La formulada en relación con la Sentencia de la Audiencia Nacional no sería admisible, ya que la propia recurrente suprimió este motivo de casación, por lo que ahora concurrían las causas de inadmisión del art. 44.1 a) y c) LOTC; la supuesta incongruencia del Tribunal Supremo respecto de la solicitud de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (en relación con el art. 181 de las Reales Ordenanzas) sería rechazable a la vista de que la elevación de la cuestión es una prerrogativa del órgano judicial, no un deber (SSTC 159/1997; 119/1998); además, en la Sentencia impugnada se darían suficientes argumentos sobre la conformidad constitucional del art. 181 de las Reales Ordenanzas.

b) Se refiere seguidamente el Abogado del Estado a que los retrasos judiciales a que alude la recurrente no fueron previamente denunciados ante el órgano judicial, por lo que en todo caso este hipotético motivo de inconstitucionalidad (no invocado de forma expresa en la demanda de amparo) sería inadmisible (SSTC 31/1997; 140/1998). Por otro lado, la “ampliación de la demanda” a que se refiere la demandante no sería propiamente tal, pues la legislación procesal (art. 46.1 LJCA y 563 LEC) en todo caso pone un límite temporal a la ampliación. Respecto de la denegación del recibimiento a prueba por motivos formales alega el Abogado del Estado que esa queja es inadmisible ex art. 44.1 c) LOTC, pues no fue invocada en la vía judicial previa.

c) En relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE) el Abogado del Estado alega, en primer lugar, que su invocación sólo se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que se habría incumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC. En todo caso, prosigue el Abogado del Estado, la Hermandad recurrente no habría aportado ningún término válido de comparación. Con carácter general destaca el Letrado del Estado que la parte recurrente no ha cumplido con la carga de aportar las Sentencias que toma como términos de comparación. Luego, analizando uno por uno los distintos casos comparados, señala lo siguiente: El art. 14 CE no ampara la comparación de la Hermandad consigo misma en dos momentos distintos, antes y después de la modificación de sus Estatutos, además de que la primera inscripción sería un precedente administrativo no confirmado judicialmente, como ocurre con la negativa a la segunda inscripción, de lo que resulta una comparación de términos no homogéneos (SSTC 120/1988, FJ 2; 154/1988, FJ 3). La comparación con la Hermandad de Retirados de las Fuerzas Armadas también es inadecuada —a juicio del Letrado alegante— porque esta asociación fue inscrita con posterioridad (el 10 de mayo de 1995), por lo que no puede actuar como precedente (SSTC 34/1995, FJ 1; 29/1998, FJ 2), además de que las dos Hermandades no son comparables ni subjetivamente (pues una admite a retirados y la otra no) ni en cuanto a la actividad reivindicativa desarrollada. Respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo referida a la asociación AMARTE —de 3 de diciembre de 1990— señala el Abogado del Estado que se trata de una resolución dictada (en apelación) por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y no por la Sección Séptima, como es la que motiva el recurso de amparo; menos aún puede compararse, sigue el Letrado, la Sentencia impugnada con una precedente de un Tribunal Superior de Justicia. En relación con la Unión Democrática de Guardias Civiles se niega la identidad de órganos, pues la Sentencia que se invoca como término de comparación es del Tribunal Constitucional (STC 291/1993) y se niega también la homogeneidad de las asociaciones comparadas (en cuanto al ámbito subjetivo y fines de las asociaciones). Respecto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de noviembre de 1991, relativa a la inscripción de la asociación ASUCAM, se niega por el Abogado del Estado que sea cotejable con la de 26 de septiembre de 1992 (de la misma Audiencia Nacional y en relación con la Hermandad actora) ya que esta última fue confirmada por el Tribunal Supremo y no así la primera. Respecto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de mayo de 1991, en relación con la inscripción de la Oficina del Defensor del Soldado se sostiene que fue dictada por órgano distinto a la impugnada en el recurso de amparo.

d) A la invocación del art. 22 CE se refiere el Abogado del Estado distinguiendo dos cuestiones: constitucionalidad de la frase “asociaciones con finalidad reivindicativa”, del art. 181 de las Reales Ordenanzas; y constitucionalidad de las Resoluciones administrativas (confirmadas en vía judicial) que aplican aquel precepto a la Hermandad recurrente. La primera cuestión la aborda el Abogado del Estado desde una doble perspectiva, formal (reserva de Ley Orgánica para el desarrollo de un derecho fundamental) y material: conformidad del art. 181 de las Reales Ordenanzas con el art. 22 CE. En cuanto a lo primero (cuestión formal) el Abogado del Estado alega que las Reales Ordenanzas fueron aprobadas el 28 de diciembre de 1978 (fecha de la firma regia), esto es, un día antes de la entrada en vigor de la Constitución (el 29 de diciembre de 1978). Por eso, al tiempo de aprobarse las Reales Ordenanzas no estaba aún vigente la exigencia de Ley Orgánica para el desarrollo de derechos fundamentales; y dado que la reserva de Ley Orgánica (art. 81 CE) no es exigible de forma retroactiva (STC 53/1994, FJ 2), ningún reproche formal hay contra el art. 181 de las Reales Ordenanzas. En todo caso, abunda el Abogado del Estado, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, STC 173/1998, FJ 7) a las Reales Ordenanzas no les era exigible la forma de Ley Orgánica, toda vez que no desarrollan el derecho de asociación. Esa función de desarrollo la cumple, para los militares y en relación con la posibilidad de exclusión contenida en el art. 28.1 CE, el art. 1.3 LOLS. De esta forma, el art. 181 de las Reales Ordenanzas expresa la colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria [SSTC 137/1986, FJ 3; 224/1993, FJ 3; 254/1994, FJ 5 c)], siendo entonces el art. 181 de las Reales Ordenanzas una “norma de protección adicional” del art. 1.3 LOLS, pero no un “desarrollo” del derecho de libre asociación o sindicación. Respecto a la conformidad material del art. 181 de las Reales Ordenanzas con el art. 22 CE alega el Abogado del Estado que mediante la referencia a la “finalidad reivindicativa” se pretende evitar un fraude de Constitución: la sindicación de militares (prohibida por el art. 1.3 LOLS, conforme a lo autorizado por el art. 28.1 CE) bajo la apariencia de ejercicio del derecho de asociación (art. 22 CE). Parte el Abogado del Estado de un concepto material de sindicato, que identifica en la STC 98/1985, FJ 2, y que —a su juicio— viene definido en el art. 7 CE. De esta forma, lo prohibido por el art. 1.3 LOLS a los militares es la defensa y promoción colectiva de sus intereses económicos y sociales, y ese es precisamente el límite a las asociaciones en el art. 181 de las Reales Ordenanzas; en apoyo de esta interpretación cita el ATC 375/1983, FJ 2. El hecho de que la legislación disciplinaria no se refiera expresamente a las asociaciones con finalidad reivindicativa es —a juicio del Letrado— irrelevante; pues la imprevisión de sanción para los asociados no cambia el carácter ilícito de la asociación, pudiendo conducir —conforme a la sección tercera de la Ley 62/1978— a la disolución de la asociación. Por lo demás, el Abogado del Estado corrige a la demandante y señala que el Diccionario de la Real Academia (21 edición) sí contiene una acepción del término “reivindicación” relacionada con las reclamaciones de los trabajadores.

e) Una vez afirmada por el Abogado del Estado la constitucionalidad del art. 181 de las Reales Ordenanzas, sus alegaciones se refieren a la constitucionalidad, también, de las resoluciones aplicativas de aquel precepto. A su juicio, la Administración no está obligada a inscribir (y dotar de publicidad) a asociaciones penalmente ilícitas, ilegales (conforme al art. 22.2 CE), directamente prohibidas por el art. 22.5 CE, o incursas en una excepción legal con base constitucional (como la que proporciona el art. 28.1 CE). Y ello porque la vinculación de la Administración a los derechos fundamentales (arts. 9.1 y 53.1 CE) le obliga a impedir los abusos y extralimitaciones. En el presente caso no hay, a juicio del Abogado del Estado, contradicción alguna entre la inscripción inicial de la Hermandad recurrente y la negativa a la nueva inscripción solicitada; tres son las razones para negar la contradicción: primera, que tras la modificación estatutaria la Hermandad ha alterado sensiblemente su composición subjetiva, al permitir ahora la asociación de militares en la reserva, que es propiamente una situación administrativa de actividad conforme a la Ley 17/1989, de 19 de julio [arts: 64; 65; 96 g); 103.6; 103.8, 9 y 10] lo que determina su sumisión al Código Penal Militar (art. 8 CPM) y a la Ley Orgánica 12/1985 (art. 3), así como a las Reales Ordenanzas (art. 210). La segunda razón negatoria de la contradicción consiste en que la propia Hermandad ha mostrado una intensa actividad reivindicativa en el ámbito de las casas militares frente al Ministerio de Defensa; esa línea reivindicativa, libremente adoptada por la Hermandad, debe servir también para la interpretación de sus Estatutos (SSTC 218/1988, FJ 1; 96/1994, FJ 2; 173/1998, FJ 13). La tercera razón está en que, en todo caso, la excepción prevista en el art. 1.3 LOLS es indisponible por la Administración, que no puede verse vinculada por precedentes basados en un error de calificación. En relación con los ejemplos de asociacionismo militar de carácter internacional alega el Abogado del Estado que son irrelevantes, y que la Constitución Española previó precisamente una prudente excepción al sindicalismo militar (art. 28.1 CE) a la vista de la insatisfactoria tradición española en la materia (fundamentalmente, por lo que hace a las Juntas Militares de Defensa), decisión ésta que guarda correspondencia con lo establecido en los arts. 11.2 CEDH; 22.2 PIDCP; y 8.2 PIDESC. Por último, en relación con la condena en costas pedida por la demandante, el Abogado del Estado señala la confusión entre el régimen de costas en el proceso de amparo (art. 95.2 y 3 LOTC) y el régimen de las costas impuestas en el proceso seguido por los trámites de la Ley 62/1978, costas éstas que seguirían la suerte de las Sentencias impugnadas.

12. El escrito de alegaciones de la Hermandad recurrente tuvo entrada en este Tribunal el 29 de octubre de 1998. La asociación recurrente reproduce en texto íntegro su demanda de amparo, intercalándose ahora algunos párrafos nuevos, con el siguiente contenido: Se precisa el alcance tipificador del art. 173 del Código Penal de 1973, y se afirma que no existe correlación entre este precepto y el art. 22 CE; se informa de que la Hermandad recurrente fue aceptada como miembro de EUROMIL en el Congreso celebrado en Bruselas el 4 de mayo de 1988; se detalla también que otra asociación (la Hermandad de Retirados de las Fuerzas Armadas) recibió subvenciones del Ministerio de Defensa en los años 1997 y 1998. Junto a lo anterior, el escrito de alegaciones se extiende en la denuncia de incongruencia, toda vez que el Tribunal Supremo no contestó al argumento de que el art. 181 de las Reales Ordenanzas infringe el art. 22 CE, ni a la invocación del principio de igualdad. Por otrosí se pide que el Tribunal acuerde la inscripción cautelar de la asociación.

13. Por providencia de 12 de marzo de 2001 la Sala Segunda acordó dirigir atenta comunicación a la Dirección General de Política Interior, del Ministerio del Interior, a fin de que remitiese certificación de la inscripción, posibles modificaciones y Estatutos de las siguientes asociaciones: Hermandad de Personal Militar en la Reserva Transitoria, luego Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo; y Hermandad de Retirados de las Fuerzas Armadas, luego Hermandad de Veteranos de las Fuerzas Armadas. El 3 de abril de 2001 tuvieron entrada en este Tribunal las certificaciones requeridas.

14. Por providencia de 18 de julio de 2001 se acordó avocar al Pleno el presente recurso de amparo.

15. Por Acuerdo de Presidencia de fecha 16 de octubre de 2001 se dispuso designar a don Pablo Cachón Villar Magistrado Ponente en el presente recurso de amparo avocado al Pleno, en sustitución del Magistrado don Julio Diego González Campos, quien hasta dicho momento había sido Ponente. Todo ello en uso de las facultades que confieren los arts. 15 y 80 LOTC.

16. Por providencia de fecha 29 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso de amparo constitucional se denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de asociación (art. 22 CE). La lesión de estos derechos tendría su origen en la negativa del Ministerio del Interior a inscribir en el Registro de Asociaciones una modificación de los Estatutos aprobada por la ahora denominada Hermandad de Personal Militar en Situación Ajena al Servicio Activo. La denegación de la inscripción fue acordada por Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de 21 de marzo de 1991, luego confirmada en reposición por nueva Resolución de 30 de septiembre de 1991. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de la Audiencia Nacional, Sección Primera, lo desestimó por Sentencia de 26 de septiembre de 1992, desestimación luego confirmada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 30 de junio de 1997.

La demanda de amparo fundada en el art. 22 CE se dirige tanto contra las Sentencias mencionadas como contra las resoluciones administrativas del Ministerio del Interior. La invocación del art. 14 CE ha de entenderse en principio referida a todas las resoluciones impugnadas, administrativas y judiciales. Y por último, la invocación del art. 24.1 CE está únicamente referida a la dos Sentencias impugnadas: de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Nos encontramos, por tanto, ante lo que corrientemente catalogamos como proceso de amparo mixto. En este proceso el Ministerio Fiscal ha pedido el otorgamiento del amparo, por vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), mientras que el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo en todos sus motivos.

2. Antes de adentrarnos en el enjuiciamiento de los distintos motivos de amparo debemos prestar atención a varias circunstancias atinentes a la Hermandad recurrente y a las resoluciones supuestamente infractoras de los derechos fundamentales invocados. Hay que destacar, en primer lugar, que la Hermandad hoy recurrente se hallaba inscrita en el Registro de Asociaciones desde el 20 de julio de 1988 (núm. de registro nacional: 80.680; número de registro provincial: 8.961) si bien originariamente bajo la denominación de Hermandad de Personal Militar en la Reserva Transitoria. Luego tuvo lugar la modificación de los Estatutos de la Hermandad, acordada en Asamblea extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 1990, lo que dio lugar a un “asiento de modificación” en la hoja registral, que daba cuenta de las modificaciones referidas. Sin embargo, este “asiento de modificación”, que viene rubricado por el “Jefe de la Sección”, se encuentra burdamente rayado con un aspa y luce a mano la palabra “nulo”; la certeza de las rayas y de la palabra adicionada resulta de la propia diligencia del Jefe de la Sección que hace constar que la copia testimoniada es copia literal del original. A esta anotación registral sigue una copia de los Estatutos de la Hermandad, en su versión inscrita en 1988, no en la modificada en 1990. En consecuencia, lo que hoy publica el Registro de Asociaciones, siquiera en una forma tan irregular como la descrita, no se corresponde con la realidad estatutaria de la Hermandad.

También debemos aclarar que, aunque los actos administrativos impugnados son dos (uno de 21 de marzo de 1991 y otro 30 de septiembre de 1991, ambos de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior), en las actuaciones recibidas en este Tribunal sólo figura testimonio diligenciado de la segunda resolución, que es confirmatoria de la primera en grado de reposición. Ello no obstante, la existencia y contenido de la Resolución de 21 de marzo no ofrece duda alguna, precisamente por la referencia y descripción que de ella se hace en la Resolución confirmatoria, de 30 de septiembre de 1991; así que sobre las dos Resoluciones administrativas descritas puede recaer nuestro juicio de constitucionalidad.

3. En la demanda de amparo se invoca el derecho de asociación (art. 22 CE) frente a las resoluciones denegatorias de la inscripción de la modificación estatutaria. Según se expuso en el segundo de los antecedentes, la negativa a la inscripción se funda en que el art. 3 c) de los Estatutos enuncia como fin propio de la asociación “realizar las gestiones precisas para conseguir para sus miembros cuantos beneficios sean posibles tanto en el aspecto económico como en el moral o social”, siendo así que el art. 181 de las Reales Ordenanzas expresamente prohíbe la participación de militares en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa. A juicio del Abogado del Estado, ni el art. 181 de las Reales Ordenanzas ni las resoluciones administrativas que lo aplican son inconstitucionales, pues tienen su fundamento en la exclusión legal de la libertad sindical para los militares, conforme a lo previsto en el art. 28.1 CE. Según el Ministerio Fiscal, el art. 181 de las Reales Ordenanzas es conforme con la Constitución, pero no así la denegación de la inscripción, en tanto que contiene una interpretación restrictiva de aquel precepto legal que repercute en el derecho de asociación.

El debate se centra, pues, en la eventual lesión del derecho de asociación del art. 22 CE que alega la Hermandad que solicita el amparo. Por lo que debemos abordar en primer lugar esta queja para determinar si los actos administrativos que han denegado la modificación de la inscripción han infringido tal derecho o, por el contrario, se encuentran amparados por los límites que la Constitución ha establecido respecto a su ejercicio.

4. Precisados así los términos del debate, antes de proceder a su examen conviene señalar, con carácter previo, que quien denuncia la vulneración del art. 22 CE y solicita el amparo no es uno de los miembros de una asociación sino la asociación misma. En efecto, en el presente caso la demanda de amparo se formula por don José Conde Monge “en su calidad de Presidente de la Hermandad de Personal Militar en Situación ajena al Servicio Activo”. Así pues, desde esta perspectiva subjetiva, nos encontramos ante un supuesto similar al de la STC 218/1988, de 22 de noviembre, Círculo Mercantil de la Línea de la Concepción, al de la STC 5/1996, de 16 de enero, Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificios y, últimamente, al de la STC 104/1999, de 14 de junio, Asociación de Disminuidos Físicos de Aragón. Y basta la referencia a estas decisiones para estimar que ningún obstáculo existe, en principio, para que una asociación, en cuanto persona jurídica distinta de las personas físicas que son sus asociados —y, por tanto, centro autónomo de imputación de relaciones y consecuencias jurídicas—, pueda invocar en su favor el derecho que el art. 22 CE reconoce.

Ahora bien, admitida la idoneidad de quien solicita el amparo para recabar la protección del art. 22 CE, aún debemos añadir alguna precisión sobre el alcance de aquella tutela constitucional. El caso que reclama nuestro juicio no exige que precisemos todos los contornos de la dimensión colectiva del derecho de asociación, pero sí procede identificar varios de sus rasgos generales. Lo primero, y más claro, es que no toda actividad de una asociación ya constituida está amparada por el art. 22 CE. También es claro que el art. 22 CE no dispone expresamente una tutela simétrica de los socios y de la asociación. En términos positivos podemos afirmar, avanzando en el camino señalado por las Sentencias arriba citadas, que una asociación ya constituida puede invocar directamente el art. 22 CE para defender su propia existencia conforme a la voluntad de sus asociados. En el caso que nos ocupa, la Hermandad recurrente (constituida en 1987) pretende la tutela constitucional respecto de una actuación asociativa cualificada, como es la promoción de la inscripción registral que prevé el propio art. 22.3 CE. Además, por medio de la inscripción fallida la Hermandad pretende que su existencia estatutaria —la que resulta de la Asamblea extraordinaria de 1990— coincida con su existencia pública, que es la que resulta de la hoja núm. 80.680 del Registro de Asociaciones. Estamos, entonces, ante un caso de defensa existencial de la Hermandad recurrente y donde, conforme a lo ya expuesto, la propia asociación puede pedir para sí la protección que garantiza el art. 22 CE.

5. Teniendo presente lo que antecede podemos ya pasar a determinar si la denegación por la Administración de la inscripción de los Estatutos de la Hermandad tras su modificación en 1990 ha lesionado el derecho de asociación que el art. 22 CE le reconoce, como pretende la recurrente, o si aquel acto administrativo se halla amparado por una justificación que puede considerarse constitucionalmente legítima, como ha alegado el Abogado del Estado.

A tal fin es conveniente destacar, en primer lugar, que el art. 22.3 CE establece, literalmente, que “las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad”. Es cuestión indiscutida por las partes que la publicidad registral se extiende a las modificaciones estatutarias de la asociación. Máxime cuando, como ocurre en el presente caso, la modificación afecta a elementos tan esenciales como son el nombre y la composición subjetiva. Y es que sólo la continua correspondencia del Registro con la realidad permite cumplir el fin de publicidad a que se refiere el art. 22.3 CE.

Sentado lo anterior hay que precisar que la inscripción no es sólo una carga de la asociación ya creada, sino también una prestación debida por la Administración encargada del correspondiente Registro, a fin de que la libertad de asociación se realice plenamente. Se trata, incluso, de una prestación administrativa cuya realización defectuosa puede resultar lesiva del derecho de asociación. En este sentido, ya en la STC 291/1993, de 18 de octubre, sobre la Unión Democrática de Guardias Civiles, FJ 2, tuvimos ocasión de declarar que la omisión de toda actividad administrativa ante una petición de inscripción lesionaba, por sí, el derecho de asociación (art. 22 CE) de quienes promovían aquella inscripción. Siguiendo la línea marcada en aquella Sentencia, debemos añadir ahora que no sólo la omisión administrativa, sino también una denegación de inscripción infundada o arbitraria, puede lesionar el derecho de asociación de la Hermandad. Este es, por lo demás, el criterio seguido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de junio de 1994, en relación con la inscripción de la Asociación de Usuarios de Viviendas Militares, y donde expresamente se daba continuidad a la doctrina de nuestra STC 291/1993. En el caso que nos ocupa no cabe discusión sobre la existencia de una restricción a la publicidad registral que pedía la Hermandad.

6. La doctrina de este Tribunal viene haciendo hincapié en que la inscripción registral de las asociaciones es “a los solos efectos de publicidad”, como expresamente enuncia el art. 22.3 CE. De esta forma, en la STC 85/1986, de 25 de junio, sobre el Partido Comunista de Aragón, FJ 2, declaramos que la exigencia de publicidad registral no es ocasión para que la Administración realice un control material sobre las asociaciones, máxime en relación con un tipo de asociación, como es un partido político, que goza de protección constitucional reforzada. Este mismo criterio lo reiteramos —con algún matiz— en la STC 291/1993, FJ 2, donde la asociación no era ya un partido político, sino la Unión Democrática de Guardias Civiles; añadimos entonces que de la interdicción del control material por la Administración no resulta que en todo caso sea obligatoria la inscripción registral. Siguiendo esta advertencia y atendiendo al texto del art. 22.3 CE hay que afirmar que la inscripción registral es debida en relación con las “asociaciones constituidas al amparo de este artículo”. Por tanto, la denegación de la inscripción será lícita siempre que se refiera a una asociación no amparada por el art. 22 CE.

7. Al respecto, ha de tenerse presente que si bien el art. 22 CE consagra “una de las libertades capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad” (STC 244/1991, de 16 de diciembre, FJ 2) y esa libertad de asociación es también “un componente esencial de las democracias pluralistas” (STC 104/1999, FJ 3), la garantía genérica que dicho precepto establece no es absoluta, ya que su apartado 5 exceptúa expresamente de la protección constitucional y, en lo que aquí importa, de la prestación registral, a las asociaciones secretas y paramilitares; y el apartado 2, por remisión a la legislación penal, también excluye a las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.

De otra parte, con independencia de estas “asociaciones constitucionalmente proscritas” (según la expresión de la STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8), categoría que no es relevante en el presente caso, también ha de repararse en que, como allí hemos declarado, el legislador orgánico puede establecer, entre otros extremos, aquellos límites del derecho aquí considerado que, “en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial”, se refieren “al derecho de asociación de determinados grupos de personas”. Y al respecto cabe apreciar, desde una perspectiva sistemática, dos datos relevantes. De un lado, que tras prohibir previamente su pertenencia a partidos y sindicatos “mientras se hallen en activo”, el art. 127.1 CE defiere a la ley el “sistema y modalidades” de la asociación de los Jueces y Magistrados así como de los Fiscales (art. 401 LOPJ); de suerte que “esa autorización constitucional especial para constituir asociaciones es el único cauce que tiene la Carrera Fiscal para defender sus intereses profesionales” (STC 24/1987, de 25 de febrero, FJ 3). Mientras que, de otro lado, respecto de quienes son miembros de las Fuerzas Armadas, no existe una expresa previsión constitucional sobre las modalidades de su derecho de asociación ni sobre los límites de este derecho, sin perjuicio de que éstos puedan, en su caso, ser establecidos en los términos expresados por la mencionada STC 173/1998. Por otra parte, el art. 28.1 CE también defiere a la Ley la posibilidad de “limitar o exceptuar” el ejercicio del derecho de sindicación “a las Fuerzas o Institutos armados”, habiendo optado el legislador por exceptuarlos de dicho ejercicio en el art. 1.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS).

Ahora bien, la facultad del legislador de restringir el ejercicio del derecho de asociación en atención a otros bienes con relevancia constitucional está sometida, a su vez, a ciertos límites constitucionales, a los cuales hemos hecho referencia reiteradamente en nuestras decisiones y, entre las más recientes, en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11. Uno de esos límites es de carácter formal, pues la directa limitación de un derecho fundamental sólo puede establecerse en una Ley Orgánica (SSTC 101/1991, de 13 de marzo, FJ 2, y la ya citada 173/1998, FJ 8). Otros, en cambio, son de carácter material. Así, en primer lugar, la limitación ha de ser cierta y previsible, pues en otro caso la Ley perdería su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe y sometería el ejercicio del derecho a la voluntad de quien ha de aplicar la Ley; es ésta una exigencia que tiene asiento no sólo en nuestra jurisprudencia anterior sobre otros derechos fundamentales (así, con toda claridad, en la STC 292/2000, FFJJ 15 y 16, en relación con el derecho a la autodeterminación informativa) sino también en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre los límites legales al ejercicio del derecho de asociación (art. 11 CEDH), como expresa la STEDH de 20 de mayo de 1999, asunto Rekvenyi contra Hungría, § 60. En segundo lugar, la limitación legal ha de ser a la vez proporcionada y respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental, según resulta de la doctrina consolidada de este Tribunal que se expone con afán sistemático en la ya mencionada STC 292/2000, FJ 11, doctrina ésta sin duda aplicable a la restricción por Ley del derecho de asociación.

En lo que sigue se trata de comprobar si la negativa a la inscripción registral de la modificación estatutaria de la Hermandad recurrente está amparada en una Ley que, a su vez, haya respetado las garantías constitucionales recién enunciadas.

8. Sentado ésto, en el presente caso se solicita el amparo porque la Administración ha estimado, según expresamente se dice en la Resolución del recurso de reposición, que la Hermandad recurrente acoge “en el artículo 3-c de los Estatutos fines de carácter reinvidicativo, traspasando los límites establecidos en los artículos 181 y concordantes de las Reales Ordenanzas aprobadas por la Ley 85/1978, de 18 de diciembre, sin que tales limitaciones y, por tanto, el acto administrativo impugnado que en ellas se fundamenta puedan reputarse contrarias al artículo 22 de la Constitución”.

Así pues, se fundamenta la denegación de la inscripción de las modificaciones estatutarias en que la Hermandad recurrente es una asociación reivindicativa, contra la prohibición del art. 181 de las Reales Ordenanzas, cuyo primer inciso dispone lo siguiente: “Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa”.

La calificación de asociación reivindicativa se atribuye a la Hermandad por dichas resoluciones administrativas con fundamento en lo que, señalando uno de los fines de la asociación, prescribe el art. 3 c) de sus Estatutos, ya transcrito: “Realizar las gestiones precisas para conseguir para sus miembros cuantos beneficios sean posibles, tanto en el aspecto económico como en el moral o social”.

9. Las resoluciones administrativas de referencia nada razonan, salvo la expresada remisión al art. 3 c) de los Estatutos, sobre el significado, contenido y límites de una “asociación reivindicativa”. Dichos extremos son, en cambio, objeto de consideración en las resoluciones judiciales que resolvieron el proceso contencioso- administrativo seguido en virtud del recurso interpuesto contra las resoluciones de la Administración.

Tales resoluciones judiciales son, según se ha indicado, la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1992, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones administrativas denegatorias de la inscripción de las modificaciones estatutarias de la Hermandad recurrente, y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 30 de junio de 1997, que declaró no haber lugar al recurso de casación formulado contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional.

Es obligado resaltar que ambas Sentencias sitúan la corrección constitucional de la prohibición legal de asociaciones reivindicativas en el art. 28.1 CE, en relación con el art. 1.3 de la Ley Orgánica de la Libertad Sindical (LOLS). Entendida así la cuestión controvertida, el precitado art. 181.1 de la Ley 85/1978, al prohibir conjuntamente “sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa”, habría venido a hacer uso de la facultad que a la ley concede el art. 28.1 CE. A tal efecto, conviene recordar que este art. 28.1 CE, tras prescribir que “todos tienen derecho a sindicarse libremente”, dispone que “la ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a la disciplina militar”. Por su parte, el art. 1.3 LOLS exceptúa del ejercicio del derecho de libre sindicación a “los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar”.

En relación con lo expuesto, la Sentencia de la Audiencia Nacional, tras señalar que “una actividad es reivindicativa cuando va encaminada a la defensa y consecución de intereses y objetivos económicos o sociales de signo profesional” (FJ 6), afirma que con la prohibición de asociaciones reivindicativas se evita “la afiliación o creación de entes asociativos sindicalizados o parasindicales pues se asemejarían a los sindicatos no en modos o formas de actuar o configurarse sino en los fines” (FJ 10).

En el mismo sentido se pronuncia la expresada Sentencia del Tribunal Supremo. Afirma esta Sentencia (FJ 6) que “el artículo 28 CE no sólo permite la prohibición de los sindicatos militares en sentido formal, sino también de cualquier tipo de asociación que, por su naturaleza y fines, pueda encuadrase en un concepto sustantivo y material del sindicato, caracterizado por la índole de los intereses que protege”. Y concluye: “De ahí que para evitar, por encima de subterfugios formalistas, el ejercicio de actividades sindicales en las Fuerzas Armadas, el artículo 181 de las Reales Ordenanzas prohíba no sólo los ‘sindicatos’ sino también las ‘asociaciones con finalidad reivindicativa’”.

10. Frente a tal interpretación hemos de señalar que, como ya dijimos en la STC 67/1985, de 25 de mayo, FJ 3 c), el derecho de asociación que regula el art. 22 CE “se refiere a un género —la asociación— dentro del cual caben modalidades específicas”, entre ellas las de aquellas asociaciones con especial relevancia constitucional, como son los sindicatos, los partidos políticos y las asociaciones empresariales (arts. 6 y 7 CE). Pero más allá de la común pertenencia a este género amplio nada permite afirmar que una asociación, por el hecho de perseguir la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus asociados, se convierta en un sindicato o pueda ser equiparado al mismo a los efectos del art. 28.1 CE. Ello supone, en primer lugar, una indebida restricción del derecho de asociación, por aplicación de un criterio contrario al principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, reiteradamente reconocido por este Tribunal (STC 146/1999, de 27 de julio, FJ 6). Y supone también una indebida extensión, a los expresados efectos, del concepto de sindicato, al desconocer, de hecho, otros rasgos que lo caracterizan, tanto histórica como legalmente.

Entre tales rasgos o caracteres figura , muy destacadamente, su esencial vinculación con la acción sindical que, según hemos declarado en numerosas sentencias [por todas SSTC 98/1985, de 29 de julio, FJ 2; 134/1994, de 9 de mayo, FJ 4 b), y 74/1996, de 3 de abril, FJ 4] se plasma en el ejercicio del derecho de huelga (art. 28.2 CE), en la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y en la adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 CE). Es suficiente reparar en tales medios de acción a disposición de los sindicatos para comprender que el art. 28.1 CE haya permitido que la ley llegue incluso a exceptuar del ejercicio del derecho de libertad sindical a los miembros de instituciones que están sometidas a la disciplina militar.

11. Establecido lo anterior, procede resaltar, además, algunos datos relevantes de la Hermandad recurrente, expresivos de su naturaleza y características.

a) La Hermandad recurrente se constituyó originariamente como asociación al amparo del art. 22 CE, no como sindicato; y así fue como la Hermandad accedió en 1988 al Registro de Asociaciones regulado en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Así pues, la Hermandad no pretendió en ningún momento su reconocimiento como sindicato ni, lógicamente, siguió los trámites registrales propios de los sindicatos a que se refiere el art. 4 LOLS.

b) De los fines de la Hermandad, enunciados en el art. 3 de los Estatutos, solamente el indicado en el apartado c), antes transcrito, sirve de fundamento para la calificación de la Hermandad como asociación reivindicativa. Sin embargo, su contenido no justifica que dicho fin sea calificado como sindical o parasindical. Ciertamente, no cabe duda de que la Hermandad, al igual que los sindicatos de trabajadores a que hace referencia el art. 7 CE, persigue la satisfacción de intereses económicos y sociales; pero esta afinidad no hace a la Hermandad un sindicato ni permite la confusión: de los fines estatutarios no se deduce que la Hermandad se constituya en contrapoder frente a la Administración militar, ni que la Hermandad pretenda —más allá del estricto ámbito subjetivo de sus socios— la defensa o promoción de los intereses propios de los militares.

c) Conforme al art. 1 de los nuevos Estatutos (precepto sustancialmente coincidente con el art. 1 de los Estatutos fundacionales, de 1987) la Hermandad se constituye “sin ánimo de lucro y con renuncia expresa a toda actividad política o sindical”, añadiéndose que “la Asociación se constituye al amparo del art. 22 de la Constitución española y se regirá por los presentes Estatutos, en consonancia con la Ley 191/1964 y normas complementarias”.

12. La exposición que precede es de suyo suficiente para estimar que la denegación por la Administración del acceso de las modificaciones estatutarias de la Hermandad recurrente al Registro de Asociaciones, a los fines del art. 22.3 CE, denegación posteriormente confirmada en vía judicial, carece de justificación constitucional. Y ello porque no puede en absoluto establecerse, en el momento de decidir sobre la inscripción postulada y a la vista de los estatutos presentados, que la Hermandad recurrente sea una asociación cuya inscripción pueda impedirse al amparo de la Constitución y, más concretamente, al amparo del art. 22 CE o del art. 28.1 CE.

Así pues, la denegación de la inscripción ha entrañado una lesión del derecho de asociación de la Hermandad recurrente. Procede, por ello, el otorgamiento del amparo. En todo caso, son necesarias dos precisiones, que se indican a continuación.

13. Según se relató en el fundamento jurídico 1, la invocación del art. 22 CE iba acompañada de la denuncia de la infracción de los arts. 14 y 24.1 CE. De la simple lectura de estos motivos de amparo se llega a la conclusión de que trataba de denuncias complementarias respecto de la principal, que era la relativa al derecho de asociación. Pues bien, estimada la demanda de amparo en lo referente a la vulneración del derecho de asociación, que constituía el núcleo principal del recurso de amparo, resulta ya superflua toda consideración ulterior sobre si, además, las resoluciones impugnadas infringían el derecho de igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), según denunciaba la Hermandad recurrente.

14. Por último, de lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes se deduce con claridad que en la controversia constitucional no ha concurrido mala fe ni temeridad por parte de la Administración personada, por lo que no procede la imposición de costas solicitada por la recurrente en amparo con fundamento en el art. 95.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de asociación de la Hermandad recurrente.

2º Anular las Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de 21 de marzo y 30 de septiembre de 1991 (referencia núm. 163096-CL/MTG), así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 26 de septiembre de 1992 (recurso núm. 676/1991) y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 30 de junio de 1997 (recurso núm. 6035/93).

3º Ordenar la inscripción en el Registro de Asociaciones de la modificación estatutaria aprobada por la Hermandad recurrente el 6 de octubre de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta de octubre de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 4077/97.

1. Comparto con la mayoría del Pleno la fundamentación que ha conducido a su decisión estimatoria del amparo y los pronunciamientos que se contienen en el fallo. Discrepo, sin embargo, de que ésta no haya incluido, como propuse en mi Ponencia, un pronunciamiento acordando elevar al Pleno, de conformidad con el art. 55.2 LOTC, cuestión de constitucionalidad sobre el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas dado que la aplicación de este precepto legal lesiona el derecho de asociación que el art. 22 CE reconoce. Las razones que a mi entender justificaban dicha propuesta son, brevemente expuestas, las siguientes.

2. La Administración y los Tribunales han aplicado en el presente caso el citado art. 181.1 de la Ley 85/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de cuyo tenor se desprende claramente una prohibición, la de participar en “sindicatos”, que se extiende a las “asociaciones con finalidad reivindicativa”.

El carácter restrictivo del precepto para el derecho de asociación se evidencia en el inciso “por cuyos intereses vela el Estado”, al establecer así una genérica protección de los “intereses” de los miembros de las Fuerzas Armadas que resulta difícil acoger. Pues basta reparar en que con tal atribución al Estado se incide, negativamente, en un aspecto nuclear del derecho fundamental del art. 22 CE: la libertad de aquéllos de crear asociaciones a las que encomendar la defensa de sus intereses, como hemos declarado desde la STC 5/1981, de 13 de febrero. Y ello es tanto más palmario cuando no existe en la Constitución una expresa previsión legal sobre las modalidades del ejercicio o los límites del derecho de asociación por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.

3. Con independencia de lo anterior, la segunda prohibición que el precepto introduce, la relativa a las “asociaciones con finalidad reivindicativa” no cumple, a mi entender, con las exigencias constitucionales a las que según nuestra jurisprudencia se subordina una eventual restricción de los derechos fundamentales (por todas, entre las más recientes STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11).

Desde una perspectiva formal, cabe apreciar que la citada Ley 85/1978 no tiene, claro es, el carácter de orgánica, ni ha sido reiterada por una Ley Orgánica posterior, como sí ha ocurrido respecto a la prohibición relativa a la participación en “sindicatos” por el art. 1.3 LOLS. Sin que puedan acogerse, a mi parecer, dos extremos alegados por el Abogado del Estado. De un lado, que estemos ante un supuesto de colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria, puesto que ninguna Ley relativa al derecho de asociación que tenga el carácter de orgánica llama a intervenir a la Ley ordinaria que aprobó las Reales Ordenanzas, como es exigible para que esa colaboración sea legítima [SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3; 224/1993, de 1 de julio, FJ 3; y 254/1994, de 21 de septiembre, FJ 5 c)]. De otro lado, que tampoco cabe estimar que el significado actual del precepto legal aquí examinado sea, una vez aprobada la LOLS, el de “norma de protección adicional del art. 1.3 LOLS”, como se ha alegado, pues resulta paradójico, en verdad, que una norma restrictiva de un derecho fundamental, el de asociación, pueda ser norma de protección de otro, el de libertad sindical, cuando también el precepto lo restringe. De suerte que se viene a entender, en definitiva, que las “asociaciones con finalidad reivindicativa” son en realidad “sindicatos”, pese a que el propio precepto las diferencia de éstos.

4. Respecto a los requisitos constitucionales de carácter material, es claro que el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas introduce una prohibición que restringe el derecho de asociación sin que la misma encuentre fundamento en una expresa previsión constitucional, pues no nos encontramos en los que se contienen en el propio art. 22 CE. Lo que evidencia la inconstitucionalidad del precepto sin necesidad de otras consideraciones. Pero cabe agregar, además, que su enunciado tampoco cumple otra exigencia establecida por este Tribunal: que la limitación que introduce del derecho fundamental sea cierta y previsible, pues en otro caso la restricción del derecho queda al arbitrio de quien ha de aplicar la Ley. Y a este fin cabe apreciar que los términos con los que el citado precepto enuncia la prohibición respecto a la segunda categoría son tan indefinidos e imprecisos que permiten, en detrimento del derecho de asociación que el art. 22 CE reconoce, subsumir sin dificultad dentro de las “asociaciones con finalidad reivindicativa” a muchas asociaciones creadas por miembros de las Fuerzas Armadas, como así se ha hecho respecto a la Hermandad que solicita el amparo.

En efecto, basta observar en primer lugar que los destinatarios de la prohibición sólo son definidos genéricamente, “Los miembros de las Fuerzas Armadas”, sin distinguir si la interdicción afecta sólo a aquéllos que se hallan en la situación administrativa de “servicio activo” [art. 138.1 a) de la Ley 17/1999 de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas y su antecedente, el art. 96 a) de la Ley 17/1989, de 19 de julio] o también en las restantes situaciones legalmente previstas, incluida la situación de “reserva”, distinta en cuanto a sus efectos de aquélla. En segundo término, el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas sólo hace referencia a una general finalidad reivindicativa como fundamento de la prohibición; finalidad que, ciertamente, no es predicable exclusivamente de la otra categoría a la que va unida, los sindicatos, pues es obvio que también está presente, con mayor o menor intensidad, en un gran número de asociaciones. Y al referirse exclusivamente a una finalidad de índole general, la consecuencia es que dicho precepto no precisa ni la naturaleza y contenido de las prestaciones que una asociación pueda recabar de la Administración, aunque éstas puedan ser evidentemente muy diversas de una a otra, ni tampoco los medios de acción que puede emplear para que no sea encuadrada como asociación reivindicativa. De lo que se desprende, en suma, que la caracterización como “asociación con finalidad reivindicativa” de una determinada asociación de miembros de las Fuerzas Armadas resulta a priori incierta e imprevisible.

Esta incertidumbre no queda despejada por lo previsto en el art. 181.2 de las Reales Ordenanzas, conforme al cual “Los militares podrán pertenecer a otras asociaciones legalmente autorizadas de carácter religioso, cultural, deportivo o social”. En primer lugar porque —más allá de las apariencias— el art. 181.2 de las Reales Ordenanzas no permite sin más la participación de los militares en asociaciones religiosas, culturales, deportivas o sociales, sino sólo en aquellas asociaciones de estas clases que estén “legalmente autorizadas”, lo que de nuevo remite los límites de ejercicio del derecho de asociación a una regulación incierta. En segundo lugar, porque la limitación del derecho de asociación en los dos párrafos del art. 181 de las Reales Ordenanzas no se realiza con categorías homogéneas: el carácter religioso, social, cultural o deportivo de una asociación nada dice, por sí, de que aquellas asociaciones tengan “finalidad reivindicativa”, por lo que ni siquiera es posible afirmar con certidumbre que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ejercer su derecho de asociación respecto de las asociaciones enunciadas en el art. 181.2 de las Reales Ordenanzas. Por lo que sólo cabe estimar que el art. 181.1 de las Reales Ordenanzas, por su indeterminación respecto de la prohibición de las “asociaciones con finalidad reivindicativa”, es susceptible de una interpretación y aplicación extensivas por parte de la Administración. Y ello puede entrañar, en correspondencia, una ilegítima restricción del ejercicio del derecho que el art. 22 CE consagra, como ha ocurrido en el presente caso.

Madrid, a dos de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 220/2001, de 31 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:220

Recurso de amparo 5531/1998. Promovido por don Luis Martínez-Azagra Benítez de Lugo y otros respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestimó su demanda contra la Universidad de La Laguna sobre distribución de la carga docente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): legitimación de profesores para impugnar actos de su Universidad.

1. Los recurrentes ostentan cuanto menos un interés legítimo para impugnar los acuerdos sobre la distribución de carga docente, adoptados por el Consejo de Departamento del que forman parte como profesores (confirmados por silencio administrativo del Rector de la Universidad) [FJ 5].

2. La prohibición de recurrir, establecida en el art. 28.4.a) LJCA de 1956 para los órganos integrantes de una Administración o entidad pública, no se puede extender a las personas físicas que forman parte de dichos órganos [FJ 5].

3. Doctrina constitucional sobre la legitimación activa en el recurso contenciosoadministrativo, y sobre el deber judicial de interpretar con amplitud las fórmulas que utilicen las leyes procesales (SSTC 24/1987, 195/1992, 252/2000) [FJ 4].

4. El derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 19/1981, 37/1995, 108/2000) [FJ 3].

5. El carácter subsidiario que rige el recurso de amparo, y que se establece en el art. 44.1.a) LOTC, no exige que se interponga con carácter previo al mismo cualquier recurso imaginable (SSTC 30/1992, 246/2000) [FJ 2].

6. El hecho de que en el art. 5.4 LOPJ se consigne expresamente la infracción de precepto constitucional, como fundamento del recurso de casación, no significa la creación de una categoría específica de un recurso de casación distinto (SSTC 98/1991, 240/1991) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5531/98, promovido por don Luis Martínez-Azagra Benítez de Lugo, don Carlos Castilla Gutiérrez y doña Carmen-Dolores Wehbe Herrera, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos-José Navarro Gutiérrez y asistidos por el Abogado don Jesús Alonso Hernández, contra la Sentencia dictada el 20 de noviembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo núm. 1274/96, que declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra denegación presunta por el Rector de la Universidad de La Laguna del recurso ordinario contra acuerdos del Consejo de Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de dicha Universidad, adoptados en reuniones de 26 de septiembre y 3 de octubre de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Universidad de La Laguna, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Abogada doña Rita Bretón Pérez. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales don Carlos-José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de don Luis Martínez-Azagra Benítez de Lugo, don Carlos Castilla Gutiérrez y doña Carmen- Dolores Wehbe Herrera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En reuniones celebradas los días 26 de septiembre y 3 de octubre de 1995, el Consejo de Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de La Laguna adoptó diversos acuerdos en relación con el plan docente definitivo para el curso 95- 96, la convocatoria de diversas plazas y la distribución de la carga docente anual entre los profesores de dicho Departamento. En virtud de tales acuerdos se encomendó a los ahora recurrentes (y dos profesores más), a fin de alcanzar el mínimo de 180 horas de docencia anual estipulado, la impartición de las asignaturas de “Estructura y Política Económica”, “Matemáticas II” y “Estadística I”.

b) Entendiendo que dichos acuerdos vulneraban la libertad de cátedra, por imponerles la docencia en materias muy alejadas de su especialización, los ahora demandantes de amparo formularon recurso ordinario ante el Rector de la Universidad de La Laguna con fecha 2 de noviembre de 1995, cuyo plazo de resolución fue prorrogado por acuerdo del Rector de 22 de enero de 1996, sin que, pese a ello, recayese resolución expresa, por lo que, transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), por el procedimiento especial en materia de personal.

c) Sustanciado el proceso (recurso núm. 1274/96), la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, mediante Sentencia de 20 de noviembre de 1998, declaró la inadmisión del recurso por apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 82.b de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante LJCA) en relación con el art. 28.4.a del mismo texto legal, esto es, la falta de legitimación activa de los recurrentes para la impugnación del acto objeto del recurso, alegada por la representación de la Universidad de la Laguna en su escrito de contestación a la demanda.

La Sentencia inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto apreciando la falta de legitimación activa de los demandantes, razonando que el art. 28.4.a LJCA “consagra el principio que prohíbe accionar frente a los actos propios, partiendo de que en el supuesto de Administraciones o Entes Públicos la voluntad y decisión administrativa es imputable al Ente en cuanto tal y no a los órganos que la integran, de tal manera que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, no les está permitido a los órganos inferiores, aunque discrepen del criterio o parecer contenido en el acto que puso fin a dicha vía, cuestionar aquella decisión formalizando su discrepancia mediante recurso contencioso-administrativo, dado que forman parte de la persona jurídico-pública que dictó el acto recurrido”. En consecuencia, concluye la Sala afirmando que “el planteamiento ha de reducirse y quedar limitado en este caso a una simple discrepancia del miembro del órgano frente a la Administración a la que pertenece, carente de trascendencia a los efectos de permitir una impugnación jurisdiccional que está vedada por el art. 28.4.a) de la Ley Jurisdiccional”.

3. Se alega por los demandantes de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la aplicación errónea y carente de razonabilidad que realiza el órgano judicial de la causa de inadmisión del recurso establecida en el art. 82.b LJCA en relación con el art. 28.4.a del mismo texto legal, identificando arbitrariamente al órgano que dicta el acuerdo impugnado con los miembros integrantes del mismo, para alcanzar así una conclusión que niega injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción, privando a los recurrentes de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, la vulneración del derecho a la libertad de cátedra por obligarles a impartir docencia en asignaturas ajenas a su especialidad.

En consecuencia, solicitan los recurrentes que se declare su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia impugnada y ordenando al órgano judicial que dicte otra nueva, entrando a conocer del fondo del asunto.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 26 de abril de 1999, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) para que en plazo de diez días remitiese testimonio del recurso núm. 1274/96.

5. Remitido el testimonio solicitado, por providencia de 11 de octubre de 1999 la Sección Primera acordó tener por recibido el mismo y admitir a trámite la demanda de amparo. En el mismo proveído se requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) para que emplazase a quienes fueron parte en el mencionado recurso núm. 1274/96 (excepto los demandantes de amparo), a fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, compareciendo la Universidad de La Laguna, mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1999, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén.

6. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 10 de enero de 2000, se tuvo por personado al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Universidad de La Laguna y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación de los recurrentes y a la representación de la citada Universidad, para que dentro de dicho plazo formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 27 de enero de 2000, interesando el otorgamiento del amparo, por considerar que, en efecto, la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Sostiene el Ministerio Fiscal, tras recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso a la jurisdicción y la legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo (con cita de la STC 195/1992 y el ATC 327/1997), que en el presente asunto la interpretación del art. 28.4.a LJCA efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adolece de un rigorismo excesivo, que impide indebidamente el acceso a una resolución sobre el fondo, vulnerando el art. 24.1 CE. Ello es así, según el Fiscal, porque resulta excesivo identificar a los profesores que forman parte de un Departamento universitario con el órgano rector del mismo (Consejo de Departamento), otorgando prevalencia absoluta a la decisión del órgano frente a los derechos e intereses legítimos de los profesores componentes del mismo que puedan resultar lesionados al quedar en minoría a la hora de formar la voluntad colectiva. En el presente caso no cabe duda (concluye el Fiscal) que los recurrentes son titulares de un interés no ya legítimo, sino directo, para defender judicialmente su postura acerca de la legalidad de la distribución de carga docente acordada, independientemente del resultado que tal recurso pueda tener, pues si obtienen una respuesta judicial favorable a su pretensión podrán dedicar sus clases a la explicación de materias más cercanas a lo que ellos califican como su especialidad. En consecuencia, debe declararse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y anularse la Sentencia impugnada, para que en su lugar la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dicte otra reconociendo la legitimación activa de los recurrentes y entrando a conocer del fondo del asunto.

8. Los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones con fecha 31 de enero de 2000, ratificando las alegaciones vertidas en su escrito de demanda y añadiendo que, siendo obligatorio para todo el profesorado universitario la pertenencia a un Departamento, que es el órgano básico encargado de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento (art. 8 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria), de admitirse la tesis de la Sentencia recurrida se llegaría a la conclusión de que los actos de los Departamentos son inatacables en vía jurisdiccional, lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del profesorado universitario, impidiendo el control por parte de los Tribunales de Justicia del sometimiento de la Administración a la Ley y el Derecho que proclama el art. 103.1 CE.

9. La Universidad de La Laguna presentó su escrito de alegaciones con fecha 4 de febrero de 2000, solicitando que se inadmitiese la demanda de amparo, de conformidad con el art. 44.1.a LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Sostiene la Universidad que contra la Sentencia impugnada en amparo debió interponerse recurso de casación, que era procedente de conformidad con el art. 86.1 y 4 de la vigente LJCA y el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Ello es así por cuanto, si bien el procedimiento se siguió por los trámites del procedimiento especial en materia de personal (lo que en principio implicaría la irrecurribilidad en casación de la Sentencia), en realidad se cuestiona la infracción de un precepto constitucional (el art. 24.1 CE), lo que hace procedente en todo caso el recurso de casación. Además, como quiera que los demandantes impugnaban también indirectamente en su recurso el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios, esta circunstancia hubiera hecho viable igualmente el recurso de casación, de conformidad con el art. 86.3 de la citada LJCA.

10. Por providencia de la Sección Primera de 29 de octubre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes solicitan amparo frente a la Sentencia de 20 de noviembre de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1274/96, interpuesto por aquéllos contra determinados acuerdos del Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de La Laguna sobre distribución de carga docente, por falta de legitimación activa de los recurrentes para impugnar tales acuerdos.

Sostienen los recurrentes que la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo es la consecuencia de una interpretación arbitraria, irrazonable y desproporcionada del requisito de la legitimación activa por parte del órgano judicial, que les ha privado así injustificadamente de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso, por lo que la Sentencia impugnada debe reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE).

Así lo estima igualmente el Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo, conforme a los argumentos que han quedado sucintamente relatados en los antecedentes de la presente resolución.

Por su parte, la representación procesal de la Universidad de La Laguna solicita que se inadmita el recurso de amparo por incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), al entender que la Sentencia impugnada en amparo era susceptible de recurso de casación, no intentado por los actores.

2. Con carácter previo al examen de la pretensión de amparo hemos de resolver, pues, la alegación de inadmisibilidad que formula la Universidad de la Laguna. Como quedó expuesto anteriormente, sostiene la Universidad (como único alegato en su escrito de alegaciones) que, al imputar los demandantes a la Sentencia impugnada la infracción del art. 24.1 CE, ésta resultaba recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.4 de la vigente LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio) y el art. 5.4 LOPJ, así como en virtud del art. 86.3 de la misma Ley, en cuanto los demandantes impugnaban indirectamente una disposición general (el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre). En consecuencia, según la Universidad, la demanda de amparo debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Para dar respuesta a esta alegación es preciso recordar que el carácter subsidiario que rige el recurso de amparo, y que se establece en el art. 44.1.a LOTC, no exige que se interponga con carácter previo al mismo cualquier recurso imaginable, sino sólo los que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian ante este Tribunal. O lo que es lo mismo, la expresión “todos los recursos” que se contiene en dicho precepto, no se refiere a la totalidad de los posibles o imaginables, sino sólo a aquellos remedios procesales que puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (por todas, SSTC 30/1982, de 1 de junio, FJ 2; 50/1984, de 5 de abril, FJ 2; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 1; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 3; 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2; y 246/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

Pues bien, en el caso que nos ocupa ocurre que la Sentencia impugnada se refiere a cuestión de personal, por lo que queda excluida del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.2.b LJCA vigente (aplicable en virtud de la Disposición transitoria tercera de la misma Ley, si bien debe recordarse que la regulación de la LJCA precedente consagraba la misma solución). Justamente por ello, la Sala, al notificar a los recurrentes la Sentencia, indica expresamente que contra la misma no cabe recurso alguno.

Frente a lo anterior no cabe argüir, como hace la Universidad de La Laguna, que la Sentencia era recurrible en casación de conformidad con el art. 5.4 LOPJ, al imputarse a la misma la infracción del art. 24.1 CE. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el hecho de que en el art. 5.4 LOPJ se consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa la creación de una categoría específica de un recurso de casación distinto (SSTC 98/1991, de 9 de mayo, FJ 2, y 240/1991, de 12 de diciembre, FJ 4, por todas). En efecto, el art. 5.4 LOPJ no establece que en todo caso exista recurso de casación cuando se invoca la lesión de un precepto constitucional, sino que “en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional”, recayendo en tal caso la competencia para conocer del mismo en el Tribunal Supremo. Es decir, es motivo suficiente para fundamentar el recurso de casación la infracción de un precepto constitucional, mas para ello es necesario que la Sentencia que se pretende impugnar sea susceptible de recurso de casación de conformidad con las normas que regulan los supuestos en que procede tal recurso, lo que de nuevo nos remite, en el ámbito del contencioso-administrativo, al art. 86.2 LJCA, que enumera las Sentencias excluidas de casación, entre las que se encuentran precisamente las dictadas en materia de personal, como acontece en el presente caso.

Tampoco cabe admitir la tesis de la recurribilidad en casación de la Sentencia que ahora se impugna en amparo fundado en el argumento de que los recurrentes solicitaron al órgano judicial, “si fuera necesario” para resolver su recurso, la inaplicación (de conformidad con el art. 6 LOPJ) del Anexo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (en cuanto configura el área de conocimiento denominada “Economía aplicada”), lo que supondría la impugnación indirecta de una disposición general, según la Universidad. En efecto, el art. 86.3 LJCA permite interponer recurso de casación contra las Sentencias “que declaren nula o conforme a Derecho una disposición general”, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

En definitiva, resulta perfectamente razonable entender que contra la Sentencia objeto del presente recurso de amparo no cabía interponer recurso de casación, a tenor de la regulación establecida al efecto en el art. 86 LJCA, por lo que el presupuesto procesal contemplado en el art. 44.1.a LOTC ha de entenderse cumplido.

3. Entrando en el examen sobre el fondo de la queja planteada, hemos de recordar que este Tribunal, desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio, ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero; 115/1999, de 14 de junio; 122/1999, de 28 de junio; 157/1999, de 14 de septiembre, 167/1999, de 27 de septiembre; y 108/2000, de 5 de mayo). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas), toda vez que, el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, lo cual implica un escrutinio constitucional especialmente severo en estos casos (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 71/2001, de 26 de marzo, entre otras muchas).

4. En particular, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo, la doctrina expuesta adquiere singular relieve, como recuerda la STC 195/1992, de 16 de noviembre (FJ 2), “ya que, como dice la STC 24/1987, y en el mismo sentido la STC 93/1990, ‘al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de ‘interés directo’, que se contiene en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa’ [de 1956]”. En este mismo sentido, la ya citada STC 252/2000, FJ 2, subraya que “pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con ‘interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican’ (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)”. Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que “para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés” (STC 252/2000, FJ 3). Esta doctrina se reitera en las recientes SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 4, y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3.

5. Se llega así al punto clave de la cuestión suscitada, en el que debe analizarse si la Sala ha realizado una interpretación y aplicación del presupuesto procesal de la legitimación activa que resulta lesiva del art. 24.1 CE, por eliminar injustificadamente el derecho de los recurrentes a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto sometido a su enjuiciamiento.

Pues bien, de entrada hemos de recordar que el art. 28.4.a LJCA de 1956 niega legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso- administrativo contra los actos y disposiciones emanados de aquella entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las Corporaciones locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración ública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE). La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso-administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En el asunto que nos ocupa es incuestionable, como señala el Ministerio Fiscal, que los recurrentes ostentan cuanto menos un interés legítimo para impugnar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento del que forman parte como profesores (confirmados por silencio administrativo del Rector de la Universidad), puesto que, de prosperar su pretensión sobre la ilegalidad de la distribución de carga docente acordada por dicho órgano universitario, no tendrían que impartir docencia en materias que consideran ajenas a su especialización científica. Es decir, resulta indiscutible que los actos impugnados en vía contencioso-administrativa por los ahora demandantes de amparo repercuten de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de aquéllos, lo que permite que se deba aceptar su interés legítimo para acudir al proceso con la pretensión de que se declare la nulidad de los mismos.

Siendo esto así, no puede admitirse que la respuesta de inadmisión, por falta de legitimación para recurrir, que se contiene en la Sentencia impugnada, resulte conforme con el derecho fundamental que a todos reconoce el art. 24.1 CE. En efecto, la Sala entiende que los recurrentes, en cuanto miembros del órgano cuyos actos se impugnan (Consejo de Departamento), han participado en la formación de la voluntad de dicho órgano, por lo que carecen de legitimación para impugnarla, pues ello significaría permitirles ir contra sus propios actos. De este modo, la Sala extiende la prohibición de recurrir establecida en el art. 28.4.a LJCA para los órganos integrantes de una Administración o entidad pública, a las personas físicas que forman parte de dichos órganos, de donde resulta que los profesores que forman parte de un Departamento universitario y, en cuanto tales, son miembros del Consejo de Departamento, se ven en todo caso privados de legitimación procesal para impugnar un acuerdo emanado de dicho órgano que puede resultar lesivo para sus derechos o intereses legítimos que ostentan como funcionarios.

Por lo demás, debe hacerse notar que incluso consta en el acta de la sesión celebrada los días 26 de septiembre y 3 de octubre de 1995 por el Consejo de Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la Laguna, en la que se adoptaron los acuerdos impugnados sobre distribución de carga docente, que los recurrentes en amparo manifestaron su discrepancia con esa decisión, por considerar que no estaban obligados a impartir asignaturas que consideraban ajenas a su especialización científica y para las que no estaban preparados.

6. En consecuencia, debe concluirse, de acuerdo con nuestra doctrina, que la decisión judicial de inadmisibilidad que nos ocupa responde a una interpretación del requisito de la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, privando injustificadamente a los recurrentes de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en el proceso. Por ello, procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia dictada el 20 de noviembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo núm. 1274/96.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia, para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) se dicte nueva Sentencia en la que no se inadmita el recurso por falta de legitimación activa.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 221/2001, de 31 de octubre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:221

Recurso de amparo 44/1999. Promovido por don Eleuterio Población Knappe frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, en grado de apelación, le condenó por un delito de alzamiento de bienes.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): fundamentación del alcance de la pena accesoria de suspensión impuesta.

1. La pena accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio ha de imponerse ex lege, pero requiere, en lo que atañe a su alcance en el caso concreto, una específica justificación que reside en la eventual relación directa del derecho, oficio o cargo ejercido con el delito cometido [FJ 7].

2. Sin entrar a ponderar si, conforme a la legislación penal aplicada, es posible la imposición de la pena accesoria con tal amplitud, función que sólo compete a los Tribunales penales, es lo cierto que el órgano judicial no exteriorizó la razón jurídica que podía avalar, en su caso, el alcance de la pena accesoria. Esta falta de fundamentación afecta a los derechos fundamentales recogidos en los arts. 23, 35.1 y 38 CE [FJ 7].

3. La obligación de motivar las sentencias se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; SSTC 55/1987, 139/2000) [FJ 6].

4. Para agotar los recursos judiciales no resultaba necesario haber acudido a la aclaración de Sentencia (art. 267 LOPJ) ni al incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ) [FJ 5].

5. No es posible impugnar la calificación jurídica de los hechos como lesiva del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 81/1995, 278/2000) [FJ 2].

6. El recurrente no discute ninguno de los hechos declarados probados, sino la inferencia realizada por la Audiencia Provincial en el sentido de que, con dicho sustrato fáctico, habían de considerarse concurrentes todos los elementos del delito de alzamiento de bienes [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 44/99, promovido por don Eleuterio Población Knappe, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio A. Sánchez-Jáuregui Alcaide y asistido por el Abogado don Agustín Tornos Rodríguez, contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1998 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Han comparecido don Felipe Andújar Domínguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Segura Sanagustín y asistido por el Abogado don Agustín López Anadón, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de enero de 1999, don Antonio Sánchez- Jáuregui Alcalde, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eleuterio Población Knappe, interpuso demanda de amparo, contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1998 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que revocó el fallo absolutorio de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad, de 29 de junio de 1998, y le condenó como autor de un delito de alzamiento de bienes a la pena de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los que a continuación se detallan:

a) El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid absolvió al recurrente y a don Pedro Años Anchoriz de los delitos por los que habían sido acusados, al entender que los hechos que constituían el sustrato fáctico de la acusación no eran constitutivos ni del delito de alzamiento de bienes del art. 519 CP (texto refundido 1973), ni del delito contra la libertad y la seguridad en el trabajo del art. 499 bis, párrafo 3, del mismo Código Penal, dado que no concurrían los elementos requeridos por ninguna de estas infracciones. Como hechos probados constan en dicha resolución los siguientes. El recurrente era administrador de la empresa E.P.K.S.L. en la que prestaba servicios don Felipe Andújar hasta que fue despedido el 4 de agosto de 1993. Tras declararse la improcedencia del despido en la jurisdicción de lo social, la extinción de la relación laboral y fijarse las cuantías relativas a la indemnización y a los salarios de tramitación, don Felipe Andújar no consiguió cobrar las cantidades adeudadas ante la insolvencia de la empresa E.P.K.S.L. Se declara probado, asimismo, que el demandante de amparo y don Pedro Años Anchoriz, de común acuerdo y con conocimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, procedieron a cambiar los rótulos del establecimiento sustituyéndolos por los de ARCHITECNA, “que pasó a operar en el mismo establecimiento, sirviéndose de los mismos trabajadores, material y mobiliario, sin que la primitiva [empresa] fuera disuelta”.

b) La acusación particular interpuso recurso de apelación, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, siendo estimado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 28 de noviembre de 1998. La Audiencia Provincial, tras mantener los hechos probados de la Sentencia recurrida, consideró que concurrían todos los elementos del delito de alzamiento de bienes del art. 519 CP (texto refundido 1973), procediendo a condenar al demandante de amparo como autor del mismo a las penas de “un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena”.

3. El demandante de amparo alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Alega la demanda, en primer término, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), entendiendo que no existió prueba de cargo suficiente para condenar al recurrente como autor del delito de alzamiento de bienes. En particular, se afirma que el Juzgado de lo Penal entendió que no había tal prueba fundamentando la absolución en que “la sucesión o sustitución de empresas no integra el tipo penal de alzamiento de bienes, si al mismo tiempo no concurren todos los requisitos del artículo 519”. Además, se afirma que no existió prueba de cargo sobre la existencia del elemento típico “destrucción u ocultación” del patrimonio de la empresa, ni sobre qué concretos elementos patrimoniales se ocultaron, ni sobre el elemento subjetivo “ánimo de defraudar las legítimas expectativas generadas en el acreedor de cobrar sus créditos”, ni, por último, sobre la solvencia previa de dicha empresa como requisito lógico de la posibilidad misma de insolventarse.

Sostiene la demanda, en segundo término, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no haberse fundamentado la imposición de la pena accesoria de suspensión de “cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena”, ni haberse precisado los derechos afectados por la misma. La ausencia de determinación del objeto al que puede afectar la suspensión del cargo público —cualquiera o el ostentado—, de la profesión —arquitecto o comerciante— y del derecho de sufragio —activo o pasivo—, unido al hecho de que la imposición de esta pena requiere la determinación expresa de la “relación directa” entre los derechos afectados y el delito cometido (art. 56 CP 1995) y la individualización motivada de a qué derecho afecta (arts. 44 y 45 CP), acreditan la lesión aducida en cuanto falta de fundamentación de la Sentencia impugnada. Toda la argumentación se avala con una copiosa cita de jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, relativa a la necesidad de individualizar el contenido del derecho suspendido y de fundamentar su relación con el delito cometido. Finalmente, se advierte también que la imposición de la pena accesoria se efectuó de oficio, sin haber sido solicitada por las acusaciones y sin que, por consiguiente, fuera objeto del debate procesal.

Consecuencia de las vulneraciones aducidas es la petición de nulidad total de la Sentencia impugnada en caso de estimarse la lesión del derecho a la presunción de inocencia, o, alternativamente, la nulidad parcial de la misma en lo atinente a la imposición de las penas accesorias.

4. Por providencia de 14 de febrero de 2000, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requerir al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Madrid y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del juicio oral núm. 72/98 y rollo de apelación núm. 463/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, se acordó abrir la pieza separada de suspensión. Tras las alegaciones sobre la misma, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que atañe a la pena privativa de libertad y a las accesorias legales impuestas en Auto de 13 de marzo de 2000.

5. Por providencia de 5 de abril de 2000, la Sala Primera tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y por personados y parte al Abogado del Estado y a la Procuradora doña María Pilar Segura Sanagustín, en nombre y representación de don Felipe Andújar. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones, en la Secretaria de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al Procurador don Antonio A. Sánchez-Jáuregui Alcaide y a la Procuradora doña María Pilar Segura Sanagustín para que, dentro de dicho término, efectuaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 2000, la representación de don Eleuterio Población Knappe, reiteró de forma resumida las pretensiones de la demanda de amparo y su fundamentación.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 2000, el Fiscal, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación de la pretensión relativa al derecho a la presunción de inocencia y la estimación de la demanda en lo relativo a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a lo primero, señala el Fiscal que la demanda pretende una nueva valoración de la prueba por este Tribunal y una diferente interpretación de las normas penales aplicadas en relación con los elementos del delito. En este contexto, sostiene, de un lado, que la interpretación y aplicación del delito de alzamiento de bienes (art. 519 CP, texto refundido 1973) no se aparta del sentido literal posible del precepto ni implica el recurso a pautas interpretativas y valorativas extravagantes, de modo que, de conformidad con la jurisprudencia aplicable en materia de principio de legalidad (art. 25.1 CE), no se habría conculcado este derecho. De otro, se afirma que existió prueba de cargo —declaración del acusado en el juicio oral, testifical y documental— suficiente.

Respecto de la segunda pretensión entiende, por el contrario, el Fiscal que le asiste la razón al recurrente al considerar que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al no haber determinado la Sentencia el alcance de la pena accesoria impuesta. Así, de un lado, se sostiene la conexión de la cuestión con los derechos reconocidos en el art. 23.1 y 2 CE, puesto que la pena accesoria afecta al derecho a ocupar cargos públicos y a ser elegido para cargos públicos. De otro, afirma que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que el cargo público, la profesión u oficio sometidos a suspensión deben tener relación con el delito cometido, para lo que habrá de tomarse en consideración la índole del delito cometido, de modo que sólo en el caso de que el desempeño de las funciones públicas pudiera verse comprometido por la conducta, podría imponerse la suspensión, siempre que, además, se motive de forma suficiente la razón de la adopción de la medida. En el caso, advierte el Fiscal que la Sentencia no ofrece motivación alguna relativa a la oportunidad de imponer la pena de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio, y si éste queda afectado en una o en las dos modalidades. Todo ello ocasionaría una indefinición incompatible con el regular ejercicio de los derechos fundamentales y con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Por todo ello interesa la estimación del amparo, la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones hasta el trámite de dictar Sentencia para que el órgano judicial dicte otra en la que se concrete el alcance de la pena accesoria impuesta, señalando el cargo o cargos públicos que han de ser suspendidos por tener relación con la naturaleza del delito y concretándose igualmente el cargo o cargos para los que en su caso no podrá ser elegido el penado.

8. En escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 2000, el Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía Salarial, no obstante abstenerse de realizar alegaciones, solicita se le notifiquen las resoluciones que se dicten en este procedimiento de amparo.

9. En escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2000, efectuó sus alegaciones la representación de don Felipe Andújar, acusación particular en el proceso penal, interesando la desestimación de la demanda en su totalidad. En cuanto a la alegación de lesión del derecho a la presunción de inocencia sostiene que ha de partirse de que el hoy recurrente de amparo, al impugnar el recurso de apelación interpuesto por la acusación, admitió la valoración de la prueba realizada por el Juzgado de lo Penal, entendiendo que no debería modificarse la declaración de hechos probados. Considera, en consecuencia, que el único elemento en relación con el que el condenado podría cuestionar la inexistencia de prueba de cargo suficiente es el relativo a los bienes objeto de alzamiento. En relación con ellos entiende que existió prueba de cargo a partir del contenido del acta del juicio oral y los documentos aportados al proceso, de manera que, conforme a los mismos, pudo acreditarse la existencia de derechos sobre proyectos de auditorio y teatro de la ópera de Sevilla, así como el mobiliario de la empresa E.P.K.S.L. De otra parte, en lo atinente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, mantiene que no se ha agotado la vía judicial previa, pues, de un lado, la determinación del alcance de las penas accesorias habría sido posible mediante el trámite de aclaración previsto en el art. 267 LOPJ, y, de otro, de ser cierto que las penas accesorias fueron impuestas sin previa solicitud de la acusación se trataría de un caso de incongruencia extra petita que podría haber sido subsanada mediante el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240 LOPJ.

10. Por providencia de 29 de octubre de 2001, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se dirige contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1998 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que revocó el fallo absolutorio de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de la misma ciudad de 29 de junio de 1998, y condenó al recurrente como autor de un delito de alzamiento de bienes del art. 519 CP (texto refundido de 1973) a la pena de un año de prisión menor, con la accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por entender que la condena no se sustentó en prueba de cargo suficiente sobre los elementos típicos del delito de alzamiento de bienes, así como la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) debido a la falta de determinación del alcance de la pena accesoria impuesta en relación con la naturaleza del delito cometido.

A la primera pretensión se oponen tanto el Fiscal ante este Tribunal como la acusación particular al considerar que existió prueba de cargo suficiente de la alegación. Difieren, en cambio, las partes personadas en la valoración de la alegación referida a la falta de fundamentación de la pena accesoria impuesta. Mientras que la acusación particular no entra en el fondo de la cuestión al considerar que no se habría agotado la vía judicial previa, dado que habría sido posible instar la aclaración de Sentencia (art. 267 LOPJ) o el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), el Fiscal entiende que debería estimarse el amparo solicitado ante la ausencia cierta de la fundamentación alegada y su relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva invocado (art. 24.1 CE).

2. Abordando en primer lugar el examen de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia en atención a los efectos que la eventual estimación del amparo tendría respecto de la resolución impugnada, ha de comenzar por recordarse que, si bien es cierto que la frontera que separa la labor de determinación de los hechos y la relativa a su calificación jurídica en ocasiones no es tan nítida como en principio parece, no lo es menos que no es posible impugnar la calificación jurídica de los hechos como lesiva del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 81/1995, de 5 de junio FJ 5; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 8), pues esta vulneración, caso de haberse producido, se habría verificado al realizar la concreta función de determinación de los hechos probados en un momento del proceso de enjuiciamiento previo al de la subsunción de éstos en la norma penal (STC 5/2000, de 17 de enero, FJ 1). De modo que el examen de la existencia de prueba de cargo válida sobre los elementos del delito, que se realiza en el marco de la verificación de la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), es netamente distinto y previo al análisis de la adecuación a la Constitución de la labor de subsunción de los hechos en la norma penal (STC 278/2000, de 28 de noviembre, FJ 8), cuya relevancia constitucional, en tanto deriva de la plasmación constitucional del derecho a la legalidad (art. 25.1 CE), debe ser objeto de examen de acuerdo con su canon específico.

Desde esta perspectiva, hemos de señalar que, bajo la cobertura de la inexistencia de prueba de cargo sobre algunos elementos del delito de alzamiento de bienes del art. 519 CP (texto refundido de 1973), el demandante cuestiona, como advierte el Fiscal, la subsunción de los hechos declarados probados en dicho precepto, partiendo de una determinada interpretación de cuáles son los elementos típicos de este delito. Es preciso tener en cuenta en este contexto que la Audiencia Provincial no modificó los hechos probados de la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal, sino que, partiendo de su aceptación, consideró que los mismos eran subsumibles en el delito de alzamiento de bienes. De modo que el fundamento de la discrepancia en la solución del caso dada en ambas instancias no radica en la valoración de la prueba, ni, por consiguiente, en la determinación de los hechos probados, sino en su calificación jurídica.

Como se termina de señalar, la Audiencia Provincial aceptó como hechos probados los que figuraban en la Sentencia del Juzgado de lo Penal. En consecuencia, el recurrente, al alegar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, está impugnando como lesiva de este derecho la determinación fáctica efectuada a partir de la valoración de la prueba realizada directamente en primera instancia y, por remisión a ella, en segunda instancia. Por consiguiente, hemos de partir en nuestro análisis de dicha declaración expresa de hechos probados y de la genérica remisión a las “pruebas practicadas en el plenario” como pruebas de las que derivan éstos, realizada en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial. La declaración de hechos probados es la siguiente:

“Único.- Probado y así expresamente se declara que con fecha de 4 de noviembre de 1993, por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, autos 788/93, se dictó sentencia declarando improcedente el despido de Felipe Andújar Domínguez, delineante de E.P.K, SL, producido el 4 de agosto de 1993, acordándose por Auto de 27 de enero de 1994, ante la no readmisión del trabajador por la empresa, la extinción de la relación laboral, fijándose una indemnización de 8.971.938.- ptas. y 1.264.106.- ptas. en concepto de salarios de tramitación, resolución notificada en el domicilio social de EPK de la calle Guzmán el Bueno núm. 133 de Madrid el 9 de febrero de 1994. Dictado Auto de ejecución el 3 de marzo siguiente, por 10.236.044.- ptas. de principal, resultó fallido el intento de notificación anterior, declarándose la insolvencia de EPK por auto de 20 de diciembre y recibiendo el trabajador 2.280.470.- ptas. del Fondo de Garantía Salarial.

Efectivamente, Pedro Años Anchoriz ... y su suegro Eleuterio Población Knappe ..., administradores únicos de EPK, SL y Architechna, SL respectivamente, sociedades con idéntico objeto social y con los mismos socios, puestos previamente de acuerdo y con conocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, procedieron a cambiar los rótulos del establecimiento, retirando los que identificaban a EPK y sustituyéndolos por los de Architechna, que pasó a operar en el mismo establecimiento, sirviéndose de los mismos trabajadores, material y mobiliario, sin que la primitiva fuera disuelta o liquidada”.

El recurrente sostiene que no existió prueba de cargo sobre la situación de solvencia previa de la empresa, la acción de “destrucción u ocultación” del patrimonio de la empresa, los concretos elementos patrimoniales ocultados y, por último, tampoco del elemento subjetivo consistente en el “ánimo de defraudar las legítimas expectativas generadas en el acreedor de cobrar sus créditos”. De la comparación de la declaración de hechos probados expuesta con las concretas alegaciones del recurrente relativas al derecho a la presunción de inocencia se deduce que éste no discute ninguno de los hechos declarados probados, sino la inferencia realizada por la Audiencia Provincial en el sentido de que, con dicho sustrato fáctico, habían de considerarse concurrentes todos los elementos del delito de alzamiento de bienes.

Con ello el demandante objeta los razonamientos jurídicos contenidos en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia condenatoria que señala que todos los elementos del delito están presentes en la conducta del acusado; en este fundamento jurídico la Audiencia Provincial explica, en particular, que “los bienes de EPK que dejan de poder ser objeto de embargo son el material, incluyendo los derechos sobre proyectos y el mobiliario de la sociedad deudora”, y que el delito de alzamiento de bienes no se comete sólo con actos de disposición, sino que basta su ocultación; considera además, que el tipo no exige “una cuantificación de los bienes con los que se alza el deudor como tampoco una valoración del perjuicio”; de otra parte advierte que, en la medida en que se trata de bienes muebles, la mera posesión equivale al título de propiedad por lo que “desde el momento en que Architechna aparece como poseedora de los muebles se presenta igualmente como propietaria frente a un posible embargo por deudas de EPK”; finalmente, sostiene respecto de la concurrencia del elemento ánimo de defraudar, que “ninguna explicación encuentra el Tribunal en la actuación de los querellados que no proceden a disolver y liquidar EPK y simplemente transfieren sus activos a otra sociedad, no pudiendo admitirse la explicación de no reunir la sociedad deudora los requisitos exigidos por el Colegio de arquitectos pues, de ser cierto, bastaría con la modificación de los Estatutos”.

3. El examen de la lesión del derecho a la presunción de inocencia que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (por todas SSTC 31/1981, de 28 de julio, 229/1999, de 13 de diciembre, 5/2000, de 17 de enero, 278/2000, de 27 de noviembre), requiere verificar si el relato fáctico y la condena se sustentan de forma no irrazonable ni excesivamente abierta en pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías, no puede tomar como punto de partida la interpretación y fijación de los elementos típicos efectuada por el recurrente, sino la realizada por el órgano judicial, pues esta tarea forma parte del desempeño de su función jurisdiccional; sólo si la interpretación de la norma penal aplicable y la labor de subsunción realizada fuera ajena “a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 151/1997 y 223/1997)” (SSTC 189/1998, de 21 de abril, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4) podríamos considerar infringido el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), no invocado en el presente amparo.

Pues bien, partiendo de dicha interpretación del órgano judicial, no cuestionada como lesiva del derecho a la legalidad penal, conforme a la cual el delito no exige ni concretos actos de disposición, ni una cuantificación del perjuicio, no puede entenderse que no haya habido prueba de cargo válida sobre el sustrato fáctico de los elementos que la Audiencia Provincial considera suficientes para la calificación jurídica; esto es, la existencia de una serie de bienes muebles que, al ser poseídos por la nueva empresa han dejado de ser propiedad de la empresa deudora del trabajador despedido, pues de dicha transferencia de bienes deduce su ocultación y la imposibilidad de ser embargados como bienes pertenecientes a la empresa EPK. La lectura del acta del juicio oral (folios 744-757), a la que se remite la Audiencia Provincial, evidencia que estos hechos se infieren de forma no irrazonable, ni ilógica, ni excesivamente abierta de las declaraciones efectuadas en el plenario por los acusados sobre la existencia del mobiliario y los derechos sobre proyectos (folios 748, 751), por distintos testigos (folios 754, 755) sobre la identidad de las empresas y del lugar de trabajo, y de la extensa documental aportada, por lo que no puede atenderse a la alegación de falta de prueba de cargo. A ello ha de añadirse el razonamiento de la Audiencia Provincial, ya expuesto, sobre la concurrencia del elemento subjetivo del delito, que tampoco puede considerarse irrazonable a la luz de las reglas de la experiencia.

Por consiguiente, no puede apreciarse la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

4. Como segunda pretensión de amparo, aduce el recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), ya que la Sentencia recurrida carecería de toda fundamentación en lo atinente al alcance de la pena accesoria impuesta. En particular, no se habría individualizado ni el cargo público afectado —cualquiera o sólo el ostentado— ni la profesión —arquitecto o comerciante— ni el derecho de sufragio —activo o pasivo— suspendido a partir de la eventual relación de éstos con el delito cometido. Dicha necesidad de individualización razonada de la pena accesoria constituiría una exigencia legal (arts. 44, 45, 56 CP) reconocida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo antes de su incorporación generalizada al Código Penal. Además, se advierte que la imposición de la pena accesoria se efectuó de oficio, sin haber sido solicitada por las acusaciones y sin que fuera objeto de debate procesal.

5. Con carácter previo al examen del fondo de la pretensión hemos de responder al óbice procesal opuesto por quien ejerció la acusación particular en el proceso penal relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, puesto que el condenado podía haber acudido a la aclaración de Sentencia (art. 267 LOPJ) o al incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), ya que estaría denunciando una incongruencia extra petita causante de indefensión.

A tal efecto se ha de recordar que, si bien este Tribunal ha declarado la trascendencia del requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC para garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo (por todas STC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2), no lo es menos que también hemos afirmado que este “Tribunal es consciente de que el promovente del amparo se encuentra en ciertos casos ante una dualidad de planteamientos, ya que si no utiliza todos los recursos posibles en la vía judicial ordinaria podrá ver inadmitido un recurso de amparo, y si se excede en la formulación de aquéllos, ejercitando alguno que no es procedente, la demanda de amparo podrá incurrir en inadmisión, en tanto que extemporáneamente formulada” (STC 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; en sentido similar SSTC 120/1986, de 22 de octubre, FJ 1; 289/1993, de 4 de octubre, FJ 3; 122/1996, de 8 de julio, FJ 2).

En relación con la posibilidad de utilizar la aclaración de la Sentencia (art. 267 LOPJ), se ha de ser consciente, de un lado, de que se trata de un remedio excepcional y no de un recurso en sentido estricto, y, de otro, de que, debido a la necesidad de salvaguardar el carácter inmodificable de las resoluciones judiciales firmes como contenido inherente también del derecho a la tutela judicial efectiva, “la figura de la aclaración está sometida a una rigurosa interpretación restrictiva” (STC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2). Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta que, como veremos con mayor detalle, la explicación pretendida por el condenado requería una valoración de las circunstancias del caso que no tenían reflejo expreso en la Sentencia y que implicaba una modificación del fallo condenatorio en el sentido de restringir su alcance, ha de entenderse que la aclaración no constituía, en el caso, una vía pertinente para alcanzar el objetivo pretendido por el recurrente, y, por consiguiente, que, pese a no instar dicha aclaración, ha de considerarse que se han agotado “todos los recursos utilizables” en la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC).

A igual conclusión se llega en relación con la posibilidad de instar el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), pues ni el demandante de amparo denuncia una incongruencia extra petita en sentido estricto, sino un defecto de fundamentación de la Sentencia condenatoria causante de indefensión, ni puede entenderse producida una incongruencia como la señalada, ya que la pena accesoria de suspensión de cargo, profesión u oficio, se impone ex lege siempre que se condena a una pena privativa de libertad (arts. 45 y ss. CP, texto refundido 1973, 55 y 56 CP 1995). Como tiene declarado este Tribunal, la apreciación de la incongruencia extra petita ha de hacerse compatible con el principio iura novit curia (por todas SSTC 112/1994, de 11 de abril, FJ 6; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3) y con la posibilidad de que el órgano judicial introduzca de oficio en la Sentencia, de acuerdo con la ley, materias o puntos no suscitadas por las partes (SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 5).

6. Abordando ya el análisis de la queja relativa a la falta de fundamentación de la pena accesoria impuesta, resulta oportuno recordar que la obligación de motivar las sentencias, que el art. 120.3 CE impone a los órganos judiciales, se integra como una de las garantías protegidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), entendida como el derecho a obtener una resolución razonablemente fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante que para todo órgano jurisdiccional tiene la Ley (art. 117.1 y 3 CE) (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2). Esta garantía tiene como finalidad última la interdicción de la arbitrariedad, ya que mediante ella se introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder, que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica, y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el que compete a este Tribunal a través del recurso de amparo (SSTC 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 184/1995, de 12 de diciembre, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

De esta garantía deriva, en primer lugar, que la resolución ha de exteriorizar los elementos y razones de juicio que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991, de 3 de junio, FJ 2; 5/1995, de 10 de enero, FJ 3; 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2), y, en segundo lugar, que el fundamento de la decisión ha de constituir la aplicación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni fruto de un error patente, de la legalidad (entre muchas SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3; 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 119/1998, de 4 de junio, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 3). A ello ha de añadirse que cuando están en juego otros derechos fundamentales, el canon de examen de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva aparece reforzado (por todas SSTC 25/2000, de 31 de enero, FJ 3; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 3).

En particular, en relación con las Sentencias penales las exigencias de fundamentación se proyectan no sólo sobre la fijación de los hechos y la calificación jurídica de los mismos (por todas SSTC 27/1993, de 25 de enero, FFJJ 2 y 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4), sino también sobre la pena concreta finalmente impuesta (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 25 de enero, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 59/2000, de 2 de marzo, FJ 4; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

7. Pues bien, sentado cuanto antecede, ha de otorgarse la razón al recurrente en cuanto a la ausencia de fundamentación del alcance de la pena accesoria impuesta y su relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva invocado. A estos efectos ha de tenerse en cuenta que si bien, como ya hemos afirmado, la pena accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio ha de imponerse ex lege cuando se condena a pena privativa de libertad (arts. 46 y 47 CP texto refundido de 1973), no lo es menos que la imposición de la pena accesoria, obligatoria en su genérica consideración, requiere, en lo que atañe a su alcance en el caso concreto, una específica justificación que reside en su eventual relación directa del derecho, oficio o cargo ejercido con el delito cometido. Así, el art. 42 en relación con el 41 CP citado estableció desde 1983 que sólo era posible imponer la suspensión de profesión u oficio como pena accesoria “si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito, debiendo determinarse expresamente en la sentencia”. Dicha exigencia, como advierte el Fiscal, había sido incorporada con carácter general también para la suspensión de cargo público y derecho de sufragio por vía jurisprudencial, antes de que el actual art. 56 CP 1995 disipara las dudas sobre la cuestión al señalar que “en las penas de prisión de hasta diez años, los Jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias alguna de las siguientes: suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, o inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial, al imponer en su fundamento jurídico quinto la pena privativa de libertad “con la accesoria de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena” y al ratificar en el fallo la condena a la “suspensión de cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena”, efectúa una alusión genérica a los derechos que se suspenden, de la que parece deducirse que la suspensión afecta global o conjuntamente a todos ellos. Pues bien, sin entrar a ponderar si, conforme a la legislación penal aplicada, es posible la imposición de la pena accesoria con tal amplitud, función que sólo compete a los Tribunales penales, es lo cierto que el órgano judicial no exteriorizó la razón jurídica que podía avalar, en su caso, el alcance de la pena accesoria, pues ninguna mención existe en la resolución impugnada a la vinculación entre el derecho o derechos suspendidos y el delito cometido, que tampoco puede ser extraída de forma implícita de los hechos probados o de los fundamentos jurídicos de dicha resolución en lo que respecta a todos los derechos nominalmente afectados por la suspensión.

Esta falta de fundamentación del alcance de la pena accesoria impuesta cobra especial relevancia constitucional pues, como sostiene el Fiscal, la suspensión de cargo público y derecho de sufragio afecta a los derechos fundamentales recogidos en el art. 23 CE; a lo que ha de añadirse que la suspensión de profesión u oficio incide de forma general en el derecho a la libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 CE) y, en el caso concreto, en la libertad de empresa (art. 38 CE), dada la condición de comerciante del recurrente. De modo que la Sentencia penal, como título jurídico habilitante de la restricción de estos derechos fundamentales, debe contener una fundamentación conforme a la ley habilitadora de dicha restricción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eleuterio Población Knappe y, en su virtud:

1º Reconocer al demandante el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 28 de noviembre de 1998 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid únicamente en lo que a la imposición de la pena accesoria se refiere.

3º Retrotraer las actuaciones al momento de dictar Sentencia al solo efecto de que se pronuncie sobre el alcance de dicha pena accesoria, de conformidad con el fundamento jurídico séptimo de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA 222/2001, de 5 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:222

Recurso de amparo 34/1997. Promovido por don Máximo Cruz Sagredo frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de lo Penal de Cáceres que le condenaron por un delito de imprudencia temeraria en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de la embriaguez del conductor de un automóvil.

1. No puede discutirse la existencia de prueba de cargo sobre el hecho de la embriaguez del entonces conductor, consistente fundamentalmente en las declaraciones prestadas en el juicio oral por el Cabo Primero de la Guardia Civil que levantó el atestado y otros testigos [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio [FJ 3].

3. Al formular el recurso de apelación no se hicieron valer ante la Audiencia Provincial la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal ex art. 25.1 CE, por no haberse aplicado retroactivamente el Código penal de 1995 [FJ 2].

4. Requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de las vulneraciones alegadas, que puede ser examinado en el momento de dicha Sentencia [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 34/97, promovido por don Máximo Cruz Sagredo, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Santiago Merino y Jerez, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres el 18 de diciembre de 1996 al resolver el recurso de apelación (rollo núm. 178/96) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres el 30 de octubre de 1996, en causa seguida por delito de imprudencia temeraria. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 3 de enero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Máximo Cruz Sagredo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 18 de diciembre de 1996, recaída en el rollo de apelación núm. 178/96, y confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres el 30 de octubre de 1996, en el juicio oral núm. 390/96.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, de 30 de octubre de 1996, se condenó a don Máximo Cruz Sagredo, como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria del art. 565, en relación con el 420 y 421.2 del Código Penal vigente al tiempo de producirse los hechos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y accesorias, y privación del permiso de conducir por cuatro años. Asimismo, se le condena al pago de las costas y al pago de diversas indemnizaciones a los lesionados. La condena tuvo su origen en el accidente de automóvil en el que resultó implicado el actor, que invadió el tramo izquierdo de la calzada, considerando el órgano judicial que dicha maniobra se debió a la ingestión de bebidas alcohólicas que limitaba gravemente sus facultades para la conducción.

b) Recurrida la Sentencia ante la Audiencia Provincial de Cáceres se confirmó el fallo recaído en la instancia, mediante Sentencia de 18 de diciembre de 1996. Resumidamente, para la Sala de apelación no resultó convincente el alegato del apelante sobre la inexistencia de prueba respecto de la ingestión de bebidas alcohólicas.

3. En la demanda de amparo denuncia el recurrente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE. Sostiene al respecto que no existe prueba alguna en la que fundamentar que éste condujese bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Ni el alcoholímetro detectó alcohol alguno en él, ni los agentes de la Guardia Civil intervinientes en el atestado confirmaron indubitadamente el pretendido estado de embriaguez del hoy demandante de amparo.

En segundo lugar, alega el actor la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad penal (arts. 24 y 25 CE), por cuanto las Sentencias recurridas habrían establecido condenas determinadas con arreglo al viejo Código Penal y que superan las dispuestas en el nuevo Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En efecto, la condena impuesta por los órganos judiciales con apoyo en el art. 565 del Código Penal (imprudencia temeraria) supera las penas que recoge por imprudencia grave el actual art. 152 del Código Penal, en lo referente a la privación del permiso de conducción y a la privación de libertad, por lo que debió aplicarse lo dispuesto en este último precepto, toda vez que era el más favorable al reo, según señala la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 10/1995 y se deduce de la propia doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el art. 25 CE.

Por todo ello, solicita la concesión del amparo y la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por otrosí interesa la suspensión de la ejecución de dichas Sentencias.

4. La Sección Primera, mediante providencia de 2 de junio de 1997, acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Audiencia Provincial de Cáceres, solicitado por providencia de 10 de marzo de 1997 y admitir a trámite la demanda de amparo; asimismo, se requirió al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres para que remitiera testimonio de los autos del juicio oral núm. 390/96 y para que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 14 de julio de 1997, y recibido el testimonio solicitado, la Sección acordó conceder un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito, registrado el 8 de septiembre de 1997, el Procurador de los Tribunales Sr. Deleito García formula las alegaciones pertinentes, ratificando íntegramente las formuladas en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido en su escrito registrado el 15 de septiembre de 1997. En él interesa la desestimación del amparo pedido, señalando que, antes de analizar el contenido de las alegaciones debe subrayar que, examinada la Sentencia de apelación, se advierte el posible incumplimiento de lo que establece el art. 44.1 c) LOTC, con desconocimiento del carácter subsidiario que a este proceso constitucional corresponde, según reiterada doctrina jurisprudencial (AATC 69/1981 y 8/1993, entre otros).

Efectivamente, dice, basta la lectura de la Sentencia para comprobar que las dos alegaciones que ahora formula el recurrente no fueron hechas, al menos con la precisión indispensable, en el recurso. Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el fundamento jurídico 2 señala la inconcreción de la alegación del recurrente que no citó tal derecho como desconocido aunque la Sentencia lo afronte pero no con las particularidades que ahora se señalan en la demanda; respecto de la aplicación incorrecta de la Ley penal por incumplimiento de la norma que obliga a aplicar con carácter retroactivo la Ley más favorable, nada señala la Sentencia a que aludimos. Sí se refiere a este extremo la Sentencia de instancia (FJ 6). Parece, pues, que debe concluirse que las alegaciones se traen per saltum ante este Tribunal, lo que comportaría la desestimación del recurso por causa de inadmisión a trámite, de conformidad con lo que dispone el art. 50.1 a) LOTC.

No obstante, entrando en el fondo, señala que por lo que al primer motivo se refiere, argumenta el recurrente que comoquiera que la imprudencia en la causación de los resultados se aprecia por razón de la embriaguez que padecía el agente, embriaguez que se estima no probada, la condena entrañaría la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que configura el art. 24.2 CE. La falta de prueba de la situación de embriaguez se apoya en que la prueba de alcoholemia que pretendió practicar la guardia civil en el lugar de los hechos resultó fallida, según ponen de manifiesto las actuaciones.

La alegación carece de fundamento, a juicio del Fiscal, por dos razones: en primer lugar, porque la embriaguez está probada, como pone de manifiesto el FJ 4 de la Sentencia de instancia, por otros medios de prueba plenamente lícitos y eficaces: el testimonio del Cabo de la Guardia Civil que ratificó el atestado, funda la condena, testimonio éste en el que se señalan de modo pormenorizado los elementos de juicio que tuvo en cuenta el Agente de la Policía Judicial para hacer su afirmación. Debe recordarse que la doctrina de este Tribunal ha señalado con reiteración que, si bien el estado de ebriedad suele probarse mediante la prueba de alcoholemia, ello no implica que ésta constituya el único medio probatorio que pueda utilizarse a tal fin. Y, en segundo lugar, el alegato que hace el recurrente carecería de practicidad porque la embriaguez, según la Sentencia de instancia, no fue en el caso que nos ocupa, el único factor causal de la imprudencia. Así lo señala el fundamento jurídico 5 de la resolución que declara que, aun prescindiendo de ella, el comportamiento sería igualmente imprudente en cuanto que la invasión de la “calzada contraria”, sin advertirlo el conductor, implica una falta absoluta de cuidado que provocó los resultados causados.

En el motivo segundo alega el recurrente la vulneración de los arts. 24 y 25 CE porque, en su criterio, no se aplicó en ninguna de las Sentencias la Ley penal más favorable que sería, según se afirma, el CP de 1995, vigente ya al tiempo de la Sentencia del Juzgado. Ello habría comportado la vulneración del art. 2.2 y de la Disposición transitoria segunda del nuevo Código con desconocimiento de los derechos constitucionales que consagran los arts. 24 y 25 CE. También en este caso, a juicio del Fiscal, son dos las razones que impiden la estimación del motivo. Ante todo conviene recordar que, según criterio reiterado por la jurisprudencia de este Tribunal, los problemas de aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable no exceden, por lo general, del ámbito de la legalidad ordinaria. Este Tribunal ha declarado con insistencia que la retroactividad de la Ley penal más favorable no genera derecho fundamental alguno, en general y no precisamente respecto del art. 25 CE. Así lo declara, entre otras, la STC 8/1981 en su FJ 3.

Por otra parte, la Sentencia de instancia, en cuanto que esta cuestión no se planteó en la apelación, da respuesta adecuada y pormenorizada a la misma en su fundamento jurídico 6, haciendo un juicio de comparación entre ambas leyes, antigua y nueva, en orden a la punición de la conducta. Como acertadamente señala la Sentencia, la aplicación de la Ley nueva comportaría la apreciación de dos delitos y no uno sólo, en razón de haber sustituido el nuevo Código el sistema del crimen culpae por el de los crimina culposa, siquiera tales delitos deberían apreciarse en concurso ideal con aplicación, en lo que a la penalidad se refiere, del art. 77 del nuevo Código. Si se tiene en cuenta que la calificación correcta de los hechos según éste implicaría la aplicación del art. 152, en relación con los arts. 147.1 y 149, se llega a la conclusión de que la pena impuesta, en su límite mínimo, es menos grave que la que resultaría de la aplicación del nuevo Código. En suma, el problema que ahora alega el recurrente ha sido resuelto en la Sentencia de instancia de modo razonado que no puede calificarse de arbitrario.

8. Por providencia de 24 de septiembre de 1997, la Sección acordó no haber lugar a la prueba documental solicitada por el Procurador Sr. Deleito García, al estar incorporados a los autos los testimonios íntegros de los procedimientos. Asimismo, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

9. Por Auto de 27 de octubre de 1997, la Sala Primera acordó: 1) Suspender la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 93/1995, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, el día 18 de diciembre de 1996 en el rollo de apelación 178/96, así como la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, de fecha 30 de octubre de 1996, en lo que respecta a las penas privativas de libertad y de privación del permiso de conducción impuestas a don Máximo Cruz Sagredo; y 2) Denegar la suspensión solicitada en cuanto a las indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil fijadas en dichas Sentencias, así como en lo referente al pago de las costas procesales.

10. Por providencia de 31 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 5 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de fondo de las quejas del recurrente, resulta obligado examinar la denunciada falta de concurrencia del requisito de la previa invocación ante los Tribunales ordinarios de las vulneraciones alegadas tanto respecto al derecho a la presunción de inocencia, como a los de tutela judicial efectiva y principio de legalidad penal, tacha puesta de relieve por el Ministerio Fiscal, pues, de así concluirse, se habría ya de inadmitir el presente recurso de amparo sin pronunciarse sobre la conculcación de los derechos que se invocan como vulnerados.

Como se recuerda en la STC 185/2000, de 10 de julio, FJ 3, con cita de la STC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2, “la viabilidad del examen de los requisitos exigidos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por este Tribunal. Desde la STC 14/1982, hemos afirmado que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 LOTC no es obstáculo que pueda vedar, en momento distinto del previsto para la admisión de los recursos de amparo, un pronunciamiento de inadmisión por la falta de presupuestos procesales en la acción de estas demandas. En tal caso, nuestro pronunciamiento no podrá ser otro más que el de inadmisión del amparo solicitado, como sucede en el presente caso (SSTC 5/1997, 185/1997, 205/1997, 51/1998, 76/1998, 90/1998 y 146/1998)”, sin que proceda, por tanto, entrar a conocer sobre el fondo de las tachas denunciadas, ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones del actor (SSTC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 38/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 247/2000, de 16 de octubre, FJ 3).

2. Al respecto, ha de recordarse que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, “el requisito exigido por el art. 44.1 c) LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 75/1984, 46/1986, 203/1987, 182/1990, 97/1994, 29/1996 y 77/1999, entre otras muchas)” (STC 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 2). Tal requisito, por otra parte, ha de ser interpretado de manera flexible y con criterio finalista, atendiendo, más que al puro formalismo de la expresada invocación del precepto constitucional que se estime infringido, a la exposición de un marco de alegaciones que permita al Tribunal ordinario cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional y, en su caso, remediar la vulneración constitucional causada por él mismo o por el órgano inferior, al objeto de preservar el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional (SSTC 11/1982, de 29 de marzo; 46/1983, de 27 de mayo; 75/1984, de 27 de junio; 30/1985, de 1 de marzo; 203/1988, de 2 de noviembre; 162/1990, de 22 de octubre; 115/1995, de 10 de julio; 182/1995, de 11 de diciembre; 116/1997, de 23 de junio; y 54/1998, de 16 de marzo, entre otras). En resumidas cuentas, no se requiere una especie de editio actionis (STC 69/1997, de 8 de abril), bastando para considerar cumplido el requisito con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho fundamental que luego se intente invocar en el recurso de amparo (STC 142/2000, de 29 de mayo, FJ 2), siempre que la queja haya quedado acotada en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre la misma (SSTC 75/1988, de 25 de abril, FJ 5; 29/1996, de 26 de febrero, FJ 2; 146/1998, de 30 de junio, FJ 4, 310/2000, de 28 de diciembre, FJ 2; y 14/2001, de 29 de enero, FJ 11).

Pues bien, del examen de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales se extrae que, efectivamente, al formular el recurso de apelación, en ninguno de los “fundamentos de esta impugnación”, como los denomina el actor, se hicieron valer ante la Audiencia Provincial la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal ex art. 25.1 CE, por no haberse aplicado retroactivamente el Código Penal de 1995, al resultar a juicio del actor más beneficioso. La cuestión no fue ni siquiera sugerida en la apelación, haciéndose ahora per saltum ante este Tribunal, por lo que, efectivamente, en este punto concurre el requisito de inadmisión contemplado en el art. 44.1 c) LOTC.

3. En lo que respecta a la denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, también aquí señala el Ministerio Fiscal que esa pretendida vulneración tampoco fue denunciada. No obstante, como antes se señaló, el requisito de la propia invocación ha de ser interpretado de modo flexible y con criterio finalista, bastando con que de las alegaciones del recurrente pueda inferirse la lesión del derecho que luego se invoca en la demanda de amparo. Aún cuando la propia Audiencia Provincial señala en el fundamento de Derecho segundo la inconcreción de las alegaciones cuando en el escrito de apelación se dice que “no se respetan las garantías constitucionales de los arts. 24, 25 y 17.3, de afirmarse como verdad jurídica que el Sr. Cruz conducía embriagado”, o que “claramente es de aplicación el principio in dubio pro reo”, con base en este último alegato, que la Audiencia rechaza por etéreo e inconcreto, cabría entender que, realmente, se ha invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional a la presunción de inocencia, “tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar a ello”, como señala el art. 44.1 c) LOTC.

Despejado, pues, el óbice procesal en lo que respecta a esta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, cabe señalar que, para analizar esta queja del demandante, debemos partir de nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, que en esta vertiente y en sede constitucional entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica (como hemos dicho, con unas u otras palabras, en las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 109/1986, de 24 de septiembre, FJ 1; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 111/199, de 14 de junio, FJ 2; 33/2000, de 14 de febrero, FFJJ 4 y 5; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 12; y 125/2001, de 4 de junio, FJ 9) que toda Sentencia condenatoria: a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal; b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución; c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles; d) valorada y debidamente motivada por los Tribunales, con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia. También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva (SSTC 252/1994, de 19 de septiembre, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; y 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5).

Por otra parte, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia, de modo que tampoco es posible que entremos en el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la imposibilidad legal [art. 44.1 b) LOTC] de valorar los hechos del proceso y, por otro, de la imposibilidad material de contar en el proceso de amparo con las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por el Tribunal con arreglo a criterios de calidad u oportunidad (SSTC 81/1998, 189/1998, 220/1998, ya citadas, y 120/1990, de 28 de junio, FJ 2). El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim, implica por tanto que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tiene la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia.

Por último, cabe recordar que es doctrina del Tribunal absolutamente asentada que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse un examen general y contextualizado de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 10; 4/1986, de 20 de enero, FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero, FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; y 125/2001, FJ 14).

En el presente caso, y a la luz de la doctrina expuesta, no puede discutirse la existencia de prueba de cargo, consistente fundamentalmente en las declaraciones prestadas en el juicio oral por el Cabo Primero de la Guardia Civil que levantó el atestado y otros testigos. No ha sido desvirtuada en absoluto la validez y eficacia de dichos medios probatorios, sobre los que se razona suficientemente en la fundamentación jurídica de la Sentencia de instancia.

Por lo demás, supuesto que la condena impuesta lo fue por delito de imprudencia temeraria y no por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la conclusión sería la misma —como se dice en el fundamento jurídico quinto de dicha Sentencia— aunque se prescindiese del hecho de la embriaguez del entonces conductor (ahora recurrente en amparo), que éste niega y que resulta de la prueba antes citada. En efecto, el hecho probado de la invasión del carril contrario sin que el conductor lo advirtiese, evidencia de suyo —como razona dicha Sentencia— una negligencia y falta absoluta de cuidado, que precisamente define a la imprudencia temeraria, la cual, en el presente caso, dio lugar a que se produjesen los resultados lesivos y dañosos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 223/2001, de 5 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 287, de 30 de noviembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:223

Recurso de amparo 1116/1998. Promovido por don Joaquín Segura Gubern frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó su adhesión al recurso de apelación en un juicio de faltas sobre accidente de tráfico.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal, incongruencia y Sentencia fundada en Derecho) y a la integridad física: alcance de la adhesión a la apelación; indemnización de lesiones sufridas en accidente de circulación tomando los baremos legales como criterio orientador.

1. La Sentencia de la Audiencia rechazó la apelación adhesiva del ahora solicitante en amparo fundándola en una interpretación de normas hecha de forma razonada que, sea o no acertada (extremo sobre el que no hemos de decidir), no evidencia que sea arbitraria, irrazonable o que dimane de un error patente [FJ 5].

2. Aunque se trata de un proceso penal, como quiera que en la presente ocasión el demandante de amparo actuó en el proceso judicial en calidad de denunciante, nuestro enjuiciamiento ha de efectuarse aplicando los cánones propios del derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso; esto es, la arbitrariedad, la manifiesta irrazonabilidad o el error patente [FJ 4].

3. La doctrina constitucional ahora sintetizada no figura pronunciamiento alguno en el que la autonomía propia de la apelación adhesiva respecto de la principal se haya vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva [FJ 3].

4. La figura del error patente se refiere a aspectos de carácter fáctico (STC 55/2001) [FJ 5].

5. El razonamiento judicial no puede ser tachado ni de arbitrario, calificativo que debe reservarse para las resoluciones carentes de razón o dictadas por puro capricho, ni de irrazonable, entendido este vicio como quiebra de la lógica interna del discurso \_que resulta de la ausencia de sustento argumental adecuado (SSTC 214/1999, 226/2000) [FJ 5].

6. La Sentencia recurrida en amparo tuvo en cuenta el contenido de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 justificadamente a efectos meramente orientativos, y no porque la estimase vigente y de aplicación imperativa a un siniestro acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma legal [FJ 7].

7. El Tribunal ad quem denegó justificadamente la indemnización interesada por una de las concretas lesiones padecidas [FJ 7].

8. El recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la Ley sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (STC 215/2000) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1116/98, promovido por don Joaquín Segura Gubern, representado por el Procurador don Antonio del Castillo Olivares Cebrián y asistido del Letrado don José María Morales Villasevil, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 9 de enero de 1998, parcialmente estimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 986/97) interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona de 18 de junio de 1997, recaída en el juicio de faltas núm. 121/95. Han comparecido y formulado alegaciones la entidad mercantil Europa Seguros Diversos, S.A., doña Ángeles Pérez Martínez y don Antonio Pérez Espín, todos ellos representados por la Procuradora de los Tribunales doña Natalia Martín de Vidales Llorente y asistidos por el Letrado don Juan Sotomayor Rodríguez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 12 de marzo de 1998 y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador don Antonio del Castillo Olivares Cebrián, actuando en nombre y representación de don Joaquín Segura Gubern, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A raíz de un accidente de tráfico ocurrido el 24 de febrero de 1995 en el que resultó lesionado el recurrente, se celebró el correspondiente juicio de faltas que dio lugar a la Sentencia 18 de junio de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona. En ella se condenó a doña Ángeles Pérez Martínez, como autora de una falta contra las personas, constitutiva de lesiones causadas por imprudencia leve y cometida con vehículo de motor, del art. 621 del Código Penal de 1995, a la pena de 15 días de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria un día de privación de libertad o de trabajo en beneficio de la comunidad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como a tres meses de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores. Igualmente se condenó a Ángeles Pérez Martínez y a la compañía de seguros Europa, S.A., de forma principal y solidariamente, y a don José Antonio Pérez Espín, subsidiariamente, a pagar al ahora solicitante de amparo la cantidad de 22.911.894 pesetas en concepto de indemnización.

b) Esta Sentencia fue recurrida en apelación por doña Ángeles Pérez Martínez y la compañía de seguros condenada. El recurrente en amparo presentó escrito de impugnación y adhesión al recurso de apelación principal.

c) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, en composición unipersonal, dictó Sentencia el 9 de enero de 1998, que estimó parcialmente el recurso de apelación modificando la cantidad de la indemnización, que fue cifrada finalmente en 10.476.464 pesetas.

Asimismo, dicha Sentencia desestimó la adhesión del recurrente a la apelación, en la que éste solicitaba la condena adicional a la contraparte al abono de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro. Para fundamentar tal desestimación se dice en la Sentencia (último párrafo del fundamento jurídico cuarto) lo siguiente: “Ninguna virtualidad habrá de seguirse de la pretensión deducida por la representación del perjudicado para que se declaren intereses de los principales declarados en su favor, pues dicha parte no impugnó la sentencia recaída en tiempo hábil para ello, porque no está previsto en el juicio en que nos encontramos la apelación por adhesión, como sí lo está, por contra, en el procedimiento que regula el juicio de jurado, por constituir la pretensión así deducida fraude legal, en concreto del efecto preclusivo de los plazos, y finalmente, por constituir su estimación quebranto para el derecho a no obtener una resolución que suponga una reforma in peius para los obligados al pago, únicos recurrentes en la alzada”.

3. En la demanda de amparo se denuncia que la resolución judicial impugnada ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad física (art. 15 CE).

a) En primer lugar, el solicitante de amparo achaca a la Sentencia cuya nulidad postula la denegación no fundada en Derecho del recurso de apelación formulado por vía de adhesión contra la Sentencia de instancia, con lo cual la Audiencia Provincial de Barcelona habría dejado sin resolver el fondo de la cuestión planteada en la adhesión (condena al pago del 20 por 100 de intereses desde la fecha del siniestro). En la Sentencia de la Audiencia se afirma que en el juicio de faltas no está prevista la apelación por adhesión, por lo cual califica la conducta del ahora solicitante de amparo como incursa en un supuesto de fraude de ley. Sin embargo, según afirma el recurrente en amparo, la premisa de este razonamiento no se corresponde ni con la vigente regulación del juicio de faltas ni con la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia, recogida, entre otras, en las SSTC 53/1987, de 7 de mayo, 202/1988, de 31 de octubre, y 242/1988, de 19 de diciembre.

b) En segundo lugar, sostiene el recurrente en amparo que la aplicación automática de los baremos generales de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, sin ninguna valoración judicial individualizada, representa una infracción tanto del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) como del derecho a la integridad física (art. 15 CE).

A este respecto denuncia el recurrente que el órgano judicial sentenciador no ha cumplido su función de aplicación de la Ley al caso por no haber cuantificado una secuela del accidente (“odinofagia, episodios muy frecuentes de dolor al tragar”), que había sido declarada probada por el Juzgado de Instrucción y ratificada por el Tribunal ad quem. Y ello con el solo argumento de que dicha secuela no figura en el baremo de la meritada Ley 30/1995, que no se hallaba vigente en la fecha en la que acaeció el siniestro.

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que la Sentencia pronunciada por el Tribunal a quo incurría en un defecto de motivación y, como consecuencia de ello, en lugar de declarar su nulidad aplicó el baremo de la Ley 30/1995, lo que hizo, además, de forma incorrecta. Así, la mencionada Sección, tras apreciar que la Sentencia apelada no hacía explícitos los criterios que había seguido el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona para la cuantificación del daño, advierte que va a “orientarse” para reparar esta irregularidad en el aludido baremo, cuando lo que en realidad hace es aplicarlo de manera estricta, rigurosa y errónea. Concretamente, aplicó mal el valor correspondiente al punto por secuela, pues tomó la cantidad establecida en la propia Ley 30/1995 ignorando que la misma había sido modificada tanto en lo relativo a los días de baja como en lo concerniente al valor del punto por secuela, de tal modo que en la fecha en la que se dictó la Sentencia, cuya anulación ahora se interesa, dicho valor no era de 176.192 pesetas, sino que ascendía a 181.830 pesetas., con lo que se causó al recurrente una merma total superior a las doscientas mil pesetas.

En conclusión, afirma el recurrente que cuando se pretende aplicar estrictamente el baremo, más aún si se hace de forma incorrecta, se deja de resarcir en su integridad el daño causado, lo que vulnera los derechos fundamentales para cuya reparación se solicita ahora el amparo constitucional. Concretamente, dicha vulneración trae causa de una serie de irregularidades hilvanadas, cuales son la aplicación de un baremo que no estaba vigente en la fecha en que se produjo el accidente —aplicación que además se hizo de modo incorrecto—, la no valoración de secuelas existentes, bajo el pretexto de que no figuraban en el baremo, la sustitución del resultado arrojado por la prueba practicada en el juicio acerca del alcance real de las lesiones y secuelas por las categorías generales del baremo y, por último, y como consecuencia de todo ello, el no resarcimiento íntegro del daño padecido.

A las consideraciones anteriores se añade en la demanda de amparo la consideración de la inconstitucionalidad de la Ley 30/1995, afirmándose en ella, al efecto, que “cuando, en definitiva, por aplicación de una ley (la 30/95, de 8 de noviembre) se vulneran derechos fundamentales de la persona, lo pertinente es declarar la inconstitucionalidad de dicha ley o, cuanto menos, que la aplicación del Baremo en la forma en que lo hace la Sección Séptima de la Audiencia Provincial vulnera derechos fundamentales de mi mandante: debiéndosele conceder, en su consecuencia, el amparo solicitado”.

c) Por las razones expuestas se solicita “la anulación de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona expresamente en cuanto a la denegación del recurso de apelación por vía de adhesión, ordenando la tramitación de dicho recurso y su resolución por la Sala”, así como “la declaración ... de que la aplicación del baremo de la Ley 30/95 efectuada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona atenta contra los derechos fundamentales de esta parte reconocidos en los artículos 14, 15 y 24.1 de la Constitución Española”, lo que debe conllevar la declaración de “nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial en todo aquello que se refiera a la aplicación de dicho baremo”.

4. Mediante providencia de 20 de enero de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona para que, en el plazo de diez días, remitiesen respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 986/97 y del juicio verbal de faltas núm. 121/95, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes habían sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el 15 de marzo de 1999 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, se personaron en este proceso constitucional la mercantil Europa Seguros Diversos, S.A., doña Ángeles Pérez Martínez y don Antonio Pérez Espín, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Natalia Martín de Vidales Llorente y bajo la dirección letrada del colegiado don Juan Sotomayor Rodríguez. Con fecha 25 de marzo de 1999 se incorporó al anterior escrito el poder acreditativo de la representación conferida por doña Ángeles Pérez Martínez y don Antonio Pérez Espín a favor de la citada Procuradora de los Tribunales.

6. Mediante nuevo proveído de 19 de abril de 1999, la Sala tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Barcelona y por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona, así como los escritos presentados por la Procuradora Sra. Martín de Vidales Llorente, teniéndola como personada y parte en nombre de sus representados. Igualmente, a tenor del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El 13 de mayo de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien interesa la estimación del amparo por las razones que se exponen a continuación de modo resumido.

a) Por lo que se refiere a la denegación del recurso de apelación por adhesión, reconoce el Ministerio Público que si la razón esgrimida para ello por el órgano judicial fuera la manifestada por el demandante de amparo mediaría un error patente determinante de una lesión del art. 24.1 CE. Ahora bien, a la vista de la literalidad del texto de la Sentencia, al rechazar la adhesión a la apelación, no queda claro, al entender del Ministerio Fiscal, si el órgano judicial propiamente inadmite o más bien desestima el recurso.

Como es conocido, este Tribunal ha declarado con insistencia que el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que concierne al acceso a la jurisdicción, comprende tanto el acceso al proceso como el acceso a los recursos sin que en este caso erosione tal derecho la exigencia de limitaciones materiales y formales que, en pro de la mayor agilidad de la Administración de Justicia, establecen las Leyes (al respecto, STC 62/1997, FJ 2). En el caso concreto del recurso de apelación por adhesión, el propio Tribunal ha señalado que su sentido y alcance representa una cuestión de legalidad ordinaria.

Ahora bien, el caso que nos ocupa es distinto porque no se cuestiona propiamente el alcance que pueda otorgarse a la nueva cognitio que surge de la formulación por adhesión de un recurso autónomo, sino que se afirma que dicho recurso por adhesión no está previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para tal supuesto. Tanto si el órgano judicial inadmite como si desestima el recurso, lo cierto es que está denegando la procedencia del recurso de apelación mediante adhesión, lo que representa un error patente en la interpretación de la norma, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. La regulación del régimen de la segunda instancia en los juicios de faltas contenida en el art. 976 LECrim incluye una remisión al art. 795.4 LECrim y este precepto hace referencia, como es sabido, al recurso por adhesión, como así lo ha entendido este Tribunal, entre otras, en su STC 162/1997, FJ 4.

La conclusión que debe extraerse de los argumentos precedentes es doble. De una parte, procede el otorgamiento del amparo por este primer motivo. De otra, la nulidad de la Sentencia y la retroacción de actuaciones habrá de hacerse al momento en que se proveyó sobre el recurso de adhesión, a fin de que se dé a éste la tramitación oportuna, con observancia del principio de contradicción que lo haga viable, pues no consta en las actuaciones que se diera traslado al recurrente principal del recurso de adhesión tantas veces mencionado. Así resulta de la doctrina establecida en la STC 162/1997.

b) En cuanto al segundo motivo, señala el Ministerio Fiscal que ni el Juzgado de Instrucción ni el Tribunal de apelación aplican la Ley 30/1995, argumentando que, por tratarse de hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no procede su aplicación retroactiva.

No obstante, también a este respecto conviene detenerse en los términos concretos utilizados por el juzgador de apelación para referirse a la Ley 30/1995. A este respecto se afirma en el fundamento cuarto de la resolución judicial impugnada que dicha Ley no es de aplicación “básicamente por no poder extender el carácter imperativo de la ley a una situación y hechos jurídicos nacidos con anterioridad a su vigencia”, pero al propio tiempo se señala más adelante que ante la falta de justificación de alguna de las cantidades indemnizatorias consignadas en el fallo de la Sentencia de instancia “habremos de suplir ... tal defecto argumentador acudiendo a los parámetros cuantificadores ofrecidos en los baremos resultantes de la aplicación de la Ley 30/95, que se aplica por resultar único criterio unificador, no por resultar de imperativa aplicación”.

Así pues, afirma el Ministerio Fiscal, “debe entenderse que el Tribunal de apelación no aplica propiamente la Ley 30/95 ni los baremos que contiene sino que el juzgador, situado en el régimen anterior a la Ley, acude a su libre arbitrio concreto de los arts. 101 y siguientes del Código Penal de 1973 y 110 y siguientes del nuevo Código Penal, modulando tal arbitrio de modo que hace suyos los criterios que la Ley 30/95 estableció más tarde para su aplicación preceptiva”.

Sigue afirmando el Ministerio Fiscal que “ninguna tacha merece, en principio, el criterio en cuanto a que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo —entre otras, SSTS 22-4-89, 26-12-84, 8-7-86, 23-3-87— había venido declarando con insistencia que el quantum de la responsabilidad civil ex delicto, cuya discusión no tiene acceso a la casación, aunque sí las bases en que se asienta, quedan sujetas al libre arbitrio del Tribunal sentenciador y nada impide ... que tal arbitrio se module adaptándolo a lo que luego fueron criterios legales incorporados a la Ley 30/95”.

Al margen de ello, reitera el Ministerio Fiscal los argumentos ya expuestos en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1115/97 y otras, defendiendo la plena constitucionalidad de los baremos recogidos en la Ley 30/1995, y estima que no procede estimar vulnerados los derechos fundamentales invocados (relativos a la tutela judicial efectiva y a la integridad física) en lo que se refiere a la aplicación de los baremos establecidos por la Ley 30/1995.

c) El Ministerio Fiscal solicita, en definitiva, la estimación del recurso de amparo por razón del rechazo de la adhesión a la apelación, en los términos anteriormente expuestos.

8. El escrito de alegaciones del demandante de amparo se presentó en el Juzgado de guardia el 18 de mayo de 1999 y se registró en este Tribunal el día 20 siguiente. En dicho escrito, además de reproducirse en lo sustancial los argumentos ya utilizados por el recurrente en la demanda para defender la pretensión deducida, se insiste en la inconstitucionalidad de la Ley 30/1995 por vulnerar los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, se hace hincapié en la viabilidad del que fuera segundo motivo del frustrado recurso de apelación por adhesión: la condena de la compañía aseguradora demandada a satisfacer al ahora solicitante de amparo el pago de los intereses del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguros. A tal efecto se expone pormenorizadamente el régimen legal, dándose cuenta igualmente de algunos pronunciamientos tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales sobre la materia.

9. La Procuradora doña Natalia Martín de Vidales, en la representación que tiene acreditada en este proceso constitucional, presentó el correspondiente escrito de alegaciones ante el Juzgado de guardia el 18 de mayo de 1999, registrándose en este Tribunal el día 19 siguiente.

Comienzan dichas alegaciones con una exposición sintética de la doctrina constitucional acerca del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, donde se destaca como ingrediente básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso. Al respecto se recuerda que dicha respuesta ha de ser motivada y fundada en Derecho, pero no puede entenderse como sinónimo de un hipotético derecho al acierto judicial.

Dicho esto, se recuerda que el propio recurrente en amparo tanto al elevar su petición indemnizatoria en el juicio de faltas, como en su escrito de impugnación de la apelación, aceptó y alegó la aplicación por los Tribunales de los criterios orientativos de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, o cualesquiera otros, por lo que, añadía “naturalmente dentro de las fórmulas orientativas para evaluar el daño corporal es posible que acuda también al anexo de la Ley 30/95”. Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona lo que hace es suplir la falta de razonamiento deductivo advertido en la resolución de instancia, argumentando la indemnización que corresponde, para lo cual acude, con carácter orientativo, al criterio legal existente en ese momento, ya que de no hacerlo así se habría dejado de aplicar una norma legal relevante para la resolución del caso, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial de la parte demandada y apelante. De tal modo que el Tribunal ad quem se limitó a adoptar como criterio orientativo, y por ende no vinculante, los parámetro de la norma legal.

Se denuncia también en este escrito de alegaciones el intento del recurrente de convertir el amparo constitucional en una tercera instancia. Pero conviene no olvidar que ese mismo recurrente, dejó transcurrir el plazo para interponer recurso contra la Sentencia de instancia, aquietándose con su contenido, para luego tratar de reabrir esos mismos plazos impugnatorios mediante una posibilidad no contemplada en la Ley y que resulta contraria a la doctrina de los “actos propios”.

La adhesión al recurso de apelación cabe únicamente en el juicio de faltas cuando es del mismo signo que el recurso y se plantea por quienes se encuentran en la misma posición procesal que el apelante, pero no en caso contrario. Como tiene declarado la jurisprudencia, la adhesión que en el proceso penal realiza una parte respecto de un recurso promovido por otra tiene un significado distinto de la adhesión en el proceso civil, no implicando ni una ampliación del tema de debate ni un nuevo recurso formalizado en un momento procesal distinto al utilizado por la primera recurrente. Dicho de otro modo, formaliza una alianza táctica con quien impugnó. De lo contrario, y siempre según esa misma doctrina jurisprudencial, concretada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988 y 26 de septiembre de 1990, se admitiría un recurso autónomo extemporáneo con infracción de la prohibición de reformatio in peius.

La Sentencia de la Audiencia resuelve sobre la pretensión deducida por vía de adhesión, dando así respuesta a sus pretensiones autónomas de forma motivada y fundada en Derecho, sin que sea posible interesar de este Tribunal la revisión de la interpretación jurídica efectuada por el órgano judicial. Las pretensiones formuladas en el recurso de apelación delimitan su extensión devolutiva, sin que pueda ampliarse a otras pretensiones planteadas fuera de plazo distintas de las plasmadas en el recurso principal. A favor de esta interpretación militan tanto los argumentos de orden constitucional —en especial, la ya apuntada preservación del derecho a la tutela judicial de la otra parte— como los de orden histórico y gramatical, que se erigen en obstáculos infranqueables para la transformación del concepto de adhesión hasta el punto de incluir la pura impugnación.

En consecuencia, la actuación procesal en la segunda instancia de quien ahora solicita el amparo constitucional no puede reputarse acorde con el principio de la buena fe y contradice la doctrina de los actos propios. Al no haber formulado en tiempo y forma un recurso de apelación independiente, el interesado —el ahora demandante de amparo— asumió el riesgo de que con el recurso promovido de contrario se viese modificada la parte dispositiva de la resolución judicial combatida.

De acuerdo con dichos razonamientos, ahora expuestos en forma resumida, se solicita la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 31 de octubre de 2001 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona de 18 de junio de 1997, recaída en el juicio de faltas núm. 121/95, condenó, entre otros extremos, solidariamente a doña Ángeles Pérez Martínez y a la entidad aseguradora Europa Seguros Diversos, S.A., y subsidiariamente a don José Antonio Pérez Espín, todos ellos personados en este proceso constitucional, a indemnizar al demandante de amparo, don Joaquín Segura Gubern, la cantidad de 22.911.894 pesetas por los daños sufridos a resultas del accidente de tráfico del que trajo causa el proceso judicial. Contra esta resolución judicial se alzaron en apelación los condenados, quienes vieron parcialmente estimada su pretensión indemnizatoria por la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Séptima con composición unipersonal) de Barcelona de 9 de enero de 1998, que fijó en 10.476.464 pesetas el montante total de la indemnización que venían obligados a abonar a don Joaquín Segura Gubern.

Este último solicita la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la que achaca vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la integridad física (art. 15 CE). A su juicio, dichas infracciones constitucionales se habrían producido tanto por la negativa a examinar el fondo de la pretensión autónoma deducida a través de apelación mediante adhesión, como por la aplicación de los baremos indemnizatorios establecidos en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo por el primero de los motivos apuntados, en tanto que los comparecientes en este proceso constitucional, Europa Seguros Diversos, S.A., doña Ángeles Pérez Martínez y don Antonio Pérez Espín, rebaten en su totalidad las tesis sustentadas por el recurrente.

2. Debe dilucidarse, en primer lugar, si el hecho de que quedara imprejuzgada la pretensión autónoma deducida por el recurrente en amparo —utilizando al efecto la vía de adhesión al recurso de apelación— quebrantó su derecho a la tutela judicial efectiva.

Según el demandante de amparo, las razones esgrimidas por el órgano judicial sentenciador para rehusar el examen del fondo de la cuestión planteada en dicho recurso de apelación, la reclamación del pago de intereses desde la fecha en que se había producido el siniestro, no se corresponden ni con la regulación vigente del juicio de faltas ni con la doctrina constitucional en la materia. A este alegato de falta de fundamentación en Derecho de la resolución añade el Ministerio Fiscal la consideración de que la resolución judicial impugnada se halla incursa en un error patente en la interpretación y aplicación de los presupuestos procesales para acceder al recurso de apelación por vía de adhesión, al ignorar que la regulación de la segunda instancia en los juicios de faltas establecida en el art. 976 LECrim incluye una remisión expresa al art. 795 LECrim, en cuyo apartado cuarto se prevé explícitamente el recurso por adhesión. Consecuentemente, el Ministerio Público postula la anulación de la Sentencia recurrida con retroacción de actuaciones al momento de provisión del recurso de apelación mediante adhesión para que se dé a éste la tramitación oportuna.

Por el contrario, los comparecientes en el presente proceso constitucional sostienen que la resolución judicial impugnada ha satisfecho enteramente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al rechazar un recurso en el que se plantea extemporáneamente una pretensión autónoma. Afirman, al efecto, que la conclusión alcanzada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona en esta ocasión resulta plenamente acorde con la doctrina jurisprudencial acerca del alcance y significado del recurso de apelación por adhesión en el proceso penal, donde, a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, dicha adhesión no puede implicar una apelación autónoma.

3. Como quiera que tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal invocan en defensa de sus tesis la doctrina elaborada por este Tribunal en torno al recurso de apelación por adhesión en el proceso penal, parece pertinente comenzar el estudio de la cuestión ahora planteada con la exposición de dicha doctrina.

Al respecto, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la configuración del contenido y alcance de la apelación adhesiva en el proceso penal es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria y que, por consiguiente, incumbe de modo exclusivo a los Jueces y Tribunales (en particular, SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FJ 3, y 79/2000, de 27 de marzo, FJ 2). Ciertamente, este Tribunal no ha rechazado en ningún momento la posibilidad de caracterizar a la apelación adhesiva como un verdadero medio impugnatorio a través del cual puedan deducirse pretensiones autónomas, incrementando con ello el alcance devolutivo del recurso de apelación principal (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 2; 162/1997, FJ 3; 56/1999, de 12 de abril, FJ 3; 16/2000, de 31 de enero, FJ 5,

y 79/2000, FJ 2). Ahora bien, convendrá tener presente que la aceptación de esta posibilidad no representa en modo alguno alteración de la premisa general antes establecida ni, mucho menos, extensión de los márgenes de control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales recaídas acerca de la admisibilidad de la apelación adhesiva en los procesos penales.

Dicho de otro modo, la aceptación de que a través de la adhesión a la apelación principal las partes procesales puedan incorporar pretensiones autónomas no representa, en ninguno de los casos en los que este Tribunal ha admitido dicha posibilidad, un pronunciamiento expreso sobre un hipotético estatuto constitucional de la apelación adhesiva, sino el presupuesto a partir del cual hemos vertebrado nuestra doctrina en la materia. Tal doctrina ha hecho hincapié en las garantías procesales de la otra parte, de tal suerte que en aquellos supuestos en los que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación el órgano judicial ad quem amplíe su conocimiento a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación a que haya mediado la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas planteadas en la impugnación adhesiva, ofreciéndose al apelante principal la facultad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario (por todas, SSTC 56/1999, FJ 4, y 93/2000, de 10 de abril, FJ 4, y las resoluciones allí mencionadas).

En resumen, en la doctrina constitucional ahora sintetizada no figura pronunciamiento alguno en el que la autonomía propia de la apelación adhesiva respecto de la principal se haya vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, lo que a este Tribunal le ha preocupado constantemente ha sido que esa posible autonomía, allí donde ha sido reconocida por los órganos judiciales, no se tradujera en merma de las garantías de las restantes partes actuantes en el proceso, en particular, que no les situara en una posición de indefensión por conculcación del principio de contradicción.

4. Sentado esto, debemos precisar que nuestro enjuiciamiento de la resolución judicial impugnada, en cuanto rechaza la apelación adhesiva intentada por el ahora demandante de amparo, ha de efectuarse aplicando los cánones de los que este Tribunal viene haciendo uso cuando se denuncia una vulneración del derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso; esto es, la arbitrariedad, la manifiesta irrazonabilidad o el error patente.

Así, desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal ha venido reiterando que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, en tanto que el sistema de recursos se incorpora a dicha tutela judicial en la específica configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales (por todas, STC 221/1999, de 29 de noviembre, FJ 2). De esta distinta naturaleza deriva como consecuencia lógica la de que el principio hermenéutico pro actione únicamente despliega su plena potencialidad cuando lo que está en juego es la obtención de una primera respuesta de los órganos judiciales a la pretensión deducida por quien acude a ellos en demanda de justicia, pero no cuando lo que se solicita es la revisión de dicha respuesta, supuesto en el cual no es constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para la admisión del recurso (entre otras muchas, SSTC 37/1995, FJ 5; 76/1997, de 21 de abril, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 184/2000, de 10 de julio, FJ 4; 239/2000, de 16 de octubre, FJ 5; 260/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 293/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 295/2000, de 11 de diciembre, FJ 2, y 3/2001, de 15 de enero, FJ 5).

De igual modo, se ha afirmado repetidamente que estos criterios generales no son de aplicación respecto de la materia penal. Ahora bien, no ha de entenderse tal expresión — “materia penal”— como equivalente a todo lo que es objeto de conocimiento en el ámbito de la jurisdicción penal, pues con ella lo que trata de salvaguardarse es la garantía de la doble instancia de quien es objeto del ejercicio del poder punitivo del Estado, también en los juicios de faltas (STC 133/2000, de 16 de mayo, FJ 5, y las resoluciones allí mencionadas). Como quiera que en la presente ocasión el demandante de amparo actuó en el proceso judicial en calidad de denunciante, resulta indubitada la plena aplicabilidad de los cánones generales antes mencionados.

5. La Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Séptima) de Barcelona de 9 de enero de 1998 rechazó la apelación adhesiva del ahora solicitante de amparo constitucional con el siguiente razonamiento, contenido en el último párrafo del fundamento jurídico cuarto: “Ninguna virtualidad habrá de seguirse de la pretensión deducida por la representación del perjudicado para que se declaren intereses de los principales declarados en su favor, pues dicha parte no impugnó la sentencia recaída en tiempo hábil para ello, porque no está previsto en el juicio en que nos encontramos la apelación por adhesión, como sí lo está, por contra, en el procedimiento que regula el juicio de jurado, por constituir la pretensión así deducida fraude legal, en concreto del efecto preclusivo de los plazos, y, finalmente, por constituir su estimación quebranto para el derecho a no obtener una resolución que suponga una reforma in peius para los obligados al pago, únicos recurrentes en la alzada”.

Según ya queda indicado, la parte recurrente en amparo entiende que se ha vulnerado con tal decisión el art. 24 CE y concluye, partiendo de la doctrina expresada por la Sentencia de la Audiencia Provincial, que “la Sala considera que, en el marco del juicio de faltas, no está prevista la adhesión por apelación; de tal modo que el recurrido solo puede o impugnar el recurso de apelación o adherirse a él, sin introducir cuestiones distintas, opuestas o contrarias a las que integran el recurso”. Por su parte, el Ministerio Fiscal, según también se señaló, afirma que la Sentencia recurrida en amparo está “denegando la procedencia del recurso por adhesión en la apelación del juicio de faltas, lo que ... constituye un error patente en la interpretación de la norma, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva”, con cita, al efecto, de los artículos 795.4 y 976 LECrim y de la STC 162/1997, de 3 de octubre.

Debe señalarse, ante todo, que la Sentencia ahora recurrida, y concretamente el texto que se ha transcrito, no está negando toda posibilidad de adhesión al recurso de apelación en el juicio de faltas, sino únicamente la posibilidad de que se formule, por la vía de la adhesión, por quien no ha sido recurrente, una pretensión impugnatoria autónoma y diferente de la pretensión deducida en el recurso. Así se infiere, sin duda, de la contraposición que en el propio texto se hace a la apelación por adhesión prevista en el procedimiento de jurado (el llamado recurso supeditado de apelación). Y así se infiere también de la afirmación de que una pretensión impugnatoria autónoma deducida de esta forma en juicio de faltas constituiría un “fraude legal”, con el que se desconocería, además, el “efecto preclusivo de los plazos”: no se entiende esta referencia al “fraude” si no es sobre la base de que se está hablando de una pretensión que, siendo diferente de la deducida en el recurso de apelación, se formula una vez transcurridos los plazos para recurrir.

Sentados los anteriores extremos, ha de concluirse que no se ha producido la vulneración del art. 24 CE, pues la resolución impugnada, atendiendo al razonamiento contenido en ella, no es arbitraria, ni irrazonable ni incurre en error patente.

Como dijimos en la STC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4, normalmente hemos referido la figura del error patente a aspectos de carácter fáctico. Y así, “se ha aludido a ella como ‘indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada’ (STC 68/1998, de 30 de marzo), o, de modo similar, se ha relacionado ‘con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión’ (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un ‘dato fáctico indebidamente declarado como cierto’ (STC 100/1999, de 31 de mayo)” (STC 55/2001). Es claro que no es éste el error imputado a la Sentencia recurrida en amparo.

El error que se imputa se refiere al producido en la interpretación de la norma, cuya relevancia constitucional sólo puede establecerse con fundamento en los cánones de arbitrariedad o irrazonabilidad. Pues bien, la argumentación expuesta tampoco puede ser tachada ni de arbitraria, calificativo que debe reservarse para las resoluciones carentes de razón o dictadas por puro capricho, ni de irrazonable, entendido este vicio —en los términos de las SSTC 214/1999, de 29 de noviembre (FJ 5), y 226/2000, de 2 de octubre (FFJJ 3 y 5)— como quiebra de la lógica interna del discurso que resulta de la ausencia de sustento argumental adecuado. Como dijimos en la mencionada STC 226/2000, “no pueden considerarse motivadas, ni razonadas, ni razonables aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (STC 214/1999, ya citada)”.

En realidad, nos hallamos en el presente caso ante una discrepancia sobre la admisibilidad en el juicio de faltas de la apelación adhesiva no subordinada al recurso principal en cuanto a su alcance devolutivo. Con independencia de que es éste un extremo sobre el que no nos corresponde pronunciarnos, lo cierto es que la resolución judicial incorpora un razonamiento jurídico en el que se contraponen el denominado “recurso supeditado de apelación” del proceso ante Tribunal del Jurado [arts. 846 bis d) y e) LECrim, introducidos por la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado] y la apelación adhesiva; de tal contraposición resulta la aplicación de una interpretación del alcance de esta última figura —respecto del juicio de faltas— limitado a la adhesión subordinada al recurso principal, y ello no sólo en cuanto a la oportunidad de su planteamiento y subsistencia ulterior sino también respecto a su contenido.

Se está, en definitiva, ante una interpretación de normas hecha de forma razonada que, sea o no acertada (extremo sobre el que no hemos de decidir), no evidencia, según ya hemos indicado, que sea arbitraria, irrazonable o que dimane de un error patente. En consecuencia, ha de desestimarse el recurso de amparo en cuanto fundado en el rechazo de la pretensión impugnatoria formulada por la vía de la adhesión al recurso de apelación.

6. Por otro lado, denuncia el recurrente que la resolución judicial impugnada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al utilizar como pauta para la revisión de la indemnización concedida en la instancia el baremo contenido en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que no se hallaba vigente en el momento de producirse el siniestro que causó las lesiones objeto de indemnización.

Además, al proceder de este modo, se habría omitido la cuantificación de una concreta secuela del accidente (odinofagia y episodios muy frecuentes de dolor al tragar) que había sido declarada probada por el Juzgado de instancia y asumida como hecho probado por el Tribunal ad quem porque esta lesión no se recoge en el baremo citado, “aparte la subjetividad de tal manifestación y su derivación del resto de las secuelas así retribuidas”.

Se denuncia asimismo una incorrecta aplicación de los puntos por secuela, al haber tomado como cantidad la establecida en la redacción originaria de la Ley 30/1995, ignorando las posteriores modificaciones tanto de los días de baja como del valor de punto por secuela, causando al demandante de amparo una minoración superior a las doscientas mil pesetas.

En resumen, el demandante denuncia que no se ha satisfecho el principio de restitución integral de los daños sufridos al aplicarse una norma legal vulneradora de los derechos fundamentales por los que solicita el amparo, sustituyéndose el resultado de la prueba practicada en la instancia por las categorías generales del baremo. Ni el Ministerio Fiscal ni los personados en el presente proceso constitucional comparten las tesis defendidas a este respecto por el recurrente en amparo.

7. Según puede apreciarse, el segundo motivo del recurso se descompone en cuatro alegatos diferentes, el primero de los cuales encierra una denuncia de inconstitucionalidad de las tablas recogidas en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995. Con el segundo alegato se discute la aplicación de dichas tablas o baremos al caso concreto, habida cuenta de que el accidente se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, en tanto que los otros dos hacen referencia a defectos padecidos en dicha aplicación, pues se deja sin indemnización un daño acreditado y se fijan unas cuantías que no se corresponden con las vigentes al momento de dictarse la Sentencia impugnada.

a) En relación con la primera de dichas alegaciones, es obligado recordar que el recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de la Ley sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (por todas, STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 4). Hemos dicho, al efecto, que la eventual inconstitucionalidad de una ley “sólo podrá plantearse a su través cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (STC 206/1990, de 17 de diciembre)” (STC 236/2000, de 16 de octubre, FJ 4), correspondiendo en exclusiva al órgano judicial, por otra parte, la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 206/1990, FJ 2).

Tal alegación ha de rechazarse por irrelevante en el presente caso. Basta señalar que, como en seguida se verá, la Sentencia recurrida en amparo tuvo en cuenta el contenido de la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 a efectos meramente orientativos y no porque la estimase vigente y de aplicación imperativa. No es ocioso, por otra parte, resaltar que este Tribunal ha formulado ya un juicio de constitucionalidad respecto de dicha normativa, concretamente con la Sentencia 181/2000, de 29 de junio, conociendo de cuestiones de inconstitucionalidad en las que, entre otros extremos, constituía su objeto la tabla V del Anexo de dicha Disposición adicional, tabla relativa a indemnizaciones por incapacidad temporal. Pues bien, el pronunciamiento de inconstitucionalidad afectó a la mencionada tabla V en su apartado letra B), relativa a los “factores de corrección”, a los que en ningún momento se alude en la Sentencia contra la que se formula el recurso de amparo.

b) La segunda de las expresadas alegaciones se refiere al hecho de que la Sentencia de apelación hubiera aplicado los baremos o tablas contenidos en dicha Ley, pese a que el accidente se había producido con anterioridad a su entrada en vigor. Mas ya hemos dicho que el órgano judicial no aplica los baremos de la Ley 30/1995 porque entienda que son los que rigen para un siniestro acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma legal, sino porque, tras apreciar que la resolución de instancia padece una deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las indemnizaciones reconocidas, integra su propia valoración recurriendo a los criterios objetivos recogidos en dicha Ley.

Basta señalar, al efecto, que la Sentencia de apelación —al resaltar que la Sentencia de instancia carecía de argumentación de la que pudieran inferirse las razones por las que se fijaba la suma indemnizatoria a abonar al perjudicado— establece en el fundamento jurídico cuarto, refiriéndose a la indemnización por secuelas, que “en ausencia de tal proceso deductivo habremos de suplir en la alzada tal defecto argumentador acudiendo a los parámetros cuantificadores ofrecidos en los baremos resultantes de la aplicación de la Ley 30/1995, que se aplica por resultar único criterio unificador, no por resultar de imperativa aplicación, por las razones dichas y en ausencia de una legalidad concreta y vinculante en la fecha de ocurrencia del siniestro”. Y en el mismo fundamento jurídico, al referirse a la indemnización por días de incapacidad, afirma que la cantidad fijada —siete mil pesetas por día— “resultaba de aplicación ordinaria y frecuente en el foro para idénticos conceptos en la fecha de ocurrencia del siniestro del tipo de los aquí sometidos a juicio”.

Por otra parte, esta forma de razonar, si bien hace hincapié en la objetivación de las cuantías, no ha supuesto en absoluto un obstáculo insalvable para que el perjudicado coadyuvara a la adecuada individualización del real alcance o extensión de los daños efectivamente padecidos.

Por todo ello no puede apreciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales aducidos en este concreto aspecto, en particular del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) El recurrente denuncia también la injustificada exclusión de una de las concretas lesiones padecidas: “odinofagia y episodios muy frecuentes de dolor al tragar”. Afirma, sobre el particular, que, a pesar de figurar tal lesión entre los hechos declarados probados por la resolución judicial de instancia y asumidos como tales por la Sentencia dictada en grado de apelación, el Tribunal ad quem denegó la indemnización interesada porque esta secuela no se cuantifica en el baremo aplicado.

Hemos de comenzar señalando que, efectivamente, dicha lesión figura expresamente mencionada en el punto 4 del apartado segundo de los hechos probados de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badalona de 18 de junio de 1997. Es igualmente cierto que esa relación de hechos probados se admite expresamente, dándose por reproducidos, en la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Séptima) de Barcelona de 9 de enero de 1998. Ahora bien, la razón por la que esta última Sentencia deniega una específica indemnización por dicha lesión es, además de la circunstancia de no figurar en el baremo aplicado, el hecho de “la subjetividad de tal manifestación y su derivación del resto de las secuelas sí retribuidas” (fundamento cuarto de esta última resolución).

De este modo, en tanto que la “subjetividad” de la manifestación hace referencia a la insuficiencia de acreditación del daño, la consideración de éste no como una secuela del siniestro sino como una derivación de otras secuelas, apunta tanto a la dificultad de imputar directamente la lesión a la causante culposa del siniestro como a la efectiva indemnización a través de la retribución de las restantes secuelas. En consecuencia, no puede apreciarse que la resolución judicial haya procedido a una injustificada exclusión de una concreta indemnización, lo que determina la imposibilidad de estimar el recurso de amparo por este motivo.

d) Finalmente, arguye el recurrente que el baremo fue incorrectamente aplicado porque en el momento de dictarse Sentencia el valor por punto no era de 176.192 pesetas sino que ascendía a 181.830 pesetas. Esta incorrecta aplicación del baremo le habría causado, según denuncia, un perjuicio superior a las doscientas mil pesetas.

A pesar de que el recurrente no lo especifique, debemos entender que postula la aplicación de las cuantías de las indemnizaciones aprobadas mediante Resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de marzo de 1997 (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 25 de marzo de 1997), cuantías establecidas para el año 1997, pues las cuantías para el año 1998 fueron aprobadas con posterioridad al pronunciamiento de la Sentencia recurrida en amparo, fechada el 9 de enero de 1998, mediante nueva Resolución del referido órgano directivo de 24 de febrero de 1998 (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 25 de marzo de 1998).

Es también irrelevante esta alegación, a los efectos ahora contemplados, por las mismas razones ya señaladas para las anteriores alegaciones. En efecto, la Sentencia recurrida en amparo tomó en consideración los baremos y tablas fijados en la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995 como criterio orientador y unificador y no como expresión de una norma vigente de obligada aplicación; pues bien, dicho criterio ha de entenderse referido también a las normas y resoluciones sobre fijación de cuantía de las indemnizaciones por los conceptos expresados en tales baremos y tablas. Ello supone, en definitiva, que la suma indemnizatoria (tanto globalmente considerada, como desglosada en los diversos conceptos tenidos en cuenta, relativos a días de incapacidad y secuelas) es el resultado de la aplicación por el órgano judicial de los preceptos sustantivos contenidos en los artículos 101 y siguientes del Código Penal de 1973 y 110 y siguientes del Código Penal de 1995, sin perjuicio de que su fijación se hiciese atendiendo, como referencia de carácter orientador, a los criterios expresados en dicha Ley y normas complementarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a cinco de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 224/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:224

Recurso de amparo 1047/1997. Promovido por don Francisco Gallego Eraso frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que desestimó su demanda sobre provisión de plazas de profesores de la Facultad de Ciencias en la Universidad del País Vasco.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de la impugnación relativa a varias plazas docentes que no habían sido adecuadamente identificadas en la demanda contencioso-administrativa.

1. La Sentencia impugnada ciñe su enjuiciamiento a tres resoluciones administrativas, todas ellas referidas a la provisión de la plaza núm. 74 de la Universidad. Excluye la misma Sentencia el enjuiciamiento de las pretensiones anulatorias sobre las propuestas de contratación relativas a otras seis plazas. A la vista del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, así como de la posterior demanda, claramente se llega a la conclusión de que fue el propio demandante quien dio lugar a la constricción del objeto procesal de la que hoy se queja ante este Tribunal [FJ 4].

2. El núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción (SSTC 61/2000, 3/2001) [FJ 3].

3. No basta la discrepancia del recurrente con lo enjuiciado para formular una tacha tan grave como es la de arbitrariedad del órgano judicial [FJ 6].

4. Sólo se puede apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando dicho proceso aún no ha sido resuelto en el momento de interposición del recurso de amparo (SSTC 32/1999, 303/2000) [FJ 7].

5. El órgano judicial no ha podido conocer, por causas a él no imputables y sin que su proceder merezca reproche alguno de inconstitucionalidad ex art. 24.1 CE, sobre las discriminaciones de las que, con invocación de los arts. 14 y 23.2 CE, se queja el recurrente, por lo que no se ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1047/97, promovido por don Francisco Gallego Eraso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Abogado don Agustín Lomba Larreta-Azelain, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Segunda, de 24 de enero de 1997, sobre provisión de plazas de profesorado contratado en la Universidad del País Vasco. Ha sido parte la Universidad del País Vasco, representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero y asistida por la Abogada doña Margarita Vidarte, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en este Tribunal el 13 de marzo de 1997, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Segunda, de 24 de enero de 1997, que desestimó el recurso interpuesto contra determinadas resoluciones de la Universidad del País Vasco (en adelante UPV) dictadas en concursos convocados para cubrir plazas de profesorado en régimen de contratación temporal (profesores asociados) o en régimen de interinidad.

2. Los hechos que están en la base de la demanda presentada son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Desde el curso académico 1984-1985, el ahora demandante de amparo se ha presentado a diversos concursos convocados para proveer plazas de profesores de la Facultad de Ciencias de la UPV, campus de San Sebastián.

b) En 1992 la UPV hizo pública una convocatoria de nuevas plazas a las que concursó el hoy recurrente: seis plazas de profesores asociados (plazas núms. 34, 71, 74, 81, 115 y 163) y una de profesor titular interino (núm. 114).

c) La Comisión de Valoración propuso, en siete resoluciones fechadas en los meses de noviembre y diciembre de 1992, la provisión de las plazas con candidatos distintos al hoy recurrente.

d) El 12 de marzo de 1993, el demandante interpuso un recurso de alzada ante el Rector de la UPV. En el encabezamiento de este recurso de alzada se aludía exclusivamente a la propuesta de provisión de la plaza núm. 74; más adelante, en el párrafo 5 del "Solicito", se pedía la anulación de las propuestas de provisión de las plazas núms. 34, 71, 74, 81, 114, 115 y 163.

e) Mediante decisión que lleva fecha de 24 de mayo de 1993, el Rector acordó dejar en suspenso la resolución del recurso de alzada y solicitar de la Comisión de Profesorado el correspondiente informe.

f) Ante la falta de contestación sobre el fondo del asunto, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo (contra el acto denegatorio presunto) el 15 de julio de 1993. En el escrito de interposición del recurso se dice textualmente: "Que por medio del presente escrito interpongo Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de 2 de noviembre de 1992 por la que se aprueba la propuesta de contratación de Dª Mª Ángeles Iriarte Ormazábal y como suplente a D. Francisco Gallego Eraso, adoptada por la Comisión de Evaluación nombrada para resolver la provisión de la plaza de Profesor Asociado de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Univertsitatea con número de Orden 74, del Área de Conocimiento de Química Física del Concurso del 13 de septiembre de 1992, correspondiente al Departamento de Ciencia y Tecnología de Polímeros de la Facultad de Ciencias Químicas de San Sebastián, y contra la Resolución del Rectorado de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Univertsitatea con salida el 17 de mayo de 1993 y registro de salida nº 2026 por la que se acuerda suspender la Resolución del Recurso de Alzada interpuesto por D. Francisco Gallego Eraso con fecha 12 de marzo de 1993 contra el acto anteriormente citado y contra los resolutorios de otras seis convocatorias de plazas de profesorado de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea".

g) El Rectorado de la UPV dictó Resolución, el día 19 de diciembre de 1993, por la que acordó estimar el recurso de alzada interpuesto por el actor, ordenando la retroacción del expediente de la plaza núm. 74 al trámite de baremo de méritos, ya que en éste no se habían respetado los criterios mínimos emanados de la Junta de Gobierno. Tras esta Resolución, el recurrente presentó escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el que denunciaba la incongruencia de la Resolución, pues sólo había resuelto respecto de una de las plazas, pero no decía nada del resto de los actos que él consideraba asimismo impugnados. El 3 de enero de 1994 se registra en el órgano judicial un escrito del recurrente por el que se solicita el emplazamiento de las personas propuestas por la Comisión de Valoración para acceder a las plazas núms. 34, 71, 74, 81, 115, 163 y 114.

h) La Comisión de Valoración aprobó el 25 de enero de 1994 una nueva propuesta para la plaza núm. 74 a favor de la misma candidata y en la que se volvía a excluir, por tanto, al recurrente. Contra ese Acuerdo se interpuso recurso administrativo que fue desestimado por resolución de 28 de julio de 1994. El actor solicitó la ampliación del recurso contencioso primigenio (contra la resolución denegatoria presunta), lo que fue acordado por la Sala.

i) En el escrito de demanda contencioso-administrativa (registrado el 16 de diciembre de 1995) se indica, en el encabezamiento, que se impugnan las Resoluciones rectorales de 24 de mayo de 1993 (Acuerdo de suspensión de la resolución del previo recurso "de alzada") y de 18 de diciembre de 1993 (parcialmente estimatoria del recurso "de alzada", pero donde sólo se hace referencia a la plaza núm. 74).

j) A lo largo del procedimiento contencioso-administrativo el recurrente solicitó numerosos medios de prueba, algunos de los cuales fueron aportados por la UPV y otros no.

k) Finalmente, el 24 de enero de 1997, la Sala dictó Sentencia en la que desestima el recurso. Entiende el órgano judicial, en primer lugar, que el recurso se limita a tres Resoluciones de la UPV: la de 2 de noviembre de 1992, por la que se aprueba la propuesta para cubrir la mencionada plaza núm. 74; la posterior Resolución por la que se acuerda la suspensión del recurso de alzada; y la Resolución de 28 de julio de 1994, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra los Acuerdos de la Comisión de Valoración de 25 de enero de 1994. Se señala, en concreto, que el recurso no puede entenderse interpuesto contra las resoluciones relativas a las otras seis plazas "tanto por el hecho de que la copia de la resolución recurrida como se adjuntaba sólo se refiere a la plaza número de orden 74 como por el dato de que no se alude a las resoluciones iniciales del resto de plazas que no aparecen así impugnadas en el presente recurso" (fundamento de Derecho segundo). En cuanto al fondo del asunto, se señala que no puede aceptarse que se haya producido la desviación de poder denunciada ya que "la demanda relata detalladamente el conflicto existente entre el actor y la UPV, pero no se recogen hechos que puedan llevar a considerar que la adjudicación de la plaza litigiosa se haya realizado en forma arbitraria puesto que no se ataca directamente la valoración efectuada por la comisión correspondiente" (fundamento de Derecho cuarto).

3. La fundamentación de la demanda de amparo, extensa y compleja, puede resumirse como sigue:

a) La Sentencia impugnada sería contraria a los arts. 24.1 y 2, 14 y 23.2 CE al excluir del recurso seis de las plazas impugnadas. Se afirma, en primer lugar, que si la Sala consideraba que la pretendida acumulación incurría en un defecto procesal, debió haber dado un plazo para subsanación o, si el defecto no era subsanable, debió haberlo puesto en conocimiento del recurrente; al no hacerlo así, perdió la ocasión de interponer nuevos recursos en plazo. Con esta actuación se habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y, de forma instrumental, a un proceso sin dilaciones indebidas. Igualmente, se habría lesionado el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas, ya que una de las plazas impugnadas se había cubierto con clara infracción de los baremos establecidos.

b) La infracción de los mismos preceptos constitucionales se atribuye también a la solución de fondo ofrecida por la Sentencia. Se afirma que la motivación contenida en el fundamento de Derecho cuarto es arbitraria, al menos, por cuatro motivos: 1) no tiene sentido exigir que se ataque directamente la valoración efectuada por la Comisión de Evaluación para poder apreciar la alegada desviación de poder; 2) no se pudo atacar directamente la citada valoración porque la UPV no aportó documentos esenciales; 3) el recurrente no alegaba desviación de poder sólo en la aplicación del baremo de méritos, sino también en la propia elaboración de éste; y 4) no es cierto que no se atacara directamente la valoración efectuada por la Comisión de Evaluación.

c) Asimismo se considera arbitraria la motivación contenida en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada, relativo a la pretensión de anulabilidad de los acuerdos de aprobación del baremo. Primero, porque vendría a afirmarse que puesto que existían criterios generales para el 85 por 100 de los puntos, la posible arbitrariedad en el otro 15 por 100 carecería de relevancia. Segundo, porque se dice en la Sentencia que la posible indefensión del recurrente en el proceso administrativo fue subsanada con la entrega del expediente, siendo lo cierto que el expediente carecía de documentos esenciales. Por ello, se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. La Sección Segunda, por providencia de 9 de marzo de 1998, acordó seguir los trámites previstos en el art. 50.3 LOTC, por posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC. La alegaciones del recurrente, registradas el día 23 de marzo de 1998, insistían en los argumentos de la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones (registrado el 30 de marzo de 1998), consideraba infundada la invocación del art. 23.2 CE dado que no se justifica por el recurrente discriminación alguna en el procedimiento selectivo sino, a lo sumo, aplicación ilegal de las bases. También consideraba infundada el Ministerio Fiscal la invocación del art. 24.1 CE, porque las decisiones de inadmisión, fundadas en causas legales, son conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva. Y el mismo juicio negativo se formulaba sobre la denuncia de infracciones del art. 24.2 CE: las dilaciones indebidas, amén de no existir propiamente, no habrían sido denunciadas en su momento por el recurrente; la alegada limitación de medios probatorios pretendería, a juicio del Ministerio Fiscal, una nueva valoración de la prueba que no ampara el art. 24.2 CE.

5. La Sección Segunda, por providencia de 13 de marzo de 2000, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el emplazamiento a quienes fueron parte en el recurso contencioso núm. 2227/93-2, a fin de que en plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo. Por diligencia de ordenación, de 8 de mayo de 2000, se tuvo por personada y parte a la UPV representada por la Sra. Leiva Cavero; en la misma providencia se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue registrado en este Tribunal el 12 de junio de 2000, y en él se pide la denegación del amparo. En relación con la infracción del art. 14 CE se afirma que el recurrente no ha justificado la discriminación o la distinción "ad personam" en los procedimientos selectivos, procedimientos éstos en los que se habrían aplicado los mismos baremos a todos los concursantes. Respecto de la denuncia de infracción del art. 23.2 CE se alega por el Ministerio Fiscal que el recurrente no ha acreditado las irregularidades en el sistema de puntuación, por lo que la discriminación alegada ha de tenerse por simple opinión del recurrente. También niega el Ministerio Fiscal el vicio de incongruencia omisiva, pues la Sentencia impugnada expresamente justificó la inadmisión del recurso en relación con las plazas distintas de la núm. 74. Conectado con lo anterior, y en relación con el invocado derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), se razona por el Ministerio Fiscal que no consta la reacción del recurrente -en su día- contra la resolución de inadmisión parcial, añadiéndose que, en todo caso, aquella decisión de inadmisión estaba motivada. A la denuncia de dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) se contesta que aunque la extensión del proceso es considerable, no se aprecia una paralización injustificada en ninguna de las fases procesales, amén de que el recurrente no habría hecho valer la infracción oportunamente ante el órgano judicial a quien se reprochan las dilaciones. Por último aduce el Ministerio Fiscal que la invocación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) tiene por fin una nueva valoración de los hechos, tarea ésta ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

7. El escrito de alegaciones del recurrente fue registrado en este Tribunal el 5 de junio de 2000. El recurrente se remite a lo argumentado en la demanda y en su primer escrito de alegaciones. Destaca ahora el recurrente que dado que la inadmisión parcial tuvo lugar en la Sentencia impugnada, de ninguna forma se le podría reprochar la falta de agotamiento de la vía judicial previa al amparo, en los términos del art. 44.1 a) LOTC.

8. La UPV presentó sus alegaciones en escrito registrado el 2 de junio de 2000. Se inicia el escrito de alegaciones con la advertencia de que el hecho primero de la demanda relata datos fácticos que nada tienen que ver con la Sentencia impugnada, por referirse a otros procedimientos selectivos; una segunda advertencia se refiere a que la demanda de amparo sería -a decir de la Universidad alegante- copia literal de la demanda contencioso-administrativa. En lo que concierne al fondo de asunto se aduce:

a) En primer lugar, que la decisión de inadmisión parcial que se contiene en la Sentencia impugnada está debidamente fundada, por lo que de ella no puede derivar una infracción del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). Destaca la Universidad, en este sentido, que en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo tan sólo se aludía a la propuesta de provisión de la plaza núm. 74, pero no se especificaba cuáles eran las otras seis plazas a las que se hacía alusión, sin que ni siquiera se acompañaran los actos administrativos referidos a esas plazas. Además, el recurso administrativo previamente interpuesto por el recurrente tampoco permitiría identificar aquellas otras decisiones, dado que en aquel recurso se impugnaban de forma conjunta treinta y cinco propuestas de provisión (algunas de ellas, incluso, ya firmes). De esta forma, sólo al recurrente sería imputable la falta de impugnación en forma de las propuestas de provisión de las otras seis plazas. Se refiere también la Universidad a que el hoy quejoso ha interpuesto ya previamente numerosos recursos contencioso-administrativos contra propuestas de provisión de plazas de la Universidad, habiendo desistido después en la mayoría de los casos (se acompaña al escrito de alegaciones un extenso listado de aquellos recursos contencioso- administrativos). La falta de impugnación de las resoluciones referidas a las otras seis plazas sería, en todo caso, un error no subsanable en momento ulterior. Respecto a la alegación de dilaciones indebidas (atinente a la pretensión referida a la plaza núm. 163) la Universidad expone que ya en otras Sentencias se ha desestimado la pretensión del recurrente de revisar resoluciones administrativas firmes. En relación con la impugnación de las Resoluciones rectorales de 24 de mayo de 1993 y 19 de diciembre de 1993 (acuerdos que suspendían la tramitación del recurso administrativo), la Universidad razona que las pretensiones anulatorias sí fueron desestimadas de forma global en la Sentencia impugnada, sin que la falta de respuesta exhaustiva y pormenorizada a todos los motivos de impugnación contenga en sí un vicio de incongruencia (SSTC 91/1995; 56/1996; 30/1998).

b) En segundo lugar, en lo que se refiere a la invocación de los arts. 24.1 y 2, 14 y 23.2 CE -respecto de la propuesta de provisión de la plaza núm. 74-, la Universidad rechaza todas las infracciones constitucionales denunciadas. El rechazo a la queja de desviación de poder, que la Sala funda en que el recurrente no cuestiona directamente la valoración efectuada por la Comisión (y sí, sólo, en la ilicitud del baremo) nada tendría de arbitrario si se tiene en cuenta que lo impugnado directamente era la propuesta de provisión formulada por la Comisión; y que el recurrente conocía la puntuación dada a sus méritos y a los de los demás concursantes. Además, el rechazo del órgano judicial al reproche de desviación de poder en la elaboración del baremo nada tendría de arbitrario si se tiene en cuenta que la propia Universidad ordenó su reformulación para adecuarlo a los criterios generales aprobados por la propia Universidad; precisamente la adecuación del baremo a aquellos criterios generales permitiría rechazar con claridad la tacha de desviación de poder. Tampoco habría arbitrariedad en la Sentencia impugnada al no exigir la motivación de todas las puntuaciones; el órgano judicial habría optado aquí por no sustituir el criterio técnico del órgano calificador, criterio judicial éste que en forma alguna se podría tachar de arbitrario.

9. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se señaló el día 26 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone en los antecedentes, el demandante de amparo pretende la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Segunda, de 24 de enero de 1997, dictada en el proceso de personal núm. 2227/93. En aquella Sentencia el órgano judicial había desestimado la impugnación de varias resoluciones de la Universidad del País Vasco (en adelante UPV) en relación con la provisión de la plaza docente núm. 74, de la Facultad de Ciencias Químicas. El órgano judicial también consideró, en la misma Sentencia hoy impugnada, que las resoluciones rectorales referidas a otras seis plazas docentes no habían sido correctamente identificadas en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, razón por la cual no era procedente un juicio de fondo sobre la provisión de esas seis plazas universitarias.

2. El demandante ha denunciado en su recurso de amparo, de forma principal, la lesión del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). A su juicio, la limitación del objeto del proceso que realiza la Sala de lo Contencioso-Administrativo priva de un juicio de fondo, sin fundamento alguno, a la impugnación de seis propuestas de provisión de plazas docentes en la UPV. A la infracción del art. 24.1 CE el recurrente liga la vulneración de otros derechos fundamentales: a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE); y a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad (arts. 14 y 23.2 CE). También denuncia el quejoso que la desestimación de su recurso contencioso-administrativo -en lo que se refiere a las resoluciones rectorales sobre la provisión de la plaza núm. 74- se basa en una motivación arbitraria, y por tanto contraria al art. 24.1 CE. Tanto el Ministerio Fiscal como la Universidad del País Vasco han pedido la desestimación del presente recurso de amparo.

3. Este Tribunal tiene reiteradamente dicho que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, vale decir a la primera instancia judicial (entre las recientes, SSTC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 260/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Y es precisamente en la obtención de un primera respuesta de los órganos judiciales donde el principio hermenéutico pro actione presenta relevancia constitucional ex art. 24.1 CE (entre otras, SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 205/1999, de 8 de noviembre, FJ 7; y 3/2001, de 15 de enero, FJ 5). De esta forma, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, el art. 24.1 CE no sólo interdice resoluciones judiciales arbitrarias, irrazonables o viciadas de error patente, sino que también excluye la interpretación de las causas legales de inadmisión de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 160/2000, de 12 de junio, FJ 2; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). En todo caso, una hipotética falta de tutela judicial efectiva habría de ser imputable al propio órgano judicial y no resultar de una actuación negligente, imperita o errónea de quien recurre (entre otras resoluciones: SSTC 82/1999, de 12 de abril, FJ 2; 243/2000, de 16 de octubre, FJ 4; y ATC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 1) .

4. La Sentencia impugnada en este proceso de amparo, de 24 de enero de 1997, ciñe su enjuiciamiento a tres resoluciones administrativas, todas ellas referidas a la provisión de la plaza núm. 74 de la UPV. Excluye la misma Sentencia el enjuiciamiento de las pretensiones anulatorias sobre las propuestas de contratación relativas a otras seis plazas, las de núms. 34, 71, 81, 115, 163 y 114. La delimitación del objeto procesal se justifica de la siguiente manera: "A este respecto ha de añadirse que en el escrito de interposición al hacer referencia a la segunda de las resoluciones recurridas se refiere a que el recurso de alzada fue interpuesto tanto contra la plaza con número de orden nº 74 como de otras seis convocatorias de plazas, pero el recurso jurisdiccional sólo puede entenderse referido a aquélla, tanto por el hecho de que la copia de la resolución recurrida que se adjunta sólo se refiere a la plaza número de orden 74 como por el dato de que no se alude a las resoluciones iniciales del resto de plazas que no aparecen así impugnadas en el presente recurso".

Pues bien, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, la descrita delimitación del objeto procesal no puede ser tachada de contraria al art. 24.1 CE. La falta de un juicio de fondo sobre las resoluciones administrativas relativas a las plazas núms. 34, 71, 81, 115, 163 y 114 trae causa directa de una actuación procesal claramente imprecisa por parte del propio recurrente. A la vista del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, así como de la posterior demanda, claramente se llega a la conclusión de que fue el propio demandante quien dio lugar a la constricción del objeto procesal de la que hoy se queja ante este Tribunal:

a) En primer lugar, el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo sólo se refería con precisión a las resoluciones administrativas sobre la provisión de la plaza núm. 74, sin tener en cuenta que es "un escrito reducido a citar el acto por razón del cual se formule [el recurso] y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso" (art. 57 LJCA de 1956, reproducido esencialmente en el art. 45 de la Ley de 1998). Por lo que hace a las demás plazas docentes tan sólo se puede identificar en aquel escrito de interposición una referencia oscura, imprecisa e indirecta. En el mismo escrito de interposición del recurso contencioso se decía impugnar "la Resolución del Rectorado de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea con salida el 17 de mayo de 1993 y registro de salida núm. 2026 por la que se acuerda suspender la Resolución del Recurso de Alzada interpuesto por don Francisco Gallego Eraso con fecha 12 de marzo de 1993 contra el acto anteriormente citado y contra los resolutorios de otras seis convocatorias de plazas de profesorado de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea". Ninguna duda cabe de la imprecisión que rodea en el recurso contencioso- administrativo a las "otras seis convocatorias de plazas de profesorado": tanto por su falta de identificación singular como porque ni siquiera es claro si lo impugnado son las resoluciones referidas a esas plazas o -simplemente- el acto administrativo que acuerda suspender la resolución del recurso de alzada interpuesto por el recurrente en relación con esas seis plazas y la núm. 74.

b) La notoria imprecisión en el escrito de interposición del recurso contencioso se reproduce en el escrito de demanda, presentada el 16 de diciembre de 1995. Lejos de aclarar los términos de la impugnación, la demanda reincide en los defectos procesales ya observados en el escrito de interposición del recurso. En el encabezamiento de la demanda se contiene, en el seno de una larga serie de remisiones, una referencia sólo indirecta y claramente imprecisa a las plazas supuestamente litigiosas. Consiste esta referencia en la mención al párrafo 5 del suplico del recurso administrativo ordinario presentado ante la UPV. Cierto es que más adelante -en los párrafos 3, 4 y 5 del suplico de la demanda- se hace referencia expresa a todas las plazas (no sólo a la núm. 74), pero aquella referencia no va precedida de fundamentación específica alguna que justifique la pretensión de anulación. No existe esa fundamentación, desde luego, en el párrafo 14 de la demanda, donde simplemente se identifican las diversas plazas docentes. En suma, el complejo texto de la demanda contenciosa reproduce la defectuosa fijación del objeto litigioso en el previo escrito de interposición del recurso. En estos términos, no es achacable al órgano judicial -sino al propio recurrente- la acotación del objeto procesal que obra en la Sentencia de 24 de enero de 1997, hoy impugnada. Y por lo mismo, en forma alguna se puede concluir que en el presente asunto concurra la falta de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la que se queja el demandante.

5. El recurrente también ha invocado los arts. 14 y 23.2 CE. Aparentemente esta denuncia se proyecta sobre todos los aspectos de la Sentencia impugnada: tanto en lo que se refiere al enjuiciamiento de la provisión de la plaza núm. 74, como en la exclusión de todo juicio de fondo sobre las otras plazas docentes. Ahora bien, más allá de las apariencias se observa que la invocación de los arts. 14 y 23.2 CE sólo está propiamente referida a la provisión de las plazas núms. 34, 71, 81, 115, 163 y 114.

En relación con la plaza núm. 74 el recurrente cuestiona la motivación de la Sentencia impugnada y reiteradamente denuncia un vicio de desviación de poder; pero detrás de esas denuncias no fundamenta la infracción de los arts. 14 y 23.2 CE sino, únicamente, la del art. 24.1 CE. En cambio el recurrente sí alega expresamente que la falta de todo juicio de fondo en relación con la provisión de las plazas núms. 34, 71, 81, 115, 163 y 114 habría consolidado ciertas discriminaciones producidas en los correspondientes procedimientos selectivos.

Pues bien, este segundo motivo de amparo no puede ser enjuiciado por este Tribunal al haber accedido al proceso constitucional per saltum, esto es, sin agotar la vía judicial previa, que en este caso consistía en la correcta impugnación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Según quedó dicho en los fundamentos precedentes, nada hay que reprochar ex art. 24.1 CE a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su identificación de cuáles eran los actos administrativos sobre los que versaba el proceso. Como consecuencia de lo anterior, el órgano judicial no ha podido conocer, por causas a él no imputables y sin que su proceder merezca reproche alguno de inconstitucionalidad ex art. 24.1 CE, sobre las discriminaciones de las que, con invocación de los arts. 14 y 23.2 CE, se queja el recurrente. Siendo el fracaso del recurso contencioso-administrativo imputable al propio recurrente, debemos considerar no utilizado aquel cauce procesal y concluir -como hicimos en las SSTC 152/1999, de 14 de septiembre, FJ 6; y 41/2001, de 12 de febrero, FJ 8- que no se ha agotado la vía judicial previa al amparo constitucional. En consecuencia, a falta de ese previo conocimiento judicial, y como corolario del principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional que da sentido a la regla del art. 44.1 a) LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC, este segundo motivo de amparo también ha de ser desestimado.

6. El recurrente ha denunciado también, en su demanda de amparo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en el enjuiciamiento de las resoluciones administrativas referidas a la plaza núm. 74. A juicio del recurrente, la motivación de los fundamentos de Derecho tercero y cuarto de la Sentencia impugnada sería arbitraria y por tanto infractora del art. 24.1 CE. Sin embargo, basta con la lectura de los mencionados fundamentos de Derecho para comprobar que no concurren las máculas que denuncia el recurrente: ni en lo que se refiere a la objetividad del baremo ni en lo concerniente a la alegada desviación de poder. Desde luego que no basta la discrepancia del recurrente con lo enjuiciado para formular una tacha tan grave como es la de arbitrariedad del órgano judicial. La demanda de amparo claramente expresa la discrepancia del recurrente con el sistema de baremos adoptado por la Universidad, así como con su aceptación en la Sentencia impugnada; pero en forma alguna justifica el quejoso la grave mácula de arbitrariedad que proyecta sobre la Sala de lo Contencioso-Administrativo. El demandante hace especial hincapié en la forma en que el órgano judicial enjuició su denuncia de desviación de poder. En relación con esto hay que tener en cuenta que el baremo de méritos fue modificado por la propia Comisión de Valoración para adaptarlo a los criterios objetivos y generales aprobados por la Universidad, lo que sin duda aleja el posible reproche de desviación de poder en contra del recurrente. Además, la Sala expresamente se hace eco del conflicto latente entre el recurrente y la Universidad, pero de ahí no concluye en la existencia de una situación de desviación de poder, fundamentalmente porque el recurrente no había cuestionado directamente la valoración realizada por la Comisión y sí el baremo mismo.

7. Por último, el recurrente también ha invocado el derecho a no sufrir dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Sin perjuicio de la imprecisión con que se denuncia tal lesión, debemos recordar que sólo se puede apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando dicho proceso aún no ha sido resuelto en el momento de interposición del recurso de amparo (entre otras, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 231/1999, de 13 de diciembre, FJ 1; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 3). Baste reparar en que lo impugnado en este proceso es la Sentencia que pone fin a un litigio para desestimar este último motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 225/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:225

Recurso de amparo 3869/1997. Promovido por la Federación Estatal de Comisiones Obreras del Metal y otra respecto a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación de Renault España Comercial, S.A., en relación con la gestión de los mandos intermedios de la empresa.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: establecimiento de un sistema de retribución, jornada y horario mediante pactos individuales con una categoría de trabajadores, sin modificar el convenio colectivo vigente (STC 105/1992).

1. La actuación empresarial aceptada por los mandos intermedios supuso objetivamente una alteración cualitativa del régimen colectivamente convenido, operada sin intervención de los representantes de los trabajadores, elemento éste que desvirtúa el efecto que pueda quererse atribuir al pretendido mayor favor de las condiciones de trabajo individualmente convenidas [FJ 7].

2. Ha de convenirse en la alteración de la regulación convencional colectiva, producida por la propuesta empresarial, con establecimiento de un nuevo sistema en materia de remuneración, jornada y horario, distinto al contenido en el I Convenio colectivo de empresa. Dicha alteración fue llevada a cabo por la empresa al margen de los cauces que podían proporcionarle eventualmente cobertura en el convenio vigente o de los sistemas ordinarios para su modificación y denuncia, así como de otras fórmulas legal o convencionalmente practicables, optando por la autonomía individual [FFJJ 2 y 3].

3. No se alcanzan resultados igualmente seguros sobre la intencionalidad empresarial ni sobre el signo de la alteración producida. Pero estos factores no constituyen elementos decisivos para resolver la controversia aquí planteada ( SSTC 105/1992, 208/1993, 107/2000) [FFJJ 3 y 4].

4. La aceptación de los trabajadores individuales no excluye la posible vulneración del art. 28.1 CE, pues no deja de quebrar la fuerza vinculante del convenio colectivo (STC 105/1992) [FJ 4].

5. Jurisprudencia constitucional sobre la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, como manifestación objetiva y al mismo tiempo institucional de la libertad sindical, y su confluencia con la autonomía individual (SSTC 105/1992, 208/1993, 107/2000) [FFJJ 5, 6].

6. La aparente discrepancia entre las partes a propósito de los contenidos del documento-propuesta empresarial denominado «Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios» se despeja tras el examen de las actuaciones, en las que consta un único texto siempre coincidente con independencia de quién lo aportara al proceso [FJ 2].

7. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al dar validez al comportamiento empresarial estimando que se mejoraba el convenio y se aseguraba la voluntariedad de la aceptación de la medida, mantuvo su examen en la dimensión legal del problema, sin atender a la vulneración del derecho de libertad sindical [FJ 7].

8. Es suficiente en este caso con declarar la vulneración del derecho a la libertad sindical de los recurrentes para restablecerlos en la integridad de este derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC], sin necesidad de anular las condiciones de trabajo contenidas en el documento, ni la Sentencia de la Sala de lo Social impugnada (STC 107/2000) [FJ 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3869/97, promovido por la Federación Estatal de Comisiones Obreras del Metal y la Federación Siderometalúrgica de la Unión General de Trabajadores, representadas respectivamente por las Procuradoras de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y doña María Rosalva Yanes Pérez y asistidas de las Letradas doña María Blanca Suárez Garrido y doña María Josefa Martínez Riaza, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1997, dictada en el recurso de casación núm. 3646/96 seguido en autos de conflicto colectivo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y Renault España Comercial, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández y asistida del Letrado don Arlindo Lara Olmo. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de doña Isabel Cañedo Vega y doña María Rosalva Yanes Pérez, Procuradoras de los Tribunales, que en nombre y representación de la Federación Estatal del Metal de CC OO y la Federación Siderometalúrgica de UGT interpusieron demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Las relaciones laborales en Renault España Comercial, S.A. (RECSA), se han venido rigiendo por el I Convenio Colectivo de Empresa. Durante la vigencia ordinaria del mismo la sociedad elaboró un denominado "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios" que proponía la modificación del sistema de remuneración, jornada y horario de ese colectivo, alterando lo dispuesto en aquella norma convencional para dichas materias. La empresa dirigió cartas individualizadas a los mandos intermedios para la aplicación del nuevo sistema a quienes tuvieran a bien aceptarlo.

b) En desacuerdo con esa actuación empresarial las federaciones sindicales recurrentes en amparo promovieron demanda de conflicto colectivo ante la Dirección General de Trabajo que, con fecha 15 de abril de 1996, remitió el expediente al órgano judicial competente -la Audiencia Nacional- en el que, junto con la preceptiva comunicación e informe adjunto para el inicio del procedimiento jurisdiccional de conflicto colectivo, se comprendían el acta de conciliación sin avenencia y el documento controvertido denominado "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios".

La iniciativa descrita dio lugar a los autos núm. 74/96, seguidos ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra Renault España Comercial, S.A. (RECSA), sobre conflicto colectivo. La demanda denunciaba aquella oferta individualizada, pero de alcance colectivo, a todo un grupo de trabajadores, integrado por los mandos intermedios, toda vez que con ella se pretendía aplicar un sistema global de retribución y horario distinto al pactado en el convenio colectivo de aplicación, solicitándose que se dejara sin efecto la modificación de condiciones de trabajo producida y se declarara su nulidad.

c) La Audiencia Nacional, en Sentencia de 25 de junio de 1996, tras rechazar las excepciones opuestas por la empresa, concluyó que la modificación sustancial perseguida sólo podía canalizarse a través de un acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, ex art. 41 LET, de manera que el alternativo cauce empleado determinaba la nulidad de la medida empresarial.

d) Renault España Comercial, S.A., interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El primer motivo se formulaba al amparo del art. 205 d) LPL, por error en la apreciación de la prueba, postulando adiciones en los hechos probados. El segundo motivo, con base en el art. 205 e) LPL, entendía que la Sentencia impugnada había infringido normas del ordenamiento jurídico, concretamente los artículos 17.1 y 17.2 LPL en relación con los arts. 3.1 c), 41.3 y 41.4 LET, pues los verdaderos legitimados serían los trabajadores afectados y no las federaciones sindicales accionantes. El tercer motivo, por su parte, sobre idéntico soporte procesal, consideraba infringidos los arts. 4.2 f) y 4.2 g) LET en relación con su art. 17.1 y el art. 24.1 CE. El último de los motivos, finalmente, también con cita del art. 205 e) LPL, se articulaba por referencia a los arts. 3.1 c), 20.2, 41.1 d) y 41.2 LET en relación con el art. 38 CE, por quebranto de la jurisprudencia aplicable, invocando Sentencias del Tribunal Supremo y de este Tribunal.

e) La Sentencia del Alto Tribunal, de 2 de julio de 1997, rechazó los tres primeros motivos del recurso. El relativo a la revisión fáctica porque considera intrascendentes las alteraciones propuestas. Los dos siguientes, referidos a la legitimación de los sindicatos accionantes y a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, por resultar claro que la pretensión deducida afectaba a los intereses generales de un grupo genérico de trabajadores, el de mandos intermedios, dotado de la necesaria cohesión como para hacer adecuado el proceso de conflicto colectivo en el que indudablemente estarían legitimados ad procesum los aludidos sindicatos, sin que correspondiese tampoco, en consecuencia, codemandar a los trabajadores afectados.

El motivo cuarto, sin embargo, fue estimado por la Sentencia que ahora es objeto de recurso. Razona la Sala que "tales modificaciones se han sometido por la empresa individualmente a la libre aceptación de los mandos intermedios afectados, quienes voluntariamente las han podido aceptar o rechazar, según figura en el hecho probado tercero; lo cual no atenta a la autonomía colectiva". Hay que entender, en consecuencia, prosigue la Sentencia, "que no es aplicable el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores que parte del presupuesto de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo impuestas por decisión unilateral de la empresa; en cambio, en el presente caso ha existido una propuesta de pacto novatorio entre la empresa y los trabajadores afectados sobre los extremos antes mencionados, que, caso de ser aceptada, se incorpora a sus respectivos contratos individuales; todo lo cual entra dentro de la autonomía individual de las partes". Por lo demás, terminaba la resolución impugnada, "ocurre que la empresa ha respetado los mínimos del convenio colectivo, introduciendo en definitiva determinadas mejoras en materia retributiva y de jornada para el personal de mandos intermedios".

3. En la demanda de amparo se considera lesionado el derecho fundamental a la libertad sindical protegido por el artículo 28.1 CE, en tanto que comprensivo, en los términos conocidos, del derecho a la negociación colectiva consagrado en el art. 37.1 CE.

A tal fin los recurrentes someten a contraste las previsiones del convenio colectivo y los contenidos del documento empresarial. Aseguran que en cuanto a las retribuciones la propuesta de RECSA afirma que "la continuación de la política de gestión evocada, basada en la individualización de las relaciones contractuales, conduce a establecer un sistema de retribución diferente al existente, que lo mejora, clarifica y simplifica. No es de aplicación, por tanto, lo dispuesto en el convenio colectivo en materia salarial". Tal propuesta es contraria al artículo 12 del Convenio colectivo, que se ocupa de la regulación del salario, y a su Disposición adicional segunda que, de modo específico y bajo el título "Modificación de la Estructura Salarial", contemplaba la forma en que durante la vigencia del convenio podía llevarse a cabo un replanteamiento sobre la materia. Pese a establecerse en el documento empresarial que los aumentos de salarios anuales para ese colectivo serían superiores a los fijados en el convenio colectivo, prosiguen, la norma sustituida no preveía, a diferencia de lo que acontece con el nuevo sistema, ni la excepcional no revisión del salario a un mando determinado, o en general si la política salarial austera de la empresa lo requiere, ni tampoco situaciones excepcionales de aumento inferior del salario respecto a lo previsto en el convenio. Junto a ello denuncian que los posibles incrementos en la parte fija y en la variable de la retribución adolecen de falta de identificación de los criterios objetivos de medida, haciéndolos depender la iniciativa empresarial de factores como la dotación presupuestaria, todo ello en discordancia con lo pactado en la norma colectiva soslayada. En cuanto a la jornada de trabajo subrayan que la acordada en convenio desaparece, tanto en su determinación en cómputo anual como en la fijación de horario, pasando a ser toda aquélla necesaria para el cumplimiento de los objetivos empresariales.

Bajo esas circunstancias estiman vulnerado el art. 28.1 CE, en relación con su art. 37.1, por cuanto aquél integra el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva como manifestación de la actividad sindical. Con cita de nuestras SSTC 105/1992 y 208/1993, recuerdan que la utilización masiva de la autonomía individual en detrimento (por sustitución) de la autonomía colectiva no es compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales. Hecho notar lo anterior, concluyen que el nuevo sistema modifica el convenio colectivo e implica una individualización de las relaciones contractuales, y, asimismo, sostienen que, tratándose de materias recogidas en el elenco del art. 41 LET, su modificación colectiva requería del acuerdo con los representantes de los trabajadores, que la empresa ni siquiera intentó aún estando afectadas partes esenciales de la regulación normativa del convenio, sorteando con ello la doctrina constitucional elaborada en aquellos pronunciamientos.

4. Por providencia de 11 de junio de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda de amparo y requirió a los dos órganos jurisdiccionales afectados para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento.

5. Una vez recibidas las actuaciones, en providencia de 13 de julio de 1998 es tenido por parte el Procurador Sr. Velasco Fernández, en nombre y representación de Renault España Comercial, S.A. (RECSA), conforme a su escrito registrado el día 27 de junio, abriéndose el plazo de veinte días del art. 52.1 LOTC para formular alegaciones.

6. En escrito registrado el día 31 de julio de 1998 los recurrentes se ratificaron en los hechos, fundamentos de Derecho y preceptos constitucionales que estimaban vulnerados en su inicial demanda de amparo. Indicaron, no obstante, otras condiciones de trabajo también comprometidas por la propuesta empresarial, y consideraron, en todo caso, que la situación producida supuso una modificación individual en masa del régimen rector de las relaciones laborales, con ánimo de sustitución prácticamente global para ese conjunto de trabajadores de la regulación concertada en el convenio colectivo que les incluía en su ámbito personal de aplicación. En definitiva, la empresa no se propuso mejorar las condiciones económicas y de prestación de trabajo de un grupo especial de trabajadores, sino suplantar la autonomía colectiva, atentando así contra la libertad sindical como derecho fundamental.

7. Renault España Comercial, S.A., presentó su escrito de alegaciones el día 4 de septiembre de 1998. Aduce, en primer lugar, que la demanda de amparo recoge y transcribe un documento que no coincide con el denominado "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios" de Renault España Comercial, S.A., sino que se corresponde con el propio de Fasa-Renault, de modo que se estaría cuestionando una presunta lesión del derecho de libertad sindical con invocación de documentos y actuaciones de otra empresa. Así las cosas, prosigue el escrito, la lectura del "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios" de RECSA demuestra, contrariamente a lo alegado por los demandantes, que en momento alguno se revela como propósito "la individualidad de las relaciones contractuales [estableciendo] un sistema de retribución diferente al existente, que lo mejora, clarifica y simplifica" y prueba que no se anuncia la inaplicación de "lo dispuesto en el convenio colectivo en materia salarial". Estaríamos, por tanto, ante la instrumentalización de realidades y situaciones procedentes de otra empresa e inexistentes en RECSA. Frente a la queja sustantiva -esgrime la empresa- el nuevo sistema de remuneración, conforme se señala en el documento realmente aplicado, "mejora lo dispuesto en el Convenio Colectivo en materia salarial; quedando así mismo todos los conceptos retributivos absorbidos y compensados por el salario global individualizado". A lo anterior debe sumarse que su carácter era voluntario ("En caso de aceptar Ud. estas condiciones", decía la carta remitida); que ha existido una adhesión masiva, individualizada y personal al nuevo procedimiento regulador (ciento veinticinco de ciento veintiséis potenciales destinatarios -entre ellos representantes sindicales y trabajadores afiliados a los sindicatos recurrentes); y que en la negociación sucesiva, correspondiente a los años 1997 y 1998, no ha sido cuestionado el sistema ni su aplicación. En el mismo sentido se discuten las afirmaciones de la demanda referentes a la jornada y horario, en el bien entendido que el documento de RECSA partía de la aplicación a los mandos intermedios de "la jornada establecida en cómputo anual en el Convenio Colectivo", y, a la sazón, de que "Los Mandos, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo, se regirán por los horarios y calendarios confeccionados por la Dirección de la Empresa".

Desde esos presupuestos rechaza la existencia de la denunciada vulneración, habida cuenta de que la posición actora descansa para justificarla en la manipulación de los hechos antes descrita. En el documento "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios" de RECSA, en definitiva, no se excluía la virtualidad del Convenio, sino que, admitiéndose su eficacia, se mejoró el mismo en beneficio de quienes voluntariamente lo desearon. Por consiguiente, invocando nuestras SSTC 58/1985 y 208/1993, entiende RECSA que su actuación se desenvolvió en los legítimos ámbitos de la garantía de libertad sindical, que daría cobertura, según esos pronunciamientos, a un margen de operación incluso en los espacios que reclaman una conformación colectiva de condiciones de trabajo uniformes.

8. En su escrito de alegaciones, de 18 de septiembre de 1998, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo interesado. Recuerda que este Tribunal ha considerado que determinadas lesiones del derecho a la negociación colectiva, cuando se dan en perjuicio sindical, pueden suponer una lesión directa del art. 28.1 CE. Subraya que debe tenerse en cuenta, de una parte, si las diferencias propuestas en el documento "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios" han alterado o no sustancialmente los términos pactados en el convenio colectivo que se encontraba en vigor y, de otro lado, examinar cuál ha sido el procedimiento seguido por la empresa para llevar a efecto la introducción de dichas variaciones. Atendiendo al primero de los aspectos, dice el Ministerio Público, aunque la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo razona que no se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de trabajo al respetar el nuevo sistema lo pactado en el convenio colectivo, lo cierto es que el documento de RECSA (cita su página 8) supuso el establecimiento de un sistema de retribución diferente (término este último que resalta). Resulta de ello que la empresa introdujo una nueva modalidad de retribución que obedecía a parámetros totalmente distintos de los que habían sido inicialmente pactados, por lo que no estamos ante una regulación adicional o, si se prefiere, dice, complementaria del régimen retributivo que había sido aprobado en el Convenio, sino ante un nuevo esquema que habría de regir en sustitución del concertado colectivamente. Para confirmar su tesis somete a contraste el contenido del documento empresarial citado y el artículo 12 del Convenio colectivo.

Esa vocación sustitutoria de la negociación colectiva en materia salarial, extensible también a lo relativo a la jornada, elementos esenciales ambos del pacto colectivo eludido, causa la lesión imputada por los demandantes, una vez verificado que se llevó a cabo con desatención no sólo de lo prescrito en el art. 41 LET, lo que no dejaría de ser una cuestión de legalidad, sino también, alcanzando en esto su relieve constitucional, por obviar el derecho a la negociación colectiva como instrumento adecuado para conseguirla. Las propuestas empresariales, en resumen, afectaban a dos aspectos transcendentes de la relación laboral de un colectivo cuya disciplina estaba contemplada por el convenio colectivo previamente alcanzado. Sustituir el mecanismo de la negociación por el de acuerdos individuales en masa resulta aquí, por consiguiente, contrario al derecho fundamental a la libertad sindical.

9. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo radica en la supuesta vulneración del derecho fundamental de libertad sindical de las dos federaciones sindicales recurrentes como consecuencia de la iniciativa unilateral de la empresa demandada en el proceso a quo, confirmada por la Sentencia ahora impugnada, que dio lugar al establecimiento de un sistema de retribución, jornada y horario distinto al previsto en el convenio colectivo, puesto en práctica tras la aceptación masiva y personalizada de la propuesta individual realizada a los trabajadores comprendidos en el colectivo de mandos intermedios.

Las federaciones recurrentes invocan su derecho a la negociación colectiva como expresión de su derecho de libertad sindical en su contenido de actividad sindical, enlazando la autonomía colectiva y el art. 28.1 CE sobre la base de nuestra doctrina. Entienden que la oferta empresarial controvertida produjo una sustitución del convenio colectivo aplicable, extrayendo de su ámbito personal a todo un colectivo -el de mandos intermedios- , privando a la negociación colectiva de su función, al convenio colectivo sustituido de su eficacia y a los sindicatos legitimados para ejercer ese derecho, en consecuencia, de su papel institucional reconocido por la Constitución. La propuesta empresarial, según dicen, es contraria al artículo 12 del I Convenio Colectivo de Empresa y a su Disposición adicional segunda que, de modo específico y bajo el título "Modificación de la Estructura Salarial", contemplaba la forma en que durante su vigencia podía llevarse a cabo la reforma de su regulación. En concreto, subrayan que pese a establecerse que los aumentos de salarios anuales para ese colectivo serían superiores a los fijados en el convenio colectivo desplazado, del conjunto de la nueva regulación pueden resultar modificaciones peyorativas frente al régimen convencional colectivo. Denuncian, asimismo, una indeterminación en el nuevo sistema de los criterios objetivos de medida de los incrementos retributivos, en perjuicio igualmente de los trabajadores afectados, o, en cuanto a la jornada de trabajo, que la acordada en el convenio colectivo desaparece, tanto en su determinación en cómputo anual como en la fijación de horario, pasando a ser la necesaria para el cumplimiento de los objetivos empresariales. Con todo ello se habría producido una suplantación de la autonomía colectiva, incompatible con el art. 28.1 CE.

Renault España Comercial, S.A., por su parte, se opone a las pretensiones de los demandantes, argumentando que en ningún caso existió ni material ni intencionalmente exclusión del régimen del convenio colectivo, al constituir la operación realizada una mejora voluntaria de los mínimos convencionales dentro de los legítimos ámbitos de la garantía de libertad personal, que permite, según Sentencias de este Tribunal, un margen de actuación de la autonomía de la voluntad individual en la determinación de las condiciones de trabajo.

El Ministerio Fiscal, finalmente, solicita el otorgamiento del amparo interesado. En su opinión, la propuesta empresarial afectó a dos aspectos trascendentes de las relaciones laborales de un colectivo cuyo régimen estaba contemplado ya por el convenio colectivo previamente concertado, habiéndose suplido su regulación por acuerdos individuales en masa en detrimento del derecho fundamental de libertad sindical.

2. Expuestas las alegaciones de las partes, debemos de señalar que la aparente discrepancia entre las mismas a propósito de los contenidos del documento-propuesta empresarial denominado "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios" se despeja tras el examen de las actuaciones, en las que consta un único texto siempre coincidente con independencia de quién lo aportara al proceso.

En dicho texto se dice, en las materias interesadas, que: "En los últimos años, tanto la evolución de las estructuras organizativas, como del propio papel desempeñado por el Mando Intermedio, han llevado a la empresa a desarrollar una política de gestión del colectivo de Mandos Intermedios marcada, cada vez más, por la individualización y la personalización de las relaciones laborales". A continuación se subraya el papel clave de ese colectivo, su creciente profesionalización, responsabilidad y liderazgo, y se acentúa la necesidad de establecer un nuevo sistema, semejante al ya existente para el colectivo de mandos superiores, fundamentado en la confianza, la mayor personalización e individualización de sus relaciones laborales y la instrumentación de medidas diferenciadoras que mejoren las condiciones contractuales de dichos mandos, que contribuya a su plena integración y adhesión a los objetivos generales de la empresa, favorezca la asunción de responsabilidades y reconozca sus esfuerzos al progreso de la organización. Tras ello, en el apartado denominado "Remuneración y Beneficios Sociales", se indica: "En coherencia con el principio de gestión personalizada, se establece un sistema de retribución diferente al existente que mejora lo dispuesto en el Convenio Colectivo en materia salarial; quedando así mismo todos los conceptos retributivos absorbidos y compensados por el salario global individualizado, más favorable, que en el presente sistema se establece". La nueva remuneración consta de dos componentes, a saber, el salario anual, que representa la parte fija y consolidable, y la prima anual, consistente en una cantidad variable y no consolidable que responde a la obtención de resultados siempre que el desarrollo de la función por el mando haya sido satisfactoria. Posteriormente se fijan ciertos límites a ese sistema, dependientes de factores como los presupuestos anuales de la empresa, contemplándose la excepcional "no revisión de la remuneración de un mando en caso de evaluación negativa" de su actividad, así como la hipótesis de inaplicación del sistema "si la situación de la empresa requiriera una política salarial austera".

Se señala expresamente que los salarios anuales globales, en su conjunto, serán superiores a los que se fijan en el convenio colectivo, no siendo por tanto de aplicación "este último en materia de incrementos retributivos". Con el fin de medir el incremento global sobre convenio se dice que "los aumentos aplicados al colectivo de Mandos está representado por la media aritmética de los mismos y no el mínimo que, en algún caso justificado, podrá ser inferior al aplicado en Convenio". Y se modifica, finalmente, la estructura salarial para "una gestión más ágil y eficaz de los salarios, y por extensión, de los recursos humanos, por parte de la línea jerárquica", en razón de lo que se prevén dos "posiciones denominadas A y B", resaltándose la evolución dentro de cada posición en atención al desempeño de la actividad, el cambio de funciones o responsabilidades.

Por otro lado, el apartado denominado "Condiciones de Trabajo" se inicia con una declaración de objetivos según la línea de actuación que las informa y que "viene a plasmar, de forma clara, la confianza que caracteriza las relaciones de la empresa con sus MM.II., mejorando de forma sustancial el actual régimen establecido en el Convenio Colectivo y normas adicionales". Sin solución de continuidad se regula el nuevo régimen de jornada de trabajo y horarios, disponiéndose que el tiempo de trabajo de los Mandos se adecuará "al cumplimiento de los objetivos de los que son responsables, no procediendo, en mutua correspondencia con el tratamiento flexible del control de presencia, la compensación del tiempo extraordinario". Por lo demás, se hace constar que regirá la jornada establecida en cómputo anual en el convenio colectivo y que, de acuerdo con lo dispuesto en éste, los afectados se regirán "por los horarios y calendarios confeccionados por la Dirección de la Empresa para cada centro de trabajo o dependencia, con las excepciones que las necesidades de la organización aconsejen en cada caso", eliminándose, con carácter general, la obligación de fichar.

Por su parte, en lo que ahora interesa, el I Convenio colectivo de la empresa se pactó en los siguientes términos:

"Artículo 3. Ámbito personal.

El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la empresa, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo y de alta gestión excluido del ámbito regulado por la legislación laboral o cuya relación laboral tenga carácter especial.

b) El personal nombrado por la Gerencia para desempeñar cargos de mando superior. No obstante, le será aplicable el presente Convenio en todas aquellas materias para las que no se haya previsto por la empresa para ese colectivo un régimen más favorable.

Artículo 8. Jornada de trabajo

1. El número de horas de trabajo real para los años 1995 y 1996 será de mil setecientas veintiocho horas y veinticinco centésimas; debiendo añadirse, a las horas de trabajo real acordadas, el tiempo de descanso para determinar la jornada de presencia, cuando ésta sea jornada continuada.

Dadas las circunstancias y organización del trabajo en 'Renault España Comercial, Sociedad Anónima', la jornada, a todo los efectos, se establece en cómputo anual, sin que sea exigible, a efectos de control ni a ningún otro efecto, el cómputo de períodos o unidades de tiempo inferiores (semanal, mensual, trimestral, etc.).

...

4. La duración de la jornada diaria (reservando treinta y siete minutos para efectuar la comida en el centro que dispone de comedor colectivo) será la que resulte de distribuir las horas de la jornada anual entre los días laborables, al confeccionarse cada año el calendario laboral.

5. Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 10.1, durante la vigencia temporal del presente Convenio se trabajará de lunes a viernes, excepto en las Direcciones Regionales donde el sábado tendrá carácter de laborable.

Artículo 9. Calendarios y horarios.

1. Anualmente la Dirección de la empresa confeccionará y publicará los calendarios y horarios generales para cada centro de trabajo o dependencia con las excepciones que las necesidades de organización aconsejen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y antes de proceder a su publicación, la Dirección mantendrá un máximo de dos reuniones consultivas con la representación de los trabajadores de cada centro de trabajo sobre el contenido de tales calendarios y cuadros horarios.

...

Artículo 11. Horas extraordinarias y trabajos extraordinarios

1. En materia de horas extraordinarias y trabajos extraordinarios se estará a lo dispuesto en las normas legales aplicables en cada momento, manteniendo la Dirección una política de mínima realización de horas extraordinarias.

...

6. El valor de las horas extraordinarias para su abono es el fijado en la tabla correspondiente contenida en el anexo I del presente Convenio.

Retribución del trabajo

Artículo 12. Conceptos retributivos

1. Retribución ordinaria: Es la que corresponde abonar, por el tiempo ordinario de presencia y proporcionalmente al mismo, a la categoría profesional del trabajador y nivel asignado al puesto, con carácter provisional o definitivo; siendo su cuantía la determinada por los valores que para cada categoría y nivel figuran en el anexo I de este Convenio.

2. Retribuciones extraordinarias y especiales: Junto a las 12 mensualidades ordinarias, el salario bruto anual viene integrado también por cuatro complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes:

a) Dos retribuciones extraordinarias en julio y Navidad ...

b) Dos gratificaciones especiales en marzo y septiembre, satisfaciéndose de acuerdo con los valores fijados en el anexo I del presente Convenio".

Por otro lado, el art. 38 de dicho Convenio colectivo contemplaba la actualización salarial por referencia al IPC correspondiente. Además, la Disposición adicional primera, señalaba que la Comisión Paritaria del Convenio analizaría la eventual distribución del salario fijo anual en doce pagas iguales, recogiendo expresamente la nueva redacción del artículo 12 para esa hipótesis, mientras que la Disposición adicional segunda hacía lo propio con la modificación de la estructura salarial, atribuyendo tal papel también a la Comisión Paritaria y limitando las posibles reformas en lo siguiente:

"a) Establecimiento de nuevos salarios de contratación para las distintas categorías previstas en el Convenio de la empresa.

b) Simplificación o eventual supresión de la actual estructura de niveles para el conjunto del personal incluido en el ámbito subjetivo del Convenio de empresa.

c) Análisis de la problemática salarial de los trabajadores situados en el máximo nivel actual de su categoría".

Ha de convenirse, pues, en la alteración de la regulación convencional colectiva, producida por la propuesta empresarial, con establecimiento de un nuevo sistema en materia de remuneración, jornada y horario, distinto al contenido en el I Convenio colectivo de empresa, con vigencia de 1 de enero de 1995 a 31 de diciembre de 1996, como se indica en el ordinal segundo de los hechos probados de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional: "Con efectos 1 de marzo de 1996, la empresa aplica un denominado Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios, que modifica el sistema de remuneración, jornada y horario de este colectivo de trabajadores, estipulado en el Convenio Colectivo antes citado". Añadiendo el hecho probado cuarto: "El nuevo 'Sistema de Gestión Global' consiste, en síntesis: a) en orden al salario, en establecer una parte fija consolidable que incluye los conceptos salariales que venían disfrutando estos trabajadores, y otra variable en función de la productividad; b) en orden a horario y jornada, se respetan los máximos del Convenio, en cómputo anual, pero se introduce un horario flexible en razón del servicio, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la empresa".

3. Afirmada la modificación objetiva del convenio, no se alcanzan resultados igualmente seguros sobre la intencionalidad empresarial ni sobre el signo de la alteración producida, esto es, sobre si la voluntad de RECSA era efectivamente sustitutoria o de suplantación del convenio colectivo y de la facultad negocial de los sujetos sindicales legitimados y si implicó o no una mejora de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo, como aduce la empresa. Tampoco hemos de responder, desde la perspectiva de análisis que nos es propia, a la aplicabilidad o no de las previsiones del art. 41 LET a la vista de las circunstancias del caso, tema en el que insistieron las partes y los órganos judiciales. Sin embargo, como expondremos a continuación, esas diversas dimensiones del problema, al igual que el libre consentimiento de los destinatarios de la oferta empresarial como presupuesto de la aplicación efectiva de la medida, no agotan su enjuiciamiento en el plano constitucional, único relevante a nuestros efectos.

En efecto, respecto del art. 41 LET baste recordar, en línea con lo afirmado en nuestra STC 107/2000, de 5 de mayo, que la eventual infracción de tal precepto ha de quedar fuera de nuestro análisis, pues se trataría, en su caso, de una mera infracción de la legalidad ordinaria, como bien dice el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. Tal razón es bastante para descartar esa vertiente de la cuestión, sin perjuicio de que, como ya resaltábamos entonces, esa posible infracción legal, de concurrir, pueda ser tenida en cuenta en otros casos distintos del aquí enjuiciado como circunstancia indicativa o valorativa del enjuiciamiento de la conducta empresarial desde la perspectiva del derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE.

Ahora bien, se admita o no que la aplicación del nuevo "Sistema de Gestión Global" pudiera considerarse una modificación sustancial de las condiciones de trabajo a los efectos del art. 41 LET, lo que resulta incuestionable es que la empresa no sometió su propuesta -con carácter previo a desencadenar sus efectos- a la Comisión paritaria del Convenio, ni atendió a otras soluciones posibles para asegurar la regularidad de su actuación, como pudiera ser el recurso a técnicas de composición de conflictos previstas en el ordenamiento jurídico laboral. En suma, procedió a la implantación del nuevo régimen al margen de los cauces que podían proporcionarle eventualmente cobertura en el convenio vigente (Comisión Paritaria; Disposiciones adicionales primera y segunda) o de los sistemas ordinarios para su modificación y denuncia, así como de otras fórmulas legal o convencionalmente practicables, optando por la autonomía individual sin recurrir a ninguna de las soluciones negociadoras, participativas o compositivas posibles en un conflicto de esta naturaleza.

4. Tampoco la intencionalidad de la actuación empresarial, el signo de la alteración de la regulación convencional vigente, o la aceptación individual del cambio colectivo, constituyen elementos decisivos para resolver la controversia aquí planteada.

Respecto de aquella primera, hemos declarado que si bien la perturbación lesiva del papel institucional del sindicato puede cobijarse en una estrategia empresarial destinada a mermar su función reguladora (STC 208/1993, de 28 de mayo), cabe también una vulneración objetiva de la libertad sindical, al margen de esa voluntad o intencionalidad. Así lo dijimos implícitamente en la Sentencia recién citada, aunque para negar que concurriese la lesión denunciada conforme a los perfiles de aquel caso, y lo hemos sostenido expresamente en la STC 107/2000, de 5 de mayo, o en la serie de resoluciones que en ella se recogen, cuando, tras el examen de los factores concurrentes, concluimos en la posibilidad de apreciar una conducta antisindical caracterizada "por el resultado para el derecho o bien objeto de tutela y no por la intencionalidad del sujeto que la lleva a cabo, como ya ha declarado este Tribunal (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 6; 124/1998, de 15 de junio, FJ 2, y 126/1998, de 15 de junio, FJ 2)". Y es que, en efecto, la vulneración de derechos fundamentales "no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de arduo control. Este elemento intencional es irrelevante", bastando "constatar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma" (STC 11/1998, FJ 6).

En relación con el segundo aspecto mencionado, hemos dicho que si se comprueba la existencia de una sustitución sindical, actuando unilateralmente el empresario contra la posición institucional de esos agentes sociales o resistiéndose frente a la función de regulación laboral que tienen reconocida, será irrelevante ya el resultado de su actuación (más favorable o no) desde la óptica de los contenidos afectados. Dicho de otro modo, el empresario unilateralmente o en concierto con los trabajadores individualmente considerados podrá incidir, por supuesto, en la disciplina de las relaciones laborales, pero no podrá hacerlo frente al derecho a la negociación colectiva del sindicato, lo que incluye el respeto al resultado alcanzado en el correspondiente procedimiento de negociación y a su fuerza vinculante, así como la sujeción a los procedimientos de modificación convencional establecidos (SSTC 105/1992, de 1 de julio, y 107/2000, de 5 de mayo). Esto es así con carácter general, pero de manera señalada en el caso de un convenio colectivo de empresa, resultado de la libre negociación y acuerdo entre la propia empresa y los representantes de los trabajadores, cuya alteración posterior por el empresario que lo ha pactado mediante el recurso a la autonomía individual en masa desconoce su fuerza vinculante garantizada por la Constitución, así como la configuración normativa ordinaria de la estabilidad del convenio colectivo y de las instituciones que velan por la paz laboral.

En cuanto a la aceptación voluntaria de los trabajadores, la STC 105/1992 resolvió esa cuestión al disponer que la aceptación de los trabajadores individuales no excluye la posible vulneración del art. 28.1 CE, pues no deja de quebrar la fuerza vinculante del convenio colectivo: "Con ello no queremos decir, naturalmente, que los Convenios colectivos petrifiquen o hagan inalterables las condiciones de trabajo en ellos pactadas, sometidas siempre a las fluctuaciones técnicas, organizativas, productivas o de cualquier otro orden que surgen por el paso del tiempo en las relaciones laborales como, en general, en todas las relaciones jurídicas. Pero en los propios Convenios colectivos y en el Estatuto de los Trabajadores, se establece el sistema para su modificación o denuncia, contando siempre con la voluntad de la representación legítima de las partes. De no hacerse así y mantenerse vigente un Convenio sin que, en determinadas partes esenciales del mismo -y el régimen de la jornada de trabajo lo es-, sea de obligado cumplimiento para todos los integrantes del sector regulado, se vendría abajo el sistema de la negociación colectiva que presupone, por esencia y conceptualmente, la prevalencia de la autonomía de la voluntad colectiva sobre la voluntad individual de los afectados por el Convenio"(FJ 6). Que el espacio de la autonomía de la voluntad no pueda resultar anulado no significa, por tanto, que ésta, en cuanto fuente de regulación de las condiciones laborales, esté exenta de limitaciones en su armonización con la autonomía colectiva.

O dicho desde el otro ángulo, con apoyo ahora en la STC 107/2000, aunque no toda limitación de la capacidad de actuación de un sindicato determinará una vulneración de su libertad sindical, tal lesión sí se producirá cuando la reducción incida realmente en el derecho a la actividad sindical y tenga lugar de modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación. Así acontece por ejemplo -recordábamos en aquel pronunciamiento- en el supuesto de las exclusiones o minoraciones de presencia sindical en las comisiones creadas por convenios colectivos con facultades negociadoras (SSTC 73/1984, de 27 de junio; 9/1986, de 21 de enero; 39/1986, de 31 de marzo; 184/1991, de 30 de septiembre, y 213/1991, de 11 de noviembre, entre otras), o en el caso de utilización de las mayorías legales para alcanzar un convenio estatutario con exclusión de otro sindicato legitimado (SSTC 187/1987, de 24 de noviembre, y 137/1991, de 20 de junio), pero también -y esta precisión resulta decisiva para el asunto que nos ocupa, como lo era para el resuelto por aquella Sentencia, pese a sus diferencias- cuando la actuación unilateral del empresario, o convenida individualmente con sus trabajadores amparada en principio por las facultades directivas implícitamente reconocidas por la libertad de empresa (art. 38 CE), afecte a la posición negociadora del sindicato, vaciando sustancialmente de contenido la libertad sindical (SSTC 58/1985, de 30 de abril; 105/1992, de 1 de julio, y 208/1993, de 28 de junio), justamente lo que ha sucedido en esta ocasión, según se razona en los siguientes fundamentos jurídicos.

5. Esta razón derivada de la regulación constitucional es la que nos ha conducido en las SSTC 105/1992, 208/1993 y 107/2000 a precisar los espacios de operación de la autonomía individual, tanto en aquéllos en que puede actuar de forma ilimitada, como en los que su confluencia con la autonomía colectiva resulta ordenada por reglas de convivencia material o de exclusión conflictiva. Con ocasión de ese encuadramiento hemos situado los límites de la autonomía individual, señalando que juegan también en supuestos de mejoras individuales voluntariamente aceptadas por sus destinatarios y en otros en los que no quede acreditado un ánimo antisindical, pero sí una conducta objetivamente antisindical.

Y es que en la negociación colectiva de condiciones de trabajo converge no sólo la dimensión estrictamente subjetiva de la libertad sindical en relación con el sindicato afectado, entendida esa afectación como perturbación o privación injustificada de medios de acción, sino que alcanza también al sindicato en cuanto representación institucional al que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (SSTC 3/1981, de 2 de febrero; 70/1982, de 29 de noviembre; 23/1984, de 20 de febrero; 75/1992, de 14 de mayo, y 18/1994, de 20 de enero). Es sabido que la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar "contenido esencial" de tal derecho; constituyendo parte de este núcleo del art. 28.1 CE, sin duda, la negociación colectiva de condiciones de trabajo, puesto que resulta inimaginable que sin ella se logre desarrollar eficazmente las finalidades recogidas en el art. 7 CE (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 73/1984, de 27 de junio, FF JJ 1 y 4; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 187/1987, de 24 de noviembre, FJ 4; 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 75/1992, de 14 de mayo, FJ 2; 105/1992, de 1 de julio, FFJJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3, y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3).

6. Lo expuesto precisa ser completado con otras elaboraciones de nuestra jurisprudencia, entre las que cabe citar las relativas a los ámbitos material y personal de la regulación de la autonomía individual, así como al momento de confluencia entre aquélla y la autonomía colectiva.

Ya hemos dicho que constituye un elemento valorativo o factor indiciario de conducta antisindical, aunque no necesariamente acreditativo de la misma, el impacto general de la medida (STC 107/2000), circunstancia ésta que concurre en el presente caso.

El momento de la incidencia tampoco carece de relevancia, ya que la vulneración puede producirse si la autonomía individual actúa contra el convenio colectivo vigente (STC 105/1992), como en este caso sucede según se dirá, pero también si se materializa contra el derecho a la negociación colectiva (STC 107/2000), lo que tampoco es ajeno a este supuesto, pues no era imposible intentar la modificación ante tempus de lo pactado.

El plano de la afectación material, finalmente, ha sido igualmente considerado en nuestros pronunciamientos. Sobre esos presupuestos jurisprudenciales y salvo que se acredite una vocación obstativa de la negociación colectiva a tenor las circunstancias del caso concreto, puede afirmarse en línea de principio que existe margen de actuación para la autonomía individual tanto en los espacios libres de negociación colectiva (STC 208/1993), como en los afectados por ésta, siempre que se respete la configuración y los perfiles de la regulación del convenio procediendo a mejorar cuantitativamente las condiciones laborales de los trabajadores (disminución de horario, por ejemplo, en el ATC 1074/1988, de 26 de septiembre, en lo que estrictamente se refería al respeto de la vigencia del Convenio y sus condiciones mínimas como fundamento de la validez de la mejora). En cambio, serán contrarias al art. 28.1 CE las conductas individuales que busquen u ocasionen objetivamente, alterando la configuración y los perfiles de la regulación convencional, la sustitución del régimen previsto en la norma colectiva por otro cualitativamente distinto. En esos casos, ni siquiera la pretendida mejora que pueda tratar de dar validez a tal conducta podrá neutralizar la lesión que se produce con la modificación efectuada al margen de los sujetos que concertaron el convenio suplantado, o de los procedimientos en él establecidos (SSTC 105/1992 y 107/2000). Si en aquellos casos las autonomías individual y colectiva se complementan materialmente o conviven sin interferirse salvo en lo dicho, en los últimos la prevalencia de la autonomía colectiva sobre la individual, en los términos siempre recogidos en nuestras decisiones, se convierte en un elemento de la configuración constitucional del derecho a la negociación colectiva como medio de acción sindical.

7. Proyectando nuestra doctrina al caso que aquí resolvemos tres son las premisas que conducen al otorgamiento del amparo. La primera descansa en que la jornada y el salario no sólo conforman partes esenciales de la negociación colectiva (SSTC 105/1992 y 107/2000), sino que constituían bloques materiales con regulación precisa en el I Convenio colectivo de la empresa RECSA al tiempo de producirse la oferta empresarial dirigida a los mandos intermedios. La segunda consiste en la existencia de una manifiesta sustitución del régimen convencional, según recogimos en el fundamento segundo. La tercera, en fin, recae sobre el núcleo de la alegación empresarial relativa al supuesto mayor favor de las condiciones de trabajo establecidas a través de la utilización de la autonomía individual plural.

Pues bien, de acuerdo con el control que nos corresponde, no resulta decisivo que la pretendida mejora no se deduzca necesariamente del documento que obra en las actuaciones, en el que junto a la hipótesis de la ventaja derivada de un sistema más flexible y de un trabajo remunerado en mayor cuantía cabe la eventualidad de la situación contraria, con menoscabo de las condiciones de trabajo establecidas en el convenio. Tampoco que la inferencia efectuada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la base del ordinal cuarto de los hechos probados, y de la que concluye afirmando la existencia de una mejora del régimen convencional de referencia, no represente la única interpretación posible, pues junto al respeto de los mínimos y máximos en esas materias existen también en aquella declaración de hechos probados otros aspectos no cuantitativos que podrían conducir a la conclusión contraria (flexibilidad del horario y sometimiento del mismo a los objetivos de la empresa, señaladamente). Sin proceder a efectuar interpretaciones que excedan de nuestro cometido acerca del carácter más o menos favorable de la propuesta empresarial aceptada por sus destinatarios (a propósito de los aumentos retributivos, la jornada o la compensación del tiempo de trabajo extraordinario), lo que no puede desconocerse es que la actuación empresarial aceptada por los mandos intermedios supuso objetivamente una alteración cualitativa del régimen colectivamente convenido, operada sin intervención de los representantes de los trabajadores, elemento éste que desvirtúa el efecto que pueda quererse atribuir al pretendido mayor favor de las condiciones de trabajo individualmente convenidas.

Como dijimos en nuestra STC 208/1993, "una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistemáticamente en detrimento y marginación de la autonomía colectiva, sería dudosamente compatible con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales ... Desde esa óptica lo relevante sería no que se impusieran unilateralmente por la empresa esas medidas, condicionadas a su aceptación por los trabajadores (lo que quizá permitiría excluir el ejercicio condicionado del ius variandi extraordinario que establece el art. 41 LET), ni que las nuevas medidas fueran o no más favorables para quienes las aceptaran, sino que tales medidas, por su trascendencia, importancia y significado, supusiesen la introducción unilateral de la regulación colectiva de las condiciones de trabajo, soslayando y evitando la intervención de los representantes sindicales, en los términos del art. 10.3 LOLS o vaciando sustancialmente de contenido efectivo al convenio colectivo de trabajo". Lo que reiteramos en la posterior STC 107/2000, al señalar que "no basta con afirmar que nos encontramos ante una mejora salarial que se añade a las cuantías fijadas en el convenio colectivo de 1992, cuyo contenido normativo estaba prorrogado. Esta conclusión de los órganos judiciales deja sin resolver el problema de fondo, a saber, si la empresa incurrió en una conducta antisindical al fijar unilateralmente una condición laboral como el salario sin intervención de los representantes. Y es que, al margen del carácter aparentemente más beneficioso de la revisión salarial, la supuesta mejora no constituirá óbice para apreciar, si fue así, una vulneración del art. 28.1 CE" (FJ 8). O más adelante que "frente a la naturaleza de las cuestiones esbozadas, la afirmación de que ha existido negociación colectiva o de que aquélla se limitó a mejorar la regulación salarial del convenio, ignora dónde reside realmente el alcance lesivo de la actitud empresarial respecto del derecho a la libertad sindical del recurrente, tanto en su alcance más estricto en cuanto derecho a intervenir en la negociación, como atendiendo a la condición de representante institucional que le reconoce el art. 7 CE" (FJ 9).

Con la alteración producida en este caso se ha ocasionado un menoscabo en la posición institucional del sindicato, en su derecho a participar en la regulación de condiciones de trabajo, así como en su modificación o renegociación -que no se ha intentado siquiera por RECSA-, y se ha perjudicado la eficacia vinculante del convenio colectivo vigente en la empresa (arts. 28.1 y 37.1 CE) en el momento de la iniciativa controvertida, extrayendo de aquél a todo un colectivo de trabajadores con desatención de los cauces internos del convenio y de los externos al pacto, legales o convencionales, o de los de naturaleza compositiva de los conflictos.

Así pues, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al dar validez al comportamiento empresarial estimando que se mejoraba el convenio y se aseguraba la voluntariedad de la aceptación de la medida, excluyendo con ello el juego del art. 41 LET pensado -según se razona- para modificaciones unilaterales empresariales y no para novaciones consensuales, mantuvo su examen en la dimensión legal del problema, sin atender a la constitucional del mismo y a la vulneración del derecho de libertad sindical de los recurrentes.

Llegados a este punto, sólo nos resta precisar el alcance de esta Sentencia. Al igual que hicimos en la STC 107/2000, y atendiendo a las circunstancias concurrentes, es suficiente en este caso con declarar la vulneración del derecho a la libertad sindical de los recurrentes para restablecerlos en la integridad de este derecho fundamental [art. 55.1 c) LOTC], sin necesidad de anular las condiciones de trabajo contenidas en el documento denominado "Sistema de Gestión Global de Mandos Intermedios", en orden al salario y a la jornada del colectivo de mandos intermedios, ni la Sentencia de la Sala de lo Social impugnada, que solicitan las federaciones sindicales recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por las Federaciones Estatal de Comisiones Obreras del Metal y Siderometalúrgica de la Unión General de Trabajadores y, en su virtud, declarar que se ha lesionado su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 226/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:226

Recurso de amparo 3325/1998. Promovido por don Germán Rodríguez Conchado frente al Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que confirmó la sanción disciplinaria, por falta de respeto, que había impuesto el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira en una causa penal

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: críticas efectuadas por el Abogado de un encausado empleando palabras o expresiones vejatorias innecesarias para la defensa (STC 157/1996).

1. Tildar la actuación judicial de dirección del interrogatorio de un testigo de réplica «violenta, hostil, maleducada y grosera» entraña una descalificación personal del instructor de la causa judicial que en nada se ordena a la defensa de los intereses del defendido por el demandante de amparo, y que, por esto mismo, no puede encontrar cobertura o justificación en la libertad de expresión del Letrado en el ejercicio de sus funciones (AATC 76/1998, 76/1999) [FJ 3].

2. Nuestro análisis ha de detenerse en la constatación de la utilización por el recurrente de palabras o expresiones vejatorias para la titular del órgano jurisdiccional, y en la realización por aquél de imputaciones claramente inadecuadas e infrecuentes en el uso forense, que se revelan faltas de sustento en las actuaciones [FJ 3].

3. Reitera la doctrina de la STC 157/1996 acerca del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa letrada [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3325/98, promovido por don Germán Rodríguez Conchado, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Enrique Rodríguez González, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 24 de junio de 1998, confirmatorio del Auto de la Juez de Primera Instancia e Instrucción de Negreira, de 19 de mayo de 1998, por el que se imponía una sanción disciplinaria al demandante de amparo en expediente gubernativo tramitado como pieza separada de las diligencias previas núm. 1000/97 del aludido Juzgado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 18 de julio de 1998 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en la representación indicada, dedujo demanda de amparo contra la resolución reseñada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El solicitante de amparo, en su condición de Letrado de doña Dolores Blanco Calvelo, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Negreira un escrito de denuncia contra el Sargento de la Guardia Civil de Santa Comba por un supuesto delito de amenazas.

b) Incoadas diligencias previas, que se tramitaron bajo el núm. 1000/97, se acordó tomar declaración a uno de los testigos propuestos, don Francisco Rey Amarelle, declaración a la que asistió el recurrente en amparo en su calidad de Letrado de la denunciante. La señora Juez de Instrucción interrogó al testigo, el cual fue contestando a las preguntas formuladas, tras lo cual la instructora dictó la declaración al funcionario que la transcribía, pero sin que se reflejasen a la letra cada una de las preguntas formuladas. El Letrado recurrente formuló a su vez una serie de preguntas que se consignaron en el correspondiente acta junto a las respuestas del testigo. Finalmente se firmó el acta por el testigo y el Letrado demandante de amparo, en señal de conformidad, así como por la Juez y la Secretaria Judicial, interesando el Letrado demandante que se hiciese constar su manifestación de que "la declaración del testigo corresponde a las preguntas realizadas por S. Sª las cuales no constan en la diligencia", a lo que se accedió por la titular del órgano judicial.

c) Interpuesto recurso de reforma, en el que se solicitaba la nulidad de la declaración testifical, fue desestimado por Auto de 21 de enero de 1998, formulándose el 30 de enero de 1998 recurso de apelación contra el referido Auto, insistiendo en la solicitud de nulidad de la declaración testifical. En el escrito de interposición del recurso de apelación se afirmaba que "las declaraciones fueron dictadas por la Juez, después de un intenso interrogatorio al testigo de aproximadamente cuarenta minutos de duración en el transcurso del cual se desmenuzaban las preguntas hasta cuatro o cinco veces sobre un mismo concepto hasta conseguir el asentimiento del testigo a una palabra, idea o concepto, previamente sugerido por la Juez ... la declaración así recogida no responde a lo directa y espontáneamente relatado por el testigo (al que no se le permitió hacerlo) sino a lo dictado por la Juez introduciendo en tal declaración precisiones o puntualizaciones no auténticas y que desnaturalizan la declaración en perjuicio de los intereses de esta parte .... En definitiva, lo que la L.E.Crim. proscribe claramente es que la declaración de los testigos no sea libre y espontánea en la narrativa de los hechos sobre los que deponen, y que la ausencia de tales condiciones de libertad y espontaneidad sea inducida o provocada por el Juez tal y como ha ocurrido en el presente caso en manifiesto perjuicio para esta parte". Más adelante, refiriéndose a la afirmación que la Juez de Instrucción realizaba en el Auto entonces recurrido sobre la efectiva intervención del Letrado mediante la formulación de las preguntas que estimó oportunas, en el escrito de apelación se decía que "tal afirmación, realizada por la propia Juez que dirigió el irregular interrogatorio al que el presente recurso se contrae no puede sino calificarse con gran indulgencia por esta parte como un sarcasmo; y ello es así porque la respetuosa solicitud de intervención de este Letrado en dicho interrogatorio fue replicada de forma violenta, hostil, maleducada y grosera [en el original se usa negrita y subrayado], y ello en presencia del declarante, a pesar de lo cual sí es cierto que este Letrado pudo hacer las preguntas que estimó convenientes pero en un clima tal que resultaba totalmente inútil hacer cualquier pregunta aclaratoria, pues una vez que el testigo dejó sentada de forma conveniente y cómoda su declaración, y vista la actitud protectora de la Juez a tal declaración y la hostilidad mostrada a este Abogado". Añadiendo que la intervención de la Juez "tendía de forma manifiesta y clara a exculpar al citado Sargento [se refiere al Sargento del puesto de la Guardia Civil de Santa Comba, contra el que se había formulado la denuncia] sugiriendo al testigo ideas, palabras o expresiones totalmente impropias de éste que finalmente eran aceptadas o consentidas por él en un sentido claramente exculpatorio para el sargento acusado y por lo tanto de mayor 'comodidad' para el citado testigo".

d) El 13 de marzo de 1998 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira dictó providencia acordando formar expediente separado, por si el contenido del escrito firmado por el Letrado señor Rodríguez Conchado pudiera ser motivo de sanción disciplinaria. Por providencia de 16 de marzo de 1998 se acordó dar audiencia al interesado, por término de tres días, a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas. El 27 de marzo de 1998 el Letrado recurrente presentó escrito argumentando que las manifestaciones se habían realizado exclusivamente con ánimo defensivo. Por Auto de fecha 19 de mayo de 1998 se impuso al Letrado recurrente, al amparo de los arts. 449.1 y 450 LOPJ, una multa de 45 días, a razón de cinco mil pesetas al día, es decir 225.000 pesetas, por imputar a la señora Juez una falta de imparcialidad al haber mantenido una actitud violenta, hostil, maleducada y grosera.

e) El 1 de junio de 1998 tuvo entrada en el Tribunal Superior de Galicia un escrito presentado por el Letrado demandante interponiendo recurso de alzada, en el cual se vertían una serie de consideraciones sobre la forma en que fue tratada la denunciante así como sobre la toma de declaración del testigo Sr. Rey Amarelle, y se invocaba "el derecho constitucional a un Juez imparcial, a proponer prueba, derecho a la aplicación de los principios constitucionales a la tramitación de un expediente sancionador, y derecho constitucional a la libertad de expresión".

f) Solicitado el preceptivo informe a la Juez de Instrucción de Negreira, la Sala de Gobierno dictó Acuerdo el 24 de junio de 1998 desestimando el recurso deducido. La Sala de Gobierno razonó su resolución en los siguientes términos (fundamentos jurídicos 8 a 12), que literalmente se transcriben:

"Octavo.- El escrito presentado el 30 de enero de 1998 tiende, en definitiva, a que se declare la nulidad de la declaración del testigo Sr. Rey Amarelle, y se le vuelva a recibir declaración. En tal circunstancia, y con dicho objetivo, debe analizarse si achacar a la Sra. Juez de haber presionado al testigo, sugiriéndole frases, palabras o conceptos, hasta conseguir su asentimiento con el fin de lograr unas manifestaciones tendentes a exculpar al denunciado; haber introducido en el acta precisiones o puntualizaciones no auténticas y que desnaturalizan la declaración (con lo que no sólo se está achacando una práctica incorrecta a la Sra. Juez, sino también a la Secretaria del Juzgado al plasmar en el acta algo no manifestado por el testigo); tachar la actuación de la Sra. Juez como violenta, hostil, maleducada y grosera; y por último (resumiendo quizá en exceso el contenido del escrito) calificando de sarcasmo la afirmación contenida en una resolución judicial, está todo ello justificado por ese afán defensivo de los intereses de su cliente; o si por el contrario su finalidad es más la de atacar a la Sra. Juez, menospreciándola y vilipendiándola.

Noveno.- Es evidente que afirmar que un Juez de Instrucción recibe declaración a un testigo, de tal forma que le obliga a terminar afirmando lo que no quería decir, con el manifiesto propósito de exculpar al denunciado, es atentar a la imparcialidad del Poder Judicial. E igual acontece con la afirmación de que el acta no recoge lo narrado por el testigo (involucrando además en esa actuación a la Sra. Secretaria del Juzgado). En tales supuestos puede entenderse la protesta, e incluso la negativa del Letrado a firmar el acta. Pero esa acta de declaración fue firmada por el testigo, así como por el Abogado recurrente, quien se limitó a manifestar su protesta por no recogerse literalmente las preguntas o aclaraciones formuladas por la Sra. Juez (aunque se deducen de la lectura del acta como se dijo). Es obligación del Juez de Instrucción, en aras a averiguar la posible comisión de un hecho delictivo, solicitar de los testigos las aclaraciones que estime necesarias, a fin de concretar adecuadamente lo acontecido, como establece el art. 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De esa protesta contenida en el acta, a terminar afirmando en el escrito presentado que la Sra. Juez de Instrucción, por medio de presiones y preguntas capciosas, obligó al testigo a realizar una declaración 'conveniente y cómoda' para los intereses personales de la propia Instructora, hay un abismo.

Décimo.- Tildar la manifestación de la Sra. Juez en su resolución relativa a que el Abogado pudo realizar las preguntas que estimó conveniente, como así consta en acta, es un 'sarcasmo', debe estimarse como vejatoria e insultante. Consta en el acta que el Abogado formuló diversas preguntas, sin que ninguna le fuese declarada impertinente; ni tampoco su protesta por no habérsele dejado formular más preguntas, o porque se le declarase alguna impertinente. Y sin embargo se permite decir que tal afirmación de la Sra. Juez es una 'burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrata a personas', pues tal es el significado de 'sarcasmo'.

Undécimo.- Pero sobre todo, y como sostiene la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira en la resolución que impone la sanción, el contenido general del escrito, y no sólo las expresiones comentadas, tienden no tanto a defender los intereses de su cliente por el medio de estimar que se ha recibido declaración a un testigo de forma inadecuada; y por lo tanto a que se amplíe su declaración, sino que lo que se hace es atacar directamente a la Sra. Juez, imputándole la comisión de hechos que pudieran incluso calificarse de delictivos. Expresiones que no tienden directamente a cuestionar la forma de recibirse declaración, o que el testigo pueda añadir más hechos, aparte de los recogidos. Lo que se pretende es presentar a la Sra. Juez como una persona que desde el inicio de las actuaciones se mostró como parcial, violenta, hostil, maleducada y grosera (entre otras razones porque no permitió intervenir al Abogado cuando éste deseaba, por no ser el momento hábil para ello), que sólo pretendía exonerar de responsabilidad penal a un Sargento de la Guardia Civil destinado en Santa Comba; cuyas resoluciones son infundadas; que coacciona y engaña al testigo. Para conseguir que se reciba una declaración ampliatoria a un testigo, no es preciso utilizar afirmaciones que claramente tienden a que se minusvalore y menosprecie a la Sra. Juez de Instrucción. Lo que se acabaría afirmando es que la Sra. Juez, con esos comportamientos, sería indigna de pertenecer a la Carrera Judicial. Se ataca directamente a la Sra. Juez precisamente faltando al principio de imparcialidad. Hasta el punto de que los hechos que narra el Abogado ahora recurrente pudieran ser objeto de sanción penal.

Duodécimo.- La conclusión es que calificar a la Sra. Juez de parcial, violenta, hostil, maleducada, y que sólo tendía a exculpar al denunciado no puede aceptarse como un uso forense adecuado, ni en la forma (por cuanto existen otras de exponer las quejas sobre cómo se recibió la declaración), ni en el fondo (por resultar innecesarias para defender las pretensiones de que anule o amplíe la declaración del testigo); ni pueden encontrar amparo en el derecho a la libertad de expresión, como necesarias para la defensa de sus intereses. En contra de lo sostenido por el recurrente, más parece que, tanto en el escrito origen de la sanción, como en los posteriores que obran en el expediente, el recurrente, ha dado rienda suelta a las personales opiniones sobre la Sra. Juez, con un claro ánimo vejatorio. Parece subyacer un deseo de poner en tela de juicio la integridad de la Sra. Juez, e incluso el trato que imparte a los ciudadanos, como venganza por no haber recibido supuestamente el recurrente la cortesía que él esperaba, e incluso 'despacharse' por el resultado adverso de la prueba testifical. Expresiones innecesarias que no respetan el mínimo de educación, cortesía y elegancia que debe caracterizar el actuar profesional de la abogacía. Es por ello que debe confirmarse la resolución de la Sra. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Negreira, en el sentido de que las manifestaciones vertidas por el Letrado Sr. Rodríguez Conchado son constitutivas de una infracción prevista en el artículo 449-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al faltarse al respeto debido a la Sra. Juez, sancionada conforme a lo establecido en el artículo 450-1 b) del mismo texto legal".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de expresión del Letrado en relación con el ejercicio de defensa. Tal libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte y al adecuado funcionamiento de los órganos judiciales. Por esa razón se afirma, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 1989 (caso Barfod), que la correspondiente al Abogado en el ejercicio de su misión profesional constituye una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a restricciones que es claro en otro contexto habrían de operar. Se argumenta seguidamente que las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso de 30 de julio de 1998 no pueden considerarse ofensivas o vejatorias para la Juez instructora, y, aun cuando pueden ser duras, en modo alguno cabe considerarlas ajenas a un razonamiento estrictamente jurídico, que, en definitiva, estaba orientado a un fin de defensa. La ponderación realizada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia respecto a la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio profesional se entiende que resulta manifiestamente carente de fundamento. En definitiva, según el recurrente, las expresiones utilizadas, como resulta del tono general del escrito en su conjunto, estaban ordenadas únicamente a la defensa de los intereses cuya defensa había sido encomendada al Letrado sancionado; ninguna de las expresiones vertidas pueden considerarse ofensivas o vejatorias para la Juez; eran conformes con la realidad de lo ocurrido (por tanto necesarias, adecuadas, útiles o simplemente convenientes para el fin de defensa de los intereses objeto de defensa profesional); y, consecuentemente, deben considerarse amparadas por el derecho de la libertad de expresión en el libre ejercicio de la profesión de Abogado.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 7 de junio de 1999, acordó dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en relación a la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)] en el plazo de diez días.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 29 de junio de 1999 el demandante de amparo formuló alegaciones en las que interesa la admisión a trámite del recurso reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 6 de julio de 1999 interesando la inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional (art. 50.1.c LOTC), con lo que anticipó la argumentación que luego vertería y que más adelante se reseña.

6. Mediante providencia de la Sala Segunda de fecha 5 de octubre de 1999 se acordó la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Dado que ya obraban en la Sala testimonios de las actuaciones relativas a la pieza separada de corrección disciplinaria en diligencias previas 1000/97 del referido Juzgado, así como de las correspondientes al recurso de alzada núm. 7/98 del Tribunal Superior de Justicia indicado, pues dichas actuaciones habían sido reclamadas con anterioridad al trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira y a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia comunicándoles la admisión a trámite del recurso de amparo.

En la misma providencia se acordó dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro del cual podrían efectuar las alegaciones que estimasen oportuno conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante de amparo, a través de su representación procesal, formuló alegaciones mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 1999. En él reiteró la argumentación vertida en la demanda, insistiendo en que lo discutido en el presente recurso es el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la profesión de abogado, lo que es tanto como decir la propia esencia de la profesión de Abogado. Con cita de la STC de 11 de julio de 1994 acaba por interesar de este Tribunal la estimación del recurso de amparo en los términos expuestos en la demanda.

8. El Fiscal interesó en sus alegaciones, el 10 de noviembre de 1999, la desestimación del recurso de amparo. Tras realizar un resumen de los hechos relevantes para la resolución de este recurso de amparo recoge en su escrito la doctrina jurisprudencial de las SSTC 25/1981, 205/1994 y 157/1996, poniendo de relieve el valor cualificado que ha de reconocerse al derecho fundamental que se dice vulnerado, la libertad de expresión, instrumentalmente ligado al derecho mismo a la defensa. Recuerda que este Tribunal no concibe el derecho invocado como omnímodo, sino que establece límites derivados del marco en el que la libertad de expresión se ejerce y de su funcionalidad. Tales límites, que se recogen también en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, han sido proclamados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cabe decir que los límites a la libertad de expresión en el ejercicio de derecho de defensa, referidos al respeto ineludible a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, son criterios que conforman el derecho y señalan "hasta donde alcanza" su específica naturaleza. Así recuerda que el art. 10.2 del Convenio de Roma, tras proclamar el derecho de toda persona a la libertad de expresión, deja a salvo "ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas en la Ley", por lo que aquí importa, para garantizar "la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial". Con estos criterios fue decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el caso Barford mediante Sentencia de 22 de febrero de 1989.

Entrando en el estudio del supuesto concretamente planteado, el Ministerio Público manifiesta que, si bien la actitud reiterada e insistente del señor Letrado en la diligencia, e incluso la atribución de transgresiones legales a la Juez son amparables en el derecho de defensa, no lo son, por el contrario, ni la atribución de parcialidad consciente a la instructora (atribución que incide exactamente en aquéllo que debe ser respetado según la doctrina de este Tribunal), ni los términos utilizados en el escrito de apelación formalizado, que entrañan una dura descalificación del proceder y de la persona de la titular del órgano jurisdiccional. Desde una valoración objetiva, sigue diciendo el Fiscal, la actitud enjuiciada por la propia Juez y luego por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia es incontestablemente relevante en sí misma, supone un intento de descalificación de la autoridad y de la imparcialidad de la titular del órgano jurisdiccional, y no tiene relación alguna con la defensa de los intereses que al Letrado le fueron confiados. En consecuencia no es necesaria ni guarda relación de proporcionalidad alguna con un derecho constitucionalmente tutelable; lo que evidencia es el estado de ánimo de su autor, que sin duda determinó la desmesura de los términos empleados y la imputación hecha. En este punto se produjo, a juicio del Ministerio Público, el salto cualitativo que situó al Letrado fuera del ámbito del derecho en el que ahora se ampara.

Finalmente el Fiscal razona que la lectura de los fundamentos jurídicos 10, 11 y 12 del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia revela que se realizó un acertado, extenso y riguroso juicio de ponderación de los derechos en juego.

9. Por providencia de 22 de noviembre de 2001 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto del poder público al que el demandante de amparo, Abogado en ejercicio, imputa la lesión de su derecho fundamental a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho a la defensa está constituido por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 24 de junio de 1998, que confirmó la sanción disciplinaria impuesta mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Negreira de 19 de mayo de 1998.

Según se ha expuesto con detalle en los antecedentes de esta Sentencia, el demandante de amparo fue corregido disciplinariamente por razón de las expresiones vertidas en un recurso de apelación deducido contra la desestimación de la solicitud que, como Letrado de la denunciante en las diligencias previas 1000/97 del Juzgado de Instrucción de Negreira, formuló para que fuese declarada la nulidad de una declaración testifical prestada en dichas diligencias judiciales. En opinión del Letrado el acta de tal declaración no recogía las preguntas formuladas por la Juez y las respuestas del testigo tal como el Letrado había solicitado, sino que, contraviniendo a su juicio lo dispuesto en los arts. 410 y ss. LECrim, en especial el art. 436, "las declaraciones fueron dictadas por la Juez, después de un intenso interrogatorio al testigo de aproximadamente cuarenta minutos de duración en el transcurso del cual se desmenuzaban las preguntas hasta cuatro o cinco veces sobre un mismo concepto hasta conseguir el asentimiento del testigo a una palabra, idea o concepto, previamente sugerido por la Juez ... la declaración así recogida no responde a lo directa y espontáneamente relatado por el testigo (al que no se le permitió hacerlo) sino a lo dictado por la Juez introduciendo en tal declaración precisiones o puntualizaciones no auténticas y que desnaturalizan la declaración en perjuicio de los intereses de esta parte ... En definitiva, lo que se proscribe claramente es que la declaración de los testigos no sea libre y espontánea en la narrativa de los hechos sobre los que deponen, y que la ausencia de tales condiciones de libertad y espontaneidad sea inducida o provocada por el Juez tal y como ha ocurrido en el presente caso en manifiesto perjuicio para esta parte".

Más adelante, refiriéndose a la afirmación que la Juez de Instrucción realizaba en el Auto entonces recurrido sobre la efectiva intervención del Letrado mediante la formulación de las preguntas que estimó oportunas, en el escrito de apelación se decía que: "Tal afirmación, realizada por la propia Juez que dirigió el irregular interrogatorio al que el presente Recurso se contrae no puede sino calificarse con gran indulgencia por esta parte como un sarcasmo; y ello es así porque la respetuosa solicitud de intervención de este Letrado en dicho interrogatorio fue replicada de forma violenta, hostil, maleducada y grosera [en el original se usa subrayado] y ello en presencia del declarante, a pesar de lo cual sí es cierto que este Letrado pudo hacer las preguntas que estimó convenientes pero en un clima tal que resultaba totalmente inútil hacer cualquier pregunta aclaratoria, pues una vez que el testigo dejó sentada de forma conveniente y cómoda [en el original, subrayado] su declaración, y vista la actitud protectora de la Juez a tal declaración y la hostilidad mostrada a este Abogado". Añadiendo que la intervención de la Juez "tendía de forma manifiesta y clara a exculpar al citado Sargento [se refiere al Sargento del puesto de la Guardia Civil de Santa Comba, contra el que se había formulado la denuncia] sugiriendo al testigo ideas, palabras o expresiones totalmente impropias de éste que finalmente eran aceptadas o consentidas por él en un sentido claramente exculpatorio para el sargento acusado y por lo tanto de mayor 'comodidad' para el citado testigo".

2. Para abordar la cuestión de si la sanción impuesta por las expresiones vertidas en el aludido escrito vulneró o no el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa letrada, único derecho fundamental que se denuncia como vulnerado en la demanda de amparo, bueno será recordar la doctrina de este Tribunal relativa a esta cuestión, la cual aparece sintetizada en la STC 157/1996, de 15 de octubre, recogida luego en las recientes SSTC 113/2000, de 5 de mayo, y 184/2001, de 17 de septiembre de 2001. En la primera de las citadas resoluciones decíamos:

"Dispone el art. 437.1 LOPJ: 'En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa'. Con estos términos el legislador orgánico de 1985 ha descrito los rasgos más esenciales del estatuto de la abogacía, concluyendo con una proclamación de la 'libertad de expresión y defensa', como parte esencial e imprescindible de la función de defensa. La relevancia constitucional de esta libertad es consecuencia necesaria de su conexión instrumental con el derecho fundamental a la defensa y asistencia de letrado reconocido en el art. 24.1 CE, sin la cual dicho derecho fundamental resultaría ilusorio. En este sentido bien puede decirse que el derecho de los ciudadanos a la defensa y asistencia de letrado implica un derecho a una defensa libremente expresada. La libertad de expresión, por tanto del Abogado en el ejercicio de su función de defensa debe ser concebida como un supuesto particularmente cualificado de esta libertad fundamental.

En efecto, junto a los supuestos ordinarios de ejercicio de la libertad de expresión, como forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia, se dan supuestos de ejercicio de tal libertad en los que están implicados otros bienes constitucionales, o incluso otros derechos fundamentales. Tal es el caso de la libertad de expresión conectado a los procesos de formación y de exteriorización de un poder político democrático (art. 23 CE), el de la libertad de cátedra [art. 20.1 c) CE], o el que ahora nos ocupa de la defensa y asistencia de letrado. La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa resulta, así, una libertad de expresión reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa ex art. 24.2 CE. Todo ello es sólo consecuencia del doble carácter o naturaleza de los derechos fundamentales puesto de relieve desde nuestra STC 25/1981, FJ 5 ...

'La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la actividad de defensa', añadimos en la STC 205/1994, 'es una manifestación cualificada del derecho reconocido en el art. 20 CE, porque se encuentra vinculada con carácter inescindible a los derechos de defensa de la parte (art. 24 CE) y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por esta razón, se trata de una manifestación de la libertad de expresión especialmente resistente, inmune a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Sin embargo, este reforzamiento, esta especial cualidad de la libertad ejercitada, se ha de valorar en el marco en que se ejerce, y atendiendo a su finalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del mínimo respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento, y a 'la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial' que el art. 10.2 CEDH erigen en límite explícito a la libertad de expresión (STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod)' (FJ 5)."

3. Con estos parámetros de decisión estamos ya en condiciones de valorar si, en su apreciación, los órganos judiciales, el Juzgado primero y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia después al conocer del recurso de alzada, efectuaron una ponderación adecuada acerca de si las expresiones vertidas en el escrito del demandante de amparo desconocían o no el mínimo obligado respeto a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que constituye el límite de la reforzada libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa. Para ello habremos de atender principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas, en cuanto revelan una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una compresión global del mencionado escrito. Tal menosprecio, ofensa y maltrato hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye el límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, "excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos" (por todos nuestros pronunciamientos al respecto, ATC 76/1998, de 16 de marzo).

Pues bien, tildar la actuación judicial de dirección del interrogatorio de un testigo de réplica "violenta, hostil, maleducada y grosera" entraña una descalificación personal del instructor de la causa judicial que en nada se ordena a la defensa de los intereses del defendido por el demandante de amparo, y que, por esto mismo, no puede encontrar cobertura o justificación en la libertad de expresión del Letrado en el ejercicio de sus funciones. Las reseñadas son expresiones que resultan sin duda objetivamente ofensivas para un Juez en el desempeño de la función judicial, y merecen una valoración semejante a la que en diversas ocasiones ha justificado la inadmisión de otros recursos de amparo (ad exemplum, el supuesto de hecho considerado en el ATC 76/1999, de 16 de marzo).

Nuestro análisis ha de detenerse en la constatación de la utilización por el recurrente de palabras o expresiones vejatorias para la titular del órgano jurisdiccional, y en la realización por aquél de imputaciones claramente inadecuadas e infrecuentes en el uso forense para defender los intereses de su cliente. Tales imputaciones se revelan faltas de sustento a la vista de que la declaración fue firmada por el testigo y por el propio demandante de amparo, que intervenía como Letrado, con la única protesta de que no se habían transcrito literalmente las preguntas y las respuestas, pero sin hacer objeción alguna al reflejo en el acta del contenido de las declaraciones efectuadas. Todo lo anterior ha de determinar la desestimación de la queja.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 227/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:227

Recurso de amparo 5180/1998. Promovido por don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga respecto al Auto de la Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional que declaró procedente su extradición a Italia, para cumplir condena por los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: ejecución de la STC 141/1998.

1. Las resoluciones judiciales impugnadas no han lesionado el \_art. 24.1 CE, porque no han dejado sin eficacia el pronunciamiento dictado en la STC 141/1998. Nuestro pronunciamiento dejó imprejuzgada la cuestión relativa a la procedencia legal de la solicitud de extradición formulada, y se limitó a declarar que tal procedencia no podía fundamentarse en una cláusula de un Tratado que no formaba parte del Ordenamiento jurídico español [FJ 4].

2. Este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control, en materia de garantías constitucionales, del Juez de la extradición [FJ 4].

3. De la nulidad decretada en la STC 141/1998, fundada en un vicio de naturaleza procesal, no cabe deducir la prohibición de poner fin al procedimiento extradicional mediante una nueva resolución [FJ 5].

4. Las resoluciones judiciales impugnadas no contrarían lo establecido en nuestra Sentencia, ni desconocen su contenido, pues fundamentan la declaración de procedencia de la extradición en un título diverso del empleado para justificar las decisiones que \_fueron anuladas por la STC 141/1998; título que, como tal,\_y a diferencia de lo que ocurrió en el caso examinado en la \_STC 147/1999, no ha sido discutido ni en esta sede ni en la vía previa [FJ 6].

5. Tampoco se aprecia que en la finalización del procedimiento extradicional se haya incurrido en indefensión constitucionalmente relevante, por el hecho de haber dictado la Sección el Auto sin previa audiencia del recurrente y del Ministerio Fiscal [FJ 7].

6. En el recurso de súplica interpuesto frente al Auto que volvió a declarar procedente la extradición, no se cuestionó la resolución por razón de que la pena que se pretendía ejecutar había sido dictada en un proceso penal seguido en ausencia del recurrente [FJ 2].

7. La nulidad decretada en una Sentencia de amparo puede conllevar, o no, el cierre definitivo del proceso judicial a quo, según el objeto y naturaleza de éste, la naturaleza de la lesión declarada \_y las necesidades de tutela del derecho fundamental vulnerado [FJ 4].

8. Los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo \_que el Tribunal Constitucional acuerde, debiendo atender a lo declarado y resuelto por éste en sus Sentencias (STC 159/1987; ATC 134/1992) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5180/98, interpuesto por don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga, representado por el Procurador don Luis José García Barrenechea, con la asistencia de la Letrada doña Amalia Fernández Doyague, contra el Auto núm. 86/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictado en el expediente de extradición núm. 2/96, que desestimó el recurso de súplica formulado contra el Auto núm. 38/1998, de 23 de julio de 1998, de la Sección Segunda de la misma Sala, que declaró procedente la extradición solicitada por la República de Italia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 1998 se interpuso el recurso de amparo que se ha dejado mencionado en el encabezamiento.

2. Los hechos más relevantes para su comprensión y resolución, tal y como se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

a) El 16 de enero de 1992 la Fiscalía de la República de Italia ante el Tribunal de Milán emitió la Orden internacional de detención núm. 2002/91 contra el ahora recurrente de amparo.

b) Cuatro años después, el 30 de enero de 1996, el Servicio de Interpol de la Dirección General de la Policía participó al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de la Audiencia Nacional, en funciones de guardia, la detención en Valencia del Sr. Borgobello y la iniciación de diligencias, con fines de extradición, para el cumplimiento de la condena impuesta, a instancia de la República italiana.

c) Dicho Juzgado acordó su prisión provisional el día siguiente, concediendo un plazo de cuarenta días a las autoridades italianas para que formalizaran la demanda de extradición. Por Auto de 22 de febrero de 1996 se decretó la libertad sin fianza del reclamado.

d) Una vez presentada la solicitud de extradición para la ejecución de las penas impuestas por los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas, el recurrente se opuso a la entrega solicitada por Italia. Por su parte, el Ministerio Fiscal emitió informe en el que estimaba procedente denegar la extradición. El Auto núm. 34/1996, de 5 de diciembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordó declarar la procedencia de la extradición del recurrente para el cumplimiento de la pena de diecinueve años de reclusión.

e) La representación del recurrente interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, que fue también impugnada por el Ministerio Fiscal, en el sentido de solicitar que fuera denegada la extradición. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto núm. 23/1997, de 21 de abril de 1997, desestimó el recurso y declaró procedente la extradición. Por Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 16 de mayo de 1997, se decidió la entrega del recurrente a las autoridades de Italia.

f) El demandante interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales indicadas, que fue resuelto mediante STC 141/1998, de 29 de junio, que, tras estimar la pretensión de amparo, dispuso lo siguiente: 1) Declarar que los Autos recurridos habían vulnerado el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías. 2) Restablecerle en el citado derecho y, a tal efecto, anular los Autos núm. 23/1997 del Pleno de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional, de fecha 21 de abril de 1997, y núm. 34/1996 de la Sección Segunda de la misma Sala y Tribunal, de 5 de diciembre de 1996.

El mismo día 29 de junio se remitió a la Sala de lo Penal testimonio de la Sentencia dictada, a los efectos procedentes.

g) El 17 de julio siguiente la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordó pasar las actuaciones al Magistrado Ponente para resolver. El 23 de julio de 1998 dictó nuevo Auto por el que se declaró la procedencia de la extradición a Italia del Sr. Borgobello para el cumplimiento de la pena de dicinueve años de reclusión a la que se refería la Orden de ejecución de Sentencia núm. 2002/1991 de la Fiscalía General de la República de Italia ante el Tribunal de Milán.

Dicha resolución fundó la decisión de entrega en considerar que la nulidad decretada por este Tribunal afectaba exclusivamente a las resoluciones dictadas por la Sección, y no al acto de la vista extradicional, por lo que, al considerar innecesaria su reiteración, procedía a dictar nueva resolución sobre la extradición (antecedente quinto del Auto de 23 de julio de 1998). En la citada resolución la Sección Segunda de la Audiencia Nacional expresa que concurren los requisitos formales y materiales necesarios para acceder a la extradición solicitada, añadiendo que, en relación con el hecho de que la condena del reclamado se había producido en su ausencia, en el Convenio Europeo de Extradición, aplicable al caso, existe base legal para acceder a la entrega de personas reclamadas para el cumplimiento de condena sin distinción de si la misma se ha pronunciado en rebeldía o tras la comparecencia del acusado.

La obligación de entrega la funda la Sección en el art. 1 del Convenio Europeo de Extradición, que no exceptúa de la obligación de entrega a los condenados en rebeldía. Para la Sección el Segundo Protocolo Adicional al Convenio no tiene por finalidad restringir las posibilidades de extradición, sino evitar las dificultades que se podrían producir en el ámbito interno de los Estados ante determinadas formas de enjuiciamiento en rebeldía que no garantizasen suficientemente el derecho de defensa. Sin embargo, al considerar que en el caso concreto el Sr. Borgobello, pese a no haber estado presente en ningún momento en ninguna de las instancias en las que se le ha enjuiciado, ha estado defendido en todo momento por su asistencia letrada, que tenía además conferida su representación, a lo que se ha de añadir que su incomparecencia fue voluntaria, permiten afirmar que en el proceso de procedencia se han respetado las garantías esenciales del derecho de defensa, por lo que ningún obstáculo cabe oponer a la extradición solicitada.

h) Tanto el Ministerio Fiscal como la representación del extradicto recurrieron en súplica dicha resolución. Sólo fue admitido a trámite el del Sr. Borgobello, que solicitó la nulidad, ex art. 238.3 LOPJ, del Auto de 23 de julio de 1998, al entender que el órgano judicial no podía reabrir dicho proceso dictando una nueva resolución sobre la extradición una vez que el Tribunal Constitucional había declarado nulas las anteriores resoluciones por las que se acordó la extradición, pues tal posibilidad de reapertura no viene contemplada en la Ley de Extradición Pasiva, y, en cualquier caso, no podía llevarse a efecto sin previa audiencia de las partes. Asimismo el recurrente alegó que dicha resolución lesionaba el efecto de cosa juzgada material, y los arts. 5.1 LOPJ y 55.1 LOTC, pues en la STC 141/1998, dictada al resolver el recurso de amparo previo, el Tribunal afirmó que no procedía la retroacción de actuaciones por ser insubsanable la lesión de derechos fundamentales que se apreciaba. En definitiva, en su opinión, la nueva decisión de entrega dejaba sin efecto y desoía la resolución de este Tribunal.

El recurso fue desestimado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mediante Auto de fecha 6 de noviembre de 1998, en el cual rechazó que la Sección hubiera violado prohibición alguna de bis in idem con la nueva decisión favorable a la extradición. Afirma la Sala que tal prohibición es de dudosa aplicación en el proceso extradicional, ya que en él no se resuelve sobre la culpabilidad o inocencia del reclamado. Para la Sala la cuestión se reduce a determinar las consecuencias que deben extraerse de la Sentencia 141/1998 de este Tribunal, que otorgó el amparo anulando los Autos de 5 de diciembre de 1996 y 21 de abril de 1997 por los que se había accedido a la extradición, y, más concretamente, si al dictar nueva resolución se ha contrariado lo declarado y resuelto por el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia. El órgano judicial entiende que, pese a la decisión de nulidad adoptada por este Tribunal, la pretensión de entrega no puede quedar imprejuzgada, por lo que el órgano judicial venía obligado a responder al Estado demandante de la extradición, aceptando o rechazando su solicitud. Se trataría, en suma, de llevar a efecto el margen de apreciación que corresponde a un órgano judicial que se encuentra en el trance de ejecutar una resolución del Tribunal Constitucional. Al hacerlo el órgano judicial excluyó la aplicación al caso, como fuente legal de la extradición, del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición de conformidad con los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional. La decisión de entrega se justificó esta vez en el artículo primero de dicho Tratado, cuya aplicación al caso se entendió compatible con la Sentencia del Tribunal Constitucional referida a dicho proceso.

3. En su demanda, el recurrente considera que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto garantiza el derecho a que las resoluciones judiciales -también las del Tribunal Constitucional- se cumplan y ejecuten en sus propios términos, al considerar que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha dejado sin contenido la STC 141/1998, que, en su opinión, producía efecto de cosa juzgada material, vulnerado al dictar de nuevo una resolución favorable a la demanda de extradición. Aduce también el recurrente la supuesta lesión de su derecho a no padecer indefensión. Tal vulneración se habría producido al reiniciar el órgano judicial el proceso extradicional con un nuevo pronunciamiento sin haber dado previa audiencia a las partes personadas para que se pronunciaran sobre los efectos en el proceso judicial de nuestra reseñada Sentencia. Por último, en cuanto al fondo de las nuevas decisiones favorables a la entrega, considera el recurrente que las mismas no son conformes con el contenido constitucional del derecho de defensa (art. 24.2 CE), al dirigirse la petición de extradición a ejecutar una pena privativa de libertad impuesta in absentia, situación ésta que impediría un pronunciamiento favorable a la entrega.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda presentada, así como requerir al órgano judicial para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento al objeto de que pudieran comparecer si lo deseaban, con excepción de la parte recurrente en amparo.

5. Mediante Auto de 16 de diciembre de 1998 la Sala acordó suspender la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas por las que se accedía a la solicitud de extradición, decisión que fue ratificada por Auto de 29 de diciembre de 1998.

6. Por providencia de fecha 18 de enero de 1999 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

7. La representación del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 16 de febrero de 1999. En él reiteró los razonamientos ya expuestos en la demanda de amparo, solicitando la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, así como que se ordenara el archivo definitivo del procedimiento extradicional en el que se dictaron.

8. Mediante escrito registrado el 10 de febrero de 1999 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación de la pretensión de amparo, al entender que se había producido la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por ausencia de título legal que justificara la decisión de entrega.

Para el Ministerio Fiscal la demanda de amparo plantea un genuino problema de ejecución de la STC 141/1998, de 29 de junio, que hubiese permitido al demandante de amparo acudir al incidente regulado en el art. 92 LOTC. En su opinión, dada la fundamentación y la parte dispositiva de la Sentencia de este Tribunal que anuló anteriores resoluciones judiciales dictadas en el proceso extradicional del recurrente, la única consecuencia que podía extraerse en su ejecución era la denegación de la extradición, ya que la anulación insubsanable acordada en la STC 141/1998 se traduce en la imposibilidad de que la Audiencia Nacional dicte nuevo Auto acordando la extradición, porque ello supone el incumplimiento de lo acordado en esta Sentencia y se traduce, por tanto, en una nueva violación del derecho a un proceso con todas las garantías. Por ello, el Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y, en consecuencia, que se anulen los Autos recurridos, sin que quepa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictar nueva resolución en el expediente de extradición.

9. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se acordó señalar el día 26 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente petición de amparo se dirige frente al Auto núm. 38/1998, de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y el posterior que lo ratifica en súplica, que declararon procedente la extradición del recurrente, solicitada por la República de Italia, para cumplir una condena penal de diecinueve años de privación de libertad por homicidio y tenencia ilícita de armas. Dicha decisión judicial se dictó después de que este Tribunal (STC 141/1998, de 29 de junio) otorgara amparo al recurrente y anulara otra resolución, también favorable a la extradición, dictada en el mismo procedimiento (el Auto núm. 34/1996, de 5 de diciembre).

Para el recurrente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional habría incurrido en tres vulneraciones de derechos fundamentales al dictar de nuevo una resolución favorable a la extradición, pues, ni podía volver a pronunciarse sobre la solicitud de extradición sin contrariar la citada STC 141/1998, que, en su opinión, producía efecto de cosa juzgada material (art. 24.1 CE), ni podía hacerlo sin previa audiencia de las partes personadas en el procedimiento extradicional (art. 24.1 CE), ni, por su contenido, la decisión judicial impugnada (y la que la ratifica en súplica) son conformes con el contenido del derecho de defensa, al dirigirse la petición de extradición a ejecutar una pena privativa de libertad impuesta in absentia (art. 24.2 CE).

De la misma opinión es el Ministerio Fiscal, para quien las resoluciones judiciales impugnadas, en la medida en que han contrariado el mandato de la STC 141/1998, han vulnerado, de nuevo, el derecho a un proceso con todas las garantías, cuya lesión se declaró en aquella Sentencia. Considera el Fiscal que el pronunciamiento de la Sentencia dictada al resolver el anterior recurso de amparo, en cuanto decretó la nulidad de las resoluciones favorables a la extradición, sólo podía conllevar una consecuencia: la denegación de la extradición solicitada, pues la anulación insubsanable decretada en la STC 141/1998 "se traduce en la imposibilidad de que la Audiencia Nacional dicte nuevo Auto acordando la extradición, porque ello supone el incumplimiento de lo acordado en esta sentencia y se traduce, por tanto, en una nueva violación del derecho a un proceso con todas las garantías".

2. De las tres lesiones denunciadas, una de ellas, la última, que denuncia la vulneración del derecho de defensa (art. 24.2 CE), incumple de forma insubsanable uno de los requisitos que posibilitan el adecuado ejercicio de esta jurisdicción de amparo. El examen de las actuaciones remitidas pone claramente de manifiesto que la invocación que ahora se realiza en esta sede relativa a la eventual lesión del derecho de defensa consecuencia de haberse accedido a la extradición para el cumplimiento de una pena grave privativa de libertad dictada en ausencia del condenado (art. 24.2 CE) no tuvo precedente en el proceso judicial a quo en el momento oportuno inmediatamente posterior al conocimiento de la violación [art. 44.1 c) LOTC]. En efecto, el examen del recurso de súplica interpuesto frente al Auto núm. 38/1998, de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, indica que en el mismo sólo se plantearon al Pleno de la Sala de lo Penal dos motivos de impugnación, en los que se denunció que la nueva resolución aquí impugnada se dictó sin previa audiencia a las partes y contrariando la STC 141/1998, sin entrar, en ningún caso, a cuestionar la resolución favorable a la extradición por razón de que la pena que se pretendía ejecutar había sido dictada en un proceso penal seguido en ausencia del recurrente.

Las dos quejas restantes se refieren al contenido del art. 24.1 CE, en dos de sus vertientes: la que establece la prohibición constitucional de indefensión en todo procedimiento judicial, y la referida al derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia que les otorga el Ordenamiento jurídico y se cumplan en sus propios términos, produciendo efecto de cosa juzgada material, sin verse modificadas tras su dictado sino en los casos previstos en la ley.

3. Analizaremos las quejas en el orden expuesto en la demanda, es decir, en primer lugar la que se refiere al supuesto efecto negativo de cosa juzgada que, según el recurrente, nuestra anterior STC 141/1998 habría producido, ya que, de ser correcta esta queja, los órganos judiciales no podrían volver a pronunciarse en el mismo procedimiento sobre la petición de extradición formulada por la República de Italia, con lo que su estimación absorbería el contenido de la segunda queja, referida, únicamente, a defectos de procedimiento previos al dictado de la nueva resolución.

Como ya hemos dicho, se afirma en la demanda, y en ello coincide el Ministerio Fiscal, que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado el art. 24.1 CE al dejar sin eficacia el pronunciamiento dictado en la STC 141/1998, contrariando, así, su parte dispositiva, la cual, según el recurrente, estimaba improcedente la extradición, prohibía la retroacción de las actuaciones del proceso extradicional y, con ello, hacía inviable un nuevo pronunciamiento sobre la petición de extradición. El juicio sobre la corrección de esta argumentación ha de iniciarse por el análisis de sus presupuestos, es decir, el contenido del pronunciamiento de nuestra STC 141/1998, y los efectos que la misma produjo en el procedimiento extradicional en el que se dictaron las resoluciones judiciales consideradas entonces lesivas del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías.

Para facilitar esta tarea es preciso, sin embargo, señalar previamente que salvo alguna excepción destacable (como la que se refiere a las quejas referidas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y las que afectan a algunas medidas cautelares), las resoluciones de este Tribunal en los procesos de amparo referidos a los actos o decisiones previstos en los arts. 43 y 44 LOTC se dictan una vez ha concluido el proceso judicial a quo, pues en ambos supuestos es requisito legal inexcusable para la procedencia del amparo haber agotado la vía judicial previa. Quiere esto decir que en la mayoría de los supuestos las sentencias de amparo, cuando son estimatorias, inciden sobre procesos judiciales ya terminados con uno o varios de los pronunciamientos previstos en el art. 55.1 LOTC. En ocasiones la tutela del derecho fundamental vulnerado impone la anulación de la resolución judicial origen de la lesión [art. 55.1 a) LOTC]. Y, cuando esto sucede, la nulidad decretada puede conllevar bien el cierre definitivo del proceso a quo, bien su continuación hasta su finalización, una vez restablecido el recurrente en sus derechos fundamentales. Una u otra posibilidad dependen del objeto y naturaleza del proceso judicial a quo, de la naturaleza de la lesión declarada y de las necesidades de tutela del derecho fundamental vulnerado.

4. Expuesto lo anterior es preciso comenzar nuestro análisis destacando que, como ocurre en todos los demás ámbitos que nos corresponde enjuiciar, este Tribunal no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control, en materia de garantías constitucionales, del Juez de la extradición. Es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto sino, únicamente, si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos. Por tanto, cuando en un proceso de amparo se impugna una decisión judicial sobre extradición, nuestro ámbito de conocimiento no es necesariamente coincidente con el objeto del procedimiento extradicional, y por ello, en principio, la estimación del amparo no imposibilita, por el solo hecho de producirse, un nuevo pronunciamiento judicial sobre dicha materia.

En la STC 141/1998 consideramos que la Audiencia Nacional, con el Auto de la Sala Segunda 34/1996, de 5 de diciembre, y el 23/1997, dictado por el Pleno el 5 de abril, que lo ratificó en súplica, vulneró la garantía fundamental de la extradición consistente en que ésta sólo pueda ser concedida en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad, al declarar procedente la entrega del recurrente a Italia en aplicación de un precepto que, al no estar publicada oficialmente la retirada de reserva que le afectaba, no formaba parte del Ordenamiento jurídico español, en las relaciones con Italia. Es decir, concluimos que la decisión judicial impugnada en amparo incurría en un vicio que constituía lesión del derecho a un proceso con todas las garantías. Tal declaración llevó consigo la anulación de las resoluciones judiciales origen de la lesión; aquéllas que declararon procedente la extradición a Italia.

La decisión estimatoria de este Tribunal, en contra de lo que entiende el recurrente, no se pronunció (porque no podía hacerlo sin excederse de su jurisdicción), sobre si en el caso concreto la extradición solicitada era o no legalmente procedente, pues sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde efectuar tal juicio de legalidad. Es decir, nuestro pronunciamiento, al limitarse a restablecer al recurrente en el derecho vulnerado y no constituir, en modo alguno, una resolución de denegación de la extradición, dejó imprejuzgada la cuestión relativa a la procedencia legal de la solicitud de extradición formulada, y se limitó a declarar que tal procedencia no podía fundamentarse en una cláusula de un Tratado que no formaba parte del Ordenamiento jurídico español. Por ello decretamos la nulidad de las resoluciones judiciales que, con dicha fundamentación, habían puesto fin al procedimiento extradicional.

Nos corresponde analizar, por tanto, si en el presente supuesto, dada la naturaleza de la lesión declarada y las necesidades de tutela del derecho fundamental vulnerado, el pronunciamiento dictado en la STC 141/1998 suponía, como pretende el recurrente, la imposibilidad de dictar un nuevo pronunciamiento judicial sobre la procedencia de la extradición.

5. La salvaguarda del derecho fundamental lesionado se otorgó mediante la anulación de las resoluciones judiciales origen de la lesión. Este Tribunal no consideró preciso hacer pronunciamiento adicional alguno para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad [art. 55.1 c) LOTC], pues, pese a ser el vicio apreciado de naturaleza procesal (la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías), al concurrir en los Autos que ponían término al procedimiento extradicional, la anulación de tales resoluciones favorables a la extradición, por sí misma, otorgaba la tutela necesaria, sin que fuera preciso extender la declaración de nulidad a un momento procesal anterior. Por ello afirmamos entonces que "no siendo este vicio constitucional subsanable, no procede ordenar la retroacción de las actuaciones", pues, una vez anuladas tales resoluciones, nada más debía hacer el Tribunal Constitucional para restablecer al recurrente en su derecho vulnerado. Pero de este pronunciamiento sobre la reparación de la lesión de un derecho fundamental no cabe deducir la prohibición de poner fin al procedimiento extradicional mediante una nueva resolución.

La propia naturaleza del proceso extradicional hace inevitable esa conclusión, pues, en primer lugar, las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, pueden en determinados supuestos ser sustituídas por otras; y, en segundo lugar, parece claro que la petición de extradición que realiza otro Estado requiere una respuesta judicial que no puede contenerse en nuestras Sentencias de amparo.

6. Descartada la existencia de una prohibición de volver a pronunciarse sobre la solicitud de extradición en el mismo procedimiento tras nuestra declaración de nulidad, resta por analizar si las nuevas resoluciones que ahora se impugnan, el Auto núm. 38/1998, de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y el Auto núm. 86/1998 del Pleno, de fecha 6 de noviembre, que lo ratificó al desestimar la súplica, son o no conformes con los pronunciamientos de la STC 141/1998, dictada por esta Sala, en el precedente proceso de amparo.

Como señalamos en el ATC 134/1992, de 25 de mayo, de conformidad con lo establecido en el art. 87 LOTC, los órganos judiciales están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional acuerde, debiendo atender a lo declarado y resuelto por éste en sus Sentencias. Cierto es que el cumplimiento por el órgano judicial de la Sentencia constitucional puede requerir una interpretación del alcance de la misma, a fin de dar un cabal cumplimiento a lo resuelto en ella y adoptar, en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho fundamental reconocido frente a la violación de la que fue objeto. Pero semejante consideración y aplicación por el órgano judicial no puede llevar, sin embargo, como es claro, ni a contrariar lo establecido en ella ni a dictar resoluciones que menoscaben la eficacia de la situación jurídica subjetiva allí declarada (por todas, STC 159/1987, de 26 de octubre).

El examen de las resoluciones judiciales impugnadas permite apreciar que las mismas no contrarían lo establecido en nuestra Sentencia, ni desconocen su contenido, pues fundamentan la declaración de procedencia de la extradición en un título diverso del empleado para justificar las decisiones que fueron anuladas por la STC 141/1998; título que, como tal, y a diferencia de lo que ocurrió en el caso examinado en la STC 147/1999, no ha sido discutido ni en esta sede ni en la vía previa.

Al obrar de ese modo, la Sala no sólo respeta el art. 13.3 CE, puesto que apoya su decisión en el Tratado (lo que permite rechazar las quejas fundadas en esta presunta infracción constitucional), sino que, con mejor o peor acierto, pretende dar cumplimiento a la STC 141/1998. Por todo ello, al margen del contenido de fondo de las resoluciones analizadas (que por las razones expuestas en el fundamento jurídico segundo no podemos analizar), desde la perspectiva propuesta en la demanda, la de la observancia de lo acordado en nuestra STC 141/1998, no merecen tacha de inconstitucionalidad, lo que lleva a desestimar la primera de las pretensiones de amparo.

7. Tampoco se aprecia que en la finalización del procedimiento extradicional se haya incurrido en indefensión constitucionalmente relevante, por el hecho de haber dictado la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Auto núm. 38/1998, de 23 de julio, sin previa audiencia del recurrente y el Ministerio Fiscal. Como hemos expuesto, la Sala no hizo sino continuar y poner fin a un procedimiento que, por nuestra resolución dictada en amparo, había quedado imprejuzgado. Dicho procedimiento, hasta ese momento, se había desarrollado con pleno respeto a las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24 CE, por lo que su finalización vino precedida de un debate extenso y contradictorio sobre la procedencia o improcedencia de la entrega. A ello ha de añadirse que la nueva fundamentación de la decisión de entrega pudo ser recurrida en súplica e impugnada ante el Pleno de la Sala de lo Penal, exponiendo así ante la propia Sala, esta vez constituída en Pleno, las razones por las que se disentía del nuevo criterio jurídico que justificaba la entrega, por lo que ninguna privación indebida de su derecho a alegar y probar en defensa de sus pretensiones se produjo en la finalización del procedimiento extradicional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la petición de amparo formulada por don Hugo Bernardo Borgobello Luzuriaga.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 228/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:228

Recurso de amparo 1154/1999. Promovido por doña Josefina Bertomeu Alcaraz frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó su apelación en un litigio sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): valoración de las consignaciones de la renta que enervan la acción de desahucio por falta de pago.

1. A la fecha de celebración del juicio, las cantidades consignadas hasta ese momento no incluían la consignación correspondiente al mes de julio. La Sentencia recurrida no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable y está suficientemente motivada, por lo que satisface plenamente el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva [FJ 5].

2. El alegado error en la apreciación de la valoración de las cantidades consignadas no es de carácter fáctico (STC 55/2001), sino producido en la interpretación de la norma [FJ 5].

3. El art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador ( SSTC 47/1989, 214/1999, 198/2000) [FJ 5].

4. La recurrente denuncia como primera queja de su demanda de amparo una incongruencia omisiva eventualmente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que imputa a la Sentencia de apelación, que no era susceptible de recurso alguno, sin antes haber intentado el oportuno incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, lo que convierte esta queja de amparo en inadmisible (STC 105/2001) [FJ 3].

5. La recurrente no podía acudir a la aclaración de sentencias para subsanar el error en la determinación de las consignaciones que imputa a los órganos judiciales, ni le era exigible dicha aclaración, que no puede servir nunca para modificar o alterar el fallo de las resoluciones judiciales ya dictadas [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1154/99, interpuesto por doña Josefina Bertomeu Alcaraz, representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián y asistida por el Letrado don José Luis Muñoz García, contra la Sentencia de 6 de febrero de 1999 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en el rollo de apelación civil núm. 988/98. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Catalina Marco Laguna, representada por la Procuradora doña Lucila Torres Rius y bajo la dirección de la Letrada doña Antonia Zapater Hernández. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1999 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento, y que se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 24 de enero de 1997 doña Catalina Marco Laguna, en su condición de propietaria- arrendadora de una vivienda, promovió juicio de cognición contra doña Josefina Bertomeu Alcaraz, en su calidad de inquilina, solicitando, en síntesis, los siguientes pedimentos:

1.- La resolución del contrato de arrendamiento de vivienda existente entre las partes por falta de pago de las rentas adeudadas; y, en caso de no declararse resuelto el contrato por impago, se declare procedente la denegación de la prórroga forzosa.

2.- Se declare procedente la actualización de la renta, en la cantidad de 7.298 pesetas mensuales.

3.- Se condene a la arrendataria demandada al pago de las cantidades en descubierto.

b) La demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, la imposibilidad de acumular las acciones ejercitadas en la demanda y, en cuanto al fondo, aduciendo que el contrato suscrito por las partes tenía una renta de 6.000 pesetas que eran inalterables durante todo el tiempo del arrendamiento, no siendo procedente la actualización pretendida por dicha razón.

La demandada, asimismo, efectuó las siguientes consignaciones:

- el 20 de marzo de 1997, la cantidad de 51.086 pesetas, que en la contestación se imputan a las rentas correspondientes a los meses de septiembre de 1996 a marzo de 1997.

- el 26 de junio de 1997, la cantidad de 21.894, que la demandada imputa a los meses de abril, mayo y junio de 1997.

- el 24 de octubre de 1997, la cantidad de 36.490 pesetas, que se imputan por la arrendataria a las mensualidades de julio a noviembre de 1997.

c) Celebrado el juicio el 17 de julio de 1997, y tras la práctica de la prueba propuesta por las partes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Villena (cognición núm. 17/97), dicta Sentencia el 10 de julio de 1998 en la que estimó la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda existente entre las partes por falta de pago de las rentas pactadas, condenando a la demandada al oportuno desalojo así como al pago a la actora de la cantidad de 138.000 pesetas y de las costas procesales.

Para llegar a este fallo la Sentencia razona que procede la resolución por falta de pago de la renta porque habiéndose celebrado el juicio el día 17 de julio de 1997, la demandada consignó el 20 de marzo de 1997 la suma de 51.086 pesetas, correspondiente a los meses de septiembre de 1996 a marzo de 1997; el 26 de junio de 1997 la suma de 21.894 pesetas correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 1997; y en fecha de 24 de octubre de 1997, la de 36.490 pesetas correspondiente a los meses de julio a noviembre de 1997, por lo que al día de la celebración del juicio no estaba pagada ni consignada la mensualidad de julio, por lo que no procedía la enervación de la acción de desahucio conforme al art. 1563.1 LEC.

Asimismo se considera que, al haberse opuesto la inquilina a la actualización de la renta propuesta por la arrendadora, la renta exigible era la de 6.000 pesetas fijada en el contrato suscrito entre las partes que, aplicada a las mensualidades impagadas, daba el resultado de las 138.000 pesetas que son objeto de la condena.

d) Interpuesto recurso de apelación por la demandada, que fue impugnado por la actora que formuló, a su vez, recurso de apelación adhesivo, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante (rollo núm. 988/98) dictó Sentencia el 6 de febrero de 1999, notificada al Letrado de la demandante de amparo el 22 de febrero de 1999, en la que desestimó el recurso de apelación y la adhesión al mismo, confirmando la Sentencia apelada.

En su Sentencia la Sala se pronuncia sobre la cuestión procesal relativa a la acumulación de acciones planteada por la demandada-apelante (fundamento de Derecho 2), tras lo cual analiza la pretensión de desahucio y, previo examen de las consignaciones realizadas por la demandada, que enumera, considera que no procedía la enervación ya que en el mes de julio de 1997, en que se celebra el juicio, la demandada sólo tenía consignadas las rentas hasta el mes de junio de 1997, por lo que no se daban los requisitos del art. 1563.1 LEC (fundamento de Derecho 3). Finalmente, en el fundamento de Derecho 4 la Sentencia entra en el examen del resto de las pretensiones mediante los razonamientos que considera oportunos.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE y del derecho a un proceso con todas las garantías.

La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa a la incongruencia omisiva en que incurrió la Sentencia de la Audiencia al no pronunciarse sobre varias de las cuestiones que fundaron la apelación. Se afirma en este sentido que la Sentencia deniega la enervación tomando como base la renta actualizada (7.298 pesetas), sin haberse previamente pronunciado sobre la pretensión de su procedencia y cuantía y sobre la pretensión, esgrimida por la demandada, de que según el contrato la renta pactada de 6.000 pesetas era inalterable en todo el plazo de duración del arrendamiento.

La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías se alega "en relación con la interdicción de la arbitrariedad, por errónea valoración de las consignaciones de la renta debida para fundar el derecho de enervación del desahucio por la apelante". Se argumenta al respecto que, aceptado que antes de la celebración del juicio se habían consignado 72.980 pesetas, si se computa la única renta exigible de 6.000 pesetas y se aplica al período comprendido entre los meses de septiembre de 1996 hasta julio de 1997, ambos inclusive, hacen un total de 11 meses, lo que arroja una renta debida total de 66.000 pesetas, por lo que a la fecha de la celebración del juicio estaban consignadas las rentas adeudadas, e incluso con un exceso de 6.980 pesetas.

3. Por providencia de 16 de julio de 1999, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Villena y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición núm. 17/97 y del rollo de apelación núm. 988/98; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de 11 de octubre de 1999, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora doña Lucila Torres Rius, en nombre de doña Catalina Marco Laguna, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Mediante escrito registrado el 5 de noviembre de 1999 la representación de la recurrente formula sus alegaciones, en las que reitera la solicitud de amparo. En síntesis, insiste en la existencia de una incongruencia omisiva de relevancia constitucional, lesiva del art. 24.1 CE, pues la Audiencia, en la Sentencia recurrida, no se pronunció ni resolvió la cuestión esencial que era objeto del debate. Esta falta de pronunciamiento le ha causado indefensión, pues si la renta pactada de 6.000 pesetas era inalterable, como pretendía la apelante, y no procedía la actualización de 7.298 pesetas pretendida por la actora, la cantidad consignada de 72.980 pesetas en el momento del juicio era suficiente para enervar la acción de desahucio.

Asimismo se alega un error en la valoración de las consignaciones efectuadas para la enervación, pues la Sentencia ha atendido a la denominación de los meses señalados al realizar la consignación y no a la cuantía efectivamente consignada, que cubría, con exceso, las cantidades adeudadas a la fecha de la celebración del juicio.

6. Por escrito registrado el 11 de noviembre de 1999, la representación de doña Catalina Marco Laguna formula oposición al otorgamiento del amparo. Alega, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de amparo, conforme al art. 44.1.c LOTC, por falta de invocación formal del derecho vulnerado, ya que fue la Sentencia de primera instancia la que omitió pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, por lo que debió ser en el escrito interponiendo el recurso de apelación en el que debió invocarse la lesión del art. 24.1 CE, que ahora se pretende denunciar.

En cuanto al fondo, se afirma que la recurrente, con fecha de 20 de marzo de 1997, consignó las rentas correspondientes a los meses de septiembre de 1996 a mayo de 1997, con fecha de 26 de junio de 1997 las rentas de abril, mayo y junio de 1997, y con fecha de 24 de octubre de 1997 las rentas de los meses de julio a noviembre de 1997. Por tanto, atendiendo a los propios resguardos bancarios en los que se acreditaban las consignaciones efectuadas, la propia arrendataria imputaba las consignaciones a los meses que señalaba, de lo que resultaba que a la fecha de celebración del juicio (17 de julio de 1997) no estaba realizada la consignación del mes de julio.

Finalmente, se afirma que la Sentencia de la Audiencia no incurre en incongruencia omisiva, porque la falta de pronunciamiento que se alega se refiere a cuestiones que fueron exclusivamente planteadas por la actora. A ello debe añadirse que la Sentencia razona la inutilidad de pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas, una vez que se estima la acción de desahucio, que hacía innecesario analizar las demás pretensiones ejercitadas.

7. Por escrito registrado el 24 de noviembre de 1999 el Fiscal presenta sus alegaciones. Afirma que la lesión que se denuncia en el recurso de amparo consiste en una incongruencia omisiva o en el error en la cantidad que se entiende consignada productoras ambas de indefensión. Así planteada la queja de amparo concurre la causa de inadmisión de falta de agotamiento (art. 44.1.a LOTC), pues la incongruencia debió ser denunciada mediante el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ y el error de cuenta a través del recurso de aclaración según los arts. 267 LOPJ y 362 LEC.

En cuanto al fondo, al margen de una primera línea lógica de razonamiento consistente en despreciar los objetos procesales acumulados una vez que se atiende al primer petitum de la demanda inicial, es decir, el desahucio de la aquí recurrente, el resto de la resolución no se corresponde con una línea de pensamiento entendible al manejar distintas cifras de la renta debida, una para la consignación enervante y otra para la indemnización. Asimismo, la temática de la renta debida, aun cuando podía haberse dejado imprejuzgada para el futuro, debió tratarse como introducción a los meros efectos de enervación, lo que era de gran transcendencia para el resultado del pleito y condicionante de su resultado. De igual manera parecía necesario, si el recurrente no hubiera consignado por cantidades mensuales en meses no mencionados nominativamente, hacer una evaluación total de las cantidades para comprobar si se daba el requisito legal en sus propios términos, es decir, si estaba consignada la totalidad de las rentas adeudadas al tiempo de la celebración del juicio y ello con un criterio material y no formal. No parece lógico, por fin, que, sin concretarse en la Sentencia cuál es la renta debida, se maneje un montante específico, a efectos enervatorios, por lo que se concluye que existe una respuesta insatisfactoria desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, cuyo derecho fundamental garantiza básicamente una respuesta motivada y razonable a las pretensiones de las partes sin que, a juicio del Fiscal, se haya producido en este caso por las razones apuntadas.

Por todo ello, el Fiscal interesa la desestimación de la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial o, alternativamente, su estimación por la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

8. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia contra la que se dirige la demanda, dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Alicante el 6 de febrero de 1999, ha incurrido en los vicios de incongruencia omisiva y error en la valoración de las consignaciones de la renta necesaria para la enervación de la acción de desahucio, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías que se reconocen en el art. 24 CE.

Según la demandante, la incongruencia omisiva se habría producido porque el Tribunal ad quem resolvió el recurso de apelación sin pronunciarse sobre dos de las cuestiones planteadas por la arrendataria demandada y que eran decisivas para la solución del pleito; a saber, si la renta pactada en el contrato era o no inalterable durante todo el tiempo del arrendamiento y si, en consecuencia, era o no procedente la actualización de la renta pretendida por la arrendadora demandante, todo lo cual causó indefensión a la ahora recurrente.

El error en la valoración de las consignaciones se habría producido porque la Audiencia, confirmando la Sentencia del Juzgado, consideró insuficiente la consignación de rentas realizada por la arrendataria demandada, cuando, dado que la única renta exigible era la de 6.000 pesetas mensuales y que se había consignado antes del juicio la cantidad de 72.980 pesetas, a la fecha de la celebración del juicio estaban consignadas todas las cantidades adeudadas, incluso con un exceso de 6.980 pesetas.

El Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda por falta de agotamiento de "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial" [art. 44.1 a) LOTC] al no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones específicamente previsto en el art. 240.3 LOPJ para reparar la incongruencia del fallo ni el recurso de aclaración de Sentencias procedente para denunciar el error de cuenta a tenor de los arts. 267 LOPJ y 362 LEC a la sazón vigente y aplicable al caso enjuiciado. Alternativamente interesa el Fiscal la estimación de la demanda por incoherencia en el razonamiento de la Sentencia impugnada lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

2. Determinado de este modo el objeto del amparo debemos examinar, en primer lugar, si concurre la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial que alega el Ministerio Fiscal, por no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ para denunciar la incongruencia omisiva en que, a juicio de la recurrente, incurrió la Sentencia de apelación, y por no haberse acudido al llamado recurso de aclaración de los arts. 267 LOPJ y 362 LEC para tratar de subsanar el error de cuenta que cometió la referida Sentencia al determinar el importe de las rentas consignadas por la demandada, y ahora recurrente, a efectos de la enervación de la acción de desahucio, lo que determinaría, con arreglo a los arts. 44.1.a y 50.1.a LOTC, su inadmisión por esta causa en este momento procesal, pues el examen de los requisitos y presupuestos procesales para la viabilidad de la pretensión de amparo puede realizarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, pese a haberse superado en su día el trámite inicial de admisión del recurso (SSTC 318/1994, de 28 de noviembre; 114/1999, de 14 de junio; 129/2000, de 16 de mayo; 185/2000, de 10 de julio; 105/2001, de 23 de abril).

3. El carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 CE), que lo convierte en procedente únicamente cuando no hayan tenido éxito las demás vías que el ordenamiento ofrece para la tutela de los derechos fundamentales ante los Jueces y Tribunales ordinarios, garantes naturales de dichos derechos, exige, en efecto, que antes de acudirse al amparo constitucional se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por lo que siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 122/1996, de 8 de julio; 76/1998, de 31 de marzo; 211/1999, de 29 de noviembre; 284/2000, de 27 de noviembre; 105/2001, de 23 de abril).

En este sentido, debe recordarse que desde la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y la posterior modificación de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que han dado nueva redacción a los números 3 y 4 del art. 240 LOPJ, este precepto regula un incidente de nulidad de actuaciones, utilizable excepcionalmente frente a las Sentencias o resoluciones que no sean susceptibles de otro recurso judicial, que constituye un remedio procesal idóneo para obtener la reparación de la indefensión sufrida por la "incongruencia del fallo" en que aquéllas incurran, de lo que se sigue que en los casos en que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se alegue se funde en la existencia de un vicio de incongruencia omisiva o ex silentio, que no pueda ser reparado en la vía ordinaria a través del sistema general de recursos que quepan contra la Sentencia o resolución de que se trate, antes de acudir al recurso de amparo debe intentarse la tutela del derecho fundamental que se considere vulnerado mediante la interposición del incidente o recurso de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, sin cuyo requisito la demanda de amparo devendrá inadmisible, conforme a los arts. 44.1.a y 50.1.a LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (STC 105/2001, de 23 de abril, y ATC 146/1998, de 25 de junio).

En el presente caso, la recurrente denuncia como primera queja de su demanda de amparo una incongruencia omisiva eventualmente lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que imputa a la Sentencia de apelación, que no era susceptible de recurso alguno, sin antes haber intentado la reparación de la vulneración del art. 24.1 CE que aduce ante el propio Tribunal que dictó la Sentencia recurrida mediante el oportuno incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, lo que convierte esta queja de amparo en inadmisible, por incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1.a LOTC.

No puede, sin embargo, ser acogida la causa de inadmisión que analizamos respecto de la segunda queja que se articula en la demanda de amparo, referida al error en la valoración de las cantidades consignadas por la ahora recurrente a efectos de la enervación de la acción de desahucio. La aclaración de sentencias prevista en los arts. 267 LOPJ y 363 LEC constituye un remedio procesal hábil exclusivamente para corregir algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión de las resoluciones judiciales, subsanando o rectificando errores materiales manifiestos o aritméticos en que incurrieran dichas resoluciones, por lo que no puede servir nunca para modificar o alterar el fallo de las resoluciones judiciales ya dictadas, en cuyo caso se infringiría el principio de intangibilidad de las resoluciones que han alcanzado firmeza, con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (SSTC 59/2001, de 26 de febrero; 140/2001, de 18 de junio, entre otras muchas). Por todo ello, ni la recurrente podía acudir a la aclaración de sentencias para subsanar el error en la determinación de las consignaciones que imputa a los órganos judiciales, ni le era exigible dicha aclaración, al resultar este remedio improcedente para conseguir la modificación del fallo a que hubiera tenido que conducir la corrección o subsanación del error que se invoca, con el efecto de producir la enervación de la acción de desahucio que se negó por las Sentencias recaídas en el proceso civil del que trae causa la demanda.

4. En consecuencia, nuestro análisis se reduce al examen de la segunda queja articulada en la demanda de amparo, que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial y a un proceso con todas las garantías en relación con la interdicción de la arbitrariedad que, a juicio de la recurrente, se habría producido por el error en la valoración de las consignaciones que realiza la Sentencia de apelación, confirmando en este punto el criterio de la Sentencia de primera instancia, y que, en la medida en que ha determinado la denegación de la enervación de la acción de desahucio, supone una indefensión contraria al art. 24.1 y 2 CE.

En síntesis, la recurrente alega que siendo la única renta exigible la de 6.000 pesetas mensuales y habiendo consignado antes de la celebración del juicio, que tuvo lugar el 17 de julio de 1997, la cantidad de 72.980 pesetas, que resultan de las mensualidades de septiembre de 1996 a junio de 1997, a razón de 7.298 pesetas (que era la cantidad en que la arrendadora cifraba la renta actualizada), aunque no se consignó formalmente la renta correspondiente al mes de julio, dado que de septiembre de 1996 a julio de 1997 van 11 meses, la cantidad realmente adeudada en la fecha de celebración del juicio era la de 66.000 pesetas, a la citada fecha estaban consignadas todas las rentas adeudadas e incluso existía un exceso a favor de la arrendadora de 6.980 pesetas. Al no haberlo entendido así los órganos judiciales, se ha causado indefensión a la recurrente que ha visto cómo prosperaba la acción de desahucio por falta de pago pese a que concurrían los requisitos necesarios para que se hubiera tenido por enervada la acción conforme al art. 1563.1 LEC, pues este artículo sólo exige para que tenga lugar la enervación que el arrendatario "en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio" pague al actor o ponga a su disposición en el Juzgado o notarialmente el importe de las cantidades "en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante adeude".

5. Así centrada la cuestión, esta segunda queja del amparo no puede prosperar. Ciertamente, puede no compartirse el criterio seguido por los órganos judiciales a la hora de aplicar el art. 1563.1 LEC, ya que si, como hace la Sentencia de primera instancia, confirmada por la de apelación, la renta exigible era la de 6.000 pesetas mensuales, no resulta del todo explicable, como apunta el Ministerio Fiscal, tomar luego como renta a efectos de la consignación la de 7.298 pesetas, que era la renta actualizada pretendida por la arrendadora demandante. Sin embargo, tampoco el criterio seguido por el Juzgado y por la Audiencia puede considerarse arbitrario o manifiestamente irrazonable. Hemos manifestado reiteradamente que "como quiera que el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre, por otras) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero, por otras), a este Tribunal no le corresponde, ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (STC 47/1989, de 21 de febrero, entre otras muchas)" (STC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2).

Como hemos dicho en nuestra STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4:

"Es cierto que en numerosas Sentencias este Tribunal ha declarado que para que quepa admitir, desde la perspectiva constitucional, que una resolución judicial está razonada es necesario que el razonamiento en ella contenido no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente; también es cierto, y esto es lo que aquí interesa, que en algunas Sentencias este canon se ha aplicado (normalmente como obiter dicta sin trascendencia en el fallo -SSTC 23/1987, 90/1990, 24/1990, 180/1993, 148/1994, 241/1994, 309/1994 y 5/1998, entre otras-, aunque en alguna ocasión como ratio decidendi de la estimación del amparo solicitado -SSTC 22/1994, 126/1994, 112/1996 o 147/1999) a procesos constitucionales de amparo en los que la controversia se refería únicamente a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad infraconstitucional. Con todo, para que en estos supuestos la aplicación del canon de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente no entre en abierta contradicción con la premisa de que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad a los casos concretos, conviene precisar que en estos supuestos el referido canon debe aplicarse de forma cualitativamente distinta y, por supuesto, mucho más restrictiva que en los casos en los que la controversia constitucional afecta a contenidos propios y específicos del derecho a la tutela judicial efectiva, como pueden ser el acceso a la jurisdicción o, con otra intensidad, al acceso a los recursos.

En rigor, cuando lo que se debate es, como sucede en este caso, la selección, interpretación y aplicación de un precepto legal que no afecta a los contenidos típicos del art. 24.1 CE o a otros derechos fundamentales, tan sólo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento. En estos casos, ciertamente excepcionales, la aparente contradicción con la mentada premisa no existe, puesto que, como queda dicho, la falta de motivación y de razonamiento constituye uno de los contenidos típicos del art. 24.1 CE. Es cierto que, en puridad lógica, no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad o irrazonabilidad debe tenerse por inexistente; pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquéllas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas. A partir de estas premisas debemos, pues, resolver el caso aquí enjuiciado".

Pues bien, la ahora recurrente, con la finalidad de enervar la acción de desahucio, realizó tres consignaciones: el 20 de marzo de 1997, al contestar a la demanda, consignó la cantidad de 51.086 pesetas, que expresamente imputó a los meses de septiembre de 1996 a marzo de 1997; el 26 de junio de 1997 consignó la suma de 21.894 pesetas, que igualmente, de forma expresa, imputó a los meses de abril, mayo y junio de 1997; finalmente, el 24 de octubre de 1997 consignó la cifra de 36.490 pesetas, manifestando, asimismo, de modo expreso que esta cantidad se refería a los meses de julio a noviembre de 1997.

Por ello, con independencia de que la demandante de amparo tuviera presente para consignar la renta actualizada de 7.298 pesetas, lo cierto es que, a la fecha de celebración del juicio, las cantidades consignadas hasta ese momento no incluían la consignación correspondiente al mes de julio, pues la propia arrendataria demandada, en la consignación efectuada el 24 de octubre de 1997, expresamente manifestó que las cantidades que fueron objeto de consignación en esa fecha estaban referidas, entre otros, al mes de julio de 1997. En consecuencia, si atendidas las propias manifestaciones de la demandada, a la fecha del 17 de julio de 1997, no estaba consignada la renta del mes de julio, hecho que se deduce de la propia voluntad declarada de la persona que realiza las consignaciones, fácilmente se colige que el criterio seguido por la Sentencia recurrida constituye una decisión que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos enjuiciados que, como hemos dicho, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC], por lo que no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial. Nos hallamos, en definitiva, ante una resolución que, en los términos expuestos, no puede tildarse de arbitraria ni de manifiestamente irrazonable y que está suficientemente motivada, por lo que satisface plenamente el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en la medida en que ha obtenido de los órganos judiciales una respuesta fundada en Derecho y congruente a sus pretensiones tras seguirse un proceso en las dos instancias en el que ha intervenido, ha sido oída y ha podido articular todos los medios de defensa y de prueba que tuvo por conveniente (STC 148/1994, de 12 de mayo, por todas).

Finalmente, por lo que se refiere a la denuncia del error en la apreciación de la valoración de las cantidades consignadas, hemos de recordar que, como dijimos en la STC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 4, normalmente hemos referido la figura del error patente a aspectos de carácter fáctico. Y así, se ha aludido a ella como "indebida apreciación de datos de la realidad condicionantes de la resolución adoptada" (STC 68/1998, de 30 de marzo), o, de modo similar, se ha relacionado "con la determinación de los hechos objeto del juicio o con la determinación y relación del material de hecho sobre el que se asienta la decisión" (STC 112/1998, de 1 de junio), aplicándose también a un "dato fáctico indebidamente declarado como cierto" (STC 100/1999, de 31 de mayo). Es claro que no es éste el error imputado a la Sentencia recurrida en amparo. El error que la recurrente denuncia se refiere al producido en la interpretación de la norma, cuya relevancia constitucional sólo puede establecerse con fundamento en los cánones de arbitrariedad o irrazonabilidad que ya han quedado señalados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 229/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:229

Recurso de amparo 1632/1999. Promovido por don Francisco Soler Valero frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda por liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1984.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia fundada en Derecho): Sentencia contencioso-administrativa distinta a la dictada antes, al resolver un recurso idéntico presentado por la misma persona, no justificada (STC 150/2001).

1. El problema que en este caso se nos plantea, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001 y 162/2001, es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique [FJ 4].

2. La aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (SSTC 1/1997, 162/2000) [FJ 2].

3. No hay obstáculo para que los motivos alegados por el recurrente para fundamentar su recurso de amparo contra la Sentencia impugnada podamos enjuiciarlos desde la perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aunque el recurrente no lo cite expresamente de acuerdo con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales (SSTC 167/1987, 154/2001) [FJ 3].

4. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva Sentencia [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1632/99, promovido por don Francisco Soler Valero, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Megías y asistido por el Abogado don Mariano Sáenz de Cenzano, contra la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1999 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Quinta), en el recurso contencioso-administrativo núm. 3054/95, interpuesto frente a Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 6 de julio de 1995, que desestimó la reclamación del recurrente contra providencia de apremio sobre descubierto de liquidación del Impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al año 1984. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de abril de 1999, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Megías, en nombre y representación de don Francisco Soler Valero, formuló demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación de Madrid, expidió providencia de apremio contra el recurrente por impago de la liquidación tributaria núm. 87- 5003778-4/0, correspondiente al Impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 1984, por importe de 1.537.172 pesetas, incluído el recargo de apremio.

b) Interpuesto recurso de reposición y desestimado éste por Acuerdo de 8 de febrero de 1992, notificado el 3 de febrero de 1993, se presentó por el recurrente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (núm. 2512/93), quien la desestimó mediante Resolución de 6 de julio de 1995.

c) Contra dicha Resolución el ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo que, sustanciado con el núm. 3054/95 ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimado mediante Sentencia de 25 de febrero de 1999. En su recurso el actor alegaba que la providencia de apremio era nula por falta de notificación, al ser erróneo el número del domicilio que constaba en la misma y, además, al haber sido firmadas las actas de conformidad de las que trae causa la providencia de apremio por persona que no ostenta la representación del sujeto pasivo del impuesto, ya que solo estaba autorizado para comparecer ante la Inspección Tributaria, sin que tampoco hubiese puesto en su conocimiento oportunamente la firma de las actas. Respecto del primer defecto alegado, la Sala entendió que no era determinante de la ineficacia de la providencia de apremio, al reunir el acto administrativo todos los requisitos para alcanzar su fin y no provocar indefensión, tanto más cuanto que la notificación se efectuó correctamente en la persona del representante del recurrente, aun cuando figurara un número de domicilio fiscal erróneo en la providencia. Y con relación a la segunda cuestión mencionada, señala la Sala que el recurrente había designado voluntariamente a la persona que firmó el acta de conformidad con fecha de 7 de abril de 1987 como representante para que actuase en su nombre ante la Inspección de los Tributos, no exigiéndose un especial apoderamiento para recibir la notificación de la providencia de apremio y siendo ajeno a la Administración Tributaria el incumplimiento por el representante de la obligación de informar a su mandatario.

d) Estando en fase de conclusiones el recurso núm. 3054/95, al recurrente le fue notificada con fecha de 11 de abril de 1997 la Sentencia de 3 de abril de 1997, dictada por la misma Sala y Sección, por la que se estimaba su recurso núm. 1996/94, interpuesto contra Resolución de 15 de abril de 1994 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, con pretensión y alegaciones sustancialmente idénticas a las formuladas en el recurso núm. 3054/95, desestimado por la Sentencia que se recurre en amparo: se trata en ambos casos de impugnaciones de providencias de apremio sobre descubiertos de liquidaciones derivadas del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, si bien referidas a ejercicios diferentes (en el caso del recurso núm. 1996/94, a los años 1981 a 1983, y en el caso del recurso núm. 3054/95, al año 1984); y en ambos recursos el demandante alegó la existencia de error en el número del domicilio fiscal y que la persona que firmó las actas de conformidad de las que derivan las providencias de apremio (la misma persona en todos los casos) no ostentaba la representación del recurrente a tal efecto, ya que solo estaba autorizado para comparecer ante la Inspección Tributaria, por lo que no es válida la notificación de la providencia de apremio. La Sentencia de 3 de abril de 1997 estimó la pretensión del recurrente, al entender que no podía quedar obligado por la actuación de la persona considerada como representante, porque en el impreso para conferir la representación no figura el alcance de la misma ni la firma del poderdante. El recurrente aportó copia de la referida Sentencia al órgano judicial con fecha 17 de abril de 1997, siendo la Sentencia incorporada a las actuaciones del recurso núm. 3054/95.

3. Denuncia el demandante de amparo la lesión de su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 CE, porque la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado Sentencias contradictorias en supuestos sustancialmente idénticos, sin que exista motivación alguna en la Sentencia impugnada que justifique un cambio de criterio razonado y no arbitrario frente a la solución sentada para el mismo recurrente en la Sentencia recaída en el recurso núm. 1996/94.

4. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 30 de abril de 1999, el demandante solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

5. Mediante sendas providencias de 12 de julio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, con requerimiento a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de envío de las actuaciones del recurso núm. 3054/95 en plazo de diez días y emplazamiento en el mismo término de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, así como la formación de pieza separada de suspensión, concediendo plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que formulasen alegaciones en relación con la suspensión interesada.

6. Por Auto 238/1999, de 11 de octubre, la Sala Primera acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 11 de octubre de 1999, se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones del recurso núm. 3054/94 remitido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por personado al Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta; asimismo se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al recurrente en amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que dentro de dicho plazo pudiesen formular alegaciones.

8. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 5 de noviembre de 1999, reproduciendo las formuladas en el escrito de demanda.

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones con fecha 3 de noviembre de 1999, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Sostiene el Abogado del Estado que no concurren en el presente supuesto los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional para apreciar que la Sentencia recurrida haya vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), citando a título de ejemplo las SSTC 188/1998 y 25/1999. En opinión del Abogado del Estado, no existe identidad sustancial en los supuestos contrastados, pues la Sentencia de 3 de abril de 1997 (recurso núm. 1996/94), asienta su ratio decidendi en que la representación no puede considerarse válidamente conferida por la falta de firma del poderdante, mientras que en la Sentencia recurrida se considera que el recurrente estuvo debidamente representado; estamos, pues, ante hechos probados diferentes, no revisables en esta sede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1.b LOTC. Pero es que, aunque a efectos meramente dialécticos -continúa argumentando el Abogado del Estado- se admitiese que existe identidad sustancial entre los casos en contraste, no cabe entender que se haya producido un cambio de criterio inadvertido o arbitrario, ad casum o ad personam, ya que la Sentencia recurrida contiene dos razonamientos perfectamente fundados en Derecho y, por ende, generalizables, para estimar válida y eficaz la actuación del representante del sujeto pasivo: que éste se sirvió del representante desde el comienzo de las actuaciones inspectoras sin revocar el poder en ningún momento y que no es oponible a la Administración Tributaria el incumplimiento por el representante de la obligación de informar a su mandatario.

10. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de noviembre de 1999. Sostiene el Fiscal que efectivamente se ha producido la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) en la Sentencia recurrida. La misma Sala y Sección ha dictado Sentencias contradictorias en procedimientos sustancialmente idénticos (la única diferencia es que se refieren a distintos ejercicios tributarios), en los que el recurrente formuló las mismas alegaciones; sin embargo, en la primera Sentencia, tras un pormenorizado análisis de la cuestión planteada por el actor sobre la invalidez de la actuación del representante, se estima su recurso, mientras que en la Sentencia recurrida se desestima el recurso, sin ninguna consideración a la posible relevancia de las circunstancias fácticas alegadas, no razonándose debidamente, por tanto, el cambio de criterio.

11. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo la impugnación de la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1999 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 3054/95, interpuesto por el demandante de amparo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 6 de julio de 1995, desestimatoria, a su vez, de la reclamación formulada por el recurrente frente a providencia de apremio sobre descubierto de liquidación del Impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al año 1984.

En la demanda de amparo se imputa a aquella resolución judicial la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), al haberse apartado el órgano judicial, sin justificación alguna para ello, del criterio mantenido en su anterior Sentencia de 3 de abril de 1997, en la que fue estimado un recurso del mismo demandante (recurso núm. 1996/94), sustancialmente idéntico al recurso núm. 3054/95 en el que se dictó la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, por entender que concurren los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional para estimar que la Sentencia impugnada incurre en la denunciada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, toda vez que en esta Sentencia se ha producido un cambio de criterio respecto al mantenido por la misma Sala y Sección en la anterior Sentencia ofrecida como término de comparación, en supuesto sustancialmente idéntico, sin que el órgano judicial ofrezca razonamiento que justifique el cambio de criterio.

Por su parte, el Abogado del Estado interesa la denegación del amparo solicitado, por entender que no concurren en el presente asunto los requisitos exigidos por la doctrina del Tribunal Constitucional para apreciar que exista vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, toda vez que no existe identidad sustancial entre los supuestos resueltos por una y otra Sentencia y que, aun en el caso de que se entendiese que sí concurre esa identidad, no cabría hablar de cambio de criterio injustificado en la Sentencia recurrida, atendiendo a los razonamientos que en la misma se contienen para estimar válida la actuación del representante del sujeto pasivo.

2. Planteada así la cuestión, procede rechazar de entrada la alegada infracción del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley, pues, dejando a un lado si nos encontramos o no ante un cambio de criterio injustificado y ad casum por parte de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia recurrida en amparo, lo cierto es que la aplicación del principio de igualdad exige un elemento de alteridad (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FJ 4 y 162/2001, de 5 de julio, FJ 2), lo que no concurre en el presente caso.

En efecto, el recurrente alega que en la Sentencia ahora impugnada la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha resuelto el recurso contencioso-administrativo de manera distinta a como lo había hecho en Sentencia anterior en la que resolvió otro recurso por él interpuesto, en el que se discutía la misma cuestión litigiosa. Es evidente, por tanto, que el recurrente no denuncia un trato desigual en relación con otra u otras personas, sino respecto de sí mismo en otro recurso anterior sobre pretensiones y presupuestos fácticos sustancialmente idénticos, por lo que su queja incumple el requisito de alteridad exigible a todo alegato relativo a la vulneración del derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la ley, lo que conduce a rechazar la existencia de lesión del art. 14 CE, de conformidad con nuestra doctrina.

3. No obstante, el rechazo de esa concreta vulneración no es obstáculo para que los motivos alegados por el recurrente para fundamentar su recurso de amparo contra la Sentencia impugnada podamos enjuiciarlos desde la perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aunque el recurrente no lo cite expresamente. Este posible cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de la parte se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 154/2001, de 2 de julio, FJ 2, por todas).

Pues bien, enjuiciadas las alegaciones del recurrente desde la perspectiva de la posible infracción por la Sentencia recurrida de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el examen del supuesto planteado nos lleva a constatar los siguientes extremos, según ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente Sentencia:

a) El recurrente interpuso sendos recursos contencioso-administrativos contra diversos descubiertos en las liquidaciones del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, que se han sustanciado ambos ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: recurso núm. 1996/94, referido a liquidaciones de los ejercicios 1981 a 1983, y recurso núm. 3054/95, referido a liquidación del ejercicio 1984. En ambos recursos el demandante alegó la existencia de error en el domicilio fiscal y que la persona que firmó las actas de conformidad de las que derivan las providencias de apremio (la misma persona en todos los casos) no ostentaba la representación del recurrente al efecto.

b) Por Sentencia de 3 de abril de 1997, la Sección Quinta estimó el recurso núm. 1996/94, aceptando la tesis de la ausencia de facultades de la persona que firmó las actas de conformidad para obligar fiscalmente al recurrente, porque no se delimitaba el ámbito del poder en el impreso empleado para conferir la representación y además dicha persona no puso en conocimiento del recurrente el hecho de haber firmado las actas. Como quiera que esta Sentencia le fue notificada al recurrente estando el recurso núm. 3054/95 en período de conclusiones, puso la misma en conocimiento del órgano judicial, siendo incorporada a las actuaciones de este recurso.

c) La Sentencia de 25 de febrero de 1999, recurrida en amparo, dictada por la misma Sala y Sección (la Sección era la misma, aunque hubieran cambiado dos de los cinco Magistrados que la componen), desestima el recurso núm. 3054/95, sin contener mención alguna a la anterior Sentencia de 3 de abril de 1997, en la que resolvió otro recurso del mismo demandante en supuesto sustancialmente idéntico. Tampoco puede apreciarse en la Sentencia recurrida en amparo la existencia de un razonamiento abstracto sobre la norma aplicable, con proyección generalizada y de futuro, que justifique la divergencia de pronunciamientos, pues la Sala se limita a razonar que el recurrente había designado voluntariamente a la persona que firmó el acta de conformidad como representante para que actuase en su nombre ante la Inspección de los Tributos, no exigiéndose un especial apoderamiento para recibir la notificación de la providencia de apremio y siendo ajeno a la Administración Tributaria el incumplimiento por el representante de la obligación de informar a su mandante.

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pero que el art. 24.1 CE no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto. También se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, de 16 de diciembre, 190/1990, de 26 de noviembre, y 101/1992, de 25 de junio), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, de 26 de noviembre, 107/1987, de 25 de junio). Por ello este tipo de situaciones han de ser corregidas por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de "cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional" (STC 55/1993, de 15 de febrero, FJ 2).

Ahora bien, en el presente caso, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, no se trata de revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia recurrida, lo que no corresponde a este Tribunal, ni siquiera su comparación con la hecha en la Sentencia anterior que se aporta como término de contraste. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y debidamente fundada. El problema que en este caso se nos plantea, al igual que en los resueltos en nuestras SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, es el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique (SSTC 150/2001, FJ 4, y 162/2001, FJ 4).

Este Tribunal tiene declarado que la interdicción de la arbitrariedad de los órganos públicos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4). El presente caso es uno de ellos y, al no existir otro remedio jurisdiccional, el resultado arbitrario producido debe ser eliminado a través de la vía de amparo.

5. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 3054/95 mediante la que se satisfaga el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), de tal forma que la fundamentación de la nueva Sentencia explique las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en el caso anterior (recurso núm. 1996/94), a menos que decida teniendo en cuenta lo resuelto en aquel supuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Soler Valero y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 25 de febrero de 1999, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo núm. 3054/95.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva Sentencia en los términos expresados en el fundamento jurídico 5.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 230/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:230

Recurso de amparo 2628/1999. Promovido por doña María Soledad Villanueva Ruiz frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación en un contencioso sobre apertura de una oficina de farmacia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los recursos legales): inadmisión de recurso de casación por prepararlo sin acreditar que la infracción de normas no autonómicas era determinante (STC 181/2001).

1. Reitera la doctrina de la STC 181/2001 [FFJJ 2, 3 y 4].

2. La mayor restricción en el acceso a la vía casacional responde a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE; ATC 3/2000) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2628/99, promovido por doña María Soledad Villanueva Ruiz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Pérez Acosta y asistida por el Abogado don Nazario de Oleaga Páramo, contra Auto dictado por la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 17 de mayo de 1999 inadmitiendo recurso de casación (recurso núm. 4176/98). Han intervenido el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, bajo la asistencia letrada de doña Blanca E. Oroz Urzay, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de junio de 1999 doña María Soledad Villanueva Ruiz, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Teresa Pérez Acosta, interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto referido en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) Con fecha de 23 de enero de 1992 la ahora recurrente en amparo solicitó ante el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Vizcaya la apertura de una nueva oficina de farmacia en el municipio de Getxo al amparo del art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Esta solicitud fue denegada por Acuerdo de 5 de octubre de 1993 de la Junta de Gobierno del citado colegio profesional.

b) Este acuerdo fue impugnado mediante el correspondiente recurso administrativo, que fue finalmente desestimado por Resolución de 3 de octubre de 1994 del Viceconsejero de Sanidad del Gobierno Vasco.

c) Finalizada la vía administrativa, la representación procesal de doña María Soledad Villanueva Ruiz interpuso el pertinente recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto, desestimando las pretensiones de la recurrente, por la Sentencia núm. 198/1998, de 27 de febrero de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, cuyo fallo declaraba ajustada a Derecho la referida resolución del Viceconsejero de Sanidad.

d) Mediante escrito de 14 de abril de 1998 la demandante preparó recurso de casación contra dicha Sentencia, manifestando su intención de interponer recurso, al amparo del art. 95 de la Ley de la Jurisdicción, e indicando su procedencia "toda vez que se trata de sentencia definitiva en Recurso Contencioso-Administrativo de cuantía indeterminada y estar presentado el presente escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Sentencia".

e) La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso mediante Auto de 17 de abril de ese mismo año, en el que, además de emplazar a las partes para que compareciesen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, señalaba, entre otras cosas, que "[E]n el presente caso la sentencia que se pretende recurrir en casación no es de las exceptuadas en el artículo 93 citado y por otra parte el escrito ha sido presentado dentro de plazo, cumpliendo los demás requisitos exigidos legalmente, por lo que procede tener por preparado el recurso...".

f) La recurrente interpuso el recurso de casación el 28 de mayo de 1998, fundándolo en un único motivo "al amparo del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por infracción en la aplicación del artículo 3, párrafo primero, apartado b), del Real Decreto 909/78, de 14 de abril".

g) Por providencia de 1 de julio de 1998 de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se tuvo por presentado el escrito de interposición del recurso de casación, designándose, además, Magistrado Ponente.

h) La citada Sección Primera dictó, finalmente, el día 17 de mayo de 1999 Auto de inadmisión del tantas veces citado recurso de casación. En esta resolución, y tras resumir en el fundamento jurídico segundo su doctrina relativa a la exigencia de que en el escrito de preparación de los recursos de casación se acredite que la infracción de una norma no emanada de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia que se pretende recurrir (arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956), con cita expresa de su Auto de 18 de septiembre de 1995, el Tribunal Supremo señaló que en el caso litigioso concreto no se había cumplimentado tal requisito, "no sólo porque no se ha justificado que la infracción de normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma haya sido relevante y determinante del fallo -justificación que, como ha dicho esta Sala, ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación precisando cómo, por qué y de qué forma ha influido aquélla y ha sido determinante del fallo-, sino porque ni siquiera se indican qué normas se reputan infringidas". Por ello, concluye el Tribunal Supremo, "conforme al artículo 100.2.a), en relación con los artículos 93.4 y 96.2 de la LRJCA, procede declarar la inadmisión del recurso de casación, por defectuosa preparación del mismo" (FJ 3).

3. La ahora recurrente en amparo considera que la inadmisión del recurso de casación lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque, por un lado, "el único tema a debatir" en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo (igual que había ocurrido en el recurso contencioso-administrativo previo sustanciado ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco) consistía en la interpretación y aplicación de un único precepto, que era, además, de origen evidentemente estatal (en concreto, el art. 3 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril), y, por otro lado, y aunque "al anunciar la preparación del Recurso pudo considerarse que se omitía la referencia a este precepto", dicha omisión habría quedado subsanada por el Auto de 17 de abril de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al tener por preparado el recurso y por el propio comportamiento de la recurrente y del Tribunal Supremo, porque "cuando se dicta el Auto [de inadmisión], ante el que se recurre, se encuentra ya formalizado el Recurso de Casación, cuyo único motivo, al amparo del art. 95.1-4 de la Ley de [la] Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se concreta en la infracción en la aplicación del artículo 3, párrafo primero, apartado b), del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril".

4. Por providencia de 25 de octubre de 1999 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que pudieren proceder, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado este trámite de alegaciones por la demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal mediante sendos escritos de 27 de noviembre y de 2 de diciembre de 1999, respectivamente, en los que la demandante solicitó la admisión a trámite del recurso y el Ministerio Fiscal instó a su inadmisión, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó, mediante providencia de 8 de febrero de 2000, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de la recurrente. En esta providencia se dispuso también que se dirigiese atenta comunicación, tanto a la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 4176/98, como a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, a fin de que, en el mismo plazo, remitiese, por su parte, certificación o copia adverada del recurso contencioso- administrativo núm. 4670/94. De igual modo se ordenaba emplazar a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Comparecido el representante procesal del Gobierno Vasco mediante escrito de 15 de marzo de 2000, y remitidas las actuaciones a que se ha hecho mención anteriormente, la Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 30 de marzo de 2000 tener por personada y parte a la representación del Gobierno Vasco, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado mediante escrito presentado el 27 de abril de 2000 en el Registro General de este Tribunal. En él se destaca, en cuanto a los hechos, que la parte ahora recurrente en amparo se limitó en el escrito de preparación del recurso de casación "a mencionar los requisitos de plazo y viabilidad del recurso por tratarse de un proceso de cuantía indeterminada; por el contrario, nada adujo acerca de la infracción de normas de Derecho estatal relevantes y determinantes del fallo recurrido". Con posterioridad señala el Ministerio Público que "el recurso de casación se somete a dos actos de parte: el primero, la preparación, ante el órgano a quo, y el segundo, la personación e interposición, ante la propia Sala del Tribunal Supremo; ello conlleva que ambos órganos, dentro de su respectiva competencia, deban velar por el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, y que la admisión indebidamente acordada por la Sala de instancia en ningún caso subsana los defectos insubsanables del escrito de preparación, ni impide que el Tribunal Supremo controle la legalidad, no sólo del escrito de interposición, sino también del de preparación".

A continuación recuerda que, según la doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva opera con distinta intensidad cuando se refiere al acceso inicial al proceso y cuando, por el contrario, lo hace a su modalidad de acceso a los recursos, subrayando que, cuando se recurre en amparo en defensa de esta segunda vertiente del derecho, "ya ha existido al menos un pronunciamiento judicial sobre el objeto del proceso que, en el presente caso, además, ha recaído sobre su fondo". Destaca también que "el legislador es libre de configurar el sistema de recursos" (salvo en materia penal), lo que se traduce en el hecho de que "si puede disponer que contra determinadas sentencias no quepa recurso alguno -como sucede por razón de la cuantía- , con mayor razón puede someter la admisibilidad de un recurso al cumplimiento de determinados requisitos formales -e incluso de contenido- del correspondiente escrito", requisitos cuya interpretación "es materia de legalidad ordinaria", que incumbe a los órganos judiciales ordinarios, quedando limitado el papel de este Tribunal "a comprobar que no se ha inadmitido un recurso mediante una resolución radicalmente formalista -en definitiva, sin una auténtica base legal-". Concluye el Fiscal subrayando que el Auto de inadmisión de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, objeto del presente recurso de amparo, no incurre en "un formalismo enervante", pues "la Sala Tercera ha llegado a dicha conclusión mediante una interpretación sistemática y finalística de las normas, por lo que la inadmisión del recurso, basada en razones formales, está suficientemente razonada y fundada y, en consecuencia, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva".

7. La demandante de amparo, a través de su representación procesal, procedió a formular alegaciones mediante escrito presentado el 28 de abril de 2000 en el Registro General de este Tribunal, indicando que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco tuvo por preparado el recurso de casación, "ya que resultaba obvio que se formalizaba ante la presunta infracción de una norma de carácter estatal" y que, antes de que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictase el Auto de inadmisión impugnado, la parte ahora recurrente en amparo "había procedido a formalizar ante la misma Sala, el Recurso de Casación pertinente, en el que se establecía la presunta infracción del artículo 3, párrafo primero, apartado b) del Real Decreto 909/78, de 14 de abril". En base a estas circunstancias concluye la demandante que "el defecto formal en que pudo incurrirse al anunciar o preparar el Recurso, fue debidamente subsanado antes de la resolución por la que se establecía la inadmisión del mismo".

8. La representación procesal del Gobierno Vasco formuló sus alegaciones mediante escrito, presentado también el día 28 de abril de 2000 en el Registro General de este Tribunal, en el que termina suplicando que se dicte sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado y se confirme el Auto recurrido. Señala el Gobierno Vasco, en primer término, que "el sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la configuración que dé cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales", y que, en consecuencia, "el derecho a la casación en el orden contencioso-administrativo no es constitucionalmente exigible al margen de los requisitos, supuestos y condicionamientos que la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa exige para el mismo"; que, en segundo lugar, este derecho fundamental "se garantiza aun en el supuesto de inadmisión, siempre que la resolución tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundadas en la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el recurso"; que, en tercer lugar, el Auto de inadmisión recurrido "está fundamentado, en coherencia con una consolidada y numerosa doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Supremo, en la defectuosa preparación del recurso de casación, que obliga a dicho Tribunal, de acuerdo con el artículo 100.2.a) de la Ley Jurisdiccional, a inadmitir cuando no se observa lo dispuesto en los artículos 96 ó 97"; que, en cuarto lugar, el defecto procesal en que incurre el escrito de preparación no está subsanado por el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco teniendo por preparado el recurso; y, por último, que "[l]a inadmisión es, por tanto, la consecuencia de la inobservancia de los requisitos legalmente exigidos", estando basada "en una causa legal, no arbitraria, ni errónea".

9. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si el Auto de 17 de mayo de 1999 de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el que se acuerda la inadmisión de un recurso de casación por una defectuosa formulación del escrito de preparación del mismo, vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos.

La demandante así lo estima, porque, si bien es cierto -y así lo reconoce expresamente- que en el citado escrito procesal, no sólo no ha justificado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que pretende recurrir en casación se haya fundado en normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma cuya infracción ha sido relevante y determinante del fallo (arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956), sino que ni siquiera ha citado las normas que se reputan infringidas, no es menos cierto que la única norma sustantiva invocada en el proceso contencioso-administrativo que está en el origen del presente recurso de amparo, relativo a la denegación de apertura de una nueva oficina de farmacia en el municipio de Getxo (Vizcaya), es de origen incontestablemente estatal. Se trata, en concreto, del art. 3, párrafo primero, apartado b), del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Considera también la demandante, y es realmente aquí donde más inciden sus alegaciones, que, aun cuando se hubiese producido dicha omisión, tal defecto habría quedado subsanado por el Auto de 17 de abril de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco mediante el cual se tuvo por preparado el recurso y a través de la posterior interposición (formalización en la terminología de la demandante) del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, recurso este basado en un único motivo "al amparo del art. 95.1-4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa por infracción en la aplicación del art. 3, párrafo primero, apartado b), del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril".

Tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que actuó como parte demanda en el litigio del que trae originariamente causa este proceso constitucional, solicitan la denegación del amparo por considerar que no existió vulneración alguna del art. 24.1 CE.

2. Este Tribunal ha venido elaborando a lo largo del tiempo una doctrina, hoy ya perfectamente consolidada, en relación con los criterios de fiscalización en esta sede constitucional de las resoluciones judiciales relativas a la inadmisión de los recursos contemplados por las leyes procesales. Y es que, en efecto, desde la Sentencia 37/1995, de 7 de febrero, hemos venido afirmando de manera reiterada (SSTC 184/2000, de 10 de julio, FJ 4; 258/2000, de 30 de octubre; 295/2000, de 11 de diciembre; o 181/2001, de 17 de septiembre, por todas) que: "el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio pro actione".

Expresado en otros términos, el sistema de recursos "se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales "(STC 119/1998, de 4 de junio, FJ 1), que en el caso que analizamos no es otra que la LJCA de 1956. Estas leyes pueden establecer distintos requisitos procesales para la admisión de los recursos, cuya interpretación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios. Y el respeto que, de manera general, ha de observarse en relación con las decisiones de los órganos judiciales adoptadas en el ámbito de la interpretación y de la aplicación de la legalidad ordinaria, "debe ser, si cabe, aún más escrupuloso cuando la resolución que se enjuicia es ... del Tribunal Supremo -a quien está conferida la función de interpretar la ley ordinaria (también, evidentemente la procesal) con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el Código Civil (art. 1.6)-, y ha sido tomada en un recurso, como el de casación, que está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de naturaleza formal" (SSTC 119/1998, FJ 2, y 160/1996, de 15 de octubre, FJ 3).

Esta regla general de la libertad judicial de interpretación de la legalidad ordinaria no tiene más limitaciones, a la luz del art. 24.1 CE, en su dimensión del derecho de acceso a los recursos, que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la irrazonabilidad lógica. Y salvo que en una decisión judicial concreta concurra alguna de estas circunstancias de manera manifiesta este Tribunal no puede intervenir, puesto que "la balanza de la Justicia constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, cuya independencia de criterio proclama la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad (STC 37/1995)" (por todas, SSTC 94/2000, de 10 de abril, FJ 6; y 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 4).

3. Lo determinante, por tanto, para decidir si la queja constitucional de la recurrente tiene o no relevancia constitucional consiste en comprobar si el Auto del Tribunal Supremo, objeto de este recurso de amparo, al inadmitir el recurso de casación por considerar que el escrito de preparación no respeta las exigencias procesales contenidas en los arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956 (en la redacción dada a los mismos por la Ley 10/1992, de 30 de abril), incurre de manera manifiesta en error material, arbitrariedad o irrazonabilidad lógica. Sobre esta concreta problemática este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tres ocasiones, en concreto en los Autos 2/2000,de 10 de enero, y 3/2000, de 10 de enero, y, mucho más recientemente, en la Sentencia 181/2001, de 17 de septiembre, descartando que el proceder del Tribunal Supremo en esta cuestión violase el art. 24.1 CE. Hemos señalado en concreto que: "la decisión del Tribunal Supremo podrá tal vez discutirse desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero no se puede afirmar que sea patentemente arbitraria, errónea o irrazonable desde el punto de vista lógico. Se trata, por el contrario, de una resolución motivada, basada en una causa legal de inadmisión, y sustentada en circunstancias que la empresa (en este caso doña María Soledad Villanueva Ruiz) solicitante de amparo en absoluto ha contradicho" en su demanda ante este Tribunal (sino que más bien ha reconocido expresamente), cuales son, ya no sólo la falta de justificación, en el escrito de preparación del recurso de casación, de que "la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia", sino, incluso, la ausencia absoluta de infracción de las normas presuntamente infringidas. Y es que la recurrente se limita a decir de manera literal en el escrito de preparación:

"Que dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia dictada por esta Sala, manifiesto mi intención de interponer recurso de casación contra la misma, al amparo del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción.

Procede el Recurso de Casación, toda vez que se trata de sentencia definitiva en Recurso Contencioso-Administrativo de cuantía indeterminada y estar presentado el presente escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia".

Coadyuva decisivamente a que lleguemos a la anterior conclusión la propia naturaleza del recurso en cuyo seno se dicta el Auto de inadmisión. Nos encontramos, en efecto, ante un recurso de casación instaurado, como hemos tenido ocasión de recordar en distintas ocasiones, "con la función de preservar la pureza de la ley para conseguir la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, donde tiene su origen la doctrina legal con valor complementario del ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC). Este recurso, con fundamento en motivos tasados, numerus clausus, que sólo permite revisar la interpretación del Derecho, dejando intocados los hechos que dieron por ciertos los Jueces de la instancia, está clasificado entre los extraordinarios y, en consecuencia, su admisibilidad queda sometida, no sólo a los requisitos meramente extrínsecos -tiempo y forma- y a los presupuestos comunes exigibles para el ordinario de apelación, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y viabilidad de la pretensión, cuyo régimen es más severo por su propia naturaleza" (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 125/1997, de 1 de julio, FJ 4; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

Pero incluso, y como ya hemos señalado en nuestro Auto 3/2000, a la peculiar caracterización del recurso de casación "se une el carácter aún más excepcional de dicho recurso cuando se interpone frente a Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas (art. 93.4 LJCA). En estos casos la mayor restricción en el acceso a la vía casacional responde, como es evidente, a la posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE), posición que, a su vez, justifica las exigencias del tan citado art. 96.2 LJCA, destinadas a que tanto el Tribunal de instancia, en fase de preparación del recurso, como el Tribunal Supremo, en fase de interposición, verifiquen a limine si se da o no el presupuesto sobreañadido para la admisión de estos recursos, a saber: que en el enjuiciamiento sobre disposiciones o actos de las Comunidades Autónomas se hayan infringido normas no emanadas de los órganos de dichas Comunidades" (ATC 3/2000, FJ 4).

Esta naturaleza tan particular del recurso que analizamos exige una especial diligencia y pericia técnica por parte de la asistencia letrada de los recurrentes que decida utilizar esta vía, que debe conocer necesariamente las exigencias procesales establecidas en las leyes para este tipo de recurso, así como la interpretación que de ella (en tanto que legalidad ordinaria) hace el Tribunal Supremo, y ello tanto más cuanto que al respecto exista una doctrina consolidada, como ocurre en el caso de la interpretación que del contenido de los arts. 93.4 y 96.2 LJCA de 1956 (en la redacción dada a los mismos por la Ley 10/1992) ha venido haciendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo desde mucho antes de que la parte ahora recurrente en amparo presentase su escrito de preparación del recurso de casación el 14 de abril de 1998. En el Auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de mayo de 1999, objeto de la presente queja constitucional, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo cita en el fundamento jurídico segundo como botón de muestra de esta doctrina "por todos [el] Auto de 18 de septiembre de 1995".

4. La recurrente sitúa, no obstante, el centro de gravedad de su demanda de amparo en el hecho de que, aun reconociendo que hubiese un defecto procesal, tal deficiencia habría quedado sanada con posterioridad por las actuaciones procesales del Tribunal a quo al tener por preparado el recurso de casación en su Auto de 17 de abril de 1998, y por el propio comportamiento de la recurrente al interponer el recurso (antes de que el Tribunal Supremo dictase el Auto de inadmisión del mismo) indicando perfectamente el precepto legal cuya aplicación al caso concreto por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se impugnaba, y que era, realmente, tan sólo uno y de un inequívoco origen estatal.

Pues bien, en relación con la mencionada posibilidad de subsanación del defecto procesal que analizamos ya hemos señalado que "tampoco cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en la interpretación sostenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca de la no subsanabilidad del defecto de incumplimiento de la carga prevista en el art. 96.2 LJCA, por estimar que se trata de un vicio sustancial insubsanable y que el art. 129 LJCA sólo permite subsanar los defectos formales, no los de carácter material o sustancial" (STC 181/2001, FJ 7; ATC 3/2000, FJ 5). Y debe subrayarse, por último, que la legislación procesal contencioso-administrativa prevé expresamente la posibilidad de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicte Auto de inadmisión en aquellos supuestos en los que estimare la inobservancia de las previsiones legales contenidas en el art. 96 LJCA de 1956 (y entre ellas, claro está, la de justificar que "la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia" -art. 96.2) en relación con el escrito de preparación, "no obstante haberse tenido por preparado el recurso", por parte del Tribunal a quo [art. 100.2, letra a), de la citada LJCA], sin que, por supuesto, la discrepancia entre ambos órganos judiciales en la interpretación de las normas procesales constituya por sí misma un supuesto de error patente o manifiesto, arbitrariedad o irracionalidad lógica con relevancia constitucional a efectos del art. 24.1 CE.

5. En definitiva, no apreciándose en el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo ahora impugnado ninguna de las circunstancias que provocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, debemos denegar en el presente asunto el amparo, igual que ya habíamos hecho, por lo demás, en relación con un supuesto similar en nuestra reciente Sentencia 181/2001, de 17 de septiembre.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 231/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 310, de 27 de diciembre de 2001)

ECLI:ES:TC:2001:231

Recurso de amparo 4960/1999. Promovido por don Jesús Sanz Pozo frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que inadmitió su demanda contra el Ayuntamiento de Aranjuez por diversas sanciones de suspensión de funciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de un recurso contencioso administrativo por no ampliar la demanda contra un Decreto municipal posterior que redujo la duración de las sanciones disciplinarias.

1. La Sentencia impugnada declara la inadmisibilidad, por pérdida de objeto, del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto del Alcalde por el que se le impusieron al recurrente un total de diez años de suspensión de funciones (seis años de cumplimiento efectivo), por no haber solicitado la ampliación del recurso contra el posterior Decreto que revisó la sanción global impuesta, reduciéndola a siete meses de suspensión. Esta interpretación judicial de la legalidad procesal supone, en la práctica, la denegación del acceso a la jurisdicción [FJ 3].

2. Lo que el recurrente pretendía en su recurso en vía judicial no era que se le aplicase una sanción más reducida, sino que se anulase dicho Decreto, entendiendo el actor que no había incurrido en actuación merecedora en modo alguno de sanción disciplinaria [FJ 3].

3. El derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, ante todo, el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 19/1981, 8/1998, 108/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4960/99, promovido por don Jesús Sanz Pozo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Izquierdo Labrada y asistido por el Abogado don Ángel Gil Blázquez, contra la Sentencia dictada el 27 de mayo de 1999 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1333/96, interpuesto contra el Decreto de 13 de agosto de 1996 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez, por el cual se impusieron al demandante diversas sanciones de suspensión de funciones. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Aranjuez, representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos doña Almudena Álvarez García. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 22 de noviembre de 1999, que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente 25 de noviembre, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Izquierdo Labrada, en nombre y representación de don Jesús Sanz Pozo, formuló demanda de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Decreto de 13 de agosto de 1996 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid) le fueron impuestas al ahora recurrente en amparo diversas sanciones de suspensión de funciones por un período total de diez años (con seis de cumplimiento efectivo), como autor responsable de tres faltas muy graves y dos faltas graves (expediente disciplinario núm. 1/96). Contra dicha resolución interpuso el 10 de septiembre de 1996 recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 1333/96).

b) Con fecha 23 de octubre de 1996 solicitó al Ayuntamiento de Aranjuez que revisase el Decreto de 13 de agosto de 1996, dictando nueva resolución "que en justicia y equidad atempere y atenúe la resolución referida", toda vez que las sanciones impuestas por un total de diez años le perjudican gravemente al impedir su reincorporación a su puesto de funcionario en el Ayuntamiento de Madrid, en cuya plantilla de Policía municipal estaba en situación de excedencia.

c) Por Decreto de 11 de noviembre de 1996, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez acordó la revisión del Decreto de 13 de agosto de 1996, resolviendo sustituir la sanción global impuesta por otra de siete meses de suspensión de funciones, "ratificando los hechos de los que se consideró responsable al citado funcionario, su tipificación y calificación de los mismos, así como todos los demás extremos contenidos en aquel Decreto". En el traslado de dicho Decreto se le informaba de la posibilidad de interponer contra el mismo recurso contencioso- administrativo en el plazo de dos meses. El recurrente no hizo uso de tal posibilidad ni tampoco amplió contra este Decreto el recurso núm. 1333/96.

d) El recurrente formalizó la demanda en el recurso contencioso-administrativo núm. 1333/96 con fecha 7 de febrero de 1997, solicitando la anulación del Decreto de 13 de agosto de 1996. En el relato de hechos de la demanda (hecho quinto), se hace referencia al Decreto de 11 de noviembre de 1996, indicando que esta Resolución, por la que se reduce la sanción a siete meses de suspensión, "no afecta al objeto de este recurso, toda vez que no modifica ni altera los hechos ni la calificación de los mismos efectuada en la resolución sancionadora".

e) El Ayuntamiento de Aranjuez contestó a la demanda sin suscitar cuestión alguna sobre la inadmisibilidad del recurso y haciendo referencia expresa (hecho quinto) a la circunstancia de que, atendiendo a la solicitud del recurrente, por Decreto de 11 de noviembre de 1996 se revisó la sanción global impuesta, reduciéndola a siete meses. Practicada la prueba en el proceso, mediante providencia de 28 de abril de 1998 la Sala declaró concluidos los autos, señalándose por providencia de 20 de enero de 1999 para votación y fallo el día 27 de enero de 1999.

f) Mediante providencia de 8 de marzo de 1999, la Sala emplazó al recurrente para que alegara por plazo de diez días sobre la posible incidencia que pudiera tener en el recurso núm. 1333/96 el Decreto de 11 de noviembre de 1996 por el que se acordaba la revisión del Decreto de 13 de agosto de 1996, por la posibilidad de que dicho recurso hubiera perdido su objeto. El recurrente formuló alegaciones manifestando que procedía la continuación del procedimiento, toda vez que el Decreto de 11 de noviembre de 1996 mantenía los hechos y fundamentos de derecho y calificaciones jurídicas del Decreto de 13 de agosto de 1996, de modo que si se declaraba la nulidad de éste, tal declaración debía conllevar necesariamente la de aquél. El Ayuntamiento de Aranjuez no formuló alegaciones al respecto.

g) Mediante Sentencia de 27 de mayo de 1999 la Sala declaró la inadmisibilidad del recurso núm. 1333/96, de conformidad con los arts. 37 y 82 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA) de 1956, por entender que había perdido su objeto, toda vez que la resolución impugnada (Decreto de 13 de agosto de 1996) había sido sustituida por otra posterior (Decreto de 11 de noviembre de 1996) que no había sido objeto de impugnación en el proceso, al no haber sido solicitada respecto de ella la ampliación del recurso (art. 46.1 LJCA).

3. El demandante de amparo alega que la Sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la Sala declara indebidamente la inadmisibilidad del recurso como consecuencia de una interpretación rigorista y desproporcionada, privándole así de forma arbitraria de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (la pretensión de anulación de las sanciones disciplinarias impuestas). Estima el recurrente que no concurría la causa de inadmisión apreciada de oficio por la Sala, dado que el segundo Decreto del Ayuntamiento de Aranjuez no sustituía al primero más que en la duración de la sanción, puesto que mantuvo los hechos y fundamentos de derecho del primero, de modo que no se trataba de una revocación del acto sancionador, sino de una mera revisión de la sanción global impuesta, minorando la duración de la suspensión de funciones, por lo que el recurso no había perdido su objeto.

En consecuencia, solicita que se anule la Sentencia impugnada y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la lesión del art. 24.1 CE, para que la Sala dicte nueva Sentencia entrando a resolver sobre el fondo del asunto planteado.

4. Mediante providencia de 19 de mayo de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó requerir a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Ayuntamiento de Aranjuez, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonios del recurso núm. 1333/96 y del expediente disciplinario núm. 1/96.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones, la Sección Primera, mediante providencia de 16 de octubre de 2000, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que emplazase en el plazo de diez días a quienes fueron parte en el recurso núm. 1333/96, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional en término de diez días.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 9 de enero de 2001 se tuvo por personada y parte a la Letrada del Ayuntamiento de Aranjuez, en la representación que legalmente ostenta y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar alegaciones.

7. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones con fecha 2 de febrero de 2001, ratificándose íntegramente en lo expuesto en su demanda.

8. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de febrero de 2001. Sostiene el Fiscal que efectivamente se ha producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente, por entender que el Decreto de 11 de noviembre de 1996 no supone una revocación del Decreto de 13 de agosto de 1996, impugnado en el recurso núm. 1333/96, sino que se circunscribe a la revisión parcial de la sanción global impuesta, que reduce en su duración pero manteniendo los hechos y fundamentos jurídicos del Decreto de 13 de agosto de 1996. Por tanto, como quiera que la pretensión del recurso núm. 1333/96 se refería a la anulación de este Decreto, de haberse estimado tal pretensión, habría conllevado la ineficacia del ulterior acto de revisión, por lo que no puede afirmarse que el recurso hubiera perdido su objeto. La Sala ha acudido, sin embargo, a la interpretación menos favorable al derecho de acceder al proceso, a lo que ha de añadirse que los fines preservados en los arts. 46 y 47 LJCA de 1956 (la tutela judicial efectiva de los interesados en el segundo acto que no lo fueran respecto del primero y una mejor instrucción del órgano judicial) en el presente caso carecen de relevancia, ya que únicamente se personó el Ayuntamiento demandado, que no sólo no puso objeción alguna a la admisibilidad del recurso, sino que expresamente hizo referencia al segundo Decreto, que, por otra parte, constaba en el expediente administrativo obrante en autos. La Sala debió, en definitiva, entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso núm. 1333/96, toda vez que el mismo no tenía por objeto discutir la duración de las sanciones impuestas por el Decreto impugnado (que es lo afectado por el Decreto posterior), sino la propia calificación de las infracciones, así como determinados defectos que, a juicio del recurrente, se habían producido en la tramitación del expediente (llegando incluso a denunciar que se le había causado indefensión y vulnerado su derecho a la presunción de inocencia).

9. La Letrada del Ayuntamiento de Aranjuez presentó sus alegaciones con fecha 7 de febrero de 2001, interesando la desestimación de la demanda de amparo. Sostiene, en síntesis, que no ha existido vulneración del art. 24.1 CE, porque el acto impugnado en el recurso núm. 1333/96 (Decreto de 13 de agosto de 1996) quedó sin efecto al ser sustituido por el posterior Decreto de 11 de noviembre de 1996, que no ha sido objeto de impugnación en el proceso, al no haber sido solicitada respecto del mismo la ampliación del recurso, pese a que el recurrente tuvo ocasión de solicitar tal ampliación, por haberle sido notificado antes de formalizar la demanda (art. 46.1 LJCA de 1956). En consecuencia, la Sala actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por pérdida de objeto, de conformidad con lo establecido en los arts. 37.1 y 82.c LJCA de 1956.

10. Por providencia de 22 de noviembre 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha de decidir en el presente recurso de amparo si la Sentencia impugnada, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 27 de marzo de 1999 en el recurso núm. 1333/1996, ha vulnerado el derecho la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante, por acordar injustificada y arbitrariamente la Sala la inadmisibilidad del recurso por pérdida de objeto, al estimar aquél que el Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez de 13 de agosto de 1996, por el que se le imponía un total de diez años de suspensión de funciones, no fue dejado sin efecto por el posterior Decreto de 11 de noviembre de 1996, que redujo la sanción global a siete meses de suspensión.

El Ministerio Fiscal, según ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, se muestra favorable a la estimación del recurso de amparo, en tanto que la Letrada del Ayuntamiento de Aranjuez se manifiesta en contra, con los argumentos igualmente reseñados en los antecedentes, que damos por reproducidos.

2. Este Tribunal, desde su STC 19/1981, de 8 de junio, viene declarando reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE comprende, ante todo, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre otras muchas, SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 167/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; y 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3). Igualmente venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio pro actione cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, FJ 1; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2, por todas), toda vez que el principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, lo cual implica un escrutinio constitucional especialmente severo en estos casos (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; y 71/2001, de 26 de marzo, entre otras muchas).

3. En el caso que nos ocupa la Sentencia impugnada declara, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 37 y 82.c LJCA de 1956, la inadmisibilidad, por pérdida de objeto, del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de 13 de agosto de 1996 del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranjuez, por el que se le impusieron al recurrente un total de diez años de suspensión de funciones (seis años de cumplimiento efectivo). Razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que el Decreto recurrido fue sustituido y dejado sin efecto por el posterior Decreto de 11 de noviembre de 1996, que revisó la sanción global impuesta, reduciéndola a siete meses de suspensión, resolución ésta respecto de la cual el recurrente no solicitó la ampliación del recurso, pese a que le fue notificada antes de formalizar la demanda (art. 46.1 LJCA). En consecuencia, según la mencionada Sala, sobre el Decreto de 13 de agosto de 1996 no cabe hacer pronunciamiento alguno, al haber sido sustituído por el Decreto de 11 de noviembre de 1996, sobre el cual tampoco cabe hacer ningún pronunciamiento, ya que no constituye objeto del recurso, que ha quedado así sin objeto.

Pues bien, a la luz de la doctrina antes expuesta, esta interpretación judicial de la legalidad procesal supone, en la práctica, la denegación del acceso a la jurisdicción, como consecuencia de una consideración excesivamente rigurosa de la normativa aplicable y desconocedora incluso de que la confusa situación procesal en la que se ha visto envuelto el recurrente tiene su origen en la propia actuación administrativa, siendo significativo que el Ayuntamiento de Aranjuez no opusiese causa de inadmisibilidad alguna en su contestación a la demanda, ni formulase alegaciones en el posterior trámite abierto por la Sala sobre la posible incidencia que pudiera tener en el recurso el Decreto de 11 de noviembre de 1996, por el que se acordaba la revisión del Decreto de 13 de agosto de 1996.

En efecto, sin perjuicio de la innegable conexión directa existente entre uno y otro Decreto municipal, es preciso destacar que el Decreto de 11 de noviembre de 1996, en contra de lo que se afirma en la Sentencia recurrida, no sustituye ni deja sin efecto el Decreto de 13 de agosto de 1996, sino que se limita a revisar la extensión de la sanción impuesta, rebajándola de diez años de suspensión de funciones a siete meses, por aplicación de los principios de "equidad y proporcionalidad", pero "ratificando los hechos de los que se consideró responsable al citado funcionario, su tipificación y calificación, así como todos los demás extremos contenidos en aquel Decreto", según reza expresamente el Decreto de 11 de noviembre de 1996. Por ello, a la vista de la fundamentación y de la misma parte dispositiva de este Decreto, el recurrente pudo legítimamente entender (como así lo hizo constar en su escrito de demanda y luego en el posterior trámite de alegaciones sobre la posible pérdida del objeto procesal) que esta resolución, por la que se reduce la sanción impuesta inicialmente a siete meses de suspensión, no afectaba al objeto principal del recurso, toda vez que no modifica ni altera los hechos ni la calificación de los mismos efectuada en el Decreto impugnado de 13 de agosto de 1996, siendo así que lo que el recurrente pretendía en dicho recurso no era que se le aplicase una sanción más reducida, sino que se anulase dicho Decreto, entendiendo el actor que no había incurrido en actuación merecedora en modo alguno de sanción disciplinaria.

4. Ciertamente, pese a lo confuso de la fundamentación del Decreto de 11 de noviembre de 1996, el recurrente pudo haber ampliado contra esta nueva resolución su recurso, pues aunque no dejase sin efecto el Decreto impugnado, sí guarda conexión directa con éste, puesto que reduce la duración de la sanción de suspensión de funciones a cumplir y el actor se encontraba en momento procesal oportuno para llevar a cabo la solicitud de ampliación, de conformidad con el art. 46.1 LJCA. Sin embargo, aunque el recurrente no hiciera uso de tal facultad, ello no puede llevar aparejada la grave consecuencia de declarar la inadmisibilidad del recurso por pérdida de objeto, pues, a lo sumo, existiría una pérdida de objeto parcial (en cuanto a la duración de la sanción impuesta finalmente), continuando incólumes los presupuestos esenciales del Decreto impugnado (los hechos declarados probados por los que se sanciona, la tipificación de los mismos como faltas graves y muy graves y la fundamentación para la imposición de las sanciones de suspensión de funciones, así como los demás extremos contenidos en dicho Decreto), cuya anulación se pretendía en el recurso núm. 1333/96, tanto por motivos de nulidad en la tramitación del expediente disciplinario como por considerar el recurrente que los hechos imputados no constituían infracción disciplinaria alguna.

De este modo resulta que la decisión de no impugnar el Decreto de 11 de noviembre de 1996 determinaría la firmeza del mismo, lo que supone que el recurrente habrá de cumplir la sanción de siete meses de suspensión, que sustituye a la inicialmente impuesta. Por el contrario, de haberse admitido su recurso contra el Decreto de 13 de agosto de 1996, ha de convenirse con el Ministerio Fiscal en que la eventual anulación de dicho Decreto acarrearía la ineficacia de la posterior revisión acordada por el Decreto de 11 de noviembre de 1996, aunque éste no haya sido impugnado, ya que en aquel recurso no se discutía sobre la extensión o duración de las sanciones impuestas (único extremo al que afecta el Decreto de 11 de noviembre de 1996), sino que tenía un objeto mucho más amplio, al versar sobre la procedencia misma de tales sanciones, habiendo alegado el recurrente, como fundamentos de su pretensión de anulación del Decreto de 13 de agosto de 1996, que la tramitación del expediente ha incurrido en diversas causas de nulidad y que, en todo caso, los hechos por los que ha sido sancionado no constituían infracción disciplinaria.

5. En definitiva, la decisión de la Sala juzgadora de declarar la inadmisibilidad del recurso se funda en una interpretación arbitraria e irrazonable de los presupuestos procesales aplicados, pues no puede afirmarse la pérdida de objeto, al menos en su totalidad, del recurso interpuesto contra el Decreto de 13 de agosto de 1996 por el hecho de haberse dictado el posterior Decreto de 11 de noviembre de 1996, cuando éste sólo afectaba a la duración de la sanción de suspensión impuesta al recurrente. De este modo se ha consumado la denegación injustificada de un primer pronunciamiento jurisdiccional de fondo acerca de la conformidad o disconformidad a Derecho de una resolución administrativa que afecta a derechos e intereses legítimos del recurrente, el cual se ha visto así privado de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, conforme a lo expuesto, procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso- administrativo por pérdida de objeto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de mayo de 1999, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1333/96.

3º Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia, para que por el citado órgano judicial se dicte nueva Sentencia en la que no se inadmita el recurso contencioso-administrativo por pérdida de objeto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

SENTENCIA 232/2001, de 10 de diciembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:232

Recurso de amparo 4132/1998. Promovido por don Alejandro Calvo González frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra Muebles Hersanz por las lesiones sufridas en un accidente laboral.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inexistencia de reforma peyorativa, pero imposibilidad de defenderse de la adhesión a la apelación (SSTC 162/1997 y 56/1999).

1. Que el órgano judicial de apelación, en un juicio de faltas por imprudencia, entendiera que el escrito presentado por el condenado en la instancia en una apelación adhesiva (y no simple impugnación del recurso del apelante principal) se enmarca en los límites de la legalidad ordinaria, y por ello la Sentencia impugnada no incurre en un vicio de reformatio in peius con relevancia constitucional (STC 16/2000) [FJ 5].

2. Doctrina constitucional sobre la reforma peyorativa, en particular respecto de la acción civil derivada de un ilícito penal (SSTC 15/1987, 53/1987, 200/2000) [FJ 5].

3. El hecho de que el demandante de amparo no tuviera conocimiento del escrito presentado por el apelado condenado sí comportó una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) [FJ 7].

4. El apelante principal debe tener la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario con motivo de la adhesión a la apelación ( SSTC 53/1987, 168/2001) [FJ 8].

5. No puede considerarse que la utilización del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240.3 LOPJ resultara manifiestamente procedente para corregir una reformatio in peius en el supuesto que nos ocupa, lo que impide acoger que el recurrente no ha agotado la vía judicial previa [FJ 2].

6. La reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal. Pero, junto a ello, su dimensión constitucional deriva también del régimen de las garantías procesales y de los recursos en el que evita también la introducción de un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley [FJ 2].

7. No cabe identificar con situaciones de indefensión, en sentido jurídico-constitucional, a cualesquiera infracciones o irregularidades de las normas que rigen los procesos (SSTC 91/2000, 184/2000) [FJ 3].

8. No es obstáculo a la conclusión estimatoria del amparo el que la Sentencia pronunciada en la apelación del juicio de faltas sea absolutoria (STC 168/2001) [ FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4132/98, promovido por don Alejandro Calvo González, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez y asistido por la Abogada doña María Paz Cruz Jiménez, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño con fecha 7 de septiembre de 1998, que resolvió el recurso de apelación frente a la Sentencia de 5 de mayo de 1998 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra en el juicio de faltas núm. 25/98. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil Muebles Hersanz, S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez, y defendido por el Letrado don Francisco Arregui Alava; así como la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, y defendida por el Letrado don Julián Olivares. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1998 el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación de don Alejandro Calvo González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa la demanda relevantes para resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 22 de noviembre de 1995, el recurrente formuló denuncia por las lesiones sufridas en accidente de trabajo producido en la empresa Muebles Hersanz, S.L., a consecuencia de la cual se incoaron las diligencias previas núm. 1204/95 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra. Por Auto de 23 de junio de 1997 el Juzgado decretó el sobreseimiento provisional por no aparecer debidamente justificada la perpetración de delito, con reserva de las acciones que pudieran corresponder al perjudicado.

b) Contra el Auto de 23 de junio de 1997 el demandante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Mediante Auto de 8 de agosto de 1997 el Juzgado acordó no haber lugar al recurso de reforma, teniendo por interpuesto el recurso de apelación, el cual fue estimado en parte por Auto de 4 de diciembre de 1997 de la Audiencia Provincial de Logroño, declarando falta de lesiones por imprudencia (art. 621.3 CP) el hecho causante de las diligencias, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse una vez celebrado el correspondiente juicio de faltas.

c) Por Auto de 22 de diciembre de 1997 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra declaró falta los hechos que motivaron la incoación de las diligencias previas, y por providencia de 2 de enero de 1998 se tuvieron por ejercitadas por el hoy demandante de amparo las acciones penales y civiles contra don Raúl Miguel Sanz Jiménez, en su calidad de administrador único de la empresa Muebles Hersanz, S.L.

d) Mediante Auto de 22 de enero de 1998 se acordó la incoación del juicio de faltas 25/98, y celebrado el juicio verbal el 15 de abril de 1998 se dictó por el citado Juzgado Sentencia de 5 de mayo de 1998, por la que se condenó a don Raúl Miguel Sanz Jiménez como autor responsable de una falta del art. 621.3 CP a la pena de quince días de multa, a razón de tres mil pesetas como cuota diaria, y a indemnizar al aquí recurrente en la cantidad de dos millones novecientas mil pesetas junto a la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., de forma solidaria, si bien ésta con deducción de cincuenta mil pesetas en concepto de franquicia, y subsidiariamente a Muebles Hersanz, S.L.

e) Por escrito de 13 de mayo de 1998, la representación del demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia anterior, interesando su revocación, única y exclusivamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil derivada de la comisión por don Raúl Miguel Sanz Jiménez de una falta de imprudencia, por estimar más ajustada a derecho la cantidad solicitada en su día por la parte en el acto del juicio oral, de 146.320 pesetas por las lesiones y 5.400.000 pesetas por las secuelas, solicitando que en lo restante se confirmara la Sentencia en todos sus términos.

f) En su escrito de 6 de julio de 1998, el Fiscal se adhirió al recurso de apelación por considerar que la indemnización solicitada por el apelante era más adecuada que la señalada en la Sentencia de instancia.

g) Mediante escrito fechado el 25 de junio de 1998, la representación procesal de don Raúl Miguel Sanz Jiménez, administrador único de Muebles Hersanz, S.L., impugnó el recurso de apelación formulado por el hoy demandante de amparo. En el suplico de dicho escrito se interesa que "se tenga por interpuesto en tiempo y forma impugnación al recurso de apelación deducido de contrario, y que esta parte no interpuso en su día por un mal entendimiento del sentido de la caridad, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Calahorra núm. 2 seguido ante el Juzgado que comparezco bajo nº 25/98, acordando la admisión de la presente impugnación y emplazando en su caso a las partes ante la Audiencia Provincial de Logroño, para que en su día dicte Sentencia por la que, revocando la de instancia, declare no haber lugar a los pedimentos deducidos de contrario y absuelva a mis representadas de toda responsabilidad, por no existir elemento de hecho ni de derecho alguno que justifique la calificación y aplicación de una falta del 621.3 del CP con imposición de las costas todas de este proceso a la parte apelante."

Por diligencia del Secretario del Juzgado, de 27 de junio de 1998, se hace constar la presentación por la Procuradora Sra. Miranda Adan, en nombre y representación de Muebles Hersanz, S.L., del escrito de impugnación al recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Calvo González.

h) Con fecha 8 de julio de 1998, la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., presentó escrito de impugnación y adhesión al recurso de apelación, en cuyo suplico se solicita al Juzgado "que tenga por formulado escrito de impugnación y adhesión al recurso deducido por la representación procesal de D. Alejandro Calvo González remita las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial y de ésta solicitamos que en su día se dicte sentencia desestimando totalmente el recurso de apelación así como que se estime la adhesión deducida por mi representado y que se concreta en los extremos señalados en el cuerpo del presente escrito en cuanto a la inexistencia de falta penal alguna y mucho menos consecuencias económicas derivadas de la misma por no existir elementos ni de hecho ni de derecho que lo justifiquen y asimismo la imposición de las costas todas de este proceso a la parte apelante."

Por diligencia del Secretario del Juzgado, de 10 de julio de 1998, se hace constar la unión a las diligencias del escrito de impugnación al recurso de apelación, presentado por la representación de la mercantil Van Calcar España, S.A.

i) La Audiencia Provincial de Logroño dictó Sentencia con fecha 7 de septiembre de 1998 en cuyo fallo se acuerda: "Que debo estimar y estimo el recurso de apelación interpuesto por Raúl Miguel Sanz Jiménez, y la adhesión al mismo interpuesta por la Aseguradora Van Calcar España, S.A., representada por la Procuradora Sra. Fernández Torija Oyón contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra, en el Juicio de Faltas número 25/98 C, por imprudencia leve en accidente laboral, y desestimando el recurso interpuesto por Alejandro Calvo González, representado por el Procurador Sr. Toledo Sobrón, contra la misma Sentencia, revocamos ésta en todos sus pronunciamientos y absolvemos a Raúl-Miguel Sanz Jiménez y a la Aseguradora Van Calcar España, S.A. de los mismos, declarando de oficio las costas causadas en este recurso de apelación."

En el fundamento primero de la Sentencia se declara lo siguiente: "Condenado D. Raúl Miguel Sanz Jiménez, Administrador único de la empresa en que prestaba sus servicios el lesionado, como autor responsable criminalmente de una falta de imprudencia leve del art. 621.3 CP, ha de resolverse con carácter prioritario el recurso de apelación interpuesto por dicho condenado, puesto que es evidente del contenido del mismo que aun cuando erróneamente habla en su escrito que impugna el recurso del apelante lesionado, las alegaciones van dirigidas exclusivamente, y así se expresa en el suplico del escrito del recurso, a que se dicte sentencia 'revocando la de instancia' y 'absuelva a mis representados de toda responsabilidad', recurso al que se adhiere la Aseguradora Van Calcar España, S.A., solidariamente condenada en la responsabilidad civil."

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia de apelación provocó la indefensión del recurrente, en primer lugar, porque su fallo incurre en una incongruencia procesal por exceso, en su modalidad de reformatio in peius, cuya prohibición en las apelaciones de los juicios de faltas ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En este sentido, el demandante argumenta que obtuvo un pronunciamiento favorable en primera instancia, el cual devino firme en relación a aquellas partes del juicio de faltas, concretamente, el condenado don Raúl Miguel Sanz Jiménez, y Muebles Hersanz, S.L., como responsable civil subsidiaria, que se aquietaron con el resultado de la misma, al no recurrirla en tiempo y forma. A pesar de ello, la Sentencia ahora impugnada, confundiendo erróneamente la adhesión a la apelación formulada por la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., absolvió a quien no recurrió la Sentencia condenatoria ni impugnó el recurso de apelación presentado por el hoy solicitante de amparo. De este modo se habría incurrido en una incongruencia por exceso, constitutiva de una lesión a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por el desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones tanto del recurrente como de la compañía aseguradora, concediendo más y distinto de lo pedido, con la consiguiente indefensión.

Se añade que la indefensión se produjo asimismo por otros motivos: porque la Sentencia impugnada no puede combatirse por ningún medio procesal; porque la apreciación de la prueba sólo es revisable en segunda instancia cuando su valoración no dependa en forma substancial de la percepción directa de la misma; y porque la resolución se dictó prescindiendo total y absolutamente de las normas procesales que regulan la apelación.

Por todo ello, el recurrente solicita el otorgamiento del amparo y el restablecimiento en los derechos fundamentales que entiende vulnerados (arts. 24 y 25 CE) mediante la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal se requirió al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra para que, de conformidad a lo prevenido en el art. 88 LOTC, remitiera certificación en la que se hiciera constar si el condenado Raúl Miguel Sanz Jiménez interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado en el juicio de faltas núm. 25/98. Por escrito de 14 de junio de 2000, registrado en este Tribunal el día 26, el Secretario del Juzgado certifica que no se interpuso por el condenado don Raúl Miguel Sanz Jiménez recurso de apelación contra la Sentencia de 5 de mayo de 1998, dictada en el citado juicio de faltas.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Logroño y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 131/98 y del juicio verbal de faltas núm.25/98; y emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional. Se acordó asimismo conceder un plazo de seis días al Procurador Sr. Alfaro Rodríguez para que dentro de dicho término, y con el fin de resolver sobre la petición de prueba formulada, manifestase el objeto y medios de los que intentaba valerse.

6. Por escrito presentado el 28 de septiembre de 2000, la representación del recurrente concretó la petición de prueba formulada en su día, proponiendo prueba documental consistente en el testimonio de diversas resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción y por la Audiencia Provincial.

7. Por escrito presentado el 23 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez, en representación de la entidad mercantil Muebles Hersanz, S.L., se personó en el recurso de amparo, manifestando su oposición a la concesión del mismo.

8. Por providencia de la Sección Primera 27 de octubre de 2000 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas, así como el escrito de la Procuradora doña Rosalva Yanes Pérez, a quien se tuvo por personada en representación de la empresa Muebles Hersanz, S.L. Asimismo, se procedió a emplazar a la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en el proceso.

9. Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, en representación de la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., se personó en el recurso de amparo, manifestando su oposición a la concesión del mismo, y afirmando que aquél se basa en la inexistencia del recurso de apelación por parte del Sr. Sanz Jiménez y por la entidad Muebles Hersanz, S.L., hecho que no se corresponde a la realidad, como puede comprobarse en los autos (folios 410 y 411). Interesa asimismo el recibimiento a prueba, señalando a tal efecto la certificación de aquel documento.

10. Por providencia de la Sala Primera de 27 de noviembre de 2000 se tuvo por recibido el anterior escrito de la Procuradora doña Carmen Moreno Ramos, a quien se tuvo por personada en representación de la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A. Asimismo, de conformidad con el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes. Se acordó admitir la prueba propuesta por el Procurador Sr. Alfaro Rodríguez, y la propuesta por la Procuradora Sra. Yanes Pérez.

11. El 19 de diciembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, actuando en representación de Van Calcar España, S.A., presentó sus alegaciones, ratificándose en su anterior escrito, y señalando que la prueba documental interesada en el mismo es determinante para acreditar la efectiva existencia de un recurso de apelación interpuesto en su día por Muebles Hersanz, S.L., contra la Sentencia recurrida, reiterando su petición de desestimación del presente recurso de amparo.

12. Mediante escrito de 26 de diciembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalva Yanes Pérez, en representación de Muebles Hersanz, S.L., presentó su escrito de alegaciones donde manifiesta que la prueba obrante en autos acredita la existencia del recurso de apelación negado por el demandante de amparo, lo cual demuestra la improcedencia del presente recurso, para el que interesa su inadmisión.

13. En el escrito de alegaciones del demandante de amparo, registrado el 30 de diciembre de 2000, éste solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo por cuanto la resolución impugnada habría vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al estimar un inexistente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Sanz Jiménez, y la adhesión a dicho recurso nunca presentada por la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., revocando todos los pronunciamientos contenidos en la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra, de 5 de mayo de 1998. Según el recurrente, las actuaciones acreditan que el escrito presentado por don Raúl Miguel Sanz Jiménez el 25 de junio de 1998 no constituía un recurso de apelación, sino un escrito de impugnación al recurso de apelación por él formulado, sin que la Audiencia Provincial pudiera aceptarlo como tal recurso. Este extremo quedó probado, a su juicio, con la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra, remitida a este Tribunal el día 26 de junio de 2000, acreditando que no se interpuso por el condenado don Raúl Miguel Sanz Jiménez recurso de apelación contra la Sentencia de 5 de mayo de 1998. Señala asimismo, que no es lo mismo que el escrito de impugnación se presentara por Muebles Herzanz, S.L., que por el Sr. Sanz Jiménez.

Añade el demandante que ambos escritos, el de "impugnación" y el de "impugnación y adhesión", fueron presentados fuera del plazo hábil para formular la apelación, después de que, mediante providencia del citado Juzgado de 15 de junio de 1998, se les diera traslado del único recurso de apelación presentado en tiempo y forma, que fue el del propio recurrente, a fin de poder impugnarlo. Alega finalmente que hasta este trámite de amparo no ha tenido conocimiento del escrito de impugnación presentado por el Sr. Sanz Jiménez.

14. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 2 de enero de 2001, en el cual se propone la inadmisión de la demanda de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], puesto que el recurrente imputa a la Sentencia cuestionada errores y vulneraciones procesales que han determinado un fallo incongruente que le habría generado indefensión, sin que interpusiera el pertinente incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, acudiendo directamente ante este Tribunal, y dejando pasar la ocasión de intentar remediar tales tachas en la vía judicial previa.

Subsidiariamente, el Fiscal interesa la estimación del amparo, con la declaración de que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE, restableciendo al recurrente en su derecho, a cuyo fin solicita la nulidad de la Sentencia de 7 de septiembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Logroño, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la remisión de la causa a la Audiencia Provincial, para que el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra dé traslado a las demás partes de los escritos presentados por el empresario condenado y la responsable civil subsidiaria.

Argumenta el Fiscal que en el presente supuesto no existió un vicio de reforma peyorativa puesto que el Tribunal de apelación consideró que el escrito del empresario condenado, a pesar de su errónea denominación, debía tomarse como un recurso de apelación, realizando una interpretación de la normativa (art. 795.4 LECrim) que no sobrepasa los límites de la legalidad ordinaria. Sin embargo, considera que sí existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto al recurrente no se le dio traslado, ni siquiera se le notificó, la presentación del escrito deducido por el condenado, ya que el Juzgado tras su recepción, y tras la recepción del escrito formulado por la compañía aseguradora y del escrito presentado por el Ministerio Fiscal, remitió los autos a la Audiencia Provincial, que decidió el recurso sin celebración de vista, privando al hoy recurrente de contradecir las pretensiones contenidas en tales escritos.

15. Por providencia de 22 de noviembre de 2001 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el 26 siguiente, día en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo es la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 7 de septiembre de 1998, dictada en apelación frente a la Sentencia de 5 de mayo de 1998 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra. Esta última, tal y como ha quedado detallado en los antecedentes, condenó al Sr. Sanz Jiménez, administrador único de la empresa Muebles Hersanz, S.L., como autor de una falta de lesiones por imprudencia, a la pena de quince días de multa a razón de tres mil pesetas como cuota diaria, y a indemnizar al aquí recurrente, trabajador de dicha empresa, en la cantidad de dos millones novecientas mil pesetas junto a la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., de forma solidaria, y subsidiariamente a Muebles Hersanz, S.L. El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, al que se adhirió el Fiscal, única y exclusivamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil; el condenado presentó un escrito denominado de impugnación del recurso de apelación deducido por el solicitante de amparo; la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A. presentó, a su vez, un escrito de impugnación y adhesión al recurso.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño consideró que, a pesar de su denominación, el escrito del Sr. Sanz Jiménez constituía un recurso de adhesión a la apelación, y lo estimó, conjuntamente con el que también reputó adhesión al mismo, interpuesta por la compañía aseguradora, revocando la Sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, y absolviendo al condenado. Asimismo, desestimó el recurso de apelación interpuesto por quien ahora solicita amparo.

Éste alega en su demanda que la Sentencia de apelación le provocó indefensión porque su fallo incurre en incongruencia por exceso, en su modalidad de reformatio in peius, al estimar un inexistente recurso de apelación interpuesto por el condenado, Sr. Sanz Jiménez, y la adhesión a dicho recurso nunca presentada por la compañía aseguradora, revocando el pronunciamiento favorable obtenido en primera instancia, que había devenido firme. Y ello porque, a su juicio, el escrito presentado por el Sr. Sanz Jiménez no constituía propiamente un recurso de adhesión a la apelación, sino un escrito de impugnación al recurso de apelación por él interpuesto, como así lo habría acreditado la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra remitida a este Tribunal. Denuncia que este escrito, así como el de la aseguradora, fue presentado fuera del plazo hábil para formular la apelación, sin que tuviera conocimiento del mismo hasta el actual proceso de amparo.

Añade el recurrente que la indefensión se produjo también por otros motivos: porque la Sentencia impugnada no puede combatirse por ningún medio procesal; porque la apreciación de la prueba sólo es revisable en segunda instancia cuando su valoración no dependa en forma sustancial de la percepción directa de la misma; y porque la resolución se dictó prescindiendo total y absolutamente de las normas procesales que regulan la apelación. Por todo ello, y con invocación de los arts. 24 y 25 CE, solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia impugnada.

La representación de Muebles Hersanz, S.L., así como la de la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., solicitan la desestimación del recurso de amparo por entender que la prueba obrante en autos acredita la existencia del recurso de apelación del Sr. Sanz Jiménez, negado por el demandante, y por ello sus quejas no deben ser acogidas.

Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por estimar que éste incumple el requisito de la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] ya que el demandante reprocha a la Sentencia impugnada un vicio de incongruencia, que habría generado indefensión, sin haber previamente promovido el pertinente incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ). Subsidiariamente, solicita la estimación del amparo por considerar que la Sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al no dársele traslado ni notificación del referido escrito de impugnación presentado por el Sr. Sanz Jiménez, que fue elevado por el Juzgado de Instrucción a la Audiencia Provincial, la cual lo consideró un recurso de adhesión a la apelación y lo estimó, sin celebración de vista, impidiendo así al hoy demandante de amparo contradecir las pretensiones que contenía.

2. Ante todo, es preciso pronunciarse sobre la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo planteada por el Ministerio Fiscal. Considera éste, en efecto, que el recurrente no ha agotado la vía judicial previa [artículo 44.1 a) LOTC], en cuanto que no formuló, frente a la Sentencia impugnada, el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ, a pesar de que imputa a aquélla el haber incurrido en errores y vulneraciones procesales determinantes de incongruencia, en su modalidad de reformatio in peius, produciéndole indefensión.

En este sentido, debe recordarse que reiteradamente hemos declarado (por todas, STC 168/2001, de 16 de julio, FJ 2) que, para el cumplimiento del citado requisito procesal del agotamiento de la vía judicial previa, sólo es precisa la utilización de aquellos cauces procesales cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales. Pues bien, en el presente supuesto, las circunstancias concurrentes determinan que no pueda considerarse que la utilización del incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240.3 LOPJ resultara manifiestamente procedente, lo que impide acoger la citada causa de inadmisibilidad suscitada por el Ministerio Fiscal.

En efecto, en primer término, hay que considerar que, por una parte, el artículo 240.3 LOPJ se refiere a la incongruencia del fallo y, por otro lado, este Tribunal ha señalado reiteradamente (por todas, STC 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3) que la reformatio in peius constituye una modalidad de incongruencia procesal. Pero, junto a ello, ya en la STC 115/1986, de 6 de octubre (FJ 2), destacábamos que la dimensión constitucional de la reformatio in peius deriva también del régimen de las garantías procesales y de los recursos en el que debe entenderse incluida la limitación de la cognitio del Juez superior, y de "la idea misma de tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses, en la medida en que constituyendo el interés de la impugnación uno de los presupuestos de la admisibilidad misma, la apelación única del condenado no puede conducir a unos resultados que estén en contraste o en contradicción con dicho interés". Asimismo hemos señalado (SSTC 143/1988, de 12 de julio, FJ 2; 45/1993, de 8 de febrero, FJ 2; 120/1995, de 17 de julio, FJ 2; 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 196/1999, de 25 de octubre, FJ 3; ó 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4) que con la interdicción de la reformatio in peius se evita también la introducción de un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley, que sería incompatible con la tutela judicial efectiva, sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento del artículo 24.1 CE, añadiendo que, en caso contrario, se estaría autorizando que el recurrente fuera penalizado, en términos legalmente no previstos, por el hecho mismo de interponer su recurso.

Asimismo, en segundo lugar, deben tenerse presentes las específicas características del supuesto que nos ocupa. Reiteradamente hemos afirmado (por todas, STC 171/2001, de 19 de julio, FJ 4) que la reformatio in peius tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con el pronunciamiento que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución impugnada. Sin embargo, en el presente proceso constitucional la cuestión discutida se centra, esencialmente, en determinar si en virtud de los escritos presentados en fase de apelación del juicio de faltas por otras partes procesales, con posterioridad a la interposición de tal recurso por el ahora demandante de amparo, el órgano judicial ad quem podía, como consecuencia directa e inmediata de la resolución de lo planteado en tales escritos, agravar la situación de aquél, de manera que sólo en el caso de que la respuesta a tal cuestión fuera negativa se habría podido producir propiamente la reformatio in peius denunciada, en cuanto que el empeoramiento de su situación podría ser indebida consecuencia de un recurso de apelación únicamente por él interpuesto.

En conclusión, las circunstancias expuestas en torno a las características del supuesto sometido a examen, ha de llevarnos a considerar que para el recurrente en amparo podrían existir dudas sobre la corrección procesal de promover el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 240.3 LOPJ, en relación con la Sentencia firme impugnada, de manera que su falta de utilización en este concreto caso no constituye incumplimiento del requisito del agotamiento de la vía judicial previa.

3. Conviene determinar con precisión el exacto alcance del presente recurso de amparo. La única queja con entidad propia, en la que se sustenta el amparo que se nos pide, es la referida a la vulneración del principio que prohíbe la reforma peyorativa que, a su vez, descansa argumentalmente en la existencia de un único recurso de apelación, cual es el deducido por el perjudicado Sr. Calvo González, demandante de amparo frente a la Sentencia condenatoria del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra.

Ahora bien, para reforzar, desde el punto de vista argumentativo, la consecuencia de indefensión que se anuda a la reformatio in peius, que se denuncia como lesiva de su derecho a una tutela judicial efectiva, por el demandante de amparo se invocan, como motivos supuestamente causantes de indefensión procesal, los relativos a la situación de no poder impugnar la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, la limitación de la revisión del material probatorio en la segunda instancia del juicio de faltas y, de forma aún más imprecisa y genérica, el haberse pronunciado la Sentencia de apelación con inobservancia total y absoluta de las normas procesales reguladoras del recurso de apelación. Pues bien, hemos de apresurarnos a decir que los aludidos alegatos argumentales carecen de entidad propia, a los efectos de ser considerados como quejas sustentadoras del amparo que se recaba. Bastaría para ello traer a colación nuestra jurisprudencia relativa a no identificar con situaciones de indefensión, en sentido jurídico-constitucional, a cualesquiera infracciones o irregularidades de las normas que rigen los procesos (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 2, y 184/2000, de 10 de julio, FJ 4). En consecuencia, hemos de entender que la mera invocación de los mencionados motivos por parte del demandante de amparo no es sino un simple desarrollo argumental para poner de manifiesto la indefensión que se dice producida por la Sentencia de apelación de la que trae causa este amparo.

4. Como hemos indicado, la reforma peyorativa que se aduce por el trabajador perjudicado producida por la Sentencia dictada en segunda instancia se hace consistir en que, en lugar de aumentar la cuantía de la indemnización señalada a su favor por la Sentencia del Juzgado de Instrucción (por importe total de 2.900.000 pesetas), tal como pretendió al apelar contra aquélla, el resultado del recurso de apelación determinó que tal indemnización fuere eliminada o suprimida, al apreciar la Sentencia de la Audiencia Provincial la inexistencia de la falta de imprudencia leve de lesiones por la que fue condenado el acusado Sr. Sanz Jiménez, con la consiguiente absolución de éste, y ello en virtud de la estimación del escrito que dicho órgano judicial ad quem entendió como apelación adhesiva (y no simple impugnación del recurso del apelante principal) formulada por el condenado en la instancia Sr. Sanz Jiménez mediante su escrito de 25 de junio de 1998. Muy diversamente, el perjudicado y ahora demandante de amparo Sr. Calvo González, niega que dicho escrito, ni el formulado por la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., contuvieran una propia y verdadera adhesión a la apelación principal, por lo que tan solo se formalizó un único recurso de apelación, el por aquél interpuesto en tiempo y forma al notificarle la Sentencia de instancia. A ello añade, como ya se ha hecho constar, que de los escritos que la Audiencia Provincial de Logroño calificó como adhesiones a la apelación principal no se le dio traslado, a efectos de evacuar las oportunas alegaciones, ya que de su existencia solo tuvo conocimiento al serle notificada la Sentencia dictada en apelación, pronunciada sin previo trámite de vista.

5. La jurisprudencia constitucional ha declarado que la denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación (STC 9/1998, de 13 de enero, FJ 2). Sin embargo, también hemos precisado que no cualquier empeoramiento de la situación inicial del recurrente es contrario al art. 24.1 CE, sino solo aquél que resulte del propio recurso del recurrente, sin mediación de pretensión impugnatoria propia ejercitada por la otra parte, y con excepción del daño o perjuicio que derive de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no instada por las partes (SSTC 15/1987, de 11 de febrero, FJ 3; 153/1990, de 15 de octubre, FJ 4; 114/2001, de 7 de mayo, FJ 4).

A lo anterior cabe añadir que, de acuerdo con nuestra doctrina, es trasladable al recurso de apelación lo dispuesto en el art. 902 LECrim para el recurso de casación, a fin de preservar el principio acusatorio y evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, que es producto de la conexión de los artículos 24.1 y 10.2 CE (SSTC 54/1985, de 18 de abril, FJ 7; 84/1995, de 5 de junio, FJ 2; 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2; 6/1987, de 28 de enero, FJ 2; 116/1988, de 20 de junio, FJ 2; 19/1992, de 14 de febrero, FJ 2; 200/2000, de 24 de julio, FJ 2). De forma expresa y reiterada hemos aplicado la anterior doctrina a la fase de apelación dimanante, como en este caso, de un previo juicio de faltas (SSTC 115/1986, de 6 de octubre, FJ 2; 116/1988, de 20 de junio, FJ 2; 202/1988, de 31 de octubre, FJ 3; 182/1991, de 30 de septiembre, FJ 4; 56/1992, de 8 de abril, FJ 2; y 16/2000, de 16 de enero, FJ 5, entre otras).

Finalmente, hemos sostenido que respecto de la acción civil derivada del ilícito penal, supuesto planteado en la presente demanda, rige también la imposibilidad de alterar en perjuicio del único apelante las indemnizaciones concedidas en la instancia, por aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, salvo que existan otros recursos de apelación autónomos o de adhesión al recurso del apelante, pues en este caso se incrementa el alcance devolutivo del recurso y, por ello, los poderes del órgano de apelación (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 91/1987, de 3 de junio, FJ 3; 116/1988, de 20 de junio, FJ 2; 202/1988, de 31 de octubre, FJ 3; 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1; 279/1994, de 17 de octubre, FJ 3; 144/1996, de 16 de septiembre, FJ 4; 59/1997, de 18 de marzo, FJ 2; y 56/1999, de 12 de abril, FJ 2). En consecuencia, desde el punto de vista del ejercicio de la acción civil aneja a la acción penal, se producirá la reformatio in peius cuando la modificación perjudicial operada en fase de apelación no sea consecuencia de una pretensión deducida ante el Tribunal, bien a través de la formulación de un recurso de apelación, bien por medio de la adhesión a cualquiera de los recursos admitidos por el órgano judicial (SSTC 16/2000, de 31 de enero, FJ 5; 200/2000, de 24 de julio, F 2).

6. Así las cosas, el demandante sostiene que solo existió un recurso de apelación por él deducido frente a la Sentencia condenatoria de instancia, en el que pretendió la revocación de ésta, exclusivamente en cuanto al pronunciamiento relativo a la cantidad fijada en concepto de responsabilidad civil derivada de la comisión de una falta de imprudencia por el Sr. Sanz Jiménez. Y a pesar de ello, la Audiencia Provincial revocó la Sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, al estimar un escrito de impugnación presentado por dicho condenado, que el órgano judicial consideró un recurso de apelación adhesivo, así como la adhesión formulada por la compañía aseguradora. Según el recurrente, la inexistencia del recurso de apelación del Sr. Sanz Jiménez quedó acreditada con la certificación remitida a este Tribunal por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Calahorra.

En relación a las anteriores afirmaciones, debe señalarse que un examen de las actuaciones (folios 410 y 411) revela que, efectivamente, el Sr. Sanz Jiménez presentó al Juzgado de Instrucción un escrito con fecha 25 de junio de 1998, en el cual se interesaba tener por formulada impugnación al recurso de apelación deducido por el hoy demandante de amparo, si bien solicitó también la revocación de la Sentencia de instancia y la absolución de la falta por la que fue condenado. Asimismo, puede comprobarse que la compañía aseguradora presentó otro escrito (folio 419) de impugnación y adhesión al recurso de apelación. En su Sentencia, la Audiencia Provincial entendió que el escrito presentado por el condenado Sr. Sanz Jiménez fue denominado erróneamente de impugnación del recurso del apelante, pero en realidad, a la vista de las alegaciones que contenía, se trataba en rigor de un recurso de apelación adhesivo, y como tal lo admitió y examinó con carácter prioritario, estimándolo. Asimismo, entendió que la compañía aseguradora se había adherido a la apelación, estimando también tal adhesión.

Pues bien, como sostiene el Ministerio Fiscal, la calificación de los mencionados escritos llevada a cabo por el órgano judicial se enmarca en los límites de la legalidad ordinaria, y por ello la Sentencia impugnada no incurre en un vicio de reformatio in peius con relevancia constitucional. En efecto, hemos declarado en supuestos similares al aquí planteado (concretamente en la STC 16/2000, de 31 de enero, FJ 6, y las citadas en la misma), que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre un extremo que pertenece exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales, como es el de determinar si el escrito de la parte apelada contiene, además de la impugnación, una pretensión de adhesión a la apelación, al no sobrepasar los límites de la legalidad ordinaria, aquí constituida por el entendimiento del contenido y alcance de la adhesión a la apelación permitida por el art. 795.4 LECrim, al que remite expresamente, para el juicio de faltas, el art. 976, segundo párrafo, de la misma Ley procesal penal. No rebasa el límite de la razonabilidad el entender, como hiciera la Audiencia Provincial de Logroño al pronunciarse en apelación, que el escrito presentado por el condenado en la instancia, Sr. Sanz Jiménez, en el que no solo se oponía a la apelación principal respecto del incremento de la cuantía indemnizatoria, sino que también contenía alegaciones dirigidas a obtener su absolución y la revocación íntegra de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Calahorra, había de calificarse, con independencia de su formal nomen iuris, como verdadera y propia adhesión a la apelación formulada por el Sr. Calvo González, y que tal modalidad adhesiva era susceptible de albergar pretensiones autónomas e incluso divergentes o contradictorias con las del apelante principal, como así también lo apreció el órgano judicial ad quem. De esta forma y a partir de un tal entendimiento, sobre cuyo acierto no nos incumbe juzgar, la Audiencia Provincial pudo ampliar su ámbito de cognición y extenderlo más allá del delimitado inicialmente por la pretensión del apelante principal, el ahora demandante de amparo, dando así respuesta a la pretensión de un pronunciamiento absolutorio ejercitada, de forma adhesiva, por el condenado Sr. Sanz Jiménez, que acogió, con estimación de su recurso. Se halla ausente, pues, el requisito o presupuesto básico para que pueda hablarse de reforma peyorativa, cual es que el pronunciamiento recaído en la segunda instancia se hubiera emitido sobre la base de un único recurso de apelación, a cuyas alegaciones y pretensiones viniera constreñido el enjuiciamiento del órgano judicial ad quem. Por ello, desde esta inicial perspectiva de la queja del demandante, no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE.

7. De manera diversa, el hecho de que el demandante de amparo no tuviera conocimiento del escrito presentado por el apelado condenado, tal como sostiene en sus alegaciones, sí comportó una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), cuyo contenido esencial incorpora la exigencia de que no se produzca indefensión, lo que requiere que en todo proceso deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses (STC 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Pues bien, las actuaciones ponen de manifiesto que tras la recepción por el Juzgado de Instrucción del escrito del condenado Sr. Sanz Jiménez, y de los escritos de la compañía aseguradora y del Ministerio Fiscal, aquél remitió los autos a la Audiencia Provincial, que decidió el recurso sin celebración de vista. De tal forma que al recurrente no se le notificó la presentación ni se le dio traslado del escrito del Sr. Sanz Jiménez, que la Audiencia Provincial consideró un recurso de adhesión a la apelación, y sin que el hoy demandante de amparo hubiera tenido oportunidad de contradecir la pretensiones autónomas que en el mismo se contenían.

Debe, pues, concluirse, como aduce el Ministerio Fiscal, que tal forma de proceder entrañó vulneración del principio de contradicción en la apelación del proceso penal, puesto que se impidió al recurrente en amparo conocer los argumentos y pretensiones de la contraparte, y manifestar los propios ante la Audiencia Provincial. Este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial ad quem amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, pero en tales casos ha supeditado la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas (extremos o cuestiones diversas y aun opuestas a la apelación principal) contenidas en la impugnación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya tenido la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 3; 91/1987, de 3 de junio, FJ 6; 242/1988, de 19 de diciembre, FJ 2; 79/2000, de 27 de marzo, FJ 3). Al privarse al hoy demandante de contradecir el escrito de impugnación presentado por el condenado en instancia, el cual fue admitido y estimado por la Audiencia Provincial como recurso de apelación adhesivo, se vulneró su derecho a no padecer indefensión, motivo por el cual debe otorgarse el amparo.

8. No es obstáculo a la conclusión estimatoria del amparo el que la Sentencia pronunciada en la apelación del juicio de faltas sea absolutoria, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva con resultado de indefensión, como aquí acontece, y por las razones esgrimidas por nuestra STC 168/2001, de 16 de julio (FJ 8).

Por ello, la estimación del amparo comporta, a efectos del íntegro restablecimiento del demandante en el derecho fundamental conculcado (art. 55.1.c LOTC), la anulación de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Logroño, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento en que debió darse traslado a las demás partes de los escritos de adhesión a la apelación formulados por el Sr. Sanz Jiménez y por la compañía aseguradora Van Calcar España, S.A., para que dicho órgano jurisdiccional vuelva a dictar Sentencia en la que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva del apelante principal y ahora demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño el 7 de septiembre de 1998, en el rollo de apelación núm. 131/98.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el recurrente pueda defenderse contradictoriamente frente a la pretensión deducida en los escritos de impugnación y adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 233/2001, de 10 de diciembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:233

Recurso de amparo 6578-2000. Promovido por don Raúl Vidal Silva y otra respecto de resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat dictadas en ejecución de Sentencia en un proceso de división de cosa común.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido.

1. La providencia del Juzgado de Primera Instancia declarando no haber lugar al recurso de reposición debe considerarse contraria al art. 24.1 CE. Los recurrentes impugnaron la precedente resolución del Juzgado por motivos que indudablemente no eran procesales, sino sustantivos ?concretamente se referían a la indefensión que les ocasionaba el desconocimiento de la escritura pública cuya firma se acordaba en dicho proveído [FJ 3].

2. Doctrina constitucional sobre la inadmisión de recurso de reposición por no haber citado el precepto infringido (SSTC 10/1999, 205/2000) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6578-2000, promovido por don Raúl Vidal Silva y doña Divina López López, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada y asistidos del Letrado don Eudald Vendrell Ferrer, contra las providencias de 13 y 17 de noviembre de 2000, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat, que rechazaron el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del mismo Juzgado de 26 de octubre de 2000, dictada en ejecución de Sentencia recaída en juicio declarativo de menor cuantía núm. 129/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada interpuso, en nombre y representación de don Raúl Vidal Silva y doña Divina López López, recurso de amparo contra las providencias de 13 y 17 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat, por entender que vulneran el art. 24.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el procedimiento de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat en ejercicio de la acción de división de cosa común, instado contra los ahora recurrentes, se dictó Sentencia estimatoria de la demanda ordenando proceder a la división en fase de ejecución sin especificar los términos precisos de dicha operación. Recurrida en apelación por los ahora recurrentes, dicha resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

En período de ejecución, a falta de acuerdo sobre la forma y términos exactos de la división, el Juzgado acordó por providencia de 1 de septiembre de 2000 que se remitiesen las actuaciones a un Notario designado por el Colegio correspondiente "para la autorización de la escritura pública acordada en los autos". Con fecha 26 de octubre se practicó diligencia por el Juzgado haciendo constar que "según comunicación telefónica mantenida con la Notaría del Sr. Fernández Posada, comunican que se ha confeccionado la escritura de división horizontal", dictándose nueva providencia en la misma fecha que señalaba día y hora para su firma.

b) Contra dicha providencia interpusieron los ahora demandantes recurso de reposición aduciendo indefensión derivada de no haber tenido ocasión de conocer el contenido de la escritura y su adecuación a la Sentencia dictada y demás resoluciones recaídas en la ejecución, adecuación a las mismas que tampoco habría verificado el Juzgador. Por providencia de 13 de noviembre siguiente el Juzgado acordó que "no ha lugar a proveer el recurso de reposición interpuesto ... al no citarse disposición de la Ley que haya sido infringida". Interpuesto nuevo recurso de reposición, por providencia de 17 de noviembre, se acuerda que "no ha lugar ... estándose a lo acordado en la providencia recurrida...".

3. La demanda de amparo se dirige contra estas dos últimas providencias de 13 y 17 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat, invocando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de no haberse admitido a trámite el recurso de reposición por omisión de referencia a la disposición legal que se considera vulnerada. Esta decisión del Juzgador es considerada arbitraria, injustificada y contraria al principio de tutela judicial efectiva, por cuanto restringe el acceso al recurso propio y más ordinario contra las decisiones judiciales no definitivas. Sin perjuicio de su concreta valoración judicial, debió darse curso a la pretensión deducida a fin de que, tras la correspondiente controversia, el Juzgador hubiese procedido a su estimación o desestimación. Se cita jurisprudencia constitucional en tal sentido; y se solicita, en virtud de todo ello, la anulación de las providencias impugnadas y la reposición de las actuaciones judiciales a momento anterior al de dictarse aquéllas, con admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 4 de junio de 2001, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat la remisión del testimonio del juicio declarativo de menor cuantía núm. 129/1991 y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso, con excepción de los recurrentes en amparo.

5. Por providencia de 2 de julio de 2001 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y se acordó dar vista de todas ellas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con el art. 52 LOTC.

6. Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2001, los recurrentes reiteran las alegaciones expuestas en la demanda, insistiendo en que el motivo por el cual debería otorgarse el amparo se encuentra en la jurisprudencia constitucional, según la cual el requisito de citar la disposición legal, contenido en el art. 377 LEC de 1881, sólo es predicable de los recursos motivados en la infracción de preceptos de dicha Ley, porque de otro modo se obligaría a los recurrentes a citar imaginarios preceptos procesales. La razón que motivó el recurso de reposición fue en este caso la posible lesión de un derecho reconocido en el art. 24 CE y su rechazo, basado en la falta de cita del precepto procesal, vulneró por ello mismo la tutela judicial efectiva.

7. Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2001, el Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo por entender que la respuesta judicial contenida en las providencias impugnadas vulneró, en efecto, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal, imponía entrar en el fondo del asunto; y ello, por cuanto es constante y reiterado el criterio constitucional que señala que dentro del concepto "disposición infringida" del art. 377 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que entender no sólo las leyes procesales, sino también las sustantivas cuando han sido lesionadas, y con más motivo todavía la Constitución Española. Como quiera que en el presente caso, el recurso de reposición de 3 de noviembre mencionaba como expresamente infringido por la providencia recurrida el art. 24.1 CE, alegando como derivación del mismo la indefensión que producía no haber tenido oportunidad de leer la escritura pública de división, y que dicha providencia podía ser contraria al principio de intangibilidad de las sentencias firmes, la respuesta al mismo -continúa el Fiscal- que fue la providencia de 13 de noviembre de 2000, en la que se inadmitía la reposición por no citarse la disposición de ley que había sido infringida, no es conforme a la doctrina constitucional, que no autoriza tal solución de inadmisión cuando lo que se está denunciando no es una infracción procesal sino material, como era el caso. Asimismo, la ulterior providencia, de 17 de noviembre de 2000, que no admite a trámite el recurso de reposición contra la anterior providencia, no hace sino confirmar la infracción constitucional, al no reparar el defecto en que incurrió la precedente. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la anulación de las providencias recurridas y la retroacción del procedimiento al momento posterior a la interposición del recurso de reposición contra la primera de las providencias para que se resuelva el mismo contestando al fondo de lo reclamado.

8. Por providencia de 5 de diciembre de 2001 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 10.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncian los demandantes de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE) por las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat de 13 y 17 de noviembre de 2000 frente a las que se dirige el presente recurso, al inadmitir a trámite un recurso de reposición interpuesto por los recurrentes sin citar el precepto procesal infringido con arreglo al art. 377 LEC de 1881 aplicable al caso. A tal alegación se suma el Ministerio Fiscal, invocando al respecto, al igual que los demandantes, una consolidada doctrina de este Tribunal sobre la lesión constitucional denunciada en el concreto aspecto en que aquí se invoca.

Pues bien, hemos de afirmar de inmediato que constituye, en efecto, doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho de acceso a los recursos constituye una vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo un derecho de configuración legal cuyo ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, cumplimiento que ha de ser valorado en exclusiva por el órgano judicial (SSTC 58/1995, de 10 de marzo; 149/1995, de 16 de octubre; 211/1996, de 17 de diciembre; y 10/1999, de 8 de febrero; entre otras muchas). Por ello, las decisiones de inadmisión de los recursos que efectúen los órganos judiciales sólo pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación de la causa se ha llevado a cabo de forma inmotivada, irrazonable o arbitraria, incursa en error de hecho patente o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (SSTC 162/1995, de 7 de noviembre; 38/1996, de 11 de marzo; 160/1996, de 15 de octubre; 93/1997, de 8 de mayo; 112/1997, de 3 de junio; y 207/1998, de 26 de octubre, entre otras). Este último puede ser el caso de la inadmisión de los recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido, como disponía el art. 377 de la anterior LEC, que ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos por parte de este Tribunal.

2. La doctrina que hemos sentado en dichos pronunciamientos señala la necesidad de interpretar el último inciso del mencionado art. 377 LEC ("y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida") de conformidad con el sentido o finalidad del precepto, de forma que, dado que cabe impugnar una misma resolución por razones no sólo de forma, sino también de fondo, la "disposición de esta Ley" a la que se refería el art. 377 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 sólo había de ser citada expresamente cuando el motivo de impugnación tenía naturaleza procesal, pues afirmar lo contrario significaría obligar al recurrente a citar imaginarios preceptos procesales infringidos. En consecuencia, cuando el recurso de reposición se fundamente exclusivamente en la infracción de preceptos sustantivos, no existe obligación alguna de citar normas procesales que no han sido vulneradas. En tales casos, la inadmisión del recurso vulnera el art. 24.1 CE, porque la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo un resultado desproporcionado e injustificado como consecuencia de una aplicación inadecuada de la exigencia legal. Así lo hemos declarado, entre otras muchas y por citar las más recientes, en las SSTC 10/1999, de 8 de febrero; 100/1999, de 31 de mayo; 213/1999, de 29 de noviembre; 221/1999, de 29 de noviembre; 9/2000, de 17 de enero; y 205/2000, de 24 de julio.

3. La simple aplicación de la anterior doctrina al presente caso conduce a la estimación del recurso de amparo. En efecto, la providencia de 13 de noviembre de 2000 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat declarando no haber lugar al recurso de reposición por incumplir el requisito establecido en el art. 377 de la anterior LEC, al no citarse la disposición legal infringida, debe considerarse contraria al art. 24.1 CE. Los recurrentes impugnaron la precedente resolución del Juzgado, la providencia de 26 de octubre de 2000, por motivos que indudablemente no eran procesales, sino sustantivos -concretamente se referían a la indefensión que les ocasionaba el desconocimiento de la escritura pública cuya firma se acordaba en dicho proveído- y, por ello, al no tener como objeto su impugnación denunciar la vulneración de ningún precepto de carácter procesal, no podía exigirse el cumplimiento del mencionado requisito legal. De este modo, la inadmisión del recurso de reposición por esta causa, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, produjo un resultado desproporcionado e injustificado que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su versión de derecho de acceso a los recursos. Similar razonamiento es aplicable a la posterior providencia de 17 de noviembre de 2000 que, lejos de reparar tal lesión, perpetuó la misma con razonamiento idéntico al anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por don Raúl Vidal Silva y doña Divina López López y, en su virtud:

1º Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Hospitalet de Llobregat de 13 y 17 de noviembre de 2000.

3º Reponer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que el Juzgado resuelva sobre la admisión a trámite del recurso de reposición con respeto del derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 234/2001, de 13 de diciembre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:234

Cuestión de inconstitucionalidad 389-1994. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con la Disposición transitoria cuarta, apartado 7, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales.

Vulneración del principio de seguridad jurídica: supresión retroactiva de la exención de materias primas disfrutada por los fabricantes en el impuesto sobre el petróleo.

1. La disposición transitoria cuestionada impone una imprevisible y más onerosa obligación tributaria, con base en un supuesto de hecho realizado en su integridad, y plenamente agotado en sus efectos jurídicos beneficiosos o exoneratorios al amparo de la regulación jurídico-tributaria anterior (Ley 39/1979). Tal grado de retroactividad, al que conviene la calificación de plena o auténtica, determina la vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de nuestra Constitución [FJ 11].

2. La eficacia retroactiva de que se halla dotada la disposición cuestionada aparece desprovista de justificación objetiva y plausible, que hiciera ceder el principio constitucional de seguridad jurí-dica (art. 9.3 CE) ante intereses públicos de preferente aten-\_ción [FJ 12].

3. El legislador ha realizado una modificación constitucionalmente legítima, como es la eliminación de una exención objetiva anteriormente establecida en beneficio de fabricantes-transformadores que utilicen los productos gravados en tanto que materia prima, sometiendo, pues, la adquisición de los productos así destinados al impuesto especial sobre hidrocarburos, con arreglo a la nueva Ley [ FJ 4].

4. En virtud del apartado 7 de la disposición transitoria cuestionada, se impone una obligación tributaria que recae sobre las existencias de productos gravados adquiridas con exención del impuesto, viniendo así obligados al pago los fabricantes titulares de las mismas, quienes son llamados sorpresivamente a ingresar la cuota tributaria por unas operaciones agotadas en sus efectos ( adquisición de productos gravados sin impuesto), y conforme a los tipos de gravamen vigentes a partir de la entrada en vigor de la nueva ley [FFJJ 6 y 7].

5. Aunque la retroactividad de las normas tributarias no está de forma total proscrita, sí puede tacharse de lesiva desde el punto de vista constitucional, cuando su articulación por el legislador vulnere alguno de los principios del art. 9.3 CE (SSTC 150/1990, 182/1997) [FJ 9].

6. Determinar cuándo una norma tributaria vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (SSTC 126/1987, 173/1996, 182/1997) [FFJJ 9 y 10].

7. Distingue la STC 197/1992 [FJ 10].

8. El canon de constitucionalidad vendrá determinado por el único artículo de la Constitución que fundamenta el Auto de planteamiento de la cuestión de constitucionalidad, y no por aquellos otros que de forma absolutamente circunstancial pudieron ser incluidos en la providencia de audiencia a las partes ante el Tribunal a quo [FJ 2].

9. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), es preciso declarar que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza (art. 40.1 LOTC) [FJ 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 389/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con la Disposición transitoria cuarta, apartado 7, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales, por posible vulneración de los artículos 1.1, 9.3 y 31.1 y 3 de la Constitución española. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 10 de febrero de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con la Disposición transitoria cuarta, apartado 7, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales, por posible vulneración de los artículos 1.1, 9.3 y 31.1 y 3 de la Constitución española, en cuanto que obliga a los fabricantes que venían gozando de exención en la adquisición de productos de acuerdo con la anterior normativa y que dejaban de tenerla conforme a la nueva ley, a presentar una declaración en el plazo de tres meses comprensiva de las existencias de productos adquiridos sin impuestos, así como los incorporados a los productos en su poder, con ingreso de las cuotas correspondientes.

La cuestión se suscita en el recurso contencioso-administrativo núm. 718/91 interpuesto por Akzo Coatings, S.A., contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 16 de mayo de 1990, desestimatoria de la reclamación interpuesta contra la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 13 de abril de 1987, denegatoria de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre hidrocarburos correspondiente al ejercicio 1985.

Para el órgano judicial proponente de la cuestión, la norma cuestionada vulnera el art. 9.3 de la Constitución porque, si "la seguridad jurídica supone la certeza en al aplicación de la norma del derecho y en este sentido, la parte actora razona que el contribuyente debe saber de antemano, con un razonable nivel de certeza y seguridad, el coste tributario de una determinada actividad o decisión", atentando las normas tributarias retroactivas a tal principio y a la confianza de los ciudadanos cuando "las disposiciones legales pretenden anudar efectos o a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley -retroactividad auténtica- en cuyo supuesto la prohibición de retroactividad operaría plenamente y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio". Así, "este principio se ve alterado por cuanto se adquirieron bajo el imperio de la Ley 39/79, de 30 de noviembre, que establece la regulación de los Impuestos Especiales, unos productos que se hallaban exentos de tributación y que con la derogación de dicha ley por la Ley 45/85 (Disposición derogatoria 10) y la Transitoria cuya constitucionalidad se plantea, dejan de estar exentos y deben tributar según los tipos establecidos en dicha Ley. Es decir, la nueva ley no se aplica a productos adquiridos a partir de su entrada en vigor (1 de enero de 1986), sino también a aquellos que fueron objeto de adquisición con anterioridad y fueron declarados exentos de conformidad a la Ley 39/79".

Por otra parte apunta el órgano judicial planteante que, si el devengo del tributo en el supuesto de fabricación es -según la Ley 39/1979 como la 45/1985- el momento en que los productos objeto del impuesto salen de fábrica o cuando sean objeto de autoconsumo (entendiendo por tal la aplicación a la actividad empresarial del sujeto pasivo de los productos objeto del impuesto), el hecho de que la Disposición transitoria cuestionada sujete al impuesto el autoconsumo de los productos realizados ya con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 45/1985 o las existencias de productos adquiridos sin impuesto, y cuyo hecho imponible (autoconsumo y entrada en el área de monopolio de petróleos de los productos gravados cuando se destinen directamente al consumo del importador) se había producido aunque se hallaba exento con arreglo a la legislación anterior, afecta igualmente al principio constitucional citado. En efecto, a su juicio, "pretender gravar de nuevo un hecho imponible ya realizado en base a que ya no se contemplan las mismas exenciones en la nueva Ley supone en definitiva un atentado a la seguridad jurídica en cuanto ello requiere una retroactividad de grado máximo (se gravan con un impuesto hechos imponibles ya declarados exentos con arreglo a la legislación anterior). A todo ello no cabe oponer que el nuevo impuesto sujeta a tributación el hecho imponible en el momento de la 'salida de fábrica' porque 'el supuesto de autoconsumo se refiere al devengo en el momento de la aplicación a la actividad empresarial del sujeto pasivo'". El hecho de que la nueva Ley altere el devengo, a juicio del órgano judicial, "sólo debería afectar en aplicación del principio constitucional citado a los hechos imponibles que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor, que nunca deben ser aquellos ya producidos y devengados, por mucho que con la alteración de las normas del devengo se pretende que los anteriores se devenguen por segunda vez, pues ello equivale a una doble tributación, exenta por la primera Ley y sujeta por la segunda".

2. Admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad mediante providencia de la Sección Tercera de 22 de febrero de 1994, registrada con el núm. 389/94, se dio traslado de las actuaciones recibidas, a efectos de personación y alegaciones en el proceso constitucional, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad para general conocimiento (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 54, de 4 de marzo de 1994).

3. Por escrito fechado el día 1 de marzo de 1994, y registrado en este Tribunal el día 3 siguiente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y con fecha, asimismo, del 8 de marzo (y fecha de registro en este Tribunal del 10 del mismo mes), se recibió comunicación del Presidente del Senado, en el sentido de que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. Mediante escrito fechado el día 15 de marzo de 1994 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, evacuó el trámite conferido suplicando la desestimación de la cuestión. A su juicio, y comenzando su argumentación con relación a los supuestos de autoconsumo: "nos encontramos, pues, con un hecho imponible gravado por dos impuestos sucesivos distintos que, además, someten a tributación en momentos temporalmente diferentes. En consecuencia, para este supuesto, la Disposición transitoria cuarta, apartado séptimo, no está gravando un hecho imponible que se realizó bajo la vigencia de la antigua ley (momento del consumo), sino que grava un hecho imponible que se realiza bajo la vigencia de la nueva (salida de fábrica). Es decir, el hecho imponible que grave se realiza indudablemente durante la vigencia de la nueva ley, por lo que no hay retroactividad de clase alguna". Y respecto de la existencias en poder del fabricante al día 1 de enero de 1986, entiende que "si bien son supuestos de autoconsumo que estarían sujetos (y exentos, en su caso) al Impuesto sobre el Petróleo, durante la vigencia de éste no llegaron a generar devengo ... al no haber sido aplicados a su actividad empresarial, por lo que su devengo bajo la vigencia de la nueva ley, a su salida del establecimiento del sujeto pasivo no supone existencia de la retroactividad que se imputa de contrario". Así, concluye el Abogado del Estado creyendo "que la Sala confunde exención y devengo o realización total del hecho imponible" dado que "el reconocimiento de la exención no supone tal devengo, que es posterior".

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido por escrito de 16 de marzo de 1994, registrado el día 17 siguiente, suplicando se dictase sentencia declarando que la Disposición transitoria cuarta, apartado séptimo, no es contraria a las prescripciones del art. 9.3 de la Constitución. A su juicio, dado que la Ley establece un cambio en el devengo del impuesto, siendo desde su entrada en vigor, el momento de salida de fábrica o depósito fiscal de los productos gravados, es constitucionalmente lícito fijar como devengo tal momento, dado que nos encontramos ante un hecho imponible que se prolonga en el tiempo, y puesto que la Disposición recurrida se refiere a hidrocarburos que no han salido todavía de fábrica, o que han sido utilizados para el autoconsumo de las empresas a la hora de transformar los derivados del petróleo en la fabricación de productos, que no han sido comercializados, "la ley prevé su aplicación, por tanto, a hechos contemporáneos o posteriores a su entrada en vigor. El hecho imponible no se ha consumado todavía, y -como apunta la STC 197/92- los fabricantes pueden repercutir los nuevos impuestos en el coste final de los productos que todavía no han salido de fábrica".

6. Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria cuarta, apartado 7, de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales, por posible vulneración de los artículos 1.1, 9.3, 31.1 y 3 de la Constitución española, en cuanto que obliga a los fabricantes sometidos al nuevo "Impuesto sobre Hidrocarburos" de la Ley 45/1985, que venían gozando de exención en el anterior "Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares" de la Ley 39/1979, por la adquisición de productos destinados a ser utilizados como materia prima para la fabricación de productos no gravados por el mismo, a presentar una declaración en el plazo de tres meses comprensiva de las existencias de productos adquiridos sin impuestos, así como los incorporados a los productos en su poder, con ingreso de las cuotas correspondientes.

Más concretamente, la disposición transitoria cuestionada es del siguiente tenor literal:

"7. Los fabricantes que habiendo gozado de exención en la adquisición de productos de acuerdo con la Ley anterior y cuyo derecho no se reconozca en esta Ley, deberán presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, en el plazo de tres meses, una declaración-liquidación comprensiva de las existencias de productos adquiridos sin impuesto, así como de los incorporados a los productos y preparaciones en su poder en el momento de entrada en vigor de esta Ley, ingresando las cuotas que correspondan a los tipos en ella establecidos".

A juicio del entonces recurrente, con la transcrita norma se estaba introduciendo un supuesto de retroactividad de carácter pleno en la nueva Ley 45/1985, por someter a tributación productos cuya adquisición había estado sujeta, pero exenta, y, en consecuencia, por los que se había devengado el correspondiente Impuesto sobre petróleos al amparo de la Ley 39/1979. Opinión esta que comparte el órgano judicial, para quien la adquisición de unos productos que se encontraban exentos bajo el ámbito de la Ley 39/1979, y que dejan de estarlo por obra de la Disposición transitoria cuya constitucionalidad se plantea, afecta al principio de seguridad jurídica.

En sentido contrario se manifiestan, sin embargo, tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, para quienes la Disposición cuestionada no es contraria a las prescripciones del artículo 9.3 CE. En efecto, para el primero la nueva Ley establece un cambio en el devengo del impuesto, que pasa a ser el momento de salida de fábrica o depósito fiscal de los productos gravados, y dado que la Disposición recurrida se refiere a productos que no han sido comercializados es decir, que no han salido aún de fábrica o que han sido utilizados para el autoconsumo de las empresas, el hecho imponible no se ha consumado todavía, pudiendo los fabricantes repercutir los nuevos impuestos en el coste final de los productos que no han salido todavía de fábrica.

Por su parte el Abogado del Estado sienta dos premisas: la primera, negando la existencia misma de cualquier clase de retroactividad en la disposición tachada de inconstitucional, en tanto en cuanto, a su juicio, el hecho imponible sometido a tributación se realiza durante la vigencia de la nueva Ley; y, la segunda, negando igualmente el devengo del tributo conforme a la normativa derogada, en la medida en que la norma impugnada no está gravando un hecho imponible realizado bajo el ámbito de aplicación de la antigua Ley (adquisición o consumo), sino un hecho imponible que se realiza bajo la vigencia de la nueva (salida de fábrica).

2. Es necesario precisar que, aun cuando en la providencia de audiencia a las partes ante el Tribunal a quo se citaban como preceptos vulnerados los arts. 1.1, 9.3 y 31.1 y 3 CE, sin embargo el Auto de planteamiento sólo fundamenta la presunta inconstitucionalidad de la norma en la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica (9.3 CE), por lo que el canon de constitucionalidad vendrá determinado, como apuntaba el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, por este único artículo, y no por aquellos otros que de forma absolutamente circunstancial pudieron ser incluidos en la providencia citada, sin articularse justificación de ningún tipo. No hay que olvidar que la falta de argumentación sobre el porqué de la colisión entre la norma analizada y los preceptos constitucionales citados no satisface dos de las funciones que, según nuestra reiterada jurisprudencia, son inherentes al trámite de audiencia: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, en orden a poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados ante una decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso constitucional con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a su apertura, de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro (en sentido similar SSTC 166/1986, de 16 de diciembre, FJ 4; 83/1993, de 8 de marzo, FJ 1; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2.c; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4.a; y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 2; y AATC 108/1993, de 30 de marzo, FJ 2; 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; y 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3).

3. Hecha la aclaración que antecede, es preciso abordar con carácter previo la evolución normativa en la materia tributaria que constituye el objeto de la cuestión. En este sentido, la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de impuestos especiales (desarrollada por el Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre), recogía como hecho imponible del "Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares", las primeras ventas o entregas o, en su caso, el autoconsumo, y las importaciones de los productos sometidos al Impuesto (tales como gases, aceites, gasolinas, gasóleos, querosenos, disolventes, etc), siendo los sujetos pasivos quienes realizasen las operaciones sujetas (a saber, el vendedor o importador de los productos gravados), que quedaba obligado a repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien realizaba la operación gravada (esto es, el comprador). Ahora bien, no todo tipo de entregas de productos gravados generaban la obligación de repercutir el impuesto, pues, en lo que ahora interesa, se declaraban exentas las ventas de productos gravados destinados a ser utilizados como materia prima por la industria y cuyo suministro hubiera sido autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda (art. 20.2.c Ley 39/1979). A tal fin, se obligaba al comprador a solicitar de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales una autorización para que le fuesen suministrados los productos gravados "sin pago del impuesto", pudiendo requerir el vendedor al comprador la presentación de la "tarjeta-autorización" antes de la entrega del producto a los efectos de no repercutir el impuesto en la factura de venta. Ha de añadirse que el apartado 3 del art. 129.2 del Real Decreto 2524/1980, aplicaba la exención citada no sólo a "los productos que se destinen a ser utilizados como materia prima por la industria", sino también a "los usados directamente como disolventes en los procesos industriales".

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 45/1985, de 18 de diciembre, de impuestos especiales (desarrollada por el Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre), que tuvo su entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 según su Disposición final primera quedó derogada la anterior Ley 39/1979 (Disposición derogatoria primera), siendo ahora el hecho imponible del nuevo "Impuesto sobre Hidrocarburos", no la venta o entrega sino "la fabricación" de los productos sometidos al tributo, devengándose el impuesto -en el supuesto de fabricación- "en el momento en que los productos objeto del impuesto salen de fábrica o cuando sean objeto de autoconsumo" (art. 29). El sujeto pasivo vuelve a ser la persona que fabrica los productos sometidos a tributación, quedando igualmente obligado a repercutir el impuesto en la persona del adquirente del producto gravado (art. 31).

4. Es en el ámbito de las exenciones, en lo que ahora importa, donde la nueva Ley reguladora de los impuestos especiales, Ley 45/1985, y en relación con el "Impuesto sobre Hidrocarburos", introduce una importante modificación respecto de la anterior Ley. En efecto, la nueva norma tributaria viene a derogar, suprimiéndola, la exención que se concedía a los fabricantes-transformadores cuando utilizaban productos gravados (en el Impuesto sobre petróleos y derivados) para emplearlos como materia prima en sus procesos industriales (en el caso del proceso administrativo a quo, en la fabricación de pinturas), destinados a la obtención de productos finales no gravados por el impuesto especial que nos ocupa. En la regulación contenida en la nueva Ley 45/1985, art. 30.1, la exención tiene un más limitado ámbito aplicativo, pues tan sólo comprende la adquisición de productos "que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química", entendiéndose por tales los que tengan esta consideración a efectos de aplicación del arancel aduanero.

El legislador realiza así una modificación constitucionalmente legítima, como es la eliminación de una exención objetiva anteriormente establecida en beneficio de fabricantes-transformadores que utilicen los productos gravados en tanto que materia prima, sometiendo, pues, la adquisición de los productos así destinados al impuesto especial sobre hidrocarburos, con arreglo a la nueva Ley.

Ha de destacarse, en relación con lo anterior, que la Sala proponente, en concordancia con la empresa demandante en el recurso contencioso-administrativo, y con lo establecido en la vía económico-administrativa, acepta y parte de este presupuesto normativo como constitucionalmente irreprochable, a saber: que el beneficio de exención antes referido no se reconoce en la nueva Ley. No es éste, pues, el núcleo del problema debatido, sino el de que la anterior exención tributaria, ya declarada por la Administración financiera, aplicada a concretos e individualizados contribuyentes, y agotada en sus efectos bajo el régimen de la anterior Ley 39/1979 que vino a reconocerla, va a dejar de producir sus normales efectos exoneratorios (no ingreso de cuotas tributarias) al ser revocada por la disposición transitoria cuestionada, dando lugar así a una nueva obligación tributaria de ingreso de cuotas, aplicando, por otra parte, no los tipos impositivos de la anterior Ley, sino los más elevados de la nueva regulación.

De lo expuesto se colige que el legislador de la nueva norma tributaria no se ha limitado a suprimir o derogar una exención que no venía constitucionalmente obligado a mantener, sino que, penetrando en el ámbito mismo de la anterior exención y de su régimen jurídico, la ha revocado, y lo ha hecho, no en supuestos pendientes de concesión u otorgamiento del beneficio fiscal a la entrada en vigor de la nueva Ley reguladora, sino para aquellas exenciones ya reconocidas y aplicadas a concretos contribuyentes que produjeron, pues, su plenitud de efecto exoneratorio, tal como se desprende de la expresiva dicción que emplea el precepto cuestionado, al referirse a los fabricantes- transformadores "que habiendo gozado de exención en la adquisición de productos de acuerdo con la Ley anterior" no vean reconocido en la nueva Ley tal beneficio tributario. La revocación así producida comporta el resurgimiento del hecho imponible en su día, y, al amparo de la Ley anterior, declarado exento, con la consiguiente obligación tributaria de pago del impuesto a los nuevos tipos impositivos o tarifas de la nueva ley, que así viene a disponerlo en la disposición transitoria enjuiciada.

5. Con el fin de situar la disposición transitoria cuestionada en su completo contexto, intentando así esclarecer su adecuada comprensión, conviene tener en cuenta que la derogación o supresión de la exención de referencia, no sólo produce efectos a partir de la vigencia de la nueva Ley 45/1985 (es decir, desde el 1 de enero de 1986), sino que la desaparición del beneficio tributario ofrece una clara dimensión temporal "pro pretérito", afectando a aquellos fabricantes de productos diversos a los hidrocarburos que utilizaron éstos, como materia prima, en su proceso fabril, previo suministro autorizado, con exención, por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta situación jurídica de exoneración de pago del impuesto especial, para la adquisición de materias primas destinadas al proceso industrial de dichos fabricantes traía causa, como hemos señalado, de la exención prevista en el art. 20.2.c de la Ley 39/1979, y en su desarrollo reglamentario (art. 129 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2554/1980), y se materializaba mediante la expedición, por dicho Departamento ministerial, de la tarjeta-autorización de suministro sin pago del impuesto.

Pues bien, sin duda con el designio de sustentar jurídicamente un efecto retroactivo de signo tan intenso como el indicado, en cuanto a la eliminación de una exención ya concedida y agotada en sus efectos jurídicos, la propia Disposición transitoria cuarta incorpora, en su apartado 4, una previsión normativa del siguiente tenor: "Quedan anuladas las autorizaciones de suministro sin pago del impuesto concedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda". Esta singular determinación pone de manifiesto que el legislador encontraba el obstáculo del título jurídico que había servido de respaldo legitimador al beneficio tributario otorgado, y se vio precisado a la eliminación de dicho título, si bien lo hizo acudiendo al inadecuado instituto jurídico de la anulación, puesto que no enuncia ni se advierte causa alguna determinante de la invalidez de las mencionadas autorizaciones administrativas, siendo así que, mediante la transcrita previsión del apartado 4 viene, en rigor, a establecer una pura y simple revocación por razones de oportunidad de las exenciones ya concedidas, con plenitud de efectos, por la Administración tributaria.

Nos encontramos, pues, con que, de una parte, los fabricantes- transformadores gozaron en la adquisición de materias primas para obtener el producto final, diverso a los productos petrolíferos gravados, de la exención prevista en el citado art. 20.2.c de la Ley reguladora del impuesto especial que les era aplicable (Ley 39/1979), habiendo obtenido para el suministro de aquéllos la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que la otorgó caso por caso, procediendo así a reconocer de modo individualizado la referida exención. Por otro lado, sin embargo, el apartado séptimo de la Disposición transitoria cuarta de la nueva Ley 45/1985 les considera obligados tributarios, no sólo en el aspecto formal de presentar en determinado plazo una declaración-liquidación de las existencias en su poder de los productos así adquiridos, en su día declarados exentos de pago del impuesto especial, sino también en el aspecto material de ingreso de las cuotas tributarias por tales productos, como si su adquisición no hubiera gozado de la exención legalmente conferida y administrativamente aplicada, y ello con base en la revocación antes aludida del beneficio tributario. Ha de añadirse que este gravamen, así surgido, se impone con aplicación a los titulares de dichas "existencias" de los más elevados tipos impositivos contenidos en la nueva Ley, como la misma disposición transitoria cuestionada, in fine, viene a establecer. Desde esta perspectiva, pues, es desde la que debemos analizar la cuestión de inconstitucionalidad que ahora resolvemos.

6. Conviene, antes de seguir adelante, rechazar el entendimiento de la norma transitoria cuestionada del que parten tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal. Ambos consideran que nos hallamos ante un caso de autoconsumo, en que el hecho imponible se realiza ya bajo la vigencia de la nueva ley (salida de fábrica de los productos a partir del 1 de enero de 1986). Mas tal entendimiento del precepto cuestionado no puede compartirse. En primer término, el supuesto de hecho en torno al cual se articula la obligación tributaria contenida en la disposición transitoria cuestionada no es un caso de la modalidad denominada "autoconsumo" en la regulación fiscal aplicable, ya que esta modalidad del hecho imponible está constituida, como establecía el art. 127.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2554/1980, por la utilización de los productos gravados por el impuesto "efectuada por la misma industria productora o por el importador", precisando el segundo párrafo del citado precepto reglamentario que: "Por el contrario, no se considerará autoconsumo, ni destinados directamente al consumo del importador o fabricantes, la transformación de dichos productos en otros asimismo gravados por este impuesto o utilizados como primera materia por la industria para la fabricación de productos no gravados". En segundo lugar no cabe afirmar que se grava y devenga la obligación tributaria en cuestión en el momento de la salida de fábrica de los productos, pues, precisamente, el momento temporal contemplado no es el de la salida de los almacenes o depósitos de los productos o mercancías, sino el puro dato fáctico de la existencia de éstos en poder del fabricante en el momento de entrada en vigor de la nueva Ley 45/1985, como se desprende de la propia dicción literal del precepto cuestionado.

7. Así pues la premisa de la que debe partir el análisis de la posible contradicción entre la norma cuestionada y el principio constitucional de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 CE, es la de que nos hallamos ante un precepto que viene a imponer una obligación tributaria de ingreso de cuotas a quienes en su día fueron beneficiarios de una exención, completamente agotada en sus efectos, en relación con los productos que con el citado beneficio fiscal fueron adquiridos como materia prima para su proceso industrial de fabricación. Es decir, el problema se plantea con relación a aquellos contribuyentes que, sin ser sujetos pasivos del impuesto especial (fabricantes de productos petrolíferos), lo son de otros productos finales no gravados por el mismo (como por ejemplo, la pintura). Y son estos últimos los destinatarios del apartado 7 de la Disposición transitoria cuarta, en la medida en que, como consecuencia de la desaparición o derogación de la exención que afectaba a las adquisiciones de productos gravados por el impuesto especial, no sólo se van a ver obligados a soportar -a partir de la entrada en vigor de la ley- la repercusión del impuesto en las compras que realicen, sino que, además, se les obliga a tributar también por las existencias que, en la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, tengan en su poder, en bruto o incorporadas a otros productos.

No hay ningún reparo en afirmar, entonces, que en virtud del apartado 7 de la Disposición transitoria cuestionada, se impone una obligación tributaria que recae sobre las existencias de productos gravados adquiridas con exención del impuesto, viniendo así obligados al pago los fabricantes titulares de las mismas, quienes son llamados sorpresivamente a ingresar la cuota tributaria por unas operaciones agotadas en sus efectos (adquisición de productos gravados sin impuesto), y conforme a los tipos de gravamen vigentes a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, desconociendo así el legislador, de un lado, que la operación de adquisición de tales productos estaba declarada exenta por la entonces normativa vigente, como fue concretamente reconocido por la Administración fiscal, mediante la concesión de la oportuna tarjeta-autorización para el suministro de productos sin pago del impuesto (por este motivo, el apartado 4 de la misma Disposición transitoria cuarta dispone la anulación de "las autorizaciones de suministro sin pago del impuesto concedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda"); y de otra parte que, de no haber estado declarada exenta la operación de adquisición de los productos gravados, el adquirente habría soportado el impuesto por repercusión, pero a los tipos vigentes al momento de su adquisición y no, como se le obliga ahora, a los tipos impositivos fijados en la nueva Ley.

8. Pues bien, partiendo del hecho de que la exención objetiva que afectaba a la adquisición de productos gravados por el Impuesto sobre el petróleo ha sido suprimida con la entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre hidrocarburos, lo cual, conforme a nuestra jurisprudencia, es perfectamente legítimo y entra dentro del ámbito de libertad del legislador, pues el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributaria es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional que liga a la Administración y al contribuyente, ya que su existencia legal no configura un auténtico derecho subjetivo a su mantenimiento (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 2; y 134/1986, de 29 de octubre, FJ 3), el único tema a considerar es si la revocación, por la Disposición transitoria cuarta de la nueva ley, de la exención que benefició a determinadas operaciones de adquisición de productos gravados, pero exentos, realizadas bajo la vigencia del anterior texto legal, es o no contraria al principio de seguridad jurídica, por mostrarse como irrazonable e imprevisible, con quiebra de la confianza legítima de los obligados tributarios en la que, razonablemente, esperaban debía ser la actuación de los poderes públicos, o, por el contrario, se encuentra basada en razones que permiten justificar el sacrificio de aquel principio frente a un interés público prevalente.

Así las cosas, es lo cierto que la disposición transitoria cuestionada sujeta a imposición, en el ámbito del Impuesto especial sobre hidrocarburos, situaciones que, no sólo al amparo de la anterior normativa estaban declaradas exentas, sino también jurídicamente agotadas (adquisición de productos gravados), por lo que es evidente que nos encontramos en presencia de un supuesto de retroactividad auténtica que, según veremos, no se fundamenta en exigencia alguna de interés general que justifique la subordinación del principio de seguridad jurídica frente a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13.b), como sería, por ejemplo, la existencia de una situación económica excepcional o cualquiera otra justificación razonable. En efecto, el sometimiento a tributación, conforme a la nueva normativa, de los poseedores de existencias adquiridas sin impuesto bajo la vigencia de la anterior norma supone establecer, sorpresiva e injustificadamente, un gravamen de superior cuantía al que hubieran debido soportar de no haber existido la exención a cuyo amparo efectuaron la adquisición de productos empleados en la fabricación, y además, de forma retroactiva, por afectar única y exclusivamente a situaciones de hecho nacidas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto legal, y cuyos efectos jurídicos se encontraban agotados. A tal fin el legislador, no sólo suprime la exención a partir de la entrada en vigor del texto legal, lo cual no es discutible, sino que revoca la exención que benefició a las operaciones de adquisición de los productos gravados, revocando también, a tales efectos, el título jurídico que amparó aquellas adquisiciones, con quiebra de la confianza legítima que todo obligado tributario debe tener en la actuación de los poderes públicos.

9. Ciertamente, aunque la retroactividad de las normas tributarias no está de forma total proscrita, sí puede tacharse de lesiva desde el punto de vista constitucional, cuando su articulación por el legislador vulnere alguno de los principios del art. 9.3 CE, tanto más cuanto que el principio de seguridad jurídica protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11). Es decir, la seguridad jurídica ha de ser entendida como la certeza sobre el Ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), como la claridad del legislador y no la confusión normativa (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4). En suma, sólo si en el Ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; y 104/2000, de 13 de abril, FJ 7).

10. Determinar, pues, cuándo una norma tributaria vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma y, de otro, las circunstancias que concurran en cada supuesto (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11). Y, a tal fin, hemos de comenzar descartando que el caso ahora enjuiciado sea equiparable, como entiende el Ministerio Fiscal, al decidido por la STC 197/1992, de 19 de noviembre, que resolvió cuestiones de inconstitucionalidad relacionadas con el aumento del tipo de gravamen en el impuesto especial sobre la fabricación del alcohol, porque en aquel caso, a diferencia del presente, la retroactividad de la norma tributaria no tenía un alcance de semejante intensidad al que presenta la disposición transitoria cuestionada, ya que en el caso resuelto por dicha Sentencia se aplicaban los nuevos y más elevados tipos de gravamen a hechos imponibles devengados después de la entrada en vigor de la nueva ley o, lo que es lo mismo, a hechos y situaciones jurídicas -la salida de bebidas alcohólicas de la fábrica- que no podían considerarse agotados, definitivos o conclusos. Antes al contrario, en el presente supuesto y conforme a lo razonado, el hecho imponible y su dimensión temporal del devengo del tributo se había verificado por completo, y agotado sus efectos jurídicos, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma reguladora de aquél, es decir, de la Ley 45/1985, de impuestos especiales.

11. Pues bien, al proyectar estos criterios jurisprudenciales al caso se comprueba que la disposición transitoria cuya duda de constitucionalidad se nos plantea impone una imprevisible y más onerosa obligación tributaria, con base en un supuesto de hecho -operaciones de adquisición de productos utilizados como materia prima por fabricantes, ya declarados exentos- realizado en su integridad, y plenamente agotado en sus efectos jurídicos beneficiosos o exoneratorios al amparo de la regulación jurídico-tributaria anterior (Ley 39/1979). Por ello, no podemos sino concluir que tal grado de retroactividad, al que conviene la calificación de plena o auténtica, determina la vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de nuestra Constitución, que opera como límite de una tal retroactividad de las normas fiscales, dado que, por otra parte, no encuentra justificación constitucional, como después veremos, en la ponderación de otros bienes o valores constitucionales de prevalente consideración para el interés general.

Ha de tenerse en cuenta al respecto que la obligación tributaria que la disposición cuestionada impone a los fabricantes-transformadores a que venimos aludiendo aparece revestida de la característica de su imprevisibilidad, pues, en efecto, la adquisición de productos petrolíferos, como materia prima para su proceso industrial bajo un régimen jurídico de exención, ya reconocido y aplicado por completo durante la vigencia de la anterior normativa, determina que las existencias de tales productos en sus almacenes o depósitos, bien como materia prima aún sin incorporar al producto final, bien ya incorporados a éste, traía causa, fiscalmente hablando, de operaciones jurídicas declaradas exentas en una relación jurídico-tributaria cerrada por completo antes de la vigencia de la nueva ley (el 1 de enero de 1986), de tal manera que los titulares de aquellos productos así adquiridos y almacenados (existencias) no podían razonablemente esperar que la nueva regulación fiscal, no solamente derogase para el futuro la exención en que habían venido amparando el suministro sin pago del impuesto especial, sino que también dejase sin efecto las exenciones ya otorgadas y reconocidas, y que, como componente o elemento de los precios habrían aquéllos tenido en cuenta para la comercialización de sus productos en el mercado, en una razonable previsión de su actividad empresarial. Esta nota o característica de imprevisibilidad se acentúa si tenemos en cuenta que los fabricantes afectados por la disposición transitoria cuestionada no dispusieron de un período temporal razonable para impedir la aplicación del precepto fiscal, dado que la Ley 45/1985 fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de diciembre de dicho año y entró en vigor el día 1 de enero de 1986. Por otra parte este imprevisible y más oneroso gravamen (dado que la cuota a ingresar se determinó conforme a los nuevos y más elevados tipos impositivos de esta última Ley), no queda eliminado, en su incidencia negativa sobre los fabricantes afectados, por el mecanismo de la repercusión tributaria, puesto que en este caso es inviable la traslación del tributo a un tercero, al tratarse de un impuesto sobre el consumo y de fase única, en el que todo adquirente de los productos gravados se convierte, fiscalmente, en consumidor de los mismos, quedando obligado a soportar la repercusión del impuesto sin posibilidad de ulterior traslación a las subsiguientes fases del ciclo de producción. Con independencia de ello, el desplazamiento de la cuota tributaria no deja de ser una mera eventualidad, al estar condicionado por la efectiva realización, por los fabricantes-transformadores gravados, de la compraventa de sus existencias a terceros adquirentes.

En consecuencia de todo lo expuesto, ha de concluirse que resulta menoscabado el principio de confianza legítima de los ciudadanos en cuanto contribuyentes, es decir, la razonable y fundada expectativa de éstos en el Ordenamiento jurídico aplicable. Ha de recordarse al respecto que "el principio de seguridad jurídica protege la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que, de no darse esta circunstancia, la retroactividad posible de las normas tributarias podría incidir negativamente en el citado principio que garantiza el art. 9.3 CE" (STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 5.b).

12. Finalmente, y según ya advertimos, la eficacia retroactiva de que se halla dotada la disposición cuestionada aparece desprovista de justificación objetiva y plausible, que hiciera ceder el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) ante intereses públicos de preferente atención. Así lo ponen de manifiesto, de un lado, la ausencia de consideración de ningún tipo sobre la disposición enjuiciada en el debate parlamentario seguido para la elaboración y aprobación de la Ley 45/1985, y, por otra parte, la falta de invocación de razones justificativas de dicho alcance retroactivo en el Preámbulo de dicha Ley. A este respecto podría en principio pensarse que el apartado IX del Preámbulo contiene la suficiente justificación, pues bajo la rúbrica de "Disposiciones Transitorias" acoge, en su párrafo final, una justificación genérica en los siguientes términos: "Con carácter general para todas las figuras impositivas contempladas en la Ley, se especifica pormenorizadamente el tratamiento fiscal que procede aplicar a las existencias de cada uno de los productos objeto de las mismas que, en el momento de su entrada en vigor, se encuentren en los establecimientos fabriles, depósitos y almacenes de mayoristas, por las que habrán de realizarse pagos complementarios en unos casos y devoluciones en otros, haciendo posible así condiciones de libre competencia en el mercado interior, sin discriminación de naturaleza fiscal". Como puede comprobarse, aun cuando el párrafo transcrito hace referencia a todas las figuras impositivas previstas en la Ley, lo cierto es que no ofrece justificación alguna de la obligación tributaria contenida en la disposición cuestionada, limitándose a poner de manifiesto la adopción de una serie de medidas destinadas a regular la tributación de las existencias obrantes en poder de los "mayoristas". Además, la única modalidad tributaria que admite devoluciones y pagos complementarios es el Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, al establecer, conforme a la Disposición transitoria segunda, el derecho a la devolución del impuesto a los fabricantes de bebidas derivadas y a los industriales y mayoristas poseedores de existencias de alcohol, siempre y cuando lo desnaturalicen, lo entreguen antes del 1 de julio de 1986 a personas con derecho a recibirlo con exención, o lo introduzcan en depósitos fiscales, o lo exporten, en el mismo plazo.

Por todo ello, procede declarar la inconstitucionalidad del apartado 7 de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, sobre impuestos especiales, por contravenir el principio constitucional de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de nuestra Constitución.

13. Llegados al fin de nuestro análisis, antes de pronunciar el fallo a que el mismo conduce, sólo nos resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad que le integra. Pues bien, al igual que en otras ocasiones, y por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), es preciso declarar que únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquéllas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza al haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía una resolución administrativa o judicial firme sobre las mismas (art. 40.1 LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el apartado séptimo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de impuestos especiales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 235/2001, de 13 de diciembre de 2001

Pleno

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:235

Recurso de inconstitucionalidad 1487/1996. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

Competencias en materia de seguridad pública y policía autónoma propia. Votos particulares.

1. Las medidas de control sobre las sustancias químicas catalogadas para evitar su desvío a la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, se encuadran en la materia «seguridad pública» [FJ 7].

2. La licencia de actividad a los sujetos dedicados a actividades relacionadas con sustancias químicas catalogadas se vincula estrechamente con el interés general propio de la «seguridad pública». Esta vinculación hace inoperante la alusión de la Generalidad a su título competencial de industria [FJ 9.a].

3. La concesión de la licencia es una actuación administrativa que no resulta propia de la actividad de la llamada «policía de seguridad», es decir, de la que caracteriza a las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino que se trata de una medida genérica de policía administrativa de carácter preventivo por razones de «seguridad pública». Ello supone que ha de ser el Estado, que dispone de la competencia exclusiva en materia de «seguridad pública», ex art. 149.1.29 CE, quien resulte competente para la concesión de la licencia, por lo que el artículo que la atribuye al Ministerio de Justicia e Interior no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña [FJ 9.a].

4. Las obligaciones genéricas de información y de acceso a los locales y la documentación son consecuencia de la licencia de actividad, y se insertan en el marco de una intervención sistemáticamente unificada en la Ley y al servicio del fin global de la misma, que es el de la prevención genérica de una especial delincuencia, cuya proyección territorial es de por sí supracomunitaria [FJ 9.b].

5. Dentro de la inconcreta definición de los actos propios de los cuerpos de policía gubernativa tal vez no hubiera sido rechazable que el control informativo sobre precursores hubiera podido atribuirse a dichos cuerpos como actividad inherente o complementaria de la propia de los mismos (SSTC 104/1989, 175/1999 \_y 148/2000). Pero que ello hubiera sido posible no supone que deba ser necesario, y menos el que pueda considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias el que una Ley estatal confíe primariamente ese control preventivo genérico a órganos puramente administrativos [FJ 9.b].

6. El control preventivo de competencia estatal no excluye la necesaria puesta en juego de mecanismos de colaboración con la Generalidad de Cataluña, para que su policía pueda realizar las actividades que le son propias (STC 104/1989) [FJ 9.b].

7. La potestad sancionadora respecto de infracciones conectadas \_a los controles examinados corresponde al Estado como competencia instrumental de la principal, que le ha sido reconocida \_ [FJ 9.c].

8. La potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (STC 156/1995) [FJ 9.c].

9. Todas estas medidas responden a la necesidad de impulsar las decisiones adoptadas en instancias supranacionales con el fin de luchar contra la drogadicción, siendo la cooperación y la coordinación entre los Estados implicados un elemento clave para su eficacia [FJ 4].

10. Competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad pública y policía [FJ 5].

11. La Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado es la Ley que realiza la función delimitadora prevista por el \_art. 149.1.29 CE [FJ 5].

12. Las actividades policiales, en sentido estricto, o los servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos (SSTC 104/1989, 175/1999, 148/2000) [FJ 6].

13. El término policía tiene un sentido polisémico [FJ 8].

14. Distingue la STC 175/1999 [FJ 8.a].

15. El carácter prepolicial de ese control resulta del propio carácter genérico de las obligaciones de información a que se refiere y del mismo sentido genérico de prevención a que se orientan esas obligaciones, lo que las distancia de las actuaciones informativas ligadas inmediatamente con la investigación de delitos concretos, actuaciones éstas que son las propiamente policiales, o de los cuerpos de policía gubernativa [FJ 9.b].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1487/96, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 10 de abril de 1996, el Letrado de la Generalidad de Cataluña don Xavier Castrillo i Gutiérrez, en la representación que legalmente ostenta, formaliza recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 11, 12, 26 y 27 de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas. En el escrito de alegaciones se sostiene lo siguiente:

a) El Letrado de la Comunidad Autónoma comienza su alegato exponiendo que el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 3/1996 está motivado por la reserva a favor de la Administración del Estado de las funciones ejecutivas previstas en los cuatro artículos impugnados, lo que excluye que dichas funciones sean realizadas concurrentemente por los órganos administrativos de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de seguridad pública y que disponen de policía propia.

De este modo, el recurso de inconstitucionalidad tiene un contenido eminentemente competencial, circunscrito a obtener la plena equiparación, en cuanto a la ejecución en el territorio de Cataluña de las medidas previstas en la Ley 3/1996, entre las autoridades estatales y las de la Generalidad y entre las policías que de ellas dependen, de manera que la actuación de unas y otras se efectúe según lo previsto en el bloque de la constitucionalidad.

La policía autonómica ha sido creada por la Ley del Parlamento catalán 19/1983, según lo previsto en el art. 13.1 EAC y conserva la denominación histórica de un cuerpo que data de finales del siglo XVII y que fue la primera fuerza de policía en Cataluña y pionero en todo el Estado, el Cuerpo de Mossos d'Esquadra. Dicho Cuerpo constituye un cuerpo de seguridad en el sentido mencionado en el art. 104 CE, es decir, es un colectivo policial cuya misión principal consiste en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y en garantizar la seguridad ciudadana.

Desde el momento de la refundación de la policía catalana, ésta ha ido ejerciendo, de acuerdo con los criterios que han determinado su efectivo despliegue en el territorio, las funciones policiales ordinarias, quedando en todo caso en manos de los cuerpos de seguridad del Estado la seguridad pública de carácter extra y supracomunitario, sin que sea necesario pormenorizar el efectivo proceso de despliegue que se ha realizado según los acuerdos adoptados en la Junta de Seguridad. Este proceso de progresiva implantación de la policía autonómica no debe oscurecer las previsiones legales sobre la misma, de modo que en su día el Cuerpo de los Mossos d'Esquadra desempeñe su actividad en todo el territorio catalán.

Por ello resulta necesario evitar que se altere el reparto competencial previsto constitucionalmente en materia de seguridad pública, como hace la Ley 3/1996, que al contener la exclusiva mención de las autoridades estatales como únicas competentes respecto de la ejecución de sus previsiones, supone un serio obstáculo para el ejercicio de las mismas por las autoridades autonómicas.

En situaciones como la presente, de ordinario, el legislador estatal ha establecido una cláusula específica de salvaguardia de las competencias autonómicas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, o en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre espectáculos taurinos; y en términos incluso más explícitos se pronuncia la Disposición adicional primera del Real Decreto 146/1996, que modifica el Reglamento de espectáculos taurinos. En cambio, en la Ley 3/1996, objeto de este recurso, no se encuentra una medida semejante, por lo que el silencio conlleva la vulneración competencial. No se está ante el silencio del Gobierno al dictar una norma reglamentaria, supuesto al que se ha referido en ocasiones el Tribunal Constitucional para rechazar la necesidad del establecimiento por aquél de dichas cláusulas (STC 95/1984), sino ante el silencio de una norma legal que, al designar al Ministerio de Justicia e Interior como competente para ejecutar la Ley, excluye, en consecuencia, cualquier intervención de las Comunidades Autónomas al respecto, aunque no la prohíba expresamente. Y tampoco es constitucionalmente aceptable entender que el legislador no vulnera todavía el orden competencial, pues el art. 1 c) permite que sea el Ministerio quien luego determine la posibilidad de intervención de los servicios autonómicos en los supuestos en que resulten competentes, ya que las competencias de la Generalidad de Cataluña no surgen, ni pueden quedar a la disposición de su eventual reconocimiento por el ejecutivo estatal. Tal posibilidad, aunque condujera a un resultado final competencialmente correcto, no suspende el criterio, reiteradamente postulado por el Tribunal Constitucional, de que el orden de reparto competencial emana del bloque de la constitucionalidad, y resulta indisponible, tanto para el poder legislativo como para el poder ejecutivo ordinarios.

b) El Letrado de la Generalidad de Cataluña examina a continuación el marco competencial en el que debe situarse la Ley recurrida, y manifiesta que, de acuerdo con su preámbulo, el legislador estatal ha dictado dicha Ley, pretendiendo ejercer la competencia que el art. 149.1.29 CE le atribuye en materia de "seguridad pública".

Con el fin de determinar, efectivamente, el encuadramiento competencial pertinente, el Letrado de la Generalidad señala que, para realizar dicho encuadramiento, la doctrina constitucional (SSTC 252/1988, 13/1989 y 2/1993) indica que es necesario atender al objeto material, contenido y finalidad de la norma correspondiente.

El examen del articulado de la Ley 3/1996 indica que en el Capítulo I se define su ámbito objetivo como el de las medidas de control sobre las sustancias químicas catalogadas que allí se mencionan, para evitar su desvío a la fabricación ilícita de drogas tóxicas y estupefacientes. Se trata de los denominados "precursores", un total de veintidós productos químicos que, sin ser en sí mismos estupefacientes o sustancias psicotrópicas, resultan necesarios para su fabricación. La Ley excluye expresamente su aplicación a los medicamentos y productos farmacéuticos que contengan esas sustancias, de manera que el sector sobre el que se opera es el de la industria química en general. El art. 2, por su parte, se ocupa de los sujetos obligados por los mandatos de la Ley, haciendo referencia a toda persona física o jurídica que se dedique habitual u ocasionalmente a la fabricación, transformación, almacenamiento, distribución, corretaje, comercialización, importación, exportación, tránsito o cualquier otra actividad conexa, de las sustancias químicas catalogadas.

El Capítulo II se ocupa de las obligaciones de los sujetos obligados, que son de información y colaboración, inscripción en el Registro de operadores, obtención de licencia de actividad, etiquetado, identificación de las sustancias en la documentación administrativa y mercantil, conservación de esta última, etc.

El Capítulo III se ocupa de las autoridades competentes para la llevanza del Registro de operadores, concesión de licencias y control sobre las diversas obligaciones impuestas. Los Capítulos IV y V, respectivamente, regulan el régimen sancionador y el correspondiente procedimiento, mientras que, por último, el Capítulo VI se refiere a las normas especiales de colaboración.

Esta visión general permite comprobar que el objeto material de la Ley 3/1996 es la producción y comercialización de unos productos químicos llamados "precursores", aunque no se ocupa de la ordenación material de este sector industrial, el cual está liberalizado desde la entrada en vigor del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, que permite la instalación, ampliación y traslado de las industrias en general, sin necesidad de disponer, como hasta entonces, de autorización administrativa previa.

Recuerda el Letrado de la Generalidad que el art. 12.3 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, bajo el epígrafe "Actividades relevantes para la seguridad ciudadana", atribuye al Gobierno la posibilidad de acordar el registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de los productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud, por lo que, en virtud de dicha relevancia, cabe someterlas a un régimen administrativo-policial de control registral, a semejanza de lo que ocurre con el hospedaje.

En cuanto al contenido de la Ley 3/1996, se ha constatado que las obligaciones impuestas (notificación de operaciones que puedan implicar desviaciones para la fabricación ilícita de drogas tóxicas, posesión de licencia de actividad, etc.) configuran un control administrativo de tipo eminentemente gubernativo-policial.

Por último, en lo relativo a su finalidad queda claro que la norma pretende establecer un control sobre la fabricación y comercialización de determinados productos químicos a causa del riesgo de que puedan ser desviados para la realización de actividades ilícitas. Es decir, la Ley tiene como objeto directo la prevención de la actividad delictiva consistente en el desvío de estas sustancias para la fabricación ilícita de drogas tóxicas nocivas para la salud y como objetivo indirecto la protección de la salud de los ciudadanos.

Llama la atención también el representante procesal de la Generalidad que el art. 371 del Código Penal de 1995 sanciona los actos de fabricación, transporte, distribución y comercialización de los llamados "precursores", cuando se realicen a sabiendas de que van a utilizarse en la producción ilícita de drogas tóxicas, en línea con el compromiso asumido en el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmado en Viena el 20 de diciembre de 1988, del que España es parte.

La misma finalidad se constata en la normativa comunitaria, singularmente la Directiva CEE 92/109, modificada por la directiva CEE 93/46, que obliga a los Estados miembros a establecer medidas de control al respecto.

De las anteriores consideraciones deduce la representación de la Generalidad que la Ley 3/1996 responde preferentemente a la materia "seguridad pública", sobre la que el Estado puede ejercer las competencias que le atribuye el art.149.1.29 CE.

Esta consideración no es incompatible con que desde otros títulos competenciales se puedan adoptar también medidas de control. Así, desde la competencia en la materia de "industria", como ocurre con las empresas dedicadas a la fabricación de explosivos. Y también desde la competencia en materia de "sanidad", pues así lo justifica el riesgo sanitario y social que se pretende prevenir (STC 136/1991).

c) El art. 149.1.29 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la materia "seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica". Sobre la materia de "seguridad pública", la STC 33/1982, de 8 de junio, declaró que supone una noción más precisa que la de "orden público" y que se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto), y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas.

Este mismo criterio se aplicó en las SSTC 42/1983, 117/1984 y 123/1984. A ello, la STC 59/1985 añadió que no toda la normativa encaminada a conseguir la seguridad de personas y bienes puede englobarse en la materia de "seguridad pública", pues en ésta, en un sentido más estricto, hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 CE.

El centro de gravedad de la seguridad pública lo constituyen las actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de manera que el ejercicio de la competencia genérica del art. 149.1.29 CE sobre seguridad pública resulta inescindible de la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana que el art. 104 CE atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad. Tanto es así que las leyes orgánicas a que se remiten ambos preceptos constitucionales han venido de hecho a coincidir en una única Ley Orgánica, la 2/1986, de 13 de marzo, sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

De otro lado, el art. 13 EAC habilita a la Generalidad de Cataluña para crear una policía autónoma en el marco del Estatuto y de la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1.29 CE y establece, entre otras cuestiones, las funciones que habrá de ejercer tal policía, a saber: a) la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público; b) la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad; y c) las otras funciones previstas en la Ley Orgánica antes referida.

Así pues, la Ley Orgánica 2/1986, de fuerzas y cuerpos de seguridad (en adelante LOFCS), es el instrumento que, junto con la Constitución y los Estatutos, es preciso tener en cuenta para fijar con exactitud el régimen competencial en materia de seguridad pública, y resulta fundamental como parámetro para decidir sobre la constitucionalidad de las previsiones de la Ley 3/1996, objeto del presente recurso. Veamos, pues, cómo se enfoca en la LOFCS la distribución competencial en materia de seguridad pública.

El Letrado de la Generalidad de Cataluña indica a continuación que la exclusividad de la competencia del Estado en materia de "seguridad pública" debe ser matizada. Y en ello, en primer lugar, porque así lo hace el propio art. 149.1.29 CE, en la medida en que contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan crear policías propias. Y, en segundo lugar, porque el art. 148.1.22 CE reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir potestades de coordinación y otras facultades en relación con las policías locales, competencias éstas que son de "seguridad" (STC 85/1993), y que actúan como límite a las facultades estatales. Por tanto una lectura integrada del texto constitucional lleva a concluir que se trata de una exclusividad relativa, y que estamos ante una materia peculiarmente compartible.

A la misma necesidad de matizar el carácter exclusivo de la competencia estatal en materia de "seguridad pública" lleva la consideración de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre fuerzas y cuerpos de seguridad, cuyo preámbulo considera esta materia como compartible por todos los poderes públicos, si bien con estatutos y papeles diferenciados, a lo que contribuye la existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio.

Aplicando estos criterios, la LOFCS precisa en sus arts. 11 y 12 las funciones que deben realizar las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y alude a todas las funciones de carácter extracomunitario y supracomunitario que les corresponden. Pues bien, entre las funciones reservadas a los cuerpos estatales no figura el control sobre ninguna de las actividades relevantes para la seguridad ciudadana (expresión utilizada por el art. 12 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana), una de las cuales es el contenido material específico de la Ley 3/1996. Además debe tenerse en cuenta que las medidas de control de sustancias químicas catalogadas, susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, establecidas en la Ley 3/1996, son algo previo y distinto a la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga, a que se refiere el art. 12.1 A) e) LOFCS, ya que aquellas medidas se adoptan con carácter preventivo y con total independencia y desconocimiento de si los productos químicos catalogados que se decide controlar van a tener efectivamente un uso lícito o ilícito.

Por su parte el art. 38 LOFCS dispone que las Comunidades Autónomas con policía propia podrán ejercer, a través de dichos cuerpos, diversas funciones: unas, con carácter propio; otras, en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado; y las terceras, que son de prestación simultánea e indiferenciada.

El Letrado de la Generalidad considera que ésta está habilitada para realizar en su ámbito territorial y a través de su policía las funciones ejecutivas de control gubernativo previstas en la Ley 3/1996, toda vez que el art. 38 LOFCS, en concordancia con su Disposición final segunda, 2, prevé en su apartado 2 a) que la policía autonómica, en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tiene la función de "velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado". Y puesto que las medidas de control de aquella Ley 3/1996 se aplican al sector de industria química, en el que la Generalidad de Cataluña es competente (art. 12.1.2 EAC), debe mencionarse también el art. 38.1 c) LOFCS, que atribuye a la policía autónoma, como función propia, "la inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita".

A la misma conclusión se llega considerando lo establecido en el art. 12 de la Ley catalana 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad. Y en sentido semejante se ha pronunciado la Junta de Seguridad de Cataluña, según se deriva del Acuerdo sobre funciones y despliegue de la Policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra, aprobado en la sesión del 17 de octubre de 1994, y que se adjunta a la demanda, en cuyo Anexo A) 2 puede comprobarse que, entre las funciones que se mantienen en los cuerpos de seguridad estatales para los territorios en que se hayan desplegado los Mossos d'Esquadra, no figura ningún apartado en el que quepa incluir las funciones que establece la Ley 3/1996, cosa lógica, ya que no se trata de servicios de carácter extracomunitario o supracomunitario.

De todo ello no cabe sino deducir que en materia de seguridad pública en Cataluña se da una situación legal de concurrencia de servicios policiales. A la luz de las previsiones constitucionales y estatutarias y de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, parece claro que la Generalidad goza, en cuanto su aspecto orgánico, de competencia legislativa en el marco de la LOFCS, mientras que el resto de sus competencias son ejecutivas, de modo que la policía autónoma debe ser reconocida como cuerpo de seguridad ordinario en Cataluña bajo la dirección de las autoridades catalanas. Esta misma comprensión se contiene en la Disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que reconoce a las policías autónomas la consideración de autoridades a los efectos previstos en la misma.

De hecho la policía autónoma catalana ha venido realizando numerosas actividades de inspección, investigación y sanción respecto a otras de las funciones consideradas relevantes para la seguridad ciudadana por el art. 12 de la citada Ley Orgánica 1/1992, como son las de hospedaje, comercio y reparación de objetos usados y compraventa de joyas y metales preciosos. No es éste, en cambio, el entendimiento que se deriva de lo dispuesto en los arts. 11, 12, 26 y 27 de la Ley 3/1996, con lo que se vulnera el orden competencial.

d) Antes de justificar las razones que determinan la impugnación de los arts. 11, 12, 26 y 27 de la Ley 3/1996, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña manifiesta que no se ha objetado la previsión de la ley de que las actividades de exportación, importación o tránsito de las sustancias químicas catalogadas son de la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, porque cabe entender que las mismas se inscriben en la competencia del art. 149.1.10 CE sobre régimen aduanero y arancelario y comercio exterior. Tampoco se ha impugnado, continúa indicando dicha representación, el art. 10.1, que crea en el Ministerio de Justicia e Interior un Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas, ya que las inscripciones y demás anotaciones registrales son actos administrativos de naturaleza ejecutiva, que se incardinan con carácter instrumental en las facultades ejecutivas de las diversas Administraciones públicas.

En el presente caso cabe entender que la existencia de un Registro general, de ámbito y naturaleza estatal, a través del cual el Estado conoce y coordina la información sobre los operadores de aquellas sustancias químicas catalogadas, relevantes para la seguridad ciudadana, responde a la competencia estatal sobre seguridad pública, lo que no impide que se creen Registros propios en las Comunidades con competencia para la protección de las personas y bienes, de cuyos datos puede nutrirse el Registro general. Tras ello examina los preceptos objeto de impugnación.

El art. 11 determina que el Ministerio de Justicia e Interior es competente para la concesión de licencias de actividad a los sujetos obligados por el art. 4.2 de la misma Ley 3/1996.

Por su parte el art. 12 atribuye al mismo Ministerio la determinación de las autoridades competentes para recibir las notificaciones de los sujetos obligados, y para requerirles información sobre las operaciones con sustancias químicas catalogadas.

El Letrado de la Comunidad Autónoma alude al carácter gubernativo-policial de estas medidas de control, y recuerda que la licencia de actividad, a que se refiere el art. 11 en relación con el art. 4.2, es una licencia atípica que se otorga solamente en función de criterios de solvencia profesional e integridad del solicitante. En cuanto a la comunicación de información relevante para la seguridad ciudadana, prevista en el art. 12 de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, se realiza normalmente ante los cuerpos de seguridad. Por ello la mención exclusiva del Ministerio de Justicia e Interior en los arts. 11 y 12, junto al silencio sobre las funciones de los cuerpos de seguridad autonómicos, supone la negación de las competencias de éstos, y resultan, por tanto, inconstitucionales.

La impugnación de los arts. 26 y 27 es consecuencia inmediata del planteamiento anterior, pues se refieren, respectivamente, a la autoridad competente para incoar e instruir el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones previstas en la Ley y para imponer las correspondientes sanciones, señalándose al Ministerio de Justicia e Interior y al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por faltas muy graves.

La representación de la Comunidad Autónoma aduce que la doctrina constitucional (STC 100/1991) ha afirmado que no existe objeción alguna para que las Comunidades Autónomas ejerzan la potestad sancionadora en aplicación de la normativa estatal, razón por la cual dichas funciones ejecutivas han de poder ser realizadas por aquéllas cuando tengan competencia en la materia y, en este caso, deben serlo por la Generalidad en aquellas comarcas en que los Mossos d'Esquadra actúan como policía ordinaria en razón al despliegue existente.

Por último, el Letrado de la Generalidad pone de relieve el carácter estrictamente localizado en el territorio que tiene la aplicación de las medidas de control de la Ley 3/1996, pues los sujetos obligados tienen su fábrica, almacén u oficina en lugar estable y determinado, por lo que aquellas medidas no constituyen una modalidad de control supracomunitario, sin perjuicio del necesario flujo informativo entre Administraciones públicas y de que los datos precisos figuren en un Registro general.

El Letrado de la Generalidad concluye su alegato solicitando que el Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Primera de 16 de abril de 1996 se acuerda la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley 3/1996, promovido por la Generalidad de Cataluña, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Con fecha 7 de mayo de 1996 el Abogado del Estado se persona en el procedimiento y presenta sus alegaciones, que a continuación se sintetizan.

a) Comienza manifestando su coincidencia con el Letrado de la Generalidad en lo relativo a la incardinación de la Ley 3/1996 en la materia de "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE). Descarta, a su vez, el encuadramiento en las materias de "sanidad" (art. 149.1.16 CE), "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13 CE) o "industria" (art. 12.1.2 EAC). El legislador estatal ha invocado la competencia estatal exclusiva del art. 149.1.29 CE (último párrafo del preámbulo de la Ley) con pleno fundamento, porque el objetivo de dicha ley es la prevención del tráfico ilícito de drogas.

Así pues, las normas de la Ley 3/1996 no pretenden ordenar el sector de la industria química, ni someter esta actividad industrial a intervención por razón de estructura o coyuntura económico-social. La actividad pública reguladora es típicamente policial: abarca la captación y análisis de información para la prevención de delitos contra la salud pública mediante la llevanza de registro administrativos y otras técnicas, así como la intervención administrativa mediante licencia con finalidad tutelar de la seguridad pública, verificando la solvencia profesional e integridad de quienes realicen actividades, que puedan prestarse a desvíos de las sustancias objeto de regulación.

La doctrina de la STC 104/1989 corrobora que el contenido de la Ley 3/1996 ha de incardinarse en la materia de "seguridad pública", que, como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano (SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984 y 59/1985), engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, aunque orientadas a una misma finalidad, dentro de la cual quedan comprendidas las actividades o servicios policiales en sentido estricto, que, sin embargo, no agotan el ámbito material de lo que debe ser entendido por seguridad pública. De otro lado, la STC 117/1984, FJ 5, recordó que "la existencia de tal policía autónoma [la catalana] no modifica la titularidad estatal de la competencia controvertida [la del art. 149.1.29 CE]".

El Abogado del Estado también coincide con la representación procesal de la Generalidad en que resulta trascendente a los efectos del debate el art. 12.3 de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, que habilita al Gobierno para que acuerde, en relación con las actividades relevantes para la seguridad ciudadana, la necesidad de un Registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas u otras sustancias gravemente nocivas para la salud.

b) La materia "seguridad pública" ha sido reservada al Estado por el art. 149.1.29 CE como competencia exclusiva, que comprende tanto poner normas como dictar actos o ejercer directamente la coacción pública.

Las competencias autonómicas sobre seguridad pública son siempre de atribución y están condicionadas a la decisión del legislador estatal. Prescindiendo del art. 148.1.22 CE, irrelevante para este asunto, las competencias autonómicas de seguridad pública se ciñen a las inherentes a la permisión constitucional de que puedan crearse policías autonómicas "en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos". Ahora bien, los Estatutos han de moverse, a tal efecto, "en el marco de lo que prevea una ley orgánica". De este modo, las cláusulas estatutarias sobre las policías autonómicas y sus funciones quedan subordinadas al marco establecido por la ley orgánica, marco que puede alterar el legislador general de acuerdo con sus apreciaciones políticas de oportunidad y conveniencia.

La Ley Orgánica a que se refiere el art. 149.1.29 es actualmente la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS), que "forma parte del grupo normativo que ha de ser utilizado para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución" de los preceptos impugnados (STC 25/1993).

Respecto a las competencias catalanas en materia de "seguridad pública" es fundamental el tenor de la Disposición final segunda LOFCS, en cuya virtud se permite que la policía autónoma catalana se rija en primer término por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la LOFCS, con la salvedad de los arts. 5, 6, 7, 8, 38, y 43 LOFCS, que serán de aplicación directa.

Para el presente recurso resulta importante, de entre los artículos de aplicación directa, el art. 38, que sólo puede ser correctamente entendido si se pone en relación con los arts. 11 y 12 LOFCS, que enumeran las funciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Así se desprende también de la consideración del art. 13 EAC. Este precepto, en su apartado 2, al determinar las funciones de la policía autónoma catalana, sólo menciona la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público, de un lado, y la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad, de otro, remitiéndose en lo demás a la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1.29 CE.

Por otra parte, el apartado 4 del art. 13 EAC relaciona una serie de servicios policiales que corresponden siempre al Estado. Sin embargo, dicho apartado 4 termina su relación con una remisión en bloque a la ley orgánica que cumpla el mandato del art. 104.2 CE, es decir, a la LOFCS.

En consecuencia, sobre la base del propio art. 13 EAC, apartados 2 c) y 4, el presente asunto ha de ser resuelto en consideración a lo que disponen los arts. 11, 12 y 38 LOFCS, pues los dos primeros resultan reclamados por el art. 13.4 EAC y el, 38 por el art. 13.2 c) EAC.

c) En cuanto a los preceptos impugnados, el Abogado del Estado considera que todos ellos son plenamente adecuados al orden constitucional de competencias, pues así se deriva de los preceptos legales de la LOFCS, a que se acaba de aludir.

En efecto, el art. 11.1 f) y h) LOFCS atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado las siguientes funciones: "prevenir la comisión de los actos delictivos" y "captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas y prevención de la delincuencia". Por su parte, el art. 12.1.A e) LOFCS asigna al Cuerpo Nacional de Policía "la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga".

Estas funciones están reservadas en todo caso a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, según el inciso final del art. 13.4 EAC en relación con la Disposición final segunda, 1 y 2, LOFCS. Teniendo en cuenta todo ello, considera el Abogado del Estado que resultan de la competencia estatal, de acuerdo con el art. 149.1.29 CE, las atribuciones de los arts. 11, 12, 26, y 27 de la Ley 3/1996, que discute la parte contraria, ya que los mismos encajan perfectamente en los preceptos legales indicados, especialmente en el art. 12.1.A e) LOFCS. Naturalmente, ello no impediría establecer algún género de colaboración con la autoridades autonómicas en el ejercicio de dichas funciones, si se considera conveniente.

De otro lado, el Abogado del Estado también aduce que las más razonable interpretación del art. 38 LOFCS conduce también a la misma interpretación, pues las funciones policiales reguladas en este artículo guardan casi siempre paralelismo respecto a las formulaciones de los arts. 11 y 12 LOFCS. En este sentido, las funciones del art. 11. f) y h) y las del art. 12.1.A e), por su carácter específico, no pueden encajar en las del art. 38.1 a) y 2 a), pues éstas son de carácter general. También carece de justificación encuadrarlas en el art. 38.1 c) ó 38.2 a), por la diferencia de naturaleza.

En definitiva, la función de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado de investigar y perseguir delitos relacionados con la droga incluye la de adoptar medidas preventivas, como la sumisión a licencia de las actividades de que nos venimos ocupando o la acumulación de información al respecto.

Por último, señala el Abogado del Estado que aunque el art. 12.1 primero i) de la Ley catalana 10/1994 atribuye a la policía autónoma funciones de prevención de actos delictivos, es obvio que tales funciones han de limitarse a los actos delictivos que puedan producirse en relación con las esferas de competencia autonómica, pero dicha Ley autonómica no se refiere a los delitos relacionados con la droga, ni a una función similar a la del art. 11.1 h) LOFCS. En cuanto a los Acuerdos de la Junta de Seguridad, aducidos de contrario, los apartados A.1 y 3 b) del Anexo contienen atribuciones a favor de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que justifican también la competencia estatal que se discute. No obstante, el Abogado del Estado manifiesta que ni la Ley 10/1994 ni los Acuerdos de la Junta de Seguridad pueden ser tenidos en cuenta para resolver el litigio, pues no constituyen medida de constitucionalidad de la Ley 3/1996. Por todo ello, solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de fecha de 11 de diciembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas, es la impugnación de sus arts. 11, 12, 26 y 27.

Esta impugnación de los artículos citados tiene un alcance exclusivamente competencial, en cuanto que la Generalidad considera que las previsiones normativas de los mismos vulneran las competencias que tiene atribuidas estatutariamente. Pero debe destacarse el dato de que la Generalidad de Cataluña no cuestiona que los preceptos recurridos contengan la atribución al Estado de las competencias que se discuten, sino que los mismos no prevean las competencias de la Generalidad derivadas de las competencias asumidas estatutariamente sobre su propia policía autónoma, los Mossos D'Esquadra.

El art. 11 se impugna porque dispone que deberán obtener una licencia de actividad, expedida por el Ministerio de Justicia e Interior, "los sujetos obligados a que se refiere el art. 4, apartado 2 de la presente Ley", esto es, las personas físicas o jurídicas que se dediquen habitual u ocasionalmente a la fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte, comercialización o cualquier otra actividad conexa relativa a las sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

El art. 12 determina que serán competentes para recibir las notificaciones de los sujetos obligados y para requerirles información sobre las operaciones con sustancias químicas catalogadas las autoridades que en las disposiciones de desarrollo de esta Ley se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior.

Por su parte, el art. 26 atribuye al Ministerio de Justicia e Interior la incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente a la comisión de las infracciones previstas en la ley.

Por último, el art. 27 prevé que la imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponda al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior, y que dicha imposición se ejercite por este último en caso de infracciones graves y leves.

Los preceptos a que se ha hecho referencia prevén, además de las actuaciones descritas del Ministerio de Justicia e Interior, que constituyen el objeto del recurso de inconstitucionalidad, otras análogas del Ministerio de Economía y Hacienda para los supuestos de importación, exportación o tránsito de estas sustancias químicas, las cuales han sido excluidas expresamente del ámbito del recurso por parte de la Generalidad, que considera que las expresadas acciones pueden resultar amparadas por la competencia exclusiva del Estado en materia de "comercio exterior" (art. 149.1.10 CE).

2. Para la representación procesal de la Generalidad de Cataluña, la Ley 3/1996 se incardina en la materia de "seguridad pública", puesto que tiene como finalidad el establecimiento de un sistema de control gubernativo-policial sobre la fabricación y comercialización de determinados productos químicos denominados "precursores", los cuales pueden ser utilizados en la producción ilícita de drogas tóxicas y estupefacientes, que se caracterizan por ser altamente nocivas para la salud. De esa calificación competencial participan lógicamente los preceptos impugnados, reguladores de determinados aspectos de esos controles (sometimiento a licencia de la actividad y remisión de información relevante), del procedimiento sancionador y de la potestad sancionadora. Aunque este encuadramiento competencial no resulta incompatible, en opinión del Letrado de la Generalidad, con su incardinación en otras materias, como son las de "industria" y "sanidad", sin embargo, estas últimas no pueden prevalecer sobre la de "seguridad pública".

El Letrado de la Generalidad aduce que las funciones ejecutivas reguladas en los artículos recurridos corresponden a la competencia de aquélla, puesto que el carácter exclusivo de la competencia del Estado en materia de "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE) debe ser matizado, ya que el propio precepto constitucional se refiere a que las Comunidades Autónomas puedan crear su propia policía en el marco de lo regulado en una Ley Orgánica. Cataluña dispone efectivamente de su policía autónoma, los Mossos d'Esquadra, la cual es competente para la protección de personas y bienes y el mantenimiento del orden público (art. 13 EAC) y, por tanto, para realizar las funciones que se discuten en este proceso, puesto que así se deriva de la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS), cuyos arts. 11 y 12, que relacionan las funciones que corresponde llevar a cabo a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, no incluyen entre las mismas las que se discuten en este proceso, las cuales, según dicho Letrado, no tienen carácter supracomunitario. A la misma conclusión se llega, en su opinión, examinando la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que reconoce a las policías autónomas la consideración de autoridades a los efectos previstos en la misma (Disposición adicional), figurando en el art. 12.3 de dicha Ley Orgánica la posibilidad de someter a registro la fabricación, almacenamiento y comercio de los productos químicos que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas tóxicas.

La representación procesal del Estado coincide con la Generalidad de Cataluña en que los artículos recurridos han de encuadrarse en la materia de "seguridad pública", pues la actividad pública que la Ley 3/1996 instrumenta es típicamente policial, ya que abarca la captación y análisis de información para la prevención de delitos contra la salud pública mediante la llevanza de registros administrativos y otras técnicas. Sin embargo el Abogado del Estado considera que las funciones que reivindica la Generalidad de Cataluña son de la competencia del Estado.

Así, el Abogado del Estado sostiene, en defensa de este planteamiento, que la materia de "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE) ha sido reservada al Estado como competencia exclusiva, restringiéndose la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia a la posibilidad de crear policías autónomas en el marco de lo que prevea una ley orgánica, que es la LOFCS. Para la determinación de las competencias de la Generalidad en esta materia hay que tener en cuenta la Disposición final segunda LOFCS, en cuya virtud rige en primer término el Estatuto de Autonomía y supletoriamente la LOFCS, salvo los arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 43 de esta última, que son de aplicación directa. Considera que el art. 38 LOFCS debe ponerse en relación con los arts. 11 y 12 de la misma LOFCS, que enumeran las funciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, ya que los arts. 11 y 12 LOFCS son reclamados por el art. 13.4 EAC y el art. 38 LOFCS lo es por el art. 13.2 c) EAC.

Pues bien, los preceptos impugnados, continúa aduciendo el Abogado del Estado, son de la competencia estatal, ya que el art. 11.1 f) y h) LOFCS atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado las funciones de "prevenir la comisión de actos delictivos" y "captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia". Por otro lado el art. 12.1.A e) LOFCS asigna al Cuerpo Nacional de Policía "la investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga".

3. Según resulta de lo expuesto, el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad se ciñe a la determinación de cuál sea la Administración competente para realizar una serie de actuaciones de carácter ejecutivo o aplicativo, previstas en la Ley 3/1996 en relación con determinadas "sustancias químicas catalogadas" que, por resultar necesarias para la producción de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, son denominadas "precursores". Entre estas actuaciones controvertidas figura, en primer lugar, la concesión de la licencia que condiciona el ejercicio de todo tipo de actividad profesional relativa a dichas sustancias químicas, tanto en su fase productiva, como en la de comercialización o distribución. En segundo lugar se debate qué Administración debe recibir de los profesionales las notificaciones de información a que vienen obligados, así como realizar los requerimientos y visitas de inspección y control que se prevén. Por último, también se discute la Administración que puede imponer las sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente.

La resolución del presente recurso de inconstitucionalidad nos obliga a examinar la materia en la que de modo preferente han de encuadrarse las actividades administrativas que se discuten. En punto a este encuadramiento ambas partes coinciden en que, pese a las conexiones que sin duda pueden existir, los artículos impugnados no se incardinan en materias como la "industria" o la "sanidad", sino que lo hacen en la materia más específica de lo "gubernativo policial".

4. Debemos partir de la consideración inicial de que nos encontramos ante un sector de actividades industriales, que han sido objeto de una intervención administrativa nueva previamente inexistente, y en aras de la satisfacción de un interés, que desborda de partida el que es propio de los confiados a la gestión de las Comunidades Autónomas, en el que el mismo Estado aparece en función de servidor de un interés supraestatal, y vinculado por normas de ese mismo nivel, a las que trata de dar cumplimiento por la Ley recurrida. En ella se contempla de modo globalizado un sector de actividad industrial, respecto del que se articulan un complejo de medidas de control para la satisfacción del fin referido. Al respecto debe destacarse que el preámbulo de la propia Ley 3/1996, objeto del recurso de inconstitucionalidad, hace referencia a los graves problemas que para las sociedades modernas supone "el uso indebido de drogas y su tráfico ilícito", lo que hace necesario que se implanten medidas de control sobre aquéllas y también sobre los productos químicos que son necesarios para su fabricación o transformación, todo lo cual ha supuesto la puesta en marcha de mecanismos jurídicos de alcance supranacional, tendentes a hacer frente a la situación planteada.

En este sentido debemos aludir a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Viena, y ratificado por España el 30 de julio de 1990. Las partes de dicha Convención manifiestan que "son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias", por lo que reconocen que es necesario adoptar medidas de erradicación del tráfico ilícito, lo que se considera como "responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional". La Convención incluye una relación de infracciones y sanciones, la adopción de medidas de distinto alcance (decomiso de mercancías, extradición de personas y, en especial, medidas de control sobre la fabricación y distribución de estas sustancias mediante instrumentos diversos: sometimiento a licencia de la actividad, obligaciones de información por parte de los sujetos autorizados, inspección de sus locales y etiquetado de las sustancias, entre otras) y, muy especialmente, el establecimiento de sistemas de cooperación y coordinación entre los Estados signatarios.

En el ámbito de la normativa comunitaria se aprecia que se han tomado medidas en la misma dirección, como son el Reglamento (CEE) núm. 3677/90, del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, modificado por los Reglamentos (CEE) núms. 900/92, del Consejo, de 31 de marzo de 1992, y 2959/93, de la Comisión, de 27 de octubre de 1993. Por último, debe también hacerse mención de la Directiva 92/109/CEE, del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la Directiva 93/46/CEE, de la Comisión, de 22 de junio de 1993, que modifica la anterior. Estos Reglamentos y Directivas contienen diversas medidas de control de los llamados precursores, las cuales han sido incorporadas a la Ley 3/1996, que ha sido dictada, según declara su preámbulo, ante "la necesidad de adaptar la legislación española a las obligaciones de la [citada] Directiva comunitaria y, principalmente, para regular las obligaciones que en la misma se contemplan".

La Ley 3/1996, objeto de impugnación de este proceso, como ya se ha anticipado, somete a una serie de controles a las personas físicas y jurídicas que se dediquen habitual u ocasionalmente, a título gratuito u oneroso, a la fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte y otras actividades de comercialización, en concordancia con los convenios internacionales y con la normativa comunitaria, siendo las más relevantes el sometimiento a licencia de las actividades antes relacionadas y el establecimiento de obligaciones a los sujetos que hayan obtenido dicha licencia, obligaciones que se concretan en su inscripción en un Registro estatal, la remisión de información a las autoridades competentes y la sujeción a sus requerimientos, la inspección de sus locales, el etiquetaje de los productos y el cumplimiento de ciertos requisitos acerca de la documentación mercantil y administrativa relativa a estas sustancias catalogadas.

Todas estas medidas responden, como se ha visto, a la necesidad de impulsar las decisiones adoptadas en instancias supranacionales con el fin de luchar contra la drogadicción, siendo la cooperación y la coordinación entre los Estados implicados un elemento clave para su eficacia.

Por último, cabe observar que la Ley 3//1996 indica en su preámbulo que ha sido dictada en razón a la competencia del Estado en materia de "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE), puesto que la prevención del tráfico ilícito de drogas se caracteriza "por constituir ... una de las más relevantes actividades para garantizar la seguridad ciudadana".

5. En materia de "seguridad pública" el art. 149.1.29 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva, "sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica".

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone en su art. 13.1 que "la Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquéllo que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley orgánica prevista en el art. 149.1.29 de la Constitución". Las funciones de dicha policía autónoma se regulan en el art. 13.2 y se concretan en la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público, la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad y en las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 de este artículo. Debe hacerse referencia también, por su necesaria consideración en este caso, a otros apartados del precepto estatutario. Así, en primer lugar, al apartado 4, que reserva, "en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el art. 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley orgánica que lo desarrolle". Por último, el apartado 5 dispone la creación de "la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, con la misión de coordinar la actuación de la policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado".

Por otro lado, y puesto que el art. 149.1.29 CE prevé la creación de policías autónomas "en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica", debemos tener en cuenta lo que se establece a tal efecto en la LOFCS, pues es ésta la Ley Orgánica que realiza la función delimitadora antedicha. En el art. 1 de la misma se señala, de un lado, que "la seguridad pública es competencia del Estado" y, de otro, que "las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley". Al regular las competencias de las Comunidades Autónomas, el Capítulo II del Título III LOFCS fija las funciones de las policías autonómicas, que pueden ser ejercidas con un triple carácter. Como funciones propias, en colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y como prestación simultánea e indiferenciada de estas últimas. No obstante debe tenerse especialmente en consideración la Disposición final segunda de la propia LOFCS, cuyo apartado 1 dispone que "la Policía Autónoma de Cataluña se rige por su Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollen, respecto a las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, de conformidad con el art. 13.1 de aquél". Por su parte el apartado 2 de la misma Disposición final segunda determina que "no obstante lo establecido en el número anterior, por su carácter general, serán de aplicación directa al régimen de policía de Cataluña los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ley, y, en virtud de lo dispuesto respectivamente en los apartados 2 c), 7 y 4 del art. 13 del Estatuto de Cataluña, los artículos 38, 43 y 46 de la misma".

6. Expuesto el marco normativo vigente, para configurar el canon de enjuiciamiento que nos permita resolver este recurso de inconstitucionalidad debemos recordar que acerca de la materia "seguridad pública" hemos declarado que "se refiere a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano" (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3, con cita de las SSTC 33/1982, de 8 de junio, 117/1984, de 5 de diciembre, 123/1984, de 18 de diciembre, y 59/1985, de 6 de mayo), precisando en esta misma resolución y fundamento jurídico que dicha materia incluye "un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere l art. 104 CE. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutiva, de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas ... componen, sin duda, aquel ámbito material" (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 4).

Este criterio lo hemos reiterado después, al poner de manifiesto la necesaria "distinción entre el conjunto plural y diversificado de actividades correspondientes a la materia seguridad pública y las actividades policiales, con la afirmación de la inclusión de éstas entre aquéllas" (STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5), y al afirmar que no puede realizarse "una identificación absoluta entre la materia seguridad pública y las actuaciones que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, no se reduce la normativa propia de la seguridad pública a regular las actuaciones específicas de la llamada Policía de Seguridad" (STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6).

Como complemento de lo expuesto, resulta necesario asimismo tener en cuenta que: "no resulta fácil distinguir en ocasiones lo que debe entenderse por funciones o servicios policiales en sentido estricto ... de otros servicios y actividades de distinta naturaleza y semejante finalidad. También es verdad que, aunque lógicamente identificables por criterios tales como su contenido o la clase de órganos y autoridades a quienes se encomiendan, ciertas facultades administrativas no son separables, por su inherencia o complementariedad, de las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otros análogos que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad" (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 4; en igual sentido, STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5).

7. Pues bien, teniendo en cuenta el ámbito objetivo que, según lo expuesto, tiene la materia "seguridad pública" en nuestra doctrina, es claro que los artículos de la Ley 3/1996 que han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad se encuadran en dicha materia.

El preámbulo de la Ley 3/1996, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, hace hincapié en que "la necesidad de control por parte de los poderes públicos se verifique no sólo con respecto a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas propiamente dichas, sino también respecto de aquellos productos químicos necesarios para la fabricación o transformación de los mismos como una forma más de reducción de la oferta".

Por su parte, el art. 1 de la misma declara que "la presente Ley regula las medidas de control sobre las sustancias químicas catalogadas para evitar su desvío a la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas". De aquí que se imponga una serie de controles sobre estos productos, entre los que destacan la necesaria obtención de una licencia de actividad por parte de los sujetos que realizan las operaciones que aquella prevé en relación con dichos productos (arts. 4.2 y 11), la inscripción de los mismos en un Registro de Operadores (arts. 4.1 y 10), la remisión de información a las autoridades competentes y la inspección por éstas de los locales y de la documentación correspondiente (art. 3), además de la imposición de requisitos al etiquetado y a los documentos mercantiles y administrativos relativos a estas sustancias (arts. 5, 6 y 7).

Pues bien, es claro que todos estos controles responden a finalidades propias de la materia "seguridad pública", en los términos que ésta se configura, pues no puede ignorarse la importancia que presenta en la realidad actual la lucha contra la drogadicción, en razón no sólo a la perturbación que las diversas formas de drogodependencia producen en la integridad de las personas y bienes, sino muy especialmente por la quiebra del orden y tranquilidad ciudadana que el tráfico de drogas puede generar.

Por lo demás este encuadramiento competencial viene confirmado por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que dedica la Sección cuarta del Capítulo II a las "Actividades relevantes para la seguridad ciudadana", relacionando entre ellas "la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud" (art. 12.3).

8. Ahora bien, para la decisión del recurso no es suficiente este encuadramiento positivo de la Ley 3/1996 en la materia "seguridad pública", sino que además debe dilucidarse, en sentido negativo, si las actuaciones objeto del recurso de inconstitucionalidad no se insertan en el ámbito específico que, dentro de tal materia genérica, constituye la actividad policial, inscribiéndose entonces en la órbita de la competencia de la Generalidad, pues "es en orden a la organización de aquella policía autónoma y a los correspondientes servicios policiales no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma ... ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública" (STC 104/1989, FJ 4).

Esta segunda cuestión ofrece quizás un nivel superior de dificultad, que en alguna medida deriva del propio sentido polisémico del término policía.

Por una parte, este término se usa en la doctrina administrativista para denominar un ámbito genérico de la actividad de la Administración, caracterizada por la utilización de técnicas de limitación de los derechos e intereses de los particulares, que, a su vez, pueden manifestarse en una plural tipología de actos, bien de sentido netamente jurídico o incluso de carácter material. En tal sentido se habla de actividad de policía, o de policía administrativa.

Es, pues, un concepto objetivo.

Pero al propio tiempo el término policía alude a una realidad mucho más concreta, como es la de un determinado tipo de órganos: los de la policía gubernativa, lo que remite a un concepto subjetivo; aunque también tiene obviamente una vertiente objetiva, que alude a la actividad de esos órganos.

Pues bien, en el ámbito del art. 149.1.29 CE -materias- ambos conceptos han de ser contemplados en su aspecto objetivo.

Indudablemente los actos aludidos en el segundo sentido del término tienen adecuado encuadramiento en el ámbito de la actividad aludida bajo el concepto de policía administrativa; pero no puede perderse de vista la propia especificidad de este segundo significado cuando de lo que se trata, como es aquí el caso, es de decidir si un determinado tipo de actividad administrativa es caracterizable o no de modo apriorístico como de las propias de la policía gubernativa.

A la hora de afrontar esta decisión surge el obstáculo añadido de que tampoco existe en la Constitución una definición apriorística indiscutible, de sentido objetivo, de cuál deba ser la caracterización precisa de los actos de la policía gubernativa. En realidad la única caracterización más segura al respecto es la de que la actividad de los cuerpos de policía gubernativa es primariamente una actividad de índole material, no jurídica, sin perjuicio de que con carácter circunstancial a lo largo de diferentes etapas históricas pueda haberse atribuido, o pueda atribuirse, a los cuerpos de policía gubernativa algún tipo de actividad jurídica, aunque no les sea genuinamente propia.

A tal fin conviene examinar los planteamientos realizados por el Letrado de la Generalidad de Cataluña y el Abogado del Estado en defensa de sus respectivas posiciones:

a) El Letrado de la Generalidad de Cataluña sostiene que las funciones objeto de este recurso de inconstitucionalidad son de la competencia de esta Comunidad Autónoma, toda vez que se conectan directamente con las actividades reguladas en el art. 12.3 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, y no figuran en la relación de las que se atribuyen a las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado en los arts. 11 y 12 LOFCS.

Conviene observar de partida respecto de este planteamiento que el hecho de que las actividades cuestionadas puedan encuadrarse en el ámbito del art. 12 de la Ley Orgánica 1/1992, pero no en el de los arts. 11 y 12 LOFCS, lo único que implica es que dichas actividades no están confiadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado; mas de ello no se infiere que deban estarlo a la policía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pues del dato negativo de la no atribución a unos determinados cuerpos policiales no puede inferirse el dato positivo de la caracterización de dichas actividades como propias de la policía gubernativa, que es lo que la argumentación analizada da por supuesto. El planteamiento referido no ofrece, pues, solución adecuada a lo que es el punto central de la cuestión, que no es otro que el de si las actividades discutidas son, o deben ser, propias de las atribuidas a los cuerpos de la policía.

El art. 12 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, regula las "actividades relevantes para la seguridad ciudadana" e incluye en ellas tres ámbitos: a) las actividades de hospedaje; el comercio, reparación y desguace de vehículos y la compraventa de joyas y metales preciosos; b) la navegación de embarcaciones de alta velocidad; y c) la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas tóxicas. Respecto de todas estas actividades dicho artículo dispone la adopción de medidas de seguridad pública. En concreto, respecto de las relacionadas en tercer lugar, que constituyen el objeto de este recurso de inconstitucionalidad, prevé que se pueda acordar el registro de las expresadas actividades de fabricación, almacenamiento y comercio.

No puede sostenerse que cualquier regulación sobre las actividades relevantes para la seguridad ciudadana haya de quedar inscrita siempre y en todo caso en el ámbito de las funciones de los cuerpos de policía o asimiladas, pues es obvio que pueden regularse al respecto actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia "seguridad pública", no se incardinen en el ámbito de la actividad de dichos cuerpos, único espacio en el que la Generalidad de Cataluña puede desenvolver las competencias estatutarias relativas a su policía propia. Es decir, lo significativo desde la perspectiva de la distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña en el caso que nos ocupa es la determinación de si las funciones públicas objeto de litigio se inscriben en el ámbito de la actividad propia de los cuerpos de policía o la inherente necesariamente a ella o, por el contrario, cumplen un papel característico en relación con la "seguridad pública" desde una perspectiva separada de la actividad de la policía gubernativa.

En este sentido es bien cierto que en nuestra STC 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 5, ya examinamos una controversia competencial relativa también a determinadas "actividades relevantes para la seguridad ciudadana", en concreto, y entre otras, las de comercio, reparación y desguace de vehículos de motor y compraventa de joyas y metales preciosos (art. 13.1 de la Ley Orgánica 1/1992) y consideramos allí que en ese caso, atendiendo a todas sus connotaciones, se reclamaba la conexión de tales actividades con las funciones policiales o asimiladas, puesto que constatamos que las propias normas debatidas contenían "el dato de la caracterización de las funciones cuestionadas como propias de los servicios policiales" (STC 175/1999, FJ 6). Sin embargo esta conclusión alcanzada entonces no puede proyectarse miméticamente sobre el presente caso, pues, como ya hemos dicho, debemos apreciar si lo debatido ahora se inscribe o no en el ámbito de la actividad específica de la policía gubernativa.

Lo relevante en dicha Sentencia, y el elemento diferencial del caso allí decidido respecto al actual, era que la norma entonces cuestionada (una Orden Ministerial), consideraba las actividades a las que se refería como policiales, en el sentido de atribuirlas a cuerpos de policía del Estado. Al propio tiempo el sentido de la norma analizada en dicha Sentencia no puede asimilarse al de la Ley que ahora se impugna, no ya por su diferente rango, lo que no sería decisivo desde la perspectiva competencial, sino porque la Ley que ahora se enjuicia, que consiste en una ordenación sistemáticamente unitaria, de signo preventivo, que nace para cumplir un compromiso supraestatal, supone, según ya ha quedado afirmado, una intervención globalizada en un sector industrial, en cuyo marco global se insertan las medidas cuya atribución competencial se debate; y es en ese marco global y de ordenación unitaria en el que dichas medidas encuentran su sentido.

Tampoco puede admitirse el argumento, también aducido por el representante procesal de la Generalidad, de que los artículos impugnados son de la competencia autonómica en razón a que el Acuerdo de 17 de octubre de 1994 sobre despliegue de la Policía de la Generalidad -Mossos d'Esquadra- no incluya las regulaciones objeto de la controversia entre las funciones que retienen los cuerpos de seguridad del Estado, puesto que dicha exclusión bien pudiera encontrar su razón de ser en el hecho de que aquéllas no se incluyeran en el ámbito de las funciones "policiales o anejas", sino en otro ámbito distinguible y separado, pero también propio de la "seguridad pública", y ello sin contar con la cronología del Acuerdo y de la Ley recurridos. Lo cual nos conduce de nuevo a que la indagación acerca de la naturaleza policial o no de las actividades en litigio resulta determinante para la resolución del recurso de inconstitucionalidad planteado.

b) El Abogado del Estado sostiene que los artículos recurridos se incardinan en la órbita de la competencia estatal por responder a lo regulado en los arts. 11.1. f) y h) y 12.A e) LOFCS, y ambos preceptos resultan complemento necesario de lo regulado en el art. 38 de la propia LOFCS.

Este planteamiento tampoco lo consideramos acertado, ya que la Disposición final segunda, 2, de la propia LOFCS no recoge a los citados arts. 11.1 f) y h) y 12.A e) entre los que son de aplicación en el ámbito territorial de Cataluña, ni puede extraerse tal conclusión de la lectura del art. 38 LOFCS, al no contener ninguna remisión a los mismos. Pero en todo caso el argumento enturbia más que aclara los términos de la cuestión, pues, de aceptarlo, resultaría que debieran calificarse como actividades de los cuerpos de policía las discutidas, a partir de cuyo presupuesto caracteriológico surge la discusión de si, una vez calificadas como actividades de la policía, debían corresponder a la del Estado o a la de la Comunidad Autónoma, cuando de lo que se trata es de un problema previo: el de si las actividades en cuestión, siendo encuadrables en el ámbito genérico de la seguridad pública, deben serlo también en el ámbito específico, inserto en el anterior, de la actividad de los cuerpos de policía gubernativa.

9. Partiendo de las anteriores consideraciones, podemos examinar ya los artículos impugnados.

a) El art. 11 de la Ley 3/1996 se impugna por atribuir al Ministerio de Justicia e Interior la concesión de la licencia de actividad a los sujetos obligados a que se refiere el art. 4.2, es decir, a quienes se dediquen habitual u ocasionalmente a la fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte o comercialización de sustancias químicas catalogadas.

Tal es la cuestión debatida, pues queda extramuros de la reivindicación de la Generalidad la atribución, contenida en el mismo artículo, al Ministerio de Economía y Hacienda de las correspondientes licencias cuando los sujetos obligados se dediquen a "la exportación, importación o tránsito".

Conviene advertir que la licencia de actividad no condiciona un efecto de tracto único, como pudiera ser la apertura del establecimiento, sino la actividad misma en su devenir ulterior, de modo que el mantenimiento de esa licencia puede operar como clave explicativa de otras previsiones incluidas en el sistema de la Ley.

Ya hemos visto que la finalidad de la Ley recurrida, según su art. 1, es el establecimiento de "las medidas de control sobre las sustancias químicas catalogadas para evitar su desvío a la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas". Pues bien, entre dichas medidas de control se encuentra la concesión de la licencia de actividad debatida, que se otorgará "en función de la solvencia profesional y de la integridad del solicitante, de acuerdo con los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta Ley" (art. 4.2).

Nos encontramos, en principio, ante una medida de las que en la tipología más común de actividades de la Administración se consideran de policía administrativa, caracterizada, según ya se anticipó, por la utilización de técnicas de limitación de los derechos e intereses de los particulares, constituyendo la que nos ocupa una actuación administrativa de habilitación, que permite a aquéllos el ejercicio de su actividad profesional. Dicha técnica de autorización permite integrar el interés particular de quienes pretenden realizar las actividades a que se refiere el art. 2 de la Ley 3/1996 con el interés público inherente a la necesidad de controlar actividades que, por su conexión con la producción de drogas, pueden entrañar riesgos para la tranquilidad y orden ciudadano. No se trata, pues, de una licencia concedida como elemento ordenador de las actividades de producción industrial o de comercialización de sustancias químicas catalogadas, ya que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, el citado es un sector liberalizado para hacer efectivo el derecho de libertad de empresa consagrado en el art. 38 de la Constitución. Por el contrario la licencia que estamos examinando, que condiciona a su obtención el ejercicio de la actividad, se vincula estrechamente con el interés general propio de la "seguridad pública", puesto que se requiere para su obtención que el solicitante acredite su "solvencia profesional" y su "integridad". Esta inequívoca vinculación a la seguridad pública hace inoperante la alusión de la Generalidad a su título competencial de industria.

Sentando lo anterior, lo que nos interesa resaltar ahora es que la concesión de la licencia es una actuación administrativa que no resulta propia de la actividad de la llamada "policía de seguridad", es decir, de la que caracteriza a las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino que se trata de una medida genérica de policía administrativa de carácter preventivo por razones de "seguridad pública".

El otorgamiento de la licencia para el ejercicio de una determinada actividad industrial constituye una actividad administrativa de índole netamente jurídica, y no una actividad material, que es la que genuinamente caracteriza la de los cuerpos de la policía.

Este criterio queda confirmado si se profundiza en los efectos que el otorgamiento de la licencia tiene para su titular, pues su concesión determina para aquél diversas obligaciones, entre las que se encuentran las siguientes: a) la inscripción en el Registro general o especial de operadores de sustancias químicas catalogadas (art. 4.1); b) la notificación de operaciones que puedan suponer desvío de las sustancias catalogadas para la fabricación ilícita de drogas tóxicas, la remisión de la información que las autoridades competentes puedan requerirles en relación con dichas sustancias, así como el acceso de dichas autoridades a sus locales profesionales (art. 3); c) la expresión de diversos extremos en el etiquetado de los productos catalogados (art. 5); d) la identificación de la sustancia catalogada en la documentación mercantil y administrativa (art. 6); y e) la conservación de la documentación administrativa y mercantil.

Es claro que todas estas obligaciones constituyen medidas de control por razones de "seguridad pública" que sólo resultan exigibles tras la obtención de la licencia de actividad. Pues bien, ni la concesión de dicha licencia ni la adopción de la mayor parte de estas medidas suponen o implican actividad que deba ser desarrollada por las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino que se trata de lo que genéricamente se ha venido configurando como medidas de policía administrativa. En suma, podemos afirmar que el otorgamiento de la licencia de actividad, que se erige en pórtico de las medidas antes relacionadas, no puede inscribirse en el ámbito específico de la actividad de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino en el más genérico de la "seguridad pública". En tal sentido la actividad que nos ocupa corresponde a un ámbito administrativo prepolicial y genéricamente preventivo, tendente a la consecución de un fin, que puede ser compartido con el de ulteriores actividades de los servicios de los cuerpos de la policía.

En este sentido debemos insistir en que la "seguridad pública, como resultado, depende de la correcta adopción de medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas. Pero esta relación no implica necesariamente la unificación de todas las competencias sobre seguridad pública en un mismo ente - tesis que, elevada a categoría general, podría tener un efecto reductor de las autonomías territoriales- sino que puede y debe establecerse a base de los instrumentos propios de la colaboración que implícita y recíprocamente impone la Constitución al Estado y a las Comunidades Autónomas en aquellas materias en que ejercen competencias compartidas -como, por ejemplo, el normal flujo de la información obtenida por las distintas Administraciones- y, sobre todo, a base de las exigencias de coordinación y colaboración de los servicios estatales y autonómicos" (STC 104/1989, FJ 4).

En algunos supuestos las medidas preventivas y reactivas se predican directamente de la actividad de los cuerpos de policía, de modo que reclaman, "como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden ... con el fin de controlar los factores de riesgo" (STC 148/2000).

En este caso, sin embargo, la licencia misma y el haz de obligaciones que se vinculan a su concesión configuran un sistema de medidas genéricamente preventivas, separadas e independientes de toda intervención de la policía gubernativa, aunque no quepa excluir que tal sistema preventivo pueda conllevar otro complementario de carácter reactivo que, tal como se señala en la doctrina reproducida, pudiera precisar de la intervención de dicha policía y, por tanto, de la policía autónoma de la Generalidad.

Todo ello supone que ha de ser el Estado, que dispone de la competencia exclusiva en materia de "seguridad pública", ex art. 149.1.29 CE, quien resulte competente para la concesión de la licencia, por lo que el art. 11 , que la atribuye al Ministerio de Justicia e Interior, no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

b) El art. 12 declara autoridades competentes para recibir notificaciones y requerir información respecto de las obligaciones genéricas de colaboración reguladas en el art. 3, que se imponen a quienes hayan obtenido la licencia de actividad, a las que se determinen por el Ministerio de Justicia e Interior en las disposiciones de desarrollo de la Ley.

A su vez las obligaciones genéricas de colaboración que se regulan en el art. 3 son de un triple orden: la notificación inmediata de operaciones que pudieran permitir la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; la entrega de la información global o puntual que pudiera serles requeridas; y el permiso de acceso a los locales profesionales y el análisis de la documentación que deba ser conservada.

De cuanto hemos expuesto al referirnos el otorgamiento de la licencia se deduce que las expresadas obligaciones genéricas de colaboración son una consecuencia necesaria de aquel otorgamiento, constituyendo tales obligaciones la médula del control preventivo que se pretende instaurar, sin dejar de ser control preventivo de carácter prepolicial.

La medida de control que ahora nos ocupa toma su sentido en conexión con la de la licencia de actividad.

El carácter de la actividad a que se refiere la licencia como actividad dilatada en el tiempo, y el condicionamiento de la misma en esa dilación temporal, que no en un tracto único, explica la necesidad del control de la actividad a lo largo de su realización, y como medio de ese control las obligaciones genéricas de información a que el art. 12 se refiere, al tiempo que explica la unidad de atribución orgánica de la licencia y del control de la subsistencia de los presupuestos de su otorgamiento. Existe así un espacio lógico perfectamente discernible para una intervención de órganos administrativos distintos de los de la policía gubernativa.

El carácter prepolicial de ese control resulta del propio carácter genérico de las obligaciones de información a que se refiere y del mismo sentido genérico de prevención a que se orientan esas obligaciones, lo que las distancia de las actuaciones informativas ligadas inmediatamente con la investigación de delitos concretos, actuaciones éstas que son las propiamente policiales, o de los cuerpos de policía gubernativa.

Ese control prepolicial se inserta por lo demás en el marco de una intervención sistemáticamente unificada en la Ley y al servicio del fin global de la misma, que, como ya se indicó, es el de la prevención genérica de una especial delincuencia, cuya proyección territorial es de por sí supracomunitaria.

Es como actividad prepolicial y de control previo como debe interpretarse el sentido de las obligaciones genéricas a que se refiere el art. 12 cuestionado, y en ese sentido no existe invasión de competencias de la Generalidad de Cataluña.

Dentro de la inconcreta definición de los actos propios de los cuerpos de policía gubernativa tal vez no hubiera sido rechazable que el control a que se refiere el art. 12 hubiera podido atribuirse a dichos cuerpos como actividad inherente o complementaria de la propia de los mismos, en el sentido que se dio a esa idea en Sentencias precedentes ya citadas (SSTC 104/1989, 175/1999 y 148/2000). Pero que ello hubiera sido posible no supone que deba ser necesario, y menos el que pueda considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias el que una Ley estatal confíe primariamente ese control preventivo genérico a órganos puramente administrativos.

En todo caso se debe advertir que ese control preventivo de competencia estatal no excluye la necesaria puesta en juego de mecanismos de colaboración con la Generalidad de Cataluña, para que su policía pueda realizar las actividades que le son propias, y que el cuestionado sistema de notificaciones y requerimientos no excluye, y ello de acuerdo con la propia doctrina antes reproducida, contenida en la STC 104/1989, FJ 4, en cuanto sea necesario, que la Generalidad de Cataluña reciba con prontitud de la Administración General del Estado, a través de los oportunos cauces de cooperación y coordinación, mediante la información que pudiera ser relevante para la puesta en práctica con eficacia de las medidas reactivas de carácter policial que deban, en su caso, llevarse a efecto, y precisamente, en su caso, por la propia policía autonómica.

Por todo ello, y entendido el precepto en los términos indicados, el art. 12 tampoco infringe las competencias de la Generalidad sobre su policía autónoma.

c) El art. 26 atribuye al Ministerio de Justicia e Interior la incoación e instrucción de los procedimientos a que hubiera lugar por la comisión de infracciones previstas en esta Ley. Por su parte, el art. 27 establece que la imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior. Para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves se dispone la competencia del expresado Ministerio.

De un lado, hemos de tener en cuenta que, según nuestra doctrina, "la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo" (por todas, STC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 7), sino que se encuentra conectada a la titularidad de la materia sustantiva de que se trate. De otro, es obvio que la reivindicación competencial de la Generalidad de Cataluña acerca de la potestad sancionadora regulada en los artículos antedichos debe entenderse limitada a la que corresponda a las infracciones relativas a los controles que ha impugnado, quedando fuera la correspondiente al resto de las infracciones.

Ciñéndonos al ámbito así acotado, la pretensión de la Generalidad no puede ser atendida, pues la potestad sancionadora respecto de infracciones conectadas a los controles examinados corresponde al Estado como competencia instrumental de la principal, que le ha sido reconocida.

Debemos hacer no obstante una precisión. Es cierto que la propia legislación orgánica estatal reconoce que la competencia de las Comunidades Autónomas sobre su policía incluye la potestad sancionadora correspondiente al ámbito de actividad de ésta, puesto que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, establece en su Disposición adicional que "tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia".

Sin embargo, la exégesis de este precepto no permite llegar a la conclusión de que en él se atribuya a las autoridades de las Comunidades Autónomas, sin matices, la competencia sancionadora en materia de seguridad pública, pues debe advertirse que el precepto delimita su mandato en su inciso final al referirse a "las materias sobre las que tengan competencia". Tales materias son en este caso las estrictamente policiales; pero, como se acaba de razonar, la actividad sancionadora cuestionada se encuadra en el ámbito genérico de la seguridad pública, y no en el específico de la actividad de los cuerpos de policía. Ciñéndonos al ámbito competencial que ahora nos ocupa, resulta así que la Generalidad de Cataluña sólo podrá imponer sanciones, al amparo de su competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, cuando dichas sanciones se inscriban en el ámbito estricto, orgánico y funcional, de la actividad de su policía autónoma, lo que no es el caso presente, según hemos razonado.

Por todo ello, se impone la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a trece de diciembre de dos mil uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Tomás S. Vives Antón a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1487/96.

Mi respetuosa discrepancia con el criterio de la mayoría radica, fundamentalmente, en que, según creo, el artículo 12 de la Ley 3/1996, de 10 de enero, que se declara conforme a la Constitución, es contrario a ella porque invade las competencias de la Generalidad de Cataluña. Disiento, pues, tanto del fallo de constitucionalidad como de la ratio que conduce a él, esto es, la inseparabilidad a efectos competenciales del otorgamiento de la licencia, cuya atribución al Estado me parece fuera de duda, y las actividades de control necesarias para tal otorgamiento y ulterior subsistencia de la licencia otorgada. Creo que la indudable conexión existente entre la licencia y las actividades reguladas en el artículo 12 de la Ley 3/1996 no cambia la naturaleza de estas últimas, que son inherentes o complementarias a las estrictamente policiales en el sentido que definimos en nuestras SSTC 104/1989, 175/1999 y 148/2000. En mi opinión, basta compararlas con las analizadas en dichas resoluciones para comprender que estamos ante algo objetivamente muy semejante; y, desde esa premisa, que me parece difícilmente discutible, se deriva inmediatamente, a mi juicio, la atribución competencial a la Comunidad Autónoma recurrente, pues estamos ante una competencia que, como la propia decisión de la mayoría señala, ha de dilucidarse en términos objetivos, no teleológicos: esto es, por lo que la actividad objetivamente sea y no por el fin inmediato que la Ley le atribuya.

Pero, más que esa ratio y el fallo que la acompaña me preocupa el ulterior desarrollo argumental con el que pretende reforzarse la conclusión obtenida, aunque se trate de un simple obiter. Frente al fallo y su ratio mi discrepancia es, como acabo de exponer, meramente técnica; frente a la argumentación complementaria es, además, metodológica e, incluso, de principio. Se trata, pues, de una disidencia muy profunda aunque, innecesario es repetirlo, absolutamente respetuosa.

Para expresarla, comenzaré transcribiendo un párrafo situado en el fundamento jurídico 9 b) de la no muy afortunada estructura de la Sentencia. Dice así:

"Dentro de la inconcreta definición de los actos propios de los cuerpos de policía gubernativa tal vez no hubiera sido rechazable el que el control a que se refiere el art. 12 hubiera podido atribuirse a dichos cuerpos como actividad inherente o complementaria de la propia de los mismos, en el sentido que se dio a esa idea en Sentencias precedentes ya citadas (SSTC 104/1989, 175/1999 y 148/2000). Pero que ello hubiera sido posible, no supone que deba ser necesario y, menos el que pueda considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias el que una Ley estatal confíe primariamente ese control preventivo genérico a órganos puramente administrativos".

Lo que parecen querer decir esas oscuras líneas es que, dado que no existe en la Constitución lo que al principio del mismo fundamento jurídico 9 se denomina "una definición apriorística indiscutible" de lo que sea actividad policial, queda en manos del legislador estatal (nótese bien, no ya del legislador orgánico al que el artículo 149.1.29 CE remite la fijación del marco competencial, sino de cualquier legislador estatal) la caracterización de cualesquiera actividades como complementarias o inherentes a las que corresponden estrictamente a los cuerpos de policía (competencia, pues, de la Comunidad Autónoma) o, por el contrario, como "prepoliciales", para usar la discutible terminología de la Sentencia (y, por ello, incardinables en la genérica policía administrativa que ha de incluirse en el ámbito de la ejecución en materia de seguridad pública de competencia estatal).

Dejando aparte la imposibilidad de que una eventual definición de la actividad policial sea en sentido estricto "apriorística", esto es, independiente de la experiencia, que tal cosa significa el vocablo, me produce un cierto estupor metodológico la idea, expresada en el párrafo transcrito, de que allí donde no haya una definición precisa que opere como límite, la Constitución deja a la Ley una libertad más o menos plena. Una afirmación así se funda en la idea -que ni siquiera un cartesiano de estricta observancia hubiera defendido- de que el significado de las palabras depende exclusivamente de la posibilidad de definirlas y que, por tanto, nuestro conocimiento se compone sólo de conceptos y definiciones. Esa idea no tiene en su contra más inconveniente que el de que, en cualquier actividad intelectual que analicemos de modo somero, encontramos de inmediato la evidencia de que es falsa. Veámoslo con ejemplos de la vida ordinaria. Probablemente no sabemos definir los colores y, por lo tanto, ni lo hacemos ni podemos hacerlo. Sin embargo, excepción hecha de los daltónicos, cualquier persona adulta es perfectamente capaz de usar con corrección los términos de color (rojo, verde, azul, etc.). Y es ese uso generalizado, uniforme y estable el que nos permite atribuirles significado; y, en el ejemplo propuesto, un significado muy preciso. Para aducir otro ejemplo, puede recordarse el caso del término "juego", tan conocido por el papel que desempeñó en la exposición de la filosofía de lo que se ha llamado el "segundo" Wittgenstein. No hay un "concepto" de juego ni es posible una definición per genus proximum et differentia specifica: entre las diversas formas de lo que llamamos juego no hay nada común que determine la pertenencia a una clase caracterizada por notas objetivas; sino sólo un cierto parentesco, un "aire de familia" imposible de definir, que resulta de nuestro uso del término y, a la vez, lo rige. Pese a tal imposibilidad de captar el significado mediante una definición, en el lenguaje ordinario utilizamos la palabra "juego" con una precisión suficiente para las necesidades de la vida, aunque no absoluta. Nadie diría, por ello, que el término "juego" puede aplicarse a cualquier clase de actividad.

Trasladando lo dicho al ámbito del Derecho, la reflexión habría de comenzar señalando que, aunque el Ordenamiento estuviese construido sobre la base de definiciones, las definiciones del lenguaje ordinario no son ni pueden ser absolutamente precisas, porque definen términos de ese lenguaje, con inevitables márgenes de imprecisión, en función de otros términos del mismo que, quiérase o no, resultan también imprecisos; y, según la tesis que parece sostener la Sentencia de la mayoría, requerirían, a su vez, definición. Eso nos conduce a un absurdo regreso ad infinitum y muestra el por qué el Ordenamiento contiene tan pocas definiciones: ni las necesita ni, por regla general, le son útiles.

Pensar que allí donde la norma superior, sea la Constitución o la Ley, no contiene una definición o utiliza palabras más o menos imprecisas otorga libertad al que ostenta la potestad de dictar normas inferiores es confundir el uso de términos con zonas de penumbra con la atribución de potestades discrecionales y, por tanto, dado que todo el lenguaje ordinario es más o menos impreciso, desconocer el sentido de la jerarquía normativa o, mejor dicho, negarla: la Constitución queda en manos de la Ley, la Ley en manos del reglamento; y aún cabría razonar que éste quedaría en manos de sus actos de aplicación, con lo que la idea misma de Ordenamiento jurídico resultaría destruida. De ahí que mi objeción metodológica aboque a otra de principio: la distribución de competencias en el tema que nos ocupa la llevan a cabo exhaustivamente la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley Orgánica a la que remite el art. 149.1.29 CE. De modo que cualquier otra Ley que pretenda introducir en ese orden competencial la más mínima alteración ha de ser declarada inconstitucional y nula, so pena de vaciar de contenido la idea misma de orden constitucional de competencias. Como estoy seguro de que la mayoría, al utilizar ese párrafo, no ha querido en absoluto decir tanto como ha dicho, espero que no se siga transitando por la línea que el obiter que he destacado traza. Al fin y al cabo, como mero obiter que es, no vincula hacia el futuro.

Madrid, diecisiete de diciembre de dos mil uno.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde a la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1487/96, al que se adhieren los Magistrados don Pablo García Manzano, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Con el mayor respeto al parecer mayoritario de los Magistrados expresado en la Sentencia, debo exponer mi disentimiento parcial con su fundamentación y fallo.

Comparto el encuadramiento que la Sentencia efectúa del art. 11 de la Ley 3/1996, de 10 de enero, sobre medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas en la materia competencial "seguridad pública", atribuida al Estado por el art. 149.1.29 CE. En relación con los arts. 26 y 27 de la citada Ley estimo también que, de acuerdo con la Sentencia de la que parcialmente disiento y "según nuestra doctrina, 'la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo' (por todas, STC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 7), sino que se encuentra conectada a la titularidad de la materia sustantiva de que se trate", por lo que "resulta así que la Generalidad de Cataluña sólo podrá imponer sanciones, al amparo de su competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, cuando dichas sanciones se inscriban en el ámbito estricto, orgánico y funcional de la actividad de su policía autónoma" [FJ 9 c)].

Sin embargo, no puedo compartir el razonamiento que la Sentencia despliega y la conclusión que con ese razonamiento alcanza de que el art. 149.1.29 CE ampara también la regulación del art. 12 de la Ley 3/1996 impugnada. En este precepto se atribuye al Ministerio de Justicia e Interior la designación de las autoridades competentes para recibir las notificaciones y requerir la información sobre las operaciones con sustancias químicas catalogadas a efectos de las obligaciones genéricas de colaboración a que se refiere el art. 3 de la misma Ley. La Sentencia parte de la aceptación de que el mencionado art. 12 excluye la posibilidad de que los órganos de la Generalidad de Cataluña también puedan recibir y recabar la información referida en el art. 3 de la Ley. Diferente hubiera sido que la Sentencia hubiera considerado que el art. 12 es un precepto neutro que no designa directamente la autoridad competente para ejecutar las competencias que contempla, sino únicamente para determinar normativamente qué autoridades serán las competentes; pero no lo ha hecho así, aunque la redacción literal de los arts. 11, 12 y 26 y 27 sea bien distinta como resulta fácil comprobar. Pues bien, es precisamente esa exclusión, a la que conduce la interpretación de la Sentencia, la que justifica, a mi juicio, el vicio de inconstitucionalidad denunciado en que incurre el precepto y que nuestra Sentencia debía haber declarado. La inconstitucionalidad del art. 12 no radica, en mi opinión, en que los órganos del Estado puedan recibir y recabar la información mencionada al amparo de la competencia sobre "seguridad pública", puesto que esa competencia incluye también la específicamente policial en todo el territorio nacional, salvo en aquellas Comunidades Autónomas que han asumido estatutariamente competencia sobre su propia policía (art. 149.1.29 CE). Por el contrario, su inconstitucionalidad se halla precisamente en el efecto impeditivo o excluyente de esa regulación legal respecto de la potestad de la Generalidad de Cataluña para recibir y recabar directamente esa misma información de acuerdo con la competencia sobre su policía estatutariamente asumida (art. 149.1.29 CE y art. 13.2 EAC).

Disiento del encuadramiento de la regulación del art. 12 en la materia "seguridad pública" y de la delimitación negativa que la Sentencia se esfuerza en efectuar de que el contenido de dicho precepto no constituye actividad policial. Efecto que la Sentencia no consigue a lo largo de las innecesarias y forzadas consideraciones argumentales que desarrolla en sus FFJJ 8 y 9 b). La fundamentación de la mayoría se basa, en síntesis, en una concepción absolutamente restrictiva de la policía propia de la Generalidad de Cataluña, prevista en el art. 149.1.29 CE y en el art. 13.2 EAC. Esa "policía" se define como "policía gubernativa", claramente identificable dentro del género de la "policía administrativa", caracterizándose por un elemento subjetivo (ser desempeñada por "los cuerpos de policía gubernativa") y por varias notas objetivas: fundamentalmente, por tratarse "primariamente" de "una actividad de índole material, no jurídica, sin perjuicio de que con carácter circunstancial a lo largo de diferentes etapas históricas pueda haberse atribuido, o pueda atribuirse, a los cuerpos de policía gubernativa algún tipo de actividad jurídica, aunque no les sea genuinamente propia" (FJ 8). Mi disconformidad se centra, precisamente, en esa caracterización de la "policía" de la Generalidad de Cataluña como "policía gubernativa" con las notas ya señaladas y su consiguiente proyección sobre el art. 12 de la Ley 3/1996, en cuya regulación la Sentencia identifica el establecimiento de un "control preventivo de carácter prepolicial", que "toma su sentido en conexión con ... la licencia de actividad" del art. 11 de dicha Ley (FJ 9.b). Las razones que sostienen mi desacuerdo con tales calificaciones responden a un triple orden de consideraciones y se refieren: a la imprecisión del concepto de "policía gubernativa" elaborado por la Sentencia, carente por ello de idoneidad para dar fundamento al fallo; al carácter ajeno de tal concepto respecto del sistema constitucional de distribución de competencias; y por último, al apartamiento de aquella concepción de la "policía" de la doctrina consolidada de este Tribunal en relación con el ámbito de la competencia autonómica sobre su propia policía ex art. 149.1.29 CE.

1. Las referencias a la "policía gubernativa" contenidas en el FJ 8 de esta Sentencia constituyen afirmaciones de principio, determinantes en la fundamentación del fallo, que siguen una argumentación tópica, pues no se justifican en la propia Sentencia, sino que se traen a ella como categorías comunes del Derecho público, aceptadas y compartidas por la comunidad jurídica; ahora bien, es sabido que este tipo de argumentación pierde su virtualidad cuando tales presupuestos quiebran. Tal es lo que ocurre en la presente Sentencia. En primer lugar, la expresión "policía gubernativa", tomada en su sentido subjetivo, carece de cuño propio en nuestro Derecho positivo. En el ámbito de la seguridad pública las leyes utilizan comúnmente las expresiones "autoridad gubernativa" y "agente de la autoridad gubernativa". Más recientemente, en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, se hace referencia a las "autoridades competentes en materia de seguridad" junto a los "miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" (arts. 1 y 5.1, entre otros). De otro lado, las referencias doctrinales al uso se refieren normalmente a la "policía de seguridad", no a la "policía gubernativa". Con lo expuesto no trato de negar que la expresión "policía gubernativa" haya tenido y tenga cierta utilización entre nosotros, sino de afirmar que no goza de la aceptación y precisión semántica y conceptual suficientes como para ser fundamento de una argumentación ulterior, como hace la Sentencia.

Tampoco resulta incontrovertida en el Derecho público la caracterización objetiva que de la "policía gubernativa" lleva a término la Sentencia, esto es, su carácter primariamente material y no jurídico. No pongo en duda que la distinción entre la actuación jurídica y material de la Administración cuente con un comprobado arraigo en el pensamiento jurídico europeo y haya estado y siga estando ampliamente difundida entre nosotros. Carece, sin embargo, en mi opinión, del valor argumentativo del que se le dota en el texto de la Sentencia, pues dejando a un lado las dificultades de calificación y encuadramiento doctrinal de la actividad de la policía de seguridad en los términos de dicha distinción -desde luego, no es unánime la consideración de aquella actuación policial como actuación "material"-, lo cierto es que la misma desplegaba su sentido entre nosotros en un determinado modelo de jurisdicción contencioso- administrativa, que basaba la fiscalización de la actuación administrativa en la existencia de un "acto administrativo previo", susceptible de impugnación y anulación. En ese modelo de jurisdicción contenciosa la "actuación material" no era susceptible de fiscalización judicial directa. Arrumbado ya ese modelo, la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa, permite el control judicial de toda actuación administrativa, sin necesidad de más distinciones. Pues bien, y volviendo a lo que ahora importa, no puede tomarse hoy como enunciado jurídico incuestionable -y en la misma medida base argumental incontrovertible- la división de la actuación administrativa en jurídica y material sobre la que se basa la caracterización que la Sentencia efectúa de la "policía gubernativa".

Basta, en fin, un rápido repaso al listado de funciones de las "autoridades" y "miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", contenidos tanto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 13.2) como en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, para comprobar que tanto las "autoridades" como sus "agentes" pueden adoptar múltiples decisiones y resoluciones -con formas de expresión también muy diversas- de las que derivan derechos, deberes y prohibiciones para los ciudadanos. Con lo que, vuelvo a insistir, la caracterización objetiva de la "policía gubernativa" como actividad primariamente "de índole material, no jurídica", no presenta la precisión y claridad suficientes en nuestro Derecho como para vertebrar sobre ella la argumentación en un proceso constitucional de control de Ley.

Sobre todo ello me resulta difícil admitir que esa caracterización discutible pueda tener una consecuencia tan relevante cuando la propia Sentencia la niega al reconocer a la potestad sancionadora, de indudable naturaleza jurídico-administrativa, el carácter de "competencia instrumental de la principal" también en los casos en que esta última se inscribe en la materia policial. Así en su FJ 9 c) precisa: "Es cierto que la propia legislación orgánica estatal reconoce que la competencia de las Comunidades Autónomas sobre su policía incluye la potestad sancionadora correspondiente al ámbito de actividad de ésta", reproduciendo a continuación la Disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. Sin embargo, añade, "la exégesis de este precepto no permite llegar a la conclusión de que en él se atribuya a las autoridades de las Comunidades Autónomas, sin matices, la competencia sancionadora en materia de seguridad pública, pues debe advertirse que el precepto delimita su mandato en su inciso final al referirse a 'las materias sobre las que tengan competencia'. Tales materias son en este caso las estrictamente policiales. Ciñéndonos al ámbito competencial que ahora nos ocupa, resulta así que la Generalidad de Cataluña sólo podrá imponer sanciones, al amparo de su competencia para la protección de las personas y los bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, cuando dichas sanciones se inscriban en el ámbito estricto, orgánico y funcional, de la actividad de su Policía autónoma".

2. Además, y esta razón de mi respetuoso disentimiento de la Sentencia es aún más relevante, el concepto de "policía gubernativa", tal y como se utiliza por ésta, es también inadecuado para la argumentación constitucional por su carácter netamente ajeno o externo al sistema constitucional de distribución de competencias. Este Tribunal ha rechazado con contundencia que la interpretación de las materias competenciales se haga depender de opciones doctrinales externas al propio sistema constitucional e inmersas en una polémica siempre viva y abierta (por todas, STC 35/1982, de 14 de junio, FJ 2). Pues bien, el concepto de "policía gubernativa" que diseña el FJ 8 de la Sentencia patentemente presenta esa condición extraña al sistema constitucional de distribución de competencias.

De un lado, la caracterización de la policía del art. 149.1.29 CE como actividad "de índole material, no jurídica" supone la introducción de una distinción (lo "jurídico" por un lado, lo "material", por otro) ajena al sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El bloque de la constitucionalidad identifica con frecuencia materias de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Entre las distintas formas de articulación de competencias compartidas tiene especial relevancia la que distingue entre las tareas de regulación o normación, de un lado, y las de ejecución o aplicación, de otro lado. Pero es extraño al sistema constitucional de distribución del poder la distinción, dentro de las funciones ejecutivas, entre un ámbito de actuación jurídico- administrativa y otro jurídico-material.

De otro lado, la caracterización de la policía propia de Cataluña como una "policía gubernativa" que ejerce primariamente funciones de índole material no tiene asidero hermenéutico alguno en el texto literal del art. 149.1.29 CE ni en las normas integrantes del bloque de la constitucionalidad a las que remite el citado precepto constitucional. La "policía gubernativa" de la que se habla no es una categoría que derive, por un procedimiento de interpretación normativa, del enunciado literal del art. 149.1.29 CE. No dudo de que el art. 149.1.29 CE, en su referencia a las policías de las Comunidades Autónomas, precisa de una labor ulterior de concreción interpretativa. Ahora bien, el art. 28.1 LOTC impone a este Tribunal identificar el alcance de las materias contenidas a partir de "las leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas". En este caso, la delimitación del concepto de policía del art. 149.1.29 CE ha de buscarse en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y en la ya citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad. Pues bien, la enumeración de las funciones de los cuerpos de policía de las Comunidades Autónomas (art. 38 de dicha Ley Orgánica 2/1986) no permite concluir que se trata de actuaciones meramente "materiales". En efecto, el art. 38 de la Ley Orgánica 2/1986 se refiere a tareas de vigilancia, protección, inspección e incluso coacción. En ese marco funcional actúan tanto las "autoridades" policiales de las Comunidades Autónomas como los "agentes" de sus cuerpos policiales; y nada permite afirmar que en aquel marco funcional sólo tengan lugar actuaciones "materiales".

Por último, resulta obligado destacar que la utilización, en el juicio de constitucionalidad, de categorías externas a la propia Constitución produce los perversos efectos que las premisas lógicas del juicio de constitucionalidad tratan de evitar: la "desconstitucionalización" de las nociones constitucionales y del canon de constitucionalidad, proyectada en el caso que nos ocupa sobre la materia competencial policía (art. 149.1.29 CE). La Sentencia afirma las dificultades para proceder a una caracterización "de modo apriorístico" de los diferentes tipos de actividad administrativa como propios de la "policía gubernativa". A esas dificultades añade el obstáculo "de que tampoco existe en la Constitución una definición apriorística indiscutible, de sentido objetivo, de cuál deba ser la caracterización precisa de los actos de la policía gubernativa". Y es aquí donde desafortunadamente considera que "la única caracterización más segura al respecto es la de que la actividad de los cuerpos de policía gubernativa es primariamente una actividad de índole material, no jurídica" (FJ 8); "la actividad material", reitera en el FJ 9 a), "es la que genuinamente caracteriza la de los cuerpos de la policía". Para resolver tales dificultades, para las que tal caracterización resulta inservible, la operación a la que la Sentencia se ve abocada, a la postre, no es otra que la de reconocer plena disponibilidad al legislador para efectuar esa caracterización mediante la atribución de funciones a los cuerpos de policía gubernativa o, lo que es lo mismo, otorgar valor determinante a las propias atribuciones efectuadas por la Ley impugnada.

Así el FJ 9 b) de la Sentencia afirma: "Dentro de la inconcreta definición de los actos propios de los cuerpos de policía gubernativa tal vez no hubiera sido rechazable el que el control a que se refiere el art. 12 hubiera podido atribuirse a dichos cuerpos como actividad inherente o complementaria de la propia de los mismos, en el sentido que se dio a esa idea en Sentencias precedentes ya citadas (SSTC 104/1989, 175/1999, y 148/2000). Pero que ello hubiera sido posible, no supone que deba ser necesario, y menos el que pueda considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias el que una Ley estatal confíe primariamente ese control preventivo genérico a órganos puramente administrativos". Conforme a este razonamiento, que en modo alguno puedo compartir pues hace inútil nuestra función de control de constitucionalidad de la ley, la materia competencial policía (del art. 149.1.29 CE) no se define a partir de las normas del bloque de la constitucionalidad, sino por referencia a lo que en cada momento y materia diga la Ley: es la propia Ley 3/1996 la que, excluyendo a las policías de las Comunidades Autónomas de ciertas funciones de control e información, determina los confines de la materia policía. De esta forma no se analiza la ley desde y según la Constitución, sino al revés, la Constitución desde y según la ley, invirtiéndose una premisa elemental de todo juicio de constitucionalidad: que la ley enjuiciada no puede ser, al tiempo, canon de su propia constitucionalidad.

3. Finalmente, tampoco puedo compartir el cambio de rumbo y el abandono de nuestra doctrina anterior en materia de seguridad pública por la Sentencia de la mayoría, apartamiento que conlleva una notable restricción del ámbito que aquella doctrina reconoce como competencia de las Comunidades Autónomas sobre su propia policía.

Será necesario, desde esta última perspectiva, reiterar las consideraciones críticas ya realizadas que arrancan de la, en mi opinión, incorrecta configuración de la competencia de policía como una mera actividad material, no jurídica, y de su consiguiente desconstitucionalización, que se separa y opone a la ya efectuada por las SSTC 104/1989, FJ 6, 175/1999, FJ 5, y 148/2000, FJ 10. Sabido es que las citadas decisiones delimitaron dos ámbitos en la materia "seguridad pública": el propio de los servicios policiales en sentido estricto y el de otros servicios y actividades de distinta naturaleza y finalidad, de modo que el segundo de dichos ámbitos corresponde a la materia genérica de "seguridad pública", mientras que el primero, que acota al segundo, se identifica con la submateria "policial". Sin embargo, en esas resoluciones se reconoce que las tareas estrictamente policiales no son separables de la serie de facultades administrativas que le son inherentes o complementarias y que, claro es, tienen una dimensión jurídica y no sólo material.

La presente Sentencia, en cambio, rehuye esa distinción entre "servicios policiales" y "servicios administrativos inherentes o complementarios", de modo que estos últimos dejan de ser atraídos por lo policial y se sitúan en el ámbito genérico de la "seguridad pública", ajeno al de los servicios policiales.

La inclusión en los servicios policiales de los servicios administrativos inherentes o complementarios tenía en aquellos pronunciamientos como consecuencia explícita que las obligaciones genéricas, de información o de otra naturaleza, ordenadas a los fines de prevención e investigación de hechos delictivos, de indudable naturaleza prepolicial, se insertaban en el ámbito de los servicios policiales y, por tanto, correspondían a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de policía propia.

En este caso, por el contrario, la recepción y requerimiento de información, siendo tan genérica como en el de la STC 175/1999 en orden a la investigación y prevención de delitos, conforman lo que la Sentencia denomina una "actividad prepolicial" o "de control previo" y se incluyen en la materia "seguridad pública", con la consiguiente restricción del ámbito autonómico de competencia en beneficio de la esfera estatal.

La separación se produce asimismo en relación con nuestra doctrina acerca de la información relativa a determinadas actividades relevantes para la seguridad ciudadana (art. 12 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana). En la STC 175/1999 consideramos que dicha información había de ser proporcionada por los sujetos obligados a los servicios policiales, de modo que, con ello, tal obligación se configuraba como una actividad prepolicial de investigación de delitos que, por su naturaleza, debía adscribirse a los servicios policiales en sentido estricto y, por ello, a las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en relación con su propia policía.

En el caso de la regulación legal que enjuicia la presente Sentencia, la actividad sobre la que los sujetos obligados han de proporcionar información es asimismo relevante para la seguridad ciudadana, pudiendo afirmarse que tiene incluso una mayor relación con la comisión de delitos que las actividades objeto de enjuiciamiento en la STC 175/1999, por lo que el desplazamiento de la incardinación competencial, desde lo estrictamente policial al ámbito genérico de la seguridad pública produce, como ya he dejado dicho, una considerable restricción de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre sus propias policías. Vuelve tal resultado a ser consecuencia de la equivocada utilización de la propia regulación legal como canon de enjuiciamiento de constitucionalidad. Así lo explica la propia Sentencia en su FJ 8 a) : "es bien cierto que en nuestra STC 175/1999, FJ 5, ya examinamos una controversia competencial relativa también a determinadas 'actividades relevantes para la seguridad ciudadana', en concreto, y entre otras, las de comercio, reparación y desguace de vehículos de motor y compraventa de joyas y metales preciosos (art. 13.1 de la Ley Orgánica 1/1992) y consideramos allí que en ese caso, atendiendo a todas sus connotaciones, se reclamaba la conexión de tales actividades con las funciones policiales o asimiladas, puesto que constatamos que las propias normas debatidas contenían 'el dato de la caracterización de las funciones cuestionadas como propias de los servicios policiales' (STC 175/1999, FJ 6)". E insiste una vez más: "Lo relevante en dicha Sentencia, y el elemento diferencial del caso allí decidido respecto al actual, era que la norma entonces cuestionada (una Orden Ministerial) consideraba a las actividades a las que se refería como policiales, en el sentido de atribuirlas a cuerpos de policía del Estado".

Tampoco en relación con los mecanismos de cooperación entre el Estado y la Generalidad de Cataluña sigue esta Sentencia el precedente significado por la STC 175/1999, FJ 7. Efectivamente, mientras que esta Sentencia declaró que la información que los sujetos obligados trasladaban a la Comunidad Autónoma del País Vasco debía ponerse a disposición del Estado de acuerdo con el alcance y sistemas que éste estableciera, en la Sentencia de la que disiento no se posibilita igual puesta a disposición de la información a la Generalidad de Cataluña, puesto que en la misma se indica que corresponde al Estado determinar la información que debe remitir a aquélla (FJ 9.b). Este planteamiento desnaturaliza el mecanismo de cooperación, restringe el ámbito de la competencia autonómica y, con ello, las posibilidades de prevención y lucha contra la delincuencia por parte de la policía de la Generalidad de Cataluña.

Por último, la alusión por la Sentencia a la dimensión supraterritorial de las actividades reguladas por la Ley 3/1996 (FFJJ 8.a y 9.b) confunde y no hace sino reforzar innecesariamente el alejamiento de la STC 175/1999. Descartamos allí que la dimensión supracomunitaria de las actividades reguladas pudiera ser principio determinante de la atribución de competencia en materia de policía. En cambio, en esta Sentencia se argumenta con esa dimensión supracomunitaria en cuanto elemento complementario que, junto a otros, contribuye a incardinar las normas impugnadas en el ámbito de la competencia estatal de seguridad pública cuando ésta corresponde exclusivamente al Estado sin necesidad de delimitaciones territoriales, que únicamente operan sobre la competencia funcional de policía de las Comunidades Autónomas (art. 13.4 EAC). No se trata, pues, sólo de que tanto en aquel pronunciamiento como en éste los establecimientos afectados y, por tanto, los sujetos obligados a remitir la información y a soportar su requerimiento se encuentren perfectamente localizados en el territorio. Es que afirmada la incardinación de los preceptos legales aquí impugnados en la materia seguridad pública y negada su pertenencia a la policial, la dimensión territorial nada añade ni quita a la competencia exclusiva del Estado sobre seguridad pública.

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 236/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:236

Recurso de amparo 3542/1996. Promovido por don Andrés Cassinello Pérez frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que suspendieron la tramitación de su recurso de apelación contra un Auto del Juzgado que había acordado medidas cautelares sobre su libertad personal.

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso al recurso legal): suspensión indefinida de la tramitación de un recurso de apelación, mientras se mantenga el secreto del sumario.

1. La decisión judicial que admite a trámite un recurso de apelación contra las resoluciones del instructor que afectan a la libertad personal del encausado, pero paraliza después sine die su tramitación fundándose en el carácter secreto de las actuaciones sumariales, se aparta de la previsión legal y efectúa una interpretación de las normas procesales que resulta irrazonable y, por ende, vulneradora del derecho consagrado en el art. 24.1 CE [FJ 4].

2. La lectura de los preceptos atinentes al caso (arts. 225 y 226 LECrim) evidencia que lo previsto por el legislador procesal son una serie de medidas que procuran la necesaria compatibilidad entre aquel secreto sumarial y la tramitación del recurso legalmente previsto [FJ 4].

3. No se trata propiamente en este supuesto de la interpretación o aplicación judicial de una determinada causa de inadmisión del recurso sino, en realidad, de la decisión de paralizar la tramitación y resolución del recurso de apelación, previamente admiti-do [FJ 4].

4. La regla general consistente en la consideración del carácter prematuro del recurso de amparo, cuando éste se dirige contra resoluciones dictadas en el curso de un proceso penal en tramitación, ha sido exceptuada por este Tribunal en relación con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, pueden afectar de manera irreparable a su libertad personal (STC 247/1994) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3542/96, promovido por don Andrés Cassinello Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Lozano Montalvo y asistido por el Letrado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, contra el Auto de 3 de septiembre de 1996, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se desestima el recurso de queja entablado contra el dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 17 de junio de 1996, por el que se dejaba en suspenso la tramitación de recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo en el curso de las actuaciones penales, sumario ordinario núm. 17/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de septiembre de 1996, doña Laura Lozano Montalvo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Andrés Cassinello Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 3 de septiembre de 1996 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó recurso de queja interpuesto contra Auto de 27 de junio de 1996 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que acordaba la suspensión de la tramitación de recurso de apelación formulado en el sumario núm. 17/95, por entender que ambas resoluciones judiciales habían vulnerado el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 CE.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el marco del sumario ordinario núm. 17/95, seguido ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, se dictó Auto de 21 de mayo de 1996, por el que, al tiempo que se decretaba la libertad provisional del ahora demandante de amparo, se adoptaban una serie de medidas asegurativas tendentes a evitar que éste se sustrajese a la acción de justicia.

b) Frente al referido Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El de reforma fue resuelto mediante Auto de fecha 17 de junio de 1996, en cuya parte dispositiva, y tras desestimar este medio de impugnación no devolutivo, se decide lo siguiente:

"Admitir en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario por la referida representación formándose el testimonio de particulares al que se refiere el art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedando suspenso la formación del mismo hasta tanto continúe la causa declarada secreta".

c) Frente a tal decisión -que el recurrente califica como una inadmisión de facto de su subsidiario recurso de apelación-, interpuso recurso de queja, el cual fue desestimado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante Auto de 3 de septiembre de 1996, cuya fundamentación jurídica es la que a continuación se reproduce:

" El Juez, cumpliendo lo establecido en el art. 5 LOPJ, ha tratado de dar a los arts. 226 y 229, párrafo tercero, LECrim, una interpretación que, a la luz del art. 24 CE, permita establecer un adecuado equilibrio entre la tutela judicial efectiva sin dilaciones y el derecho a la no indefensión; indefensión que podría tener origen en el desconocimiento por el imputado de elementos que, más tarde y al conocerlos, llegara a estimar que hubieran podido ser relevantes para decidir la revisión planteada. Sin que aparezca que la ponderación llevada a cabo por el Juez haya de ser necesariamente descartada; para lo que no cabe dejar de tener en cuenta que las medidas a que afectaba la suspensión momentánea de la revisión no eran privativas de libertad sino de las más débiles pensables. Y no se diga que el Juez pudo y debió recoger en el testimonio, con arreglo a su criterio y sin participación del defensor del imputado, todos los elementos relevantes para la apelación; pues difícilmente iban a coincidir, sobre la calidad de relevancia, los criterio de Juez y Defensor. En consecuencia, no se aprecia denegación de la admisión del recurso sino paralización motivada constitucionalmente de la tramitación".

3. Con base en los anteriores hechos, formula el actor demanda de amparo, por entender que las resoluciones judiciales reseñadas han lesionado su derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 CE, en su concreta vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Alega el actor en tal sentido que las decisiones judiciales han impedido de facto la tramitación del recurso de apelación legalmente previsto contra la resolución del juez instructor por la que se acordaban diversas medidas cautelares, pues, sin cobertura legal de ningún tipo, suspenden sine die la tramitación de tal recurso. El recurso de apelación interpuesto -continúa el recurrente- se encuentra legalmente previsto y la regulación de dicho recurso también prevista para el supuesto en que se hubiese declarado el secreto sumarial, no impide en modo alguno su tramitación, sino antes bien determina (arts. 225, 226 y 227 LECrim) la forma en que habrán de testimoniarse los particulares de las actuaciones para no lesionar tal reserva respecto del apelante. Por ello, la decisión de suspender tal tramitación del recurso previsto legalmente, de forma indefinida, y con el fundamento único del secreto sumarial decretado, infringe los preceptos de la LECrim citados e implica, por consiguiente, una lesión del acceso a los recurso en el ámbito penal, en el que con mayor fuerza se garantiza la doble instancia jurisdiccional, que es claramente contraria a la tutela judicial efectiva, ex art. 24.1 CE. Cita, finalmente el actor, diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como las SSTC 218/1989 y 102/1994, entre otras, como fundamento de su pretensión de amparo, y termina suplicando se dicte sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 3 de septiembre de 1996 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como la nulidad de la suspensión de la tramitación del recurso de apelación decretada en el Auto de 17 de junio de 1996 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por el que acordaba la admisión a trámite de dicho recurso de apelación y se reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva con declaración de que procede la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 21 de mayo de 1996.

4. Mediante providencia de 5 de marzo de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, requiriendo atentamente, conforme a lo establecido en el art. 51 LOTC, a la Audiencia Nacional y al Juzgado de Instrucción Central núm. 5 para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo 49/96 -recurso de queja- y de la pieza de situación personal del recurrente en amparo del sumario ordinario 17/95, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fuesen parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones, la Sección Segunda acordó, por providencia de 14 de abril de 1997, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. En fecha 18 de abril de 1997 formuló sus alegaciones la representación procesal de don Andrés Cassinello Pérez. En el escrito presentado se viene a ratificar cuantos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos se consignan en la demanda de amparo, entendiendo y suplicando procede dictar sentencia en los términos que se consignan en su suplico.

7. En fecha 12 de mayo de 1997 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él tras relacionar sucintamente los hechos de que dimana la petición de amparo, se recuerda que por el recurrente se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, consagrado en el art. 24.1 CE, pues de facto se ha producido la desestimación del recurso de apelación, por parte del Juzgado Central de Instrucción. Para la correcta delimitación del objeto del recurso es preciso referirse simplemente a si se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por el hecho de que el Juzgado Central de Instrucción haya acordado la suspensión de la tramitación del recurso de apelación que había sido previamente admitido, en base a la imposibilidad de formar el correspondiente testimonio habida cuenta del secreto que pesa sobre las actuaciones. Y, efectivamente, se ha producido una paralización en la tramitación de un recurso, sin que para ello exista una habilitación legal. Es más, en los propios arts. 226 y 229, último párrafo, LECrim se contiene una previsión justamente contraria a la adoptada por el Juzgado Central. Así, en el primero de los preceptos mencionados se contiene la prescripción relativa a no dar vista al apelante de los autos, a efecto de señalamiento de particulares, cuando éstos tuvieran para él carácter de reservados, y en el mismo sentido en el último párrafo del art. 229 se señala que no se dará vista a las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Por lo tanto, la propia LECrim prevé la posibilidad de que, concurriendo un supuesto de declaración de secreto, se pueda tramitar el correspondiente recurso de apelación, con las salvaguardas legales, y sin que ello signifique la necesaria paralización del recurso. De esta manera se está produciendo una situación de denegación tácita del recurso de apelación correctamente interpuesto, aunque formalmente se hubiere admitido. El Tribunal de apelación no ha podido entrar en la valoración del fondo del recurso que es lo que constituye el objeto último de éste. Y, en consecuencia, se ha producido una denegación indebida del derecho de acceso a los recursos, en este caso correctamente planteado por la parte, que produce una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal termina interesando la estimación de la demanda interpuesta, debiéndose declarar la nulidad de la resolución recurrida, con el objeto de dar la tramitación correspondiente al recurso de apelación cuya tramitación había sido suspendida.

8. Por providencia de fecha 22 de noviembre de 2001, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo el Auto de 3 de septiembre de 1996 dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por cuanto confirma, resolviendo un recurso de queja, la decisión anterior del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de dejar en suspenso la tramitación del recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario contra la resolución anterior de ese mismo Juzgado instructor en la que se acordaban diversas medidas cautelares de naturaleza personal respecto del encausado en el sumario núm. 17/95, hoy demandante de amparo.

Entiende el recurrente que, tanto la decisión del instructor de suspender sine die la tramitación del recurso de apelación que, precisamente, había sido admitido a trámite en esa misma resolución, como la posterior decisión de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, desestimando la queja elevada por el mismo, confirma la corrección del primer Auto, han lesionado el derecho que consagra el art. 24.1 CE, a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, en su concreta vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos. Y ello porque, aun cuando formalmente se afirme en dichas resoluciones que el recurso de apelación que la Ley regula se encuentra admitido a trámite, lo cierto es que al propio tiempo se acuerda en las mismas suspender su tramitación por tiempo indefinido, en una decisión que excluye de facto su normal desarrollo y resolución, que no encuentra fundamento en ningún precepto legal y que es, en fin, contraria al derecho fundamental que garantiza el citado art. 24.1 CE.

2. Pero, antes de abordar el examen de fondo de la queja de amparo, conviene descartar la eventual concurrencia de la causa de inadmisión del recurso consistente en el carácter prematuro de la pretensión de amparo (art. 50.1.a y art. 44 1.a LOTC), por tratarse, en definitiva, de una resolución judicial de naturaleza interlocutoria, esto es, dictada en el curso de procedimiento penal que no ha concluido aún, y en el que ni siquiera ha tenido lugar todavía el desarrollo del acto del juicio oral.

Aunque tal causa de inadmisión no haya sido planteada por ninguna de las partes personadas en este proceso constitucional, su análisis deviene necesario por cuanto existe una doctrina constitucional al respecto, cuya inaplicación a este caso concreto es preciso razonar. Porque, en efecto, este Tribunal ha venido señalando que la naturaleza interlocutoria de las resoluciones judiciales dictadas en el curso de un proceso no finalizado (cualquiera que sea el orden jurisdiccional en el que se adopten), impide el examen de la vulneración constitucional alegada en vía de amparo, debido al carácter subsidiario propio de este proceso; de forma que, sólo cuando se haya dado la oportunidad al órgano judicial de examinar, resolver y, en su caso, reparar, la lesión denunciada, puede ésta ser examinada nuevamente por este Tribunal Constitucional. No se trataría tanto del agotamiento propiamente dicho de los concretos recursos previstos procesalmente contra la resolución en sí misma considerada, como de la visión en su conjunto del proceso judicial previo, en el seno del cual cabría aún el planteamiento de la cuestión, sin que, por tanto, la naturaleza subsidiaria del amparo se viese respetada en estos casos, hasta que dicho proceso no se encontrara finalizado por decisión firme sobre su fondo.

Particularmente, por lo que se refiere al proceso penal, se ha venido manteniendo que, en aquellos casos en los que el proceso aún no ha concluido por decisión que se pronuncie sobre la condena o absolución, e incluso en los que la celebración del juicio oral no ha tenido lugar, resulta claramente prematura la invocación en esta sede de lesiones que podrían ser examinadas ulteriormente en el curso del proceso. Así, y por todas, puede citarse la STC 73/1999, de 26 de abril, en cuyo fundamento jurídico segundo se afirma textualmente: "'no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal' (SSTC 32/1994, 147/1994, 196/1995 y 63/1996 ...). 'El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo' (SSTC 32/1994 y 147/1994)".

Ahora bien, esta doctrina constitucional ha admitido excepciones; y, conforme se señalaba inicialmente, concurren en este supuesto que ahora se examina razones que determinan que precisamente este caso constituya una de ellas. Esencialmente, son tres los motivos que conducen a la inaplicación de la causa de inadmisión que examinamos en este caso, a saber, la naturaleza de las medidas que se adoptan en la resolución judicial impugnada en amparo; los efectos inmediatos o actuales de la infracción constitucional que se denuncia; y, finalmente, la función de preservación y no solo de reparación o restablecimiento propia del amparo constitucional unido al tipo del proceso en que recayó la decisión judicial que motiva la queja.

Así, en primer término, la regla general consistente en la consideración del carácter prematuro del recurso de amparo cuando éste se dirige contra resoluciones dictadas en el curso de un proceso penal en tramitación, ha sido exceptuada por este Tribunal en relación con aquellas resoluciones que, por referirse a la situación personal del encausado, pueden afectar de manera irreparable a la libertad personal del mismo (STC 247/1994, de 19 de septiembre). En el supuesto que nos ocupa, el recurso de apelación que se interpuso y contra cuya paralización se interpuso este amparo, va dirigido contra resolución en la que se decide, en el seno de la pieza de situación personal del demandante de amparo, sobre dicha situación de libertad-prisión, acordando, es verdad, la libertad provisional del mismo, pero acompañando tal acuerdo de una serie de medidas cautelares, también de carácter restrictivo de la libertad personal; de forma que, como en el supuesto decidido por la STC 247/1994, puede afirmarse aquí que: "el seguimiento exhaustivo del itinerario procesal previo, con todas sus fases y etapas o instancias, implicaría un gravamen adicional, una extensión o una mayor intensidad de la lesión del derecho por su mantenimiento en el tiempo".

Una segunda razón concurre en este supuesto para excepcionar la aplicación de la regla general. Es el efecto actual o inmediato de la lesión denunciada. En las SSTC 161/1995, de 7 de noviembre, y 27/1997, de 11 de febrero, se exceptuaron tales casos de la aplicación de la doctrina general que examinamos, por cuanto se trataba de una infracción actual, entendida la "actualidad" como aquélla que "hace sentir sus efectos de inmediato -en todos y cada uno de los actos que lleve a cabo el juez- y por ello ha de ser denunciada cuando se produce y no cuando recae resolución que pone fin al proceso...."; y ello, por cuanto, "obligar al particular a agotar la vía judicial ordinaria produciría una injustificada perpetuación en el tiempo de la lesión de su derecho fundamental o se consumaría definitivamente la violación, haciéndose imposible o dificultándose gravemente el restablecimiento in integrum por el Tribunal Constitucional del derecho fundamental vulnerado". Así ocurre también en este supuesto, en el que esperar al desarrollo total del proceso en sus correspondientes y eventuales etapas o instancias, perpetuaría una situación que despliega sus efectos de inmediato, pues no va referida al fondo de la decisión del proceso, sino a las medidas cautelares y de situación personal adoptadas en su curso.

En fin, al margen de cuál sea el procedimiento seguido (ordinario o abreviado), el hecho de admitir un recurso y al mismo tiempo interrumpir su tramitación puede ser determinante, per se, de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente.

3. Desestimada, pues, la causa de inadmisión del recurso y retomando el análisis de su fondo, el planteamiento de la queja de amparo obliga, todavía con carácter previo, a hacer una breve alusión a la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con dicho derecho fundamental, en la concreta vertiente en que ahora se invoca por el demandante de amparo. Se ha señalado, en tal sentido, entre otras muchas resoluciones y por todas ellas, en STC 260/2000, de 30 de octubre (FJ 2) que "el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con la única excepción de la materia penal, el derecho a los recursos no forma parte directamente de ese derecho fundamental ... O, dicho de otro modo, en tanto que el derecho de acceder a la justicia viene otorgado por la Constitución misma, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, salvo en lo relativo a las sentencias penales condenatorias. Lógico corolario de esta distinción es la diferente intensidad del control constitucional de las resoluciones judiciales de inadmisión, puesto que el principio hermenéutico pro actione únicamente está llamado a informar las decisiones que limitan el acceso a la jurisdicción. En los supuestos de acceso a los recursos, la interpretación de las normas que contienen motivos de inadmisión es, en tanto que cuestión de estricta legalidad procesal, de la exclusiva competencia de los órganos judiciales, sin que, en general, en el ejercicio de la misma, el art. 24.1 CE les impongan más limitaciones que las derivadas de los cánones del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad".

4. En el supuesto que aquí se examina, nos encontramos obviamente en esta segunda vertiente de acceso a un recurso legalmente previsto, concretamente del recurso de apelación contra las resoluciones del instructor en el ámbito de la jurisdicción penal recaídas en la pieza de situación personal y afectantes a su libertad personal. La peculiaridad del caso estriba en que la decisión judicial acuerda, primero, la admisión a trámite a un solo efecto del recurso, pero paraliza después sine die su tramitación fundamentando dicho acuerdo de suspensión en el carácter secreto de las actuaciones sumariales; de forma que, según afirman tanto el recurrente en amparo como el Ministerio Fiscal, de hecho el recurso queda paralizado en su tramitación y resolución con un efecto, en definitiva, similar al de una decisión de inadmisión inicialmente acordada.

Sin embargo, tal causa de paralización del recurso de apelación no se encuentra prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con respecto a las actuaciones sumariales declaradas secretas. Antes bien, la lectura de los preceptos atinentes al caso (arts. 225 y 226 LECrim), evidencia que lo previsto por el legislador procesal para el supuesto de actuaciones sumariales declaradas secretas contra las que se formule y admita dicho recurso, son una serie de medidas tendentes a salvaguardar la reserva de dichas actuaciones penales, pero procurando, en todo caso, la necesaria compatibilidad entre aquel secreto sumarial y la tramitación del recurso legalmente previsto.

Así, la necesaria deducción de testimonios relativos a las actuaciones, que será preciso acordar en la tramitación del correspondiente recurso de apelación, se trata de hacer compatible con el carácter secreto de aquéllas, mediante la previsión contenida en el art. 225 LECrim, que establece en tal sentido: "El Ministerio Fiscal y el apelante podrán pedir al Juez que sean incluídos en el testimonio los particulares que crean procede incluir, y el Juez acordará sobre lo solicitado ... teniendo siempre presente el carácter reservado del sumario...". Por su parte, el art. 226 LECrim dispone: "Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieran carácter de reservados". Es decir, que lo que la Ley prevé para el supuesto de actuaciones sumariales secretas es la salvaguarda y garantía del carácter reservado de las mismas cuando tal reserva pueda verse afectada por la deducción de testimonios propia de la tramitación del recurso de apelación legalmente previsto y admitido en un solo efecto.

Quiere decirse, con todo ello, que no se trata propiamente en este supuesto de la interpretación o aplicación judicial de una determinada causa de inadmisión del recurso, función en la que el control o revisión del canon de constitucionalidad para este Tribunal quedaría limitado, según la doctrina antes expuesta, a los casos de error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta; sino que se trata, en realidad, de la decisión de paralizar la tramitación y resolución del recurso de apelación, previamente admitido, en aplicación de un motivo que no se encuentra expresamente previsto en la Ley procesal y que, de forma implícita, es precisamente contrario a las garantías y previsiones que se contienen en los respectivos preceptos procesales que regulan aquel recurso.

Ello implica una limitación del recurso de apelación que es contraria, en efecto, al derecho a la tutela judicial invocado por el recurrente en su vertiente concreta de acceso al recurso legalmente previsto; derecho que, no se ha de olvidar, aun con una menor intensidad de protección en cuanto matizado por su configuración legal y no directamente constitucional, también se encuentra protegido por el art. 24.1 CE. La resolución judicial se aparta, así, de la previsión legal y efectúa una interpretación de las normas procesales -no ya de las que regulan propiamente el recurso de apelación, sino de las que admiten y disciplinan el secreto de las actuaciones penales- que resulta irrazonable y, por ende, vulneradora del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, por dos motivos esenciales: primero, porque es contradictorio en sí mismo acordar la admisión a trámite del recurso (lo que conlleva la no apreciación de causas legales de inadmisión de aquél) con la coetánea paralización o suspensión de la tramitación de ese mismo recurso sine die una vez admitido; pero, además, también porque la previsión y regulación legales para ese tipo de apelación están precisamente orientadas a salvaguardar la tramitación y resolución del recurso con el carácter secreto de lo actuado en la causa, de forma que la interpretación judicial efectuada vaciaría de contenido la garantía legalmente prevista y haría de facto inexistente la posibilidad de todo recurso de apelación, admitido en un efecto, en el curso de actuaciones penales declaradas secretas.

Por ello, ha de estimarse el amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas con el alcance que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución, reconociendo el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, mediante la tramitación y resolución del recurso de apelación formulado por el mismo y que le ha sido admitido a trámite.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por don Andrés Cassinello Pérez y, en consecuencia:

1º Reconocer al demandante de amparo su derecho a obtener tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.

2º Anular el Auto de 3 de septiembre de 1996 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado en el recurso de queja núm. 49/96, así como el acuerdo de suspensión de la formación de testimonio de particulares respecto del recurso de apelación admitido en el Auto de 17 de junio de 1996 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en la pieza de situación personal relativa a sumario núm. 17/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 237/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Primera

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:237

Recurso de amparo 2183/1997. Promovido por Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en una causa seguida por imprudencia temeraria.

Supuesta vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva sin indefensión: tardanza del Juez instructor en llamar al proceso al responsable civil, y posibilidad de aportar prueba sobre la vigencia de la póliza de seguro.

1. La aportación del documento en cuestión podría constituir una prueba para acreditar la no vigencia de la póliza de seguro de la que dimanaba la obligación de indemnizar, pero no era la única prueba posible que podía ser utilizada por la demandante de amparo que, sin embargo, no propuso ningún otro medio de prueba pudiendo hacerlo, a fin de desvirtuar la versión de los perjudicados, quienes resultaron también afectados en sus posibilidades de prueba por las dilaciones habidas en la instrucción [FJ 4].

2. La indefensión es una noción material causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no la que se debe principalmente a la inactividad de la parte que alega haber sufrido indefensión (SSTC 109/1985, 114/2000) [FJ 5].

3. Tampoco cabe apreciar que la quejosa haya sufrido indefensión por imposibilidad de probar un hecho negativo (SSTC 14/1992, 107/1999) [FJ 5].

4. Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a no sufrir indefensión son distintos e independientes (SSTC 26/1983, 303/2000) [FJ 2].

5. Las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad (STC 146/2000) [FJ 3].

6. La Audiencia Provincial examinó las pretensiones de la recurrente en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la Sentencia dictada en apelación, pronunciándose razonada y motivadamente sobre la indefensión alegada y dando una respuesta expresa a cada una de las cuestiones suscitadas, desestimándolas [FJ 6].

7. La llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia [FJ 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2183/1997, promovido por Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso y asistida por el Abogado don José Antonio Infiesta Alemany, contra la Sentencia de 17 de marzo de 1997, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 94/97, relativo a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Eduardo Márquez Montero y doña Victoria Cáceres Hernández, asistidos por el Abogado don José Manuel Lorenzo Rodríguez. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 21 de mayo de 1997, y registrado en este Tribunal el siguiente día 23, el Procurador de los Tribunales don Jorge Laguna Alonso interpone, en nombre y representación de Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, S.A., recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 17 de marzo de 1997 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación la dictada el 10 de diciembre de 1996 por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Madrid en el procedimiento abreviado núm. 3098/89.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico, ocurrido el día 11 de julio de 1984, en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid se incoaron las diligencias previas núm. 126/88, luego transformadas en el sumario núm. 126/88 y después en el procedimiento abreviado núm. 3098/89. Por Sentencia de 10 de diciembre de 1996, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Madrid condenó a don Antonio Pardo Fernández, como autor de un delito de imprudencia temeraria, a las penas de seis meses de arresto mayor, privación del permiso de conducir por período de tres años, accesorias, costas y al pago de distintas indemnizaciones por un importe total de 22.737.000 pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, S.A., y la responsabilidad civil subsidiaria de don Felipe García Gómez.

En la declaración de hechos probados de la Sentencia se hace constar que el propietario del vehículo causante del accidente, el Sr. García Gómez, condenado como responsable civil subsidiario, tenía concertada, al tiempo de ocurrir el accidente, póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros con la aseguradora Guardian Assurance Company Ltd., hoy Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, S.A.

b) Contra dicha Sentencia interpuso la entidad demandante de amparo recurso de apelación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo de apelación núm. 94/97), alegando, entre otras cuestiones, la indefensión sufrida por haber sido llamada al proceso con mucha dilación -en el año 1994- y no poder acreditar documentalmente, dado el excesivo tiempo transcurrido, que la póliza de seguro no estaba en vigor al momento de ocurrir el accidente.

Por Sentencia de 17 de marzo de 1997 la Audiencia desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida, a excepción del importe de la indemnización, que fue incrementada, como pedía la acusación particular, en un 20 por 100 anual desde el 12 de marzo de 1995.

3. La representación de la entidad recurrente considera que las Sentencias impugnadas infringen los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE).

Las alegaciones que hace son, en síntesis, las siguientes:

a) El proceso penal ha tenido una duración excesiva -desde 1984 hasta 1997- y la indefensión de la recurrente ha sido resultado de la misma. No existen motivos que justifiquen el retraso en la tramitación de la causa y, en todo caso, en su producción ninguna participación ha podido tener la entidad recurrente. En este sentido, el largo período de tiempo -1575 días- que tardó en curar uno de los lesionados no puede justificar la dilación habida durante todo el proceso, ni menos aún el retraso en citar a la compañía aseguradora, puesto que el nombre del propietario del vehículo ya se conocía desde el mismo momento en que ocurrió el accidente, de modo que los hechos que dieron lugar a la formación de la causa ocurrieron el 11 de julio de 1984 y la entidad recurrente fue llamada al proceso, a instancia de la acusación particular, diez años después: en el año 1994.

b) Hasta el año 1988 no prestó declaración el propietario del vehículo (quien lo había vendido unos días antes de ocurrir el accidente) y aportó en ese momento un recibo de una póliza de seguro concertada con la entidad Guardian Assurance Company Ltd. -desde 1983 Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, S.A.- y con vigencia desde el año 1979 al 1980, pero sin exhibir recibo acreditativo de las primas correspondientes a los años 1980, 1981, 1982, 1983 y 1984.

c) La compañía aseguradora siempre ha negado la vigencia de la póliza de seguro al tiempo del accidente -año 1984-, pero no ha podido acreditarlo documentalmente por el excesivo período de tiempo transcurrido: 15 años desde que se contrató la póliza y 10 años desde que ocurrió el accidente.

d) A pesar de ello, la entidad aseguradora ha sido condenada por no haber acreditado la no vigencia de la póliza en el año 1984. La prueba así exigida era diabólica y de imposible cumplimiento, pues en la compañía no consta, dado el tiempo transcurrido, documentación alguna referida a la póliza en cuestión. Tampoco tenía obligación legal de mantener tal documentación una vez pasados seis años, de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Código de Comercio.

La infracción del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) también se basa en la concurrencia del vicio de incongruencia omisiva con relevancia constitucional, pues ninguna de las Sentencias hace pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de indefensión de la recurrente como consecuencia de la exigencia de una actividad probatoria imposible, que fue alegada oportunamente en ambas instancias. La falta de respuesta sería consecuencia, siempre en opinión de la recurrente, de la insuficiente e incorrecta motivación de las Sentencias para justificar la condena de la entidad recurrente.

La quejosa, en suma, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales y sean anuladas las Sentencias recurridas.

4. Mediante providencia de 29 de mayo de 2000, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid para que, en el plazo de diez días, remita testimonio del rollo de apelación núm. 94/97, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en la causa del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Madrid, para que pudieren comparecer en este proceso constitucional.

En la misma providencia se acordó formar pieza separada de suspensión.

5. Por Providencia de 18 de septiembre de 2000, se tuvieron por personados al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, así como al Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Eduardo Montero y doña Victoria Cáceres Hernández.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones, en la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, al Ministerio Fiscal y a las demás partes para que, en el plazo de veinte días, pudieren presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

6. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones interesando la desestimación de las pretensiones del recurrente.

La indefensión que se denuncia en la demanda -dice- carece de contenido constitucional. No se funda en una omisión o infracción de trámites que hayan mermado o desconocido derechos procesales, sino que se sustenta en que se ha dado por existente un contrato de seguro cuya vigencia, según la recurrente, no ha quedado suficientemente acreditada y en consecuencia resulta improcedente su condena como responsable civil con base en tal presupuesto, por dos razones que, para el Abogado del Estado, se reconducen inadecuadamente en la demanda a la indefensión.

La primera de ellas no es otra que la discrepancia de la recurrente con la suficiencia de la justificación probatoria de la vigencia del contrato, y la interpretación por los órganos judiciales de un precepto legal, el art. 1214 del Código Civil, cuestión que rebasa los límites del derecho a la tutela judicial efectiva. La segunda es la larga duración del proceso. Considera el Abogado del Estado que, bajo la invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no se impugna la tardanza en la resolución del mismo, sino su resultado material. A su entender, el derecho reconocido en el art. 24.2 CE no tiene otra sanción que excluir las dilaciones indebidas, facilitando la conclusión del proceso en unos plazos razonables, pero no atribuye ventajas positivas complementarias a alguna de las partes del proceso en que se hayan producido tales dilaciones a costa de las demás partes, como pretende la demandante, pues todas ellas serían víctimas de la misma lesión.

Interesa por las razones expuestas la desestimación del recurso de amparo.

7. La entidad recurrente en amparo, en su escrito presentado el 17 de octubre, manifiesta, en apoyo de su pretensión de amparo, que las actuaciones remitidas por los órganos judiciales corroboran los alegatos relativos a la indefensión, las dilaciones indebidas y la falta de argumentación de las Sentencias impugnadas. Interesa la subsanación del error padecido consistente en la omisión de un párrafo en su demanda. Finalmente solicita que se dicte Sentencia dando lugar al amparo conforme a lo razonado en su escrito inicial.

8. La representación procesal de don Eduardo Márquez Montero y doña Victoria Cáceres Hernández, presentó sus alegaciones mediante escrito de 7 de octubre de 2000, que, en resumen, son las siguientes:

Se aduce, respecto de las dilaciones indebidas denunciadas por la recurrente, que, en efecto, el procedimiento penal se prolongó excesivamente en el tiempo; sin embargo, el retraso en su tramitación no resulta imputable ni al órgano judicial ni a los perjudicados por el delito, sino, a su entender, al acusado y al propietario del vehículo que resultaron condenados; éstos fueron los causantes de la demora y en consecuencia, si se le produjo indefensión, sólo es imputable a ellos, por lo que no deben las víctimas soportar las consecuencias de dicho retraso.

Se añade que la compañía aseguradora demandante tuvo oportunidad de defensa, y de hecho la ejercitó en el procedimiento penal; las causas de la imposibilidad de aportar los documentos a los que se hace referencia en la demanda, en que se sustenta la indefensión, se deben a la conducta del propietario del vehículo que no comunicó el siniestro o no le facilitó los datos, por lo que se trata de una cuestión que debe solventarse entre asegurador y asegurado.

Asimismo la quejosa tuvo oportunidad de interponer los recursos que estimó pertinentes y obtuvo una respuesta motivada y fundada en Derecho a todas las cuestiones que planteó ante la Sala en la resolución que aquí se impugna. La discrepancia con la valoración de la prueba, en concreto con la validez y eficacia de la documentación aportada, en la que según esta parte, se funda la queja, no es una cuestión trasladable al Tribunal Constitucional.

Se considera que el recurso no debió ser admitido a trámite, de conformidad con el apartado c) del art. 50.1 LOTC, e interesa que se deniegue el amparo que se solicita y se confirmen las Sentencias recurridas.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 5 de octubre de 2000. Afirma que la actora plantea en su demanda tres quejas, formuladas mediante una genérica invocación del art. 24.1 CE: la incongruencia omisiva, que se atribuye a las dos Sentencias impugnadas, el derecho a no padecer indefensión, y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Respecto de la incongruencia omisiva considera que la Sentencia de instancia, en los apartados quinto y sexto de sus razonamientos jurídicos, expone pormenorizadamente los motivos que llevan al Juzgador a considerar que no se ha operado la transmisión del dominio del vehículo causante del accidente, y a justificar la plena virtualidad del certificado del seguro obligatorio, aun en la hipótesis de que se hubiere transmitido efectivamente la propiedad del vehículo; finalmente los motivos que le llevan a considerar la vigencia del contrato de seguro en la fecha del siniestro y a declarar la responsabilidad directa de la compañía de seguros, acudiendo para ello a la cita de la norma que sobre la prueba de la extinción de las obligaciones ofrece el Código Civil, y que se expresa en la inversión de la carga probatoria.

La Sentencia dictada en apelación responde, en opinión del Ministerio Fiscal, a la totalidad de las pretensiones deducidas de manera exhaustiva, tanto en lo referente a la cuestión relativa a la inversión de la carga de la prueba, descartando que el juzgador de instancia hubiere impuesto al demandante una probatio diabolica o imposible, y hace referencia a la documental y testifical practicadas para sustentar la existencia del contrato y a la omisión de la recurrente, que no propuso como testigo en juicio al propietario del vehículo para interrogarle sobre el abono de las primas correspondientes a los años 80 y 84, y, en fin, a la falta de acreditación por la aseguradora de la existencia de cualquier acto positivo de reclamación de pago al tomador de las primas no satisfechas. Por último se razona por qué, en todo caso, la póliza cubriría el riesgo efectivamente acaecido. En consecuencia estima insostenible la incongruencia denunciada pues, aun cuando ciertas alegaciones del recurrente exponen su punto de vista sobre la cuestión no constituyen, por ello, pretensiones a las que no se le haya dado respuesta.

La vulneración del derecho a no sufrir indefensión, sustentada en la decisión judicial de adoptar el criterio de inversión de la carga de la prueba, a tenor de lo dispuesto en el art. 1214 del Código Civil, no lo es tal sino una mera discrepancia con la valoración de la prueba y la apreciación de los hechos efectuada por los órganos judiciales, funciones que les corresponden en exclusiva ex art. 117.3 CE. Al respecto señala, tras exponer la doctrina de este Tribunal, en particular la STC 37/2000, que no concurren, en el caso presente, ninguno de los dos tasados supuestos que, a su entender, podrían determinar la posibilidad de revisión en amparo del proceso probatorio llevado a cabo por los órganos judiciales, a saber: que se le exija a una de las partes una prueba que cause indefensión por no permitir justificar procesalmente sus derechos e intereses mediante el ejercicio de los medios probatorios para su defensa o cuando se adopten reglas de distribución de la carga de la prueba que produzcan situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso.

Alega, en esencia, que el que ejercitaba la acción civil en el proceso logró acreditar la realidad del nacimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la celebración del contrato de seguro concertado en el año 1979, mediante la aportación de un recibo, y que tal relación contractual podía prorrogarse hasta los diez años (art. 22 de la Ley de contrato de seguro), y cuyo cese requería un acto efectivo de oposición, que correspondía acreditar a la demandada a quien resulta más fácil de probar los hechos que significan la extinción del derecho a lo largo del tiempo. En consecuencia, no se trata de una probatio diabolica pues no se le exigió probar un hecho negativo, sino un hecho positivo, la constancia documental del pago de la prima o bien la comunicación de una voluntad rescisora del contrato, no siendo tal acto positivo un requisito exigido caprichosamente por el órgano judicial sino una obligación impuesta al asegurador en el art. 15 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre.

En cuanto a la imposibilidad material de disponer de un medio determinado de prueba dado el tiempo transcurrido, resulta imputable exclusivamente a la compañía aseguradora, y no deben recaer las consecuencias de su voluntaria destrucción de documentos sobre el tercero que reclama el cumplimiento de la obligación.

Por último, considera el Ministerio Fiscal que las dilaciones ocasionadas por el transcurso de diez años desde la fecha de producción del siniestro hasta la llamada del demandante al proceso, que en efecto se efectuó en un plazo superior a lo razonable, no pueden ser atendidas en esta sede de amparo en este supuesto, por cuanto las dilaciones no existieron a partir de tal acto procesal, y finalmente se incumplen también los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para examinar una queja por dilaciones indebidas: que el pleito esté pendiente de resolución, o, en su defecto, lo estuviere al tiempo de la interposición de la demanda de amparo. Sólo en tales casos, podría dictarse una Sentencia declarativa de la violación denunciada, pues tal violación ha de ponerse en relación con el momento en que se presenta la demanda de amparo.

Concluye el Fiscal sus alegaciones interesando la denegación del amparo solicitado.

10. Por providencia de 22 de noviembre de 2001, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 26 de noviembre de 2001, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente solicita de este Tribunal el reconocimiento de sus derechos a no sufrir indefensión, que ampara el art. 24.1 CE, y a un procedimiento sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), alegando que tales quejas no fueron atendidas, ni subsanados sus efectos, en la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid, que en este recurso se impugna, y a la que, igualmente, se atribuye la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por incurrir en incongruencia omisiva. Pide que se dicte Sentencia por la que se le otorgue el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de marzo de 1997, en cuanto desestima el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 10 de diciembre de 1996, del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Madrid, en la que fue condenada como responsable civil directa.

El Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación procesal de don Eduardo Montero y doña Victoria Cáceres, por el contrario, interesan la desestimación de la demanda de amparo alegando su carencia de contenido constitucional.

2. Debemos analizar, en primer lugar, la denunciada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), pues aunque la queja aparece conectada en la demanda con el derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 CE) -sustentada ésta en la imposibilidad de la demandante de aportar determinado elemento de prueba como consecuencia directa de la tardanza del Juez instructor en poner en su conocimiento la existencia del procedimiento penal y su condición de responsable civil-, ambos derechos son distintos e independientes, como hemos afirmado en numerosas ocasiones: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituye un derecho perfectamente autónomo, aunque mantenga una íntima conexión tanto con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, como con el conjunto de garantías con las que, a través del reconocimiento de un conjunto de derechos fundamentales, vale decir derecho al Juez ordinario, a la defensa y a la asistencia letrada, etc., asegura la corrección del ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos (SSTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2; 89/1985, de 19 de julio, FJ 1; 133/1988, de 4 de julio, FJ 1; 10/1991, de 17 de enero, FJ 1; 35/1994, de 31 de enero, FJ 2; 78/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 124/1999, de 28 de junio, FJ 2; 125/1999, de 28 de junio, FJ 2; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 2).

De este modo, para abordar tal queja, hemos de exponer las líneas fundamentales de la doctrina que este Tribunal ha elaborado acerca del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE). Esta doctrina es sintetizada en la STC 124/1999, FJ 2. Puede transcribirse así:

a) "Por lo que se refiere a la relación del meritado derecho con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos comenzar significando una vez más que, si bien el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que los órganos judiciales deben asegurar la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos (SSTC 24/1981, FJ 3, y 324/1994, FJ 2), desde la perspectiva jurídica y en el marco de nuestro ordenamiento resulta ineludible reconocer la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (por todas, SSTC 26/1983, FJ 2; 61/1991, FJ 1; 35/1994, FJ 2; 298/1994, FJ 2 y 324/1994, FJ 2). De tal suerte que si el primero de dichos derechos comprende esencialmente el acceso a la jurisdicción y, en su caso, la obtención de una decisión judicial motivada en Derecho y, por ende, no arbitraria, sobre el fondo de las pretensiones deducidas (de entre las más recientes, STC 160/1998, FJ 4), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio entre, de un lado, la realización de toda la actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes y, de otro, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible (STC 58/1999, FJ 6)".

b) "Juntamente con la autonomía del derecho fundamental en cuestión, se ha destacado su doble faceta prestacional y reaccional. La primera, cuya relevancia fue resaltada en la STC 35/1994, FJ 2, consiste en el derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y supone que los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela (Sentencia citada y, en igual sentido, las SSTC 223/1988, FJ 7; 180/1996, FJ 4, y 10/1997, FJ 5). A su vez, la reaccional actúa en el marco estricto del proceso y se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas (STC 35/1994, FJ 2)".

c) "En cuanto al alcance objetivo del derecho, este Tribunal, en coincidencia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sintetizada en las recientes resoluciones de 29 de septiembre de 1997, caso Robins, y de 21 de abril de 1998, caso Estima Jorge), ha destacado que es invocable en toda clase de procesos, si bien en el penal, en que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de poena naturalis, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación (SSTC 35/1994, FJ 2, y 10/1997, FJ 2) y, asimismo, en las sucesivas fases e instancias por las que discurre el proceso, incluida la ejecución de Sentencias (SSTC 26/1983, FJ 3; 28/1989, FJ 6; 313/1993, FJ 4; 324/1994, FJ 2; 33/1997, FJ 2; 109/1997, FJ 2 y 78/1998, FJ 3)".

d) "El carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado mediante la aplicación a las circunstancias del caso concreto de los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, el comportamiento de los litigantes y el del órgano judicial actuante (por todas, SSTC 313/1993, FJ 2; 324/1994, FJ 3; 53/1997, FJ único, y 99/1998, FJ 1)".

3. Expuesta la doctrina sobre el alcance constitucional de las dilaciones indebidas, ocurre que, como han señalado el Ministerio Fiscal y otras partes personadas, las dilaciones cesan cuando comparece en el proceso la citada compañía aseguradora, prosiguiendo con normalidad el procedimiento hasta su finalización por Sentencia dictada en segunda instancia. Por tanto, hay que recordar lo que este Tribunal ha venido sosteniendo: que la alegación de vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (por todas, STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 4, exigiéndose que el proceso ante el órgano judicial siga su curso: SSTC 152/1987, de 7 de octubre, FJ 2; 173/1988, de 3 de octubre, FJ 3; 83/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2; 205/1994, de 1 de julio, FJ 3; 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3).

En otras ocasiones, y en relación con demandas de amparo similares a la presente, hemos dicho que no cabe denunciar ante este Tribunal las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso penal en ambas instancias, pues la apreciación en esta sede de las pretendidas dilaciones no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar (STC 224/1991, de 25 de noviembre, FJ 2). Así, hemos declarado que, "no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento, solicitado por la recurrente, en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación (art. 55.1.c LOTC) sólo podrá venir por la vía indemnizatoria" (STC 180/1996, de 12 de noviembre, FJ 8).

En consecuencia: "Las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal, por falta de objeto" (STC 146/2000, FJ 3). Es lo que debe apreciarse en el presente caso.

4. La quejosa alega que la dilación indebida le ha colocado en una situación de indefensión, con quebranto de sus garantías procesales, al no haber tenido la oportunidad de presentar la prueba que el Tribunal le exigía para evitar su condena, mientras que, se aduce, por la parte contraria, que tuvo conocimiento del proceso y pudo proponer en tiempo las diligencias de prueba que estimó oportunas.

El fundamento de la indefensión es pues, según la recurrente, amplio: de un lado se le impidió ejercitar una adecuada defensa, habida cuenta de que la imposibilidad de la aportación del elemento probatorio en cuestión derivaba de la dilación excesiva de la instrucción sin haber tenido conocimiento de la misma, lo que dio lugar a la desaparición de las fuentes de prueba - el documento acreditativo de la extinción del contrato de seguro- extremo éste que no puede imputarse a su falta de diligencia, pues, alega, no tenía obligación legal de conservar los documentos tanto tiempo como se dilató la puesta en su conocimiento del proceso; de otro lado, el Juez de lo Penal alteró las normas sobre distribución de la carga de la prueba, al exigirle la acreditación de la no vigencia del contrato de seguro, esto es, una prueba imposible, pues se trataba de un hecho negativo.

Pues bien, hemos de descartar, frente a las afirmaciones de la recurrente, que los órganos judiciales le hubieren impedido la justificación de sus derechos o intereses legítimos en el proceso del que trae causa este recurso de amparo. La aportación del documento en cuestión podría constituir una prueba para acreditar la no vigencia de la póliza de seguro de la que dimanaba la obligación de indemnizar, pero, como se razona en la Sentencia de la Audiencia Provincial, no era la única prueba posible que podía ser utilizada por la demandante de amparo, que, sin embargo, no propuso ningún otro medio de prueba pudiendo hacerlo, a fin de desvirtuar la versión de los perjudicados, quienes resultaron también afectados en sus posibilidades de prueba por las dilaciones habidas en la instrucción.

5. No puede apreciarse que la demandante de amparo haya sufrido una verdadera indefensión con relevancia constitucional.

Este Tribunal viene declarando reiteradamente que, en el contexto del art. 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales (STC 116/1995, de 17 de julio, FJ 3, por todas). Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el art. 24.2 CE, se requiere que los órganos judiciales hayan impedido u obstaculizado en el proceso el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones, esto es, que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, no la que se debe principalmente a la inactividad de la parte que alega haber sufrido indefensión (SSTC 109/1985, de 8 de octubre, FJ 3; 107/1999, de 14 de junio, FJ 5; 114/2000, de 5 de mayo, FJ 2, entre otras muchas).

En el caso que examinamos, y frente a lo afirmado por la entidad quejosa, no se observa un desequilibrio en la posición procesal de ella, derivado de la adopción de reglas de distribución de la carga de la prueba que hubiere producido una situación de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso, sino una falta de diligencia procesal de la demandante en amparo en el momento de proponer y practicar las pruebas disponibles para sustentar su pretensión, y que podrían ser determinantes del fallo a su favor.

Tampoco cabe apreciar que la quejosa haya sufrido indefensión por imposibilidad de probar un hecho negativo. Este Tribunal ha reconocido -como concreción del principio de igualdad de armas- que exigir a los justiciables un comportamiento probatorio imposible, una prueba imposible o diabólica, causaría indefensión al no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos (SSTC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 3; 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 116/1995, de 17 de julio, FJ 3), cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por parte del otro litigante (SSTC 48/1984, de 4 de abril, FJ 5; 140/1994, FJ 4; y 107/1999, de 14 de junio, FJ 8, entre otras).

Ahora bien, en este caso, ni se le exigió a la demandante de amparo un comportamiento probatorio imposible, ni se eximió a la otra parte de acreditar los hechos en los que sustentaba sus pretensiones. Las razones expuestas en las Sentencias impugnadas para considerar suficientes las pruebas aportadas por los perjudicados, habida cuenta de la nula actividad probatoria desarrollada por la demandante de amparo para desvirtuar aquéllos, se ajustan a las normas procesales que regulaban la actividad probatoria (art. 1214 CC), por lo que fue la estrategia procesal equivocada de ella, centrada exclusivamente en la alegación de no tener a su disposición un documento que acreditaría la extinción de su obligación de indemnizar, la determinante de su condena como responsable civil directo, y no la infracción del principio de igualdad de armas en la que sustenta la indefensión.

En definitiva, las dificultades probatorias existieron para ambas partes, la que ejercitaba la acción civil dentro del proceso penal y también -según se aduce- para la demandante de amparo. El examen de las actuaciones y, especialmente, el contenido de la fundamentación de la Sentencia dictada en apelación que se impugna, revelan que la resolución, en sus fundamentos de Derecho 5 y 6, contiene una motivación ampliamente pormenorizada, en la que razona el procedimiento lógico seguido por la Sala para llegar a las conclusiones fácticas que se establecen y que se extraen de los elementos probatorios obrantes en los autos, todo lo cual encierra una decisión judicial que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria (arts. 11, 12 y 22 de la Ley de contrato de seguro y 1258 y 1450 CC) y de una apreciación de los hechos enjuiciados que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales [art. 117.3 CE y art. 44.1 b) LOTC]. Desde esta perspectiva, la Sentencia impugnada no puede ser revisada por este Tribunal al no ser el recurso de amparo una nueva instancia judicial. Por lo demás, en este caso, se trata de una resolución no arbitraria ni irrazonable; es, por el contrario, una Sentencia suficientemente motivada, que satisface plenamente el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 5, por todas).

6. La última de las denuncias se refiere a un vicio de incongruencia que se imputa a la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial, que conlleva la infracción del art. 24.1 CE, al no razonar sobre la existencia de la indefensión que se alegaba, como motivo de recurso. Sin embargo, tal queja carece de fundamento, por lo que debe correr igual suerte desestimatoria que las anteriores.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (de entre las más recientes, SSTC 202/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 9; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4). Consiguientemente, para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial se hace preciso contrastar su parte dispositiva con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), de modo tal que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan (SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, FJ 3; 172/1994, de 7 de junio, FJ 2; 111/1997, de 3 de junio, FJ 2; 29/1999, FJ 2; 215/1999, FJ 3; 5/2001, FJ 4).

Por lo que se refiere específicamente a la denominada incongruencia omisiva, es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras muchas, SSTC 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 74/1999, de 26 de abril, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 4; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4). A estos efectos, es preciso distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. De tal modo que si bien respecto de las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Concretamente, acerca de esta última y para poder concluir que la omisión no alcanza relevancia constitucional, es preciso que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos en que se fundamenta la respuesta tácita (por todas, SSTC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 4; 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 23/2000, de 31 de enero, FJ 2; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4).

En otras palabras, la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia. Denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 4, por todas).

Pues bien, la Audiencia Provincial examinó las pretensiones de la recurrente en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la Sentencia dictada en apelación, pronunciándose razonada y motivadamente sobre la indefensión alegada y dando una respuesta expresa a cada una de las cuestiones suscitadas, desestimándolas.

En consecuencia no cabe apreciar la incongruencia denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 238/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:238

Recurso de amparo 589/1998. Promovido por don Miguel Lao Burgos frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra el Ministerio de Defensa por denegar la revisión sobre su ascenso a capitán.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: extemporaneidad en el planteamiento de las pretensiones de revisión, en relación con Sentencias ganadas por otros funcionarios que sí recurrieron las resoluciones administrativas.

1. La parte actora no niega en ningún caso la extemporaneidad de su petición al órgano administrativo militar competente para que anulase la resolución que le integraba en el segundo grupo, y con ello le impedía acceder al empleo de Capitán. Lo que éste intenta es ser tratado igual que lo han sido otros compañeros, invocando los arts. 14 y 23.2 CE. Pero los términos de comparación esgrimidos por el recurrente no resultan adecuados [FJ 4].

2. Los supuestos cuya resolución proviene de un órgano jurisdiccional distinto son inadecuados como tertium comparationis (SSTC 134/1991, 86/1992) [FJ 4].

3. Otro supuesto es inadecuado porque el funcionario había interpuesto en su momento el recurso correspondiente [FJ 4].

4. El último supuesto, al no haber sido aportado temporáneamente en sede judicial, queda fuera del control propio de este Tribu-\_nal [FJ 4].

5. No puede tacharse de desproporcionada la apreciación por el Juez de existencia de extemporaneidad cuando a través de la misma se trata de asegurar el carácter de acto firme y consentido que adquieren los actos administrativos, cuando contra los mismos no se interpone, en el plazo otorgado para ello, el recurso preceptivo (STC 122/1999) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 589/1998, promovido por don Miguel Lao Burgos, representado por la Procuradora doña María Paz Landete García y asistido por el Letrado don Julián Cruz Collazos, contra Sentencia de 14 de enero de 1998 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En el recurso han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1998 don Miguel Lao Burgos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Paz Landete García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento y contra las Resoluciones administrativas precedentes.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución 562/02890/91, de fecha 10 de febrero de 1991 (BOD núm. 36, de 20 de febrero), se acordó el pase del recurrente, Teniente del Arma de Ingenieros del Ejército de Tierra -Escala Auxiliar-, al segundo grupo, por edad, con efectos de 12 de marzo de 1991, lo que, como consecuencia de la aplicación de distintas normas, comportaba la imposibilidad de su ascenso al empleo de Capitán.

b) Ante la anulación por la Administración militar de diversas resoluciones de la misma índole, y el consiguiente ascenso a dicho empleo de los afectados por ellas, el recurrente, entendiendo que se encontraba en situación idéntica a éstos, instó ante el Director General de Personal del Ministerio del Ejército de Tierra, mediante escrito de fecha 19 de enero de 1995, tanto la anulación de la que a él le afectaba como su ascenso al mencionado empleo.

c) La solicitud le es denegada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército por Resolución de fecha 8 de marzo de 1995.

d) Contra esta decisión interpone el Sr. Lao Burgos recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional mediante demanda de fecha 16 de febrero de 1996. Como base de su recurso el Sr. Lao invoca que la Administración militar ha anulado diversas resoluciones de contenido similar a la que le afecta, como fruto de la interpretación que distintas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid había llevado a cabo de la normativa aplicable. Tal interpretación concluía -en lo que aquí interesa- en la inexistencia del mencionado segundo grupo a partir de una fecha anterior a la Resolución por la que se pasaba al recurrente a dicho grupo. De hecho, se apunta en la demanda de instancia, se anulan por la Administración militar resoluciones posteriores a esa fecha que afectaban a algunos compañeros del recurrente, pero no lo hace así la Administración con las que afectan a otros, entre los que él se encuentra; ello le lleva a afirmar que ha sido discriminado, singularizando la situación del Sr. Reyes Jiménez como término de comparación concreto, dado que la resolución que le insertaba en el segundo grupo fue anulada, por lo que pudo acceder al empleo de Capitán.

e) Finalizado el período de prueba (el 21 de noviembre de 1996, según la correspondiente diligencia de ordenación) y quedando por tanto los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, el Letrado del demandante presenta nuevas referencias de Sentencias que confirman la fundamentación del recurso, provenientes de la Sección bis de la misma Sala de la Audiencia Nacional que debe resolver sobre éste. De la última de ellas, de fecha 23 de junio de 1997, que estima la pretensión de uno de los demandantes (el Sr. Martín Cuadros), consta en las actuaciones tanto el traslado al Abogado del Estado, que se opuso a su admisión en los términos del art. 507 LEC a la sazón vigente, como la contestación a tales alegaciones por el Letrado asesor del recurrente.

f) El 14 de enero de 1998 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional dicta Sentencia desestimando la pretensión del Sr. Lao Burgos, contra la que se interpone el presente recurso de amparo.

3. Por providencia de la Sección Tercera de fecha 26 de octubre de 1998, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo en el que recayó Resolución de fecha 8 de enero de 1995, y del Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional las actuaciones correspondientes al recurso núm. 901/97, ordenando el emplazamiento previo para que pudieran comparecer en este recurso de amparo quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto el propio recurrente.

4. Por escrito recibido en este Tribunal el 3 de noviembre de 1998 el Abogado del Estado interesa su personación. Por providencia de 10 de diciembre de 1998 se acuerda tenerlo por personado y parte, otorgándole al remitente y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días para presentar las alegaciones oportunas, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

5. En escrito recibido el 12 de enero de 1999 el Abogado del Estado expone sus alegaciones que, resumidamente, son las siguientes: interesa de este Tribunal que dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido en la demanda, a la que le falta "la claridad exigible", porque, en primer lugar, no hay lesión del derecho a la igual aplicación de la Ley (art. 14 CE) por resultar patentemente inapropiados los términos de comparación ofrecidos, al corresponder las Sentencias aportadas por el recurrente a órganos juzgadores distintos al que ha pronunciado la Sentencia que se impugna (pues distintos órganos deben considerarse, incluso, las diferentes Secciones de una misma Sala, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de igualdad); después, porque, en todo caso, no se plantea en tales Sentencias la razón que lleva a desestimar la pretensión del recurrente, a saber, el carácter consentido y firme de la resolución que dispuso su pase al segundo grupo; y, finalmente, porque tampoco razona el recurrente que la Sentencia impugnada tenga carácter ad casum o fuere dictada con arbitraria voluntad selectiva en su perjuicio. Estas mismas razones son las que hacen sostener al Abogado del Estado que tampoco vulneró la Administración el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues las resoluciones aducidas como términos de comparación, dictadas todas ellas en cumplimiento de diversas Sentencias contencioso-administrativas, o bien resultaron estimatorias para los recurrentes, frente a lo que ha sucedido con el demandante de amparo, o bien los mismos no consintieron ni dejaron firme una resolución dictada años antes de pedir su anulación; señala, además, que el recurrente se encuentra en situación de reserva por edad según se deduce del expediente administrativo.

6. El recurrente presenta su escrito de alegaciones el 18 de enero de 1999, en el que procede a resumir lo expuesto en la demanda, aludiendo, en primer lugar, a que su pase al segundo grupo se realizó en virtud de una resolución dictada cuando ya no existía tal grupo, de acuerdo con la interpretación que de la normativa aplicable llevan a cabo tanto determinadas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como la Sentencia que aportó, una vez concluso el período probatorio y pendientes de señalamiento los autos, de la Sección bis de la misma Sala Quinta de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de junio de 1997; y, en segundo lugar, afirmando la violación del derecho de igualdad y la discriminación que veda el art. 14 CE, al tratar desfavorablemente y sin justificación la misma Sala (a la que pertenece, tanto la Sección Quinta ante la que se presenta la demanda, como la Sección bis, que es la que ha dictado otras Sentencias en el sentido aducido por el demandante) casos "idénticamente iguales" que poco antes se habían presentado ante ella, reiterando la Sentencia antecitada como término concreto de comparación.

7. Por escrito registrado el 28 de enero de 1999 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta sus alegaciones, interesando que se deniegue el amparo que se solicita, puesto que, en suma, no concurre ninguno de los requisitos que señala la jurisprudencia constitucional de modo reiterado para considerar vulnerado el art. 14 CE, cuando se comparan la Sentencia recurrida en amparo y la aportada como término de comparación, de 23 de junio de 1997: ni los órganos que la han dictado son los mismos, pues las Secciones de una misma Sala han de considerarse órganos distintos según reiterada jurisprudencia constitucional; ni tampoco los casos (a comparar) resultan iguales, pues el demandante de amparo, al no recurrir en su momento su pase a la nueva situación administrativa, lo convirtió en un acto firme y consentido, frente a lo que sucedió en los casos que se adoptan como referencia; ni, finalmente, la Sentencia que se impugna desconoce la aportada como término de comparación, sino que la cita expresamente y explica por qué adopta una solución diferente. En el presente supuesto se ha producido, a juicio del Ministerio Fiscal, no un cambio efectivo de criterio del órgano juzgador, sino una respuesta individualizada acorde con las circunstancias específicas del caso enjuiciado.

8. Por providencia de 13 de diciembre de 2001 se señaló el día 18 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho que el recurrente considera vulnerado es, en los términos literales de la demanda, el de "la igualdad ante la Ley y en la aplicación de la Ley y el derecho a la no discriminación", entendiendo violado el art. 14 CE ("e indirectamente el art. 23.2 de la misma" al ostentar la cualidad de funcionario, si bien ni en el resto de la demanda ni en el escrito de alegaciones, vuelve a aludirse a este segundo precepto). Atribuye tal vulneración a la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestima la solicitud del recurrente contra la Resolución del Jefe del Estado Mayor de 8 de marzo de 1995, que modificaba su situación administrativa, impidiéndole con ello el ascenso al empleo de capitán.

Según lo señalado, por tanto, la especificación de la Resolución administrativa citada como vulneradora de la igualdad resulta secundaria, pues tal vulneración se predica directamente de la Sentencia impugnada en relación con otras Sentencias que se aportan como términos de comparación. En consecuencia, procede comenzar el análisis de la pretendida lesión de la igualdad por la Sentencia en cuestión, y sólo después cabría entrar, en su caso, en el análisis de la mencionada actividad administrativa.

2. La Sentencia impugnada desestima la demanda del Sr. Lao Burgos por dos motivos, que cabe designar como formal y material respectivamente, si bien ambos se encuentran estrechamente conexos. El motivo formal consiste en la extemporaneidad de la solicitud del actor acerca de la revisión de su clasificación en el segundo grupo pues, mientras ésta tuvo lugar por Resolución de 10 de febrero de 1991, el recurrente se dirige al Director de Gestión de Personal del Ejército de Tierra el 19 de enero de 1995. La nueva situación administrativa "no fue recurrida por el actor, deviniendo para él, por tanto, en firme y consentida, lo que implica que la pretensión de su nulidad ... es a todas luces extemporánea"; la revisión de tal Resolución tanto tiempo después "es a todas luces improsperable, so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica, proclamado en el art. 9.3 CE". Como se infiere con facilidad, la Sentencia viene a decir que la parte actora, al pretender la anulación de una resolución dictada años antes, incurría en una causa de inadmisibilidad, causa que hubo de apreciar la autoridad administrativa militar que resolvió inadecuadamente sobre la petición del recurrente, ya "que no debió haber entrado ... en [las] razones de fondo" (fundamento de Derecho 3).

El segundo motivo de desestimación es material, en cuanto se refiere a los términos de comparación aportados por el recurrente, aunque la Sentencia objeto de impugnación lo pone en directa relación con el anterior al afirmar que tales términos "no son válidos, pues se refieren a supuestos de otros compañeros cuyo pase a Segundo Grupo fue anulado por resolución judicial en razón a que habían recurrido tal pase, por lo que el mismo no fue, como ocurre en el supuesto de autos, consentido por ellos" (fundamento de Derecho 4).

En los mismos términos se expresan el Abogado del Estado y, aunque de modo más escueto, el Ministerio Fiscal.

3. A tenor de lo expuesto, la extemporaneidad en el planteamiento de las pretensiones del Sr. Lao es lo que fundamenta la decisión de la Audiencia Nacional recurrida en amparo. Es necesario, pues, examinar si, a la luz de la demanda interpuesta ante este Tribunal, hay alguna consideración que contradiga su concurrencia.

En tal sentido, como este Tribunal ha dicho, no puede tacharse de desproporcionada la apreciación por el Juez de existencia de extemporaneidad cuando "a través de la misma se trata de asegurar el carácter de acto firme y consentido que adquieren los actos administrativos, cuando contra los mismos no se interpone, en el plazo otorgado para ello, el recurso preceptivo" (STC 122/1999, de 28 de junio, FJ 3).

Pues bien, en rigor, el recurrente, que basa su razonamiento en la vulneración de la igualdad, sólo se refiere expresamente a la cuestión que ahora interesa, la extemporaneidad, en los siguientes términos: "Entendemos ... que la petición inicial [a la Administración militar] y el recurso contencioso fueron planteados en plazo legal, pues no se recurre la orden en sí, sino la denegación de la Administración a anularlas como a otros compañeros con identidad total de normativa reguladora y en la misma situación personal ...", y que, al entrar en el fondo del asunto la última de las Sentencias aportadas como término de comparación (la de fecha 23 de junio de 1997, cuyo demandante fue el Sr. Martín Cuadros), tal Sentencia "ha considerado que dicha petición no es extemporánea por cuanto que la solicitud del recurrente no es una impugnación directa de la Resolución de pase a Segundo Grupo sino la petición concreta de que sea anulada lo mismo que se han anulado las de otros compañeros a los que se les había concedido estando en la misma situación ...". De los términos literales de la argumentación, que se acaban de transcribir, se deduce con claridad que la parte actora no niega en ningún caso la extemporaneidad de su petición al órgano administrativo militar competente para que anulase la resolución que le integraba en el segundo grupo, y con ello le impedía acceder al empleo de Capitán. La conexión de esta deducción con la pretensión del demandante arroja como resultado que, aun siendo indudable lo extemporáneo de su solicitud, lo que éste intenta es ser tratado igual que lo han sido otros compañeros, que -siempre en su opinión- se encontraban en idénticas circunstancias a las suyas, y a los cuales les fueron anuladas las resoluciones respectivas que les integraban en el tantas veces citado segundo grupo.

4. A la luz de las precedentes consideraciones puede afirmarse, además, que los términos de comparación esgrimidos por el recurrente tampoco resultan adecuados según lo que razonan tanto el órgano juzgador, en primer lugar, como los escritos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal: la distinta situación en la que se encontraban los protagonistas de las resoluciones anuladas por la Administración militar no es refutada en ningún momento por el solicitante de amparo, que se limita a individualizar las resoluciones anuladas aducidas en la instancia y ya contestadas por el órgano juzgador, y a aportar otros supuestos nuevos cuya resolución proviene de un órgano jurisdiccional distinto (el Tribunal Superior de Justicia de Madrid), lo que les hace inadecuados como tertium comparationis, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todos, las SSTC 134/1991, de 17 de junio; 183/1991, de 30 de septiembre; 86/1992, de 8 de junio; y el ATC 172/2001, de 28 de junio).

De los dos supuestos individualizados que con más énfasis se señalan como referencia, el primero (el correspondiente al Sr. Reyes Jiménez) ya fue considerado como inadecuado en la Sentencia impugnada, porque éste había interpuesto en su momento el recurso correspondiente, lo que confirma de forma plena la Resolución núm. 562/03519/91 ("Boletín Oficial de Defensa" núm. 46, de 6 de marzo de 1991), que comienza indicando precisamente: "En cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 24 de abril de 1990 ...". Así pues, sólo el segundo de los términos de comparación especificados, relativo a la citada Sentencia de la Sección bis de la misma Sala que dicta el fallo objeto de impugnación, pudiera, acaso, entenderse como término idóneo, por lo que merece una consideración específica.

Las expresiones hipotéticas que se acaban de utilizar son de uso necesario en este caso porque el tertium comparationis al que nos referimos, en el que es evidente que el demandante de amparo hace descansar en gran medida el fundamento de su pretensión, fue aportado una vez concluso el período de prueba y pendientes los autos de señalamiento para votación y fallo, razón por la que, como en los antecedentes se reseñaba, el Abogado del Estado se opuso a su admisión. Según el art. 507 LEC vigente cuando se resuelve en instancia el recurso del demandante, en concordancia con los arts. 340 y ss. del mismo cuerpo legal, sólo hubiera cabido su admisión mediante diligencia para mejor proveer del órgano que debía fallar sobre el asunto. Pese a los traslados de la Sentencia aportada al Abogado del Estado y al recurrente (y pese a que constan en las actuaciones las alegaciones de ambos sobre su admisibilidad), lo cierto es que el órgano sentenciador no proveyó sobre tal término de comparación y, en consecuencia, no alude a él en la Sentencia ahora impugnada. Por ello, al no haber sido aportado temporáneamente en sede judicial, queda fuera del control propio de este Tribunal.

De acuerdo con las consideraciones realizadas, pues, no cabe imputar a la Sentencia impugnada trato discriminatorio del demandante contrario al art. 14 (ni al art. 23.2) CE, habida cuenta del fundado razonamiento que concluye la inadecuación de los términos de comparación aportados, razonamiento que en ningún momento desvirtúa, según se ha señalado, el solicitante de amparo.

5. La conclusión de todo lo expuesto ha de ser, necesariamente, la denegación del amparo solicitado, porque concurre en el caso la extemporaneidad que la Sentencia impugnada pone de manifiesto y porque, en todo caso, no resultarían adecuados los términos de comparación aportados por el demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 239/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:239

Recurso de amparo 1969/1998. Promovido por la Universidad Politécnica de Cataluña frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Barcelona por liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles.

Alegada vulneración del derecho a la igualdad: derechos fundamentales de las personas jurídicas públicas; exención tributaria de las universidades públicas.

1. El principio de igualdad, cimentado en la dignidad de la perso-\_na como fundamento del orden político (art. 10.1 CE), no es \_de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales (STC 237/2000) salvo desigualdades en la aplicación de la ley (STC 100/1993) [FJ 3].

2. Dado que la Administración recurrente en amparo no es titular del derecho fundamental que concretamente invoca, no cabe sino declarar la inadmisibilidad del recurso [FJ 4].

3. El art. 162.1 b) CE no legitima a las personas públicas para defender en amparo sus propios actos y competencias (STC 257/1988) [FJ 3].

4. El propio art. 34 del Convenio europeo de derechos humanos impide que las organizaciones públicas invoquen ante el Tribunal de Estrasburgo los derechos reconocidos por él [FJ 3].

5. El recurso de amparo no habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien no es su titular (salvo, por ejemplo, en determinados supuestos de representación o de sucesión procesal), pues la acción es de carácter personalísimo (STC 11/1992) [FJ 4].

6. La actora actuó correctamente soslayando la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina y acudiendo directamente ante este Tribunal Constitucional [FJ 2].

7. La exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990) [FJ 2].

8. La instrucción de recursos no forma parte del decisum de la resolución y, por lo tanto, no implica un cierre o una apertura definitiva y sin condiciones a la siguiente instancia (SSTC 155/1991, 28/1998) [FJ 2].

9. Está fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (SSTC 114/1999, 33/2001) [ FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1969/98, promovido por la Universidad Politécnica de Cataluña, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y con la asistencia del Abogado don José Casanova Gurrera, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha de 16 de marzo de 1998 (recurso núm. 1027/95), desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona, con fecha de 15 de enero de 1996 (expediente núm. 422/95), que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación (núm. CT95-2-06-03007274) girada por el concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios de 1993 y 1994, en cuantía de 2.707.969 pesetas. Ha comparecido el Ayuntamiento de Barcelona, bajo la representación del Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistido por el Letrado consistorial, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 4 de mayo de 1998 el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Cataluña, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 16 de marzo de 1998, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 15 de enero de 1996, desestimatorio, a su vez, del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios de 1993 y 1994, por vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) La recurrente en amparo es titular de un inmueble situado en el núm. 646 de la Avenida Diagonal de Barcelona (que constituye la sede de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona) desde que el mismo fue traspasado por el Estado como consecuencia de la asunción de competencias por la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, por disposición de la Ley Orgánica 4/1974, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (cuyo artículo 15 le atribuye la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, y produciéndose el traspaso efectivo mediante Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades), y al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (cuya Disposición transitoria 12 atribuye a las Universidades la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones desde el momento en que se constituya el Consejo Social de cada Universidad). Así las cosas, y al haberse constituido el Consejo Social de la Universidad Politécnica de Cataluña conforme a lo establecido en la Ley del Parlamento de Cataluña 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de Consejos Sociales, mediante Decreto 308/1988, de 12 de septiembre, la Generalidad de Cataluña puso a disposición de la Universidad citada el inmueble sito en la Avenida Diagonal anteriormente mencionado.

b) El Ayuntamiento de Barcelona giró a la recurrente una liquidación en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles con relación a los ejercicios 1993 y 1994 por importe de 2.707.969 pesetas, que fue impugnada en reposición al entender la Universidad recurrente que gozaba de exención en el impuesto de referencia; el recurso fue desestimado mediante Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde con fecha 15 de enero de 1996.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 1027/95), por Sentencia de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 16 de marzo de 1998, se desestimó, al no ser posible equiparar una Universidad pública con el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales a los efectos de aplicarle una exención que no está contemplada legalmente y, ni mucho menos, por vía de integración analógica, expresamente prohibida en materia de exenciones fiscales (artículo 23.3 de la Ley general tributaria).

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), al admitirse por la resolución judicial impugnada la existencia de una norma cuyo contenido supone un trato desigual no razonable (o una aplicación no razonable de la misma). En este sentido, a juicio de la actora, el artículo 64 a) de la Ley de haciendas locales sólo admite dos interpretaciones posibles: o bien interpretar -como hace la Sentencia de instancia- que este precepto no incluye a las Universidades públicas al declarar la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles, y, en consecuencia, admitir que es contrario al artículo 14 de la Constitución por infringir los principios de igualdad y no discriminación (tanto más cuando los entes docentes privados sí están expresamente declarados exentos en el impuesto); o bien interpretarlo en el sentido de entender incluidas a las Universidades públicas en la exención prevista (junto con las privadas), por ser la única interpretación respetuosa con el principio de igualdad. Ahora bien, una norma cuyo contenido supusiera un trato desigual no razonable o una aplicación en tal sentido de la misma vulnera el art. 14 CE.

La recurrente parte en sus argumentos de un análisis de la normativa aplicable al supuesto de autos. En este sentido destaca que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, en su art. 53 dispone, de un lado, que los bienes afectados al cumplimiento de los fines de las Universidades "disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas" (apartado 1); y de otra parte, que "las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico- docentes" (apartado 2).

Después, el Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, establecía en su art. 259 la exención de los bienes de naturaleza urbana de las entidades benéfico-docentes o equiparadas a éstas por precepto legal.

Más tarde, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, reguló en el apartado a) de su art. 64 la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles de los bienes propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estuviesen afectos directamente a los servicios educativos. Ahora bien, y dado que la Disposición adicional novena preveía la supresión de todos los beneficios fiscales existentes en los tributos locales a la fecha de entrada en vigor de la Ley, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función publica y de la protección por desempleo, se vio en la necesidad de incorporar un nuevo apartado a aquel art. 64 (en concreto, el apartado "l") para incluir en el ámbito de la exención a los bienes de "los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados".

Avanzando en el tiempo, el art. 58.1 de la Ley 30/1994, de 14 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, declaró la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles de los bienes de los que sean titulares las fundaciones y asociaciones que estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

Así las cosas, a juicio de la parte actora, la única cuestión planteada es la interpretación del artículo 64.a de la Ley de haciendas locales, en el sentido de determinar si las Universidades públicas están, o no, incluidas entre los sujetos beneficiarios de la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles. Y sobre este particular resulta que para la Sentencia impugnada los inmuebles de las Universidades públicas no están incluidos en la exención del impuesto. Sin embargo desde la promulgación de Ley de haciendas locales sí están exentos los bienes afectos a servicios educativos: a) del Estado (como así lo ha reconocido la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla-- con fecha de 2 de diciembre de 1996); b) de las Comunidades Autónomas; c) de las entidades locales; d) de los centros docentes privados concertados; e) y de las fundaciones y asociaciones privadas sujetas a la Ley 30/1994 (como son, por ejemplo, las Universidades privadas "Ramon Llull", "Oberta de Catalunya" y "Vic", cuyos titulares son fundaciones).

Conforme a lo anterior, para la parte actora los supuestos citados son términos de comparación que permiten apreciar la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley, pues resulta que las Universidades públicas son las únicas Administraciones cuyos bienes destinados a la enseñanza no se considerarían exentos del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuando, por el contrario, la exención sí alcanza a los bienes de centros privados de educación concertados y a los de las fundaciones privadas con idéntica finalidad. Así la interpretación que hace el órgano judicial en el sentido de no considerar incluidas las Universidades públicas en la exención de dicho artículo es contraria al art. 14 de la Constitución por infringir los principios de igualdad y no discriminación, sobre todo porque dicho artículo 64.a de la Ley de haciendas locales admite una interpretación contraria, favorable al derecho constitucional vulnerado. En efecto, en primer lugar, porque, aun cuando el art. 64.a se refiere literalmente a los bienes inmuebles en régimen de propiedad, en realidad está señalando bienes demaniales y no patrimoniales, y precisamente destinados al servicio público educativo; en segundo término, porque puede afirmarse que el art. 64.a se refiere sólo al Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, porque sólo estas entidades son, en principio, titulares de servicios educativos y, al mismo tiempo, son susceptibles de ostentar la titularidad de bienes de dominio público; en tercer lugar, porque, si bien es cierto que, normalmente, sólo los entes territoriales reúnen la doble condición de ser titulares de servicios y de los bienes afectos a los mismos, de ello no se deduce que la Ley de haciendas locales haya pretendido excluir a las Universidades públicas de la exención del art. 64.a, porque en las mismas se dan también esas condiciones. De todo esto puede llegarse a la conclusión de que en la redacción del art. 64.a de la Ley de haciendas locales están incluidas también las Universidades públicas.

De otra parte, y por medio de otrosí, la parte actora solicitó, al amparo del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada por el carácter irreparable de los daños que una eventual ejecución podría causarle.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1999 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiera certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 1027/95, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. Por escrito registrado el día 16 de diciembre de 1999 el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Barcelona, solicitó se le tuviera por personado.

5. Por providencia también de 5 de octubre de 1999 la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión, lo que se llevó a efecto por la parte demandante de amparo mediante escrito registrado el día 15 de octubre de 1999, en el que interesaba nuevamente la suspensión por los mismos motivos expuestos en el escrito de demanda de amparo. El Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado el día 22 de octubre de 1999, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada por tener la resolución impugnada un contenido meramente patrimonial y no haber justificado el recurrente el eventual perjuicio que su ejecución podría causarle. Finalmente, mediante Auto de 13 de diciembre de 1999 se denegó la suspensión solicitada, dado que, al tratarse del cumplimiento y ejecución de una resolución judicial con contenido patrimonial, los eventuales perjuicios derivados de su ejecución serían siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de enero de 2000, acordó tener por personado al Procurador Sr. Ávila del Hierro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Barcelona, y dar vista de las actuaciones recibidas, por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 11 de febrero de 2000 el Procurador Sr. Pinto Marabotto presentó escrito evacuando el trámite conferido y remitiéndose a las alegaciones expuestas en su escrito de demanda de amparo. Por su parte, con la misma fecha, el Sr. Ávila del Hierro cumplimentó el trámite de alegaciones en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, suplicando se declarase la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación. Y ello porque el art. 64.a de la Ley de haciendas locales es claro en sus términos, al declarar únicamente la exención de los bienes del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales afectos a servicios educativos, con lo cual cualquier intento de incluir a las Universidades públicas entre las beneficiarias de la exención implica un supuesto de analogía prohibido en materia de beneficios fiscales, ex art. 23.3 de la Ley general tributaria. Además la situación de hecho de la Universidad recurrente respecto de las Administraciones territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales) es diferente, de un lado, al ser notoria la falta de identidad entre las Administraciones territoriales, previstas directamente en la Constitución, y una Administración institucional, cuya existencia resulta amparada por Ley Orgánica aprobada por el Estado, y obedecen a regímenes jurídicos, a razones de ser y a los fines de interés públicos perseguidos esencialmente distintos (desigualdad subjetiva); de otra parte, incluso en el ámbito específico de la educación, la Universidad tiene atribuida por voluntad del Estado la enseñanza en su grado superior con percepción de los correspondientes precios académicos, mientras que las Administraciones territoriales ejercen competencias educativas en sus grados más básicos y, especialmente, en la educación declarada obligatoria y gratuita por el art. 27.4 de la Constitución, lo que ya sería motivo suficiente para considerar razonada la exención para los entes territoriales (desigualdad objetiva).

Por otra parte, por los motivos expuestos en la Sentencia recurrida, tampoco puede prosperar la tesis de la discriminación tomando como punto de referencia a los centros privados concertados o a las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a finalidades educativas.

Finalmente entiende el Ayuntamiento que la desigualdad que la recurrente imputa a la norma no es una desigualdad de las contempladas en el art. 14 CE, sino una desigualdad tributaria (art. 31 CE) fundada en elementos objetivos, que, como indica la STC 84/1999, no es susceptible de ser corregida por el cauce del proceso de amparo constitucional, pues el citado precepto -el art. 31 CE- no puede servir de fundamento a una pretensión en el proceso constitucional por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC.

8. El día 17 de febrero de 2000 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Ministerio Fiscal suplicando la denegación del amparo. No obstante, y antes de comenzar el análisis del motivo de fondo, opone el Ministerio público la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa por parte de la entidad recurrente, lo que se convertiría en este momento procesal en causa de desestimación de la demanda de amparo al carecer de uno de los presupuestos formales básicos que preservan la subsidiariedad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1.a LOTC. Y ello porque la parte recurrente no ha formalizado previamente el recurso de casación para la unificación de doctrina regulado en los arts. 102 y ss. LJCA de 1956, en vigor al momento de dictarse sentencia. En este sentido, apunta el Fiscal, es reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 169/1999) que, para el agotamiento de la vía judicial previa, basta con el ejercicio de todas aquellas acciones o recursos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y que sean adecuados para la satisfacción de la pretensión ejercitada y para reparar la lesión presuntamente sufrida. Igualmente, y tratándose de un recurso extraordinario como es el de casación para la unificación de doctrina, sólo se entiende que la parte recurrente no ha agotado la vía judicial previa cuando quien alega la causa de falta de agotamiento pueda acreditar la existencia de resoluciones judiciales firmes de contraste que permitieran probar la procedencia de la formalización de este recurso. Pues bien, a juicio del Fiscal en este caso sí procedía la previa formalización del recurso de casación citado, en la medida en que es la propia parte recurrente la que en la documentación que adjunta a su demanda de amparo, y, para fundamentar de mejor la eventual discriminación que denuncia, aporta copia de la Sentencia de 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), que, a su entender, contempla un supuesto semejante al que fue objeto de enjuiciamiento por el Tribunal del mismo orden jurisdiccional de Cataluña, llegando a una solución contraria a la que se adoptó en la Sentencia que ahora se impugna en amparo. Luego resulta evidente que, con carácter previo a la formalización de la demanda de amparo, debería de haberse preparado e interpuesto el recurso apuntado, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.a LOTC.

No obstante, y por si no fuese acogida esta causa de inadmisión, señala el Fiscal respecto del fondo de la pretensión constitucional que, aun admitiendo la existencia de una vulneración constitucional, la demanda debe ser desestimada al haberse apoyado en un motivo que no concurre. En este sentido entiende el Ministerio Fiscal que lo vulnerado por la Sentencia de instancia ha sido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) enlazado con el derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), pues realiza una interpretación excesivamente rigorista y poco acorde con la efectividad de un derecho fundamental de naturaleza sustantiva como es el derecho a la autonomía universitaria, llegando a una interpretación notoriamente restrictiva de los presupuestos exigidos para el goce de la exención tributaria. No obstante, y dado que dichos derechos (la tutela judicial y la autonomía universitaria) no han sido invocados, no cabe sino desestimar la demanda.

En efecto, continúa diciendo, la demanda de amparo destaca como único motivo de amparo la vulneración del art. 14 CE en su vertiente de principio de igualdad ante la ley, si bien, al tratarse de la interpretación efectuada por un órgano judicial de un precepto legal, nos hallamos ante una denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Y, en tal sentido, una reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 1/1990, 244/1991, 189/1993 y 27/1999, entre otras) ha señalado que, cuando se trata de la invocada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, es presupuesto inexcusable la identidad de órgano judicial al que se imputa la presunta diferencia de trato, y, asimismo, es preciso, a los efectos de poder determinar la eventual discriminación alegada, que los supuestos de hecho utilizados como término de comparación sean idénticos. Pues bien, resulta evidente que, de una parte, la recurrente únicamente aporta un término de comparación genérico para establecer la desigualdad de tratamiento fiscal en este punto, al señalar que todos los inmuebles afectos a servicios educativos pertenecientes a Universidades privadas que cumplan las exigencias establecidas en la Ley de fundaciones o de centros concertados, gozan de la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles, frente a los cuales el de la titularidad de la Universidad recurrente queda excluido discriminatoriamente de dicha exención. Pero tal alegación -a juicio del Fiscal- no deja de ser más que una mera afirmación de parte no contrastada y de carácter tan genérico que respecto de la misma no es posible establecer ningún marco comparativo. Por ello resulta evidente que tal término de comparación genérico no puede ser considerado válido, a los efectos de poder determinar la existencia de un trato discriminatorio, por cuanto no es posible de esta forma acreditar que los bienes que genéricamente se citan pudieran o no quedar exentos del pago del tributo.

Por otra parte, -sigue diciendo- tampoco puede reputarse como término válido de comparación el precedente judicial que cita expresamente, el de la Universidad de Cádiz, cuya pretensión fue estimada por otro órgano judicial distinto del que ha dictado la Sentencia que es objeto de impugnación, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, tampoco dicho antecedente constituiría término válido de comparación, al tratarse de órganos jurisdiccionales diferentes y, por consiguiente, dotados de plena independencia para resolver conforme a la legalidad las cuestiones jurídicas que les sean suscitadas sin vinculación alguna a las resoluciones que hayan podido dictar otros órganos (STC 27/1999). En consecuencia, desde la perspectiva constitucional del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ninguna vulneración se aprecia a dicho principio toda vez que, por falta de término de comparación, no es posible constatar la existencia de un trato discriminatorio deparado por el órgano judicial a la Universidad recurrente.

Ahora bien, para el Ministerio Fiscal el análisis de la presente demanda de amparo no debería rebasar los meros límites del único derecho fundamental que ha sido invocado como vulnerado por la parte, pues no le corresponde a este Tribunal de oficio reconstruir la demanda de amparo ni suplir las razones de las partes cuando éstas no se aportan en el recurso, incumpliendo así la carga que pesa sobre el recurrente de exponer las razones que puedan fundar la existencia de una hipotética lesión de los derechos fundamentales (SSTC 1/1996 y 7/1987; AATC 256/1991 y 197/1998). Hecha esta precisión entiende el Fiscal que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial, enlazado al mismo tiempo con el igualmente derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), "no deja de sorprender el conjunto de razonamientos esbozados por el TSJ de Cataluña en la sentencia impugnada, toda vez que realizando una interpretación excesivamente rigorista y, en el parecer de este Ministerio, poco acorde con la efectividad de un derecho fundamental de naturaleza sustantiva como es el derecho a la autonomía universitaria, llega a una interpretación notoriamente restrictiva de los presupuestos exigidos para el goce de la exención tributaria, pues, sin duda, afirmar que por el hecho de disponer de personalidad jurídica propia y de la autonomía funcional, económica y financiera que le confieren los arts. 3.1 y 52 de la LO 11/83, la recurrente, en cuanto Universidad Pública que es, no constituye un Organismo dependiente del Estado o de una Comunidad Autónoma a los efectos de poder gozar los inmuebles afectos al servicio educativo de la exención legalmente prevista, apoyando su decisión en una interpretación del concepto de 'propiedad' más propia del ámbito del Derecho Privado, resulta cuando menos y como se ha anticipado, una interpretación poco acorde con la efectividad de tales derechos fundamentales y todo ello sin olvidar que, en el plano inferior de la legalidad ordinaria, entre otras normas de rango administrativo, el art. 3 del RD 557/91, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, modificado por el RD 485/95, de 7 de abril, dispone que 'son Universidades Públicas las creadas por los Órganos Legislativos a que se refiere el art. 5.1 de la LO 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y cuya titularidad ostentará el Estado o una Comunidad Autónoma', lo que, fácilmente habría permitido deducir al Órgano Jurisdiccional que, a los efectos de apreciación del beneficio de la exención del pago del IBI que prevé el art. 64.a) de la Ley 39/88, quedara también incluido el bien inmueble objeto de la pretensión del recurrente".

9. Por providencia de 13 de diciembre de 2001, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por la Universidad Politécnica de Cataluña contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha de 16 de marzo de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona con fecha de 15 de enero de 1996 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios 1993 y 1994, con un importe de 2.707.969 pesetas. La queja de la parte recurrente se basa en entender que la interpretación efectuada por el órgano judicial del artículo 64.a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en adelante, LHL), ha vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE), en tanto que se admite la existencia de una norma cuyo contenido supone un trato desigual no razonable (o una aplicación no razonable de la misma). En este sentido, a juicio de la actora, el artículo 64 a) de la Ley de haciendas locales sólo admite dos interpretaciones posibles: o bien interpretar - como hace la Sentencia de instancia- que este precepto no incluye a las Universidades públicas al declarar la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles y, en consecuencia, admitir que es contrario al artículo 14 de la Constitución por infringir los principios de igualdad y no discriminación (tanto más cuando los entes docentes privados sí están expresamente declarados exentos en el impuesto); o bien interpretarlo en el sentido de entender incluídas a las Universidades públicas en la exención prevista (junto con las privadas), por ser la única interpretación respetuosa con el principio de igualdad.

Por su parte el Abogado del Ayuntamiento de Barcelona pide la desestimación del recurso de amparo sobre la base, fundamentalmente, de que, por un lado, el art. 64 a) LHL declara únicamente la exención de los bienes del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales afectos a servicios educativos, con lo cual cualquier intento de aplicar la exención a las Universidades públicas supondría realizar una integración analógica prohibida expresamente por el art. 23.3 de la Ley general tributaria; y, de otra parte, por la falta de identidad entre las Administraciones territoriales citadas y una Administración institucional como es la Universidad recurrente. Y a ello, además, hay que añadir el dato de que la desigualdad alegada por la parte actora no es de las contempladas en el art. 14 CE, sino una desigualdad tributaria (art. 31 CE) fundada en elementos objetivos y, en su efecto, ajena al proceso constitucional de amparo por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC.

Finalmente el Ministerio Fiscal suplica también la desestimación del recurso de amparo sobre la base de una doble línea argumental. En efecto, de un lado opone el Ministerio público la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.a LOTC, por falta de agotamiento de la vía previa, pues la parte actora debía haber procedido a formalizar con anterioridad a la interposición del recurso de amparo el recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en los arts. 102 y ss. LJCA de 1956, idóneo para corregir la discriminación denunciada. Y, de otra parte, y con relación a la efectiva concurrencia o no de la discriminación alegada, entiende que la vulneración producida no es la del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, sino la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con relación a la garantía constitucional de la autonomía universitaria prevista en el art. 27.10 CE. Ahora bien, y dado que esta vulneración no ha sido alegada por la parte actora, no cabe sino denegar el amparo.

2. Antes de entrar a analizar las vulneraciones alegadas, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2), se hace necesario comprobar si la Universidad recurrente en amparo había agotado o no correctamente la vía previa, al no haber interpuesto el recurso de casación por unificación de doctrina que fue ofrecido por el órgano judicial en el pie de recurso de la resolución judicial aquí cuestionada. En este sentido entiende el Ministerio Fiscal que sí procedía la previa formalización de ese recurso en la medida en que es la propia parte recurrente la que en la documentación que adjunta a su demanda de amparo y para fundamentar de mejor manera la eventual discriminación que denuncia aporta copia de la Sentencia de 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) que, a su entender, contempla un supuesto semejante al que fue objeto de enjuiciamiento por el Tribunal del mismo orden jurisdiccional de Cataluña, llegando a una solución contraria a la que finalmente se adoptó en la Sentencia que ahora se impugna en amparo, con lo cual resulta evidente que, con carácter previo a la formalización de la demanda, debería de haberse preparado e interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina, tanto más cuando la Sentencia impugnada destaca que contra la misma podía interponerse el precitado remedio procesal.

La objeción debe rechazarse. Aunque la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, sin embargo nuestra jurisprudencia tiene establecido que, aun cuando el carácter subsidiario del recurso de amparo exige agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2), sin embargo no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, aquellos sobre los que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al recurrente que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 1). Por otra parte hay que tener en cuenta que la instrucción de recursos tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes si la resolución que se les notifica es firme o no, y los recursos que, en su caso, procedan, sin que dicha instrucción forme parte del decisum de la resolución y, por tanto, implique un cierre o una apertura definitiva y sin condiciones a la siguiente instancia, caso de tener un contenido negativo o positivo, respectivamente (SSTC 155/1991, de 10 de julio, FJ 7; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2; y 128/1998, de 16 de junio, FJ 6).

Conforme a lo expuesto es cierto que la propia resolución judicial impugnada ofrece el recurso de casación citado. Pero también lo es que todo parece inducir que se trata de una "cláusula de estilo", por cuanto, en principio, no existe dato de ningún tipo que permita apreciar la pertinencia del mismo, ni tan siquiera alegación alguna del recurrente en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo que conduzca a pensar la existencia de contradicción. No hay que descuidar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) con fecha de 2 de diciembre de 1996, citada por la actora en defensa de su pretensión, no lo fue ante el Tribunal a quo, sino ante este Tribunal Constitucional, con lo cual no pudo anticipar al órgano judicial la existencia de una controversia de no estimarse su pretensión. Además la cita que hace la actora de dicha resolución no es para postular la identidad de supuestos y, en consecuencia, la desigual aplicación de la ley, sino para reforzar su argumentación de desigualdad en la ley. Así pues la actora actuó correctamente soslayando la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina y acudiendo directamente ante este Tribunal Constitucional, al ser el recurso ofrecido claramente impertinente por falta de la contradicción a que hacía referencia el artículo 102.a LJCA 1956, a la sazón vigente. En efecto, en el supuesto analizado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se reclamaba la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles para bienes de titularidad estatal, mientras que en el presente asunto los bienes cuya exención se discute pertenecen a la propia Universidad Politécnica de Cataluña por haberle sido traspasada su titularidad. Los hechos no son, en consecuencia, sustancialmente iguales, sino lo suficientemente distintos como para justificar una disparidad de soluciones. Es más, en momento alguno se ha denunciado en la demanda de amparo la existencia de resoluciones jurisprudenciales contradictorias, ni tan siquiera una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley que permitiese entender alegada de forma implícita dicha contradicción, ni tampoco, finalmente, se puede apreciar de oficio la misma (por todas, STC 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2). Y ello, sencillamente, porque la vulneración del principio de igualdad alegada, lo es en su vertiente de "ante la ley". Por este motivo debe entenderse agotada la vía previa, dado que no era procedente el recurso de casación por unificación de doctrina puesto a disposición de las partes por el órgano judicial, y sin que por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada en la notificación de la Sentencia pueda estimarse que la demanda incurre en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1 a) LOTC.

3. También es preciso, antes de acometer el estudio de la cuestión de fondo, analizar otro óbice de procedibilidad, cual es la posible falta de legitimación de la Administración recurrente para postular en la vía de amparo la protección de un pretendido derecho a la igualdad ante la ley ex art. 14 CE. Y en este sentido hay que partir diciendo que, aun cuando los derechos fundamentales son derechos reaccionales frente a los poderes públicos, ello no significa que la Administración esté desposeída de todo tipo de derechos constitucionales e, incluso, fundamentales, en sus relaciones con las personas (físicas o jurídicas) o con otras Administraciones. En principio los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de "derecho fundamental" que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3).

En este sentido a las personas públicas se les ha negado por este Tribunal Constitucional la titularidad del derecho a la igualdad (art. 14 CE). Aun cuando es cierto que les hemos reconocido, con muchos matices, el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto el Ordenamiento les atribuye capacidad para ser partes en los procesos (STC 175/2001, de 16 de julio), sin embargo dicha doctrina no es extrapolable a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo y, específicamente, el derecho a no sufrir discriminaciones injustificadas proclamado en el art. 14 CE (en este sentido, por ejemplo, las SSTC 100/1993, de 25 de marzo, y 211/1996, de 17 de diciembre; y el ATC 1178/1988, de 24 de octubre). Y ello porque el principio de igualdad, cimentado en la dignidad de la persona como fundamento del orden político (art. 10.1 CE), no es trasladable a aquéllas, pues el art. 14 CE se refiere a los ciudadanos y, en consecuencia, no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales (SSTC 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; y AATC 135/1985, de 27 de febrero; 139/1985, de 27 de febrero; y 106/1988, de 20 de enero). Sólo cuando se ha tratado de desigualdades "en la aplicación de la ley", y por su íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales), se ha admitido, en ocasiones, su lesión, sobre la base de que, dado que un rasgo esencial del Estado de Derecho es el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción, la situación de éstos frente a la misma no se ha considerado radicalmente diferente a la de los particulares y, en consecuencia, las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que está en juego, no sólo el art. 14 CE, sino también, en todo caso, el art. 24 CE (STC 100/1993, de 22 de marzo, FJ 2).

Conforme a lo que antecede las posibilidades que tienen las Administraciones públicas de defender sus "derechos" en vía de amparo son muy limitadas. Debemos tener en cuenta que el recurso de amparo constitucional es una garantía procesal, no sólo subsidiaria de la judicial, sino en sí misma extraordinaria (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5), y cuyo disfrute no queda garantizado por la Constitución en la generalidad de los casos. En efecto, el art. 53.2 CE se refiere al -eventual- recurso de amparo como una garantía procesal subjetiva del ciudadano ("Cualquier ciudadano..." dice). Y si bien esta referencia expresa al ciudadano no impide que las personas jurídico-privadas también disfruten de aquella garantía procesal con apoyo en las normas de legitimación del art. 162.1 b) CE (SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 1; y 241/1992, de 21 de diciembre, FJ 4), ello no justifica por sí que la misma ampliación subjetiva del amparo constitucional se deba predicar automática y necesariamente de las personas públicas, tanto más cuando ese artículo -el 162.1 b) CE- no las legitima para defender en amparo sus propios actos y competencias (STC 257/1988, de 22 de diciembre, FFJJ 4 y 5; y AATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 2; 205/1990, de 17 de mayo, FJ 3). Es más, el propio art. 34 del Convenio europeo de derechos humanos impide que las organizaciones públicas invoquen ante el Tribunal de Estrasburgo los derechos reconocidos por el Convenio de Roma, y entre ellos, por ejemplo, el derecho a un juicio justo (art. 6.1 CEDH). Ninguna distinción han hecho los órganos del Convenio europeo en torno a la clase de derechos cuya defensa en juicio pretendía cada organización jurídico pública, como muestran la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1988 (asunto Municipio de Rothenthurm contra Suiza) o la reciente la Decisión de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de 1 de febrero de 2001 (asunto Ayuntamiento de Mula contra España: STC 175/2001, de 16 de julio, FJ 7).

4. Tampoco quedaría expedito el acceso al recurso de amparo postulando la defensa, no ya de la titularidad de un derecho fundamental, sino de un "interés legítimo" conforme al art. 162.1 b) CE. En efecto, el recurso de amparo es, en principio, un instrumento procesal con sustantividad propia, para cuya utilización sólo vienen legitimadas las personas directamente afectadas, entendiendo por tales aquéllas que sean titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; y 123/1989, de 6 de julio, FJ 1). En consecuencia no habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien no es su titular (salvo, por ejemplo, en determinados supuestos de representación o de sucesión procesal), pues la acción es de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (STC 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5), tanto más cuando su objeto lo constituyen derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la "dignidad de la persona" que reconoce el art. 10 CE y ligados a la existencia misma del individuo (en términos parecidos, STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3), entre los cuales se encuentra, como hemos dicho, el principio de igualdad del art. 14 CE (STC 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4). Así, y aunque sea posible también su acceso -como dice el art. 162.1 b) de la Constitución- a quien invoque un "interés legítimo", dicho interés debe ser cualificado o específico, por estar referido a algún derecho fundamental (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 3), con lo cual, y dado que la Administración recurrente en amparo no es titular del que concretamente invoca, no cabe sino declarar la inadmisibilidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

SENTENCIA 240/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Segunda

("BOE" núm. 14, de 16 de enero de 2002)

ECLI:ES:TC:2001:240

Recurso de amparo 2163/1998. Promovido por la Universidad de Barcelona respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Barcelona por liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles.

Alegada vulneración del derecho a la igualdad: STC 239/2001.

1. Reitera la STC 239/2001.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2163/98, promovido por la Universidad de Barcelona, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y con la asistencia del Abogado don José Casanova Gurrera, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fecha de 24 de marzo de 1998 (recurso núm. 1849/95), desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona, con fecha de 2 de octubre de 1995, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios de 1993 y 1994, en cuantía de 3.308.137 pesetas. Ha comparecido el Ayuntamiento de Barcelona, bajo la representación del Procurador don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistido por el Letrado consistorial, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 14 de mayo de 1998, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad de Barcelona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 24 de marzo de 1998, desestimatoria del recurso contencioso- administrativo interpuesto contra Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 2 de octubre de 1995, desestimatorio, a su vez, del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios de 1993 y 1994, por vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) La recurrente en amparo es titular de un inmueble situado en el núm. 26-30 de la calle Maternitat de Barcelona desde que el mismo fue traspasado por el Estado como consecuencia de la asunción de competencias por la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, por disposición de la Ley Orgánica 4/1974, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (cuyo artículo 15 le atribuye la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, y produciéndose el traspaso efectivo mediante Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades), y al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (cuya Disposición transitoria 12 atribuye a las Universidades la titularidad de los bienes estatales de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones desde el momento en que se constituya el Consejo Social de cada Universidad).

b) El Ayuntamiento de Barcelona giró a la recurrente una liquidación en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles con relación a los ejercicios 1993 y 1994, por importe de 3.308.137 pesetas, que fue impugnada en reposición al entender la Universidad recurrente que gozaba de exención en el impuesto de referencia; el recurso fue desestimado mediante Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde con fecha de 2 de octubre de 1995.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 1849/95), por Sentencia de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 24 de marzo de 1998, se desestimó, al no ser posible equiparar una Universidad pública con el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales a los efectos de aplicarle una exención que no está contemplada legalmente y, ni mucho menos, por vía de integración analógica, expresamente prohibida en materia de exenciones fiscales (artículo 23.3 de la Ley general tributaria).

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) al admitirse por la resolución judicial impugnada la existencia de una norma cuyo contenido supone un trato desigual no razonable (o una aplicación no razonable de la misma). En este sentido, a juicio de la actora, el artículo 64.a) de la Ley de haciendas locales sólo admite dos interpretaciones posibles: o bien interpretar - como hace la Sentencia de instancia- que este precepto no incluye a las Universidades públicas al declarar la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles, y, en consecuencia, admitir que es contrario al artículo 14 de la Constitución por infringir los principios de igualdad y no discriminación (tanto más cuando los entes docentes privados sí están expresamente declarados exentos en el impuesto); o bien interpretarlo en el sentido de entender incluidas a las Universidades públicas en la exención prevista (junto con las privadas), por ser la única interpretación respetuosa con el principio de igualdad. Ahora bien, una norma cuyo contenido supusiera un trato desigual no razonable o una aplicación en tal sentido de la misma vulnera el art. 14 CE.

La recurrente parte en sus argumentos de un análisis de la normativa aplicable al supuesto de autos. En este sentido destaca que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, en su art. 53 dispone, de un lado, que los bienes afectados al cumplimiento de los fines de las Universidades "disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas" (apartado 1); y de otra parte, que "las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico- docentes" (apartado 2).

Después, el Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobaba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, establecía en su art. 259 la exención de los bienes de naturaleza urbana de las entidades benéfico-docentes o equiparadas a éstas por precepto legal.

Más tarde, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, reguló en el apartado a) de su art. 64 la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles de los bienes propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estuviesen afectos directamente a los servicios educativos. Ahora bien, y dado que la Disposición adicional novena preveía la supresión de todos los beneficios fiscales existentes en los tributos locales a la fecha de entrada en vigor de la Ley, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, se vio en la necesidad de incorporar un nuevo apartado a aquel art. 64 (en concreto, el apartado "l") para incluir en el ámbito de la exención a los bienes de "los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados".

Avanzando en el tiempo, el art. 58.1 de la Ley 30/1994, de 14 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, declaró la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles de los bienes de los que sean titulares las fundaciones y asociaciones que estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

Así las cosas, a juicio de la parte actora, la única cuestión planteada es la interpretación del artículo 64.a) de la Ley de haciendas locales, en el sentido de determinar si las Universidades públicas están, o no, incluidas entre los sujetos beneficiarios de la exención del Impuesto sobre bienes inmuebles. Y sobre este particular resulta que para la Sentencia impugnada los inmuebles de las Universidades públicas no están incluidos en la exención del impuesto. Sin embargo desde la promulgación de Ley de haciendas locales sí están exentos los bienes afectos a servicios educativos: a) del Estado (como así lo ha reconocido la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- con fecha de 2 de diciembre de 1996); b) de las Comunidades Autónomas; c) de las entidades locales; d) de los centros docentes privados concertados; e) y de las fundaciones y asociaciones privadas sujetas a la Ley 30/1994 (como son, por ejemplo, las Universidades privadas "Ramon Llull", "Oberta de Catalunya" y "Vic", cuyos titulares son fundaciones).

Conforme a lo anterior, para la parte actora los supuestos citados son términos de comparación que permiten apreciar la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley, pues resulta que las Universidades públicas son las únicas Administraciones cuyos bienes destinados a la enseñanza no se considerarían exentos del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuando, por el contrario, la exención sí alcanza a los bienes de centros privados de educación concertados y a los de las fundaciones privadas con idéntica finalidad. Así la interpretación que hace el órgano judicial en el sentido de no considerar incluidas las Universidades públicas en la exención de dicho artículo es contraria al art. 14 de la Constitución por infringir los principios de igualdad y no discriminación, sobre todo porque dicho artículo 64.a de la Ley de haciendas locales admite una interpretación contraria, favorable al derecho constitucional vulnerado. En efecto, en primer lugar, porque aun cuando el art. 64.a se refiere literalmente a los bienes inmuebles en régimen de propiedad, en realidad está señalando bienes demaniales y no patrimoniales y, precisamente destinados al servicio público educativo; en segundo término, porque puede afirmarse que el art. 64.a se refiere sólo al Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, porque sólo estas entidades son, en principio, titulares de servicios educativos y, al mismo tiempo, son susceptibles de ostentar la titularidad de bienes de dominio público; en tercer lugar, porque, si bien es cierto que, normalmente, sólo los entes territoriales reúnen la doble condición de ser titulares de servicios y de los bienes afectos a los mismos, de ello no se deduce que la Ley de haciendas locales haya pretendido excluir a las Universidades públicas de la exención del art. 64.a, porque en las mismas se dan también esas condiciones. De todo esto puede llegarse a la conclusión de que en la redacción del art. 64.a de la Ley de haciendas locales están incluidas también las Universidades públicas.

De otra parte, y por medio de otrosí, la parte actora solicitó, al amparo del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada por el carácter irreparable de los daños que una eventual ejecución podría causarle.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1999 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que remitiera certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 1849/95, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. Por escrito registrado el día 15 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Barcelona, solicitó se le tuviera por personado.

5. Por nueva providencia también de 19 de octubre de 1999 la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión, lo que se llevó a efecto por la parte demandante de amparo mediante escrito registrado el día 29 de octubre de 1999, en el que interesaba nuevamente la suspensión por los mismos motivos expuestos en el escrito de demanda de amparo. El Fiscal, por su parte, mediante escrito registrado el día 10 de noviembre de 1999, interesó se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada por tener la resolución impugnada un contenido meramente patrimonial y no haber justificado el recurrente el eventual perjuicio que su ejecución podría causarle. Finalmente, mediante Auto de 13 de diciembre de 1999 se denegó la suspensión solicitada, dado que, al tratarse del cumplimiento y ejecución de una resolución judicial con contenido patrimonial, los eventuales perjuicios derivados de su ejecución serían siempre susceptibles de ser reparados en la hipótesis de que la pretensión de amparo llegase a prosperar.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de enero de 2000, acordó tener por personado al Procurador Sr. Ávila del Hierro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Barcelona, y dar vista de las actuaciones recibidas por el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a las demás partes personadas para que, dentro de dicho término, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. Con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 11 de febrero de 2000 el Procurador Sr. Pinto Marabotto presentó escrito evacuando el trámite conferido y remitiéndose a las alegaciones expuestas en su escrito de demanda de amparo. Por su parte, con la misma fecha, el Sr. Ávila del Hierro cumplimentó el trámite de alegaciones en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, suplicando se declarase la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación. Y ello porque el art. 64.a de la Ley de haciendas locales es claro en sus términos, al declarar únicamente la exención de los bienes del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales afectos a servicios educativos, con lo cual cualquier intento de incluir a las Universidades públicas entre las beneficiarias de la exención implica un supuesto de analogía prohibido en materia de benéficos fiscales, ex art. 23.3 de la Ley general tributaria. Además la situación de hecho de la Universidad recurrente respecto de las Administraciones territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales) es diferente, de un lado, al ser notoria la falta de identidad entre las Administraciones territoriales, previstas directamente en la Constitución, y una Administración institucional, cuya existencia resulta amparada por Ley Orgánica aprobada por el Estado, y obedecen a regímenes jurídicos, a razones de ser y a los fines de interés públicos perseguidos esencialmente distintos (desigualdad subjetiva); de otra parte, incluso en el ámbito específico de la educación, la Universidad tiene atribuida por voluntad del Estado la enseñanza en su grado superior con percepción de los correspondientes precios académicos, mientras que las Administraciones territoriales ejercen competencias educativas en sus grados más básicos y, especialmente, en la educación declarada obligatoria y gratuita por el art. 27.4 de la Constitución, lo que ya sería motivo suficiente para considerar razonada la exención para los entes territoriales (desigualdad objetiva).

Por otra parte, por los motivos expuestos en la Sentencia recurrida, tampoco puede prosperar la tesis de la discriminación tomando como punto de referencia a los centros privados concertados o fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a finalidades educativas,

Finalmente entiende el Ayuntamiento que la desigualdad que la recurrente imputa a la norma no es una desigualdad de las contempladas en el art. 14 CE, sino una desigualdad tributaria (art. 31 CE) fundada en elementos objetivos, que, como indica la STC 84/1999, no es susceptible de ser corregida por el cauce del proceso de amparo constitucional, pues el citado precepto -el art. 31 CE- no puede servir de fundamento a una pretensión en el proceso constitucional por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC.

8. El día 17 de febrero de 2000 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Ministerio Fiscal suplicando la denegación del amparo. No obstante, y antes de comenzar el análisis del motivo de fondo, opone el Ministerio público la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa por parte de la entidad recurrente, lo que se convertiría en este momento procesal en causa de desestimación de la demanda de amparo al carecer de uno de los presupuestos formales básicos que preservan la subsidiariedad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1.a LOTC. Y ello porque la parte recurrente no ha formalizado previamente el recurso de casación para la unificación de doctrina regulado en los arts. 102 y ss. LJCA de 1956, en vigor al momento de dictarse sentencia. En este sentido, apunta el Fiscal, es reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 169/1999) que, para el agotamiento de la vía judicial previa, basta con el ejercicio de todas aquellas acciones o recursos cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y que sean adecuados para la satisfacción de la pretensión ejercitada y para reparar la lesión presuntamente sufrida. Igualmente, y tratándose de un recurso extraordinario como es el de casación para la unificación de doctrina, sólo se entiende que la parte recurrente no ha agotado la vía judicial previa cuando quien alega la causa de falta de agotamiento pueda acreditar la existencia de resoluciones judiciales firmes de contraste que permitieran probar la procedencia de la formalización de este recurso. Pues bien, a juicio del Fiscal en este caso sí procedía la previa formalización del recurso de casación citado, en la medida en que es la propia parte recurrente la que en la documentación que adjunta a su demanda de amparo, y, para fundamentar de mejor la eventual discriminación que denuncia, aporta copia de la Sentencia de 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), que, a su entender, contempla un supuesto semejante al que fue objeto de enjuiciamiento por el Tribunal del mismo orden jurisdiccional de Cataluña, llegando a una solución contraria a la que se adoptó en la Sentencia que ahora se impugna en amparo. Luego resulta evidente que, con carácter previo a la formalización de la demanda de amparo, debería de haberse preparado e interpuesto el recurso apuntado, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.a LOTC.

No obstante, y por si no fuese acogida esta causa de inadmisión, señala el Fiscal respecto del fondo de la pretensión constitucional que, aun admitiendo la existencia de una vulneración constitucional, la demanda debe ser desestimada al haberse apoyado en un motivo que no concurre. En este sentido entiende el Ministerio Fiscal que lo vulnerado por la Sentencia de instancia ha sido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) enlazado con el derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), pues realiza una interpretación excesivamente rigorista y poco acorde con la efectividad de un derecho fundamental de naturaleza sustantiva, como es el derecho a la autonomía universitaria, llegando a una interpretación notoriamente restrictiva de los presupuestos exigidos para el goce de la exención tributaria. No obstante, y dado que dichos derechos (la tutela judicial y la autonomía universitaria) no han sido invocados, no cabe sino desestimar la demanda.

En efecto, la demanda de amparo destaca como único motivo de amparo la vulneración del art. 14 CE en su vertiente de principio de igualdad ante la ley, si bien, al tratarse de la interpretación efectuada por un órgano judicial de un precepto legal, nos hallamos ante una denunciada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Y, en tal sentido, una reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 1/1990, 244/1991, 189/1993 y 27/1999, entre otras) ha señalado que, cuando se trata de la invocada vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, es presupuesto inexcusable la identidad de órgano judicial al que se imputa la presunta diferencia de trato, y, asimismo, es preciso, a los efectos de poder determinar la eventual discriminación alegada, que los supuestos de hecho utilizados como término de comparación sean idénticos. Pues bien, resulta evidente que, de una parte, la recurrente únicamente aporta un término de comparación genérico para establecer la desigualdad de tratamiento fiscal en este punto, al señalar que todos los inmuebles afectos a servicios educativos pertenecientes a Universidades privadas que cumplan las exigencias establecidas en la Ley de fundaciones o de centros concertados, gozan de la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles, el de la titularidad de la Universidad recurrente queda excluido discriminatoriamente de dicha exención. Pero tal alegación -a juicio del Fiscal- no deja de ser más que una mera afirmación de parte no contrastada y de carácter tan genérico que respecto de la misma no es posible establecer ningún marco comparativo. Por ello resulta evidente que tal término de comparación genérico no puede ser considerado válido, a los efectos de poder determinar la existencia de un trato discriminatorio, por cuanto no es posible de esta forma acreditar que los bienes que genéricamente se citan pudieran o no quedar exentos del pago del tributo.

Por otra parte, -sigue diciendo- tampoco puede reputarse como término válido de comparación el precedente judicial que cita expresamente, el de la Universidad de Cádiz, cuya pretensión fue estimada por otro órgano judicial distinto del que ha dictado la Sentencia que es objeto de impugnación, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, tampoco dicho antecedente constituiría término válido de comparación, al tratarse de órganos jurisdiccionales diferentes y, por consiguiente, dotados de plena independencia para resolver conforme a la legalidad las cuestiones jurídicas que les sean suscitadas sin vinculación alguna a las resoluciones que hayan podido dictar otros órganos (STC 27/1999). En consecuencia, desde la perspectiva constitucional del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, ninguna vulneración se aprecia a dicho principio toda vez que, por falta de término de comparación, no es posible constatar la existencia de un trato discriminatorio deparado por el órgano judicial a la Universidad recurrente.

Ahora bien, para el Ministerio Fiscal el análisis de la presente demanda de amparo no debería rebasar los meros límites del único derecho fundamental que ha sido invocado como vulnerado por la parte, pues no le corresponde a este Tribunal de oficio reconstruir la demanda de amparo ni suplir las razones de las partes cuando éstas no se aportan en el recurso, incumpliendo así la carga que pesa sobre el recurrente de exponer las razones que puedan fundar la existencia de una hipotética lesión de los derechos fundamentales (SSTC 1/1996 y 7/1987; AATC 256/1991 y 197/1998). Hecha esta precisión entiende el Fiscal que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial, enlazado al mismo tiempo con el igualmente derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), "no deja de sorprender el conjunto de razonamientos esbozados por el TSJ de Cataluña en la sentencia impugnada, toda vez que realizando una interpretación excesivamente rigorista y, en el parecer de este Ministerio, poco acorde con la efectividad de un derecho fundamental de naturaleza sustantiva como es el derecho a la autonomía universitaria, llega a una interpretación notoriamente restrictiva de los presupuestos exigidos para el goce de la exención tributaria, pues, sin duda, afirmar que por el hecho de disponer de personalidad jurídica propia y de la autonomía funcional, económica y financiera que le confieren los arts. 3.1 y 52 de la LO 11/83, la recurrente, en cuanto Universidad Pública que es, no constituye un Organismo dependiente del Estado o de una Comunidad Autónoma a los efectos de poder gozar los inmuebles afectos al servicio educativo de la exención legalmente prevista, apoyando su decisión en una interpretación del concepto de 'propiedad' más propia del ámbito del Derecho Privado, resulta cuando menos y como se ha anticipado, una interpretación poco acorde con la efectividad de tales derechos fundamentales y todo ello sin olvidar que, en el plano inferior de la legalidad ordinaria, entre otras normas de rango administrativo, el art. 3 del RD 557/91, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, modificado por el RD 485/95, de 7 de abril, dispone que 'son Universidades Públicas las creadas por los Órganos Legislativos a que se refiere el art. 5.1 de la LO 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y cuya titularidad ostentará el Estado o una Comunidad Autónoma', lo que, fácilmente habría permitido deducir al Órgano Jurisdiccional que, a los efectos de apreciación del beneficio de la exención del pago del IBI que prevé el art. 64.a) de la Ley 39/88, quedara también incluido el bien inmueble objeto de la pretensión del recurrente".

9. Por providencia de 13 de diciembre 2001, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por la Universidad de Barcelona contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fecha de 24 de marzo de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Barcelona con fecha de 2 de octubre de 1995 por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios 1993 y 1994, con un importe de 3.308.137 pesetas. La queja de la parte recurrente se basa en entender que la interpretación efectuada por el órgano judicial del artículo 64.a de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en adelante, LHL), ha vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE), en tanto que se admite la existencia de una norma cuyo contenido supone un trato desigual no razonable (o una aplicación no razonable de la misma). En este sentido, a juicio de la actora, el artículo 64.a de la Ley de haciendas locales sólo admite dos interpretaciones posibles: o bien interpretar - como hace la Sentencia de instancia- que este precepto no incluye a las Universidades públicas al declarar la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles y, en consecuencia, admitir que es contrario al artículo 14 de la Constitución por infringir los principios de igualdad y no discriminación (tanto más cuando los entes docentes privados sí están expresamente declarados exentos en el impuesto); o bien interpretarlo en el sentido de entender incluidas a las Universidades públicas en la exención prevista (junto con las privadas), por ser la única interpretación respetuosa con el principio de igualdad.

Por su parte el Abogado del Ayuntamiento de Barcelona pide la desestimación del recurso de amparo sobre la base, fundamentalmente, de que, por un lado, el art. 64.a LHL declara únicamente la exención de los bienes del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales afectos a servicios educativos, con lo cual cualquier intento de aplicar la exención a las Universidades públicas supondría realizar una integración analógica prohibida expresamente por el art. 23.3 de la Ley general tributaria; y, de otra parte, por la falta de identidad entre las Administraciones territoriales citadas y una Administración institucional como es la Universidad recurrente. Y a ello, además, hay que añadir el dato de que la desigualdad alegada por la parte actora no es de las contempladas en el art. 14 CE, sino una desigualdad tributaria (art. 31 CE) fundada en elementos objetivos y, en su efecto, ajena al proceso constitucional de amparo por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC.

Finalmente el Ministerio Fiscal suplica también la desestimación del recurso de amparo sobre la base de una doble línea argumental. En efecto, de un lado opone el Ministerio público la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.a LOTC, por falta de agotamiento de la vía previa, pues la parte actora debía haber procedido a formalizar con anterioridad a la interposición del recurso de amparo el recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en los arts. 102 y ss. LJCA de 1956, idóneo para corregir la discriminación denunciada. Y, de otra parte, y con relación a la efectiva concurrencia o no de la discriminación alegada, entiende que la vulneración producida no es la del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, sino la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) con relación a la garantía constitucional de la autonomía universitaria prevista en el art. 27.10 CE. Ahora bien, y dado que esta vulneración no ha sido alegada por la parte actora, no cabe sino denegar el amparo.

2. Antes de entrar a analizar las vulneraciones alegadas, y siendo prioritario el examen de las cuestiones de admisibilidad sobre las de fondo, al estar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2), se hace necesario comprobar si la Universidad recurrente en amparo había agotado o no correctamente la vía previa, al no haber interpuesto el recurso de casación por unificación de doctrina que fue ofrecido por el órgano judicial en el pie de recurso de la resolución judicial aquí cuestionada. En este sentido entiende el Ministerio Fiscal que sí procedía la previa formalización de ese recurso en la medida en que es la propia parte recurrente la que en la documentación que adjunta a su demanda de amparo y para fundamentar de mejor manera la eventual discriminación que denuncia aporta copia de la Sentencia de 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) que, a su entender, contempla un supuesto semejante al que fue objeto de enjuiciamiento por el Tribunal del mismo orden jurisdiccional de Cataluña, llegando a una solución contraria a la que finalmente se adoptó en la Sentencia que ahora se impugna en amparo, con lo cual resulta evidente que, con carácter previo a la formalización de la demanda, debería de haberse preparado e interpuesto el recurso de casación para unificación de doctrina, tanto más cuando la Sentencia impugnada destaca que contra la misma podía interponerse el precitado remedio procesal.

La objeción debe rechazarse. Aunque la exigencia de agotar la vía judicial procedente antes de acudir al recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no es, ciertamente, una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, sin embargo nuestra jurisprudencia tiene establecido que, aun cuando el carácter subsidiario del recurso de amparo exige agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero , FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2), sin embargo no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquéllos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3); esto es, aquéllos sobre los que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo (SSTC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 3), sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos, puesto que no es exigible al recurrente que supere dificultades de interpretación que excedan de lo razonable (STC 5/2001, de 15 de enero, FJ 1). Por otra parte hay que tener en cuenta que la instrucción de recursos tiene como finalidad poner en conocimiento de las partes si la resolución que se les notifica es firme o no, y los recursos que, en su caso, procedan, sin que dicha instrucción forme parte del decisum de la resolución y, por tanto, implique un cierre o una apertura definitiva y sin condiciones a la siguiente instancia, caso de tener un contenido negativo o positivo, respectivamente (SSTC 155/1991, de 10 de julio, FJ 7; 70/1996, de 24 de abril, FJ 2; y 128/1998, de 16 de junio, FJ 6).

Conforme a lo expuesto es cierto que la propia resolución judicial impugnada ofrece el recurso de casación citado. Pero también lo es que todo parece inducir que se trata de una "cláusula de estilo", por cuanto, en principio, no existe dato de ningún tipo que permita apreciar la pertinencia del mismo, ni tan siquiera alegación alguna del recurrente en el escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo que conduzca a pensar la existencia de contradicción. No hay que descuidar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) con fecha de 2 de diciembre de 1996, citada por la actora en defensa de su pretensión, no lo fue ante el Tribunal a quo, sino ante este Tribunal Constitucional, con lo cual no pudo anticipar al órgano judicial la existencia de una controversia de no estimarse su pretensión. Además la cita que hace la actora de dicha resolución no es para postular la identidad de supuestos y, en consecuencia, la desigual aplicación de la ley, sino para reforzar su argumentación de desigualdad en la ley. Así pues la actora actuó correctamente soslayando la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina y acudiendo directamente ante este Tribunal Constitucional, al ser el recurso ofrecido claramente impertinente por falta de la contradicción a que hacía referencia el artículo 102.a LJCA 1956, a la sazón vigente. En efecto, en el supuesto analizado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se reclamaba la exención en el Impuesto sobre bienes inmuebles para bienes de titularidad estatal, mientras que en el presente asunto los bienes cuya exención se discute pertenecen a la propia Universidad de Barcelona por haberle sido traspasada su titularidad. Los hechos no son, en consecuencia, sustancialmente iguales, sino lo suficientemente distintos como para justificar una disparidad de soluciones. Es más, en momento alguno se ha denunciado en la demanda de amparo la existencia de resoluciones jurisprudenciales contradictorias, ni tan siquiera una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley que permitiese entender alegada de forma implícita dicha contradicción, ni tampoco, finalmente, se puede apreciar de oficio la misma (por todas, STC 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2). Y ello, sencillamente, porque la vulneración del principio de igualdad alegada, lo es en su vertiente de ante la ley". Por este motivo debe entenderse agotada la vía previa, dado que no era procedente el recurso de casación por unificación de doctrina puesto a disposición de las partes por el órgano judicial, y sin que por el mero hecho de desatender la instrucción de recursos consignada en la notificación de la Sentencia pueda estimarse que la demanda incurre en el defecto insubsanable previsto en el art. 44.1.a LOTC.

3. También es preciso antes de acometer el estudio de la cuestión de fondo analizar otro óbice de procedibilidad, cual es la posible falta de legitimación de la Administración recurrente para postular en la vía de amparo la protección de un pretendido derecho a la igualdad ante la ley ex art. 14 CE. Y en este sentido hay que partir diciendo que, aun cuando los derechos fundamentales son derechos reaccionales frente a los poderes públicos, ello no significa que la Administración esté desposeída de todo tipo de derechos constitucionales e, incluso, fundamentales, en sus relaciones con las personas (físicas o jurídicas) o con otras Administraciones. En principio los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo, en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de "derecho fundamental" que está en la base del art. 10 CE resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (STC 129/2001, de 4 de junio, FJ 3).

En este sentido a las personas públicas se les ha negado por este Tribunal Constitucional la titularidad del derecho a la igualdad (art. 14 CE). Aun cuando es cierto que les hemos reconocido, con muchos matices, el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto el Ordenamiento les atribuye capacidad para ser partes en los procesos (STC 175/2001, de 16 de julio), sin embargo dicha doctrina no es extrapolable a otros derechos fundamentales susceptibles de ser invocados en amparo y, específicamente, el derecho a no sufrir discriminaciones injustificadas proclamado en el art. 14 CE (en este sentido, por ejemplo, las SSTC 100/1993, de 25 de marzo, y 211/1996, de 17 de diciembre; y en el ATC 1178/1988, de 24 de octubre). Y ello porque el principio de igualdad, cimentado en la dignidad de la persona como fundamento del orden político (art. 10.1 CE), no es trasladable a aquéllas, pues el art. 14 CE se refiere a los ciudadanos y, en consecuencia, no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales (STC 237/2000, de 16 de octubre, FJ 2; y AATC 135/1985, de 27 de febrero; 139/1985, de 27 de febrero; y 106/1988, de 20 de enero). Sólo cuando se ha tratado de desigualdades "en la aplicación de la ley", y por su íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (que también se lesiona por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales), se ha admitido, en ocasiones, su lesión, sobre la base de que, dado que un rasgo esencial del Estado de Derecho es el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción, la situación de éstos frente a la misma no se ha considerado radicalmente diferente a la de los particulares y, en consecuencia, las mismas razones que justifican la viabilidad de la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los entes públicos han de aplicarse a los supuestos de desigualdad en la aplicación judicial de la Ley en los que está en juego, no sólo el art. 14 CE, sino también, en todo caso, el art. 24 CE (STC 100/1993, de 22 de marzo, FJ 2).

Conforme a lo que antecede las posibilidades que tienen las Administraciones públicas de defender sus "derechos" en vía de amparo son muy limitadas. Debemos tener en cuenta que el recurso de amparo constitucional es una garantía procesal, no sólo subsidiaria de la judicial, sino en sí misma extraordinaria (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 5), y cuyo disfrute no queda garantizado por la Constitución en la generalidad de los casos. En efecto, el art. 53.2 CE se refiere al -eventual- recurso de amparo como una garantía procesal subjetiva del ciudadano ("Cualquier ciudadano..." dice). Y si bien esta referencia expresa al ciudadano no impide que las personas jurídico-privadas también disfruten de aquella garantía procesal con apoyo en las normas de legitimación del art. 162.1 b) CE (SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 1; y 241/1992, de 21 de diciembre, FJ 4), ello no justifica por sí que la misma ampliación subjetiva del amparo constitucional se deba predicar automática y necesariamente de las personas públicas, tanto más cuando ese artículo -el 162.1 b) CE- no las legitima para defender en amparo sus propios actos y competencias (STC 257/1988, de 22 de diciembre, FFJJ 4 y 5; y AATC 139/1985, de 27 de febrero, FJ 2; 205/1990, de 17 de mayo, FJ 3). Es más, el propio art. 34 del Convenio europeo de derechos humanos impide que las organizaciones públicas invoquen ante el Tribunal de Estrasburgo los derechos reconocidos por el Convenio de Roma, y entre ellos, por ejemplo, el derecho a un juicio justo (art. 6.1 CEDH). Ninguna distinción han hecho los órganos del convenio europeo en torno a la clase de derechos cuya defensa en juicio pretendía cada organización jurídico pública, como muestran la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1988 (asunto Municipio de Rothenthurm contra Suiza) o la reciente la Decisión de la Sección Cuarta del Tribunal Europeo de 1 de febrero de 2001 (asunto Ayuntamiento de Mula contra España; STC 175/2001, de 16 de julio, FJ 7).

4. Tampoco quedaría expedito el acceso al recurso de amparo postulando la defensa, no ya de la titularidad de un derecho fundamental, sino de un "interés legítimo" conforme al art. 162.1 b) CE. En efecto, el recurso de amparo es, en principio, un instrumento procesal con sustantividad propia, para cuya utilización sólo vienen legitimadas las personas directamente afectadas, entendiendo por tales aquéllas que sean titulares del derecho subjetivo presuntamente vulnerado (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; y 123/1989, de 6 de julio, FJ 1). En consecuencia no habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien no es su titular (salvo, por ejemplo, en determinados supuestos de representación o de sucesión procesal), pues la acción es de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (STC 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5), tanto más cuando su objeto lo constituyen derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la "dignidad de la persona" que reconoce el art. 10 CE y ligados a la existencia misma del individuo (en términos parecidos, STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3), entre los cuales se encuentra, como hemos dicho, el principio de igualdad del art. 14 CE (STC 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 4). Así, y aunque sea posible también su acceso -como dice el art. 162.1 b) de la Constitución- a quien invoque un "interés legítimo", dicho interés debe ser cualificado o específico, por estar referido a algún derecho fundamental (STC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 3), con lo cual, y dado que la Administración recurrente en amparo no es titular del que concretamente invoca, no cabe sino declarar la inadmisibilidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

AUTOS

AUTO 245/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:245A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2441/96, promovido por don Miguel Angel Sánchez Leandro en causa penal por delito contra la salud pública

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García interpuso, en nombre y representación de don Miguel Ángel Sánchez Leandro, recurso de amparo contra Auto de 8 de mayo de 1996 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación formulado contra la Sentencia dictada el 8 de junio de 1995 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete en la causa núm. 2/95.

2. El recurso de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, en sentencia de 8 de junio de 1995 dictada en la causa 2/95 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Albacete, condenó al hoy recurrente (y a otros dos acusados) como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas) a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión y multa de 50.000.001 de pesetas, accesorias (suspensión de empleo o cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena) y pago de las costas por terceras partes.

b) Contra la citada Sentencia el hoy demandante de amparo interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (recurso núm. 2251/95), que fue inadmitido, por falta de fundamento, en Auto de 8 de junio de 1995.

3. El recurrente denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En primer término, considera que existe infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva porque la Sentencia de instancia carece de la necesaria motivación tanto en el relato fáctico como en los fundamentos jurídicos, pues la misma no contiene referencia alguna a las pruebas que se practicaron en el juicio oral y en las que supuestamente se basa para fundar la condena, y en los fundamentos jurídicos no se justifica cuál es el iter seguido para calificar la conducta del recurrente, ni si concurren en él cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal necesarios para la calificación del delito.

En segundo término, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, alega que la condena se basa en las declaraciones sumariales de los coimputados, cuando lo cierto es que dichas declaraciones fueron luego desmentidas y no tuvieron acceso al plenario ya que el Fiscal ni las propuso como prueba documental ni pidió su lectura en el juicio al amparo del art. 714 LECrim. De otra parte, en el juicio oral no se practicó prueba alguna para poder fundar la condena ni quedó probado que el recurrente supiera que el motivo por el que los otros dos coimputados viajaron a Córdoba era para comprar droga; de otra parte, aun admitiendo a modo de hipótesis que supiera la finalidad del viaje, no estaría probado que conociera la cantidad de droga comprada a efectos de aplicarle el subtipo penal agravado del art. 344 bis a) 3 CP 1973.

4. Admitido el recurso a trámite y formada la presente pieza de suspensión, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 24 de julio de 2001, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 3 de septiembre de 2001, pide que se acuerde, sin exigir fianza alguna, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas, ya que de ejecutarse la pena privativa de libertad o la pecuniaria en su forma de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la misma, la eventual concesión del amparo perdería su finalidad al provocar la ejecución un perjuicio irreparable, tal y como ha afirmado este Tribunal en casos similares al presente.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 5 de septiembre de 2001, el Ministerio Fiscal pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia respecto de la pena privativa de libertad, de conformidad a los criterios de ponderación aplicados por una reiterada jurisprudencia constitucional relativa al incidente de suspensión, teniendo en cuenta que, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla de la que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

En segundo término, en lo que se refiere a la pena de multa, el Fiscal considera que no procede la suspensión de la ejecución, al tratarse de un pronunciamiento de contenido económico, cuya satisfacción por el actor no entrañará un perjuicio irreparable, pues, de ser otorgado el amparo, su reintegro estaría totalmente garantizado. Sin embargo, cuando la multa no es satisfecha por el condenado y éste debe cumplir la responsabilidad personal subsidiaria prevista, parece oportuno aplicar a tal arresto sustitutorio el mismo régimen que para las penas privativas de libertad; ahora bien, como señala el ATC 136/1999, tampoco procede en el momento actual la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, al tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que efectivamente la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio, y en cualquier caso de una eventualidad futura que, caso de sobrevenir, y por razones de economía procesal, debería preverse ya desde momento su suspensión, condicionada al impago de la multa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución (entre otros muchos, AATC 17/1980; 257/1986; 249/1989; 141/1990; 284/1995; y 110/1996). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad, y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 53/1992 y 290/1995).

3. En el caso que nos ocupa, el recurso se dirige, en primer término, contra la Sentencia de 8 de junio de 1995 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, que condenó al hoy recurrente como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas) a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión, multa de 50.000.001 pesetas, con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, comiso de los efectos intervenidos y pago de una tercera parte de las costas procesales; en segundo término, el recurrente también impugna el Auto de 8 de mayo de 1996 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación formulado contra la citada Sentencia. La pretensión del recurrente es que se acuerde la suspensión cautelar de la pena privativa de libertad, así como de la responsabilidad personal subsidiaria prevista para el caso de impago de la pena de multa, por los perjuicios irreparables que de la ejecución se derivaría, por lo que la decisión sobre la suspensión o no de la ejecución ha de referirse exclusivamente a las citadas penas, sin hacerla extensiva a otros pronunciamientos de la Sentencia.

4. Delimitada así la petición de suspensión, es preciso tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, en especial la duración de la pena privativa de libertad impuesta (cuatro años, dos meses y un día de prisión) y la ausencia de una específica lesión de los intereses generales más allá de la genérica que por sí produce la suspensión de un fallo judicial, y la absoluta irreparabilidad de los perjuicios y daños que se derivarían de la no suspensión. La ponderación conjunta de estas circunstancias conducen a suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, pues, teniendo en cuenta su duración, el amparo podría perder su virtualidad, sin que se aprecie, como razona el Ministerio Fiscal, que de la suspensión se derive una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica para denegarla. También procede la suspensión de las penas accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio, que siguen la misma suerte de la pena principal a la que acompañan según constante y reiterada doctrina de este Tribunal (AATC 144/1984, 574/1985, 793/1988, 202/1992, 267/1995, 290/1995, 7/1996, 46/1996, 344/1996, 370/1996, 1/1997, 87/1997, 88/1997 y 97/1997, entre otros).

5. No procede, en cambio, suspender la ejecución de la pena de multa, por tener naturaleza y contenido económico perfectamente resarcible (AATC 152/1996. 371/1996, 91/1997, entre otros) y no apreciarse que su cumplimiento podría ocasionar daños irreparables, aunque sí la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria fijada para el caso de impago de la pena de multa. En efecto, a pesar de tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente o por la vía de apremio, las circunstancias concurrentes en el caso, en especial el importe de la pena de multa impuesto (50.000.001 pesetas) y el tiempo de arresto sustitutorio previsto para el caso de impago (tres meses de privación de libertad), aconsejan acordar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la suspensión cautelar del arresto sustitutorio condicionada al impago de la pena de multa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sentencia de 8 de junio de 1995, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, las accesorias de suspensión de

todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y el arresto sustitutorio previsto para el caso de impago de la pena de multa.

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

AUTO 246/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:246A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 247/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:247A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2194/99, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 248/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:248A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2481-2000, promovido por doña María del Pilar Moreno Zazo en causa por delito de estafa.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de doña María del Pilar Moreno Zazo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid el 8 de marzo de 2000, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid el 1 marzo de 1999, en causa seguida por delito de estafa. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 CE, respectivamente).

2. Por providencia de la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal de 17 de mayo de 2001 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

3. Mediante escrito registrado el 12 de junio de 2001 la Procuradora Sra. Albi Murcia remite su escrito de alegaciones, en el que viene a iterar las ya formuladas en la demanda de amparo.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite concedido mediante escrito registrado el 15 de junio de 2001. En él interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo por entender que, inicialmente, posee contenido constitucional.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 19 de julio de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 27 de julio de 2001. En él, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 56 LOTC, estima que, si se compara la duración de la pena privativa con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, para el supuesto de que no le alcanzasen a la actora los beneficios de la condena condicional no suspender la ejecución de la resolución recurrida ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquéllas que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial. Por ello estima procedente se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. La representación procesal de la actora no envía escrito alguno evacuando el traslado conferido.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor del art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicite cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

Por tanto, la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983. 182/1998. 186/1998, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999,227/1999,41/2001 y 127/2001).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que cabe la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, entre otros muchos).

Sin embargo, y pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se declare la condena a penas de privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia es necesario conciliar ambos valores Äejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personalÄ, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre tales criterios cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 273/1998 y 62/2001).

3. En las resoluciones objeto del presente recurso la demandante de amparo fue condenada, como autora responsable de un delito continuado de estafa, a la pena de un año de prisión menor, con las accesorias legales, así como al pago proporcional, junto con el otro condenado, de las costas y de la indemnización que se señala (6.946.100 pesetas)

Por ello, de conformidad con la doctrina acabada de extractar, procede, en primer término, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta así como de las accesorias, que deben seguir el mismo régimen que la principal. La aplicación al caso de la doctrina reseñada anteriormente obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia que acceder a la suspensión solicitada, no ocasionaría una lesión específica y grave del interés general, como no sea la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 348/1996, 419/1997, 48/1998, 79/1998 y 262/1998, entre otros muchos); respecto, además, de una persona que, cuando fue condenada, ya se encontraba en libertad.

Y, en segundo término, resulta evidente que no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (indemnización y costas procesales), ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 91/1997, 273/1998, 193/2000, 258/2000). Este criterio se corrobora porque la recurrente no ha alegado ni acreditado de qué modo el cumplimiento de la condena respecto de tales pronunciamientos le causaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas a doña María del Pilar Moreno Zazo por la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid el 8 de marzo de 2000 (rollo de

apelación núm. 20049/99).

2. Denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de la indemnización y costas establecido en relación a la Sra. Moreno Zazo en el fallo de la mencionada Sentencia.

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

AUTO 249/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:249A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6264-2000, promovido por Marina Océano Atlántico, S.L., en juicio de menor cuantía

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2000, la entidad mercantil "Marina Océano Atlántico, S.L.", representada por el Procurador don Miguel Ángel de Cabo Picazo y asistida del Letrado don Juan Manuel Pérez Dorado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de febrero de 1999 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María (Cádiz) dictó Sentencia en el juicio de menor cuantía seguido bajo número de autos 320/95.

b) Frente a dicha Sentencia, la mercantil ahora solicitante de amparo formuló recurso de apelación. En el trámite de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Cádiz presentó un escrito donde se deslizó un error en la identificación de los autos al mencionarse como órgano del que traían origen el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Puerto Real. Este escrito fue turnado a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, teniéndose por comparecida a la recurrente en la apelación contra Sentencia de este último Juzgado citado.

c) Paralelamente, el 20 de septiembre de 2000 la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz dictó Auto declarando desierto el recurso de apelación contra la Sentencia de El Puerto de Santa María. Esta resolución fue confirmada por Auto de 20 de octubre de 2000 denegatorio de la tramitación del incidente de nulidad de actuaciones formulado por la mercantil.

3. La recurrente denuncia haber padecido vulneración de su derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley proclamado por el art. 24.2 CE ya que un mismo procedimiento no puede ser enjuiciado por dos Secciones a la vez; si por turno de reparto su conocimiento le correspondía a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, la Sección Quinta carecía de facultades para actuar y declarar desierto el recurso de apelación. Entiende igualmente que se ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto se le ha causado indefensión al frustrarse su derecho al recurso por haber cometido un simple error material en el escrito de personación, error que podría haber subsanado la oficina gubernativa de la mentada Audiencia Provincial si hubiera leído el escrito en su totalidad, y no sólo su encabezamiento. Para reparar estas infracciones constitucionales solicita la anulación de todo lo actuado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz y la remisión del procedimiento a la Sección Segunda, donde habrá de continuarse la tramitación del inconcluso recurso de apelación.

4. Por escrito presentado el 27 de junio de 2001 la recurrente interesó, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María en los autos de menor cuantía 320/95 para evitar que se ocasione un perjuicio irreparable a la entidad demandante de amparo.

5. Mediante providencia de 24 de julio de 2001 la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada por "Marina Océano Atlántico, S.L.", sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María (Cádiz) y Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos de juicio de menor cuantía núm. 320/95 y rollo de apelación civil núm. 158/00, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en este procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Finalmente, se ordenó la apertura de la presente pieza separada de suspensión.

6. En esa misma fecha, la Sección de referencia procedió a la apertura de la presente pieza separada, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la mercantil solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. La representación procesal de la recurrente presentó el correspondiente escrito de alegaciones el día 2 de agosto de 2001. En él se advierte que si se procediera a la ejecución de la resolución judicial cuya suspensión solicita, la insolvencia de la actora, puesta de manifiesto al no depositar la fianza de 500.000 pesetas exigida por el Juzgado para proceder a la ejecución provisional, determinaría la imposibilidad efectiva de recuperar las cantidades que por vía de ejecución se hubieran entregado a la actora-ejecutante. Al margen de la insolvencia de la actora, que haría infructuosa la devolución de las cantidades adeudadas, la demandante de amparo invoca la conveniencia de evitar la ejecución derivada de una resolución que impide injustamente el acceso a la tutela jurisdiccional, como así habría venido a reconocerlo la propia Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz en Auto de 31 de mayo de 2001.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró el día 6 de septiembre de 2001.

En él, tras dar sucinta cuenta de los antecedentes de este recurso de amparo, señala el representante del Ministerio Público que la suspensión de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de El Puerto de Santa María no puede ser acordada en los términos en que se ha solicitado. Así, recuerda que, de acuerdo con el art. 56 LOTC, aquella medida cautelar sólo puede adoptarse en relación con el acto de los poderes públicos por cuya razón se reclame el amparo. En el presente caso la pretensión de amparo se ha deducido frente al Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 2 de noviembre de 2000 por el que se declaró no haber lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 20 de octubre anterior, que a su vez confirmó el Auto de 20 de septiembre de 2000 declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 320/95. Por tanto, será la suspensión del Auto concretamente impugnado en amparo la que podrá acordar o denegar este Tribunal.

Ahora bien, como es obvio, la suspensión de la ejecución de dicha resolución ha de comportar la de la Sentencia, puesto que en el Auto por el que se declaraba desierto el recurso se acordaba asimismo la firmeza de la Sentencia. Por consiguiente, la suspensión del Auto conlleva la pendencia del recurso de apelación, por lo que desaparece la posibilidad de ejecución de la Sentencia.

Sentado esto, el Ministerio Fiscal entiende procedente la suspensión del Auto impugnado para que el recurso no pierda su finalidad. Toda vez que dicha resolución declara desierto el recurso de apelación, el otorgamiento del amparo conllevaría la tramitación del mismo, cuya resolución carecería de sentido si se produjera una vez que la Sentencia frente a la que se interpuso ha sido ejecutada.

Siempre ajuicio del Ministerio Fiscal, lo anterior adquiere mayor consistencia si se repara en el hecho de que, aun ignorando la naturaleza de la prestación a que se condenó a la demandante de amparo, la Sentencia no fue ejecutada provisionalmente porque la parte favorecida no procedió a la constitución de la fianza requerida. Esta circunstancia invita a pensar que, aun en el caso de que dicha prestación pueda ser objeto de restitución, ocurren en el presente caso circunstancias que aconsejan excepcional la regla general de la suspensión puesto que, conforme a lo dispuesto en el último inciso del art. 56.1 LOTC, resulta acreditada la dificultad de restitución.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal sostiene que procede dictar Auto acordando la suspensión del Auto que declaró la inadmisión del incidente de nulidad promovido contra el Auto que declaró desierto el recurso de apelación y, por ende, de la Sentencia cuya firmeza se acuerda en esta resolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. En la interpretación de dicho precepto este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que cuando, como aquí sucede, lo que se pretende es la suspensión de la ejecución de una resolución firme la adopción de esta medida cautelar entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 1 17.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril), cuya adopción resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

En aplicación de la doctrina general ahora expuesta, este Tribunal viene distinguiendo entre las resoluciones judiciales que imponen penas privativas de libertad o afectan a otros bienes o derechos de imposible o difícil restitución a su estado anterior y aquellas otras que producen efectos meramente económicos. En relación con estas últimas, la regla general viene siendo la no suspensión, salvo que, por razón de la importancia cuantitativa de dichos efectos u otras circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pudiera ocasionar daños irreparables. Pero, respecto de esta excepción, es necesario asimismo recordar que este Tribunal viene exigiendo de manera constante la necesidad de acreditar los perjuicios que para el recurrente podrían derivarse de la ejecución de la resolución impugnada o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (AATC 253/1995, de 25 de septiembre. 1 18/1996. de 20 de mayo, y 72/1997, de 10 de marzo).

3. Pues bien, en el presente caso, como acertadamente ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, la entidad demandante de amparo no ha precisado en ningún momento cuál es el contenido de la parte dispositiva de la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Puerto de Santa María cuya suspensión solicita. Sin este dato elemental va de suyo que no resulta en modo alguno acreditado que los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución de dicha resolución judicial merezcan la calificación de irreparables, privando con ello al amparo de su virtualidad.

A este respecto hay que reiterar nuevamente que la acreditación del perjuicio es carga que pesa sobre el recurrente de amparo, no pudiendo darse por cumplida con la mera formulación de hipótesis o conjeturas acerca de la solvencia de quien ostentó la condición de demandante en el proceso judicial previo. Esta falta de satisfacción de la meritada carga impide al Tribunal efectuar la ponderación prevista en el art. 56 LOTC por lo que resulta obligada la denegación de la medida cautelar solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

AUTO 250/2001, de 17 de septiembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:250A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 6842-2000, promovido por don José Ignacio Palacios Asenjo en contencioso sobre suspensión de concesión de expendeduría de tabacos

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Jacinto Gómez Simón, en nombre y representación de don José Ignacio Palacios Asenjo. interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2000, recaída en casación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 9 de junio de 1993. Esta última Sentencia desestima el recurso núm. 2091/91 contra resolución del Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda que confirma en alzada otra resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos acordando la suspensión del ejercicio durante setenta y cinco días de la expendeduría de tabacos núm. 6 de Aranda de Duero (Burgos), de la que es titular el demandante de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Al recurrente, titular de la concesión de expendeduría de tabacos núm. 6 de Aranda de Duero (Burgos), le fue impuesta por resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos de 28 de junio de 1991, la sanción de suspensión de la concesión administrativa durante setenta y cinco días, por suministrar tabaco a puntos de venta con recargo en bares o establecimientos distintos de los que le estaban adscritos o autorizados (art. 27.8 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre). Contra esta resolución interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por resolución de 22 de octubre de 1991 del Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Planteado recurso contencioso-administrativo contra dichas resoluciones, que se tramitó con el núm. 2091/91 ante la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue desestimado por Sentencia de 9 de junio de 1993. Contra esta Sentencia interpuso el demandante recurso de casación (núm. 6905/93), siendo desestimado por Sentencia de 23 de noviembre de 2000 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

3. El demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a no ser sancionado sino en virtud de una norma con rango legal que tipifique las infracciones administrativas (art. 25.1 CE). Por ello solicita que se declare nulas las resoluciones administrativas y las Sentencias judiciales objeto del recurso.

Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56 LOTC, pide que se acuerde la suspensión de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas, porque su ejecución haría perder al amparo su finalidad, toda vez que el cierre de la expendeduría de tabacos durante setenta y cinco días supondría un perjuicio no susceptible de reparación, sin que la suspensión interesada produzca perturbación alguna para los intereses generales, dado el tiempo transcurrido desde que se dictó la resolución sancionadora, ni perjudique a terceros.

4. Por providencia de 2 de julio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a los órganos judiciales concernidos la remisión de las actuaciones respectivas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este procedimiento. En virtud de tal emplazamiento, compareció la Abogacía del Estado.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 5 de julio de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, que se opone a la suspensión interesada porque la ejecución de la sanción mientras se tramita el recurso de amparo sólo irrogaría al demandante perjuicios económicos, perfectamente indemnizables en caso de que se le otorgara el amparo pretendido.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 13 de julio de 2001, donde, tras hacer un breve relato de los antecedentes procesales y recordar la doctrina de este Tribunal acerca de los criterios a tener en cuenta para otorgar la suspensión de las resoluciones judiciales que afectan a cuestiones de contenido patrimonial, manifiesta que no se opone a la suspensión interesada, porque la suspensión de la concesión durante setenta y cinco días implica el cese de un negocio, que supone compras a proveedores, ventas al público y un elemento inmaterial de mantenimiento de clientela y buena lama del establecimiento que entra en el ámbito de los bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

7. El demandante de amparo no presentó alegaciones en la pie/.a separada de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

A la luz de dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, tratándose de una resolución judicial, existe un interés general en mantener su eficacia. De tal manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta, habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 257/1986, 51/1989, 294/1989, 141/1990, 20/1992, 143/1992, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/199, 99/1999 y 136/1999, por todos).

2. Más concretamente debe recordarse que en numerosas resoluciones este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado ( entre otros muchos, AATC 141/1990, 212/1994. 35/1996, 143/1997, 185/1998, 189/1999, 82/2000, 249/2000 y 30/2001) y, reiteradamente ha declarado que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos no causan perjuicios irreparables, por lo que no procede su suspensión, a no ser que por lo elevado de la cuantía o por otras circunstancias concurrentes el cumplimiento pudiera ocasionar daños insuperables (AATC 130/1990. 239/1990. 118/19961 113/1997 y 149/1997. 183/1998).

3. En el presente caso se solicita la suspensión de una resolución judicial que impone la sanción de suspensión de la concesión de la expendeduría de tabacos de la que es titular el demandante. Este, en apoyo de tal suspensión, alega que el cumplimiento de la sanción le supondría un perjuicio no susceptible de reparación, lo que haría perder al amparo su finalidad, sin que la adopción de la medida cautelar de suspensión origine perjuicios a los intereses públicos o a terceros.

El Ministerio Fiscal comparte esta opinión y aduce que la sanción administrativa por plazo de setenta y cinco días implica el cese en un negocio, que supone efectuar compras a proveedores, ventas al público y, además, afectaría a otros elementos inmateriales del referido negocio: el mantenimiento de la clientela y la buena fama del establecimiento, bienes que el Fiscal estima como derechos o bienes de imposible restitución a su estado anterior. Por ello, no se opone a la concesión de la suspensión solicitada, recordando que este Tribunal ha declarado la necesidad de efectuar siempre una ponderación de los intereses en conflicto y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar un perjuicio irreparable.

4. Pues bien, ponderando los intereses en presencia, ha de acogerse la petición del demandante por las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, ya que de ejecutarse el fallo, que evidentemente afecta a la estabilidad económica del negocio (ATC 13/1999), y de modificarse éste como consecuencia de una eventual estimación del amparo, podrían surgir serias dificultades para la restitución de los bienes y derechos que cita, a su estado anterior, de modo que se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión provisional sólo produciría efectos temporales hasta la resolución del recurso de amparo, sin que se aprecie con ello una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ese ha sido el criterio seguido por este Tribunal en supuestos similares al que ahora nos ocupa (AATC 618/1984, 353/1986, 59/1996, 117/1996, 56/1998, entre otros).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2000 en el recurso de casación núm. 6095/93 contra la Sentencia núm. 527, dictada por la

Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 9 de junio de 1993, así como las resoluciones administrativas de 28 de junio de 1991, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, y de 22 de octubre de

1991, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, confirmadas por las Sentencias mencionadas.

Madrid, a diecisiete de septiembre de dos mil uno.

AUTO 251/2001, de 18 de septiembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:251A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 1771-2001, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que inciden sobre el medio ambiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.1 b) y c), 2.2, 4.2, 5.1 b) y c). 6 b) y c) y 7.4 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1 1/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre Determinadas Actividades que inciden sobre el Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 29 de diciembre de 2000.

En la demanda se hizo invocación expresa del art. 161.2 CE a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados.

2. La Sección Segunda, por providencia de 24 de abril de 2001, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno así como, conforme al art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, a la Junta de Comunidades y a las Cortes de Castilla-La Mancha, con el fin de que pudieran personarse en el presente proceso y formular alegaciones, tener por invocado el art. 161.2 CE, y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

3. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 3 de mayo de 2001, se personó en el procedimiento y solicitó una prórroga del plazo conferido para formular alegaciones.

La Sección Segunda accedió a dicha solicitud por providencia de 8 de mayo de 2001.

4. El día 14 de mayo de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara en el sentido de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. A su vez, el 18 de mayo de 2001 se registró escrito de la Presidenta del Senado dando por personada a dicha Cámara y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, en escrito registrado el día 18 de mayo de 2001, compareció en el presente proceso constitucional y formuló las alegaciones por las que solicita que en su día se dicte Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra la Ley 11/2000, de 26 de diciembre. Asimismo interesa el levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados, habida cuenta del carácter extraordinario de dicha medida cautelar.

6. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó su escrito de alegaciones el 26 de mayo de 2001, solicitando igualmente la desestimación del recurso de inconstitucionalidad formulado contra la Ley 11/2000. Mediante otrosí interesa asimismo el levantamiento de la suspensión una vez concluso el plazo máximo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE.

7. Mediante nuevo escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 16 de julio de 2001 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha expuso los motivos que aconsejarían el levantamiento de la suspensión en el más breve espacio de tiempo posible.

a) El escrito se abre con el recordatorio de que, según tiene dicho este Tribunal en diversas resoluciones, el levantamiento de la suspensión puede acordarse sin necesidad de esperar en todo caso a que transcurra el plazo de cinco meses establecido en el art. 161.2 CE.

Sentado esto, se subraya que este Tribunal ha venido considerando la suspensión automática de las disposiciones y resoluciones autonómicas impugnadas por el Gobierno con invocación expresa del art. 161.2 CE como "un privilegio procesal establecido en beneficio del Gobierno de la Nación, que excepciona el principio favorable a la vigencia y eficacia de las normas jurídicas" (ATC 415/1989, de 18 de julio). De este carácter excepcional se ha deducido, en lo que ahora estrictamente interesa y siempre según el razonamiento seguido por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que procederá el levantamiento de la suspensión inicial siempre que de la ejecución no se deriven graves perjuicios para el interés general, o los derechos e intereses particulares, recayendo la carga de su prueba sobre la parte que ha promovido el proceso, de suerte que si no se realizan las alegaciones al respecto o las razones que se esgrimen no son convincentes, habrá de cesar la suspensión (AATC 71/1986, de 23 de enero; 1202/1987, de 27 de octubre, y 1268/1988, de 22 de noviembre).

Por otra parte, se cita la doctrina sintetizada en el ATC 72/1999, de 23 de marzo, conforme a la cual la ponderación que ha de preceder a la decisión acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones deducidas en la demanda. Igualmente, se recuerda el criterio recogido en el ATC 417/1997, donde se indica que cuando los sujetos pasivos del impuesto sean poco numerosos y perfectamente identificables, procede levantar la suspensión ya que no resultarían excesivamente onerosas las cargas y los costes a que diera lugar.

b) Pues bien, en opinión del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las circunstancias concurrentes en el presente supuesto aconsejan el levantamiento de la suspensión.

En primer lugar señala que el interés general y público viene representado en esta ocasión por la aplicación de la Ley autonómica, con la que se persigue, según se subraya en su Exposición de Motivos, la protección y defensa del medio ambiente. A lo que debe añadirse la presunción de legitimidad constitucional de las Leyes autonómicas. Finalmente, y aun cuando se trate de una cuestión atinente al fondo del asunto y que por tanto excedería el ámbito de cognición propio de este incidente, avanza el Letrado interviniente que el tributo cuestionado se ajusta plenamente a la doctrina establecida en la STC 289/2000, de 30 de noviembre, pues el hecho imponible no es la totalidad de los elementos patrimoniales afectos a la explotación sino la actividad contaminante y su finalidad claramente parafiscal.

Por lo que respecta a la inexistencia de perjuicios de difícil reparación, se pone en conexión con el reducido número de afectados, fácilmente identificables. En esta ocasión los hechos imponibles suspendidos son muy concretos y singulares (producción termonuclear de energía eléctrica y almacenamiento de residuos radioactivos) y únicamente los desarrollan en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dos centrales nucleares (Trillo y Zorita). A mayor abundamiento, se rechaza que, frente a lo sostenido por el Abogado del Estado en el escrito rector de este proceso constitucional, los Ayuntamientos ostenten la condición de perjudicados toda vez que para alcanzar dicha conclusión es requisito inexcusable la anticipación de un fallo estimatorio del recurso interpuesto frente a la Ley autonómica.

Frente a todo ello, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sostiene que el mantenimiento de la suspensión impediría a dicha Comunidad Autónoma desplegar sus competencias para la preservación del medio ambiente y para dictar normas adicionales de protección. Concretamente, en tanto no se produzca el levantamiento de la suspensión, no se publicará el desarrollo reglamentario de la Ley, ya elaborado, y no se empezará a exigir el pago del tributo, con lo que no se producirá su efecto disuasorio.

Por las razones ahora resumidas, el Letrado solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el Medio Ambiente antes del inicio de las vacaciones judiciales.

8. Por providencia de 17 de julio de 2001 la Sección Segunda acordó que, a los efectos que establece el art. 161.2 CE y antes del transcurso del plazo establecido en dicho precepto constitucional, se oyese a las partes personadas para que, en el término de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

9. El Abogado del Estado abre sus alegaciones, recogidas en el escrito presentado el día 20 de julio de 2001, con un sucinto resumen de la doctrina elaborada por este Tribunal en torno a la suspensión de las normas impugnadas con invocación expresa del art. 161.2 CE. Específicamente hace hincapié en la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto expresión de la voluntad popular (AATC 154/1994, 221/1995, 417/1997 y 257/1998) y en la necesidad de ponderar los intereses en presencia, tanto el general y público como, en su caso, los particulares o privados de terceros afectados, y los perjuicios de difícil o imposible reparación que pueden seguirse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (AATC 243/1995, 417/1997 y 257/1998). Asimismo, recuerda que este Tribunal ha declarado reiteradamente que dicha ponderación debe efectuarse al margen de la viabilidad de las pretensiones que las partes hayan formulado pues el contraste de las normas impugnadas con la Constitución o con las reglas de deslinde competencial que hagan al caso debe, obviamente, quedar diferido a la Sentencia resolutoria del proceso, y que es al Gobierno de la Nación a quien corresponde aportar los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la medida cautelar (ATC 199/2000).

En opinión del Abogado del Estado, la aplicación de los preceptos recurridos va a suponer que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las empresas dedicadas a la producción termonuclear de energía eléctrica y almacenamiento de residuos radiactivos se verán sometidas a una carga tributaria no existente en el resto del territorio nacional. Esta carga tendrá consecuencias directas e inmediatas tanto en la actividad económica consistente en la producción de energía eléctrica, el desenvolvimiento del mercado de ese sector económico, e incluso el cumplimiento de las obligaciones de los consumidores de energía eléctrica.

Las empresas se verán sometidas a una doble imposición, pues su actividad económica está ya sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, lo que representa un perjuicio en relación con el resto de empresas del sector no radicadas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Perjuicio que habrá de tener importantes consecuencias en cuanto a la participación de dichas empresas en un mercado de configuración tan especial como es el eléctrico. Concretamente, verán disminuidas sus posibilidades de competir en un mercado de ámbito nacional, con el consiguiente efecto discriminatorio para ellas.

Incluso puede poner en peligro la existencia misma de la empresa, lo que sería indudablemente un perjuicio irreparable. Al respecto, recuerda el Abogado del Estado que este mercado es marginalista, por lo que el precio de la energía eléctrica en cada periodo de programación lo marca el ofertado por la última unidad de producción necesaria para cubrir la demanda. Si éste queda por encima del de la unidad de producción más cara que haya sido necesaria para cubrir la demanda, la empresa no podrá vender la energía con lo que se le estaría impidiendo llevar a cabo el objeto de su actividad.

Estos daños resultan directamente del art. 4.2 de la Ley 11/2000, que prohíbe expresamente repercutir el impuesto al consumidor y que excluye la aplicación del art. 17 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. La evitación de los perjuicios irreparables en este sector económico aconsejan el mantenimiento de la suspensión del art. 4.2.

Otra perturbación que produciría la aplicación de la Ley recurrida consiste, caso de que el generador de energía pudiera acceder al mercado y percibir el precio correspondiente, que incluiría el coste derivado del impuesto, en que ese sobreprecio sería finalmente sufragado por todos los consumidores de energía eléctrica, siendo así que los no residentes en el territorio de Castilla-La Mancha no obtendrían contraprestación alguna. Lo que supone para ellos un perjuicio de muy difícil, por no decir imposible, reparación.

Finalmente, se deben tener también en cuenta los daños y perjuicios para los intereses generales de la propia Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, pues si la Ley fuera declarada inconstitucional, como ya sucediera en la STC 289/2000, tendría que hacer frente a un gasto extra, consistente en la devolución de todo lo ingresado, con sus intereses y gastos. En el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ello ha supuesto un endeudamiento de más de doce mil millones de pesetas. Esta situación es claramente perjudicial para el equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma y para alcanzar los objetivos de déficit cero impuestos en la actualidad por la política económica del Estado y de la Unión Europea.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se mantenga la suspensión de los arts. 2.1 b) y c), 2.2, 4.2, 5.1 b) y c), 6 b) y c) y 7.4 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre Determinadas Actividades que inciden sobre el Medio Ambiente.

10. El día 24 de julio de 2001 se registró el escrito de alegaciones del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha donde se reproducen las razones ya expuestas en el escrito presentado el anterior día 16.

11. El día 26 de julio de 2001 presentó su escrito de alegaciones el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha. Este comienza recordando la doctrina aplicable para la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, que se concreta en los siguientes criterios: presunción de legitimidad de que gozan las disposiciones con fuerza de Ley; ponderación de los efectos de la medida cautelar sobre los intereses generales y particulares, así como, en su caso, la irreparabilidad de los perjuicios; impertinencia de cualquier juicio sobre el fondo del asunto; necesidad de una justificación específica y suficiente para la prolongación de la suspensión, dado el carácter provisional y excepcional de esta medida, y carga del Gobierno de la Nación, en tanto que sujeto de la iniciativa determinante de la entrada en juego del art. 161.2 CE, de invocar y aportar razones detalladas y suficientes para sustentar una decisión de mantenimiento de la suspensión.

Sentado esto, destaca que en la presente ocasión el levantamiento de la suspensión no implica perjuicios de imposible o difícil reparación a los intereses generales ni particulares. Un somero análisis de los preceptos, sin necesidad de abordar el fondo de la cuestión, conduce a la conclusión de que su inmediata aplicación no habría de causar dichos perjuicios. La Ley impugnada no tiene una finalidad recaudatoria sino de protección ambiental y el levantamiento de la suspensión no ocasionaría quebranto alguno para los usuarios, en tanto que para las empresas dedicadas a la producción termonuclear de energía eléctrica o el almacenamiento de residuos radioactivos el importe de los tributos a que quedan sujetas es perfectamente cuantificable y susceptible de reparación, en su caso.

Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión habría de causar perjuicios a los ciudadanos puesto que los preceptos afectados pretenden dotar a los poderes públicos regionales de un nuevo instrumento que, por su acción continuada en el tiempo, tenga simultáneamente efectos preventivos y disuasorios sobre los principales agentes causantes de la contaminación, lo que conllevaría una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos castellano-manchegos.

Por todas estas razones el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha concluye su escrito solicitando el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley 11/2000, de 26 de diciembre, objeto de impugnación por el Presidente del Gobierno de la Nación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución consiste en determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a los arts. 2.1 b) y c), 2.2, 4.2, 5.1 b) y c), 6 b) y c) y 7.4 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre Determinadas Actividades que inciden sobre el Medio Ambiente; suspensión que fue acordada por este Tribunal en virtud de la invocación expresa que del art. 161.2 CE hizo el Abogado del Estado al formalizar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, a la que se han referido tanto el Abogado del Estado como el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sus respectivos escritos de alegaciones. Conforme a dicha doctrina, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración ha de efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (entre otros muchos, AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, 287/1999. 199/2000,66/2001 y 132/2001).

3. Como se ha expuesto con mayor detalle en el antecedente noveno, el Abogado del Estado distingue, a la hora de examinar los perjuicios derivados del levantamiento de la suspensión de los preceptos legales impugnados, entre los que se originarían a los intereses generales y los que afectarían a los intereses particulares. En cuanto a los primeros apunta que una posible estimación del recurso obligaría a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a devolver los ingresos percibidos en aplicación de la Ley, con los correspondientes intereses y gastos adicionales; dicha situación pondría en riesgo no sólo el equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma sino también la consecución de los objetivos de déficit cero establecidos por el Estado y la Unión Europea.

Por lo que se refiere a los intereses particulares que quedarían afectados, éstos serían los de las empresas que en el territorio de la meritada Comunidad Autónoma se dedican a la producción termonuclear de energía eléctrica y al almacenamiento de residuos radiactivos, quienes quedarían sujetas a una carga tributaria no existente en el resto del territorio nacional. Esto supondría su sometimiento a una doble imposición, pues las actividades gravadas por el tributo cuestionado ya están sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas. Con ello no sólo se discriminaría a dichas empresas respecto a sus competidoras en el mercado nacional de la energía eléctrica sino que se podría poner en peligro su propia existencia habida cuenta del carácter marginalista de dicho mercado. Por último, apunta que dichas empresas sólo podrían acceder al mercado y resarcirse de los costes derivados del impuesto si éstos fueran sufragados por todos los consumidores de energía eléctrica, no sólo los residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Por su parte, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha postula el levantamiento de la suspensión. A tal fin sostiene que en esta ocasión el interés general y público viene representado por la aplicación de la Ley impugnada, cuyo propósito, la protección y defensa del medio ambiente, no se podrá alcanzar hasta tanto no se levante la suspensión y la exacción del tributo surta los efectos disuasorios perseguidos; a mayor abundamiento, deja constancia de que el tributo cuestionado resulta de plena constitucionalidad toda vez que el hecho imponible no es la totalidad de los elementos patrimoniales afectos a la explotación sino la actividad contaminante y su finalidad claramente parafiscal. Por lo que respecta a los perjuicios para terceros, subraya el reducido número de afectados, fácilmente identificables, pues tan sólo dos centrales nucleares realizan en el territorio de Castilla-La Mancha los hechos imponibles suspendidos.

De esta misma opinión participa el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha, para quien la aplicación de los preceptos legales impugnados por el Presidente del Gobierno de la Nación no ha de ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación ni a los intereses generales ni a los particulares. Antes bien, el levantamiento de la suspensión pondría en manos de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma un instrumento idóneo para prevenir futuros daños al medio ambiente.

4. Pues bien, por lo que hace a los perjuicios que el levantamiento de la suspensión podría causar a los intereses generales, y teniendo presente que el Abogado del Estado únicamente ha aducido la ruptura del equilibrio financiero Äy la consiguiente repercusión negativa sobre los objetivos de estabilidad presupuestariaÄ para el caso de que se estimara el recurso de inconstitucionalidad, debemos negar la idoneidad de esta argumentación para justificar el mantenimiento de la medida cautelar ahora examinada.

Al respecto parece oportuno reiterar una vez más que en el presente incidente debe rechazarse cualquier tipo de consideración que trate de vincular el levantamiento o ratificación de la suspensión a la solución que, en su caso, pudiera darse a la cuestión de fondo objeto del debate sobre el que versa el proceso pues ahora se trata de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia del precepto legal impugnado durante el tiempo que dure el proceso constitucional (por todos, ATC 217/1999, de 15 de septiembre, FJ 3, y las resoluciones allí citadas). Por otra parte, la asunción de planteamientos de este tipo transformaría el examen y ponderación de las consecuencias directas e inmediatas que acarrearía la efectiva aplicación de la norma autonómica impugnada en una prospección del resultado del proceso constitucional.

5. Por similares razones, y con ello entramos ya en el análisis de los perjuicios que para terceros pudiera ocasionar el levantamiento de la suspensión ajuicio del Abogado del Estado, debemos rechazar el alegato atinente al sometimiento de la empresas que realizan los hechos imponibles definidos en la Ley territorial a una situación de doble imposición. Como ya hemos dicho en anteriores ocasiones respondiendo a razonamientos de este tipo, la verosimilitud de los perjuicios invocados queda condicionada en este supuesto a que "en la Sentencia por la que se resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad se declare que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su potestad tributaria, no ha respetado el límite que le impone el art. 6.3 LOFCA, por recaer el impuesto creado sobre una materia que la legislación de régimen local reserva a las Corporaciones Locales sin haberse establecido las medidas de compensación o coordinación adecuadas" (ATC 72/1999, de 23 de marzo, FJ 3).

Igualmente, denuncia el Abogado del Estado que el levantamiento de la suspensión incidiría negativamente en la competitividad de las empresas sujetas a la exacción del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona. Llega incluso a apuntar la posibilidad de que el carácter marginalista de este mercado impida a las empresas vender siquiera la energía eléctrica, lo que les impediría llevar a cabo la actividad propia de su giro o tráfico ordinario. La única posibilidad de conjurar este peligro consistiría en que los consumidores españoles de energía eléctrica coadyuvaran a sufragar el sobreprecio resultante de este coste añadido.

Este razonamiento se ciñe exclusivamente a la actividad de producción termonuclear de energía eléctrica, por lo que queda al margen la de almacenamiento de residuos radioactivos, igualmente gravada por la Ley impugnada. Por otro lado, debemos señalar que carece de entidad suficiente para justificar la prolongación de la suspensión de los preceptos legales impugnados.

A este respecto, debemos reiterar una vez más que, según constante doctrina de este Tribunal, para ratificar la suspensión de un precepto legal recurrido es necesario que se acredite o, al menos que se razone fundadamente, que la cesación de la medida cautelar ha de producir con toda certeza perjuicios de imposible o difícil reparación (AATC 166/1982, 206/1983, 927/1988, 285/1990, 266/1994, 168/1998 y 217/1999). Pues bien, en este caso el Abogado del Estado dibuja un escenario, resultado de la aplicación de la Ley, que no por verosímil deja de ser altamente hipotético.

En efecto, el núcleo de su razonamiento se dirige a poner de relieve el peligro que para la supervivencia misma de las empresas afectadas supondría la exacción del tributo cuestionado. Un peligro que, habida cuenta de la imposibilidad de repercutir este coste de producción sobre los consumidores, sólo podría evitarse trasladando el sobreprecio a los usuarios de energía eléctrica en el resto del Estado, quienes no obtendrían a cambio compensación alguna.

Sin embargo, debemos reseñar que todo el razonamiento del Abogado del Estado descansa sobre una premisa exclusivamente hipotética, al suponer que las empresas afectadas no podrán hacer frente a la nueva carga tributaria si no es mediante la traslación de costes al conjunto de los consumidores del mercado nacional de energía eléctrica. El hecho mismo de que puedan formularse otras hipótesis alternativas, atentas siempre al comportamiento racional de los agentes económicos, pone de relieve que los perjuicios aducidos por el Abogado del Estado carecen del mínimo grado de certeza y previsibilidad exigible para prevalecer sobre la legitimidad de la Ley autonómica. Máxime cuando lo que el legislador de Castilla-La Mancha se ha propuesto es la salvaguarda del interés ecológico, que merece la condición de interés preferente en la jurisprudencia sobre suspensión cautelar de normas (al respecto, ATC 25/2000, de 1 8 de enero, FJ 3) y que, además, beneficia al conjunto de los ciudadanos y no sólo a quienes, siendo residentes en Castilla-La Mancha, ostentan además la condición de consumidores de energía eléctrica.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 2.1 b) y c), 2.2, 4.2, 5.1 b) y c), 6 b) y c) y 7.4 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1 1/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre Determinadas

Actividades que inciden sobre el Medio Ambiente.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil uno.

AUTO 252/2001, de 18 de septiembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:252A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2054-2001, planteado por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara parque natural las Bárdenas Reales de Navarra

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 9 de abril de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 16/2000. de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra. Dicha Ley ha sido objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Navarra" del día 10 de enero de 2001.

El Abogado del Estado invoca el art. 161.2 CE, a fin de que se acuerde la suspensión de la disposición recurrida.

2. Por providencia de 8 de mayo de 2001, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 16/2000, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada y publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Mediante escrito de 2 1 de mayo de 2001, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal Constitucional que dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. En escrito registrado el día 29 de mayo de 2001, la Presidenta del Senado se dirigió al Tribunal manifestando que da por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración.

5. El Parlamento de Navarra, por escrito registrado el día 31 de mayo de 2001. se persona en el recurso de inconstitucionalidad y formula sus alegaciones al respecto.

6. El Gobierno de Navarra presentó el día 1 de junio de 2001 en el Registro del Tribunal un escrito al que acompaña la certificación del acuerdo adoptado por dicho Gobierno de darse por notificado de la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 6/2000 y de remitir dicho acuerdo al Tribunal.

7. La Sección Segunda, por providencia de 17 de julio de 2001, acordó que a los efectos que establece el art. 161.2 CE y antes del transcurso de los cinco meses desde que se produjo la suspensión de la Ley impugnada, se oiga a las partes personadas en el procedimiento para que, en el plazo, de cinco días expongan lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

8. El día 20 de julio de 2001, el Abogado del Estado evacúa lo solicitado y manifiesta lo siguiente.

Comienza manifestando que este tipo de incidente, según reiterada doctrina constitucional, debe resolverse partiendo de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto expresión de la voluntad popular, siendo necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que pueden seguirse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (ATC 199/2000, con cita de otros), de modo que quede al margen la viabilidad de las pretensiones de las partes, correspondiendo al Gobierno aportar y razonar los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión.

Para el Abogado del Estado, la entrada en vigor de la Ley Foral recurrida supondría de manera inmediata la modificación de usos del espacio físico ocupado en la actualidad por el polígono de tiro de las Bardenas que utiliza el Ministerio de Defensa. Por tanto, es evidente y notorio que dicho cambio de uso va a impedir la utilización del polígono de tiro con consecuencias inmediatas y directas en los intereses generales propios de la Defensa Nacional, intereses generales que fueron constitucionalmente declarados por el Estado mediante Real Decreto 1943/2000, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional el campo de entrenamiento de las Bardenas Reales (Navarra), en ejercicio de la competencia reconocida al Estado por el art. 149.1.4 CE.

En caso de mantenerse la suspensión, el Ministerio de Defensa podrá continuar con el uso del citado polígono de tiro, pues ha llegado a un acuerdo con la Comunidad de las Bardenas Reales de Navarra para la cesión de uso de esos terrenos para el campo de instrucción y adiestramiento aéreo de las Fuerzas Armadas.

La Defensa nacional es contenido esencial de la función pública de Gobierno, tal y como lo expresa la Constitución en sus arts. 97 y 149.1.4. Al amparo de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1943/2000, de 1 de diciembre, por el que se declara zona de interés para la Defensa Nacional el Campo de Entrenamiento de las Fuerzas Armadas de las Bardenas Reales (Navarra) y el espacio aéreo comprendido sobre dichos terrenos.

El citado Campo de entrenamiento es el único que en la actualidad utiliza el Ejército del Aire, siendo, por ello, imprescindible para las Fuerzas Armadas, pues allí obtienen los pilotos la capacitación y el adiestramiento necesario para cumplir las misiones que le atribuye el art. 8 CE y el art. 31 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar. En definitiva, sólo gracias a la utilización de este Campo de entrenamiento los pilotos pueden obtener las calificaciones de "apto para el combate" y de "tiro Aire-Superficie" que son, según se desprende del Real Decreto 1489/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa, modificado por Orden Ministerial de 16 de enero de 1998, absolutamente imprescindibles para obtener la formación y adiestramiento de dicho personal militar, máxime cuando ello es también requerido por la normativa de la OTAN y garantiza la operatividad de las unidades de combate(los F-5, F-18 y F-3 del Ejército del Aire y los Harrier AU 8B y AU 8 Plus de la Armada).

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que se mantenga la suspensión de la Ley recurrida.

9. El Letrado del Parlamento de Navarra presenta su escrito de alegaciones en • relación con el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión el día 31 de julio de 2001.

En dicho escrito sostiene, con apoyo en reiterada doctrina constitucional, que cita, que los parámetros o criterios que el Tribunal tiene presentes para refrendar o levantar la medida de suspensión son, por un lado, el interés general que representa el normal despliegue de las leyes y, por otro, los eventuales perjuicios que la prórroga o el alzamiento de la suspensión puede ocasionar, así como la irreparabilidad de las situaciones creadas. Añade a ello que elementales razones de seguridad jurídica y la presunción de : validez de que gozan las leyes determina que la regla general sea la del levantamiento de la suspensión, de modo que sólo si el Gobierno del Estado justificara la existencia real de perjuicios irreparables o de difícil reparación procedería el mantenimiento de la suspensión.

Cita el ATC 12/1992 para sostener que, partiendo de que el recurso de inconstitucionalidad se sustenta en la existencia de una "inconstitucional invasión competencial", en los procedimientos de esta naturaleza la suspensión de las normas impugnadas sería siempre necesaria en la medida en que concurra una duplicidad de normas.

Cita, asimismo, el ATC 287/1999, dictado en relación con el conflicto de competencia promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprobó la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán, en el cual se resalta la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, en razón a su fragilidad y a la inseparabilidad de los perjuicios que se les puedan ocasionar de modo que sólo excepcionalmente pueden subordinarse dichos intereses a otros intereses públicos.

En este sentido, el Letrado del Parlamento de Navarra aduce que el levantamiento de la suspensión no afecta a ningún sector económico de manera directa e inmediata.

Tampoco se derivaría, en su opinión, de la vigencia de la Ley foral ningún daño o perjuicio para la defensa nacional, pues los intereses de ésta quedan salvaguardados, porque, como señala la disposición final tercera de la Ley recurrida, las nuevas determinaciones y régimen jurídico de los terrenos ocupados por el polígono de tiro solo "serán efectivos" una vez que se produzca el desmantelamiento de edificaciones e instalaciones incompatibles con los usos que fije el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. El Plan sólo podrá contemplar un uso distinto del actual en el caso de que los terrenos dejen de estar vinculados a fines de Defensa. En caso contrario, las determinaciones que no sean compatibles con los usos militares quedan diferidas en su eficacia al momento en que se produzca dicha situación de no vinculación de los terrenos, lo cual constituye una mera hipótesis de futuro, ante la cual, según se indica en el ATC 187/1999 siempre se podrá reaccionar jurídicamente.

En suma, la Ley foral recurrida, en caso de levantarse su suspensión, no produciría ningún perjuicio al interés público o privado, ni afecta a los intereses de la Administración militar. Dicha Ley Foral manifiesta un deseo o aspiración legítimo, consistente en que los terrenos implicados dejen de estar vinculados lo antes posible a necesidades de Defensa, tratando de salvaguardar la relevancia medioambiental de la zona, debiéndose recordar que el Ministerio de Defensa y la Comunidad de las Bardenas Reales han firmado un convenio para prolongar el uso militar del polígono de tiro hasta el año 2008. comprometiéndose el Ministerio de Defensa a buscar un nuevo emplazamiento durante la vigencia del Convenio.

Termina sus alegaciones el Letrado del Parlamento de Navarra solicitando del Tribunal el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE. si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999. de 6 de abril. por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, y 66/2001 entre otros muchos).

2. En cuanto a los perjuicios concretos que se derivarían del levantamiento de la suspensión de la Ley Foral 16/2000, el Abogado del Estado los cifra en que se produciría un inmediato cambio de uso del espacio físico que en el Parque Natural de las Bardenas Reales de Navarra ocupa el campo de tiro utilizado en la actualidad por el Ministerio de Defensa para el adiestramiento del personal militar del Ejército del Aire. Con ello se ocasionaría, en su opinión, un perjuicio evidente e irreparable a los intereses generales conectados a la "Defensa Nacional", toda vez que dicho campo de tiro resulta imprescindible para el entrenamiento de los pilotos y, por tanto, para la operatividad de las correspondientes unidades de combate.

Por el contrario, para el Letrado del Parlamento Foral no se produciría como consecuencia del levantamiento de la suspensión ningún perjuicio para los intereses particulares ni tampoco para los de la Defensa Nacional, ya que ni la norma foral afecta a ningún sector económico fundamental ni tampoco lo hace respecto de los intereses de la Defensa Nacional, ya que, según la disposición final tercera de la Ley Foral, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales sólo será de aplicación cuando se produzca el desmantelamiento de las instalaciones militares, de modo que su uso actual debe quedar preservado hasta que los terrenos del campo de tiro dejen de estar vinculados a fines de la Defensa.

3. En nuestro ATC 287/1999 manifestamos que "existe ya una doctrina muy amplia y reiterada de este Tribunal en relación con la decisión a adoptar en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, cuando, como en este caso, entre los intereses públicos y privados concernidos se encuentran los específicamente medioambientales", precisando a continuación que. según dicha doctrina, "no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual (ATC 101/1993, FJ 2) y concluye pronunciándose de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la inseparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos (ATC 674/1984, 1270/1988, 101/1993, 243/1993, 46/1994 y 225/1995, entre otros)" (ATC 287/1999, FJ 3).

Sin embargo, en el mismo Auto también señalamos que "como excepción a esta doctrina, sólo hemos admitido la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico de manera directa e inmediata..., fundamental para la economía de la Nación... con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación (ATC 890/1986, FJ 2), o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueran susceptibles de provocar gravísimos efectos perjudiciales (ATC 29/1990, FJ 3, que reitera el anterior)" (ATC 287/1999, FJ 3).

4. No cabe duda de que los intereses generales vinculados a la Defensa Nacional se encuentran comprendidos entre aquéllos que pueden conllevar el enervamiento de los específicamente medioambientales cuando los perjuicios que pudieran generarse fueren notorios, ciertos y de presente, en su alcance o intensidad, encontrándose en este supuesto los intereses vinculados al adiestramiento y perfeccionamiento del personal del Ejército del Aire, en razón a la misión que las Fuerzas Armadas tienen encomendada constitucionalmente (art. 8.1 CE).

Sin embargo, en este caso existen circunstancias que determinan que los perjuicios que pudieran hipotéticamente ocasionarse a la Defensa Nacional como consecuencia del levantamiento de la suspensión no hayan de generarse con carácter inmediato. pudiendo, además, el Estado reaccionar contra su producción misma en la hipótesis de que tal posibilidad pudiera concretarse.

En efecto, la generación de los antedichos perjuicios se conecta de modo directo con la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para la zona implicada, toda vez que en dicho Plan "se establecerán las determinaciones y el régimen de los terrenos ocupados por el polígono de tiro" (disposición final tercera de la Ley 16/2000).

Pues bien, la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá ser redactado por la Comunidad de las Bardenas Reales y posteriormente tramitado y aprobado por el Gobierno de Navarra, pero, en todo caso, según la disposición final referenciada, sus "determinaciones y régimen jurídico serán efectivos una vez que se produzca el total desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones militares que sean incompatibles con los usos definidos por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que se desactiven los explosivos y se retiren todos los elementos y restos de carácter militar existentes en los terrenos ocupados por el campo de tiro y zonas adyacentes al mismo".

Es decir, la propia Ley Foral difiere la efectiva entrada en vigor del cambio de uso del suelo ocupado por el campo de tiro y de las zonas adyacentes hasta el desmantelamiento de las instalaciones militares.

Pues bien, según el Acuerdo entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, en relación con la cesión de uso de terrenos para un campo de instrucción y adiestramiento aéreo de las Fuerzas Armadas, que el Abogado del Estado ha acompañado a sus alegaciones, las partes firmantes exponen que "consideran conveniente alcanzar este Acuerdo que mantenga las relaciones entre ambas entidades durante el tiempo considerado necesario para que por el Ministerio de Defensa se proceda a la localización y puesta en funcionamiento de un Campo de entrenamiento alternativo y fuera de la Comunidad Foral de Navarra, comprometiéndose el citado Ministerio a llevar a cabo los máximos esfuerzos para la consecución del citado objetivo y así concluir con el actual uso militar para que el territorio afectado pueda ser objeto de la limpieza técnica y el desmantelamiento oportuno que permita ser reintegrado al uso civil" (apartado cuarto). En concordancia con ello, ambas partes acuerdan que se continúe destinando al uso militar... la superficie de 2.244 hectáreas actualmente destinadas a Campo de tiro y Entrenamiento, por un plazo comprendido desde la fecha de hoy hasta el 3 1 de diciembre de 2008, entendiéndose que dentro de este período se dará por concluido este acuerdo para el uso militar, si antes del vencimiento de dicho plazo el Ministerio de Defensa tuviera operativo otro campo de entrenamiento alternativo, en cuyo caso se procederá de inmediato por el Ministerio de Defensa a suspender las actividades militares y culminarán los trabajos de limpieza técnica de los restos de dicha actividad militar...".

Consecuentemente con lo expuesto, ningún perjuicio cierto y actual puede generarse para los intereses generales de la Defensa Nacional por el levantamiento de la suspensión de la Ley Foral recurrida, ya que el límite temporal acordado por el propio Ministerio de Defensa para el mantenimiento del uso militar del espacio protegido resulta respetado por la Ley impugnada. Incluso si se produjeran perjuicios contrariando la previsión legal, podrá tener lugar la reacción preventiva del Estado ante este Tribunal mediante el procedimiento que en cada caso corresponda (ATC 287/1999, FJ 5). Por todo ello, debe prevalecer el interés conectado a la presunción de legitimidad de las leyes y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de

Navarra.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil uno.

AUTO 253/2001, de 18 de septiembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:253A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2260-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto a Decreto vasco que crea la Oficina pública de elecciones sindicales

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 20 de abril de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Decreto 237/2000. de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.

Dicho Decreto fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de 26 de diciembre de 2000. El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE a fin de que >e produzca la suspensión del Decreto impugnado.

2. Por providencia de 8 de mayo de 2001, la Sección Cuarta acordó admitir a tramite el conflicto positivo de competencia promovido por el Abogado del Estado frente al Decreto 237/2000, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco al objeto de que en el plazo de veinte días, según determina el art. 82.2 LOTC. formule las alegaciones que considere convenientes y tener por invocado el art. 161.2 CE. lo que conforme a su tenor y a lo dispuesto en el art. 64.2 LOTC produce la suspensión de su vigencia y aplicación. Asimismo, se acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma estuviere impugnado dicho Decreto, en cuyo caso, se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto y publicar su incoación en los Boletines Oficiales del Estado y del país Vasco.

3. Por escrito registrado el día 21 de mayo de 2001, los Letrados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco se personan en el procedimiento y solicitan una prórroga del plazo concedido para formular alegaciones.

4. la Sección Cuarta, por providencia de 22 de mayo de 2001, acuerda prorrogar en diez días el plazo para formular alegaciones anteriormente concedido.

5. Mediante escrito registrado el día 14 de junio de 2001, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco formulan alegaciones en el conflicto positivo de competencia, solicitando del Tribunal que en su día dicte sentencia declarando la constitucionalidad del Decreto 237/2000.

6. La Sección Cuarta acuerda, por providencia de 17 de julio de 2001, que estando próximo el plazo de cinco meses señalado en el art. 65.2 LOTC, se oiga a las partes personadas en el procedimiento para que aleguen lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto impugnado.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 20 de julio de 2001, formula alegaciones acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión, que se sintetizan seguidamente.

Comienza manifestando que este tipo de incidente, según reiterada doctrina constitucional, debe resolverse partiendo de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes en cuanto expresión de la voluntad popular, siendo necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y. de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que pueden seguirse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión (ATC 199/2000, con cita de otros), de modo que quede al margen la viabilidad de las pretensiones de las partes, correspondiendo al Gobierno aportar y razonar los argumentos que justifiquen el mantenimiento de la suspensión.

Entrando a examinar los perjuicios concretos que se derivarían del levantamiento de la suspensión, el Abogado del Estado aduce que dicho levantamiento supondría la puesta en funcionamiento de una Oficina Pública de Elecciones Sindicales en el ámbito territorial del País Vasco con una configuración orgánica y funcional distinta a la prevista en la normativa estatal (Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1844/1994).

Las funciones de dicha Oficina en el País Vasco consistirían, esencialmente, en controlar y supervisar las elecciones sindicales, así como verificar todo lo referente a los actos electorales. De otro lado, entraría en funcionamiento una Inspección de elecciones sindicales que se dedicaría a la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre protección, derechos y garantías de los representantes de los trabajadores con la facultad de visitar e inspeccionar los locales de las empresas a tales fines. Todo ello pone de manifiesto que de una manera inmediata se va a producir una intensa alteración del régimen administrativo en materia de elecciones sindicales en el País Vasco.

Los daños y perjuicios que de una manera más evidente se van a producir en el interés general como consecuencia de la aplicación del Decreto 237/2000 consisten en que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco se va a volver a un régimen de intervención administrativa en el proceso de elecciones sindicales muy similar al previsto en la redacción originaria del Estatuto de los Trabajadores, de modo que la modificación verificada con la Ley 1 1/1994 va a quedar desvirtuada.

La reforma practicada por esta Ley tuvo por objeto reducir la intervención administrativa en el proceso de elecciones sindicales con la finalidad de evitar que la conflictividad que se venía produciendo frente a las decisiones de la Administración perturbase la eficacia de la representación de los trabajadores en la empresa, lo que ahora resultaría alterado, anulándose los intereses generales vinculados a dicha reforma.

En cuanto a los intereses de los sujetos afectados por la norma impugnada, el Abogado del Estado destaca los de los empresarios, que se verían obligados a soportar la actuación de determinados inspectores que, sin estar debidamente habilitados por la normativa estatal sobre Inspección de Trabajo, podrán entrar en sus locales y tener acceso a información y documentos sin las garantías legales y constitucionales previstas. Finalmente, estos empresarios estarían sometidos a un trato distinto al que deben someterse los empresarios de otras Comunidades Autónomas.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se mantenga la suspensión del decreto 237/2000.

8. Con fecha 30 de julio de 2001, los Letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentan en el Tribunal el escrito de alegaciones relativo a este incidente de levantamiento o mantenimiento de la suspensión, el cual se resume a continuación.

Comienza dicho escrito poniendo de relieve que, según la doctrina constitucional, la suspensión de toda disposición debe considerarse excepcional, no debiendo subsistir salvo que de su alzamiento se originen graves o irreparables perjuicios al interés general o de terceros, debiendo ser el Gobierno quien justifique dichos perjuicios, citando en tal sentido el ATC 15/1990, que se remite a otros, así como el ATC 156/1996, que contiene también otras remisiones a anteriores resoluciones del Tribunal acerca de los intereses que deben ser ponderados. Con base en dicha doctrina, considera la representación procesal de la Comunidad Autónoma que la suspensión debe ser levantada.

En tal sentido, la representación procesal de la Comunidad Autónoma señala, en primer lugar, que en muchas ocasiones lo que resulta decisivo para acudir al Tribunal es la situación de ventaja de que goza el Estado por la aplicación del art. 161.2 CE, que de forma implícita otorga una prevalencia al interés general y público que aquél defiende frente al mismo interés que actúa la Administración autonómica, lo que conlleva la paralización de este último.

Siendo ello así, esa inicial situación debe ser reequilibrada a favor del interés ínsito en la norma autonómica cuando, como sucede en este caso, el planteamiento del Estado se justifica en hipótesis de futuras vulneraciones, sustentadas en meras conjeturas sin justificación, lo cual determina que difícilmente se pueda sostener que se producirán consecuencias irreparables por su aplicación.

No resulta suficiente para sostener la relevancia de los perjuicios que se han de producir la mera comparación de los textos de la normativa estatal y autonómica, pues el Tribunal ya ha señalado que en este tipo de procesos ello supondría siempre la suspensión de la norma autonómica (ATC 417/1990), sobre todo cuando, como en este caso, el Estado no reivindica la competencia ejecutiva en materia de legislación laboral.

La representación de la Comunidad Autónoma rechaza que la Oficina autonómica, creada en 1994 para dar satisfacción a la reforma estatal de ese año en lo relativo a las elecciones sindicales, haya alterado sus características esenciales como consecuencia de la normativa impugnada, y manifiesta que el Estado debe concretar los obstáculos que impiden alcanzar la finalidad prevista en la normativa estatal y señalar las actividades que se venían realizando que se hacen imposibles a partir de ahora.

El Decreto impugnado tiene por antecedente el Decreto 355/1994, de 13 de septiembre, sobre creación del Comité Asesor de la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad para las Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en las empresas y a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Este último Decreto ya contenía de forma sustancialmente idéntica, las previsiones que preocupan al Estado: la creación de un Comité que actúa en el marco de la Oficina Pública y la designación de inspectores para garantizar la fiabilidad del proceso electoral (art. 6).

En tal sentido, ni la Oficina tiene encomendadas funciones distintas a las que le atribuye la legislación estatal (registro, depósito y publicidad de las actas electorales) ni asume las labores de resolución de conflictos que correspondan a los árbitros. Lo mismo ocurre en cuanto a las funciones de las Oficinas Territoriales y al Comité. Este último, al evaluar las actas a efectos de su registro o no, desarrolla una actividad estrictamente reglada, limitándose a constatar si aquéllas reúnen los requisitos fijados en la normativa estatal.

En definitiva, aceptada la posible constitución de un órgano de participación institucional o de consulta en el ámbito de la Oficina, su actuación no generará ningún perjuicio si no desborda las facultades que a la Oficina de Elecciones Sindicales le atribuye la normativa estatal, careciendo de fundamento la consideración de que se produciría tal desbordamiento. El Tribunal Constitucional ya ha señalado que la suspensión sólo procede en caso de perjuicios ciertos y reales y no hipotéticos, pues las decisiones hipotéticas siempre podrán ser impugnadas en su momento y plantearse su suspensión.

Tampoco, según la representación autonómica, se derivarían perjuicios en lo relativo a la Inspección de Elecciones Sindicales, pues esta previsión normativa ya se contenía en el Decreto 355/1994 (art. 6) y esa acción supervisora se ha manifestado muy eficaz para la reducción de conflictos en el ámbito de la Comunidad Autónoma. De modo que dicha acción inspectora, que se ejerce en el marco de la competencia autonómica de ejecución de la legislación laboral, no modifica ningún estado de cosas ni incide ex novo sobre los derechos de terceros.

En opinión de los letrados autonómicos, lo que causaría un grave perjuicio es que, en tanto se decide el conflicto, los procesos electorales se celebren sin respaldo ni apoyo de la Administración, puesto que la suspensión se proyecta sobre la totalidad del articulado del Decreto, lo que impide el funcionamiento de la Oficina autonómica. Además, la creación de la misma ha sido dispuesta por la propia normativa estatal, que prevé que "corresponderá a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios la organización en su respectivo ámbito territorial de las oficinas públicas u órganos correspondientes que asuman sus funciones" (art. 24 del Real Decreto 1844/1994). Por tanto, el Decreto impugnado está dotado de legitimidad hasta que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

En suma, la Oficina cumple un papel imprescindible en el complejo desarrollo de los procesos electorales, debiendo tenerse presente que el Decreto impugnado tiene un origen negociado y nace del previo pacto con las Organizaciones Sindicales más representativas (CCOO, ELA-STV, LAB y UGT), por lo que su suspensión rompería una dinámica de acuerdos con las organizaciones Sindicales difícilmente reconducible. siendo en todo caso los perjuicios irreparables, pues no habría modo de repetir los procesos ya celebrados al margen de las condiciones exigibles.

Por lo expuesto, los letrados de la Comunidad Autónoma del País Vasco solicitan el levantamiento de la suspensión del Decreto 237/2000. Asimismo, mediante otrosí, solicitan el traslado de las alegaciones del Abogado del Estado en relación con este incidente, a efectos de poder formular las alegaciones correspondientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta al Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998. y 66/2001 entre otros muchos).

2. El Abogado del Estado señala que el levantamiento de la suspensión del Decreto 237/2000 perjudicaría tanto al interés general como a los intereses particulares de terceros.

El perjuicio al interés general se produciría como consecuencia de que entraría en funcionamiento en el País Vasco una Oficina Pública de Elecciones Sindicales que tiene una configuración orgánica y funcional distinta a la establecida en la normativa estatal, esto es, en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1844/1994. con la finalidad de controlar y supervisar las elecciones sindicales, poniéndose en funcionamiento también una Inspección de elecciones Sindicales con funciones de vigilancia y control de dichos procesos electorales. Este régimen de intervención administrativa diferirá, en opinión del Abogado del Estado, del instaurado por la Ley 1 1/1994, cuyas reformas quedarían desvirtuadas con los consiguientes perjuicios para el interés general ínsito en dichas reformas.

En cuanto a los intereses de terceros que resultarían lesionados, son, esencialmente, los de los empresarios, que deberían someterse a un régimen de inspecciones que no son las ordinarias de la inspección de trabajo y que no se soportan en otras partes del territorio nacional.

Los representantes procesales de la Comunidad Autónoma del País Vasco mantienen un planteamiento opuesto. Aducen que la Oficina regulada en el Decreto impugnado, creada mediante el Decreto 355/1994, no ha alterado sus características esenciales con la nueva normativa, ni sus funciones son distintas a las establecidas en la legislación estatal, concretándose en las de registro, publicidad y depósito de las actas electorales, sin asunción de tareas de resolución de conflictos. Y lo propio ocurre con el Comité Asesor que actúa en el ámbito de dicha oficina, que realiza una actividad estrictamente reglada con sometimiento a la normativa estatal, por lo que ningún perjuicio concreto puede aducirse que se produciría como consecuencia del levantamiento de la suspensión.

En relación con la Inspección de Elecciones Sindicales, alegan los Letrados de la Comunidad Autónoma que la misma ya estaba regulada en el art. 6 del Decreto 355/1994. habiéndose desarrollado con normalidad la acción supervisora, la cual ningún perjuicio genera para los terceros. Por el contrario, indican dichos Letrados, el mantenimiento de la suspensión causaría un grave perjuicio, conectado al interés implícito a la aplicación de la normativa autonómica, perjudicando el desarrollo de futuras elecciones sindicales y cuestionando la legitimidad de aquélla.

3. Como hemos expuesto en el anterior fundamento jurídico, y con más detalle en el antecedente séptimo, el Abogado del Estado enuncia de modo excesivamente genérico los perjuicios que se derivarían para el interés general como consecuencia de la efectiva aplicación del Decreto 237/2000 y, en todo caso, los conecta con la inaplicación o enervamiento de la normativa estatal, en cuanto que el Decreto impugnado contendría una regulación sobre las Oficinas Públicas de Elecciones Sindicales diferente de la contenida en la normativa estatal, en concreto, en la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, así como en el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación en las empresas.

Este planteamiento no puede ser asumido. Partiendo de que el art. 24 del Real Decreto 1844/1994 dispone que "corresponderá a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios la organización en su ámbito territorial de las oficinas públicas" a que nos venimos refiriendo, la apreciación de si la regulación de estas oficinas por la norma objeto de controversia altera o impide la aplicación de las disposiciones estatales antes citadas, con los consiguientes efectos perturbadores, es algo que, por resultar inseparable de la resolución de la discrepancia del fondo, excede de los límites propios de este incidente sobre mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, no habiéndose concretado, de otro lado, el fundamento ni el alcance de dichos efectos. En este trámite, debemos limitarnos a valorar los perjuicios concretos e inmediatos que se derivarían de su efectiva aplicación, y no los hipotéticos o de futuro, pues "de lo que en este incidente se trata no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994)" (ATC 147/2001, de 5 de junio, FJ 3).

De otro lado, y complementariamente, también tenemos declarado que cuando la argumentación sobre los perjuicios que han de producirse no es sino una consecuencia de la discrepancia de fondo acerca de la titularidad de la competencia, aquélla no puede ser estimada para el mantenimiento de la suspensión, "ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica" (ATC 193/1999, de 21 de julio, FJ 4, con cita de los A ATC 417/1990 y 144/1999).

4. En cuanto a los intereses de terceros que se verían afectados por el levantamiento de la suspensión, el Abogado del Estado los limita a los de los empresarios vascos, que habrían de soportar la carga de la acción inspectora del servicio vinculado a las Oficinas de la Comunidad Autónoma, carga que no se produciría en otras partes del territorio nacional.

Sin perjuicio de señalar, de un lado, que el principio de autonomía implica la existencia de regímenes diferenciados en el marco definido por el orden constitucional de competencias y, de otro, que, como señala la representación autonómica y se recoge en el antecedente octavo, la expresada inspección ya estaba regulada, lo que resulta relevante a los efectos de este incidente es que los hipotéticos perjuicios que pudieran experimentar los empresarios radicados en el País Vasco como consecuencia de la acción inspectora no pueden prevalecer sobre los que están vinculados al interés general implícito a la aplicación de la norma autonómica impugnada, pues, la misma como hemos señalado con reiteración, está dotada de presunción de legitimidad (AATC 144/1999, FJ 5, 193/1999, FJ 4 y 66/2001, FJ 4, entre otros muchos).

5. En conclusión, los perjuicios tanto públicos como privados alegados por el Abogado del Estado carecen de la virtualidad necesaria para prevalecer sobre el interés vinculado a la aplicación de la norma impugnada hasta que se produzca la decisión sobre el fondo, la cual no resulta prejuzgada por esta resolución.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de

Elecciones Sindicales.

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil uno.

AUTO 254/2001, de 20 de septiembre de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:254A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1209-2001, promovido por la Comunidad de Pescadores de El Palmar (Valencia) en contencioso sobre ingreso de mujeres

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 2001, la Comunidad de Pescadores de El Palmar (Valencia) formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2001, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por dicha Comunidad contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de junio de 1999, que a su vez desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 5 de octubre de 1998 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia, recaída en autos sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona núm. 215/98, por la que se estima la demanda contra la inadmisión de candidaturas presentadas por mujeres para ingresar en dicha Comunidad. La recurrente sostiene que estas Sentencias han vulnerado sus derechos a la igualdad (art. 14 CE), de asociación (art. 22 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Mediante otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son los que siguen:

a) La Comunidad de Pescadores recurrente es una asociación de derecho privado consuetudinario, creada en el año 1238, para la explotación económica de la riqueza piscícola de la Albufera valenciana, cuya explotación en exclusiva ha sido reconocida por el Ayuntamiento de Valencia. Dicha asociación se ha venido rigiendo por normas consuetudinarias, entre las que se encuentran las relativas a los requisitos para ingresar como miembro de la Comunidad.

b) Doña Ma Teresa Bru Michavila, doña Teresa Chardí Dasí, doña Elena Marco Soler, doña Felicidad Dasí Marco y doña Vicenta Dasí Marco, todas ellas hijas de pescadores miembros de la Comunidad, hicieron llegar verbalmente a la Junta Directiva de la misma su intención de ingresar en la asociación, sin recibir respuesta alguna. Instada conciliación judicial interesando su ingreso y la modificación de las normas sobre admisión por discriminar a las mujeres, no se alcanzó avenencia ninguna. Finalmente, mediante requerimiento notarial solicitaron el 6 de julio de 1997 su ingreso en la Comunidad, siendo rechazada su candidatura por la Junta Directiva de la asociación en esa misma fecha, al no reunir los requisitos exigidos por las normas de la Comunidad para tramitar sus peticiones, ya que la candidatura no era individual y no venían avaladas. Dicha inadmisión fue ratificada en la reunión vespertina de la Junta de Capítulos.

c) El 24 de marzo de 1998, las cinco mujeres interpusieron demanda de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales por lesión del art. 14 CE contra el Acuerdo de la Junta Directiva de la Comunidad que inadmitió su candidatura de ingreso en la asociación, pretendiendo que se declarase su derecho a ser miembros de la asociación al igual que los hijos de los demás pescadores que la integraban, que se adaptasen las normas de admisión a lo dispuesto en el art. 14 CE, proscribiendo la discriminación por razón de sexo, y que se les indemnizara por los daños y perjuicios ocasionados.

d) Mediante Sentencia de 5 de octubre de 1998, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia estimó la demanda, al entender que la verdadera razón de la inadmisión de las demandantes en la Comunidad fue la exclusión de las mujeres según las normas consuetudinarias que rigen su funcionamiento interno y declaró el derecho de las actoras a ser miembros de pleno derecho de la Comunidad en las mismas condiciones que los hijos de los pescadores que ya lo eran, acordando la modificación de las normas de admisión de dicha Comunidad para adecuarlas a las exigencias del principio de igualdad (art. 14 CE) y a la interdicción constitucional de la discriminación por razón de sexo y condenando a la Comunidad al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a determinar en ejecución de Sentencia.

e) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por la Comunidad, que alegó, en lo que interesa al presente recurso de amparo, la lesión de los arts. 14 y 22 CE. recayendo Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 de junio de 1999, que confirmó íntegramente la Sentencia de instancia, rechazando la existencia de las vulneraciones constitucionales alegadas. La Audiencia Provincial razona pormenorizadamente que, a la vista de la prueba, resulta acreditado que la costumbre era no admitir a mujeres en la Comunidad y que, a pesar de que formalmente se habían inadmitido las solicitudes de las actoras aludiendo a supuestos defectos de forma en sus candidaturas, era lo cierto se les dispensó a aquéllas un trato desigual sin fundamento razonable, ya que, estando en situaciones de hecho similares a los hijos de pescadores, sin embargo se les exigieron formalidades que no se les requería a aquéllos. Lo anterior, unido a la ausencia de mujeres en la Comunidad, pone de manifiesto que la razón de la inadmisión de las solicitudes era una discriminación por razón de sexo, contraria al art. 14 CE. Finalmente, concluye la Audiencia que si bien es cierto que un aspecto del derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) es el de la libre autoorganización de la asociación, no lo es menos que ello no significa que puedan adoptarse decisiones asociativas que resulten contrarias a la discriminación por razón de sexo.

f) La Comunidad recurrió en casación, recayendo Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 8 de febrero de 2001, con razonamientos semejantes a los contenidos en la Sentencia de apelación. El Tribunal Supremo mantuvo tras la acotación del objeto preciso del recurso de casación, la conveniencia de examinar conjuntamente tres de los seis motivos de casación, al referirse todos ellos al supuesto conflicto entre el art. 14 y el 22 CE, desestimándolos. De los hechos probados dedujo el Tribunal Supremo que lo que pretendían las solicitantes era poder pescar en la Albufera, esto es, trabajar, y que en la historia de la Comunidad no se ha admitido en caso alguno a mujeres, al impedirlo las normas consuetudinarias sobre admisión. Por ello, para el Tribunal Supremo la cuestión se reduce a que, so pretexto de deficiencias formales en las solicitudes, no se admitió a las actoras en la asociación por el único y exclusivo hecho de ser mujeres. Así pues, el factor determinante para la discriminación laboral en el caso de autos ha sido el sexo, vulnerando así el art. 14 CE. La negativa reiterada a que las peticionarias ingresaran en la Comunidad constituye, según expresa la Sentencia de casación, "lisa y llanamente el poner un óbice suficiente para que las mismas puedan desarrollar una actividad laboral idéntica a la que desempeñan los hombres, únicos integrantes -antes y ahora- de la misma" (fundamento de Derecho cuarto). El Tribunal Supremo citó también la doctrina de la "affirmative action" norteamericana, normativa comunitaria y las Sentencias "Defrenne III" y "Coloroll Pensión Trustees", ambas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, respecto de la prohibición de discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral y las medidas de discriminación positiva a favor de la mujer.

3. La Comunidad recurrente en amparo considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos de igualdad (art. 14 CE) y de asociación (art. 22 CE), imputando además a la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por incongruencia.

Las quejas relativas a la lesión de los arts. 14 y 22 CE aparecen estrechamente ligadas entre sí. La recurrente alega que se ha producido una indebida interpretación y aplicación en las Sentencias impugnadas del principio de igualdad, porque no se ha acreditado la existencia o aplicación de normas de admisión que impidan el acceso de mujeres a la Comunidad de Pescadores, eximiéndoles de someterse a los requisitos estatutariamente establecidos con carácter general Äpara hombres y mujeresÄ y creando así "un evidente, pero constitucionalmente inadmisible, privilegio a favor de las demandantes en litigio" (según se afirma en la demanda de amparo). Por otra parte, el art. 14 CE garantiza la igualdad de los españoles ante la Ley, de manera que la autonomía de la voluntad entre privados sólo puede ser limitada si así lo dispone la propia CE o la Ley, por lo que, a falta de precepto constitucional o legal que así lo haga, el derecho de asociación (art. 22 CE), fundado en el ejercicio de esa libre autonomía de la voluntad, no puede ser restringido judicialmente aplicando el art. 14 CE sin la debida cobertura normativa. Como consecuencia de lo anterior, la Comunidad recurrente considera que las Sentencias recurridas en amparo han lesionado su derecho fundamental de asociación en su dimensión negativa (art. 22 CE), al imponerle la admisión de cinco nuevas asociadas al margen de los procedimientos ordinarios de ingreso.

En cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), la recurrente afirma que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta individualizada a cada uno de los seis motivos de casación invocados, limitándose a dar una respuesta global a los mismos, sin poner de manifiesto las razones por las que en último término se rechazaron esos motivos. Asimismo arguye la demandante de amparo que el Tribunal Supremo no respondió a la queja sobre el error en la valoración de las pruebas e incurrió en incongruencia por exceso al resolver el asunto como si se tratare de una discriminación en materia laboral, cuando ninguna de las partes había planteado esa cuestión en casación ni en las instancias previas.

4. El 9 de marzo de 2001, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, por medio de diligencia de ordenación dictada por su Secretario de Justicia, recabar de la demandante de amparo que aportase determinada documentación, aplazando la decisión sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas hasta que se resolviera sobre la admisión de la demanda.

5. Recibida la documentación solicitada, por providencia de 18 de junio de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50.3 LOTC, presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista en el art. 50.1 c) de la citada Ley, esto es, la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 5 de julio de 2001. solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, conforme al art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC y, subsidiariamente, por carencia manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la misma Ley.

Estima el Fiscal que, en cuanto a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda de amparo resulta inadmisible [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC] al no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, porque, al imputarse a la Sentencia dictada en casación el vicio de incongruencia, debió haberse promovido previamente contra la misma el incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ.

Sin perjuicio de lo anterior, señala el Ministerio Fiscal que ninguna de las quejas de la recurrente posee relevancia constitucional, por lo que su demanda de amparo debe ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Así, por lo que se refiere a la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), observa el Fiscal que no cabe apreciar vicio de incongruencia en la Sentencia de casación, ya que el Tribunal Supremo ha dado una respuesta fundada en derecho, razonable y congruente a todas las pretensiones planteadas, sin que resulte exigible del órgano judicial una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones jurídicas del recurrente que éste haya deducido en apoyo de sus pretensiones, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que se cita a título ilustrativo.

Tampoco la queja relativa a la vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE) presenta contenido constitucional, ajuicio del Ministerio Fiscal. La ausencia de relevancia constitucional de la queja radica en que atribuyendo la recurrente a las Sentencias que impugna un error de apreciación de los hechos probados, lo que realmente pretende es que el Tribunal Constitucional corrija en amparo el supuesto error, función ésta ajena a la competencia de este Tribunal. Ello sin perjuicio Äcontinúa el FiscalÄ de que no existe el supuesto error en la valoración de la prueba, a la vista de las actuaciones.

Continúa el Fiscal afirmando que la indiscutible naturaleza privada de la Comunidad de Pescadores de El Palmar y el derecho a la autoorganización de esta asociación, ínsito en el art. 22 CE, no significa, como pretende la recurrente, que la prohibición de discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) no sea aplicable a las entidades asociativas privadas, toda vez que el derecho a asociarse no es ilimitado, de modo que los estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía de la asociación, han de acomodarse tanto a la Constitución, como a las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (STC 104/1999). Además, la Comunidad de Pescadores de El Palmar tiene como objeto la explotación de la riqueza pesquera de la Albufera, explotación en la que únicamente pueden participar los asociados en dicha Comunidad, por cuya razón la integración en la misma es un modo de tener acceso al trabajo, razón que impide que en su regulación y en aplicación de la misma, se puedan observar prácticas discriminatorias contra la mujer, desconociendo lo dispuesto en el art. 14 CE y los compromisos internacionales asumidos en esta materia por España (STC 173/1994).

Por ello, constatado por todas las resoluciones judiciales impugnadas que las normas consuetudinarias de la Comunidad constituyen el fundamento utilizado para denegar el acceso a la misma a las hijas de pescadores que sean o hubieran sido miembros, mientras que tal derecho se lo reconoce a los descendientes varones de aquéllos, es obvio que se tiene que producir la adecuación de tales normas a las exigencias constitucionales derivadas del principio de igualdad ante la Ley y consiguiente prohibición de discriminación por razón de sexo y, en todo caso, impedir que en virtud de la aplicación de tales normas se produzca una discriminación como la sufrida en este caso por las actoras civiles, por lo que cualquier pretensión encaminada a modificar dicha situación establecida por las Sentencias recurridas en amparo es incompatible con el ordenamiento constitucional, concluye el Ministerio Fiscal.

7. La recurrente presentó sus alegaciones con fecha 6 de julio de 2001. resumiendo las quejas de su demanda de amparo en relación con la lesión de los derechos a la igualdad, de asociación y a la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de confirmar en este supuesto nuestra inicial apreciación de carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC], advertida en providencia la Sección Primera de 1 8 de junio de 2001, con la precisión de que a esta causa de inadmisión hemos de añadir ahora, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, la consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTCJ, en cuanto a la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. En efecto, como quiera que la recurrente aduce que la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo incurre en incongruencia, omisiva y por exceso, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), la demanda de amparo incurre (como advierte el Ministerio Fiscal) en la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC], pues la supuesta infracción que se dice cometida por la Sentencia recurrida pudo y debió hacerse valer mediante la vía del incidente de nulidad de actuaciones ante la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de conformidad con el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (modificada a su vez posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo), según es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 108/1999, 284/2000 y 105/2001 y AATC 146/1998, 40/1999 y 159/1999). lo que no ha sido observado en el presente supuesto.

Con independencia de lo anterior, es lo cierto que, en cualquier caso, debe rechazarse la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que del examen de las actuaciones se deduce que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dado respuesta razonable y congruente a los motivos del recurso de casación, sin que sea exigible del órgano judicial una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones jurídicas del recurrente que éste haya aducido en apoyo de su pretensión, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal en materia de congruencia (por todas, SSTC 91/1995, 96/1997, 16/1998, 215/1999 y 86/2000).

3. La queja relativa a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley se fundamenta en que los órganos judiciales han aplicado de forma indebida el art. 14 CE. al apreciar erróneamente la existencia de una discriminación por razón de sexo, estableciendo así un evidente, pero constitucionalmente inadmisible, privilegio a favor de las demandantes en litigio, puesto que se eximiría a las mujeres de requisitos de admisión exigidos a los hombres. La recurrente en amparo afirma que las conclusiones a las que llegan las Sentencias impugnadas sobre el trato discriminatorio dispensado a las actoras no se compadecen en absoluto con la realidad de los hechos acreditados en autos, que demuestran, a su juicio, que la inadmisión de las candidatas no se produjo por su condición de mujeres, sino por incumplir los requisitos de presentación de solicitudes establecidos en las normas que regulan la organización interna de la Comunidad y que se exigen a todos aquéllos que pretenden incorporarse a la misma, sean varones o mujeres.

Sin embargo, partiendo de los hechos que se consideran probados, las Sentencias impugnadas llegan a la conclusión, en virtud de un razonamiento que no puede tacharse de ilógico, arbitrario o inmotivado, de que la Comunidad de Pescadores de "El Palmar", al menos en la fecha en que las actoras solicitaron su ingreso, impedía a las mujeres su acceso como miembros de aquélla, lo que supone una discriminación por razón de sexo contraria al art. 14 CE, ya que la denegación de ingreso en dicha Comunidad implicaba que las candidatas excluidas no podían pescar en La Albufera, al ostentar los miembros de dicha asociación el derecho exclusivo a ejercer la actividad pesquera en ese dominio público. Además, en el caso de las cinco actoras se les discriminó de forma indirecta, al exigirles para su ingreso en la Comunidad requisitos formales que, pese a su apariencia neutra, eran un instrumento de discriminación por razón de sexo, al resultar acreditado que tales requisitos no se exigían, al menos con el mismo rigor, a los candidatos varones en igualdad de circunstancias.

Pues bien, sin perjuicio de recordar que este Tribunal en ningún caso puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que han sido dictadas las resoluciones judiciales que se recurren en amparo [art. 44.1 b) LOTC]. toda vez que las cuestiones de hecho, al igual que la interpretación de la legalidad, son competencia de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el art. 1 17.3 CE (entre otras muchas, SSTC 105/1983, 1 14/1984, 13/1987, 170/1987, 207/1992 y 276/1993), debe rechazarse la queja de la Comunidad de Pescadores, ya que como hemos recordado en STC 114/1995, de 6 de julio (FFJJ 2 y 4), el recurso de amparo no permite revisar lo que se expone como una aplicación indebida del art. 14 CE por parte del Tribunal Supremo al confirmar éste las resoluciones judiciales de los órganos inferiores que estimaron la pretensión originaria de las actoras contra dicha Comunidad a partir del reconocimiento de la existencia de un supuesto de discriminación por razón de sexo.

En efecto, la Comunidad de Pescadores no promueve su demanda de amparo para reaccionar frente a una discriminación padecida por aquélla, sino con la pretensión de que su decisión de no admitir el ingreso de las candidatas a dicha asociación no implica una diferencia de trato contraria al art. 14 CE. de modo que los órganos judiciales han aplicado indebidamente el derecho a la no discriminación por razón de sexo. Es decir, lo que plantea la recurrente no es un problema de vulneración de un derecho fundamental cuya titularidad invoca, sino de interpretación del mismo, pretensión ajena al recurso de amparo, pues, como se razona en la citada STC 114/1995 (FJ 2), "el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales... Pues la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos... fundamentales... En pocas palabras, si se prefiere, el recurso de amparo no es una casación en interés de ley".

4. Alega asimismo la recurrente en amparo que las Sentencias impugnadas han lesionado su derecho de asociación (art. 22 CE), al imponerle la admisión de cinco nuevas asociadas al margen de los procedimientos de ingreso aprobados por la Comunidad y sin tener en cuenta que el derecho a la igualdad ante la ley es oponible por los ciudadanos frente a los poderes públicos, mas no frente a una entidad asociativa privada como la Comunidad de Pescadores de "El Palmar", cuya creación, organización y funcionamiento se rige por disposiciones de los propios asociados, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad, consustancial al derecho de asociación, por lo que pueden legítimamente establecer los requisitos que consideren oportunos para poder formar parte de la Comunidad y determinar si los aspirantes a ingresar en la misma cumplen los requisitos exigidos para ello.

En respuesta a este alegato ha de afirmarse que el derecho a asociarse conlleva sin duda la potestad autoorganizatoria de las asociaciones privadas, libre en principio de injerencias del poder público (SSTC 218/1988. 244/1991, 185/1993 y 56/1995, por todas), pero debiendo precisarse que el ejercicio de esa potestad no puede suponer en ningún caso la lesión de derechos fundamentales de terceros. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que los derechos fundamentales no son derechos absolutos e ilimitados. Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites establecidos directamente en la propia Constitución como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos fundamentales, valores o bienes constitucionalmente protegidos o intereses constitucionalmente relevantes (entre otras muchas, SSTC 1 1/1981. 2/1982, 91/1983, 22/1984, 110/1984, 77/1985, 159/1986, 120/1990, 181/1990 y 143/1994). Así lo hemos proclamado de manera expresa respecto del derecho de asociación en la STC 104/1999, de 14 de junio, en donde afirmamos (FJ 2) que "El reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone así la confirmación Äy subsiguiente garantíaÄ de la libertad que tienen los ciudadanos para fundar y participar en asociaciones. Ese derecho a asociarse se plasma no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y el alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. Por ello, esa libertad de asociación, calificada como derecho fundamental en la Constitución, dotado como tal de una más intensa protección previa y no posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal, en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán ilegales, según advierte al respecto el párrafo segundo del precepto constitucional invocado al principio. Ahora bien, el primer límite intrínseco de este derecho lo marca el principio de legalidad, en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía, han de acomodarse no sólo a la Constitución, sino también a las Leyes que. respetando el contenido esencial de tal derecho lo desarrollen o lo regulen".

De conformidad con esta doctrina no puede ampararse en la autonomía de la voluntad de las asociaciones privadas una decisión como la enjuiciada en las Sentencias recurridas en amparo, consistente en denegar u obstaculizar el ingreso a la Comunidad de Pescadores por razón de sexo, cuando esta Comunidad ocupa una posición privilegiada, al tener reconocida por el poder público la explotación económica en exclusiva de un dominio público, las aguas de la Albufera y su riqueza piscícola, de modo que sólo se puede ejercer la actividad pesquera en ese lugar si se es miembro de dicha Comunidad. Por consiguiente, el ingreso en la Comunidad de Pescadores de "El Palmar", en cuanto medio para el acceso al trabajo y al disfrute de una concesión administrativa, no puede regularse por normas o prácticas que, de forma directa o indirecta, discriminen a las mujeres. Al haberlo declarado así las Sentencias recurridas en amparo, no puede apreciarse que las mismas hayan incurrido en la invocada lesión del art. 22 CE, por lo que las quejas de la recurrente carecen también en este punto de relevancia constitucional [art. 50. 1.c) LOTC).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de septiembre de dos mil uno.

AUTO 255/2001, de 21 de septiembre de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:255A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Desestima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 2098-2000, promovido por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona en contencioso por tributos

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 11 de abril de 2000, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona de 24 de febrero de 2000, dictada en los autos del recurso núm. 205/99, a raíz del recurso interpuesto por la “Caixa d’Estalvis de Manresa”, en materia del Impuesto sobre actividades económicas, por considerar que vulneraba los arts. 14 y 24 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Organismo Autonómo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona giró varias liquidaciones a la “Caixa d’Estalvis de Manresa” en concepto de Impuesto sobre actividades económicas correspondiente a los ejercicios de 1992, 1993 y 1994, que fueron recurridas en reposición y desestimado el recurso por Resolución de 1 de octubre de 1999.

b) Recurrida la anterior Resolución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Barcelona (procedimiento abreviado núm. 205/99), por Sentencia de 24 de febrero de 2000 se estima, al entender que las Cajas de Ahorro estaban exentas hasta el 31 de diciembre de 1994, conforme al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, vigente por obra de la disposición transitoria 30 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, hasta esa fecha.

3. 3. La demanda de amparo denuncia la vulneración por la resolución judicial impugnada de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque aplica indebidamente una norma preconstitucional contraria a la Constitución, que debió ser inaplicada por el propio juzgador, o en caso contrario, esperar hasta que se resolviesen las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña contra el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, que actualmente están pendientes de resolución ante este Tribunal. Igualmente entiende que la resolución judicial viola su derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque no existe apoyo alguno en los valores constitucionales que justifiquen la persistencia de la exención a favor de las Cajas de Ahorro sobre su actividad financiera.

4. Por providencia de la Sección Primera de 1 de marzo de 2001 se acordó inadmitir el recurso de amparo, por encontrarse en el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC, en cuanto que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, dado que, no se lesionaban ninguno de los derechos citados. En efecto, no se vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la resolución judicial impugnada estaba motivada y fundada en Derecho, no pudiendo calificarse como irrazonable, arbitraria o incursa en error patente, y siendo congruente con las pretensiones de las partes. Y tampoco se vulneraba el derecho a la igualdad, pues si la misma derivaba -según la recurrente- de un supuesto trato desigual que se otorga a las Cajas de Ahorro, ello no podía incidir en su supuesto derecho a la igualdad.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el día 13 de marzo de 2001, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia razonando que, ante la existencia de una cuestión de inconstitucionalidad admitida a trámite -núm. 660-2000- y pendiente de sentencia (y otras acumuladas), planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con relación al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, que aprobó el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, por inconstitucionalidad sobrevenida en base a su eventual contradicción con los arts. 14, 31.1, 38 y 133.3 de la Constitución, ello determina el fallo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, el que el motivo del recurso de amparo sea el mismo por el que se planteó y admitió la cuestión, implica que no hay una manifiesta carencia de contenido constitucional, por lo que interesa se deje sin efecto la providencia recurrida y se acuerde la admisión del recurso de amparo promovido por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

6. Por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2001 de la Sala Primera, se acordó oir a la parte recurrente -de conformidad con el art. 93.2 LOTC- concediendo un plazo de tres días para efectuar las alegaciones que estimase pertinentes en relación con el anterior recurso de súplica.

7. Evacuando el trámite de alegaciones la representación procesal de la demandante de amparo mediante escrito registrado el día 28 de abril de 2001, suplicó la estimación del recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal, al mostrarse conforme con su contenido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Interpuesto recurso de súplica por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 1 de marzo de 2001 por la que se inadmitía la pretensión de amparo sobre la base del art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido) procede su desestimación, confirmando la inadmisión acordada.

En efecto, sin entrar en consideraciones sobre la naturaleza jurídico pública de la parte recurrente en amparo, en primer lugar hay que decir que las cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite por este Tribunal (planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) con relación al art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, que aprobó el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, lo fueron por presunta vulneración, aparte del art. 14 CE, de los arts. 31, 38 y 133 CE, con lo cual, una eventual declaración de inconstitucionalidad sobre la base de la vulneración de cualquiera de esos tres artículos que, por imperativo de los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, quedan extramuros del proceso de amparo, nunca permitiría revisar un proceso fenecido mediante Sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada en el que antes de dictarse aquella decisión se hubiese aplicado una ley luego declarada inconstitucional (por todas, STC 173/1996, de 31 de octubre, FJ 7.B). Esta circunstancia impide extraer la necesaria consecuencia que el Ministerio Fiscal apunta.

Por otra parte, es necesario precisar que la actora venía en defensa, no de su supuesto derecho a la igualdad (art. 14 CE), sino impetrando la protección de un tercero -las entidades financieras- por el pretendido trato desigual que soportaban en la Licencia Fiscal de Actividades Industriales en relación con las Cajas de Ahorro (que se encontraban exentas, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo); desigualdad que lesiona, a su juicio, su interés al cobro del tributo citado con relación a éstas.

En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que el objeto del recurso de amparo es únicamente reparar o, en su caso, prevenir, lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 52/1992, de 8 de abril, FJ 1; y 78/1997, de 21 de abril, FJ 3). Este carácter esencialmente subjetivo que le caracteriza impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas (SSTC 167/1986, de 22 de diciembre, FJ 4; y 93/1995, de 19 de junio, FJ 5) o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales (SSTC 52/1992, FJ 1; 114/1995, de 6 de julio, FJ 2; 78/1997, de 21 de abril, FJ 4; y ATC 47/1999, 4 de marzo, FJ 5).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil uno.

AUTO 256/2001, de 1 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:256A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3147-2000, promovido por don Francisco Sánchez Bañuls en causa por delito contra la salud pública

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de septiembre de 2000, se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de abril de 2000, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación núm. 4087/98, y ratifica la condena del recurrente como autor de un delito contra la salud pública, acordada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en el rollo núm. 28/98, a la pena de prisión de seis años y nueve meses y multa de 180.000.000 de pesetas.

2. La condena imputa al recurrente su participación como organizador del desembarco en España de una gran cantidad de hachís.

El demandante de amparo considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a obtener la tutela judicial efectiva mediante una resolución fundada y a la presunción de inocencia (arts. 24.1 y 2 CE).

3. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2001 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos registrados en este Tribunal el 5 y 11 de Julio de 2001, el recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión.

a) El recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta. Entiende que aunque la suspensión de las resoluciones judiciales es excepcional en la práctica de este Tribunal, se convierte en este caso en obligada por cuanto la ejecución de las penas impuestas, y singularmente la privativa de libertad, le provocarán perjuicios irreparables. Invoca en su favor anteriores resoluciones de este Tribunal que han admitido la suspensión en el caso de condenas privativas de libertad (AATC 98/1983, 144/1984, 179/1984, 574/1985, 275/1986, 1369/1987, 116/1990 y 95/1991). Añade, por último, que este Tribunal, en la mayor parte de las ocasiones en que ha valorado la posibilidad de suspender penas privativas de libertad ha decretado su suspensión dada la irreversibilidad del perjuicio ocasionado que no admite restauración en su integridad (ATC 3 16/1993).

b) El Fiscal, por su parte, tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. En cuanto a la jurisprudencia específicamente referida a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad, destaca el Fiscal la necesidad de proceder a un examen singular de las circunstancias concretas del caso, subrayando la necesidad de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta de cumplimiento (AATC 273/1998 y 204/2000)

Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal considerando improcedente la suspensión de la pena privativa de libertad y de los pronunciamientos de contenido patrimonial. Para ello valora los siguientes elementos: a) el hecho delictivo (delito contra la salud pública por trafico a gran escala de sustancias estupefacientes) es objetivamente grave, no sólo por la duración de la pena impuesta, sino por el reproche social que conlleva; b) en el momento de interponer la demanda de amparo, el demandante había estado privado de libertad por esta causa muy escaso tiempo, por lo que el amparo, en caso de ser estimado, no perdería íntegramente su finalidad si se da tramitación preferente a este proceso de amparo; c) no ha alegado el recurrente de qué modo el cumplimiento de la pena le causaría concretos e irreversibles perjuicios que puedan hacer perder al amparo su finalidad; y d) los pronunciamientos de contenido económico referidos al pago de la multa y las costas no causan al recurrente perjuicios irreparables.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Se establece así una regla general y una excepción, siendo ésta última la posibilidad de suspensión

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por ello, la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de tales resoluciones judiciales, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la inseparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. Es conocida, por reiterada, y a ella se refiere en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este último criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en las condenas penales nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996,226/1996,310/1996.349/1996,419/1997, 420/1997 y 79/1998).

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

a) Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la objetiva gravedad de los hechos imputados, tanto por su propia naturaleza como por la específica complejidad del delito cometido que exige una serie de relaciones con el exterior y una cierta capacidad de organización delictiva.

b) En cuanto a la duración de la pena impuesta, por lo expuesto anteriormente, es cierto que su valoración no puede hacerse de manera mecánica y atendiendo sólo a un límite máximo infranqueable, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, se acordó la suspensión en el ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; en el ATC 105/1993, respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; en el ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en una gran parte o en el ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años), sino atendiendo a todas las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a una pena grave prevista como principal en el ordenamiento penal: 6 años y 9 meses de prisión y multa de 180 millones de pesetas. El dato objetivo de la duración de la pena privativa de libertad cuantifica, en este caso, el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por lo que la duración de la pena impuesta ha de ser apreciada como expresión del interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social de la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995).

c) Frente a tales consideraciones, el hecho de que durante la tramitación del proceso penal en el que ha sido condenado el demandante de amparo éste sólo estuviera sometido a prisión provisional durante cuatro meses no es aquí decisivo (ATC 275/1986). Pues cuando la prisión se impone como medida cautelar precisa generalmente, como momento justificativo, el riesgo de fuga que, de no concurrir la convertiría, a salvo otros fines legítimos, en sanción contraria a la presunción de inocencia. Pero, en este caso, impuesta la privación de libertad como condena, esto es, destruida formalmente la presunción de inocencia (STC 62/1996, FJ1), lo que nos compete valorar no es el riesgo de fuga o la posibilidad de que la sentencia sea o no finalmente cumplida, sino la procedencia de suspender la ejecución a la vista del interés general concurrente en la misma.

Tampoco es objeto de este incidente la verosimilitud de la lesión aducida, pues no pueden anticiparse al momento de la decisión sobre suspensión cuestiones que, por su propia naturaleza, pertenecen al examen de fondo.

d) En definitiva, si se considera la entidad de la penas impuestas así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron y el hecho de no haberse cumplido en el momento de interponerse la demanda de amparo, prácticamente, sino los primeros meses de la condena, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin lugar a dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56 LOTC. Y ello pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y, entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1896, 310/1996, 394/1996, y 419/1997), pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como las impuestas al recurrente, es únicamente parcial.

4. No procede, por todo lo expuesto, acordar la suspensión de la ejecución de ninguna de las penas principales impuestas en la Sentencia impugnada, ni tampoco, por tener electos meramente patrimoniales o económicos que, en principio, no causan perjuicios irreparables, de la condena en costas, por entrañar ésta un pago en dinero que puede ser resarcible en el caso de que finalmente se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la sentencia que las impone (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros).

Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la evidencia de la irreparabilidad de los perjuicios que pueden llegar a causarle al recurrente y la gravedad de los mismos, caso de que el amparo fuera ulteriormente concedido por este Tribunal, nos obliga a reducir en lo posible tan negativos efectos, por lo que, como se ha hecho en casos análogos (AATC 144/1990, 169/1995, 246/1996, 287/1996, 385/1996. 419/1997 y 79/1998 etcétera), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

AUTO 257/2001, de 1 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:257A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6638-2000, promovido por don Fausto Romero Miura Ferraro en causa por delito de lesiones

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Guillermo García San Miguel, en representación de don Fausto Romero-Miura Ferrare, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 9 de noviembre de 2000, de la Audiencia Provincial de Almería, que desestimó el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de Almería con fecha 10 de mayo de 2000.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, Abogado en ejercicio, intervino como defensor de don Francisco José Gutiérrez Cazorla y de don Julián Ortiz Sanz en el juicio oral 211/97 seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería, que concluyó por Sentencia de 27 de noviembre de 1997, por la que se condenó a las referidas personas como autores de un delito de lesiones. Dicha resolución fue recurrida en apelación, que fue estimada parcialmente por Sentencia de 23 de junio de 1998 de la Audiencia Provincial de Almería, absolviendo a los condenados del delito de lesiones y condenándoles como autores de una falta. En su fundamento de Derecho primero, la Sentencia señala que el recurso de apelación, firmado por el demandante de amparo, contiene "alusiones personales al Juez de lo Penal de todo punto inaceptables e impropias de una argumentación jurídica impugnativa de una resolución judicial".

b) El 28 de diciembre de 1998 don Augusto Morales Limia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería, formuló denuncia contra el Letrado, aquí recurrente, por la posible comisión de los delitos de injurias y calumnias, que dio lugar a la incoación de las diligencias previas 5/99 en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Almería. El Sr. Morales Limia ejerció la acción penal contra el recurrente sin solicitar la licencia a que se refiere el art. 215.2 CP. Frente al Auto de incoación de 8 de enero de 1999 se presentó recurso de reforma, que fue desestimado por Auto de 12 de marzo de 1999, el cual fue recurrido en queja, y también desestimado por Auto de 25 de junio de 1999 de la Audiencia Provincial de Almería.

c) Por Sentencia de 10 de mayo de 2000, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería condenó al recurrente como autor de un delito de injurias graves a la pena de tres meses de multa a razón de una cuota de mil pesetas con arresto sustitutorio en caso de impago. En los hechos probados se recoge literalmente la totalidad del referido escrito de apelación, y en el Fundamento de Derecho Cuarto se transcriben las expresiones de contenido injurioso.

d) La Sentencia de instancia fue recurrida en apelación tanto por el condenado, como por el Sr. Morales Limia. Por Sentencia de 9 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Almería se desestimó el recurso del primero, y se estimó el del Sr. Morales Limia, condenando a aquél como autor de un delito de calumnia en concurso con un delito de injurias graves a la pena de siete meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas, con un día de arresto por cada dos cuotas impagadas.

3. El recurrente solicitó la concesión del amparo por considerar, en primer lugar. que las Sentencias condenatorias vulneraron la libertad de expresión en ejercicio de la defensa letrada (art.20 y 24.2 CE).

4. La Sala Segunda, por providencia de 27 de julio de 2001, acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Almería la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 187/2000. Igualmente acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería a fin de que remitiera la certificación de las actuaciones correspondientes a los Autos del Juicio Oral núm. 192/2000, y previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de ejecución de la resolución recurrida, se acordó formar pieza separada concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC. el plazo común de tres días para que formularan alegaciones al respecto.

5. Mediante escrito registrado el 6 de septiembre de 2001, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 9 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Almería por considerar que en el presente caso se cumplen los requisitos fijados por el art.56.1 LOTC para acordarla. En primer lugar, en caso de ejecutarse la Sentencia impugnada, que condena al recurrente a una pena de siete meses de multa. con una cuota diaria de mil pesetas, y con un día de arresto sustitutorio por cada dos cuotas impagadas, podría acarrear el ingreso en prisión del recurrente por un tiempo de hasta tres meses y medio, lo que implicaría la pérdida total de la finalidad del amparo.

En segundo lugar, la suspensión no supondría perturbaciones graves de los intereses generales porque en ningún caso quedaría suspendido el contenido declarativo de la Sentencia, supuestamente reparador del honor de la persona pretendidamente injuriada. Finalmente, tampoco la suspensión entrañaría una perturbación grave de los derechos o libertades de un tercero, por la razón anterior y porque no existe un derecho fundamental a la pena del que sea titular la víctima.

6. En su escrito presentado el 6 de septiembre de 2001, el Ministerio Fiscal estima que no procede acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia, sin perjuicio de que se resuelva la suspensión de la resolución impugnada en lo atinente al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en previsión de que se haga imposible el pago de la multa, tras procurarse su exacción incluso por vía de apremio.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero". En el presente caso, el recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 9 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Almería que le condenó como autor de un delito de calumnia en concurso con un delito de injurias graves a la pena de siete meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas, con un día de arresto por cada dos cuotas impagadas.

2. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997). Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998 Y 186/1998, entre otros).

3. El recurrente solicita la suspensión de la pena de siete meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas, con un día de arresto por cada dos cuotas impagadas, argumentando que la ejecución de la Sentencia podría acarrear su ingreso en prisión por un tiempo de hasta tres meses y medio, lo cual implicaría la pérdida total de la finalidad del amparo, y acarrearía un daño irreversible al derecho a la libertad. Por su parte, el Ministerio Fiscal propone la suspensión sólo en lo atinente al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.

En este caso, y de acuerdo con el criterio mantenido en supuestos similares (AATC 166/1985; 152/1996; 87/1997; 88/1997), procede acordar la suspensión parcial de la resolución impugnada sólo en lo que se refiere a la privación de libertad acordada para el supuesto de que la misma se hiciera finalmente efectiva, pues no se aprecia ninguna circunstancia que pueda justificar su sacrificio. Por otra parte, no se dan los presupuestos a los que el art. 56.1 también permite anudar una denegación de suspensión, cuales son la "perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero" ya que ésta no se produce necesariamente por la demora en la ejecución de la sentencia recurrida en la parte que se suspende. Por el contrario, no ha de suspenderse la resolución en lo que se refiere al pago de la multa, ya que, en este aspecto, al tratarse de una condena meramente pecuniaria, debe prevalecer el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, que hace eficaz el derecho a la tutela judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en lo que se refiere a la privación de libertad para el caso de impago de la multa.

Madrid, a uno de octubre de dos mil uno.

AUTO 258/2001, de 1 de octubre de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:258A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 464-2001, promovido en causa penal

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 259/2001, de 3 de octubre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:259A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5429-2000, promovido por doña Dolores Aguilera Pérez en litigio por arrendamiento urbano

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de octubre 2000 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de la demandante por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de julio de 2000, dictada por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo núm. 977/98, por la que se ratifica la Sentencia dictada en la instancia (procedimiento núm. 733/96 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid).

La recurrente en amparo denuncia en su demanda que ambas resoluciones judiciales, han lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), ya que han desestimado su pretensión civil como consecuencia de la frustración, sólo imputable a los órganos judiciales, de la correcta práctica de la prueba sobre la cuantía y concepto de sus únicos ingresos (una pensión de jubilación norteamericana) la cual, pese a haberse tramitado mediante comisión rogatoria, no había sido contestada cuando se dictó sentencia.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

a) La recurrente presentó demanda civil en ejercicio de acción declarativa tendente a que se reconociera que no debía ser actualizada la renta arrendaticia que venía pagando por un contrato vigente desde 1971, por no ser sus ingresos superiores al 250 por 100 del salario mínimo interprofesional. Alegó que sus ingresos procedían únicamente de una pensión de jubilación que cobraba en Estados Unidos. Aportó con la demanda diversa documentación que pretendía acreditarlo, entre ella, una fotocopia del recibo anual estadounidense de dicha percepción.

b) En la fase probatoria de la primera instancia (el 4 de febrero de 1997), pidió, y fue admitida, la remisión de comisión rogatoria a las autoridades estadounidenses dirigida a que por éstas se certificara la naturaleza, realidad y origen de dichos ingresos. Asimismo pidió como prueba que se solicitara certificación de sus ingresos a la Agencia Tributaria, y certificación acreditativa a la entidad bancaria donde percibía sus ingresos en dólares.

La prueba propuesta fue admitida y los oficios fueron remitidos a sus respectivos destinos el 7 de febrero de 1997. La comisión rogatoria fue devuelta inicialmente el 14 de febrero de 1997 por haber sido incorrectamente formulada, pues no utilizó el Juzgado los impresos oficiales correspondientes. Por ello el 7 de marzo de 1997 se volvió a remitir una vez corregida.

Un año después, el 4 de marzo de 1998, se dicta diligencia de ordenación por la Sra. Secretaria del Juzgado dando los autos por conclusos para dictar sentencia al haber transcurrido el periodo probatorio. Pese a que en la diligencia de ordenación se advertía expresamente de esta posibilidad, la recurrente no impugnó dicha resolución.

c) La Sentencia de primera instancia fue dictada el 7 de mayo de 1998, sin que se hubiera aún recibido diligenciada la comisión rogatoria. En su fundamentación se justificó la desestimación de la demanda en no haber acreditado la demandante cuales fueron sus ingresos en el año 1.994, ya que no se estimaron suficientemente acreditativos los documentos aportados con la demanda por cuanto se entiende que son "justificaciones de cambio de divisas, sin constar cuales son sus ingresos ni en qué concepto".

d) Al recurrir en apelación, la demandante de amparo solicitó el recibimiento a prueba y reiteró la práctica de la comisión rogatoria, así como de dos documentales que, propuestas y practicadas en primera instancia, en su opinión habían sido contestadas por la Agencia Tributaria y su entidad bancaria de forma incompleta, a tenor del contenido de la proposición de prueba.

e) Por Auto de 4 de septiembre de 1998 la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial denegó el recibimiento del pleito a prueba en la segunda instancia al entender que constaban en autos suficientes datos para resolver sobre la pretensión formulada en la demanda. En dicha resolución se advirtió expresamente a la recurrente de que contra dicha resolución podía interponerse recurso de súplica ante la propia Sala. No obstante, la resolución no fue impugnada.

f) En la Sentencia de apelación la Audiencia Provincial ratificó la de instancia al entender que la demandante no había acreditado en el proceso los hechos constitutivos de su pretensión, es decir, cuales eran sus ingresos y en qué concepto los percibía.

3. Una vez reclamada certificación o fotocopia adverada de las actuaciones originales, el pasado 4 de julio de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del Art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

4. El 25 de julio siguiente tuvo entrada en este Tribunal escrito de la adora en el que, ratificando el contenido de su demanda, solicitó se le otorgara el amparo, al considerar que no había sido efectivamente tutelada su pretensión jurídica debido a las deficiencias observadas en la fase probatoria (se dictó sentencia antes de recibir una prueba que era decisiva para sus intereses, y se desconoció el contenido de los documentos aportados con la demanda). Dicha actuación, que considera causante de indefensión, habría sido reiterada y no reparada por la actuación, en segunda instancia, de la Audiencia Provincial, al denegar la práctica en la apelación de la prueba que, debidamente propuesta y admitida, había quedado sin practicar en la segunda instancia, actuación ésta a la que se anuda la supuesta lesión del derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes para la defensa.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de julio de 2001, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por entender que, no sólo carece de contenido constitucional que justifique una resolución en forma de sentencia, sino que además la recurrente no agotó los recursos legalmente previstos para invocar y hacer valer ante los órganos judiciales las lesiones de derechos fundamentales que en este proceso denuncia. Considera que las quejas han de ser reconducidas a una sola: la supuesta vulneración del derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Tal quiebra se habría producido, según la demanda, en primera y segunda instancia, como consecuencia de no esperar el Juez de Primera Instancia, antes de dictar sentencia, a recibir la comisión rogatoria librada, y de no aceptar la Audiencia volver a remitir la misma en segunda instancia.

En sus alegaciones considera el Fiscal que, ya en la primera instancia, la recurrente no invocó formalmente en el proceso civil la supuesta lesión, tan pronto como se produjo, a través de los recursos legalmente establecidos, pues el momento en que tuvo conocimiento de la eventual vulneración de su derecho fundamental fue la notificación de la diligencia de ordenación de 4 de marzo de 1998 que declaraba finalizada la fase de prueba comunicando que los autos quedaban conclusos para sentencia, pese a que en la misma se indicaba la posibilidad de revisión ante el órgano judicial. De la misma forma, una vez intentado el recurso de apelación, y solicitada la reparación de la lesión a través de la proposición de la prueba que admitida en primera instancia no llegó a practicarse, la recurrente se conformó con la decisión judicial denegatoria de 4 de septiembre de 1998, privando así a la Sala de la oportunidad de sanar la lesión que la demandante estimaba se estaba cometiendo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitud de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra otra anterior del Juzgado de Primera Instancia núm. 16. Ambas resoluciones fueron dictadas en un proceso civil iniciado por la actora dirigido a obtener un pronunciamiento judicial que declarase que no le era de aplicación la pretensión de actualización de su renta arrendaticia por no alcanzar sus ingresos mensuales el 250 por 100 del salario mínimo interprofesional, tal y como se prevé en regla Séptima de la disposición transitoria Segunda de la Ley 29/1994. de 24 de noviembre, sobre Arrendamientos Urbanos. En ambas instancias los órganos judiciales desestimaron la demanda argumentando que la señora Aguilera no había acreditado adecuadamente que sus ingresos fueran inferiores a la cuantía señalada en la Ley. El órgano de apelación, ante el que se reiteró la práctica de una comisión rogatoria que, admitida en primera instancia, no se recibió cumplimentada, rechazó esta prueba y otras propuestas alegando que "había en autos datos suficientes para resolver sobre la petición de la adora".

Así pues se trataría de examinar si la decisión de la Audiencia Provincial de confirmar la desestimación de la demanda, después de haber denegado la práctica de la prueba que en primera instancia no se llegó a practicar, y sin esperar al resultado de la comisión rogatoria oficiada en la primera, ha vulnerado, como sostiene la recurrente en amparo, su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE).

2. Sin embargo, tal y como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la pretensión de amparo formulada en la demanda adolece, de modo insubsanable, de la falta de uno de los requisitos formales que posibilitan el adecuado ejercicio de esta jurisdicción de amparo. El examen de las actuaciones remitidas con la demanda pone claramente de manifiesto que la recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial con carácter previo a solicitar el amparo constitucional [art. 44.1 a) LOTC].

De conformidad con lo establecido en el art. 43.1 LOTC, para que sea posible la admisión a trámite del recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial es requisito ineludible haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Esta exigencia, hemos reiterado, responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, pues la tutela general de los derechos y libertades corresponde a los Tribunales de Justicia Äart. 41.1 LOTCÄ y, como señaló ya la STC 61/1983, FJ 2, "cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y es adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional" (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 2; 76/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; y 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 2).

El sistema de protección de los derechos y libertades a través del recurso de amparo ante este Tribunal, previsto por la Constitución Española en su art. 53.2, está regido, por tanto, por el principio de subsidiariedad. Los ciudadanos que estiman que un órgano judicial ha lesionado alguno de sus derechos e intereses legítimos, con vulneración de uno de los derechos fundamentales que enuncia el art. 24 CE, deben defender su derecho constitucional ante los propios Tribunales de Justicia antes de acudir ante este Tribunal Constitucional "quien, de este modo, actúa en su función protectora, no sólo como vía subsidiaria, sino última y definitiva" (STC 162/1991, de 18 de julio, FJ 1). La garantía de todos los derechos y libertades fundamentales, y especialmente los que se cifran en una tutela judicial efectiva y sin indefensión, a través de un proceso justo (apartados 1 y 2 del art. 24 CE), corresponde, por lo general y en primer lugar, a los Juzgados y Tribunales de cada orden jurisdiccional especializado [art. 53.2 CE y art. 44.1 a) LOTC]. Sólo cuando éstos no protejan adecuadamente esos derechos y libertades se podrá acudir a la vía del recurso de amparo. Pero es preciso, como reza el párrafo a) del art. 44.1 LOTC, que "se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial".

Así lo expresa también, en desarrollo del citado precepto, la jurisprudencia constitucional, que desde las Sentencias 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, 73/1982, de 2 de diciembre, FJ 1, y 43/1983, de 20 de mayo, FJ 1, ha insistido en que el justiciable que estima vulnerado alguno de sus derechos fundamentales en el cauce de un proceso judicial debe utilizar todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes que permitan corregir o reparar la supuesta vulneración. No se trata de cerrar la vía de amparo constitucional con un enfoque formalista, sino de cumplir una función práctica: dar a los propios órganos judiciales la posibilidad de reparar las vulneraciones de los derechos procesales que puedan cometer, ellos mismos o los Tribunales sobre los que ostentan competencia de recurso; reservando al recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional el carácter subsidiario que le ha atribuido la Constitución.

3. Estas ideas básicas, que han sido reiteradas y desarrolladas posteriormente en numerosas Sentencias de este Tribunal (de las que son muestra las SSTC 139/1996, de 16 de septiembre, 159/1999, de 14 de septiembre; 52/2000, de 28 de febrero, y 105/2001, de 23 de abril), deben conducir directamente a la inadmisión del presente recurso, pues es patente que cabía recurso contra la diligencia de ordenación de 4 de marzo de 1998 por la que se declararon los autos conclusos para Sentencia antes de recibir el resultado de la comisión rogatoria, circunstancia que, además, fue puesta en conocimiento de la actora al notificársele dicha diligencia. Y a través de ese cauce procesal hubiera podido hacer valer ante el órgano judicial de instancia, incluso antes de que éste hiciera valoración de fondo alguna acerca de su pretensión, la vulneración de los derechos procesales, que ahora plantea en su demanda de amparo, en la que supuestamente incurriría de dictar sentencia sin conocer el resultado de la comisión rogatoria. Por consiguiente el actor dejó de emplear un recurso útil para remediar en la vía judicial las vulneraciones aducidas en su demanda de amparo, incumpliendo el requisito que establece el art. 44.1 a) LOTC.

De la misma forma en la segunda instancia la pasividad de la actora provocó que no fuera intentado el recurso de súplica contra la decisión judicial de 4 de septiembre de 1998, que denegó la práctica de la prueba propuesta, pese a que, de nuevo, en ella se hizo constar expresamente que era posible interponer dicho recurso ante la propia Sala. Desde la STC 30/1986, de 20 de febrero, hemos sostenido que las infracciones de derechos fundamentales que se producen en el curso de un procedimiento deben ser siempre denunciadas en el momento en que tengan lugar [invocando el derecho constitucional relevante: art. 44.1 c) LOTC], y la denuncia ha de ser reiterada a través de la cadena de recursos previstos en las leyes, pues sólo se puede acudir inmediatamente al recurso de amparo cuando la vulneración constitucional hace sentir sus efectos de inmediato de manera irreversible.

Por todo ello cabe concluir que la pretensión de amparo sustentada incumple de manera manifiesta e insubsanable el requisito contenido en el art. 44.1 a) LOTC, que exige para impugnar actos u omisiones de un órgano judicial que se hayan agotado previamente los recursos utilizables dentro de la vía judicial art. [50.1 a) LOTC].

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Molifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

En Madrid, a tres de octubre de dos mil uno.

AUTO 260/2001, de 4 de octubre de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:260A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo núm. 1775-2001, promovido por don Antonio Córdoba Maldonado en causa penal

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de marzo de 2001, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Antonio Córdoba Maldonado, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 12 de febrero de 2001, en el rollo de apelación 238-2000, y la Providencia de 5 de marzo de 2001 de la misma Sala, que inadmite el recurso de súplica contra la anterior resolución. Este Auto resolvía, a su vez, la apelación del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Palma de Mallorca, de 28 de septiembre de 2000, que desestima la práctica de ciertas diligencias de prueba interesadas por el querellante (ahora recurrente en amparo) y acuerda el archivo de las actuaciones por ausencia de indicios de comisión de un hecho delictivo.

2. El 29 de junio de 2001 se dicta por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Providencia de inadmisión del mencionado recurso, por extemporaneidad de la demanda, en aplicación de lo previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC. Al existir una prolongación indebida de la vía judicial mediante la interposición de un recurso manifiestamente improcedente (el recurso de súplica contra un Auto resolutorio de una apelación), se afirma que el mismo no puede interrumpir el plazo de caducidad de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, por lo que el citado plazo debe contarse desde la fecha de notificación del Auto desestimatorio de la apelación (23 de febrero de 2001) y desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda (el 28 de marzo de 2001) han transcurrido más de veinte días.

3. Frente a esta Providencia interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, alegando que en la diligencia de notificación del Auto de 23 de febrero de 2001 se le indica al recurrente que contra dicha resolución cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días y que esta indicación podría haber inducido a error al ahora demandante de amparo, lo que excluiría el ánimo dilatorio y la improcedencia del recurso. Por ello, interesa que se dicte Auto dejando sin efecto la providencia recurrida, sin perjuicio de que, en su caso, la Sala pueda ponderar la procedencia de dictar otra que inadmita la demanda de amparo por su falta manifiesta de contenido constitucional.

4. Del recurso del Ministerio Fiscal se da traslado al recurrente, para que alegue lo que estime pertinente en relación con el mismo, conforme a lo previsto en el art. 93.2 LOTC. El recurrente se adhiere íntegramente al recurso de súplica del Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como reiteradamente ha señalado este Tribunal al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, la armonización de las exigencias del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) conducen a una aplicación restrictiva del recurso improcedente, limitándolo a los casos en que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (por todas, STC 4/2000. de 17 de enero FJ 2, citando SSTC 224/1992, de 14 de diciembre; 352/1993, de 29 de noviembre; 253/1994, de 19 de septiembre; 122/1996, de 8 de julio). Este Tribunal tiene establecido también que no deben considerarse improcedentes los recursos cuando "de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución judicial recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso" (SSTC 201/1998, de 14 de octubre FJ 3; 210/1998. de 27 de octubre, FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2: 197/1999. de 25 de octubre FJ 2: 123/2000, de 16 de mayo FJ 2; 267/2000. de 13 de noviembre FJ 2). Y. por último, también constituye doctrina de este Tribunal la inexigibilidad de que el demandante de amparo ignore las instrucciones del órgano judicial y se abstenga de emplear un recurso cuya procedencia podría ser razonablemente dudosa, asumiendo el riesgo de incurrir en falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo, lo que le hubiera impedido también acceder a esta jurisdicción (SSTC 50/1990. de 26 de marzo FJ 2; 224/1992, de 14 de diciembre FJ 2; 84/1999, de 10 de mayo FJ 2: 84/1999, de 10 de mayo FJ 2; 197/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero FJ 2; 267/2000. de 13 de noviembre FJ 2).

2. La aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a estimar el recurso del Ministerio Fiscal, pues la inexistencia de un precepto legal que excluya de manera inequívoca la posibilidad del recurso de súplica en el presente caso (si bien ciertamente existe una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios en la interpretación del art. 236 LECrim., según la cual no cabe recurso de súplica contra Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, pues de lo contrario la posibilidad de recurrir sería ilimitada) y la instrucción expresa acerca de la procedencia del mismo por el órgano judicial en la diligencia de notificación permiten afirmar que es la actuación del órgano judicial la que pudo inducir a error al recurrente y que no existió ánimo dilatorio, ni una prolongación artificiosa del plazo para presentar el recurso de amparo, sino que se actuó en la creencia de estar obrando correctamente. Y si no puede apreciarse prolongación indebida de la vía judicial, decae también la posibilidad de inadmitir la demanda de amparo por extemporánea, pues el plazo de caducidad de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC debe tener como dies a quo el de la notificación de la providencia de 5 de marzo de 2001 que inadmite el recurso de súplica (6 de marzo de 2001), y desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda de amparo (28 de marzo de 2001) no han transcurrido más de veinte días.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la providencia recurrida.

Madrid, a cuatro de octubre de dos mil uno.

AUTO 261/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:261A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 1874-2000, promovido por don Pablo Montoya Alfonso en causa por delito de obstrucción a la justicia

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de marzo de 2000 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Pablo Montoya Alfonso, interno en el Centro Penitenciario de A Lama (Pontevedra), en el que solicitaba que le fuesen designados Procurador y Abogado de oficio a fin de recurrir en amparo contra la Sentencia de 13 de marzo de 2000 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictada en recurso de apelación contra la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha ciudad, en procedimiento abreviado núm. 110/99, por la que se le condena, como autor responsable de un delito de obstrucción a la Justicia, a las penas de cuatro años de prisión y veinticuatro meses de multa con una cuota diaria de mil pesetas, así como al pago de las costas. Con fecha 3 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Clara Isabel Román Navas, asistida de la Abogada doña María Concepción Fernández Piñeiro, formalizó la demanda de amparo.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue condenado por Sentencia de 14 de octubre de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra (procedimiento abreviado núm. 110/99). a las penas de cuatro años de prisión y veinticuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de mil pesetas, como autor de un delito de obstrucción a la Justicia del art. 464.1 del Código Penal, por la intimidación que perpetró en la persona de una testigo que iba a prestar declaración en una causa penal en la que el recurrente había sido acusado por hurto de uso de un vehículo, si bien pese a la intimidación, dicha persona testificó en la causa, en la que el recurrente fue condenado por la falta de hurto de uso. b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación, alegando entre otras cuestiones la infracción del art. 66.1a del Código Penal, en relación con el principio de proporcionalidad, toda vez que en la Sentencia se impone la pena en su grado máximo sin motivar esta decisión, según entiende el recurrente. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó Sentencia el 13 de marzo de 2000 desestimando íntegramente el recurso de apelación. En el particular de la alegación antes referida, razona la Audiencia que sobre la determinación y extensión de la pena no puede pronunciarse por razones de congruencia, ya que en el escrito de apelación sólo se solicitó la absolución.

3. En la demanda de amparo se alega, en síntesis, que las Sentencias recurridas han lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por falta de motivación de la individualización de la pena. Argumenta el recurrente que la Sentencia de instancia impone la pena prevista en el art. 464.1 del Código penal en su máxima extensión, sin exponer las razones para tal decisión, como exige expresamente el art. 66.1 del propio Código. La Audiencia Provincial no reparó la lesión producida, al negarse a entrar en esta cuestión, pese a que la misma fue planteada como uno de los motivos de apelación, aunque en el suplico se omitiese la petición subsidiaria de aplicar una pena inferior para el caso de no acceder a la pretensión de absolución.

Mediante otrosí, y de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se solicitó que se acordase la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, toda vez que la ejecución de dichas resoluciones judiciales produciría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 28 de junio de 2001, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudiesen alegar acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

5. Efectuadas las alegaciones, por providencia de 17 de septiembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso de amparo y, encontrándose el testimonio de las actuaciones en este Tribunal, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para formular alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 26 de septiembre de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En dicho escrito se interesa la suspensión de la firmeza (sic) y ejecución de las Sentencias impugnadas en tanto se sustancia el presente recurso de amparo, ya que dada la duración de la condena impuesta, el cumplimiento de la misma haría perder su finalidad al recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2001. El Fiscal señala que no se opone a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta, pues dada la duración de la misma y el tiempo que requiere la tramitación de un recurso de amparo, de no suspenderse la ejecución se ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por el contrario, no resulta procedente la suspensión de la pena de multa ni el pronunciamiento de condena en costas, al revestir un carácter meramente económico, por lo que su ejecución no comporta perjuicios irreparables que hagan perder su finalidad al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad, de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001. de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. En aplicación de la doctrina expuesta, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Esta doctrina resulta asimismo de aplicación a la condena en costas procesales pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 1 16/2000, de 5 de mayo, 44/2001, de 26 de febrero y 161/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

Por el contrario, procederá en principio acordar la suspensión si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas privativas de libertad, si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues en estos supuestos nuestro enjuiciamiento también debe ponderar otras circunstancias relevantes, entre las cuales adquiere especial significación la duración y gravedad de la pena impuesta porque, con ciertos matices que no hacen ahora al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 136/1999, de 31 de mayo, 116/2000, de 5 de mayo, 171/2000, de 10 de julio, 157/2001, de 18 de junio y 230/2001, de 24 de julio).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta (cuatro años de prisión) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. De otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que el acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial, como bien advierte en sus alegaciones el Ministerio Fiscal.

4. Por el contrario, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales en lo que respecta a los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial Ämulta de veinticuatro meses a razón de una cuota diaria de mil pesetas y costas procesalesÄ, pues al tratarse de penas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo; sin olvidar, por lo demás, que el recurrente no ha levantado la carga que sobre él pesa de acreditar de qué modo el cumplimiento de estos concretos pronunciamientos le ocasionaría un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección Cuarta) de 13 de marzo de 2000, recaída en el rollo de apelación núm. 1013-2000, y de la Sentencia de 14 de octubre de

1999 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Pontevedra (procedimiento abreviado núm. 110/99), exclusivamente en lo que se refiere a la pena impuesta de cuatro años de prisión.

Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

AUTO 262/2001, de 15 de octubre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:262A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2955-2000, promovido por Eurogestión 98, S.L., en litigio por despido

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 23 de mayo de 2000, Eurogestión 98, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, de 23 de noviembre de 1999, y contra el Auto de 10 de abril de 2000, en los que a su entender se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Eurogestión 98, S.L., fue demandada por despido. El actor en ese procedimiento había señalado como domicilio de la misma la Avenida de Abat Marcet núm. 87, 3°-la, en Terrassa. Para el acto de conciliación se había designado ese mismo domicilio, en el que fue citada debidamente la mercantil, aunque no compareciera por propia voluntad. Citada la sociedad al acto del juicio en idéntica dirección, el servicio de correos devolvió al Juzgado los acuses de recibo correspondientes con la indicación "marchó". Ante tal circunstancia, el órgano judicial remitió exhorto al Juzgado de Terrassa para lograr la citación de la demandante en amparo, y, del mismo modo, expidió oficio a la Jefatura Superior de Policía al objeto de la averiguación del domicilio de otro de los codemandados. Tales diligencias resultaron negativas, precediéndose a la comunicación por edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia".

b) El acto del juicio se celebró el 10 de septiembre de 1999. El trabajador demandante aportó una nota informativa del Registro Mercantil donde figuraba como domicilio de la empresa una dirección distinta a la consignada en su demanda, ahora en la calle Autonomía de la misma localidad de Terrassa. Atendiendo a esa nueva circunstancia, y tras dar audiencia a las partes, se acordó la nulidad del acto del juicio oral y se señaló nueva fecha para su desarrollo.

c) El Juzgado remitió la citación para el nuevo juicio a la dirección registrada, por correo certificado con acuse de recibo, practicándola al mismo tiempo por edictos. El acuse de recibo fue devuelto, esta vez con la indicación "ausente". Se celebró el acto del juicio sin comparecencia de la empresa y se dictó Sentencia, el 23 de noviembre de 1999, declarativa de la improcedencia del despido.

d) Una vez firme la mencionada Sentencia se interesó su ejecución, que se despachó por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Barcelona, especial de ejecuciones.

e) La empresa, teniendo noticia de la ejecución en marcha, se dirigió al Juzgado solicitando la nulidad de la Sentencia de despido, alegando desconocer la existencia del proceso. Aducía mala fe en el actor, que según ella sabía que la sociedad se estaba trasladando a un tercer domicilio, y denunciaba que el órgano judicial no intentó la citación a través de su Administrador único, cuya dirección particular constaba en la escritura de constitución de la Sociedad y por tanto en el Registro Mercantil.

f) En Auto de 10 de abril de 2000 se desestimó la nulidad solicitada. Razonaba la resolución que el demandante dio noticia al Juzgado tanto del domicilio registrado, en la calle Autonomía, como del provisional, en la calle Abat Marcet, en el que había tenido éxito la citación a la conciliación; que el Juzgado actuó con la máxima cautela, anulando incluso actuaciones para citar personalmente a la empresa en el domicilio que constaba en el Registro Mercantil; que el tercer domicilio, el actual de la empresa, no estaba aún registrado en el momento de las citaciones; y que la empresa conocía la existencia de una reclamación contra ella, pues reconoció haber sido convocada en forma al acto de conciliación por despido, pese a lo cual, sabiendo que tras la conciliación podía surgir una demanda judicial, ni siquiera se preocupó de pasar por sus anteriores sedes para recoger la correspondencia.

g) La empresa solicitó la rectificación de ese Auto por el cauce del art. 267 LOPJ. Alegaba que si se despreocupó del pleito fue porque en la papeleta de conciliación se indicaba como fecha del despido la de 31 de mayo de 1998, fecha que, atendiendo a la de la reclamación (de casi un año después), suponía a todas luces "la prescripción" de la acción.

h) El día 4 de mayo de 2000 se dictó Auto que mantenía el de 10 de abril en sus propios términos. La resolución rechazaba el argumento de la empresa porque en el encabezamiento de la certificación del acto de conciliación figuraba como fecha de notificación del despido la de 31 de mayo de 1999, datando la acción abiertamente en plazo.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En síntesis, aduce la recurrente, le habría ocasionado indefensión la irregular actuación del órgano judicial en la puesta en conocimiento del proceso, no teniendo en cuenta la mala fe del trabajador que demandaba por despido. En ese sentido, sostiene que éste conocía perfectamente el traslado de domicilio que se estaba produciendo e incluso domicilios particulares donde podía haberse realizado la citación; que era posible practicarla a través del Administrador social, solución que fue empleada con éxito en ejecución, y que el tercer domicilio constaba en el Registro al menos en la fecha de la notificación de la Sentencia, efectuada sin embargo por edictos.

Por ello, se interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de despido.

4. En providencia de 12 de febrero de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de marzo de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Sorribes Calle, en representación de la recurrente, viene a reiterar las alegaciones de la demanda de amparo, insistiendo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por defectos en la citación al acto del juicio y en la notificación de la Sentencia. A tal fin insiste en la ya denunciada mala fe del trabajador, situándola en datos que entiende deducibles de procedimientos de carácter penal, así como de supuestas manipulaciones de la papeleta de conciliación. Esos elementos, a su juicio, probarían la intención de ocultar el procedimiento e impedir el derecho de defensa de Eurogestión 98, S.L. La mercantil insiste, además, en que el órgano judicial no agotó todos los medios de comunicación personal, reiterando la posibilidad que tuvo de comunicar la fecha del juicio en el domicilio del Administrador social.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido por medio de escrito registrado el 13 de marzo de 2001. Señalaba que la demanda de amparo, fechada en mayo de 2000, la formuló doña Cristina Gali Fenoy en representación de la sociedad recurrente, pese a constar en la documentación obrante que la misma cesó como administradora social en septiembre de 1999. Bajo esas circunstancias, nos dice, procedería requerir a la Sra. Gali a fin de que justificara la legitimación y representación que afirma ostentar, otorgándole un plazo de subsanación.

Subsidiariamente, en la cuestión de fondo, interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional, toda vez que el órgano judicial agotó las posibilidades de búsqueda y citación previstas por el ordenamiento jurídico, sin alcanzar el resultado perseguido por causas imputables a la empresa, que cambió de sede, se abstuvo de indicar la nueva y de inscribir tal cambio temporáneamente en el Registro Mercantil, pese a constarle la reclamación que el trabajador había realizado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia, conviene responder al óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal acerca del defecto de representación de la demanda. Para lo que es suficiente constatar en las actuaciones que don Carlos Puig Villaró, persona que representó a Eurogestión 98, S.L. en el otorgamiento del poder a favor del Abogado y la Procuradora intervinientes en este recurso, lo hizo facultado en tanto que Administrador de la citada compañía mercantil, según acuerdo de su Junta General de fecha 15 de septiembre de 1999 elevado a Escritura Pública el 1 de octubre del mismo año. Bajo esas circunstancias, más allá del error formal que revela, en nada empece la correcta constitución de la representación el hecho de que el encabezamiento de la demanda identifique por error a la anterior Administradora social como la persona que insta esta demanda de amparo, pues el poder conferido lo fue, efectivamente, por el Sr. Puig, persona que podía otorgarlo actuando en nombre de la entidad recurrente, que no es otra que Eurogestión, 98 S.L.

2. Despejado el obstáculo a que hacía referencia el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, procede ya entrar en el fondo de la queja. A cuyo fin, de las actuaciones recibidas se desprende, frente a lo alegado por la entidad actora, que no existió desconocimiento del pleito, toda vez que la empresa fue citada al acto de conciliación, tenía noticia con ello de la reclamación y, por tanto, del procedimiento en marcha. No puede hablarse tampoco de comportamiento diligente de la empresa cuando nada hizo, pese a tal conocimiento, para seguir el curso de la posible reclamación judicial, siendo destacable, como dice el juzgador, que no acudiera a sus anteriores domicilios para recoger la correspondencia, ni al registrado, ni al provisional donde recibió la citación al trámite conciliatorio, o que no dejara noticia de la nueva dirección en la que ahora se queja de no haber recibido los escritos del Juzgado. No hay tampoco pruebas de la mala fe del demandante en el proceso a quo, que en todo caso no evitaría los efectos de la pasividad empresarial en la viabilidad de sus actuales alegaciones, ni su conocimiento de la causa por las razones indicadas. El resto de los argumentos de la demanda carecen de base probatoria o se refieren a elementos que sólo podrían ser atendidos, en su caso, en el proceso judicial, una vez declarada previamente la indefensión, que sin embargo aquí no concurre por lo que se acaba de exponer.

El órgano judicial, en suma, respetó el derecho fundamental de la recurrente. Intentó el emplazamiento personal, anuló incluso actuaciones para proceder a nueva citación una vez conocido el domicilio registrado, y acudió a la vía edictal sólo de forma subsidiaria. En consecuencia, la falta de diligencia de la parte que ahora se queja y su conocimiento del conflicto planteado tras la citación al acto de conciliación, son factores que excluyen toda lesión, como se sigue de la doctrina constitucional sentada en múltiples pronunciamientos (entre otros, SSTC 26/1999, de 8 de marzo, 67/1999, de 26 de abril, 152/1999, de 14 de septiembre, 1/2000, de 17 de enero, 20/2000, de 31 de enero, 41/2000, de 14 de febrero, 65/2000, de 13 de marzo, o 128/2000, de 16 de mayo).

3. Esas circunstancias, que impidieron efectivamente el buen fin de los intentos de comunicación realizados por el Juzgado, hacen decaer las alegaciones de la recurrente, tanto en lo relativo a la citación al acto del juicio como en lo referente a la notificación de la Sentencia de despido. Con relación a este último extremo, en efecto, debe resaltarse que la inactividad procesal de Eurogestión 98, S.L., no constituyó en esta ocasión una estrategia procesal pasiva, como ocurría en el caso resuelto por la STC 39/2000. de 14 de febrero, que ciertamente no autorizaría la utilización de la vía edictal en el momento de la notificación de la Sentencia si fuera posible aún la notificación personal a la demandada, con independencia de cuál hubiera sido su conducta procesal previa. Lo que aquí ha acontecido, por el contrario, es que se ignoraba su paradero y que la falta de notificación de la Sentencia en el domicilio actual, en el que podría haberse practicado con resultado satisfactorio, vino sólo motivada por el desconocimiento judicial del mismo, provocado a todas luces por una manifiesta falta de diligencia imputable exclusivamente a la demandante.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

AUTO 263/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:263A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5022-2000, promovido por Inmobiliaria Adarra, S.A., en contencioso por cesión urbanística

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 21 de septiembre de 2000 la empresa Inmobiliaria Adarra, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2000 (recurso núm. 2128/95) que inadmitió el recurso de casación que había interpuesto contra la dictada el 25 de enero de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso núm. 2352/91.

2. Se trataba de un pleito que había promovido la citada empresa en materia urbanística respecto de la aprobación por el Ayuntamiento de San Sebastián en un proyecto de compensación que implicaba la cesión de un determinado aprovechamiento urbanístico. Lo que se debatía en el proceso era si era ajustada a Derecho la exigencia del Ayuntamiento de una diferencia económica, cifrada en 17.539.008 pesetas, entre el 15 por 100 total (exigido por la Administración) y el 10 por 100 (previsto en el proyecto de compensación). Ante la desestimación del recurso por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la empresa preparó e interpuso recurso de casación, que fue inadmitido mediante la Sentencia aludida en el apartado 1 por defectos en la preparación del recurso [concretamente por el art. 100.2 a) LJCA de 1956 en relación con el art. 96.1 de la misma Ley, que obliga a eludir en dicha fase a la recurribilidad de la Sentencia impugnada, la legitimación del recurrente y la temporaneidad de la preparación].

3. Frente a esta Sentencia se interpuso demanda de amparo constitucional por vulneración del art. 24.1 CE en su vertiente del derecho a acceder a los recursos. En la demanda de amparo se solicitaba la suspensión de la resolución recurrida.

4. Tras requerir a la Sala de instancia para que remitiese fotocopia del escrito de preparación del recurso de casación, por providencia de 28 de junio de 2001, la Sala Segunda de este Tribunal admitió la demanda de amparo, requirió al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que enviasen copia de las actuaciones y para que emplazasen a las partes. Por otra providencia de la misma fecha se abrió la pieza de suspensión conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, dando a las partes plazo de tres días para alegaciones.

5. En sus alegaciones, la empresa recurrente reiteró lo expuesto en la demanda y manifestó que la suspensión no produciría perturbación grave en los derechos fundamentales de terceros y que el acto administrativo frente al que interpuso inicialmente el recurso estaba suspendido por el ayuntamiento de San Sebastián, al haberse afianzado la cantidad litigiosa. Por su parte, el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión por considerar que la resolución judicial impugnada tiene contenido patrimonial (inadmisión de recurso de casación frente a Sentencia en materia urbanística relativa a la cesión de aprovechamiento urbanístico cuantificada en algo más de 17.000.000 de pesetas), y que por consiguiente su ejecución durante la tramitación del amparo no provoca perjuicios irreparables. Citando la jurisprudencia constitucional al respecto, señaló que Inmobiliaria Adarra, S.A. no ha acreditado que el pago de la cantidad a que se refería el pleito le suponga un perjuicio irreparable (aun admitiendo que sí existe quebrante económico, como es lógico si se abona una cantidad determinada de dinero). A mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal puso de manifiesto que en caso de otorgarse el amparo la Administración (el Ayuntamiento de San Sebastián) no tendría especiales dificultades en la devolución de lo pagado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC dispone que se suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada en amparo si dicha ejecución ocasionase un perjuicio que hiciese perder al amparo su finalidad, salvo que de la suspensión pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Existe al respecto una consolidada doctrina constitucional (contenida, entre otros muchos, en el ATC 209/2001, de 16 de julio), según la cual, así como se parte de la existencia de la irreparabilidad del perjuicio en caso de ciertas penas privativas de libertad, .se presume lo contrario cuando se trata de la suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, por ser tales perjuicios: como regla general reparables en el supuesto de otorgarse el amparo (AATC 573/1985. 275/1990. 287/1\*997 y 13 1/2001)

2. En el presente caso, y a la vista del contenido esencialmente patrimonial del pleito del que trae causa la demanda (pues la empresa reconoce que la discrepancia originaria se centra en la procedencia o no del pago de una determinada cantidad de dinero), no resulta procedente la suspensión de la Sentencia de inadmisión del recurso de casación. Ningún concreto perjuicio irreparable ha sido acreditado por la empresa a propósito de la ejecución de la resolución de inadmisión para el caso de que el amparo fuera estimado y se declarase la nulidad de la resolución efectivamente impugnada en sede constitucional. Además, dado el carácter negativo de la resolución acordando inadmitir la casación cuya suspensión se pretende, otorgar dicha suspensión equivaldría en buena medida a anticipar el fallo estimatorio del recurso de amparo (lo cual es motivo para denegar la suspensión: por todos, AATC 344/1995, 398/1997 y 287/2000), sin contar con la inseguridad jurídica que generaría la tramitación de la casación sometida a la condición incierta de que se llegase a estimar la demanda de amparo.

Debe prevalecer, pues, el interés general que se halla en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, no procediendo adoptar la medida cautelar prevista en el art. 56 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

AUTO 264/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:264A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5548-2000, promovido por don Gaspar Marín Juanes y otra en juicio ejecutivo

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 2000, la representación procesal de don Gaspar Marín Juanes y doña Daniela Ballesteros Martínez formuló demanda de amparo contra todas las actuaciones del juicio ejecutivo 182-B/92 y en ella se nos cuenta que los cónyuges don Gaspar Marín Juanes y doña Daniela Ballesteros Martínez otorgaron el 10 de julio de 1989, mediante escritura pública, un poder de amplia disposición patrimonial a favor de don Miguel Rodríguez Pérez pero "en relación única y exclusivamente, a la posesión de tierra huerta, sita en término de Benidorm, partida Derramador, aunque en realidad en la práctica Armanello, finca registral número 1.408." El 27 de junio de 1991 don Miguel Rodríguez Pérez y su esposa doña Josefina Guillen Beltrán, el primero en su propio nombre y en representación de don Gaspar Marín Juanes y doña Daniela Ballesteros Martínez concertaron con el Banco Exterior de España, S.A. una póliza de préstamo mercantil por importe de 21.850.000 pesetas, en la cual se hizo constar como domicilio de los prestatarios el que lo era de don Miguel y doña Josefina, Urbanización Admiral 1, Chalet núm. 30, Benidorm, así como que el poder en virtud del cual actuaba don Miguel Rodríguez Pérez estaba limitado única y exclusivamente a la finca antes descrita. No habiendo cumplido los prestatarios sus obligaciones, el Banco, formuló el 31 de enero de 1992 demanda de juicio ejecutivo contra ellos en reclamación de 24.545.488 pesetas, importe del principal del préstamo e intereses vencidos, y otros 10.000.000 pesetas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante (juicio 182-B/92), el requerimiento de pago, citación de remate y embargo tuvieron lugar el 3 de julio de 1992 exclusivamente con don Miguel Rodríguez Pérez. Declarados en rebeldía los demandados se dictó la Sentencia de remate el fecha de 27 de julio de 1992 que fue notificada el 19 de octubre de 1992, exclusivamente a don Miguel Rodríguez Pérez. Con fecha de 15 de septiembre de 1993 se procedió a mejorar el embargo en su día acordado y se embargaron, entre otros bienes, la finca registral, 12.613, constituida por el Chalet núm. 23 de la Urbanización Admiral 1, de Benidorm, propiedad de los ahora recurrentes. La diligencia de embargo se practicó con doña Josefa Guillen Beltrán. En las actuaciones se encuentra una certificación registral donde consta la pertenencia de esta finca a los ahora recurrentes. Seguida la vía de apremio, con fecha de 26 de septiembre de 2000 se practicó, en el domicilio de los ahora recurrentes la diligencia en la cual se les notifica el nombre del perito designado para el avalúo de los bienes embargados y se les requiere para presentar los títulos de propiedad. El 10 de octubre de 2000 los recurrentes comparecieron mediante Procurador solicitando se les tuviera por parte y se les diera vista de las actuaciones y el 19 de octubre de 2000 pidieron testimonio de particulares de las actuaciones para interponer recurso de amparo, cuya demanda presentaron el 20 de octubre de 2000 y en ella se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio de los recurrentes, se ha producido porque se ha seguido el juicio ejecutivo contra ellos sin que se les haya notificado en ningún momento la existencia del proceso. Por Otrosí se interesó la suspensión del procedimiento del juicio ejecutivo alegando que, en otro caso, si se produce la subasta y ejecución de la vivienda habitual se ocasionaría un perjuicio irreparable.

2. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 27 de julio de 2001 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

3. Mediante escrito registrado el 6 de septiembre de 2001. la representación de los recurrentes formula sus alegaciones reiterando la solicitud de suspensión. En síntesis, se insiste en que la suspensión debe acordarse con urgencia, ya que de seguirse la vía de apremio contra el bien embargado, que es su vivienda habitual, y que se corresponde con la finca registral 12.613 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Benidorm. habiéndose librado ya el mandamiento de certificación de cargas, requerimiento de los títulos y nombramiento de perito, la próxima diligencia sería la subasta, que podría desembocar en la enajenación de la finca con el perjuicio irreparable que ello ocasionaría a los recurrentes.

4. Por escrito registrado el 6 de septiembre de 2001, el Fiscal presenta sus alegaciones en las que interesa la suspensión. Con cita, entre otros, de los AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 3099/1996, 5/1997, 52/1997, 181/1997 y 99/1998. considera que se dan las circunstancias para la suspensión pues de producirse la enajenación forzosa de los bienes embargados, que constituyen además la vivienda de los recurrentes, se ocasionaría una privación de la posesión de la finca que produciría un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca. no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a la veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que a tal fin se ha venido distinguiendo aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impediría devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, como ocurre en principio con las que imponen meras prestaciones pecuniarias, para las cuales no procede la suspensión salvo que por su cuantía o por las circunstancias excepcionales concurrentes su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/199, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que en todo caso deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997). No obstante, este Tribunal ha considerado viable suspender la ejecución de aquellas resoluciones judiciales que impliquen la continuación de la vía de apremio con la consiguiente subasta judicial en ciertos supuestos excepcionales, cuando conlleven la desposesión de bienes embargados y su adquisición por un tercero puede producir situaciones irreversibles o de muy difícil vuelta a la situación anterior (AATC 565/1986, 52/1989, 21 1/992. 59/1996, 129/1997). En el presente caso, y sin necesidad de entrar ahora en lo que sea el objeto del amparo, los hoy demandantes, como demandados que fueron en un juicio ejecutivo, han sufrido la traba de lo que constituye su vivienda habitual, única cosa a la que se circunscribe la solicitud de suspensión y, por ello, si continuara la vía de apremio ya iniciada podrían perder la propiedad de aquella y verse privados de su posesión con un daño irreversible o de muy difícil reparación.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución del procedimiento ejecutivo 182-B/92 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante, exclusivamente en lo referente a las actuaciones relacionadas con la vía de apremio de

la finca registral 12.613 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Benidorm, propiedad de los demandantes en amparo.

Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

AUTO 265/2001, de 15 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:265A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6363-2000, promovido por don Aurelio Luigi Bruzzone en procedimiento de libertad condicional

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 1 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros, en representación de don Aurelio Luigi Bruzzone, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz y en la demanda se nos cuenta que por Auto de 15 de noviembre de 1999 del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía, con sede en el Puerto de Santa María, en el expediente 111/99, se acordó la libertad condicional del recurrente, en prisión desde 1996, habiendo sido condenado por Sentencia de 5 de noviembre de 1997 de la Audiencia Provincial de Cádiz. Por otro Auto de 5 de junio de 2000 del mismo Juez fue revocada la libertad condicional, declarando que con posterioridad al excarcelamiento del aquí demandante de amparo se participó por el Centro Penitenciario de Sevilla que el 16 de marzo de 2000 el condenado ingresó en el centro en calidad de detenido incomunicado por Auto de 17 de marzo de 2000 del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla, después de su detención en el Puerto de Santa María por su presunta participación en una red de distribución de droga. Para el caso de que el penado se encontrase en libertad, se ordenó librar despacho a la policía interesando búsqueda, captura y detención. Por Auto de 13 de junio de 2000 del Juez de Instrucción núm. 7 de Sevilla el recurrente fue puesto en libertad y excarcelado.

Por diligencia de 28 de junio de 2000 se declara que en fecha 13 de junio de 2000 el Centro Penitenciario no había recibido copia del Auto de revocación de la libertad condicional, por lo que el penado fue excarcelado y por ello el día 21 se dictó libramiento de la correspondiente orden de búsqueda y captura. El 28 de junio de 2000 se presentó ante el citado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un escrito del Procurador y del Abogado del recurrente solicitando la personación en el expediente 111/99 de libertad condicional, que fue rechazado por Providencia de 29 de junio de 2000. señalando que el recurrente se encontraba sustraído a la acción de la Justicia y en situación de búsqueda y captura, siendo la pretensión deducida un fraude procesal y un abuso de derecho. Se acordaba, en consecuencia, no dar vista de los Autos ni información al Abogado y Procurador mientras continuara tal situación. Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de reforma por el Procurador y el Abogado, solicitando que se les tuviese por personados y designados en el expediente, y que se suspendiera cautelarmente la ejecutoriedad del Auto de 5 de junio de 2000. Por diligencia de 7 de julio de 2000 se acordó unir el anterior escrito a los solos efectos de constancia, y ratificar lo ordenado en la providencia de 29 de junio de 2000. Posteriormente se presentó recurso de queja, alegando vulneración del derecho de defensa, que fue desestimado por Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz. En el mismo se declara que la decisión impugnada es correcta de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 87/1984; 149/1986), la cual entiende que no se causa perjuicio al imputado rebelde obligándole a comparecer en fase de instrucción, y menos aún en el supuesto enjuiciado, puesto que el reo ha sido ya condenado por Sentencia firme. El recurrente solicita la concesión del amparo por considerar que el Auto de 6 de noviembre de 2000 de la Audiencia Provincial de Cádiz, que convalidó la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. La Sección Tercera por providencia de 26 de marzo de 2001, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines del expresado precepto.

3. La Sala Segunda, por providencia de 28 de junio de 2001, acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC. requerir a la Audiencia Provincial de Cádiz la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo 12/00. Igualmente acordó dirigir comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Puerto de Santa María para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de ejecución de la resolución revocatoria de la libertad condicional, se acordó formar pieza separada concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones al respecto.

4. Mediante escrito registrado el 5 de junio de 2001, el recurrente solicita la suspensión del Auto de 5 de junio de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.4 de Andalucía y de las actuaciones dictadas para su ejecución por cuanto tales decisiones judiciales ordenan su ingreso en prisión desde una situación de libertad. Alega que si bien el amparo se dirige contra las providencias de 29 de junio y 7 de julio de 2000 de aquel Juzgado, dichas resoluciones forman un todo inseparable con la providencia de 30 de marzo y el Auto de 5 de junio de 2000 por los que se acordaba respectivamente la iniciación y la conclusión del proceso revocatorio llevado a cabo inaudita parte.

7. En escrito presentado el 9 de julio de 2001 el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión solicitada, puesto que ésta no se interesa de las resoluciones cuestionadas directamente, sino de la decisión de revocación de la libertad condicional, que no pudo ser notificada al recurrente por su situación de evasión. A su juicio no procede acceder a la misma, porque no se acredita un perjuicio irreparable, y, por otro lado, supondría una improcedente anticipación de los efectos del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y Sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal

2. En tal ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts. 24.1 y 118 CE (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 CE), soporte de las demás, a lo cual se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum.

3. Dicho esto y vistas las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa, es clara la inviabilidad de la medida cautelar solicitada. El demandante ha impetrado el amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 6 de noviembre de 2000, confirmatorio de la providencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 29 de junio anterior donde no se le permitió personarse en el expediente 111/99, pero ahora solicita en un quiebro la suspensión de otro Auto distinto del mismo Juez, el de 5 de junio de 2000 en el cual había revocado su libertad condicional. Es cierto que cuidó de incluir en la súplica de su demanda la nulidad de tal decisión revocatoria por achacarle el haberse dictado en un procedimiento inaudita parte, pero desde la perspectiva de este proceso constitucional suspender su ejecutoriedad implicaría anticipar de hecho los eventuales efectos del otorgamiento del amparo extramuros con mucho de la finalidad cautelar de la medida que, por otra parte, no conllevaría necesariamente al restablecimiento automático de la libertad condicional del quejoso porque no prejuzgaría el sentido de una nueva decisión del Juez sobre tal cuestión. En consecuencia, la ejecución del Auto impugnado no comportará perjuicios irreparables ni hará perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión de su efectividad entrañaría sin lugar a dudas una incidencia negativa y grave sobre el interés general que, en esta situación estriba en evitar que los inculpados puedan sustraerse a la acción de la justicia ya que su fuga podría también afectar a derechos de terceros (AATC 169/1995 y 419/1997). En definitiva entra en juego aquí y ahora la cláusula de seguridad del artículo 56 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a suspender la ejecución del Auto de 5 de junio de 2000 dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 4 de Andalucía.

Madrid, a quince de octubre de dos mil uno.

AUTO 266/2001, de 15 de octubre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:266A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 786-2001, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 267/2001, de 15 de octubre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:267A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 268/2001, de 16 de octubre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:268A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 2636-2001, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley de ordenación del territorio

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de mayo de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de Modificación de la Ley aragonesa 11/1992, de 24 de diciembre, de ordenación del territorio.

2. Por providencia de 5 de junio de 2001 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/2001, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de la Diputación General de Aragón y a las Cortes de la misma Comunidad Autónoma, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que considerasen pertinentes. Asimismo, acordó tener por invocado el art. 161.2 CE que, a su tenor, y según dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada, y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Aragón.

3. El día 14 de junio de 2001 la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones.

4. El día 15 de junio de 2001 la Presidenta del Senado presentó escrito en el que da por personada a la Cámara y ofrece su colaboración.

5. La Letrada de las Cortes de Aragón, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de junio de 2001, se personó en el presente proceso constitucional y solicitó una prórroga de ocho días en el plazo concedido para formular alegaciones. Por providencia fechada el mismo día 21 de junio de 2001 la Sección Cuarta concedió la prórroga solicitada por la Letrada de las Cortes de Aragón.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 2001 la Diputación General de Aragón se personó en este proceso y, tras formular alegaciones, solicitó la desestimación del recurso de inconstitucionalidad. La misma petición contiene el escrito de alegaciones formulado por la Letrada de las Cortes de Aragón, que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de julio de 2001.

7. La Sección Cuarta acordó, mediante providencia de 18 de septiembre de 2001, oír al Abogado del Estado así como a las representaciones procesales de las Cortes y de la Diputación General de Aragón, para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto objeto del recurso de inconstitucionalidad.

8. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 25 de septiembre de 2001, solicitó el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto objeto del recurso de inconstitucionalidad. En el escrito del Abogado del Estado se dice, de forma muy sucinta, que la exigencia de un previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, aun no teniendo este informe carácter vinculante, ralentiza la actuación estatal, con la consiguiente pérdida de eficacia de ésta. Afirma además el Abogado del Estado que el perjuicio señalado sería irreparable, "ya que una vez interrumpido o perturbado el expediente estatal será imposible evitar sus consecuencias". Señala también el Abogado del Estado, por último, que la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en la elaboración de proyectos estatales viene ya asegurada en la distintas Leyes sectoriales.

9. La Letrada de las Cortes de Aragón pidió, por medio de escrito registrado en este Tribunal el 26 de septiembre de 2001, el levantamiento de la suspensión que afecta al artículo único de la Ley aragonesa 1/2001. Alega la Letrada que el informe no vinculante del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón es un instrumento de colaboración y cooperación administrativa a fin de armonizar las competencias de ordenación territorial de Aragón con los proyectos de planificación del Estado con incidencia territorial en aquella Comunidad. Esta técnica de colaboración y cooperación sería, conforme a la doctrina contenida en la STC 118/1998, plenamente constitucional. Además la misma técnica estaría contenida en el art. 29 de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, sin que en ningún momento se haya planteado la constitucionalidad de este precepto.

10. El 28 de septiembre de 2001 accedió a este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por el Letrado de la Diputación General de Aragón. Se alega en este escrito que del levantamiento de la suspensión tan sólo resulta que el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón será oído (con carácter no vinculante) en la elaboración de los planes estatales con incidencia territorial. Este efecto, lejos de acarrear perjuicio alguno, permitiría a la Administración del Estado tener en cuenta todos los intereses públicos concurrentes. En razón de lo expuesto el Letrado de la Diputación General de Aragón pide el levantamiento de la suspensión que afecta al artículo único de la Ley 1/2001.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a la Ley aragonesa 1/2001, de 8 de febrero, de Modificación de la Ley aragonesa 1 1/1992, de 24 de diciembre, de Ordenación del Territorio.

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998, 66/2001 y 189/2001, entre otros muchos).

2. El Abogado del Estado califica de perjuicio irreparable la dilación que, como consecuencia del trámite de informe no vinculante previsto en el precepto impugnado, se produce en los proyectos de planificación del Estado con incidencia territorial. Esta afirmación, prácticamente huérfana de fundamentación en el escrito del Abogado del Estado, no puede compartirse. Y ello porque ni siquiera se puede constatar el perjuicio a que se refiere el Abogado del Estado. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el informe objeto de controversia es preceptivo, pero no vinculante. En consecuencia su eficacia fundamental es de orden procedimental, no condicionando directamente y en cuanto al fondo las decisiones del Estado en sus proyectos sectoriales con incidencia territorial en Aragón.

3. De otro lado tampoco en el plano procedimental se puede identificar el perjuicio irreparable a que se refiere el Letrado del Estado, ni siquiera en las hipotéticas situaciones de urgencia a las que sin mayor precisión se refiere el mismo Letrado. El precepto impugnado establece en su apartado 4 que el plazo de emisión del informe será de dos meses, y que, transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable. El plazo máximo de dos meses para la emisión del informe no puede considerarse en sí mismo determinante de una dilación desmesurada de los procedimientos administrativos. Repárese, que, con frecuencia, las normas del Estado prevén esa duración máxima (dos meses) para la participación de las Comunidades Autónomas en proyectos de planificación con incidencia territorial; tal es el caso de participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los Planes Hidrológicos de Cuenca, conforme al art. 100.3 del Reglamento de Administración Publica del Agua y Planificación Hidrológica (Real Decreto 927/1988, de 29 de julio), o el caso de la audiencia a las Comunidades Autónomas en la formulación del Plan de Carreteras del Estado, según el art. 18.1.2 del Reglamento General de Carreteras (Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre). Hay que tener en cuenta, por último, que en supuestos de urgencia las leyes prevén la posibilidad de recurrir a procedimientos y actuaciones administrativas que permiten salvar el denunciado peligro de unas hipotéticas dilaciones irreparables en caso de situaciones extraordinarias.

Debemos reiterar, a la vista de lo anterior, que no han quedado acreditados los perjuicios de imposible o difícil reparación que resultarían del levantamiento de la suspensión. En conclusión, en tanto se realiza el juicio de constitucionalidad sobre el fondo del asunto, debe prevalecer la presunción de legitimidad de la Ley autonómica impugnada, lo cual ha de conducir al levantamiento de la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil uno.

AUTO 269/2001, de 16 de octubre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:269A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite el conflicto negativo de competencia núm. 4644-2001, promovido por doña María Adela Seoane Pérez en relación con concurso de traslado de funcionarios

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de septiembre de 2001 doña Natalia Martín de Vidales Llorente. Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Adela Seoane Pérez, presenta en el Tribunal escrito de promoción de conflicto negativo de competencia entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y la Consejería de Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, a fin de que se declare cuál es la Administración competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto en relación con la resolución del Concurso General de Traslados de Maestros del año 1996-1997.

2. Los hechos en los que se fundamenta la solicitud de planteamiento del conflicto negativo de competencia son los siguientes, según el escrito de promoción y la documentación a él adjunta:

a) Doña María Adela Seoane Pérez participó en el Concurso General de Traslados de Maestros del año 1996-1997. Discrepando la interesada de la puntuación concedida por la Junta de Andalucía, interpuso recurso de reposición al respecto, el cual, según manifestación de la Junta de Andalucía, "no fue tramitado con el correspondiente informe a la Consejería de Galicia, debido a que por error involuntario quedó grapado a otros de los 1243 escritos de alegaciones y desistimientos".

b) La interesada, considerando que se había producido un error material grave en el procedimiento, presentó ante la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía recurso extraordinario de revisión de oficio. Dicho recurso fue resuelto el día 25 de noviembre de 1997, declarándolo inadmisible por haberse debido presentar ante la Junta de Galicia, ya que fue ésta quien dictó el acto que agotó la vía administrativa al ordenar la publicación en el Diario Oficial de Galicia de los resultados del Concurso en esta Comunidad Autónoma.

c) A la vista de la resolución dictada por la Junta de Andalucía la interesada presentó, con fecha 2 de julio de 2001, recurso extraordinario de revisión solicitando que la Junta de Galicia se declarara competente para dictar la resolución solicitada y, tras ello, una vez admitido a trámite el expediente, se le concediera la puntuación señalada y se modificase la resolución relativa a las listas definitivas de dicho Concurso.

Según el escrito de promoción, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la presentación del mencionado recurso extraordinario de revisión sin haber obtenido respuesta por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia, la parte interesada considera que se cumplen los requisitos exigidos para el planteamiento del conflicto negativo de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Tribunal Constitucional "en una doctrina constante (SSTC 156/1990, de 18 de octubre; 37/1992, de 23 de marzo; y 300/1993, de 20 de octubre; y AATC 142/1989, de 14 de marzo; 322/1989, de 6 de junio; 357/1990, de 2 de octubre; 268/1994, de 4 de octubre; y 303/1994, de 8 de noviembre) ha establecido que, para que un conflicto negativo de los regulados en los arts. 68 y siguientes LOTC pueda ser planteado, es preciso que se cumpla con una doble exigencia: es necesario, en primer lugar, que la persona física o jurídica que accede a este Tribunal haya obtenido en las condiciones y plazos que señala el art. 68 LOTC sendas resoluciones declinatorias de la competencia por parte de las Administraciones implicadas (que en el caso de la Administración requerida en segundo lugar puede consistir en el simple silencio); además es preciso que dichas negativas se basen precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 69.2 LOTC). Como señalábamos en el ATC 303/1994, con esta última exigencia se pretende evitar que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre conflictos que carecen de dimensión constitucional" (ATC 192/1998, de 15 de septiembre, FJ. 1).

2. En este caso es claro que la parte actora plantea al Tribunal una cuestión carente de la dimensión constitucional que debe caracterizar a la figura del conflicto negativo de competencia, pues no se le solicita que "efectúe un juicio sobre el alcance o sentido de las reglas competenciales del bloque de la constitucionalidad" (ATC 322/1989, FJ 2 in fine) que determinan la atribución de la competencia controvertida, en este caso la de enseñanza, a una u otra Administración, sino la identificación de la Administración que debe resolver una situación determinada, consistente en la inactividad administrativa implícita a la no resolución de un recurso administrativo como consecuencia de un defecto en su tramitación. En este caso la Junta de Andalucía no se considera incompetente en materia de enseñanza, sino sólo para resolver la cuestión planteada al no proceder de ella la resolución del concurso de traslado, no realizando dicha Administración en la resolución del recurso de revisión ninguna valoración acerca de la interpretación de preceptos constitucionales, estatutarios o de legislación orgánica u ordinaria que delimite ámbitos de competencia.

El silencio de la Junta de Galicia en relación con el recurso extraordinario que se le plantea tampoco puede ser interpretado como una declinación de la competencia en materia de enseñanza, pues hemos declarado que: "el silencio negativo previsto en el art. 68.3 LOTC [...] debe ser entendido con un efecto exclusivamente procesal, es decir, limitado a abrir el acceso ante este Tribunal a la persona física o jurídica interesada, en su propio provecho, sin que quepa ligar a él, necesariamente, el efecto jurídico material de la declinación de la competencia, haciendo que la controversia competencial de hecho surja. El silencio, por sí solo, no hace, pues, nacer el conflicto negativo de competencia entre ambas Administraciones públicas, el cual requiere siempre, como presupuesto, de una doble denegación de competencia fundada en una diferencia de interpretación acerca de las reglas de deslinde competencial" (STC 300/1993, de 20 de octubre, FJ 3), correspondiendo, en suma, a este Tribunal valorar si tal silencio puede responder al alcance que han de tener en puridad las resoluciones declinatorias que justifican la admisión a trámite de estos procedimientos.

Pues bien, en este caso no existe la dimensión constitucional requerida. Y ello, no sólo porque la Junta de Andalucía, única Administración que en puridad efectúa un pronunciamiento sobre la cuestión que se solicita, no realiza razonamiento alguno de la naturaleza aludida, sino porque lo planteado, objetivamente, es una situación que pudo encontrar remedio, cumplimentando lo legalmente exigido al efecto, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el Tribunal ha declarado que "la simple presentación de cuestiones estrictamente fácticas, o incluso jurídicas en alguna medida vinculadas con el sistema de distribución de competencias, pero cuya resolución no requiera de una interpretación de las reglas competenciales, no permite transformar un conflicto de competencias aparente en una verdadera controversia competencial susceptible de resolución en el cauce prevenido en los arts. 68 y ss. LOTC" (STC 38/1992, de 23 de marzo, FJ 2).

En definitiva, en el ATC 303/1994, de 8 de noviembre, FJ 3, se dijo que lo que está "en cuestión es, únicamente, a quién corresponde resolver sobre [una] solicitud de indemnización motivada por la negligente actuación de los órganos que debían haber ejecutado las diversas resoluciones judiciales [...], la decisión sobre este extremo no requiere, en todo caso, que se efectúe un juicio sobre el alcance o el sentido de las reglas competenciales del bloque de la constitucionalidad (ATC 322/1989, FJ 2 in fine) y por tanto resulta obligado para este Tribunal declarar la falta de jurisdicción a que se refiere el art. 4.2 LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir el planteamiento del conflicto negativo de competencia promovido por doña María Adela Seoane Pérez.

Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil uno.

AUTO 270/2001, de 17 de octubre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:270A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 271/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:271A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 272/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:272A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1401-2000, promovido por don Florencio Ferrer Gómez en procedimiento sobre incapacidad

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de marzo de 2000, se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante por el que se interpone recurso de amparo contra el Auto de 9 de febrero de 2000. del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de los de Barcelona, dictado en el procedimiento de menor cuantía núm. 622/99, sobre incapacidad, que inadmitió a trámite solicitud de nulidad de actuaciones. Dicha nulidad se dirigía contra la Sentencia de 30 de julio de 1999, que declaró la incapacidad de su hijo mayor de edad, con rehabilitación de la patria potestad exclusivamente en favor de su madre, de la que el recurrente se halla legalmente separado desde hace ya seis años.

2. En su demanda considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, por cuanto no fue llamado ni tan siquiera oído en el proceso de incapacitación de su hijo mayor de edad. Tal actuación significaría, asimismo, la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías del incapacitado don Florencio Ferrer Corpas (arts. 24.1 y 2 CE).

3. La Sala Segunda, tras reclamar las actuaciones al Juzgado, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2001 acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubiesen sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos registrados en este Tribunal el 30 de mayo y el 1 de junio de 2001 el demandante y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión.

El recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada únicamente en cuanto declara la rehabilitación de la patria potestad exclusivamente en favor de la madre del hijo incapacitado. Entiende que la suspensión de la resolución judicial cuestionada es en este caso obligada, por cuanto su ejecución ya le está provocando perjuicios irreparables, pues la madre del incapacitado está tomando decisiones trascendentes sobre el hijo común, como es la de internarle en un determinado Centro médico, sin contar con su conocimiento y opinión. Aduce, además, que tal suspensión, limitada a lo solicitado, no provoca perjuicio alguno en los intereses de terceros, pues se mantendría vigente la patria potestad común de ambos cónyuges declarada en la Sentencia de separación de 12 de julio de 1995.

El Fiscal, por su parte, tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. En su opinión, pese a que el recurrente cifra su solicitud de suspensión en el hecho de que su ex-cónyuge está tomando en exclusividad decisiones con respecto al incapacitado sobre cuya adecuación ninguna tacha se esgrime (las mismas sí le son notificadas al objeto de que pueda visitar a su hijo), de la propia argumentación de la parte se deduce la inexistencia de perjuicio alguno irreparable para el demandante que torne en ilusorios los efectos del amparo pretendido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual éste se reclama cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Se establece así una regla general y una excepción, siendo ésta última la posibilidad de suspensión

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por ello la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de tales resoluciones judiciales, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente, tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

Es conocida, por reiterada, y a ella se refiere en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad).

2. La aplicación de la doctrina que acaba de exponerse requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso. A saber, el recurrente, en sus alegaciones, no impugna en su totalidad la Sentencia civil por la que se declara la incapacidad del hijo común, sino únicamente el efecto añadido, declarado en la misma, de rehabilitar la patria potestad exclusivamente en favor de su madre. Para cuestionarlo, en su solicitud de amparo pretende, únicamente, que se le restituya en su derecho a ser oído en el proceso de incapacitación, para que así sea tenida en cuenta su opinión y criterio al fijar los efectos civiles que tal decisión conlleva.

Por tanto la ejecución de la resolución impugnada, en caso de no accederse a su suspensión, no haría perder al amparo su finalidad, pues ésta se halla dirigida a garantizar que la decisión de incapacitación y sus efectos se tomen tras un proceso contradictorio en el que el recurrente pueda alegar y probar en favor de sus legítimos intereses, lo que sucederá en cualquier caso de prosperar la demanda. A lo que ha de añadirse que. tal y como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente no ha alegado convincentemente la existencia de ningún perjuicio irreparable como consecuencia del ejercicio temporal de la patria potestad por parte de la madre del incapacitado que, en virtud de la sentencia de separación, tenía ya atribuida su guarda y custodia. Por último, frente al criterio expuesto por el recurrente en sus alegaciones, nuestras decisiones en materia de suspensión no producen el efecto positivo que éste utiliza como justificación de su petición.

Ahora bien, como también es constante en nuestra jurisprudencia, la importancia de los valores personales en juego en el proceso a quo nos obliga a reducir en lo posible los eventuales efectos negativos que se denuncian, por lo que, como se ha hecho en otros casos para las penas graves privativas de libertad (AATC 144/1990, 169/1995. 246/1996, 287/1996, 385/1996, 419/1997 y 79/1998 etcétera), es procedente resolver en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

AUTO 273/2001, de 29 de octubre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:273A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4424-2000, promovido por don José Luis Rodríguez Abeleira en contencioso por expropiación forzosa

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 28 de julio de 2000 don José Luis Rodríguez Abeleira, representado por el procurador don José Luis Ferrer Recuero, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 22 de junio de 2000 en el recurso núm. 02/0004084/97.

2. La demanda se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) En un procedimiento de expropiación forzosa, el Ayuntamiento de La Coruña dictó resolución de 27 de octubre de 1993 requiriendo a los ocupantes de terrenos de dominio público sin título legítimo para que los desocuparan. Esta resolución se notificó al recurrente en amparo, arrendatario de una de las viviendas afectadas por la expropiación. Al cabo aproximadamente de un año. por escrito de 19 de septiembre de 1994, esta persona solicitó ser tenida por ocupante legal de una de dichas viviendas.

b) Ante la falta de contestación, en junio de 1996 solicitó personarse como parte en el expediente. Como se le seguía sin contestar, pidió certificación de acto presunto. El 22 de noviembre de 1996 el Ayuntamiento dictó resolución desestimando la personación solicitada, por entender que la cuestión había sido ya resuelta en la resolución de 27 de octubre de 1993.

c) Frente a la resolución de 22 de noviembre 1996 el Sr. Rodríguez interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por sentencia de 22 de junio de 2000, por entender que el acto de 1996 impugnado era reproducción de otro anterior (la resolución de 27 de octubre de 1993), no recurrido en su momento, no siendo posible conocer de las pretensiones frente a aquél sin haber impugnado éste.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta sentencia, pues el recurrente afirma que no obtuvo una resolución sobre el fondo de la pretensión planteada, con vulneración de su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE). La Sala habría aplicado una causa de inadmisión L(art. 40 a) de la entonces vigente LJCA de 1956]: inadmisión por impugnarse un acto reproductor de otro anterior), pero sin decirlo expresamente, pues su recurso no se inadmitió sino que se desestimó. Además, la apreciación de la concurrencia de dicha causa sería manifiestamente errónea, pues las dos resoluciones municipales de que se trataba (la de 1993 y la de 1996) no eran iguales, no pudiendo ser una reproducción de la otra. Una es un requerimiento de desalojo y la otra es la denegación de la personación en el expediente expropiatorio. Finalmente, el Sr. Rodríguez sostiene que no dejó transcurrir el plazo de impugnación de la resolución de 1993, puesto que la solicitud de ser tenido por interesado de 19 de septiembre de 1994 debe considerarse un recurso de reposición contra aquella. De modo que a su juicio la Sala inadmitió el recurso (pese a que la Sentencia formalmente es de desestimación), acudiendo a una causa inexistente y negándole una resolución de fondo, con menoscabo por tanto del art. 24.1 CE.

4. Por providencia de 26 de marzo de 2001 la Sección tercera de la Sala segunda de este Tribunal acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Fiscal un plazo para formular alegaciones acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. El Sr. Rodríguez, en sus alegaciones de 20 de abril de 2001, reiteró lo ya expuesto en la demanda, a saber: que la Sala, pese a decir expresamente que no concurría ninguna causa de inadmisión, en realidad inadmitió el recurso, por no haberse impugnado la resolución del año 1993, de la que era reproducción la de 1996 que se impugnaba. A su juicio, ello implica la creación de una nueva causa de inadmisión, exigiendo que cuando se interponga recurso contra una resolución que sea reproducción de otra no firme ni consentida, debe impugnarse también ésta, so pena de no entrar a conocer el fondo del litigio, porque siempre quedará subsistente la primitiva resolución. En todo caso, se aplicó una causa de inadmisión inexistente.

Además no es cierto que una resolución sea reproducción de otra: la de 1993 es una orden de desalojo, habida cuenta de la presencia de ocupantes sin título, y la de 1996 es la denegación de una solicitud de iniciación de un expediente de expropiación de su derecho de arrendamiento. Se trata de actos con contenido claramente distinto, de modo que no pueden de ninguna manera ser considerados uno como reproducción del otro, y el haberlo estimado así la Sala sentenciadora supuso una lesión del derecho del Sr. Rodríguez a la tutela judicial. Citando jurisprudencia constitucional, el recurrente finalizó solicitando la admisión y estimación de la demanda.

6. Por escrito de 27 de abril de 2001 el Ministerio Fiscal manifestó que, además de la posible causa de inadmisión aludida en la providencia de 26 de marzo de 2001, podría concurrir ad cautelam la de extemporaneidad de la demanda. A su juicio, el recurrente no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, pues el mero sello fechador en la copia aportada no es suficiente como para demostrar fehacientemente el momento de la notificación. Si bien se trata de un defecto subsanable. lo cierto es que en este momento procesal no se ha acreditado el cumplimiento del requisito del art. 44.2 LOTC.

En cuanto a la posible carencia de contenido, el Fiscal entiende que la demanda no es admisible en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. El recurrente tuvo ocasión de alegar contra la causa de inadmisibilidad esgrimida por el Ayuntamiento, y además la sentencia no inadmitió, sino que desestimó el recurso contencioso-administrativo. Por otro lado, la resolución impugnada justificó suficientemente las razones que condujeron a la desestimación: para poder analizar la impugnación de la resolución de 1996 resultaba preciso impugnar también la de 1993, por ser aquella reproducción de ésta. Ello implica que el Sr. Rodríguez obtuvo una respuesta fundada en Derecho, que es lo que exige el art. 24.1 CE (que no da derecho al acierto o a una determinada extensión de las resoluciones judiciales), no correspondiendo al Tribunal Constitucional entrar a conocer cuestiones de legalidad ordinaria, como es la vinculación entre una y otra resoluciones, debiendo pues limitarse a comprobar si se dio o no una respuesta razonada en Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente imputa a la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de junio de 2000 una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que la inadmisión de su recurso (pues así califica el fallo) le privó de una respuesta sobre el fondo, en aplicación además de una causa de inadmisión inexistente e indebidamente apreciada.

El Fiscal ha alegado la posible concurrencia de la causa de inadmisión de extemporaneidad de la demanda, pero siendo cierto que el Sr. Rodríguez no ha acreditado de manera indubitada la fecha de notificación de la sentencia, no lo es menos que se trata de un defecto que sería subsanable, pudiendo pues acreditarse dicho extremo en algún momento procesal. Por ello no procede acoger esta causa, sin darle al recurrente la posibilidad de aportar algún documento que demuestre el momento de la notificación.

2. Sobre el derecho a la tutela judicial en su vertiente primigenia de acceso a la jurisdicción este Tribunal tiene establecida una consolidada jurisprudencia que, para lo que ahora interesa, se sintetiza en el ATC 60/2000 de 28 de febrero FJ 4:

"aún tratándose del acceso a la jurisdicción, como ocurre en el presente caso. donde actúa con especial intensidad el principio pro actione, dicho derecho no conlleva "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles normas que la regulan -ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-", sino "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (SSTC 207/1998. de 26 de octubre, FJ 3: 63/1999, de 26 de abril. FJ 2; entre otras)."

Luego sólo serán contrarias a la tutela judicial las resoluciones arbitrarias, rigoristas, desproporcionadas o erróneas y que impidan una respuesta fundada en Derecho.

En el caso que ahora nos ocupa, la constatación de si las dos resoluciones municipales (de 27 de octubre de 1993 y de 22 de noviembre de 1996) eran o no reproducción una de otra, a efectos de poder ser ésta segunda recurrida independientemente, es. como señala el Fiscal, una cuestión de legalidad ordinaria, lo mismo que lo es determinar si. como afirma el recurrente, su escrito de septiembre de 1994 era o no un recurso de reposición contra la resolución de 27 de octubre de 1993. Tal problema ha sido resuelto por la Sala en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de manera motivada y no arbitraria y sin incurrir en rigorismo, desproporción o manifiesto error, debiendo detenerse ahí la jurisdicción constitucional. De modo que, al margen de si lo que hizo la sentencia fue inadmitir o desestimar, lo cierto es que dio una respuesta fundada en Derecho a la pretensión ejercida por el Sr. Rodríguez, argumentando suficientemente por qué consideró que la resolución de 22 de noviembre de 1996, "si bien no literalmente coincidente", era reproducción de la de 27 de octubre de 1993 -que, habiendo sido notificada, quedó consentida-, estando ambas concatenadas, y teniendo un contenido sustancialmente equivalente, al haberse dictado en el mismo procedimiento expropiatorio, y referirse al mismo objeto (condición de arrendatario y consiguiente derecho del Sr. Rodríguez a personarse en el expediente). No existe pues vulneración del art. 24.1 CE. y por ello la demanda carece de contenido [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

AUTO 274/2001, de 29 de octubrede 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:274A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Estima recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 5275-2000, promovido por don Ginés Rueda Perales en contencioso por cambio de puesto

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de octubre de 2000. el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías, en nombre y representación de don Ginés Rueda Perales, formuló demanda de amparo constitucional frente a la Sentencia, recaída en el recurso núm. 154-2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 24 de julio de 2000.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia impugnada en el presente recurso desestimó el de apelación interpuesto por don Ginés Rueda Perales contra la Sentencia que había sido dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que, por medio de ella, había acordado la inadmisión del recurso por inadecuación de procedimiento, ya que se entendía que se trataba de una cuestión de legalidad ordinaria.

b) El demandante había interpuesto dichos recursos jurisdiccionales, a través del procedimiento de protección de los derechos fundamentales, por considerar que le había sido vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28 CE), al haber sido objeto de un cambio en el puesto de trabajo con alteraciones laborales y salariales.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 17 de mayo de 2001 se declaró la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir el motivo comprendido en el art. 50.1 c) LOTC, carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma.

4. El día 7 de junio de 2001 tuvo entrada un escrito del Ministerio Fiscal en cuya virtud, y de conformidad con el art. 50.2 LOTC, interpone recurso de súplica contra la mencionada providencia. Súplica que descansa en que no se considera aplicable la doctrina a que se acoge la providencia impugnada sobre la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva mediante una resolución razonada de inadmisión; reconociendo que en la apelación el demandante no alegó expresamente el derecho a la libertad sindical, no obstante Äconsidera el FiscalÄ, tal alegación resultaba implícita dado el estricto objeto del proceso contencioso-administrativo, y sobre lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, además, resolvió expresamente. Siendo así éste el derecho directamente involucrado en el presente recurso de amparo, sin olvidar que el demandante era efectivamente delegado sindical y sufrió un cambio en las condiciones de trabajo que puede implicar la afección de dicho derecho fundamental.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de súplica interpuesto sobre la base del art. 50.2 LOTC por el Ministerio Fiscal ha de ser estimado. En efecto, las resoluciones judiciales atacadas en este recurso de amparo no inadmiten el recurso contencioso-administrativo por

motivos procesales, defectos insubsanables o no subsanación en plazo, sino por inadecuación del procedimiento, al entender el Juez, y luego la Sala, que la cuestión planteada era de legalidad ordinaria, y, en consecuencia, no había derecho fundamental

alguno implicado en la queja del recurrente. Sin embargo, y aunque es cierto que la demanda de amparo alega el derecho a la tutela judicial efectiva, esta alegación está, sin duda, en directa conexión con el derecho a la libertad sindical, cuya queja

fundamenta, precisamente, la pretensión de amparo que ahora ha ejercitado el demandante ante este Tribunal Constitucional. Por lo que ha de estimarse el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio fiscal, y, dado que no se aprecia la concurrencia de

otra causa de inadmisión, procede, con revocación de la providencia impugnada, admitir a trámite la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio fiscal y, en consecuencia:

1° Dejar sin efecto la providencia de la Sección Cuarta de 1 7 de mayo de 2001.

2° Admitir a trámite el recurso de amparo núm. 5275-2000 y en consecuencia, proceder a requerir a los órganos judiciales para que remitan las actuaciones correspondientes.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

AUTO 275/2001, de 29 de octubre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:275A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Estima recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 5514-2000, promovido por don Celestino Manuel García González en contencioso por entrada en domicilio

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 19 de octubre de 2000, don Celestino Manuel García González, representado por la Procuradora Virginia Lobo Ruiz, interpuso demanda de amparo constitucional, registrada con el núm. 5514-2000, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 18 de septiembre de 2000, recaída en un recurso de apelación en materia de autorización de entrada en domicilio.

2. El recurso se originó en los siguientes hechos:

a) El recurrente es arrendatario de una finca que, por estar enclavada en el dominio público marítimo-terrestre, debía ser demolida, con apercibimiento de ejecución subdsidiaria por la Administración de costas de Asturias. La resolución de recuperación de oficio y demolición es de 27 de diciembre de 1996 y la de apercibimiento de ejecución subsidiaria para proceder al desalojo tiene fecha de 15 de abril de 1999, resoluciones que se notificaron al arrendador.

b) Tal y como se relata en la demanda de amparo, el 20 de abril de 1999, cuando faltaba una semana para proceder al desalojo, el arrendador le comunicó al hoy recurrente todas estas circunstancias, ante la cual se personó en la Administración actuante, dándose por informado del expediente y, según dice, por conforme con la información que de palabra le facilitó un funcionario en el sentido de que no se iba a proceder a la demolición.

c) Al poco tiempo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Oviedo notificó al solicitante de amparo una providencia de fecha 30 de abril de 1999 en la que aparecía como demandado y en la que se le comunicaba que la Administración había solicitado autorización de entrada en la finca para proceder a la demolición (art. 8.5 LJCA). También se hacía constar que se requería a ésta para que acreditase haber notificado al interesado la resolución de entrada.

d) El día 15 de septiembre de 1999, y sin que a decir del Sr. García constase la referida notificación, el Juzgado dictó Auto autorizando la entrada en el domicilio, resolución ante la que el hoy solicitante de amparo interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la Sentencia de la que se ha hecho mención en el encabezamiento.

3. A juicio del recurrente las dos resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, mediante la providencia de 30 de abril de 1999, con la que tuvo conocimiento de que la Administración había iniciado el procedimiento judicial de autorización de entrada, el Juez requería a la Administración, entre otras cosas. para que acreditase de que el acto administrativo de cuya ejecución forzosa se trataba había sido notificado al interesado. Y, a decir del recurrente, dicha notificación no existe, no haciendo referencia a ella ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas. La conclusión es que se autorizó la entrada en el domicilio sin que el interesado hubiese tenido conocimiento de la intención de la Administración ni participación en el expediente, con vulneración del art. 24.1 CE.

4. Mediante providencia de 20 de junio de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal inadmitió la demanda de amparo por incurrir en la causa de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial [arts. 50.1 a) y 44.1 a) LOTC] por no haberse interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ.

5. Por escrito de 10 de julio de 2001 el Fiscal interpuso recurso de súplica (art. 50.2 LOTC) contra la citada providencia por entender que al Sr. García no le era exigible la interposición del incidente de nulidad. A su juicio la eventual vulneración del derecho de aquél a la tutela judicial la habría originado el Auto del Juzgado (y no la Sentencia, pese a que reconoce que la demanda identifica a ésta como la resolución recurrida), y contra él se interpuso el recurso que procedía, la apelación, invocando el art. 24.1 CE y dando al Tribunal Superior de Justicia ocasión para reparar la vulneración constitucional. De modo que no hubiese sido procedente otro recurso, habiéndose agotado la vía judicial.

En cuanto al fondo el Fiscal opina que se pudo haber producido una situación de indefensión en la tramitación en vía administrativa: el Juzgado nada se plantea al respecto y la Sala le niega expresamente al recurrente tal legitimación, otorgándosela sólo al arrendador, olvidando la obligación del art. 58 LPC de que la Administración notifique las resoluciones a todos cuantos aparezcan como interesados. Por ello, considerando agotada la vía judicial y considerando la no carencia de contenido, el Fiscal solicita la admisión de la demanda.

6. La Sección acordó por providencia de 12 de julio de 2001 dar plazo de alegaciones al recurrente, que había presentado el día antes un escrito en el que pedía que no se archivase el procedimiento por ser infundada y arbitraria la providencia de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio público ha interpuesto recurso de súplica contra la providencia de 20 de junio de 2001 por entender que la causa de inadmisión entonces apreciada no concurría, debiendo entrarse a conocer del contenido de la demanda y. como a su juicio ésta no carece de contenido, debe consecuentemente admitirse.

2. Como dijimos en el ATC 218/2000, de 26 de septiembre, FJ 2: "la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa recogida en el art. 44.1 a) LOTC responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional (por todas, STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5). En el bien entendido que cuando en el art. 44.1 a) LOTC se exige el agotamiento de "todos los recursos utilizables" no se está introduciendo una obligación de hacer uso de la totalidad de los posibles o imaginables sino sólo de "aquéllos que puedan ser conocidos y ejercitables por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente" (de entre las más recientes, STC 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2 y las resoluciones allí citadas)".

La consecuencia de ello es entonces que "únicamente cabrá entender incumplida la exigencia establecida en el mencionado art. 44.1 a) LOTC cuando el remedio procesal sea procedente y adecuado para dar satisfacción a la pretensión que trata de satisfacerse en vía de amparo constitucional y, además, su utilización pueda calificarse como razonablemente exigible".

3. Pues bien, es lo cierto que la resolución que en realidad se recurre en amparo no es tanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias como el Auto del Juzgado autorizando la entrada, pese a que en la demanda de amparo, como señala el Fiscal, tal cuestión no queda todo lo clara que hubiese sido deseable. Siendo ello así. no es menos cierto que el recurso que contra la resolución judicial frente a la que se pide amparo procedía no era el del art. 240.3 LOPJ sino el de apelación, que efectivamente se interpuso.

La procedencia del incidente de nulidad ha sido objeto de alguna jurisprudencia constitucional desde su introducción a finales de 1997, en particular la contenida en Autos referidos a la admisibilidad de demandas de amparo como la presente, en las que se discutía acerca del agotamiento o no de los recursos de la vía previa a efectos del art. 44.1 a) LOTC. Por ejemplo el ATC 159/1999, de 14 de junio, o el recién citado ATC 218/2000, de 26 de septiembre. Acudiendo al criterio expresado en esta última resolución, y atendiendo a la lógica del incidente de nulidad, debemos decir que, en la medida en que ya se dio al Tribunal Superior de Justicia de Asturias la posibilidad de poner remedio a la supuesta situación de indefensión, e invocando expresamente el art. 24.1 CE, un segundo recurso esta vez dirigido contra la Sentencia tal vez no hubiese sido "razonablemente exigible".

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda:

1. Estimar el recurso de súplica del Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la providencia de 20 de junio de 2001 de inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de los recursos de la vía judicial previa.

2. Conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en

relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

AUTO 276/2001, de 29 de octubre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:276A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5848-2000, promovido por don Julio Melendo Moragrega y otros en contencioso por liquidación tributaria

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 8 de noviembre de 2000 don Julio, clon Félix,, don Losé Luis y don Enrique Melendo Moragrega. representados por el procurador don Fernando Anaya, interpusieron demanda de amparo constitucional contra el Auto del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 15 de Madrid de 3 de octubre de 2000 (rec. núm. 49-2000) por el que se desestimó su recurso de súplica frente a la decisión de tenerlos por desistidos del recurso contencioso-administrativo.

2. Los hechos en los que se fundamentaba la demanda eran los siguientes:

a) En enero de 2000 los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado núm. 15 de Madrid contra una liquidación tributaria de 395.695 pesetas girada por el Ayuntamiento de Madrid. Actuaban representados por el abogado don Julián Abad. Tramitado el recurso, se señaló para vista el día 14 de junio de 2000.

b) A la vista no comparecieron ni los recurrentes ni tampoco el abogado Sr. Julián Abad sino otro abogado que decía comparecer en sustitución de éste, el Sr. Rafael Abad. El Juez, advirtiendo esta circunstancia, y habida cuenta de que no constaba que la representación hubiese sido extendida al abogado que decía ser sustituto del que debía actuar, tuvo por desistidos a los recurrentes y archivó el proceso.

c) Frente a esta decisión interpusieron recurso de súplica, adjuntando escritura de poder para pleitos de fecha 21 de junio de 2000 en la que se extendía la representación al Sr. Rafael Abad. La súplica fue desestimada mediante el Auto del que se ha hecho mención en el encabezamiento por entender que no hubo justa causa para la incomparecencia del representante, que las funciones de representación no son sustituibles con arreglo al art. 50 del Estatuto de la Abogacía (sí lo son las de defensa) y que, en todo caso, el poder aportado se otorgó cinco días después de la vista.

3. Los recurrentes afirman que la inicial declaración de tenerles por desistidos del recurso y el Auto de desestimación de la súplica vulneraron su derecho a la tutela judicial (art. 24.1 CE) porque les impidieron indebidamente acceder a la jurisdicción. El Juez hizo una interpretación errónea, rigorista y odiosa del art. 23.1 LJCA y de las reglas del contrato de mandato (relación que, ajuicio de los recurrentes, les unía con sus abogados), afirmando que se produjo una incomparecencia cuando no fue así, pues comparecieron debidamente representados. Se siguió un rigor formalista extremo y desaforado, máxime cuando hicieron todo cuanto estaba en sus manos para acreditar la representación, mediante la personación del abogado sustituto, y posteriormente mediante la acreditación de la representación a través de un poder notarial. Además, el art. 50 del Estatuto de la Abogacía permite expresamente la sustitución en juicio.

Todo ello agravado por la negativa del Juez a posibilitar la subsanación del defecto, obligada, ajuicio de los recurrentes, por la doctrina constitucional aplicable. En otro orden de cosas, se habla también en la demanda de la vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones y a los medios de prueba (con mención del art. 24.2 CE). Finalmente, se dice asimismo que la primera resolución (dictada en la vista y luego formalizada en el acta) debió haber sido un Auto y no una mera providencia.

4. Por medio de providencia de 2 de julio de 2001 la Sección tercera de la Sala segunda de este Tribunal acordó, conforme al art. 50.3 LOTC, dar a los recurrentes y al Fiscal plazo para que alegasen sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c)LOTC.

5. En escrito de 24 de julio de 2001 los recurrentes ratificaron lo dicho en la demanda sobre la interpretación rigorista y desproporcionada de los preceptos legales aplicables, trayendo a colación distintas sentencias constitucionales. Además, y ampliando lo entonces argumentado, señalaron que la inicial declaración de desistimiento hecha constar en el acta de la vista no podía considerarse una decisión fundada en Derecho. En definitiva, el Auto impugnado, que se cita extensamente en el escrito de alegaciones, habría aplicado las normas de la LJCA de forma del todo opuesta a la efectividad del derecho a acceder a la jurisdicción, sin dar la posibilidad de subsanación permitida por el art. 45.3 de dicha ley y por el art. 11.3 LOPJ, e incurriendo en un rigor formal antijurídico y contrario a la equidad.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito de 27 de julio de 2001, y en ellas, y para argumentar la solicitud de inadmisión de la demanda, señaló como importantes las siguientes circunstancias. En primer lugar, se trata no de una insuficiencia en la representación sino de una absoluta falta de representación procesal. El representante de los recurrentes incumplió una de sus obligaciones primigenias, cual era la de representar a sus clientes en el trámite más importante del proceso (la vista oral), momento en el que, por ejemplo, se practica la prueba. Desde este punto de vista no se trata de un detecto subsanable, sino del incumplimiento frontal de una de las obligaciones que le imponía el art. 5 LEC. En segundo lugar, el Ministerio Público afirma que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, sí se produjo una incomparecencia, puesto que la presencia de quien decía ser el sustituto del abogado y representante, siendo sin duda suficiente para dar por buena la defensa técnica (art. 50 del Estatuto de la Abogacía), no lo era para la representación, dado que en ese momento no había quedado acreditado que la parte recurrente hubiese conferido poder al nuevo abogado. Faltaba pues el consentimiento expreso del representado, conferido a través del mecanismo ordinario del poder notarial. Por ello la decisión del juez de no tener por bien comparecidos a los recurrentes es del todo razonable, y no vulneró el art. 24.1 CE. En tercer lugar, aprecia el Fiscal una extraordinaria falta de diligencia, tanto por la parte, como por su representación técnica: pese a ser conscientes de la importancia de la presencia física en el momento de la vista, y pese a disponer de tiempo entre el señalamiento para la vista y la celebración de ésta, no se adoptó ninguna medida precautoria (por ejemplo la ampliación del poder al segundo abogado, cosa que sólo se hizo una vez celebrada la vista).

La consecuencia de todo ello es, ajuicio del Fiscal, que no se trató de un mero defecto subsanable, sino del incumplimiento total de la más importante de las obligaciones de todo representante procesal, cual es la realizar el seguimiento del juicio de su representado. Por ello la decisión del juez de tener por desistidos a los recurrentes no es ni irrazonable ni arbitraria ni tampoco desproporcionada, vista la magnitud de la irregularidad procesal advertida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se plantea en la demanda es si la decisión de no tener por bien comparecidos y por desistidos a los Sres. Melendo en el recurso que interpusieron ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 15 de Madrid vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como a un proceso sin dilaciones indebidas y a practicar los medios de prueba (art. 24.2 CE).

Hemos de comenzar por delimitar sobre qué derechos fundamentales podemos y debemos pronunciarnos. Los recurrentes aluden en sus alegaciones del trámite del art. 50.3 LOTC a la supuesta falta de motivación de la declaración inicial de desistimiento, argumento éste no manejado en la demanda de amparo sino, como decimos, añadido en este trámite y por ello no susceptible de pronunciamiento por este Tribunal, dado que es en la demanda cuando se fija el objeto del proceso constitucional (STC 85/1999 de 10 de mayo FJ 2). En segundo lugar, las supuestas vulneraciones del art. 24.2 CE en cuanto a la prueba y en cuanto a las dilaciones no están argumentadas o fundamentadas, sino meramente enunciadas, sin aportarse ningún elemento de juicio que permita determinar en qué y por qué dichos derechos habrían sido menoscabados.

2. Centrado así el recurso de amparo en la vulneración del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción, comenzaremos recordando la consolidada doctrina constitucional según la cual dicho derecho garantiza una respuesta jurídicamente fundamentada a las pretensiones planteadas, respuesta que puede ser de inadmisión, si no se dan las condiciones procesales requeridas. Para el caso que ahora nos ocupa es de aplicación lo que dijimos, por ejemplo, en la STC 301/2000 de 11 de diciembre FJ 2:

"el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción supone, como regla general, que cualquier persona que acuda a los órganos judiciales debe obtener una respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones suscitadas ante los mismos. No obstante, este derecho no es absoluto o incondicionado, sino que se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente establecidos, pues el derecho a obtener la prestación judicial sólo existe en la medida en que sea instado por quien está legitimado para ello y a través de los cauces y formas procesales adecuados. Lo que supone que la tutela judicial efectiva se ve también satisfecha tanto si se obtiene una resolución sobre el fondo del asunto planteado, como cuando se excluye el pronunciamiento de fondo siempre que concurra una causa legal para ello y así se aprecie por el Juez o el Tribunal mediante resolución motivada, basada en la existencia de una causa prevista en la Ley, que no vaya en contra del contenido del derecho que ha de respetar, y aplicada con criterios interpretativos que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón no revelen una clara desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 74/1983, de 30 de julio, FJ 3; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4; 192/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3)."

En la misma resolución añadíamos a continuación que "la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la válida constitución del proceso, son, en principio, operaciones que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, que competen a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo función de este Tribunal Constitucional examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por manifiestamente arbitraria, claramente errónea o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental impliquen por sí mismas una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 140/1987, de 23 de julio. FJ 2; 132/1992, de 28 de septiembre, FJ 2; 138/1995, de 25 de septiembre, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 236/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3)".

3. A la vista de esta doctrina hemos de examinar los hechos que ante nosotros han sido traídos. Las circunstancias sobre las que ha puesto el acento el Fiscal son ciertamente relevantes: los recurrentes dispusieron de tiempo suficiente entre el señalamiento de la vista y la celebración de ésta para proveer a que la representación fuese la adecuada, no alegaron justa causa alguna para la sustitución del abogado en el momento de la vista (según se afirma en el Fundamento de Derecho Primero del Auto impugnado) y el documento mediante el cual, ya en la súplica, acreditaron la representación del abogado sustituto es un poder notarial de fecha cinco días posterior a cuando se celebró la vista. Ello pone de manifiesto sin lugar a dudas un incumplimiento por la parte o por su representante de su deber de diligencia. Además, es difícilmente rebatible que para actuar en nombre de otro en un proceso resulta imprescindible el consentimiento expreso e inequívoco del representado, consentimiento habitualmente conferido a través del instrumento del poder notarial.

Desde este planteamiento, la declaración como desierto del recurso obedeció fundamentalmente a la falta de diligencia de los recurrentes, pues "no existe vulneración del art. 24.1 CE cuando la situación a que se achaca tal vulneración sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que les representen o defiendan" (STC 18/1996 de 12 de febrero FJ 3, entre otras). La interpretación que el titular del órgano jurisdiccional hizo del art. 23 LJCA no es excesivamente rigorista o desproporcionada, habida cuenta ÄrepetimosÄ de la no acreditación de la representación en el acto de la vista: en ese fundamental momento procesal el Juez no podía conocer si los recurrentes estaban o no representados, y la no aceptación de la sustitución del abogado es del todo razonable (no aplicándose la regla del art. 50 del Estatuto de la Abogacía, prevista para la defensa letrada y no para la representación procesal), sin que sean atendibles los argumentos de los Sres. Melendo acerca de la sustituibilidad de los abogados enjuicio, toda vez que dicho precepto se refiere, según hemos dicho, a la labor de asistencia o dirección letrada y no a la representación procesal.

En cuanto a la subsanación, siendo cierto que el principio pro actione debe como regla general favorecerla siempre que ello resulte posible, es doctrina constitucional que la técnica procesal de la subsanación (en el caso presente, arts. 45.3 ó 138 LJCA) sólo resulta de aplicación respecto de requisitos que "no se configuren como presupuestos procesales de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma" (STC 69/1997 de 8 de abril, por todas). Pudiendo calificarse la comparecencia de las partes debidamente representadas como uno de estos presupuestos procesales, particularmente en el momento de celebrarse la vista, y habiendo el Juzgado ponderado en el Auto de 3 de octubre de 200 dicha subsanación conforme a las circunstancias y en función de la diligencia de las partes, (como exige la jurisprudencia constitucional: STC 258/2000 de 30 de octubre, entre otras), la decisión del Juzgado de no proceder a la subsanación no puede calificarse de rigorista, formalista en exceso o desproporcionada.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

AUTO 277/2001, de 29 de octubre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:277A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 2573-2001, promovido por don Alberto Durán Carballeira en causa penal

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de mayo de 2001, se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de marzo de 2001 que estimó el recurso de casación de la acusación particular y declaró la nulidad del veredicto del Jurado ordenando la repetición del juicio (recurso de casación núm. 4665/99, rollo de Sala 1/96 de la Audiencia Provincial de Lleida).

2. En su demanda considera el recurrente que la Sentencia impugnada, que revoca el fallo parcialmente absolutorio dictado, ha vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley(art. 14 CE) por apartamiento inmotivado del órgano judicial de anteriores precedentes jurisprudenciales, a la tutela judicial electiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al pronunciarse en casación el Tribunal Supremo sobre cuestiones no planteadas en el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, impidiéndole así impugnar dicha fundamentación que no había sido alegada por las partes, y su derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) al considerar que el Tribunal Supremo viene a sustituir la competencia que sólo al Tribunal de Jurado corresponde de pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Mediante otrosí solicita, al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC., la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al entender que, de no acordarse la misma, se procedería a la inmediata repetición del juicio, perdiendo el amparo su finalidad.

3. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2001, el demandante ha puesto en conocimiento de este Tribunal que por el limo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en cumplimiento de la sentencia recurrida, se ha procedido a señalar nuevo juicio para el próximo día 12 de noviembre, según acredita con copia de providencia de 25 de julio de 2001.

4. La Sala Segunda, mediante providencia de esta misma fecha ha acordado admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplace a quienes han sido parte en el proceso penal de que trae causa la presente litis.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Admitido a trámite este recurso de amparo por providencia de esta misma fecha, y dada la urgencia del caso, por estar señalada la repetición del juicio por Jurado para el próximo día 12 de noviembre, procede acordar con carácter provisional, de

modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de marzo de 2001 que estimó el recurso de casación de la acusación

particular y declaró la nulidad del veredicto del Jurado ordenando la repetición del juicio bajo presidencia de distinto Magistrado y ante un nuevo Tribunal de Jurado (recurso de casación núm. 4665/99, rollo de Sala núm. 1/96 de la Audiencia Provincial

de Lleida).

Así es, el demandante afirma la procedencia de suspender cautelarmente la ejecución de la resolución judicial impugnada pues de otro modo la eventual estimación del presente recurso de amparo quedaría privada de efectividad en la medida en que con el mismo se trata de impedir la repetición del juicio oral del que trae causa este proceso constitucional. También afirma que la adopción de la medida cautelar interesada no ha causar graves perturbaciones de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Pues bien, como acordamos en los AATC 103/2001, de 3 de mayo y 170/2001 de 22 de junio, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente caso apreciamos que la suspensión solicitada se presenta como el medio adecuado para mantener el procedimiento penal en una situación que permita, cuando proceda, dar respuesta con plena eficacia a las diferentes denuncias de vulneración de sus derechos fundamentales formuladas por el recurrentes en el presente proceso constitucional. Por las mismas razones, hemos de reiterar que "el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos debe ceder en supuestos como el actual en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos" (ATC 103/2001, FJ 3).

Asimismo, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de marzo de 2001 dictada en el recurso de casación núm. 4665/99 (rollo de Sala núm. 1/96 de la Audiencia Provincial

de Lleida).

Se concede a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que aleguen lo que estimen procedente sobre la continuidad o no de dicha suspensión.

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil uno.

AUTO 278/2001, de 30 de octubre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:278A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad 1321/92, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de actuaciones urbanísticas prioritarias

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 26 de mayo de 1992 en el Registro de este Tribunal, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3 de la Ley del Parlamento de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias. En el escrito de interposición se hacía expresa invocación del art. 161.2 CE

2. Por providencia de la Sección Primera, de 8 de junio de 1992, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1321/92 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional y al Presidente del Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por conducto de sus Presidentes, a fin de que en el plazo común de quince días pudieran personarse y hacer las alegaciones que estimasen convenientes. En la misma providencia se acordó tener por invocado el art. 161.2 CE, con el efecto establecido en el art. 30 LOTC y que consiste en la suspensión de vigencia del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso (26 de mayo de 1992) para las partes, y desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" para los terceros. Por último, se acordó publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Cantabria.

3. Mediante escrito registrado el 18 de junio de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en el procedimiento, ni formularía alegaciones. Por medio de escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 25 de junio de 1992, el Presidente del Senado solicitó la personación de aquella Cámara en el presente proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

4. El Letrado de los Servicios Jurídicos del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1992, se personó en este proceso constitucional y se opuso a todos los motivos de la impugnación

5. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 20 de octubre de 1992, acordó mantener la suspensión de vigencia y aplicación del precepto impugnado.

6. La Sección acordó, por providencia de 18 de septiembre de 2001, oír al Gobierno de Cantabria y al Abogado del Estado por plazo de diez días en relación con la incidencia que en el presente proceso pudiera tener la derogación expresa del precepto impugnado por medio de la Ley cántabra 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo (publicada en el Boletín Oficial de Cantabria núm. 128, de 4 de julio de 2001).

7. Con fecha de 19 de septiembre de 2001 el Abogado del Estado presentó escrito en este Tribunal en el que, debidamente autorizado Äsegún acredita mediante la certificación, que adjunta, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de septiembre de 2001Ä desiste del presente recurso de inconstitucionalidad.

8. El 15 de octubre de 2001 accedió a este Tribunal un escrito del Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria en el que se pide que se declare finalizado el presente proceso, por pérdida sobrevenida de objeto.

9. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de octubre de 2001, se acordó oír a la representación procesal del Gobierno de Cantabria en relación con la solicitud de desistimiento formulada por el Abogado del Estado y mediante escrito del 23 siguiente manifestó aquélla su no objeción a dicha petición.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC, es un modo de terminación del procedimiento cuya forma habitual, si se admite, habrá de ser el Auto en el caso de que se produjese durante el curso del procedimiento y fuere total, pero que puede ser preámbulo de la Sentencia cuando fuere parcial y afectare tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejecutadas (ATC 1138/1987, SSTC 96/1990 y 237/1992), cuando hubiera de ser rechazado o cuando se hubiere planteado después de la citación para Sentencia. La regulación de esta categoría procesal se encuentra en la Ley de enjuiciamiento civil para la apelación o cualquier otro recurso (art. 409), por reenvío explícito de la nuestra. Allí, la respuesta judicial ha de ser autonómica y favorable a la petición en tal sentido. A pesar de ser rogada también la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado al Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en las resoluciones más arriba invocadas y en otras (AATC 993/1987 y dos muy recientes, 33/1993 y 34/1993).

2. Dentro de estas coordenadas, una vez cumplidos los requisitos extrínsecos que la Ley de enjuiciamiento civil exige para acceder al desistimiento en cuanto a la forma, pues lo formula el Abogado del Estado autorizado por el Consejo de Ministros según certificación del acuerdo adoptado al efecto en cuanto al tiempo, por estar el procedimiento en desarrollo, no es problemática tampoco la concurrencia de los requisitos intrínsecos que ha venido exigiendo este Tribunal Constitucional. Uno, que el Gobierno de Cantabria, la otra parte personada, no se oponen a tal pretensión. Otro, como límite sustantivo, es el interés público y también cualquier particular con entidad suficiente y legítimo, por supuesto, que no pueden ser dejados a la intemperie por la conveniencia de quien, en su momento, puso en marcha el proceso pero no es su dueño. En este caso, no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público ni se advierte tampoco interés constitucional alguno, que aconseje su prosecución para ser terminado por sentencia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1321/92, promovido en relación con el art. 3 de la Ley del Parlamento de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de

constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias, con archivo de las actuaciones.

Publíquese en los Boletines Oficiales del Estado y de Cantabria. Madrid a treinta de octubre de dos mil uno.

AUTO 279/2001, de 30 de octubre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:279A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5770-2000, promovido por don Roger Lucien Dupuis en causa por delitos de homicidio

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 31 de octubre de 2000, con entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 3 de noviembre siguiente, don Roger Lucien Dupuis, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido por el Letrado don Pedro Apalategui Isasa, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, recaídas en el recurso de casación núm. 1482/99, interpuesto por el demandante de amparo frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de junio de 1999. recaída en el sumario ordinario núm. 5/98 (rollo núm. 12/98). condenatoria por delitos de homicidio en grado de tentativa, de tenencia ilícita de armas y continuado de falsedad documental.

2. En lo que ahora interesa, de la demanda de amparo y de la restante documentación de la que se dispone, se extraen los siguientes dalos esenciales:

a) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de 8 de junio de 1999 condenó al demandante de amparo como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, de un delito de tenencia ilícita de armas y de un delito continuado de falsedad documental, concurriendo respecto del primero la circunstancia atenuante de embriaguez, a las penas de cinco años de prisión por el primer delito, un año y seis meses de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas y dos años de prisión y multa de nueve meses con cuota diaria de cinco mil pesetas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas privativas de libertad, y al pago de la parte proporcional de las costas procesales causadas, acordándose el comiso de los objetos y vehículos intervenidos, salvo la de aquellos cuya propiedad está acreditada y cuyos titulares hubieren actuado de buena fe.

b) Frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial interpuso el demandante de amparo recurso de casación, que basó en dos motivos: el primero, relativo al delito de falsedad documental, al amparo del art. 5.4 LOPJ, por infracción de precepto constitucional, concretamente por quebrantamiento del principio acusatorio consagrado en el art. 24 CE, cuya infracción suponía también afección de los arts. 18.2 y 24.2 CE y, el segundo, referente al delito de homicidio en grado de tentativa, amparado a través del art. 849.1 LECrim, por aplicación errónea de los arts. 138, 16 y 62 del vigente Código penal, ya que de los hechos considerados como probados por la resolución recurrida se infringían por inaplicación los arts. 152 y 147 del citado Código penal, señalando en relación con este segundo motivo de casación que el recurrente debía ser condenado tan sólo como autor de un delito de lesiones del art. 152.1.1, en relación con el art. 147, ambos del vigente Código penal.

El Ministerio Fiscal, en el trámite de instrucción del art. 882 LECrim., apoyó el motivo segundo del recurso de casación interpuesto, considerando que el demandante de amparo debía ser condenado, en efecto, en relación con tal motivo, por un delito del art. 152.1.1 CP, a la pena de arresto de quince fines de semana, a diferencia de lo que hacía la Sentencia recurrida que, como señalábamos, le condenaba, como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, concurriendo la circunstancia atenuante de embriaguez, a la pena de cinco años de prisión. Por el contrario, impugnó el primero de los motivos de casación, considerando que no existía vulneración alguna del principio acusatorio en relación con el delito de falsedad documental. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesó de la Sala que lo tuviera por instruido y adherido al recurso interpuesto en relación con el motivo segundo citado.

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 26 de septiembre de 2000, estimó el primer motivo de casación, considerando que procedía dejar sin efecto la condena por delito de falsedad documental. Por el contrario, desestimó el segundo motivo de casación, que, como vimos, había sido apoyado por el Ministerio Fiscal, manteniendo la condena por el delito de homicidio en grado de tentativa. En consecuencia, declaró haber lugar, por estimación de su primer motivo, al recurso de casación interpuesto, procediendo, en la segunda Sentencia de 26 de septiembre de 2000, a absolver al recurrente del delito continuado de falsedad documental y a confirmar la condena por los delitos de homicidio en grado de tentativa y de tenencia ilícita de armas, en los propios términos dispuestos por la Sala de instancia, manteniendo el resto de los pronunciamientos de ésta en cuanto sean compatibles con lo que declara en su Sentencia.

3. En la demanda de amparo se considera que las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000 han vulnerado el principio acusatorio consagrado en el art. 24 CE y, como consecuencia del mismo, el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE, en cuanto que en el recurso de casación ninguna de las partes procesales mantuvo la acusación por el concreto delito de homicidio doloso en grado de tentativa y, a pesar de ello, se condena por el mismo. En consecuencia, se solicita al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo que ha existido vulneración del principio acusatorio y que, por tanto, el demandante de amparo no puede ser condenado por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, sino, a lo sumo, como autor de un delito culposo de homicidio en grado de tentativa al que corresponde la pena de privación de libertad en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal al adherirse al motivo de casación formulado por el Sr. Dupuis.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, sin necesidad de afianzamiento alguno, por entender que de ello no puede derivarse razonablemente ninguna perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Por el contrario, ajuicio del demandante de amparo, de precederse a la ejecución de las resoluciones judiciales, el mismo se vería abocado a afrontar una grave pena de privación de libertad, siendo tal perjuicio de imposible reparación. Añade que en caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si la Sentencia se hubiera ejecutado, citando diversas resoluciones del Tribunal Constitucional en apoyo de su postura.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 2001, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegaren lo que estimaran pertinente en relación con el motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC. En dicho trámite, el Ministerio Fiscal solicitó que se dictara Auto inadmitiendo el recurso de amparo, por concurrir la citada causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, mientras que el demandante de amparo consideró que no concurría la citada causa de inadmisión.

Mediante providencia de 1 de octubre de 2001, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, ordenando que se formara la correspondiente pieza separada de suspensión. Asimismo, por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 8 de octubre de 2001, el demandante de amparo formula sus alegaciones. En primer lugar, señala que el cúmulo de recursos de amparo que se tramitan ante el Tribunal Constitucional hace pensar que su decisión final puede dilatarse en el tiempo, de modo que si, finalmente, se otorgara el amparo, el perjuicio causado por el tiempo en que el demandante haya estado en prisión sería irreparable en cuanto a la lesión producida en su derecho fundamental a la libertad. Por lo demás, reitera esencialmente las alegaciones que sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas formulara en la demanda de amparo, insistiendo en que de ninguna forma puede repararse, ni siquiera económicamente, el hecho de haber estado privado del derecho fundamental a la libertad personal. En consecuencia, solicita que se dicte Auto en el que se acceda a otorgar la suspensión de la ejecución de la pena.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 9 de octubre de 2001, el Ministerio Fiscal formula sus alegaciones. Tras una breve exposición de los hechos, comienza por recordar que este Tribunal ha establecido como criterio general que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos). No obstante, añade, tal criterio general no es absoluto, en cuanto que en el segundo de los supuestos han de ponderarse otras circunstancias relevantes, tales como la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas.

Aplicando la doctrina expuesta a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, entiende el Ministerio Fiscal que debe denegarse la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas, así como de las accesorias legales, pues si se atiende a la duración total de aquéllas (cuya suma o adición resulta procedente a tenor del art. 75 CP, que prevé su cumplimiento sucesivo), resulta que el tiempo total habrá de ser el de seis años y seis meses de prisión, tiempo suficientemente amplio, por lo que de accederse a la suspensión se ocasionaría una lesión o menoscabo del interés general presente en la ejecución de la Sentencia firme. En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima procedente que se deniegue la pretensión de suspensión de la ejecución de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien podrá denegar tal suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como hemos señalado con reiteración (por todos, ATC 307/1999. de 13 de diciembre, FJ 1), la suspensión es una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, al existir un interés general en la efectividad de las resoluciones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Por esta razón, añade el citado Auto, se ha sostenido que la aplicación del art. 56.1 LOTC está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, interés general que cobra especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 1 17.3 CE.

Ahora bien, cuando se trata de penas privativas de libertad, este Tribunal ha puesto de manifiesto (por todos, ATC 146/2001, de 4 de junio, FJ 2) que pudiendo causar el cumplimiento de la condena perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, el criterio debe ser, en principio, el de la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. No obstante, como señalamos en el mismo Auto, este criterio general no es absoluto, en cuanto que en estos supuestos ha de atenderse además a otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas. Y se añade que de entre todos estos factores cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento jurídico asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la dimensión del interés general en su ejecución.

2. Entrando ya en el examen del supuesto que nos ocupa, debe partirse de que el recurrente en amparo, en su demanda y en su escrito de alegaciones formulado de acuerdo con lo previsto en el art. 56.2 LOTC, se limita, por una parte, a solicitar la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas o de la pena en su totalidad y, por otra parte, sólo argumenta en torno a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, en el sentido de considerar que en caso de denegarse se le podría causar un perjuicio irreparable, al haber estado privado de libertad durante la tramitación del presente recurso de amparo. De este modo, no alegando ni acreditando la concurrencia de otras circunstancias que pudieran tener influencia para que procediera adoptar la decisión de suspensión de ejecución de las resoluciones impugnadas, nuestro análisis deberá centrarse en la determinación de si debe acordarse la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (y, en su caso, de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, que sigue la suerte de la principal Äpor todos, AATC 258/2000, de 13 de noviembre, FJ 2, y 7/2001, de 15 de enero, FJ 2Ä), considerando que la misma tiene una duración de seis años y seis meses, de conformidad con la regla de cumplimiento sucesivo de las penas del art. 75 del Código penal (ATC 146/2001), habida cuenta de que al recurrente se le han impuesto las penas de cinco años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa y de un año y seis meses de prisión por el delito de tenencia de armas.

De este modo, aplicando las consideraciones generales que antes exponíamos al presente supuesto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido (se trata de una condena por homicidio) y la considerada larga duración de la pena privativa de libertad, seis años y seis meses de prisión en total, procede, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, denegar la suspensión de ejecución de la misma, así como la de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas privativas de libertad, por seguir, como decíamos, la suerte de la principal, sin que proceda nuestro pronunciamiento en torno a los restantes aspectos del fallo de la Sentencia de instancia, en cuanto fueron confirmados por la dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dada la apuntada ausencia de toda específica argumentación del recurrente al respecto.

3. No obstante, y también conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (por todos, AATC 62/2001, de 26 de marzo, FJ 4 y 146/2001, FJ 4), atendida la irreparabilidad y gravedad de los perjuicios que la ejecución de la condena privativa de libertad causaría al recurrente en el caso de que se estimare el presente recurso de amparo, debemos reducir en lo posible esos efectos negativos, de modo que deberá resolverse en el más breve plazo posible el presente recurso de amparo, incluso anteponiéndolo en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de octubre de 2001.

AUTO 280/2001, de 30 de octubre de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:280A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 756-2001, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 281/2001, de 30 de octubre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:281A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levanta la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2637-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto a Decreto vasco sobre personal de la administración de justicia

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de mayo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que lega)mente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del Personal al servicio de la Administración de justicia.

2. Mediante providencia de 22 de mayo de 2001, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, al objeto de que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que consideren conveniente, teniendo por invocado el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos objeto de conflicto. Asimismo, se acordó comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por si ante la misma estuviere impugnado o se impugnare el citado Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto y publicar su incoación en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

3. El día 7 de junio de 2001, comparece en el procedimiento el Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y solicita del Tribunal una ampliación del plazo concedido para formular alegaciones.

4. La Sección Tercera acordó, mediante providencia de 7 de junio de 2001. prorrogar en diez días el plazo para presentar las alegaciones, accediendo a lo solicitado.

5. El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Comunidad Autónoma del País Vasco presentó su escrito de alegaciones con fecha 28 de junio de 2001, solicitando que la Sentencia que se dicte en su día declare la inadmisibilidad del conflicto al no existir controversia sobre la titularidad de la competencia o, de forma subsidiaria, la constitucionalidad de los aspectos impugnados.

6. La Sección Tercera, por providencia de 18 de septiembre de 2001, acordó que, estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en el conflicto positivo de competencia, se oiga a las partes personadas para que en el plazo de cinco días expongan lo que consideren conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

7. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos el día 25 de septiembre de 2001.

En dicho escrito solicita que se mantenga la suspensión de aquéllos, en razón a la doctrina constitucional recaída en relación con este tipo de incidentes, según la cual, partiendo de la presunción de legitimidad de las normas autonómicas, resulta determinante para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión la ponderación de los intereses públicos o privados en presencia y la evaluación de los perjuicios que se anudarían a una u otra decisión, así como la irreparabilidad de los mismos, citando numerosas resoluciones del Tribunal en tal sentido.

La solicitud de mantenimiento de la suspensión se apoya en los argumentos que se exponen seguidamente.

a) En primer lugar, el Abogado del Estado examina el Título segundo. Capítulo 5. Sección segunda, "De las funciones de Coordinación", del Acuerdo impugnado.

Al respecto, aduce que la creación en las Oficinas judiciales de dos nuevos puestos como son los de coordinadores del área informática y relaciones con terceros, cuyas funciones se superponen en gran medida con las desempeñadas por los Secretarios Judiciales, puede dar lugar a duplicidad de actuaciones, actuaciones contradictorias y. en definitiva, descoordinación en la correspondiente Oficina, con la consiguiente repercusión negativa sobre el servicio de Administración de justicia. Debe tenerse en cuenta que los Secretarios Judiciales, integrados en un Cuerpo de ámbito nacional, asumen, según sus normas reguladoras, la Jefatura directa del personal de la Oficina, la responsabilidad de su funcionamiento, la llevanza de libros y registros y la información a los interesados sobre el estado de las actuaciones judiciales (arts. 473.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6 a 8 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril).

Por tanto, el desempeño por parte de los coordinadores en entredicho de las tareas de coordinación y supervisión de la agenda de señalamientos, la supervisión de la utilización de documentos, el control de notificaciones y la supervisión de las relaciones con terceros, determina que la figura del Secretario Judicial quede en gran medida vacía de contenido.

Las disfunciones que se derivarían de lo expuesto se verían incrementadas si, como resultado del Acuerdo impugnado, los coordinadores autonómicos se sometiesen a la doble dependencia del Secretario y Juez, por una parte, y del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco por la otra, mientras que los Secretarios actúan bajo la dependencia del Ministerio de Justicia (art. 2 de su Reglamento Orgánico).

En opinión del Abogado del Estado, no puede alegarse que el Decreto impugnado se limita a contemplar la futura creación de los mencionados puestos y que los perjuicios descritos no derivan directamente del mismo, pues el levantamiento de la suspensión permitiría a la Comunidad Autónoma la creación de aquéllos. Así, la Sección segunda del Capítulo 5 del Título segundo dice que los puestos de coordinadores "no se incorporarán por el momento a la plantilla orgánica" y su selección se efectuará "mediante concurso de méritos, que será convocado por el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco". De otro lado, la realización de "experiencias piloto previas a la designación generalizada de coordinadores" nada determina sobre la duración y número de esas experiencias, que es, por tanto, imprevisible.

A lo alegado se une el hecho de que los coordinadores serán nombrados entre funcionarios de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares adscritos al órgano de que se trate y de forma tal que los mismos, además de las nuevas funciones de coordinación, seguirán desempeñando las que les son propias, de modo que se alteran las funciones del Cuerpo de Secretarios, reduciéndolas, y las de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares, ampliándolas, lo que exige una completa reestructuración de tareas y funciones en el seno de la Oficina judicial.

Teniendo en cuenta que el mantenimiento de la suspensión no genera perjuicio alguno, pues se mantendría el sistema existente a nivel nacional, que cubre las necesidades informáticas y de coordinación, el Abogado del Estado considera que procede confirmar dicho mantenimiento.

b) En lo relativo a la Addenda del Acuerdo, sobre licencias y permisos, el sistema implantado favorece a los funcionarios al servicio de la Administración de justicia en el País Vasco en relación con el previsto en la legislación estatal. En concreto, el permiso de maternidad puede llegar a prolongarse considerablemente.

Ello puede tener repercusiones en la prestación del servicio, produciéndose una falta de cobertura de ciertas necesidades, lo que puede exigir la adopción de medidas como el nombramiento de interinos y otras similares, con el correspondiente coste económico y de efectividad.

Por ello, el Abogado del Estado solicita también el mantenimiento de la suspensión de la Addenda impugnada.

8. Con fecha 26 de septiembre de 2001, el Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco presenta sus alegaciones en el Registro del Tribunal.

Comienza haciendo referencia a la doctrina del Tribunal sobre la sustanciación de los incidentes de suspensión, que considera que dicha suspensión debe reputarse excepcional, salvo que su alzamiento generara graves o irreparables perjuicios al interés general o de terceros, lo cual debe ser acreditado por el Gobierno de la Nación. La doctrina aludida debiera conllevar, en su opinión, que la Comunidad Autónoma conociera los alegatos y pruebas vertidas por la representación procesal del Gobierno, pues en caso contrario se perjudica la capacidad de defensa de aquélla.

A continuación expone los argumentos que, a su juicio, ponen de manifiesto la necesidad del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

a) El Letrado de la Comunidad Autónoma comienza refiriéndose a la reparabilidad de las situaciones creadas. Al efecto, resalta tres aspectos con carácter previo. En primer lugar, que existen fundadas dudas acerca de que se esté en presencia de un verdadero conflicto de competencias, lo que exige un mayor rigor en la ponderación de la irreparabilidad del perjuicio causado. En segundo lugar, no es suficiente una mera comparación de los textos de las normas estatal y autonómica, por no constituir ello argumento estimable en estos incidentes (ATC 417/1990). Y. por último, que lo impugnado afecta exclusivamente a tres aspectos de un Acuerdo relativamente extenso dirigido a modernizar la Oficina judicial de la Comunidad autónoma del País Vasco.

Sobre esta base, la representación procesal autonómica afirma que aunque de la vigencia de los preceptos recurridos se deriven una serie de consecuencias, ninguna de ellas atenta de forma grave contra el interés general.

En todo lo relativo a las funciones de coordinación, considera dicha representación procesal autonómica que el Abogado del Estado atribuye al coordinador una dimensión y una capacidad transformadora del funcionamiento de la Oficina de la que con evidencia carece, sobre todo porque se trata de una figura embrionaria que se encuentra en fase experimental.

Sostiene que el Acuerdo no incide sobre las atribuciones que tienen encomendadas los Secretarios Judiciales ni genera conflicto alguno en el seno de la Oficina Judicial, pues con las funciones de coordinación se pretende "respetando las competencias del Secretario Judicial como director de la Oficina judicial, instrumentalizar mecanismos que apoyen al Secretario Judicial en dicha función" (Capítulo 3 del Título segundo del Acuerdo). Esta idea está muy presente a lo largo de la Sección segunda. Capítulo 5. del Título segundo del Acuerdo, donde se sujetan sus actividades a la "dependencia y control directo del Secretario Judicial, sin perjuicio de la superior dirección del Juez o Magistrado, allí donde exista esta figura, o del inmediato superior en otro caso". En igual sentido, en el Anexo II del Acuerdo, que recoge el catálogo de funciones de los coordinadores de las áreas de informática y relaciones con terceros, se indica que las ejercen "bajo la dirección del Secretario".

Otra cosa es que como consecuencia de las modificaciones que se introduzcan en la Oficina Judicial en lo relativo a su estructura organizativa interna, en los niveles jerárquicamente inferiores, tales modificaciones repercutan e incidan en su labor. Pero eso es una consecuencia natural de la capacidad organizativa reconocida a la Comunidad Autónoma para ordenar las plantillas de los puestos de trabajo a ocupar por los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, no habiéndose rebasado la línea divisoria que separa a aquéllos de los Secretarios Judiciales.

En lo relativo a la especialización de los Oficiales, derivada de la atribución a alguno de ellos de las funciones de coordinador, es consecuencia de la configuración de la nueva Oficina judicial que pretende el Acuerdo, el cual toma nota de la transformación que trae consigo el Real Decreto 249/1996 de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia (ROOAA), que prevé en su art. 50 2 b) la adecuación de las plantillas a las necesidades del servicio.

En definitiva, según la representación procesal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las posibles consecuencias negativas que pueda tener la creación y provisión de los puestos de Coordinador se encuentran muy matizadas por las fórmulas escogidas por el Acuerdo, ya que "los puestos funcionales de coordinadores no se incorporarán por el momento a la plantilla orgánica, (y) darán lugar a la designación temporal por plazo de dos años, prorrogables en función de lo establecido en el presente Acuerdo" y, como una cautela más, se van a desarrollar varias "experiencias piloto" que servirán para completar o rediseñar la aplicación de las funciones de coordinación. También debe tenerse en cuenta que para desarrollar las funciones de coordinador "se requiere estar adscrito como Oficial en servicio activo en plantilla al órgano de que se trate".

En síntesis, la situación escogida es la menos perturbadora, ya que el funcionario ha de estar en servicio activo en el órgano de que se trate; no implica desatención de las funciones que venía realizando, puesto que las funciones especiales se suman a aquéllas y se subordina su concesión al resultado de un concurso. Finalmente, estas medidas se encuentra amparadas en la competencia reconocida a las Comunidades Autónomas para intervenir en la elaboración de las plantillas y, obviamente, no supone negar la competencia del Ministerio de Justicia para aprobarlas, siendo todo ello coherente con la solución adoptada por el Tribunal constitucional en el ATC 18/1999, de 26 de enero, relativo al conflicto positivo de competencia 3783/1998, planteado por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos del Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

A continuación, el Letrado de la Comunidad Autónoma pasa a examinar las previsiones de la Addenda en relación al permiso de lactancia y para visitar familiares hasta el segundo grado de consanguinidad que estuvieren cumpliendo penas privativas de libertad. Al respecto, considera que no ocasiona perjuicio grave alguno al interés que activa el Gobierno del Estado.

Se trata de dos permisos de características muy especiales y de naturaleza residual. Resulta difícil aceptar que sean muchos los funcionarios con un hijo menor de nueve meses y menos aún que tengan familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad que estuvieren cumpliendo penas privativas de libertad, lo que significa que tendrán una incidencia escasa en el funcionamiento de la Oficina Judicial. En todo caso, resulta de aplicación el art. 76 ROOAA que permite suspender o revocar las licencias y ordenar la incorporación inmediata de los Oficiales, Agentes y Auxiliares "cuando circunstancias excepcionales debidamente motivadas le impongan".

También aduce el Letrado del Gobierno Vasco que resulta difícil admitir que desde una perspectiva estrictamente jurídica, el régimen de licencias y permisos deba constituir un núcleo de regulación homogénea, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) nada dice al respecto y deja un amplio margen a la regulación reglamentaria y permite la operatividad de la cláusula subrogatoria, que perdura en los términos del art. 455 LOPJ. Además, el régimen de licencias o permisos no integra el régimen básico (art. 149.1.18 CE) en el ámbito del personal de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la justificación de las licencias, la posibilidad de acumular el tiempo de lactancia al permiso correspondiente a la licencia de embarazo persigue el mantenimiento de la atención al recién nacido en lugar de la asistencia alimentaria durante una hora diaria. Y ello no perjudica a la prestación del servicio, ya que permite que perdure el nombramiento del funcionario interino (art. 59 ROOAA) que cubrió la baja, lo que es más conveniente que la ausencia de una hora por parte del funcionario titular, que exigiría reajustes más difíciles de llevar a la práctica.

Sobre el permiso para visitar a parientes que estuvieren privados de libertad, es una suerte de licencia por asuntos propios, ya que no da derecho a retribución alguna.

b) A continuación, el Letrado de la Comunidad autónoma realiza diversas consideraciones sobre las consecuencias del mantenimiento de la suspensión.

En este sentido, le parece evidente la contradicción entre el reconocimiento de la necesidad de la transformación de la Oficina judicial (que se propugna en el Libro Blanco de la Justicia, aprobado por el Pleno del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997, en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de Gran Canaria el día 22 de mayo de 2000, y en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001) y la negación simultánea de la puesta en marcha de una experiencia directamente encaminada a llevar a la práctica ese objetivo.

Por último, señala la conveniencia de tener presente que el Acuerdo tiene un origen negociado y nace del previo pacto con las Centrales sindicales de mayor implantación (CCOO, CSI-CS1F y UGT), con lo que quedaría afectado su interés en caso de que se mantuviera la suspensión de lo impugnado.

Por todo lo expuesto, solicita del Tribunal el levantamiento de la suspensión de los preceptos objeto de esta controversia y, mediante otrosí, la remisión de las alegaciones del Abogado en este incidente, a fin de poder formular las que correspondan.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la vigencia del Título segundo, Capítulo 5, Sección segunda ("de las funciones de coordinación") y de la Addenda del II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del Personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. Nos detendremos, en primer lugar, en el examen de "las funciones de coordinación", reguladas en el Título segundo, Capítulo 5, Sección segunda. Para el Abogado del Estado, como hemos expuesto con detalle en el antecedente séptimo, la creación en las Oficinas judiciales de dos nuevos puestos de coordinadores del área informática y de relaciones con terceros, que se llevaría a la práctica si se levantara la suspensión, conllevaría una duplicidad de actuaciones en el seno de cada Oficina, puesto que tales cometidos son desempeñados por el correspondiente Secretario judicial. Ello distorsiona el papel de los Secretarios Judiciales como Cuerpo de carácter nacional, perjudicando el buen funcionamiento de aquellas Oficinas y, por ende, de la Administración de justicia. Por tanto, propone el mantenimiento de la suspensión de estos preceptos.

Por el contrario, para el Letrado del Gobierno Vasco no han de producirse perjuicios de relieve en el funcionamiento de las Oficinas judiciales de resultas de la efectiva aplicación de los artículos objeto de este procedimiento, toda vez que los puestos funcionales de coordinadores no se incorporarán por el momento a la plantilla orgánica, designándose a sus titulares, por un plazo de dos años prorrogables, de entre los Oficiales que prestan servicio en la correspondiente Oficina judicial y manteniéndose ambos coordinadores bajo la jerarquía del Secretario judicial. Todo ello, unido a la realización de experiencias piloto, habrá de conducir a que se ensayen nuevos sistemas de optimización del funcionamiento de las Oficinas judiciales sin perturbar su actual configuración y rendimiento.

4. La Sección segunda del Capítulo 5 del Título segundo del Acuerdo impugnado se refiere a las "funciones de coordinación" que han de establecerse en el seno "de los servicios comunes, así como en todas las oficinas de órganos judiciales" de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En dicha Sección "se entiende necesario el establecimiento de coordinadores de las áreas de informática y relaciones con terceros". En este incidente se trata de apreciar los perjuicios que para el interés general o de terceros se derivarían de la efectiva aplicación de los criterios contenidos en la Sección impugnada acerca de los coordinadores antedichos, valorando lo alegado al respecto por las partes de este proceso.

Al efecto, se constata que "los puestos funcionales de coordinadores, que no se incorporarán por el momento a la plantilla orgánica, darán lugar a la designación temporal por plazo de dos años, prorrogables en función de lo establecido en el presente Acuerdo. La designación se realizará mediante convocatoria... y de acuerdo con las bases de la convocatoria".

De acuerdo con ello, es claro que debemos partir de que el hipotético levantamiento de la suspensión de esta Sección segunda posibilitaría que en las Oficinas judiciales del País Vasco podrán implantarse, con carácter funcional, puestos de coordinadores en las áreas de informática y de relaciones con terceros, una vez, cumplidas las condiciones que a tal fin se prevén (convocatoria pública y selección mediante concurso de méritos). Esta aplicación efectiva podrá producirse, pues, aun cuando dichos puestos no se incorporen a la estructura orgánica, es decir, a las plantillas, y con independencia de las "experiencias piloto" que, según la misma Sección, se pretenden implantar.

Como hemos anticipado, el Abogado del Estado anuda a esta aplicación efectiva la perturbación de la organización de la Oficina judicial, alterando la 1 unción de jefatura que corresponde en la misma al Secretario Judicial y perjudicando su buen funcionamiento.

La expresada perturbación puede, sin duda, producirse, toda vez que el art. 8 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, atribuye al Secretario Judicial la jefatura directa de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de justicia y demás integrantes de la Oficina judicial, así como la dirección y la ordenación del trabajo de sus integrantes. Es claro, que la existencia de las dos áreas aludidas, dirigidas por el respectivo coordinador, no puede dejar de afectar a la estructura y a la organización actualmente existente de la Oficina, máxime cuando los coordinadores tienen unos cometidos tasados, que se relacionan en el Anexo II, que habrán de ser asumidos por el Secretario Judicial.

Sin embargo, la apreciación de que la organización actual de la Oficina judicial puede resultar alterada es insuficiente para que acordemos el mantenimiento de la suspensión de esta Sección, pues para que proceda tal decisión habrá de quedar acreditado que dicha alteración resulta sustancial y relevante.

Pues bien, los perjuicios alegados por el Abogado del Estado no permiten alcanzar esta conclusión. Por un lado, la figura de los coordinadores no cuestiona la jefatura que corresponde al Secretario sobre la Oficina judicial, ya que los coordinadores de área habrán de actuar "bajo la dependencia y control directo del Secretario Judicial, sin perjuicio de la superior dirección del Juez o Magistrado, allí donde exista esta figura, o del inmediato superior en otro caso". De otro lado, la existencia de la figura del coordinador de área no habrá de significar la inclusión en la organización de la Oficina de un titular del puesto ajeno a la misma, dado que para acceder a tal función se requiere estar adscrito como Oficial o como Auxiliar "en situación de servicio activo en plantilla al órgano de que se trate". Por último, tampoco constituye una alteración relevante en la organización el hecho de que el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco pueda cursar instrucciones, puesto que en la Disposición adicional única del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, incorporada al mismo por el artículo único del Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero, se prevé lo siguiente:

"En aquellas Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, los Secretarios judiciales destinados en los órganos judiciales del territorio correspondiente colaborarán, en su calidad de Jefes de Personal prevista en el art. 8.1 de este Reglamento, con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma para la efectividad de las funciones que ostenten en materia de medios personales y materiales al servicio de la administración de Justicia.

Asimismo, en la citada calidad de Jefes de Personal, estarán obligados a respetar las comunicaciones, órdenes e instrucciones que reglamentariamente reciban de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y que se deriven exclusivamente de las funciones transferidas, en los términos establecidos en los Reglamentos Orgánicos del Cuerpo de Médicos Forenses, así como de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia."

Por tanto, la existencia en el ámbito de la Oficina Judicial de dos áreas diferenciadas, de informática y relaciones con terceros, encomendadas cada una de ellas a un coordinador que se somete a la superior jerarquía del Secretario Judicial y, bajo la superior dirección del Juez, supone la puesta en marcha de unos criterios organizativos cuya eficacia no nos corresponde valorar, pero que no cuestionan de modo relevante la jefatura de la oficina judicial que aquél desempeña, aunque la puedan condicionar.

Esta conclusión sólo podría resultar enervada si las funciones que el Acuerdo atribuye a los coordinadores, que se relacionan con todo detalle en el Anexo II del mismo, menoscabaran las expresadas competencias de jefatura del Secretario Judicial. Sin embargo, las mismas no han sido objeto de impugnación, lo que nos exime de llevar a cabo tal ponderación y nos confirma en el criterio de que procede levantar la suspensión de esta Sección hasta que nos pronunciemos sobre el fondo del asunto, sin que ello suponga valoración alguna al respecto, ya que en este incidente sólo hemos constatado que los perjuicios al interés general o de terceros que hipotéticamente pudieran producirse carecen de la entidad necesaria para prevalecer sobre la presunción de legitimidad constitucional de las normas de la Comunidad Autónoma.

5. Corresponde ahora examinar la Addenda del Acuerdo, en lo relativo a las licencias y permisos de lactancia y para visitar a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, que son los dos aspectos de dicha Addenda que se controvierten en el proceso y que se encuentran suspendidos en su aplicación.

El Abogado del Estado aduce, exclusivamente, que la prestación del servicio podría verse perjudicada como consecuencia de la implantación de estas licencias, que constituyen un régimen más favorable que el vigente a nivel nacional.

Para el Letrado de la Comunidad autónoma del País Vasco, esos perjuicios no han de producirse y ello no sólo porque la incidencia de estas licencias será escasa, sino también porque el régimen establecido puede incluso resultar más conveniente para la prestación del servicio.

6. Según la Addenda, "el funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo", previéndose varias fórmulas de disfrute "siempre que su cónyuge no disfrute a su vez de este permiso". El reproche constitucional se concreta en el hecho de que "la funcionaria podrá optar entre hacer uso del permiso a que se refiere el párrafo anterior o acumular el tiempo resultante a la licencia por embarazo y alumbramiento", de modo que "únicamente serán computables a estos efectos las horas correspondientes a días que fueran susceptibles de prestación efectiva de servicios".

No parece que la opción acumulativa de esta licencia a la de embarazo pueda conllevar un deterioro ostensible del servicio. Y ello no sólo por la relativa incidencia que ha de presentar, sino también porque, como señala el Letrado de la Comunidad Autónoma, la mínima ampliación de la licencia de embarazo por tal causa permitiría la prolongación de la correspondiente situación de los empleados públicos que hayan accedido con carácter interino a la cobertura del servicio. Por tanto, no parece que el interés general vinculado a la prestación del servicio pueda sufrir deterioro por la vigencia de esta modalidad de licencia que estamos examinando.

La segunda licencia debatida en este conflicto positivo de competencia es la que tiene por objeto "visitar a parientes hasta 2º grado de consanguinidad, que estuvieren cumpliendo penas privativas de libertad, por el tiempo que resulte necesario para ello, siempre y cuando las visitas no puedan efectuarse fuera del horario de trabajo". El tiempo empleado en las visitas "no dará derecho a retribución alguna, (y) podrá ser objeto de la recuperación horaria correspondiente".

En este caso, habida cuenta de las condiciones exigidas para el uso de la licencia, además de su propio alcance, tampoco puede considerarse que su posible aplicación pueda determinar un deterioro en el funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que no resulta razonable prorrogar el mantenimiento de la suspensión, sino, al contrario, decretar su levantamiento.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Título II, Capítulo 5, Sección segunda ("De las Funciones de Coordinación") y Addenda del II Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre

modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del Personal al servicio de la Administración de justicia, aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil uno.

AUTO 282/2001, de 30 de octubre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:282A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2679-2001, promovido por el Gobierno de Aragón respecto de Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, sobre explotaciones porcinas

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de mayo de 2001, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra el artículo único, apartados 1 y 2 a), del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial, por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicha disposición general".

2. La Sección Primera, por providencia de 5 de junio de 2001, acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnase dicho Real Decreto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder a la representación de la parte promotora del conflicto y al Abogado del Estado el mismo plazo de traslado para que puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la suspensión del Real Decreto impugnado, que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 3 de julio de 2001. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que la Sentencia que se pronuncie reconozca la competencia del Estado para dictar el Real Decreto impugnado.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión del Real Decreto impugnado, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

El Abogado del Estado manifiesta que no cabe acceder a la petición del Gobierno de Aragón, pues el Tribunal ha dictado el Auto de 19 de junio de 2001, por el que se acordó no acceder a la suspensión, cuya doctrina es de plena aplicación a este caso, pues en la petición de suspensión el Gobierno de Aragón se limita, de nuevo, a señalar que los perjuicios que se causarían se derivarían de una "extralimitación competencial", en lugar de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían como consecuencia de su efectiva vigencia.

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que acuerde la denegación de la petición de suspensión formulada por el Gobierno de Aragón.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia del artículo único, apartados 1 y 2 a), del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicho Real Decreto.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

Esta doctrina, recaída en resoluciones en las que valorábamos la conveniencia de proceder al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de normas dictadas por las Comunidades Autónomas que se encontraban suspendidas en su aplicación, ex art. 161.2 CE, la hemos mantenido también cuando han sido las propias Comunidades Autónomas quienes han solicitado la suspensión de normas estatales (ATC 162/2001, de 19 de junio).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación del precepto impugnado del Real Decreto 3483/2000 produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación del Real Decreto, siendo aplicable la doctrina del ATC 162/2001, que no accedió a la suspensión solicitada.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser admitido, "pues como dijimos en el ATC 156/1996 de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultaría condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3)" (ATC 162/2001, de 19 de junio, FJ 4).

Por cuanto se acaba de indicar, no procede acceder a la suspensión que se solicita.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda no acceder a la suspensión del artículo único, apartados 1 y 2 a), del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, que modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas

de ordenación de las explotaciones porcinas.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil uno.

AUTO 283/2001, de 30 de octubre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:283A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2911-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto a la Ley de Cataluña 6/1995, de 28 de junio, del Jurado de Expropiación

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, un Auto de la mencionada Sección Segunda, de fecha 10 de abril de 2001, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 a) de la Ley 6/1995, de 28 de junio, del jurado de expropiación de Cataluña.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El Jurado de Expropiación de Cataluña, Sección de Tarragona, constituido según lo dispuesto en la Ley 6/1995, de 28 de junio, del Parlamento de Cataluña, estableció, mediante acuerdos de 24 de marzo y 12 de abril de 1999, el justiprecio de diversos inmuebles de propiedad de la Entidad Agrícola Alcovert, S.A., sometidos a expedientes de expropiación iniciados por el Ayuntamiento de Reus (Tarragona).

b) La representación procesal de Agrícola Alcover S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra los Acuerdos del Jurat d'Expropiació de Catalunya de fechas 16 de abril y 24 de mayo de 1999 que fijaban el justiprecio de determinadas fincas no urbanizables expropiadas por el Ayuntamiento de Reus.

c) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona, mediante Sentencia de 20 de octubre de 2000, estimó el referido recurso contencioso-administrativo. Frente a dicha Sentencia el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación del Jurat d'Expropiació de Catalunya, interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

d) Por providencia de 21 de marzo de 2001, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó oír a las partes personadas en el proceso y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que considerasen conveniente "sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 2.2 a) de la Ley 6/95, de 28 de junio, por posible vulneración constitucional del art. 149.1.5 CE, en razón a la doctrina constitucional (SSTC 150/1998 y 127/1999 y AATC 46/1999 y 25/2000), que considera que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para integrar a Jueces y Magistrados en órganos administrativos". Las representaciones procesales del Jurat d'Expropiació de Catalunya y de Agrícola Alcover S.A. se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, mientras que el Ministerio Fiscal no se opuso a su formalización.

3. Mediante Auto de 10 de abril de 2001, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 a) de la Ley 6/1995, de 28 de junio, del jurado de expropiación de Cataluña, por posible vulneración del art. 149.1.5 CE.

El órgano judicial cuestionante realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones en el referido Auto:

a) El Tribunal debe resolver, en grado de apelación, sobre el enjuiciamiento realizado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que fijó en su Sentencia, modificando el establecido por el jurado de expropiación de Cataluña, Sección de Tarragona, el justiprecio de unas fincas.

b) En el precepto cuestionado se atribuye la Presidencia y la suplencia de cada una de las cuatro Secciones en que se constituye el Jurado de Expropiación de Cataluña a un Magistrado, designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Entiende la Sala promotora de la cuestión que a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la posición mantenida por el Consejo General del Poder Judicial en sucesivos informes sobre la presencia de Magistrados y Jueces en órganos administrativos, el precepto cuestionado podría vulnerar el art. 149.1.5 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva respecto a la Administración de Justicia. Consecuentemente, de infringirse el citado precepto constitucional por parte del art. 2.2. a) de la Ley 6/1995, "podrá verse afectada la validez de la fijación del justiprecio efectuada por el órgano administrativo cuya Presidencia ostenta un Magistrado al integrarse indebidamente en el órgano colegiado".

Se está en presencia de un órgano colegiado cuya voluntad plasmada en los acuerdos de fijación del justiprecio se adopta por mayoría de votos. La Ley autonómica 6/1995, en su art. 3.2 establece, además, como dirimente el voto del Presidente en caso de empate. Es decir, se está ante un órgano cuya presidencia ostenta voto de calidad.

Por tanto, se considera aplicable al caso enjuiciado la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la defectuosa constitución de los jurados provinciales de expropiación forzosa, conforme a la Ley de expropiación Forzosa de 1954, según la cual procede declarar la nulidad de lo actuado desde el momento de la designación del vocal, con reposición de actuaciones cuando la vulneración de las normas trasciende al fondo.

c) En cuanto a la doctrina constitucional que determinaría la vulneración por parte del precepto cuestionado del art. 149.1.5 CE, el Auto de formalización cita la STC 150/1998, en la que el Tribunal Constitucional determinó que "la Comunidad Autónoma carece de competencia para integrar a los Jueces de Primera Instancia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, sin que tal tacha quede obviada por la circunstancia de que la ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico".

El mismo criterio se mantuvo en la STC 127/1999 que afirmó que la Comunidad Autónoma de Galicia carece de competencia para integrar a los Magistrados de las Audiencias Provinciales en los Jurados de Clasificación de Montes Vecinales. En el mismo sentido, cita los AATC 46/1999 y 25/2000, en los que el Tribunal mantiene la suspensión de diversos preceptos de leyes autonómicas en las que se incluye a Magistrados en órganos administrativos.

d) Por último, la duda de constitucionalidad se ve reforzada por la posición restrictiva del órgano de gobierno del Poder Judicial respecto a la intervención judicial en órganos administrativos, siendo ilustrativo el informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en sesión de 19 de junio de 1998.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el órgano judicial acuerda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Mediante providencia de 17 de julio de 2001, la Sección Tercera acuerda oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad desde la perspectiva del juicio de relevancia.

5. Con fecha 19 de septiembre de 2001, el Fiscal General del Estado presenta el escrito de alegaciones solicitado.

En dicho escrito el Fiscal General del Estado señala que el juicio de relevancia es "el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada" (AATC 93/1999 y 21/2001), no existiendo tal relevancia "cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no sea, en modo alguno, aplicable al caso o aparezca manifiestamente constitucional" (SSTC 142/1990, 157/1990. 27/1991 y 181/191), por lo que se concluye que "la revisión del juicio de relevancia tiene necesariamente que realizarse a la luz de la interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial". Por ello, considera que debe partirse del procedimiento judicial entablado, indicando al efecto que los términos de la litis del recurso de apelación se refieren a los criterios de valoración del justiprecio, es decir, a la determinación de si los criterios de valoración asumidos por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona se ajustaban o no a derecho. En ningún momento fue objeto del debate procesal la invalidez o ineficacia de los Acuerdos adoptados por el Jurado de Expropiación, ni mucho menos que dicha ineficacia pudiera deberse a la posible inclusión entre sus componentes de un miembro del Poder Judicial que debía actuar de Presidente, lo cual ha sido planteado de oficio por el Tribunal.

De lo expuesto deduce el Fiscal General del Estado que el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad ha partido de una premisa inicial que no le legitimaba para plantear aquélla, como es la de promover un juicio abstracto de una norma legal autonómica cuya validez no resulta determinante para su eventual decisión de revocar o no la Sentencia apelada, pues lo que le era instado era la conformidad o no a derecho de la sentencia dictada y los criterios de valoración del justiprecio adoptados por el órgano judicial a quo en la misma. La Sala promotora podía, o bien acoger el recurso y revocar la Sentencia de instancia, o bien haberla confirmado. En definitiva, no se aprecia, en opinión del Fiscal General del Estado, que el juicio de relevancia haya sido observado por el órgano judicial, proponiendo, en consecuencia, la inadmisión de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad se suscita en relación con el art. 2.2 a) de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1995, de 28 de junio, de creación del Jurado de Expropiación de Cataluña. Este precepto establece lo siguiente:

"Art. 2.

2. Cada Sección del Jurado de Expropiación se compone de los siguientes miembros:

a) Un Presidente y su suplente, que deben ser magistrados, designados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña".

Según el Auto de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, el Jurado de Expropiación de Cataluña es un órgano colegiado cuya voluntad plasmada en los acuerdos de fijación del justiprecio se adopta por mayoría de votos. Se está, además, ante un órgano cuya presidencia ostenta voto de calidad, siguiendo la pauta marcada por el art. 33 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Por ello, el Auto de promoción considera aplicable al caso, modulándola al supuesto enjuiciado, la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la defectuosa constitución de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, según la cual procede declarar la nulidad de lo actuado desde el momento de la designación del vocal con reposición de actuaciones cuando la vulneración de las normas trasciende al fondo.

De ello deriva el órgano judicial la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues considera que el precepto reproducido pudiera resultar inconstitucional a tenor de la doctrina constitucional que considera que las Comunidades Autónomas carecen de competencia para integrar a Jueces y Magistrados en órganos administrativos (SSTC 150/1998 y 127/1999; AATC 46/1999 y 25/2000).

2. Este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 37 LOTC, puede rechazar mediante auto en trámite de admisión las cuestiones de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o cuando fueren notoriamente infundadas.

Al respecto, hemos declarado que "dichos requisitos procesales tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). De entre esos requisitos enumerados en el art. 35 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, presenta singular relevancia la formulación por el órgano judicial promotor de la cuestión del denominado juicio de relevancia, que ha sido definido por este Tribunal como el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (por todas, ATC 93/1999, de 13 de abril, FJ 3 y las resoluciones allí mencionadas)" (ATC 21/2001 de 31 de enero, FJ 1). Complementariamente, este Tribunal tiene declarado, "la revisión del juicio de relevancia tiene que realizarse necesariamente a la luz de la relación o interdependencia existente entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (entre otras, SSTC 189/1991, FJ 1 y 90/1994, FJ 2)" (STC 130/1999, de 1 de julio, FJ 2).

3. En el presente caso, según se ha expuesto, el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad centra el juicio de relevancia en el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo impone la declaración de nulidad de lo actuado por los Jurados de Expropiación cuando exista algún vicio en su composición, lo que considera que se produce en el supuesto sometido a su enjuiciamiento, en razón a la ilegitimidad de la inclusión de Magistrados en aquellos órganos. Sin embargo, no cabe estimar que el fallo que ha de pronunciar la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dependa de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, como se sostiene en el Auto de planteamiento.

En efecto, cabe observar, de un lado, que lo que únicamente se debate por las partes en el recurso de apelación es la correcta fijación del justiprecio de las fincas expropiadas, establecido por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al modificar el inicialmente acordado por el jurado de expropiación de Cataluña, Sección de Tarragona. Y, por ello, la impugnación de dicha resolución judicial se centra, exclusivamente, en la falta de justificación, según la apelante, de los criterios que el Juzgado ha aplicado para llegar a esa modificación del justiprecio. De suerte que, para resolver esta concreta cuestión en el recurso de apelación del que conoce la Sala, carece de relevancia entrar a considerar si una situación ajena al debate judicial en dicho recurso, como es la validez de la fijación del justiprecio en atención a la composición del referido Jurado, es o no conforme con la Constitución por integrarse en dicho órgano administrativo un Magistrado.

De otro lado, cabe reparar en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la defectuosa constitución de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa determina lo siguiente:

"Esta Sala y Sección del Tribunal Supremo en sus últimas decisiones sobre esta cuestión (Sentencias, entre otras, de 30 de enero de 1998 [RJ 1998/675] -recurso de casación 5405/1993, fundamento jurídico primero "in fine" y 18 de mayo de 1998 [RJ 1998/4960] Ärecurso de casación 409/1994, fundamento jurídico segundoÄ) ha modificado la orientación jurisprudencial anterior, al declarar que la incorrecta composición del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa no constituye una causa de nulidad de pleno derecho [contemplada antes en el art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y ahora en el art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) sino un defecto formal determinante de la anulación de los acuerdos exclusivamente cuando impide al acto alcanzar su fin o haya producido indefensión (art. 48.2 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 63,2 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).(Sentencia de 9 de octubre de 1999, FJ 3)".

Por ello, deben distinguirse dos supuestos en relación con el vicio de constitución del órgano, pues tal defecto no genera automáticamente la nulidad de sus actuaciones, las cuales serán, simplemente, anulables en caso de que tal vicio impregne el propio acto impidiéndole alcanzar su fin o produzca indefensión en las partes del proceso. Es claro que, según la jurisprudencia reseñada, en el primer supuesto, la incorporación de un Magistrado en el Jurado de Expropiación, no vicia su actuación, pero sí lo hace en el segundo. Es decir, en el caso planteado, la anulación de los acuerdos de fijación del justiprecio como consecuencia de la existencia de un vicio en la composición del órgano expropiatorio sólo procederá cuando por tal razón se haya impedido al acto alcanzar su fin o se haya producido indefensión, pues, de no ser así, aquel vicio no determina la anulabilidad de los acuerdos. Pero este supuesto no ha sido explicitado por la Sala al plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad, como era preciso en atención a esta jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ni tampoco se desprende de las actuaciones, pues al impugnar ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación, ninguna referencia se hizo por las partes a la integración en dicho órgano administrativo de un Magistrado ni, por tanto, a la eventual nulidad del acuerdo porque esa integración le impidió que alcanzara su fin o le generó indefensión.

En consecuencia, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no viene acompañado de la necesaria exteriorización de las razones que llevan al órgano judicial a considerar que el fallo del proceso depende de la constitucionalidad del precepto cuestionado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Madrid, a treinta de octubre de dos mil uno.

AUTO 284/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:284A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1388/99, promovido por don Jorge González Rodrigo en causa por delito de imprudencia

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de marzo de 1999 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante por el que se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 3 1 de diciembre de 1998, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real que confirmó, en apelación, la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa ciudad, en procedimiento abreviado núm. 638/96, que le consideró autor de sendos delitos de imprudencia y omisión del deber de socorro imponiéndole la siguiente condena: como autor de un delito de imprudencia temeraria, las de multa de 200.000 pesetas con veinte días de arresto sustitutorio y doce meses de privación del permiso de conducir; como autor de un delito de omisión del deber de socorro, las de un año de prisión menor y multa de seis meses con cuota diaria de 2.000 pesetas, con noventa días de arresto sustitutorio para el caso de impago. Asimismo fue condenado a pagar diversas cantidades en concepto de responsabilidad civil por los daños y lesiones causadas, cuya suma no supera la cuantía de 3.300.000 pesetas.

2. La condena cuestionada imputó al recurrente la causación de un accidente de tráfico en el mes de octubre de 1994, vigente entonces el Código penal de 1973, al colisionar el coche que conducía con una motocicleta, tras irrumpir en un cruce de calles sin respetar la prohibición de paso señalizada mediante un semáforo. Como consecuencia del accidente resultaron lesionadas las dos personas que viajaban en la motocicleta. Al conductor del vehículo, hoy recurrente, se le imputó también haber abandonado el lugar sin auxiliar a las víctimas.

El demandante de amparo considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a no sufrir indefensión y a conocer la acusación (art. 24 CE), que anuda a la estimación en la sentencia de la pretensión punitiva formulada en el acto del juicio oral, superior a la solicitada en el escrito de acusación, y por la imposición, por el delito de imprudencia temeraria, de una pena superior a la solicitada por las acusaciones; así como de su derecho a la legalidad de las infracciones y sanciones (art. 25.1 CE) por la aplicación, respecto al delito de omisión del deber de socorro, de las previsiones punitivas del Código Penal de 1995, en vez de las del CP1973, que entiende más favorables. Por último, aduce la lesión de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, denunciando la falta de motivación de la individualización de la pena de 12 meses de privación del permiso de conducir que le fue impuesta.

3. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2001, de conformidad con lo previsto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo, admitirlo a trámite y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis, y remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos registrados en este Tribunal el 26 y 29 de octubre de 2001, el recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión.

En su escrito el recurrente indica que la sentencia impugnada ha sido ejecutada en lo referente a las penas de multa, privación del permiso de conducir y responsabilidades civiles, estando suspendida condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad por un período de dos años.

El Fiscal, por su parte, tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, presentó sus alegaciones diferenciando la solución en función de las diversas penas que han sido impuestas al recurrente, así, atendida su naturaleza considera que debe suspenderse la pena privativa de libertad impuesta, dado que se trata de una pena por delito menos grave, y mantenerse la ejecución de las de multa y privativas de derechos, así como la de las responsabilidades civiles que se han declarado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Se establece así una regla general y una excepción, siendo ésta última la posibilidad de suspensión.

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981 y 36/1983, entre muchísimos otros). Por ello, la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de tales resoluciones judiciales, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que, por ella, perdería el amparo su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996 y 219/1996).

2. En el caso presente el recurrente ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones una circunstancia que es determinante para la resolución de la solicitud de suspensión planteada, pues, según manifiesta, las penas de multa y de privación temporal del permiso de conducir que le fueron impuestas han sido ya ejecutadas, así como la condena al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito. Y en cuanto a la pena privativa de libertad de un año de duración, su ejecución ha sido condicionalmente suspendida por el propio órgano judicial, en aplicación de lo previsto en los arts. 80 y siguientes del Código penal.

Por ello, ha perdido sentido la solicitud de suspensión que analizamos, pues la única pena cuya ejecución podría privar de finalidad al amparo que se pretende ha sido ya suspendida por el propio órgano judicial, decisión ésta a la que nada añadiría la cautelar suspensión que inicialmente se propugnaba en razón de la admisión a trámite de la demanda de amparo. Tales circunstancias sobrevenidas justifican en este caso la decisión desestimatoria de la solicitud de suspensión, sin perjuicio de que un cambio en las mismas, ex. art. 84 del Código Penal, pudiera justificar una nueva solicitud de suspensión mientras se tramita y resuelve el presente proceso de amparo (art. 57 LOTC).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 285/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:285A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2622/98, promovido por don Jesús Amantes Arnaiz en causa por delitos de homicidio

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2001, se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación del demandante en el que se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 6 de marzo de 1987, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional en el rollo núm. 72/83, por la que se le condenó a una pena de veinte años de reclusión menor, dos penas de 16 años de reclusión menor, tres penas de tres años de prisión menor, dos penas de tres meses de arresto mayor y tres penas de cinco días de arresto menor, como autor de tres delitos de homicidio, uno de estragos, cinco de lesiones y tres faltas de lesiones, la cual fue íntegramente ratificada por la Sentencia de 6 de mayo de 1998, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación núm. 632/97.

2. La condena imputó al recurrente la pertenencia a la organización terrorista ETA y su participación, el 5 de febrero de 1983, en la colocación de un maletín con un explosivo en la oficina central del Banco de Vizcaya en Bilbao, como consecuencia de cuya detonación fallecieron tres personas y otras diez resultaron lesionadas.

El demandante de amparo considera que la suspensión solicitada no provoca una perturbación grave de los intereses generales dado que se trataría de una suspensión parcial de la ejecución de la pena (está cumpliendo condena desde 1996, más los períodos de detención preventiva), el tiempo transcurrido desde los hechos (más de dieciocho años), el hecho de que otro coacusado ya ha cumplido la pena que le fue impuesta en la misma causa, y el tiempo transcurrido desde que se formuló la petición de amparo (tres años). En su opinión tampoco cabe apreciar perturbación de los derechos fundamentales de terceros por cuanto las victimas del hecho imputado no se personaron en el proceso penal como acusación particular ni nadie ejerció la acción popular.

Aduce el recurrente haber ya cumplido una parte importante de la pena impuesta, por lo que, al tratarse de una pena privativa de libertad, el cumplimiento del resto de ésta haría perder al amparo su finalidad.

3. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2001, acordó incorporar a las actuaciones el escrito del demandante de amparo y formar, con copia de la demanda presentada, la oportuna pieza separada para la tramitación de la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos registrados en este Tribunal el 30 y 31 de octubre de 2001, el Ministerio Fiscal y el recurrente han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión.

En su escrito de alegaciones, el recurrente reitera las formuladas en el escrito inicial por el que se solicita la suspensión.

El Fiscal, por su parte, tras recordar los antecedentes del caso y los criterios generales de la doctrina del Tribunal sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente. En cuanto a la jurisprudencia específicamente referida a las resoluciones que imponen penas privativas de libertad, destaca el Fiscal la necesidad de proceder a un examen singular de las circunstancias concretas del caso, destacando la necesidad de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que resta de cumplimiento (ATC 228/2001 de 24 de julio).

Aplicando tales criterios al caso a enjuiciar, concluye su escrito el Fiscal considerando improcedente la suspensión de la pena privativa de libertad teniendo en cuenta los siguientes elementos: a) el hecho delictivo (tres delitos de homicidio, uno de estragos y varios de lesiones) es objetivamente grave, no sólo por la duración de la pena impuesta, cuyo límite máximo de cumplimiento se ha fijado en treinta años, sino por el reproche social que conlleva; b) aún en el momento actual al demandante le resta por cumplir una gran parte de la pena impuesta, por lo que el amparo, en caso de ser estimado, no perdería íntegramente su finalidad; c) ninguna incidencia puede darse en la resolución de esta solicitud al hecho de que otro acusado haya extinguido ya su condena, pues tal circunstancia se debe al hecho de haber permanecido evadido el recurrente durante casi 15 años.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Es conocida, por reiterada, y a ella se refiere en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de lo que resulta procedente respecto de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Si bien este último criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en las condenas penales nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997 y 79/1998), para denegar, en su caso, la suspensión.

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

2. La aplicación concreta de la doctrina que acaba de exponerse requiere el examen de diversas circunstancias presentes en este caso, a saber:

A) Ha de coincidirse con el Ministerio Fiscal en la objetiva gravedad de los hechos imputados, tanto por su resultado mortal como por la estrategia terrorista en la que se insertan.

B) En cuanto a la duración de la pena impuesta, por lo expuesto anteriormente, es cierto que su valoración no puede hacerse de manera mecánica y atendiendo sólo a un límite máximo infranqueable, como claramente se desprende de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, se acordó la suspensión en el ATC 1260/1988, respecto a una pena de seis años de prisión por homicidio con eximente incompleta; en el ATC 105/1993. respecto a una pena de cinco años de prisión por aborto y otros dos por usurpación de funciones; en el ATC 312/1995, respecto a una pena de once años y siete meses de prisión, aunque ya cumplida en una gran parte o en el ATC 202/1997, respecto a una pena de cuatro años, dos meses y un día, en concurso real con otra pena de dos años), sino atendiendo a todas las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha sido condenado a varias penas graves previstas como principales en el ordenamiento penal. Tanto es así que ha debido fijarse en treinta años el límite máximo de cumplimiento pues su cumplimiento sucesivo rebasaría con mucho dicha cifra. La naturaleza de los bienes personales afectados así como el dato objetivo de la duración de la pena privativa de libertad impuesta cuantifica, en este caso, el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite. Por ello, la duración de la pena impuesta ha de ser apreciada como decisivo indicador del interés general cifrado en el cumplimiento de la Sentencia condenatoria a que se refiere el art. 56 LOTC. Interés público que está vinculado con la confianza social de la Justicia penal (ATC 310/1996) y con los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (ATC 310/1996, con cita de los AATC 143/1992 y 202/1995).

C) Frente a tales consideraciones, el tiempo transcurrido desde que acaecieron los hechos no es aquí decisivo (ATC 275/1986), pues ha sido la propia conducta del recurrente, huido de la acción de la Justicia hasta su detención en 1994, factor relevante de dicho retraso en el cumplimiento de la pena impuesta. Tampoco puede ser objeto de este incidente la verosimilitud de la lesión aducida, pues no pueden anticiparse al momento de la decisión sobre suspensión cuestiones que, por su propia naturaleza, pertenecen al examen de fondo.

D) En definitiva, si se considera la entidad de las penas impuestas así como la naturaleza de los hechos por los que se impusieron y el hecho de restar por cumplirse, en el momento presente, parte sustancial de la pena impuesta, es claro que conceder la suspensión solicitada entrañaría, sin lugar a dudas, una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica como para que deba ser aquí aplicable la cláusula final del art. 56 LOTC. Y ello pese a la pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (en el mismo sentido, AATC 88/1981, 486/1983, 476/1984 y. entre otros los más recientes, AATC 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 228/1996, 310/1996, 394/1996, y 419/1997), pérdida que, en el caso de penas de larga duración, como las impuestas al recurrente, es únicamente parcial.

Por todo lo expuesto, no procede acordar la suspensión de la ejecución de ninguna de las penas que, como principales, han sido impuestas en la Sentencia impugnada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 286/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:286A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 3147-2000, promovido por don Francisco José Sánchez Bañuls en causa por delito contra la salud pública

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de fecha 1 de octubre de 2001, esta Sala denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia penal impugnada en el presente proceso de amparo, por la que se condenó al recurrente, como autor de un delito contra la salud pública, a las penas de prisión de seis años y nueve meses y multa de 180.000.000 de pesetas.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 23 de octubre, el recurrente, a través de su representación procesal, impugna en súplica la citada resolución de este Tribunal, al tiempo que solicita de nuevo, al amparo de lo previsto en el art. 57 LOTC, la suspensión de la ejecución de su condena, aduciendo circunstancias sobrevenidas que dice no se pudieron tener en cuenta al resolver sobre su pretensión de suspensión. La impugnación y nueva petición de suspensión se fundamenta ahora en el tiempo que lleva ya cumplido de la condena impuesta (casi diecisiete meses, según afirma en su escrito) y en el hecho de que, de mantenerse su situación de privación de libertad, le será rescindido el contrato de explotación de la cafetería que regentaba.

3. La Sala mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2001, acordó tener por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 1 de octubre de 2001. y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaren lo que estimaren por conveniente.

4. Mediante sendos escritos de fecha 2 y 8 de noviembre de 2001, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal presentaron sus alegaciones, reiterando aquel su petición de suspensión en atención a la cuantía de la pena impuesta, el período de tiempo que ya lleva extinguido y el perjuicio irreparable que le supone la privación de libertad consecuencia de la ejecución de la condena impugnada en amparo. Para el Ministerio Fiscal, sin embargo, los motivos alegados no deben llevar a la revisión del Auto impugnado, pues se mantienen íntegramente las razones expuestas en su anterior informe, de fecha 10 de julio de 2001, por el que se entendió no procedente la suspensión de la ejecución de la condena, razones en todo coincidentes con la justificación de la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como recordamos en el Auto de 1 de octubre de 2001 que se recurre en súplica, conforme al art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo sólo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el

amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". No obstante lo anterior, el segundo apartado de este mismo precepto prevé que, aun en dichos supuestos, la suspensión podrá denegarse

cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o intereses públicos de un tercero". De otra parte, si bien es cierto que el art. 57 LOTC permite modificar durante el curso del juicio de

amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, la suspensión acordada o su denegación, para ello es preciso que se acrediten circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, que

tengan que ver con las razones que motivaron la decisión de suspensión y que cuestionen su fundamento.

Por ello, la cuestión a resolver en este incidente, tal y como ha sido planteada por el recurrente, se contrae de nuevo en determinar si las circunstancias alegadas en su recurso justifican o no la revisión de los criterios expuestos para denegar la suspensión de la resolución impugnada en amparo que decretamos por Auto de 1 de octubre de 2001. Pues bien, las supuestas circunstancias sobrevenidas alegadas, cualquiera que sea su realidad, no justifican la revisión que se pretende pues no varían los criterios entonces tenidos en cuenta para justificar la denegación de la suspensión pretendida. Las razones aducidas (duración de la pena impuesta en relación con el tiempo ya extinguido y previsibles efectos laborales de su privación de libertad) no aportan dato alguno relevante sobre la valoración de los intereses en conflicto en torno a la decisión de suspensión o su denegación, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para modificar la resolución en su día dictada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de fecha 1 de octubre por el que se denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, al desestimar el recurso de

casación núm. 4087/98, ratificó la condena del recurrente como autor de un delito contra la salud pública, acordada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, en el rollo núm. 28/98.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 287/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:287A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3175-2000, promovido por la sociedad cooperativa andaluza Autoescuela Rábida en contencioso por sanción de tráfico

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de junio del 2000 la Procuradora doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Andaluza Autoescuela Rábida, presentó demanda de amparo contra la providencia de 25 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Sevilla).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

La sociedad demandante de amparo, dedicada a Autoescuela de conductores, interpuso dos recursos contencioso-administrativos, uno contra una sanción de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Huelva y otro contra una resolución del mismo Ayuntamiento por la que se anulaba una reserva de estacionamiento. Los recursos fueron interpuestos con un día de diferencia, y ambos fueron admitidos a trámite mediante dos providencias de 15 de enero de 1998 en las que no se especifica el acto impugnado, se ordena la reclamación a la Administración demandada del expediente administrativo y se registran, con el núm. 82/98, el recurso correspondiente a la multa de tráfico y, con el núm. 84/98, el que tenía por objeto la anulación de una reserva de aparcamiento.

En el recurso 84/98 (al que se circunscribe el presente recurso de amparo) el Ayuntamiento de Huelva, con expresa mención de que lo remitía para su unión al citado recurso y que versaba sobre una multa de tráfico, envió el expediente correspondiente a dicho acto. Recibido el expediente se entregó al demandante para que formulase la demanda, lo que se hizo argumentando los motivos de nulidad de la sanción de tráfico. La contestación de la Administración también se refirió a la referida sanción, y, finalmente, se dictó Sentencia en la que se desestimó el recurso por desviación procesal, pues, razona la Sentencia, el recurso se interpuso contra un acto (la anulación de una reserva de aparcamiento) y la demanda se refiere y formula petición respecto de un acto distinto (la multa de tráfico). Solicitada la aclaración de la Sentencia, fue desestimada mediante Auto de 21 de febrero de 2000, notificado el 14 de marzo, en el que se argumentaba que lo pretendido, más que una aclaración, era la variación de la parte dispositiva de la resolución sin que se apreciase error alguno en ella. Finalmente el demandante de amparo, entonces recurrente en vía contenciosa, solicitó la nulidad de la Sentencia mediante escrito presentado el día 14 de abril, siendo inadmitido de plano (aunque se dice "de plazo") mediante providencia del día 25 al tratarse de cuestiones distintas a las prevenidas en el art. 240.3 LOPJ.

3. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), lo cual funda en que, debido a la confusión en la remisión del expediente administrativo, la totalidad del proceso se tramitó en relación a un acto distinto del impugnado en el escrito de interposición, sin que ello se debiera a su culpa ni pudiera evitarlo. El error producido debió ser puesto de manifiesto por el órgano judicial para permitir su subsanación, y al no hacerlo y desestimar el recurso por desviación procesal se vulneró el derecho fundamental aducido.

4. Mediante providencia de 3 de mayo de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La demandante de amparo, por medio de su Procurador, formuló alegaciones el día 18 de mayo de 2001, insistiendo en la argumentación vertida en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito el día 28 de mayo de 2001, en el que, tras hacer un resumen de la tramitación procesal del recurso contencioso-administrativo del cual trae causa este recurso de amparo, acabó solicitando la inadmisión de la demanda por extemporánea y además por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

En primer término razona que el objeto real de este proceso de amparo está constituido por la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, pese a que formalmente el mismo se dirija contra la providencia que inadmitió el incidente de nulidad deducido contra aquélla. Pasa a analizar posteriormente la pertinencia del recurso de aclaración y del incidente de nulidad planteados sucesivamente por el actor, llegando a la conclusión de que, dada su inidoneidad para poner remedio a la vulneración de derechos fundamentales aducida por el demandante, supusieron un alargamiento artificial del plazo para la interposición del recurso de amparo, por lo que éste deviene extemporáneo. En segundo término, y ya pasando al estudio del contenido constitucional que pudiera tener la demanda de amparo, razona que la indefensión que se dice padecida por el demandante fue producto de su actuar indiligente, pues pudo percatarse de que el expediente administrativo del que se le dio traslado para formular la demanda no se correspondía con el acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo, al menos, en dos ocasiones: en primer término al formalizar la demanda, pues con anterioridad le había sido notificada la providencia en la que se había acordado la admisión del recurso y la identificación del objeto del mismo. El segundo momento en que pudo advertir el error fue al evacuar el trámite de conclusiones, pues en este acto pudo cerciorarse con toda claridad de la discrepancia existente, ya que con los mismo antecedentes el órgano judicial sí apreció el desajuste que sirvió de fundamento a su resolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye jurisprudencia consolidada de este Tribunal (por todas STC 217/1997, de 22 de octubre de 1986) que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo y, sobre todo, reabrirlo fraudulentamente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas o a través de la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme.

2. La aplicación de la anterior doctrina lleva a la inadmisión de la demanda de amparo por extemporánea. En efecto, la notificación del Auto desestimando la solicitud de aclaración de la Sentencia ahora recurrida en amparo se produjo el día 14 de marzo de 2000 y el incidente de nulidad establecido en el art. 240 LOPJ como vía previa a la interposición del recurso de amparo se presentó el día 14 de abril de 2000, cuando ya habían transcurrido los veinte días se establecen como plazo de caducidad para la interposición tanto del incidente referido como del recurso de amparo.

Pues bien, la presentación extemporánea de un incidente de nulidad no puede suponer la rehabilitación del plazo para deducir, tras la desestimación de aquél, el recurso de amparo. Tal razonamiento no quiebra por el hecho de que el órgano judicial inadmitiese de plano el incidente por tratarse de cuestiones distintas a las prevenidas en el art. 240.3 LOPJ y no específicamente por deducirse fuera de plazo. En efecto, aunque en un marco normativo en el que no existía el incidente de nulidad de actuaciones hoy recogido en el art. 240 LOPJ, hemos tenido ocasión de afirmar (STC 205/1988, de 7 de noviembre de 1988) que "la pretensión de nulidad de una Sentencia firme por indefensión afecta no sólo el derecho a la tutela judicial del que la ejercita, sino también el que tiene la parte contraria a que se ejecute la Sentencia, integrado también en el mismo derecho constitucional". De ello se deriva necesariamente que. aun cuando el cumplimiento de determinados requisitos, como pueda ser el plazo para la interposición de un recurso o incidente, es una cuestión que atañe a lo que hemos venido calificando como legalidad procesal, cuyo enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria (STC 126/2000, de 16 de mayo de 2000), ello no puede impedir que este Tribunal tome en consideración la extemporaneidad con la que se dedujo el incidente de nulidad cuando su falta de apreciación por el órgano judicial es producto de un error patente inmediatamente constatable al examinar la fecha de notificación del Auto desestimatorio de la solicitud de aclaración de Sentencia y la de presentación del escrito deduciendo el incidente de nulidad de actuaciones. Estas consideraciones alcanzan grado superlativo si se tienen en cuenta, finalmente, dos factores. De un lado, que la parte contraria no tuvo ocasión de oponer la extemporaneidad con la que se formulaba la solicitud de nulidad de actuaciones, pues el órgano judicial lo inadmitió a límine, sin dar traslado al Ayuntamiento de Huelva en su calidad de demandado. De otro que la inadmisión se fundó en que trataba de "cuestiones distintas a las legalmente prevenidad (sic) en el art. 240.3 de la L.O.P.J.", lo que no excluye de raíz la apreciación de extemporaneidad del incidente, ya que el plazo de interposición se regula precisamente en el párrafo segundo de dicho art. 240.3 LOPJ.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso, al concurrir la causa prevista en el art. 50.1 .a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 288/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:288A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6316-2000, promovido por Unión de Campesinos Zamoranos en pleito por derecho al honor

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña África Martín Rico, en representación de la entidad Unión de Campesinos Zamoranos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2000 que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 7 de julio de 1995, en grado de apelación, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zamora con fecha 3 de febrero de 1995.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 3 de febrero de 1995 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Zamora se desestimó la demanda de protección civil del derecho al honor y a la propia imagen interpuesta por la entidad mercantil DISEGA, S.L., contra la entidad recurrente en amparo. Unión de Campesinos Zamoranos (UCZ), por las manifestaciones que esta última realizó en una rueda de prensa celebrada en la sede del Sindicato -de la que dieron cuenta el 18 de mayo de 1994 los rotativos El Norte de Castilla, ABC y La Opinión-El Correo- en la que denunciaron un trato de favor a DISEGA, S.L., por parte del Área de Agricultura de la Diputación de Zamora en la concesión de una adjudicación del suministro de semen de vacuno para la mejora de la cabaña bovina. En dicha rueda de prensa se afirmó la existencia de una relación de amistad entre DISECA, S.L., y el Diputado responsable de la mencionada Área de la Diputación de Zamora, lo que podía suponer un presunto acto de prevaricación. En el acto se recomendó a los asociados que no aceptaran semen proveniente de DISECA, S.L.

b) Contra la anterior resolución se formuló recurso de apelación, que fue estimado parcialmente por la Sentencia de 7 de julio de 1995 de la Audiencia Provincial de Zamora, declarando que existió violación del derecho al honor de DISECA, S.L., por la UCZ a través de las manifestaciones inveraces a distintos periódicos, condenando a la hoy recurrente en amparo al pago de los daños causados, a determinar en ejecución de Sentencia, y a la publicación del fallo de la resolución en los mencionados periódicos. En la Sentencia se afirma que, si bien la denuncia de posible prevaricación se dirigió al Diputado provincial, al relacionarse aquélla actuación con DISECA,S.L., "se proyecta sobre ésta una sombra de inmoralidad y mala actuación empresarial, por haber conseguido una adjudicación de forma ilegal por medio de una sospechosa actuación delictiva del adjudicante" (...) por lo que, si el contenido de las expresiones proferidas por los representantes de la demandada no se han probado en el curso probatorio de los autos, significará que habrá de declararse un exceso en la libertad de expresión que ha afectado a la dignidad de la empresa demandante".

c) La entidad solicitante de amparo recurrió en casación la anterior resolución, que fue desestimado por Sentencia de 31 de octubre de 2000 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. En la misma se rechaza que la denuncia de posible prevaricación por parte de UCZ se tratara de una crítica a una institución pública, pues ello no habría hecho preciso mencionar hasta seis veces a la entidad que se decía resultaba beneficiaría del trato de favor. Y se señala que la figura de la intromisión ilegítima "queda perfectamente definida si se tiene en cuenta que (..) el contenido de las expresiones proferidas no ha sido probado en el curso de los autos".

3. La recurrente solicita la concesión del amparo por considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo vulneró su derecho a la libertad de expresión [art.20.1 a) CE]. Para ello alega que las controvertidas manifestaciones vertidas en la rueda de prensa no lesionaron el honor ni la dignidad de la entidad DISECA, porque no se desprestigió a sus productos ni a sus dirigentes, ni a su forma de actuar. Tales declaraciones, realizadas en ejercicio de sus funciones de representación y reivindicación como Cámara Agraria, se limitaron a criticar únicamente a un Diputado provincial, sin producir daño ni perjuicio a la entidad demandante que, con posterioridad a los hechos, se ha expandido en proporciones importantes en la Provincia.

4. La Sala Segunda, por providencia de 27 de julio de 2001, acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art.5 1 LOTC, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de los recurrentes en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, se acordó formar pieza separada concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2001 la entidad recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada señalando que tal ejecución le causaría un perjuicio económico y jurídico irreparable.

6. En su escrito presentado el 10 de septiembre de 2001, el Ministerio Fiscal interesó la denegación de la suspensión de la ejecución respecto a los daños materiales y morales que se determinarán en ejecución de Sentencia, puesto que en realidad se solicita la paralización del proceso de ejecución para la satisfacción de las correspondientes indemnizaciones. Por el contrario entiende que, de acuerdo con los criterios de este Tribunal, sí procede la suspensión de la ejecución en relación a la reproducción del fallo de la Sentencia en los mismos periódicos en que se publicó el texto lesivo del derecho al honor.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero". En el presente caso, la entidad recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 7 de julio de 1995, confirmada por la de 31 de octubre de 2000 del Tribunal Supremo, que le condenó al pago de los daños materiales y morales causados, a determinar en ejecución de Sentencia, y a la publicación del fallo de la resolución en los mismos periódicos en que se publicó el texto causante de una intromisión en el derecho al honor.

2. En relación al primer pronunciamiento, hemos señalado en supuestos similares, evocados por el Ministerio Fiscal, que se trata en realidad de una solicitud de suspensión del incidente de ejecución de Sentencia, donde debe fijarse el importe de la indemnización por los daños causados. Y en base a nuestra conocida doctrina, según la cual no procede la suspensión de los pronunciamientos judiciales que comportan perjuicios puramente económicos, salvo que por su importancia o cuantía, o por las circunstancias excepcionales que concurran en su cumplimiento, puedan causar daños irreparables que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996. 71/1997. 66/2000), hemos declarado que con mayor motivo resulta improcedente la suspensión del trámite destinado a determinar la cantidad de la indemnización, sin que la conveniencia de evitar a los Tribunales de justicia la substanciación de un procedimiento que podría carecer de eficacia al estimarse el amparo constituya un motivo de suspensión susceptible de ser tenido en cuenta (ATC 21 1/1999).

3. Por lo que respecta a la suspensión del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora en lo relativo a la publicación del mismo en los mencionados periódicos, al igual que hemos hecho en otros supuestos similares, procede acordarla, pues si tal publicación se llevase a cabo se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad caso de otorgarse finalmente por este Tribunal, sin que se produzca por otra parte afectación grave de los intereses generales, sino únicamente el aplazamiento de la eventual satisfacción del derecho de un tercero, que quedará pendiente de la definitiva resolución del presente recurso (AATC 239/1990, 25/1991, 165/1995, 123/1996, 135/1996,84/1997, 13/1999,305/1999,211/1999).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1° Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 7 de julio de 1995, confirmada por la de 31 de octubre de 2000 del Tribunal Supremo, respecto al pago de los daños materiales y morales causados por la

entidad recurrente, a determinar en ejecución de Sentencia.

2° Suspender la ejecución de la Sentencia en lo que respecta a la publicación de su Fallo en los mismos periódicos que difundieron las manifestaciones de la recurrente presuntamente lesivas del honor.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 289/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:289A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6766-2000, promovido por don Luis Peñalver Achaques en causa por delito de detención ilegal

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de febrero de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don Luis Peñalver Achaques, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de noviembre de 2000 del Tribunal Supremo, que resolvió el recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga el 10 de marzo de 1999.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de 10 de marzo de 1999 la Audiencia Provincial de Málaga condenó al recurrente como autor responsable de un delito de detención ilegal a la pena de ocho años y un día de prisión mayor. En la misma se da como probado que el 19 de marzo de 1989 el condenado fue interceptado por la policía local en Málaga cuando conducía una furgoneta alquilada en la que había sido introducida a la fuerza y contra su voluntad doña Victoria Stereubaut, quien había sido llevada a los Montes de Málaga en la citada furgoneta.

b) Contra la anterior resolución judicial se formuló recurso de casación, alegando presunción de inocencia (art. 24.2 CE), y por Sentencia de 3 de noviembre de 2000 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo, señalando que las declaraciones sumariales de la testigo, residente en el extranjero, realizadas diez años antes del juicio, y que fueron traídas al juicio oral, eran una prueba constituida válida.

3. El recurrente solicita la concesión del amparo por considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo vulneró el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y ello porque fue condenado exclusivamente con base en una única prueba de cargo que es ilícita: las declaraciones sumariales de la víctima, sin presencia ni del acusado ni del abogado de la defensa, que fueron introducidas en el plenario mediante su lectura, y a las que se da el carácter de prueba preconstituida sin cumplir los requisitos de ésta, en concreto, la garantía de la contradicción. Alega, por otro lado, que la rueda de reconocimiento se hizo ante funcionarios de la policía, sin la presencia del Juez ni del Secretario del Juzgado, no pudiendo sustituirse tal ausencia por la posterior ratificación del reconocimiento por parte del testigo ante el Juez instructor.

4. Por providencia de 21 de mayo de 2001 la Sección Tercera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente en amparo para alegaciones, a los fines del expresado precepto. Mediante escrito registrado el 19 de junio de 2001 el recurrente se ratifica en los extremos de su demanda, reiterando la queja por vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, que a su juicio poseen contenido constitucional y justifican un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. Por su parte el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 22 de junio de 2001, interesando la admisión a trámite de la demanda puesto que, a su juicio, aquélla podría tener en principio contenido constitucional, siendo necesario un examen minucioso de las actuaciones.

5. La Sala Segunda, por providencia de 27 de julio de 2001, acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo la remisión de la certificación de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2371/99. Igualmente acordó dirigir comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga a fin de que remitiera la certificación de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 30/91 y sumario núm.4/91 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Málaga, y previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud del recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, acordó formar pieza separada, concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones al respecto.

6. Por escrito de 7 de septiembre de 2001 el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por entender que de aquélla no puede derivarse razonablemente perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, mientras que en caso de no suspenderse comportaría un perjuicio de imposible reparación y, de otorgarse el amparo, éste podría perder su finalidad.

7. En su escrito presentado el 6 de septiembre de 2001 el Ministerio Fiscal propone la denegación de la suspensión de la ejecución de la Sentencia. Invoca la doctrina de este Tribunal para sostener que, dada la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta en este caso, el interés general reclama con especial intensidad su ejecución, debiendo imponerse, no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal, sino porque la duración de la pena cuantifica el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño producido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero". La admisión del amparo no conlleva pues la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En el presente caso el recurrente formula la solicitud de que se suspenda la ejecución de la Sentencia de 3 de noviembre de 2000 del Tribunal Supremo, que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga el 10 de marzo de 1999, que le condenó a la pena de ocho años y un día de prisión mayor.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque un restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado que sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

3. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999 y 114/2000). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo Äla importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delitoÄ y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997 y 273/1998).

4. Aplicada la doctrina expuesta al presente caso ha de denegarse la suspensión solicitada. Dada la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta (ocho años y un día de prisión mayor) no procede suspender su ejecución. Como ya se ha afirmado, aunque la regla general de este Tribunal en el caso de penas privativas de libertad debe ser la suspensión, ya que su cumplimiento conlleva en sí mismo una pérdida, al menos parcial, de la finalidad del amparo, también se ha indicado que esta regla general no está exenta de excepciones, y una de ellas es, precisamente, la duración de la pena, ya que en el supuesto de que la pena sea de larga duración "el interés general reclama con especial intensidad su ejecución" (ATC 214/199). Tal conclusión se impone, no sólo por el necesario mantenimiento de la confianza en la justicia penal y en los efectos disuasorios que se derivan de la finalidad de prevención general de los delitos (AATC 310/1996, 419/1997, 265/1998), sino también porque la duración de la pena cuantifica "el desvalor del comportamiento enjuiciado y el daño social producido, según la apreciación del Tribunal sentenciador, que nosotros no podemos revisar en este trámite" (AATC 265/1998 y 62/2001).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 290/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:290A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 450-2001, promovido por don Juan Matey Barrera en juicio de faltas

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 26 de enero de 2001, don Juan Matey Barrera solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Torrejón de Ardoz el 26 de enero de 2000, así como contra la dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid el 7 de noviembre de 2000, en el rollo de apelación núm. 384-2000, en juicio de faltas por injurias y malos tratos de obra.

Tras los trámites procesales oportunos, el 20 de abril de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Sainz Bajo formaliza la demanda de amparo. En la misma se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, así como los de defensa y a la asistencia letrada.

2. La Sala Segunda de este Tribunal, por sendas providencias de 9 de octubre de 2001, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

3. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 22 de octubre de 2001, en el que estima que no procede la suspensión solicitada. Dice, al efecto, que el actor ha sido condenado a dos penas de multa, con una suma total de nueve mil pesetas, y al abono de la mitad de las cosas procesales, y que a los pronunciamientos de contenido económico es de aplicación la reiterada doctrina constitucional de que no causan perjuicios irreparables, ya que es posible la íntegra restitución y reparación del perjuicio que se pudiera ocasionar. Por otra parte, nada se ha alegado sobre irreparabilidad de perjuicios económicos por la ejecución de los pronunciamientos de las Sentencias, que puedan hacer perder su finalidad al amparo impetrado.

4. La representación procesal del actor no entregó escrito alguno evacuando el traslado conferido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En principio, la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en los que se acredite de forma fehaciente tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, entre otros muchos). De acuerdo, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 267/1998, 274/1998, 117/1999, 227/1999 y 41/2001).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni pueden hacer perder su finalidad al amparo, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 281/1996, 313/1999, 272/2000, 18/2001 y 120/2001). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 44/2001 y 159/2001, entre otros muchos).

3. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de una falta de injurias y otra de malos tratos, a dos penas de multa de quince días, con una cuota diaria de trescientas pesetas, lo que suma un total de nueve mil pesetas, así como al pago de la mitad de las costas procesales. En caso de insolvencia responderá, conforme al art. 53 del Código Penal, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

De conformidad con la doctrina expuesta no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (multas y costas procesales), ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 91/1997, 273/1998, 193/2000, 204/2000 y 159/2001). Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000 y 258/2000).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 291/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:291A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 640-2001, promovido por don Giancarlo Agus en causa por delito contra la salud pública

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de febrero de 2001 y registrado en este Tribunal el día 7 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar de Villa Molina, en nombre y representación de don Giancarlo Agus, ha interpuesto recurso de amparo contra el Auto de 7 de diciembre de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictado en el rollo de Sala núm. 13/99, por el que se decretó su reingreso en prisión provisional.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

a) El recurrente, acusado de haber cometido, junto con otros, un delito contra la salud pública en concurso con otro de contrabando, había permanecido en prisión provisional durante la instrucción de la causa, desde el 27 de julio de 1998 hasta el 28 de junio de 1999, fecha en la que fue puesto en libertad tras prestar fianza de 2.000.000 de pesetas.

b) El último día del juicio oral, al que el recurrente acudió voluntariamente, el Ministerio Fiscal solicitó a la Sala que decretase la prisión provisional de varios de los acusados, entre ellos la del recurrente. La Sala accedió a la petición justificando su decisión en la apreciación de un alto riesgo de fuga, que derivaría de sus vínculos con el exterior (FJ 3 del Auto impugnado, de 7 de diciembre de 2000). El posterior recurso de súplica fue desestimado al entender que los argumentos del recurrente no desvirtuaban los de la resolución recurrida, apreciando que la comparecencia voluntaria ajuicio del acusado no garantizaba el que, una vez celebrado éste, el acusado no decidiera sustraerse a la acción de la justicia.

3. En su demanda el recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). En síntesis tal vulneración se habría producido, ajuicio del actor, por cuanto, siguiendo la argumentación contenida en la STC 146/1997, que entiende referida a un supuesto semejante al presente, el órgano judicial no ha tenido en cuenta las circunstancias personales y procesales del Sr. Agus, ni se analizan para justificar su reingreso en prisión. La motivación de las resoluciones limitativas de su libertad personal serían, por tanto, parcas, insuficientes e ilustrativas de un cierto automatismo que vincula la cercanía de la Sentencia con el riesgo de fuga. Por ello se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 23 de mayo de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito, registrado el 20 de junio de 2001, el demandante reiteró las alegaciones vertidas en la demanda de amparo, insistiendo en la vulneración de su derecho a la libertad personal ya que la medida se ha adoptado en una resolución que se pronuncia conjuntamente sobre varios coacusados, sin hacer distinción alguna acerca de sus circunstancias personales y de su conducta procesal previa, dando a todos ellos un tratamiento idéntico por la única razón de su nacionalidad. Se insiste en la demanda en señalar que no es fundada la apreciación de riesgo de fuga por cuanto el recurrente ha cumplido ya en prisión provisional una cuarta parte de la pena que solicita el Ministerio Fiscal, y solicitó voluntariamente su reingreso en prisión para recuperar la fianza prestada y poder así ayudar económicamente a sus familiares.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional cumplió el trámite conferido por medio de escrito registrado el 12 de junio de 2001. En él interesó la inadmisión del recurso planteado por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia.

Estima el Fiscal que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional pues el órgano judicial ha fundado razonadamente la prisión provisional en un fin constitucionalmente legítimo: la existencia de riesgo de fuga del recurrente. Dicho riesgo lo deriva de la gravedad de las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, de su vinculación con el exterior y de la inminencia de un pronunciamiento judicial en primera instancia sobre su responsabilidad penal, circunstancias todas ellas que permiten afirmar la conformidad a la Constitución de las resoluciones impugnadas de conformidad con el contenido constitucional declarado en el art. 17.1 CE.

Por todo lo expuesto el Fiscal considera que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión planteada en la demanda de amparo recae sobre una resolución, el Auto de 7 de diciembre de 2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que, desde la misma perspectiva alegada por el recurrente, ha sido ya enjuiciado por este Tribunal en sus recientes AATC 212/2001 y 243/2001, de 16 y 26 de julio, pues, como se expresa en la demanda, con dicha decisión judicial se decretó la prisión provisional de varios acusados en la misma causa, entre ellos, la del recurrente. En las dos resoluciones citadas hemos recordado que no corresponde a la jurisdicción de amparo del Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución (SSTC 128/1995, 44/1997, 67/1997, 98/1997, 18/1999, 33/1999, 47/2000, 71/2000 y 231/2000).

Y al aplicar tales parámetros a las resoluciones recurridas se aprecia que las mismas expresan razonadamente el fin legítimo que se persigue con la medida: evitar el riesgo de fuga del acusado. Dicha posibilidad se apoya en la contundencia de un dato objetivo inicial, la gravedad de los hechos expresada en la duración de la pena prevista para ellos en la ley que, conjugado con otros datos concurrentes que tienen que ver con el resto de circunstancias concretas y subjetivas del recurrente y pueden dar razón de su efectiva disponibilidad hacia los órganos judiciales, se sobreponen, en opinión del órgano judicial, a las razones por él aducidas para solicitar su mantenimiento en libertad durante la tramitación de la causa. Así, los Autos recurridos tienen en cuenta no sólo la gravedad del delito cometido (tráfico ilícito y contrabando desde Marruecos de una gran cantidad de droga), sino también el origen no nacional del demandante de amparo que permite afirmar la existencia de vínculos estables con el exterior de nuestro país. Estas circunstancias llevaron al órgano judicial a apreciar la persistencia del riesgo de fuga, pese al tiempo transcurrido y la anterior conducta procesal del acusado, dada la posibilidad de una grave condena, que podría ser eludida atendidas las circunstancias antes expuestas.

Por ello, al fundamentar la medida en la necesidad de conjurar el riesgo de fuga del acusado, se ha expresado razonadamente una fundamentación que es coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional, y que expresa la ponderación de sus circunstancias personales y las del caso concreto. Todo lo cual basta para entender satisfechas las exigencias constitucionales de motivación a que antes hemos hecho referencia, lo que justifica la decisión de inadmisión por carencia de contenido.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 292/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:292A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1896-2001, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 293/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:293A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 2709-2001, promovido por don Alfredo V.F. en causa por delito de abusos sexuales

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de mayo de 2001, don Ramiro Reynolds Martínez, Procurador de los Tribunales y de don Alfredo V. F., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres núm. 33-2001, de 6 de abril de 2001, que revoca, en apelación, la Sentencia absolutoria de 30 de diciembre de 2000, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en el juicio oral núm. 310-2000, seguido por delito de abusos sexuales.

2. Sucintamente expuestos, los hechos de que trae causa la pretensión de suspensión formulada son los siguientes:

a) Tras ser absuelto en la primera instancia por Sentencia de 30 de diciembre de 2000, del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, la Audiencia Provincial de Cáceres dictó Sentencia el 6 de abril de 2001 condenando al ahora recurrente, como autor de dos delitos de abuso sexual, a sendas penas de dos años de prisión, con accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y de seis años de inhabilitación especial de la patria potestad, así como al pago de las costas procesales de la primera instancia.

b) La demanda de amparo solicita, con carácter principal, la revocación de la Sentencia recurrida, por vulneradora de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2CE); subsidiariamente, y con invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), demanda de este Tribunal la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la remisión de la causa a la Audiencia Provincial, al efecto de que el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres dé traslado a las demás partes del recurso de apelación que incoó por adhesión el Ministerio público.

Por otrosí, en la misma demanda, al amparo de lo establecido en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que una hipotética concesión del amparo carecería de efecto si el recurrente hubiera cumplido ya la pena privativa de libertad.

3 Por providencia de 7 de noviembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, una vez recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres y por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, requerir atentamente a dicho Juzgado para que en plazo de diez días emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El 15 de noviembre de 2001 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del solicitante de amparo. En él, además de dar por reproducidas las alegaciones contenidas en el otrosí de su escrito de interposición del recurso y los argumentos expuestos en su escrito de 13 de junio de 2001 Äsobre acreditación de la situación de prisión del recurrente y en solicitud de que se agilizase el incidente de suspensiónÄ, se pone de relieve la apariencia de buen derecho que acompaña la petición de suspensión, dado que hubo absolución en la primera instancia, y se insiste en los perjuicios irreparables que derivarían del cumplimiento de la condena, si se pondera la duración de las penas recaídas a la luz del tiempo que previsiblemente ha de transcurrir hasta que se resuelva el recurso de amparo. En tal sentido, concluye impetrando la suspensión de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas.

5. El 19 de noviembre de 2001 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras recordar lo que dispone el art. 56.1 LOTC, entiende el Ministerio público que es procedente la suspensión de las penas privativas de libertad porque su ejecución inmediata, atendida su entidad y duración, causaría al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación, caso de estimarse el presente recurso de amparo. Por el contrario, considera que no es procedente la suspensión de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, atendiendo a su duración (seis años), y al interés de la menor, especialmente preeminente dada la naturaleza de los hechos por los que ha sido condenado el actor. Tampoco procedería la suspensión de la ejecución del pago de las costas, dado su carácter estrictamente pecuniario, susceptible, eventualmente, de fácil reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/Í996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995. 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998. 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y. por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, atendiendo a la duración de la pena privativa de libertad, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

No procede ejecutar, asimismo, la pena de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, ha de correr la misma suerte que ésta conforme a reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal (por todos, ATC 258/2000).

3. No ha lugar, sin embargo, a la suspensión de la condena en lo que se refiere al pronunciamiento sobre costas procesales, de conformidad con un criterio igualmente reiterado por este Tribunal en el sentido de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables, incluso aunque se otorgase el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998,273/1998, 189/2000, 193/2000 y 204/2000).

Conclusión que se ha de hacer extensible a la solicitud de suspensión de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, dada la singular preeminencia del interés general presente en el caso, cual es la preservación y defensa del interés de la menor, contemplado éste tanto desde el prisma de la duración de la pena de inhabilitación impuesta, como si se atiende, significadamente, a la naturaleza de los hechos por los que ha sido condenado el recurrente. Ponderado el interés general en la defensa y en la prevención de riesgos para los menores Äevitando que se pueda producir una perturbación grave de sus derechos fundamentalesÄ, con la intensidad y el carácter del perjuicio que lleva aparejada la inhabilitación especial aludida, debe prevalecer, inconcusamente y tras una Sentencia condenatoria, la defensa de la menor, sin que, caso de que se otorgue el amparo, el perjuicio irrogado por la ejecución de esa pena permita considerar que el recurso mantenido ante este Tribunal haya perdido su finalidad o resultado inoperante.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia núm. 33-2001, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres el 6 de abril de 2001, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad

de cuatro años de prisión y a la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En Madrid, a veintiséis de noviembre de dos mil uno.

AUTO 294/2001, de 26 de noviembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:294A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 295/2001, de 27 de noviembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:295A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

No aclara la STC 219/2001, dictada en el recurso de amparo 4077/97 promovido por don José Conde Monge, Presidente de la Hermandad de personal militar en situación ajena al servicio activo

AUTO

I. Antecedentes

1. En el presente recurso de amparo núm. 4077/97 se dictó Sentencia por el Pleno de este Tribunal con fecha 30 de octubre de 2001, que otorgó el amparo solicitado por el recurrente don José Conde Monge, quien actuaba en su condición de Presidente de la Hermandad de personal militar en situación ajena al servicio activo, bajo la representación procesal del Procurador don Argimiro Vázquez Guillen. En dicha Sentencia, según consta en su parte dispositiva, se acordó asimismo, como consecuencia del otorgamiento del amparo, lo siguiente: "1.° Reconocer que se ha vulnerado el derecho de asociación de la Hermandad recurrente. 2.° Anular las Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de 21 de marzo y 30 de septiembre de 1991 (referencia núm. 163096-CL/MTG), así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 26 de septiembre de 1992 (recurso núm. 1/676/1991) y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 30 de junio de 1997 (recurso núm. 6035/93). 3.º Ordenar la inscripción en el Registro de Asociaciones de la modificación estatutaria aprobada por la Hermandad recurrente el 6 de octubre de 1990".

2. El mencionado Procurador, una vez que le fue notificada la Sentencia el 6 de noviembre de 2001, dirigió escrito a este Tribunal, presentado en el Registro General el día 8 de noviembre, en el que, "en trámite de aclaración de sentencia", según expresamente dice en el mismo, solicita lo siguiente: "Que a la recepción de este escrito se sirva admitirlo y, tras los trámites preceptivos, comunique a esta parte si, de acuerdo con la Sentencia recaída en el recurso de amparo número 4077/97', procede:

A.-Reclamar de la Administración la devolución de las costas a que fue condenada la Hermandad presidida por mi representado en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 26 de septiembre de 1992 (recurso núm. 1/676/1991) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 30 de junio de 1997 (recurso núm. 6035/93) ahora anuladas.

B.-Reclamar de la Administración el pago de las costas que los mismos recursos, cuyas sentencias ahora han sido anuladas, produjeron a la Hermandad presidida por mi representado".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días, a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas". En el presente caso la aclaración postulada se extiende a la determinación de si procede o no que la parte demandante reclame de la Administración: a) "la devolución de las costas a que fue condenada la Hermandad" en las Sentencias dictadas por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; b) "el pago de las costas" causadas a la Hermandad en los procedimientos de la jurisdicción ordinaria.

2. La aclaración de sentencias procede, aparte los supuestos de error material manifiesto o de error aritmético (no invocados en el presente caso), cuando se está ante conceptos oscuros u omisiones, según se pone de manifiesto en textos legales que sirven de referencia al efecto, como el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 363 de la anterior Ley de enjuiciamiento civil y art. 214 de la actualmente vigente. No hay oscuridad en los pronunciamientos de la Sentencia cuya aclaración se solicita, antes transcritos, según resulta de su propia lectura. Tampoco hay omisión alguna, según se razona a continuación.

3. Con independencia de la consideración de si una y otra petición podían o no ser objeto de una pretensión de amparo constitucional, es lo cierto que ambas se refieren a cuestiones ajenas a lo suplicado en la demanda de amparo.

Nada, en efecto, se dice en la demanda sobre la ahora pretendida devolución de las costas ya satisfechas por la condena habida en los procedimientos judiciales (primera de las peticiones de aclaración).

Respecto de la condena de la Administración al pago de las costas causadas a la Hermandad por haber tenido que actuar en los sucesivos procedimientos judiciales (segunda de las peticiones de aclaración), hay una explícita petición de la parte en el escrito de alegaciones formulado en el trámite del art. 52.1 LOTC. Mas ello es insuficiente, pues únicamente son objeto del proceso de amparo las peticiones formuladas en la demanda (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 1, entre otras), y en el presente caso la petición de la demanda sobre condena en costas se contrajo a las causadas en el presente proceso. Así resulta de los propios términos en que se expresa el fundamento jurídico undécimo de la demanda de amparo: "La concesión del amparo constitucional solicitado, por pura razón de congruencia, debe llevar consigo la condena en costas de la Administración". Y así se entendió también en la Sentencia de este Tribunal, al denegar la condena en costas porque, según se razona en el fundamento jurídico decimocuarto, "en la controversia constitucional no ha concurrido mala fe ni temeridad por parte de la Administración personada".

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillen, en la representación en que actúa.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

AUTO 296/2001, de 27 de noviembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:296A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 5369/97, promovido por don Manuel Ruiz Clarós y otro en causa por delito de contrabando

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1997, don Victorio Venturini Medina, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Ruiz Claros y don Francisco Vivar Andrades, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de noviembre de 1997. que revocó la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga de 1 de octubre de 1997 y ordenó se dictara un nuevo pronunciamiento sin celebración de nuevo juicio, aceptando la licitud de las pruebas declarada en la misma.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con el registro efectuado.

3. En escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 1998, la representa ción de los recurrentes interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo. Asimismo, en escrito de 11 de febrero de 2000, puso en conocimiento de este Tribunal que el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga recurrida en amparo. había dictado resolución condenatoria de 25 de junio de 1999, confirmada en apelación por Sentencia de 5 de noviembre de 1999 de la Sección Segunda de la misma Audiencia, y había acordado la ejecución de la misma y el cumplimiento de la pena impuesta a don Manuel Ruiz Claros. Por ello, reitera la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

4. Por providencia de 29 de octubre de 2001, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, abrir pieza de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2001, el Ministerio Fiscal estima que resulta posible la concesión de la suspensión solicitada en los siguientes términos. Afirma el Fiscal que, si bien podría entenderse que la suspensión solicitada ha perdido su objeto al haber sido ejecutada la Sentencia recurrida, puesto que el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga dictó la resolución ordenada y ésta ha sido confirmada en apelación, sin embargo, la suspensión tendría sentido si alcanzara a todas las consecuencias de la Sentencia impugnada, esto es, a las resoluciones recaídas con posterioridad a ella ÄSentencia de 25 de junio de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga y Sentencia de 5 de noviembre de 1999 de la Audiencia Provincial de MálagaÄ. Todo ello, se afirma, sin perjuicio de que el recurso de amparo no alcance a dichas resoluciones, e insistiendo en la urgencia de resolver sobre la suspensión, dado que el Juzgado de lo Penal ha acordado ya el cumplimiento de la pena de prisión respecto de uno de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC. la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien la suspensión puede denegarse si de ella se siguiese "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva. como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene afirmando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre, 2/2001, de 15 de enero, 45/2001, de 26 de febrero y 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001. de 3 de mayo, FJ 11.

2. En el presente caso, si bien es cierto que los recurrentes solicitan la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de noviembre de 1997, que ordenó al Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga dictar nueva Sentencia, y que esta resolución ha sido ya ejecutada, habiéndose dictado ya Sentencia de 25 de junio de 1999 por dicho Juzgado de lo Penal y Sentencia de 5 de noviembre de 1999 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, no puede considerarse que la suspensión solicitada haya perdido su objeto.

En efecto, la suspensión de la resolución que se impugna en amparo tendría como consecuencia, en caso de ser acordada, la suspensión de los demás actos jurídicos dictados como derivación de la misma. De modo que, aunque el acuerdo de suspensión solicitado ya no pueda tener como efecto evitar el nuevo pronunciamiento del Juzgado de lo Penal ni de la Audiencia Provincial de Málaga, al haber sido ya dictados, sí puede tener como consecuencia la propia suspensión de estas resoluciones y de las penas en ellas impuestas.

Ahora bien, en la medida en que la Sentencia de 25 de junio de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga condenó a los recurrentes de amparo, y la Sentencia de 5 de noviembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Málaga confirmó la condena, a distintas penas privativas de libertad, multa, indemnización al Estado y costas, hemos de precisar, conforme a nuestra doctrina, el alcance que sobre dichas condenas puede tener la suspensión solicitada.

3. A estos efectos se ha de recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 228/2001, por todos). Doctrina que es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995 y 44/2001, 228/2001, entre otros muchos).

A pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a privación de libertad. No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales en cuyo fallo se pronuncie la condena a privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores Äejecutoriedad de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personalÄ, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998. 186/1998, 220/1999, 228/2001). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo Äla importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delitoÄ y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

4. El Juzgado de lo Penal núm. 8 de Málaga condenó a don Manuel Ruiz Claros como autor de un delito de contrabando con agravante de reincidencia a las penas de un año y diez meses de prisión y multa de ocho millones setecientas mil pesetas y a don Francisco Vivar Andrades como autor de un delito de contrabando sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de seis meses de prisión y multa de ocho millones setecientas mil pesetas, así como a ambos al pago solidario al Estado de setenta y siete millones setecientas ochenta mil ochocientas dos pesetas, por el valor de la cuota tributaria defraudada.

En aplicación de nuestra doctrina, a la vista del contenido de la condena impuesta en estas resoluciones dictadas en ejecución del fallo de la resolución impugnada en amparo, los efectos de la suspensión instada sólo pueden alcanzar a las penas privativas de libertad, pues, dado el carácter irreparable de los perjuicios y daños que derivarían de su ejecución y teniendo en cuenta su duración, el amparo podría perder su virtualidad, sin que se aprecie, como razona el Ministerio Fiscal, que de la suspensión derive una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica para denegarla. Dicha suspensión no afecta, por el contrario, a los pronunciamientos de carácter patrimonial de las Sentencias de 25 de junio y 5 de noviembre de 1999, ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo instado.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de noviembre de 1997 en el rollo núm. 956/97', y de las resoluciones dictadas en ejecución de la misma, Sentencia de 25 de

junio de 1999 del Juzgado de lo Penal núm. 8 y Sentencia de 5 de noviembre de 1999 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, exclusivamente en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas a los demandantes de amparo.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

AUTO 297/2001, de 27 de noviembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:297A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 2790-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra respecto al Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, sobre aprovechamiento urbanístico

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de mayo de 2001 tuvo entrada en este Tribunal escrito dirigido por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra al que se acompaña testimonio del Auto de 27 de marzo de 2001, dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.2 y disposición final primera del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de liberalización en materia de suelo.

Los preceptos cuestionados son del siguiente tenor literal:

"Artículo 2. Dos. El aprovechamiento urbanístico que corresponde al titular de un terreno en suelo urbano incluido en una unidad de ejecución v en suelo urbanizable, será el que resulte de aplicar en su terreno el 90 por 100 del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre. Si no estuviera determinado el aprovechamiento tipo se tendrá en cuenta el aprovechamiento medio de la unidad de ejecución o del correspondiente sector en que se halle." "Disposición final 1a Al amparo de los artículos 149.1.1ª, 8ª, 13ª, 18ª y 23a de la Constitución, se declara el carácter de legislación básica del art. 2 de este Real Decreto-Ley".

2. La cuestión trae causa del recurso contencioso-administrativo núm. 240/97, interpuesto por "Tudela de Construcciones, S.A." y otros contra resolución del Ayuntamiento de Berriozar, de 13 de diciembre de 1996, por la que se aprobaba un proyecto de reparcelación afectante a las fincas de los recurrentes (en el "sector ER" de aquella localidad). En el proyecto de reparcelación aprobado se partía de la premisa de que los propietarios soportaban la obligación de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento urbanístico correspondiente a sus terrenos. Las sociedades demandantes alegaban que a la fecha de aprobación del proyecto de reparcelación ya estaba vigente el art. 2.2 del Real Decreto-Ley 5/1996, por lo que las cesiones obligatorias eran sólo del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico.

3. En el escrito de contestación a la demanda el Ayuntamiento de Berriozar alegó, en primer lugar, que no era aplicable al caso el Real Decreto-Ley 5/1996; y que en caso de que fuera aplicable, sería necesario plantear cuestión de inconstitucionalidad. Tramitado el proceso, la Sala de lo Contencioso-administrativo acordó, por providencia 6 de octubre de 2000, oír a la partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad. El texto literal de esta providencia es el que sigue: "Dada cuenta. Vista la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y con suspensión del plazo para dictar sentencia, dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días para que formulen alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada". La representación procesal de los demandantes se opuso al planteamiento de la cuestión mediante escrito registrado el 13 de noviembre de 2000. Mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2000 el Ayuntamiento de Berriozar alegó que la providencia por la que se daba audiencia a las partes era deficiente, pues no precisaba los términos de la eventual cuestión de inconstitucionalidad; en todo caso, el Ayuntamiento demandado se remitía a lo dicho en escritos anteriores obrantes en el proceso. El Ministerio Fiscal, por escrito fechado el 26 de febrero de 2001, expresó su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. En el Auto de planteamiento, la Sala proponente sucintamente afirma que. a la vista de la fecha del acto administrativo impugnado (13 de diciembre de 1996), el art. 2.2 del Real Decreto-Ley 5/1996 es relevante para la resolución del litigio. Partiendo de esta premisa en el mismo Auto se afirma, también sucintamente, que a la luz de lo declarado en la STC 61/1997 en relación con el art. 27 del TRLS de 1992, el precepto mencionado podría vulnerar las competencias urbanísticas de Navarra (art. 44 de la Ley Orgánica 13/1982) y el art. 149.1.1,8, 13, 18 y 23 CE.

5. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de septiembre de 2001, dictada al amparo del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado por plazo de diez días en relación con la posible concurrencia de un defecto formal en el planteamiento de la presente cuestión, debido a la imprecisión de la providencia dictada para la audiencia que se dispone en el art. 35.2 LOTC.

6. El Fiscal General del Estado solicitó la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad por medio de escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 2001. Alega el Fiscal General del Estado que la providencia del órgano judicial, previa al Auto de planteamiento de la cuestión, no precisaba ni los preceptos legales cuestionados (pues se remitía a otros escritos procesales), ni fijaba con claridad qué preceptos constitucionales podían haber sido infringidos. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta la doctrina expresada en los AATC 20/2001 y 48/2001, concluye el Fiscal General del Estado que el trámite de audiencia a las partes sobre el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no tuvo lugar en los términos dispuestos por el art. 35.2 CE, por lo que procede acordar la inadmisibilidad de la presente cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo alegado por el Fiscal General del Estado, no se pueden entender cumplidos todos los requisitos procesales exigidos por el art. 35 LOTC. El defecto procedimental observado consiste en la absoluta falta de precisión en la providencia, de 6 de octubre de 2000, que inició el incidente de inconstitucionalidad, falta de precisión ésta que priva de todo sentido a la audiencia de las partes regulada en el art. 35.2 LOTC.

2. De la determinación exigible a la providencia que inicia el incidente de inconstitucionalidad se ha ocupado recientemente este Tribunal. Así en la STC 120/2000. de 10 de mayo, FJ 2, se dijo lo siguiente:

"Si bien es cierto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que los requisitos procesales del art. 35 LOTC son exigibles al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y deben ser interpretados de manera no formalista y flexible (SSTC 40/1990, de 12 de marzo, FJ 1: 106/1990, de 12 de junio de 1996, FJ 3; 126/1997, de 19 de noviembre, FJ 3). y que la Ley Orgánica de este Tribunal no exige como requisito indispensable que en el trámite de audiencia el órgano judicial ponga de manifiesto el precepto constitucional infringido "bastando con que la duda de constitucionalidad quede mínimamente identificada ante quienes han de ser oídos" (ATC 18/1983. de 18 de enero, FJ 1; SSTC 188/1998, de 28 de septiembre. FJ 2; 41/1990, de 15 de marzo, FJ 3; 106/1990, de 6 de junio, FJ 3), no lo es menos que este Tribunal ha declarado reiteradamente la importancia que tiene el trámite de audiencia previsto en el citado art. 35.2 LOTC. En efecto, la relevancia del trámite de audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal deriva del doble objetivo, cuya consecución justifica su exigencia: De un lado. garantizar que las partes sean oídas y. de otro, poner a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados (SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1; 126/1997, de 19 de noviembre, FJ 3; ATC 56/1997, de 25 de febrero, FJ 1). Consecuencia de todo ello es que no es exigible a la providencia que inicia el trámite de audiencia la mención específica de los preceptos constitucionales que se estime puedan resultar infringidos, siempre que esta indeterminación sea sólo relativa, en el sentido de que las partes hayan podido "conocer el planteamiento de inconstitucionalidad realizado por el Juez y, atendidas las circunstancias del caso, situarlo en sus exactos términos constitucionales y oponerse a él" (SSTC 42/1990, FJ 1). Por último, y también consecuencia lógica de esta fundamentación es que resulta exigible al Auto que plantea la cuestión que no introduzca "elementos nuevos que los sujetos interesados en el proceso no han podido previamente conocer, ni, por ello, apreciar o impugnar su relevancia para el planteamiento de la cuestión", pues ello es susceptible de desvirtuar el trámite de audiencia que garantiza el art. 35.2 LOTC (STC 126/1997, FJ 3)".

En fechas más cercanas, la misma doctrina se ha expresado en los AATC 20/20001; 48/2001; 65/2001; 81/2001; 122/2001; 163/2001; 190/2001; 191/2001; 193/2001; 199/2001; y 218/2001.

3. En el presente caso, la providencia que inicia el incidente de inconstitucionalidad se limita a decir que " Vista la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y con suspensión del plazo para dictar sentencia, dése traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días para que formulen alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada". La imprecisión de la transcrita resolución judicial se hace más patente, si se tiene en cuenta que: a) En el escrito de contestación a la demanda la alegación de inconstitucionalidad se hacía por simple remisión a la STC 61/1997, en concreto al enjuiciamiento del art. 27 TRLS; ninguna otra precisión se hacía en el escrito del Ayuntamiento para trasladar lo dicho en aquella STC al precepto cuestionado; tampoco se precisaba qué concretos preceptos constitucionales eran los infringidos; y b) Posteriormente, en el escrito de conclusiones, el Ayuntamiento reiteró que era aplicable la Ley Foral 10/1994 y que sólo para el caso de que se considerara aplicable el art. 2.2 del Real Decreto-Ley procedería el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

4. Posteriormente, el Auto de planteamiento de la cuestión hace referencia a la posible inconstitucionalidad del art. 2.2 del Real Decreto-Ley 5/1996 en relación con: el art. 44 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que conforme al art. 148.1.3 CE otorga a Navarra competencias exclusivas sobre urbanismo; y por contradicción con el art. 149.1.1. 8, 13, 18 y 23 CE. En ninguna de las dos perspectivas se contienen más precisiones sobre la posible inconstitucionalidad planteada. En todo caso, y esto es lo relevante en este trámite de admisión, en los escritos del Ayuntamiento (a los que supuestamente se remite la Sala en la providencia 6 de octubre de 2000) no se hace referencia ni implícita ni explícita a aquellos preceptos del bloque de la constitucionalidad. Téngase en cuenta que el Ayuntamiento simplemente se remite a lo dicho en la STC 61/1997 respecto del art. 27 TRLS de 1992. Pues bien, en el FJ 17 c) de la STC 61/1997 (referido al art. 27 TRLS de 1992) tan sólo se argumenta en torno a los límites del título competencial del Estado ex art. 149.1.1 CE, pero nada se dice en relación con los títulos competenciales del Estado enunciados en el art. 149.1.8, 13, 18 y 23 CE, a los que también se hace referencia en el Auto de planteamiento de la cuestión. De la anterior exposición se siguen dos conclusiones: Que la imprecisión en la providencia de 6 de octubre de 2000 da lugar a que las alegaciones de las partes en el incidente de inconstitucionalidad sean también concisas e indeterminadas, aportando escasos elementos de juicio para la decisión de elevar la cuestión de inconstitucionalidad; y que el Auto de planteamiento de la cuestión hace referencia a preceptos constitucionales sobre los que las partes no han tenido ocasión de formular alegaciones.

5. Por cuanto antecede, debemos concluir que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra no tuvo en cuenta las exigencias del art. 35.2 LOTC, incumpliendo así las condiciones procesales de admisión de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

AUTO 298/2001, de 27 de noviembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:298A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3185-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto a la Ley del Parlamento vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre plusvalías generadas en la acción urbanística

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de junio de 2001 fue presentado en este Tribunal escrito dirigido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se acompaña testimonio del Auto de 11 de mayo de 2001, de la misma Sala, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, cuyo tenor es el siguiente:

“Se modifica el artículo único de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, quedando redactado el mismo de la siguiente forma:

«Artículo único.- La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. Los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2. Los propietarios de suelo urbanizable o apto para urbanizar deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del sector o ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización».

2. . La cuestión trae causa del recurso de apelación (rollo de apelación contencioso 436/00) interpuesto por “Etxe-Oneak, S.A.”, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de San Sebastián, de 5 de septiembre de 2000. La Sentencia apelada había confirmado un acuerdo del Ayuntamiento de Hernani, de 13 de marzo de 1999, en el que a su vez se confirmaba la condición impuesta en una licencia de edificación concedida a “Etxe-Oneak, S.A.”, y conforme a la cual la mencionada compañía debía abonar la cantidad de 6.994.741 pesetas, en concepto de adquisición del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico materializable en la finca, que corresponde al Ayuntamiento. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se basaba en la aplicación preferente del art. único de la Ley vasca 11/1998 frente al art. 14.2 c) de la Ley estatal 6/1998, de Régimen del Suelo y Valoraciones Urbanísticas, que sólo imponía la cesión obligatoria del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico materializable en el suelo urbano no consolidado, pero no en el ya consolidado.

3. Tramitado el recurso de apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por providencia de 29 de marzo de 2001, oír a la partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto más arriba detallado. En escrito fechado el 5 de abril de 2001 se registraron las alegaciones de “Etxe-Oneak, S.A.”, en las que pedía el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito registrado el 8 de abril de 2001, y en él expresó su no oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Por escrito fechado el 18 de abril de 2001 la Diputación Foral de Guipúzcoa se opuso al planteamiento de la cuestión. En las actuaciones que acompañan a la presente cuestión de inconstitucionalidad no figura ningún escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Hernani, pese a que aquel órgano local ya había actuado como parte en el litigio oponiéndose a la apelación mediante escrito registrado el 27 de octubre de 2000.

4. En el Auto de remisión el órgano proponente expone los siguientes fundamentos que justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

A) El art. único de la Ley vasca 11/1998 es de aplicación al caso, ya que está referido, sin distinción, a todo el suelo urbano, por lo que también se aplicaría a un supuesto de construcción en suelo urbano consolidado. Además el precepto cuestionado entró en vigor después de la Ley estatal 6/1998, por lo que no habría quedado desplazado por el art. 14.2 c) de esta Ley estatal (que limitó las cesiones de aprovechamiento urbanístico al suelo urbano no consolidado). No sería posible, como había hecho la Sentencia apelada, inaplicar sin más una norma de rango legal por supuesta contradicción con otra norma legal estatal; la inaplicación del artículo único de la Ley vasca 11/1998 sólo sería posible previa declaración de inconstitucionalidad por el único órgano con competencia para tal resolución: el Tribunal Constitucional.

B) Según resulta de la STC 61/1997, corresponde al Estado la competencia (ex art. 149.1.1ª CE) para establecer cuáles deben ser las “condiciones básicas” de ejercicio del derecho de propiedad urbana. Y eso es precisamente lo que ha hecho por medio del art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, al excluir las cesiones de aprovechamiento urbanístico en el suelo urbano consolidado. Por eso, si aquel precepto estatal tiene su fundamento en el art. 149.1.1ª CE, nos encontraríamos con que la Ley vasca 11/1998, al contradecir una norma estatal que fija “condiciones básicas” de ejercicio del derecho de propiedad, habría vulnerado la competencia estatal referida en el art. 149.1.1ª CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo alegado por el Fiscal General del Estado no se pueden entender cumplidos todos los requisitos procesales exigidos por el art. 35 LOTC. En el incidente de inconstitucionalidad tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no se emplazó al Ayuntamiento de Hernani para que formulara alegaciones en relación con el posible planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. En el Auto de planteamiento de la cuestión, de 11 de mayo de 2001, expresamente se alude a que el Ayuntamiento de Hernani dejó pasar el plazo sin formular alegaciones. Sin embargo, revisadas las actuaciones no resulta acreditado que el mencionado Ayuntamiento fuera debidamente emplazado (sí lo fueron la empresa “Etxe-Oneak, S.A.”, el Ministerio Fiscal y la Diputación Foral de Guipúzcoa).

2. 2. El relato de hechos es sustancialmente coincidente al que figura en el ATC 163/2001, de 19 de junio, el cual se transcribe parcialmente a continuación. A la vista de esta afinidad procede reiterar la argumentación que en aquel ATC llevó a inadmisión ex art. 37.1 LOTC:

“1. En nuestra providencia de 24 de abril de 2001 se acordó oír al Fiscal General del Estado, en relación con el cumplimiento del requisito de audiencia establecido en el art. 35.2 LOTC, al faltar la correspondiente a la parte apelada. Oído el Fiscal General del Estado, y conforme a lo por él pedido, debemos acordar la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Ninguna duda hay de que en el incidente de inconstitucionalidad, tramitado por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el recurso de apelación núm. 135/2000, ha sido oída la única parte formalmente personada ante la Sala, el Ayuntamiento de Irún. De ahí que en las actuaciones sólo consten las alegaciones del Ayuntamiento de Irún y del Ministerio Fiscal, ambos conformes con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Ahora bien, la falta de personación formal de la parte apelada ante la Sala de lo Contencioso-administrativo no justifica, en el presente caso, la falta de audiencia en el incidente de inconstitucionalidad.

2. Recordemos, en primer lugar, que el art. 35.2 LOTC exige al órgano judicial que, antes de plantear cuestión de inconstitucionalidad, oiga a las partes y al Ministerio Fiscal. Según razonamos en extenso en el ATC 145/1993, de 4 de mayo, FJ 2, fundamentación luego reproducida, entre otros, en el ATC 42/1998, de 18 de febrero, FJ 1, este trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC tiene una doble finalidad: sirve, por una parte, para colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador; y sirve, también, para que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional, si se plantea la cuestión. En efecto, y según las previsiones de la LOTC, las partes en el proceso a quo no están legitimadas para comparecer ante el Tribunal Constitucional, ni para formular alegaciones ante él en el curso de la cuestión de inconstitucionalidad. Por ello, reviste especial trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, puesto que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse a la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden así ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional en ella planteado. En consecuencia, todas las partes en el proceso han de tener efectiva oportunidad de formular alegaciones escritas que puedan, en su caso, ser tenidas en cuenta por este Tribunal Constitucional; la ausencia de tal oportunidad debe considerarse como un defecto en el procedimiento conducente a la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, según lo previsto en el art. 37.1 LOTC.

3. Sobre el significado del término "partes" en el art. 35.2 LOTC ya nos hemos ocupado con anterioridad. Así, en nuestra STC 76/1992, de 14 de mayo, FJ 2 b), consideramos que el órgano judicial había cumplido con el trámite del art. 35.2 LOTC aun no habiendo concedido a un posible interesado en el litigio la posibilidad de formular alegaciones. Se trataba de un procedimiento judicial para la autorización de entrada en el domicilio de un deudor apremiado; procedimiento aquel en que no estaba prevista la actuación procesal del interesado. Aludimos entonces a que aquel interesado no era parte, en sentido formal, en el procedimiento judicial; y de ahí que no fuera necesaria su audiencia en el incidente de inconstitucionalidad. Muy distinto es el caso que nos ocupa. Por de pronto, porque en la apelación de la que procede la presente cuestión bien podía ser parte -conforme al art. 85 LJCA (de 1998)- quien había recurrido en primera instancia. Ahora se trata de comprobar si "Promociones Santa Elena 17, S.L." debió ser considerada como parte procesal en la apelación y con ello ser oída en el incidente de inconstitucionalidad. Quede claro que en el presente Auto nada se dice sobre la forma en que los órganos judiciales deben interpretar los preceptos de la LJCA relativos al recurso de apelación; pues la interpretación de la Ley procesal es tarea que el art. 117.3 CE atribuye a los órganos judiciales, no a este Tribunal. Lo que se enjuicia en este Auto es, únicamente, si la falta de personación por acto formal ante la Sala permitía a ese órgano judicial no conceder a la empresa "Promociones Santa Elena 17, S.L.", el trámite de audiencia que prevé el art. 35.2 LOTC. Y perfilados ya los contornos de este trámite de admisión, debemos detenernos en dos datos relevantes: uno de hecho (la oposición a la apelación por parte de "Promociones Santa Elena 17, S.L."); otro de Derecho (la regulación de la apelación en la LJCA)

a) El Juzgado de lo Contencioso-administrativo comunicó el 15 de febrero de 2000 a "Promociones Santa Elena 17, S.L.", la interposición de recurso de apelación por el Ayuntamiento de Irún, y le concedió un plazo de quince días para oponerse a la apelación. Por escrito de 2 de marzo de 2000 la sociedad mercantil se opuso a la apelación, con extensa fundamentación. En el mismo escrito se solicitó la resolución del asunto "sin más trámites"; por medio de otrosí se decía aportar poder general para pleitos a favor de la Procuradora de Bilbao doña María Dolores de Rodrigo Villar. El escrito de oposición se tuvo por recibido por providencia de 6 de marzo de 2000, se unió al ramo de apelación y se remitió con el resto del rollo al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En la misma providencia se hacía saber a las partes que ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, en tanto órgano colegiado, las partes debían estar representadas por Procurador y asistidas por Abogado. Aun formulado y presentado el extenso escrito de oposición a la apelación, no consta en las actuaciones que la sociedad mercantil se personara luego, mediante acto formal, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

b) Debemos prestar atención, también, a la forma en que la LJCA de 1998 ha regulado la apelación contencioso-administrativa.. Su tramitación procesal es bien distinta de la regulada en los arts. 840; 855 y 704 y ss LEC (de 1881), conforme a los cuales la apelación se sustancia ante el órgano judicial de segunda instancia, mediante escrito de alegaciones o vista (arts. 876 y 877 LEC), razón por la cual toma sentido la personación formal ante la Audiencia (arts. 840 y 855 LEC).

4. Teniendo a la vista cuanto precede debemos concluir que la sociedad mercantil “Promociones Santa Elena 17, S.L.”, debió ser considerada como parte a los efectos del art. 35.2 LOTC. Tenemos, por un lado, que conforme a lo previsto en el art. 85 LJCA la apelación se sustanció ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo, donde la sociedad mercantil se opuso, con extensa fundamentación, al recurso de apelación. Tenemos, por otro lado, que en la Sala de lo Contencioso-administrativo no hubo ni vista, ni prueba, ni trámite de conclusiones, por lo que no se alcanza a ver la relevancia de un eventual acto formal de personación de la parte apelada ante la Sala, máxime cuando la LJCA no exige expresamente un trámite de personación formal distinto de la oposición a la apelación. En suma: no estando justificada la exigibilidad y relevancia procesal de un hipotético acto de personación formal ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo; y existiendo oposición de "Promociones Santa Elena 17, S.L.", a la apelación, nada permite concluir que aquella sociedad mercantil no fuera parte procesal a los efectos del art. 35.2 LOTC. En consecuencia, la empresa "Promociones Santa Elena 17, S.L.", debió ser llamada al incidente de inconstitucionalidad planteado por la Sala de lo Contencioso-administrativo. De ahí que, conforme a lo pedido por el Fiscal General del Estado y de acuerdo con lo establecido en art. 37.1 LOTC, debamos inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por infracción del art. 35.2 LOTC”.

3. Por cuanto antecede debemos reiterar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco no tuvo en cuenta las exigencias del art. 35.2 LOTC, incumpliendo así las condiciones procesales de admisión de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

AUTO 299/2001, de 27 de noviembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:299A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3661-2001, planteada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto a la Ley del Parlamento vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre plusvalías generadas en la acción urbanística

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de junio de 2001 fue presentado en este Tribunal escrito dirigido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al que se acompaña testimonio del Auto de 27 de abril de 2001, de la misma Sala, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único de la Ley del Parlamento Vasco 11/1998, de 20 de abril, sobre participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. Dice así el precepto cuestionado:

“Se modifica el artículo único de la Ley 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, quedando redactado el mismo de la siguiente forma:

«Artículo único.-La participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos se llevará a efecto en la siguiente forma:

1. Los propietarios de suelo urbano deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización.

En el supuesto de obras de rehabilitación, únicamente corresponderá al Ayuntamiento el diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico sobre el anteriormente edificado.

2. Los propietarios de suelo urbanizable o apto para urbanizar deberán ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento urbanístico lucrativo del sector o ámbito correspondiente libre de cargas de urbanización».

2. La cuestión trae causa del recurso de apelación (rollo de apelación contencioso 23-2001) interpuesto por “Promociones y Construcciones Urdelar 1, S.L.” contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de San Sebastián, de 4 de septiembre de 2000. La Sentencia apelada había confirmado un Decreto del Ayuntamiento de Ordizia en el que requería que, para el disfrute de la licencia municipal de edificación previamente solicitada, la empresa “Promociones y Construcciones Urdelar 1, S.L.” debía abonar la cantidad de 10.093.023 pesetas, en concepto de adquisición del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico materializable en la finca, que corresponde al Ayuntamiento. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo se basaba en la aplicación preferente del art. único de la Ley vasca 11/1998 frente al art. 14.2 c) de la Ley estatal 6/1998, de régimen del suelo y valoraciones urbanísticas, que sólo imponía la cesión obligatoria del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico materializable en el suelo urbano no consolidado, pero no en el ya consolidado.

3. Tramitado el recurso de apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por providencia de 20 de marzo de 2001, oír a la partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común e improrrogable de diez días, pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto más arriba detallado. En escrito registrado el 10 de abril de 2001 la empresa “Promociones y Construcciones Urdelar 1, S.L.” se expresó conforme con el planteamiento de la cuestión. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por escrito registrado el 9 de abril de 2001 y en él expresó su no oposición al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ayuntamiento de Ordizia no fue emplazado para formular alegaciones.

4. En el Auto de remisión el órgano proponente expone los siguientes fundamentos que justifican el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad:

a) El artículo único de la Ley vasca 11/1998 es de aplicación al caso, ya que está referido, sin distinción, a todo el suelo urbano, por lo que también se aplicaría a un supuesto de construcción en suelo urbano consolidado. Además, el precepto cuestionado entró en vigor después de la Ley estatal 6/1998, por lo que no habría quedado desplazado por el art. 14.2 c) de esta Ley estatal (que había limitado las cesiones de aprovechamiento urbanístico al suelo urbano no consolidado). No sería posible inaplicar sin más una norma de rango legal, por supuesta contradicción con otra norma legal estatal; la inaplicación del artículo único de la Ley vasca 11/1998 sólo sería posible previa declaración de inconstitucionalidad por el único órgano con competencia para tal resolución: el Tribunal Constitucional.

b) Según resulta de la STC 61/1997, al Estado corresponde la competencia (ex art. 149.1.1 CE) para establecer cuáles deben ser las “condiciones básicas” de ejercicio del derecho de propiedad urbano. Y eso es precisamente lo que ha hecho por medio del art. 14.2 c) de la Ley 6/1998, al excluir las cesiones de aprovechamiento urbanístico en el suelo urbano consolidado. Por eso, si aquel precepto estatal tiene su fundamento en el art. 149.1.1 CE, nos encontraríamos con que la Ley vasca 11/1998, al contradecir una norma estatal que fija “condiciones básicas” de ejercicio del derecho de propiedad, habría vulnerado la competencia estatal referida en el art. 149.1.1 CE.

2. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de septiembre de 2001, dictada al amparo del art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado por plazo de diez días en relación con la posible concurrencia de un defecto formal en el planteamiento de la presente cuestión, debido a la falta de previa audiencia al Ayuntamiento de Ordizia.

3. 3. El Fiscal General del Estado solicitó la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad por medio de escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 2001. Alega el Fiscal General del Estado que la presente cuestión guarda estrecha relación con otra anterior, planteada por el mismo órgano judicial, y que fue inadmitida por medio del ATC 163/2001, de 19 de junio. Concluye el Fiscal General del Estado que el trámite de audiencia a las partes sobre el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no tuvo lugar en los términos dispuestos por el art. 35.2 LOTC, de ahí la inadmisibilidad de la presente cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo alegado por el Fiscal General del Estado, no se pueden entender cumplidos todos los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 LOTC. El defecto procedimental observado consiste en la falta de audiencia, previa al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al Ayuntamiento del Ordizia. Según resulta de las actuaciones, el Ayuntamiento de Ordizia no se había personado formalmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aunque sí había formulado escrito de oposición a la apelación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de San Sebastián. Ese escrito fue remitido con el rollo de la apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En la tramitación de la apelación no hubo prueba y ni siquiera se accedió al trámite de conclusiones pedido por la apelante (providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 de febrero de 2001); así que el único trámite sustantivo en la apelación fue el incidente de inconstitucionalidad. Ahora bien, dado que el Ayuntamiento de Ordizia no se había personado mediante acto formal ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, este órgano no lo tuvo por parte en la apelación y por lo mismo no lo emplazó para formular alegaciones en el incidente de inconstitucionalidad: en efecto en la providencia de 20 de marzo de 2001 se ordena que se oiga “a la apelante así como al Ministerio Fiscal”.

2. En el ATC 163/2001, de 19 de junio, expresamente invocado por el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, este Tribunal acordó la inadmisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad –también elevada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco- muy similar a la que hoy se nos plantea. Reiterando lo ya razonado en el ATC 163/2001 debemos declarar ahora que, desde la perspectiva del art. 35.2 LOTC, el Ayuntamiento de Ordizia debió ser emplazado en el incidente de inconstitucionalidad tramitado por la Sala de lo Contencioso-administrativo. Baste para ello con subrayar que, conforme a lo establecido en el art. 85.2 LJCA, el Ayuntamiento de Ordizia formuló su escrito de oposición a la apelación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de San Sebastián y que luego, en la Sala de apelación, no hubo actuación procesal alguna que diera sentido a la exigencia de personación formal del mismo Ayuntamiento.

3. Por cuanto antecede, y teniendo presente lo extensamente razonado en nuestro ATC 163/2001, debemos reiterar que en la tramitación del previo incidente de inconstitucionalidad la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no tuvo en cuenta las exigencias del art. 35.2 LOTC, incumpliendo así las condiciones procesales de admisión de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

AUTO 300/2001, de 30 de noviembre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:300A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 314-2000, promovido por don Francisco Fernández Bartolomé en juicio verbal civil por accidente de tráfico

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 2000. presentado en el Juzgado de guardia el 17 de enero de 2000, la representación procesal de don Francisco Fernández Bartolomé formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1999 de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el rollo de apelación civil 739/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda pueden resumirse en los siguientes:

a) Don Francisco Fernández Bartolomé sufrió el 12 de noviembre de 1989 un accidente de circulación a la altura del km. 30 de la Autopista 6 (Las Rozas-Adanero). cuando viajaba como ocupante de un vehículo conducido por su propietario y asegurado en la Mutua Pelayo.

b) Por el referido accidente se incoaron diligencias previas (769/90) que concluyeron por Auto de 14 de noviembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Lorenzo de El Escorial que al considerar que el hecho no revestía los caracteres de delito pudiendo constituir una falta de lesiones del art. 586.3 del Código Penal, ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito de Villalba para la celebración del oportuno juicio de faltas.

c) Por Auto de 9 de febrero de 1990, el Juzgado de Distrito de Collado Villalba (juicio de faltas 760/90), al no existir denuncia del perjudicado, de conformidad con el art. 586-3 del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 3/1989 y el art. 962 LECrim., acordó el archivo provisional de las actuaciones sin perjuicio de reanudarse en el caso de formularse denuncia dentro del plazo legal.

Este Auto no fue notificado a don Francisco Fernández Bartolomé.

d) Con fecha de 23 de noviembre de 1995 el ahora recurrente presentó escrito ante el Juzgado que conocía del juicio de faltas, interesando la notificación de la última resolución recaída en dicho juicio.

e) Por providencia de 23 de noviembre de 1995 el Juzgado acordó que por el Médico Forense fueran reconocidos por lesionados en el accidente y se les notificara el Auto de 9 de febrero de 1990, y con fecha de 2 de enero de 1996 se hizo al ahora recurrente el ofrecimiento de acciones.

f) Por escrito presentado el 4 de enero de 1996 el ahora recurrente se mostró parte en el juicio de faltas e interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de 9 de febrero de 1990.

g) Por Auto de 16 de febrero de 1996 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Collado Villalba acordó el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, al no ser los hechos constitutivos de infracción penal, notificado al ahora demandante del amparo el 21 de febrero de 1996.

h) Por escrito presentado el 15 de febrero de 1997 el recurrente interpuso demanda de juicio verbal civil contra el conductor del vehículo y la Compañía de Seguros Mutua Pelayo en reclamación de los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas a causa del accidente de tráfico.

i) Los demandados se opusieron a la demanda y alegaron la excepción de prescripción y el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Collado Villalba (verbal civil 90/97) dictó Sentencia el 23 de enero de 1998 en la que estimó parcialmente la demanda condenando a los demandados a pagar solidariamente al actor la cantidad de 20.362.915 pesetas con el interés establecido en los fundamentos jurídicos de la resolución, y sin hacer pronunciamiento expreso sobre las costas.

j) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, formulando a su vez el demandante recurso de apelación adhesivo, la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo 739/88), dictó Sentencia el 11 de noviembre de 1999. notificada al demandante del amparo el 21 de diciembre de 1999, en la que estimó el recurso de apelación y desestimó la adhesión al mismo, y revocando la Sentencia apelada acogió la excepción de prescripción, absolviendo a los demandados de los pedimentos de la demanda.

La Sentencia funda su decisión con esta motivación, recogida en los siguientes fundamentos de Derecho:

"SEGUNDO. Planteada así la cuestión es preciso el previo examen de la excepción alegada para lo cual debe partirse del hecho esencial que la resolución recurrida estima acreditado, y así lo está, de que el demandante mostró una total inactividad durante más de seis años desde la ocurrencia del siniestro hasta que formuló la primera reclamación que consta documentada sin que se haya acreditado la existencia de reclamaciones extrajudiciales o negociaciones con la entidad aseguradora al menos desde 1990 fecha en que se afirma es visitado el lesionado por personal de la misma y hasta abril de 1995 en que se dice que era objeto de seguimiento por tal entidad.

Por lo tanto lo que está claramente establecido es que producido el accidente y hasta seis años más tarde el demandante no se persona en el Juzgado correspondiente para instar la prosecución de unas actuaciones penales archivadas años antes y que nuevamente se sobreseen en 1996, y que tampoco consta actuación alguna desde que le es reconocida su invalidez laboral dejando igualmente transcurrir el plazo prescriptorio de un año que el art. 1968 CC establece.

No obstante lo anterior, y considerando el Juzgador de Instancia como se dijo que se había dado una total inactividad del actor en tan prolongado lapso de tiempo, se estimó no prescrita la acción por entenderse que el plazo prescriptorio únicamente podría computarse desde la notificación del definitivo auto de archivo de las actuaciones penales, reabiertas a instancia del demandante, en 1996 y ello porque con anterioridad no le había sido notificado el auto anterior de febrero de 1990 ni se le hizo el correspondiente ofrecimiento de acciones.

TERCERO. Pues bien, esta Sala no puede compartir tal argumentación y ello a pesar de la corrección de la doctrina jurisprudencial que se cita en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida, puesto que el Juzgador no salva adecuadamente el escollo que se le presentó en su razonamiento lógico cuando aún reconociendo la no concurrencia en el presente caso del requisito de procedibilidad consistente en la denuncia previa, y no obstante ello, no le da trascendencia en base a que hacía poco tiempo que había entrado en vigor la LO 3/89, lo cual si bien podría entenderse justificado cuando el plazo transcurrido fuera mínimo o no significativo en aras del principio de tutela efectiva y del tratamiento restrictivo del instituto de la prescripción, no puede así considerarse cuando la primera actuación similar a tal denuncia se produce seis años después.

Efectivamente, según disponía el último párrafo del art. 586 bis CP entonces vigente "las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido", y quiere ello decir que en virtud de la reforma operada por la LO 3/1989 en el entonces vigente Código Penal se sometieron las faltas de imprudencia al régimen de denuncia previa de manera que desde su entrada en vigor no podían ser perseguidas de oficio, estando en presencia de infracciones penales "semipúblicas" en las que la decisión de su persecución queda en manos de los particulares. Por lo tanto sólo cuando se formalizara la denuncia propiamente dicha regulada en los arts. 259 y ss. LECrim en el plazo legalmente establecido, o cuando personándose en las actuaciones abiertas se exprese clara y terminantemente el deseo de ejercitar la acción punitiva, ha de darse a esa declaración el valor y la fuerza que el legislador ha querido establecer, al condicionar la persecución de estas infracciones al requisito de procedibilidad dicho. La misma Ley Procesal Criminal, implícitamente, así lo previene en sus arts. 100 y siguientes, especialmente cuando el art. 11 1 condiciona el ejercicio separado de la acción civil a la extinción de la penal o cuando el 1 12 establece que ejercitada sólo la acción penal se entenderá también utilizada la civil al no haberse renunciado o reservado expresamente pero no presumiéndose nunca la actuación inversa lo que implica la exigencia de que se exprese clara y terminantemente que se desea ejercitar la acción penal o punitiva, para que pudiera iniciarse realmente el proceso penal.

En el presente caso es evidente que el hoy demandante, y así lo reconoció expresamente en confesión, nunca quiso ejercitar la acción penal, nunca quiso la apertura de un procedimiento de tal clase y por ello nunca se formuló la correspondiente denuncia. Y no formulada tal es evidente que el proceso penal nunca se inició puesto que directamente se procedió al archivo del juicio de faltas dada la ausencia de denuncia, sin que quepa dar la interpretación extensiva y en beneficio del perjudicado que se plasma en la Sentencia recurrida en el sentido de que hacía poco tiempo que había entrado en vigor la reforma penal indicada, porque tal interpretación lo sería en contra del "denunciado" y ello no es posible en la jurisdicción penal.

Si lo querido en todo momento por el actor era el ejercicio de la acción civil, a sus especialidades habrá de someterse y entre ellas al plazo prescriptorio establecido en el art. 1968 CC, de manera que si no formuló denuncia penal debería haber formulado demanda civil y ello no lo hizo hasta la interposición de la que es iniciadora de estos autos en 1997, sin que pueda darse valor alguno a la personación extemporánea en aquel juicio de faltas para obtener su reapertura y posterior archivo en 1996 puesto que es doctrina jurisprudencial reiterada que "...la acción civil reparadora del daño al amparo del art. 1902 prescribe al año, como dice el art. 1968 CC. Cuando los hechos revisten caracteres de delito, si se sigue causa penal no puede iniciarse la vía civil (art. 114 LECRIM), pero cuando se ha seguido y se archiva por cualquier causa, se reabre la vía civil, que dura el año. Transcurrido sin ejercitarla, puede reabrirse la vía penal aportando nuevos datos si no hubiese prescrito el delito, pero si se sobreseyera o archivara nuevamente por cualquier causa no cabrá la vía civil cuando entre el primero y el segundo sobreseimiento hubiere transcurrido el año (vid. SSTS 20 de octubre de 1987 y 24 de junio de 1988). Del propio modo, cuando se deja pasar el año fijado en el art. 1968 no cabe acudir a la vía penal para provocar tras el sobreseimiento el cómputo de un nuevo plazo, y eso es lo intentado en el presente asunto..." (STS de 10 de mayo de 1994).

En su consecuencia, si nunca se inició el proceso penal y si el actor nunca tuvo la intención de ejercitar acción alguna en tal orden jurisdiccional es claro que nunca fue parte en proceso alguno de tal clase y por tanto nada habría de notificársele en el mismo, hasta el punto de que si hubiera en su momento ejercitado la acción civil nunca podría haberse opuesto la existencia de una cuestión penal previa precisamente porque ésta no ha llegado nunca a iniciarse. El actor pudo ejercitar su acción civil desde el mismo momento de la ocurrencia del accidente, o bien de aquél en que conoció la importancia de sus secuelas, lo cual tampoco efectuó, de lo que se sigue que la acción ejercitada años después estaba plenamente prescrita, y es por tanto procedente el recurso interpuesto por los codemandados".

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, invocando al efecto la doctrina de las SSTC 220/1993 y 89/1999, pues la Audiencia estima la prescripción, pese a que el Auto de archivo de 9 de febrero de 1990 no le fue notificado, habiéndose interpuesto la demanda civil dentro del año desde que se acordó el sobreseimiento libre por Auto de 12 de febrero de 1996, notificado el 21 de febrero, presentándose la demanda civil el 19 de febrero de 1997.

4. Por providencia de 2 de octubre de 2000, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito registrado el 25 de octubre de 2000, la representación de los recurrentes formula sus alegaciones en las que reitera su solicitud de amparo. En síntesis, afirma que el Auto de 9 de febrero de 1990 no le fue notificado, por lo que al reabrirse las actuaciones penales a su instancia y finalizar éstas por Auto de 16 de febrero de 1996, notificado el 21 de febrero de 1996, una vez concluidas se inició el plazo de prescripción de la acción civil, presentándose la demanda el 15 de febrero de 1997, dentro del plazo del año que establece el art. 1968-2.° del Código Civil. Al haber acogido la excepción de prescripción invocada por los demandados, la Audiencia, ha ignorado la doctrina de las SSTC 220/1993 y 89/1999, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

6. Por escrito registrado el 25 de octubre de 2000 el Fiscal presenta sus alegaciones en las que considera que a la vista de la documentación aportada y la doctrina de las SSTC 220/1993 y 89/1999, surgen dudas, toda vez que el principio general establecido en estas Sentencias sobre el comienzo del cómputo de la prescripción se refiere al archivo de las diligencias penales o, en todo caso, su notificación, circunstancia que tampoco concurrió en el caso, por lo que, sin que ello sea premonitorio de una eventual petición del amparo, procede la admisión a trámite de la demanda, en el sentido de que no carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como este Tribunal declaró en su Sentencia de Pleno 160/1997, la interpretación y aplicación de las normas relativas a los plazos de caducidad y prescripción realizadas por los órganos judiciales constituye una cuestión de legalidad ordinaria de su exclusiva competencia, por lo que sus decisiones en esta materia no pueden ser revisadas por este Tribunal en la vía del amparo, salvo que afecten a la efectividad del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 CE, lo que ocurre en tres supuestos: cuando la aplicación de las normas sobre caducidad o prescripción efectuada por los órganos judiciales haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción; cuando en la determinación de los plazos de caducidad o prescripción se incurra en un error patente, y, finalmente, cuando el acogimiento de la caducidad o prescripción se apoye en un razonamiento puramente arbitrario.

2. En nuestro sistema, mientras el proceso penal no haya concluido por resolución firme, no es posible que los que se consideren perjudicados por el hecho objeto de la causa criminal puedan ejercitar separadamente en un proceso civil las acciones civiles para obtener la reparación de los daños y perjuicios que estimen han sufrido en su persona o patrimonio a consecuencia de dicho hecho (art. 11 1 LECrim.), sin que tampoco estén obligados a comparecer y mostrarse parte en el proceso penal ejercitando las correspondientes acciones penales y civiles, ya que salvo que el perjudicado renuncie expresamente a la acción civil, o se reserve su ejercicio, igualmente de forma expresa, para después de terminado el juicio criminal, ejercitada la acción penal se entenderá utilizada también la acción civil, que deberá entablarse conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal (arts. 108, 109, 110 y 112 LECrim.).

Esta regulación llevó a este Tribunal, en las SSTC 220/1993 y 89/1999 que se citan por el recurrente, a otorgar el amparo pues no pudiendo el perjudicado ejercitar la acción civil hasta que no hayan terminado las actuaciones penales (art. 111 LECrim), "el conocimiento de la fecha en que han finalizado dichas actuaciones constituye un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional", por lo que "si el perjudicado ignora el momento en el que ha finalizado el proceso penal, por no haberse personado en las actuaciones, ese desconocimiento puede suponer que transcurra el plazo de prescripción de un año, y si así ocurre, que se vea privado del acceso a la jurisdicción en el orden civil para la defensa de sus pretensiones y que se extinga, de ese modo, su derecho a obtener reparación por el daño sufrido. Lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el art. 24.1 CE reconoce" (STC 220/1993, FJ 4).

En la STC 220/1993 afirmábamos también que "no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales, el hecho de no haberse convertido en parte cuando se le ofreció esta posibilidad en el trámite del art. 109, párrafo 1, LECrim No cabe olvidar, en efecto, que si la Ley de enjuiciamiento criminal atribuye al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, el perjudicado puede confiar en la actividad que este órgano ha de llevar a cabo en las actuaciones penales, sin necesidad de personarse en las mismas. Pero además, de aceptarse dicha justificación la consecuencia sería que el derecho de la perjudicada a personarse en las actuaciones penales vendría a convertirse en una verdadera obligación; lo que no es exigible no sólo por referirse a un hecho aún incierto Äcomo es el ulterior curso del proceso penal y su eventual terminación por sobreseimientoÄ, sino porque entrañaría un condicionamiento indirecto, no previsto legalmente, para su ulterior derecho de acceso al orden jurisdiccional civil. Y es de observar, de otra parte, que con posterioridad a la regulación contenida en la Ley de enjuiciamiento criminal el art. 270 LOPJ, ha establecido que los órganos jurisdiccionales han de notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean "partes" en el pleito o causa, sino también a "quienes se refieran o puedan parar perjuicios" cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la Ley. De manera que si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo de las actuaciones a la perjudicada, no se le ha dado ocasión para conocer si el proceso penal ha finalizado y comienza a correr el plazo de prescripción para ejercitar la acción civil. Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil [...] por no haberse renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la providencia de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente, como aquí ha ocurrido, a la efectividad del derecho constitucional de la perjudicada de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido" (STC 220/1993, FJ 4).

3. En el presente caso, ciertamente el Auto de 9 de febrero de 1990 que acordó el archivo de las actuaciones penales no fue notificado al ahora demandante del amparo. Este dato, sin embargo, no conduce sin más a la aplicación de la doctrina de las SSTC 220/1993 y 89/1999, pues en el supuesto concurren dos circunstancias, que son especialmente tenidas en cuenta por la Sentencia recurrida en amparo para acoger la excepción de prescripción invocada por los demandados, y que excluyen la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce y garantiza en el art. 24.1 CE.

En primer lugar, la Sentencia de apelación motiva su decisión en el hecho de que el demandante, como así lo reconoció expresamente en confesión, nunca quiso ejercitar la acción penal, por lo que nunca formuló la correspondiente denuncia, siendo ésta un requisito de procedibilidad, ya que tras la Ley Orgánica 3/1989, el art. 586 bis del Código Penal, vigente en la fecha del accidente de tráfico del que traen causa los daños reclamados, sólo castigaba la falta de imprudencia simple con resultado de lesiones previa denuncia del ofendido, por lo que al no haberse formulado dicha denuncia ninguna actuación ni diligencia se siguió en el proceso penal, por lo que, como dice la Sentencia recurrida en amparo, en puridad el juicio de faltas nunca se inició, ya que el Juzgado directamente procedió al archivo del juicio de faltas dada la ausencia de denuncia que impedía la persecución penal del hecho.

Pero junto a esta falta de actividad en el ámbito de la acción penal, que se materializó en la ausencia de denuncia del hecho, el recurrente adoptó también una pasividad en el ejercicio de la acción civil extracontractual para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de tráfico en el que resultó lesionado, dejando transcurrir con exceso el plazo de prescripción de un año que establece el art. 1968-2 del Código civil. Así lo evidencia el hecho de que habiendo ocurrido el accidente el 12 de noviembre de 1989, espera hasta el 15 de febrero de 1997 para presentar la demanda civil de reclamación de daños al amparo del art. 1902 del Código civil, y esta segunda circunstancia es la que la Audiencia considera determinante para estimar prescrita la acción civil ejercitada en el juicio del que trae causa el amparo.

Las consideraciones que se dejan hechas permiten afirmar que la Sentencia recurrida estima la concurrencia de la prescripción de la acción civil ejercitada por el ahora demandante del amparo, ante la objetiva pasividad y retraso en el ejercicio de su derecho subjetivo a la indemnización de los daños sufridos, olvidando el limitado plazo de un año a que el art. 1968-2 del Código civil sujeta la responsabilidad aquiliana o extracontractual, sin que existiera ningún obstáculo legal o material que le hubiera impedido el ejercicio de la acción civil tempestivamente, lo que impide tildar a la resolución judicial de arbitraria o irrazonable, incursa en un error patente o impeditiva de la acción, por lo que no existen méritos suficientes para considerar que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia en la demanda de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de dos mil uno.

AUTO 301/2001, de 10 de diciembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:301A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2662/99, promovido por doña Margarita Lasheras Pellicer en juicio de faltas por accidente de tráfico

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de junio de 1999 doña Margarita Lasheras Pellicer. asistida de Abogado y representada por Procurador, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 25 de mayo de 1999 (rec. núm. 113/99) sobre indemnización por accidente de tráfico.

2. Los hechos en los que se basaba eran los siguientes:

a) A raíz de un accidente de tráfico el Juzgado de Instrucción de Tarazona (Zaragoza) dictó Sentencia el 14 de enero de 1999 enjuicio de faltas núm. 28/98 en la que se condenó, en tanto que responsable del mismo, a don Víctor García Gracia como autor de una falta de imprudencia con resultado de muerte a abonar (conjuntamente con la Aseguradora Mapfre) a la madre del fallecido (hoy recurrente en amparo) la cantidad de 6.577.327 pesetas por aplicación obligatoria del baremo de indemnización de accidentes de circulación establecido en la Ley 30/1995.

b) Contra la anterior resolución la Sra. Lasheras presentó recurso de apelación por entender que la aplicación del baremo contenido en la mencionada ley no es vinculante, y que la cantidad fijada como indemnización en la Sentencia de instancia no corresponde a una reparación íntegra del daño causado, puesto que la recurrente es una madre separada que dependía económicamente del hijo fallecido en el accidente. Concretamente, pidió la aplicación de un factor de corrección del 75 por 100 en lugar del 10 por 100 concedido por el Juzgado. En el recurso aportó una sentencia laboral referida también a la muerte de su hijo en la que se dice que la madre queda en situación de desamparo.

c) La Sentencia de 25 de mayo de 1999 dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimó el recurso sin valorar la documentación presentada y declarando que las cantidades concedidas (el factor de corrección del 10 por 100 concedido) se ajustan al baremo, de aplicación obligatoria, y que el único ataque posible ante la normativa que establece el sistema de valoración de daños sería la declaración de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal o bien eventualmente el recurso de amparo, tras agotarse la vía judicial.

3. La recurrente en amparo considera que las dos sentencias (la de primera instancia y la de apelación) vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida y a la tutela judicial efectiva. En efecto, ajuicio de la Sra. Lasheras la imposición forzosa del baremo para los daños ocasionados por accidentes de circulación supone una discriminación con relación a los producidos por otros motivos y en otras circunstancias (art. 14 CE), ya que si hubiese perdido a su hijo por otra causa no se hubiese aplicado el baremo de la Ley 30/1995 y la indemnización hubiese sido mayor. En segundo lugar, la aplicación del mencionado baremo supone una vulneración del derecho a la vida y la integridad física y moral (art. 15 CE) porque la cantidad concedida como indemnización no reparó la totalidad del daño padecido, conforme a una sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo del año 1997 que se cita en apoyo de la argumentación. Finalmente, el Juez debe conceder al perjudicado una indemnización con arreglo a la reparación íntegra sin límite alguno y con libre valoración de la reparación, otorgando la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE): la aplicación obligatoria del baremo, al impedir la libre y completa valoración de los daños y al no tener en cuenta las circunstancias personales de la recurrente (depender económicamente del hijo fallecido), es lesiva de dicho derecho fundamental.

4. Por providencia de 15 de noviembre de 2000 se dio a la recurrente y al Fiscal plazo de diez días para que, conforme al art. 50.3 LOTC, formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La recurrente, en sus alegaciones de fecha 5 de diciembre de 2000, sostuvo que conforme a la STC 181/2000, recaída acerca del baremo de la Ley 30/1995, se produjo una vulneración de su derecho a la tutela judicial por no permitírsele acreditar una indemnización y un perjuicio superior al que resulta de la aplicación estricta del baremo. Asimismo, señaló que la pretensión relativa a la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) se refiere inequívocamente a un derecho susceptible de amparo constitucional, según se deduce del FJ 8 de la recién referida STC 181/2000.

6. El Fiscal presentó sus alegaciones el día 12 de diciembre de 2000, y en ellas se manifestó contrario a la admisión de la demanda, por apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

En concreto, y en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, el Fiscal se remitió a la STC 242/2000 en la cual, con cita de la STC 181/2000, el Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado afirmando que la dualidad de regímenes de indemnización (los aplicables a los daños derivados de accidentes de tráfico, para los que rige el baremo de la Ley 30/1995, y los aplicables a otros ámbitos) no resulta discriminatoria. En cuanto al art. 15 CE, los FFJJ 8 y 9 de la STC 1 81/2000 descartaron que la aplicación del baremo lo contravenga. Finalmente, tampoco apreció el Fiscal contenido constitucional a la alegación sobre el supuesto menoscabo del art. 24.1 CE. A su juicio, lo que argumenta la Sra. Lasheras no es tanto una lesión de dicho derecho fundamental por no haber podido acreditar daños específicos y superiores a los cubiertos por el baremo sino en realidad una discrepancia con el sistema del baremo por no prever una diferenciación según la particular circunstancia que en ella concurría (depender económicamente del hijo fallecido), generando así lo que se conoce como discriminación por indiferenciación. Desde esta perspectiva, y de nuevo recurriendo a la doctrina sentada en la STC 181/2000 (FJ 11 infine), el principio de igualdad del art. 14 CE no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Casi todos los argumentos en los que la Sra. Lasheras fundamenta su demanda de amparo fueron ya abordados por la STC 181/2000 de 29 de junio, que resolvió varias cuestiones de inconstitucionalidad relativas al baremo de indemnización de daños corporales derivado de accidentes de tráfico establecido en la Ley 30/1995. Concretamente, las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) fueron descartadas por los fundamentos jurídicos 7 a 11 de dicha Sentencia. En síntesis, entonces dijimos que no supone discriminación constitucionalmente prohibida el que ciertos daños personales o corporales Äpor ejemplo los derivados de percances de tráficoÄ reciban un determinado tratamiento jurídico, siéndoles de aplicación el baremo de la Ley 30/1995, y que otros daños reciban un tratamiento diverso. Y no existe discriminación, entre otras razones, porque dicha diferencia no se articula única y exclusivamente a partir de categorías de personas sino que atiende al específico ámbito o sector de la realidad social en el que se produce el daño, de modo que la Ley 30/1995 "opera en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro... sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de posición jurídica de unos respecto de otros" (FJ 11). En segundo lugar, porque la decisión del legislador de pagar íntegramente los daños materiales y someter a los daños personales a un baremo "se aplica igual a todas las personas y en todas las circunstancias, sin que se constate la existencia de factores injustificados entre colectivos diversos" y, finalmente, porque el "principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación" (FJ 11).

2. Asimismo, tampoco concurre el afirmado menoscabo del art. 15 CE: la aplicación obligatoria del baremo, en la medida en que no se ha acreditado que provoque reparaciones objetiva y manifiestamente insuficientes o exclusiones injustificadas desde la perspectiva de la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE), no atenta contra el derecho a la vida y la integridad física y moral. Hemos mantenido que no es posible confundir la reparación de los daños a la vida y a la integridad personal con la restauración del equilibrio patrimonial perdido como consecuencia de la muerte o de las lesiones "pues el mandato de especial protección que el art. 15 CE impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad... sin que pueda impropiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes". En consecuencia Ädijimos en los fundamentos jurídicos 8 y 9 de la STC 181/2000 de 29 de junioÄ, el art. 15 CE sólo condiciona al legislador en dos extremos. En primer lugar le exige que establezca unas "pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano" y, en segundo término, a que en dichas indemnizaciones "se atienda a la integridad... de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas". Teniendo en cuenta, pues, que el baremo atiende no sólo al supuesto de muerte, sino también a las indemnizaciones por lesiones permanentes, incluidos los daños morales, en cuantías que no pueden estimarse insuficientes desde la perspectiva constitucional sin que, por otro lado, existan problemas de irreparabilidad civil en determinadas lesiones físicas o padecimientos morales, no existe vulneración alguna del art. 15 CE. Las sentencias impugnadas, en cuanto se ciñeron a lo dispuesto en el baremo de la Ley 30/1995, no menoscabaron el derecho de la recurrente a la integridad física y moral.

3. Debemos examinar a continuación la alegación de la recurrente sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La recurrente dice haber aportado en la apelación un elemento probatorio (una resolución de la jurisdicción laboral) en el que quedaría de manifiesto la dependencia económica respecto del hijo fallecido, dato este que no habría sido valorado por la Sala por el hecho de haberse ceñido a la obligatoriedad y literalidad del baremo. impidiéndosele así la acreditación de un perjuicio específico y superior al susceptible de ser indemnizado con arreglo al baremo.

El argumento no puede prosperar. Lo que hizo la Sala sentenciadora en el último párrafo del fundamento de derecho primero de la Sentencia de apelación no fue ignorar el supuesto elemento probatorio sino afirmar que la circunstancia personal de la recurrente (la dependencia económica respecto del hijo) ya había sido tenida en cuenta en la sentencia de instancia en el momento de cuantificar la indemnización. Concretamente, lo que se dijo fue que

"El criterio 7 del apañado primero del Anexo, junto con los demás, recoge tocias las circunstancias que se han tenido en cuenta para fijar las diversas cuantías, v por lo que establece los factores correctores; y por ello no cabe, como pretende el (sic) recurrente, el aumento de un 75 % cuando nada establece la tabla en la que se recogen las indemnizaciones básicas por muerte".

En efecto, se aplicó el factor de corrección del 10 por 100 por tener el fallecido ingresos de menos de 3.000.000 de pesetas anuales, rechazando la Sala la aplicación del factor de corrección del 75 por 100 pedido por la recurrente. No se trata pues de un problema de haberse negado a la recurrente la posibilidad de acreditar un perjuicio superior sino de un problema de interpretación jurídica. En definitiva, se trataba de determinar qué factor de corrección se debía aplicar (el 10 por 100 del criterio 7 del anexo, incorporado a la Tabla II, o el 75 por 100 de la Tabla II), de manera que la apelación se desestimó no por no haber podido la recurrente acreditar su perjuicio o su daño sino por interpretar la Sala que su perjuicio ya había sido tenido en cuenta y por tanto indemnizado en primera instancia. Planteada en estos términos, la cuestión suscitada se contrae a una interpretación de legalidad ordinaria ajena a la Jurisdicción de este Tribunal. A ello cabe añadir que no se aprecia en el supuesto contemplado error o arbitrariedad relevantes, por lo que debemos descartar la vulneración constitucionalmente pretendida.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir la demanda de amparo.

Madrid, a diez de diciembre de dos mil uno.

AUTO 302/2001, de 10 de diciembre de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:302A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5768-2000, promovido en pleito civil

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 303/2001, de 10 de diciembre de 2001

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2001:303A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 304/2001, de 11 de diciembre de 2001

Pleno

ECLI:ES:TC:2001:304A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Eugeni Gay Montalvo.

Levanta la suspensión de ley en el recurso de inconstitucionalidad 4108-2001, promovido por el Presidente del Gobierno respecto a Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de participación en la gestión del agua

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 17 de julio de 2001, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional 7 de la Ley 6/2001 de las Cortes de Aragón, de ordenación y Participación en la gestión del agua en Aragón.

2. Mediante providencia de 25 de julio de 2001, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad. dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, a las Cortes y al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y presentar alegaciones. También se acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que, a su tenor y conforme al art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia del precepto recurrido, oyendo a las partes sobre la acumulación de este recurso con el promovido contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, registrado con el número 2636-2001, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de Aragón.

3. El día 14 de septiembre de 2001, la Letrada de las Cortes de Aragón comparece en el procedimiento y presenta su escrito de alegaciones, solicitando que el Tribunal dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad y manifestando su no oposición sobre la acumulación de este procedimiento con el registrado con el número 2636-2001.

4. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en representación de su Gobierno, presenta su escrito de alegaciones el día 18 de septiembre de 2001 y solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad así como que no se acuerde la acumulación de procedimientos solicitada por el Abogado del Estado.

5. Mediante providencia de 30 de octubre de 2001, la Sección Tercera, próximo a finalizar el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de precepto impugnado, acordó que se oiga a las partes para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada.

6. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones el día 12 de noviembre de 2001, solicitando que se mantenga la suspensión del precepto, en razón a la doctrina constitucional recaída en relación con este tipo de incidentes, según la cual, partiendo de la presunción de legitimidad de las normas autonómicas, resulta determinante para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión la ponderación de los intereses públicos o privados en presencia y la evaluación de los perjuicios que se anudarían a una u otra decisión, así como la irreparabilidad de los mismos, citando numerosas resoluciones del Tribunal en tal sentido.

Comienza señalando que el precepto recurrido, que determina que el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón, así como sus modificaciones y revisiones, deberán someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón, lo que supone un nuevo trámite para la elaboración y puesta en vigor de los Planes a que se refiere, si bien el efecto de esta regulación se limita a los supuestos de modificación o revisión de los antedichos Planes, puesto que el Plan Hidrológico Nacional y los Planes de cuenca que afectan al territorio de Aragón han sido ya aprobados, respectivamente, por Ley 10/2001 y por Real Decreto 1664/1998 y Orden de 13 de agosto de 1999.

Ello no obstante, es evidente, en opinión del Abogado del Estado, que la sujeción al mencionado informe produce una clara perturbación en el ejercicio de las competencias del Estado en esta materia, que tiene una especial trascendencia para el interés general por referirse a la gestión y reparto de un recurso esencial como es el agua.

Estos daños y perjuicios se ponen de manifiesto con la alteración del régimen de coordinación en el ejercicio de competencias relacionadas con la gestión del agua entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues la legislación estatal sobre preparación, elaboración y aprobación de los Planes hidrológicos y sus modificaciones contienen previsiones especiales acerca de la participación de las Comunidades Autónomas en garantía de sus propias competencias. Por tanto, este nuevo trámite, objeto del recurso de inconstitucionalidad, produce una clara perturbación y afectación del procedimiento previsto para la aprobación de dichos Planes, aunque el informe no tenga carácter vinculante, ya que la importancia de la materia puede provocar conflictos o estados de opinión pública que incidan en tal sentido.

El trámite previsto en la norma autonómica produce también un efecto perjudicial en cuanto a la eficacia en el tiempo de las modificaciones o revisiones de los Planes Hidrológicos, pues el cumplimiento del mismo supondrá la interrupción de la tramitación por un plazo de cuatro meses, en el caso del Plan Hidrológico Nacional, y de dos meses, en el caso del Plan Hidrológico de cuenca, lo que tiene especial importancia en consideración a que estas revisiones o modificaciones se llevan a cabo normalmente por situaciones de urgente necesidad.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que los citados Planes han de someterse también, tras el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley de los Cortes de Aragón 1/2001 por Auto 268/2001, de 16 de octubre, a un informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, lo que agrava la perturbación de las competencias estatales, alterando el sistema de coordinación previsto.

Partiendo de la situación descrita, el Abogado del Estado considera que a la misma le resulta de aplicación la doctrina contenida en el ATC 380/1989, que acordó el mantenimiento de la suspensión de la norma autonómica pese a que la Comunidad Autónoma alegó que los bienes e intereses del Estado estaban protegidos por la emisión de un informe vinculante, pues el Auto consideró que tal cambio en el régimen de coordinación de competencias producía una situación de inseguridad jurídica y no garantizaba el correcto ejercicio de las competencias estatales.

En conclusión, el Abogado del Estado considera que se producirían perjuicios relevantes para los intereses generales en caso de que se levantara la suspensión del precepto impugnado, por lo que dicha suspensión debe mantenerse.

7. Con fecha 13 de noviembre de 2001 se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre este incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión. En dicho escrito se postula el levantamiento de la suspensión de la Disposición adicional séptima de la Ley 6/2001 con base en los argumentos que se resumen seguidamente.

Comienza su alegato la representación procesal de la Comunidad Autónoma haciendo alusión a la doctrina de este Tribunal relativa a este tipo de incidentes, según la cual debe partirse de la presunción de legitimidad de que gozan las Leyes, de modo que la prórroga de la suspensión derivada del art. 161.2 CE debe sustentarse en argumentos que la justifiquen, ponderando los intereses en presencia, es decir, examinando las situaciones de hecho y los perjuicios derivados de la aplicación de las normas impugnadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones de las partes, citando el ATC 199/2000, que recoge la doctrina contenida en otras resoluciones de esta naturaleza.

Tras ello, señala que la disposición adicional impugnada se limita a prever que los Planes Hidrológicos que afecten a la política de aguas de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán someterse a un informe no vinculante del Instituto del Agua de Aragón. Ello no parece que pueda producir perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que el carácter no vinculante del informe no condicionaría ni menoscabaría las competencias del Estado. Sin embargo, el mantenimiento de la suspensión impediría que la Comunidad autónoma expusiera a través de dicho informe los efectos que los Planes ejercerían en la potestad planificadora autonómica en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales, así como en sus políticas de medio ambiente y de ordenación del territorio, produciéndose los consiguientes perjuicios. En definitiva, desde la perspectiva de los intereses en juego, el informe no vinculante impugnado no produce perjuicios al Estado, pero puede ser de utilidad para satisfacer con mayor amplitud la pluralidad de intereses públicos implicados.

El Letrado de la Comunidad Autónoma se refiere, por último, al ATC 268/2001. FJ 2 y 3, de 16 de octubre, considerándolo aplicable a este procedimiento. Dicho Auto acuerda levantar la suspensión de una disposición que guarda notables semejanzas con la ahora recurrida, pues en aquélla se discute el alcance de un informe preceptivo no vinculante, emitido por un órgano de la Comunidad Autónoma en el ámbito de las competencias de ésta, en relación con los Planes de la Administración del Estado que tengan incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como consecuencia de todo ello, el Letrado de la Comunidad Autónoma solicita del Tribunal que se levante la suspensión de la disposición adicional séptima, objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

8. La Letrada de las Cortes de Aragón presenta sus alegaciones acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la disposición recurrida el día 15 de noviembre de 2001.

Manifiesta que, atendiendo a la naturaleza de la norma impugnada, el levantamiento de la suspensión no produciría daño alguno o perjuicios a terceros, puesto que aquélla se limita a introducir un informe no vinculante de un órgano autonómico en relación con la planificación hidrológica, lo que constituye un mecanismo de coordinación y cooperación administrativa en orden a la coherencia entre la competencia estatal y las autonómicas sobre ordenación del territorio y medio ambiente, mecanismo de cooperación que resulta coherente, según la STC 118/1998, con los títulos competenciales en concurrencia, según se ha acreditado también, con cita de otras Sentencias, en el escrito de alegaciones presentado en su día.

Por ello no cabe considerar que de la aplicación de la disposición impugnada puedan derivarse daños o perjuicios a terceros, tal y como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su ATC 268/2001, por el que se acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de diciembre, de Ordenación del Territorio.

Concluye señalando que debe prevalecer la presunción de constitucionalidad del precepto impugnado en tanto se realiza el juicio de constitucionalidad. solicitando por ello el levantamiento de su suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 161.2 CE y 77 LOTC, mantener o levantar la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional séptima de la Ley 6/2001, de 25 de mayo, de participación en la gestión del agua en Aragón.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. La disposición adicional séptima de la Ley 6/2001 dispone lo siguiente:

"1. El Plan Hidrológico Nacional y los planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón deberán someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

4. Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los planes mencionados".

El Abogado del Estado, según hemos expuesto en el antecedente sexto, solicita el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la disposición reproducida en razón, en primer lugar, al perjuicio que para los intereses generales conectados a la gestión y uso de un bien tan esencial como es el agua supondría la alteración del régimen de coordinación de las competencias de distintas Administraciones que se encuentra establecido en la normativa estatal, puesto que los informes preceptivos regulados en el precepto impugnado resultan ajenos a dicho régimen de coordinación. En segundo lugar, alega que los trámites de informe objeto de discrepancia perjudican la eficacia que debe presidir las modificaciones o revisiones de los Planes Hidrológicos, por la dilación que conllevan los plazos de emisión de tales informes, que son de cuatro meses para el Plan hidrológico Nacional y de dos meses para los Planes de cuenca. El Abogado del Estado puntualiza que, habiéndose aprobado recientemente el Plan Hidrológico Nacional y los Planes de cuenca que afectan a Aragón, el perjuicio se ciñe a sus revisiones y modificaciones, especialmente cuando ello deba realizarse para atender a situaciones de urgente necesidad en las que las dilaciones serían altamente perjudiciales. Considera, además, que esta conclusión no resulta alterada por la doctrina contenida en el ATC 268/2001, toda vez que debe ser aplicada la contenida en el ATC 380/1989.

Para los representantes procesales del Gobierno y de las Cortes de Aragón, la suspensión debe ser levantada, pues el trámite de informe impugnado es manifestación de la necesaria coordinación y cooperación en caso de competencias concurrentes de distintas Administraciones y ningún perjuicio viene anudado a ello, lo que ha sido confirmado para un caso similar por el ATC 268/2001.

Conviene resaltar de partida que la solución al problema del levantamiento de la suspensión no supone en modo alguno una toma de postura anticipada sobre el fondo del recurso, lo que nuestra jurisprudencia constante rechaza.

4. Como hemos expuesto, dos son los tipos de perjuicios que el Abogado del Estado atribuye al precepto recurrido y que se pondrían de manifiesto en caso de que se permitiera su aplicación.

a) El primero de ellos, se refiere a la perturbación que con carácter general se produciría en el régimen de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecido en la legislación estatal en materia de aguas en relación con la elaboración y aprobación de los distintos Planes Hidrológicos de competencia estatal y que afectan a competencias autonómicas.

Este alegato no puede prosperar, pues, si bien se aprecia, ello supone pronunciarse sobre la discrepancia de fondo, lo que resulta vedado en este tipo de incidentes en los que sólo podemos atender a los perjuicios reales que se producirían si se aplicara la norma impugnada, pero sin entrar a valorar el fondo del asunto, ya que "este tipo de planteamiento no puede ser admitido en procesos como éste, en que se discuten atribuciones competenciales, pues siempre tendría como consecuencia la necesidad del mantenimiento de la suspensión de las normas autonómicas (ATC 144/1999, FJ 3)" [ATC 2000/2000, de 25 de julio, FJ 4 g), entre otros muchos].

b) El segundo argumento del Abogado del Estado se concreta en los casos de revisión y modificación de los Planes Hidrológicos en supuestos de urgente necesidad, pues los informes objeto de controversia dilatarían el procedimiento perturbando gravemente la eficacia de las medidas a implantar, lo que resultaría confirmado por el ATC 380/1989, que mantuvo la suspensión de la norma autonómica en un supuesto que guarda conexión con el presente.

De antemano debemos rechazar que la doctrina del ATC 380/1989 resulte aplicable a este caso, puesto que dicho Auto se refería a la unificación "en una sola concesión tanto [de] la ocupación del dominio público como [de] la potestad de construcción y explotación de obras e instalaciones", que llevaba a cabo la norma autonómica. Por tanto, en dicho caso se producía una alteración del régimen legal de ocupación de bienes del dominio público marítimo-terrestre, lo que ninguna relación guarda con la cuestión suscitada en el presente procedimiento, donde sólo se discuten las perturbaciones que para la competencia estatal de elaboración y aprobación de Planes Hidrológicos conlleva la emisión de un informe de la Comunidad Autónoma de carácter preceptivo pero no vinculante.

En este caso, debemos partir de la doctrina contenida en nuestro reciente ATC 268/2001. En dicho Auto se declara, de un lado:

"El Abogado del Estado califica de perjuicio irreparable la dilación que, como consecuencia del trámite de informe no vinculante previsto en el precepto impugnado, se produce en los proyectos de planificación del Estado con incidencia territorial. Esta afirmación, prácticamente huérfana de fundamentación en el escrito del Abogado del Estado, no puede compartirse. Y ello porque ni siquiera se puede constatar el perjuicio a que se refiere el Abogado del Estado. Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el informe objeto de controversia es preceptivo, pero no vinculante. En consecuencia su eficacia fundamental es de orden procedimental, no condicionando directamente y en cuanto al fondo las decisiones del Estado en sus proyectos sectoriales con incidencia territorial en Aragón" (FJ 2).

Y de otro:

"tampoco en el plano procedimental se puede identificar el perjuicio irreparable a que se refiere el Letrado del Estado, ni siquiera en las hipotéticas situaciones de urgencia a las que sin mayor precisión se refiere el mismo Letrado. El precepto impugnado establece en su apartado 4 que el plazo de emisión del informe será de dos meses, y que, transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable. El plazo máximo de dos meses para la emisión del informe no puede considerarse en sí mismo determinante de una dilación desmesurada de los procedimientos administrativos. Repárese, que, con frecuencia, las normas del Estado prevén esa duración máxima (dos meses) para la participación de las Comunidades Autónomas en proyectos de planificación con incidencia territorial; tal es el caso de participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuenca, conforme al art. 100.3 del Reglamento de Administración Publica del Agua y Planificación Hidrológica (Real Decreto 927/1988, de 29 de julio), o el caso de la audiencia a las Comunidades Autónomas en la formulación del Plan de Carreteras del Estado, según el art. 18.1.2 del Reglamento General de Carreteras (Real Decreto 181/1994, de 2 de septiembre). Hay que tener en cuenta, por último, que en supuestos de urgencia las leyes prevén la posibilidad de recurrir a procedimientos y actuaciones administrativas que permiten salvar el denunciado peligro de unas hipotéticas dilaciones irreparables en caso de situaciones extraordinarias." (FJ 3).

Es claro que esta doctrina resulta plenamente de aplicación al informe que la Comunidad Autónoma de Aragón debe emitir en el plazo de dos meses en relación con los Planes hidrológicos de cuenca, por lo que procede levantar la suspensión de la vigencia del precepto en lo relativo a estos Planes.

En suma, tampoco en este caso la norma autonómica es susceptible de generar unos perjuicios tan definidos como para prevalecer sobre su presunción de legitimidad, por lo que lo hasta aquí razonado conduce también al levantamiento de la suspensión del precepto en lo relativo al informe autonómico sobre el Plan Hidrológico Nacional, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, como ya se adelantó.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la disposición adicional séptima de la Ley 6/2001, de 25 de mayo, de participación en la gestión del agua en Aragón.

Madrid, a once de diciembre de dos mil uno.

AUTO 305/2001, de 12 de diciembre de 2001

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2001:305A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla, doña María Emilia Casas Baamonde y don Javier Delgado Barrio.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5316/97, promovido por don Josu Eguskiza Bilbao y otros en causa por delito de pertenencia a banda armada

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 18 de diciembre de 1997, don Josu Eguskiza Bilbao, doña Encarnación Blanco Abad, don Aitor Olabarría Burón, don Francisco Palacios Capitán, don Francisco Zabala Etxegarai, don Juan Tobalina Rodríguez, doña Paula García Rodríguez, don Javier Arriaga Goirizelaia, don Kepa Urra Guridi, don Juan Ramón Rojo González y don Javier Martínez Izagirre, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 1995, recaída en el rollo núm. 10/93 (sumario núm. 10/93, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 2), condenatoria por delitos de pertenencia a banda armada, de depósito de armas de guerra, de tenencia de explosivos, de falsificación de documentos de identidad, de tenencia de armas y de colaboración con banda armada, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1997, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto frente a la anterior (recurso de casación núm. 199/96). En la demanda de amparo, que fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 2 de julio de 2001, se solicitaba la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas en relación con algunos de los recurrentes.

2. Tramitado el correspondiente incidente de suspensión, fue resuelto por el Auto 228/2001, de 24 de julio, de la Sala Primera de este Tribunal. En el mismo, se comienza señalando que la decisión a adoptar afecta tan sólo a los recurrentes Sres. Blanco, Eguskiza, Arriaga, Olabarría, Palacios y Zabala, en cuanto que sólo ellos habían solicitado la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, en las que se les condenaba, como autores de un delito de colaboración con banda armada del art. 174 bis a) del Código penal de 1973, a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 500.000 pesetas, con sus accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, imponiéndoles las costas.

En el citado Auto de este Tribunal no se accede a la suspensión solicitada. Respecto de las penas privativas de libertad, la improcedencia de la suspensión se fundamenta en la circunstancia de que los solicitantes se encontraban en situación de libertad, haciéndose expresa referencia a la posibilidad de que tal pronunciamiento denegatorio sea modificado si sobrevinieren nuevas circunstancias. En cuanto a las penas accesorias, se razona que la citada motivación de la denegación de la suspensión en cuanto a la pena principal determina que no sea de aplicación la regla general de que las penas accesorias sigan la misma suerte en materia de suspensión que las penas principales a las que acompañan; sobre esta base, se deniega también la suspensión de la ejecución de tales penas accesorias en cuanto que los solicitantes no han acreditado, ni siquiera alegado, que las mismas supusieran, en caso de cumplimiento, una pérdida de la finalidad del amparo. Finalmente, respecto de los pronunciamientos de las Sentencias impugnadas de contenido patrimonial, multa de 500.000 pesetas y costas procesales, se deniega la suspensión de acuerdo con el criterio reiteradamente mantenido al respecto por el Tribunal Constitucional, que se corrobora porque los solicitantes no habían alegado ni acreditado el perjuicio que les causaría el cumplimiento de la condena en tales aspectos y que pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de noviembre de 2001, la representación procesal de los solicitantes de la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas expone que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha acordado ejecutar la pena impuesta en su día, de manera que los solicitantes van a tener que perder su libertad, por lo que concurre ya el requisito cuya ausencia determinó que en el ATC 228/2001 se denegara la suspensión solicitada de la pena, existiendo ya un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Tras remitirse a lo expuesto en la inicial solicitud de suspensión y a lo señalado en las alegaciones formuladas en tal incidente, se recuerda que el Ministerio Fiscal consideró entonces que debía accederse parcialmente a la suspensión instada. En consecuencia, se solicita que se acuerde la suspensión de la pena hasta tanto se decida el recurso de amparo, interesando que se resuelva a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que ya constan informes de las partes en relación con tal suspensión.

Al citado escrito se acompaña providencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2001 que, en lo que aquí interesa, acuerda, por una parte, que se requiera personalmente a los Sres. Eguskiza, Zabala y Olabarría, a fin de que en el término de cinco días procedan a ingresar en un Centro Penitenciario para cumplir la condena impuesta y, por otro lado, que se requiera a la representación procesal de los penados a fin de que en el término de tres días faciliten los domicilios actuales de los Sres. Palacios y Arriaga, a fin de ser requeridos personalmente para ingresar en prisión.

4. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 19 de noviembre de 2001, se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la Asociación Víctimas del Terrorismo (personada y parte en el recurso de amparo) para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.

Dichas alegaciones han sido formuladas sólo por el Ministerio Fiscal que, en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 de noviembre de 2001, da por reproducido el dictamen evacuado en fecha 9 de julio de 2001, en el inicial incidente de suspensión, en el que (tal y como se expone en los antecedentes del ATC 228/2001) no se oponía a la suspensión de la pena privativa de libertad y de sus accesorias respecto de los condenados por el delito de colaboración con banda armada, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso, ante todo, determinar la naturaleza y ámbito de la solicitud formulada. Como hemos expuesto en los Antecedentes, quienes ya habían instado de este Tribunal, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias penales condenatorias que habían recurrido en amparo, y que vieron denegada tal pretensión por nuestro ATC 228/2001, de 24 de julio, formulan ahora nueva solicitud al respecto, basándose en que se ha producido una alteración de las circunstancias que tuvimos en cuenta para adoptar tal resolución.

De este modo, es claro que, aun cuando no se diga expresamente en el escrito presentado, la solicitud que hemos de resolver se funda en las previsiones del art. 57 LOTC que, en efecto, permite modificar, durante el curso del juicio de amparo constitucional, la suspensión o denegación acordada en el trámite del art. 56 LOTC, en virtud de circunstancias sobrevenidas.

Como tal acontecimiento sobrevenido con posible relevancia para modificar la decisión denegatoria adoptada en el ATC 228/2001 consideran los solicitantes (que. recordemos, conforme a lo que exponíamos en el Fundamento jurídico 1 del citado ATC 228/2001, son los Sres. Blanco, Eguskiza, Arriaga, Olabarría, Palacios y Zabala) el hecho de que la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional haya dictado la providencia de 2 de noviembre de 2001, en la que se acuerda ejecutar la pena impuesta en su día. Sin embargo, basta un examen de la citada providencia para comprobar que la misma no contiene referencia alguna a la solicitante doña Encarnación Blanco Abad, de manera que, respecto de la misma, no se acredita que se haya producido alteración de las circunstancias tenidas en cuenta en el ATC 228/2001. lo que determina que no proceda modificar, en cuanto a ella, la decisión allí adoptada de no acceder a la suspensión solicitada, sin perjuicio de que si en el futuro se alegare y acreditare tal modificación de circunstancias, este Tribunal habría de pronunciarse de nuevo sobre tal cuestión.

2. Por el contrario, respecto del resto de los solicitantes sí que se ha producido una alteración de circunstancias con relevancia para la decisión a adoptar en relación con la suspensión instada. Así, por lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas por el delito de colaboración con banda armada (siete años de prisión mayor), señalábamos en el ATC 228/2001 (FJ 5) que la suspensión debía denegarse como consecuencia de que los solicitantes, según manifestaba su representación procesal, disfrutaban de libertad provisional a raíz de la Sentencia dictada el día 26 de diciembre de 1995 por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dado que habían cumplido más de la mitad de la condena impuesta, sin que, posteriormente, se hubiere revocado tal situación. Pues bien, la providencia del citado órgano judicial de 2 de noviembre de 2001 incide decisivamente sobre tal pronunciamiento, en cuanto que, en efecto, adopta distintas medidas encaminadas directamente a que los penados solicitantes de la suspensión procedan a ingresar en prisión a efectos de cumplir la condena impuesta.

De este modo, nuestra nueva decisión a adoptar en relación con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad habrá de basarse en los criterios que exponíamos en el fundamento jurídico 3 del ATC 228/2001, debiendo tenerse presente que, en efecto, del examen de las actuaciones de que se dispone resulta (Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 2 de enero de 1996) que los solicitantes han estado privados de libertad en la causa objeto de las Sentencias impugnadas, en situación de prisión provisional, durante más de la mitad del tiempo de duración de la pena de siete años de prisión impuesta, esto es, les restaría, a lo más, tres años y medio para el cumplimiento de su condena en tal aspecto.

Sobre estas bases, ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes, debe accederse, de acuerdo con lo que expuso el Ministerio Fiscal en su escrito de 9 de julio de 2001, a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. En efecto, aun cuando resulta evidente la gravedad de los hechos por los que se condenó a los solicitantes, constitutivos de un delito de colaboración con banda armada, y la larga duración de la pena privativa de libertad impuesta (siete años de prisión mayor), la circunstancia de que aquellos condenados hubieren estado ya privados de libertad, en situación de prisión preventiva, durante, al menos, tres años y medio, lo que supone que les reste de cumplimiento de condena, como máximo, otros tres años y medio, resulta decisivo para otorgar la medida cautelar solicitada.

En este sentido, debe recordarse, en primer término, que hemos reconocido la posibilidad de otorgar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en supuestos de similar o mayor gravedad de los hechos enjuiciados (así, AATC 1260/1988, de 21 de noviembre, 125/1995, de 5 de abril, 229/1995, de 25 de julio, 253/1997, de 3 de julio y 79/1998, de 25 de marzo, este último ÄFJ 3Ä a pesar de denegar finalmente la suspensión, atendidas las específicas circunstancias del supuesto). En segundo lugar, hemos puesto de relieve en supuestos concretos, respecto de cualquier tipo de delito, la importancia que tiene la circunstancia de que en el momento de decidir sobre la suspensión el solicitante haya estado ya privado de libertad en la correspondiente causa (por todos, AATC 312/1995, de 20 de noviembre, 126/1998, de 1 de junio, 189/2000, de 24 de julio, 221/2000, de 2 de octubre, 63/2001, de 26 de marzo, ó 157/2001, de 18 de junio); es más, en supuestos análogos al que ahora nos ocupa hemos tenido muy presente la indicada circunstancia de la existencia de una previa privación de libertad para otorgar la suspensión (así ocurrió en los citados AATC 1260/1988, respecto de un delito de colaboración con grupo organizado y armado, y 229/1995, en relación con un delito de pertenencia a banda armada), o hemos señalado expresamente que tal circunstancia, de haber existido, hubiera podido ser relevante para adoptar una decisión distinta de la de denegación de la suspensión (ATC 79/1998, citado, FJ 3. respecto de un delito de colaboración con banda armada). Incluso hemos afirmado (por todos, ATC 286/1998, de 29 de diciembre, respecto de un caso de indulto parcial) que la reducción de la pena de prisión impuesta supone que ya no entrañe la suspensión una afectación tan grave del interés general como la apreciada en relación con el tiempo de duración de la pena inicialmente impuesta, argumentación que es perfectamente trasladable a un supuesto, como el que nos ocupa, en el que los solicitantes ya habrían cumplido efectivamente parte de la pena privativa de libertad.

3. Respecto de las penas impuestas como accesorias, hemos de tener en cuenta que el ATC 228/2001, dictado originariamente en la presente pieza de suspensión, estableció, en el fundamento jurídico sexto, que dadas las circunstancias concurrentes en el caso, no podía aplicarse de modo automático la regla de que las penas accesorias han de seguir la misma suerte que las impuestas como principales, en lo que atañe a la aplicación de la suspensión de su ejecución; y que, por tanto, había de realizarse un examen de la procedencia o no de la medida cautelar con carácter autónomo o independiente, ponderando a tal efecto las diversas circunstancias concurrentes.

Pues bien, tratándose ahora de una eventual modificación de lo acordado en el mencionado Auto, en virtud de posibles circunstancias sobrevenidas y al amparo de lo dispuesto en el art. 57 LOTC, hemos de destacar que en el escrito de 9 de noviembre pasado, en el que se insta la modificación del Auto denegatorio de la suspensión solicitada, la representación de los demandantes de amparo no alegan ni ponen de relieve circunstancia alguna que determine la modificación del pronunciamiento sobre las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y siendo así que en el citado ATC 228/2001, de 24 de julio, se adoptó el criterio de denegar la suspensión de tales penas accesorias, toda vez que los recurrentes no habían acreditado, ni siquiera alegado, que tales penas produjeran, en caso de cumplimiento, una pérdida de la finalidad del recurso de amparo, hemos de mantener este pronunciamiento, habida cuenta de que tampoco en este nuevo incidente los recurrentes han aducido, y menos aún justificado, dicho perjudicial resultado.

Procede, en consecuencia, denegar la suspensión de la ejecución de las referidas penas accesorias.

4. Finalmente, y conforme a lo que exponíamos en el ATC 228/2001 (FJ 7). no procede otorgar la suspensión de la ejecución de los pronunciamientos judiciales de contenido patrimonial, esto es, de la multa de 500.000 pesetas y de las costas procesales, debiendo añadirse respecto de estas últimas que ni siquiera su suspensión es solicitada en el nuevo escrito formulado, que se limita a solicitar la suspensión de la pena.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda:

1° No acceder a la suspensión solicitada por doña Encarnación Blanco Abad.

2° Respecto de los demandantes de amparo don Josu Eguskiza Bilbao, don Aitor Olabarría Burón, don Francisco Palacios Capitán, don Francisco Zabala Etxegarai y don Javier Arriaga Goirizelaia, suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas

exclusivamente en lo que se refiere a las penas privativas de libertad impuestas, sin que proceda la suspensión respecto del resto de los pronunciamientos de aquellas Sentencias.

Madrid, a doce de diciembre de dos mil uno.

AUTO 306/2001, de 17 de diciembre de 2001

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2001:306A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Fernando Garrido Falla.

Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 4883-2000, promovido por don José Bonmatí Molina en contencioso tributario

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 11 de septiembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil. en nombre y representación de don José Bonmatí Molina, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de 30 de junio de 2000 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 76/99, interpuesto por el Sr. Bonmatí contra Decreto de 10 de diciembre de 1998 del Ayuntamiento de Elche sobre denegación de devolución de ingresos por cuotas del impuesto de bienes inmuebles.

2. La Sentencia impugnada fue aclarada por Auto de 13 de junio de 2000. notificado al Procurador del recurrente, Sr. Saura Ruiz, el 18 de julio de 2000. Consiste dicha aclaración en rectificar el error material sufrido al hacer constar como segundo apellido del Procurador del recurrente el de Saura, en lugar del correcto, esto es. Ruiz. En la demanda de amparo no se indica la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, sino solamente la del Auto de aclaración.

3. Examinadas las actuaciones remitidas, en las que consta que la Sentencia fue notificada al Procurador Sr. Saura Saura con fecha 10 de julio de 2000, y entendiendo este Tribunal que en la diligencia de notificación se había deslizado el mismo error material sobre el segundo apellido del Procurador del recurrente que se produce en la Sentencia, la Sección Primera, mediante providencia de 5 de octubre de 2001, acordó por unanimidad la inadmisión del recurso de amparo, en virtud del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por estar presentado fuera de plazo.

Se razonaba en dicha providencia que el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso de amparo frente a resoluciones judiciales constituye un plazo de caducidad cuyo término inicial tiene como referencia la resolución que pone fin a la vía judicial legalmente establecida, sin que, por obvias razones de seguridad jurídica, el comienzo del cómputo del plazo pueda ser postergado artificialmente por las partes. Tal acontece en el presente caso, pues la Sentencia supuestamente lesiva de los derechos fundamentales invocados por el recurrente fue notificada a la representación procesal de éste el 10 de julio de 2000, por lo que a la fecha de presentarse la demanda de amparo en el Registro del Tribunal Constitucional, 11 de septiembre de 2000, el plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC había transcurrido con creces, no siendo admisible computar dicho plazo desde la fecha de notificación del Auto de 1 3 de julio de 2000, que se limita, de conformidad con el art. 267.2 LOPJ, a rectificar de oficio un error material e intrascendente, como es el cometido al transcribir el segundo apellido del Procurador del recurrente.

4. Notificada dicha providencia al recurrente el 11 de octubre de 2001, con fecha 17 de octubre presentó escrito manifestando que la Sentencia impugnada le fue notificada al Procurador Sr. Saura Ruiz, junto con el Auto de aclaración, el día 18 de julio de 2000, por lo que el recurso de amparo ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por lo que solicita su admisión a trámite. Alega que la notificación de la Sentencia el día 10 de julio de 2000 fue notificada al Procurador Sr. Saura Saura y acompaña copia de la guía profesional de Procuradores de Alicante en la que consta la existencia de un Procurador llamado José Antonio Saura Ruiz (que es quien representaba al recurrente) y de otro Procurador llamado José Antonio Saura Saura.

5. La providencia de inadmisión fue igualmente notificada al Ministerio Fiscal con fecha 16 de octubre de 2001, dándole traslado conjuntamente del escrito y documentación presentados por el solicitante de amparo el 11 de octubre. De conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la referida providencia, solicitando que se dejase la misma sin efecto, toda vez que, a la vista de la nueva documentación aportada por el recurrente, resulta que el error padecido en la Sentencia al transcribir el segundo apellido del Procurador del recurrente resulta trascendente, pues, existiendo en Alicante un Procurador llamado Saura Saura, es posible que fuera a éste a quien se notificó la Sentencia el 10 de julio de 2000, sin que conste que el Procurador del recurrente, Sr. Saura Ruiz tuviese conocimiento procesal ni extraprocesal de la Sentencia antes de que le fuese notificado el Auto de aclaración de 13 de julio de 2000, esto es, el siguiente 18 de julio, por lo que la demanda de amparo estaría presentada dentro de plazo.

6. Mediante diligencia de ordenación de 23 de octubre de 2001 del Secretario de Justicia de la Sala Primera, se concedió al recurrente plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, para que formulase las alegaciones que considerase oportunas en relación con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión.

7. Con fecha 29 de octubre de 2001, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones, manifestando su plena conformidad con el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

8. Mediante diligencia de ordenación de 13 de noviembre de 2001 del Secretario de Justicia de la Sala Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC, se requirió al Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Alicante para que remitiese certificación acreditativa de la fecha de la notificación al Procurador Sr. Saura Ruiz de la Sentencia dictada en el recurso núm. 76/99.

9. Con fecha 3 de diciembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la certificación expedida por el Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante de fecha 28 de noviembre de 2001 en la que se hace constar que "en este Juzgado siempre que se notifica el auto de aclaración de sentencia junto con la sentencia que corresponde, por lo que se considera como fecha de notificación de la sentencia al Procurador Sr. Saura Ruiz la de 18-julio-2000".

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional contra la providencia de inadmisión de 5 de octubre de 2001. de conformidad con el art. 50.2 LOTC, debe ser estimado. En efecto, mediante la providencia

recurrida se acordó la inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al entender que la Sentencia recurrida había sido notificada a la representación procesal del recurrente con fecha 10 de julio de 2000, siendo así que la demanda de amparo fue

presentada en el registro de entrada este Tribunal el día 11 de septiembre de 2000. por tanto fuera del plazo de veinte días hábiles establecido en el art. 44.2 LOTC.

No obstante, según la certificación expedida por el Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante de fecha 28 de noviembre de 2001, la Sentencia fue notificada al Procurador del recurrente en la misma fecha que el Auto de aclaración de la misma por el que se rectifica el error cometido al transcribir el segundo apellido de dicho Procurador, esto es, el 18 de julio de 2000. De ello resulta que el recurso de amparo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de 5 de octubre de 2001.

Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil uno.

AUTO 307/2001, de 17 de diciembre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:307A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 308/2001, de 17 de diciembre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:308A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 309/2001, de 17 de diciembre de 2001

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2001:309A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 310/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:310A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2507-2000, promovido por Goypesa, empresa constructora S.A., en pleito de responsabilidad por obras

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 2000 la representación procesal de Goypesa, Empresa Constructora, S.A., formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 2 de septiembre de 1999 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el rollo de apelación civil 953/98.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María de los Ángeles Pérez Anaya y don Juan-Miguel Merino Nogales, en su condición de adquirentes de una vivienda, promovieron demanda de juicio de menor cuantía ejercitando la acción de' art. 1591 del Código civil contra los dos Arquitectos Superiores autores del proyecto de ejecución y directores de la obra, los dos Arquitectos Técnicos que participaron en la dirección de la obra. LAIN, S.A., en su condición de constructora de la obra, y GECOV1SA, como entidad gestora y promotora de la obra, en reclamación de los daños y obras de reparación necesarias para subsanar las deficiencias de construcción existentes en la vivienda.

Asimismo la demanda se dirigió contra la entidad ahora recurrente, fundando su responsabilidad en ser la empresa a la que se hallaban adscritos los Arquitectos Superiores y Técnicos también codemandados (hecho 7 de la demanda).

b) Goypesa, Empresa Constructora, S.A., se opuso a la demanda alegando la excepción de falta de personalidad por no tener el carácter con que se la demandaba (art. 533.4 LEC), ya que no había intervenido ni directa ni indirectamente en ninguna de las actuaciones propias de los codemandados como agentes participantes en el proceso constructivo de las viviendas de los actores.

c) Seguido el pleito y practicada prueba, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sevilla (autos 1 101/92) dictó Sentencia el 18 de octubre de 1997, estimando la demanda y condenando solidariamente a todos los demandados a abonar a los actores la suma de 755.800 pesetas e intereses legales, así como la cantidad que se determinara en ejecución de sentencia para reparación de los defectos existentes en la vivienda objeto de la litis y las costas procesales.

En la fundamentación jurídica de la Sentencia, que confunde las alegaciones de GECOVISA, con las de GOYPESA, no se contiene ninguna motivación que explique las razones por las que se condena a esta última.

d) Interesada por GOYPESA aclaración de la Sentencia sobre la falta de motivación respecto de su condena, por Auto de 6 de noviembre de 1997 se aclaró la Sentencia sin razonar la responsabilidad de GOYPESA.

e) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla (rollo 953/98) dictó el 2 de septiembre de 1999 Sentencia en la que desestimó el recurso y confirmó la apelada. En la Sentencia de la Audiencia Provincial se razona la condena de GOYPESA con esta motivación:

"Y por último, también ha de responder, de los vicios constructivos, la entidad demandada Goypesa al haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, según el cartel anunciador existente en dicho lugar".

f) Contra esta Sentencia se interpuso el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, alegando incongruencia omisiva por no haber dado respuesta a la excepción del art. 533.4 LEC planteada por GOYPESA, y por infracción de los principios de defensa y de audiencia, que producen indefensión, ya que se condena a GOYPESA por haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, lo que no fue imputado en la demanda.

La Audiencia Provincial, por Auto de 31 de marzo de 2000, notificado el 6 de abril de 2000, acordó desestimar el incidente de nulidad planteado.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE por la incongruencia omisiva y la extra petitum en que habría incurrido la Sentencia de apelación.

La incongruencia omisiva concurriría porque la Audiencia no se pronuncia sobre la excepción de falta de legitimación pasiva (art. 533.4 LEC) que fue alegada en la contestación a la demanda y que el Juzgado tampoco examinó.

La incongruencia extra petitum existiría porque GOYPESA ha sido condenada por unos hechos nuevos que no fueron objeto del debate, pues en la demanda fue llamada al pleito por ser una empresa a la que están adscritos los Arquitectos Superiores y Técnicos que intervinieron en la obra, y en la Sentencia de apelación ha sido condenada por "haber realizado el asesoramiento técnico y de gestión de la obra, según el cartel anunciador existente en dicho lugar", cartel cuya existencia no se ha acreditado a lo largo del procedimiento.

Asimismo en la demanda de amparo, por "Otrosí", la entidad recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, con arreglo al art. 56 LOTC.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 9 de octubre de 2001 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedente sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 19 de octubre de 2001 la representación de la recurrente formula sus alegaciones, en las que reitera su solicitud de suspensión, manifestando que, de llevarse a efecto la Sentencia recurrida, se vería obligada a efectuar unos desembolsos que le originarían un claro quebranto económico, siendo las posibilidades de recuperación de este quebranto totalmente incierta. Apoya su petición de suspensión, en la forma especial del fumus bonis iuris que ostenta por las razones que expresa en la demanda de amparo.

6. Mediante escrito registrado el 19 de octubre de 2001 el Fiscal, tras exponer los antecedentes de hecho del caso y señalar la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, interesa la denegación de la suspensión argumentando, en síntesis, que la Sentencia recurrida cuya suspensión se solicita contiene un pronunciamiento de condena de contenido económico, y, por consiguiente, no es susceptible de suspensión, salvo que la parte demandante justifique ante este Tribunal la existencia de un perjuicio irreparable; pero que en ningún momento se ha hecho referencia a que el abono de la cantidad de 755.800 pesetas a que se contrae la condena le suponga tal perjuicio irreparable, por lo que procede la denegación de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995. 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997. entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución, y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las cuales no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 1 18/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las cuales la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

En tal línea este Tribunal ha declarado que, cuando la resolución que es objeto del recurso de amparo tiene un mero contenido económico, de forma que su cumplimiento sólo produce en el recurrente la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero, no procede la suspensión de su ejecución, ya que, si se otorgase en su día el amparo y ello comportara la nulidad de la resolución recurrida, la reparación del perjuicio causado por la ejecución sería de fácil consecución mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se considerasen procedentes, todo ello salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que pusieran de manifiesto un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación, que debería ser acreditado por quien solicita la suspensión.

3. En el presente caso la Sentencia que es objeto del amparo contiene un pronunciamiento por el cual se condena a los demandados solidariamente a abonar a los demandantes la suma de 755.800 pesetas y los intereses legales, así como la cantidad que se determine en ejecución de sentencia para la reparación de los defectos existentes en la vivienda objeto de la litis y al pago de las costas procesales. En consecuencia nos hallamos ante una mera condena pecuniaria que, por su cuantía y por la circunstancia de que afecta a varios demandados, no se evidencia que cause un perjuicio irreparable o que no pueda ser reparado en su día mediante la restitución de lo satisfecho.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

AUTO 311/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2001:311A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Mantiene la suspensión en el recurso de amparo 2573-2001, promovido por don Alberto Durán Carballeira en causa penal

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 2001. la representación del demandante interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2001, que estimó el recurso de casación de la acusación particular y declaró la nulidad del veredicto del Jurado ordenando la repetición del juicio (recurso de casación núm. 4665/99. rollo de Sala núm. i/96 de la Audiencia Provincial de Lleida).

2. En su demanda considera el recurrente que la Sentencia impugnada, que revoca el fallo dictado, en parte absolutorio, ha vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), por apartamiento inmotivado del órgano judicial de anteriores precedentes jurisprudenciales, a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) al pronunciarse en casación el Tribunal Supremo sobre cuestiones no planteadas en el recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, impidiéndole así impugnar dicha fundamentación que no había sido alegada por las partes, y su derecho al juez predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) al considerar que con su decisión, el Tribunal Supremo vino a sustituir la competencia que sólo al Tribunal de Jurado corresponde de pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Mediante otrosí solicitó, al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC., la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al entender que, de no acordarse la misma, se procedería a la inmediata repetición del juicio, perdiendo el amparo su finalidad.

3. La Sala Segunda, mediante providencia de 31 de julio de 2001, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes han sido parte en el proceso penal de que trae causa la presente litis.

4. Por Auto de 29 de octubre de 2001, esta Sala, dada la urgencia del caso, por estar señalada la repetición del juicio por Jurado para el día 12 de noviembre, acordó con carácter provisional, de modo inmediato y a reserva de la ulterior audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Con esa misma fecha concedió un plazo común de tres días a las partes personadas para que se pronunciaran sobre la continuación de la suspensión provisionalmente acordada.

5. Mediante sendos escritos de fecha 5 y 14 de noviembre de 2001, el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, manifestando ambos la procedencia de mantener la suspensión decretada, por los propios fundamentos expuestos en el Auto de 29 de octubre de 2001.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La suspensión de la ejecución del acto o resolución recurridos en amparo es una medida cautelar que, en cuanto tal, aunque ejecutiva, es provisional y modificable en cualquier momento (ATC 201/1992, de 1 de julio, FJ 2, por todos), si concurren

los presupuestos establecidos en el art. 57 de nuestra Ley Orgánica. Y cuando, como en este caso, tal medida se acuerda con carácter provisional y de modo inmediato, a reserva de una ulterior audiencia de las partes, resulta procedente, a la vista de sus

alegaciones, decidir sobre la continuidad o no de dicha suspensión, confirmando o modificando la suspensión acordada.

En el presente caso, no concurriendo ninguna nueva circunstancia a valorar, es procedente mantener la continuidad de la suspensión acordada con carácter provisional e inmediato por el referido Auto de 29 de octubre de 2001 ya que, como han alegado el Ministerio Fiscal y el demandante, una vez admitida la demanda, la suspensión viene justificada por la necesidad de evitar perjuicios para el recurrente de muy difícil o imposible reparación que harían perder al amparo su finalidad si eventualmente se otorgara. Pues es claro que la no suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas conlleva, en este caso, la continuación del proceso penal con la celebración de un nuevo juicio oral ante un Tribunal de Jurado con distinta composición, nuevo enjuiciamiento que, en sí mismo significa un nuevo riesgo para el recurrente (STC 41/1997. de 11 de abril).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda mantener la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 12 de marzo de 2001 dictada en el recurso de casación núm. 4665/99 (rollo de Sala núm. 1/96, de la

Audiencia Provincial de Lleida) y tramitar con urgencia el recurso.

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil uno.

AUTO 312/2001, de 18 de diciembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:312A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3977-2001, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 313/2001, de 19 de diciembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:313A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite en el recurso de amparo 586-2000, promovido por don José Ángel Tomás Cerdán

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 4 de febrero de 2000, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de don José Ángel Tomás Cerdán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 22 de noviembre de 1999, en el recurso de casación núm. 4532/98, en causa seguida por delito contra la salud pública.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de instrucción núm. 2 de San Vicente del Raspeig se incoaron las diligencias previas núm. 1366/95, posteriormente transformadas en el Sumario núm. 2/95, para la averiguación de un delito de tráfico de drogas, contra el ahora demandante y otras dos personas.

b) Tras su conclusión, las actuaciones fueron remitidas al órgano de enjuiciamiento, dictando la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante Sentencia el 20 de junio de 1998, por la que se condenaba al actor a las penas de quince años de reclusión menor, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, multa de 151.000.000 de pesetas y al pago de un tercio de las costas procesales, como autor responsable de un delito contra la salud pública, en la modalidad agravada de extrema gravedad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del art. 344 bis b) del Código penal (texto refundido de 1973). Los otros dos coencausados fueron absueltos.

En los hechos probados se señala que el actor, puesto en contacto con una organización colombiana que pretendía la introducción de importantes cantidades de cocaína en España, camuflada y oculta en el interior de unos bidones que contenían productos asfálticos, tramitó la constitución de una empresa importadora de productos derivados del petróleo que adoptó la denominación de "Impermeables y Derivados del Petróleo" así como el alquiler de dos naves en los polígonos industriales de "El Tubo", en San Vicente de Raspeig, y de "Carrús" de Elche.

En dichas naves fueron descargadas las mercancías, bidones en cuyo interior se encontraron 713 pastillas de cocaína con un peso total de 715 Kgs. 553 grs. 966 miligramos, con un riqueza media del 78por 100 de cocaína base, y valoradas en 7.150.000.000 de pesetas.

c) Interpuesto recurso de casación por el condenado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 22 de noviembre de 1999, desestimándolo e imponiendo las costas al recurrente.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia. En síntesis, tales vulneraciones se habrían producido por cuanto las intervenciones telefónicas son autorizadas sin la suficiente motivación y con remisión a los oficios policiales, existiendo, además, una falta de control judicial en la forma de llevar a cabo la intervención. Ello acarrea que, de acuerdo con la teoría del "fruto del árbol envenenado", las pruebas así obtenidas habían de reputarse nulas. En consecuencia, no ha existido prueba de cargo en que fundamentar la condena.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las mismas.

4. Por providencia de 20 de septiembre de 2000, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido por medio de escrito registrado el 9 de octubre de 2000. En él interesa la inadmisión del recurso planteado.

Señala al respecto, en síntesis, que, a la vista de la documentación aportada por el propio recurrente, las intervenciones telefónicas acordadas y sus prórrogas han sido motivadas suficientemente y con el control judicial que constantemente requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así. va analizando una a una las distintas resoluciones judiciales y solicitudes policiales de intervenciones telefónicas, para convenir en que, en el caso que nos ocupa, parecen cumplidos tanto el requisito de motivación como el de control judicial de la medida. Los Autos dictados por el Juez han tenido como respaldo en todo momento unas solicitudes policiales que explicaban las circunstancias en virtud de las cuales interesaron la intervención o su prórroga. Relatan nuevos hechos e incluso resumen al Juez el resultado de ciertas intervenciones en cuanto sirven para fundar la petición de otra intervención o de una prórroga, poniendo a su disposición las cintas originales. El Juez ha tenido todos estos datos en cuenta y aunque sus Autos reiteran una forma externa parecida, sin embargo tienen presente siempre las razones nuevas expuestas por las solicitudes policiales, como lo demuestra el hecho de que en un momento determinado el Juez responda negativamente a la petición del borrado de las cintas interesado por la policía (Auto de 22 de agosto de 1995).

Ha existido, pues, una información policial constante al Juez y éste ha podido conocer el resultado de las intervenciones en lo atinente a su contenido y al otorgamiento de otras, por lo que no se aprecia vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), concurriendo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

6. La representación procesal del actor no remite alegación alguna en el trámite conferido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal, únicas formuladas, la Sección entiende que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, según se razona a continuación.

2. En efecto, de la lectura de las resoluciones judiciales impugnadas no cabe extraer, como hace el recurrente, vulneración alguna de los derechos al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y al de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En primer lugar, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (SSTC 85/1994, 86/1995, 181/1995, 49/1996, 123/1997, 49/1999 y 236/1999, entre otras), la injerencia en el derecho fundamental ex art. 18.3 CE del actor está revestida de las garantías constitucionalmente exigibles, razonándose suficientemente al efecto tanto en la Sentencia de instancia (fundamento de Derecho primero) como en la que resuelve la casación (fundamentos de Derecho tercero y cuarto). Este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que la utilización de "modelos impresos o formularios estereotipados", aunque obviamente sea desaconsejable "por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva", no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996, 39/1997 y 69/1998). admitiendo la posibilidad de integrar en el análisis de la resolución judicial la solicitud a la que ésta responde, en particular, como aquí acontece, cuando el órgano judicial no obra por impulso propio, sino que accede a la petición de las autoridades policiales, asumiendo las razones expuestas por éstas (SSTC 200/1997, 49/1999, 139/1999 y 202/2001).

En segundo lugar, tampoco desde la perspectiva del control judicial de las intervenciones telefónicas puede sostenerse que el órgano judicial haya permanecido al margen de sus resultados. Como indicamos en la STC 49/1999, la necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el Juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado. El control judicial puede resultar ausente o deficiente en caso de falta de fijación judicial de los períodos en los que debe darse cuenta al Juez de los resultados de la restricción, así como en caso de su incumplimiento por la policía; igualmente, queda afectada la constitucionalidad de la medida si. por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y cese de la intervención telefónica, y si no conoce el resultado obtenido en la investigación (SSTC 166/1999, 236/1999, 122/2000 y 138/2001).

En el presente caso, como resalta el Ministerio Fiscal, el Juez ha tenido siempre en cuenta las razones expuestas en las solicitudes policiales para las intervenciones y las sucesivas prórrogas, accediendo a lo pedido siempre que así lo consideró pertinente, y respondiendo negativamente (Auto de 22 de agosto de 1995) cuando el Comisario Jefe de la Policía Judicial interesó el borrado de las conversaciones grabadas con motivo de la intervención y escucha del teléfono número 566.27.92, ordenando la entrega de las cintas al Juzgado. En definitiva, el Juez fijó el período de duración de las intervenciones, ordenó sus conexiones y cese inmediato en el momento de su finalización, fijó los momentos en los que debería dársele cuenta del resultado de las escuchas y fue informado antes de su conclusión de los resultados alcanzados, hasta el punto de que los mismos sirvieron de antecedentes para las solicitudes de prórrogas.

Finalmente, existió prueba de cargo y así se explícita en las resoluciones judiciales impugnadas (Fundamentos de Derecho Tercero de la Sentencia de instancia, y Quinto de la de casación), sin que a este Tribunal, que no es una tercera instancia, le corresponda revisar la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales (SSTC 220/1998, 7/1999, 42/1999 y 40/2000, entre las últimas).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil uno.

AUTO 314/2001, de 19 de diciembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:314A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Desestima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 2738-2000, promovido por don José Eugenio Domínguez Alarcón en pleito civil

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de mayo de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Murillo de la Cuadra, actuando en nombre y representación de don José Eugenio Domínguez Alarcón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 4 de abril de 2000.

2. Por providencia de la Sección Cuarta, de 14 de febrero de 2001, se declaró la inadmisión del presente recurso de amparo, sobre la base de lo establecido en el art. 50.1 LOTC. Establece dicha resolución sustancialmente que no existe vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE. Señala al efecto que la Sentencia recurrida adopta una decisión motivada y fundada en Derecho que no es irrazonable, arbitraria o fruto de un error patente, satisfaciendo plenamente las exigencias del considerado derecho fundamental, el cual no ampara el acierto de las resoluciones judiciales. Recuerda que la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde exclusivamente a los órganos judiciales, limitándose el posible control del Tribunal Constitucional a los extremos antes apuntados (por todas, SSTC 22/1994 ó 148/1994). Indica, finalmente, que la citada Sentencia consideró que en este supuesto concreto había de aplicarse lo estipulado en el art. 70.1 de las condiciones generales de la póliza suscrita por el recurrente, de conformidad con el art. 1091 del Código civil, que concluye con la apreciación del grado de invalidez que haya resultado acreditado a los efectos indemnízatenos acordados en el contrato. Por lo demás reiteradamente hemos declarado (por todas SSTC 43/1997 ó 172/1997) que el recurso de apelación otorga plenas facultades al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones le planteen, correspondiendo en exclusiva a los órganos judiciales, ya sea de instancia o de apelación, la libre valoración de la prueba.

3. El día 9 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Ministerio Fiscal por el que interponía recurso de súplica contra la providencia anterior, interesando la admisión a trámite de la demanda, dado que puede tener contenido constitucional. Destaca al efecto que en la Sentencia impugnada se ha producido un cambio en la calificación de la invalidez para considerarla "parcial", con lo que se varió un acuerdo en principio vinculante para las partes en litigio, desconociéndose así todo el objeto del proceso que estaba basado en que, a falta de acuerdo entre las partes, éstas debían someterse a lo que resultara de un dictamen pericial. En este sentido, y según el Fiscal, no se practicó prueba en segunda instancia y la Sala de apelación no dio explicación alguna al no cumplimiento o cambio de lo dictaminado pericialmente por lo que, pudiendo adolecer de falta de motivación o ser ésta arbitraria, le lleva a pedir que se deje sin efecto la providencia de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Centrada la discrepancia del Ministerio Fiscal en el contenido constitucional de la queja relativa al art. 24.2 CE, el recurso de súplica interpuesto por el mismo debe ser rechazado. En efecto, los razonamientos contenidos en la providencia

impugnada no se han visto contradichos por las alegaciones que sustentan el recurso de súplica contra aquella resolución que acordó la inadmisión del presente amparo. A los efectos del control constitucional de las sentencias, el requisito de la

motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho que hace posible su eventual revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente

establecidos, con independencia de la parquedad o concentración del razonamiento empleado, si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada, tal y como sucede en

el presente caso, y según se expresó en la providencia de inadmisión del recurso de amparo, que, por consiguiente, ahora se ve confirmada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil uno.

AUTO 315/2001, de 19 de diciembre de 2001

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2001:315A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 549-2001, promovido por don Julio Maestre Asens en causa por delitos de simulación y estafa

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de febrero de 2001, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Julio Maestre Asensio, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección Tercera, de 29 de diciembre de 2000, que le condenó como autor de los delitos de simulación de delito y tentativa de estafa tras haber sido inicialmente absuelto por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Girona de 4 de septiembre de 2000.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho, que se exponen sintéticamente:

a) El recurrente denunció un robo con fuerza el día 4 de marzo de 1993 ante la Guardia civil de Palamós (denuncia posteriormente ampliada el día 5 de abril de 1993), tras lo cual se produjo un atestado y se abrieron diligencias previas, que fueron sobreseídas provisionalmente por falta de autor conocido. Comunicado el hecho a la Compañía aseguradora, ésta rechazó el pago de las pólizas, ante lo cual el recurrente inició un procedimiento civil de menor cuantía al respecto, por un importe de 4.976.984 pesetas, habiendo sido absuelta la aseguradora en primera instancia (Sentencia del Juzgado de Primera instancia e Instrucción núm. 1 de la Bisbal d'Empordá) y ordenando el Juzgado que se dedujera testimonio por si los hechos que se consideran probados fueran constitutivos de delito. La Compañía aseguradora sostuvo que el robo es simulado y que dicha simulación es un medio para intentar cometer un delito de estafa.

b) El recurrente fue absuelto inicialmente de los delitos de simulación de delito del art. 457 CP vigente y tentativa de estafa de los arts. 528 y 529.2 CP 1973, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Girona de 4 de septiembre de 2000, al entender que no había prueba suficiente que pudiese desvirtuar la presunción de inocencia, ante lo cual aplica el principio in dubio pro reo.

c) Recurrida dicha Sentencia en apelación, el recurrente fue condenado como autor de los citados delitos, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 29 de septiembre de 2000, a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de 200 pesetas por el primer delito y dos meses de arresto mayor por el segundo. Esta Sentencia realizó una nueva valoración de la prueba y modificó los hechos probados, considerando que el recurrente, ante las dificultades económicas por las que atravesaba, concibió la idea de simular un robo para posteriormente cobrar el siniestro de su compañía aseguradora. La Sentencia fundamentó su condena en tres indicios: 1) la injustificada negativa inicial del recurrente a mostrar a los empleados de la compañía aseguradora un garaje en Igualada, que utilizaba como almacén y donde sospechaban que podía estar el género presuntamente robado; 2) el que el mecanismo de apertura de la puerta del único camino que daba acceso al lugar de los hechos estaba intacto; y 3°) que entre los días 23 y 28 de febrero de 1993 el recurrente alquiló una furgoneta con la que efectuó 1322 Km., lo que se correspondería (conforme a la hipótesis formulada en la Sentencia) con 5 o 6 viajes a Igualada.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la lesión de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) Alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por insuficiencia de la actividad probatoria de cargo practicada, pues (en su opinión) los indicios en que se fundamenta el fallo condenatorio no son tales, sino meras sospechas sin valor probatorio alguno. Alega también que el juzgador de instancia, que gozó de la inmediación en la obtención y valoración de los indicios, dictó Sentencia absolutoria; mientras que en apelación se dicta Sentencia condenatoria careciéndose de dicha inmediación.

b) En segundo lugar se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la resolución recurrida, pues, a partir de los indicios, el Tribunal de apelación no expone las razones que le llevan a inferir de los mismos la comisión del hecho delictivo.

Por ello solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se restablezca al demandante en sus derechos fundamentales. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 3 de octubre de 2001 la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, en virtud del art. 50.3 LOTC, un plazo de diez días para presentar alegaciones.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de octubre de 2001 la representación procesal del recurrente formuló alegaciones, reiterando resumidamente los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso y solicitando finalmente que se admitiese a trámite la demanda y se resolviese sobre el fondo de la misma.

6. El 23 de octubre de 2001 tuvieron entrada en el registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que solicita la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

a) Respecto de la alegación relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sostiene el Fiscal que lo que el recurrente pretende negando el rigor lógico de la inferencia es, en realidad, entrar de lleno en la valoración del material probatorio, competencia reservada exclusivamente al Tribunal Sentenciador y que, desde el respeto a la libre valoración de la prueba, le está vedada a este Tribunal. Con este punto de partida analiza cómo la Sentencia de apelación expone detalladamente la concurrencia de tres concretos indicios (la inicial negativa del acusado a mostrar a los agentes de la compañía de seguros el garaje de Igualada, aduciendo razones ajenas a su voluntad, que la prueba practicada en el juicio oral se encargó de contradecir frontalmente; el difícil acceso al lugar del presunto robo y la ausencia de violencia en los accesos a la finca y el número total de kilómetros recorridos por el acusado en la furgoneta alquilada en los días previos al presunto robo), que pueden considerarse plenamente probados y, a partir de ellos, realiza "una serie de razonamientos deductivos concatenados de forma lógica", que le llevan a afirmar que el acusado trasladó las mercancías del establecimiento de Playa d'Aro al garaje de Igualada, para posteriormente fingir el supuesto robo. Dicha inferencia no resulta indeterminada, ni excesivamente abierta (en opinión del Ministerio Fiscal), teniendo en cuenta tanto los antecedentes del hecho como las dificultades económicas por las que atravesaba el recurrente, que le obligaron a cerrar su negocio, y la proximidad temporal entre el cierre del mismo (28 de febrero de 1993) y la supuesta sustracción (4 de marzo de 1993).

b) Respecto de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Fiscal entiende que es una alegación meramente retórica, pues no ataca la motivación "por su pretendida deficiencia o escasez, sino que lo que se combate es la realidad de una motivación fundada en una deducción que es simplemente distinta que la que, por supuesto legítimamente, defiende el actor".

Por todo ello solicita el Fiscal que, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, se dicte Auto de inadmisión del recurso planteado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por el presente recurso es, esencialmente, que la condena recaída en segunda instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba indiciaría, se habría verificado sin las garantías de la primera instancia, lo que determinaría la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), al no existir prueba de cargo en que fundamentar la condena, y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haber motivado la Sentencia condenatoria la inferencia realizada a partir de los indicios.

2. Con carácter previo al análisis de la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia debemos analizar la referencia del recurrente a la inexistencia de la garantía procesal de inmediación en la segunda instancia (pues la Sentencia condenatoria modifica los hechos probados sin vista ni práctica de nueva prueba) y al hecho de que se trate de una Sentencia condenatoria en segunda instancia tras una absolución inicial. Pues bien, respecto de esta cuestión, y con independencia de que nuestra Jurisprudencia haya declarado reiteradamente que es posible que el Tribunal de apelación modifique los hechos probados a través de una nueva valoración de la prueba, sin que sea necesario para ello la práctica de nuevas pruebas y, por tanto, la celebración de vista oral (SSTC 43/1997, de 10 de marzo; 172/1997, de 14 de octubre; 120/1999. de 28 de junio), en el presente supuesto la referencia a la inmediación carece de fundamentación posterior y no existe alegación alguna relacionada con el derecho a un doble grado de jurisdicción. A la vista de lo cual debemos recordar que sobre quien solicita el amparo constitucional pesa el deber de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes (SSTC 45/1984, de 27 de marzo; 1/1996, de 15 de enero; 7/1998, de 13 de enero).

3. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, según reiteradísima doctrina de este Tribunal, desde la STC 31/1581, de 28 de julio, este derecho exige que el fallo condenatorio se fundamente en prueba de cargo válida. Esta prueba puede ser indiciaria siempre que se cumplan los siguientes requisitos que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la Sentencia condenatoria (SSTC 174 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero; 189/1998, de 28 de septiembre; 220/1998. de 16 de noviembre; 44/2000, de 14 de febrero; 124/2001, de 4 de junio). Constituye también reiterada doctrina de este Tribunal la afirmación de la "radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad", y que "nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él" (por todas, STC 220/1998, de 16 de noviembre. FJ 3).

En relación con la prueba indiciaria dicho control de razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia, puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). En dicho último caso este Tribunal afirma que ha de ser especialmente cauto en sus pronunciamientos, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso. completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre; 220/1998, de 16 de noviembre; 120/1999, de 28 de junio; 44/2000, de 14 de febrero).

Aplicando estas líneas jurisprudenciales al caso que nos ocupa, cabe afirmar (como sostiene el Ministerio Fiscal), en primer lugar, que concurren tres indicios que la Sentencia de apelación expone detalladamente; en segundo lugar, que los mismos pueden considerarse plenamente probados; y, por último, que a partir de ellos la Sentencia realiza una serie de inferencias razonables, desde el punto de vista de su lógica o coherencia, que le llevan a afirmar que el acusado trasladó las mercancías del establecimiento de Playa d'Aro al garaje de Igualada, para posteriormente fingir el supuesto robo, y que dicha inferencia no resulta indeterminada, ni excesivamente abierta, sino que puede considerarse concluyente, especialmente si se tienen en cuenta (como de nuevo destaca el Ministerio Fiscal) los antecedentes del hecho, como las dificultades económicas por las que atravesaba el recurrente, que le obligaron a cerrar su negocio y la proximidad temporal entre el cierre del mismo (28 de febrero de 1993) y la supuesta sustracción (4 de marzo de 1993). Por todo ello no puede entenderse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

4. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho ala tutela judicial efectiva por falta de motivación de la resolución recurrida, que el propio recurrente plantea como motivo subsidiario, para el caso de que no se estimase el primero, hemos de afirmar con el Ministerio Fiscal que tal alegación carece de la más mínima consistencia, pues el proceso lógico en función del cual el Tribunal llega a su convicción y realiza la inferencia a partir de los indicios se expone extensamente en los fundamentos de derecho segundo y, tercero de la Sentencia impugnada. En realidad, más que la existencia misma de motivación, lo que el recurrente discute es la razonabilidad de la inferencia, manifestando su discrepancia con el resultado de la misma, lo que supone una reiteración de su anterior alegación, a la que ya se ha contestado en el anterior fundamento.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte del Tribunal Constitucional.

Madrid, a diecinueve de diciembre de dos mil uno.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Impuestos especiales

Disposición transitoria cuarta, apartado 7.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234) (anula).

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 41.2.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200) (anula).

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

Artículos 3 apartados 3, 4, 16.3, 18.2 h), 22.1, 22.2.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206) (delimita).

Artículo 16.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206) (anula).

Disposiciones finales primera, segunda, apartado 2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206) (anula).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero. Modifica la Ley 11/1992, de 24 de noviembre. Ordenación del territorio

En general.- Auto [268/2001](#AUTO_2001_268).

Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo. Ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón

Disposición adicional séptima.- Auto [304/2001](#AUTO_2001_304).

B.2) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre. Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

Artículos 2.1 apartados b), c), 2.2, 4.2, 5.1 apartados b), c), 6 apartados b), c), 7.4.- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

B.3) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 16/2000, de 29 de diciembre. Modifica la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque natural las Bardenas Reales de Navarra

En general.- Auto [252/2001](#AUTO_2001_252).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior denegando la inscripción en el Registro de asociaciones de una modificación estatutaria previamente aprobada por la Hermandad del Personal Militar en 21 de marzo y 30 de septiembre de 1991

En general.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219) (anula).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 15 de junio de 1994. Convoca becas y ayudas al estudio de carácter general para los estudios universitarios y medios para el curso 1994-1995

Artículos 15.2, 25, 40, 41, 42.2, 3, 49.2, 51, 52, 55 a 58, 62.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188) (delimita).

Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 30 de junio de 1997. Convoca becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1997-1998

Artículos 15.2, 25, 51, 54, 55.1, 56, 57, 62.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188) (delimita).

Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 28 de abril y 9 de junio de 1998. Inadmisión a trámite de solicitud de información a la Administración General del Estado

En general.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203) (anula).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 237/2000, de 28 de noviembre. Crea la Oficina pública de elecciones sindicales, su comité y la inspección

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia

En general.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Artículo 1.- Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5; [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5, VP II; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 6.

Auto [265/2001](#AUTO_2001_265).

Artículo 1.1.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP III; [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 2.

Artículo 2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Artículo 6.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 10.

Artículo 7.- Sentencias [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), ff. 1 a 3; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 10, 11; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), ff. 5, 7.

Artículo 8.1.- Auto [252/2001](#AUTO_2001_252).

Artículo 9.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5, VP II, VP III.

Artículo 9.3.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 2, 9.

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencias [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3; [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), f. 4; [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 2, 9.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 9, 11, 12.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 2; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP II; [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 2, 7, 9, 11 a 13; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 2.

Auto [260/2001](#AUTO_2001_260).

Artículo 10.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), ff. 1, 3; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), ff. 3, 4.

Artículo 10.1.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5, VP III; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 4, 5; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Artículo 10.2.- Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 5.

Artículo 13.3.- Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 6.

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), f. 1; [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 1; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 1; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 4; [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), ff. 1, 3; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), ff. 1, 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), ff. 1, 3.

Artículo 14 (discriminación por nacimiento).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 4, 6 a 8.

Artículo 14 (discriminación por opinión).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Artículo 14 (discriminación por raza).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Artículo 14 (discriminación por religión).- Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1, 5; [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 3; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 1, 2, 4; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 3, 5; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 1; [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), ff. 1, 2; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 1; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), ff. 2, 3; [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 2, 3; [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), ff. 1, 2; [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 1; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), ff. 1 a 3; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1, 2; [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 1; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), ff. 1, 5; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 1, 4, 6, 8, 9; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 1, 2; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), ff. 1, 3; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 2; [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), ff. 1, 3; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 1, 13; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), ff. 2, 5; [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), f. 2; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 1; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), ff. 1, 3, 4; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), ff. 1, 3, 4.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 3; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Artículo 15.- Sentencias [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 1; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), ff. 1, 3; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), ff. 1, 6.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Artículo 16.- Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 1, 5 a 7; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), ff. 1, 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencias [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 3; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 1.

Auto [265/2001](#AUTO_2001_265).

Artículo 17.3.- Sentencia [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3.

Artículo 17.4.- Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 1.

Artículo 18.- Sentencias [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 1; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), ff. 1, 3.

Artículo 18.1.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 1, 8, VP; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Artículo 18.3.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), ff. 3, 4, 7.

Auto [313/2001](#AUTO_2001_313).

Artículo 20.- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), ff. 1, 6; [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 1; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

Artículo 20.1.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 2, 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), ff. 1, 2; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 1, 2, 4, 5, 7.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 1, 2, 4.

Artículo 20.4.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 1, 3 a 8, 10 a 13, VP.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Artículo 22.2.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 7, 12.

Artículo 22.3.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 4 a 6, 12.

Artículo 22.5.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Artículo 23.- Sentencias [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

Artículo 23.1.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 4; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), ff. 1, 5; [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 1 a 3, 5, 6; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), ff. 2, 5; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), ff. 1, 4.

Artículo 24.- Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 2; [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 1, 3, 4; [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), f. 3; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1, 2; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 3; [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), ff. 1 a 3; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), ff. 1, 2; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 7; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 1; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 1; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Autos [259/2001](#AUTO_2001_259); [264/2001](#AUTO_2001_264); [265/2001](#AUTO_2001_265).

Artículo 24.1.- Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), ff. 1, 2; [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), ff. 1, 3; [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 1 a 3; [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), ff. 1, 3; [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), ff. 1 a 3, 7; [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 1, 2; [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), ff. 1, 3; [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), ff. 1, 3 a 6; [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 1, 4 a 6, VP; [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), ff. 1, 4; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1 a 3; [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 1; [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 1; [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 2; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), ff. 1, 3, 4; [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 1; [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), ff. 1 a 4; [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), ff. 1, 4; [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), ff. 1 a 3; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 1, 2; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 1 a 4, 6; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), ff. 1, 3, 4; [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 1, 3; [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), ff. 2, 3; [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), ff. 1 a 3, 5; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 1; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), ff. 1, 2, VP; [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), ff. 1 a 3; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 1, 2, 5; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), ff. 1, 2, VP I; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 1, 13; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), ff. 1 a 5; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 1, 4, 6; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), ff. 1, 2, 4, 6; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), ff. 2 a 6; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), ff. 1 a 3; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 1, 3 a 5; [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), ff. 3 a 5; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), ff. 1 a 5; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), ff. 1, 2; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), ff. 2, 5 a 7; [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), ff. 1 a 3; [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), ff. 1, 3, 4; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), ff. 1, 2, 5, 6; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Autos [254/2001](#AUTO_2001_254); [259/2001](#AUTO_2001_259); [260/2001](#AUTO_2001_260); [264/2001](#AUTO_2001_264); [265/2001](#AUTO_2001_265); [273/2001](#AUTO_2001_273); [275/2001](#AUTO_2001_275); [276/2001](#AUTO_2001_276); [300/2001](#AUTO_2001_300); [301/2001](#AUTO_2001_301); [315/2001](#AUTO_2001_315).

Artículo 24.2.- Sentencias [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 3; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3; [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 2.

Auto [314/2001](#AUTO_2001_314).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 1, 3, 4; [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 5; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), ff. 1, 2; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 4; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 7; [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 2; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 1, 5; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 1, 2.

Autos [313/2001](#AUTO_2001_313); [315/2001](#AUTO_2001_315).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 1, 3, 4.

Autos [259/2001](#AUTO_2001_259); [276/2001](#AUTO_2001_276).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 6.

Artículo 24.2 (derecho a no declarar contra sí mismo).- Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 6.

Artículo 24.2 (derecho a un juez imparcial).- Sentencias [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 3; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 1; [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), ff. 1, 2; [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4; [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 2; [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 1; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 1, 5.

Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), ff. 1, 4; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 1, 5; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), ff. 2, 7; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), ff. 1, 2.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 1, 2, 5.

Artículo 25.- Sentencias [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), ff. 1, 3; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 1, 6; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 2, 3; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 3, 5, 6, 10, 11, VP II.

Artículo 27.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 4, 5, VP II.

Artículo 27.4.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5.

Artículo 27.5.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 4, 5.

Artículo 27.9.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 4, 5.

Artículo 27.10.- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Artículo 28.- Sentencias [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 9.

Artículo 28.1.- Sentencias [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), ff. 1, 3, 4; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), ff. 1, 2; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 3, 7, 9, 10, 12; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), ff. 1, 3 a 7.

Artículo 28.2.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 10.

Artículo 31.- Sentencias [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencias [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 3; [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 2.

Artículo 31.3.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Artículo 35.2.- Sentencias [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), f. 2; [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencias [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 10; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Artículo 37.2.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 10.

Artículo 38.- Sentencias [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 4; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9.

Artículo 39.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 3, 4.

Artículo 39.1.- Sentencias [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 9; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 4.

Artículo 39.2.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 1, 4, 6 a 9.

Artículo 53.1.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Artículo 53.2.- Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2; [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 3; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 2; [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 2; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), ff. 1, 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), ff. 1, 3.

Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Artículo 66.2.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Artículo 81.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 3, 5, 6.

Artículo 97.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Artículo 103.- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Artículo 104.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 104.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 6.

Artículo 106.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 4.

Artículo 117.- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 4; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

Artículo 117.1.- Sentencias [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 6.

Artículo 117.3.- Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 3; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 3; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 3; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 6; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 2; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [249/2001](#AUTO_2001_249); [254/2001](#AUTO_2001_254); [261/2001](#AUTO_2001_261); [276/2001](#AUTO_2001_276); [279/2001](#AUTO_2001_279); [296/2001](#AUTO_2001_296); [310/2001](#AUTO_2001_310).

Artículo 118.- Autos [264/2001](#AUTO_2001_264); [265/2001](#AUTO_2001_265).

Artículo 119.- Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 1 a 3; [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 120.3.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 6, VP; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 6.

Artículo 123.1.- Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), VP.

Artículo 127.1.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Artículo 134.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 28.

Artículo 134.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 25.

Artículo 148.1.3.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 149.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 12, VP II.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 3, 6, 11 a 13, VP I, VP II, VP III.

Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 149.1.7.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

Artículo 149.1.8.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 149.1.10.- Sentencias [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2, 5 a 7, 9 a 12, 14, 20, 21, 26, 27; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 1.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 17.

Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 149.1.17.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2 a 4, 6 a 12, 14, 16 a 18, 20, 21, 26.

Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 149.1.23.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 149.1.25.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 4, 5, 8, 9, VP I, VP II.

Artículo 149.1.30.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 3, 6, 10 a 13, VP I, VP II, VP III; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

Artículo 152.1.- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Artículo 153 c).- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 3.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2; [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 3.

Auto [312/2001](#AUTO_2001_312).

Artículo 161.2.- Autos [251/2001](#AUTO_2001_251); [252/2001](#AUTO_2001_252); [253/2001](#AUTO_2001_253); [268/2001](#AUTO_2001_268); [282/2001](#AUTO_2001_282); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), ff. 3, 4; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), ff. 3, 4.

Artículo 163.- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Autos [248/2001](#AUTO_2001_248); [250/2001](#AUTO_2001_250); [256/2001](#AUTO_2001_256); [264/2001](#AUTO_2001_264); [272/2001](#AUTO_2001_272); [284/2001](#AUTO_2001_284); [290/2001](#AUTO_2001_290); [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 1.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 7; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 4.2.- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Auto [269/2001](#AUTO_2001_269).

Artículo 28.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), VP II.

Artículo 35.- Autos [283/2001](#AUTO_2001_283); [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 35.2.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 37.- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Artículo 37.1.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Artículo 40.1.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 13.

Artículo 41.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 3, 7; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 41.1.- Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Artículo 41.3.- Auto [312/2001](#AUTO_2001_312).

Artículo 42.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 2; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 2; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 3.

Artículo 43.1.- Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Artículo 44.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 3; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 2; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 2; [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), ff. 1, 2; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 2; [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), ff. 1, 3, 4; [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4; [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 1, 2; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), ff. 1, 2; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 5; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 5; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 1 a 3; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), ff. 1, 2; [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 2; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), ff. 1, 2; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), ff. 1, 2.

Autos [254/2001](#AUTO_2001_254); [259/2001](#AUTO_2001_259); [260/2001](#AUTO_2001_260); [275/2001](#AUTO_2001_275).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 6; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 2; [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 2; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), ff. 2, 3; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 2.

Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Artículo 44.2.- Sentencia [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 2.

Autos [260/2001](#AUTO_2001_260); [287/2001](#AUTO_2001_287); [306/2001](#AUTO_2001_306).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 1.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 2; [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 2; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 2; [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 4; [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4; [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 2; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 5; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 2, 3; [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 2.

Autos [254/2001](#AUTO_2001_254); [259/2001](#AUTO_2001_259); [287/2001](#AUTO_2001_287).

Artículo 50.1 c).- Autos [254/2001](#AUTO_2001_254); [273/2001](#AUTO_2001_273); [313/2001](#AUTO_2001_313).

Artículo 50.2.- Autos [274/2001](#AUTO_2001_274); [306/2001](#AUTO_2001_306).

Artículo 50.3.- Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Artículo 52.1.- Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Artículo 53.- Sentencia [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 1.

Artículo 53 b).- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Artículo 55.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 7, 9; [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 3.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 3, 9; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 3.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 9; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 5; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 8; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 3.

Artículo 55.2.- Sentencias [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 1; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), VP.

Artículo 56.- Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [249/2001](#AUTO_2001_249); [256/2001](#AUTO_2001_256); [263/2001](#AUTO_2001_263); [264/2001](#AUTO_2001_264); [265/2001](#AUTO_2001_265); [277/2001](#AUTO_2001_277); [285/2001](#AUTO_2001_285); [296/2001](#AUTO_2001_296); [305/2001](#AUTO_2001_305).

Artículo 56.1.- Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [249/2001](#AUTO_2001_249); [250/2001](#AUTO_2001_250); [256/2001](#AUTO_2001_256); [257/2001](#AUTO_2001_257); [261/2001](#AUTO_2001_261); [272/2001](#AUTO_2001_272); [279/2001](#AUTO_2001_279); [284/2001](#AUTO_2001_284); [285/2001](#AUTO_2001_285); [286/2001](#AUTO_2001_286); [288/2001](#AUTO_2001_288); [289/2001](#AUTO_2001_289); [290/2001](#AUTO_2001_290); [293/2001](#AUTO_2001_293); [296/2001](#AUTO_2001_296); [310/2001](#AUTO_2001_310).

Artículo 56.2.- Auto [279/2001](#AUTO_2001_279).

Artículo 57.- Autos [284/2001](#AUTO_2001_284); [286/2001](#AUTO_2001_286); [290/2001](#AUTO_2001_290); [305/2001](#AUTO_2001_305); [311/2001](#AUTO_2001_311).

Artículo 62.- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 2.

Artículo 63.- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 2.

Artículo 64.3.- Autos [281/2001](#AUTO_2001_281); [282/2001](#AUTO_2001_282).

Artículo 66.- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Artículo 68.- Auto [269/2001](#AUTO_2001_269).

Artículo 68.3.- Auto [269/2001](#AUTO_2001_269).

Artículo 69.2.- Auto [269/2001](#AUTO_2001_269).

Artículo 77.- Auto [304/2001](#AUTO_2001_304).

Artículo 80.- Autos [247/2001](#AUTO_2001_247); [278/2001](#AUTO_2001_278); [303/2001](#AUTO_2001_303); [312/2001](#AUTO_2001_312).

Artículo 83.- Auto [271/2001](#AUTO_2001_271).

Artículo 86.- Autos [278/2001](#AUTO_2001_278); [312/2001](#AUTO_2001_312).

Artículo 86.1.- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Artículo 87.- Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 6.

Artículo 90.2.- Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), VP; [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP III; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 93.1.- Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Artículo 95.2.- Sentencias [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 5; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 14.

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 7.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 3 a 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 3, 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Artículo 31.1.4.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Artículo 31.1.5.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Artículo 44.1.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.3.- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.1.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 9.- Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 4 a 6.

Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio. Contrabando

Artículo 2.1.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 3.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5.

Artículo 26.3.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4, VP II.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 1.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Libro I, título II, capítulo II.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3.

Libro V.- Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencias [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 4; [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 8.

Artículo 5.4.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 4.

Artículo 7.3.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 9.4.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 9.6.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3, VP I.

Artículo 21.2.- Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 1.

Artículo 43.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), ff. 3, 4, VP I.

Artículo 50.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), ff. 1, 3, VP I.

Artículo 50.1.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3, VP I.

Artículo 50.2.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), ff. 3, 5, VP I, VP II.

Artículo 50.3.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3.

Artículo 202.- Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 2.

Artículo 203.- Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 2.

Artículo 223.- Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 4.

Artículo 240.- Auto [287/2001](#AUTO_2001_287).

Artículo 240.3.- Sentencias [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 1, 5; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 1 a 3; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), ff. 1, 2.

Autos [275/2001](#AUTO_2001_275); [287/2001](#AUTO_2001_287).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Artículo 240.4 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), ff. 1, 2; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 1, 5; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 1 a 3.

Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Artículo 267.1.- Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 2.

Artículo 267.2.- Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 2.

Artículo 270.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 276.- Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 3.

Artículo 281.3.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5.

Artículo 401.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Artículo 437.1.- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

Artículo 448.- Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), ff. 4, 6.

Artículo 449.1.- Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), ff. 1, 4, 5.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4, VP II.

Artículo 6.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Artículo 6.1 g).- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 1.3.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 7, 9, VP.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 11.

Artículo 10.3.- Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 9, VP II.

Título III, capítulo II.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5.

Artículo 6.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5.

Artículo 7.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5.

Artículo 8.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5.

Artículo 11.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 8.

Artículo 11.1 f).- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 8.

Artículo 11.1 h).- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 8.

Artículo 12.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 8.

Artículo 12.1.A) e).- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 8.

Artículo 38.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5, 8, VP II.

Artículo 43.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5.

Artículo 46.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Disposición final segunda.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 2.

Disposición final segunda, apartado 1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Disposición final segunda, apartado 2.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 5, 8.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 1.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 4, 5.

Artículo 63.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5.

Artículo 66.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 7.- Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 1.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Protección de la seguridad ciudadana

Capítulo II, sección cuarta.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), VP II.

Artículo 5.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), VP II.

Artículo 12.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 8, VP II.

Artículo 12.3.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 7, 8.

Artículo 13.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 8, VP II.

Disposición adicional.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 9, VP II.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo. Tribunal del Jurado

Disposición final segunda.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencias [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP II; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 2.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Artículo 53.- Auto [290/2001](#AUTO_2001_290).

Artículo 55.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 5.

Artículo 56.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 4, 5, 7.

Artículo 75.- Auto [279/2001](#AUTO_2001_279).

Artículo 80.- Auto [284/2001](#AUTO_2001_284).

Artículo 84.- Auto [284/2001](#AUTO_2001_284).

Artículo 110.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Artículo 237.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 1.

Artículo 242.1.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 1.

Artículo 376.- Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 3.

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Represión del contrabando

Exposición de motivos.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 3.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 39/1979, de 30 de noviembre. Normas reguladoras de Impuestos especiales

En general.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 3, 4, 11.

Artículo 20.2 c).- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 3, 5.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5.

Artículo 11 f).- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5.

Artículo 35.1.- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Artículo 1.3 g).- Sentencia [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), ff. 1, 2.

Artículo 1.3 g) párrafo 2 (redactado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo).- Sentencia [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), ff. 1, 2.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 11.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 3, 4.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

En general.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 3.

Artículo 15.1 c).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 3, 5, 12.

Ley 29/1984, de 2 de agosto. Concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Disposición adicional primera.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 74.1.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Ley 45/1985, de 23 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 3 a 6, 10 a 12.

Preámbulo.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 12.

Artículo 29.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Artículo 30.1.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 12.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 8.

Disposición transitoria cuarta, apartado 4.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 5, 7.

Disposición transitoria cuarta, apartado 7.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 5, 7, 12.

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Disposición final primera.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

En general.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 64 a).- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

Artículo 96 a).- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), VP.

Ley 18/1991, de 6 de junio. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 4, 5.

Título V, capítulo I, sección tercera.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Artículo 86.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 4.

Artículo 87.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 87.1.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 4.

Artículo 87.2.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1 a 4.

Artículo 88.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 2, 5.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 62.1 e).- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Artículo 63.2.- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Artículo 139.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 4.

Ley 3/1993, de 22 de marzo. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 4, 20.

Artículo 1.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 8.

Artículo 2.1 e).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 7, 9.

Artículo 2.1 f).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

Artículo 2.2 d).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

Artículo 3.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6 a 8.

Artículo 3.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 7, 9.

Artículo 3.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 8, 9.

Artículo 3.3.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 9.

Artículo 3.4.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 1.

Artículo 4.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 15, 20.

Artículo 6.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 14, 15.

Artículo 11.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 15, 18.

Artículo 11.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 18, 28.

Artículo 11.1.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 18.

Artículo 11.1.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 6, 14, 18.

Artículo 11.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 28.

Artículo 12.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 7.

Artículo 12 (redactado por la Ley 12/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Artículo 12.1 a).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 20.

Artículo 12.1 a), 2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 22.

Artículo 13.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 7.

Artículo 13.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Artículo 14.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 16.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 22.

Artículo 16.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Artículo 16.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 15, 19, 20, 22, 23, 27.

Artículo 16.3.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 21 a 23.

Artículo 18.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 8.

Artículo 18.2 h).- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 7, 11.

Artículo 22.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 12.

Artículo 22.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 1.

Artículo 22.2.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 12.

Artículo 23.3.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 13.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 22.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 23.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 24.

Disposición final primera.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 3, 29.

Disposición final segunda, apartado 2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 21, 23, 25, 26, 28.

Disposición final segunda, apartado 3.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 9, 14, 25, 27, 28.

Disposición final segunda, apartado 4.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 1, 6, 14, 23, 25, 28.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencia [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), ff. 1, 2.

Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Ley 29/1994, de 24 de noviembre. Arrendamientos urbanos

Disposición transitoria segunda, apartado 7.- Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), ff. 1, 3, 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Disposición adicional octava.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), ff. 1, 6, 7.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales

En general.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 4, VP.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Ley 3/1996, de 10 de enero. Medidas de control de sustancias químicas catalogadas susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2 a 4, 7, 8, VP II.

Preámbulo.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 4, 7.

Artículo 1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 7, 9.

Artículo 2.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 7, 9, VP II.

Artículo 4.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 7, 9.

Artículo 4.2.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 1, 7, 9.

Artículo 5.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 7, 9.

Artículo 6.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 7, 9.

Artículo 7.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 7.

Artículo 11.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 1, 7, 9, VP II.

Artículo 12.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 1, 9, VP I, VP II.

Artículo 26.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 1, 9, VP II.

Artículo 27.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 1, 9, VP II.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Artículo 62.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Artículo 131.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Artículo 131.2.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Artículo 131.3.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), VP II.

Artículo 1.1.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 23.- Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Artículo 23.1.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 3, 5.

Artículo 45.- Sentencia [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 4.

Artículo 45.3.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 4.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Artículo 78.5.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 1, 3, 5.

Artículo 86.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 86.2.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 86.2 b).- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 86.3.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 86.4.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Artículo 138.- Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Ley 17/1999, de 18 de mayo. Régimen del personal de las fuerzas armadas

Artículo 138.1.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), VP.

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 28.1.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 214.- Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 41.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 2.

Artículo 41 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 2.

Artículo 41.2.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 1, 2, 4, 5, 7, 9.

Artículo 41.2 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Artículo 41.2 (redactado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 27.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

Artículo 4.2 g).- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), ff. 3, 7.

Artículo 43.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 4, VP.

Artículo 96.2.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 17.1.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 3.

Artículo 17.2.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 3, VP.

Artículo 18.1.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 19.1.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 20.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 63.- Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 3.

Artículo 81.- Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 2.

Artículo 81.2.- Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), ff. 1, 3, 4.

Artículo 83.- Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 4.

Artículo 127.2.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 131.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 151.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

Artículo 175.2.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), VP.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales

Artículo 2.2.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre. Liberalización industrial en materia de instalación, ampliación y traslado

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9.

Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre. Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los impuestos especiales

En general.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Artículo 127.2.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 6.

Artículo 129.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 5.

Artículo 129.2.3.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 50.- Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Artículo 50.2.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 1, 3, 5.

Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio. Sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 8.

Artículo 1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 4.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Anexo.- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre. Reglamento de los impuestos especiales

En general.- Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 3.

Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

En general.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 8.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Artículo 8.1.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Disposición adicional única.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas

Artículo 100.3.- Autos [268/2001](#AUTO_2001_268); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial

En general.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 3, 4.

Artículos 4 a 13.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 1.

Artículo 13.3.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 15 de junio de 1994. Convoca becas y ayudas al estudio de carácter general para los estudios universitarios y medios para el curso 1994-1995

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 2, 9.

Artículo 15.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 1.

Artículo 15.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 9, 10.

Artículo 15.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 9, 11.

Artículos 19 a 37.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 10, VP I.

Artículo 25.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10, VP I, VP III.

Artículo 25.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Artículo 25.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Artículo 25.3.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Artículo 40.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Artículos 40 a 43.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 41.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Artículo 42.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11, VP I.

Artículo 42.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Artículo 42.3.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Artículo 43.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11, VP I.

Artículo 43.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Artículo 43.3.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Artículo 49.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 51.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 52.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 11.

Artículos 55 a 58.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 62.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9.

Artículo 62.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. Reglamento general de carreteras

Artículo 18.1.2.- Autos [268/2001](#AUTO_2001_268); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre. Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Artículo 24.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 45.- Sentencia [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 4.

Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero. Modifica el Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril

Artículo único.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero. Reglamento orgánico del Cuerpo de médicos forenses

En general.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de 13 de marzo de 1997. Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 1997 el sistema de valoración de los daños y perjuicios en el seguro de responsabilidad civil causados a las personas en accidentes de circulación

En general.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 30 de junio de 1997. Convoca becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1997-1998

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9.

Artículo 15.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 1.

Artículo 15.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 9, 10.

Artículo 15.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 9, 11.

Artículos 18 al 37.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 10, VP I.

Artículo 25.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10, VP I, VP III.

Artículo 25.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Artículo 25.2.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Artículo 25.3.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Artículo 40.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 42.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11, VP I.

Artículo 43.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11, VP I.

Artículo 51.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1,9,11.

Artículo 54.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 55.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 56.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 57.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 11.

Artículo 62.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 9, 10.

Artículo 62.1.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 10.

Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, de 24 de febrero de 1998. Da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaran de aplicar durante 1998 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

En general.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 17 de junio de 1999. Convoca becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 1999/2000, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 18 de junio de 1999. Convoca becas de movilidad para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo. Establece normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas

En general.- Auto [282/2001](#AUTO_2001_282).

Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de 15 de junio de 2000. Convoca becas y ayudas al estudio de carácter general para el curso académico 2000/2001, para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de 21 de junio de 2000. Convoca becas de movilidad para el curso 2000/2001 para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre. Modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas

Artículo único, 2 a).- Auto [282/2001](#AUTO_2001_282).

Artículo único, 1.- Auto [282/2001](#AUTO_2001_282).

Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de 16 de febrero de 2001. Convocatoria de becas para los alumnos que vayan a iniciar estudios universitarios en el curso 2001/2002

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

I) Legislación preconstitucional

Decreto de 13 de diciembre de 1870. Reglamento para la ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro Civil

Artículo 41 (redactado por el Decreto de 26 de octubre de 1956).- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Auto [247/2001](#AUTO_2001_247).

Artículo 4.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 9.4.- Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 1.

Artículo 30.4.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 340.- Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Artículo 362.- Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 1, 2.

Artículo 363.- Sentencias [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), ff. 1, 2; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Artículo 377.- Sentencia [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), ff. 1 a 3.

Artículo 402.- Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 4.

Artículo 403.- Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 4.

Artículo 409.- Auto [278/2001](#AUTO_2001_278).

Artículo 410.- Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 1.

Artículo 507.- Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Artículo 734.- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), ff. 1, 3.

Artículo 840.- Sentencia [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 1.

Artículo 844.- Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 3; [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 844 (redactado por la Ley 1/1996, de 10 de enero).- Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Artículo 1475.- Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), ff. 1, 3, 4.

Artículo 1563.1.- Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), ff. 4, 5.

Artículo 1687.- Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 4.

Artículo 1708.2.- Sentencia [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), ff. 1, 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 108.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 109.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 109.1.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 110.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 111.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 112.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 218.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 2, 4.

Artículo 225.- Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Artículo 226.- Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Artículo 233.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 1, 4.

Artículo 234.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 4.

Artículo 236.- Auto [260/2001](#AUTO_2001_260).

Artículo 259.- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 4.

Artículo 262.- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 4.

Artículo 410.- Sentencia [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 1.

Artículo 436.- Sentencia [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 1.

Artículo 448.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 6.

Artículo 579.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 4.

Artículo 579.1.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 4.

Artículo 579.3.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 4.

Artículo 637.2.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 1.

Artículo 710.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 3.

Artículo 730.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Artículo 741.- Sentencia [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3.

Artículo 746.6.- Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), ff. 3, 5.

Artículo 787.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 1.

Artículo 787.1.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 2, 4.

Artículo 789.5.4.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 1.

Artículo 795.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 2.

Artículo 795.4.- Sentencias [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 6.

Artículo 846 bis d) (redactado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo).- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5.

Artículo 846 bis e) (redactado por la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo).- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5.

Artículo 862.- Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 2, 4.

Artículo 885.1.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 1.

Artículo 902.- Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 5.

Artículo 976.- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), ff. 2, 5.

Artículo 976.2.- Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 6.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Artículo 1.6.- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), ff. 2, 3.

Artículo 3.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 1, 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 1, 6.

Artículo 42.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Artículo 42 (redactado por la Ley de 24 de abril de 1958).- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Artículo 68.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 5.

Artículo 69.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 5.

Artículo 83.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 5.

Artículo 91.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 5.

Artículo 108.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Artículo 108 (redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo).- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Artículo 154.1.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 5.

Artículo 156.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), ff. 1, 5.

Artículos 175 a 180.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Artículo 1214.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Artículo 1258.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Artículo 1280.5.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5.

Artículo 1450.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Artículo 1902.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Artículo 1968.2.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Decreto de 13 de junio de 1931. Estatutos para régimen y gobierno de los colegios de arquitectos

En general.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Ley de 4 de noviembre de 1931. Fuerza de ley de Decretos que se indica

En general.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Ley de 28 de junio de 1932. Matrimonio civil

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 6.

Ley de 12 de marzo de 1938. Deroga la Ley de 28 de junio de 1932 sobre matrimonio civil

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Orden del Ministerio de Justicia, de 23 de marzo de 1938. Expedientes de matrimonio civil pendientes

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Orden del Ministerio de Justicia, de 10 de marzo de 1941. Interpreta el artículo 42 del Código civil

Artículo 1.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Decreto de 26 de octubre de 1956. Modifica los artículos 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento de Registro Civil de 13 de diciembre de 1870; matrimonio civil

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), ff. 2, 4, 5; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 2.

Título IV, capítulo I.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 4; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 28.1 a).- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 4.

Artículo 28.4 a).- Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Artículo 37.- Sentencia [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 3.

Artículo 46.1.- Sentencia [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), ff. 3, 4.

Artículo 57.- Sentencia [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 4.

Artículo 62.2.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Artículo 82 c).- Sentencia [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 3.

Artículo 93.- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 6; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3.

Artículo 93.2 a).- Sentencia [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3.

Artículo 93.4.- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), ff. 5, 7; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 3; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), ff. 1, 3.

Artículo 93.4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Artículo 95.- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Artículo 95.1.4.- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 1.

Artículo 95.4.- Sentencia [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 6.

Artículo 96.- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 6; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Artículo 96.2.- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), ff. 5 a 7; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 3; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), ff. 1, 3, 4.

Artículo 96.2 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 6.

Artículo 100.2 a).- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), ff. 6, 7; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 3; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Artículo 100.2 c).- Sentencia [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7.

Artículo 102.- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Artículo 102 a).- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 2; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 2.

Artículo 129.- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Ley de 24 de abril de 1958. Modifica artículos del Código civil

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 47.1 c).- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Artículo 48.2.- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Decreto de 14 de noviembre de 1958. Reglamento del Registro Civil

Artículo 246.2 (redactado por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo).- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 23.- Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 3.

Artículo 23.3.- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 1; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 1.

Artículo 33.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Artículo 113.1.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 1, 4.

Artículo 113.1 a).- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 5.

Artículo 113.1 e).- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 1, 5.

Artículo 131.1.- Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 5.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

En general.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 11.

Ley 44/1967, de 28 de junio. Libertad religiosa

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Anexo, tabla V (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Anexo, Tabla V, B (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Decreto 1138/1969, de 22 de mayo. Modifica artículos del Reglamento de Registro Civil de 14 de noviembre de 1958

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 7 de julio de 1971. Matrimonio civil de españoles en el extranjero

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 27.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Artículo 42.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Artículo 44.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 4.

Artículo 45.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 4, 5.

Artículo 46.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Artículo 47.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Artículo 101.- Sentencias [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Artículo 519.- Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 1, 2.

Artículo 586 bis.- Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Artículo 3.1.2.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP II.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP I.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 1.

Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia

Artículo 3.1 b).- Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 1.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 26 de diciembre de 1978. Matrimonio civil

En general.- Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 5; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1, 2, 5; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), ff. 1, 3.

Artículo 6.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Artículo 8.2.- Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), VP.

Artículo 181.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 3, 8, 9, VP.

Artículo 181.1.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 9, VP.

Artículo 181.2.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), VP.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Aragón

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 11/1992, de 24 de noviembre. Ordenación del territorio

En general.- Auto [268/2001](#AUTO_2001_268).

Ley de las Cortes de Aragón 2/1998, de 12 de marzo. Colegios profesionales de Aragón

En general.- Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), VP I.

Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero. Modifica la Ley 11/1992, de 24 de noviembre. Ordenación del territorio

En general.- Auto [268/2001](#AUTO_2001_268).

Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo. Ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón

Disposición adicional séptima.- Auto [304/2001](#AUTO_2001_304).

J.2) Asturias

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 10.1 c).- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

Artículo 10.1 e).- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

Artículo 10.1 h).- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

Artículo 12 a).- Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

J.3) Castilla-La Mancha

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre. Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

En general.- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 2.1 b).- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 2.1 c).- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 2.2.- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 4.2.- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 5.1 b).- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 5.1 c).- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 6 b).- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 6 c).- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Artículo 7.4.- Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP I; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5, VP II.

Artículo 9.22.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2, 3, 5, 6, 12, 17, 21, 26.

Artículo 11.2.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

Artículo 13.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 2.

Artículo 13.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 13.2.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5, VP II.

Artículo 13.2 c).- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5.

Artículo 13.2.1.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 13.2.4.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 13.2.5.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 13.4.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 2, 5, VP II.

Artículo 13.7.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Artículo 15.- Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 1, 3, 6, VP I, VP II, VP III; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1989, de 14 de diciembre. Organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña

Artículo 33.- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1995, de 28 de junio. Jurado de expropiación de Cataluña

Artículo 2.2 a).- Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

J.5) Galicia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 37.3.- Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), VP II.

J.6) Navarra

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 44.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 10/1994, de 4 de julio. Ordenación del territorio y urbanismo

En general.- Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 16/2000, de 29 de diciembre. Modifica la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque natural las Bardenas Reales de Navarra

En general.- Auto [252/2001](#AUTO_2001_252).

Disposición final tercera.- Auto [252/2001](#AUTO_2001_252).

J.7) País Vasco

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 355/1994, de 13 de septiembre. Creación del Comité Asesor de la Oficina Pública de Registro, depósito y publicidad para las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en las empresas y a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Artículo 6.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Decreto del Gobierno Vasco 237/2000, de 28 de noviembre. Crea la Oficina pública de elecciones sindicales, su comité y la inspección

En general.- Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Decreto del Gobierno Vasco 309/2000, de 26 de diciembre. II Acuerdo con las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia

En general.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Título II, capítulo 5, sección segunda.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Anexo II.- Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

J.8) Valencia

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.12.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 10.

Artículo 32.9.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2, 3, 5, 6, 12, 17, 21, 26.

Artículo 33.1.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

Artículo 35.- Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 19.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de Viena de 18 de abril de 1961. Relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas, al que se adhirió España el 21 de noviembre de 1967

En general.- Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 1.

Artículo 22.3.- Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 2.

Convenio de Viena de 24 de abril de 1963. Relaciones, privilegios e inmunidades consulares, al que se adhirió España el 3 de febrero de 1970

En general.- Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 1.

Artículo 34.- Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 2.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

Artículo 5 c).- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Ratificada por Instrumento de 30 de julio de 1990

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 4.

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por Instrumento de 30 de junio de 1995

Artículo 26.1.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

M) Unión Europea

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

Reglamento (CEE) núm. 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990. Medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 4.

Reglamento (CEE) 900/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992. Modificación del Reglamento (CEE) num. 3677/90 relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 4.

Directiva 1992/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992. Fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 4.

Directiva 1993/46/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993. Sustitución y modificación de los anexos de la Directiva 1992/109/CEE del Consejo relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 2959/93 de la Comisión, de 27 de octubre de 1993. Modificación del Reglamento (CEE) 3769/92 relativo a la aplicación y modificación del Reglamento (CEE) 3677/1990 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas

En general.- Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Sentencias [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Artículo 6.3.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Artículo 34.- Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5, parte II.- Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), ff. 2, 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1979 (Sunday Times núm. 1 c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

§ 41.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 43.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 45.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 47.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 2.

§ 34.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 41.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

§ 36.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

§ 37.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 27.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1992 (Castells c. España)

§ 39.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 42.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 4.

§ 47.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1992 (Thorgeir Thorgeirson c. Islandia)

§ 63.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de agosto de 1992 (Schwabe c. Austria)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

§ 34.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 35.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

En general.- Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1995 (Prager y Oberschlick c. Austria)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1997 (Van Mechelen y otros c. Holanda)

§ 51.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (Halford c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1997 (Worm c. Austria)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1997 (Robins c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de abril de 1998 (Estima Jorge c. Portugal)

En general.- Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

En general.- Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de enero de 1999 (Fressoz y Roire c. Francia)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Bladet Tromso y Stensaas c. Noruega)

§ 66.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 72.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

§ 73.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1999 (Rekvényi c. Hungría)

§ 60.- Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2000 (Aksoy c. Turquía)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2001 (Tammer c. Estonia)

En general.- Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2001 (Lucà c. Italia)

§ 40.- Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998 (Coote c. Granada Hospitality, asunto 185/97)

En general.- Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1997 (recurso núm. 6035-1993)

Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 (recurso de casación 872-1993)

Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5; **¡Error! Marcador no definido.**, f. 3.

Absolución penal, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 2.

Acceso a la justicia, Sentencias [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 5; [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 2, 3, 4; [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), ff. 2, 4; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 3; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 4; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), ff. 3, 5; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 3; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 3; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 3; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 2.

Respetado, Sentencias [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 5; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 3; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 3, 5; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 4; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 4.

Autos [273/2001](#AUTO_2001_273); [276/2001](#AUTO_2001_276); [300/2001](#AUTO_2001_300).

Vulnerado, Sentencias [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 4; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 4; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), ff. 3 a 5.

Acceso al proceso, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 5, VP.

Vulnerado, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 5, VP.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO69)

Acceso al recurso legal, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 6; [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 3, 4; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3; [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 2; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), ff. 4, 5; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 4; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3; [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), f. 3.

Respetado, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), ff. 6, 7; [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 3, 4; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 2; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), ff. 3 a 5.

Vulnerado, Sentencias [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3; [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), f. 3.

Acción civil, Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Acción civil derivada de delito, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 5.

Acción civil por daños, Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Aceptación parcial del requerimiento de incompetencia, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

Aclaración de sentencia, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 4.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Aclaración improcedente, Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Acreditación de la fecha de notificación, Auto [273/2001](#AUTO_2001_273).

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 3, 5.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Actas de la vista, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 5.

Actas judiciales, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 5.

Actas procesales véase [Actas judiciales](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Actos firmes y consentidos, Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 3.

Auto [273/2001](#AUTO_2001_273).

Actos procesales de comunicación, Auto [262/2001](#AUTO_2001_262).

Acuerdo de la Mesa inadmitiendo solicitud parlamentaria, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 3, 4, 5.

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [271/2001](#AUTO_2001_271).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 3.

Adhesión a la apelación, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 7.

Adhesión a la apelación penal, Sentencias [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 3; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 6.

Adhesión a la apelación penal sin contradicción, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 7.

Administración de justicia, Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Administración pública, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 4.

Administración tributaria, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 5.

Adopción, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 6, 7, 8, 9.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), f. 2; [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 2; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3; [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), f. 2; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 5; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 2; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 2.

Autos [254/2001](#AUTO_2001_254); [259/2001](#AUTO_2001_259); [260/2001](#AUTO_2001_260); [275/2001](#AUTO_2001_275).

Doctrina constitucional, Sentencias [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 2; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Alcance de la nulidad de la ley, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 13.

Alcance de la pena accesoria, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 1; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 1; [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 1; [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 1.

Alcance de la suspensión, Auto [265/2001](#AUTO_2001_265).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 3, 9, VP; [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 8; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 5; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 13; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), ff. 4, 5.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 7; [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 1.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7 a).

Alteración del fallo, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 3.

Alteridad, Sentencia [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), f. 2.

Alzamiento de bienes, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 3.

Ámbito territorial de competencias, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 3.

Aportación de prueba al proceso, Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), ff. 4, 5.

Aragón, Auto [304/2001](#AUTO_2001_304).

Arbitrariedad, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 6.

Ascensos militares, Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Asociaciones, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 4, 5, 7.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Asturias, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

ATC 380/1989,

Distingue, Auto [304/2001](#AUTO_2001_304).

Audiencia previa a las partes, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 2.

Auto de aclaración, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 3.

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 2.

Autonomía individual, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Autorizaciones administrativas, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9 a).

Ayudas al estudio, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 4, 5.

B

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Becas, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5.

Beneficios fiscales, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 8.

C

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Cámaras de comercio, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 3, 4, 5, 12.

Cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones de la parte, Sentencia [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), f. 3.

Canon de constitucionalidad reforzado, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 2.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencia [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), f. 3.

Carácter extraordinario del recurso de casación, Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 5.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 2.

Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Carencia de jurisdicción constitucional, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 9, VP.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 2.

Carga de la prueba, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 5.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 5; [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 4.

Castilla-La Mancha, Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Cataluña, Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 8 a 13; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2, 3; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 4, 9.

Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Celebración de nuevo juicio oral véase [Repetición del juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO575)

Cese de actividad profesional, Auto [250/2001](#AUTO_2001_250).

Cese de personal directivo de la televisión pública, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5.

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5.

Cesión de trabajadores, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 4, VP.

Cláusula general de igualdad *versus* prohibiciones de discriminación, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Cláusula sin perjuicio, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 5.

Colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9.

Comparecencia a la vista, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 3, 5.

Competencia en materia de extradiciones, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 4.

Competencia respecto a los hechos en el recurso de amparo, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 6, VP; [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 3; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 5; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Competencias del Estado, Sentencias [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 4, 5; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 5, 6.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5.

Competencias en materia de becas y ayudas al estudio, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 8 a 13.

Competencias en materia de cámaras de comercio, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2, 3, 5.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 5, 6.

Competencias en materia de educación, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 6.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Competencias en materia de policía autonómica, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 5.

Competencias en materia de promoción de las exportaciones, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 6.

Competencias en materia de promoción turística, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 10.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 6, VP.

Doctrina constitucional, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 12.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 4, 5, 6, 9.

Competencias instrumentales, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9 c).

Competitividad de las empresas, Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 3.

Comunidad Valenciana, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 2, 3.

Comunidades de pescadores, Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Concurrencia de órdenes jurisdiccionales, Sentencia [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 2.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 3.

Condena pecuniaria, Auto [310/2001](#AUTO_2001_310).

Condena penal, Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), ff. 6, 7.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO579)

Conexión entre *reformatio in peius* e incongruencia procesal, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 2.

Confianza legítima, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 11.

Conflictos negativos de competencia,

Requisitos, Auto [269/2001](#AUTO_2001_269).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 2, 14; [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), ff. 2, 3, 4.

Confluencia de la autonomía individual y colectiva, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), ff. 4, 6.

Congreso de los Diputados, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 4.

Consentimiento tácito, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Consignación de rentas en juicio de desahucio, Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5.

Consignación de rentas vencidas véase [Consignación de rentas en juicio de desahucio](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Contenido ajeno a la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 2.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 3.

Contenido del derecho a la educación, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 6, 13.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Contenido patrimonial, Autos [263/2001](#AUTO_2001_263); [290/2001](#AUTO_2001_290).

Contra-amparo, Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Contradicción en el recurso de queja, Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 4.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Contrato de trabajo, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 4, VP.

Contribuyentes, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 11.

Control administrativo, Sentencias [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 3, 12; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 7, 9.

Control de constitucionalidad de los reglamentos, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Control de normas reglamentarias véase [Control de constitucionalidad de los reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Control judicial, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 7.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Convivencia marital,

Doctrina constitucional, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 3, 4.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 3; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 3.

Costas procesales, Sentencias [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 6; [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 4.

Autos [248/2001](#AUTO_2001_248); [256/2001](#AUTO_2001_256); [261/2001](#AUTO_2001_261); [290/2001](#AUTO_2001_290); [293/2001](#AUTO_2001_293); [305/2001](#AUTO_2001_305).

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 6.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 6.

Cuestión nueva, Sentencia [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 5.

D

Daños morales, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 6.

Datos tributarios, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 5.

Debates públicos, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 5, 6.

Deber cívico, Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 4.

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 14.

Declaraciones de coimputados, Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), ff. 6, 7.

Defecto de jurisdicción, Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 4.

Defectos procesales, Sentencias [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 3; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 3.

Defectos procesales insubsanables, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 2.

Demanda de amparo, Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7 a).

Denegación de comparecencia de abogado en la vista por defectos en la representación procesal, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 3, 5.

Denegación de comunicación íntima de reclusos, Sentencia [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 4.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [282/2001](#AUTO_2001_282).

Denegación motivada de *habeas corpus*, Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 3.

Denuncia, Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 4.

Derecho a ejercer los cargos públicos, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), ff. 3 a 5.

Derecho a la autodeterminación informativa, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO510)

Derecho a la educación, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 5.

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 3.

Derecho a la igualdad, Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral,

Respetado, Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Derecho a la intimidad, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 6; [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 4.

Auto [291/2001](#AUTO_2001_291).

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 5.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3.

Respetado, Sentencias [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), ff. 6, 7; [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), ff. 5, 6.

Derecho a la presunción de inocencia *versus* principio de legalidad penal, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 2.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 5.

Derecho a la prueba, Sentencias [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 3, 4; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), ff. 4, 5.

Respetado, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 5, 6.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 2; [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), f. 3; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 3; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Respetado, Sentencia [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), ff. 5, 6.

Derecho a la vida,

Respetado, Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Derecho a no declarar sobre creencias religiosas, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3.

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Derecho a ser informado de la acusación,

Doctrina constitucional, Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 4.

Respetado, Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), ff. 2, 3.

Respetado, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 2.

Derecho a un proceso público,

Respetado, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 5.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 7; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Derecho al honor, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 6, 7.

Derecho al recurso legal, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Derecho al secreto de las comunicaciones,

Respetado, Auto [313/2001](#AUTO_2001_313).

Vulnerado, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 6.

Derecho al trabajo, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Derecho de asociación, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 4, 5, 6, 7.

Vulnerado, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 7, 11, 12.

Derecho de autoorganización, Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Derecho de recusación no ejercitado, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 4.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO131)

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [286/2001](#AUTO_2001_286).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [314/2001](#AUTO_2001_314).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 2.

Designación de domicilio, Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Desistimiento de la solicitud de suspensión cautelar, Auto [246/2001](#AUTO_2001_246).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [247/2001](#AUTO_2001_247).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [278/2001](#AUTO_2001_278).

Destrucción de documentos mercantiles, Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 4.

Dictámenes preceptivos véase [Informes preceptivos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Diferencias entre sindicatos y asociaciones, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 10.

Dilaciones en la instrucción penal, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 5.

Dilaciones imputables al recurrente, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 5.

Diligencia en la aportación de pruebas, Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Diligencia procesal de la parte, Auto [262/2001](#AUTO_2001_262).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Discrepancia entre órganos judiciales, Sentencia [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7.

Discriminación por razón de nacimiento, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 4, 7, 8, 9.

Discriminación por razón de religión, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 6, 7.

Discriminación sindical, Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), ff. 3, 4, 6.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble imposición, Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Doctrina de los actos propios *versus* derechos fundamentales, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 6.

Drogas, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

E

Educación, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 6.

Efecto vinculante para los órganos judiciales, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 8; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 6.

Ejecución de sentencias, Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), ff. 2, 3.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), ff. 4 a 7.

Ejecución, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 8, 9, VP; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 6.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO456)

Elecciones sindicales, Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Embargo de vivienda, Auto [264/2001](#AUTO_2001_264).

Emplazamiento de herederos, Sentencia [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencias [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), ff. 5, 6; [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 4.

Emplazamiento edictal de herederos, Sentencia [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), ff. 5, 6.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión, Sentencia [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 4.

Auto [262/2001](#AUTO_2001_262).

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Entes locales, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Error patente, Sentencias [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5.

Especial diligencia en el recurso de casación, Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Estado de las autonomías, Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 7; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 3.

Estatuto jurídico de los parlamentarios, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

Estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia, Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [260/2001](#AUTO_2001_260); [306/2001](#AUTO_2001_306).

Estimación y admisión a trámite de recurso de amparo, Auto [274/2001](#AUTO_2001_274).

Estimación y apertura de trámite de alegaciones previas, Auto [275/2001](#AUTO_2001_275).

Exacciones parafiscales, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 15.

Examen de oficio de requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 2; [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 3; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 1; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 2; [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 2; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 2.

Exclusión de un derecho al acierto judicial, Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5.

Exclusión de un derecho al insulto, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), ff. 4, 5, 7.

Exenciones y bonificaciones véase [Beneficios fiscales](#DESCRIPTORALFABETICO19)

Extradición, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), ff. 4 a 7.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO569)

F

Facultades del Procurador, Auto [247/2001](#AUTO_2001_247).

Fallecimiento, Sentencia [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), ff. 3, 4.

Fallo ejecutado, Auto [296/2001](#AUTO_2001_296).

Falta de diligencia procesal, Sentencias [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5; [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 4.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 2; [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 2; [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 2.

Falta de práctica de prueba, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 5, 6.

Falta de práctica irrelevante, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 5, 6.

Falta de prueba, Sentencias [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4; [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 5.

Fijación de la pretensión de amparo, Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Filiación, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 4, 6.

Régimen jurídico, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

Flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, Sentencia [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), f. 3.

Formalismo, Auto [247/2001](#AUTO_2001_247).

Fraude de ley, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 9.

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 6.

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 23, 24, 28.

G

Garante supremo de los derechos y libertades, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 3.

Garantía de indemnidad, Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

Respetado, Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Gravedad de la pena, Autos [256/2001](#AUTO_2001_256); [285/2001](#AUTO_2001_285).

H

*Habeas corpus*,

Doctrina constitucional, Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 3.

*Habeas corpus* en procedimiento disciplinario, Sentencia [194/2001](#SENTENCIA_2001_194), f. 3.

Hechos probados, Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 2.

Hijos adoptivos, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 6, 7, 8, 9.

I

Identidad del órgano judicial, Sentencias [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 2; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 5; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Identificación de acusado mediante testimonio de referencia, Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), ff. 5, 6.

Identificación del acusado, Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 5.

Identificación del derecho vulnerado, Auto [262/2001](#AUTO_2001_262).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO16)

Igualdad de armas en el proceso penal, Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 3 a).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 3.

Respetada, Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Vulnerada, Sentencia [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 4.

Igualdad en la ley, Sentencias [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), f. 2; [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), f. 2; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 7.

Improcedencia de condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencias [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 5; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 14.

Impuesto sobre actividades que incidan en el medio ambiente, Auto [251/2001](#AUTO_2001_251).

Impuesto sobre hidrocarburos, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Impugnación de normas futuras, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 25.

Inadmisión de adhesión a la apelación, Sentencias [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 4; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 4.

Inadmisión de adhesión a la apelación en juicio de faltas, Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5.

Inadmisión de conflicto positivo de competencia por sentencia, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 4.

Inadmisión de conflictos negativos de competencia, Auto [269/2001](#AUTO_2001_269).

Inadmisión de demanda laboral por no celebrarse la conciliación en plazo, Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 4.

Inadmisión de demanda sin trámite de alegaciones, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no ampliarse contra acto administrativo posterior, Sentencia [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencias [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 4.

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 3, 4.

Inadmisión de recurso de apelación civil por no designar domicilio en la sede judicial, Sentencia [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencia [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo por no acreditar infracción de normas no autonómicas, Sentencia [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 6.

Inadmisión de recurso de casación por no acreditar infracción de normas no autonómicas, Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación por un motivo distinto al impugnado, Sentencia [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 2.

Inadmisión de recurso de reposición civil, Sentencia [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), f. 3.

Inadmisión improcedente, Auto [275/2001](#AUTO_2001_275).

Inadmisión por no acreditar el derecho a justicia gratuita, Sentencia [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 3, 4.

Inadmisión por no citar el precepto infringido, Sentencia [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), f. 2.

Inadmisión por un motivo distinto al impugnado, Sentencia [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 2.

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Incidente de nulidad de actuaciones, Auto [275/2001](#AUTO_2001_275).

Incidente de nulidad de actuaciones extemporáneo, Auto [287/2001](#AUTO_2001_287).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 5.

Incidente de nulidad de actuaciones no manifiestamente improcedente, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 2.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencia [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Incidente de nulidad de actuaciones procedente, Sentencia [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), f. 2.

Incompetencia de la jurisdicción social, Sentencia [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 1; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 6.

Respetado, Sentencia [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 4.

Incongruencia omisiva, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 2.

Indefensión, Sentencias [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), ff. 3, 4; [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 3.

Indefensión material, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), f. 6.

Indemnización, Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 6; [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 7; [189/2001](#SENTENCIA_2001_189); [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 2, 3, 4.

Auto [248/2001](#AUTO_2001_248).

Indemnización a la hacienda pública, Auto [296/2001](#AUTO_2001_296).

Indemnización *ex lege*, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7.

Indemnización por lesión del derecho a la intimidad, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 8.

Indemnización revisada en recurso de casación, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 4.

Indicación de recursos, Auto [260/2001](#AUTO_2001_260).

Industria, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9 a).

Inembargabilidad de los bienes de una oficina consular, Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 3.

Inexigencia de seguimiento de nuevos procesos, Sentencia [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 2.

Inexistencia de postulación, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Informes preceptivos, Autos [268/2001](#AUTO_2001_268); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Infracción de precepto constitucional, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 2.

Ingreso de mujeres en asociaciones, Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, Auto [293/2001](#AUTO_2001_293).

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 2.

Respetado, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 4.

Inmunidad de Estados extranjeros, Sentencia [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 2.

Inscripción registral de asociaciones, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 5, 6.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO520)

Instrucción penal, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Instrucción suplementaria, Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 5.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Interés económico, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

Interés general, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 9.

Interés legítimo, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 4.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Interés profesional, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2.

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Intereses de terceros, Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Interferencia del empresario en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 4.

Interpretación de normas procesales, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 3.

Intervención de abogado en la vista del juicio, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 5.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Intervención telefónica, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), ff. 2, 3, 6, 7.

Auto [313/2001](#AUTO_2001_313).

Intervención telefónica proporcional a la gravedad del delito, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencias [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 2; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 2.

Invocación parcial, Sentencia [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 2.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO443)

*Ius in officium*, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 3.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 3 b).

J

Jornada y salario como partes esenciales de la negociación colectiva, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Juicio de faltas, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 5.

Juicio de relevancia, Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Jurados de expropiación, Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Justicia gratuita, Sentencia [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2.

Alcance, Sentencia [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2.

Justificación de la infracción de normas no autonómicas, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 5; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

L

Legislación básica, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 4, 9, 11.

Legislación tributaria, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 9, 10.

Legislatura finalizada, Sentencia [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 6.

Legitimación de profesores de universidad, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), ff. 3, 4.

Legitimación para impugnar acuerdos de órganos colegiados, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Legitimación procesal, Sentencias [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 2; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [251/2001](#AUTO_2001_251); [252/2001](#AUTO_2001_252); [253/2001](#AUTO_2001_253); [268/2001](#AUTO_2001_268); [281/2001](#AUTO_2001_281); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), f. 2; [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 7.

Libertad de empresa, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Libertad de expresión, Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 4.

Respetada, Sentencias [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 3.

Vulnerada, Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 7.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), ff. 4 a 7; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), ff. 2, 3.

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Libertad ideológica,

Respetada, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Libertad para elegir la forma de matrimonio, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Libertad religiosa, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7.

Libertad religiosa y de culto, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Libertad sindical, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 5.

Limitación de la autonomía de la voluntad por convenios colectivos, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Límites para funcionarios determinados, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

M

Mantenimiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [311/2001](#AUTO_2001_311).

Matrimonio, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 6.

Matrimonio civil, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 6.

Medidas cautelares personales, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 2.

Medidas empresariales sin indicios de carácter antisindical, Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 6.

Medios de comunicación públicos, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Mejora de las condiciones de trabajo, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Menoscabo económico por razón de la actividad sindical, Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 4.

Militares, Sentencias [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), ff. 7, 11, 12; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Modificación de la suspensión, Autos [305/2001](#AUTO_2001_305); [311/2001](#AUTO_2001_311).

Motivación de la intervención telefónica, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 4.

Motivación de la prisión provisional, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 4.

Auto [291/2001](#AUTO_2001_291).

Motivación de las resoluciones judiciales,

Respetado, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 6.

Motivación de las sentencias, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 6, 7; [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 1; [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 2; [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), ff. 6, 7; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 6; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 6.

Respetado, Sentencias [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 6; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 6.

Autos [314/2001](#AUTO_2001_314); [315/2001](#AUTO_2001_315).

Vulnerado, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Motivación del Auto de prisión provisional véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Multa, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [257/2001](#AUTO_2001_257); [261/2001](#AUTO_2001_261); [290/2001](#AUTO_2001_290); [296/2001](#AUTO_2001_296); [305/2001](#AUTO_2001_305).

Multa cuantiosa, Auto [256/2001](#AUTO_2001_256).

N

Navarra, Auto [252/2001](#AUTO_2001_252).

Negociación colectiva, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), ff. 4, 5.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Normas preconstitucionales, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Normas tributarias retroactivas véase [Retroactividad de normas tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 2.

Nulidad de actos administrativos, Sentencia [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4.

Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Nulidad de las leyes, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 13.

Nulidad de segunda sentencia de casación, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 9.

Nulidad de sentencia penal absolutoria, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 8.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 2.

Objeto del proceso contencioso-administrativo, Sentencias [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 4; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 4.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 2; [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 1.

Obligaciones tributarias, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 11.

Obras públicas supraautonómicas, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), ff. 3, 4.

Oficina judicial, Auto [281/2001](#AUTO_2001_281).

Omisión del acto de conciliación laboral, Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 3.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), ff. 6, 7; [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 3; [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 3, 4, 5, 9; [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 5, 6, 9.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 2; [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 1; [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 2; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 2; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 3; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 2; [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 1.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3.

Órganos de entidades públicas, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

P

Pago de una cantidad, Auto [263/2001](#AUTO_2001_263).

País Vasco, Autos [253/2001](#AUTO_2001_253); [281/2001](#AUTO_2001_281).

Parejas de hecho véase [Unión de hecho](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Parejas estables véase [Unión de hecho](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Parques naturales, Auto [252/2001](#AUTO_2001_252).

Particular naturaleza del recurso de casación, Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Patria potestad, Auto [272/2001](#AUTO_2001_272).

Pena accesoria de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Pena de suspensión, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Pena de suspensión de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Pena suspendida por el órgano judicial, Auto [284/2001](#AUTO_2001_284).

Penas accesorias, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [279/2001](#AUTO_2001_279); [293/2001](#AUTO_2001_293); [305/2001](#AUTO_2001_305).

Penas privativas de libertad, Autos [256/2001](#AUTO_2001_256); [296/2001](#AUTO_2001_296).

Pendencia de recursos judiciales, Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 4.

Pensión de orfandad para hijos adoptivos, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 7 a 9.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 7; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 3.

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Perjuicios genéricos, Auto [253/2001](#AUTO_2001_253).

Perjuicios hipotéticos, Autos [251/2001](#AUTO_2001_251); [252/2001](#AUTO_2001_252); [268/2001](#AUTO_2001_268); [285/2001](#AUTO_2001_285); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Perjuicios indeterminados, Auto [249/2001](#AUTO_2001_249).

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Perjuicios irreparables, Autos [257/2001](#AUTO_2001_257); [261/2001](#AUTO_2001_261); [282/2001](#AUTO_2001_282); [293/2001](#AUTO_2001_293); [305/2001](#AUTO_2001_305); [310/2001](#AUTO_2001_310).

Personajes públicos véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Personal de alta dirección, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Personal directivo véase [Personal de alta dirección](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Personas con notoriedad pública véase [Personas con relevancia pública](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Personas con relevancia pública, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 6.

Personas fallecidas véase [Fallecimiento](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Personas jurídicas públicas, Sentencias [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 3.

Petróleo, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 5, 7, 11.

Plan cameral de promoción de las exportaciones, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 6 a 13.

Planes hidrológicos, Auto [304/2001](#AUTO_2001_304).

Plazo de interposición del recurso de amparo, Auto [287/2001](#AUTO_2001_287).

Plazo de prescripción de acciones, Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Plazo de subsanación de defectos procesales, Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 4.

Plazos del recurso de amparo, Sentencia [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 2.

Auto [287/2001](#AUTO_2001_287).

Poder <em>apud acta</em> véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO509)

Poder judicial, Sentencia [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7.

Policía administrativa,

Concepto, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 8, 9 a).

Ponderación de circunstancias sobrevenidas, Auto [305/2001](#AUTO_2001_305).

Ponderación de intereses, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [250/2001](#AUTO_2001_250); [264/2001](#AUTO_2001_264); [265/2001](#AUTO_2001_265); [281/2001](#AUTO_2001_281); [289/2001](#AUTO_2001_289); [296/2001](#AUTO_2001_296).

Ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 7.

Posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 3.

Postulación, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 4.

Potestad de gasto público, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 7.

Potestad sancionadora no es título competencial, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 9 c).

Potestades ejecutivas excepcionales, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 9, 11.

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 2.

Presunción de desconocimiento del proceso, Sentencia [185/2001](#SENTENCIA_2001_185), f. 3.

Presunción de ejercicio de buena fe, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 9.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO60)

Principio de autonomía de la voluntad, Auto [254/2001](#AUTO_2001_254).

Principio de contradicción, Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 3 a).

Respetado, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 7.

Principio de igualdad,

Doctrina constitucional, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 4.

Principio de interdicción de la arbitrariedad,

Concepto, Sentencia [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5.

Principio de irretroactividad, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 9, 10.

Principio de legalidad penal, Sentencia [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 3.

Principio de seguridad jurídica,

Vulnerado, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 11, 12.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Principio *nulla traditio sine lege*, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), ff. 4, 6.

Principio *pro actione*, Sentencias [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 2; [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 2; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 3; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 3; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 3; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 2.

Prisión de un año, Auto [248/2001](#AUTO_2001_248).

Prisión de cuatro años, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [261/2001](#AUTO_2001_261); [293/2001](#AUTO_2001_293).

Prisión de seis años, Autos [256/2001](#AUTO_2001_256); [279/2001](#AUTO_2001_279).

Prisión de siete años, Auto [305/2001](#AUTO_2001_305).

Prisión de ocho años, Auto [289/2001](#AUTO_2001_289).

Prisión de treinta años, Auto [285/2001](#AUTO_2001_285).

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO576)

Prisión provisional, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), ff. 3, 5.

Prisión provisional motivada véase [Motivación de la prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Privación de libertad, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7.

Privación de libertad efectiva, Auto [305/2001](#AUTO_2001_305).

Procedimiento administrativo, Auto [283/2001](#AUTO_2001_283).

Procedimiento administrativo común, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Procedimiento constitucional, Auto [247/2001](#AUTO_2001_247).

Procedimiento de extradición, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 7.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencias [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 4.

Proceso autonómico, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 4; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 3; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), ff. 4, 5.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Proceso laboral, Sentencias [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 2; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 5; [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), f. 5, VP.

Profesión de fe católica, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 5.

Profesores de universidad, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Prórroga inmotivada de la intervención telefónica, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 6.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Protección de la familia, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), ff. 7 a 9.

Protesta procesal, Sentencia [210/2001](#SENTENCIA_2001_210), f. 5.

Proyectos de obras, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

Prueba, Auto [259/2001](#AUTO_2001_259).

Prueba biológica, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), ff. 5, 6.

Prueba de cargo, Sentencias [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 3; [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3.

Autos [313/2001](#AUTO_2001_313); [315/2001](#AUTO_2001_315).

Prueba de hechos negativa, Sentencia [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 5.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Prueba indiciaria, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 5.

Prueba indiciaria insuficiente, Sentencia [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 4.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Prueba pericial, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4.

Prueba pericial caligráfica, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4.

Publicación de fallo en diario, Auto [288/2001](#AUTO_2001_288).

Puertos, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 1.

R

Reapertura del sumario, Sentencia [182/2001](#SENTENCIA_2001_182), f. 5.

Rectificación de errores *versus* inmodificabilidad de resoluciones judiciales, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 4.

Recurso cameral permanente, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), ff. 14 a 29.

Recurso de aclaración, Sentencia [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), ff. 2, 3, 4.

Recurso de aclaración no exigible, Sentencias [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 5; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 3.

Recurso de amparo, Sentencias [177/2001](#SENTENCIA_2001_177), f. 2; [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 2; [214/2001](#SENTENCIA_2001_214), f. 2; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 2; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 8.

Autos [247/2001](#AUTO_2001_247); [262/2001](#AUTO_2001_262).

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencias [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5; [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 2.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 1.

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 2.

Recurso de apelación civil, Sentencias [183/2001](#SENTENCIA_2001_183), ff. 3, 4; [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 3; [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 5.

Recurso de apelación contra prisión provisional sustanciado sin vista pública, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 5.

Recurso de apelación penal, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 6.

Recurso de casación, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7; [213/2001](#SENTENCIA_2001_213), f. 2; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Recurso de casación civil, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 4.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7; [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 3; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 2.

Recurso de reposición, Sentencia [233/2001](#SENTENCIA_2001_233), f. 2.

Recurso de reposición no exigible, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), f. 2.

Recurso de súplica, Auto [260/2001](#AUTO_2001_260).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [286/2001](#AUTO_2001_286).

Recurso de súplica contra providencias de inadmisión del Tribunal Constitucional, Auto [274/2001](#AUTO_2001_274).

Recurso de súplica no manifiestamente improcedente, Auto [260/2001](#AUTO_2001_260).

Recurso extemporáneo, Sentencias [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 5; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 5.

Recurso por defecto de jurisdicción, Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3.

Recurso útil, Sentencia [208/2001](#SENTENCIA_2001_208), f. 2.

*Reformatio in peius*, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), ff. 5, 6.

Concepto, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 5.

Contenido, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 2.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 4.

Registros públicos, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 5.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Reivindicaciones no competenciales, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 3.

Relaciones laborales, Sentencia [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 3.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Reparación suficiente de derechos fundamentales, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 8, 9.

Repetición del juicio oral, Autos [277/2001](#AUTO_2001_277); [311/2001](#AUTO_2001_311).

Represalia empresarial, Sentencia [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 4.

Representación *apud acta*, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5.

Representación en juicio véase [Representación *apud acta*](#DESCRIPTORALFABETICO509)

Representación procesal, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5.

Representantes legales de sociedades, Auto [262/2001](#AUTO_2001_262).

Requisitos del desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad, Auto [278/2001](#AUTO_2001_278).

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 8.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 8.

Reserva de ley, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 7.

Resoluciones de fondo y de admisibilidad no comparables, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 5.

Responsabilidad civil, Sentencia [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 3.

Régimen jurídico, Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 2, 3, 4.

Responsabilidad patrimonial del Estado véase [Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas](#DESCRIPTORALFABETICO398)

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Responsabilidad personal subsidiaria, Auto [257/2001](#AUTO_2001_257).

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 5; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 6; [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), f. 5; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 5.

Retroacción de actuaciones hasta la formulación de la acusación, Sentencia [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 8.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencia [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 5.

Retroacción de actuaciones para que resuelva la Administración, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7.

Retroacción de actuaciones para su remisión a la Sala especial de Conflictos de Competencia en el Tribunal Supremo, Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 5.

Retroacción de actuaciones para traslado de la adhesión a la apelación, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 8.

Retroactividad de la Constitución, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7.

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 7.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 7.

Retroactividad de normas tributarias, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 9, 10.

Revisión de la cuantía de la indemnización, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 4.

Revisión de sanciones administrativas, Sentencia [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 3.

Revocación de libertad condicional, Auto [265/2001](#AUTO_2001_265).

S

Sanción a abogado véase [Sanción disciplinaria a abogado](#DESCRIPTORALFABETICO541)

Sanción disciplinaria a abogado, Sentencia [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 7.

Sanción disciplinaria a abogado por descalificar al Juez, Sentencia [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 3.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Secreto sumarial, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Seguridad pública, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 5, 6, 7, 9.

Doctrina constitucional, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), ff. 6, 8.

Sentencia civil, Sentencia [189/2001](#SENTENCIA_2001_189), f. 4.

Sentencia de amparo, Sentencias [178/2001](#SENTENCIA_2001_178), f. 5; [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 7; [201/2001](#SENTENCIA_2001_201), f. 4; [202/2001](#SENTENCIA_2001_202), f. 8; [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 6; [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 5; [216/2001](#SENTENCIA_2001_216), f. 5; [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 5; [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 14; [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 6; [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), ff. 3, 5; [231/2001](#SENTENCIA_2001_231), f. 5; [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 8.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencias [203/2001](#SENTENCIA_2001_203), f. 6; [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 7.

Sentencia de apelación civil fundada en una cuestión nueva no debatida, Sentencia [211/2001](#SENTENCIA_2001_211), f. 5.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Respetado, Sentencias [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7; [228/2001](#SENTENCIA_2001_228), f. 5.

Auto [301/2001](#AUTO_2001_301).

Vulnerado, Sentencia [229/2001](#SENTENCIA_2001_229), ff. 3, 4.

Sentencias absolutorias, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 8.

Sentencias contradictorias, Sentencia [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [295/2001](#AUTO_2001_295).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Sindicatos, Sentencia [215/2001](#SENTENCIA_2001_215), ff. 2, 5.

Síntomas de embriaguez, Sentencia [222/2001](#SENTENCIA_2001_222), f. 3.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO479)

STC 33/1983,

Distingue, Sentencia [200/2001](#SENTENCIA_2001_200), f. 6.

STC 13/1992,

Distingue, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 17.

STC 197/1992,

Distingue, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), f. 10.

STC 220/1993,

Distingue, Auto [300/2001](#AUTO_2001_300).

STC 66/1994,

Distingue, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), f. 6.

STC 35/1995,

Distingue, Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 5.

STC 141/1998, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 6.

STC 147/1999,

Distingue, Sentencia [227/2001](#SENTENCIA_2001_227), f. 6.

STC 175/1999,

Distingue, Sentencia [235/2001](#SENTENCIA_2001_235), f. 8 a).

STC 115/2000, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), ff. 8, 9, VP.

STC 285/2000,

Distingue, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 5.

STC 49/2001,

Distingue, Sentencia [204/2001](#SENTENCIA_2001_204), f. 5.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [181/2001](#SENTENCIA_2001_181), f. 7; [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 3; [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), ff. 4, 5; [230/2001](#SENTENCIA_2001_230), f. 4.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Doctrina constitucional, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 4.

Subsanación de la demanda, Sentencia [199/2001](#SENTENCIA_2001_199), f. 2.

Subvenciones estatales, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 7.

Subvenciones públicas, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188), f. 11.

Supresión retroactiva de exención tributaria, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 11, 12.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [272/2001](#AUTO_2001_272).

Suspensión cautelar de resoluciones penales, Auto [265/2001](#AUTO_2001_265).

No suspende, Auto [265/2001](#AUTO_2001_265).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [249/2001](#AUTO_2001_249); [264/2001](#AUTO_2001_264); [310/2001](#AUTO_2001_310).

Deniega, Auto [249/2001](#AUTO_2001_249).

No suspende, Auto [310/2001](#AUTO_2001_310).

Suspende, Autos [264/2001](#AUTO_2001_264); [288/2001](#AUTO_2001_288).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [250/2001](#AUTO_2001_250); [263/2001](#AUTO_2001_263).

No suspende, Auto [263/2001](#AUTO_2001_263).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [257/2001](#AUTO_2001_257); [261/2001](#AUTO_2001_261); [285/2001](#AUTO_2001_285); [286/2001](#AUTO_2001_286); [289/2001](#AUTO_2001_289); [290/2001](#AUTO_2001_290); [293/2001](#AUTO_2001_293); [296/2001](#AUTO_2001_296); [305/2001](#AUTO_2001_305); [311/2001](#AUTO_2001_311).

No suspende, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [256/2001](#AUTO_2001_256); [257/2001](#AUTO_2001_257); [261/2001](#AUTO_2001_261); [279/2001](#AUTO_2001_279); [284/2001](#AUTO_2001_284); [285/2001](#AUTO_2001_285); [289/2001](#AUTO_2001_289); [290/2001](#AUTO_2001_290); [293/2001](#AUTO_2001_293); [296/2001](#AUTO_2001_296); [305/2001](#AUTO_2001_305).

Suspende, Autos [245/2001](#AUTO_2001_245); [248/2001](#AUTO_2001_248); [257/2001](#AUTO_2001_257); [261/2001](#AUTO_2001_261); [277/2001](#AUTO_2001_277); [293/2001](#AUTO_2001_293); [296/2001](#AUTO_2001_296); [305/2001](#AUTO_2001_305); [311/2001](#AUTO_2001_311).

Suspensión cautelar urgente, Auto [277/2001](#AUTO_2001_277).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Suspensión de cargo público, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Suspensión de concesión administrativa, Auto [250/2001](#AUTO_2001_250).

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [251/2001](#AUTO_2001_251); [252/2001](#AUTO_2001_252); [253/2001](#AUTO_2001_253); [268/2001](#AUTO_2001_268); [281/2001](#AUTO_2001_281); [304/2001](#AUTO_2001_304).

Suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [282/2001](#AUTO_2001_282).

Suspensión de la ejecución de la pena, Auto [256/2001](#AUTO_2001_256).

Suspensión de la tramitación del recurso de apelación, Sentencia [236/2001](#SENTENCIA_2001_236), f. 4.

Suspensión del ejercicio de profesión u oficio, Sentencia [221/2001](#SENTENCIA_2001_221), f. 7.

Suspensión en el ejercicio de cargo público véase [Suspensión de cargo público](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Sustitución de abogado, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 4.

Auto [276/2001](#AUTO_2001_276).

Sustitución de jueces y magistrados, Sentencia [217/2001](#SENTENCIA_2001_217), f. 2.

Sustitución procesal, Sentencia [192/2001](#SENTENCIA_2001_192), f. 1.

T

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 7.

Terminación del proceso judicial, Sentencias [176/2001](#SENTENCIA_2001_176), f. 4; [223/2001](#SENTENCIA_2001_223), f. 7; [224/2001](#SENTENCIA_2001_224), f. 7; [237/2001](#SENTENCIA_2001_237), f. 3.

Término de comparación inidóneo, Sentencias [238/2001](#SENTENCIA_2001_238), f. 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3.

Término final en el recurso de amparo, Sentencia [196/2001](#SENTENCIA_2001_196), f. 2.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [197/2001](#SENTENCIA_2001_197), f. 2.

Auto [306/2001](#AUTO_2001_306).

Territorio, Sentencia [195/2001](#SENTENCIA_2001_195), f. 3.

Testimonio de referencia, Sentencia [209/2001](#SENTENCIA_2001_209), f. 4.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 4; [239/2001](#SENTENCIA_2001_239), f. 3; [240/2001](#SENTENCIA_2001_240), f. 3.

Titularidad por las asociaciones, Sentencia [219/2001](#SENTENCIA_2001_219), f. 4.

Trabajadores, Sentencias [190/2001](#SENTENCIA_2001_190), f. 5; [198/2001](#SENTENCIA_2001_198), f. 3.

Tramitación preferente, Autos [256/2001](#AUTO_2001_256); [272/2001](#AUTO_2001_272); [279/2001](#AUTO_2001_279).

Trámite de alegaciones sobre causas de inadmisibilidad, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), f. 2.

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Auto [297/2001](#AUTO_2001_297).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO194)

Transportistas, Sentencias [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), f. 2; [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), f. 2.

Traslado al apelante del escrito de impugnación-adhesión, Sentencia [232/2001](#SENTENCIA_2001_232), f. 7.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 6, 7.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [179/2001](#SENTENCIA_2001_179), f. 2; [187/2001](#SENTENCIA_2001_187), f. 2.

Tratamiento diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales, Sentencias [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 3, 4; [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 5.

Tribunal Supremo, Sentencia [218/2001](#SENTENCIA_2001_218), f. 3.

Tributación de matrimonios con hijos, Sentencia [212/2001](#SENTENCIA_2001_212), f. 5.

Tributos, Sentencia [234/2001](#SENTENCIA_2001_234), ff. 7, 8, 13.

Turismo, Sentencia [206/2001](#SENTENCIA_2001_206), f. 10.

Tutela administrativa véase [Control administrativo](#DESCRIPTORALFABETICO265)

U

Unión de hecho, Sentencia [180/2001](#SENTENCIA_2001_180), ff. 5, 6.

Universidades, Sentencia [220/2001](#SENTENCIA_2001_220), f. 5.

Usos forenses, Sentencias [184/2001](#SENTENCIA_2001_184), f. 7; [226/2001](#SENTENCIA_2001_226), f. 3.

V

Valencia, Sentencia [191/2001](#SENTENCIA_2001_191), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Valoración de daños morales, Sentencia [186/2001](#SENTENCIA_2001_186), f. 6.

Valoración de la prueba en el recurso de amparo, Sentencia [207/2001](#SENTENCIA_2001_207), f. 4.

Valoración de los hechos probados, Sentencia [225/2001](#SENTENCIA_2001_225), f. 2.

Visitas de convivencia, Sentencia [193/2001](#SENTENCIA_2001_193), f. 4.

Vista pública, Sentencia [205/2001](#SENTENCIA_2001_205), f. 3.

Voto particular concurrente, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [186/2001](#SENTENCIA_2001_186); [215/2001](#SENTENCIA_2001_215).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [206/2001](#SENTENCIA_2001_206); [235/2001](#SENTENCIA_2001_235).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [188/2001](#SENTENCIA_2001_188).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ASEA Área de Servicios Especiales y Auditoría

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BOD Boletín Oficial de Defensa

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

CPM Código penal militar

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAAst Estatuto de Autonomía para Asturias

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAV Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana

EGA Estatuto General de la Abogacía

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LBCC Ley básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGT Ley general tributaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LIRPF Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOFCS Ley Orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORU Ley Orgánica de reforma universitaria

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LPRL Ley de prevención de riesgos laborales, Ley 31/1995

OIT Organización Internacional del Trabajo

OJD Oficina de Justificación de la Difusión

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PIDESC Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

RECSA Renault España Comercial, S.A.

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores

UPV Universidad del País Vasco